

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2014

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán De León Batista.

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria Mgter. Katia Rosas.

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	117
Pleno	143
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	237
Pleno	335
Sala Primera de lo Civil	507
Pleno	539
Sala Primera de lo Civil	817
Sala Segunda de lo Penal	1025
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	1043

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	25
Acción de inconstitucionalidad	25
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ROY A. AROSEMENA C. Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY NO. 69 DE 2008 POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009 PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26,181 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	25
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2424 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	30
Hábeas Data	33
Primera instancia.....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR JUAN CARLOS NAVARRO Q, CONTRA EL SEÑOR ALBERTO VALLARINO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	33
Inconstitucionalidad.....	36
Advertencia	36
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PAPELERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	36
Acción de inconstitucionalidad	39
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO CONTRA LA FRASE	39
Hábeas Data	52
Primera instancia.....	52
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	52
Hábeas Corpus	55

Primera instancia.....	55
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE DIEGO ALCIDES JARAMILLO PALACIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	55
Hábeas Data	59
Primera instancia.....	59
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINIER GÓMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIZARDO PACHECO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	59
Amparo de Garantías Constitucionales	67
Apelación	67
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, CONTRA EL AUTO N 550 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VENEFCO, S. A., CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	73
Primera instancia.....	76
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 37 DE 31 DE ENERO DE 2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORENO (PLOMELEC, S. A.), CONTRA UNA ORDEN DE HACER TÁCITA EJECUTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE AYUDA NACIONAL (PAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	89

Tribunal de Instancia.....	93
Impedimento	93
IMPEDIMENTO DEL MGDO SECUNDINO MENDIETA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS AUGUSTO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS LARA PRETTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 346 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	93
Sumarias en averiguación.....	94
SUMARIO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO LUIS FRAIZ DOCABO, RELACIONADO CON EL DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	94
SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO MORALES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	104
Querrela Penal.....	108
QUERRELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. RUBEN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA EL DIPUTADO CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	108
Amparo de Garantías Constitucionales	167
Apelación	167
APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO CONTRA LA SENTENCIA N 88 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..	167
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA SERRACIN MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO SERRASIN MIRANDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 8 DE 12 DE JULIO DE 2013, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	173

<p>APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZBETH DEL CARMEN DUARTE BARRIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 4 DE JULIO DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL N 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTIAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	180
Primera instancia.....	185
<p>ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE CARLSO ENRIQUE DONAYRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	185
<p>AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE EURI MAXDIEL CEBALLOS CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3 DE JULIO DE 2013 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	189
Hábeas Corpus	193
Primera instancia.....	193
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	193
Hábeas Data	199
Primera instancia.....	199
<p>ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD DR. FRANKLIN VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	199
Inconstitucionalidad.....	203
Acción de inconstitucionalidad	203
<p>DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS A FIN DE QUE SE DECLARE PARCIALMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 5, 10, 11, 12, 14, 16, 22, 23, 36, 38, 56, 62, 64,71, 81, 84, 88, 89 Y 92 DE LA LEY 57 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	203

Advertencia	205
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, APODERADO ESPECIAL DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA), DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN POR DERECHO A LA EDUCACIÓN A FAVOR DEL MENOR P.J.P.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	205
Tribunal de Instancia.....	208
Denuncia	208
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN LEDESMA RAMOS PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO RAMOS CONTRA EL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERRERA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTICULO 326 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	208
Impedimento	212
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F. DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER CONTRA EL MGDO. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ALVARO LEOPOLDO VISUETTI CEVALLOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	212
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LCDO. JORGE RICARDO FÁBREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: LUÍS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	214
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	215
Solicitud ante el Pleno	217
INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTA POR CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR CEVILLE PARA QUE SE DECLARE NULA LA DILIGENCIA CABEZA DEL PROCESO FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE ADELANTA EL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS	

CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL SECRETO Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	217
Sumarias en averiguación.....	226
SUMARIO POR EL HECHO DENUNCIADO POR GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL YASSIR ABOOBEKER PURCAIT SABORIO. PONENTE: HERNÁN A . DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	226
Amparo de Garantías Constitucionales	359
Apelación	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILGA QUEZADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA AURORA, S. A., COMPAÑÍA GLEZ, S.A., MARIELA TERESA GONZÁLEZ Y ENIMIA ESPINO, CONTRA EL AUTO N 616 DE 21 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYLÍN LIBRADA JAÉN NIETO, CONTRA EL AUTO N 596 DE 22 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA CAUSA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	364
Primera instancia.....	373
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO ALEXIS CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN OLMEDO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 48 DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	373
Hábeas Corpus	377
Primera instancia.....	377
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADO A FAVOR DE AZAEL CEVALLOS M, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	377

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABIMELEC ISAAC RÍOS QUIROZ Y ORLANDO PASCUAL ORTEGA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	380
Hábeas Data	383
Primera instancia	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL LICENCIADO RAMSÉS BARRERA, SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	387
Inconstitucionalidad	392
Acción de inconstitucionalidad	392
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS ERNESTO CEDEÑO Y GREGORIO VILLARREAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 9 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	392
Advertencia	393
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ATARAXIA, CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 726 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	393
Tribunal de Instancia	397
Queja	397
PROCESO DISCIPLINARIO AL TENOR DE LA NOTA PGN-DG-003-08 DE 22 DE ENERO DE 2008 REMITIDA POR LA LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	397
QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO CONTRA LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ELVIA BATISTA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	409
Solicitud ante el Pleno	410
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN HERRERA CONTRA EL LICENCIADO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, FISCAL GENERAL ELECTORAL POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD, CONCUSIÓN, EXACCIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	410
Amparo de Garantías Constitucionales	413
Apelación	413
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MALESKY HALPHEN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL AUTO N 137 DE 25 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. RAMO PENAL. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	413
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA (APROHTIERRA) CONTRA EL AUTO N 492 DE 13 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	416
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	420
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013, CONCRETAMENTE LA PARTE QUE TIENE QUE VER CON LA DENOMINADA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	427
Primera instancia.....	433

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANA ANGEL KOURUKLIS CONTRA EL AUTO N 110 DE 1 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	433
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 37 DE 19 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	437
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO SEGURA EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL BETANCUR CADAVID EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 39 DE 28 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	441
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS YANGUEZ & CO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE SOUSA-LENNOX MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 70 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 014 DGT-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 019-2012 DE 26 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	450
Hábeas Corpus	457
Primera instancia.....	457
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	457
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN ISIDRO GUILLÉN PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.	

PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	459
Hábeas Data	465
Primera instancia.....	465
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA A FAVOR DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	465
Inconstitucionalidad.....	468
Acción de inconstitucionalidad	468
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELLA PAOLA CASTILLO HIM, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE:.....	468
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS EN LA ZONA FRANCA DEL BARÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE(2014).....	472
Advertencia	482
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BONDERO GANOZA, CTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J. HOLDING INC.,, CONTRA EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS J.J. HOLDING INC VS CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	482
Impedimento	483
CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, CONTRA EMILIO JOSÉ KIESWETTER, EX MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y OTRAS PERSONAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	483
Tribunal de Instancia.....	486
Denuncia	486

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	486
Impedimento	488
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA A FAVOR DE RONALDO HORNELY CONTRA EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
Queja.....	490
QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUAN DANIEL GUERRA, DESIGNADO COMO HOGAR SUSTITUTO DE U.I.D. CONTRA LA MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LICENCIADA MARISOL BONILLA DE ARROCHA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	490
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MIGUEL ESPINO, LILIANNE DUCRUET Y NELSON RUÍZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	492
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	495
Sumarias en averiguación.....	497
SUMARIAS SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	497
SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FREIDI MARTÍN TORRES DÍAZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO O EN CONTRA DE DETERMINADOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	499
Amparo de Garantías Constitucionales	563
Apelación	563

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES, CONTRA LA ORDEN OCTAVA DE CIRCUITO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE 2,013. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	563
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD. LTD., CONTRA AUTO NO. 302 DE 7 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	568
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	571
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS OSI, S. A., CONTRA EL AUTO N .324 DE 2 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	580
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1665 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA SEÑORA CIMARA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA LOUIS SOLA PÍNACLE FOOD SERVICES, S. A., Y HSBC SEGUROS PANAMÁ, S.A.)PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	589
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. PAULE E. CERRUD P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1265 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	592
Impedimento	594

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE TRI-POINTS INTERNATIONAL CORPORATION Y/O TRI-POINTS INTERNATIONAL SECURITY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 594

Primera instancia..... 597

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RACAYOL SAFETY AND INDUSTRY CENTER S. A., CONTRA LAS ORDEN DE HACER DNAI-AB-PMA-CP-847-2013, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 597

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MITZI MC GEACHY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO PENAL NO. 03 DE 26 DE MARZO DE 2008, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOTERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA GUERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MADRID RODRÍGUEZ CONTRA EL FALLO DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 603

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA AIRPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7-12 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 605

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE RESUELTO PERSONAL N 034 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, DIVULGADA MEDIANTE ORDEN GENERAL DEL DÍA N 114 DE LA POLICÍA NACIONAL DE 17 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO -85-PJCD-7-2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	614
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MIGUEL CEDEÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 51 DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	620
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE GANADERIA BOS INDICUS, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 005 DE 10 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)....	622
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	624
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. ARTURO HOYOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, LICDA. RINEE JULIAO RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	626
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. WILLIAMS EASTMAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 41-S.I. DE 13 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	633
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, CONTRA EL AUTO NO.674 DE 7 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	637

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	639
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER JOSE JAEN B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 112 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	642
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VASQUEZ PALACIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 14 DE JUNIO 2013, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	646
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING DANIEL CASAS CANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 10 DE MAYO DE 2013, DENTRO DEL CASO NO.201300002232.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	647
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EVA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ATENCIO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	652
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVIS PINTO BATISTA Y OLMEDO AGUSTO SÁNCHEZ VERGARA (AMBOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO NACIONAL) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 348 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	654
Hábeas Corpus	656
Apelación	656

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	656
Primera instancia.....	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS Y EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ, A FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBILLUS, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCASA A FAVOR DE SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	666
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	668
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	669
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL ASPRILLA A FAVOR DE JHONNY GÓMEZ ARCIA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	670
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, A FAVOR DEL SEÑOR FELIX PABLO CORDOBA ARGUELLES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	675
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DAVID BUTLER CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	679
Hábeas Data	681
Apelación	681
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENE DE DESACATO INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LCDA. MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, CONTRA LA REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE	

HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	681
Primera instancia.....	684
HABEAS DATA PRESENTADO POR HECTOR JOAQUIN PRIETO DELUBENQUE CONTRA EL DIRECTOR INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	684
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).P.....	688
HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA HAIDE BEECHER G. CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	690
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. (. .	694
ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR JOSQUÓN PRIETO SEGUNDO EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO DELUBENQUE Y SONIA VDA DE ANDERSON EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	697
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REFRIGERACIÓN VERGARA.S. A. (RVSA) CONTRA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	700
ACCION DE HABEA DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIRIOLA PEREZ BROCE EN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	703
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR CARLOS EMILE LORENZO ORTEGA CONTRA LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, LCDA. KAURIS JEHANINA AMADOR MORÁN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	707
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACÍFICA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	

NACIONALES (I.D.A.A.N.) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	710
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA CONTRA PROFUTURO (ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	715
Inconstitucionalidad.....	720
Acción de inconstitucionalidad	720
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	720
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOS LOTES BALDÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL. RELACIÓN DE ASEO Y ORNATO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	727
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA APODERADO JUDICIAL DE JULIETA DIAZ DE MORALES CONTRA LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO N 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974	733
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARCOS MADRID SÁCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 450 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	739
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. SABINA GONZALEZ SOLIA EN REPRESENTACIÓN DE TORRIJOS & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HOY TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	743
Advertencia	745
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DEL SEÑOR RICARDO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, ASÍ COMO EL 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	745

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA EL HONOR PROMOVIDO POR CALIXTO MALCOM, CONTRA JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	748
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JORGE LUIS DE LA TORRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 312 DE LA LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 26114 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 48 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	766
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUÍMEDES BATISTA ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE AL ADVIRTIENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MANUEL CABALLERO RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	776
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECUSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973.	780
Impedimento	784
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A .DIAZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PROMUEVE CONTRA EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	784
Tribunal de Instancia.....	787
Denuncia	787

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI), CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LIC. ALMA CORTÉS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2014)	787
Diligencia de tránsito	789
PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS RICARDO ALEJANDRO VALENCIA ARIAS (DIPUTADO) Y ELIZABETH DEL CARMEN CRUZ JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	789
Impedimento	792
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	792
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, Y EN CONTRA DE LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	794
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN ARUBES BONILLA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	796
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. DONALDO SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	798
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO ESPINO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTORES, PERSONAL TÉCNICO Y	

CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	799
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 992 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	801
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE	802
-	803
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARMELO GONZÁLEZ TORRES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NORIEL VEGA CASTILLO, TEMÍSTOCLES DELGADO BARRÍA Y RUBÉN CORRALES, EN CONTRA DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013 QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y LA LEY 55 DE 1973, RELATIVAS AL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y A LA REGULACIÓN ESPECIAL DE EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	805
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLERE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO LEY NO. 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011,.....	806
Incidente de controversia.....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PRESENTADO POR LA LICDA. VIRNA J. AYALA. F, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICDA. VIRNA AYALA F. EN NOMBRE	

PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 810

Queja..... 812

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CARLOS RAÚL SAGEL, EVA CAL Y NELSON H. RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 812

Sumarias en averiguación..... 814

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL INGENIERO FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 814

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ROY A. AROSEMENA C. Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY NO. 69 DE 2008 POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009 PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26,181 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 18 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 114-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. ROY A. AROSEMENA contra el artículo 230 de la Ley N° 69 de 2008, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2009", publicada en la Gaceta Oficial 26,181 de 10 de diciembre de 2008.

El contenido de la disposición impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 230. COSTO DE LAS FRANQUICIAS TELEFÓNICAS. El costo de las franquicias telefónicas otorgadas mediante Ley a servidores públicos o instituciones benéficas, en atención a la función pública o social que cumplen, será sufragado por El Estado mediante la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las partidas presupuestarias pertinentes para hacer frente a dichos costos".

La lectura de la disposición recurrida permite constatar que su contenido normativo es idéntico al del artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007 que fue declarado INCONSTITUCIONAL por esta Superioridad mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Como es sabido, el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución dispone con absoluta claridad que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias. De allí que lo que en ellas se resuelve adquiere carácter de Cosa Juzgada Constitucional, con el fin de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico. Dicha regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, que puede darse en casos de: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Planteamiento de vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados por la Corte. (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996. Ponente: Mgdo. Fabián Echevers).

El Pleno observa que en el presente negocio opera la denominada Cosa Juzgada en sentido Material ya que, si bien la disposición sometida a control constitucional no ha sido previamente enjuiciada por la Corte (porque se trata de un artículo que hace parte de una Ley distinta de la declarada inconstitucional en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008), su contenido normativo es idéntico y contiene principios normativos similares a los de la excerta declarada inconstitucional por esta Superioridad (léase, artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007). De allí que, ante la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la misma materia corresponde declarar que en el presente caso hay Cosa Juzgada y en ese sentido se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto al artículo 230 de la Ley N° 69 de 2008 “Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2009”.

Notifíquese y PUBLIQUESE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia que si bien comparto los fundamentos y motivos que sustentan la decisión de **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**; no obstante, considero que el asunto dilucidado en el presente negocio amerita que se realicen ciertas reflexiones, en torno a los supuestos y efectos de la cosa juzgada material que opera en este negocio.

En primer orden el suscrito observa que el presente fallo se forjó sobre los siguientes argumentos:

“ La lectura de la disposición recurrida permite constatar que su contenido normativo es idéntico al del artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007 que fue declarado INCONSTITUCIONAL por esta Superioridad mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Como es sabido, el numeral 13 del artículo 206 de la Constitución dispone con absoluta claridad que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias. De allí que lo que en ellas se resuelve adquiere el carácter de

Cosa Juzgada Constitucional con el fin de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

.....

El Pleno observa que en el presente negocio opera la denominada Cosa Juzgada en sentido Material ya que, si bien la disposición sometida a control constitucional no ha sido previamente enjuiciada por la Corte (porque se trata de un artículo que hace parte de una Ley distinta de la declarada inconstitucional en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008), su contenido normativo es idéntico y contiene principios normativos similares a los de la excerta declarada inconstitucional por esta Superioridad (léase, artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007). De allí que, ante la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la misma materia corresponde declarar que en el presente caso hay Cosa Juzgada...”

Ciertamente por mandato constitucional las decisiones adoptadas por la Corte y sus Salas, son finales, definitivas y obligatorias, de allí que ante un pronunciamiento previo sobre la inexequibilidad de una disposición legal, no se debe incursionar en un nuevo análisis que entre a ponderar un mismo asunto o materia.

Lo anterior debido a la firmeza de las decisiones emanadas por esta Alta Corporación de Justicia, a quien le está encomendada el control constitucional de la normas, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darle seguridad jurídica a los asociados.

Es así, que estos mismos criterios se aplican en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, cuando el contenido literal o exacto de una norma declarada inconstitucional, es reproducida posteriormente en otro cuerpo normativo que tiene vigencia, y cuya constitucionalidad nuevamente es sometida al escrutinio de este máximo Tribunal pero que debido a las razones expuestas le impiden a la Corte Suprema de Justicia nuevamente atender este mismo asunto.

Ahora bien, ciertamente surgirán cuestionamientos de cómo sostener que esta disposición que subyace con posterioridad al pronunciamiento emitido por esta Superioridad y que está contenida en otra Ley,

deja de surtir sus efectos si no se produce un pronunciamiento judicial que así lo declare o disponga formalmente.

En ese sentido, es oportuno advertir que a través del fallo calendado 27 de noviembre de 2008, este máximo Tribunal Constitucional expuso el porque el contenido de la disposición legal, que regulaba el costo de franquicias telefónicas para los servidores públicos o instituciones benéficas, era contrario a lo que mandata nuestra Carta Fundamental y, porque su contenido no debe guardar vigencia en nuestro sistema legal.

El caso que nos ocupa, tiene la particularidad de que el contenido literal de la disposición que se demanda en este negocio, artículo 230 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, “Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2009”, es textualmente idéntico al artículo 226, de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007, “ Por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2008”, declarado inconstitucional.

Es importante acotar, que nos encontramos frente a la situación de que ambas acciones han sido presentadas por el mismo gestor, Licenciado ROY A. AROSEMENA, en su afán por que la Corte Suprema de Justicia decidiera la constitucionalidad del contenido de esta disposición legal, y aún cuando dicho cometido obtuvo un pronunciamiento constitucional, la misma se suscita cuando ya había entrado en vigencia la Ley No. 69 de 4 de diciembre de 2008, que vino a regular el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal del año 2009, que nos ocupa.

Sostenemos lo anterior ya que el fallo aludido fue publicado en la Gaceta Oficial No.

No obstante, lo anterior es un hecho insoslayable que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia representa una mandato que obliga y vincula a toda autoridad. Y, es el caso, que lo referente al COSTO DE LAS FRANQUICIAS TELEFÓNICAS, contenido en distintas leyes que regulaban el Presupuesto General del Estado, para vigencia fiscales distintas (2008 y 2009), ya es una materia dilucidada por esta

Corporación de Justicia, quien la declaró inconstitucional; de allí el impedimento de que se actúe contrario a este pronunciamiento dictado en sede constitucional.

Lo afirmado nos lleva a profundizar sobre el alcance y efectos de la cosa juzgada constitucional, que dota a toda decisión judicial en firme, el carácter de ser inmutable, definitiva, que brinda certeza jurídica y estabilidad de derechos.

En ese orden, lo anterior nos lleva a distinguir entre cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, esta primera que responde a los supuestos cuando *existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda*, mientras que cosa juzgada en sentido material, a diferencia de la anterior, acontece cuando el texto demandado reproduce el mismo contenido de una disposición ya examinada vía constitucional pero regulado en cuerpos normativos distintos, como acontece en este caso.

El presente fallo estima que concurre el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en sentido material, ya que el contenido de la norma que se demanda en este negocio, indiscutiblemente es idéntico a la disposición legal que esta Corporación estimó contrario a los preceptos constitucionales, y que debido a este pronunciamiento esta materia, por ende ya está decidida y, surtiendo los efectos propios de una decisión judicial.

De allí la situación, de que ante la concurrencia de este fenómeno jurídico y por mandato constitucional, esta Corporación de Justicia se abstrae por seguridad jurídica y evitando contradicciones en sus decisiones emitir, nuevamente, otro pronunciamiento sobre un mismo contenido legal, máxime ante la

existencia de una decisión en firme, definitiva, final y obligatoria, sobre este asunto, y que surte efectos en el actualidad.

Es pues, basado en estos razonamientos, es que expongo con todo respeto el presente VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut-supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS (SECRETARIO GENERAL)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2424 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	48-12

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado César Ruiloba en nombre y representación de GUSTAVO VÁSQUEZ, contra el artículo 2424 del Código Judicial.

La disposición cuya inconstitucionalidad se alega, es del siguiente contenido:

“El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente”.

Sobre la norma recurrida se señala, que ésta contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Sobre el particular y previo a una pretensión sobre un análisis de fondo, corresponde que la presente causa pase por el tamiz de la admisión.

En ese sentido, y contrario a lo que señala el actor, el contenido de la norma atacada no permite ubicarla dentro de la excepción que se establece para cuando se advierten normas de carácter procesal, es decir, que reconozcan derechos subjetivos. Ello es así, porque el contenido de la disposición advertida, denota su carácter procesal, toda vez que en ella se adscribe competencia tanto al tribunal que debe conocer la causa, como la materia que le corresponde decidir.

Respecto a la improcedencia de advertir normas procesales, esta Corporación de Justicia, así como la doctrina nacional ha indicado lo siguiente:

“Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no decidan la causa.

.....

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

“El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.

Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.

En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se ‘continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir’, se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al

momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan 'la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales', las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

Queda claro con el análisis que precede, que la causa sometida al escrutinio jurídico de esta Corporación de Justicia, no puede ser admitida, dada la concurrencia de la deficiencia formal que impide aceptar y continuar con su tramitación.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado César Ruiloba en nombre y representación de GUSTAVO VÁSQUEZ, contra el artículo 2424 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR JUAN CARLOS NAVARRO Q, CONTRA EL SEÑOR ALBERTO VALLARINO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	793-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data impetrada por el señor Juan Carlos Navarro Q, contra el Ministro de Economía y Finanzas, ingeniero Alberto Vallarino.

Afirma el actor en el libelo de la acción, que presentó ante dicha dependencia, una solicitud para que se le entregara la siguiente información: "Los nombres de las Juntas Comunales y Municipios que han sido beneficiados con el mencionado programa de Desarrollo Social. El monto asignado y la suma entregada a la fecha a cada una de las Juntas Comunales y Municipios beneficiados". Agrega que su petición fue recibida el día 25 de mayo de 2010, posteriormente, el 31 de mayo del presente año recibió por parte de la autoridad requerida, una nota que a su juicio no satisface la solicitud. En virtud de ello, se reitera la petición el día 6 de julio de 2010, la que hasta la fecha (de la promoción de la acción, 11 de agosto de 2010) no ha sido respondida, y por tanto, la autoridad se ha excedido en el término establecido por ley para brindar respuestas.

Ante estos hechos, le correspondía a esta Colegiatura decidir sobre la admisión de la causa, a lo que en efecto se accedió. Ello condujo a que se emitiera la resolución donde se pone en conocimiento de la autoridad dicha decisión y a la vez se le solicitara el envío de la actuación o en su defecto un informe de los hechos.

En virtud de ello, se remite un informe en el que el licenciado Nelson Gutiérrez, apoderado especial del ingeniero Alberto Vallarino, da respuesta a lo solicitado. En la misma se afirma que se recibió la solicitud de información, así como se advierte del posterior envío de una nota al solicitante, que éste respondió reiterando se le entrega lo solicitado. Agrega el licenciado Gutiérrez, que con el ánimo de entregar la información de la forma más completa posible, se dieron instrucciones de esperar unos días para concluir la recopilación. Advierte que aún falta información por recabar, sin embargo, remite a esta Corporación de Justicia aquella con la que contaban para el día 30 de agosto de 2010. Recalcando además, que en virtud de la interposición de la acción de Hábeas Data, se interrumpió el avance en la recopilación de la información.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las circunstancias fácticas desarrolladas con antelación, procedemos a decidir el fondo de la controversia que nos ocupa.

Ello nos permite señalar, que del análisis de los hechos que preceden, surgen una serie de situaciones que es de rigor esclarecer.

Tal es el caso del error cometido por el señor ex Ministro de Economía y Finanzas, al haber otorgado poder a un abogado para que respondiera en su nombre, el informe que a él personalmente le corresponde contestar. Y es que la acción que nos ocupa fue promovida contra el señor Ministro y no contra el licenciado Nelson Gutiérrez, por tanto, le corresponde al primero responder y suscribir el correspondiente informe.

Esta exigencia se colige del contenido de las normas de la Ley 6 de 2002, y a la vez, de aquellas que regentan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y que son aplicables al Hábeas Data, tal y como lo establece el artículo 19 de la mencionada ley. En este sentido, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina nacional, han indicado lo siguiente:

“En primer lugar, la Corte debe hacer relación a la contestación del informe solicitado al Ministro de Obras Públicas. Ello en razón que, como se anotó en párrafos precedentes, el funcionario público requerido se hizo representar mediante una abogada.

El artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, indica que la acción de habeas data se sustancia de conformidad con las normas regulan el ejercicio de la acción de amparo de derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 2620 del Código Judicial, manifiesta que tan pronto la acción es admitida, el tribunal le solicitará al funcionario acusado que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso. Es más, el artículo 2621 del mismo Código refiere que el funcionario requerido cuenta con el término de 2 horas para cumplir con la orden impartida. Todo esto es indicativo que tiene que ser el propio funcionario público requerido quien deba contestar el informe solicitado por el tribunal que conoce de la acción de habeas data respectiva y no hacerse representar por intermedio de apoderado legal, por cuanto que la ley refiere que es el funcionario público quien tiene que realizarlo.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Pleno de la Corte considera prudente entrar a resolver el fondo del negocio, con la intención que en adelante los funcionarios públicos contra los cuales se presenta una acción de habeas data tienen que contestar directamente el informe que se les solicita”. (Hábeas Data. Mag. Jacinto Cárdenas. 12 de agosto de 2005).

“En ese sentido debemos advertir que resulta contrario a derecho, que el apoderado judicial del Secretario General de la Caja de Seguro Social, Pablo Vivar Gaitán, sea quien responda y suscriba el informe sobre la actuación que se le ha requerido específicamente al funcionario antes citado, y que es la persona contra la cual se ha incoado la acción de Hábeas Data. Dado el hecho que es la primera vez que se tiene conocimiento de esta deficiencia formal al momento de responder el informe de Hábeas Data, y como quiera que se adjuntó al mismo una copia de la actuación, esta Corporación de Justicia en vías de brindar una respuesta jurídica expedida y efectiva como lo requieren los principios del derecho, procederá a resolver la controversia suscitada. Lo anterior, no sin antes recordarle al señor Secretario General de la Caja de Seguro Social, demás funcionarios y entidades inmersos en esta Ley, así como a la sociedad en general, que es responsabilidad y obligación de la autoridad

requerida, no sólo entregar la información, sino también, responder personalmente a las solicitudes que dentro de las misma surjan, ya que son ellos y no otros los funcionarios contra quienes se ha dirigido la acción de Hábeas Data y que a su vez son los custodios de la información. Tal conclusión, se puede colegir del estudio y análisis del artículo 8 de la Ley N16 de 2002. (Hábeas Data. Mag. Alberto Cigarruista. 20 de junio de 2007).

“El funcionario no puede conceder poder a un abogado para que conteste el informe en su nombre. El informe debe rendirlo personalmente. El hecho de que lo conteste de esta manera no produce el rechazo del informe pero sí se le debe advertir que debe contestarlo personalmente. En caso de que el funcionario apele, entonces sí lo hará por medio de abogado, ya que normalmente están impedidos de ejercer la abogacía”. (MOLINO MOLA, Edgardo. “La Jurisdicción Constitucional en Panamá”. Pág 563).

La otra deficiencia que se comete al momento de contestar el informe, es el de remitir a esta Corporación de Justicia la información que le solicitó el recurrente. Indicamos lo anterior, porque es el señor Juan Carlos Navarro quien solicita la entrega de la información y no esta Corporación de Justicia. No le corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia ser custodio de la información, ni realizar las gestiones encaminadas a la entrega efectiva de la misma. Muy por el contrario, es la autoridad requerida quien debe poner a disposición del petente, la información solicitada.

Siguiendo con el análisis de la causa, se observa de la lectura del informe enviado a esta Magistratura, una serie de razones y situaciones que dieron lugar a la no entrega de la información solicitada. A este respecto, es necesario remitirnos al artículo 7 de la Ley 6 de 2002. Esta disposición establece con claridad, que dentro del período de treinta (30) días calendario con que se cuenta para dar respuesta, el funcionario requerido debe informar sobre la necesidad de extender este plazo, cuando se trate de información compleja o extensa, tal y como se colige de lo indicado en el informe. Por ende, aquella misiva dirigida al petente el día 31 de mayo de 2010, debió abordar este aspecto, más allá del resto de las aclaraciones vertidas. Tampoco consideramos con asidero jurídico, el señalamiento que la promoción de esta acción constitucional, impidió seguir gestionando sobre la información requerida.

Ante estos hechos, resulta evidente el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 6 de 2002 por parte de la autoridad señalada, y en consecuencia, la acción impetrada debe ser concedida y ordenar la entrega de la información.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por Juan Carlos Navarro Q, contra el hoy ex Ministro de Economía y Finanzas, ingeniero Alberto Vallarino y se ORDENA ENTREGAR la información solicitada, en el término de diez (10) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS
CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PAPELERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de diciembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 612-12

Vistos:

La firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, actuando en nombre y representación de PAPELERA ISTMEÑA, S.A. ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo.

El contenido de la norma cuya inconstitucionalidad se solicita, es del tenor siguiente:

“3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica...”.

Señala quien recurre, que esta normativa contraría los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República.

Luego entonces, corresponde constatar si la presente causa cumple con los presupuestos necesarios para su admisión.

En ese sentido, debe recordarse que las Advertencias de Inconstitucionalidad deben cumplir los mismo requisitos de las acciones de Inconstitucionalidad, incluyéndose dentro de éstos, aquellos que son comunes a toda demanda, y que se encuentran desarrollados en el artículo 665 del Código Judicial. Uno de estos elementos es el relacionado a los hechos, que tal y como indica la norma, sirven de fundamento a las pretensiones.

Según las constancias de este expediente, la actora soslayó incorporar este importante apartado dentro de su libelo de advertencia de inconstitucionalidad, dejando al mismo ausente de información valiosa para la resolución de esta causa. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Procede en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda (artículo 665 del

Código Judicial) y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

El artículo 665 del Código de Procedimiento contiene los presupuestos necesarios de toda demanda, siendo uno de ellos "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente." Al respecto se constata que el activador constitucional omitió desarrollar esta sección en su libelo.

Sobre la importancia de esta sección de la advertencia la Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado que:

‘El examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del citado artículo 665, disposición legal que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: ‘Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente’. Se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado es "una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional’ (Ver sentencia de 28 de diciembre de 2001) (Advertencia de Inconstitucionalidad. United Export, S.A. contra el artículo 723 del Código de Trabajo. Mag. Víctor Benavides. 3 de marzo de 2009).

Como indicamos, dentro de la presente causa no se establecen los hechos de la demanda. La exigencia de este requisito, lejos de constituirse en extremo formalista, cobra singular relevancia en este caso, toda vez que no puede determinarse el tipo de proceso laboral en específico dentro del que se presenta esta advertencia de inconstitucionalidad. En otros términos, la actora no señala de forma clara, ni en los hechos, ni en ninguna parte del escrito, cuál es el tipo de reclamación laboral de que trata la presente controversia, por consiguiente, no puede determinar esta Corporación de Justicia, si en efecto la norma que se advierte de inconstitucional es aplicable o no a la resolución de la causa. La actora en el desarrollo del libelo, al hacer referencia al tipo de proceso laboral, remite a lo enunciado en el margen superior derecho, sin embargo, en éste sólo se logra observar que dice, “José González vs Papelera Istmeña, S.A”, demostrándose aún más el hecho de que no se establece el tipo de causa laboral.

A juicio de este Tribunal de Justicia, la imposibilidad de determinar dicho aspecto, incide de forma directa en el tema de si la norma advertida es o no aplicable a la causa. La imposibilidad para determinar cuál o qué disposición es la que se ajusta para la resolución de una controversia que no se señala, se constituye en otra deficiencia más que impide la procedencia de esta acción constitucional, tal y como lo ha sostenido de forma reiterada e incólume la jurisprudencia de esta Colegiatura. En relación a este tópico se ha indicado:

“Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la norma puede ser objeto de una demanda autónoma de inconstitucionalidad, que si bien tiene una finalidad similar a la advertencia, ésta se caracteriza por

estar dirigida contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, mientras que la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

En estas circunstancias, y en virtud de todo lo expuesto, esta Corporación Judicial debe negarle curso legal a la advertencia de inconstitucionalidad presentada". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Marina Monte Mar, S.A. Mag. Víctor Benavides. 24 de febrero de 2011).

"Como viene expuesto, la norma legal o acto advertido por inconstitucional, debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa. (Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 30 de diciembre de 1996 y de 15 de diciembre de 1998). (Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. César Pereira Burgos. 28 de enero de 2004).

También se observa, que si bien se hace referencia y, a su vez se incorpora el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, esta disposición no se encuentra citada dentro del libelo de la acción.

Otra situación que se verifica del análisis de la presente causa, es que no se logra determinar en qué etapa se encuentra este proceso, ya que primeramente se indica que la disposición advertida la deberá aplicar la correspondiente Junta de Conciliación y Decisión al momento de decidir el proceso, sin embargo, en el párrafo siguiente se indica que el empleo de la misma deberá surtirse dentro de una excepción de inexistencia de la relación laboral, ubicando la competencia para el conocimiento de cada una de ellas, en entes o autoridades distintas. En ese sentido, en una parte del escrito se alude a que la aplicación de la disposición corresponderá a la Junta de Conciliación y Decisión, mientras que en otras secciones se hace referencia a la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección.

Ante los defectos e imprecisiones que se surten dentro de esta acción constitucional, lo que en derecho corresponde es no admitirla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, en nombre y representación de PAPELERA ISTMEÑA, S.A. contra el numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO CONTRA LA FRASE "Y ÉSTE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL OTRO, DEBIDAMENTE AUTENTICADA POR UN NOTARIO PÚBLICO", CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO LEY N° 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 1 de febrero de 2013
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 464-09

I

VISTOS

El licenciado ERIC ELIÉCER PRADO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "y éste cuenta con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público", contenida en el numeral 2 del artículo 40 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 25986 de 26 de febrero de 2008. El referido artículo es del tenor siguiente:

Artículo 40. La salida del territorio nacional de toda persona menor de edad panameña o extranjera que se encuentre bajo cualquiera categoría migratoria, será permitida en los siguientes casos:

1. Si está acompañado de su padre y madre.
2. Si está acompañado por uno de sus progenitores, y éste cuenta con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público.
3. Si está acompañado por uno de sus progenitores y éste cuenta con la autorización del juez debidamente facultado para ello, y en caso del fallecimiento de uno de los progenitores, adicionará la certificación de defunción del ausente.
4. Si está acompañado de un tercero deberá presentar la autorización escrita de ambos progenitores, conforme se establece en los numerales 2 y 3 del presente artículo.
5. Si la persona menor de edad viaja sola deberá presentar la autorización escrita de ambos progenitores, conforme se establece en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo. Se excluyen de esta disposición, a las personas menores de edad extranjeras no residente. (Lo que está en negritas es lo demandado por inconstitucional).

II

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El actor considera que la frase impugnada infringe los artículos 27 y 59 de la Constitución vigente.

El referido artículo 27 de la Constitución, dispone:

Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 27 citado ut supra, el accionante plantea que la norma acusada "...violenta los derechos de libertad y la dignidad de los menores de edad y de sus padres y coarta el derecho de patria potestad que asiste a los padres sobre sus hijos menores a su cargo..." (Cfr. f. 6).

Estima que al imponer la obligación de que cuando un menor viaje con uno de sus progenitores se requiera la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público, se desconoce el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia y también tendrá derecho a salir libremente de cualquier país -incluso del propio- y que estos derechos no pueden ser objeto de restricciones salvo "...cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto" (Cfr. f. 4).

Como respaldo de su argumento, el recurrente cita al autor Miguel Carbonell quien en su libro "Libertad de Tránsito y Fronteras, la gran cuestión del Siglo XXI" "...señala que el anterior precepto ya ha sido objeto de análisis en una observación general del Comité de los Derechos Humanos de la ONU en la cual se estableció que estos derechos deben prevalecer no solamente frente a las autoridades u órganos del Estado, sino también frente a particulares. 'Así por ejemplo, los Estados parte deben vigilar que no se les impida a las mujeres ejercer la libertad de tránsito o residencia, y que dicho ejercicio no esté condicionado al consentimiento o permiso de algún familiar, como puede ser el marido o el padre'. El Comité también señaló que no se puede condicionar a algún fin u objetivo concreto, ni tampoco a plazo.'" (Idem).

Sostiene que la restricción que la frase impugnada impone al derecho de tránsito de los menores de edad panameños o extranjeros que viajen con sus progenitores, al exigir la autorización escrita del otro, excede el límite permitido a un derecho fundamental ya que con esta limitación lo extingue, pues la norma en comento supera el principio de proporcionalidad. (Cfr. f. 5).

Considera que en el ordenamiento jurídico existen normas legales que permiten solucionar los conflictos entre los progenitores sin aplicar la restricción que hace la frase impugnada, como es el caso del artículo 320 del Código de la Familia que señala que la patria potestad puede ser ejercida por uno sólo progenitor con el consentimiento expreso o tácito del otro por lo que "...se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad o relación parental con el consentimiento del otro". Por ello, estima que "...no es necesario exigir la autorización del progenitor que no viaje si previamente existe una norma especial que reglamenta la patria potestad y establece una presunción a favor del padre que desee viajar con su hijo menor sin el consentimiento del otro por escrito y mucho menos que dicha autorización deba ser notariada". (Idem).

Finalmente, cita la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, aprobada mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, que en su principio 2 establece que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, oral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad... Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (El resaltado es del recurrente).

El recurrente también señala como infringido el artículo 59 de la Constitución, que a la letra expresa:

Artículo 59. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos”.

De conformidad con el actor, la frase impugnada viola de manera directa por comisión el artículo 59 de la Norma Fundamental ya que “...impide el adecuado ejercicio de la patria potestad, el cual se encuentra debidamente reglamentado en los artículos 319 y s.s. del Código de la Familia, ley especial en materia de familia, y que establece que la patria potestad se puede ejercer por uno solo de los progenitores con el consentimiento tácito del otro y la presunción de que cada uno de los progenitores actúa en ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro”. (Cfr. f. 7).

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación emitió concepto mediante Vista N° 23 de 26 de junio de 2009, indicando que la frase “...y éste cuenta con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público...” contenida en el numeral 2 del artículo 40 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, no es inconstitucional.

Expresa que el artículo 319 del Código de la Familia define la Patria Potestad, como el conjunto de deberes y facultades relacionadas con los hijos e hijas, consistentes en velar por sus vidas y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, educarlos y procurarles una formación integral, corregirlos razonable y moderadamente, y representarlo, así como administrar sus bienes. (Cfr. fs. 16-17).

Cuestiona lo planteado por el recurrente y señala que los menores de edad encuentran sus facultades y deberes supeditados al ejercicio de la patria potestad, a cargo de ambos progenitores, independientemente de la conformación familiar que rija sus vidas. En ese sentido, explica que “...los menores de edad no tienen las

facultades legales de una persona adulta, ni son responsables de sus actos, sin que estos impidan, que en todo momento, se preserven sus derechos como seres humanos” (Cfr. f. 17).

Tampoco comparte la apreciación del demandante sobre el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la obra del autor Miguel Carbonell, ya que el supuesto que plantea el recurrente se refiere a que el libre tránsito de la mujer no debe estar supeditado a la autorización de ningún familiar “...empero, no es aplicable a un menor de edad, el cual bajo el derecho actual, sigue sujeto a la patria potestad de ambos padres” (Cfr. f. 19).

En relación con el argumento consistente en que la medida que dispone la frase atacada es desproporcionada, la Procuraduría opina la misma es idónea, necesaria y proporcional ya que, lejos de conculcar los artículos 27 y 59 de la Constitución Política, resguarda los principios establecidos en ellos.

En este orden de ideas, expresa que la necesidad de la medida responde a los secuestros de niños ejecutados por uno de los progenitores en perjuicio del propio niño y del otro progenitor. También señala que, si bien el recurrente afirma que la medida es desproporcionada y no es necesaria, no describe una medida menos gravosa para evitar los secuestros de menores en manos de sus progenitores. Agrega que “...al atender la frase cuya inconstitucionalidad se ataca, a motivo específico, como lo es el viaje de un menor, este requisito garantiza que el padre que no viaja tenga conocimiento del evento, muestre su avenencia y pueda impedir una salida inconsulta del menor de edad del país, de ser necesario; el cual, por lógica, corresponde a un trámite que sólo exigirá cuando los niños deban viajar, siendo por ello un mecanismo más eficaz”. (Cfr. f. 22).

En cuanto a su idoneidad, estima que “...la medida analizada, entraña un fin legítimo, desplegándose su idoneidad, en función que el objetivo que la frase incorporada en el precepto atacado busca, es el de evitar el raptó de niñas y niños a manos de sus ascendientes”.

Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, el concepto de la Procuraduría concluye que la misma se demuestra “...al razonar que la lesión al derecho de la libertad de tránsito de los menores de edad, la cual consideramos de naturaleza leve, se sustenta en la finalidad de proteger a los propios menores de situaciones de secuestro...”. (Cfr. f. 24).

IV

FASE DE ALEGATOS

En la etapa correspondiente únicamente presentó alegatos el recurrente, rebatiendo los argumentos de la Procuraduría sobre la proporcionalidad del acto recurrido.

En ese sentido, afirma que el argumento de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que dicha medida responde al número de secuestros de niños ejecutados por uno de los progenitores en perjuicio del propio menor, violenta el principio de buena fe “...presumiendo que todos los padres que deseen viajar con su hijo menor de edad van a secuestrar a su hijo”. (Cfr. f. 36).

Del mismo modo, alega que el principio de proporcionalidad responde "...a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa" y que, en el caso que nos ocupa, "...se trata de un derecho fundamental que se ha limitado por mera arbitrariedad ya que no existe ningún otro derecho fundamental que se encuentre en contraposición del derecho al libre tránsito consagrado en el artículo 27 de la Constitución Nacional y las limitaciones que señale, en este caso Migración, debe entenderse en el sentido más restringido y limitativo" (Cfr. f. 39).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por la naturaleza y contenido de la disposición atacada por esta vía constitucional, el Pleno considera necesario realizar algunas precisiones conceptuales y normativas que permitirán una mejor comprensión de la decisión de fondo.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. La Libertad de Tránsito.

El Doctor César Quintero define la libertad de tránsito como "...el derecho que tiene todo individuo de ir o no ir libremente de un lugar a otro, dentro del territorio de un Estado y, en consecuencia, en el derecho de permanecer y de residir en un lugar determinado de dicho territorio" (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 168-169).

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 27 de nuestro ordenamiento constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 27. "Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración".

De esta disposición se desprende:

- (1) El derecho de toda persona de transitar libremente por el territorio nacional, sin más limitaciones que las que le impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.
- (2) El derecho de toda persona a cambiar de domicilio o de residencia, sin más limitaciones que las que le impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración

Ahora bien, como ocurre con todos los derechos fundamentales, la libertad de tránsito y de circulación no es absoluta, pues, como viene expuesto, es susceptible de ser limitada por previsión de la propia norma constitucional que la consagra.

El derecho fundamental a transitar libremente se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra el derecho de circulación y residencia en los siguientes términos:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

1. ...

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

...". (El destacado y subrayado son del Pleno).

Como se observa, al tenor del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a transitar o circular libremente se extiende al derecho de salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

2. La patria potestad y el Interés Superior del Menor.

El artículo 59 de la Constitución consagra el derecho a la patria potestad, en los siguientes términos:

Artículo 59. "La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la propia potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos".

Del texto constitucional citado ut supra se colige que el ejercicio de la patria potestad no es absoluto y, por ende, puede ser regulado por la ley, atendiendo a dos factores: (1) El interés social y (2) El beneficio de los hijos.

Ahora bien, como contrapartida al derecho-deber a la patria potestad que ejercen los padres de conformidad con el artículo 59 de la Constitución, el artículo 56 de la Norma Fundamental "...otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger, y que sintetizadamente se conoce como el principio del Interés Superior del Menor, cuyo fin, al momento de analizar varios derechos, aún fundamentales, en juego en un conflicto familiar, merecen tratarse otorgando al expresado interés superior del menor un lugar preponderante en cuanto a las obligaciones del Estado de su adecuada protección y su eficacia para dirimir conflictos jurisdiccionales donde los derechos de los menores se encuentren involucrados..." (Cfr. la Sentencia del Pleno de 6 de julio de 2000).

El referido artículo 56 de la C.N. expresa lo siguiente:

"Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia,. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos". (El destacado es del Pleno).

Sobre la citada norma, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 20 de marzo de 1996 expresó que el entonces artículo 52 de la Constitución (actual 56 C.N.) debe ser interpretado en concordancia con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que "...representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor".

En ese orden de ideas, explica que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, indica que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Sobre el referido artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 5 del Comité de los Derechos del Niño expresa que "Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003) - Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003. El subrayado es de la Corte).

En este orden de ideas conviene tener presente el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 19. Derechos del Niño.

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado." (El subrayado es del Pleno).

3. El Convenio sobre aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Panamá es signataria del "Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores", el cual fue aprobado mediante Ley N° 22 de 10 de diciembre de 1993 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 222 de 31 de octubre de 2001.

Dicho Convenio se enfoca en la protección del derecho de todo menor a crecer en el lugar donde se encuentra su centro de desarrollo físico, psíquico y emocional y de conservar sus vínculos familiares y sociales e implica para los Estados la obligación de tomar las medidas legislativas y administrativas que, de mejor modo,

satisfagan la obligación estatal de protección a favor de los menores. (Cfr. Sentencia del Pleno que decide el Amparo de Derechos Fundamentales, dictada el 13 de septiembre de 2011).

El referido “Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores” en su parte motiva, señala que el mismo se fundamenta en el deseo de los Estado Signatarios de “...proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita” (El destacado es del Pleno).

Ese traslado o retención ilícita en el plano internacional se puede producir por la actuación de uno de los padres del o de la menor, que lo traslada de un país a otro distinto de donde habitualmente reside, en violación de los derechos del otro progenitor o de otra persona, que tenga derecho a visitarlo. Este es el supuesto que interesa al Pleno para efectos de decidir la presente demanda de inconstitucionalidad.

B. DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Como viene expuesto, la frase impugnada hace parte del numeral 2 del artículo 40 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 que supedita la salida de toda persona menor de edad panameña o residente acompañada de uno de sus padres a que éste cuente con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público.

Para el recurrente, esta exigencia resulta inconstitucional por los siguientes motivos:

- (1) Configura una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho a la libertad de tránsito, consagrado en el artículo 27 de la Constitución en concordancia con los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre;
- (2) Implica el desconocimiento del derecho de patria potestad, regulado en el artículo 59 de la Norma Fundamental, y
- (3) Es desproporcionada e innecesaria para proteger a los menores de las situaciones de secuestro por parte de sus progenitores, por cuanto existen otros mecanismos idóneos para ese fin.

Sobre estos mismos aspectos, la Vista Fiscal de la Procuraduría General de la Nación plantea que:

- (1) La medida no afecta la libertad de Tránsito de los menores ya que estos no tienen las mismas facultades de una persona adulta y se encuentran supeditados al ejercicio de la patria potestad;
- (2) No representa una limitación desproporcionada de la patria potestad, pues se sustenta en la necesidad de proteger los menores de secuestros por parte del otro progenitor, y

- (3) Entraña una lesión leve de la libertad de tránsito y la patria potestad, que persigue un fin legítimo de proteger a los niños y niñas de secuestro internacional por parte de uno de sus progenitores, lo que es cónsono con el principio de interés superior del menor.

Ahora bien, para la Corte el problema jurídico que debe decidirse mediante la presente Sentencia no radica en determinar si existe o no una limitación a la libertad de tránsito o circulación y al derecho a la patria potestad, pues la frase impugnada por esta vía constitucional objetiva constituye una evidente limitación a la libre circulación de los menores de edad y restringe el ejercicio de la patria potestad, al fijar como condición para que una persona menor de edad pueda viajar con uno sólo de sus progenitores, que cuente con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público. Estas previsiones de la frase impugnada sin lugar a dudas restringen ambos derechos fundamentales, restricción que resulta posible en virtud de que los mismos no son absolutos.

De lo que se ocupará el Pleno es de definir si la restricción que se impone mediante la frase atacada en esta sede constitucional subjetiva a los derechos de libertad de circulación o movimiento y al ejercicio de la patria potestad, al exigir que para que un menor pueda salir del país con uno de sus progenitores deba contar con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público, está justificada, para lo cual analizará si la misma es proporcional.

A tal efecto, el Pleno es del criterio que, tal cual sostiene Luis María Díez Picaso en su obra “Sistemas de Derechos Fundamentales”, las restricciones a derechos fundamentales sólo resultarán proporcionales cuando respeten tres requisitos: (1) Que la injerencia resulte idónea, esto es, que sea adecuada para alcanzar el fin que se propone para un fin legítimo; (2) Que se encuentre sustentada en una necesidad real, es decir, “que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado”; y (3) Que sea proporcionada en sentido estricto, de modo que sea el resultado de una correlación razonable entre la intensidad de la medida y el fin que persigue, de suerte que “...en ningún caso suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública” (Cfr. DIEZ PICASO, Luis María, “Sistemas de Derechos Fundamentales”, Editorial Aranzadi, S. A., Navarra, 2005, p. 114). Pasa entonces el Pleno a analizar cada uno de estos aspectos:

1. Idoneidad de la medida.

Para determinar la idoneidad de la medida que impone la frase impugnada, es preciso establecer lo que la misma persigue. Como se ha explicado en líneas superiores, la frase atacada hace parte del artículo 40 del Decreto Ley 3 de 2008, que regula lo concerniente a la salida del territorio nacional de las personas menores de edad. El referido artículo expresa:

“Artículo 40. La salida del territorio nacional de toda persona menor de edad panameña o extranjera que se encuentre bajo cualquiera categoría migratoria, será permitida en los siguientes casos:

1. Si está acompañado de su padre y madre.

2. Si está acompañado por uno de sus progenitores, y éste cuenta con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público.
3. ..." (Lo destacado es lo demandado como inconstitucional).

El recurrente cuestiona la falta de idoneidad de la frase atacada indicando que "...se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad o relación parental con el consentimiento del otro..." y que el artículo 320 del Código de la Familia contempla la figura del impedimento de salida que es el medio idóneo que establece la ley, en caso de que alguno de los progenitores en un conflicto de familia, pueda evitar que sus hijo o hija menor sea sustraído del territorio nacional (Cfr. f. 5).

Sin embargo, la Corte estima que la frase bajo estudio responde a un objetivo de protección de los menores, que es un fin constitucional legítimo, y que está en sintonía con la obligación internacional de Panamá de prevenir los casos de sustracción internacional de menores, como país signatario del "Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", aprobado mediante Ley 22 de 10 de diciembre de 1993 y es cónsona con el interés superior del menor que se desprende del artículo 56 de la Constitución y de la "Convención sobre los Derechos del Niño" (Ley 15 de 6 de noviembre de 1990), que en su artículo 3, numeral 1, señala:

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (EL subrayado y el destacado son del Pleno).

En ese orden de ideas, la norma examinada procura evitar que una persona menor de edad, sea sustraída del territorio nacional por uno de sus progenitores, sin el conocimiento y consentimiento escrito y expreso del otro. Para tal efecto, la norma establece que la autorización de salida se efectúe por escrito y le impone la formalidad de que se encuentre debidamente autenticada por un notario público. Tal requisito es conforme al interés superior del niño y, desde este punto de vista, la medida es idónea porque persigue un fin constitucional legítimo.

2. Necesidad.

Para el recurrente la medida no es necesaria porque el mismo efecto que se persigue con la carga que le impone la frase impugnada al padre o madre que viaja con su hijo o hija menor de edad, sin la compañía del otro progenitor, se logra con la figura del impedimento de salida que puede dictar un juez de menores.

No obstante, la Corte considera que, si bien el impedimento de salida resulta útil cuando se encuentran entabladas acciones legales previas que guarden relación con el menor de edad, no resuelve el supuesto en que no exista un pleito entablado y el progenitor ignore que el menor o la menor será llevado o llevada al extranjero.

De allí que esta Superioridad estime necesaria e idónea la medida que adopta la frase recurrida, para evitar que los menores sean sustraídos del territorio nacional sin el conocimiento y consentimiento expreso de sus padres, pues permite que el progenitor que no viaja con el niño o niña sea informado de manera clara que el menor saldrá del territorio nacional al tener que emitir un concepto favorable o no a dicho viaje y, en caso de no estar de acuerdo, le da la oportunidad al otro progenitor de ejercer las acciones legales pertinentes.

La Corte es de la opinión que, en el caso de los menores de edad, nos encontramos frente a una situación diferente que la del resto de los ciudadanos mayores de edad. Por ello, el Pleno no ve de qué modo la exigencia de que el padre que no viaja con el menor otorgue ante notario una autorización a efectos de que el menor o la menor pueda salir del país, sea una restricción excesiva al ejercicio de la patria potestad del padre con quien viaja el menor ni a la libre circulación del menor que, al fin y al cabo, se encuentra sujeto a la patria potestad de sus padres, derecho que a su vez puede ser objeto de regulación por causa del interés social o el beneficio de los hijos, según lo dispuesto en el artículo 59, párrafo final de la Norma Fundamental, siendo, la medida cuestionada, conforme con el interés y beneficio de los menores, quienes, como hemos dicho, tienen derecho a crecer en el lugar donde se encuentra su centro de desarrollo físico, psíquico y emocional y a conservar sus vínculos familiares y sociales (Cfr. la Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 2011 antes mencionada).

De allí que la medida impugnada resulte necesaria a efectos de satisfacer la obligación estatal de proteger a los menores de edad del riesgo de secuestro por parte de uno de sus progenitores y minimizar así el riesgo de que los o las menores sean víctimas de los daños que puedan generarse de esas desafortunadas situaciones. Panamá está obligada a asegurarle a los niños y niñas la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

3. Proporcionalidad en sentido estricto.

La Corte estima que, en el caso de los menores de edad, la incomodidad que pueda causarse a los padres o a los menores mismos, en un determinado momento por la frase recurrida, resulta mínima frente a los riesgos y/o daños que se puedan causar a los menores que sean sacados del país ilícitamente.

Y es que, como se ha explicado, el compromiso constitucional e internacional del Estado en la prevención de la sustracción internacional de menores implica que no pueda menos que exigir garantías mínimas, a efectos de evitar que los menores sean sacados del país sin que sus progenitores se encuentran informados. Esta restricción permite que el padre o lamadre que quiera sacar del país a su hijo o hija menor de edad, mediando oposición del otro progenitor que no ha dado su consentimiento, pueda solicitar ante el juez especializado en menores el correspondiente permiso de salida, o bien que el padre o la madre que no esté de

acuerdo con que su hijo o hija salga del país, pueda acudir ante los tribunales competentes para que dicho juez imponga un impedimento de salida, en el caso que lo procedente sea una restricción de la salida del menor, todo ello atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Es por ello que el Pleno estima que las medidas que exige la frase impugnada para la salida de menores de edad panameños del territorio nacional, no resultan desproporcionadas, sino que responde al ejercicio del deber constitucional y convencional de las autoridades del Estado, de adoptar medidas efectivas en todo lo concerniente al cuidado, seguridad y protección de los niños y niñas.

En otro orden de ideas, y a efectos de que la incomodidad que puedan ocasionar las medidas que se exigen para la salida de menores del país sea menor, el Estado debería hacer de conocimiento de las aerolíneas que operan vuelos internacionales desde aeropuertos panameños extranjero y de las agencias de viajes que ofrezcan los servicios de venta de boletos aéreos para vuelos internacionales que tengan como puerto de partida Panamá, la exigencia de la autorización notariada que dispone la norma cuya inconstitucionalidad se examina, así como la de cualquier otro requisito que se establezca con igual propósito, como, por ejemplo, la exigencia del certificado de nacimiento para acreditar el vínculo materno o paterno filial con el menor que viaja con ambos padres, que el servicio de migración exige en virtud de la resolución 1730 de 1 de febrero de 2012.

Sabido es que la exigencia de tales documentos se publicita a través de la página web del Servicio Nacional de Migración () -cuyo contenido es de dominio público-, en la que se informa sobre el procedimiento de salida de personas menores de edad del país, indicando que el acompañante o los acompañantes del menor (padre o madre del menor o ambos) deben contar con la autorización escrita del padre que no viaje con el menor, debidamente notariada y presentar el certificado de nacimiento correspondiente. No obstante, es deber del Estado, a través del Servicio Nacional de Migración, efectuar las coordinaciones pertinentes con las autoridades del Registro Civil, los aeropuertos internacionales que operan en Panamá, para que el servicio de expedición de certificado de nacimiento sea brindado de manera ininterrumpida en las instalaciones de los aeropuertos que operan vuelos internacionales, a efectos de reducir las probabilidades de que se afecte la salida de menores del país que viajan con ambos progenitores por la imposibilidad o demora en obtener el referido documento.

Del mismo modo, corresponde al Servicio Nacional de Migración tomar las medidas para informar de las regulaciones migratorias que afectan la salida de menores del país a todas las aerolíneas que realicen vuelos desde Panamá hacia el extranjero y a las agencias de viajes que ofrezcan los servicios de venta de boletos aéreos para vuelos internacionales que tengan como puerto de partida Panamá, de tal suerte que cada vez que un menor de edad de nacionalidad panameña o extranjero residente adquiera un boleto aéreo para un viaje internacional, la aerolínea o la agencia de viaje prevenga a quien efectúa dicha transacción, de la obligación de presentar ante las autoridades del Servicio Nacional de Migración la autorización autenticada ante notario -en los casos que se exige- y del certificado de nacimiento del menor, en todos los casos.

Hechas las precisiones anteriores, esta Superioridad concluye que la frase recurrida, al establecer que siempre que un menor de edad viaje con uno de sus progenitores debe contar con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada ante notario, se ajusta al interés superior de los niños y niñas, armoniza

razonablemente los derechos de los menores y sus padres y está en armonía con el deber del Estado de proteger los niños y niñas. En consecuencia, no viola los artículos 27, 59 ni ningún otro de la Constitución y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "y éste cuenta con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público", contenida en el numeral 2 del artículo 40 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Se me ha presentado para su respectiva firma, la Resolución que declara que no es inconstitucional la frase" y este cuenta con la autorización escrita del otro, debidamente autenticada por un notario público", establecida en el numeral 2 del artículo 40 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria.

Es importante destacar que quien leyó en su oportunidad el proyecto de decisión fue mi suplente y no mi persona. Observo, además, que el proyecto fue aprobado por todos los Magistrados que en su momento lo leyeron, lo que implica que cuando se me pasa la presente Resolución para ser firmada, ya existe una decisión mayoritaria, por ello, lo que piense el suscrito Magistrado de la Resolución, no hará variar esa decisión.

De allí que procederé a firmar la Resolución, a fin de no atrasar la administración de justicia, no sin antes dejar claro que mi firma no significa que esté ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha tu supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General.

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 11 de marzo de 2013
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 377-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas data presentada por la señora Sandría Powell de Santiago contra el Director General del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

En su escrito de hábeas data la accionante expresa que en el ejercicio del principio de acceso público a la información, mediante Nota No.12091-1 de 29 de marzo de 2012, solicitó de manera formal al señor Arturo Alvarado, Director del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) que le proporcionara copia autenticada de los requisitos o permisos que fueron otorgados o entregados en el Distrito de La Chorrera, para realizar actividades de Motocross en La Pista del Trapichito, ubicada en el Corregimiento de Herrera. Agrega la señora Sandría Powell de Santiago que dicha petición fue reiterada a la autoridad demandada mediante Notas No.12122 de 3 de mayo de 2012 y No.12133 de 14 de mayo de 2012, a efectos de que se contestara dicha solicitud.

Finaliza la interesada indicando que a la fecha han transcurrido más de treinta días y el Director de SINAPROC no le ha suministrado la información solicitada; situación que la ha llevado a presentar la presente acción, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de mayo de 2012, porque considera que el funcionario público demandado ha vulnerado su derecho a la información.

Adjunta como pruebas las Notas Nos.12091-1 de 29 de marzo de 2012, No.12122 de 3 de mayo de 2012 y No.12133 de 14 de mayo de 2012.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el Licenciado Claro Amado Renderos, en nombre y representación del Director del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) dio contestación al Hábeas Data en los siguientes términos:

“...Queremos destacar a modo informativo de que no se nos ha hecho llegar ninguna nota por parte de ninguna autoridad ya sea circujital, municipal o corregiduría del área en donde la parte accionante expresa su descontento molestias por el evento realizado el día 25 de marzo de 2012 en la Pista el Trapichito-de la Chorrera el cual cumplió con todos los permisos y requerimientos necesarios para que se efectuase.”(cfr.fs.11).

La respuesta se acompaña de una serie de notas relacionadas con la petición efectuada por la activadora constitucional.

ANÁLISIS DEL PLENO

Después de estudiar lo planteado por la activadora constitucional, así como la respuesta suministrada por la autoridad estatal demandada, el Pleno procede a resolver el negocio constitucional.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones” regula entre otros, la libertad y el acceso que tiene toda persona a la información de carácter público en poder de las instituciones o dependencias del Estado, en bancos de datos o registros oficiales o particulares, en este último caso, relativo a las empresas que prestan un servicio al público o se dedican a suministrar la información. Este acceso ciudadano es con el fin de garantizar la transparencia de las instituciones estatales, definida como el “Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos”. Es confrontable el artículo 1, numeral 13 ibidem.

Ahora bien, para interponer una acción de hábeas data, es preciso que la información petitionada haya sido negada o suministrada de manera ineficiente, conforme lo regula el artículo 17 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 que literalmente señala: “Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público o titular responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta.”

Dentro de este contexto conviene precisar que según argumenta la activadora constitucional, el funcionario demandado no cumplió con su obligación de contestar la información que fue requerida desde el 3 de marzo de 2012 y reiterada en dos ocasiones, en la cual se petitionaba al Director del SINAPROC copias autenticadas de los requisitos o permisos otorgados y entregados para realizar actividades de Motocross en la Pista del Trapichito, Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera.

Al confrontar lo peticionado con la respuesta de la Dirección Nacional de Protección Civil, el Pleno advierte que dicha autoridad no le dio respuesta a la solicitud requerida por la activadora constitucional, sino que ha procedido a adjuntar una serie de notas relacionadas con la petición efectuada.

En tales circunstancias, el Pleno considera que la Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días calendario, la petición de la señora Sandría Powell de Santiago, incumpliendo así lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 de la citada ley que a su tenor señala: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...". Por ello, se procederá a conceder la acción en estudio, haciendo la salvedad de que en virtud que la información suministrada a esta instancia jurisdiccional fue la peticionada, es deber de la autoridad demandada contestar lo requerido a la accionante sin mayor dilación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por la señora Sandría Powell de Santiago contra el Director General del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), y en consecuencia, ORDENA a dicho funcionario que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE DIEGO ALCIDES JARAMILLO PALACIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de octubre de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	483-13

Vistos:

El licenciado Luis Chifundo, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de DIEGO ALCIDES JARAMILLO PALACIO, contra el Director General del Sistema Nacional de Migración.

En el libelo de la presente acción se advierte que, la detención del precitado obedeció a una notificación donde se le señala como una persona de posible peligro, toda vez que es propensa a cometer delitos sexuales contra menores de edad. Este hecho conllevó a que no calificara para ser regularizado en el territorio nacional.

Se agrega que Diego Jaramillo fue detenido sin que existiera una orden previa para ello, en momentos en que realizaba el proceso de regularización migratoria. Se advierte que la retención se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2013, pero no fue hasta el 6 de junio del presente año que se le informaron los motivos de su privación de la libertad. Por tanto, la detención no se dictó en atención a una orden de autoridad competente, sino por una investigación en razón de una notificación. Esto sin soslayar, que las autoridades de su país de origen (Colombia), señalaron que el precitado nunca ha sido procesado ni sancionado. Subraya el recurrente que, las autoridades de migración solo pueden restringir la privación de la libertad cuando se hayan infringido las disposiciones de la norma migratoria, y no por razones o motivos sin acreditar, o que no se hayan establecido previamente en la ley.

Acto seguido, la acción que nos ocupa fue admitida y, en consecuencia, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, lo que dio como resultado que la autoridad requerida señalara que la detención preventiva del precitado, se dispuso mediante resolución de 31 de mayo de 2013 y su retención se llevó a cabo el día anterior.

Sostiene que ello se dio como consecuencia que al momento de ser verificado, apareció una notificación de INTERPOL procedente de Honduras, donde se informa sobre la peligrosidad de Diego Alcides Jaramillo y su propensión a cometer delitos sexuales contra menores de edad. Según el Director General del Sistema Nacional de Migración, este hecho encaja en lo dispuesto en el artículo 71 numeral 2 del Decreto Ley 3

de 2008, que a su vez da lugar a disponer la deportación, expulsión, detención y otras medidas (artículo 6, numerales 4 y 17 del Decreto Ley 3 de 2008).

Consideraciones y decisión del Pleno;

En virtud de la naturaleza de la causa que nos ocupa, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para decretar una medida privativa de la libertad.

En ese sentido, debemos iniciar señalando que contrario a lo que se desarrolla por parte del recurrente, sí existió una orden escrita donde se dispuso la detención preventiva, la cual se dictó al día siguiente en que se llevó a cabo la retención de Diego Alcides Jaramillo.

También se constata de la respuesta brindada a este Tribunal, que la motivación de la detención es consecuencia de una notificación realizada por INTERPOL, donde se señala que el precitado es una persona peligrosa. Hecho que la autoridad considera como motivo para expulsar a Jaramillo Palacio.

Para mayor comprensión de la causa, pongamos en su justo contexto los hechos que se evidencian en el expediente.

Lo primero que debemos señalar, es que en efecto, el Servicio Nacional de Migración posee facultades para disponer la detención de aquellas personas que infrinjan las disposiciones sobre esta materia. También debemos destacar, que contra el señor Diego Jaramillo existe una notificación que lo coloca como una persona posiblemente peligrosa.

Igualmente, se observa que frente a algunas de las resoluciones que se han dictado dentro del presente caso, cabe el recurso de reconsideración, el cual no se observa haya sido interpuesto, con el fin de conocer los argumentos del actor, así como las pruebas sobre los hechos que se plantean.

Frente a estas realidades, surgen otras situaciones que también merecen ser ponderadas.

En ese sentido, se observa que la autoridad requerida manifiesta en su respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, que el señor Jaramillo incumple lo dispuesto en el artículo 71 numeral 2 del Decreto Ley 3 de 2008, que se refiere a constituir una amenaza para la seguridad colectiva. Sin embargo, cuando se analiza el contenido de esta disposición, se constata que la misma es el sustento para disponer la expulsión de una persona; no obstante, lo que en esta oportunidad se está impugnando es el acto de detención preventiva, y no el de expulsión de la persona. Similar comentario nos merece cuando se alude al artículo 6, numeral 4 del mencionado cuerpo normativo.

Según se observa, uno de los argumentos para adoptar la medida que por esta vía se ataca, es el hecho que el señor Diego Jaramillo mantenía una notificación de INTERPOL, de ser una persona peligrosa y propensa a cometer delitos sexuales. Sin embargo, llama la atención que en ese mismo aviso, el ente antes mencionado advierte que no está buscando a ésta persona, y "... rogamos que, antes de tomar cualquier medida, confirmen la información consultando con la OCN solicitante o con Interpol". (fj 44 del expediente).

Sobre este aspecto, no se observa dentro de las copias del expediente que envió el Servicio Nacional de Migración, que esa entidad haya realizado alguna gestión con el fin de confirmar la información, tal y como se advertía en el propio documento donde constaba la notificación. Pero más allá de eso, el actor adjunta dos certificaciones apostilladas, una de la Policía Nacional de Colombia donde se señala que el precitado no

mantiene antecedentes, y la segunda donde se confirma que contra el señor Diego Jaramillo no cursan procesos. (fs 20 a 23 del expediente). No se incorporan por parte de las autoridades de migración panameña, constancias que confirmen el contenido de la notificación que dio lugar a la decisión que se impugna. Lo que sí existe es documentación por parte del actor, refutando lo indicado en la misma.

Por otro lado, cuando nos remitimos al acto que por esta vía se impugna, es decir, la resolución donde se dispone la detención preventiva, se observan otras incongruencias que merecen señalarse. Una de ellas es que se utiliza como sustento jurídico de esta medida, el artículo 66 y sus numerales 1, 3, 4 y 5 del Decreto Ley 3 de 2008. No obstante, esta disposición se refiere al tema de la deportación, y no de la detención preventiva, que reiteramos, es la actuación que se impugna a través de esta acción. Ante este hecho, debemos señalar la necesidad de congruencia entre los hechos y el derecho, máxime cuando se trata de una resolución donde se dispone la restricción de la libertad de una persona, la que debe estar clara en las causas que la motivan.

Otra de las disposiciones que se utilizan de fundamento de la resolución que se ataca, es el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008, que establece como una de las funciones del Servicio Nacional de Migración, "Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley". De esta normativa se desprende la facultad legal de disponer medidas restrictivas de la libertad como la que nos ocupa, en razón de la infracción de la legislación migratoria. Sin embargo, la actuación recurrida no es clara en cuanto a este punto, ya que inicia señalando, que el señor Jaramillo se puso a órdenes de dicha entidad "por verificación de estatus". A nuestro juicio, este elemento no es motivo para decretar la detención de Diego Jaramillo, ya que bajo esa circunstancia, no era visible la vulneración de la legislación migratoria.

Además se señala que el prenombrado, al tener dicha notificación, no califica para el proceso de regularización migratoria extraordinaria, lo que da lugar a su condición de irregular en el país. Acto seguido, se advierte sobre el estado incipiente de la "investigación". Si esto es así, es decir, que el proceso se encuentra en etapa de averiguación y no se ha comprobado o confirmado la notificación de INTERPOL, ¿cómo puede arribarse a la decisión de que la condición del señor Jaramillo es irregular y, consecuentemente, disponer la privación de la libertad de la persona?.

Otra de las deficiencias del acto de detención preventiva, es que la fecha de su emisión es el 31 de mayo de 2013, y no es hasta el 6 de junio del mismo año, cuando se surte la notificación. Este hecho debe destacarse, toda vez que según las constancias de la causa, la autoridad que dispuso la privación de la libertad, mantuvo la custodia del accionante desde un inicio; por lo que sería importante señalar las razones por las que se surtió esa demora.

Pero además de ello, en el correspondiente sello se indica que se está notificando la resolución N°0999 "que corresponde Ala (sic) fecha 24 de abril de 2013", sin embargo, y tal como se indicó, la resolución es de fecha 31 de mayo de 2013, y no la que se menciona en la citada inscripción. Luego entonces, surge la duda de qué fue lo efectivamente se notificó, o cuál es el verdadero momento de la notificación.

Así las cosas, se concluye que las motivaciones que dieron lugar para la medida antes mencionada, no resultan del todo claras, razón por la que consideramos que ella debe ser sustituida por otra menos severa, máxime porque se han identificado diversas deficiencias por parte de la autoridad requerida. Si ello es así, mal podría aplicarse al señor Jaramillo, la más grave de las medidas restrictivas de la libertad.

Por las razones expuestas, consideramos que se cumplen las condiciones para sustituir la medida impuesta, y así, permitir que las autoridades confirmen el motivo que dio lugar a la orden de detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra DIEGO ALCIDES JARAMILLO PALACIO, y la SUSTITUYE por las siguientes medidas cautelares:

- a) La prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá y,
- b) El deber de permanecer en el recinto migratorio, hasta tanto no informe sobre un domicilio fijo en el territorio nacional.

Por tanto, se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el punto b de esta decisión.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINIER GÓMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIZARDO PACHECO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 11 de octubre de 2013
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 348-13

Vistos:

El licenciado Reinier Gómez, actuando en nombre y representación de JOSÉ LIZARDO PACHECO TEJEIRA, ha presentado acción de Hábeas Data contra la Procuradora General de la Nación y el Director de la Policía Nacional.

Señala el actor, que solicitó información que le ha sido negada, tal y como se demuestra con las notas de 25 de marzo y 4 de abril de 2013, presentadas en la Procuraduría General de la Nación. Indica que en esas misivas solicitó “información relativa a una reunión celebrada en Penonomé el 10 de marzo de 2009...”, sobre las actuaciones que se realizarían en cuanto a los delitos de hurto pecuario que se estaban suscitando en esa localidad. Acto seguido se indica, que la información que se requiere es la siguiente:

“1. Si los ciudadanos ANA MATILDE GÓMEZ, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SAMUEL QUINTERO, ALCIBIADES CAJAR, URIS VARGAS, DAVID MENDOZA JAÉN, NURSY PERALTA, HERMELO ALTAMIRANDA, NELLYS EDITH RUIZ REYES, GLADIS MORAN NUÑEZ, PEDRO QUIROS, VICTOR ESPINOZA, GABRIEL VARGAS, RAMIRO MATOS VARGAS, NICANOR CASTILLO, CARLOS HARKER, HAXCIRIA HENRIQUEZ, ZUNILDA CALDITO ALEXANDER LABRADOR, JOSÉ ALFREDO ARAÚZ SANCHEZ, de generales que desconocemos, en donde laboran en la Institución a su cargo, desde cuándo y qué cargos han desempeñado y fecha de tales cargos.

2. Si los ciudadanos ANA MATILDE GÓMEZ, LUIS ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ, SAMUEL QUINTERO, ALCIBIADES CAJAR, URIS VARGAS, DAVID MENDOZA JAÉN, NURSY PERALTA, HERMELO ALTAMIRANDA, NELLYS EDITH RUIZ REYES, GLADIS MORAN NUÑEZ, PEDRO QUIROS, VICTOR ESPINOZA, GABRIEL VARGAS, RAMIRO MATOS VARGAS, NICANOR CASTILLO, CARLOS HARKER, HAXCIRIA HENRIQUEZ, ZUNILDA CALDITO ALEXANDER LABRADOR, JOSE ALFREDO ARAUZ SANCHEZ, como funcionarios de instrucción del Ministerio Público y de la Policía Nacional evacuaron actuaciones dentro de los procesos por Hurto Pecuario, promovidos por los ganaderos

afectado de la provincia de Coclé los señores Jose Virgilio Quiroz, Jacobo Melamed, Luis Ernesto Nuñez, Rómulo Ramos y nuestro representado (Jose Pacheco Tejeira).

3. Queremos que nos certifique si la nota: MG-GC- 1219 del 2 de agosto de 2010 y que instrucciones se giraron al respecto de esta nota; enviada por el Gobernador de Coclé en ese entonces el Lic. Julio Pinzón, dirigida al despacho General de la Nación, donde fue recibida formalmente con todos los sellos del despacho.

4. Queremos que nos certifique Si; dentro del proceso de calumnia e injuria que se origina dentro de los procesos de Hurto Pecuario referidos. Si; se considero? el hecho que se prueba a foja 157 (Expediente de Calumnia e Injuria) sobre Prueba de Certificación de Árbol Genealógico de David Mendoza Jaén y Alexis Fernández Nuñez Alias Chinga; además de las declaraciones verdidas por el testigo aportado por nuestra defensa técnica, el Señor Cristo Santo Coronado; Si? se verifico por parte de la Lic. HAXCIRIA HENRIQUEZ DE SANAD, y la Personera ZUNILDA CALDITO representantes del Ministerio Público en la audiencia, acerca de la insuficiencia del documento presentado (Certificación de Árbol Genealógico), que haria prueba valida de la existencia de vínculos de familiaridad de estos sujetos (David Mendoza Jaén y Alexis Fernández Nuñez Alias Chinga).

5. Queremos saber si el ciudadano LUIS ALBERTO MARTNEZ SANCHEZ, como Fiscal Auxiliar de la República participó en la reunión Celebrada en Penonomé el 10 de marzo de 2009; con los miembros de ANAGAN, además de otros presentes; si de tal reunión se llevó un acta o informe y de ser cierto, requerimos copia del mismo.

6. Queremos saber si el agente VICTOR ESPINOZA, fue la persona que llevo las investigaciones del caso de Hurto Pecuario de nuestro representado (José L. Pacheco Tejeira); y si tomo las Declaraciones Juradas a los testigos que comparecieron.

7. Solicitamos que el señor Luis Martínez Sánchez, especifique si como Fiscal Auxiliar de la República realizó gestiones concernientes a disminuir el hurto pecuario, y cuáles fueron los resultados de las investigaciones solicitadas por los ganaderos que asistieron a exponer sus respectivos casos en la reunión del 10 de marzo de 2009.

8. Queremos saber si se surtieron las diligencias relacionadas con la existencia de los Oficio No.0014 del 5 de enero de 2010, Oficios No. 583-10 del 7 de abril dirigidos al Capitán Hermelo Altamiranda, donde se solicitaba ubicar la dirección de la residencia de la señora María de las Nieves Núñez (madre de Alexis Fernández Núñez (Alias Chinga) y el Oficio No. 795 del 5 de mayo de 2010 dirigido al Capitán Alexander Labrador; cuya finalidad eran de probar los vínculos de familiaridad y darles así respuesta contundente a la pregunta realizada por el Fiscal Auxiliar Luis Martínez, en dicha reunión (Celebrada en Penonomé el 10 de marzo de 2009).

9. Queremos que nos certifique Sí; en el Informe realizado por parte de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Coclé, de fecha 28 de septiembre de 2009 (foja 137 del Exp. De Calumnia e Injuria); suscrito por el Sargento Ramiro Matos Vargas; donde menciona al Señor Alexis Hernández Núñez (Alias Chinga), a el Señor Alexis Fernández Nuñez. Sí; Ambas son la misma persona? Y porque no se le incluyo el número de cédula en dicho informe. Igualmente con el señor Celestino Jaén Guerrero y Celestino Guerrero

Jaén. Sí; es la misma persona?; dicho informe presentado a cargo del Sargento Ramiro Matos Vargas, tergiversa o no?; las investigaciones por Delito de Calumnia e Injuria y los Delitos por Hurto Pecuario, referidos.

10. Queremos verificar si el funcionario de instrucción Sargento Ramiro Matos Vargas (Sargento de la DIJ) y el señor Maximino Castillo, existe vínculo de familiaridad; dada que fue el Sargento Matos Vargas, que confecciono dicho informe (realizado por parte de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Coclé, de fecha 28 de septiembre de 2009 (foja 137 del Exp. De Calumnia e Injuria).

11. Queremos verificar si el funcionario Luis Martínez Sánchez a quien se le informo, de parte de testigos del proceso, sobre los vínculos de amistad y familiaridad de las personas vinculadas en las investigaciones del Delitos de Hurto Pecuario; si a través de la Fiscal Segunda Gladys Moran Nuñez, podía obtener información del vincula familiar entre David Mendoza Jaén y Alexis Fernández Nuñez Alias Chinga? Respondiendo así a pregunta formulada por el Fiscal Auxiliar Luis Martínez Sánchez.

12. Queremos verificar Si, la Fiscal Gladys Moran Nuñez remitió informes secretariado con los nombres de Alexis Fernández Nuñez Alias Chinga, Celestino Guerrero Jaén Alias Chinito y Franklin Omar Ortiz alias el Burrito; según declaración de testigos de que fueron vistos embarcando una vacas negra, en el Cementerio de Coclé, frente a la finca de nuestro representado (José Pacheco T); y notificando de este hecho al señor Jorge Grimaldo (según consta en expediente a foja 151).

13. Queremos Certificar que la fiscal Gladys Moran Nuñez, puede verificar información acerca de su vínculo de familiaridad existente con David Mendoza Jaén y Alexis Fernández Nuñez Alias Chinga.

14. Queremos verificar si el Fiscal Luis Martínez, puede corroborar la existencia o no? de personas que como testigos protegidos, que se encontraban en disposición de colaborar en estas investigaciones, y porque no se utilizaron como pruebas testimoniales dentro de la investigación.

15. Queremos nos certifique de que, Si en los casos de Delito de Hurto Pecuario en perjuicio de los señores José Virgilio Quiros. Jacobo Melamed, Luis Ernesto Nuñez, Rómulo Ramos y nuestro representado (José Pacheco Tejeira); eran afectados por la misma banda o asociación de personas; porque? Nunca se vincularon los expedientes, ya que eran las mismas personas investigadas en todos esos casos de los ganaderos afectados por las mismas personas, vinculadas a las investigaciones; lo cual se lo solicito al Fiscal Alcibíades Cajar quien llevaba estos casos.

16. Queremos nos certifique si el Fiscal Superior Samuel Quintero, tomo en cuenta como testigos, los aportados por nuestro representado (José Pacheco Tejeira), quienes podían dar fe de que en ningún momento nuestro representado había manifestado o expresado la calumnia e injuria.

17. Queremos nos certifique si el Fiscal Superior Samuel Quintero, durante las experticias investigativas a su cargo, vinculó los expedientes, existiendo las mismas personas investigadas en los hechos que solicitaban los ganaderos afectados por Hurto Pecuario, incluyendo nuestro representado (José Pacheco Tejeira).

18. Queremos nos certifique Si; existió una orden de captura a nombre del señor Franklin Omar Ortiz alias el burrito, en el caso de las investigaciones de Hurto Pecuario del señor José Virgilio Quiros. Porque? El señor Uris Vargas no llevo a cabo dicha aprehensión declarada y también no se guardo el Cuero del Animal, como prueba, además de ser costumbre de uso, en estos casos de Hurto Pecuario.

19. Queremos nos certifique cual es la razón del Fiscal Uds Vargas y los miembros del Bloque de Búsqueda, que participaron Pedro Quiros y Carlos Harker, Gabriel Vargas y Nicanor Castillo; nunca dieron con la captura de la persona señalada (Franklin Omar Ortiz, alias el Burrito), en el caso de José Virgilio Quiros.

20. Queremos nos certifique Sí; se contrastan la declaraciones entre la declaración jurada de la funcionaria de instrucción Nursy Peralta vs Hermelo Altamiranda; y Sí, existen los suficientes elementos probatorios y vinculantes, necesarios para la consolidación del Delito de Calumnia e Injuria, interpuestos a mi representado (José Pacheco Tejeira). Sin embargo esta declaración se contradice con lo presentado por Hermelo Altamiranda, en donde se identifico como "YAYO", a la persona que participo en la reunión del 10 de marzo de 2009, y fue el que dijo: "David, nosotros sabemos que tu eres familia de Chinga y por eso no lo metes preso" (Expd. Foja 212).

21. Queremos nos certifique Sí; Ana Matilde Gómez, en su calidad de Procuradora General de la Nación, realizo diligencias para dar respuestas a los ganaderos afectados en los casos de Hurto Pecuario; señores José Virgilio Quiroz, Jacobo Melamed, Luis Ernesto Nuñez, Rómulo Ramos y nuestro representado (José Pacheco Tejeira).

22. Queremos nos certifique Sí; Ana Matilde Gómez, en su calidad de Procuradora General de la Nación, participó en la reunión del 10 de marzo de 2009".

Consideraciones y decisión del Pleno:

De lo antes desarrollado, se observan una serie de deficiencias e incongruencias que pasamos a ponderar en esta etapa de admisión.

Lo primero que se logra identificar, es que esta acción está dirigida contra dos funcionarios distintos. Hecho que no se adecua a lo permitido en este tipo de acciones, ya que en el caso de los Amparos de Garantías Constitucionales, que es la acción análoga a la que nos ocupa y cuyas algunas disposiciones operan para el proceso que tratamos, se ha manifestado que la acumulación de procesos corresponde a los tribunales de justicia y no al recurrente. Por tanto, debió presentar acciones separadas para cada una de las autoridades señaladas.

Ahora bien, y tal como indicamos con antelación, la acción se presentó contra la Procuradora General de la Nación y el Director de la Policía Nacional. Sin embargo, no consta dentro del presente expediente, prueba alguna de que se haya girado al encargado de la Policía Nacional, alguna petición de información. No hay prueba de que en dicha dependencia se haya requerido o presentado solicitud alguna que éste debiera responder, por lo que mal podría realizarse un escrutinio sobre una posible contravención a la ley 6 de 2002. En otras palabras, no hay constancia de que a dicho organismo se le haya pedido algo, por consiguiente, ¿cómo podría éste ser objeto de la acción constitucional que nos ocupa?

Consecuentemente, esta deficiencia impide verificar si en efecto ha transcurrido el término de ley con que se contaba para dar respuesta a la solicitud, que reiteramos, no se observa haya sido presentada.

Aclarado lo anterior, refirámonos a lo que ocurre con la supuesta petición formulada a la Procuradora General de la Nación.

Se observa que de las notas que utiliza el actor como fundamento de que se ha contravenido el derecho a la información, una está dirigida a un fiscal (25 de marzo de 2013) y la otra a quien representa el

Ministerio Público (4 de abril de 2013). De esto se colige, que una de las pruebas no sirve para verificar la supuesta infracción legal por parte de la Procuradora General de la Nación, ya que la misma no está dirigida a ella. Aquella dirigida al Fiscal Superior de la Provincia de Chiriquí, señala textualmente que se ven “en la necesidad de por esta vía comunicarle que hemos solicitado su testimonio tal cual como se platea (sic) en la solicitud, y a la fecha se nos está desconociendo el derecho a la presentación y valoración de la misma...”.

Del contenido de esta nota, que no está dirigida a la Procuradora General de la Nación, se verifica claramente que no se está requiriendo ninguna información. Se es claro en señalar que simplemente se le está “comunicando” (informando), que se ha presentado una solicitud de práctica de prueba, lo que evidentemente no encaja dentro de lo que garantiza la ley 6 de 2002.

En este punto debe advertirse, que la nota dirigida al Fiscal Superior de la Provincia de Chiriquí, no requiere mayor análisis, toda vez que se ha verificado que no contiene una petición de información, además que la acción que conocemos, no ha sido dirigida en su contra, razón por la que nos centraremos en la misiva girada contra la Procuradora General de la Nación.

En ella, que obra a foja 8 del expediente, se observa con claridad que no se adjunta ningún cuestionario, aún cuando se afirma que en efecto se remitió con la nota. Esto, impide verificar que se haya requerido información, y si ello es así, resulta improcedente la acción que nos ocupa. Pero aún soslayando este hecho, y teniendo como cierto que se le entregó un cuestionario, el actor es claro en señalar que lo anterior es “para efectos de que usted tenga conocimiento de que estamos presentando los procesos correspondientes contra los servidores públicos que no actuaron en base a derecho”. Por consiguiente, la autoridad no se encontraba ante la obligación de contestar ni brindar algún tipo de información, toda vez que no nos encontramos ante lo que debe considerarse como una solicitud, simplemente porque lo realizado por el actor, fue ponerlo en conocimiento de algo.

Además de lo indicado, que de por sí produce la inadmisión de la causa, observamos que no hay en el expediente, comprobante de que la Procuradora General de la Nación haya recibido un cuestionario, por tanto, no se puede verificar si lo que se indica en el libelo de la acción que nos ocupa, es lo mismo que se alega se presentó ante la representante del Ministerio Público, o se trata de puntos o aspectos nuevos.

Reiteramos entonces, que si no se tiene certeza de que la Procuradora General de la Nación y el Director de la Policía Nacional hayan recibido y conocido el cuestionario, mal tendrían que contestar algo y, en consecuencia, no era procedente presentar la acción que nos ocupa, ya que no se le puede exigir a alguien que entregue algo que no se le ha pedido. Pero además de ello, debemos recordar que la misiva presentada a la Procuradora General de la Nación, da cuentas que el supuestos cuestionario no era con el fin de ser respondido, sino como muestra de que se están realizando ciertas acciones.

Además del análisis que precede, y que sirve para verificar que la acción que nos ocupa no puede ser admitida, se observan otros aspectos que abonan a esa conclusión.

Y es que de la cita y menciones realizados en la parte general de esta resolución, se observa que son dos las supuestas peticiones. Una relativa a una reunión realizada en el año 2009, y la otra consistente en un cuestionario donde se detallan un sin número de aspectos. Situación que se aparta de la forma en que se debe presentar esta acción.

Aunado a ello, se observa que los 22 puntos que se insertan en el cuestionario en mención, plantean una diversidad de deficiencias que debemos advertir. Todo lo citado demuestra que hay cuestionamientos que se asemejan o encajan en lo que se conoce como derecho de petición, que no es de conocimiento de la acción que nos ocupa.

En relación a éste tópico, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“En este sentido, el Pleno de la Corte debe indicar que muy por el contrario, de la lectura del libelo de Hábeas Data se advierte que, el peticionario eleva ante este Tribunal Constitucional, una serie de peticiones consistentes en preguntas (cuestionario) relacionadas con la concesión de la Visa a favor de la ciudadana china Feng Lime, para participar en Expocomer, a solicitud de la Asociación Comercial China, lo que a criterio de esta Superioridad inadmite igualmente la presente acción, toda vez, que tal como lo ha indicado este Máximo Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, a la luz de los artículos 2 y 3 de la referida Ley N° 6 de 2002, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones del Estado, no obstante, el Pleno ha reiterado categóricamente que, dicha información debe estar necesariamente contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan dichas instituciones del Estado.

Considera esta Superioridad necesario mencionar la definición del concepto "información", para los efectos de la aplicación e interpretación de la citada Ley N° 6 de 2002:

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

1. ...

Información: Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

4. ...". (Destaca el Pleno de la Corte)

Del contenido de la norma citada up supra, se puede colegir que, la información pública a la que hace referencia la ley, es aquella contenida en algún tipo de soporte (impreso, óptico, eléctrico, químico, físico o biológico), por lo que esta Corporación observa que, la solicitud de información del peticionario "es un cuestionario relacionado a la Visa Autorizada otorgada por el Servicio de Migración a su cliente", el cual por sus características, no se enmarca en la definición contenida en la norma previamente citada, sino que más se encuadra dentro del derecho de petición, regulado por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Este Tribunal debe indicar que, el derecho de petición es definido por el numeral 74 del artículo 201 de la citada Ley N° 38 de 2000, como "la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho de interés particular o social".

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

"El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad". GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D'Vinni, 2004, 465 p.; Págs. 118-134) (el resaltado es del Pleno).

El Pleno de la Corte ha recogido los conceptos vertidos por la doctrina, estableciendo en su jurisprudencia, en relación con la diferencia entre el derecho a la información y el derecho a petición; así por ejemplo, en la Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), esta Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

"Mediante el hábeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida.

...

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, más que constituirse en una información requerida, se materializa en un "derecho de petición", descrito en el "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Osorio, en su edición N° 23ª de 1996, como:

"...Según la acertada definición de Bertoli, consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas" ..."

Así las cosas, se observa que la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud que el licenciado Valdés le planteó a la señora Directora del Servicio Nacional de Migración. (Hábeas Data. Luis Carlos Valdés vs María Cristina González. Mag. Oydén Ortega. 13 de agosto de 2012).

Pero no solo se observan aspectos propios del derecho de petición, sino que dentro del cuestionario se piden certificaciones y respuestas sobre aspectos de tramitación, valoración de pruebas y hechos insertos en un expediente. También se solicita se señalen los cargos que ostentan una serie de personas, sin embargo, el mismo recurrente los señala, por lo que da respuesta a su propia petición.

Estos y los demás aspectos enunciados, demuestran que esta acción ha sido indebidamente formulada. Su redacción ha dado cuenta de un sin número de deficiencias formales, que lo hacen incongruente e ininteligible, produciendo su clara improcedencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data formulada por el licenciado Reinier Gómez,

actuando en nombre y representación de JOSÉ LIZARDO PACHECO TEJEIRA, contra la Procuradora General de la Nación y el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, CONTRA EL AUTO N 550 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	12 de diciembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	754-13

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO contra la Sentencia N° 74 de 19 de agosto de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que deniega el amparo promovido contra el Auto N° 550 de 5 de junio de 2013 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

El acto impugnado en sede constitucional subjetiva por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO contra el Auto N° 550 de 5 de junio de 2013 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA, mediante el cual se decreta la Caducidad Extraordinaria, dentro del Proceso Ejecutivo simple propuesto contra DIANA ELSY CALDERÓN SANTANA.

Dicha Resolución expresa que, en el referido proceso, la parte interesada ha dejado transcurrir más de dos años sin gestionar.

Agrega que "Nuestro Código Judicial contempla la caducidad Extraordinaria en el artículo 1113, donde se establece como requisito que el juicio se encuentre paralizado más de dos años, sin que haya mediado gestión de parte, lo que sirve de sustento legal para considerar viable la caducidad" (Cfr. fs. 20-21 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con la recurrente, el Auto atacado en sede de amparo vulnera el debido proceso porque contraviene el artículo 1108 del Código Judicial, que sólo permite la caducidad en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial, sin mencionar los procesos ejecutivos ya que "...la Caducidad de la Instancia sólo afecta los procesos ejecutivos cuando los mismos tengan decretados embargos, lo cual no es el caso que nos ocupa" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Por tal motivo, estima que el acto recurrido infringió el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución "...al momento en que se dictamina la Caducidad de Instancia Extraordinaria a un Proceso Ejecutivo, cuando no es jurídicamente viable ni procedente al tenor del artículo 1108 del Código Judicial" (Cfr. f. 6. del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Resolución de 5 de agosto de 2013, por medio de la cual se le solicitó a la autoridad demandada el envío del informe de rigor o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso.

La funcionaria demandada, mediante Oficio N° 1387 de 6 de agosto de 2013, rindió el informe correspondiente y remitió los antecedentes del caso. En lo medular de dicho informe explica que no se vulneró el debido proceso, ya que "posterior a la diligencia de bienes la parte actora no realiza gestión alguna, transcurriendo los dos años de que trata el artículo 1113 del Código Judicial para decretar la caducidad extraordinaria" (Cfr. f. 36 del cuadernillo de amparo).

Agrega que la decisión atacada no se fundamentó en el artículo 1108 del Código Judicial, pues la figura de la caducidad de la instancia contemplada en esa disposición no es aplicable al caso.

Aclara que la caducidad extraordinaria surge "...como respuesta a la inactividad del proceso por el lapso de más de dos años, sin que corresponda distinguir cuáles son las razones de su paralización o quienes son sus causantes, sino que sólo el mero transcurso del tiempo sin gestión de parte produce la figura antes señalada" (Ibídem).

V

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal de primera instancia denegó el amparo mediante la Sentencia N° 74 de 19 de agosto de 2013, expresando que:

(1) La caducidad que opera en el proceso ejecutivo accedente a este amparo es la caducidad extraordinaria de la instancia, la cual se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años (Cfr. f 45 del cuadernillo de amparo).

(2) Al efectuar una revisión del proceso ejecutivo en mención, se puede apreciar que "...han transcurrido dos años sin que mediara gestión alguna de las partes, por lo que se cumple con el presupuesto de tiempo establecido en el artículo 1113 del Código Judicial para decretar la caducidad extraordinaria de la instancia" (Idem).

(3) La figura de la caducidad extraordinaria de la instancia "...fue instituida en nuestro ordenamiento procesal civil mediante Ley 29 de 1991, como medida para descongestionar a los tribunales en el trámite de expedientes, sin embargo resulta imperioso establecer que de la norma que regula esta figura no se advierte que su aplicación se encuentra limitada a ciertos procesos, sino que es enfática al referirse en que procede cuando exista paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte" (Cfr. f. 46 del cuadernillo de amparo).

(4) En vista que en el presente proceso ha transcurrido el término a que hace alusión el artículo 1113 del Código Judicial y dicha norma no hace distinción al tipo de proceso para la aplicación de la figura de la caducidad extraordinaria de la instancia, recogida en dicha disposición legal, concluye que "...el auto impugnado no lesiona ni trasgrede la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, lo procedente en este caso es denegar la acción de amparo objeto de nuestro conocimiento..." (Idem).

VI

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El apelante sostiene que la Sentencia de primera instancia desconoce la justa reclamación de su mandante, pues "...el artículo 1113 del mismo cuerpo legal se refiere tácitamente a los procesos que advierten el referido artículo 1108 de este Código de procedimiento (Procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial) que son sujetos de Caducidad y en ningún momento debe aplicarse a los Procesos ejecutivos salvo para el levantamiento de embargos, por tanto, se encuentra violada la norma constitucional en perjuicio de mi poderdante" (Cfr. f. 52 del cuadernillo de amparo). Por ello, solicita que se revoque la Sentencia apelada y se le conceda el amparo de derechos fundamentales.

VII

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

A. Competencia.

La Corte observa que la apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL quien conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a

que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. Decisión del Recurso.

Por examinado el libelo de Amparo, el informe de la autoridad demandada, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a resolver la alzada.

De conformidad con el activador procesal, el acto impugnado viola el debido proceso ya que no toma en cuenta que el artículo 1113 del Código Judicial "...se refiere tácitamente a los procesos que advierten el referido artículo 1108 de éste Código de procedimiento (Procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial) que son sujetos de Caducidad y en ningún momento debe aplicarse a los Procesos Ejecutivos salvo para el levantamiento de embargos, por tanto, se encuentra violada la norma constitucional en perjuicio de mi poderdante" (Cfr. f. 52 del cuadernillo de amparo).

Para el Tribunal de primera instancia la decisión de la Juez de la causa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1113 del Código Judicial, ya que dicha norma no excluye la posibilidad de aplicar la caducidad extraordinaria a ciertos tipos de procesos y, en el proceso ejecutivo en el que se

dictó, se cumplió el presupuesto que da lugar a su aplicación ya que el mismo estuvo paralizado por más de dos años.

Ahora bien, la caducidad extraordinaria se encuentra regulada en el artículo 1113 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación". (Subraya el Pleno).

Esta caducidad extraordinaria que establece el artículo 1113 del Código Judicial se distingue de la caducidad ordinaria que se encuentra regulada en el artículo 1103 y s.s. del Código Judicial (caducidad por paralización del proceso por más de tres meses, desde la notificación del último acto) y de la caducidad especial que establece el artículo 1112 del mismo cuerpo normativo (caducidad por falta de notificación de la demanda cuando exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar).

Sobre la caducidad extraordinaria se ha pronunciado el Pleno en la Sentencia de 9 de septiembre de 2010, para lo cual se citó al Doctor JORGE FÁBREGA P., quien en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004), explica lo siguiente:

"3. Caducidad extraordinaria.

Se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años.

Debido a que como en numerosas ocasiones se mantenía paralizado un proceso por un largo período, y existía una medida cautelar, y no se podía hacer efectivo el levantamiento de dicha medida, la Corte Suprema presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto -que fue incorporado en la Ley 29 de 1991 (G.O. 21.589)-mediante el cual se instituyó lo que en nuestro medio se conoce como <<caducidad extraordinaria>> y aparece como Art. 1113 en los siguientes términos...". (Págs. 1394-1396) (Subraya el Pleno).

Podemos observar, que la figura de la caducidad tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En el caso específico de la caducidad extraordinaria que consagra el artículo 1113 del Código Judicial, se requiere para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, sin que corresponda distinguir cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes, sino que sólo el mero transcurso del tiempo sin gestión de parte produce la figura antes señalada, tal como lo ha señalado la jurisprudencia".

La lectura de la norma y la explicación doctrinal que hace parte de la Sentencia de 9 de septiembre de 2010, no deja duda que la paralización de un proceso por más de dos años, sin que medie actuación escrita de alguna de las partes, da lugar a que se pueda declarar la caducidad extraordinaria.

Ahora bien, en el presente caso, la apelante discute que -a su parecer-, la caducidad extraordinaria no puede decretarse en un proceso ejecutivo, porque la misma sólo procede en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial, según lo dispone el artículo 1108 del Código Judicial.

Sin embargo, la Corte observa que dicha disposición nada dice respecto a que su contenido sea aplicable a la caducidad extraordinaria. La referida norma a la letra expresa:

Art. 1108. La caducidad de la instancia sólo procederá en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial.

No tendrá aplicación la caducidad de la instancia en los procesos de sucesión, de concurso, de división de bienes comunes y, en general, en los procesos no contenciosos.

En los proceso ejecutivos sólo se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro, los cuales no podrán secuestrarse o embargarse en el mismo proceso antes de un año”.

Nótese que el último párrafo de la disposición transcrita, contrario sensu, deja abierta la posibilidad de promover el embargo o secuestro de los bienes desembargados a causa de la caducidad de la instancia, pasado un año desde que la misma fue decretada. Esto responde a que la caducidad de la instancia, cuando se decreta por primera vez no entraña la extinción del derecho a formular la pretensión, la cual puede volver a formularse vencido un año, contado a partir de la ejecutoria del auto que decretó la caducidad (Cfr. art. 1105 del Código Judicial). Sin embargo, esta posibilidad no es factible en los procesos en los que se decreta la caducidad extraordinaria, sobre los cuales la Corte ha estimado que se produce el efecto de cosa juzgada (Cfr. Sentencia del Pleno de 8 de mayo de 2000).

Por otro lado, la norma en la cual se sustenta la caducidad extraordinaria tampoco contiene elemento alguno del cual se pueda concluir que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos. Tal interpretación no se deriva del contenido del artículo 1113 del Código Judicial citado ut supra, ni es compatible con lo decidido en algunas resoluciones de las Salas de esta Corporación de Justicia de las cuales se colige que la caducidad extraordinaria se aplica a los procesos ejecutivos -incluso aquellos en los que es parte el Estado- lo que no sería posible si se rigiera por las excepciones de la caducidad ordinaria que contempla el artículo 1108 del Código Judicial (vid. Resoluciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 6 de julio de 2007, 26 de agosto de 2006 y 27 de junio de 2008, que deciden incidentes de caducidad extraordinaria dentro de Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo).

Así las cosas, la Corte coincide con el criterio del a-quo en que en el presente caso no se ha infringido la garantía del debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de la amparista, pues la decisión recurrida en sede de amparo se ajusta a la normativa aplicable al caso, por lo que resulta procedente confirmar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 74 de 19 de agosto de 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que deniega el amparo promovido contra el Auto N° 550 de 5 de junio de 2013 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VENEFCO, S. A., CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de diciembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	595-13

I

VISTOS

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la licenciada ELIZABETH SALDAÑA, en nombre y representación de la sociedad VENEFCO, S.A., contra la SENTENCIA N° 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el acto atacado en sede constitucional subjetiva es la SENTENCIA N° 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10, del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que declara justificado el despido del trabajador PETER DI ANTONIO HAND y condena a la empresa VENEFCO PANAMA, S.A. a pagarle la suma de CINCO MIL SESENTA Y SEIS CON 06/00 (B/.5,066.06) en concepto de indemnización y salarios caídos.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente fundamenta el Amparo en que la Sentencia atacada viola en concepto de violación directa el artículo 32 de la Norma Fundamental (Cfr. f. 5 del expediente de amparo).

Los cargos de vulneración constitucional que formula son los siguientes:

(1) Que la Providencia 1267 de 26 de octubre de 2012, que admitió la demanda por despido injustificado presentada por PETER DI ANTONIO HAND contra VENEFCO, S.A., nunca fue notificada a la parte demandada, ni siquiera al defensor de ausente, lo que viola los artículos 560 y 877 del Código de Trabajo. Este último indica que debe notificarse personalmente al demandado la primera resolución que se dicte en la que se ordene dar traslado de la demanda.

(2) Ni VENEFCO, S.A. ni WILMER ALFREDO ARELLANO BRICEÑO fueron debidamente emplazados. En ese sentido indica que el nombre de la sociedad no se escribió correctamente y no se ordenó el emplazamiento del señor ARELLANO BRICEÑO, a título personal lo cual era necesario ya que fue demandado a título personal, como persona natural.

(3) Nunca se remitió a ninguno de los demandados por correo recomendado la copia de la demanda ni los documentos presentados por el demandante con la demanda, incumpliendo con ello el artículo 562 del Código de Trabajo. En este sentido indica que, a pesar de los informes de notificación, debió procederse a enviar correo recomendado a los domicilios que se conocían en el expediente de los demandados.

(4) A pesar de lo anterior, se procedió a efectuar la audiencia oral, el 18 de abril de 2013 y a emitir la Sentencia N° 41 de 18 de abril de 2013 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 de Chiriquí, con la orden de pagar una suma de dinero al demandante, por lo cual esta orden es violatoria del debido proceso.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido mediante providencia de 2 de agosto de 2013, comunicada a la autoridad demandada mediante Oficio SGP-1142-13 de 2 de agosto de 2013 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

El mismo, fue respondido mediante Oficio N° 417-JDCYDE N° 10 de 9 de agosto de 2013, mediante el cual el Coordinador de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 remitió el expediente contentivo de 140 fojas útiles. Dicho Oficio vino acompañado del Oficio N° 1093-13 de 22 de julio de 2013 remitido a la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°10, por el JUEZ 1RO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE DAVID, el cual devuelve el expediente del proceso ordinario en Etapa de Ejecución a la Junta porque "...la parte demandada canceló lo adeudado conforme se ordenó en el auto N° 24-13 del 15 de mayo de 2013 y auto N° 163 -13 del 28 de junio de 2013" (Cfr. fs. 83-84 del cuadernillo de amparo.Las subrayas son del Pleno).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

C. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que fija la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales y dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del amparo contra "...actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

El acto recurrido fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 que, de conformidad con la Ley 8 de 1975, tiene competencia a nivel nacional, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar, en primera instancia, al Pleno de esta Corporación de Justicia.

B. Decisión de la Corte.

El amparista solicita que se revoque un Auto de embargo, bajo el argumento que el proceso laboral que le sirvió de fundamento fue adelantado con infracción de las normas del procedimiento laboral aplicables pues la demanda no fue debidamente notificada a los demandados por lo que el proceso se siguió en indefensión, dando lugar a una condena cuya ejecución se procura pero que es igualmente violatoria del debido proceso.

Sin embargo, con la remisión del expediente, la autoridad demandada envió también el oficio del Juez 1ro de Trabajo de la Tercera sección de David, el cual devuelve el expediente del proceso ordinario en Etapa de Ejecución a la Junta porque la parte demandada canceló lo adeudado conforme se ordenó en el auto N° 124-13 del 15 de mayo de 2013 y auto N° 163 -13 del 28 de junio de 2013, lo cual se confirma al revisar los antecedentes del aludido proceso laboral (Cfr. f. y f. los antecedentes).

Con lo anterior, se comprueba que al momento de promoverse el amparo, el 12 de julio de 2013, la resolución cuya revocatoria se persigue ya estaba ejecutoriada y se había ordenado el archivo de expediente y que "...la parte demandada canceló lo adeudado conforme se ordenó en el auto N° 124-13 del 15 de mayo de 2013, y auto N° 163-13 del 28 de junio de 2013".

Por otro lado, el informe de la autoridad demandada pone de manifiesto que el amparista contaba con un mecanismo idóneo para enervar los efectos del acto atacado, como lo es el proceso de nulidad contra la sentencia o auto definitivo (ejecutoriado), contemplado en el artículo 984 del Código de Trabajo que puede interponerse "...cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos en que la Ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso".

De allí que, si bien los cargos de vulneración iusfundamental propuestos informaban prima facie de la potencial lesión de derechos fundamentales, la revisión del informe de la autoridad demandada y de los

antecedentes dejan en evidencia que el acto recurrido fue ejecutado y que, en esas circunstancias, el amparista cuenta con otro remedio procesal que no ha sido utilizado.

No debe perderse de vista que, siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación, salvo circunstancias excepcionales.

De allí que el amparista no pueda recurrir a esta vía constitucional a reclamar una violación de debido proceso alegando indefensión por falta de notificación de la demanda (incumplimiento de los trámites legales), cuando no ha ejercitado siquiera el remedio que la ley laboral establece para que se declare la nulidad de lo que alega actuado sin la debida notificación, tomando en cuenta que el Código de Trabajo, de modo directo, establece el proceso para demandar la nulidad de las sentencias o autos definitivos.

Antes las circunstancias expuestas, el Pleno no encuentra que el amparista haya sufrido una violación de debido proceso que lo haya dejado en indefensión y que justifique la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales, por lo que corresponde denegar el presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la licenciada ELIZABETH SALDAÑA, en nombre y representación de la sociedad VENEFCO, S.A., contra la SENTENCIA N° 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 37 DE 31 DE

ENERO DE 2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 12 de diciembre de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 895-12

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ALCIDES PEÑA, en nombre y representación de MARTÍN MORENO MELGAR, contra el DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 37 DE 31 DE ENERO DE 2012 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

II

ANTECEDENTES

El expediente informa que el hoy amparista, MARTÍN MORENO MELGAR, fue removido del cargo de ANALISTA DE SISTEMAS Y METODOS INFORMATICOS I (Posición N° 96008 con un salario mensual de NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00) con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.16.0.1.001.02.04.001) que desempeñaba en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, mediante DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 37 DE 31 DE ENERO DE 2012 (Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo).

El referido Decreto en su artículo segundo expresa que dicho funcionario "...es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción" (Idem).

Contra el acto impugnado en sede de amparo, el recurrente promovió Recurso de Reconsideración, cuya copia se encuentra visible a fojas 46-49 del cuadernillo de amparo. En lo medular de dicho recurso expresa que:

(1) No ha cometido "...ninguna falta que amerite algún tipo de sanción disciplinaria..." (Cfr. f. 47 del expediente de amparo).

(2) La decisión de destituirlo no tomó en consideración que el mismo es padre de una menor discapacitada que padece retardo mental moderado diagnosticado y certificado por la Caja de Seguro Social. Explica que los diagnósticos médicos que acreditan dicha discapacidad eran de conocimiento de la Unidad de

Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo incluyó en el cuadro de los funcionarios con oportunidades para las personas con discapacidad (Idem).

(3) Su destitución desconoce la protección que le brindan a los discapacitados y su familia La Ley 42 de 27 de agosto de 1999, “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”; el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, la Convención del Retrasado Mental de 20 de diciembre de 1971, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las cuales se desprende que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesaria para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente en condiciones de igualdad (Vid. fs. 47-48 del cuadernillo de amparo).

El recurso de Reconsideración fue decidido mediante Resolución N° 101 de 24 de abril de 2012 del MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, la cual no entra a considerar los hechos que plantea el recurrente porque “...no guardan relación con aspectos jurídicos ni administrativos sobre los cuales la autoridad nominadora, pudiera pronunciarse en sentido estricto...” y expresamente señala que “...el recurrente no está incorporado a la Carrera Administrativa, por lo que a falta de estabilidad en su cargo puede ser removido por la Autoridad Nominadora” (Cfr. f. 43 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Acción de Amparo que nos ocupa se dirige a que la Corte revoque el DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 37 DE 31 DE ENERO DE 2012, suscrito por el MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS y el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ordene el reintegro del amparista MARTÍN MORENO MELGAR a su puesto de trabajo -sin menoscabo salarial o funcional- y ordene el pago de las quincenas de 14 y 28 de marzo y 13 y 27 de abril de 2012 que, según el recurrente, le fueron ilegalmente retenidas y no pagadas.

De conformidad con el activador procesal, el acto impugnado infringe en concepto de violación directa por omisión los artículos 32, 17, 19 y 74 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32, que consagra el debido proceso el amparista sostiene que se vulneró porque no se aplicaron los artículos 1, 41, 42 y 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, en concepto de violación directa por omisión “...ya que dejó en estado de indefensión no sólo al servidor público sino a su hija discapacitada, S.M.M.C...” (Cfr. f. 24 del expediente de amparo).

También indica que se vulneró el debido proceso al suspenderle al amparista los pagos correspondientes a las quincenas de 30 de enero y 14 y 28 de febrero de 2012, antes de que estuviera en firme y debidamente ejecutoriado el Decreto de Personal impugnado en sede de amparo. Ello es así pues el recurso de reconsideración se concede en efecto suspensivo, conforme a los artículos 170 y 200 de la Ley 38 de 2000, por lo que “...se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia, por lo que la no aplicación de la norma legal en mención viola el principio constitucional del debido proceso legal al tenor del artículo 32 de la Carta Magna...” (Cfr. f. 23 del cuadernillo de amparo).

Como respaldo de sus argumentos, cita las Sentencias de 5 de junio de 2009 y 10 de junio de 2005 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y la Sentencia de 11 de octubre de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que deciden casos relativos al tema que nos ocupa.

El amparista estima que el acto recurrido viola también por omisión los artículos 17 y 19 de la C.N. que señalan:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. (Las subrayas y negritas son del amparista).

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".os que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. (Las subrayas y negritas son del amparista).

De igual modo, estima vulnerado el artículo 74 de la Norma Fundamental que consagra el derecho al trabajo y que dispone:

Art. 74. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

En su opinión, dicha norma garantiza el legítimo Derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones y protege el derecho a la alimentación de las personas con algún grado de discapacidad o que padecen de alguna discapacidad (Cfr. f. 35 del cuadernillo de amparo).

Finalmente, como petición previa y especial, solicita que se ordene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL practicar todos los exámenes, evaluaciones médicas y demás diligencias necesarias para diagnosticar si la menor hija de su representado MARTÍN MORENO MELGAR padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y si padecía de dicha discapacidad al 19 de enero de 2012 y al 29 de febrero de 2012, fecha en que fue cesado de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002.

IV

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo, se giró el oficio correspondiente al MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, a fin de que la autoridad demandada rindiera el informe de rigor.

Mediante Nota DS-OIRH-N° 230-2012 de 12 de noviembre de 2012, proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas, Despacho del Ministro, Oficina Institucional de Recursos Humanos, visible a fojas 93-95

del expediente de amparo, suscrita por la DIRECTORA NACIONAL CON FUNCIONES DE JEFA DE PERSONAL, Lcda. ROSALBA DÍAZ DE CASTRO, se dio contestación a dicho oficio indicando, en lo medular, que el Decreto Ejecutivo N° 37 de 31 de enero de 2012 fue dictado en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora y notificado al amparista el 2 de marzo de 2012, concediéndole 5 días para presentar su recurso de reconsideración.

De igual modo expresa que el 8 de marzo de 2012, el Señor MARTÍN MORENO MELGAR presentó su recurso de reconsideración y "...alegó en aquella oportunidad tener una hija menor de edad diagnosticada con retardo moderado".

Sostiene que "...si bien es cierto que la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, establece la equiparación de personas con discapacidad, protegiendo al servidor público afectado, mas (sic) no a ningún tipo de familiar, que en el caso que nos ocupa el señor Martín Moreno Melgar no padece discapacidad, pero no es menos cierto que el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, que reglamenta la ley precitada, establece ciento cuarenta y cuatro (144) horas extras al tiempo de permisos establecido en el reglamento interno de nuestra Institución, para que los padres o tutores de las personas discapacitadas puedan acompañarlos a sus terapias". (Cfr. f. 94 del expediente de amparo. Subraya el Pleno).

Agrega que el amparista "...es un servidor público de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 modificado por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009 y por lo tanto está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad nominadora. Además el mismo no padece de discapacidad alguna" (Idem).

Finalmente expresa que el Recurso de Reconsideración presentado por MARTÍN MORENO MELGAR fue resuelto mediante la Resolución N° 101 de 24 de abril de 2012, manteniendo en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal N° 37 de 31 de enero de 2012 y cita el fundamento legal del mismo (Cfr. f. 95 del expediente de amparo).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el acto impugnado, el libelo de amparo y los descargos del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver el fondo del asunto.

- Problema Jurídico.

La autoridad demandada sustenta su decisión de destituir al funcionario MARTÍN MORENO MELGAR en que el mismo no padece discapacidad, por lo que es un servidor público de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad nominadora. En ese sentido explica que, si bien es cierto que la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, establece la equiparación de personas con discapacidad, tal criterio protege al servidor público afectado, no protege a ningún tipo de familiar.

Para el recurrente, la decisión atacada viola el debido proceso y su derecho al trabajo y los derechos a la tutela judicial efectiva y a la alimentación de su hija menor S.MM.M., quien es discapacitada. Considera que estos derechos se infringen porque fue despedido sin justa causa y sin haber cometido falta alguna que amerite algún tipo de sanción disciplinaria y sin considerar que es padre de una menor discapacitada que padece retardo mental moderado diagnosticado y certificado por la Caja de Seguro Social.

Agrega que su destitución desconoce la protección que le brindan a los discapacitados y su familia la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, que declara "...de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social..."; la Convención del Retrasado Mental de 20 de diciembre de 1971, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las cuales se desprende que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesaria para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente en condiciones de igualdad.

Así las cosas, la Corte ubica el problema jurídico a resolver en determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la tutela efectiva del amparista y el derecho de alimentación de una menor de edad discapacitada, al destituir al padre de la posición de ANALISTA DE SISTEMAS Y METODOS INFORMATICOS I que desempeñaba en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, bajo el argumento de que no es un funcionario de carrera y, por lo tanto, puede ser destituido por la autoridad nominadora por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

- Estado de la cuestión.

Para decidir la causa resulta necesario examinar, primeramente, el estado de las cosas, en lo que respecta a la protección estatal a favor de las personas con discapacidad.

Comenzaremos por señalar que la Ley N° 42 de 1999 define la discapacidad en su artículo 3, numeral 4, en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

...4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, establece la forma como se determina la existencia de una discapacidad e indica:

Artículo 55. “La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad...”. (Lo destacado es del Pleno).

En sendos fallos de 10 de octubre de 2010 y 24 enero de 2011, esta Superioridad ha puntualizado que “...como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, “Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad”, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra “...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad”.

En las mismas resoluciones, la Corte ha expresado que la búsqueda de esa equiparación de oportunidades crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...”, como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”.

De este modo, por vía jurisprudencial ha quedado establecido el deber de las autoridades de proteger a las personas que padecen de alguna discapacidad comprobada conforme a la Ley y de respetar el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 y no destituirlos de su cargo sin justa causa, en cuyo caso la destitución debe dictarse conforme al debido proceso, mediante Resolución debidamente motivada.

Sin embargo, ni la Ley ni la Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia han abordado de manera expresa el tratamiento de los casos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que son padre, madre, tutor o tutora de una persona que padece de discapacidad. Ha sido la SALA TERCERA de esta Corporación de Justicia quien ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema.

Así lo hizo en la Sentencia de 5 de junio de 2009 de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en un caso en el que la demandante estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida. En aquella decisión la Sala Tercera puntualizó:

“...las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de

Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del menor que depende en gran medida del sustento de su madre.

...Refiriéndonos al caso específico, el menor con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es progenitora, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de madre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de No. 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

Esta es una política de Estado que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde la demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables que a la vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado. A lo anterior debemos agregar, que lo expresado alcanza mayor justificación cuando se evidencia que la afectada por el desconocimiento de estos derechos, no fue destituida por la aplicación de una causal específica si no por las "medidas de reestructuración" a las que fue sometida la entidad, por lo que no existía ninguna falta contra la institución atribuible a la demandante lo que no era necesario comprobar por su estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pero que resulta un aspecto favorable para los efectos de considerar su reintegro... (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 5 de junio de 2009).

Este criterio fue reiterado en la Sentencia de 10 de junio de 2011 que declaró ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 217 de 12 de mayo de 2005, dictado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través del cual ordenó el reintegro del ingeniero MIGUEL ÁNGEL CIGUARRUISTA PALMA, al cargo de INGENIERO AGRÓNOMO-1, en la Región N° 8 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario u otro análogo -sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional- según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, el PAGO de todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notificó la destitución hasta el momento de su reincorporación formal. Dicha decisión se sustentó en que el recurrente es padre del menor B.C.V. quien "...padece -según diagnóstico médico- una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil)...condición que le hace vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar" (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 10 de junio de 2011).

En la citada decisión, la Sala Tercera se refirió a la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002 y a la "Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad" aprobada mediante Ley N° 25 de 10 de julio de 2007, concluyendo que:

"...De un estudio pormenorizado a cada una de las precitadas Leyes y Decreto, propiamente, resultó que no se ha hecho hasta ahora alusión a los casos en que el discapacitado fuere el dependiente del funcionario público o empleado del sector privado, lo que escora en un vacío para tales dependientes que esta Corporación de Justicia no puede dejar continuar así.

"...lo que queremos hacer es salvaguardar los derechos, especialmente, de los discapacitados, dada su condición y por el solo hecho de no existir una disposición legal clara y precisa que les protegiera cuando en condición de dependientes y no de funcionarios o empleados, se viere mermada su posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, dado el hecho que sus padres, tutores o curadores hubieren sido cesados de sus puestos o fuentes de ingreso, como viene a ser el caso del padre de B.C.V....

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas: la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada..." (Cfr. Sentencia de 10 de junio de 2011) .

- Decisión del caso.

La autoridad demandada sustentó su decisión de dictar el Decreto Ejecutivo de Personal que se examina en sede constitucional subjetiva, en que el funcionario destituido es "... de libre nombramiento y remoción", sin proporcionar información alguna sobre la existencia de motivos o faltas que puedan justificar su destitución, o mencionar ninguna documentación que registre la información o pruebas que le llevaron a tomar dicha decisión.

De igual modo, las constancias procesales ponen en evidencia que el MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS tuvo conocimiento a través del recurso de reconsideración incoado por el hoy amparista, de que el mismo es padre de una menor discapacitada y consideró que tales hechos no tenían relevancia para la decisión del caso concreto.

Ante este escenario, con el propósito de constatar la existencia o no de la discapacidad de la menor S.M.M.C. manifestado por el amparista en su libelo y sustentada prima facie en la documentación aportada con la demanda, se dictó el Auto del 7 de marzo de 2013, que ordenó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL practicar todos los exámenes, evaluaciones médicas y demás diligencias que sean necesarias para diagnosticar si la menor S.M.M.C., nacida el 13 de enero de 2003, hija de MARTÍN MORENO MELGAR, padece de algún nivel de

enfermedad o discapacidad y si padecía de dicha discapacidad al 31 de enero de 2012 (Cfr. f. 103 del cuadernillo de amparo).¹

En virtud del Oficio SGP-926-13 de 1° de julio de 2013 (vid. f. 106) girado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se recibió una primera respuesta por parte de la DRA. GRACIELA ALVAREZ, Psicóloga Clínica de la Caja de Seguro Social, de la Policlínica Dr. Joaquín. J. Vallarino, mediante Nota DM-PJJVZ 598-2013, del 12 de julio de 2013, indicando lo siguiente:

“... la paciente sólo fue vista en mi consulta el 3 de mayo de 2013 acompañada por su padre, por lo tanto no puedo determinar si padecía discapacidad al 31 de enero de 2012. Además se observa en el expediente que la Paidopsiquiatría (sic) Dra. Amalia de Sotillo entregó un informe al padre de la niña Moreno en el año 2010. También el Psicólogo Luis Palacios del Centro de Salud de Pedregal, entregó Informe Psicológico al padre de la menor, por lo que no se requiere un nuevo Informe Psicológico para certificar el diagnóstico de la niña” (Cfr. f. 111 del cuadernillo de amparo).

Con sustento en esa respuesta, la Secretaría General, mediante Oficio SGP-1049-2013, de 23 de julio de 2013, le solicitó a la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social el envío de la copia del Informe Psicológico emitido por el Psicólogo LUIS PALACIOS, para completar la información requerida mediante la Resolución de 7 de marzo de 2013.

Este oficio fue contestado por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien mediante Nota DENSYPS-ST-N-1,310-13 de 25 de junio de 2013, expresó que:

“...según información suministrada por la Dra. Iliana Cevallos, Directora Médica de este Centro Hospitalario, se recomienda para responder a su cuestionamiento, se remita a la menor a la Policlínica JJ Vallarino, ya que la misma tiene expediente médico en esa unidad ejecutoria, por lo que procederemos a impartir las instrucciones del caso para que la paciente M. Sea evaluada en dicha Policlínica” (Cfr. f. 113 del cuadernillo de amparo).

¹ Para ordenar dicha prueba, se consideró que “...en materia de Derechos Fundamentales rige el principio constitucional *pro homine*, conforme al cual siempre, y no sólo en caso de dudas, debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela, satisfacción, promoción y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales y considerando que es regla general en nuestro ordenamiento jurídico que el juez deba practicar pruebas de oficio, se llegó a la conclusión que el Tribunal de Amparo puede practicar pruebas de oficio en caso de dudas, máxime cuando la tutela es exigida por una persona que alega estar en un estado de vulnerabilidad, como es el caso de los discapacitados (Cfr. Sentencias de 11 de octubre de 2010 y 8 de marzo de 2012)” [Cfr. f. 102 del cuadernillo de amparo].

Con vista en esa información se giró un nuevo oficio a la Doctora Amalia Lindo de Sotillo, de la Policlínica J. J. Vallarino el 30 de julio de 2013, solicitándole la copia del informe Psicológico emitido por el LCDO. LUIS PALACIOS, sobre la menor S.M.M.C.

La contestación a este nuevo oficio llegó el 2 de agosto de 2013, mediante Nota DM-PJJVZ-689-13, suscrita por la Doctora MABEL de GONZALEZ, Directora Médica de la Policlínica J. J. Vallarino de la Caja de Seguro Social, mediante la cual remite copia fotostática debidamente foliada de 4 páginas del Informe Psicológico que figura dentro del historial clínico de la menor S.M.M.C., con cédula 8-1006-584, el cual reposa en dicha Unidad Ejecutora (cfr. fs. 129-133 del cuadernillo de amparo). El referido Informe Psicológico N° 16-10 en manuscrito, reporta evaluaciones de la menor S.M.M.C. para las siguientes fechas: 25-5-09 (Entrevista clínica); aplicación de varios tipos de Test (18-06-09); Psicoterapia (16 y 07-06-09 adelante) y Asesoría (01 –07-10). En sus conclusiones, el Psicólogo reporta lo siguiente:

Ubicada en rango Intelectual: Retardo Mental Moderado (C.I.T. =41)

Compromiso Importante en las habilidades cognoscitivas y perceptivas.

Déficit en la coordinación e integración viso –motriz...

Pronóstico Reservado”.

De igual modo sus recomendaciones son:

“Continuar su manejo pedagógico en Aula especial, de manera diaria, con grupos pequeños y correspondientes a su nivel cronológico.

Recibir tratamientos de fonoaudiología, terapia ocupacional y dificultad en el aprendizaje.

Referir a Paidopsiquiatría (fue referida a la sección de Paidopsiquiatría pediátrica de la-C.S.S.)...”.

A foja 117 del mismo expediente, fue incorporado por el demandante en Informe firmado y sellado por la Dra. AMALIA LINDO de SOTILLO, Paidopsiquiatra Infantil, de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z. de la Caja de Seguro Social, Cód. 190, Reg. 2562, con V° B° del Subdirector Médico de dicha Policlínica, Dr. GREGORIO QUIRÓS, en la que dice lo siguiente:

“DM-PJJVZ-370-13

14 DE MAYO DE 2013

Informe Médico –Psiquiátrico Infantil y Adolescentes

Atendiendo solicitud realizada por el señor MARTÍN MORENO, con cédula de identidad 8-32-549, por medio del cual solicita certificación de la menor S. M. M. C., con cédula de identidad personal 8-1006-584.

Fue referida por pediatría en julio de 2010, también evaluada por el servicio de Psicología del Centro de Salud de Pedregal en junio de 2010.

Diagnóstico: Retardo Mental moderado". (Subrayado es del Pleno).

Al expediente se anexó la Nota de 28 de mayo de 2013 DM-PJJVZ-418-13 de 28 de mayo de 2013, suscrita por el Dr. GREGORIO QUIRÓS en su calidad de Subdirector Médico de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z. de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que hace entrega al amparista del historial clínico de la menor S.M.M.C.

Ahora bien, la documentación antes descrita no deja duda del padecimiento de retardo mental de la menor S.M.M.C., su necesidades de atención médica y educativa especiales y de que esa condición existe, al menos, desde julio del año 2010. De igual modo, el CERTIFICADO DE NACIMIENTO N° 7605980 de 25 de octubre de 2012, aportado a foja 58 del expediente del expediente de amparo, da cuenta que MARTÍN MORENO MELGAR, con cédula 8-781-978, es el padre de la menor S.M.M.C., con cédula 8-1006-584.

En ese sentido, el Pleno es del criterio que, tal cual lo ha entendido la Sala Tercera de esta Corporación en las Sentencias de 5 de junio de 2009 y 10 de junio de 2011 y en la misma línea argumentativa que se ha plasmado en las Sentencias del Pleno de 10 de octubre de 2010 y 24 de enero de 2011, se hace necesario garantizarle a las personas que sufren discapacidad la posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, los cuales se afectan cuando sus padres, tutores o curadores son cesados de sus puestos o fuentes de ingreso.

De allí que al estar acredita la discapacidad de la menor y el vínculo jurídico que le une al amparista, atendiendo a la especial protección de las personas que sufren discapacidad, se entiende que el mismo no podía ser despedido sin una causal justificada y sin que se le haya seguido el procedimiento legalmente establecido para su destitución.

Y es que la autoridad nominadora no puede ejercer su facultad discrecional, sin tomar en cuenta la condición de que el funcionario que destituye es padre de una persona en condiciones de discapacidad.

Tal actuación desconoce la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 que se genera del deber de las autoridades proteger a las personas que padecen de alguna discapacidad comprobada conforme a la Ley y que permite colocar bajo el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 tanto a los discapacitados como a sus padres, tutores o curadores, de tal suerte que no puedan ser destituidos de su cargo sin justa causa, en cuyo caso la destitución debe dictarse en

estricto cumplimiento del debido proceso, mediante Resolución debidamente motivada (Vid. Sentencias del Pleno de 10 de octubre de 2010 y 24 de enero de 2011 y de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 5 de junio de 2009 y 10 de junio de 2011).

La posición antes plasmada es cónsona con lo dispuesto por el artículo 300 de la Constitución, que establece que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto estipula la Carta Política. La Norma Fundamental señala también que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Así las cosas, las acciones de personal relacionadas con los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones (para el caso que nos ocupa), cesantías y jubilaciones de los servidores públicos que se justifican solamente en la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora, soslayan los preceptos y principios constitucionales que exigen que toda acción de personal esté motivada o sustentada y se expida previo el cumplimiento de los procedimientos que informen al servidor público de la existencia de un proceso o investigación en su contra, de manera tal, que se le garantice el ejercicio del derecho fundamental a la defensa.

En el caso bajo examen, el acto recurrido, al destituir al amparista MARTÍN MORENO MELGAR de su cargo de ANALISTA DE SISTEMAS Y METODOS INFORMATICOS I (Posición N° 96008 con un salario mensual de NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00) que desempeñaba en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, sin causa justificada, en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, afectó su derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de suplir adecuadamente las necesidades de alimento, educación y salud de su hija menor S.M.M.C., quien es discapacitada.

Por acreditada la violación de los derechos fundamentales del amparista y de su hija S.M.M.C. se hace obligante adoptar las medidas para asegurarle el restablecimiento de los mismos, por lo que esta Superioridad procede a revocar la destitución del señor MARTÍN MORENO MELGAR y su acto confirmatorio, y a ordenar su reintegro inmediato a la función de la que fue removido, a razón de la ejecución del acto demandado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado ALCIDES PEÑA y REVOCA el DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 37 DE 31 DE ENERO DE 2012 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO INMEDIATO del señor MARTÍN MORENO MELGAR a su puesto de trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL
LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR
MORENO (PLOMELEC, S. A.), CONTRA UNA ORDEN DE HACER TÁCITA EJECUTADA POR EL
DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE AYUDA NACIONAL (PAN). PONENTE:
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE
(2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	644-13

Vistos:

El licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, actuando en nombre y representación de Julio César Moreno, representante legal de PLOMELEC, S.A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra una orden de hacer tácita, ejecutada por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Según detalla la sociedad actora, mediante el acto atacado la autoridad requerida “no ordena el darle trámite a la confección de la adenda de tiempo y ordenes (sic) de cambios para la ejecución final del Contrato N°. 059-2011, de 26 de agosto de 2011, del proyecto 49236 ‘MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN INFANTIL Y FAMILIAR (sic) NUEVA GENERACIÓN’, con lo cual no se ha podido ejecutar la inspección y entrega final de la obra y su posterior cobro de las cuentas por la empresa”. Ésta explicación también se constituye en el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, que es la norma que se considera contravenida. Adicional a este planteamiento, la recurrente desarrolla una serie de situaciones que previamente había plasmado en los hechos de la acción.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los aspectos generales que se han desarrollado, procedemos a resolver la admisión del proceso constitucional que se presenta.

Para realizar este análisis, debemos recordar que la etapa de formalidad nos remite no sólo a las normas contempladas en el Código Judicial, sino al artículo 54 de la Constitución Nacional y a la jurisprudencia que ha desarrollado cada una de estas disposiciones.

Como primer aspecto observamos, que lo poco que se aporta en el concepto de infracción, no brinda criterios que permitan ubicar este caso en el ámbito constitucional.

Y es que consta que en el desarrollo de dicho apartado, se realiza un recuento de lo que ha ocurrido a lo largo del proceso, y lo único adicional que plasma, es que no se ha concretado determinado acto, que a su vez le impide la entrega de la obra y el pago por ella. Sin embargo, no aporta argumentos para entender cómo el hecho que no se haya dictado una adenda, contraviene qué o cuál tipo de procedimiento esencial.

Dentro de los hechos que se desarrollan en el concepto de infracción, se hace referencia a la existencia de un acta de recibo sustancial de la obra, ya que se encuentra en trámite la adenda antes mencionada.

De esto y las demás circunstancias ensayadas en la acción, pareciera que se aspira a que se emita una adenda que según consideración de la actora, se encuentra en trámite. Esto en principio, podría acercarnos al derecho de petición, que bajo ciertas circunstancias se conoce a través de acciones como la que nos ocupa. Sin embargo, nos permitimos el desarrollo de una serie de ideas y criterios, con el fin de dejar sentado que lo expuesto no es como se plantea, sino que se trata de una materia que es de conocimiento de un área distinta a la que nos ocupa.

Así las cosas, debemos recordar que inicialmente hemos hecho referencia al derecho de petición, porque la amparista plantea una ausencia de actuación por parte de determinada autoridad pública, en brindarle una respuesta o realizar determinada actuación. En principio, estos aspectos pudieran hacer considerar que la pretensión tiene connotaciones constitucionales, cuando en efecto no lo es. Expliquemos.

La lectura de los hechos de la demanda, permiten verificar que la controversia gira entre la amparista Plomelec, S.A., el Programa de Ayuda Nacional y el Ministerio de Desarrollo Social. Este último era quien supervisaba lo relacionado a la obra, mientras que con la primera entidad se firmó el contrato para la ejecución de la misma.

De este primer planteamiento, se coligen características propias de una controversia de índole administrativa. En este orden de ideas, se observa que la actora firmó un contrato para la realización de determinada obra con el Programa de Ayuda Nacional, y no con el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), quien fungía como interesado, beneficiado y gestor del proyecto. Posteriormente, la entidad estatal contratante dispuso resolver administrativamente el contrato, por lo que la amparista presentó un recurso de reconsideración que se señala no ha sido resuelto y, por tanto, no se ha agotado ese medio de impugnación. Pero más allá de esta situación que se produce en la esfera administrativa y donde operan criterios diferentes para la utilización de los recursos, lo que se demuestra es que se encuentra abierta la jurisdicción donde específicamente se plantean estas controversias, que no son de índole constitucional.

Prueba de esta afirmación, es que luego de interpuesto dicho medio de impugnación, el MIDES se ha mantenido realizando gestiones de supervisión y continuación de la obra con la amparista, quien considera que ello se constituyen en conductas concluyentes de que su recurso prosperó. Si esto es así, en adición al tiempo que ha transcurrido desde la interposición de la reconsideración, no se puede interpretar otra cosa que posiblemente nos encontremos frente a la existencia de la figura conocida como silencio administrativo. Por ello, lejos de tratarse esta pretensión del derecho de petición, se plantea una posible concreción de la institución del silencio administrativo, que evidentemente se tramita en una jurisdicción distinta a la que nos ocupa.

Por lo tanto, los hechos que desarrolla la actora (y que también son el concepto de infracción), dan muestra que no nos encontramos frente al derecho de petición que se puede conocer a través del Amparo de

Garantías Constitucionales, y sobre lo que la ley 38 de 200 ha señalado que, "Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social".

En virtud de esta aclaración, así como de las consideraciones de la presente causa, se hace evidente que la misma recoge aspectos netamente administrativos; y aún cuando este tipo de situaciones también pueden afectar derechos fundamentales, es necesario que ello se evidencie, y la actora no se limite a desarrollar criterios exclusivamente atendibles en la esfera judicial destinada para ello, como ocurre en esta oportunidad.

Sobre este particular hay que recordar, la importancia de determinar qué situaciones se deben mantener en el conocimiento de una jurisdicción específica, y cuáles pueden analizarse en sede constitucional, ya que si esta Corporación de Justicia vela por el cumplimiento del debido proceso, ello implica que respete la competencia de cada jurisdicción, donde se reconocen los procedimientos, principios y garantías propias para dilucidar el tema que se plantea.

En virtud de esta premisa, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de inadmitir la presente encuesta constitucional, toda vez que los criterios que se desarrollan, son propios de una jurisdicción distinta a la que nos ocupa.

Hay que dejar claro que aquí no se está inadmitiendo bajo el argumento que existe un recurso de reconsideración en principio pendiente de decisión, sino por la naturaleza de lo que se argumenta, y la importancia de acudir a la vía idónea para ello.

Esta acción constitucional no ha sido instituida para que se escoja entre las demás jurisdicciones específicamente establecidas para conocer determinada materia. La acción de amparo de derecho fundamentales, es una acción de naturaleza extraordinaria, lo que al tenor del Diccionario Jurídico Elemental implica "El remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines, y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios" (CABANELLAS de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S.R. L. pág 275); lo cual encuentra concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional que recoge y establece presupuestos esenciales de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, actuando en nombre y representación de Julio César Moreno, representante legal de PLOMELEC, S.A., contra una orden de hacer tácita, ejecutada por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MGDO SECUNDINO MENDIETA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS AUGUSTO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS LARA PRETTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 346 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de diciembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	742-13

I

VISTOS

El Magistrado SECUNDINO MENDIETA ha manifestado impedimento y solicita ser separado del conocimiento del amparo promovido por el licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, actuando en nombre y representación de TOMAS LARA PRETTO, contra la RESOLUCION N° 346 DE 7 DE AGOSTO DE 2013 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Su solicitud se sustenta en que participó en la expedición del acto, ya que tuvo conocimiento de ese proceso en calidad de Magistrado integrante de la Sala, circunstancia que, a su parecer, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Estando pendiente de calificación el impedimento manifestado por el Magistrado MENDIETA, el Pleno advierte que ha desaparecido la causa que motivó su petición, toda vez que regresó a su puesto el titular del Despacho, MGDO. HERNAN DE LEON, quien tendrá que conocer el asunto sometido a su consideración. Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la manifestación de impedimento del MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. - HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Sumarias en averiguación

SUMARIO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO LUIS FRAIZ DOCABO, RELACIONADO CON EL DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de diciembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	444-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario, por la supuesta comisión de delito Contra La Fe Pública, según denuncia suscrita por el Licenciado LUIS FRAIZ DOCABO, relacionado con el Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA.

ANTECEDENTES

La encuesta penal que nos ocupa inicia en virtud de la denuncia suscrita por el Notario Primero del Circuito de Panamá, LUIS FRAIZ DOCABO, en la cual señaló que en horas de la mañana del día catorce (14) de septiembre de 2012, se presentó a su oficina el señor ELIGIO CABALLERO CASAS, con cédula No. 6-57-1029, para que le estamparan unos sellos que le faltaban a la Escritura Pública No. 14451 calendada 13 de agosto de 2012, y al revisar la referida Escritura se percataron que el tipo de letra que se utilizó en las dos primeras páginas era diferente a la letra que se utilizó en la última página que sí estaba sellada y tenía estampada su firma (fs.2-4).

Ante esa irregularidad, aduce el denunciante que procedieron a buscar el protocolo que respaldaba la Escritura en mención, y no lo encontraron; a continuación buscaron en el libro donde se lleva el registro de los números de Escrituras asignados, y advirtieron que el número 14451 había sido devuelto sin utilizar, por tal motivo sospecharon que la Escritura había sido adulterada, por lo que procedieron a llamar a una unidad de la Policía Nacional para que les ayudase con la aprehensión de la persona que había presentado la Escritura cuestionada. Esta persona (Caballero Casas) al ser interrogada les manifestó que la Escritura Pública No. 14451 se la había dado el señor JAIME ALEJANDRO CHEVALIER RAMOS, con cédula No. 9-220-2413, que tramita en el Registro Público de Panamá. Explicó que él llamó al señor Chevalier, quien le informó que esa Escritura se le había dado el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, con cédula de identidad personal No. 8-362-834.

Expresó el denunciante, que al revisar la referida Escritura 14451 se percató que se trataba de una compraventa mediante la cual la sociedad INVERSIONES HASHCO, S. A., vende las fincas número 2161, 2164 y 2165 de la Sección de Propiedad de Panamá, a la sociedad RIVERSTONE INVESTMENT, INC.

Al concluir su denuncia, el Licenciado Fraiz Docabo entregó al despacho instructor la siguiente documentación (fs. 5-31):

1. El original de la Escritura Pública No. 14451 de 13 de agosto de 2012.
2. Copia del recibo de pago de los derechos registrados No. 080098, a nombre de Cristino Rivera.
3. Copias de los certificados de paz y salvo de las fincas No. 2161, 2164 y 2165 expedidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
4. Copias de los certificados de paz y salvo de las fincas No. 2161, 2164 y 2165 expedidos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Copia simple del pacto de constitución de la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A. Escritura pública número 12910 de 05 de julio de 2011.
6. Fotocopias de las cédulas de identidad personal de los señores: CRISTINO RIVERA TORRES, JAIME ALEJANDRO CHEVALIER RAMOS, ELIGIO CABALLERO CASAS y LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA.
7. Copia de la información impresa que aparece en la página web del Registro Público de Panamá, de las dos (2) sociedades tanto la vendedora como la compradora que aparecen en la Escritura Pública 14451.

Mediante providencia calendada catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal correspondiente (f.32).

En este sentido, el Agente Instructor Delegado mediante resolución de 15 de septiembre de 2012, dispuso el desglose de la Escritura Pública No. 14451 de 13 de agosto de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, visible a fojas 4-8 del expediente, y su remisión a la Sección de Documentología Forense de la Sub Dirección de Criminalística, a fin de que los peritos realizaran la experticia y determinaran si la "escritura" que se observa en el anverso y reverso de las primeras dos fojas (No. 5 y No. 6) de la referida

Escritura Pública No. 14451, provienen o no de la misma matriz o fuente que la “escritura” que se observa en el anverso de la foja de cierre (No. 7) de la misma Escritura 14451, donde se observa el sello redondo de la Notaría Primera de Panamá (fs.42-44).

Consta a fojas 105-107 del expediente el Informe Pericial N° DOC-8090-12, referente a la solicitud de análisis Documentoscópico, realizado por la Sección de Documentología Forense, suscrito por: Darío Serrud Pineda – Perito en Documentología Forense y Leydis Mabel González G., - Perito en Documentología Forense, en el que establece:

“...

III. ANÁLISIS SOLICITADO: Determinar si las escrituras que se observan al anverso y reverso de los documentos cuestionados (Fojas N° 5 y N° 6) de la escritura pública N° 14,451 de fecha 13 de agosto de 2012, provienen o no de la misma matriz o fuente que las escrituras que se observan en el anverso de la foja de cierre (N° 7) de la misma escritura 14451, donde se observa el sello redondo de la Notaría Primera de Circuito.

IV. MUESTRAS PROPORCIONADAS PARA EL ANÁLISIS

MUESTRAS DUBITADAS

- Escritura del anverso y reverso de las fojas 5 y 6 de la escritura Pública No. 14,451 de fecha 13 de agosto de 2012 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la Sociedad Inversiones Hashco, S.A., vende las fincas 2161, 2164 y 2165 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá a la Sociedad Riverstone Investment, Inc.

MUESTRAS INDUBITADAS

- Escrituras del anverso de la foja N° 7 de cierre de la Escritura Pública N° 14,451 de fecha 13 de agosto de 2012 de la Notaría Primera de Panamá, donde se observa el sello redondo de la misma y la firma del Notario Público Primero Licdo. LUIS FRAIZ DOCABO.

V. EQUIPO UTILIZADO: Estereoscopio, lupa 5x aumento, fuente de luz y Video Espectro comparador VSC 5000.

VI. PROCEDIMIENTO: En primera instancia se realiza un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas para el análisis, para luego efectuar un estudio físico o documentoscópico de los documentos aportados para el presente estudio.

VII. PERITACION: Realizado el estudio solicitado en el presente caso que nos ocupa y luego de efectuar el estudio físico comparativo entre las escrituras dubitadas visibles en los documentos de fojas 5 y 6 contra los aportados como elementos de comparación (documento de foja 7).

- Tanto las escrituras visibles en las fojas 5 y 6 como las que se aprecian en el documento de foja 7 presentan tamaño, tonalidad de impresión y espaciamientos diferentes.

- Los números visibles en los tres documentos presentan diseños similares.
- Los tres documentos presentan características de confección por computadora.

VIII. CONCLUSIÓN: Sobre la base de lo observado y en base a lo descrito en la Peritación del presente informe, podemos concluir que las escrituras objeto del estudio fueron confeccionadas por computadora, no obstante, tomando como base que el programa computacional "Microsoft Word" posee un tipo de funcionamiento genérico a través del cual se pueden realizar diversas modificaciones escriturales, en lo referente a diseño y tamaño de sus letras, entre otras, y toda vez que dichos tamaños y diseños pueden ser realizados en una misma computadora, es por lo que en el presente caso no podemos certificar ni descartar que la escritura del anverso y reverso visible a fojas N° 5 y N° 6 de la Escritura Pública 14,451 de fecha 13 de agosto de 2012 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, proviene o no de la misma matriz o fuente de origen de la escritura visible a foja N° 7 de la referida Escritura Pública.

..."

En ampliación de su denuncia LUIS FRAIZ DOCABO, aportó para el desarrollo de la investigación la siguiente documentación (fs. 62-89):

1. Copias cotejadas del libro de registro de los números de Escritura Pública 404, 411 y 454.
2. Copias cotejadas de dos (2) protocolos que presentan el mismo número 14571, pero con distintos contenidos, ya que una corresponde a una reunión de junta de accionistas de la sociedad Inversiones Hashco, S.A.; y la otra corresponde al juicio de sucesión intestada de Colombia Esther Sánchez Caballero.
3. Copia cotejada del protocolo 14841 y del protocolo 16364 que contienen dos promesas de compraventa a favor de distintas personas, sobre las tres mismas fincas relacionadas con la denuncia presentada por su persona.

Finalmente, el Licenciado Fraiz Docabo señaló que el día viernes catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012) se presentó a su oficina el señor LUIS CASTILLA SINISTERRA, identificándose como Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y quien le manifestó ser el dueño de la Escritura Pública 14451 y que se la había entregado a JAIME CHEVALIER RAMOS para su inscripción en el Registro Público (fs. 62-64).

Mediante Oficio No. 12761-12 de 17 de septiembre de 2012, el Fiscal Auxiliar de la República solicitó al Tribunal Electoral de Panamá, certificara si LUIS CASTILLA SINISTERRA, era Diputado del Parlamento Centroamericano y si gozaba de inmunidad parlamentaria (f. 96).

En respuesta al referido oficio No. 12761-12, la Secretaría General del Tribunal Electoral de Panamá, mediante Nota N. 728-S.G. de 20 de septiembre de 2012, certificó que LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, con cédula de identidad personal No. 8-362-834, fue proclamado como Diputado (principal) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), para las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009, para el período constitucional 2009-2014 (fs. 114-115).

Mediante providencia calendada cuatro (04) de octubre de 2012, el Fiscal Auxiliar de la República con base a la certificación del Tribunal Electoral de Panamá, que acredita a LUIS ROBERTO CASTILLA SINISTERRA, como Diputado del Parlamento Centroamericano, envió lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, para que previa evaluación de las piezas procesales se remitiera el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser el Tribunal competente para conocer la investigación y procesamiento de los hechos delictivos en los que figure como posible imputado un Diputado principal o suplente, conforme lo normado en los artículos 2495-A y 2495-B del Código Judicial (fs. 132-133).

La Procuraduría General de la Nación mediante diligencia de seis (06) de octubre de dos mil doce (2012), declaró abierta la investigación por la supuesta comisión de un delito Contra La Fe Pública, y en vez de remitir el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como lo ordena la ley, dispuso su remisión en comisión a la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 136-137).

La Fiscalía Decimosexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprehendió el conocimiento del sumario, y ordenó mediante diligencia de 19 de noviembre de 2012, la práctica de una diligencia de Inspección Ocular al Registro Público de Panamá, a fin de obtener información y documentación relacionada con las fincas No. 2161, 2164 y 2165, consistentes en:

1. Certificación de la existencia de las fincas.
2. Historial de propietarios de las mismas
3. Ubicación, extensión, valor catastral registrado y colindantes.
4. Notarías y Escrituras con las que se realizaron los trámites de ventas, cesión y/o adquisición de las mismas.
5. En caso que pertenezcan o hayan pertenecido a alguna persona jurídica (sociedades), obtener la certificación de esa persona jurídica, sus dignatarios, y los cambios de junta directiva.
6. Copia debidamente autenticada de toda la documentación que constate la venta y compra de las mencionadas fincas (f. 150).

A fojas 157-373 del expediente constan las actas de las diligencias de Inspección Ocular realizadas los días 7 y 11 de diciembre de 2012, por la Fiscalía Decimosexta de Circuito de Panamá, al Registro Público de Panamá con el propósito de ubicar la documentación relativa a las fincas No. 2161, 2164 y 2165; tal como se especifica en la resolución que dispuso su práctica; incorporándose al expediente las certificaciones sobre su existencia, ubicación, valor catastral, linderos, el historial de sus propietarios (adquirentes), y los documentos relativos a las transferencias del dominio de dichos inmuebles (Escrituras Públicas, protocolos de las reuniones de junta de accionistas, autorizaciones para efectuar las compra y venta, paz y salvo del IDAAN, de la Dirección General de Ingresos, así como los formularios correspondientes al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles).

Dentro de la documentación incorporada al expediente, se advierte la existencia de la copia autenticada de la Escritura Pública No. 18732 de 21 de septiembre de 2012, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., celebra contrato de

compraventa sobre las fincas 2161, 2164 y 2165 de su propiedad con la sociedad RIVERSTONE INVESTMENTS, INC.

Mediante diligencia de Inspección Ocular se incorporó al cuaderno penal las certificaciones de la existencia de las sociedades INVERSIONES HASHCO, S.A., y RIVERSTONE, INC.

En relación a la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., se observa que la misma se encuentra vigente y registrada a la ficha 747723, documento 2049255, desde el 22 de septiembre de 2011, siendo sus directores: ROBERTO FLORES MANZANE, CRISTINO RIVERA TORRES y LUIS PÉREZ, quienes a su vez ejercen como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, mientras que su Agente Residente lo es EDGAR SÁNCHEZ.

Por su parte, la sociedad RIVERSTONE INVESTMENT, INC, se encuentra vigente y registrada a la ficha 653109, documento 1,528.967, desde el 17 de febrero de 2009, siendo sus directores DAVID WATSON, KEM KREIDER, PABLO CLUA, DWIGHT WAGNER, quienes de igual manera ejercen como Presidente, Tesorero, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, mientras que su Agente Residente lo es SUCRE, ARIAS & REYES.

Mediante Oficio No. 457 de 11 de marzo de 2013, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a la Fiscalía Decimosexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, copias autenticadas de las principales piezas procesales incorporadas al sumario seguido a Demetrio Pablo Daniel Clua del Riviero, Domiciano Samaniego Herrera, Arturo Agustín Davidson Branca y Oscar Miranda, por delito Contra La Administración Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en general, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el que se menciona a LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA (fs. 903-1186).

La Fiscal Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió la Resolución N° 9 de 26 de marzo de 2013, en la cual concluyó que el hecho ilícito de la denuncia escapa de su competencia, en razón del cargo que actualmente ostenta el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, que es el de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); cargo este que le confiere las mismas prerrogativas que los Diputados de la Asamblea Nacional, en consecuencia tal hecho la inhabilita para continuar las investigaciones, según las disposiciones establecidas por ley; razón por la cual remite el sumario a la Señora Procuradora General de la Nación, luego de la práctica de la actividad procesal realizada.

En este sentido, la Señora Procuradora General de la Nación mediante providencia calendada 6 de mayo de 2013, considerando que dentro de la presente encuesta penal se obtuvo certificación del Tribunal Electoral de Panamá, en la cual se hace constar que el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA fue proclamado como Diputado (principal) del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en las elecciones generales realizadas el tres (3) de mayo de dos mil nueve (2009), período constitucional 2009-2014, dispuso su remisión al Pleno de esta Superioridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 86 del Código Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...” (Resaltado por el Pleno)

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial.”

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que adiciona los artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, 2495-D, 2495-E, 2495-F, 2495-G, 2495-H, 2495-I y 2495-J al Código Judicial mantienen la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos contra los Diputados, principales o suplentes.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Es en atención al cargo de Diputado Principal del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) que ostenta en la actualidad, el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente investigación, previa revisión de las constancias procesales que obran en el expediente, a fin de determinar si existe el mérito suficiente para la admisión del expediente, conforme lo normado en el artículo 2495-C del Código Judicial.

Constata el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el presunto delito denunciado lo es el de Falsificación de Documentos en General, que se encuentra tipificado en el Capítulo I, Título XI (Delitos Contra La Fe Pública) del Código Penal vigente.

El supuesto hecho ilícito según el denunciante, Licenciado LUIS FRAIZ DOCABO, Notario Primero de Circuito de Panamá, se dio cuando el día catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012) se presentó a su despacho, el señor ELIGIO CABALLERO CASAS, con el fin de solicitar le fueran colocados unos sellos que le hacían falta a la Escritura Pública N° 14451 de 13 de agosto de 2012, que trataba de una compraventa mediante la cual la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., vendía las fincas número 2161, 2164 y 2165 de la Sección de Propiedad de Panamá, a la sociedad RIVERSTONE INVESTMENT, INC. Sin embargo, al proceder a verificar su contenido se percataron que el tipo de letra usado en las dos (2) primeras páginas eran distintas a las utilizadas en la última.

Tratándose de esta presunta modalidad delictiva correspondió a la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, disponer lo conducente para la práctica de la experticia del caso, y es así como se incorporó a la investigación el Informe Pericial N° DOC-8090-12, referente a la solicitud de análisis Documentoscópico, realizado por la Sección de Documentología Forense, suscrito por: Darío Serrud Pineda – Perito en Documentología Forense y Leydis Mabel González G., - Perito en Documentología Forense, en el cual se concluyó:

CONCLUSIÓN: Sobre la base de lo observado y en base a lo descrito en la Peritación del presente informe, podemos concluir que las escrituras objeto del estudio fueron confeccionadas por computadora, no obstante, tomando como base que el programa computacional "Microsoft Word" posee un tipo de funcionamiento genérico a través del cual se pueden realizar diversas modificaciones escriturales, en lo referente a diseño y tamaño de sus letras, entre otras, y toda vez que dichos tamaños y diseños pueden ser realizados en una misma computadora, es por lo que en el presente caso no podemos certificar ni descartar que la escritura del anverso y reverso visible a fojas N° 5 y N° 6 de la Escritura Pública 14,451 de fecha 13 de agosto de 2012 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, proviene o no de la misma matriz o fuente de origen de la escritura visible a foja N° 7 de la referida Escritura Pública.

..."

La conclusión a que arribaron los señores peritos no permiten determinar categóricamente que el tipo de letra utilizada en las dos primeras páginas de la Escritura Pública cuestionada provengan de una matriz o fuente de origen distinta a la del tipo de letra utilizada en la tercera página, ya que conforme a lo expuesto en el peritaje, pudiera darse la posibilidad que el documento (Escritura Pública) pudiera haberse confeccionado en una misma computadora, pero con modificaciones escriturales, en lo referente a diseño y tamaño de sus letras. De haber ocurrido este supuesto en el caso que nos ocupa, ello no necesariamente pudiera considerarse como una adulteración o falsificación en el documento.

Advierte el Pleno, que en los hechos denunciados no se cuestiona el contenido del documento (compraventa de tres fincas), ni la firma (notario), ni el sello estampado en la última página de la referida Escritura 14451, y en este sentido, al verificar esta Superioridad Judicial las constancias procesales incorporadas al expediente (certificaciones del registro público, paz y salvo del IDAAN, y paz y salvo de la Dirección General de Ingresos) se observa que la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., quien vendía las fincas número 2161, 2164 y 2165, a la sociedad RIVERSTONE

INVESTMENT, INC., mediante la cuestionada Escritura 14451, era la legítima propietaria de esos bienes inmuebles para esa fecha, tal como se desprende del contenido de la copia autenticada de la Escritura Pública No. 18732 de 21 de septiembre de 2012, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual INVERSIONES HASHCO, S.A., celebra contrato de compraventa sobre las fincas No. 2161, 2164 y 2165 de su propiedad, con RIVERSTONE INVESTMENTS, INC., (fs. 316-348).

Estas consideraciones no permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial arribar a la conclusión que nos encontramos ante un delito Contra La Fe Pública, en la modalidad de Falsedad de Documentos en General, dado que las constancias examinadas, en particular el Informe Pericial, no conducen a la acreditación del hecho denunciado.

Ahora bien en cuanto al aspecto subjetivo, es decir a la persona que se presume vinculada al hecho ilícito investigado, en este caso LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, se advierte que ese aspecto emerge de la declaración de Eligio Caballero Casas quien al ser interrogado sobre la procedencia de la cuestionada Escritura Pública No. 14451, manifestó que se la había dado el señor JAIME ALEJANDRO CHEVALIER RAMOS, quien a su vez informó que dicho documento se lo había dado el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, con cédula de identidad personal No. 8-362-834, para la tramitación correspondiente.

Un aspecto importante a destacar dentro de lo actuado por los agentes de instrucción, es el hecho que la denuncia se presentó el día 14 de septiembre de 2012, y en la ampliación de la misma, el día 17 de septiembre de 2012, el Licenciado LUIS FRAIZ DOCABO, les hizo de conocimiento que el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA se había presentado a su oficina y se identificó como Diputado del Parlacen. Posteriormente, mediante Oficio No. 12761-12 de 17 de septiembre de 2012, el Fiscal Auxiliar de la República solicitó al Tribunal Electoral de Panamá, certificara si LUIS CASTILLA SINISTERRA, era Diputado del Parlamento Centroamericano y si gozaba de inmunidad parlamentaria (f. 96).

La Secretaría General del Tribunal Electoral de Panamá, mediante Nota N. 728-S.G. de 20 de septiembre de 2012, certificó que LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, con cédula de identidad personal No. 8-362-834, fue proclamado como Diputado (principal) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), para las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009, para el período constitucional 2009-2014 (fs. 114-115); motivo por el cual el Agente Instructor el día cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012) remitió el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que por su conducto se hiciese llegar al Pleno de esta Superioridad Judicial, por el ser el competente para conocer de las causas penales y policivas seguidas a los Diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

No obstante la recomendación del Fiscal Auxiliar de la República, la Procuradora General Encargada, Licenciada ROSA ELVIRA PINZON DE CONTRERAS, mediante diligencia de seis (06) de noviembre de dos mil doce (2012), dispuso la remisión de las sumarias, en comisión, a la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. La Agencia de instrucción en mención, cumplidas con las diligencias de rigor devolvió a la Procuraduría General el expediente el día 23 de marzo de 2013; Despacho Superior que mediante providencia de seis (6) de mayo de 2013, dispuso su remisión al Pleno de esta Superioridad Judicial.

Lo expuesto permite inferir, que desde el periodo comprendido del 20 de septiembre de 2012 en que se tuvo conocimiento de la condición funcional de LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA como Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), hasta el día seis (6) de mayo de 2013 en que se dispuso su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público desarrolló la etapa sumarial sin que se tuviese la competencia para ello, que como se ha indicado con anterioridad, esta prerrogativa esta reservada exclusivamente a este Superioridad Judicial por disposición constitucional y legal.

La actuación del Ministerio Público infringió lo dispuesto en el artículo 2495-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 25 de 5 de julio de 2006, que establece la obligación al funcionario que tiene en su poder el expediente seguido contra un Diputado, de elevar el conocimiento del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el estado en que se encuentre, tan pronto tenga conocimiento que la investigación está dirigida contra un Diputado.

Se concluye en consecuencia, que todo lo actuado por el Ministerio Público dentro de ese lapso, se enmarca dentro de los presupuestos para que se proceda con la declaratoria de nulidad, pues esa actividad procesal se desarrolló contrariando las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley procesal penal, en cuanto a que por su condición de Diputado del Parlamento Centroamericano LUIS CASTILLA SINISTERRA goza de las mismas prerrogativas que los Diputados de la Asamblea Nacional de ser investigado y procesado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, llama la atención que el Ministerio Público no haya recabado pruebas elementales como sería la recepción de la declaración del abogado identificado como "Osvaldo" (f.103), a quien se le asignó el número de Escritura Pública 14451 por parte de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, con el propósito de confirmar si efectivamente fue devuelto a la Notaría como no usado, o si por el contrario, lo utilizó para protocolizar el contrato de compraventa cuestionado por el denunciante.

Tampoco se citó a declarar al Licenciado EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, quien aparece refrendando la minuta utilizada para la confección de la Escritura Pública objeto de la investigación (14451 de 13 de agosto de 2012), por medio de la cual la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., vende las fincas 2161, 2164 y 2165, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, a la sociedad RIVERSTONE INVESTMENT, INC. Su testimonio pudo aclarar muchas de las interrogantes no absueltas en el presente sumario.

Las deficiencias de la investigación y los vicios procesales en que ha incurrido conducen al Pleno de esta Superioridad Judicial a concluir que no existen los méritos suficientes para proseguir la causa penal en la que se menciona al Diputado del Parlamento Centroamericano LUIS ALBERTO CASTILLA SEGURA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno – administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por el Ministerio Público a partir de la foja 132 del expediente.
2. NO ADMITE la denuncia presentada por LUIS FRAIZ DOCABO, por la supuesta comisión de delito Contra La Fe Pública, relacionada con el Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, en base al artículo 2495-C del Código Judicial.
3. ORDENA el archivo del expediente.
4. ORDENA la compulsión de copias de todo el expediente y el desglose de la Escritura Pública original número 14,451 de 13 de agosto de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, para ser remitido a la Procuraduría General de la Nación, a fin que se continúe con la investigación en la Agencia de Instrucción que ella designe, con respecto del resto de las personas que no gozan de fuero procesal constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política de Panamá; Ley 2 de 1994, Ley 4 de 2005, Ley 3 de 7 de febrero de 2013; Artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C del Código Judicial, adicionados por la Ley 25 de 5 de julio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO MORALES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 16 de diciembre de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 072-11

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor ingresa para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la denuncia presentada por

NUNSIA IVONE MARQUEZ DE MORALES, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en contra de ORLANDO MORALES, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

Al recibírsele la denuncia a la señora Márquez de Morales, ésta refirió que tiene veintidós (22) años de convivir con el señor ORLANDO MORALES, y que además, tienen dos hijos en común, los cuales son mayores de edad.

Continuó señalando que su relación de pareja era normal hasta que el señor Morales asumió el cargo de suplente del Diputado Edwin Zuñiga. Sostiene que ahora la maltrata de forma verbal, patrimonial y psicológica, ya que no le da dinero para los gastos de la casa, peleándole hasta el último real, y cuando le pide dinero, la agrede verbalmente delante de los hijos, ya que éste señor no respeta el hogar.

Señaló la denunciante que recientemente su pareja la insultó vía telefónica, la amenazó con meterle tres (3) patadas y con matarla, por haberle insultado a su tía; ya que momentos antes ella la había llamado pues él no quería contestar el teléfono, y al preguntarle qué hacía con su esposo, la tía le respondió con palabras obscenas, por lo que ambas discutieron telefónicamente.

También relató que el señor ORLANDO MORALES es violento, y cuando bebe licor su comportamiento empeora, por lo que teme que pueda hacerle daño a ella o a sus hijos. Manifestó que en una ocasión el señor Morales, en estado de ebriedad, dejó la llave del gas abierta; y cuando llega borracho enciende las luces y sube el volumen del televisor cuando ellos están durmiendo.

Debido a esta situación, la señora NUNSIA IVONE MARQUEZ DE MORALES solicitó al despacho instructor la aplicación de medidas de protección a su favor.

Al ampliar su denuncia, la señora MARQUEZ DE MORALES manifestó que con posterioridad al incidente relacionado a las amenazas que le hiciera el señor ORLANDO MORALES, éste la empujó de tal forma que le han aparecido moretones en su cuerpo; y que los días siguientes a estos incidentes fue agredida verbalmente por su esposo, quien le dijo que le va a tirar los muebles afuera, para que se vaya de la casa, motivo por el cual tuvo que pedir ayuda a su hijo para que hablara con su padre, y éste se calmara.

Mediante Resolución MP-641-10 – VD-10966-10 de 9 de noviembre de 2010, la Agente de Instrucción Delegada del Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, luego de analizar la situación de la señora NUNSIA IVONE MARQUEZ DE MORALES, y con base a lo contemplado en el artículo 7° de la Convención Belem Do Pará, y a lo preceptuado en la Ley 38 de 10 de julio de 2001, dispuso Protección Especial a favor de la antes nombrada, y en contra del señor ORLANDO MORALES, a cargo de la Policía Nacional, para lo cual se giró la comunicación correspondiente para el cumplimiento de la misma. Esta medida de Protección Especial, de acuerdo a la agente de instrucción, tendrá una duración de seis (meses), sin perjuicio que pueda ser prorrogada, y en caso de incumplimiento acarreará para el agresor que éste sea declarado en desacato, conforme el artículo 6 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

Visible a foja 7 del expediente se encuentra copia del oficio No. 2405-2010 de 8 de noviembre de 2010, remitido al Dr. Humberto Más, Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando la práctica de un reconocimiento médico legal a la señora NUNSIA IVONE MARQUEZ DE MORALES, con el propósito de acreditar los siguientes aspectos:

“1. La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones;

2. La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren;
3. El tiempo preciso o aproximado en que se ejecutaron;
4. El término cierto o probable de su curación o de la imposibilidad de alcanzarla;
5. Los órganos afectados y la incapacidad que ocasionen al paciente para su habitual;
6. El estado general de la salud de la persona antes y después de las lesiones; las demás circunstancias que sirven para caracterizarlas y medir sus consecuencias.
7. Si la lesión o lesiones dejan señal visible a simple vista y permanente en el rostro;
- 8- Cualquier otra circunstancia que el médico considere de importancia”

Hasta la fecha no se ha recibido el dictámen correspondiente.

Consta a foja 13-15 del sumario, el Informe de Atención a la Víctima (Nunsia Ivonne Márquez de Morales), elaborado por la Licenciada Yuseima del C. Peñalosa, del Centro de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público, calendado 8 de noviembre de 2010.

A solicitud formulada por la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, el Diputado JOSÉ MUÑOZ MOLINA, Presidente de la Asamblea Nacional, mediante Nota AN/PRES-081-11 de 20 de enero de 2011, remitió certificación suscrita por el Secretario General de ese órgano del Estado, WIGBERTO QUINTERO, en la que se hace constar que ORLANDO MORALES es actualmente el Suplente del Diputado EDWIN A. ZUÑIGA MENCOMO, por el circuito 8-10, siendo electo a partir del 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio del año 2014 (fs. 25-26).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a la modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el artículo 155 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia”

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, en consonancia con el citado artículo 155 ibídem, dispone:

“Artículo 206: La corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados.

Para efectos de la investigación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial”

Del contenido de los artículos citados, se establece que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito sea de naturaleza penal o policivo.

La Ley 25 de julio de 2006 que desarrolla los artículos 155 y 206 de la Constitución Política antes citado, reitera que corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos o policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

La condición de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional de la persona denunciada quedó debidamente acreditada con la certificación expedida por la Secretaría General de ese órgano del Estado, que establece que ORLANDO MORALES, actualmente es el Suplente del Diputado EDWIN A. ZUÑIGA MENCOMO, por el circuito 8-10, siendo electo a partir del 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio del año 2014.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El Pleno observa que se han adelantado las investigaciones por la presunta comisión del delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en el que se investiga a un Suplente de Diputado de la Asamblea Nacional, ORLANDO MORALES, y que de las constancias procesales que obran en el sumario se advierte que el Fiscal de la causa, luego de comprobar la condición funcional de ORLANDO MORALES, remitió inmediatamente el expediente a esta Superioridad Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en los artículos 155 y 206 de la Carta Magna.

La investigación está precedida por denuncia de la presunta víctima de violencia doméstica, conforme a la calificación dada a este tipo de conductas por la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

Dicha ley le impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas de tomar las medidas de protección pertinentes para salvaguardar la integridad física, la salud psicológica, la autodeterminación y desarrollo personal de las víctimas de violencia doméstica, como en efecto se hizo por parte de la Agente de Instrucción Delegada del Ministerio Público, el 9 de noviembre de 2010.

Luego de la presentación de la denuncia y de haberse tomado las medidas de protección previstas en la ley, corresponde en esta oportunidad a esta Corporación de Justicia la tarea de asumir la investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este sentido, resulta necesario hacer constar que en reunión del 19 de septiembre del año 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que el Magistrado o Magistrada que actuará como Fiscal en los

procesos penales o policivos contra los Diputados o sus suplentes, será el Magistrado a quien se le haya adjudicado el expediente en el trámite del reparto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. ASUMIR el conocimiento del expediente contentivo de la denuncia promovida por NUNSIA IVONE MARQUEZ DE MORALES, contra su esposo, ORLANDO MORALES, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, previsto en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal.

2. ORDENAR que se continúe con la investigación sumarial, motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho denunciado.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política. Artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial. Ley No. 25 de 5 de julio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

DELIA C. DE MARTINES D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. RUBEN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA EL DIPUTADO CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de diciembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	640-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el expediente contentivo de la querrela penal promovida por el Licenciado Rubén Castrejo Camarena, en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, contra el Diputado CARLOS AGUSTÍN AFÚ Decerega, por la presunta comisión de delito Contra el Honor.

Sostiene el Licenciado Castrejo Camarena, que los hechos objeto de la presente querrela ocurrieron el día 15 de junio de 2010, con motivo de un artículo periodístico publicado en la Estrella de Panamá, intitulado “Nuevas denuncias de Corrupción: CARLOS AFÚ revela como Torrijos negoció el CEMIS”, los cuales sustentan de la siguiente manera:

“PRIMERO: Actualmente la Procuraduría General de la Nación, adelanta una investigación por supuesta corrupción en la aprobación del Contrato Ley entre Nación y el Consorcio San Lorenzo para el desarrollo del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS) en virtud de la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2009, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

SEGUNDO: El señor Miguel Bush Ríos fue miembro de la Asamblea Nacional de Diputados que participó de la aprobación de dicho contrato ley.

TERCERO: El día martes 15 de junio del presente año se publicó en la Portada del Diario La Estrella de Panamá, un artículo titulado “Nuevas denuncias de Corrupción: CARLOS AFÚ revela como Torrijos negoció el CEMIS” en el cual se recogen las declaraciones del señor Afú y parte del contenido es el siguiente:

“El escándalo del CEMIS regresó y otra vez de la mano de Carlos “Tito” Afú. El político tableño ha insistido en que los dirigentes del PRD en el 2001 negociaron la aprobación del contrato con el Consorcio San Lorenzo.

Pero Afú ha tejido más delgado y asegura que la negociación no fue una cosa rápida ni sencilla. “Eso se empezó a negociar desde septiembre, cuando se escogieron las presidencias de las comisiones”.

En ese momento, explica, Martín Torrijos decidió que Laurentino Cortizo sería el presidente de la comisión de Comercio. “Ahí empezó todo”, afirma.

Según él, Martín Torrijos, Balbina Herrera, Héctor Alemán y Miguel Bush se reunieron varias veces “en las oficinas de los Rodín en el Edificio Inteligente”.

Se acordó que se pagaría en dos partes, la primera un paquete de 200 mil dólares que se repartiría entre los legisladores del PRD (6 mil para cada uno) y otros \$ 14 mil cuando el contrato apareciera en Gaceta Oficial.

Afú añadió que quiere evitar que el caso se cierre otra vez, “hay que investigar y encontrar a los verdaderos culpables”, dice.

Según él, lleva una década siendo víctima de un estigma, “mi foto con los billetes se ha convertido como en un símbolo de la corrupción y las cosas no son así”, sentenció.

CUARTO: A página 4A de dicho diario aparece la ampliación de la nota periodística de portada titulada “Todos agarran plata del CEMIS”, cuyo contenido es el siguiente:

“Carlos “Tito” Afú dice no tener miedo a las investigaciones del caso CEMIS. “Yo solo me hincó ante Dios y Santa Librada”.

El principal protagonista del mayor escándalo de corrupción está dispuesto a luchar con todas las armas necesarias para que el caso no sea cerrado nuevamente, como ocurrió en 2003”.

Afú volvió a recordar aquellos días de diciembre de 2001 y habló sin tapujos en una entrevista exclusiva con La Estrella.

“Todos los ex legisladores del PRD que fueron a declarar al Ministerio Público son unos mentirosos, ellos saben que todos recibieron”, dijo Afú asegurando que cuando vaya a declarar a la Corte los desenmascarará a todos. Cuando yo vaya a la Corte ya verás que es lo que voy a decir y los van a agarrar”.

Sostiene que aún tiene mucho que contar a las autoridades judiciales, especialmente sobre el papel que jugó Martín Torrijos en las negociaciones del CEMIS.

“El CEN del PRD había negociado a espaldas de los legisladores ese contrato con Rodín. Todos sabían lo que estaba pasando. Y después comenzaron a presionar”, dijo Afú, y añadió que el acuerdo se venía dando desde la selección de los presidentes de comisiones en la Asamblea en septiembre de 2001.

“Martín Torrijos, en ese entonces secretario general del PRD, decidió que Laurentino Cortizo iba a ser el presidente de la comisión de comercio”.

¿Por qué Martín decidió que no sería Manuel De La Hoz, que era el que le tocaba?, se pregunta Afú para responderse enseguida: “porque ya las negociaciones se estaban haciendo desde allí. Desde ese momento empezó un distanciamiento.

EL CONTROL DEL PRD.

Pero, ¿por qué pagar para aprobar un contrato que había sido modificado casi en su totalidad?

Según Afú, Rodín sabía que el PRD tenía el control de la Asamblea. “Como ellos tenían el poder sabían que podían decir, se modificara o no el contrato, si lo aprobaban o lo negaban. Y esa fue la línea que se había dado, que se aprobara el CEMIS”.

El diputado tableño habló de las reuniones que se dieron para finiquitar el pago de los dineros. “En el expediente están los registros de las visitas que hizo la cúpula del PRD a las oficinas de Rodín en el edificio inteligente”. En esas reuniones, dice, estuvieron presentes Torrijos, Balbina Herrera, Héctor Alemán, Miguel Bush y Laurentino Cortizo.

Asegura que Martín Rodín le entregó a Torrijos 200 mil dólares para repartir entre los legisladores. “El chofer de Rodín cambió un cheque por 200 mil dólares, de ahí salieron los 6 mil que nos entregaron”. (El resaltado es nuestro)

QUINTO: Las declaraciones vertidas por la parte querellada, en el diario La Estrella del día 15 de junio de 2010, son falso(sic) y afecta a nuestra(sic) mandante quien ha sido afectado en su honra y decoro.

SEXTO: El señor Miguel Bush Ríos no ha participado en forma alguna en acto de corrupción para que se aprobara en(sic) el Contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo para el desarrollo del Centro Multimodal, Industrial y de Servicio (CEMIS), ni recibió prebenda o dinero alguno la celebración de dicho acuerdo, motivo por el cual el supuesto delito que le imputa el señor Afú a nuestro mandante es completamente falso y carente de fundamento alguno.

SÉPTIMO: Los hechos delictivos cometidos en contra del señor Miguel Bush Ríos continúan surtiendo sus efectos”.

Como prueba de los hechos querellados se aportó un ejemplar del diario La Estrella de Panamá, del día 15 de junio de 2010.

COMPETENCIA DEL PLENO

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, como se aprecia en los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución Política, que indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

Mediante Ley 25 de 5 de julio de 2006 se desarrollan los artículos antes citados, y reitera la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Encontrándose el Pleno de esta Superioridad Judicial en la labor de determinar si existen los méritos suficientes para que se admita o no la querrela presentada, y en consecuencia, se inicie o no, la actividad sumarial correspondiente, se hace llegar al expediente un escrito de desistimiento de la pretensión punitiva suscrito por el Licenciado Rubén Castrejo Camarena, actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, mediante el cual solicita el archivo del expediente, sustentando esta petición en la disculpa pública que

el Diputado CARLOS AFÚ DECEREGA pidió a su representado, quedando subsanada y conforme su honra y honor.

Ante esta expresión de la voluntad de la parte interesada de desistir de su pretensión consignada en la querrela, le corresponde a esta Superioridad Judicial comprobar si esa petición se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia.

Nuestra legislación procesal penal contempla como una de las formas anticipadas de terminación de los procesos el desistimiento de la pretensión punitiva, la cual podrá ser realizada por el ofendido, su heredero declarado o representante legal,

El desistimiento de la pretensión punitiva se encuentra normado en los artículos 1965, 1966, 1967 y 1968 del Código Judicial, y en ellos se enlistan los delitos que admiten este acto, los requisitos o exigencias para que proceda.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, el artículo 1965 de la excerta legal citada establece:

“Artículo 1965. Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño...” (lo resaltado es nuestro).

Un hecho importante, y que no debemos obviar es que por medio de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, se adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, y que entró en vigencia, parcialmente, a partir del 2 de septiembre de 2011.

La forma de implementación de este nuevo proceso penal es progresivo, tal y como se dispone en el artículo 555 de la Ley 63 de 2008. Ahora bien, cabe señalar que los procesos penales que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, así como en todos aquellos que inicien en un Distrito Judicial en el que no se encuentre aún en vigencia, se podrán aplicar ciertas disposiciones procesales de la nueva legislación, tal y como lo preceptúa el artículo 557 de la excerta legal citada, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 557: Aplicación Temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro I, de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Justicia, hasta tanto estos no se hayan establecidos”.

En este sentido, se aplicarán a estos procesos penales las normas relacionadas con:
Garantías, principios y reglas.

Procedimientos alternos de solución del conflicto penal.

Medidas cautelares.

Medidas de protección a víctimas, testigos y colaboradores.

Encontrándose el Pleno para decidir sobre el escrito de desistimiento de la pretensión punitiva, debemos remitirnos al artículo 87 del Código Procesal Penal, que establece que el querellante puede desistir de la querrela en los casos establecidos en este Código.

Es así como en el artículo 201, comprendido dentro del Capítulo I (Desistimiento de la Pretensión Punitiva), Título IV (Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal), dispone lo siguiente:

“Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

Ahora bien, en el caso específico de los delitos Contra el Honor de la Persona Natural, tipificados en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal vigente, resulta necesario destacar que se tratan de los denominados delitos de acción privada, es decir, aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio por los poderes públicos (Ministerio Público y Órgano Judicial), sino que es necesario la intervención activa de la víctima como impulsora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial. Como característica de estos delitos, la acción penal es renunciable, por lo que la víctima puede solicitar el desistimiento de la pretensión punitiva.

En este sentido, el artículo 114 del nuevo Código Procesal Penal determina cuales son los delitos de acción privada, y que además requieren de la presentación de querrela para iniciar el proceso y ejercer la acción penal. Estos delitos son:

1. Delitos Contra el Honor.
2. Competencia Desleal.
3. Expedición de cheques sin fondos.

4. Revelación de secretos empresariales.

Destaca esta norma procesal, que si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal. Con la admisión del desistimiento se extingue la acción penal, conforme el numeral 2 del artículo 115 del Código Procesal Penal.

En este sentido, se advierte con respecto a las exigencias de las normas citadas, que:

1. La querrela fue presentada por el apoderado judicial MIGUEL BUSH RÍOS, que acreditó su calidad de querellante legítimo.

2. El delito Contra el Honor de la Persona Natural se encuentra contemplado como aquellos que permiten que se desista de la pretensión punitiva.

3. La solicitud de desistimiento fue presentada por la parte actora, en este caso MIGUEL BUSH RÍOS, a través de su apoderado judicial, debidamente facultado para ese acto.

4. La solicitud de desistimiento se sustenta en la disculpa pública que hiciera el Diputado CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA, acción con lo cual BUSH RÍOS considera que su honra y honor ha sido subsanado.

De las consideraciones expuestas se infiere que lo procedente es la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva, y el consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión punitiva presentado por el Licenciado RUBÉN CASTREJO CAMARENA, actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, dentro del proceso por supuesto delito Contra el Honor de la Persona Natural, que se le sigue al Diputado de la Asamblea Nacional CARLOS AFÚ DECEREGA.

2. ORDENA EL ARCHIVO de la presente causa.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 87, 114, 115 y 201 del Código Procesal Penal.

Notifíquese Y ARCHIVESE

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. (Con Abstención de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con el debido respeto, debo indicar que firmaré la resolución que admite el desistimiento de pretensión punitiva promovida por el Licenciado Rubén Castrejo, apoderado judicial del señor Miguel Bush Ríos, contra el señor Carlos Afú, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delito contra el honor de la persona natural, en atención a las siguientes consideraciones:

Para tales efectos, debo referirme a la manifestación de impedimento que solicité para conocer de la presente causa, toda vez que a través de la resolución de 18 de febrero de 2009, el Pleno de esta Corporación de Justicia declaró legal el impedimento que requerí para conocer de las sumarias seguidas por la presunta comisión de delito de corrupción de servidores públicos en la aprobación del Contrato Ley entre el Estado Panameño y el Consorcio San Lorenzo para el desarrollo del Centro Multimodal, Industrial y de Servicio (CEMIS).

Así las cosas, estimo que existe conexidad entre el sumario referido y los motivos que han originado la promoción de la querrela por parte del señor Miguel Bush Ríos contra el señor Carlos Afú Decerega, Diputado de la Asamblea Nacional por la presunta comisión de delito contra el honor.

Luego entonces, como soy del criterio que los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad deben regentar la administración de justicia, solicité se me separara del conocimiento del negocio in examine.

No obstante, dado que mediante Resolución de 20 de enero de 2011, el Pleno de esta Superioridad declaró que NO ES LEGAL el impedimento propuesto, firmaré la resolución que precede, con observancia de lo contemplado en el artículo 110 del Código Judicial, sin embargo, debo hacer la salvedad que ello no denota que estoy a favor o en desacuerdo con la misma.

Fecha ut supra,
HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	137
Reparación directa, indemnización	137
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NELSON MARÍN, CRISTÓBAL RUIZ, ESPERANZA VEGA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y OCTUBRE DE 2004. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	137
Acción contenciosa administrativa	257
Nulidad	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL A RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LE FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-017- 040 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	264
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1532 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	269
Plena Jurisdicción.....	273
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIÓ ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-2011 DE 24 DE ENERO DE 2011 Y, EL AUTO N 341-2013 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	273

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CONCEPT SPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4390 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	275
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACION ABROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN-0604-10 DEL 16 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR A FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIDFIELD ASSOCIATES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.035-09 DEL 7 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	279
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CARINA SAMUDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA MED-216-10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN SÁNCHEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.055 DE 29 DE ABRIL DE 2010, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA ISIDRA ALCÍBAR TEJERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 538-DDRH DE 25 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	307
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES UMAÑA, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAV/121/2011, DEL 23 DE MARZO DE 2011, Y LA RESOLUCIÓN NO.ARAV/178/2011 DEL 31 DE MAYO DE 2011, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	314
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	321
Excepción.....	321
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI, EN REPRESENTACIÓN DE PRHOTELPA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	321
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DAGO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A CONSTRUCTORA DAGO, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	324
Tercería excluyente.....	330
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A SILVIO PÉREZ MURGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	330
Acción contenciosa administrativa	1063
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	1063
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANTALEÓN SÁNCHEZ BERNAL, CONTRA EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).....	1063
Impedimento	1065

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD SPARKS MEWHINNEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DEL 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1067

Nulidad 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RENTAS 1112.10, 1.1.2.5 Y 1.1.2.5, CONTENIDAS EN EL ACUERDO 103 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHAN DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-06-092 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1075

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.019/12 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PARITA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1077

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE TELMA

- DORIS GÓMEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. S. A. 15-2008-DM/RSSM DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1080
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P. EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N. 1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1083
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1084
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE ABOGADOS GREMIALISTAS MAG., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.58 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1086
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 DE 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1087
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1090
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FABREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN D. N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: MAGISTRADO: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1097

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE PALO SECO N 01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A. PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N 25,935 DEL 25 DE MAYO DE 2007. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, ANA FLORES, HERMEL MARTINEZ, RAQUEL DE MARIN E ISIDRO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 2 DE 3 DE MAYO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD CANTERA DEL ISTMO, S. A. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1105

Plena Jurisdicción..... 1108

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-FAAC-3RM13-C-273460-04 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1108

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). . 1110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MOJÍCA, EN REPRESENTACIÓN DE MABIS PEÑALOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 562 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1111
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LÉON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1114
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CÉSAR FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ODILIA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA NO.026-12 DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1115
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 26 DE JUNIO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1119
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ARREGLO DE PAGO NO.012-2011 DE 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ELENA SAENZ PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, EL ACTA NO.02-09 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009 DE LA COMISIÓN DE CONCURSO DE CÁTEDRA, ÁREA DERECHO PENAL; EL ACTA DE LA JUNTA DE FACULTAD NO.01-2010 DE 14 DE ABRIL DE 2010; EL ACTA DE CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010; LA RESOLUCIÓN NO.5-11-SGP APROBADA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE 6 DE ENERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN NO. 35-11-SGP DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 25 DE MAYO DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1124

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO A. GUERRERO CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1126
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.77-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1128
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1130
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO NICOLAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1131
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NADIA FORSYTHE VEGA EN REPRESENTACIÓN DE KATERYN J. VERGARA G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.319 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5589-ELEC. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1140

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILLA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1142
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2424-2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ÁLVAREZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1145
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 106-01-293-DGMM DE 18 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1147
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1150
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISÉS SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1152

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RATTAN SING. D., EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLAR GREEN, S. A., PMMC S DE RL., Y MEDICA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.042/2013-PLENO/TACDP DE 8 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1153
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 629-2010 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1155
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 524 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1157
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERS AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1158
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AQUILES MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA CANTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 007/2012/ D.G. DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1160
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO AGUILAR BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 207 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES

- PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1161
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S. A. (THE CHEVRON COMPANY OF PANAMA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 384-2010 DE 19 DE MAYI DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1163
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARLEEN SUCRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILGEAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO. 8-2011 DE 27 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1166
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1170
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1173
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7640 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1174
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA OFICINA DE

SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1178
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N .133-DRH-2013, PROFERIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL ORTIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.0660-2012 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1188
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEPHANIE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1152 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1191
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANDRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.HST.665443 DG DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1194
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLAXWELL FINANCIAL, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 064 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1196
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON ORDEN DE COMPRA NO.01-11 DE 27 DE ENERO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA ESCUELA LA	

CABIMA Y NIEDGABAN, S.A.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE JAY FRANCIS JEWETT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 14-13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 47,235-2013-J.D. DE 3 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA., EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE E. BARAHONA MOROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 144 DE 10 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MILADY M. SUCRE U., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 15 DE 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOSO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,	

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006125 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002944 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA RAQUEL RYALL, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MATOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA O.I.R.H. CV-1242 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMNISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CIGARRISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 01-107 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELCA VISUETTI DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº OIRH-016-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1242

Protección de derechos humanos..... 1245

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.142-2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1245

Reparación directa, indemnización 1247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO P. ORTEGA, EN REPRESENTACION DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMA Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), AL PAGO DE B/.730,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN VIRTUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN CETIRIZINA 10MG (73) EN LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 01-2011, EN EL RENGLÓN DIDANOSINA 400 MG (134) EN LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1250

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ACOSTA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO D EGOBIERNO Y JUSTICIA AL PAGO DE B/.6,000.00 A CADA UNO D ELOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL DEJADOS DE PERCIBIR, ASÍ COMO LA SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (B/.1274,420.289, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ADEUDADOS A LOS DEMANDADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1254

Casación laboral..... 1257**Casación laboral..... 1257**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE MARISSA CARLES DE KAPPELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO

DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRASTRUCTURES S. A. VS MARISSA CARLES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1257
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEBRA SUAREZ -VS- CARNES DE COCLÉ, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1258
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL SOL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: MARVELA LORENZETTI DE MARRONE -VS- FINANCIERA EL SOL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1259
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- LUIS ALBERTO PINTO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1261
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GWENDOLIN LANE PINTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GWENDOLIN LANE PINTO -VS- CITIBANK, N.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1263
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMA, S. A. -VS- MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE	

R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1266
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2013, DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINTRASUSA VS SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1274
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLAUDIO DEL BALZO VS. AD & COMMUNICATIONS CORP. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1276
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE FRAY MARTÍN ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRAY ARIAS VS GABRIEL GUERRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1278
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1280
Apelación	1280
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA S & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN QUIROZ RECUERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1280
Excepción.....	1281
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA MABEL OLMEDO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORMA OLMEDO DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1281
Incidente.....	1284
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ACOSTA, BRANDARIZ & ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A SARITZA REINA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1284

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NELSON MARÍN, CRISTÓBAL RUIZ, ESPERANZA VEGA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y OCTUBRE DE 2004. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	Jueves, 19 de Diciembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	260-09

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto de fecha 8 de junio de 2009, que admite la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Candelario Santana, en representación de Henry Nelson Marín, Cristóbal Ruiz, Esperanza Vega y otros, para que se condene al banco Nacional de Panamá (Estado panameño), al pago de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por las inundaciones del 17 de septiembre de 2004 y octubre de 2004.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, impugna el Auto de fecha 8 de junio de 2009, por considerar que la demanda no debió ser admitida, debido a que en el libelo no se establece en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se enmarca su pretensión, aunado a que la jurisprudencia ha establecido que la indicación del numeral específico de la precitada norma constituye una formalidad procesal, cuya omisión acarrea como consecuencia la inadmisibilidad de la demanda. Por otro lado refiere que los recurrentes han infringido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no expresó cuáles son las disposiciones que se estiman violadas, así como tampoco ha descrito el concepto de la supuesta violación.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado Candelario Santana dentro del término de oposición a la apelación presentó escritos solicitando se declare extemporáneo el anuncio y sustentación de la apelación presentado por el Procurador de la Administración, toda vez que considera que tanto el anuncio como la sustentación se hicieron posterior al término previsto por Ley para ello. Además refiere que se trata de un proceso indemnizatorio de naturaleza civil por responsabilidad contractual directa, acción que se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, cuya responsabilidad directa o indemnizable surge del daño causado por el Banco Nacional de Panamá a los ex moradores de Prados del Este, por deficiente servicio, incumplimiento de contrato y daños emanados de vicios ocultos causados a estos moradores, por lo que la responsabilidad civil contractual directa del Estado surge como consecuencia de la titularidad del Estado sobre el Banco Nacional de Panamá.

Adicional refiere que la demanda no incumplió ningún requisito formal, debido a que no es necesario ni requisito indicar en el libelo las disposiciones violadas y el concepto de infracción, puesto que no se trata de una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción o de nulidad, sino de una demanda ordinaria con pretensión estrictamente civil, por lo que solo debe cumplirse con el artículo 665 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Tribunal Colegiado en vías de resolver el medio de impugnación presentado, conviene hacer referencia en primer lugar a la objeción al recurso de apelación hecha por el demandante, quien considera que el anuncio de apelación fue hecho de manera extemporánea y por tanto solicitó no se concediera el recurso.

Sobre el particular y partiendo de la premisa que el proceso que ocupa nuestra atención por su naturaleza es de carácter netamente civil, y como consecuencia de ello son aplicables las normas procesales previstas en el Código Judicial, entonces es el artículo 1132 de esta excerta legal la que establece la forma y el término para anunciar el recurso de apelación por quien se creyere agraviado con la decisión. Así esta norma señala:

Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto...."

Esta disposición legal preceptúa que el derecho de apelar surge a partir de la notificación, el cual puede anunciarse en el mismo momento en que se notifica o dentro de los tres días si se trata de una sentencia o dos días si fuere un auto.

En el caso que nos ocupa se observa que la resolución impugnada es el Auto de 8 de junio de 2009, que admite la demanda de indemnización, por lo que el señor Procurador de la Administración de no anunciar el recurso en el acto de notificación tenía los dos días siguientes para hacerlo. De las constancias procesales se evidencia que el Procurador de la Administración se notificó el 20 de agosto de 2009, y de acuerdo con el sello visible al final de la foja 165 la Secretaria de la Sala Tercera recibió el escrito de anuncio y sustentación del recurso de apelación el 21 de agosto de 2009, es decir, el día siguiente, por lo que se aprecia que dicho escrito fue presentado en tiempo oportuno.

Al respecto ya esta Sala se ha pronunciado en igual sentido y en negocios similares, tal es el fallo de 26 de marzo de 2008, en el cual se dijo lo siguiente:

“Con relación a la disconformidad sostenida por el oponente al recurso de apelación, en cuanto a que éste fue presentado extemporáneo este Tribunal debe advertir, que las constancias procesales acreditan que el Procurador de la Administración fue notificado de la admisión de la demanda el 16 de enero de 2008, y desde allí que conforme a la Ley comienza a correr el término para las etapas que prosiguen en el proceso”.

Constatándose que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, conviene ahora verificar lo externado por el Procurador de la Administración en su escrito de sustentación a fin de constatar la veracidad o no de sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, el representante del Ministerio Público argumenta que no debió admitirse la demanda toda vez que en el libelo de demanda no se indicó en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la pretensión, siendo éste un requisito de admisibilidad en este tipo de proceso.

Sobre el particular no debemos perder de vista que la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, para conocer de demandas contenciosa-administrativas de indemnización está contemplada en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que constituye un requisito de admisibilidad y por tanto el demandante deberá fundamentar su pretensión en atención a algunos de los numerales antes descritos.

Desde esta óptica este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que ciertamente es deber del demandante establecer con claridad meridiana las normas en que fundamenta su pretensión, para así determinar la competencia o no de esta Sala, máxime cuando en nuestro ordenamiento jurídico existen varias disposiciones legales que recogen hechos o circunstancias que pueden ser objeto de demandas de indemnización y cuyo conocimiento le compete de otros tribunales. También esta Sala ha dejado plasmado en algunos fallos que aún cuando el demandante no indique de forma explícita el numeral o la norma en la cual se fundamenta su pretensión, por lo menos debe desprenderse claramente del libelo de demanda la pretensión que da lugar a la indemnización solicitada, de manera que el Tribunal sin mayor esfuerzo y análisis determina el fundamento legal aplicable, en virtud del principio de tutela judicial efectiva.

Como quiera que precisamente la posición del recurrente guarda relación con los planteamientos anteriores, resulta oportuno verificar si de los hechos de la demanda y las normas citadas por el demandante, se desprende claramente lo pedido por el pretensor y la competencia de esta Sala para conocer de la misma.

En ese sentido se aprecia que el demandante utiliza como fundamentos legales los artículos 977, 991, 1645 y 1701 del Código Civil, artículo 98 y concordantes del Código Judicial.

De lo anterior se advierte enseguida que el demandante no solo no mencionó que su pretensión se enmarca en algunos de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, sino que ni siquiera hizo alusión a este artículo. Sólo plasmó de forma explícita el artículo 98 del Código Judicial, pero éste no contempla indemnización alguna a la que se le pueda reclamar al Estado, sino que hace alusión a que de forma supletoria se aplican las normas de la Ley 135 de 1943, Ley 33 de 1946 y Ley 39 de 1954.

Los artículos 977 y 991 del Código Civil, sólo se limitan en indicar que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se rigen por el Código Penal, y que la indemnización abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, lo cierto es que no encierran el objeto litigioso debatido en la causa que nos ocupa, es decir, no indican qué hechos y bajo que circunstancias el Estado podría ser responsable y estaría obligado a indemnizar.

El demandante también fundamenta su pretensión en el artículo 1645 del Código Civil, el cual hace alusión a que no solo resultan responsables y obligados por la responsabilidad civil extracontractual (art. 1644 C.Civil), quienes de forma directa hayan realizado o dejado de realizar por culpa o negligencia un acto, sino que además son responsables aquellas personas de quien se debe responder. En esa misma norma se señala que el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

De la lectura de esta disposición legal parece corresponderse con el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual señala que la Sala Tercera conoce de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Un análisis en ese sentido pudiera arribarse a la conclusión que el demandante basa su petición indemnizatoria en atención al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. No obstante, de la lectura del escrito de oposición a la apelación presentado por el demandante, se aprecia que éste aclara que los hechos de la demanda están fundamentado más que todo en el numeral 10 de la precitada norma.

De lo anterior se evidencia una clara contradicción por parte del propio demandante, pues por un lado en la demanda utiliza como fundamento legal de su pretensión el artículo 1645 del Código Civil, el cual encierra la responsabilidad del Estado por hechos ejecutados por funcionarios en ejercicios de sus funciones o pretextando ejercerlos; mientras que por otro lado alega que la indemnización solicitada está basada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual preceptúa la responsabilidad directa el Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Esta incongruencia en la determinación del fundamento legal en la cual apoya el pretensor su demanda de indemnización, imposibilita al resto de los Magistrados enmarcar con claridad meridiana la norma aplicable al caso que nos ocupa, aún tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva.

No está demás indicar que aún cuando se tomara como premisa que la petición de indemnización está fundamentada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, llegaríamos a la misma conclusión de no admitir la demanda, en virtud que del análisis en conjunto del proceso que nos ocupa y amparado en pruebas allegadas con el petitum, se evidencia claramente que con respecto al proyecto de la Urbanización Prados del Este, el Estado no estaba prestando ningún servicio público, sino que la participación fue del Banco Nacional de Panamá pero como simple gestión comercial, específicamente en otorgarle un financiamiento a la empresa constructora Promotora Nacional de Vivienda, S. A. (Pronavi).

Esto nos lleva a concluir que si el Banco Nacional de Panamá no actuó en representación del Estado en el proyecto Prados del Este, ejerciendo funciones públicas propiamente o prestando un servicio público, sino que su participación fue de mero intermediario comercial supeditadas en el derecho privado, entonces mal puede admitirse la demanda en estudio.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil y no al artículo 1701 de la misma excerta legal como lo pretende hacer ver el proponente de la demanda. Así el precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil ...”.

De igual forma a propósito de otra demanda contenciosa administrativa de indemnización, esta Sala se pronunció en fallo de 21 de enero de 2005, de la siguiente manera:

“Ante lo expuesto, concluye el resto de la Sala que la disposición transcrita fija un término especial de prescripción para las acciones en que se reclame responsabilidad civil extracontractual - como la que nos ocupa-, razón por la cual no resulta aplicable como se dijera en el escrito de apelación, el artículo 1701 del Código Civil. Sobre el particular, se pronunció la Sala cuando mediante Auto de 27 de febrero de 2004 sostuvo lo siguiente:

“... el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil...” (Registro judicial de febrero de 2004. Págs. 652-654).

En ese orden de ideas se observa que el pretensor no basa su demanda en ninguna sentencia penal o administrativa, que pudiera dar lugar a la prejudicialidad de la acción indemnizatoria a lo resuelto en la jurisdicción penal, sino que se ha limitado en señalar que los daños y perjuicios ocasionados a los moradores de la Barriada Prado del Este, fueron producto de las inundaciones sufridas el 17 de septiembre de 2004 y 22 de octubre de 2004. De manera que partiendo de esos hechos que ocasionaron los daños y perjuicios, según el demandante, se evidencia que la acción indemnizatoria ha prescrito con creces, toda vez que las inundaciones se dieron en el año 2004, en tanto que la demanda contenciosa-administrativa de indemnización fue presentada a la secretaría de la Sala Tercera el 28 de abril de 2009, es decir, luego de haber transcurrido más de cuatro años.

Teniéndose los elementos anteriores como presupuestos de admisibilidad de las demandas contenciosa administrativa de indemnización, las cuales fueron omitidas o incumplidas por el demandante, además del hecho que la participación del Banco Nacional de Panamá, no se dio en representación del Estado, para ejercer funciones propias de la administración ni prestaba un servicio público en la Urbanización Prados del Este, llevan al resto de los Magistrados, actuando como Tribunal de Apelación, a arribar a la conclusión de revocar el auto apelado y en su defecto no admitir la demanda.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 8 de junio de 2009, y NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Candelario Santana, en representación de Henry Nelson Marín, Cristóbal Ruiz, Esperanza Vega y otros, para que se condene al banco Nacional de Panamá (Estado panameño), al pago de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por las inundaciones del 17 de septiembre de 2004 y octubre de 2004.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	25
Acción de inconstitucionalidad	25
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ROY A. AROSEMENA C. Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY NO. 69 DE 2008 POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009 PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26,181 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	25
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2424 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	30
Hábeas Data	33
Primera instancia.....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR JUAN CARLOS NAVARRO Q, CONTRA EL SEÑOR ALBERTO VALLARINO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	33
Inconstitucionalidad.....	36
Advertencia	36
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PAPELERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	36
Acción de inconstitucionalidad	39
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO CONTRA LA FRASE	39
Hábeas Data	52
Primera instancia.....	52
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	52
Hábeas Corpus	55

Primera instancia.....	55
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE DIEGO ALCIDES JARAMILLO PALACIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	55
Hábeas Data	59
Primera instancia.....	59
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINIER GÓMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIZARDO PACHECO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	59
Amparo de Garantías Constitucionales	67
Apelación	67
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, CONTRA EL AUTO N 550 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VENEFCO, S. A., CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	73
Primera instancia.....	76
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 37 DE 31 DE ENERO DE 2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORENO (PLOMELEC, S. A.), CONTRA UNA ORDEN DE HACER TÁCITA EJECUTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE AYUDA NACIONAL (PAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	89

Tribunal de Instancia.....	93
Impedimento	93
IMPEDIMENTO DEL MGDO SECUNDINO MENDIETA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS AUGUSTO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS LARA PRETTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 346 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	93
Sumarias en averiguación.....	94
SUMARIO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO LUIS FRAIZ DOCABO, RELACIONADO CON EL DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	94
SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO MORALES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	104
Querella Penal.....	108
QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. RUBEN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA EL DIPUTADO CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	108
Amparo de Garantías Constitucionales	167
Apelación	167
APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO CONTRA LA SENTENCIA N 88 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..	167
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA SERRACIN MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO SERRASIN MIRANDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 8 DE 12 DE JULIO DE 2013, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	173

<p>APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZBETH DEL CARMEN DUARTE BARRIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 4 DE JULIO DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL N 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTIAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	180
Primera instancia.....	185
<p>ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE CARLSO ENRIQUE DONAYRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	185
<p>AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE EURI MAXDIEL CEBALLOS CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3 DE JULIO DE 2013 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	189
Hábeas Corpus	193
Primera instancia.....	193
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	193
Hábeas Data	199
Primera instancia.....	199
<p>ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD DR. FRANKLIN VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	199
Inconstitucionalidad.....	203
Acción de inconstitucionalidad	203
<p>DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS A FIN DE QUE SE DECLARE PARCIALMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 5, 10, 11, 12, 14, 16, 22, 23, 36, 38, 56, 62, 64,71, 81, 84, 88, 89 Y 92 DE LA LEY 57 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	203

Advertencia	205
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, APODERADO ESPECIAL DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA), DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN POR DERECHO A LA EDUCACIÓN A FAVOR DEL MENOR P.J.P.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	205
Tribunal de Instancia.....	208
Denuncia	208
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN LEDESMA RAMOS PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO RAMOS CONTRA EL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERRERA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTICULO 326 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	208
Impedimento	212
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F. DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER CONTRA EL MGDO. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ALVARO LEOPOLDO VISUETTI CEVALLOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	212
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LCDO. JORGE RICARDO FÁBREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: LUÍS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	214
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	215
Solicitud ante el Pleno	217
INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTA POR CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR CEVILLE PARA QUE SE DECLARE NULA LA DILIGENCIA CABEZA DEL PROCESO FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE ADELANTA EL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS	

CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL SECRETO Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	217
Sumarias en averiguación.....	226
SUMARIO POR EL HECHO DENUNCIADO POR GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL YASSIR ABOOBEKER PURCAIT SABORIO. PONENTE: HERNÁN A . DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	226
Amparo de Garantías Constitucionales	359
Apelación	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILGA QUEZADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA AURORA, S. A., COMPAÑÍA GLEZ, S.A., MARIELA TERESA GONZÁLEZ Y ENIMIA ESPINO, CONTRA EL AUTO N 616 DE 21 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYLÍN LIBRADA JAÉN NIETO, CONTRA EL AUTO N 596 DE 22 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA CAUSA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	364
Primera instancia.....	373
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO ALEXIS CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN OLMEDO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 48 DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	373
Hábeas Corpus	377
Primera instancia.....	377
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADO A FAVOR DE AZAEL CEVALLOS M, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	377

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABIMELEC ISAAC RÍOS QUIROZ Y ORLANDO PASCUAL ORTEGA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	380
Hábeas Data	383
Primera instancia	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL LICENCIADO RAMSÉS BARRERA, SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	387
Inconstitucionalidad	392
Acción de inconstitucionalidad	392
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS ERNESTO CEDEÑO Y GREGORIO VILLARREAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 9 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	392
Advertencia	393
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ATARAXIA, CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 726 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	393
Tribunal de Instancia	397
Queja	397
PROCESO DISCIPLINARIO AL TENOR DE LA NOTA PGN-DG-003-08 DE 22 DE ENERO DE 2008 REMITIDA POR LA LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	397
QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO CONTRA LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ELVIA BATISTA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	409
Solicitud ante el Pleno	410
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN HERRERA CONTRA EL LICENCIADO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, FISCAL GENERAL ELECTORAL POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD, CONCUSIÓN, EXACCIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	410
Amparo de Garantías Constitucionales	413
Apelación	413
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MALESKY HALPHEN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL AUTO N 137 DE 25 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. RAMO PENAL. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	413
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA (APROHTIERRA) CONTRA EL AUTO N 492 DE 13 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	416
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	420
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013, CONCRETAMENTE LA PARTE QUE TIENE QUE VER CON LA DENOMINADA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	427
Primera instancia.....	433

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANA ANGEL KOURUKLIS CONTRA EL AUTO N 110 DE 1 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	433
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 37 DE 19 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	437
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO SEGURA EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL BETANCUR CADAVID EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 39 DE 28 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	441
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS YANGUEZ & CO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE SOUSA-LENNOX MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 70 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 014 DGT-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 019-2012 DE 26 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	450
Hábeas Corpus	457
Primera instancia.....	457
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	457
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN ISIDRO GUILLÉN PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.	

PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	459
Hábeas Data	465
Primera instancia.....	465
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA A FAVOR DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	465
Inconstitucionalidad.....	468
Acción de inconstitucionalidad	468
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELLA PAOLA CASTILLO HIM, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE:.....	468
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS EN LA ZONA FRANCA DEL BARÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE(2014).....	472
Advertencia	482
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BONDERO GANOZA, CTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J. HOLDING INC.,, CONTRA EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS J.J. HOLDING INC VS CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	482
Impedimento	483
CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, CONTRA EMILIO JOSÉ KIESWETTER, EX MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y OTRAS PERSONAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	483
Tribunal de Instancia.....	486
Denuncia	486

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	486
Impedimento	488
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA A FAVOR DE RONALDO HORNELY CONTRA EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
Queja.....	490
QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUAN DANIEL GUERRA, DESIGNADO COMO HOGAR SUSTITUTO DE U.I.D. CONTRA LA MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LICENCIADA MARISOL BONILLA DE ARROCHA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	490
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MIGUEL ESPINO, LILIANNE DUCRUET Y NELSON RUÍZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	492
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	495
Sumarias en averiguación.....	497
SUMARIAS SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	497
SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FREIDI MARTÍN TORRES DÍAZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO O EN CONTRA DE DETERMINADOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	499
Amparo de Garantías Constitucionales	563
Apelación	563

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES, CONTRA LA ORDEN OCTAVA DE CIRCUITO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE 2,013. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	563
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD. LTD., CONTRA AUTO NO. 302 DE 7 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	568
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	571
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS OSI, S. A., CONTRA EL AUTO N .324 DE 2 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	580
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1665 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA SEÑORA CIMARA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA LOUIS SOLA PÍNACLE FOOD SERVICES, S. A., Y HSBC SEGUROS PANAMÁ, S.A.)PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	589
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. PAULE E. CERRUD P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1265 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	592
Impedimento	594

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE TRI-POINTS INTERNATIONAL CORPORATION Y/O TRI-POINTS INTERNATIONAL SECURITY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 594

Primera instancia..... 597

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RACAYOL SAFETY AND INDUSTRY CENTER S. A., CONTRA LAS ORDEN DE HACER DNAI-AB-PMA-CP-847-2013, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 597

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MITZI MC GEACHY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO PENAL NO. 03 DE 26 DE MARZO DE 2008, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOTERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA GUERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MADRID RODRÍGUEZ CONTRA EL FALLO DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 603

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA AIRPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7-12 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 605

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE RESUELTO PERSONAL N 034 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, DIVULGADA MEDIANTE ORDEN GENERAL DEL DÍA N 114 DE LA POLICÍA NACIONAL DE 17 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO -85-PJCD-7-2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	614
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MIGUEL CEDEÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 51 DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	620
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE GANADERIA BOS INDICUS, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 005 DE 10 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)....	622
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	624
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. ARTURO HOYOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, LICDA. RINEE JULIAO RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	626
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. WILLIAMS EASTMAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 41-S.I. DE 13 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	633
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, CONTRA EL AUTO NO.674 DE 7 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	637

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	639
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER JOSE JAEN B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 112 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	642
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VASQUEZ PALACIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 14 DE JUNIO 2013, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	646
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING DANIEL CASAS CANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 10 DE MAYO DE 2013, DENTRO DEL CASO NO.201300002232.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	647
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EVA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ATENCIO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	652
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVIS PINTO BATISTA Y OLMEDO AGUSTO SÁNCHEZ VERGARA (AMBOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO NACIONAL) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 348 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	654
Hábeas Corpus	656
Apelación	656

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	656
Primera instancia.....	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS Y EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ, A FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBILLUS, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCASA A FAVOR DE SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	666
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	668
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	669
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL ASPRILLA A FAVOR DE JHONNY GÓMEZ ARCIA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	670
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, A FAVOR DEL SEÑOR FELIX PABLO CORDOBA ARGUELLES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	675
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DAVID BUTLER CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	679
Hábeas Data	681
Apelación	681
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENE DE DESACATO INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LCDA. MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, CONTRA LA REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE	

HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	681
Primera instancia.....	684
HABEAS DATA PRESENTADO POR HECTOR JOAQUIN PRIETO DELUBENQUE CONTRA EL DIRECTOR INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	684
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).P.....	688
HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA HAIDE BEECHER G. CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	690
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. (. .	694
ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR JOSQUÓN PRIETO SEGUNDO EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO DELUBENQUE Y SONIA VDA DE ANDERSON EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	697
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REFRIGERACIÓN VERGARA.S. A. (RVSA) CONTRA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	700
ACCION DE HABEA DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIRIOLA PEREZ BROCE EN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	703
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR CARLOS EMILE LORENZO ORTEGA CONTRA LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, LCDA. KAURIS JEHANINA AMADOR MORÁN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	707
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACÍFICA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	

NACIONALES (I.D.A.A.N.) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	710
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA CONTRA PROFUTURO (ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	715
Inconstitucionalidad.....	720
Acción de inconstitucionalidad	720
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	720
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOS LOTES BALDÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL. RELACIÓN DE ASEO Y ORNATO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	727
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA APODERADO JUDICIAL DE JULIETA DIAZ DE MORALES CONTRA LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO N 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974	733
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARCOS MADRID SÁCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 450 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	739
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. SABINA GONZALEZ SOLIA EN REPRESENTACIÓN DE TORRIJOS & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HOY TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	743
Advertencia	745
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DEL SEÑOR RICARDO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, ASÍ COMO EL 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	745

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA EL HONOR PROMOVIDO POR CALIXTO MALCOM, CONTRA JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	748
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JORGE LUIS DE LA TORRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 312 DE LA LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 26114 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 48 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	766
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUÍMEDES BATISTA ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE AL ADVIRTIENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MANUEL CABALLERO RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	776
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECUSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973.	780
Impedimento	784
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A .DIAZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PROMUEVE CONTRA EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	784
Tribunal de Instancia.....	787
Denuncia	787

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI), CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LIC. ALMA CORTÉS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2014) 787

Diligencia de tránsito 789

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS RICARDO ALEJANDRO VALENCIA ARIAS (DIPUTADO) Y ELIZABETH DEL CARMEN CRUZ JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 789

Impedimento 792

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 792

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, Y EN CONTRA DE LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 794

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN ARUBES BONILLA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 796

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. DONALDO SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 798

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO ESPINO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTORES, PERSONAL TÉCNICO Y

CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	799
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 992 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	801
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE	802
-	803
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARMELO GONZÁLEZ TORRES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NORIEL VEGA CASTILLO, TEMÍSTOCLES DELGADO BARRÍA Y RUBÉN CORRALES, EN CONTRA DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013 QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y LA LEY 55 DE 1973, RELATIVAS AL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y A LA REGULACIÓN ESPECIAL DE EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	805
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLERE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO LEY NO. 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011,.....	806
Incidente de controversia.....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PRESENTADO POR LA LICDA. VIRNA J. AYALA. F, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICDA. VIRNA AYALA F. EN NOMBRE	

PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 810

Queja..... 812

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CARLOS RAÚL SAGEL, EVA CAL Y NELSON H. RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 812

Sumarias en averiguación..... 814

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL INGENIERO FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 814

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO CONTRA LA SENTENCIA N° 88 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	842-13

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por el licenciado RIGOBERTO VERGARA contra la Sentencia N° 88 de 19 de septiembre de 2013 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que deniega el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el apelante, en representación de DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO, contra la JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS, Lcda. NEDELKA GONZALEZ.

El acto recurrido fue dictado el 13 de mayo de 2013 por la mencionada JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS y consiste en la decisión de negar la nulidad absoluta del proceso seguido a DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO, en la que el recurrente alegó incompetencia del agente de instrucción (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo) .

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El promotor de la acción manifiesta que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos instruyó un proceso contra DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, la cual fue adelantada en el Ministerio Público por el licenciado ALCIBÍADES ANTONIO PEREZ FRANCO, quien ostenta el cargo de Fiscal Adjunto (Cfr. f 3 del cuadernillo de amparo).

Según el amparista, dicho funcionario de instrucción no cumple con los requisitos para ser Fiscal Adjunto, pues no tiene 30 años de edad ni ha ejercido la profesión de abogado durante tres años (Idem).

Considera que la instrucción del proceso por un funcionario que no cumple los requisitos que la Ley exige, infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, en lo que respeta al derecho a que el proceso "...se realice con apego a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

El gestor de acción de tutela constitucional manifiesta que se viola el procedimiento penal, porque "...la instrucción de una investigación penal por parte de un funcionario bajo la denominación de FISCAL ADJUNTO que no está reconocido por la Ley, constituye una violación al debido proceso puesto que no forma parte del Ministerio Público..." y se está investigando a su mandante en forma distinta a lo ordenado por los artículos 333, 152 y 334 del Código Judicial (Cfr. fs. 6-8 del cuadernillo de amparo).

Finalmente, indica que no está atacando el nombramiento del Fiscal como lo entendió la Juez de Garantías de Los Santos, por que si ese fuera el caso hubiese recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sino la facultad de instruir el proceso, del Fiscal Adjunto, que violenta el principio de legalidad procesal (Cfr. fs 8-9 del cuadernillo de amparo).

III

DESCARGOS DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

El amparo fue admitido mediante Auto N° 130 de 13 de septiembre de 2013 del tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS rindió el informe de rigor el 13 de septiembre de 2013, explicando que no se violó el debido proceso, ya que:

(a) De acuerdo a lo normado en el artículo 199 del Código Procesal Penal, hay nulidad procesal absoluta cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de los derechos (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

(b) Partiendo del principio de legalidad de los actos públicos, se debe tener por válida la designación del agente de instrucción, que fue designado por Resolución de la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN del 1 de abril de 2013 (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

(c) Que en el acto de audiencia oral explicó que "...no es posible entrar a valorar la legalidad o no de un acto meramente administrativo, es decir la designación de un funcionario público, toda vez que no le compete a esta esfera jurisdiccional evaluar tal acto, y mucho menos que de ello dependa la nulidad de un proceso, que como hemos advertido ha sido desarrollado sin vulnerar derechos fundamentales, que sin duda es lo que se persigue e intenta salvaguardar nuestras normas constitucionales" (Idem).

(d) Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código Procesal Penal permite a la Procuraduría General de la Nación y la de la administración, comisionar a cualquier agente del Ministerio Público, para la práctica de diligencias cuando estén a cargo de la investigación de un delito (Ibídem).

IV

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante la Sentencia N° 88 de 19 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial denegó el Amparo promovido por el licenciado RIGOBERTO VERGARA, por considerar que:

(a) El amparista "...no ha demostrado la vulneración de ningún derecho fundamental con la actuación del Fiscal adjunto, toda vez que no le ha sido conculcado ningún derecho fundamental. Durante la investigación el amparista ha ejercido todos sus derechos procesales, pues no ha invocado que se le haya negado acceso a la investigación, a la defensa, a las pruebas, a contraprobar, etc. No ha quedado reflejada la violación de ningún derecho fundamental del amparista durante su investigación" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

(b) En cuanto a que fue investigado por un funcionario sin competencia, porque no reúne los requisitos de Ley, el artículo 243 del Código Judicial "...señala la competencia por razón del territorio, por la naturaleza del asunto, por su cuantía y por la calidad de las partes, no así por la calidad del funcionario" (Idem).

(c) Las causales de nulidad absoluta del proceso penal están consagradas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal, el cual a la letra dice:

"Artículo 199. Nulidad procesal absoluta. Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta nulidad es insubsanable".

Explica que, atendiendo a dicha norma "...no se ha probado en el presente amparo de garantías constitucionales que se haya impedido al interviniente o amparista el pleno ejercicio de sus garantías y derechos reconocidos por la ley, la Constitución o los tratados o convenios internacionales ratificados por nuestro país". En ese sentido agrega que no se ha afectado el derecho de defensa, a contradecir a presentar descargos ni las acciones correspondientes, ni a participar en las audiencias (Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo).

V

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta su disconformidad con la resolución recurrida reiterando que:

(a) El amparo está dirigido a corregir una situación inadmisibles como lo es que el funcionario que ejerza un cargo no reúne los requisitos para el mismo, y a que todo imputado tiene derecho a ser juzgado por un juez natural y ser investigado por un Fiscal Natural, esto es, un agente del Ministerio Público que cumpla con todos los requisitos de Ley (Cfr. f. 42 del cuadernillo de amparo).

(b) El criterio que el imputado ha hecho uso de todos sus derechos procesales establecidos por ley, pero el ejercicio de tales derechos es ante el Juez de garantías, no ante un funcionario que ostenta un cargo ante el Ministerio Público que no ha sido establecido por la Ley y que si existiera tampoco reúne los requisitos de Ley (Cfr. f. 43 del cuadernillo de amparo).

(c) Reitera que lo que se ataca en sede de amparo no es la inexistencia de un cargo, sino la carencia de los requisitos para ejercer ese cargo.

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los antecedentes del caso, los argumentos de la resolución apelada y las consideraciones planteadas por el activador constitucional en su recurso de apelación, proceda esta Superioridad a resolver la alzada.

La decisión de primera instancia, bajo los siguientes criterios:

1. No se ha acreditado la vulneración de ningún derecho fundamental con la actuación del Fiscal adjunto, ya que durante la investigación el amparista ha ejercido todos sus derechos procesales y no ha invocado que se le haya negado acceso a la investigación, a la defensa, a las pruebas, a contraprobar, etc.
2. El cargo de que el imputado fue investigado por un funcionario sin competencia, porque no reúne los requisitos de Ley, el artículo 243 del Código Judicial "...señala la competencia por razón del territorio, por la naturaleza del asunto, por su cuantía y por la calidad de las partes, no así por la calidad del funcionario".
3. No se ha incurrido en ninguna causal de nulidad absoluta del proceso penal de las consagradas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal ya que no se observa que se la haya impedido al recurrente el pleno ejercicio de sus garantías y derechos reconocidos por la ley, la Constitución o los tratados o convenios internacionales ratificados por nuestro país.

Según el apelante, la decisión del Tribunal Superior desconoce aspectos que demuestran la violación del debido proceso, que da lugar a que se conceda el Amparo que nos ocupa, a saber:

1. Que el amparo está dirigido a corregir una situación inadmisibles como lo es que el funcionario que ejerza un cargo no reúne los requisitos para el mismo.
2. Que el argumento del Tribunal Superior de que el imputado ha hecho uso de todos sus derechos procesales establecidos por ley, no se aplica, porque eso ha sido de ese modo ante el Juez de garantías, no ante el funcionario que ostenta un cargo ante el Ministerio Público, que no ha sido establecido por la Ley y que si no reúne los requisitos de Ley.

La Corte Observa que son dos los argumentos del apelante que pretende sean revisados por este Tribunal a-quem: el primero que el Fiscal Adjunto ALCIBIADES ANTONIO PEREZ FRANCO no reúne las condiciones para ejercer el cargo para el cual fue designado y, el segundo, que la falta de cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo del referido Fiscal Adjunto le ha infringido una vulneración del derecho de defendido al 'fiscal natural', que a su parecer, hace parte de la garantía del debido proceso y que daba lugar a la nulidad de todo lo actuado.

En lo que atañe a la validez de la designación del funcionario de instrucción y las circunstancias alegadas en cuanto a si reúne o no los requisitos para ejercer el cargo, la Corte se abstendrá de emitir criterios, por tratarse de asuntos que, prima facie, deben ser ventilados ante una jurisdicción distinta de la constitucional subjetiva que ejerce el Pleno de esta Corporación de Justicia en materia de amparo de derechos fundamentales.

Con relación al segundo aspecto, la Corte estima que la vulneración del derecho al 'fiscal natural' que plantea el apelante no encuentra asidero, ya que el pretendido 'derecho' no es un elemento esencial de la garantía del debido proceso.

La configuración de la garantía del debido proceso y del derecho al juez preestablecido (natural), competente, independiente e imparcial ha sido abordada por el Pleno en la Sentencia de 28 de junio de 2012. En esa ocasión la Corte expresó lo siguiente:

..."En cuanto al debido proceso, éste constituye un presupuesto esencial para la satisfacción de los fines del Estado y, por lo tanto, elemento rector de la actividad de la Autoridad, cuyo desconocimiento deriva en la vulneración de la Norma Superior, en la medida que infrinja sus elementos conformadores básicos. Esos elementos esenciales, han sido definidos por esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia, siendo particularmente pertinente, lo señalado en la Sentencia de 16 de octubre de 2002, que expuso:

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Desde la perspectiva de la jurisdicción, la noción de "autoridad competente" que destaca el artículo 32 de la Carta Política, conlleva el derecho que asiste al individuo a que la causa encomendada a la judicatura sea ventilada en derecho, ante un juez preestablecido, cuya competencia este fijada previamente por el legislador, con garantía de imparcialidad.

Su exigencia es consustancial con el concepto de garantías judiciales que enuncia la Convención Americana de Derechos Humanos, y que define claramente el artículo 8.1, cuando señala:

"Toda persona tiene derecho a ser oída; con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter."

...Su principal manifestación se externa en la prohibición de jueces o tribunales ad hoc, pues la definición del juez y su competencia tienen que haber sido previamente señalados por la Ley.

Sin embargo, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales pasa, además, por el apego a la legalidad de sus actuaciones, que se realiza con la observancia de las actuaciones de la normativa previamente existente, como garantía de certeza de las reglas que regulan el proceso, y como contraposición a decisiones amparadas en caprichos y arbitrariedades. El principio de legalidad, ofrece al usuario del sistema la certeza de la forma en que ha de conducirse el juicio y los pasos que lo componen...(Las subrayas han sido incorporadas por el Pleno en esta resolución).

Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia internacional se han ocupado de desarrollar el contenido del derecho al juez predeterminado por la ley, resultando de especial interés lo planteado por el Tribunal Constitucional Español, que desde hace más de 25 años ha sostenido:

"El derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley... exige en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta la haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional." (Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 47/1983. Véase además STC 55/1999 y STC 181/2004).

Este planteamiento ha sido objeto de múltiples desarrollos doctrinales, por reconocidos tratadistas entre los que destaca JOAN PICO i JUNOY, quien plantea que conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional para la realización del derecho al juez predeterminado por la ley se exige:

" a) Que el Órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de Ley en la materia; b) Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial; c) Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de un Juez ad hoc o excepcional; y d) Que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros".(Cfr. PICO i JUNOY, JOAN, "Las Garantías Constitucionales del Proceso", J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 97-98).

Tomando como fundamento las apreciaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales expuestas, la Corte estima que el apelante confunde el derecho al juez competente, creado por ley anterior al hecho, previamente determinado por Ley, independiente o imparcial con el pretendido derecho a un 'fiscal natural' quien instruya el proceso. No debe perderse de vista que el Ministerio Público ejerce una competencia genérica, de conformidad con la Constitución (art. 220 C.N.) y del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal.

Distinto sería el caso que nos ocupa, si de lo actuado por dicho funcionario se desprendieran cargos que ilustraran de alguna afectación de derechos fundamentales que haya menoscabado los derechos del imputado, de aquellas que según el artículo 199 del Código Procesal Penal, dan lugar a la nulidad absoluta de

todo lo actuado. En ese caso, evidentemente, la situación traída la Tribunal de amparo, tendría que ser examinada con mayor detalle, pero a fin de descartar la violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, es del caso, que en el amparo que nos ocupa, no se ha constatado vulneración iusfundamental alguna, por lo que la Corte considera acertados los criterios utilizados por el a-quo para negar la concesión del amparo solicitado contra la decisión de la JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS que niega la nulidad absoluta del proceso seguido a DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO.

Por lo expuesto, lo que corresponde es confirmar Sentencia N° 88 de 19 de septiembre de 2013 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que deniega el Amparo de Derechos Fundamentales, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 88 de 19 de septiembre de 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que deniega el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado RIGOBERTO AMAYA, en nombre y representación de DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO, contra la JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS, Lcda. NEDELKA GONZALEZ.

Notifíquese y devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA SERRACIN MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO SERRASIN MIRANDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 8 DE 12 DE JULIO DE 2013, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	771-13

I

VISTOS

La licenciada PATRICIA ITZEL SERRACIN MIRANDA, en nombre y representación de FRANCISCO ANTONIO SERRACIN MIRANDA, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la SENTENCIA CIVIL DE 22 DE AGOSTO DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el amparo contra la Sentencia N° 8 de 12 de julio de 2013, dictada en segunda instancia del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

El proceso penal en donde se genera el amparo tuvo su génesis en los hechos que- según se relata-, ocurrieron el sábado 19 de diciembre de 2009 aproximadamente a las 9:00 P.M., cuando DAVID GLENN DUTY, luego de tener una discusión con FRANCISCO ANTONIO SERRACIN MIRANDA en horas de la tarde por la pelea de unos perros, se dirigió a la casa de este último y, sin mediar permiso o autorización y en su ausencia, ingresó hasta la puerta principal y los predios aporrandando y golpeado la puerta de la entrada principal de la residencia. Por estos hechos, FRANCISCO ANTONIO SERRACIN MIRANDA interpuso denuncia penal el 22 de diciembre de 2009.

El JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE encontró penalmente responsable a DAVID GLENN DUTY, por el delito contra la inviolabilidad de domicilio en perjuicio de FRANCISCO ANTONIO SERRACIN MIRANDA. Dicha Sentencia fue apelada ante el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ quien, mediante la Sentencia de Segunda Instancia N° 1 de 12 de julio de 2013 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ -atacada en sede de amparo-, decidió revocar la Sentencia N° 8 de 11 de abril de 2011 del JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE (Cfr. fs. 281-293 de los antecedentes).

El TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, consideró, luego de un análisis de los reparos del recurrente frente a las pruebas que constan en el expediente, que "...al ponderarse cada uno de los medios probatorios verificados en autos con base a esa unidad de la prueba y de conformidad a la sana crítica, preceptuada en el artículo 781 del Código Judicial, se demuestra que la prueba testimonial no ha sido eficaz y contundente para establecer categóricamente que en la causa penal que nos ocupa se configura el delito de inviolabilidad de domicilio, es decir, que se entró en morada o casa ajena, contra la voluntad expresa o presunta de quien tuviese derecho a excluirlo, y constriñendo de ésta manera la paz, tranquilidad, privacidad, ya que dentro de ese domicilio el hombre es libre para desenvolverse como él considere conveniente y por ende requiere de seguridad, necesaria para el libre desarrollo de la personalidad humana" (Cfr. f .291 de los antecedentes).

Agrega que "En el caso que nos ocupa, la prueba testimonial no ha sido eficaz para establecer primero, que el procesado David Gleen Duty, hubiese entrado en morada o casa ajena sin en consentimiento expreso de su titular....Debemos señalar que este delito se consuma una vez el sujeto activo se introduce o permanece en domicilio ajeno, contra le querer expreso o tácito de su titular y que, dicha imputabilidad es a título de dolo ya que no cabe violación culposa del domicilio" (Idem).

Sostiene que "...el recurrente hace alusión al hecho que su representado solamente habla el idioma inglés, para lo cual en su indagatoria se le designó un traductor público autorizado; no está probado en autos

que el resto de las partes en este proceso dominen el idioma inglés, luego entonces la duda de que en efecto los testigos presenciales del hecho, hayan comprendido lo que supuestamente el procesado manifestaba afuera de la residencia del ofendido como también los actos preliminares que se dieron entre las partes previos a la inviolabilidad de domicilio endilgada al procesado, configurándose de ésta forma el reconocido principio en derecho penal del in dubio pro reo...” (Cfr. f. 292 de los antecedentes).

Señala que “para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que más allá de toda duda razonable se tenga la absoluta certeza de la culpabilidad del imputado, con relación al delito, por el cual fue llamado a juicio...”(Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A juicio de la amparista la Sentencia de Segunda Instancia N° 1 de 12 de julio de 2013 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ viola los artículos 32 de la Constitución, por incurrir en falta de motivación, infringiendo el derecho a una sentencia “congruente y fundada en derecho” (Cfr. f 3 del cuadernillo de amparo).

Acto seguido, transcribe parte de la sentencia y hace un examen de las pruebas que, a su parecer, llevaban a determinar la culpabilidad del imputado, contrario a lo decidido por el Tribunal de Segunda instancia.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante auto Civil de 13 de agosto de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, se le corrió traslado a la autoridad demandada mediante Oficio N° 2081 de la misma fecha (Cfr. fs. 33-34 del cuadernillo de amparo).

La JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL rindió el informe de rigor, indicando que los antecedentes habían sido devueltos al Juzgado de origen, por lo cual se procedió a solicitarlos al JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE quien, mediante Oficio N°1108 de 14 de agosto de 2013, remitió el expediente contentivo de 304 fojas útiles.

V

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL decidió no conceder el amparo por estimar que la sentencia examinada no adolece de la denunciada falta de motivación, por lo que no se produjo la violación del debido proceso que se demanda en sede constitucional subjetiva.

En ese sentido expresa que:

1. La disconformidad del recurrente recae tanto en la falta de motivación de la misma, como sobre la decisión que adoptó, esto es, la absolución del procesado porque, a consideración del amparista, las pruebas examinadas acreditan que el mismo entró a la casa del ofendido Francisco Antonio Serracín Miranda (Cfr. f. 45 del cuadernillo de amparo).

Al respecto, el Tribunal indica que sólo puede atender el argumento relativo a la falta de motivación pues el otro "...gravita en el ámbito de la legalidad, pues no es función del Tribunal de amparo adentrarse al examen de la valoración probatoria efectuada por el funcionario demandado, respecto a si se ajusta o no a derecho..." ya que "...el amparo no es una tercera instancia en la que se pueda debatir tales cuestiones probatorias o de interpretación de normas legales, sino únicamente cuestiones respecto a garantías con rango constitucional" (Idem).

2. En cuanto a la falta de motivación, el a-quo analiza los razonamientos del acto atacado en sede de amparo, indicando que dicha Sentencia "...hace un recorrido de las pruebas incorporadas al expediente, si bien no efectúa el valor que corresponde a cada una de ellas, concluye que los testimonios no son suficientes para establecer que el imputado haya entrado en morada ajena sin el consentimiento del titular. Y ello lo extrae porque a su parecer, el imputado solo habla el idioma inglés, lo que crea dudas si en efecto los testigos presenciales, comprendieron lo que el procesado les manifestaba afuera de la residencia del ofendido; y a su consideración, ello crea en este caso, una duda favorable al reo" (Cfr. f. 47 del cuadernillo de amparo).

Concluye el Tribunal de primera instancia que "...la sentencia atacada por este medio, de manera general contiene las motivaciones que llevaron a la mayoría de los jueces de segunda instancia a considerar la revocatoria de la decisión vertida en primera instancia..." (Cfr. f. 49 del cuadernillo de amparo).

VI

EL RECURSO DE APELACION

En el libelo de apelación, la recurrente reitera que el acto impugnado adolece de falta de congruencia entre su parte motiva y resolutive, pues absuelve al imputado pese a que "...señala lo declarado por los testigos donde admiten y reconocen la mayoría de ellos que el señor David Glenn Duty, entró a la propiedad de nuestro poderdante" (Cfr. f. 56 del cuadernillo de amparo).

La apelante pasa a analizar nuevamente las constancias procesales, para concluir que el fallo del Tribunal de Apelaciones y Consultas viola a su representado el derecho a la tutela judicial efectiva y la obligación de fundamentar la decisión, por lo que pide su revocatoria y que "se mande un mensaje alto y claro a esas personas que piensan que pueden transgredir nuestras leyes..." (Cfr. fs. 62-63 del cuadernillo de amparo).

VII

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra la Sentencia N° 8 de 12 de julio de 2013, dictada en segunda instancia del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones de la apelante, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Como viene expuesto, la posición del a-quo se sustenta en dos puntos:

1. Que no es posible atender el cargo de que el imputado no debió ser absuelto porque las pruebas acreditan que cometió un hecho delictivo denunciado, y sólo puede atender el relativo a la falta de motivación, pues el otro cargo "gravita en el ámbito de la legalidad" y el Tribunal no puede adentrarse al examen de la valoración probatoria efectuada por el funcionario demandado, pues el amparo no es una tercera instancia en la que se pueda debatir tales cuestiones probatorias o de interpretación de normas legales.
2. Que el acto recurrido no adolece de falta de motivación y no vulnera, por tanto, el debido proceso.

Para el apelante, la resolución atacada se encuentra desprovista de sustento legal por falta de motivación razonable, ya que adolece de congruencia entre sus motivaciones y la decisión a la que arriba, pues considera que el delito está probado, por lo que no ha debido absolverse al imputado.

Ahora bien, en cuanto al primer aspecto, relativo a la posibilidad de examinar o no en sede de amparo aspectos relativos a la interpretación de la ley o las valoraciones efectuadas por la autoridad demandada al dictar el acto recurrido en sede de amparo, el Pleno no comparte el criterio del Tribunal Superior en ese sentido, en la forma categórica en la que viene expuesto.

En ese sentido, es pertinente citar la Sentencia de Amparo de 30 de abril de 2013, en la cual esta Corporación de Justicia ha explicado porqué y en qué casos es posible, de manera excepcional, que el Tribunal de amparo examine las valoraciones o interpretaciones llevadas a cabo por la autoridad demandada al dictar el acto que se impugna en sede constitucional subjetiva. En la referida Sentencia la Corte expresó:

“...para evitar que ante cualquier acto que podría violar un derecho fundamental se acuda directamente al ejercicio de esa acción constitucional, y siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación.

Que la jurisdicción ordinaria sea la que en primer lugar tenga que conocer los reclamos o pretensiones que se plantean ante ella y que el proceso que surge culmine regularmente con una sentencia, sea de primera o segunda instancia, no trae como consecuencia que no se pueda promover un amparo de derechos fundamentales contra dicha sentencia, si el interesado estima que en la misma o durante la tramitación del proceso, se ha infringido un derecho o garantía fundamental, pues precisamente el diseño del amparo permite que esa acción sea ejercitada “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”, según claramente dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Nada de lo que se ha expuesto significa que siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que siempre que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación sea viable, por ese sólo hecho, la admisión de un amparo. Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o

cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

La jurisprudencia de la Corte revela que la gran mayoría de los amparos que se presentan contra sentencias no son admitidos, con fundamento en que se ha pretendido convertir en dichos casos al tribunal de amparo en una instancia más del proceso. Pero también es cierto que existen amparos que han prosperado contra sentencias, por haberse acreditado la infracción de algún derecho fundamental, cumpliéndose de esta forma con el mandato del artículo 54 constitucional. Y en estos últimos casos, no se atenta contra la seguridad jurídica, pues a pesar de haberse tratado de sentencias ejecutoriadas, la proximidad a la ejecutoria de la misma con que se presentó el amparo –conforme al principio de inminencia del daño-, unido a la violación de un derecho o garantía fundamental, justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y, con ello, cumplir con la obligación que el artículo 17 de la Constitución le impone a las autoridades de la República, entre las cuales se encuentran los jueces, de “asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...” (Cfr. la Sentencia de Amparo de 30 de abril de 2013).

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la falta de motivación del acto atacado en sede de amparo, la Corte coincide con el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL en que la Sentencia impugnada del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, cumplió con el deber de motivar de manera congruente la decisión de revocar la decisión de primera instancia y absolver al imputado, exponiendo razones lógicas y suficientes para acreditar la existencia de duda razonable y su decisión de absolver al imputado en aplicación del principio de in dubio pro reo, por lo que no incurrió en la falta de motivación que se le atribuye y, por tanto, no viola el debido proceso.

Lo anterior, lleva a la Corte a decidir que lo que procede en la presente causa constitucional subjetiva es confirmar la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que no concede el amparo de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA CIVIL DE 22 DE AGOSTO DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el amparo contra la Sentencia N° 8 de 12 de julio de 2013, dictada en segunda instancia del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D.- ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZBETH DEL CARMEN DUARTE BARRIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 4 DE JULIO DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL N° 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTIAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	646-13

I

VISTOS

-Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado JULIO ORTÍZ, en nombre y representación de LIZBETH DEL CARMEN DUARTE BARRIA, contra la Resolución de 4 de julio de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), que NO ADMITE el amparo contra la decisión de la JUEZA DE GARANTIAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, proferida en el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N° 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013.

II

EL ACTO RECURRIDO EN SEDE DE AMPARO

Lo que se impugna es la decisión contenida en el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N° 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013, de la JUEZA DE GARANTIAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, consistente en negar la solicitud de nulidad del INFORME DE AUDITORÍA N° 21-2012, realizado a la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S. A. confeccionado por Peritos del Ministerio Público, dentro del proceso penal seguido a la hoy amparista, como autora del supuesto DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO en la modalidad de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.

En el Acta se consigna que “..el Ministerio Público manifiesta que la auditoria practicada fue a la empresa Expreso Veraguense por peritos del Ministerio Público donde se señala que se hizo con una resolución motivada y que no se dejó en indefensión...” (Cfr. f 19 del cuadernillo de amparo).

El Tribunal no admitió la nulidad señalando que "...del Artículo 198 a 200 del Código de Procedimiento Penal se recoge lo concerniente a las nulidades donde la misma se refiere a la forma o trámite procesales que para estos efectos observamos que no se violentó ningún derecho o garantía fundamental a la Sra. Lizbeth Duarte. Son además actos de investigación que la Ley autoriza que no requieren de un control por parte del Juez de garantías. Aunado a que la auditoria fue realizada a la empresa víctima en el proceso" (Cfr. f. 20 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A juicio de la amparista el acto recurrido viola los artículos 17 y 32 de la Constitución.

Indica que el artículo 17 se infringe porque la Juez de la causa no cumplió con el deber de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución ni las leyes. Tal incumplimiento se produjo al desconocerle el derecho a la notificación de una diligencia judicial a la amparista y no permitirle participar como imputada ni a su defensor en dicha diligencia, lo cual se produjo con la decisión de la Jueza de Garantías de Veraguas de negar la solicitud de nulidad de una auditoria que fue efectuada la empresa EXPRESO VERAGÜENSE, S.A. la cual no fue notificada a la imputada ni a su defensor como partes del proceso, según los dispone los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal (vid. fs. 5-6 del cuadernillo de amparo).

En cuanto al artículo 32 de la Norma Fundamental, en concordancia con el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estima que se vulnera porque la resolución atacada desconoció el trámite legal aplicable al proceso, ya que al desconocerle el derecho de participar en las diligencias efectuadas a fin de esclarecer los hechos, "...se desconoció la norma de procedimiento, lo que trae como consecuencia la infracción del Derecho de defensa..." (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, expresa que el trámite que se desconoció fue el dispuesto en el artículo 24 del Código de Procedimiento penal que señala la obligatoriedad de investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

De igual modo, alega que se desconocieron los derechos de la persona imputada, contenidos en los numerales numeral 16 y 17 del artículo 93 del Código Procesal Penal que le dan derecho a "...tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos" y de "aducir pruebas de descargo" (Cfr. f. 9 del expediente de amparo).

Indica que se desconoció igualmente el artículo 408 del Código Procesal Penal porque el Fiscal solicitó mediante oficio SPA N° 018 de 2 de enero de 2013 al Jefe de la Sección de Auditoria Forense del Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Panamá, las prácticas de una diligencia judicial y pidió la colaboración de dos peritos, sin especificar que se trataba de una auditoria y sobre que aspectos versa dicha pericia y sobre que tipo de documentos y lugares se practicaría. El referido artículo 408, deja ver que para que las partes designen peritos tienen que ser notificados que se va a practicar una diligencia pericial y cuya obligación de notificar que se va a practicar una diligencia pericial y la obligación de notificar a

las partes de su practica es propia del Fiscal, cuando este haya solicitado la prueba y no lo hizo (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

Finalmente, alude al desconocimiento del artículo 409 del Código Procesal Penal que establece que “Antes de comenzar la pericia se notificará a las partes la orden de practicarla, salvo que sean sumamente urgentes”, ya que no existía urgencia, de suerte que no hay motivos que justifiquen porqué no se le notificó a la imputada de la práctica de dicha prueba (Idem).

IV

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución apelada de 4 de julio de 2013, el Tribunal de Primera instancia decidió no admitir el amparo bajo examen, por estimar que:

(1) Si bien contra el acto recurrido no cabe recurso de apelación, este hecho no es suficiente para que se utilice la vía constitucional para revertir dicha decisión, si no hay evidencias de que en esa actuación jurisdiccional se violentó el debido proceso (Cfr. f. 34 del cuadernillo de amparo).

(2) De las argumentaciones del amparista, emana la intención de convertir esta vía en un medio impugnativo o un instancia adicional, distinto a la razón de ser del proceso constitucional, por lo que el amparo es manifiestamente improcedente (vid. fs. 34- 35 del cuadernillo de amparo).

(3) En el amparo se aducen normas de procedimiento como violadas, pero no señala el procedimiento penal al que debió ajustarse la funcionaria acusada (Cfr. f. 34 del cuadernillo de amparo).

(4) La Jueza demandada “...actuó conforme a los procedimientos y trámites legales previstos para estos tipos de procesos penales, por tanto, no puede alegarse violación al debido proceso” (Cfr. f. 35 del cuadernillo de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACION

En lo medular de su escrito, el apelante expresa sus discrepancias con la resolución atacada y pide que se admita el amparo por considerar que:

(1) El Tribunal no le indica los recursos que debió emplear el amparista, para atacar la actuación del Fiscal al ordenar la auditoria cuya nulidad se solicitó a la Juez de Garantías (Cfr. f 40 del cuadernillo de amparo).

(2) En ninguna parte los Magistrados del Tribunal Superior señalan cuál es la norma que faculta al Fiscal para ordenar un acto de investigación como el que nos ocupa (Informe de Auditoría) [Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo].

(3) Existe un vacío sobre la participación del Juez de Garantías en cuanto a la diligencia o actuación del Fiscal en la Prueba de Informe de Auditoría practicada por los Peritos del Ministerio Público (Idem).

VI

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

C. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la resolución que no admite el Amparo promovido contra la decisión de la JUEZA DE GARANTIAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, proferida en el Auto de apertura a Juicio Oral N° 87-13 de 22 de mayo de 2013.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

D. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones de la apelante, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, debe el Pleno referirse a algunos de los criterios que utiliza el a-quo para no admitir el amparo, a saber:

- Que en el amparo se aducen normas de procedimiento como violadas, pero no señala el procedimiento penal al que debió ajustarse la funcionaria acusada.

Sobre este aspecto, cabe indicar que el hecho que el amparista no diga qué disposiciones recogen el procedimiento al que ha debido ajustarse el juez, no puede ser un motivo que de lugar a la no admisión de un amparo, pues en este sentido tiene aplicación el principio iura novit curia.

- Que "...la Jueza demandada actuó conforme a los procedimientos y trámites legales previstos para estos tipos de procesos penales, por tanto, no puede alegarse violación al debido proceso".

Este argumento tampoco es compartido por la Corte, pues en la etapa de admisibilidad no debe utilizarse como sustento para la no admisión criterios que adelanten un criterio categórico de fondo, como lo es el afirmar que la JUEZA DE GARANTÍAS DE VERAGUAS actuó 'conforme a los procedimientos y trámites previstos', pues esta expresión lleva implícita la calificación de lo actuado por la autoridad demandada.

Cosa distinta ocurre con el argumento de que el amparo resulta improcedente ya que lo que pretende el recurrente es utilizar esta vía como un medio impugnativo o una instancia adicional, distinto a la razón de ser del proceso constitucional.

En este aspecto, la Corte coincide con el Tribunal de primera instancia, al indicar que el objeto del presente amparo es que se realice una nueva valoración de las situaciones que fueron consideradas por la autoridad demandada para no acceder a la nulidad de la prueba de informe de auditoría efectuada a EXPRESO VERAGUENSE, S.A. quien figura como víctima del delito contra el patrimonio económico en su modalidad de hurto con abuso de confianza, que se ventila en el proceso penal en el cual se genera el amparo. Ello es así pues ninguno de los argumentos que formula el apelante encierra un cargo de vulneración iusfundamental que lleve a este Tribunal a apreciar la probabilidad de un daño actual, grave e inminente que requiera la revocación inmediata del acto atacado.

Por el contrario, sus cuestionamientos a la decisión de primera instancia se limitan a cuestionar las observaciones del a-quo en el sentido que ha debido ejercer otros recursos, pero no le indica cuáles y que no le señala cuál es la norma que faculta al Fiscal para ordenar un acto de investigación como el que nos ocupa (Informe de Auditoría) al tiempo que denuncia un vacío normativo que –a su parecer- existe, sobre la participación del Juez de Garantías en cuanto a la diligencia o actuación del Fiscal en la Prueba de Informe de Auditoría practicada por los Peritos del Ministerio Público. Sin embargo, ninguno de estos cargos, expone una causal que conlleve una vulneración de derechos fundamentales, como tampoco lo hace el libelo de amparo.

Es cierto que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación ha venido señalando de modo consistente que excepcionalmente, el tribunal de amparo puede revisar la valoración del juez de la causa o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, pero esa excepción sólo tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En el presente amparo, la Corte coincide con el tribunal de primera instancia en que no se observa, prima facie, infracción iusfundamental alguna que justifique que examine en el fondo la decisión tomada por la JUEZA DE GARANTÍAS DE VERAGUAS en el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N° 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013.

Lo antes expuesto, lleva al Pleno a confirmar la decisión de primera instancia, que no concede el amparo de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de julio de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), que NO ADMITE el amparo contra la decisión de la JUEZA DE GARANTIAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, proferida en el Auto de apertura a Juicio Oral N° 87-13 de 22 de mayo de 2013.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE CARLSO ENRIQUE DONAYRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	933-13

I

VISTOS

Han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo promovida por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en nombre y representación de CARLOS HENRIQUE DONAYRE, contra la Resolución de 6 de AGOSTO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.

II

HISTORIA DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que la licenciada MONICA GONZALEZ SAGEL, en representación de CARLOS DONAYRE (brasileño) promovió INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL seguido entre el incidentista y NATALIA CORDERO (ecuatoriana), quienes disolvieron su vínculo matrimonial contraído en Ecuador el 9 de agosto de 1991, en la República de Panamá en el año 2012. (Cfr. f. 2 y 15 del cuadernillo de amparo).

Dicho incidente se sustentó en que, para la fecha en que el matrimonio de los señores CARLOS DONAYRE y NATALIA CORDERO fue celebrado, no estaba vigente el Código de la Familia y que, por tal motivo, rige lo estipulado en el Código Civil por lo que la Jurisdicción de Familia no es competente (Idem).

La juez de primera instancia consideró que como las partes contrajeron matrimonio en la República de Ecuador cuando el régimen vigente era el de sociedad conyugal y no se menciona que hayan suscrito capitulaciones matrimoniales, no puede –a falta de capitulaciones matrimoniales-, hacerse valer en Panamá un régimen económico no contemplado como vigente según nuestra normativa, sea antes o después de la vigencia del Código de la Familia. (Cfr. f. 14 del cuadernillo de amparo).

De allí que con fundamento en la Sentencia de la Corte de 13 de octubre de 2004, concluyó que le cabe razón al incidentista puesto que “...no pudiendo aplicarse el régimen propuesto en nuestro país para efectos de liquidar el régimen económico matrimonial no sólo carecemos de competencia sino de jurisdicción para ello” (Idem).

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de NATALIA CORDERO quien alegó “...sentirse sorprendido que en la decisión recurrida se señale que los Juzgados de Familia no tienen competencia ni jurisdicción en la materia in examini, contrario a lo que dispone el artículo 752 del Código de la Familia en su numeral 5” ya que a su parecer “...la jurisprudencia en la que la juzgadora sustenta su apreciación no contempla la situación fáctica de la demanda que se plantea en estos momentos, En consecuencia solicitó que la decisión objeto del recurso de alzada sea revocada” (Cfr. f. 16 del cuadernillo de amparo).

Al emitir concepto, el Ministerio Público consideró que el Auto recurrido debía ser revocado, por cuanto el Código de la Familia en un artículo 10 establece que el régimen patrimonial de los cónyuges se rige por la ley del lugar donde se haya celebrado el matrimonio, salvo que las partes, de común acuerdo hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al legal; lo que a su criterio no debe entenderse que le resta jurisdicción y competencia a la juzgadora a quo quien debe decidir en base a la legislación aplicable en el país el que se celebró el matrimonio (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

El Tribunal Superior de Familia, al examinar el asunto decidió revocar el Auto N° 79 de 17 de enero de 2013, mediante el cual el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá había declarado Probado el Incidente de nulidad por Falta de Competencia, por estimar, en lo medular, que:

1. “El artículo 230 del Código Judicial en concordancia con el artículo 746 del Código de la Familia dice que la jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda. Nuestro ordenamiento procesal familiar en su artículo 752, numeral 5, ya citado, fija la competencia de los jueces Seccionales de Familia para conocer los casos de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial por razón del territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territorial, objetivo y subjetivo sólo son criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe fallar el proceso”.
2. El recurrente ataca la decisión que declara probado el incidente porque implica la negación de la jurisdicción de familia para conocer del proceso ordinario, lo que le coarta el normal ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido estima que “No es posible aceptar de parte del juzgador que ante una solicitud de disolución del Régimen Económico Matrimonial cierre cualquier posibilidad de hacer efectivo ese derecho, alegando que no es competente, a pesar que contamos claramente con una norma que indica lo contrario. Los resultados del proceso serían otra cosa, sólo estamos enfocados en la competencia” (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).
3. Sostiene el Tribunal que “Como signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, debemos garantizar el cumplimiento del artículo 8 que se refiere a las garantías judiciales, que informa:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

4. Agrega el a-quem que “Utilizar la normativa civil o la familiar lo tendrá que decidir y argumentar la juzgadora primaria, pero asegurándose que se hagan efectivas las garantías fundamentales de las partes, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Nacional que dice:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y a los extranjeros bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

(Las subrayas que no están resaltadas en esta sección, son de la Corte).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista considera que el Auto impugnado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA infringe de manera directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso porque:

1. Los jueces panameños no tiene competencia para conocer de los procesos de liquidación del régimen económico matrimonial entre personas extranjeras ya que sólo son competentes para interpretar y aplicar el derecho interno, más no el extranjero (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).
2. El Tribunal Superior de Familia al invitar al Juez Seccional a conocer de un proceso de liquidación de un régimen económico matrimonial sobre la base del derecho extranjero, ignoró el debido proceso porque el régimen económico matrimonial extranjero, a su parecer, contraviene el orden público interno que regía la momento que se celebró el matrimonio toda vez que para ese entonces el Código Civil establece que ante la falta de capitulaciones matrimoniales regía la separación total de bienes (Idem).
3. El Tribunal Superior al Invitar al Juez Seccional de familia a conocer del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial sobre la base del derecho extranjero, ignoró que dicho régimen no existía dentro de los regímenes vigentes en Panamá al momento de la celebración del matrimonio ni existe actualmente en el Código de la Familia (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).
4. Un juez panameño "...no puede aplicar el derecho extranjero para disponer de bienes situados en PANAMÁ, sino que únicamente el Juez panameño puede disponer de bienes situados en la República de Panamá, de conformidad con la leyes panameñas" (Idem).

El otro artículo que se dice infringido, en concepto de violación directa por omisión, es el artículo 210 de la Norma Fundamental que establece la independencia judicial. Según el recurrente, el Tribunal Superior de Familia al invitar al Juez Seccional a conocer de un proceso de liquidación de un régimen económico matrimonial extranjero sobre la base del derecho extranjero, ignoró que los Magistrados y jueces están sometidos a la Constitución y a las leyes y que "...nuestro ordenamiento jurídico interno tampoco faculta a los jueces para acatar, interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico interno de otro Estado" (Cfr. f. 9 del cuaderno de Amparo. Las subrayas son del Pleno).

IV

DECISIÓN DEL PLENO

A. Competencia.

El acto recurrido fue dictado por el Tribunal Superior de Familia, por lo que de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que compete resolver al corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

B. Admisibilidad del Amparo.

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente caso a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisión.

La lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa permite determinar que cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, el derecho fundamental que se estima infringido y el concepto de la infracción, la Corte observa que los cargos que formula el amparista se centran en que se ha dado una violación del debido proceso causada porque el Tribunal Superior de Familia ha “invitado” a la Juez Seccional a conocer de un proceso “sobre la base del derecho extranjero”, para lo cual – estima- “no es competente”.

No obstante, luego de la lectura del acto recurrido y las constancias procesales, el Pleno no ubica elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una reparación inmediata.

En efecto, la Corte no encuentra que se configure prima facie alguna infracción iusfundamental que justifique que se examine la decisión del Tribunal Superior de Familia que estima competente a la Juez Seccional de familia para conocer y decidir la solicitud de liquidación del régimen económico matrimonial y que le deja a dicho juzgado la decisión de “Utilizar la normativa civil o familiar” para decidir la causa (Cfr. f. 20 del cuadernillo de amparo).

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la iniciativa constitucional sub examine no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido pasa a pronunciarse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Amparo interpuesto por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en nombre y representación de CARLOS HENRIQUE DONAYRE, contra la Resolución de 6 de Agosto de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE EURI MAXDIEL CEBALLOS CONTRA EL AUTO DE

PRIMERA INSTANCIA DE 3 DE JULIO DE 2013 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 10 de enero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 867-13

I

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo promovida por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en nombre y representación de EURI MAXDIEL CEBALLOS, contra el AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3 DE JULIO DE 2013 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución impugnada fue dictada en Sala Unitaria por el Mgdo. Sustanciador WILFREDO SAENZ y deniega la petición del licenciado CARLOS HERRERA MORAN de que su representado EURI MAXDIEL CEBALLOS -a quien se le imputa conjuntamente con otros el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de ANEL OMAR RODRÍGUEZ BARRERA (q.e.p.d.) y SAMUEL MONROY GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y por los delitos de Robo Agravado Imperfecto (tentativa) y Asociación Ilícita- sea juzgado por el sistema de jurado de conciencia.

Contra esa decisión el licenciado CARLOS HERRERA MORAN anunció y sustentó recurso de apelación, el cual le fue declarado inadmisibles por improcedente por el propio Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 1° de agosto de 2013 (Cfr. fs. 31-36 y 37 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista considera que el Auto impugnado infringe de manera directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso porque se le violó a su mandante el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, al negársele el derecho de escoger el sistema de jurado o un tribunal de derecho, cuando "...el sistema de jurado estaba vigente al momento en que cometieron los hechos investigados; por lo que el Segundo Tribunal superior de Justicia viola esta facultad o el derecho de elegir cuanto impone arbitrariamente que sea juzgado por un tribunal de derecho" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, estima que se ha infringido el artículo 46 de la Norma Fundamental, pues "...los hechos investigados ocurrieron el 10 de marzo de 2009, cuando estaban vigentes los artículos 2316 y 2317 del Código Judicial que establecían el derecho del imputado , en los casos de homicidio culposo de escoger o elegir ser juzgado por el sistema de jurado de conciencia o por un tribunal de derecho".(Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Indica que "...en noviembre de 2009, se promulgó la Ley N° 68 de 2009, mediante la cual se modificó el artículo 2316, numeral 1, del Código Judicial de 1987. Producto de la reforma que introdujo el artículo 27 de la Ley 68 de 2009, se exceptúan de la competencia del sistema de jurado los procesos de homicidio doloso cuando sean el resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico, blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas" (Cfr. fs. 7-8 del cuadernillo de amparo) .

Sostiene que 2La orden de hacer impugnada aplicó retroactivamente la Ley que modificó el artículo 2316, del Código Judicial conculcando el derecho del imputado de elegir ser juzgado por jurados o por un tribunal en derecho. Es decir, vulneró la garantía constitucional establecida en el artículo 46 de nuestra Carta Magna" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

V

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A. Competencia.

El acto recurrido, fue dictado, en Sala Unitaria, por un Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que compete resolver al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

B. Admisibilidad del Amparo.

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisión.

La lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa permite determinar que cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. Lo propio ocurre con los hechos que dan origen a la pretensión, el derecho fundamental que se estima infringido y el concepto de la infracción.

No obstante, las constancias procesales informan que en el curso del proceso penal en el que se origina el acto impugnado en sede de amparo, el hoy recurrente promovió recurso de apelación contra la negativa de la incidencia presentada para que su representado sea juzgado por jurado de conciencia, el cual le fue declarado INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE, en Sala Unitaria, por el Sustanciador.

En ese orden de ideas, el artículo 1131, numeral 6 del Código Judicial, dispone que el auto que decide un incidente es apelable. De igual modo, el art. 712 del Código Judicial expresa que: "En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el Recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal".

De allí que, contra la decisión dictada en Sala Unitaria por el Mgdo. Sustanciador WILFREDO SAENZ, que rechazó por improcedente la apelación promovida, el recurrente podía ejercitar el recurso de hecho, a fin de que se resolviera sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

Ello es así porque, aunque el acto que rechazó por improcedente la apelación no revistió la forma de un Auto, el artículo 1126 del Código Judicial dispone que "Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza...".

En este sentido, es importante tener presente que, para evitar que ante cualquier acto que podría violar un derecho fundamental se acuda directamente al ejercicio de esa acción constitucional, y siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación.

En el caso que nos ocupa, el amparista contaba con un trámite idóneo a su alcance, con lo cual la acción promovida adolece de la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada. En esas condiciones y, al no observarse prima facie, vulneración de derechos fundamentales que amerite que excepcionalmente se proceda a examinar el fondo del asunto, el Amparo resulta inadmisibile y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en nombre y representación de EURI MAXDIEL CEBALLOS, contra el AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3 DE JULIO DE 2013 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1109-13

VISTOS:

El señor ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA, actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, interpuso acción de hábeas corpus contra al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de FABIÁN ZURDO GARCÍA.

LOS HECHOS

El 5 de febrero de 2012, aproximadamente a las ocho de la mañana, MARIA NEREIDA DEL CID iba camino a la iglesia y vio un cadáver de un desconocido y su hermana MARÍA NEREIDA DEL CID, llamó a la policía. Luego supieron que se trataba de FABIÁN ZURDO GARCÍA. Este hecho ocurrió en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, provincia de Colón.

El protocolo de necropsia consigna que la muerte violenta de FABIÁN ZURDO GARCÍA se debió a choque hemorrágico por perforación cardiaca y hepática por heridas múltiples punzo cortantes en tronco(F.266 Expediente principal).

Respecto a lo ocurrido, el Sargento Segundo ADOLFO MAGALLÓN consigna en Informe de Información Obtenida que “una persona anónima” que por motivos de seguridad no dio sus generales le informó que el 5 de febrero de 2012 aproximadamente entre tres a cuatro de la madrugada, vio al hoy occiso en compañía del señor ALEXIS MAGAN, quien reside en una casa a orilla de la playa(f.34).

La señora DALILA MENDOZA DE MAGAN, madre de ALEXIS MAGAN, manifestó que ella se levantó como a las cinco de la mañana y vio a su hijo que estaba frente al espejo del lavamanos, le preguntó a dónde estaba y éste le respondió que en la cantina AIRES TROPICALES, pero ella no sabía si acababa de llegar a casa, lo notó como cansado, agitado.

La declarante indica que su hijo estuvo detenido por robo y fue liberado el 24 de diciembre de 2011 porque la Personera le había dado una medida cautelar; el 6 de febrero de 2012 él fue a firmar la medida cautelar, después la llamó y le preguntó “cómo estaba el área” y ella le dijo por qué le preguntaba eso si sabía que la gente andaba diciendo que lo vieron hablando con el muerto y que ella le había dicho a DELICIA, la representante, que él no estaba en la casa y que lo vio a las cinco de la mañana, por lo que su hijo se molestó tanto y se alteró, le dijo que por qué tenía que decir eso, la insultó y ella se puso nerviosa y cerró el teléfono.

Al ser preguntada por la Agente de Instrucción si tenía conocimiento de que ALEXIS MAGAN consumiera sustancias ilícitas, si pudiera estar involucrado en el hecho y si se le había desaparecido algún cuchillo o arma cortante de la casa, la testigo respondió que la Doctora OROZCO en el año 2003 certificó que ALEXIS es dependiente a la marihuana y tiene conducta disocial; respecto a lo ocurrido no tenía pruebas contundentes pero la manera de actuar de él la hacían dudar y que sí notó que desapareció de su casa un cuchillo grande de metal color plateado(Fs.47-49).

En otro orden de ideas, la señora ELADIA DELICIA DEL CID DE GONZÁLEZ, Representante del Corregimiento de María Chiquita, rindió declaración jurada y manifestó que las personas de la comunidad le habían comentado que ALEXIS MAGAN fue el que mató a FABIÁN ZURDO GARCÍA y corroboró lo dicho por DALILA MENDOZA DE MAGAN respecto a la actitud que asumió su hijo que se había puesto molesto y la insultó porque le había contado a ella (la representante) que él no estaba en la casa(Fs.74-76).

La señora ELADIA también dijo que ALEXIS MAGA no gusta de los “gay” y siempre se le ha escuchado decir palabras inapropiadas contra ellos, que ella tiene un hijo que es así y le tocó llamarle la atención a ALEXIS, porque dijo que “iba a eliminar a los gay que él odiaba a los gay”, habló con él y le dijo “tranquila” “tranquila” y ella le dijo “si tú le haces algo a mi hijo yo también te voy a hacer algo(F.77).

En Informe para la Autoridad Competente, los Investigadores Judiciales Sargento 2° CHRISTIÁN ÁVILA, Agente JOEL PINTO y Agente FIDENCIO MARTÍNEZ, consignan que aprehendieron a ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA el 8 de febrero de 2012 y que éste confesó voluntariamente todo lo sucedido con relación al supuesto homicidio, indicando que se había encontrado con FABIÁN en el parque en la comunidad de María Chiquita y éste le pidió un poco del trago que se estaba bebiendo, por lo que le dijo “qué sopa pelao contigo”, después el hoy occiso le pagó un trago, se pusieron a conversar, FABIÁN le tocó el pene, le propuso que sostuvieran relaciones sexuales y él le dijo que habían muchas personas en el lugar y lo citó cerca de la playa.

Los agentes señalan que ALEXIS les dijo que fue a casa de su madre DALILA a buscar el cuchillo, luego se encontró con FABIÁN cerca de la playa y éste le hizo sexo oral, trató de penetrarlo y en ese momento sacó el cuchillo y le propinó varias puñaladas, se retiró del lugar y botó el cuchillo al mar.

Agregan que ALEXIS les dijo que estuvo detenido por delito de robo y lo violaron varios sujetos, por esa razón odia el homosexualismo y que una vez estando en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza llegó un sujeto apodado “Dominico”, residente en María Chiquita, a quien le preguntó “cómo estaba el pueblo y éste le respondió harto de CUECOS (gay)” y que él le dijo a “Dominico” “ESOS MANES VAN A VER CUANDO YO SALGA, LOS VOY A MATAR A TODOS”(Fs.115-117).

Los tres agentes rindieron declaración jurada y se ratificaron del contenido del informe que antecede(Fs.175-179;180-184;198-202)

La Personería Municipal de Portobelo mediante Diligencia de 9 de febrero de 2012 ordenó recibirle declaración indagatoria a ALEXIS DANIEL MAGAN MENDOZA por el cargo de delito contenido en la Sección 1, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la vida e integridad personal, específicamente "Homicidio", cometido en perjuicio de FABIÁN ZURDO GARCÍA(Fs.140-147) y el imputado al momento de hacer sus descargos expresó que se iba abstener de declarar porque no estaba claro en cómo habían ocurrido las cosas(F.157)

Luego, dicha Agencia de Instrucción dictó la Diligencia de 10 de febrero de 2012 por la que ordenó la detención preventiva de ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA estableciendo su vinculación con el hecho por la confesión voluntaria que le hizo a los investigadores judiciales CRISTIÁN ÁVILA, JOEL PINTO y FIDENCIO MARTÍNEZ, y la declaración jurada de la señora DALILA MENDOZA (Fs.159-169) y mediante Diligencia de 29 de marzo de 2012 dispuso remitir las sumarias en averiguación a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, para lo que estimara conveniente(Fs.275-280).

La causa quedó radicada en la Fiscalía Primera Superior y se procedió a recibirle declaración indagatoria al imputado MAGA MENDOZA quien expresó "me declaro inestable mentalmente, porque en ese momento el tipo me estaba acosando sexualmente", que "había perdido las facultades mentales" y no se acuerda "cómo fue que pasó lo demás", que eso le afecta porque "es algo vergonzoso" y al ser preguntado sobre esto último dijo "es algo que te puede hacer actuar en alteración, sin querer". Indicó que el hoy occiso "lo quería besar en los labios y en la boca", le dijo verbalmente que gustaba de él, que le agarró su miembro allá en María Chiquita y que no recuerda más nada, ni antes, ni después, que en la PTJ fue que recuperó la conciencia y ya estaba preso(Fs.338-340).

Mediante Vista Fiscal N° 197 de 28 de septiembre de 2012, la Fiscalía Primera Superior solicitó el llamamiento a juicio de ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA por la presunta comisión de delito descrito en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, contra la vida e integridad personal (homicidio), cometido en perjuicio de FABIÁN ZURDO GARCÍA(F.353).

EL ACCIONANTE

El señor ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA expresa en su manuscrito que se retracta de su declaración (indagatoria), se declara confeso y arrepentido y solicita que se le conceda una medida de readaptación o libertad condicional.

Respecto a lo ocurrido, explica que FABIÁN ZURDO GARCÍA le dijo que lo acompañara a su cuarto por la playa y no lo quería dejar salir, trató de besarle y acariciarlo, le dijo que quería hacerle sexo oral y él le dijo que no quería, que por qué hacía eso a lo que FABIÁN le respondió que gustaba de él y sacó su pene, se bajó el pantalón, se viró apoyando su trasero con su mano derecha sobre su pene, contra su voluntad, masturbándose con la mano izquierda sobre él.

Continúa indicando que "respectivamente el ambiente condicional nocivo e impersonal cabalmente y en virtud, admito (sic) aiga manifestado una expresión de impulso producto de la circunstancia previa y agravante, condición de discapacidad y vulnerabilidad y afectación a mi integridad, facultad y dignidad humana. Me declaro confeso ante su despacho y arrepentido".

Adjunto al manuscrito el accionante aporta copias simple de una certificación y diagnóstico de trastorno de conducta y tratamiento, así como evaluaciones médicas forenses e Informe Médico Policivo de 13 de junio de 2011, 4 de octubre de 2012, 2 de junio de 2013 y 18 de agosto de 2013(Fs.1-13).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio N° 9 de 8 de enero de 2014, la Magistrada MARÍA LUISA VIGIL DE LANIADO, expresó que el Segundo Tribunal Superior no ordenó la detención preventiva de ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA, que esta medida cautelar fue ordenada por la Personería Municipal del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, mediante Diligencia de 10 de febrero de 2012, por su presunta vinculación con el delito de homicidio cometido en perjuicio de FABIÁN ZURDO GARCÍA, y que el imputado fue filiado a órdenes de ese Tribunal Superior mediante Oficio N° 5204 de 28 de septiembre de 2012, en razón de que el proceso fue remitido para su calificación legal, siendo recibido en esa colegiatura el 30 de julio de 2013 y actualmente se encuentra pendiente de emitir la calificación legal del sumario(Fs.19-12 Cuadernillo de Hábeas Corpus).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de hábeas corpus tiene como finalidad, entre otras, restaurar el goce y disfrute de la libertad de locomoción de las personas que han sido privadas de su ejercicio por razón de una orden de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Corresponde a esta colegiatura verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión

El hecho que se le imputa al señor ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA guarda relación con un delito descrito en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, específicamente un delito contra la vida y la integridad personal, que en una calificación provisoria a los fines de resolver la presente acción de hábeas corpus se ubica en un homicidio doloso, comportamiento cuya sanción en su modalidad simple oscila entre diez y veinte años de prisión(art.131 CP).

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto

A partir de la valoración de las pruebas recabas en la instrucción sumarial se debe establecer -además de una calificación provisoria de los hechos- quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar el expediente que remitió el Segundo Tribunal Superior, observándose que no hubo testigos presenciales del hecho ni se ha logrado recuperar el arma homicida.

No obstante, consta el Informe para la Autoridad Competente de 8 de febrero de 2012, suscrito por los Investigadores Judiciales Sargento 2° CRISTIÁN ÁVILA, Agente JOEL PINTO y Agente FIDENCIO MARTÍNEZ - del que se ratificaron posteriormente en declaraciones juradas rendidas ante la Agencia de Instrucción- quienes narran los hechos que expresan los fueron contados por MAGA MENDOZA, lo que guardan relación con la versión ofrecida por este en el manuscrito que sustenta la presente acción de hábeas corpus en el que se declara confeso de la comisión del hecho.

A juicio del Pleno, la valoración conjunta de estas piezas permiten establecer graves indicios que sustentan la vinculación subjetiva del señor ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA con la causa que ocupa a esta Colegiatura.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Sobre el particular, el Pleno advierte que entre las pruebas aportadas por el accionante consta la copia simple del Oficio N° 13-10-264-PSIQ de 29 de octubre de 2013 suscrito por el Dr. ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Provincia de Colón, en el que se dictaminó lo siguiente:

- No encontramos patología mental tipo psicótica en el evaluado.
- El evaluado tiene historia diagnóstica de TRASTORNO DISOCIAL DE PERSONALIDAD Y TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL ABUSO DE SUSTANCIA PSICOTROPICAS. Además refiere trastorno del control de los impulsos. Esta combinación de diagnóstico produce que el índice de peligrosidad del prenombrado sea alto.
- El evaluado no se ubica dentro de las prerrogativas del artículo 36 ni 38 del Código Penal, referente a la inimputabilidad e inimputabilidad disminuida respectivamente (F.7 cuadernillo de hábeas corpus).

Ante esta situación, esta corporación de justicia estima probado que existen exigencias cautelares que ameritan que el imputado permanezca detenido preventivamente siendo que la causa está pendiente de calificación del mérito legal por un hecho que podría acarrear una alta pena de prisión, por lo que existe la posibilidad de fuga y desatención al proceso, o bien que, dado el alto índice peligrosidad dictaminado por el psiquiatra forense, aquel pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona.

En consecuencia, al haberse comprobado que la medida cautelar fue decretada por autoridad competente, mediante resolución motivada, por delito cuya sanción supera los cuatros años de prisión, que está acreditada la vinculación subjetiva del imputado así como las exigencias de aplicación de la medida cautelar privativa de la libertad, lo que en derecho procede es declarar legal la orden de detención preventiva impuesta a ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA dentro del sumario instruido en su contra por presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de FABIÁN ZURDO GARCÍA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD DR. FRANKLIN VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de enero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 288-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas data promovida por la firma forense PEREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, en representación de la sociedad AURAMEK ENGINEERING, INC. contra el Ministerio de Salud.

En el libelo de habeas data se observa que la información solicitada consiste en la solicitud de:

1. Listado de las empresas que se encuentran registradas en el Registro Público para las empresas de recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos y procedente de los establecimientos de salud, que incluya la siguiente información y documentación:
 - a. Copia de la Resolución por la cual se otorga el registro a las empresas para sus vehículos recolectores y su vigencia.
 - b. Copia de la Ficha Técnica de la inspección efectuada a los vehículos recolectores.
 - c. Copia de la Resolución por la cual se otorga el permiso sanitario de operación a estas empresas y su vigencia.
 - d. Copia del Plan de Contingencia y Copia de la Resolución por la cual se aprueba el Plan de Contingencia para la recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos y su vigencia.
2. Listado de las empresas que durante el año 2010 han suscrito contratos de servicio, órdenes de compra o cualquier otro medio de contratación de servicios con el Ministerio de Salud, para la recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos procedentes de los establecimientos de salud que incluya la siguiente información y documentación:
 - a. Copia del Contrato, orden de compra o resolución que contrata los servicios de las empresas más sus respectivas adendas si las hubiera.

- b. Cuantía del Contrato.
 - c. Copia del último informe trimestral presentado por las empresas al Ministerio de Salud.
3. Listado de las empresas que cuentan con Permisos de Construcción, Operación y Vigilancia de los sistemas de Incinerador y Co incineración que incluya la siguiente información y documentación:
 - a. Copia de la Resolución por la cual se otorga el permiso y su vigilancia.
 - b. Copia de la Ficha de Revisión del Documento de la Prueba de Quemado.
 - c. Copia de los análisis de emisiones y gases incluyendo todas las variables medidas.
 - d. Copia del último informe trimestral presentado por las empresas al Ministerio de Salud.
 4. Listado de las empresas que durante el año 2010 han suscrito contratos de servicio, órdenes de compra o cualquier otro medio de contratación de servicios con el Ministerio de Salud, para el uso de sus incineradores, o sistema de combustión de horno para el tratamiento térmico de desechos peligrosos (productos farmacológicos), no aptos para el consumo humano que incluya la siguiente información y documentación:
 - a. Copia del Contrato, orden de compra o resolución que contrata los servicios de las empresas más sus respectivas adendas si las hubiera.
 - b. Cuantía del Contrato.
 - c. Copia del último informe trimestral presentado por las empresas al Ministerio de Salud.

Señalan los proponentes de esta acción constitucional que la nota mediante la cual solicitan la información arriba descrita al Ministerio de Salud tiene sello de recibido el 31 de diciembre de 2010 y hasta la fecha la misma no ha sido resuelta excediéndose con creces el término de treinta (30) días calendario que le confiere la ley para contestar.

Finalmente solicita que se conmine a dicha entidad al cumplimiento de la ley y, en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la ley.

La presente iniciativa constitucional fue admitida mediante resolución de 14 de abril de 2011, y en virtud de ello se solicitó un informe del caso que nos ocupa.

Atendiendo al requerimiento descrito, el Ministerio de Salud, mediante Nota 914-DMS/DAL de 27 de abril de 2011, dio respuesta a esta Corporación de Justicia manifestando entre otras consideraciones, que “.. si bien se recibió la solicitud presentada por la citada firma, no aportó poder de representación de la sociedad a la cual indica representar, documento que entendemos es básico para una representación legal; ...”. Más adelante, refiriéndose específicamente a la información que le fue solicitada señala: “... en cuanto al fondo de lo pedido en el documentos (sic) en cuanto a los puntos 1 y 3, esa información reposa en la Subdirección de Ambiente de este Ministerio; y en cuanto a los puntos 2 y 4, todos los Contratos y órdenes de Compra que suscribe el Ministerio, están en el Portal de Panamacompra, conforme los Criterios de Publicidad y Transparencia que exige la ley de Contrataciones Públicas”.

Por otra parte, la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, actuando como apoderada especial de la empresa NAVES SUPPLY, S. A., presentó escrito solicitando ser admitida como tercero opositor, dentro del presente habeas data, siendo admitida como tal mediante Resolución de 23 de mayo de 2011.

En lo medular de su escrito, la interviniente solicita que se declare no viable el presente habeas data o, en su defecto, sea negado por considerar que la información solicitada no es de carácter general sino de carácter particular, que el solicitante no ha acreditado interés legítimo y que el recurrente no aportó la copia sellada del recibido de la solicitud de información.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante y la respuesta de la entidad acusada y el escrito del tercero interviniente, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se observa que la información solicitada es de carácter público y tiene que ver con la contratación por parte del Ministerio de Salud de los servicios de recolección y transporte de desechos hospitalarios, así como el listado de empresas que ofrecen estos servicios y todo lo relacionado con este tema como la cuantía del contrato, etc. .

Ahora bien, se concluye que el informe remitido a esta Corporación de Justicia se refiere principalmente a una solicitud de ciertos documentos que, según la entidad acusada, no había entregado porque la firma forense no aportó poder de representación de la sociedad a la cual representa, lo que incidió en que no entregaran la información. En ese orden de ideas, se advierte que no se observa dentro del expediente constancia alguna de que el servidor acusado haya advertido a la empresa solicitante la necesidad de subsanar este vicio ni tampoco que le haya indicado al solicitante donde podía conseguirla, dado que según lo que se desprende en su nota, aceptó que recibió la nota y sabía perfectamente donde podía ser encontrada la información requerida, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, que en su parte pertinente dice:

“Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.” (la subraya es nuestra).

Frente al artículo citado, salta a la vista que en el presente caso sobreviene el incumplimiento de la norma, ya que se puede constatar que, asimismo como contestó mediante nota 914-DMS/DAL de 27 de abril de 2011 a esta Corporación de Justicia, pudo haberlo hecho dentro del plazo establecido en la ley.

Se infiere que en el informe aportado por el Ministerio de Salud, indicó el lugar donde se puede encontrar toda la información requerida por el petente. Sin embargo, no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, poner a disposición del solicitante dicha información sino a la autoridad acusada, que en este caso es el Ministerio de Salud; por lo que es a esa dependencia a la que le corresponde poner a

disposición de la firma forense PEREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, quienes actúan en nombre y representación de AURAMEX ENGINEERING, INC., la información con la que cuentan, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por la firma forense PEREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, en representación de AURAMEX ENGINEERING, INC., y ORDENA al Ministerio de Salud, suministrar a la firma forense PEREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS la información que reposa en su institución.

Devuélvase al Ministro de Salud la documentación que remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se la entregue al accionante.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FENÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA G. -- WILFREDO
SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS A FIN DE QUE SE DECLARE PARCIALMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 5, 10, 11, 12, 14, 16, 22, 23, 36, 38, 56, 62, 64,71, 81, 84, 88, 89 Y 92 DE LA LEY 57 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de enero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	291-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ALVARO GORMAZ TYPALDOS en su propio nombre y representación, a fin de que se declare parcialmente la inconstitucionalidad de los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 16, 22, 23, 36, 38, 56, 62, 64,71, 81, 84, 88, 89 Y 92 de la Ley 57 de 7 de mayo de 2011 "General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados".

II

CONTENIDO DE LA DEMANDA

De conformidad con el recurrente, los artículos demandados de la Ley 57 de 2011 infringen los artículos 17, 18, 20, 22, 27, 30, 33, 40, 47, 48, 131, 184, 310 y 312 de la Constitución.

A continuación, en otro aparte denominado "Concepto de las Infracciones que Justifican esta Acción", elabora una serie de preguntas que tienden a explicar los motivos que sustentan la inconstitucionalidad de los artículos demandados que, en resumen, versan sobre cómo y por qué perjudica que un componente, parte o repuesto cualquiera, pueda o no incorporarse a un arma de fuego; por qué perjudica que se prohíban las armas de fuego largas cuyos cañones hayan sido recortados a menos de 24 pulgadas; por qué afecta que el derecho al porte de armas de fuego se limite a personas naturales mayores de 21 años; por qué afectan las frases "otorgar" y "su reglamento" (art. 10); "elementos de guerra" (art. 14); "que han sido diseñadas" (art 16) ; "armas de acción por gases comprimidos" (art. 10); "realizar el marcaje de armas de fuego" (art 22); "de conformidad con la Ley 38 de 2000" (art. 23); "se prohíbe la transferencia" (art. 35) "podrá" y "en el reglamento" (art. 36); "en los bienes inmuebles registrados" (art. 37) y "dirección del lugar en el que permanecerá el arma" (art. 39) violan la Constitución; por qué afecta que un servidor público actúe conforme a su "personalísima discrecionalidad" (art.

56, N° 7); cómo, a quienes y porqué afectan las frases “se expidan los certificados de tenencia a nombre del importador”, “deberá acompañarse de una certificación expedida por el fabricante, “la práctica que se utilice para marcar las armas será establecida en el reglamento de esta ley” (art. 64); “vigencia de diez años” (art 71); “regular y supervisar las armas de fuego y las municiones que sean utilizadas por las asociaciones o clubes de tiro”, “informar a la DIASP de la celebración de competencias”, “permitir a dicha autoridad hacer las verificaciones que estime pertinentes” y “esta práctica solo podrá realizarse en los polígonos autorizados por la DIASP” (art. 84); “las personas jurídicas propietarias de polígonos de tiro que no tengan fines de lucro” (art. 85); “la presentación de la respectiva licencia para el uso de armas de fuego”, “sin la licencia respectiva”, “sin el permiso correspondiente” (art. 88); “dar o entregar armas de fuego como garantía” (art. 89); “decomiso” (art. 92).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y cumple con los requisitos listados en el artículo 2559 del mismo cuerpo normativo para las demandas de inconstitucionalidad.

No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido (Cfr. 2560, numeral 2 del Código Judicial).

Al respecto, el recurrente plantea que la Ley examinada tiene al menos 17 artículos con frases que considera inconstitucionales y que –en su opinión–, se infringen 14 artículos de la Norma Fundamental. Sin embargo, aunque el escrito cumple con la formalidad de enunciar los apartados de la acción de inconstitucionalidad y el recurrente tiene múltiples cuestionamientos al contenido de las disposiciones atacadas como inconstitucionales, no establece respecto a varias de ellas, cómo es que desconocen o vulneran las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas. En otros puntos, como el relativo al artículo 36, se ataca la posibilidad de que una regulación reglamentaria en el futuro pueda exceder el marco legislativo, lo cual es un acontecimiento futuro e incierto. Lo propio ocurre con los cargos que recaen sobre frases de los artículos 10, 14, 56 y 88, que plantean es el temor del recurrente de que las autoridades competentes al ejercer en el futuro su potestad discrecional incurran en alguna arbitrariedad.

Otros cargos, ni siquiera aluden a la violación de alguna norma constitucional, sino que se plantean con el fin de “evitar abusos y/o acosos de la autoridad competente” y actos de corrupción que puedan ser incentivados por la Ley 57 de 2011, en lo que, a juicio del demandante, constituye un simple ejemplo de desviación de poder (Cfr. fs. 25 y 34 del cuadernillo).

Visto lo anterior, la Corte considera que los múltiples cargos examinados, no logran plantear conflictos concretos entre las normas legales atacadas y las normas constitucionales. Y es que, si bien se ha flexibilizado los requisitos de admisión de la demanda, no deja de ser necesario que el recurrente –que pretende que una ley, decreto de gabinete, decreto ley, decreto, acuerdo, resolución o acto proveniente de autoridad sea declarado inconstitucional–, explique al menos cuál es el conflicto que se genera entre la norma o acto que se ataca frente a la norma o normas constitucionales que se dicen infringidas. Por otro lado, tampoco es factible analizar cargos

de inconstitucionalidad que recaen sobre las forma en que la autoridad competente encargada llegue a aplicar una Ley, pues se estaría atendiendo un conflicto que aún no se ha suscitado.

Por lo anterior, el Pleno estima que en el presente caso resulta aplicable el contenido del párrafo final del artículo 2561 del Código Judicial que indica que la inobservancia de los requisitos a los que se refieren las disposiciones que le preceden produce la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS, contra los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 16, 22, 23, 36, 38, 56, 62, 64,71, 81, 84, 88, 89 Y 92 de la Ley 57 de 2011.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FENÁNDEZ M. VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, APODERADO ESPECIAL DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA), DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN POR DERECHO A LA EDUCACIÓN A FAVOR DEL MENOR P.J.P.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de enero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	726-13

I

VISTOS

Procedente del JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, en su condición de apoderado

especial de ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA). La advertencia que nos ocupa es del tenor siguiente:

“...ADVERTIMOS LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 485 y 766, tomados como fundamento legal para resolver la solicitud de medida cautelar promovida por la madre del menor P.J.P.C., en virtud de que violan las disposiciones constitucionales que consagran el debido proceso y el derecho a la autonomía y respeto por la empresa privada o particular, especialmente cuando se trata de establecimientos de enseñanza particular. Fundamento de Derecho: Artículos 2557 y 2558 del Código Judicial”...(Cfr. f. 1 del cuadernillo de advertencia. El subrayado es del Pleno).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La advertencia de inconstitucionalidad está consagrada en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ...“Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir”. De la referida norma se colige que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: (a) Que se presente dentro de un proceso; Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; (b) Que la disposición sea aplicable al caso; (c) Que la norma no haya sido aplicada y (d) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, en el caso bajo examen, el escrito del incidentista no indica a qué cuerpo normativo pertenecen los artículos 485 y 766 que advierte como inconstitucionales, ni aporta ninguna documentación que permita conocer dicho extremo, con lo cual no se sabe exactamente cuáles son las normas censuradas. Tampoco expresa qué disposiciones de la Constitución considera infringidas por las disposiciones que pretende demandar.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno está imposibilitado de conocer la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, habida cuenta de que el escrito no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, en su condición de apoderado especial de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN LEDESMA RAMOS PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO RAMOS CONTRA EL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERRERA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTICULO 326 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 10 de enero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 534-11

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de agosto de 2011, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso ordenar la acumulación de las denuncias interpuestas en contra del Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA (identificadas con los números 534-11 y 535-11), por la presunta comisión de los delitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 326 del Código Electoral, por lo que procede determinar la admisibilidad de las mismas.

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General Electoral, mediante notas de 20 de junio de 2011 remitió al Pleno de la Corte Suprema las denuncias suscritas por el Licenciado JOAQUIN LEDEZMA PINTO, en nombre y representación JAIME ALBERTO RAMOS y de EMMA GRACIELA SÁNCHEZ, en contra del Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA por la supuesta comisión de delitos electorales (fs.1 y 14).

El Licenciado LEDEZMA refiere que el señor JAIME ALBERTO RAMOS es militante del partido arnulfista y laboraba en la Asamblea Nacional bajo el patrocinio del Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA.

Expresa el denunciante que el Partido Arnulfista atraviesa un proceso electoral interno y el Diputado HERRERA advirtió que todo aquel que tuviera un cargo público bajo su patrocinio, debía apoyar las nóminas que él apoyara y que en caso de respaldar a un sector distinto del partido, sería despedido sin contemplaciones.

Finalmente, el Licenciado LEDEZMA manifiesta que el señor JAIME ALBERTO RAMOS decidió apoyar a una nómina que no es de la preferencia del Diputado HERRERA y que por tal razón, a pesar de haber laborado la totalidad de la primera quincena del mes de junio, no se le ha comunicado si está despedido pero tampoco ha recibido el pago de la quincena laborada.

El denunciante refiere que la falta de carta de despido y del pago de la quincena laborada por el señor RAMOS se compadecen con las amenazas proferidas por el Diputado HERRERA, por lo que se cumplen cabalmente los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 326 del Código Electoral y solicita la apertura de una investigación profunda de los hechos.

En la segunda denuncia presentada, el Licenciado LEDEZMA refiere que la señora EMMA GRACIELA SÁNCHEZ es militante del Partido Panameñista y se encontraba laborando en el Instituto Nacional de Cultura donde la hija del Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA es su Directora General.

Refiere el denunciante que el Partido Panameñista está en un proceso electoral interno en el cual, el Diputado HERRERA, a través del Representante del Corregimiento del Higo, advirtió que todo aquel que tuviera un cargo público bajo su patrocinio, debía apoyar las nóminas que él apoyara, que tenían que inscribir adherentes en las inscripciones que organizara el Partido y que el que respaldara a otros sectores del Partido sería despedido sin contemplaciones.

El Licenciado LEDEZMA expresa que su representada decidió apoyar una nómina que no es de la preferencia del Diputado HERRERA y fue despedida mediante Resolución No.060-11/OIRH de 27 de mayo de 2011, por lo que, a su juicio, se cumplen los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 326 del Código Electoral y que tal conducta no es sólo antidemocrática e inmoral, sino que incursiona en el espacio de los delitos electorales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa esta Superioridad que, a foja 25 y subsiguientes del infolio, el Secretario General de la Corte Suprema, incorporó copia del Boletín del Tribunal Electoral de 8 de mayo de 2009, en el que se acredita que el señor JOSÉ MARÍA HERRERA OCAÑA, fue elegido como Diputado Principal por el Circuito 8-3 de la Provincia de Panamá, para el período constitucional 2009-2014.

En virtud de la calidad de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta el señor JOSÉ MARÍA HERRERA, la investigación y procesamiento de esta causa en efecto corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En este orden de ideas, el procedimiento a seguir en el presente negocio se rige por lo normado del artículo 2495-A al artículo 2495-J del Código Judicial, adicionados a dicha excerta legal a través de Ley No.25 de 5 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No.25,582 de 6 de julio de 2006.

Con arreglo a las normas antes señaladas, corresponde en esta etapa determinar si procede abrir un proceso penal contra el Honorable Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA.

Encaminados a esta tarea, observa el Pleno que de acuerdo al artículo 2495-B del Código Judicial, podrán promoverse contra los Diputados, ya sean principales o suplentes, denuncias o querellas, las cuales deberán ser presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el expediente bajo examen tiene su origen en la remisión, por parte de la Fiscalía General Electoral, de dos denuncias suscritas por el Licenciado JOAQUIN LEDEZMA PINTO en representación de JAIME ALBERTO RAMOS y EMMA GRACIELA SÁNCHEZ, en las que se acusa al Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA de haber amenazado los denunciantes, quienes eran funcionarios públicos, con destituirlos si no apoyaban las nóminas de preferencia del diputado dentro del proceso electoral interno del Partido Panameñista.

En el caso de JAIME ALBERTO RAMOS, el denunciante sustenta que su representado laboraba en la Asamblea Nacional y el Diputado HERRERA advirtió que todo aquel que tuviera un cargo público bajo su patrocinio, debía apoyar las nóminas que él apoyara o de lo contrario sería despedido. Señala igualmente, que el señor RAMOS no ha recibido una comunicación de despido pero tampoco ha recibido el pago de su quincena.

Respecto a la señora EMMA SÁNCHEZ, el denunciante ha descrito que trabajaba en el Instituto Nacional de Cultura, y que el Diputado HERRERA, a través del Representante del Corregimiento del Higo, advirtió que los funcionarios públicos debían respaldar las nóminas de preferencia del mencionado Diputado o de lo contrario serían despedidos, lo cual efectivamente ocurrió, en el caso de su representada porque apoyó a una nómina distinta de aquellas que respaldaba el Diputado HERRERA.

En el caso de la señora EMMA SÁNCHEZ, según el denunciante, el despido se produjo en circunstancias en que la Directora del Instituto Nacional de Cultura es hija del Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA.

Pues bien, al analizar el contenido de las denuncias el Pleno se percata que en ambas se invoca como fundamento de derecho los numerales 3 y 4 del artículo 326 del Código Electoral, los cuales se refieren a las reglas que deben observar los miembros de la Junta de Escrutinio de Circuitos Electorales para la proclamación de diputados en circuitos en donde se elijan, lo cual no tiene nada que ver con los hechos denunciados.

No obstante, a pesar de que el denunciante incurrió en un error en la identificación de la norma electoral supuestamente infringida, de la lectura de los hechos narrados se desprende que la conducta denunciada podría enmarcarse en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 387 del Código Electoral vigente, que establecen:

Artículo 387. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

...

3. Ejercen coacción u obliguen, a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, a asistir o a realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.

4. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Sobre ambas denuncias presentadas, el Pleno se ve precisado a realizar las siguientes consideraciones:

En el caso del señor JAIME ALBERTO RAMOS, no se presentaron mayores evidencias de que, en primer lugar, laboraba en la Asamblea Nacional en condiciones de subordinación al Diputado denunciado y, además, que efectivamente el referido Diputado haya proferido las amenazas de despido.

Por otro lado, también en referencia al señor RAMOS, en la denuncia no se hacen mayores explicaciones sobre el proceso electoral que supuestamente se produjo a lo interno del Partido Panameñista, por lo que tampoco hay una relación entre la supuesta actuación dolosa del Diputado y la falta de pago de su quincena laborada, circunstancia que además puede ser reclamada en otras instancias.

La denuncia tampoco explica de qué manera se produjeron las amenazas y presiones por parte del Diputado HERRERA, con lo cual no existe suficiente mérito para ordenar la apertura de la instrucción del sumario en su contra.

Respecto a la denuncia interpuesta en nombre de la señora EMMA GRACIELA SÁNCHEZ, la Corte estima que no se estableció que el Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA haya proferido verbalmente la amenaza de destituir a los servidores públicos que bajo su patrocinio estuviesen prestando servicios en el gobierno, en caso de que no respaldaran las nóminas de su preferencia en la elección interna del Partido Panameñista. Lo que se afirma en la denuncia, es que el representante del Corregimiento del Higo de San Carlos fue quien hizo esta advertencia, supuestamente a nombre del referido Diputado.

Así, en la denuncia no se establece que el Diputado HERRERA le haya comunicado personalmente a la señora EMMA SÁNCHEZ la advertencia de que podía ser destituida si no apoyaba determinada nómina, ni tampoco se aportó o invocó algún medio probatorio que permita inferir si el Representante de Corregimiento del Higo efectivamente hizo esta advertencia y, si la realizó, determinar si lo hizo obedeciendo directrices o instrucciones del Diputado HERRERA.

Finalmente se debe indicar que, el Licenciado LEDEZMA PINTO solicita, en ambas denuncias, el reintegro de ambos ciudadanos a sus puestos de trabajo habida cuenta de la inexistencia de una causa justificada del despido.

En este sentido, el Pleno considera que en ambos casos los ciudadanos tienen los recursos establecidos en la ley para impugnar los actos administrativos emitidos por entidades públicas, situación que no guarda relación con la posible apertura de una investigación penal en contra del Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA.

Ante el escenario antes descrito, se observa que no existen en el expediente sometido a consideración del Pleno, los méritos suficientes para seguir una investigación penal al Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA, pues no está clara la intervención del mismo en las supuestas presiones que ejerció sobre dos funcionarios en el proceso electoral interno del Partido Panameñista.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes reseñado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2495-C del Código Judicial, no existen los requerimientos mínimos necesarios para que se pueda dar inicio a un proceso

penal contra el Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA por los hechos que originan la investigación sometida a consideración del Pleno de la Corte.

No obstante, se deberá remitir el presente proceso a la Fiscalía General Electoral a fin de que se determine la situación jurídica del resto de los ciudadanos mencionados en la denuncia presentada en nombre de EMMA GRACIELA SÁNCHEZ.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE proseguir el proceso penal contra el Diputado JOSÉ MARÍA HERRERA, por la supuesta comisión de delitos electorales, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Se remite el expediente la Fiscalía General Electoral, para que se determine la situación jurídica del resto de los ciudadanos mencionados en la denuncia presentada en nombre de EMMA GRACIELA SÁNCHEZ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F. DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER CONTRA EL MGDO. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ALVARO LEOPOLDO VISUETTI CEVALLOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	15 de enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	721-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer la denuncia por supuestas faltas a la ética judicial contra el Magistrado del Tribunal de Cuentas, Álvaro Leopoldo Visuetti Cevallos.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho siguiente: "...A la Lcda. Ileana Turner (quien formula la denuncia por falta a la ética contra el Licdo. Álvaro Leopoldo Visuetti Cevallos), nos unen a mi señora esposa y a mi, grandes lazos de amistad, además fue mi subalterna, cuando laboró como Juez de Circuito Penal y fungió varios años como Magistrada Suplente en mi Despacho, en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por tanto, para mi es difícil desde el punto de vista ético, conocer del proceso en referencia...". Invoca como sustento de su manifestación, el artículo 760 ordinal 6 del Código Judicial.

El artículo 760, ordinal 6, del Código Judicial preceptúa como causal de impedimento de un Magistrado o Juez para conocer de un asunto: "6.Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte o ser arrendatario o arrendador de ella". Lo manifestado por el Magistrado Sáenz no se adecua a dicho supuesto, pues el Pleno considera que esta causal está destinada a relaciones que van más allá de un nexo amistoso como expresa el Magistrado.

Tampoco es aplicable el supuesto estipulado en el ordinal 6 del artículo 760 del Código Judicial, al hecho de que la Licenciada Turner fue subalterna y Magistrada Suplente del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que los servicios como profesional del derecho se prestaban al Órgano Judicial y no a la persona del Magistrado.

Lo anterior lleva a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a negar la causal de impedimento invocada por el Magistrado Wilfredo Sáenz F. y, a su vez, ordena siga conociendo el presente negocio jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, EL PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio jurídico.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LCDO. JORGE RICARDO FÁBREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: LUÍS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 20 de enero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 586-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer la querella interpuesta por el licenciado Aurelio Robles, contra el Director General de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, Lcdo. Jorge Ricardo Fábrega por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Sostiene que el licenciado Jorge Ricardo Fábrega quien figura como querrelado en la presente causa, es su primo, razón por la cual existe una relación de parentesco que pudiera enmarcarse dentro de las causales de impedimento descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Seguidamente invoca los numerales 1 y 2 del Código Judicial, en sustento jurídico de lo solicitado:

"760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

- 1- El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
- 2- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
- 3- ..."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuesta la solicitud, el tribunal constitucional determinará si la petición realizada encuentra soporte legal, a fin de garantizar la imparcialidad en la sustanciación del proceso.

En sustento a la manifestación de impedimento, refiere una relación de "primos", la cual corresponde a los familiares de sangre que descienden de un antepasado común, que sería el abuelo de ambos, entonces

tenemos que la proximidad de parentesco entre el Magistrado Luis Ramón Fábrega y el querellado, licenciado Jorge Ricardo Fábrega, corresponde al cuarto grado de consanguinidad línea colateral, que en efecto, encuadran en las causales de impedimentos y recusaciones que contempla los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, la participación del Magistrado Fábrega en la presente causa podría empañar la transparencia, objetividad e imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, procede el Pleno, acceder a la solicitud formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, lo SEPARA del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	545-12

I

VISTOS

El magistrado HERNAN DE LEON BATISTA ha solicitado que se le separe del conocimiento de la Queja Disciplinaria promovida por el licenciado JAMES BERNARD, apoderado judicial del señor MARTÍN

TORRIJOS ESPINO, contra el Magistrado ABEL ZAMORANO, Magistrado Fiscal dentro de las sumarias seguidas a su mandante y otros, por supuesto delito contra la administración pública por la aprobación del contrato ley para la creación del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS).

Su solicitud se fundamenta en que mantiene una amistad de más de 30 años con el Diputado Carlos Agustín Afú Decerega y toda su familia, oriundos de Las Tablas, Provincia de Los Santos, por lo cual considera que se configura la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial.

II

DECISIÓN DEL PLENO

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado DE LEON, la Corte estima que, en el presente caso, no puede accederse a la declaratoria de impedimento solicitada.

Lo anterior responde a que el impedimento se plantea dentro de un proceso de queja, que se ubica dentro de aquellos procesos de índole disciplinaria y no dentro de las causas judiciales. Esta distinción es importante, porque el régimen de impedimentos y recusaciones se tiene previsto, en principio, para excusar o separar al juzgador del conocimiento de causas judiciales, no del ejercicio de funciones eminentemente administrativas, como lo serían aplicar correcciones o sanciones disciplinarias.

Como quiera que el proceso de Queja dentro del cual se origina el impedimento del Magistrado DE LEON procura la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, que nada tienen que ver con la causa judicial relativa a la investigación seguida por la aprobación del contrato ley para la creación del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS), no es posible verificar, por esta razón, causa de impedimento alguno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el impedimento manifestado por el magistrado HERNAN DE LEON, dentro de la Queja Disciplinaria promovida por el licenciado JAMES BERNARD, apoderado judicial del señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, contra el Magistrado ABEL ZAMORANO.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTA POR CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR CEVILLE PARA QUE SE DECLARE NULA LA DILIGENCIA CABEZA DEL PROCESO FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE ADELANTA EL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 08 de enero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 1041-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el incidente de nulidad interpuesto por la firma forense CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, en representación del Doctor OSCAR CEVILLE, dentro del proceso penal instruido por la presunta comisión de delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y contra la Libertad Individual.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE (fs.1-5)

La firma forense fundamenta la incidencia señalando que, el 4 de agosto de 2010, el Procurador General de la Nación, Suplente, atendiendo a una información noticiosa publicada en medios locales, procedió a dictar una resolución mediante la cual dispuso declarar abierta, de oficio, una investigación por la presunta comisión del delito contra la Inviolabilidad del Secreto.

Según la incidentista, el Procurador Suplente justifica dicha medida argumentando que las informaciones periodísticas dan cuenta de las declaraciones vertidas por el señor JORGE RUBÉN ABREGO BATISTA, en las que señala que él había efectuado interceptaciones telefónicas a varios funcionarios de la Procuraduría de la Administración, con un equipo técnico especializado, acción que realizó –el señor ABREGO- supuestamente autorizado por el Doctor OSCAR CEVILLE.

La firma forense continúa el relato aduciendo que, en la resolución antes reseñada, igualmente se ordenó declarar abierta una investigación por los hechos denunciados por el Procurador de la Administración, Doctor OSCAR CEVILLE, en contra de JORGE RUBÉN ABREGO BATISTA, puesto que las conductas atribuidas a éste podrían constituir la posible comisión de un delito Contra la Libertad Individual.

La incidentista considera que la resolución dictada el 4 de agosto de 2010, es nula debido a que no se tomó en cuenta que la conducta ilícita que confesó JORGE RUBÉN ABREGO BATISTA se desarrolló durante

los meses de enero a abril del año 2005, fecha para la cual estaba vigente el Código Penal de 1982 (ver artículo 169 del Código Penal de 1982).

En esa dirección, señala la firma forense, la resolución pasó por alto que, de acuerdo al artículo 171 de la excerta legal citada, la conducta presuntamente delictiva investigada no era perseguible de oficio, puesto que requería de la denuncia de la parte agraviada.

La apoderada judicial del Doctor OSCAR CEVILLE, también argumenta que la diligencia de 4 de agosto de 2010 ignoró el contenido de lo dispuesto en el artículo 2476 del Código Judicial, norma que exige la presentación de denuncia o querrela de la parte afectada para hacer efectiva la responsabilidad penal de los Magistrados y Jueces, categoría de servidores públicos en que están incluidos los agentes de Ministerio Público.

Finalmente, la firma de abogados CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, manifiesta que la diligencia cabeza de proceso cuya nulidad absoluta se demanda (mediante este incidente), fue emitida por el Procurador General de la Nación, Suplente, sin contar con facultades para ello, toda vez que la ausencia del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 171 del Código Penal del año 1982, vigente al momento de la comisión de la conducta investigada, en concordancia con el artículo 2476 del Código Penal, impedía que este agente de instrucción pudiera ejercer la acción penal, actuación que vulnera los artículos 1944 y 1946 del Código Judicial, por lo que debe ser declarada nula de acuerdo con el contenido del artículo 1950 de la misma excerta legal.

En razón de lo anterior, la apoderada judicial del Doctor OSCAR CEVILLE solicitan que se declare la nulidad de la resolución de 4 de agosto de 2010, dictada por el Procurador General de la Nación, Suplente, dentro de las presentes sumarias en averiguación.

II. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs.13-20)

El Señor Procurador General de la Nación, Suplente, se opuso al incidente incoado por la defensa técnica del Doctor OSCAR CEVILLE, manifestando que con la incidencia se pretende ignorar que el Derecho Penal es cambiante y evoluciona en la medida que la sociedad evoluciona, lo que permite observar bajo un prisma distinto la aplicación de las normas procesales penales, como lo es el artículo 171 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos investigados.

Así pues, según el Procurador General de la Nación Suplente, la parte actora exige la aplicación, no de un tipo penal, sino de una norma de procedimiento que era aplicable bajo otra realidad social y legislativa, pues el "artículo 171 del Código Penal de 1982, tenía vigencia y aplicabilidad cuando en la República de Panamá existía la figura del acusador particular, que se asimila al querellante necesario", lo cual "pretendía evitar acciones ilusorias y el desgaste del sistema de administración de justicia ante la eventualidad de no contar con un ofendido colaborador en las investigaciones encaminadas a establecer la concurrencia del delito".

En esa dirección, el Procurador Suplente sostiene que la realidad antes planteada ha variado, "los índices de criminalidad han aumentado y las víctimas de delitos han adoptado posturas más activas dentro del proceso penal". Según el referido servidor público, "la sociedad clama justicia y en ese sentido se han volcado las instancias internacionales y nacionales con el objeto de asegurar una efectiva defensa a las víctimas del delito", lo cual no significa que sea viable violentar principios rectores como son el Debido Proceso, Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege.

Respecto a este tema, el Procurador Suplente afirma que las últimas reformas procesales (artículos 1957, 1957-A del Código Judicial), no incluyen a los delitos contra la libertad entre los supuestos en que se exige la presentación de la querrela necesaria para su investigación.

Por otro lado, con relación al argumento del incidentista, que considera que el Procurador General de la Nación no tenía competencia para iniciar la investigación, el Colaborador de la Instancia concluyó que se pretenden desconocer las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 219 y 220 de la Constitución Política, desarrollados a través de los artículos 329 y concordantes del Código Judicial, toda vez que si bien se le atribuye –a la Procuraduría General de la Nación- la competencia funcional de investigar a ciertos funcionarios, esto no es óbice para desconocer las atribuciones generales que todo agente del Ministerio Público posee.

Finalmente, el Procurador General de la Nación Suplente, señala que la incidentista realiza una interpretación sesgada del artículo 2476 del Código Judicial, pues esta norma va ligada con el artículo 1950 de dicho cuerpo legal, la cual hace referencia a los procesos seguidos en contravención de las normas procesales, razón por la cual no se puede aplicar a la diligencia cabeza de proceso de una investigación penal, que únicamente debe cumplir con los presupuestos que dispone el artículo 2032 del citado cuerpo legal.

Considera el Procurador Suplente, que el incidente debe desestimarse por improcedente, toda vez que la Procuraduría General de la Nación emitió la resolución de 4 de agosto de 2010, en pleno uso de las facultades legales y constitucionales que le confieren competencia en esta materia, sin que los hechos a que se refiere esta diligencia, sean de aquellos cuya instrucción sumarial exija el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DEL PLENO

Observa el Pleno que la controversia radica básicamente en la determinación de cuál es el procedimiento que se debe seguir para investigar al Procurador de la administración. De acuerdo a la incidentista, la investigación no puede iniciarse de oficio dado que los hechos que la motivan ocurrieron cuando estaba vigente el artículo 171 del Código Penal derogado, conforme al cual para que se pudiera iniciar una investigación que mediara “denuncia de la parte agraviada”. Por su parte, el Procurador General de la Nación, Suplente, estima que nada obsta para que se pueda iniciar de oficio la investigación, en razón del cambio legislativo ocurrido que permite que el sumario, por el delito investigado, pueda iniciarse de oficio.

Es cierto Penal derogado establecía en el citado artículo 171 que para proceder por el artículo previsto en el artículo 169- consistente en la grabación de palabras no destinadas al público, sin el consentimiento de la persona, y en la escucha de conversaciones privadas mediante procedimientos técnicos- era necesario “denuncia de parte agraviada”. Igualmente es verídico que en la actualidad, tal exigencia no es requerida por el ordenamiento jurídico vigente, en razón de haber sido derogado el Código Penal de 1982, por lo cual existe un aparente conflicto respecto a cual es el procedimiento que ha de seguir para investigar al Honorable Procurador de la Administración, Oscar Ceville.

Lo anterior tiene que ver con la vigencia de la Ley procesal en tiempo, siendo, en consecuencia, indispensable determinar, cuál es la Ley que regula el procedimiento que ha de aplicarse en este caso. Para tales propósitos es necesario tener en cuenta los siguientes:

Con el propósito de evitar que cada quien se haga justicia por sus propias manos y de proteger aquellos bienes que se estiman deben ser tutelados en forma especial, se le atribuye al Estado la capacidad de sancionar penalmente a quien haya cometido algún delito.

Ese poder de sancionar se encuentra limitado mediante los derechos fundamentales y por una serie de garantías prevista en la Constitución y en la Ley: "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto imputado". Esta es una garantía vinculada a los requisitos que hay que tenerse presentes para tipificar delitos y para aplicar las correspondientes sanciones.

En ese sentido, sólo la Ley formal, es decir, la expedida por la Asamblea Nacional, está en capacidad de tipificar delitos y de regular la parte dogmática del Código Penal.

Constituye un requerimiento de trascendental importancia que la Ley haya sido expedida y esté vigente antes de la comisión del hecho. Se trata de la aplicación de un postulado del Estado liberal, consistente en que, si la Ley ha de regular conductas, es indispensable, para que el ser humano pueda ajustar su comportamiento a ésta, que haya sido promulgada con anterioridad, a efectos de garantizar el conocimiento de la sociedad y para que pueda serle aplicada a aquel cuyo comportamiento no se adecúe a las exigencias normativas.

Íntimamente relacionada con la garantía anterior, está la prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional, conforme al cual "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

En efecto, en un Estado constitucional y democrático de derecho, la capacidad de penar del Estado no quedaría completamente limitada sólo con la garantía contemplada en el mencionado artículo 131, pues dicho Estado estaría en absoluta libertad para aplicar las penas en cuanto a bien tenga, sin garantizarle al imputado el derecho fundamental de defensa. En otras palabras, el principio de estricta legalidad, previsto en el artículo 131 constitucional, es indispensable para regular el aspecto sustantivo del delito, pero es insuficiente para garantizar el derecho de defensa que tiene toda persona contra quien se pretende imponer una pena.

La manera como se ha complementado la limitación del poder coercitivo del Estado, es a través de la institución del proceso. Por ello el referido artículo 32 establece tres garantías fundamentales, a saber: a) la garantía de la autoridad competente, que en materia penal recae en la figura del juez natural, es decir, del juez que ha de estar predeterminado por la Ley con anterioridad a la comisión del hecho punible, no siendo posible el juzgamiento por un juez ad hoc: creado con posterioridad a la comisión del delito, para juzgarlo; b) la garantía de un procedimiento previamente establecido que regule los trámites legales del proceso penal, así como los derechos, deberes y competencias de los sujetos procesales; c) la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, que tiene, entre otros, el propósito de garantizar la cosa juzgada y, con ello, la seguridad jurídica.

En el desarrollo de las garantías constitucionales antes mencionadas, tanto el Código Penal derogado como el actual Código Penal establecen reglas y principios básicos, relacionados con el procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento criminal. En ese sentido, el artículo 2 del Código Penal derogado disponía lo siguiente:

“ Artículo 2: Nadie podrá ser sancionado sino por tribunal competente, en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo de las formalidades legales vigentes.

Nadie será sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible.

Tampoco se podrá juzgar a nadie más de una vez por la misma causa penal” (el énfasis es de la Corte.

Por su parte el artículo 10 del actual Código Penal preceptúa:

“ Artículo 10: La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad-hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las reformas propias del juicio”. (el énfasis es de la Corte).

Según se observa ambas disposiciones establecen como garantía: la necesidad de un proceso previo. Este enunciado tiene que ver, a su vez, con dos garantías que derivan del mismo, a saber:a) La garantía de que para poder sancionar a una persona por la comisión de un delito, es necesario que se tramite previamente un proceso, en el que se le haya asegurado al imputado el derecho de defensa, tal y como lo demanda el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución panameña al establecer que: “las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa”. (el énfasis es de la Corte)b) La garantía de que el procedimiento que ha de seguirse para investigar y enjuiciar a la persona, debe existir con anterioridad a la comisión del delito de que se trate.

De las dos garantías mencionadas, es la segunda la que interesa a los efectos de decidir el presente incidente.

Ahora bien, si para sancionar válidamente a una persona es necesario que exista un delito creado previamente por la ley –lo cual se sustenta en el hecho de que debe dársele oportunidad de ajustar su conducta a la norma jurídica, lo que se consigue si se le permite saber con antelación que la conducta se encuentra prohibida y penada-, de la misma manera, el procedimiento, al que ha de sujetarse la persona que ha cometido un delito, debe estar establecido previamente por la ley, a efectos de que la persona sepa cuál sería el juez que ha de juzgarlo y cuál el procedimiento que ha de seguirse para tales fines.

Esto es básico y fundamental en un Estado constitucional y democrático y de derecho. Ahora, ¿qué ocurre si después de haberse cometido un delito –cuya investigación y juzgamiento se ha de regir por la ley

procesal vigente al momento de su ejecución-, se promulga una ley procesal que modifica dicho procedimiento?. ¿Cuál ley procesal se debe aplicar: la que estaba vigente al momento en que se cometió el delito o la que se expidió con posterioridad, teniendo en cuenta que no existe sentencia ejecutoriada? La respuesta es importante, porque si se aplica la nueva ley procesal se podría estar ante un caso de retroactividad de dicha ley, pues se estaría aplicando una ley procesal que no estaba vigente al momento en que se cometió el delito, para regular el procedimiento que ha de seguirse en ese caso.

Por ello, la necesidad de que exista un procedimiento con anterioridad a la comisión de un delito, constituye una garantía que ha de tomarse en serio para responder esta pregunta. Ello es así porque como bien señala el destacado autor, Alberto M. Binder:

“Existe una relación paralela entre la previa legalidad de la tipificación de los delitos y la previa estructuración legal del proceso.

Este paralelismo no surge de la sola idea de la función motivadora de la norma –que también funda el principio de la legalidad penal-, sino del hecho político común de que la irretroactividad de la ley penal en sentido amplio –es decir, la ley penal propiamente dicha y la ley procesal penal- se relaciona con el control sobre la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal.

Observamos que de nada serviría que el Estado dijera que ‘nadie podrá ser encerrado en un cárcel si previamente no se ha establecido el delito por el cual se condena, y si no se realiza previamente un juicio’, si luego la ley procesal penal puede ser modificada a antojo del legislador, dándosele efecto inmediato a una nueva modalidad de juicio y de proceso de la cual resultará, eventualmente, una condena.

La irretroactividad de la ley procesal es una manifestación más –y muy importante- del intento común de ponerle frenos al Estado para evitar que las personas sean encarceladas por motivos distintos de la comisión de un hecho punible. Este hecho, que se desea evitar, se podría dar tanto por la manipulación de la configuración de los delitos como –mucho más aún- por la manipulación de la forma en que está estructurado el proceso. Por lo tanto, el principio garantista fundamental consiste en la irretroactividad de la ley procesal penal.

Ahora bien, esta afirmación requiere algunas aclaraciones, puesto que el simple enunciado del principio puede dar lugar a algunas confusiones...

El proceso es regido por la ley procesal como un todo, puesto que consiste en un conjunto de actos encadenados que confluyen hacia el juicio y giran alrededor de él. Por lo tanto, la idea sustancial del juicio previo que hemos analizado le otorga al conjunto de actos anteriores y posteriores al juicio –que son los que conforman la totalidad del proceso penal- una unidad de sentido político criminal que no puede ser alterada por la ley procesal nueva.

Por lo tanto, si tuviéramos que sentar el principio de irretroactividad de la ley procesal penal, diríamos lo siguiente: ‘la ley procesal penal es irretroactiva cuando altera el sentido político-criminal del proceso penal’. ¿Cuándo produce la nueva ley una alteración de este tipo? Cuando distorsiona el concepto sustancial del juicio previo...

Ahora bien, este principio de irretroactividad de la ley penal cuando afecta el sentido político-criminal garantizador del proceso penal tiene excepciones.

La primera de ellas radica en aquellos actos que no tienen relación con la orientación político-criminal del proceso. Pueden existir cierto ordenamiento, cierta secuencia de los actos procesales, ampliaciones o limitaciones de plazos, o requisitos para la realización de ciertos actos procesales que, según se puede entender razonablemente, no guardan relación con el sentido político-criminal del proceso. En esos casos, no habría dificultad en que los procesos en curso al momento de sancionarse una nueva ley comenzaran a regirse según los nuevos criterios.

En consecuencia, un proceso en curso puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal siempre que por ello no resulte alterada su orientación político-criminal.

La otra excepción –paralela, también, a la excepción que rige en el campo del Derecho penal sustantivo- es la que impone la retroactividad de la ley procesal más favorable...

Este mismo principio de la unidad de sentido es el que nos permite aplicar el principio de irretroactividad de la ley penal, puesto que tal irretroactividad carecería de sentido si se considerara en forma aislada el acto que se está realizando en ese momento. Si consideramos al proceso penal como una unidad de sentido político-criminal, lo que debe prevalecer es, precisamente, ese sentido plasmado con anterioridad al hecho que funda ese proceso.

Vemos, pues, que no existe mayor diferencia entre la irretroactividad de la ley penal sustancial y el régimen de la irretroactividad de la ley procesal penal. Una y otra constituyen mecanismos para evitar que la imposición de la pena se realice de un modo arbitrario. Ambas concluye en la idea de que tanto lo que constituye un delito como el modo de comprobación de la existencia de ese delito y de aplicación de la pena, tienen que haber sido previstos con anterioridad al hecho que motiva la sanción para que el ciudadano tenga claro no sólo lo que debe y no debe hacer, sino también cuál va a ser el camino por el que será sancionado, cuáles son sus derechos y obligaciones durante el proceso, cuáles serán las limitaciones del juez, cuáles sus garantías." (Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da edición actualizada y ampliada, AD-HOC S.R. L., Argentina, 2002, pp.134-139. El énfasis es del Pleno).

Tiene razón el maestro Alberto Binder cuando señala que, en materia penal, la estructura y sentido del proceso está directamente influenciado por la política criminal, pues los actos procesales, en sus diversas manifestaciones, están influenciados por aquella. Por ejemplo, que un delito sea excarcelable o no, depende de la política criminal del Estado, que en gran medida viene configurada por la norma constitucional y por las necesidades de la sociedad. Igualmente, cuando se implementan instituciones como el juicio abreviado, como el derecho de participación de las víctimas en el proceso y la necesidad de ser escuchadas cuando se tomen decisiones sobre la libertad o aplicación de subrogados a favor del procesado, las mismas están impregnadas de una política criminal que, para los ejemplos explicitados, persiguen, respectivamente, la simplificación de trámites y la defensa de los intereses de la víctima particularmente vinculados a la protección de su integridad física y/o a la de su familia, toda vez que la libertad del procesado o la aplicación de algún subrogado que signifique que no tenga que cumplir la pena impuesta, implican que el procesado estará en libertad y que la víctima y/o sus familiares podrían estar en peligro según las circunstancias.

Los argumentos expuestos ponen de manifiesto que el criterio de Binder es correcto y, como veremos, encuentran adecuación en el ordenamiento jurídico patrio. En consecuencia, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1) La ley procesal rige hacia el futuro, lo cual se ajusta, además, al criterio general aplicable a cualquier ley, consignado en el artículo 46 de la Constitución Nacional: “Las leyes no tienen efecto retroactivo”.

2) En materia criminal no se debe aplicar una ley procesal con efectos retroactivos cuando se altera el sentido político-criminal del proceso penal, pues en tales casos la nueva ley procesal podría ser utilizada para desmejorar la situación jurídica del imputado y, por qué no, de algún sujeto procesal distinto a éste (víctima del delito, terceros afectados).

3) Sin embargo, cuando la nueva ley procesal sea más favorable al reo, sí cabe su aplicación retroactiva. En efecto, el artículo 46 de la Constitución Nacional señala que “En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

Pues bien, aplicando los conceptos jurídicos-doctrinales antes mencionados, se debe determinar si ha habido una alteración del sentido político criminal del proceso respecto a la manera sobre cómo se puede investigar el delito del artículo 169 del anterior Código Penal, como consecuencia del cambio ocurrido en la Ley procesal, consistente en que a partir de la derogatoria del Código Penal de 1982 y, con ella, la derogatoria del artículo 171 del referido Código, el delito tipificado en el artículo 169 del anterior Código Penal ya no requiere denuncia de parte afectada –es decir, querrela- sino que puede ser investigado de oficio.

Antes de que el Código Penal de 1982 fuese derogado, el artículo 171 de dicha excerta legal disponía que para proceder por el delito tipificado en el artículo 169 era necesario que mediase denuncia de la parte agraviada. El establecimiento de dicho requisito de procedibilidad tenía el propósito de evitar que ese tipo de delitos pudiesen ser investigados de oficio. En efecto, los requisitos de procedibilidad tienen el propósito de exigir su presencia para que, en ausencia de éstos, deviene nulo –de nulidad absoluta- pues los requisitos de procedibilidad, como la querrela, afectan la validez y eficacia del proceso adelantado sin su presencia.

La razón que en su momento justificó la exigencia de denuncia de la persona agraviada o de querrela –como mejor se conoce ese tipo de actividad procesal en la actualidad-, se sustentaba en el hecho de que, al estar expuesta la intimidad de la persona cuya conversación era grabada o escuchada, se dejaba a su discreción la decisión de que se iniciara el proceso, ya que dependiendo del tipo de conversación que sostuviera dicha persona, los efectos de poner en conocimiento de la autoridad frente a guardar secreto de lo acontecido, podían ser más perjudiciales. Imagínese que se haya grabado la conversación de una persona que está siendo infiel. La investigación de dicho delito podría ser más comprometedor o perjudicial para la persona cuya conversación ha sido grabada o escuchada, por lo cual se dejaba en sus manos la decisión de que se iniciara el sumario.

Este tipo de valoración, sin lugar a dudas está sustentada en una decisión político-criminal, conforme a la cual se le daba mayor preeminencia al derecho fundamental de la intimidad frente al deber que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar a quien haya cometido un delito. En este mismo orden de ideas, el imputado tenía una suerte de garantía, consistente en que, por más que el Estado, a través del Ministerio

Público, estuviera interesado en investigarlo, juzgarlos y sancionarlo, ello era imposible sin que existiera una denuncia o querrela de la parte agraviada.

Lo expresado cambió diametralmente con la derogatoria del Código Penal de 1982 y, por ende, de la del artículo 171 del expresado Código. En la actualidad, el delito del artículo 169 del anterior Código Penal podría ser investigado de oficio, habida consideración de que ya no es necesaria la denuncia o querrela de la parte ofendida.

Para el Pleno está claro que el cambio axiológico de los derechos fundamentales e intereses del Estado, está motivado en una política criminal que se traduce en la preeminencia de investigar, sancionar y juzgar a quienes graben o escuchen conversaciones privadas, frente al derecho fundamental de la intimidad de la víctima y frente a la garantía que tenía el imputado de que, sin la denuncia o querrela de la persona agraviada, no se podría adelantar válida y eficazmente un proceso penal en su contra. En consecuencia, se aprecia una alteración en el sentido político-criminal del proceso penal respecto al aludido delito.

La situación planteada conduce a la conclusión de que adelantar un proceso penal con base en una nueva ley procesal que no estaba vigente al momento en que se cometió el supuesto delito investigado, desconoce las garantías que hemos destacado en los tres numerales desarrollados en párrafos anteriores, particularmente la garantía de no ser investigado mediante un proceso establecido por una nueva ley procesal que, de ser aplicada, se le estaría dando efectos retroactivos.

Sobre el particular el ilustre y destacado autor alemán y maestro del derecho penal que tanto ha influido en el ordenamiento jurídico iberoamericano y, por ende, en el panameño, señala que en casos como éste “hay que considerar inadmisible la supresión posterior del requisito de querrela; pues en los delitos privados de ius puniendi estatal depende de la necesidad de satisfacción del ofendido, en cuya ausencia puede confiar con razón en muchos casos (p.ej. en los SS 247 o 123) el autor. Si se suprime retroactivamente la exigencia de querrela y se castiga sin que se haya interpuesto la misma, con ello se estará creando a posteriori un derecho del Estado a castigar, y esto es precisamente lo que el art. 103 II pretende impedir”. (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Editorial Civitas, S. A., 1997, reimpresión 2001, pág. 165. El énfasis es del Pleno).

Ello es así, porque según el aludido autor las condiciones o presupuestos de procedibilidad “afectan a la admisibilidad del conjunto del proceso”.

Por su parte, los destacados autores españoles Manuel Cobo del Rosal y Tomás S. Vives Antón, sostienen que “en todos aquellos (casos) en que una ley procesal posterior al delito suponga una disminución de las garantías o implique cualquier restricción de la libertad, no regirá la regla ‘tempus regit actum’, sino que se aplicará la legislación vigente en el momento de realizarse la infracción, presupuesto material al que tales consecuencias ‘procesales’ se hallan, indiscutiblemente, ligadas.” (Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant lo blanch, 5ta. Edición, corregida, aumentada, actualizada, Valencia, 1999, p. 207. El énfasis es del Pleno).

Las razones expuestas permiten concluir que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento que se debe seguir para investigar al Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, requiere de la previa

presentación de denuncia o querrela de la persona ofendida, pues dicho procedimiento era el que estaba vigente al momento en que se cometió el supuesto delito, no siendo viable el inicio de oficio de la investigación, habida consideración que, en el presente negocio, este último procedimiento estaría sustentado en una alteración del sentido político criminal del procedimiento existente a la fecha en que se ejecutó el hecho que se pretende investigar, lo cual no se conforma con los principios constitucionales y legales arriba expresados.

En mérito a todo lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad absoluta del auto cabeza de proceso de 4 de agosto de 2010 y de todas las actuaciones y gestiones que se han ejecutado en este proceso, en razón de que el mismo se inició sin la concurrencia de denuncia o querrela de parte afectada, que constituye un requisito de procedibilidad cuya ausencia afecta la validez y eficacia de todo el proceso.

Por ende, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad promovido en representación del Procurador de la Administración, Doctor Oscar Ceville, y, en consecuencia ORDENA LA NULIDAD de todo lo actuado y el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Sumarias en averiguación

SUMARIO POR EL HECHO DENUNCIADO POR GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL YASSIR ABOOBEKER PURCAIT SABORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	700-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario por el hecho denunciado por GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, Contralora General de la República, en perjuicio

del Programa de Ayuda Nacional (PAN), donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional YASSIR ABOBEKER PURCAIT SABORIO.

ANTECEDENTES

La Corte Suprema de Justicia ha recibido procedente de las Fiscalías Primera y Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dos (2) sumarios iniciados en virtud del Informe de Auditoría Especial Núm. 03-003-2013 - DINAG-DESAFPF, elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con el manejo de los fondos destinados a los proyectos de adquisición de bienes y servicios, a través del Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), en la Junta Comunal de Las Cumbres – Alcalde Díaz; sumarios estos en los cuales se menciona al actual Diputado de la Asamblea Nacional YASSIR PURCAIT.

Conforme al trámite del reparto, se constata que estos dos expedientes identificados con la entrada 700-13 y 727-13, fueron adjudicados y cursan actualmente en el Despacho del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA..

Mediante Resolución de 3 de septiembre de 2013, se ordenó la acumulación del expediente identificado con la entrada No. 727-13, al expediente No. 700-13, atendiendo a los principios de impulso y economía procesal, consagrados en los artículos 199 numeral 1 y 468 del Código Judicial.

Efectuada la acumulación de los expedientes en mención, el Pleno procede a la revisión de las constancias que obran en el expediente, y se observa que el informe indica que esta auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm. 43-2010/DINAG de 20 de enero de 2010, y cubre el período del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, y consistió en la revisión de once (11) proyectos de adquisición de bienes y servicios Núms. 40313, 40469, 40471, 40472, 40843, 42181, 42183, 42993, 42994, 43709 y 43710, financiados por el Fondo de Inversión Social (PAN), a la Junta Comunal de Las Cumbres – Alcalde Díaz, relacionados con la adquisición de uniformes e implementos deportivos.

Como resultado del Informe de Auditoría se determinó un presunto perjuicio económico por el orden de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.333, 285.07), ya que no se proporcionó la documentación que evidencie la entrega final de esos bienes a los beneficiarios.

Relacionados a estos hechos se encuentran los señores: Mario Augusto Caballero Lu, con cédula de identidad personal No. 8-704-1503; Lorena Valdés Ortega, con cédula de identidad personal No. 4-160-232 y Tania Beatriz Vásquez Pérez, con cédula de identidad personal No. 8-715-1662, como Coordinadores de los proyectos.

En el аудито se establece que MARIO CABALLERO LU firmó en el año 2008, las actas de entrega de los proyectos números 40313, 40843, 40471, 40469, 42181, 40472, por un total de B/. 138, 440.72.

Por su parte, LORENA VALDÉS ORTEGA firmó en el año 2009, las actas de entrega de los proyectos números 43709 y 42993, por un total de B/. 69.892.41.

Por último, la señora TANIA B. VÁSQUEZ P. firmó en el año 2009, las actas de entrega de los proyectos números 43710, 42994 y 42183, por un total de B/. 124, 951.94.

Mediante diligencia de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, aprehendió el conocimiento del sumario contenido del informe de auditoría en mención, y ordenó la práctica de las diligencias tendientes a cumplir lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial (comprobar la existencia del hecho punible, descubrir sus autores o partícipes, entre otras).

La Fiscal Segunda Anticorrupción al valorar las constancias que obran en el expediente estimó que la presente causa no cumple con las exigencias del artículo 1949 del Código Judicial, por lo que en apego a los principios del Debido Proceso, Inmediación, Economía Procesal, Legalidad, Constitucionalización del Proceso y Transparencia en las actuaciones judiciales, consideró que lo que corresponde es investigar de manera separada a cada uno de los funcionarios que en su momento presuntamente tuvieron participación alguna en el hecho examinado en el informe de auditoría, debiéndose así investigar separadamente a MARIO CABALLERO LU, LORENA VALDÉS ORTEGA y TANIA VÁSQUEZ, en razón que fungieron como los coordinadores de los proyectos examinados, en períodos distintos.

Es por esta razón, que mediante diligencia calendada ocho (08) de julio de dos mil trece (2013), la agente de instrucción en mención, dispuso:

“ ASUMIR la investigación penal relacionada con Mario Caballero Lu, quien en calidad de Coordinador de Proyectos, en el año 2008, firmó las actas de entrega de los proyectos 4013, 4083, 40471, 40469, 42181, 40472, por un monto de B/. 8,464.63, B/. 49, 990.08, B/. 9,999.31, B/. 9,996.00, B/. 49, 994.70, B/. 9, 996.00, respectivamente, lo cual suma un total de B/. 138, 440.72.

COMPULSAR un (1) juego de copias autenticadas del Informe Especial Núm. 03-003-2013-DINAG-DESAFPF, de Contraloría General de la Nación, a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, para que inicie la investigación correspondiente a Tania B. Vásquez P., en el año 2009, firmó las actas de entrega de los proyectos 43710, 42994 y 42183, cuyos montos son de B/. 24,988.53, B/. 49,981.05 y B/. 49, 982.36, que suman un total de B/. 124, 951.94.

Con fundamento en la Resolución No. 2 de 12 de enero de 2012, de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispuso que las Fiscalías Anticorrupción podrán delegar el conocimiento de las causas por delitos Contra La Administración Pública y los delitos que afecten el patrimonio del Estado, cuya cuantía sea inferior a

cien mil balboas (B/. 100,000.00) en atención a criterios de impacto social, SE COMPULSA copia autenticada del Informe Especial Núm. 03-003-2013-DINAG-DESAPPF, de Contraloría General de la República, a la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para que investigue a Lorena Valdés Ortega, quien en calidad de Coordinadora de Proyectos, en el año 2009, firmó las actas de entrega de los proyectos 43709 y 42993, con un monto de B/. 19,993.26 y B/. 49,899.15, respectivamente, lo cual suma un total de B/. 69,892.41”

Posteriormente, mediante providencia fechada seis (6) de agosto de 2013, la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso la remisión del sumario iniciado en virtud del Informe de Auditoría Núm. 03-003-2013-DINAG-DESAPPF, cuyo conocimiento esa agencia de instrucción asumió para iniciar las investigaciones relacionadas a la persona de MARIO CABALLERO LU, ya que en el informe contable se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, YASSIR PURCAIT como la persona que a la que se entregaban los bienes, para su posterior distribución. Esta decisión la fundamentó la Fiscal Segunda Anticorrupción en lo dispuesto en la Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206 numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política, que reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes. Igualmente, en las normas del nuevo Código Procesal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que en su artículo 39, establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer los procesos penales y las medidas cautelares contra los Diputados.

La condición funcional de YASSIR PURCAIT, como Diputado de la Asamblea Nacional fue debidamente acreditada con la certificación y copia autenticada de la credencial que reposan a fojas 443 y 444 del expediente.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...” (Resaltado por el Pleno)

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial.”

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que adiciona los artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, 2495-D, 2495-E, 2495-F, 2495-G, 2495-H, 2495-I y 2495-J al Código Judicial mantienen la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos contra los Diputados, principales o suplentes. Competencia que de igual manera, es reiterada en el artículo 39 del nuevo Código Procesal Penal.

ANÁLISIS

Tal como se ha establecido, a esta Superioridad Judicial se le ha conferido la competencia privativa para investigar y procesar los actos delictivos y policivos presuntamente cometidos por los Diputados de la Asamblea Nacional; por lo que debemos tener presente lo normado en el segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, concerniente a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, que establece:

“Artículo 2495-C.

...

Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo”.

Del contenido de esta norma se desprende que se debe efectuar un examen preliminar de los hechos expuestos en el Informe de Auditoría que da inicio a la presente causa penal, relacionados con el Diputado de la Asamblea Nacional YASSIR PURCAIT, para así determinar si es conducente o no la admisión del presente sumario.

Se observa que esta investigación inicia con la remisión por parte de la Contraloría General de la República, a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, el día 22 de mayo de 2013, del Informe de Auditoría Especial Núm. 03-003-2013-DINAG-DESAFPF, relacionado con el manejo de los recursos destinados a los proyectos de adquisición de bienes y servicios, a través del Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), en la Junta Comunal de Las Cumbres – Alcalde Díaz.

Como se ha establecido en el referido informe, el hecho consistió en que el Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), financió once (11) proyectos de adquisición de bienes y servicios durante los años 2008-2009, a la Junta Comunal de Las Cumbres – Alcalde Díaz, relacionados con la adquisición de uniformes e implementos deportivos, los cuales, de acuerdo a la auditoría, no cuentan con los documentos sustentadores que evidencien su entrega a los beneficiarios; hecho irregular este que ocasionó, según lo auditores, un presunto perjuicio económico por B/. 333.285.07.

Relacionados a estos hechos irregulares se encuentran los señores: Mario Augusto Caballero Lu, con cédula de identidad personal No. 8-704-1503, Lorena Valdés Ortega, con cédula de identidad personal No. 4-160-232 y Tania Beatriz Vásquez Pérez, con cédula de identidad personal No. 8-715-1662, quienes fueron los coordinadores de esos once (11) proyectos, y como tales firmaron las actas de entrega como constancia de la recepción de los bienes.

Destaca el Pleno, que en los puntos concernientes a la descripción del acto y cuantía involucrada e identificación de las personas relacionados, no se hace mención al nombre de YASSIR PURCAIT, Diputado de la Asamblea Nacional; hecho que resulta de suma importancia para los fines de la instrucción sumarial que se pretende inicie el Pleno de esta Superioridad Judicial.

Esta observación conduce necesariamente a la revisión de los documentos incorporados como anexo a los resultados del Informe de Auditoría para determinar si existe o no participación del Diputado PURCAIT en los hechos objeto del examen contable.

A fojas 72-192 del expediente, consta la documentación sustentadora de los seis (6) proyectos ejecutados por el Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), en los que MARIO AUGUSTO CABALLERO LU, actuó como coordinador, y que se detallan de la siguiente manera:

PROYECTO POR	DESCRIPCION	FECHA	MONTO	SOLICITADO POR	RECIBIDO
40313 Purcait Mario Caballero (14/08/2008)f. 73	Suministro de uniformes deportivos	26/06/2008	B/. 8,464.63	H.D.	Yassir
40469 Purcait Mario Caballero (12/12/2008)f. 93, 101	Suministro de uniformes de fútbol	23/10/2008	B/. 9.996.00	H.D.	Yassir
40471 Purcait Mario Caballero (02/10/2008)f. 104	Suministro de uniformes deportivos	26/06/2008	B/. 9,999.31	H.D.	Yassir
40472 Purcait Mario Caballero	Suministro de uniformes deportivos	26/06/2008	B/. 9,996.00	H.D.	Yassir

(27/08/08)f. 133

40843 Implementos deportivos 12/08/2012 B/. 49,990.08 H.D Yassir Purcalt Mario Caballero

(24/09/2008)f. 157

42181 Sumnistro de implementos deportivos 30/11/2008 B/. 49, 994.70 H.D. Yassir Purcalt Mario Caballero

(29/12/2008)f.184, 189

De la documentación comprendida a fojas 72-192 del expediente, se advierte en lo que respecta al Diputado YASSIR PURCAIT, que éste giró las comunicaciones correspondientes al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión de ese entonces, solicitándole su autorización para la ejecución de los referidos seis proyectos, designando al señor Mario Caballero con cédula de identidad personal No. 8-704-1503, como la persona encargada de coordinar y dar seguimiento a todo lo concerniente a la tramitación de esos proyectos. En su condición de coordinador Caballero firmó la documentación que hace constar que recibió a satisfacción los suministros de uniformes e implementos deportivos.

Igualmente destaca dentro de esta documentación (fs. 72-192), las solicitudes que el Representante del Corregimiento de Las Cumbres, QUIBIAN PANAY GONZÁLEZ, envió al Diputado PURCAIT para que lo apoyara con la donación de uniformes e implementos deportivos para las actividades deportivas desarrolladas por ese Corregimiento, lo que originó las solicitudes elevadas por el Diputado en mención, al Fondo de Inversión Social, en ese entonces, para la consecución de esos implementos deportivos.

Comprendido a fojas 195-211, 251-267 y 306-327 del expediente, consta la documentación que sustenta la ejecución de los proyectos del Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), en los que TANIA B. VÁSQUEZ P., actuó como coordinadora, y que se detallan de la siguiente manera:

PROYECTO	DESCRIPCION	FECHA	MONTO	SOLICITADO POR	RECIBIDO
42183	Suministro de implementos deportivos	19/01/2009	B/. 49,982.36	H.D. Yassir Purcalt	Tania Vázquez
(11/02/2009)f. 197, 204					
42994	Suministro de implementos deportivos	13/02/2009	B/.49,981.05	H.D. Yassir Purcalt	Tania Vásquez
(05/03/2009)f. 252, 257					
43710	Suministro de implementos deportivos	22/04/2009	B/. 24, 988.53	H.D. Yassir Purcalt	Tania Vásquez
(07/05/2009). f. 307, 312					

De la documentación comprendida en las fojas antes mencionadas, se advierte las solicitudes elevadas por el Diputado YASSIR PURCAIT, al Fondo de Inversión Social, en ese entonces, para la consecución de uniformes e implementos requeridos por la Junta Comunal de Las Cumbres – Alcalde Díaz; proyectos estos que estuvieron bajo la coordinación de TANIA B. VÁSQUEZ P., quien firmó haciendo constar que recibió a satisfacción los implementos e uniformes deportivos adquiridos a través de esa entidad estatal.

Finalmente, se encuentra inserta a fojas 278, la documentación relativa a los otros tres proyectos ejecutados por el Fondo de Inversión Social (FIS), actual Programa de Ayuda Nacional (PAN), a solicitud del Diputado de la Asamblea Nacional, YASSIR PURCAIT, en los que se designó como persona coordinadora a LORENA VALDÉS ORTEGA, quien dio seguimiento a los tramitación correspondiente para la consecución de los uniformes e implementos deportivos, y que firmó haber recibido a satisfacción.

PROYECTO POR	DESCRIPCION	FECHA	MONTO	SOLICITADO POR	RECIBIDO POR
	43709 Suministro de implementos deportivos para jóvenes de escasos recursos				23/04/2009
	B/. 19,993.26	H.D. Yassir Purcait	Lorena Valdés		
	(14/05/2009)f. 280, 285				
	42993 Implementos deportivos de softball	13/02/2009		B/. 49, 899.15	H.D. Yassir Purcait
	Lorena Valdés				
	(09/03/2009)f. 224				

Del análisis de la documentación antes referida, el Pleno de esta Superioridad Judicial puede establecer que la única actuación del Diputado YASSIR PURCAIT, en la ejecución de los proyectos que fueron objeto de la auditoría de la Contraloría General de la República, fue la de haber solicitado al Fondo de Inversión Social (FIS), la consecución de los uniformes e implementos deportivos que requería la Junta Comunal de Las Cumbres – Alcalde Díaz.

Constata el Pleno de esta Superioridad Judicial, que la Contraloría General de la República, remitió a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el Informe de Auditoría Especial Núm. 03-003-2013-DINAG-DESAFPF, para que se investigue la presunta comisión de un delito Contra La Administración Pública, en razón de haberse establecido como resultado del examen, la no existencia de documentación sustentadora de la entrega de los uniformes e implementos deportivos adquiridos bajo los proyectos antes descritos, lo que podría causar una lesión al patrimonio del Estado, por el orden de B/. 333., 285.07.

Ahora bien, debemos señalar que los delitos Contra La Administración Pública se encuentran tipificados en el Título X, Libro II del Código Penal vigente, adoptado mediante la Ley 14 de 2007, con sus adiciones y modificaciones. En el Capítulo I se contemplan las diversas modalidades del delito de Peculado, siendo la principal la prevista en el artículo 338 que establece:

“Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido

confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/. 100, 000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieren destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión”.

Conforme a los presupuestos de la norma penal en comento, se puede constatar en primer lugar que YASSIR PURCAIT no fue el encargado de la totalidad de los once proyectos examinados por los auditores de la Contraloría General de la República. Tampoco es viable establecer que el Diputado PURCAIT, fue la persona que recibió y se encargó de la distribución o entrega de los uniformes e implementos deportivos, o los recibió en custodia procurando su vigilancia; pues de la documentación que consta en el expediente se desprende que fueron los señores: Mario Augusto Caballero Lu, con cédula de identidad personal No. 8-704-1503, Lorena Valdés Ortega, con cédula de identidad personal No. 4-160-232 y Tania Beatriz Vásquez Pérez, con cédula de identidad personal No. 8-715-1662, quienes actuaron como coordinadores de los proyectos examinados, y actuando en calidad de tales recibieron a satisfacción del Fondo de Inversión Social (FIS), los uniformes e implementos deportivos, y así consta en las actas que reposan a fojas 73, 93, 101, 104, 133, 157, 184, 189, 197, 204, 224, 252, 257, 280, 285, 307 y 312 del sumario. Llama la atención que en las actas visibles a fojas 101, 189, 204, 257, 285 y 312, ellos asumieron el compromiso de hacer entrega a la comunidad del circuito 8-9 de todos los suministros descritos en las ordenes de compra.

Analizado el caudal probatorio recabado por la Contraloría General de la República, y que se encuentra en el Informe de Auditoría Especial Núm. 03-003-2013-DINAG-DESAPFFi, el Pleno de esta Superioridad Judicial concluye que no existe mérito suficiente para asumir causa penal contra el Diputado YASSIR ABOOBKER PURCAIT SABORIO, por lo que se impone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2495-C del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. NO ADMITE la denuncia presentada por GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, Contralora General de la República, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN).
9. ORDENA el archivo del expediente contentivo del Informe de Auditoría Especial Núm. 03-003-2013-DINAG-DESAPFF en lo que respecta al Diputado de la Asamblea Nacional, YASSIR ABOOBKER PURCAIT SABORIO.
10. DECLINA competencia a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, para que a quien corresponda su conocimiento continúe con la instrucción del sumario. Por tanto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia deberá remitir copias autenticadas del expediente a la referida Agencia de Instrucción.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	137
Reparación directa, indemnización	137
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NELSON MARÍN, CRISTÓBAL RUIZ, ESPERANZA VEGA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y OCTUBRE DE 2004. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	137
Acción contenciosa administrativa	257
Nulidad	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL A RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LE FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-017- 040 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	264
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1532 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	269
Plena Jurisdicción.....	273
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIÓ ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-2011 DE 24 DE ENERO DE 2011 Y, EL AUTO N 341-2013 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	273

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CONCEPT SPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4390 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	275
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACION ABROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN-0604-10 DEL 16 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR A FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIDFIELD ASSOCIATES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.035-09 DEL 7 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	279
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CARINA SAMUDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA MED-216-10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN SÁNCHEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.055 DE 29 DE ABRIL DE 2010, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA ISIDRA ALCÍBAR TEJERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 538-DDRH DE 25 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	307
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES UMAÑA, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAV/121/2011, DEL 23 DE MARZO DE 2011, Y LA RESOLUCIÓN NO.ARAV/178/2011 DEL 31 DE MAYO DE 2011, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	314
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	321
Excepción.....	321
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI, EN REPRESENTACIÓN DE PRHOTELPA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	321
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DAGO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A CONSTRUCTORA DAGO, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	324
Tercería excluyente.....	330
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A SILVIO PÉREZ MURGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	330
Acción contenciosa administrativa	1063
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	1063
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANTALEÓN SÁNCHEZ BERNAL, CONTRA EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).....	1063
Impedimento	1065

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD SPARKS MEWHINNEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DEL 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1067

Nulidad 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RENTAS 1112.10, 1.1.2.5 Y 1.1.2.5, CONTENIDAS EN EL ACUERDO 103 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHAN DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-06-092 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1075

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.019/12 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PARITA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1077

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE TELMA

- DORIS GÓMEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N S. A. 15-2008-DM/RSSM DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1080
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P. EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1083
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1084
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE ABOGADOS GREMIALISTAS MAG., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.58 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1086
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 DE 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1087
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1090
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FABREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN D. N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: MAGISTRADO: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1097

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE PALO SECO N 01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A. PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N 25,935 DEL 25 DE MAYO DE 2007. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, ANA FLORES, HERMEL MARTINEZ, RAQUEL DE MARIN E ISIDRO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 2 DE 3 DE MAYO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD CANTERA DEL ISTMO, S. A. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1105

Plena Jurisdicción..... 1108

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-FAAC-3RM13-C-273460-04 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1108

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). . 1110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MOJÍCA, EN REPRESENTACIÓN DE MABIS PEÑALOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 562 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1111
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LÉON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1114
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CÉSAR FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ODILIA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA NO.026-12 DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1115
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 26 DE JUNIO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1119
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ARREGLO DE PAGO NO.012-2011 DE 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ELENA SAENZ PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, EL ACTA NO.02-09 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009 DE LA COMISIÓN DE CONCURSO DE CÁTEDRA, ÁREA DERECHO PENAL; EL ACTA DE LA JUNTA DE FACULTAD NO.01-2010 DE 14 DE ABRIL DE 2010; EL ACTA DE CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010; LA RESOLUCIÓN NO.5-11-SGP APROBADA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE 6 DE ENERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN NO. 35-11-SGP DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 25 DE MAYO DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1124

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO A. GUERRERO CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1126
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.77-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1128
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1130
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO NICOLAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1131
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NADIA FORSYTHE VEGA EN REPRESENTACIÓN DE KATERYN J. VERGARA G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.319 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5589-ELEC. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1140

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILLA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1142
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2424-2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ÁLVAREZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1145
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 106-01-293-DGMM DE 18 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1147
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1150
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISÉS SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1152

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RATTAN SING. D., EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLAR GREEN, S. A., PMMC S DE RL., Y MEDICA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.042/2013-PLENO/TACDP DE 8 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1153
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 629-2010 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1155
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 524 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1157
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERS AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1158
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AQUILES MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA CANTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 007/2012/ D.G. DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1160
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO AGUILAR BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 207 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES

- PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1161
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S. A. (THE CHEVRON COMPANY OF PANAMA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 384-2010 DE 19 DE MAYI DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1163
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARLEEN SUCRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILGEAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO. 8-2011 DE 27 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1166
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1170
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1173
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7640 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1174
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA OFICINA DE

SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1178
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N .133-DRH-2013, PROFERIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL ORTIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.0660-2012 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1188
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEPHANIE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1152 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1191
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANDRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.HST.665443 DG DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1194
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLAXWELL FINANCIAL, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 064 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1196
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON ORDEN DE COMPRA NO.01-11 DE 27 DE ENERO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA ESCUELA LA	

CABIMA Y NIEDGABAN, S.A.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE JAY FRANCIS JEWETT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 14-13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 47,235-2013-J.D. DE 3 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA., EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE E. BARAHONA MOROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 144 DE 10 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MILADY M. SUCRE U., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 15 DE 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOSO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,	

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006125 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 002944 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA RAQUEL RYALL, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MATOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA O.I.R.H. CV-1242 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMNISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CIGARRISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 01-107 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELCA VISUETTI DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº OIRH-016-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1242

Protección de derechos humanos..... 1245

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.142-2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1245

Reparación directa, indemnización 1247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO P. ORTEGA, EN REPRESENTACION DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMA Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), AL PAGO DE B/.730,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN VIRTUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN CETIRIZINA 10MG (73) EN LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 01-2011, EN EL RENGLÓN DIDANOSINA 400 MG (134) EN LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1250

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ACOSTA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO D EGOBIERNO Y JUSTICIA AL PAGO DE B/.6,000.00 A CADA UNO D ELOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL DEJADOS DE PERCIBIR, ASÍ COMO LA SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (B/.1274,420.289, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ADEUDADOS A LOS DEMANDADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1254

Casación laboral..... 1257**Casación laboral..... 1257**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE MARISSA CARLES DE KAPPELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO

DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRASTRUCTURES S. A. VS MARISSA CARLES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1257
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEBRA SUAREZ -VS- CARNES DE COCLÉ, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1258
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL SOL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: MARVELA LORENZETTI DE MARRONE -VS- FINANCIERA EL SOL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1259
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- LUIS ALBERTO PINTO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1261
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GWENDOLIN LANE PINTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GWENDOLIN LANE PINTO -VS- CITIBANK, N.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1263
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMA, S. A. -VS- MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE	

R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1266
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2013, DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINTRASUSA VS SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1274
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLAUDIO DEL BALZO VS. AD & COMMUNICATIONS CORP. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1276
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE FRAY MARTÍN ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRAY ARIAS VS GABRIEL GUERRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1278
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1280
Apelación	1280
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA S & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN QUIROZ RECUERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1280
Excepción.....	1281
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA MABEL OLMEDO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORMA OLMEDO DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1281
Incidente.....	1284
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ACOSTA, BRANDARIZ & ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A SARITZA REINA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1284

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL A RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	621-09

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en representación de ITZA ATENCIO, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2012, mediante la cual se declara que es nula por ilegal, la Resolución No.08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Esencialmente el recurrente y como fundamento de su pretensión, afirma que mediante la sentencia de fondo señalada, la Sala Tercera resolvió declarar nula la Resolución No.08-01-010-062, pese a que su representada ha sido afectada por "errores cometidos en el proceso administrativo de las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por lo cual no es responsable directa de tales errores". Agrega, que el actual rector HÉCTOR REQUENA está realizando el mismo procedimiento para la adjudicación de tiempo completo a personas que no cumplen con los requisitos establecidos.

Además, aduce en relación al informe explicativo de conducta, que en el mismo se hacen aseveraciones que carecen de veracidad, ya que su representada presentó nota de fecha doce (12) de septiembre de 2008, solicitando dedicación a tiempo completo drigida a la decana, por lo que se realizaron todos los procedimientos que establecía el estatuto universitario para tal fin.

Así también hace referencia a que su representada, tomó posesión del cargo de profesor titular 25% tiempo completo, mediante resolución número 10-06-010-005 del once (11) de mayo de 2011, proferida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual fue emitida con posterioridad a la demandada y ya fallada por esta Superioridad.

Expuestos los motivos anteriores, solicita a esta Superioridad "reconsidere su decisión y que esclarezca alguno (sic) puntos oscuros en relación a: si declarando nula la resolución número 08-01-010-062 de fecha ocho (8) de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí mediante la cual se concede la dedicación a tiempo completo a mi representada, la profesora Itza Amalia Atencio Araúz, la misma sigue ejerciendo sus derechos como profesor titular 25% tiempo completo, ya que, tomó posesión como tal posterior a ésta y a la demanda mediante resolución número 10-06-010-005 del once (11) de mayo de 2011, proferida por la misma Universidad Autónoma de Chiriquí."

Acerca de estas afirmaciones la Sala estima pertinente recordar al apoderado de la profesora ATENCIO ARAÚZ, que tanto la solicitud de reconsideración como la aclaración de sentencia resultan completamente improcedentes, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal, enuncia de manera imperativa conforme lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial, que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 99 (100). Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

En ese orden, consideramos necesario referirnos también a precedentes sobre el tema, dictados previamente por esta augusta Sala, en los que se ha indicado lo siguiente:

1. Auto de 17 de febrero de 2003.

"...

Esta Superioridad ha de advertir la improcedencia de la impugnación formulada por el recurrente, en virtud que fue interpuesta contra una resolución dictada por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la cual no admite ningún tipo de recurso.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 97, numeral 4 y 1780 de la misma excerta legal, las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo serán resueltas por la Sala Tercera en única instancia y las resoluciones que dicta la Sala en estos procesos, son finales, definitivas, obligatorias, lo que fundamenta la imposibilidad de admitir recurso alguno.

Por las consideraciones esbozadas, no prospera el recurso de reconsideración bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de reconsideración interpuesto por licenciado Tomás Vega, en representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS.

..."

Sentencia de 24 de mayo de 2012.

“El artículo 99 del Código Judicial, establece al respecto que:

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (El resaltado es nuestro).

También es importante señalar lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (El resaltado es nuestro).

Como se colige en las normas antes citadas, no procede contra la resolución fechada 14 de septiembre de 2011, ningún tipo de recurso, y así lo ha señalado nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, cuando establece que contra las resoluciones que resuelven el proceso y que tienen el carácter de final y definitivas no se podrá interponer recurso alguno.

Sobre este tema la Sala, a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2010, señaló que:

"Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellos, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

"Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno."

Por otro lado, debemos manifestar que en el caso de que fuera procedente la interposición del recurso de reconsideración, el mismo se encontraba extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del término de dos días, tal como lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que el mismo tendría que haber sido rechazado por extemporáneo.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de 14 de septiembre de 2011, no es procedente, toda vez que la resolución recurrida resuelve de manera final y definitiva el presente proceso y por lo tanto no admite recurso alguno, tal como lo señala el artículo 99 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto, contra la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S. A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado panameño por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados. Notifíquese, LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-VICTOR L. BENAVIDES P- KATIA ROSAS (Secretaria)"

Puede verse, que han sido resueltos otros recursos de reconsideración interpuestos contra autos, que por las facultades jurisdiccionales que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, integrada como Tribunal de Segunda Instancia, resuelven excepciones presentadas dentro de los procesos ejecutivos. Tal es el caso de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

3.-Auto de 22 de septiembre de 2006.

"...

No obstante lo anterior, observa esta Superioridad que a la Resolución proferida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Val Fernando de la Guardia, no le cabe recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 9 de junio de 2006 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este y a otros les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

..."

En cuanto al recurso presentado debemos señalar que el mismo es improcedente, toda vez que la resolución emitida por los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, objeto de reconsideración, es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto las mismas no pueden ser objeto de ningún tipo de recurso.

Con base en lo expuesto, se concluye que la pretensión en estudio carece de sustento jurídico, por lo que procede rechazar de plano la solicitud de reconsideración.

De la misma manera se advierte una solicitud de aclaración de sentencia, en relación a un punto oscuro en la parte resolutive, la cual no puede ser absuelta de conformidad con el contenido del artículo 999, Capítulo III, Libro Segundo del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de

los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (el énfasis es nuestro)

Como se aprecia en el contenido del artículo citado, aún cuando se atribuye el juez la facultad de aclarar una sentencia, esta sólo puede ser atendida dentro de los parámetros que establece el artículo 999 del Código Judicial, por lo que esta Superioridad debe advertir, tomando en cuenta los argumentos sobre los cuales el actor ha fundamentado la solicitud de aclaración, que tal pretensión se erige sobre la base de un aspecto que no guarda relación con la sentencia de 28 de agosto de 2012, toda vez que el acta de toma de posesión a la que hace referencia, corresponde a la Resolución No. 10-06-010-005 del once (11) de mayo de 2011, es decir, un acto distinto del que consta en autos y cuya legalidad no fue parte del escrutinio procesal.

En todo caso, debe puntualizarse que las irregularidades que dieron lugar a la nulidad de la Resolución No. 08-01-010-062 de 8 de agosto de 2008, alcanzaron el acta de toma de posesión de ocho (8) de agosto de 2008, por ser esta un acto supeditado al principal.

En mérito de lo expuesto, pasa este Tribunal a rechazar de plano el recurso de reconsideración así como la solicitud de aclaración de sentencia, por ser tales pretensiones manifiestamente improcedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 1.- RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTES, el recurso de reconsideración así como la solicitud de aclaración de sentencia interpuestos por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS actuando en representación de ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LE FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-017- 040 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 606-09

VISTOS:

La Firma Bernal y Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-017-040 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante providencia de 28 de diciembre de dos mil nueve (2009), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ACTO IMPUGNADO.

El acto cuya legalidad es objetada con esta acción, es la Resolución No. 08-01-017-040 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se asigna a SONIA VENTURA WITTGREEN DE PRIETO, un “ajuste” con salario mensual de mil setecientos cuatro balboas con veintiún centésimos (B/.1,704.21), en el cargo de “profesor regular adjunto IV T.C. (tiempo completo), tal y como puede observarse en la copia autenticada visible a foja 1 del expediente judicial.

Dicha resolución fue dictada el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual se emite el acta de toma de posesión del beneficiado con la acción (cfr. 2 del expediente judicial).

II. HECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La representación legal de los demandantes fundamenta la demanda en los siguientes hechos.

Considera la parte demandante se ha violado el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, el cual establece los requisitos que deben ser cumplidos por los aspirantes al cargo de profesor de tiempo completo, los cuales deben cumplir con 40 horas semanales de las cuales 12 horas deben ser dedicadas a la docencia.

Así también establece la misma disposición legal, que deben existir las horas de docencia o investigación necesarias, en su unidad académica.

En ese sentido, señala la parte demandante se ha infringido esta norma toda vez que se ha omitido la comprobación fehaciente de las horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, lo que

provocaría una ausencia de horas semanales, por tanto, el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo.

Explica que, designar a un profesor a tiempo completo va íntimamente relacionado a la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción por lo que debe comprobarse tal necesidad, aunado a que omitir dicha comprobación va en perjuicio de otros profesores que pudiesen tener probabilidades de recibir igual ajuste según el orden de prioridad reseñado en el artículo 50 referido.

También alega que se ha violado el artículo 236 del Estatuto Universitario que señala entre otros requisitos, que el interesado debe contar con una recomendación de la Unidad Académica básica correspondiente; la autoridad deberá estudiar la solicitud y las consideraciones de la unidad académica; además deberán existir las partidas presupuestarias, lo que no se cumplió toda vez que en el caso en estudio, la interesada no solicitó anualmente su aspiración y la recomendación del Rector fue efectuada sin que se verificara la existencia de partidas presupuestarias.

Otro cargo de violación que presenta la parte actora es el señalado contra el artículo 237 del Estatuto Universitario en virtud de que este dispone que deben existir las horas necesarias, así como debe seguirse el procedimiento para la ponderación de los participantes que han aplicado al cargo.

De igual forma, considera violado el artículo 238 del Estatuto Universitario, que establece excepciones para cuando se trata de nombramientos de un profesor de tiempo completo, caso en el cual podrá hacerse el nombramiento por el Rector o por solicitud de la autoridad superior, no obstante, alega que en el caso del profesor FELIX FRANCISCO ESTRADA KAPELL, su nombramiento no encuadra en ninguno de los casos excepcionales del artículo 50 ya que no era profesor extraordinario visitante, ad honorem, establecidos en leyes especiales ni convenios.

La parte demandante señala además, que se ha incurrido en infracciones a los artículos 210 y 243, del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, por cuanto éstos disponen que el funcionario que pase a ocupar un cargo público, recibirá la nueva remuneración a partir de la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo; y por otro lado, tratándose de entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva.

Según ha indicado la representación legal de los actores, la pretermisión de las normas señaladas se da al extremo ya que en el caso de que se hubiera efectuado una toma de posesión provisional, la misma hubiese incurrido en imposibilidad para manifestar la partida presupuestaria sobre la cual recaería el pago del ajuste a dedicación a tiempo completo de la profesora VENTURA DE PRIETO, ya que no existían las partidas para la fecha de la nota de recomendación del Decano al Rector, lo cual deviene en que se haya permitido ejercer un cargo público a una persona sin haber tomado posesión del mismo, afectando además el patrimonio de una institución de educación superior.

Así también ha indicado que el Rector es el representante legal de la Universidad y tiene a cargo ciertas funciones descritas en la Ley y los Estatutos, por lo que no tiene facultades concentradas que le otorguen control de la institución, por el contrario la UNACHI se basa en la participación democrática en donde se ven representados todos los estamentos estudiantiles y administrativos.

Por último alega infringidos los artículos 771 y 772 del Código Administrativo por cuanto se permitió que la profesora VENTURA DE PRIETO, entrara a servir un destino público producto de un ajuste a partir del 17

de marzo de 2008, fecha en la cual no había sido nombrado aún, siquiera provisionalmente; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, por considerar que se ha actuado con menoscabo del debido proceso legal; y, los artículos 3 y 36 del Código Civil que consagra principios de aplicación de las leyes.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Por su parte la entidad demandada rinde informe explicativo de conducta indicando que la Universidad Autónoma de Chiriquí establece una serie de requisitos para aquellos docentes que deseen optar por una dedicación a tiempo completo.

De igual forma señala, que el artículo 50 de la Ley No.4, también dispone que si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto, para dedicación a tiempo completo, decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: la nacionalidad panameña prevalece sobre la extranjera, el doctorado prevalece sobre la Maestría y sucesivamente, los años laborados en la Universidad Autónoma. A lo anterior, debe agregarse el requisito establecido en el numeral 3, artículo 237 del Estatuto Universitario que establece que debe "cumplir con el procedimiento indicado en el artículo precedente".

Así también, explica la entidad demandada que en el artículo 236 del estatuto universitario vigente, indica el procedimiento a cumplir para que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, designe a un docente la dedicación de tiempo completo. En iguales términos señala el numeral 4 del artículo 236 del Estatuto Universitario que el Rector no podrá designar el tiempo completo a un docente que no cumpla con el procedimiento establecido.

Consta además en el informe de conducta, que la norma presupuestaria indica que para que un docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí sea nombrado por el rector como profesor de Tiempo Completo, debe existir la partida presupuestaria correspondiente, por lo que si el mismo es nombrado sin que exista la partida presupuestaria, se estaría violando la Ley 51 de 2007.

Se hace constar, que según el Informe de Auditoría Especial No. AI UNACHI 117-2009 elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, le otorgó tiempo completo a la profesora SONIA VENTURA DE PRIETO por medio de la Resolución No.08-01-017-040 del 8 de agosto de 2008, sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos exigidos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, artículo 236, 237 del Estatuto Universitario y 210 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para la vigencia del año fiscal 2008.

En ese mismo orden señala las irregularidades cometidas con relación a la adjudicación de tiempo completo de la profesora VENTURA DE PRIETO, con lo cual concluye que fueron quebrantadas las formalidades legales en la adjudicación del tiempo completo, contenidas en la Ley 4 de 2006 Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí y, la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO.

La Licenciada DAYANA S. QUINTERO M., actuando en representación de SONIA VENTURA WITTGREEN DE PRIETO, en su calidad de Tercero Interesado, da contestación a la demanda indicando en lo medular, que los demandantes al momento de interponer la acción Contencioso de Nulidad, aducen normas del estatuto universitario, las cuales quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Alega además, que el acto administrativo que emitió la Universidad Autónoma de Chiriquí, cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y además el mismo fue refrendado por todas las Autoridades de la Universidad para su formalización.

Así mismo expresa que el crédito extraordinario que fue solicitado y gestionado por todos los docentes involucrados en la demanda de nulidad, fue solicitado ante el Ministerio de Economía y Finanzas y luego en la Comisión de presupuesto de la Asamblea de Diputados.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 287 de 19 de marzo de 2010, emite concepto la Procuraduría de la Administración, entidad que actuando en interés de la Ley, esgrime la opinión de que el acto impugnado contraría disposiciones vigentes que han sido debidamente comprobadas en el proceso, por lo que el acto debe ser declarado ilegal.

Entre las infracciones que se destacan como comprobadas, tenemos que la Procuraduría hace referencia al acto de toma de posesión que se llevó a cabo con efectos retroactivos, así como la designación realizada a la profesora VENTURA DE PRIETO, sin que existiese la partida presupuestaria para ellos, lo que va en detrimento de la Ley presupuestaria para el periodo fiscal vigente en el 2008.

Alega igualmente, que en el proceso se observa un informe de auditoría en el que se refleja que la solicitud de crédito adicional para hacerle frente al pago del docente, se efectuó por el Rector Universitario, sin contar con el acuerdo del departamento o junta de facultad, envío de la organización docente a la Vicerrectoría Académica, la evaluación y aprobación de la junta directiva, del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario lo que viola los artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y 243 de la Ley 51 de 2007, invocada como infringida por el demandante.

Por otro lado, expresa que el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales, debiendo cumplirse con el requisito de la toma de posesión provisional en la cual debe hacerse constar el cargo, número de posesión, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias, exigencias que tampoco fueron cumplidas según es posible observar a foja 2 del expediente donde consta el acta autenticada de la toma de posesión respectiva.

Luego de lo expuesto solicita sea declarada nula, por ilegal la resolución objetada.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Planteado los argumentos de las partes y analizado el material probatorio que consta en autos, pasa este Tribunal a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones:

Cabe partir indicando, que el proceso de nulidad que interpusiera la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, contra la Resolución 08-01-017-040 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, se fundamentó en el hecho que por conducto de la misma se adjudicó la posición de profesor regular a tiempo completo, a la

profesora VENTURA DE PRIETO, sin que dicho proceso cumpliera con normativas vigentes que rigen este tipo de trámites en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Frente a lo señalado, la parte demandante arguye que la resolución impugnada infringe disposiciones legales y reglamentarias en virtud de lo cual el acto administrativo debe ser declarado ilegal.

En ese orden, cabe señalar que con el respectivo informe de conducta, la propia entidad educativa admite las irregularidades que se presentan en torno al acto impugnado, al igual que lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración al momento de emitir concepto.

Frente a este escenario, resta a la Sala hacer referencia al análisis practicado al caudal probatorio aportado al proceso que hace mérito de las ilegalidades aducidas por las partes, en virtud de lo cual concluye que en efecto, el acto impugnado adolece de ilegalidades debido a la inobservancia de los requisitos y procedimientos que exige la posición a tiempo completo para la cual fue designado a la docente VENTURA DE PRIETO, lo que fue constatado mediante un informe de auditoría interna contenido en el cuadernillo de antecedentes del caso, que luego de una evaluación física de documentos sustentadores de los expedientes de adjudicación de dedicación a tiempo completo, relacionado con el beneficiado con el ajuste contenido en el acto impugnado, reveló lo siguiente: “la profesora no cumplió con los pasos; 1. SOLICITUD AL DEPTO (ARTÍCULO 50 DE LA LEY 4 DE ENERO DEL 2006, ART 236 DEL ESTATUTO, NUMERAL 1), 2. SOLICITUD AL DECANO O DIRECTOR DE CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1). La recomendación fue hecha por la coordinadora de la escuela, Prof. Mirta de Candanedo.; 4. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 436 ESTATUTO, NUMERAL 3); 5. RECOMENDACIÓN DEL DECANO AL RECTOR (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3). La recomendación fue hecha por el director de centros regionales.” (Informe de Comisión Especial, foja 2, antecedentes).

En la misma auditoría interna de la que se hace referencia, se deja constancia que la profesora VENTURA DE PRIETO, no cumplió con los requerimientos, por lo que se concluye que aún cuando se incorpore al proceso la documentación que corrobora los argumentos de la tercera interesado siendo esta la propia beneficiada con el acto que ha sido impugnado, tal documentación no abona a la realidad jurídica que permitiese considerar legal el ajuste realizado a su favor, es decir, que ante la omisión de múltiples requisitos procedimentales para la aplicación al ajuste efectuado mediante el acto impugnado, no podía efectuarse el nombramiento.

Debemos añadir, que si bien el personal docente que debe nombrar la Universidad Autónoma de Chiriquí, como ente autónomo, a través de los respectivos rectores de las universidades estatales, puede iniciar labores antes de la formalización de su nombramiento, esto no insta a que se desconozcan los requisitos de ley y estatutarios entre los que se destacan que dicho nombramiento debe contar con el tipo de cargo, monto de los emolumentos, fecha de inicio y la asignación de las correspondientes partidas presupuestarias, lo que en el caso en estudio fue desconocido por parte de la autoridad nominadora incurriendo con ello en las ilegalidades aludidas.

Se observa además, que fue comprobado a través de un informe de auditoría, que el ex rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí solicitó la partida presupuestaria para la designación de la profesora VENTURA DE PRIETO, sin tomar en cuenta exigencias legales, violando con ello el contenido de los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario y la Ley Presupuestaria vigente a esa fecha.

Por último este Tribunal advierte que las irregularidades en las que se ha incurrido a raíz de la emisión de la Resolución No. 08-01-017-040 del 8 de agosto de 2008, son contrarias a las actuaciones que deben caracterizar a la administración, en el sentido de que con dicho acto se ha omitido lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que obligan a que dichas actuaciones por parte de la administración se lleven a cabo en cumplimiento del debido proceso legal y sean acordes con las disposiciones vigentes.

Respecto a las supuestas infracciones a los artículos 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dicta el presupuesto para el año 2008, consideramos que debió cumplirse con el requisito de la toma de posesión provisional en cuya acta debió constar el cargo, monto de emolumentos y las partidas presupuestarias correspondientes, requisitos que no se cumplieron.

Con relación a las infracciones de los 3 y 36 del Código Civil, la Sala coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, por considerar que las mismas no son objeto de análisis en este proceso toda vez que no son aplicables a la situación sobre la cual se erige la controversia. Esto a razón de que, para el caso en estudio existe la normativa especial aplicable que rige sobre las disposiciones generales que se aluden infringidas y, en iguales circunstancias se encuentran los cargos presentados contra el artículo 772 que no es más que la definición del acto de toma de posesión.

Lo anterior, lleva a esta Sala a acceder a la pretensión interpuesta y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-017-040 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí y, niega las demás pretensiones interpuestas por la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, dentro de la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1532 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	58-11

VISTOS:

El Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1532 de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Ministro de Salud.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el accionante que mediante la Resolución N°1532 de 29 de diciembre de 2010, el Ministro de Salud, designó de manera interina a Esmeralda Buchanan de Branford, como Jefa Encargada del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud, hasta tanto culmine con el proceso de concurso y se adjudique de manera formal el cargo.

Señala que con esta designación se violenta el artículo 49 del Reglamento del Ejercicio de la Enfermería, dictado por el Comité Nacional de Enfermería, conforme a las facultades que le otorga el Decreto Ejecutivo N°589 de 28 de diciembre de 2005, el cual le asigna el cargo a la Enfermera que tenga la Jefatura de mayor nivel, cuando no se haya concluido el concurso, por lo que el nombramiento no solo es innecesario sino que también es ilegal.

Agrega que es evidente que la Resolución censurada infringe de manera directa y por comisión, la norma transcrita, ya que desconoce la existencia de la Subjefa en la Institución, trae de otra entidad una funcionaria, excluye a la enfermera que tiene el mayor nivel en la Institución, con desprecio de la normatividad vigente.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Salud, mediante Oficio 2482-DMS/DAL de 18 de noviembre de 2011, rindió informe de conducta, indicando que el origen de la emisión del acto obedece a que el acto de la convocatoria a concurso del cargo de Jefatura Superior de Enfermería, y en el que el Jurado Calificador recomendaba que se le adjudicara el cargo a la Licda. Esmeralda de Branford, fue impugnada por medio de una acción contenciosa administrativa de nulidad propuesta por el Lic. Donatilo Ballesteros, la cual fue admitida por la Sala Tercera de la Corte mediante Resolución de 16 de julio de 2009, y suspendió aquel acto impugnado.

Sigue explicando que en vista de la suspensión del proceso de nombramiento, procedió a designar de manera interina a la Licda. Esmeralda Buchanan de Branford, el cual se dio en momentos en que el país enfrentaba desastres naturales provocados por inundaciones en diversos puntos del país, siendo esos momentos en que las enfermeras de Salud abiertamente y en rebeldía hacia las autoridades, se rehusaban a colaborar y a desplazarse a los sitios de mayor riesgo, como Chepo y Darién.

Agrega que no obstante lo anterior, y en atención a que la resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte mediante Resolución de 31 de enero de 2011, revocó la Resolución de 30 de julio de 2009, y en consecuencia no admitió la demanda instaurada en aquel momento, y levantó la medida de suspensión

provisional del acto, ello dio lugar a que se continuara con el concurso, por tanto se produjo el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, al desaparecer el objeto litigioso.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Esmeralda Buchanan de Branford, a través de su apoderado judicial Juan Jesús Cedeño, presentó escrito en calidad de tercera interesada, solicitando que no se acceda a las pretensiones del demandante, ya que el acto administrativo fue emitido conforme con las facultades que le confiere la Constitución Política y la Ley al señor Ministro de Salud.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, Encargado, en Vista Fiscal N°585 de 13 de noviembre de 2012, solicita a la Sala Tercera que se declare sustracción de materia en el caso que nos ocupa, argumentando que el Ministro de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 280 de 29 marzo de 2011, por medio del cual nombró de manera permanente a Esmeralda de Branford como enfermera Jefe Superior XI del Departamento de Enfermería, de lo que se infiere entonces que los efectos del acto que se demanda se ha extinguido, puesto que la resolución acusada de ilegal desapareció del mundo jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto los planteamientos del demandante, así como los del señor Procurador de la Administración, Encargado, y valoradas las pruebas admitidas en el presente proceso, esta Superioridad pasa a resolver el fondo del asunto y para ello se procede hacer las siguientes consideraciones.

En vista que el Procurador de la Administración, Encargado, al contestar la demanda en estudio, solicitó a esta Sala de la Corte que al decidir la causa, lo haga decretando sustracción de materia, procederemos a constatar dentro del presente proceso si se ha configurado esta causa de terminación atípica de los procesos.

En ese sentido, ha de tenerse presente que el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia no se encuentra taxativamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, se ha interpretado que el mismo se infiere de lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 992. En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

Doctrinalmente se ha definido la sustracción de materia como “un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida” (Peyrano, Jorge Walter, “El proceso atípico”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130).

En ese sentido, se debe precisar que la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis.

En esa línea de estudio, se aprecia que con la demanda contenciosa administrativa de nulidad se pretendía la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°1532 de 29 de diciembre de 2010, mediante la cual el Ministro de Salud designó de manera interina a la Licenciada Esmeralda Buchanan de Branford, como Jefa Encargada del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud, hasta tanto se culminara con el proceso de concurso y se adjudicara de manera formal el cargo.

No obstante, luego que esta Sala de la Corte, al resolver el recurso de apelación, mediante Resolución de 31 de enero de 2011, en el expediente 371-09 (proceso contencioso administrativo de nulidad contra el acto de convocatoria a concurso en el cargo de Jefa Superior de Enfermería) decidiera no admitir aquella demanda y levantara la medida de suspensión provisional, ello dio paso a que el Ministro de Salud, continuara con el proceso de concurso, y así emitiera el Decreto N°289 de 29 de marzo de 2011, nombrando de manera permanente a Esmeralda de Branford, en el cargo de Enfermera Jefa Superior, tal como se ha constatado en la Resolución de nombramiento y acta de toma de posesión, que reposa en el expediente personal de la funcionaria en mención.

Como puede colegirse, al darse el nombramiento de manera permanente en el cargo de Jefa Superior de Enfermería en el Ministerio de Salud, ello hace desaparecer y deja sin efecto jurídico el nombramiento de manera interina hecho mediante la Resolución N°1532 de 29 de diciembre de 2010, que era el objeto o pretensión de nulidad en este proceso. De manera que al desaparecer el cargo de manera interina decretado mediante la Resolución impugnada, queda el presente proceso contencioso administrativo de nulidad sin objeto litigioso, pues no tendría sentido, ni surtiría efecto alguno, dictar la nulidad, por ilegal, de una Resolución que ya no tiene vigencia ni produce efecto jurídico en estos momentos.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a decretar sustracción de materia, en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado Donatilo Ballesteros, en su propio nombre y representación, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°1532 de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Ministro de Salud.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-2011 DE 24 DE ENERO DE 2011 Y, EL AUTO N 341-2013 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Lunes, 06 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	775-13

VISTOS:

El Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de Rubén Darío Arguelles Martínez, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N°4-2011 de 24 de enero de 2011, y el Auto N°341-2013 de 16 de septiembre de 2013, ambos emitidos por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, el Suscrito Sustanciador advierte enseguida que incumple con requisitos indispensables de admisión de este tipo de demanda contenciosa administrativa.

Uno de los requisitos con que se ha incumplido la demanda en análisis, es que se ha impugnado en la demanda dos actos independientes o autónomos. Ello es así, puesto que uno de los actos lo es la Resolución

de Reparos N°4-2011 de 24 de enero de 2011; en tanto que el otro, es el Auto N°341-2013 de 16 de septiembre de 2013, que resolvió el recurso de reconsideración que presentara el accionante contra la Resolución de Cargos N°14-2013 de 22 de marzo de 2013.

Obsérvese que el Auto N° 341-2013 de 16 de septiembre de 2013, no es el confirmatorio o decisorio de la Resolución de Reparos (llamamiento a juicio si se quiere), sino que se trata de una resolución que se pronuncia respecto al recurso de reconsideración de la Resolución Final de Cargos. De manera que se tratan de dos actos independientes que resuelven situaciones diferentes dentro del proceso patrimonial seguido a Rubén Darío Arguelles y otros.

Al respecto esta Sala ha sido consistente en señalar que en una demanda contenciosa administrativa sólo es viable la impugnación de un acto original, por tanto aquellas demandas en las que se impugnan dos o mas actos independientes u originales, devienen en inadmisibles.

Otro de los defectos en que la demanda, es el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (lo resaltado es de la Sala)

El incumplimiento de lo normado en el artículo anterior, consiste en que se ha impugnado una resolución que no le pone fin al proceso patrimonial ni impedía su continuación. Ello es así habida cuenta que las Resoluciones de Reparos son autos interlocutorios que sólo ordenan llamar a juicio a las personas investigadas, en base al caudal probatorio aportado. De manera que esta Resolución no le pone fin al proceso, sino que más bien le da continuidad al mismo hasta que se dicte la Resolución Final de Cargos o de Descargos, siendo esta última el acto definitivo.

Por otro lado, aún cuando se obviarán las omisiones anteriores, la demanda resulta inadmisibles por no haberse presentado dentro de los dos meses exigidos por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". Lo Resaltado es del Suscrito.

La omisión a este requisito consiste en que la Resolución impugnada (Resolución de Reparos), fue notificada al señor Rubén Darío Arguelles el 2 de marzo de 2011, en tanto que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción se presentó ante la Secretaría de esta Sala el 11 de diciembre de 2013, es decir, dos años y ocho meses después de su notificación.

Y sobre este aspecto vale la pena nuevamente reiterar que no se puede tomar en consideración la Resolución N°341-2013 de 16 de septiembre de 2013, ni su notificación, porque no constituye el acto

confirmatorio o decisorio del acto original atacado (Resolución de Reparos N°4-2011 de 24 de enero de 2011), sino que constituye la decisión sobre el recurso de reconsideración que se presentara contra la Resolución Final de Cargos N° 14-2013 de 22 de marzo de 2013.

En vista que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, incumple con varios requisitos legales y jurisprudenciales, al Suscrito Sustanciador no le queda más que proceder a no admitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de Rubén Darío Arguelles, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N°4-2011 de 24 de enero de 2011, así como el Auto N°341-2013 de 16 de septiembre de 2013, ambos emitidos por el Tribunal de Cuentas y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CONCEPT SPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4390 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Lunes, 06 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	758-13

VISTOS:

El Licenciado Reinaldo Achurra, en representación de Concept Sport, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción para que

se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-4390 de 6 de julio de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución N°201-4390 de 6 de julio de 2010, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En ese sentido, se evidencia claramente que la exigencia descrita en la norma anterior no fue cumplida por el demandante, al omitir la aportación del original o copia autenticada del acto demandado de ilegal.

Ahora bien, el demandante ha instado a esta Superioridad que solicite a la autoridad demandada la remisión del original o copia autenticada del acto y el confirmatorio emitido por la propia Dirección General de Ingresos, alegando que los mismos fueron peticionados, más no le fueron entregados.

Sobre el particular, es importante señalar que es el demandante quien tiene que probar el cumplimiento de los requisitos de admisión, puesto que las simples alegaciones sobre su actuar ante la administración no constituyen prueba, ni elementos de convicción suficiente para hacer accionar a la Sala en la búsqueda de la documentación que se dice le fueron negadas.

Lo anterior, vale la pena destacarlo puesto que el accionante debió probar con la demanda que efectivamente hizo la gestión o diligencia pertinente ante la Dirección General de Ingresos a fin de obtener las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas (original y confirmatoria). Dicha prueba lo constituye el memorial o escrito que le hiciera a la autoridad demandada en ese sentido; sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda, por lo que mal puede el suscrito Sustanciador constatar que efectivamente el demandante realizó la petición de copias autenticas.

Tal exigencia se desprende de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Una de las maneras de comprobarse que una autoridad le ha denegado la copia autenticada de una resolución o acto a una persona en particular, es con la aportación del documento, memorial, o escrito en el que se hizo la petición de copias autenticadas. De lo contrario, si no se aporta con la demanda la constancia que se hizo la solicitud de copias ante la autoridad demandada, mal puede la Sala dar por probado que la administración le ha negado la entrega de dicha documentación.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en ese sentido, por lo que se hace necesario traer a colación algunos de estos fallos, veamos:

Fallo de 29 de junio de 2011.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede requerir, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación. (Lo recalcado en negritas es del Sustanciador)

Fallo de 3 de agosto de 2011.

Sin embargo, se observa que la parte actora no adjunta a su demanda la copia autenticada del acto acusado y tampoco prueba que gestionó la obtención de dicha copia ante la entidad correspondiente, es decir, ante la Caja de Seguro Social, y tampoco expresa que dicha institución le negara la expedición de las mismas. (El resalto es del Suscrito)

Fallo de 27 de abril de 2012

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. (Lo resaltado es del Sustanciador)

Fallo de 10 de mayo de 2013.

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Como puede apreciarse, esta Sala ha sido constante en la exigencia de este requisito, es decir, que el demandante pruebe que ha gestionado la obtención de copias del acto impugnado. De manera que ante este incumplimiento incurrido en la presentación de la demanda en análisis, el Suscrito procederá a inadmitirla, en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Reinaldo Achurra, en representación de Concept Sport, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-4390 de 6 de julio de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACION ABROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN-0604-10 DEL 16 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771-10

VISTOS:

La firma DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, anunció formal recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha 21 de julio de 2011, por medio de la cual se resuelve negar la suspensión provisional de los efectos de la Nota No.DSAN-0604-10, proferida el 16 de marzo de 2010, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Si bien a fojas 113 del dossier se observa dicho anuncio de reconsideración, tal recurso no fue sustentado.

En ese sentido el artículo 1129 del Código Judicial establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución. Mientras tanto

el artículo 1130 ibidem establece que la interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Basados en lo anterior, y al no haberse presentado escrito de sustentación de la reconsideración, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Reconsideración promovido por la firma DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, contra el Auto de 21 de julio de 2011.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR A FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIDFIELD ASSOCIATES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.035-09 DEL 7 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	412-09

VISTO:

La firma Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados en representación de MIDFIELD ASSOCIATES, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.035-09 del 7 de mayo de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de siete (7) de agosto de dos mil (2011), se admite la demanda y ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO

La actuación objetada por esta vía, está contenida en la Resolución No.035-09 del 7 de mayo de 2009, cuya copia autenticada se observa de fojas 1 a 3 del expediente de marras, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a Midfield Associates, S.A. Propietaria de la finca 53998, Rollo 1, Asientos 6, la remoción inmediata de las infraestructuras ubicadas en la servidumbre de la carretera Transistmica, donde opera Target, S.A., que interfieren con la ejecución del Proyecto Estudios, Diseños y Contrucción de dos (2) pasos Elevados Vehiculares en la Ciudad de Panamá: Intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida La Paz e Intersección Carretera Transistmica-Entrada a San Isidro, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Notificar a Midfield Associates, S.A y a Target, S.A. Que debe iniciar los trabajos de remoción en el lapso de 24 horas, a partir de la notificación de la presente resolución y el incumplimiento de este mandato dará cabida a que el Ministerio de Obras Públicas a través de la empresa contratista remueva dichas estructuras a costo de Midfield Associates, S.A y a Target, S. A y el cobro de dichos costos en caso de incumplimiento en el pago se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

TERCERO: Comisionese a la autoridad de policía para en (sic) los términos correspondientes garantice el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: Este Ministerio considera, que a pesar de las diferentes notas y conversaciones, se ha hecho caso omiso a lo solicitado, perjudicando gravemente la continuidad de una obra de interés social en ejecución, por lo tanto en base a nuestra normativa se produce a IMPONER UNA MULTA a la empresa Midfield Associates, S.a con la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), por haber incurrido en violación a lo que establece la Ley 35 de 1978 modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 en cuanto a la ocupación y edificación en servidumbre pública y la Resolución No. 68-06 de 5 de julio de 2006 y Resolución No. 69-06 del 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas.

QUINTO: Téngase a la firma Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados como apoderada de Target, S.A.

SEXTO: Contra esta Resolución procede el recurso de reconsideración el cual agota la vía gubernativa y deberá ser interpuesto en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

...”

Contra dicho acto interpuso Recurso de Reconsideración, el cual al ser resuelto por la entidad demandada mediante Resolución No.052-09 (cfr. f. 4 del expediente judicial) modificó la decisión primaria en lo que respecta a la cuantía de la multa impuesta disminuyéndola a la mitad, tal y como puede observarse en la copia autenticada constante a foja 4 del expediente judicial.

11. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

En lo medular de la demanda, los apoderados legales de MIDFIELD ASSOCIATES, S.A indican, en oposición al acto impugnado, que su representada adquirió mediante compra a INVERSIONES KALIN, S.A, la finca 53,998, inscrita originalmente al tomo 1248, folio 216, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, actualizada al documento redi 842617 de la misma sección, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento de San Miguelito, por un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/200,000.00).

De igual forma señala que obtuvo la aprobación de planos 073/07 y permisos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, que delimitaron los retiros frontales y laterales de la finca 53,998; permiso de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de San Miguelito para la construcción de mejoras; permiso de Salud No. 36846 de 4 de julio de 2008; permiso de Bomberos No. 4338 de 4 de julio de 2008; permiso para Construcción No. C-170/08/ Proy No. 4471 de 8 de agosto de 2008; y, también alega, que el 5 de marzo de 2009, el Municipio de San Miguelito certificó que la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Distrito de San Miguelito, realizó inspección al Proyecto del Centro de Almacenaje y Distribución de Almacenaje CONWAY (galeras), ubicado en el Sector de Milla 8, Vía Transistmica, sobre la finca No. 53,998 inscrita al tomo 1248, folio 216 de Registro Público, propiedad de Midfield, determinando que el proyecto está en condiciones de ser ocupado puesto que guarda todos los requisitos exigidos por esa Dirección, por lo que le fue concedido el correspondiente permiso de ocupación.

Al referirse a la contratación del Ministerio de Obras Públicas con la empresa CONALVÍAS, S.A para el estudio, diseño y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la ciudad de Panamá: "Intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e Intersección de la Carretera Transistmica-entrada de San Isidro, Provincia de Panamá", señala que mediante "Resolución de Gabinete No. 135" se exceptuó al Ministerio de Obras Públicas del procedimiento de selección de contratista, no obstante la mencionada resolución tenía vigencia a partir de su aprobación y no desde su promulgación lo que considera una evidente contravención a lo estatuido.

Así también arguye que mediante Resolución de Gabinete No. 220 del 11 de diciembre de 2008, se declaró la excepción del procedimiento de selección de contratista, se autorizó la contratación directa y se aprobó la addenda 1 al contrato AL-1-164-07, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y CONALVÍAS, S.A.

La demandante considera que el Ministerio de Vivienda debió establecer las servidumbres para la ampliación conforme lo previsto en la Ley 6 de 2006, sin embargo mediante la Resolución de Gabinete No. 220 del 11 de diciembre de 2008, se cambia la estructura del contrato AL-1-164-07, "dejando por fuera de la servidumbre inicialmente programada al resto de las fincas afectadas por el contrato con CONALVÍAS". Según expresa, también se presenta el hecho de que no hay un estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Medio Ambiente (ANAM), lo que viola la ley 41 de 1 de julio de 1998 y del Decreto Ejecutivo No. 209 de 2006.

En ese mismo sentido alega que la empresa CONALVÍAS, S.A., no está legitimada para el ejercicio de esta actividad en la República de Panamá, pero mediante Resolución de Gabinete No. 42 del 16 de abril de 2008, se exceptúa al Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista, se autoriza la contratación directa y se aprueban los contratos de compraventa a celebrarse con los propietarios, para adquirir las fincas o parte de las fincas que resultaran afectadas por la construcción de los dos (2) Pasos

Elevaderos Vehiculares en la Ciudad de Panamá: Intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida La Paz e Intersección Carretera Transistmica-Entrada a San Isidro”.

La actora manifiesta que mediante Decreto Ejecutivo No. 3 del 29 de enero de 2009, se ordenó la expropiación parcial de la finca 257,851, inscrita al rollo 1, documento 927399, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP, la cual se determinó que se ubicaba en la servidumbre vial destinada para el proyecto estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares con lo que se autorizó al Ministerio Público para que promoviera el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial a efectos de establecer el monto de la indemnización que habría de pagarse por tal expropiación. En torno a esto alega, que el Coordinador de Asesores Legales del Departamento de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas, emitió nota comunicando a MIDFIELD, ASSOCIATES, S.A que la finca 53998 había sobrepasado los límites de construcción al ubicar la cerca, incluyendo una garita de seguridad, de las instalaciones que ocupa TARGET, S.A en el área de servidumbre vial de la carretera transistmica, violentando normas de servidumbre vial.

La parte demandante advierte que contra dicha nota se presentó recurso de reconsideración el cual no fue resuelto y posteriormente se emite la Resolución No. 035-09 del 7 de mayo de 2009, ahora recurrida por esta vía, con la que se impone una multa de B/.100,000.00.

Al respecto del acto recurrido, la parte actora manifiesta que dicha resolución fue dictada sin que el Estado hubiere adquirido o expropiado la finca 53,998 y así también refiere que la resolución señala que la servidumbre está ocupada por TARGET, S.A., colindante con la finca “53998, registrada al rollo 1, documento 3, asiento 1” la cual no es precisamente de MIDFIELD ASSOCIATES, S.A ya que la finca de propiedad de esta empresa lo es la No. 53998, originalmente al tomo 1248, folio 216, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, actualizada al documento redi 842617 de la misma sección, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento de San Miguelito.

Posteriormente, al momento de resolver el respectivo recurso de reconsideración, la entidad resuelve modificar el acto en lo que respecta a la multa impuesta disminuyéndola a B/.50,000.00.

En ese orden, considera se han infringido los artículos 46 y 170 de la Ley 38 de 2000; el artículo 29 de la Ley 6 del 1 de febrero de 2006; el artículo 1 de la Ley 56 de 1995; artículo 1 de la Ley 11 de 2006 y el artículo 5 de la Resolución No. 68 de 2006 que reglamenta el régimen de sanciones establecidas por el artículo 1, literales M, N y O, de la Ley 11 1978.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante informe explicativo rendido por el Ministro de Obras Públicas, Federico J. Suárez, lo actuado por esta entidad encuentra asidero en la ocupación de la servidumbre vial de la carretera Transistmica, que mantiene a ambos lados de la vía 30.48 mts, por tanto “es un área de uso público y por ende de uso exclusivo del Estado, y como tal le corresponde a este Ministerio garantizar la protección y la integridad de dicho espacio, más a ún cuando se requiere para la ejecución de una obra para beneficio colectivo”. (F.175 del expediente judicial)

Entorno a esta circunstancia, señala que el plano de construcción No. 073/07, aprobado a la sociedad MIDFIELD ASSOCIATES, S.A contempla claramente que se debe guardar el metraje de servidumbre de la carretera Transistímica, por lo que advierte que lo estipulado gráficamente no concuerda con lo que fue encontrado en campo, ya que existen 686.30 mts² en los que no ha sido posible realizar ningún trabajo llevando a la obra a tres (3) meses de retraso debido a los hechos expresados.

Según continúa explicando la entidad demandada, el Ministerio de Obras públicas actuó con apego a lo estipulado en la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, que reorganiza a esta entidad concediéndole facultades para construir, rehabilitar y administrar las vías públicas nacionales, lo que incluye a las servidumbres viales y pluviales; prohibiendo la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyen infraestructuras para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine dicho Ministerio.

Por otro lado agrega, que la Resolución No.069-06 de 2006, reglamenta el régimen de servidumbres públicas así como establece las sanciones por infracciones al artículo 4 de la citada ley; y la Resolución No. 068-06 de 2006 reglamenta el régimen de sanciones establecidas por el artículo 1, literales m, n y o de la Ley 11 de 2006. De igual manera hace alusión a que la Resolución Ministerial No. 30-80 del 21 de octubre de 1980, indica que la carretera Transistímica es de 60.96 metros, los cuales se establecen en 30.48 metros a cada lado de la vía.

Sobre los hechos y omisiones aludidas por la parte demandante, el Ministerio de Obras Públicas manifiesta en lo medular, que es de competencia privativa de la entidad ordenar la remoción de todo tipo de estructuras dentro de las servidumbres viales, por razones de seguridad vial o en caso de que resulte necesaria para la ejecución de una obra de interés público”(f. 176 del expediente judicial). En cuanto al acto de contratación, señala que el mismo cumplió con los requerimientos de la Ley 22 de 2006 autorizándose la excepción del procedimiento de selección de contratistas por lo que la contratación fue directa, así como también expresa que se aprobó dentro del marco legal la addenda |1, AL-1-164-07.

De igual forma explica en lo que respecta al estudio de impacto ambiental, que el mismo no es requerido para la ejecución de proyectos que como este, abarcan menos de 1km de longitud, para los cuales sólo es requerido que se cumpla con la Guía de Buenas Prácticas Ambientales, como indica se procedió en esta ocasión.

Así también el funcionario demandado hace referencia a que no es posible utilizar la vía de la expropiación sobre la finca 53998, puesto que ésta no es afectada por el Retorno a Nivel; el área que se requiere es de uso público y se encuentra ocupada por la propietaria de la finca en mención quien ha construido “más allá de su línea de propiedad, usurpando con ello la servidumbre vial”, según se explica en el informe a foja 179.

En relación a los señalamientos de la parte demandante relativos al registro de inscripción de la finca 53998, el funcionario señala a manera de aclaración que es de uso común en la práctica registral actual, el uso de nomenclatura diversa, principalmente en fincas de vieja data por lo que los datos obtenidos sobre este bien, son equivalentes a los datos de actualización de la misma finca inscrita originalmente al tomo 1248, folio 216, en

razón de lo cual considera equívocas las aseveraciones de la representación de la parte actora quien ha aludido que se trata de fincas diferentes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, emite opinión mediante Vista No. 160 de 11 de febrero de 2010, señalando que el punto de controversia radica en que la construcción e infraestructura por la parte demandante fueron edificadas dentro del área de servidumbre de la carretera Transístimica Boyd-Roosevelt, lo que en su opinión no guarda relación con los permisos de construcción aludidos.

En ese caso, señala el señor Procurador, que no puede entenderse que dichos permisos eran extensivos a la construcción de infraestructuras dentro del área de servidumbre de una vía pública y menos si dicha servidumbre fue constituida por mandato legal.

De igual forma destaca que la servidumbre que se vio afectada por la construcción de la cerca y la garita edificada por la empresa TARGET, S.A, según señala el señor Procurador de propiedad de MISFIELD ASSOCIATES, S.A., fue establecida mediante el Decreto No.687 de 11 de octubre de 1944, que dispone que dentro de las mismas queda “absolutamente prohibido toda clase de construcción” (cfr. fo. 188)

Manifiesta que el artículo 531 del Código Civil establece que las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares, disponiendo el mismo cuerpo legal mediante artículo 532, que todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, por lo que considera que el Ministerio de Obras Públicas en cumplimiento de lo previsto en dichas normas, ordenó el desalojo de tales servidumbres a ambos lados de la carretera Transístimica, por cuanto los pasos vehiculares y los retornos a nivel, según contrato a ejecutar por CONALVIAS, S.A, son de utilidad pública siendo que mediante Ley 6 de 2006, se estableció el marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano que en su artículo 5.14 define “servidumbre pública” como la “franja territorial de uso público destinada al mantenimiento y a la protección de playas, ríos, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, aguas potables, telecomunicaciones y vías de comunicación”, sobre las cuales corresponde al Estado velar por la integridad de las mismas.

En opinión del señor Procurador, la explicación brindada por el Ministerio de Obras Públicas, adquiere relevancia ante las constancias de que en campo, se reflejó la afectación de la servidumbre legal constituida a ambos lados de la carretera Transístimica; y, de igual manera en lo que respecta al cumplimiento del procedimiento de contratación, la entidad se amparó en la normativa pertinente contenida en la Resolución de Gabinete No. 135 de 14 de noviembre de 2007, cuya publicación se verificó mediante G.O. 25922 de 19 de noviembre de 2007 por lo que no observa que se haya incurrido en nulidad alguna.

Por último concluye, que de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, ningún particular puede reclamar derechos sobre áreas de servidumbre que ilegítimamente hayan sido ocupadas, toda vez que las servidumbres viales como en este caso, tienen por objeto la utilidad pública y cuya integridad corresponde mantener al Estado.

Con base a lo expuesto, solicita que esta Superioridad declare que el acto no es ilegal.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos expuestos por las partes, la Sala procede a resolver la presente controversia con fundamento en los elementos jurídico-fácticos que a continuación se exponen:

Según revela el estudio practicado a las constancias que componen el proceso, el Ministerio de Obras Públicas suscribe el 30 de enero de 2009, contrato AL-1-164-07 con la empresa CONALVÍAS S.A., para los “ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) PASOS ELEVADOS VEHICULARES EN LA CIUDAD DE PANAMÁ: INTERSECCIÓN AVENIDA RICARDO J. ALFARO-AVENIDA LA PAZ E INTERSECCIÓN CARRETERA TRANSÍSTMICA-ENTRADA A SAN ISIDRO, PROVINCIA DE PANAMÁ”, previo concepto favorable emitido por el Consejo de Gabinete que autorizó la excepción de procedimiento de selección de contratistas con la consecuente autorización de contratación directa, según lo previsto en la Ley 22 de 2006 específicamente los artículos 62 y ss, que le otorga una facultad discrecional a la entidad pública contratante para que en cumplimiento de ciertas exigencias contempladas en el referido cuerpo legal, eleve la respectiva solicitud con la sustentación de la evidente necesidad de utilizar la vía excepcional de contratación.

En el caso en estudio, correspondía al Consejo de Gabinete evaluar la solicitud de procedimiento excepcional de contratación, en virtud de la cuantía del contrato de obra que superaba los tres millones de balboas, según lo contempla el artículo 66 de la Ley 22 de 2006.

No obstante, el punto de divergencia que conduce a la actora a recurrir ante la justicia contencioso administrativa, no lo es el procedimiento llevado a cabo para la contratación por parte del Estado con la empresa CONALVÍAS, si no que, se presenta como consecuencia de la ejecución de dicho contrato una circunstancia imprevista, y es que, al momento de corroborar la existencia de terrenos de servidumbre sobre la vía donde se llevaría a cabo la obra, esta se encontraba ocupada por infraestructura de propiedad privada que imposibilitaba cumplir con los fines del contrato el cual, como bien se ha hecho mención, presentaba un término específico de culminación.

Como en todo acto de contratación pública llevado en debida forma, el contratista, quedó obligado a cumplir los fines de lo pactado en un término específico, siendo en este caso de quinientos cuarenta (540) días calendarios contados a partir de la fecha de orden de proceder que se verificó el día 29 de enero de 2008. Posteriormente fue suscrita una addenda que extendió dicho término en virtud de la construcción de tres (3) retornos a nivel, uno en la avenida Tecnológica, otro en reemplazo de la Herradura de San Isidro y el último frente al establecimiento de Blockmigon (f. 10-14 del expediente de antecedentes).

Luego de lo planteado, pasamos a confrontar los hechos con la normativa en materia a fin de corroborar las violaciones enunciadas por la parte actora, por lo que resulta necesario hacer énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006, incluso referidas por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, las cuales de manera diáfana prohíben la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales. La norma indicada es del tenor siguiente:

“Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.”

Una vez pudo constatarse mediante visita de campo, que el área de terreno usufructada por MIDFIELD ASSOCIATES, S.A., estaba contemplada como servidumbre de uso público y la misma era requerida para la ejecución del contrato de obra AL-1-164-07, el Ministerio de Obras Públicas procedió a poner en conocimiento de dicha empresa, la necesidad de remover las edificaciones erigidas en dichos predios y así consta en el proceso reiterada evidencia que demuestra el proceder de la entidad en la forma como fue expresado en su respectivo informe de conducta.

Según indicó el Ministerio de Obras Públicas, la servidumbre en dicha avenida se encuentra establecida mediante Resolución Ministerial No.30-80 de 21 de octubre de 1990, en 30.48 metros a ambos lados de la vía, es decir, de manera legal y con anterioridad a la expedición de los permisos aludidos en el libelo de la demanda que fueron obtenidos por MIDFIELD ASSOCIATES, S.A., por lo que no podía ser desconocida ni por dichas entidades como tampoco por la sociedad demandante.

En vista de ello, las diversas autorizaciones o permisos concedidos a la empresa MIDFIELD ASSOCIATES para usufructuar terrenos públicos, pierden vigor ante la competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas para disponer sobre dichas áreas y por la comprobada necesidad colectiva que la Administración pretende satisfacer con la ejecución del contrato AL-1-166-07; aunado a que de ninguna manera tales permisos aprobaban o autorizaban la edificación de estructuras de propiedad privada sobre la vía pública (como debe ser considerada el área de servidumbre), por lo que deviene sin sustento lo alegado por la demandante sobre este punto, como tampoco es sustentable que tales terrenos debían ser expropiados previamente, toda vez que tales predios se encuentran fuera de la línea de propiedad privada, según fue constatado por el Ministerio de Obras Públicas.

En ese mismo sentido cabe señalar, que el estudio practicado al proceso, evidencia que el Ministerio de Obras Públicas actuó dentro del marco legal que le faculta para estos fines y regula el derecho de uso sobre las servidumbres públicas, como viene a ser el Decreto Ley No.687 de 11 de octubre de 1944, aún vigente; los artículos 531 y 532 del Código Judicial; la Ley 35 de 1978, reformada mediante Ley 11 de 2006 que le da competencia privativa al Ministerio de Obras Públicas para actuar en pro de la preservación de la integridad de las servidumbres públicas; la Ley 6 de 2006, la cual incluso obliga al Estado a preservar la integridad del espacio público sobre el cual prevalece el interés común sobre el particular; la Resolución No. 068-06 de 2006 y la Resolución No. 069-06 de 2006 que reglamentan el régimen de servidumbres públicas y el de sanciones por infracciones al artículo 4 de la Ley 35 de 1978.

Ante la vigencia de las normas mencionadas en fecha anterior a la edificación de la infraestructura cuya remoción resulta obligatoria, adquiere preponderancia lo señalado por el Ministerio de Obras Públicas en relación a que los planos presentados por la sociedad MIDFIELD ASSOCIATES, S.A., no son acordes con lo que reflejó la inspección en campo, que mostró un área de 686.30 m2 de invasión y sobre la misma la edificación de una cerca y garita, evidencia que no ha sido desvirtuada en el proceso por la representación legal de la actora.

De igual forma consideramos que no se han dado las infracciones alegadas contra el artículo 29 de la Ley 6 de 2006, ya que como bien se destaca, los terrenos sobre los cuales se erigieron las estructuras referidas, comprenden servidumbre pública establecida por ley, en virtud de lo cual corresponde al Ministerio de Obras

Públicas preservarlas y requerirlas en el momento que sea necesario, por motivos de utilidad pública como es el caso. Siendo así, no puede atribuírsele al acto impugnado, las violaciones endilgadas en este sentido.

Por otro lado vemos que la demandante también considera se ha incurrido en una infracción al artículo 1 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1996, en virtud de que a su parecer, la entidad demandada no podía disponer sin previo acto de contratación pública, que en caso de que no se cumpliera con la remoción oportuna de la infraestructura referida, la empresa CONALVÍAS, S.A., procedería a realizar dicha remoción lo que supone para la parte actora se constituye en un nuevo contrato que no cumple con la mencionada excerta legal.

Este Tribunal debe manifestar, que el acto público celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CONALVÍAS, S.A., se verificó bajo el imperio de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que subrogó la Ley 56 de 1996, por lo que no es posible atender este supuesto cargo de infracción, tomando en cuenta que dicha ley no le era aplicable a este acto público como tampoco sirvió de sustento para la emisión del mismo; y en todo caso, de verificarse la necesidad de que la empresa CONALVÍAS, S.A., removiera las estructuras señaladas, por orden del Ministerio de Obras Públicas, no se observa que el Ministerio de Obras Públicas procedería con omisión de los procedimientos de la contratación pública, el cual contempla diversas modalidades para que la administración pueda cumplir eficazmente con su deber de satisfacer necesidades de carácter público.

En la misma medida debe considerarse, respecto a la supuesta nulidad en la que alega la parte actora se ha incurrido por falta de publicación de la Resolución No. 135 de 2007 que autorizó el procedimiento de excepción de selección de contratistas, que en definitiva, dicha autorización no concluyó el proceso de contratación como tampoco surgió a la vida jurídica con efectos generales.

La mencionada resolución es emitida como parte del trámite a seguir contemplado en los artículos 64 y ss de la Ley 22 de 2006, para este tipo de actos contractuales, por lo que no era obligatoria su publicación pero de todas formas la misma encaja en la aplicación del principio de transparencia que le es aplicable a los actos públicos y en ese sentido se cumplió con el mismo dado que se verificó su publicación mediante G.O. 25922 de 19 de noviembre de 2007.

Este Tribunal observa que la parte demandante no ha negado ser propietario de la infraestructura que se encuentra afectando la servidumbre pública como bien fue demostrado en el proceso; por el contrario, cuestiona la legitimidad en el proceder del Ministerio de Obras Públicas, basándose en que mantiene derechos sobre dichos predios en virtud de permisos concedidos por diversas autoridades administrativas y por la ocupación y usufructo que ha mantenido en dichas áreas lo cual no le da titularidad sobre los mismos por ser esto contrario a la legislación que establece diversas sanciones para este tipo de actuaciones que usurpan derechos colectivos que deben ser preservados por el Estado a través del Ministerio de Obras Públicas, dentro de las cuales se encuentra la aplicada al la empresa MIDFIELD ASSOCIATES, S.A.

Por último y no menos importante, resulta necesario hacer mención del cumplimiento de la entidad demandada de lo contemplado en el Decreto Ejecutivo No. 209 de 2006 que establece las exigencias a cumplir sobre la preservación del medio ambiente, aspecto sobre el cual corresponde poner al corriente a la Autoridad Nacional del Ambiente, y en ese sentido fue recibido mediante Notificación- GBP-002-09 DE 4 DE MARZO DE

2009, la aprobación de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales presentadas por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución del proyecto "Construcción de Retornos Vehiculares en la Vía Transístmica-Entrada San Isidro y Milla Ocho, Distrito de San Miguelito y en el Corregimiento de Las Cumbres, provincia de Panamá", según es consultable en el expediente de antecedentes.

Luego de expuestas las consideraciones anteriores, se concluye que este Tribunal no han encontrado mérito para desvirtuar la legalidad del acto impugnado siendo este la Resolución No. 035-09 del 7 de mayo de 2009 y su acto modificativo contenido en la Resolución No. 052-09 de 5 de junio de 2009, de manera que no le es dable acceder a la pretensión interpuesta por MIDFIELD ASSOCIATES, S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.035-09 de 7 de mayo de 2009 dictada por el Ministerio de Obras Públicas y se niegan las demás pretensiones presentadas por la firma Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados actuando en representación de MIDFIELD ASSOCIATES, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CARINA SAMUDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA MED-216-10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1002-10

VISTOS:

La Firma Samudio & Samudio, en representación de Carina Samudio Miranda, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por

ilegal, la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Licenciado César Samudio, de la Firma Samudio & Samudio, que Carina Samudio Miranda, por motivos no académicos suspendió estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, y por tanto, presentó formal solicitud ante el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), para que se le reconociera o convalidara las materias de los tres semestres académicos que había cursado en la Universidad de Panamá, y que como consecuencia de dicha convalidación se le autorizara matricularse a partir del segundo semestre del año 2010, en dicha Facultad.

Sigue explicando, que no ostante, mediante Nota MED-216-10 el 18 de agosto de 2010, el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, negó la solicitud de matrícula impetrada por Carina Samudio.

Indica además, que dicha decisión se dictó en contravención de la Ley especial aplicable, cual es el Reglamento de Admisión de la Escuela de Medicina, aprobado por el Consejo Académico N°2-2008 de 6 de marzo de 2008, el artículo 180 del Estatuto Universitario, así como el artículo 14 del Reglamento de Reconocimiento, Evaluación, Reválida, Convalidación y Equivalencia, toda vez que se desprende de las mismas que el único caso en que la Facultad de Medicina de la UNACHI no puede ni debe aceptar convalidaciones es cuando se exceda del 50% de las materias de un plan de estudio y básicamente cuando se trate de estudiantes que hayan sido separados (botados) de sus respectivas escuelas de medicina de otras universidades por motivos académicos, porque hayan fracasado en sus estudios, pero fuera de esta prohibición, no existe norma legal, estatutaria y o reglamentaria que faculte al Decanato para impedir el ingreso de los aspirantes a la carrera de Medicina.

En ese sentido, señala que su representada no está fracasada ni ha sido separada de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá por motivos académicos, por lo que considera que se le debió convalidar sus materias y autorizarse su matrícula.

Por último refiere que el acto impugnado también es violatorio del artículo 162 de la Ley 38 de 2002, que trata de la desviación de poder; el artículo 24 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, (por la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos), que hace referencia a la igualdad ante la Ley; así como el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 2 de 30 de enero de 1984 (por medio de la cual se ratificó la Declaración Universal de Derechos Humanos), que alude al derecho de toda persona a la educación.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, remitió el respectivo informe de conducta, indicando en el mismo que las normas aplicables al caso que nos ocupa, son el artículo 180 del Estatuto Universitario de la UNACHI, el artículo 14 del Reglamento de Reconocimiento, Evaluación, Reválida, Convalidación y Equivalencia aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como el artículo III del Reglamento de Admisión de la Escuela de Medicina.

Refiere que en atención a dichas normas, si la estudiante Samudio quería ingresar a la Facultad de Medicina, debía cumplir con todos los requisitos establecidos por el Reglamento de Admisión de la Escuela de Medicina de la UNACHI, como lo hace el resto de los ciudadanos y empezar desde el primer semestre, toda vez que no está permitida las convalidaciones en esta carrera.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°471 de 9 de junio de 2011, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que de las constancias que reposan en autos, se desprende que la Universidad Autónoma de Chiriquí actuó conforme a Derecho, recurriendo como sustento de su decisión al artículo III del Reglamento de Admisión de la Facultad de Medicina, el cual es claro en señalar que aquellos estudiantes que hayan sido separados de sus respectivas escuelas por razones de tipo académico se les aceptará en esa facultad, siempre y cuando ingresen desde el primer año, llevando el plan completo de la carrera, sin tener derecho a convalidación de materias.

Agrega que esta disposición reglamentaria debe analizarse en consonancia con lo establecido en el artículo 14 del reglamento de Reconocimiento, Evaluación, Reválida, Convalidación y Equivalencia de dicha Universidad, el cual establece que no se aceptan convalidaciones.

Refiere además que el artículo 24 de la Ley 15 de 1977, no ha sido violado, toda vez que no se le ha negado a la recurrente el derecho a la educación, ya que únicamente le ha puesto de manifiesto cuáles son las condiciones legales y reglamentarias para que pueda ingresar a la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí; en tanto que el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, ha sido invocado erróneamente y no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Se observa, en lo medular de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Samudio & Samudio, que su disconformidad con el acto impugnado, obedece al hecho trascendental que el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, negó la petición de convalidación de materias y autorización de matrícula de la estudiante Carina Samudio Miranda. Y sobre este particular alega que el mencionado acto administrativo vulnera el artículo III del Reglamento de Admisión de la Escuela de Medicina aprobado por el Consejo Académico de la UNACHI N° 2-2008 del 6 de marzo de 2008, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO III:

La admisión al otro semestre del Plan de Estudio no incluidos en el Artículo I de este reglamento se hará de acuerdo a las disposiciones ya establecidas en el reglamento de Promociones, Calificaciones y Retiros. Aquellos estudiantes que hayan sido separados de sus respectivas escuelas de medicina por razones de tipo académico se les aceptará en la Facultad de Medicina, siempre y cuando ingresen desde el primer año llevando el plan completo de la carrera, sin tener derecho a convalidación de materias.

No obstante, esta Superioridad estima que esta norma, debe ser analizada en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Reconocimiento, Evaluación, Reválida, Convalidación y Equivalencia, conforme ha sido modificado por el Consejo Académico N°2-2007 de 16 de febrero de 2007 y Consejo General Universitario N° 3-2007 de 13 de julio de 2007, el cual señala:

Artículo 14. El máximo de asignaturas a convalidar será el 50% de la totalidad de las asignaturas de un plan de estudio.

Se exceptúa de esta norma a la Facultad de Medicina, con régimen especial, que no acepta convalidaciones.

El trabajo de graduación o alguna de sus alternativas u opciones no se convalida.

El estudiante que proceda de otras universidades y tenga el 50% de las asignaturas de su plan de estudio convalidadas en la UNACHI no se considera miembro del capítulo de Honor Sigma Lambda aunque cumpla con los demás requisitos.

De estas dos disposiciones reglamentarias se desprende claramente que la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no permite la convalidación de materias de estudiantes que provengan de otras universidades. De manera que no resulta relevante si se trata de un estudiante separado de escuelas de medicina de otras universidades o porque simplemente quiere continuar su carrera de medicina en la casa de estudio demandada, toda vez que por mandato de los reglamentos expedidos por el Consejo Académico no se permite las convalidaciones de materias en la Facultad de Medicina de la UNACHI.

Al no permitirse las convalidaciones en la Escuela de Medicina de la UNACHI, resulta lógico que Carina Samudio, de querer seguir sus estudios en dicha Universidad, debe ingresar como estudiante de primer ingreso, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos a todos los alumnos nuevos.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que, contrario a lo expuesto por el demandante, la autoridad demandada dictó el acto administrativo con fundamento en las disposiciones reglamentarias y estatutarias que rigen a la Universidad Autónoma de Chiriquí, y específicamente las que rigen a su Facultad de Medicina, por tanto no se ha vulnerado la norma antes citada.

Por otro lado, el demandante también considera infringido el artículo 24 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es del tenor siguiente:

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Sobre este concepto de infracción, esta Sala de la Corte no evidencia la transgresión de esta disposición legal, que hace alusión al principio de igualdad ante la Ley. Lo anterior es así, habida cuenta que de las constancias probatorias insertas en el presente proceso, la autoridad demandada no le ha dado un trato distinto a Carina Samudio, respecto de los demás estudiantes que pretendan ingresar a la Escuela de Medicina de la UNACHI, sino que sólo se le puso en conocimiento a Carina Samudio las razones legales por las cuales no se admitió la convalidación solicitada y a matricularse en el segundo semestre de 2010.

De manera que la autoridad demandada al sustentar su decisión, y fundamentarla en las normas estatutarias y reglamentarias que rigen a la Escuela de Medicina, no hace otra cosa que reconocer y aplicar el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, pues se le indicó a la parte actora que para ingresar a dicha carrera debía cumplir con los mismos requisitos y procedimientos exigidos al resto de los alumnos que han ingresado a dicha Facultad de Medicina.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que no se ha infringido el artículo 24 de la Ley 15 de 1977, por parte del acto acusado de ilegal.

Por último, alega el demandante que el acto impugnado vulnera el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 2 de 30 de enero de 1984, por medio del cual se ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, citando la siguiente norma:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Sobre este particular, parece que el accionante ha referido de forma indebida el artículo que alega como infringido. Ello por cuanto que la Ley 2 de 30 de enero de 1984, no contiene un artículo 26, sino que sólo llega hasta el artículo 8.

Por otro lado, lo que hace la Ley 2 de 1984, (art. 1) es incorporar, en todos los niveles de la educación primaria y secundaria, oficial y particular, el estudio y enseñanza sistemático de los Derechos Humanos, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, Consignada en la Ley No. 15 del 28 de octubre de

1977. En ese sentido, al revisar la Convención Americana de Derechos Humanos, su artículo 26 no se corresponde con el artículo que transcribe el demandante.

Ahora bien, el artículo transcrito por el accionante, forma parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, organismo internacional del cual forma parte Panamá.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que en el caso en estudio, no se le ha negado el derecho a la educación a la accionante, pues no se cuestionó los méritos que pudiera tener Carina Samudio para estudiar en la Escuela de Medicina, sino que lo dilucidado se circunscribió a la prohibición de convalidación de materias en la facultad de Medicina de la UNACHI.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad no evidencia que el acto impugnado haya vulnerado alguna de las normas alegadas por el accionante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia se niegan las demás declaraciones.

Se ordena dejar sin efecto la suspensión del acto, que fuera decretado por esta Sala mediante Resolución de 31 de diciembre de 2010.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN SÁNCHEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.055 DE 29 DE ABRIL DE 2010, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de Enero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 828-10

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación del señor Edwin Sánchez, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

Artículo Primero: Destituir al Señor (a), EDWIN SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-326-451, funcionario (a) en esta Institución, quien desempeña según Estructura de Personal vigente el cargo de Inspector de Recursos Marinos, en la posición No.169, con salario mensual de B/.700.00.

Artículo Segundo: La presente resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

Artículo Tercero: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.”

...”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el demandante que la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, por medio de la cual la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, violó el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”.

Al dictarse la Resolución Administrativa No.55 del 29 de abril de 2010, se violentó el tenor del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que establece una especie de fuero a favor de los trabajadores con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas.

En adición, el acto administrativo de marras ha traído como resultado un perjuicio grave para su representado, al desmejorar su calidad de vida y propiciar la violación de sus derechos humanos y laborales, en su condición de persona afectada con discapacidad parcial por causa de enfermedad crónica.

“Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.”.

El hecho de no haber contemplado la condición de salud del funcionario Edwin Sánchez Castillero, hecho de notorio y público conocimiento dentro de la Institución, pone de manifiesto un factor indirecto de discriminación en perjuicio del mismo, ya que se parte por obviar y desconocer los derechos que le asisten, a sabiendas de su padecimiento de salud crónica.

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.”.

La dictación de la Resolución Administrativa No.55 del 29 de abril de 2010, vulneró la señalada excerta legal al no invocar una causa justificada de destitución y valerse únicamente de la consideración del señor Edwin Sánchez Castillero como funcionario de libre nombramiento y remoción, a sabiendas de su condición de salud, que lo ubica dentro del ámbito de protección de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

“Artículo 43. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando es puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario.”.

Se violó esta disposición legal al desconocer el derecho del funcionario a permanecer en su puesto de trabajo por razón de la condición de salud que le afecta, misma que está debidamente acreditada en su expediente de personal y que hacia obligante la revisión de su caso por parte de los responsables de recursos humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como de las autoridades de la Institución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 23 a la 24 consta el informe del funcionario demandado, el cual es dictado en los siguientes términos:

“...preciso indicarle que el señor Sánchez, fue destituido de su cargo, mediante Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, siendo notificado de la misma el día 30 de abril de 2010.

En tiempo oportuno y procesalmente hábil, el señor Sánchez sustentó Recurso de Reconsideración No.72 de 14 de mayo de 2008 y además de padecer hipertensión arterial.

De lo anterior, podemos mencionar que la Ley No.43 del 31 de julio de 2009, en su artículo transitorio 21, deja sin efecto la incorporación de los funcionarios en Carrera Administrativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, el señor Sánchez pertenece a esta categoría al no se distinguido como funcionario público con carrera administrativa, toda vez que su ingreso a la misma fue en el año 2008.

En cuanto a su condición de salud, el recurrente aportó una copia de la certificación médica, no obstante al no estar debidamente autenticada carece de todo valor probatorio.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración, a través de Vista No.1390 de 27 de diciembre de 2010, visible a fojas 28-32 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, dictada por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Indica el Procurador de la Administración que la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá no estaba obligada a reconocerle a Edwin Sánchez Castillero, la protección que las citadas leyes especiales otorgan, toda vez que en el proceso bajo análisis no hay evidencia de que el actor haya aportado los elementos probatorios establecidos en las normas antes descritas, y éste era un funcionario que carecía de estabilidad laboral, por lo que su condición era de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el cargo estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Con la presente demanda de plena jurisdicción la representación judicial de la parte demandante pretende que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Mediante la resolución demandada de ilegal se resolvió destituir al servidor público, Edwin Sánchez.

Como normas invocadas como vulneradas por la representación judicial de la parte demandante se encuentran el artículo 1, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y el artículo 43 de la Ley 42 de 1999.

Ha señalado la demandante que se ha violado las normas indicadas en el párrafo anterior, al haber destituido al señor Sánchez sin causa justificada, siendo que se encontraba protegido por un fuero al ser una persona que sufre de una enfermedad crónica, hipertensión arterial y dislipidemia.

En cuanto al supuesto amparo que le correspondía al demandante en virtud de la aplicación de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", el mismo se encuentra recogido en las normas denunciadas como viole tantas por el acto acusado:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

"Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado en

atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes, de pleno derecho como injustificado.”.

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los Servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con las legislación especial vigente.”.

Como vemos, las anteriores normas establecen una especie de fuero para las personas afectadas con enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas. Este fuero establecido por ley, dictamina que las personas abrigadas por tal tutela, solo podrán ser despedidas o destituidas de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgador Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Si bien es cierto, la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral.

En ese sentido, debemos entender que discapacidad laboral, es: “la incapacidad para procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.”. También se define a la discapacidad laboral, como: “la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupado en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad.”. (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

En esa línea de pensamiento, no tenemos medio probatorio que acredite la producción de discapacidad laboral al demandante, aunado a la enfermedad crónica que sí ha quedado establecido padece el señor Edwin Sánchez, lo cual se logró acreditar con la constancia de fecha 6 de octubre de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social. (expediente de personal).

Recordemos, que lo que establece la ley 59 de 2005, en su artículo 1, es que a todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico. De la anterior norma, se desprende que para el reconocimiento de la protección especial para las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas, involucra además de padecer la enfermedad propiamente, que la misma haya producido discapacidad laboral al afectado, y en el caso del señor

Edwin Sánchez, pese a que se le ha diagnosticado hipertensión arterial crónica, no se ha acreditado que sufra discapacidad laboral, que como hemos dicho, es la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio.

Dejando esto establecido, no encuentra la Sala Tercera que se haya comprobado la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010.

Además, al darse la incorporación del señor Sánchez a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, el señor Sánchez dejó de ser funcionario de carrera convirtiéndose en un funcionario de libre nombramiento y remoción, sin ley especial que lo ampare.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo.

“Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”.

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la Ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

En consecuencia de lo ya expresado y retomando el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el presente caso quedó establecido que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, el señor Sánchez dejó de ser funcionario de carrera, quedando su cargo a disposición de la autoridad nominadora.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

Así tenemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...”

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“

...

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin

tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad - reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación N° 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, no se acreditó que la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE fuera ser una funcionaria de carrera administrativa ni que estaba amparada por alguna ley que le confiriera el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que lleva a que su condición de funcionaria pública sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un procedimiento de investigación, ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

...".

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, no ha infringido las normas que el demandante ha señalado como violadas.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.055 de 29 de abril de 2010, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en consecuencia negándose las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES

Respetuosamente manifiesto que discrepo de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, ya que considero que la Resolución Administrativa No. 055 de 29 de abril de 2010, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es nula, por ilegal, por los motivos que explico a continuación:

Si bien es cierto que el recurrente no acreditó ante la Entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006) "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria, probó su condición de salud a través de la certificación expedida por las doctoras Lajestany Degracia y Gysella P. de Moreno, manifestando que el demandante padece de Hipertensión Arterial Crónica. Además, la doctora Isabel Del Mar, certificó que el paciente se atiende en el Centro de Salud de ULAPS de Las Cumbres, desde el año 2005.

A mi juicio, lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la Administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:

a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.

b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).

c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: “el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible”. Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa.”
(http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Perrino/responsabilidad%20ente%20regulador%20servicios%20Austral_final.pdf)

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra “Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público” (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

“Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido.”

En atención a lo anterior, considero que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, estimo que se configuró lo que la doctrina denomina buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

“La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones...” (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Considero que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”, en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.”

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...”. Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes expuesto, a mi juicio, es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

“...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como “un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción”.

...”

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

“El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, “Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con “discapacidad”, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra “...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad”.

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...”, como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen “...a favor de los más débiles (favor debilis)...” ^[2] y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. ^[3]

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO

MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.”

De igual forma, pienso que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

Por otro lado, el señalar que a pesar que el demandante presenta un certificado médico que se certifica que es hipertenso, no ha probado que dicha enfermedad le haya producido una discapacidad laboral, contradice lo señalado en el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que indica que no se puede despedir a una persona por el hecho de padecer una de las enfermedades descritas en la norma. Dicha disposición es del tenor siguiente:

“artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.”

Esta norma en ningún momento se refiere a que la enfermedad le tiene que producir una discapacidad laboral al trabajador, tal como se en el fallo, sino que establece cuáles son las enfermedades crónicas, degenerativas e involutivas que producen discapacidad.

De hecho, al revisar las actas de la Asamblea Nacional relativas a la discusión de la hoy Ley 59 de 2005, se infiere claramente que el espíritu de esta Ley es brindar protección a una persona que padece una de las enfermedades crónicas, degenerativas e involutivas que produzcan discapacidad laboral, descritas en el parágrafo del artículo 2 de ese cuerpo legal, de ser despedido por ese motivo.

Al respecto, en el acta de 9 de marzo de 2005, el H.D. Rogelio Paredes, proponente de la Ley 59 de 2005, manifestó lo siguiente:

“¿Qué busca el proyecto, estimados colegas? Nada especial. Que si la persona está trabajando que no pueda ser despedida por que se le encuentra esa enfermedad.”

De igual forma, el H.D. Rogelio Paredes en su intervención de 14 de noviembre de 2005, expresó:

“... es una ley de contenido social, porque se trata de que se comenzó a despedir gente, precisamente porque, estando laborando, entonces, se les descubre la enfermedad y esa parte yo creo que no es justa dentro de cualquier relación laboral...”

Por su parte, vemos en el acta de 17 de marzo de 2005 la intervención del H. D. Luis Barría, quien indicó lo siguiente:

“... como muchos aquí, hemos sido testigos de lo que ocurre en muchos casos cuando a una persona se le diagnostica cáncer, diabetes, VIH, etcétera. En esos momentos muchos empleadores indican que ese empleado, en el corto o mediano tiempo, tal vez, se va a volver improductivo y por eso toma la decisión inmediata en aquellos momentos de despedirlo para evitarse los problemas y las complicaciones que, según ellos, ese empleado le va a causar por falta de productividad en el futuro.

Y es, precisamente, ese es el espíritu de esta norma, de esta ley que busca que el hecho de que un ser humano, de que un panameño sea diagnosticado con algunas de esas enfermedades, eso no sea óbice para que un patrono lo despida solo por ser paciente o tener esa enfermedad.”

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala, en relación a la Sentencia de fondo, la cual pone fin al presente proceso.
Fecha, ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA ISIDRA ALCÍBAR TEJERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 538-DDRH DE 25 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 802-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Xenia Isidra Alcibar Tejera, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 538-DDRH de 25 de agosto de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 358-DDRH de 25 de agosto de 2011; su acto confirmatorio contenido en la Resolución confirmatoria número 771-Leg., de 28 de septiembre de 2011; se ordene a la Contraloría General de la República el reintegro de la demandante y el pago de los salarios que corresponderán desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo de la misma.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda señalando entre otras cosas que, Xenia Isidra Alcibar Tejera, laboró por más de 41 años en la Contraloría General de la República y siempre se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio; y que mediante Decreto Número 538-DDRH de 25 de agosto de 2011, se deja sin efecto su supuesta acreditación a la “carrera especial de la Contraloría General” y su nombramiento en esa institución destituyéndola del cargo.

Manifiesta que el decreto antes mencionado asume que la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009, es aplicable en forma supletoria a los servicios públicos de la Contraloría General, incluido su artículo 134 que ordena que al jubilarse, el servidor público de carrera administrativa pierde tal condición, asumiendo, que la demandante formaba parte de la “carrera especial de la Contraloría General”, que no ha sido creada por ninguna ley ni mucho menos por la Constitución Política Nacional; además que la Ley 9 de 1994, también prohíbe en su artículo 141, numeral 15, la destitución de funcionarios con dos o menos años para jubilarse, lo que contradice la actuación de la Contraloría en este caso.

También nos señala la demandante que nunca fue formalmente ingresada a ninguna carrera pública existente en la Contraloría, por lo que no se le podía “desacreditar” de una carrera a la que nunca fue acreditada; y que la destitución se fundamenta en que ella se ha acogido a la jubilación, lo cual no es una conducta expresamente descrita como causal de destitución por la Ley Orgánica de la Contraloría General, ni por la Ley 9 de 1994.

Finalmente establece que la destitución no contiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, de donde se sigue que es ilegal pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Como disposiciones legales infringidas se establecen, el artículo 55 literal b de la Ley 32 de 1984, y señala que el acto impugnado infringe en concepto de violación directa por interpretación errónea, pues la administración de la Contraloría General, ha interpretado dicha norma haciendo uso de la primera frase y obviando su obligación de remover al personal de la institución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Otra de las disposiciones consideradas infringidas por el acto impugnado es el artículo 9 de la ley 32 de 1984, en concepto de violación directa por falta de aplicación, ya que la destitución de la demandante no está fundamentada en ninguna norma que específicamente indique que todo aquel que se acoja a la jubilación puede o debe ser destituido por la Contraloría General, ya que no es una causa específica de destitución.

También se establece como infringido el artículo 2 de la Ley 18 de 2008, en forma directa por comisión, al colisionar el acto administrativo impugnado, con el texto de la norma comentada, ya que ésta prohíbe que se exija renuncia al jubilado antes o después de la jubilación, mientras que el acto impugnado no exigió la renuncia, sino que actuó mucho más drásticamente al destituir a la demandante, por razón de su jubilación.

Considera la actora que se ha infringido el artículo 79 numerales c y h del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto del Contralor General No.194 de 16 de septiembre de 1997, en concepto de violación directa por falta de aplicación, ya que en la norma comentada se establecen dos derechos que han sido desconocidos por la actuación administrativa contenida en el acto impugnado; en primer lugar, el derecho a la jubilación como parte de la seguridad social, es violentado al destituir a la demandante precisamente por haberse acogido a la jubilación, y el segundo derecho es la estabilidad que le ha sido pretermitida en la actuación que se impugna.

De igual manera se considera infringido el artículo 84 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado dicta varios actos jurídicos en un solo instrumento jurídico.

Por otra parte, considera el impugnante que también se ha infringido el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, por aplicación indebida en un doble sentido, en primer lugar, porque se ha intentado aplicar a la Contraloría General, una norma que va dirigida específicamente a los funcionarios que forman parte de la carrera administrativa, régimen que no es aplicable a los funcionarios de esta institución y mucho menos a la demandante; y en segundo lugar, porque se pretende equiparar el vocablo destitución o como dice el decreto “dejar sin efecto el nombramiento” (figura que no existe en la Ley orgánica de la Contraloría ni en la Ley 9/94), a lo que la norma comentada describe como desacreditación, siendo esta última la exclusión del sistema de carrera, mientras que el dejar sin efecto el nombramiento equivale a la separación definitiva u forzosa del cargo que ejerce el funcionario público, según se desprende del texto del derecho impugnado.

Finalmente se considera infringido con el acto impugnado el artículo 141, numeral 15 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, en concepto de violación directa por falta de aplicación, ya que a la demandante se le ha despedido recién ingresó al régimen de jubilación, lo que contradice la letra y el espíritu de esta norma, que no es otro que el de proteger a los jubilados o asegurar que los servidores públicos lleguen a esa condición sin temor a la destitución, contrario a lo que ha hecho la administración en el presente caso.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 58 a la 62, consta el informe de conducta de la autoridad demandada, el cual fue requerido mediante resolución de 16 de marzo de 2012, por medio del cual señala que al momento de dictarse el Decreto Número 538-DDRH de 25 de agosto de 2011, la señora Xenia Isidra Alcibar Tejera, gozaba de la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social y, que esa institución dejó sin efecto el nombramiento de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que establece que el servidor de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del régimen de la Carrera Administrativa, norma que resulta aplicable en forma supletoria a los funcionarios de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Texto único de 29 de agosto de 2008 de la Ley 9 de 1994.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 086 de 7 de febrero de 2012, solicita que se declare que no es ilegal el decreto 358-DDRH de 25 de agosto de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, ni el acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Manifiesta que para el 25 de agosto de 2011, fecha en la cual se destituyó a la demandante, ésta pertenecía a la carrera especial de dicha entidad y se encontraba gozando del derecho de jubilación otorgado por la Caja de Seguro Social; por lo que resultaba aplicable, como fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual el servidor público de carrera administrativa que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, mandato que opera por ministerio de ley.

Continúa señalando que lo anterior permite determinar que, como efecto inmediato de su desacreditación del régimen laboral especial al cual pertenecía, la recurrente perdió la estabilidad que adquirió en la entidad demandada, por lo que pasó a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción; y por tal razón se encontraba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, la Contraloría General de la República, por lo que queda claro que su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que esta servidora pública posee para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el literal b) del artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

Finalmente establece que, contrario a lo que afirma el apoderado judicial de la demandante, para proceder a la remoción de su poderdante no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándose con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados en relación con las disposiciones que se aducen como infringidas deben ser desestimadas por esta Sala.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La señora Xenia Isidra Alcívar Tejera, a través de apoderado judicial presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 538-DDRH de 25 de agosto de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio; se ordene el reintegro y el consiguiente pago de los salarios caídos dejados de percibir.

La demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, señalando entre otras cosas, que el acto impugnado asume que la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009, es aplicable en forma supletoria a los servidores públicos de la Contraloría General, incluido su artículo 134, que ordena que al jubilarse el servidor público de carrera pierde tal condición, asumiendo que la demandante formaba parte de la carrera especial de la Contraloría General, que no ha sido creada por ninguna ley ni mucho menos por la Constitución Nacional; por lo que considera que se han infringido los artículos 9 y 55 literal b de la Ley 32 de 1984; el artículo 2 de la Ley 18 de 2008; artículo 79 numerales c y h del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto del Contralor General No.194 de 16 de septiembre de 1997; artículo 48 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 134 y 141 numeral 15 de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 16 de diciembre de 2011, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

La autoridad demandada en su informe de conducta, manifiesta que dado que la demandante se había acogido a la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social y, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del texto único de 29 de agosto de 2008, de la Ley 9 de 1994, fue desacreditada de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República, su estatus era el de una servidora de libre nombramiento y remoción y por ende podía dejarse sin efecto su nombramiento, tal como se hizo mediante el Decreto Número 538-DDRH de 25 de agosto de 2011.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 086 de 7 de febrero de 2012, establece que en el caso en estudio resultaba aplicable como fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, mandato que opera por ministerio de la Ley; y por tanto como efecto inmediato de su desacreditación perdió la estabilidad que adquirió en la entidad demandada, por lo que pasó a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

A fin de determinar si la resolución impugnada es violatoria de las normas señaladas por la parte demandante, procederemos a hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, observando que la señora Xenia Isidra Alcívar Tejera, ingreso a la Contraloría General de la República, el 1 de septiembre de 1970, en el cargo de oficinista II, de la Dirección de Contabilidad de dicha institución.

Mediante Resolución No.46 de 1 de octubre de 1985, se le confiere certificado de estabilidad a la señora Xenia Isidra Alcibar Tejera, tal como consta en las constancias del expediente administrativo, emitiéndose el certificado No.375 de 1 de octubre de 1985 (fs. 54-168-).

Lo antes señalado, contradice lo expresado por la demandante en los fundamentos de su demanda, en los que señala que nunca fue formalmente ingresada a ninguna carrera pública existente en la Contraloría, por lo que no se podía desacreditar de una carrera a la que nunca fue acreditada.

Al respecto debemos señalar que, el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece lo siguiente:

“Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.”

Como se observa de la norma transcrita, la Resolución No.46 de 1985, fue emitida basada en dicha normativa legal vigente al momento de su emisión, por lo tanto contradice lo manifestado por la demandante, cuando señala que no formaba parte de la carrera especial de la Contraloría General, porque no ha sido creada por ninguna ley.

Así las cosas, considera la Sala que es importante resaltar que de acuerdo al contenido del artículo 5 del texto único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, “la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicara supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales”, lo cual es el caso de la Contraloría General, que tiene un régimen de estabilidad contenido en una ley especial.

De allí que compartimos el criterio expresado por el Procurador de la Administración, que establece que resulta aplicable como fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, mandato que ocurre por ministerio de la ley.

Así las cosas, esta Sala no encuentra infracción alguna a los artículos 55 literal b y artículo 9 de la Ley 32 de 1984, toda vez que la actuación de la Contralora General se ajusta al contenido de las normas referidas.

Por otro lado, respecto a la violación del artículo 2 de la Ley 18 de 2008, considera la Sala que tampoco se encuentra infracción alguna, ya que en ningún momento la autoridad demandada ha exigido a la demandante que renuncie al cargo que ocupaba por motivo de su jubilación, sino que se sustenta en la facultad nominadora que posee la demandada de remover al personal de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes, que en el caso en estudio fue el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 2009, que como señalamos anteriormente, es fuente supletoria de las normas aplicables a los funcionarios de la Contraloría General.

De igual manera, debemos señalar que el acto impugnado no ha infringido el artículo 79 en sus numerales c y h del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, ya que como hemos señalado la demandante al acogerse a la jubilación quedaba sujeta a la aplicación de la norma contenida en el texto único de la Ley 9 de 1994, y por tanto estaba sujeta a la potestad discrecional de remoción conferida a la Contralora General.

Por otra parte, consideramos que no se ha infringido el contenido del artículo 48 de la Ley 38 de 2000, toda vez que en el caso en estudio la desacreditación de la demandante del régimen especial al cual pertenecía originó la pérdida de la estabilidad que tenía en la entidad demandada y pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición.

Finalmente debemos expresar que, no se observa violación a los artículos 134 y 141 numeral 15 de la Ley 9 de 1994, toda vez que, como hemos manifestado en párrafos anteriores, en virtud del contenido del artículo 5 del texto único de la referida normativa legal, la misma se aplicará de manera supletoria a las instituciones públicas que se rijan por leyes especiales, y por tanto era aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994 por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Xenia Isidra Alcívar Tejera, en la Contraloría General de la República.

Aunado a lo antes expuesto, consideramos que es importante resaltar que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES

ILEGAL, el Decreto Número 538-DDRH de 25 de agosto de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES UMAÑA, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAV/121/2011, DEL 23 DE MARZO DE 2011, Y LA RESOLUCIÓN NO.ARAV/178/2011 DEL 31 DE MAYO DE 2011, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	510-11

VISTOS:

El Licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, actuando en representación de Andres Umaña, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARAV/121/2011, del 23 de marzo de 2011, y la Resolución No.ARAV/178/2011 del 31 de mayo de 2011, proferidas por el Director Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas, y para que se hagan otras declaraciones.

LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la Resolución No.ARAV/121/2011, del 23 de marzo de 2011, proferida por el Director Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas, se resolvió lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Sancionar al señor ANDRES UMAÑA OSORIO, con pasaporte No.6-0215-0464, propietario de la embarcación MIRIAM III, con matrícula No.PG009060 por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por pesca ilegal dentro de los límites del Parque Nacional Coiba.

SEGUNDO: Decomisar las artes de pesca que se encuentran en la embarcación MIRIAM III, las cuales son una (1) línea de 5 millas aproximadamente, (89) anzuelos circulares automáticos número 6, (89) clips para anzuelos, (31) boyas, dos (2) banderines.

TERCERO: Devolver la embarcación MIRIAM III, con matrícula No.P.E. 9060, con eslora de 11.96, manga 3.77 y puntual 1.73.

CUARTO: Notificar al señor ANDRES UMAÑA OSORIO, con Pasaporte No.6-0215-0464, propietario de la embarcación MIRIAM III, el contenido de la presente resolución en contra de la que procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.”.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes términos:

“...

El acto administrativo que se acusa de ilegal, viola las siguientes disposiciones legales:

Violación del artículo 145 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, el cual expresa literalmente:

“Artículo 145: Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.”.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Violación directa por Omisión del artículo 145 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

La Resolución No.AR/121/2011, del 23 de marzo de 2011, proferida por el Director Regional de la autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas y su acto confirmatorio (Resolución No.ARAV/178/2011, del 31 de mayo de 2011, proferida por el director regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas) implican una violación directa por omisión del

artículo 145 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que dicho acto administrativo motiva su decisión en dos (2) pruebas que, mas que aclarar las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos sancionados, plantean serias dudas sobre los acontecimientos que sirven de fundamento al acto administrativo que se impugna.

En la apreciación de las pruebas presentes en el expediente, se omitió la aplicación de las reglas de la sana crítica; es decir las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del juzgador o funcionario que emitió la resolución, aunado al hecho que se han apreciado documentos que no cumplen con la solemnidad requerida para constituirse como pruebas que sirva de sustento a un acto administrativo, como el impugnado.

...”

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Nacional del Ambiente mediante informe de conducta visible a fojas 38 a la 42, expone lo siguiente:

“...mal se podría decir que se ha violado el artículo 145 de la ley 38 del 31 de julio de 2000, ya que todas las pruebas fueron aportadas dentro del expediente, ¿y a que llamamos pruebas?, remontémonos al artículo 138 del Título IV del Capítulo II de la Ley 38 del 31 de Julio de 2002, el cual señala que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsimile y cualquier otro elemento racional que sirve a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni sean contrarios a la moral o al orden.

Que los informes presentados por el Funcionario de la Autoridad Nacional del Ambiente, son informes que dan fe pública, así como lo establece artículo 116 de la Ley 41 del 1 de julio de 1998.

Que el o los funcionarios de la autoridad Nacional del Ambiente no necesitan ratificarse de los informes elaborados en el transcurso del proceso administrativo, puesto que con el simple hecho que lleven la firma y cédula, prestan mérito (sic) legal para iniciar una encuesta administrativa.

...”

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°009 de 10 de enero de 2011, solicitó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

“...en ejercicio de tales atribuciones, la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente levantó el acta de hallazgo de fecha 15 de diciembre de 2010, en la que se describe que durante un patrullaje realizado dentro de los límites del Parque Nacional coiba, personal de la institución se encontró con la embarcación Miriam III, de bandera costarricense, que al darse a la fuga dejó tirada una línea de 5 millas aproximadamente, dentro de la cual se encontró un tiburón Toro de 3 metros, el cual fue liberado (Cfr. Foja 26 del expediente judicial).

Lo anterior, dio lugar a que la entidad ambiental demandada, actuando de manera oficiosa, ordenara la apertura de una investigación por pesca ilegal en contra de Andres Umaña Osorio, propietario de dicha embarcación; procedimiento que concluyó con la emisión de la resolución ARAV-121-2011 de 23 de marzo de 2011, modificada por la resolución ARAV-178-2011 de 31 de mayo de 2011, acusadas de ilegalidades (CFR. Fojas 21 a 25 del expediente judicial).

Tal como se desprende del contenido del artículo 33 de la resolución AG-0491-2006 de 8 de septiembre de 2006, para la realización de las actividades de patrullaje y vigilancia en las áreas protegidas, con recursos marino costeros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, los funcionarios de la institución están facultados para utilizar formularios estandarizados que faciliten las labores, tales como las del acta de hallazgo, de retención y de liberación de especies cuya finalidad es poder dar seguimiento a los casos de incumplimiento de aquellas disposiciones relacionadas con la pesca u otra forma de aprovechamiento de los recursos existentes en dicha zonas.

Lo planteado nos lleva a concluir, que la resolución objeto de impugnación, fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 38 de 2000, relativo a la facultad que tiene la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto y decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual dispone que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando tal decisión deba ser motivada de acuerdo con la ley, por lo que deben rechazarse de plano los cargos de infracción hechos por la parte demandante con respecto al citado artículo 145 del mencionado cuerpo legal.

...”.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene precisar que la controversia a dilucidar se da en virtud de la Resolución N°ARAV/121/2011 de 23 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Veraguas, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR al señor ANDRES UMAÑA OSORIO, con pasaporte No.6-0215-0464, propietario de la embarcación “MIRIAN III”, con matrícula No.PG009060 por la usma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por pesca ilegal dentro de los límites del Parque Nacional Coiba.

SEGUNDO: DECOMISAR las artes de pesca que se encuentran en la embarcación MIRIAN III, las cuales son Una (1) línea de 5 millas aproximadamente, (89) anzuelos circulares automáticos #6, (89) clips para anzuelos, (31) boyas, dos (2) banderines.

TERCERO: DEVOLVER la embarcación “MIRIAN III”, con matrícula No.P.E.9060, con eslora de 11.96, manga de 3.77 y puntal de 1.73.

...”.

La representación judicial de la parte demandante sostiene que la citada Resolución No.ARAV/121/2011 de 23 de marzo de 2011, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente de la Administración Regional de Veraguas, es violatoria del artículo 145 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, por considera que se omitió la aplicación de las reglas de la sana crítica, es decir las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador o funcionario que emitió la resolución, aunado al hecho que se han apreciado documentos que no cumplen con la solemnidad requerida para constituirse como pruebas que sirva de sustento a un acto administrativo.

Contrario a lo señalado por la demandante, ha quedado comprobado que para el día 15 de diciembre de 2010, funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, en conjunto con la embarcación MARVIVA III, realizaron un patrullaje encontrando navegando en aguas jurisdiccionales del Parque Nacional Coiba, a la nave Mirian III, propiedad del señor Andres Umaña. La nave en mención navegaba con una tripulación de cinco personas y fue retenida por agentes del Servicio Nacional Aeronaval por supuestamente realizar pesca ilegal en la zona y por esta razón fueron conducidos a Puerto Mutis, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

En el dossier administrativo se encuentra el Reporte de Viaje de la Autoridad Nacional del Ambiente, donde se hace constar que se encontró a la nave Miriam III, pescando de manera ilegal dentro del área protegida.

También consta en el dossier administrativo el acta de hallazgo del patrullaje en el Parque Nacional de Coiba, donde se establece que:

“Se procedió a verificar y recolectar el siguiente hallazgo, tal como se describe e inventaría a continuación:

Una línea de 5 millas aproximadamente, 89 anzuelos circulares automático No.16, 89 clips para anzuelos, 31 boyas y 2 banderines.”.

Se hace la observación por parte del funcionario de la ANAM, Narciso González que: “después que el bote tico de pesca artesanal de nombre Miriam III PG-9060 se dio a la fuga y dejase la línea abandonada procedimos a levantar la misma. Tenía un tiburón toro de aproximadamente 3 metros que aun estaba vivo y lo soltamos, era la única especie que tenía atrapada.”.

También existe la constancia de que se encontraron tres tiburones toro muertos, y seis mil libras de pescado.

En ese sentido, no ha encontrado la Sala Tercera que la Autoridad Nacional del Ambiente haya fallado de forma alguna en la valoración probatoria o en su criterio juzgador, sana crítica, pues se encuentra plenamente acreditada la pesca ilegal en el área protegida del Parque Coiba.

Siendo la Autoridad Nacional del Ambiente, la autoridad autónoma rectora del Estado, en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y las política nacional del ambiente, está plenamente facultada para realizar actos como el que hoy se impugna, pues es su labor velar por áreas protegidas tan sensibles como el Parque Coiba.

Además, el artículo primero del literal f de la Resolución AG-0015-99, autoriza a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente, para imponer multas hasta por un monto de B/.10,000.00.

Basados en los anteriores criterios, no encuentra el Tribunal que la resolución que se demanda de ilegal haya vulnerado la norma denunciada, por el contrario la resolución demandada se dictó en virtud de la función protectora del medio ambiente que debe desarrollar la ANAM, siendo su facultad la de sancionar severamente a aquellas personas que incumplan las normas ambientales.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución ARAV/121/2011 del 23 de marzo de 2011, proferida por el Director Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas, y en consecuencia NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI, EN REPRESENTACIÓN DE PRHOTELPA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 795-11

VISTOS:

El Licenciado Milton Almillátegui, en representación de PRHOTELPA, S.A., ha promovido una EXCEPCIÓN PAGO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dentro del proceso ejecutivo la Caja de Ahorros le sigue Prhotelpa, S.A.

Admitida la excepción mediante Resolución de 12 de diciembre de 2011, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas (ver. f. 42).

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El Licenciado Almillátegui, fundamenta la excepción de prescripción indicando primordialmente lo siguiente:

Que la Caja de Ahorros luego de haber vendido los bienes fideicomitidos, determinó unilateralmente que aún quedaba pendiente de pago la suma de B/.174, 864.28 dólares a capital, sin considerar que de éstos la suma de ciento veinte mil ochenta y cuatro balboas 24/100 (B/.120,084.24) nunca fueron recibidos por Prhotelpa, S.A., cumpliéndose imperfectamente el contrato de adquisición del bono. Indica la excepcionante que la entidad ejecutante se posesionó de los bienes inmuebles dados en garantía por Prhotelpa, S.A., y procedió a venderlos, a pesar de haber cumplido imperfectamente con su obligación de pagar la totalidad del bono emitido.

Así también sostiene que la Caja de Ahorros, cometió un pago indebido a un tercero, al que no estaba autorizada por Protelpha, S.A., e incumplió con entregar a ésta, la suma completa, endilgándole a la vez, el cobro de lo pagado por ella a un tercero. Aún así, señala, la Caja de Ahorros, declaró exigible la obligación y por medio de su Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago por sumas no adeudadas.

II.POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Por su parte, la entidad ejecutante a través de apoderada especial, en su escrito de contestación a la excepción de pago, visible de fojas 45 a 48 del presente expediente, solicita de manera puntual a los Magistrados que conforman esta Sala, previa aceptación y negación de los hechos expuestos por la excepcionante, que se proceda a rechazar de plano por ser extemporánea la excepción interpuesta y consecuentemente por carecer de completo sustento jurídico.

Indica la Caja de Ahorros, que no determinó unilateralmente el monto adeudado, sino que su actuación fue consecuencia del saldo insoluto arrojado luego de la aplicación del valor total de la venta de los bienes inmuebles fideicomitidos y en atención al saldo adeudado, el Juzgado Ejecutor, procedió a través del Auto No. 206-11 de 16 de agosto de 2011 a librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Prhotelpa, S.A., el cual fue notificado al licenciado Almillátegui el día 16 de noviembre de 2011.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 117 de 24 de febrero de 2012, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que se sirvan declarar no probada, extemporánea la excepción de pago de la obligación.(ver. Fs 51-54 del expediente)

IV. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis.

Observa la Sala primeramente que el presente negocio guarda relación con los procesos identificados con numero de Entrada 789-11 y 792-11, todos sustanciados en esta Sala. Ahora bien, advertimos que la obligación reclamada, se derivada del saldo de la obligación registrada del Préstamo No.124170100087, teniendo como deudora a la sociedad Prhotelpa, S.A., sin perjuicio de los nuevos cargos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación que se origina del Bono Documento Único de 26 de noviembre de 2003.

Se observa de igual modo, a foja 4 del antecedente ejecutivo, la Certificación de saldo del deudor expedida por la Caja de Ahorros, en fecha del 15 de junio de 2011, la cual certifica que el último pago de la deudora se registró el 31 de agosto de 2004 y que la misma adeuda a la Caja de Ahorros, una suma de un millón setenta mil doscientos dieciséis dólares con 49/100 (B/.1,070,216, 49) en concepto de saldo de la obligación registrada bajo el Préstamo No.124170100087, sin perjuicio de los nuevos cargos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación que se origina del

Bono Documento Único de fecha de 26 de noviembre de 2003.

En ese sentido, ante el incumplimiento en el pago de la obligación, actuando de conformidad en la Cláusula Octava, respecto de las facultades y obligaciones del Fiduciario y la Cláusula Tercera, que trata de los Eventos de Incumplimiento, del Fideicomiso de Garantía suscrito con Phrotelpa, S.A., la Caja de Ahorros, en calidad de Fiduciario, procedió con la venta de los bienes transferidos en garantía fiduciaria y el producto total de esta venta se aplicó al pago de la deuda contenida en el Bono Corporativo, Documento por valor de (B/.1,800,000.00) emitido por la empresa Phrotelpa, S.A., a favor de la Caja de Ahorros, en calidad de Tenedor Registrado.

De la venta de dichos bienes resultó un saldo deudor pendiente de (B/.1,070, 216.49), por virtud de dicho bono. Razón por la cual, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, emite el Auto Ejecutivo No.206-11 de 16 de agosto de 2011, que libra mandamiento de pago, por la suma de B/.1,070,216,49 en concepto de capital, gastos e intereses vencidos, más los y gastos que se produzcan hasta la cancelación de la obligación. (f. 9 y 46 del antecedente ejecutivo).

Ahora bien, se advierte que del auto ejecutivo, antes mencionado la excepcionante respresentada por el Licenciado Milton Almillátegui, se notifica el 16 de noviembre de 2011, tal como se deja ver al reverso de la foja 46 del antecedente ejecutivo.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, consecutivamente luego de haberse notificado, promueve la excepción de pago que ahora examinamos, tal como se observa a foja 8 del cuaderno judicial, el día 30 de noviembre de 2011. Se advierte además, que la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor, al recibir el escrito de la excepción, advirtió al abogado que había vencido el término para presentarlo, siendo recibido el mismo por insistencia de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial, tal como se verifica en el margen inferior derecho de la foja 8, veamos: "Se recibe por insistencia toda vez que el término venció el día de ayer 29 de noviembre de 2011. Artículo 481 del Código Judicial".

Al respecto, importante es expresar el contenido del artículo 1682 del Código Judicial, que establece: "Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." En este sentido, se colige, que en efecto, desde la fecha en que se notificó la excepcionante, el día 16 de noviembre 2011, hasta la fecha de presentación del escrito, el 30 de noviembre, han transcurrido ciertamente los 8 días estipulados dispuestos para este tipo de excepción, por lo que la misma deviene en extemporánea.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que en efecto la excepción de pago interpuesta por el licenciado licenciado Milton Almillátegui, en representación de PRHOTELPA, S.A., es extemporánea, toda vez que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo establece claramente el artículo 1682 del Código Judicial.

Vale destacar que la Sala ha adoptado similar criterios en innumerables ocasiones y a ejemplo podemos mencionar: Resoluciones de 24 de Octubre de 2006 (Celso Rodríguez Gabriel - Caja de Seguro Social), 18 de Julio de 2007 (Rafael Alfredo Mc Clean-Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), 2 de Agosto de 2007 (Domingo Enrique Sánchez- Banco de Desarrollo Agropecuario).

En razón de lo antes expuesto, la Sala estima que la presente excepción de pago es extemporánea y dado que la misma se había admitido, debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de pago, promovida por el licenciado Milton Almillátegui, en representación de PRHOTELPA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DAGO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A CONSTRUCTORA DAGO, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	594-11

VISTOS:

La firma forense Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de Constructora Dago, S.A., ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Constructora Dago, S.A.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El incidentista fundamenta su solicitud señalando, entre otras cosas, que la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, mediante el Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la excepcionante hasta la concurrencia de Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Balboas con 60/100 (B/.1,648.60).

Manifiesta que según el libelo del proceso, los impuestos generados por Constructora Dago, S.A., a favor del Municipio de Panamá, tienen su génesis desde que se realizó la comunicación de un Aviso de Operaciones, por medio del Sistema de Creación de Empresas, de Panamaemprende, donde se indicaba que esta persona jurídica, inciaría actividades en un local comercial denominado "Materiales Dago", que se dedicaría a la compra y venta al por menor de bloques, arena, piedra, todo tipo de materiales de construcción, plomería y electricidad.

De acuerdo a lo expresado por el excepcionante consta en los archivos de administración tributaria del Municipio de Panamá, que la razón social Constructora Dago, S.A., debe pagar impuestos por las siguientes actividad económica: rótulos, pesas y medidas, ferreterías y establecimiento de ventas al por menor; no obstante, nunca ha realizado tales actividades, toda vez que, el local comercial denominado "Materiales Dago", no inició operaciones.

Según lo expuesto, no consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se haya realizado inspección al "hipotético" local comercial denominado "Materiales Dago"; ni mucho menos que se haya realizado notificación al representante legal de la obligación de pagar los impuestos por una actividad económica que nunca se realizó.

Considera que el sólo hecho de reportar al Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la página de creación de empresas Panamaemprende, que ejercía la actividad comercial antes referida, no indica que se haya activado dicho negocio comercial.

Por otra parte, señala que tampoco consta en autos, que la ejecutada haya sido considerada como "defraudadora del fisco municipal", y por ende obligada a pagar el impuesto que corresponde.

Finalmente manifiesta que no existe en el dossier que sustente este proceso, documentación que pruebe que la excepcionante gestionó, ante la Tesorería Municipal, su inscripción como contribuyente; tampoco existe prueba de investigación realizada por Tesorería y/o Municipio de Panamá, donde lo declaren como defraudador de impuestos; ni mucho menos existe en el infolio administrativo prueba que indique que se desarrolló referida actividad comercial de forma ilegal; por el contrario, existen informes de inspección, suscritos por inspectores del Municipio, donde esponen que el establecimiento donde se indica que se desarrolla la referida actividad comercial gravada a la ejecutada, está en total abandono y sin estructura; lo que deja ver a todas luces, que jamás ha existido una operación comercial y por ende una obligación tributaria.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La Licenciada Betty Gálvez Díaz, en su calidad de Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, contestó la excepción presentada aceptando algunos hechos y negando otros; señalando entre otras cosas, que la excepcionante no debe pagar impuesto al Municipio, pero si debe pagar rotulo, pesa, medidas y ferreteria, ya que la misma se dedica a la compra y venta al por menor de bloques, arena, todo tipo de materiales de construcción, plomería y electricidad, actividades que son gravables por los municipios y el no pago de los mismos lo convierten en defraudador al fisco Municipal.

De igual manera señala que la Ley 106 de 1973, es clara cuando establece que toda empresa que este funcionando dentro del Distrito deberá apersonarse con anterioridad a notificarle al Tesorero Municipal sobre la existencia del mismo, de no hacerlo se considerará defraudador fiscal, y dicha empresa será gravada de oficio y se le impondrá una sanción por defraudación fiscal.

Respecto a la notificación que de acuerdo a la excepcionante se debió realizar, establece que en innumerables ocasiones se visitaron y nunca quisieron dar la cara, y en lo referente al proceso de cobro coactivo solamente la ley autoriza a notificar al contribuyente del automandamiento y el mismo se hizo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista número 026 de 16 de enero de 2012, luego de hacer un resumen de los antecedentes del proceso ejecutivo de cobro coactivo objeto de la presente excepción, señala que la misma debe ser declarada extemporánea, puesto que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Continua señalando que el 27 de julio de 2011, la ahora excepcionante se notificó, por conducta concluyente, del auto de 27 de junio de 2011, emitido por el juzgado executor de la entidad acreedora, y presentó la excepción de inexistencia de la obligación bajo examen el 11 de agosto de 2011, es decir, luego de que la misma devenga en extemporánea.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procederemos a resolver la presente excepción de inexistencia de la obligación presentada, en base a las siguientes consideraciones.

La firma forense Morales & Asociados, en representación de Constructora Dago, S.A., interpuso excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Constructora Dago, S.A., señalando como fundamento principal que dicha sociedad no

inició operaciones, por lo tanto no puede ser considerada como defraudadora de impuesto y que jamás ha existido una operación comercial y por ende una obligación tributaria.

Por su parte, la ejecutante al momento de contestar la excepción manifiesta que es una obligación del contribuyente al momento de iniciar un negocio de inscribir el mismo ante el Departamento de Tesorería y de no hacerlo se considerara defraudador fiscal y dicha empresa será gravada de oficio y se le impondrá una sanción por defraudación fiscal.

En opinión del Procurador de la Administración plasmada en la vista número 026 de 16 de enero de 2012, la excepción presentada se encuentra extemporánea por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial.

De las constancias probatorias aportadas al proceso, se aprecia que el proceso ejecutivo por cobro coactivo objeto de la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la parte ejecutada, tiene su génesis en el reconocimiento a favor del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, de la suma de mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con 60/100 (B/.1,648.60), en concepto de impuestos municipales morosos adeudados por la sociedad Constructora Dago, S.A., acreditados en el estado de cuenta que señala las rentas, impuestos y recargos de la misma.

Producto de lo antes señalado se emitió la resolución fechada 27 de junio de 2011, por medio de la cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma antes referida en concepto de impuestos municipales morosos.

Contrario a lo manifestado en los argumentos de la excepcionante, debemos señalar que el artículo 84 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal establece que toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable esta obligado a comunicarlo al Tesoro Municipal.

En el caso de no cumplir con lo ordenado en la norma antes descrita, el artículo 85 de la referida excerta legal dispone que se considerara como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto de gravamen.

Otro aspecto que debemos considerar, es el hecho que todo contribuyente tiene la obligación de notificar el cese de operaciones por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad y la omisión a esta obligación acarrea el pago del impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor, tal como lo dispone el artículo 86 de la norma en comento.

Al respecto se pronunció esta Sala a través de resolución de 28 de julio de 2008, en la cual señaló lo siguiente:

“En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de

operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002. (Excepción de Prescripción y de Inexistencia de la Obligación interpuesta por Dalila De León Gómez dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue El Municipio De Panamá.)

Como se puede colegir de lo antes expresado, la excepcionante no cumplió con las exigencias contenidas en la ley para evitar el cobro de los impuestos reclamados, y en vista que el mandamiento de pago librado en su contra se basó en un título que presta mérito ejecutivo, lo procedente es declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada.

Por otro lado, debemos señalar que no compartimos el criterio del Procurador de la Administración, que considera que la excepción presentada se encontraba extemporánea porque fue presentada después del término de los ocho días de que trata el artículo 1682 del Código Judicial, ya que la parte ejecutada había presentado poder especial y es desde ese momento en que se entiende notificada por conducta concluyente, ello es así, toda vez que la conducta concluyente debe ser atendida de acuerdo a lo señalado en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.” (Lo subrayado es de la Sala)

Como se observa en la norma citada, para que se entienda realizada la notificación por conducta concluyente la parte que tiene que notificarse, debe hacer mención expresa de la misma o manifestarse sabedora o enterada de ella por escrito, o hacer gestión con relación a la misma, no establece que con el solo hecho de presentar un poder especial se entiende notificada la resolución.

Al respecto el Pleno de la Corte se ha pronunciado a través de resolución fechada 19 de noviembre de 2007, señalando que:

“Lo anterior resulta desacertado puesto que el otorgamiento de un poder especial es un elemento básico para la debida representación en juicio, un paso para comparecer a un proceso, el cual deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, conforme lo preceptúa el artículo 619 del Código Judicial. (Ver al respecto la resolución de 23 de marzo de 2001 dictada por la Sala Civil dentro del Proceso Ordinario interpuesto por PATRIZIO CLERICIO contra NONAME CORP., JAIME CUCALÓN D'ANELLO, RENATO FAMIGUETTI Y MARÍA YERO DE MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. -Q.E.P.D.).

Si bien es cierto, y para nadie será un extremo extraño, que el otorgamiento de un poder especial es una prueba veraz y contundente que la poderdante conoce de la existencia de una demanda en su contra. Empero, no menos cierto es que dicho otorgamiento no implica que dicho poderdante conozca de las resoluciones que se han emitido y que están pendientes de su notificación.

Incluso, cabe acotar que la presentación de un poder puede suceder antes de la admisión de la demanda, permisión que encuentra lógica en el afán de tener una administración de justicia más expedita, debido a que, una vez admitida la demanda, su notificación no tiene que seguir los rigores que conllevan una notificación personal, sino que pueden utilizarse diligencias de notificación especiales como lo es el edicto en puerta contenido en el artículo 1009 del Código Judicial, el cual es una forma de notificación aplicable únicamente a apoderados judiciales constituidos en proceso, pendientes de notificación personal.

Volviendo al tema en discusión, cuando el artículo 1021 del Código Judicial hace alusión a una "gestión con relación a la misma", nos explica Lino Enrique Palacio que se trata de "todo acto procesal cuyo cumplimiento no se justifica si se desconoce la resolución que implica su necesario antecedente".(PALACIO, Lino Enrique. Ob. cit. p.357)...

Sobre la conducta concluyente y si es viable su procedencia cuando se presenta un poder, nos expone Hernando Devis Echandía lo que a continuación se transcribe:

"Hay una clase especial de notificación personal que consagra el art. 330 del C. de P.C. y que se produce cuando la parte que debía recibirla presenta un escrito en el cual se da por sabedor de la providencia, o manifiesta ésto (sic) verbalmente en una audiencia o diligencia, respecto a providencias dictadas anteriormente fuera de aquellas (porque las dictadas durante la audiencia o diligencia quedan notificadas allí mismo, en estrados; (C. de P.C., art.325) y queda de ello constancia en el acta; entonces se considera notificada en la fecha de presentación del escrito, aunque no lo haga personalmente, o en la de dicha audiencia o diligencia. Esta clase de notificación es aplicable a los demás procesos, inclusive los penales. Pero la sola presentación del poder a favor del abogado que vaya a representar a una parte, no es suficiente para que quede aquella notificada de las providencias que se hayan dictado antes, especialmente si se trata del auto que admitió la demanda; tales notificaciones deben hacerse al apoderado o a esa parte, cuando son personales, como en

los dos últimos casos". (Lo destacado es del Pleno de esta Corporación) (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Ob. cit. p. 491)

Todo lo antes expresado es de supina importancia en aras de tutelar el principio del contradictorio, máxima contenida dentro de las reglas que rigen el principio cardinal del debido proceso, la cual prevé que "Nadie pueda ser vencido en proceso, si no es oído previamente". (Inmobiliaria Tic Tac, S. A., contra el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.)

Por todo lo antes señalado, considera la Sala que el obligación por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte excepcionante esta sustentada en un título ejecutivo que cumple con las exigencias para este tipo de documentos y que la extemporaneidad alegada por el Procurador de la Administración, no se da en este caso, ya que la notificación por conducta concluyente alegada no se configuró y por tanto la excepción fue presentada en el término legal concedido para este tipo de procesos. En consecuencia lo procedente es declarar no probada la presente excepción de inexistencia de la obligación presentada por la parte ejecutada.

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el la firma forense Morales & Asociados, en representación de Constructora Dago, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A SILVIO PÉREZ MURGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente

Expediente: 510-10

VISTOS:

La Licenciada Marta Achurra, en representación del Banco Hipotecario Nacional, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Silvio Pérez Murgas.

FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE

La apoderada judicial del Banco Hipotecario Nacional, fundamenta su tercería excluyente en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.4373 de 3 de septiembre de 2001, emitida por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, el señor SILVIO PÉREZ MURGAS celebró Contrato de Préstamo con garantía de Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca No.247905, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, que comprende el Lote 902, ubicado en la urbanización Roberto Durán, Sector 2-B, corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, por la suma de B/.3,689.07, a un plazo de veinticinco (25) años.

SEGUNDO: Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, es el acreedor hipotecario de la Finca 247905, registrada al Documento 783621, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en el Lote 902, ubicado en la urbanización Roberto Durán, Sector 2-B, corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, propiedad del señor SILVIO PÉREZ MURGAS, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos treinta y cuatro-setecientos dieciocho (8-234-718).

TERCERO: Que en virtud del Proceso Ejecutivo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra del señor SILVIO PÉREZ MURGAS, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos treinta y cuatro-setecientos dieciocho (8-234-718), se decretó embargo sobre la Finca 247905, registrada al Documento 783621, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1661 del Código Civil, numeral 3, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro que no esté literalmente establecido en la norma invocada.

“Artículo 161: Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

...

12. Los créditos hipotecarios y anticresis inscritos en el Registro Público, sobre bienes hipotecados y sujetos a anticresis.”.

QUINTO: En virtud de lo anterior y en concordancia a lo normado en el artículo 1613, numeral 4 del Código Judicial, la Escritura Pública No.4373 de 3 septiembre de 2001, emitida por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, constituye o presta mérito ejecutivo y de igual forma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley, para su expedición.

SEXTO: La presente Tercería Excluyente cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que la Escritura Pública No.4373 de 3 de septiembre de 2001, se encuentra inscrita y es fechada anterior al Auto 108 de 11 de julio de 2008 emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1766 del Código Judicial no podrá procederse al remate sin que se haya decidido la Tercería Excluyente que estamos introduciendo.

...”.

CONTESTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

Por su parte, la representación judicial del Banco Nacional de Panamá, no aprovecha el término de traslado otorgado mediante auto de fecha 22 de junio de 2010.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, al recibir traslado de la tercería interpuesta, emitió su Vista No.1054 de 20 de septiembre de 2010, en la cual realiza las siguientes conclusiones, sobre la tercería excluyente presentada:

“1-Ha sido presentada oportunamente, ya que el bien inmueble objeto de la misma se encuentra embargado y no se ha procedido aún a su remate;

2-Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre la finca 247905, a cuya inscripción registral previamente nos hemos referido; y,

3-Conforme a las constancias del Registro Público, el mencionado derecho real aparece inscrito desde el 24 de mayo de 2005, es decir, que éste es de fecha anterior a la inscripción en el Registro Público del auto que decreta el embargo sobre el bien que se reclama, fechado el 28 de agosto de 2008.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Marta Achurra, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado executor del Banco Nacional de Panamá a Silvio Pérez Murgas.”.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales correspondientes en estos casos, la Sala procede a resolver la tercería excluyente interpuesta dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo.

A foja 6 a la 20 de la tercería, consta la copia autenticada de la Escritura Pública No. 4373 de 3 de septiembre de 2001, por la cual el Banco Hipotecario Nacional, de su finca No.67485, que constituye la urbanización ROBERTO DURÁN, segrega un lote de terreno, declara mejoras y vende esta nueva finca a SILVIO PEREZ MURGAS, quien celebra contrato de primera hipoteca y anticresis a favor de dicho banco.

Dicha escritura fue debidamente inscrita en el Registro Público, el día 24 de mayo de 2005.

En la cláusula sexta de la referida escritura se establece que: “para garantizar las obligaciones que contrae por medio de este instrumento, EL (LA) COMPRADOR (A) grave con Primera (1ra.) Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO, el lote y las mejoras que adquiere, por todo el tiempo que esté vigente la deuda a la cual se refiere esta Escritura.”.

La hipoteca en mención recayó sobre la nueva finca 247905, la cual certifica el Registro Público, (foja 49), se encuentra vigente:

“QUE SEGUN CONSTANCIAS REGISTRALES QUE SE LLEVAN EN ESTE REGISTRO PUBLICO EL GRAVAMEN DE HIPOTECA Y ANTICRESIS CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO.4373 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SOBRE LA FINCA NO.247905, ACTUALIZADA AL DOC.783621, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, CORREGIMIENTO JOSE DOMINGO ESPINAR, PROPIEDAD DEL SR. SILVIO PEREZ MURGAS CON CEDULA NO.8-234-718, SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA.”.

Consta en el expediente ejecutivo, el Auto No.108 de 11 de julio de 2008, dictado por la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, que decretó formal embargo sobre la Finca No.247905, inscrita al documento 783621, del Registro Público, sección de la Propiedad, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad de SILVIO PÉREZ MURGAS, portador de la cédula de identidad personal No.8-234-718.

En ese sentido, el artículo 1764 del Código Judicial establece las formalidades que la tercería excluyente debe presentar, señalando en su numeral 3 que: "Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público".

Ante lo señalado está evidenciado dentro de los expedientes contentivos del proceso, que la Escritura Pública No.4373 de 3 de septiembre de 2001, fue inscrita con anterioridad al Auto No.108 de 11 de julio de 2008, que decretó formal embargo sobre la Finca No.247905, inscrita al documento 783621, del Registro Público, sección de la Propiedad, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad de SILVIO PÉREZ MURGAS, resultando pertinente el levantamiento del mismo.

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente lo solicitado por el tercerista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la Tercería Excluyente presentada por la Licenciada Marta Achurra, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Silvio Pérez Murgas, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca No.247905, inscrita al documento 783621, del Registro Público, sección de la Propiedad, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	25
Acción de inconstitucionalidad	25
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ROY A. AROSEMENA C. Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY NO. 69 DE 2008 POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009 PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26,181 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	25
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2424 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	30
Hábeas Data	33
Primera instancia.....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR JUAN CARLOS NAVARRO Q, CONTRA EL SEÑOR ALBERTO VALLARINO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	33
Inconstitucionalidad.....	36
Advertencia	36
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PAPELERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	36
Acción de inconstitucionalidad	39
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO CONTRA LA FRASE	39
Hábeas Data	52
Primera instancia.....	52
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	52
Hábeas Corpus	55

Primera instancia.....	55
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE DIEGO ALCIDES JARAMILLO PALACIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	55
Hábeas Data	59
Primera instancia.....	59
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINIER GÓMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIZARDO PACHECO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	59
Amparo de Garantías Constitucionales	67
Apelación	67
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, CONTRA EL AUTO N 550 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VENEFCO, S. A., CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	73
Primera instancia.....	76
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 37 DE 31 DE ENERO DE 2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORENO (PLOMELEC, S. A.), CONTRA UNA ORDEN DE HACER TÁCITA EJECUTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE AYUDA NACIONAL (PAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	89

Tribunal de Instancia.....	93
Impedimento	93
IMPEDIMENTO DEL MGDO SECUNDINO MENDIETA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS AUGUSTO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS LARA PRETTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 346 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	93
Sumarias en averiguación.....	94
SUMARIO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO LUIS FRAIZ DOCABO, RELACIONADO CON EL DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	94
SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO MORALES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	104
Querella Penal.....	108
QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. RUBEN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA EL DIPUTADO CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	108
Amparo de Garantías Constitucionales	167
Apelación	167
APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO CONTRA LA SENTENCIA N 88 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..	167
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA SERRACIN MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO SERRASIN MIRANDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 8 DE 12 DE JULIO DE 2013, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	173

<p>APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZBETH DEL CARMEN DUARTE BARRIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 4 DE JULIO DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL N 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTIAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	180
Primera instancia.....	185
<p>ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE CARLSO ENRIQUE DONAYRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	185
<p>AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE EURI MAXDIEL CEBALLOS CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3 DE JULIO DE 2013 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	189
Hábeas Corpus	193
Primera instancia.....	193
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	193
Hábeas Data	199
Primera instancia.....	199
<p>ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD DR. FRANKLIN VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	199
Inconstitucionalidad.....	203
Acción de inconstitucionalidad	203
<p>DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS A FIN DE QUE SE DECLARE PARCIALMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 5, 10, 11, 12, 14, 16, 22, 23, 36, 38, 56, 62, 64,71, 81, 84, 88, 89 Y 92 DE LA LEY 57 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	203

Advertencia	205
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, APODERADO ESPECIAL DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA), DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN POR DERECHO A LA EDUCACIÓN A FAVOR DEL MENOR P.J.P.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	205
Tribunal de Instancia.....	208
Denuncia	208
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN LEDESMA RAMOS PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO RAMOS CONTRA EL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERRERA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTICULO 326 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	208
Impedimento	212
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F. DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER CONTRA EL MGDO. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ALVARO LEOPOLDO VISUETTI CEVALLOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	212
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LCDO. JORGE RICARDO FÁBREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: LUÍS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	214
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	215
Solicitud ante el Pleno	217
INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTA POR CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR CEVILLE PARA QUE SE DECLARE NULA LA DILIGENCIA CABEZA DEL PROCESO FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE ADELANTA EL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS	

CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	217
Sumarias en averiguación.....	226
SUMARIO POR EL HECHO DENUNCIADO POR GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL YASSIR ABOOBEKER PURCAIT SABORIO. PONENTE: HERNÁN A . DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	226
Amparo de Garantías Constitucionales	359
Apelación	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILGA QUEZADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA AURORA, S. A., COMPAÑÍA GLEZ, S.A., MARIELA TERESA GONZÁLEZ Y ENIMIA ESPINO, CONTRA EL AUTO N 616 DE 21 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYLÍN LIBRADA JAÉN NIETO, CONTRA EL AUTO N 596 DE 22 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA CAUSA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	364
Primera instancia.....	373
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO ALEXIS CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN OLMEDO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 48 DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	373
Hábeas Corpus	377
Primera instancia.....	377
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADO A FAVOR DE AZAEL CEVALLOS M, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	377

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABIMELEC ISAAC RÍOS QUIROZ Y ORLANDO PASCUAL ORTEGA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	380
Hábeas Data	383
Primera instancia	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL LICENCIADO RAMSÉS BARRERA, SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	387
Inconstitucionalidad	392
Acción de inconstitucionalidad	392
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS ERNESTO CEDEÑO Y GREGORIO VILLARREAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 9 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	392
Advertencia	393
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ATARAXIA, CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 726 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	393
Tribunal de Instancia	397
Queja	397
PROCESO DISCIPLINARIO AL TENOR DE LA NOTA PGN-DG-003-08 DE 22 DE ENERO DE 2008 REMITIDA POR LA LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	397
QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO CONTRA LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ELVIA BATISTA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	409
Solicitud ante el Pleno	410
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN HERRERA CONTRA EL LICENCIADO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, FISCAL GENERAL ELECTORAL POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD, CONCUSIÓN, EXACCIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	410
Amparo de Garantías Constitucionales	413
Apelación	413
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MALESKY HALPHEN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL AUTO N 137 DE 25 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. RAMO PENAL. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	413
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA (APROHTIERRA) CONTRA EL AUTO N 492 DE 13 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	416
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	420
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013, CONCRETAMENTE LA PARTE QUE TIENE QUE VER CON LA DENOMINADA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	427
Primera instancia.....	433

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANÁ ANGEL KOURUKLIS CONTRA EL AUTO N 110 DE 1 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: PONENTE: SECUNDINO MENDEIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	433
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 37 DE 19 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	437
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO SEGURA EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL BETANCUR CADAVID EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 39 DE 28 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	441
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS YANGUEZ & CO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE SOUSA-LENNOX MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 70 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 014 DGT-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 019-2012 DE 26 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	450
Hábeas Corpus	457
Primera instancia.....	457
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	457
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN ISIDRO GUILLÉN PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.	

PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	459
Hábeas Data	465
Primera instancia.....	465
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA A FAVOR DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	465
Inconstitucionalidad.....	468
Acción de inconstitucionalidad	468
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELLA PAOLA CASTILLO HIM, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE:.....	468
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS EN LA ZONA FRANCA DEL BARÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE(2014).....	472
Advertencia	482
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BONDERO GANOZA, CTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J. HOLDING INC.,, CONTRA EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS J.J. HOLDING INC VS CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	482
Impedimento	483
CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, CONTRA EMILIO JOSÉ KIESWETTER, EX MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y OTRAS PERSONAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	483
Tribunal de Instancia.....	486
Denuncia	486

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	486
Impedimento	488
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA A FAVOR DE RONALDO HORNELY CONTRA EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
Queja.....	490
QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUAN DANIEL GUERRA, DESIGNADO COMO HOGAR SUSTITUTO DE U.I.D. CONTRA LA MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LICENCIADA MARISOL BONILLA DE ARROCHA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	490
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MIGUEL ESPINO, LILIANNE DUCRUET Y NELSON RUÍZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	492
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	495
Sumarias en averiguación.....	497
SUMARIAS SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	497
SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FREIDI MARTÍN TORRES DÍAZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO O EN CONTRA DE DETERMINADOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	499
Amparo de Garantías Constitucionales	563
Apelación	563

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES, CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE 2,013. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	563
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD. LTD., CONTRA AUTO NO. 302 DE 7 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	568
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	571
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS OSI, S. A., CONTRA EL AUTO N .324 DE 2 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	580
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1665 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA SEÑORA CIMARA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA LOUIS SOLA PÍNACLE FOOD SERVICES, S. A., Y HSBC SEGUROS PANAMÁ, S.A.)PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	589
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. PAULE E. CERRUD P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1265 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	592
Impedimento	594

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE TRI-POINTS INTERNATIONAL CORPORATION Y/O TRI-POINTS INTERNATIONAL SECURITY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 594

Primera instancia..... 597

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RACAYOL SAFETY AND INDUSTRY CENTER S. A., CONTRA LAS ORDEN DE HACER DNAI-AB-PMA-CP-847-2013, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 597

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MITZI MC GEACHY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO PENAL NO. 03 DE 26 DE MARZO DE 2008, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOTERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA GUERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MADRID RODRÍGUEZ CONTRA EL FALLO DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 603

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA AIRPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7-12 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 605

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE RESUELTO PERSONAL N 034 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, DIVULGADA MEDIANTE ORDEN GENERAL DEL DÍA N 114 DE LA POLICÍA NACIONAL DE 17 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO -85-PJCD-7-2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	614
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MIGUEL CEDEÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 51 DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	620
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE GANADERIA BOS INDICUS, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 005 DE 10 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)....	622
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	624
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. ARTURO HOYOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, LICDA. RINEE JULIAO RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	626
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. WILLIAMS EASTMAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 41-S.I. DE 13 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	633
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, CONTRA EL AUTO NO.674 DE 7 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	637

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	639
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER JOSE JAEN B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 112 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	642
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VASQUEZ PALACIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 14 DE JUNIO 2013, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	646
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING DANIEL CASAS CANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 10 DE MAYO DE 2013, DENTRO DEL CASO NO.201300002232.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	647
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EVA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ATENCIO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	652
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVIS PINTO BATISTA Y OLMEDO AGUSTO SÁNCHEZ VERGARA (AMBOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO NACIONAL) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 348 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	654
Hábeas Corpus	656
Apelación	656

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	656
Primera instancia.....	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS Y EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ, A FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBILLUS, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCASA A FAVOR DE SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	666
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	668
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	669
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL ASPRILLA A FAVOR DE JHONNY GÓMEZ ARCIA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	670
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, A FAVOR DEL SEÑOR FELIX PABLO CORDOBA ARGUELLES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	675
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DAVID BUTLER CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	679
Hábeas Data	681
Apelación	681
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENE DE DESACATO INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LCDA. MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, CONTRA LA REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE	

HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	681
Primera instancia.....	684
HABEAS DATA PRESENTADO POR HECTOR JOAQUIN PRIETO DELUBENQUE CONTRA EL DIRECTOR INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	684
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).P.....	688
HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA HAIDE BEECHER G. CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	690
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. (..	694
ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR JOSQUÓN PRIETO SEGUNDO EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO DELUBENQUE Y SONIA VDA DE ANDERSON EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	697
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REFRIGERACIÓN VERGARA.S. A. (RVSA) CONTRA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	700
ACCION DE HABEA DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIRIOLA PEREZ BROCE EN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	703
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR CARLOS EMILE LORENZO ORTEGA CONTRA LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, LCDA. KAURIS JEHANINA AMADOR MORÁN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	707
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACÍFICA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	

NACIONALES (I.D.A.A.N.) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	710
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA CONTRA PROFUTURO (ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	715
Inconstitucionalidad.....	720
Acción de inconstitucionalidad	720
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	720
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOS LOTES BALDÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL. RELACIÓN DE ASEO Y ORNATO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	727
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA APODERADO JUDICIAL DE JULIETA DIAZ DE MORALES CONTRA LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO N 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974	733
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARCOS MADRID SÁCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 450 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	739
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. SABINA GONZALEZ SOLIA EN REPRESENTACIÓN DE TORRIJOS & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HOY TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	743
Advertencia	745
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DEL SEÑOR RICARDO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, ASÍ COMO EL 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	745

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA EL HONOR PROMOVIDO POR CALIXTO MALCOM, CONTRA JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	748
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JORGE LUIS DE LA TORRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 312 DE LA LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 26114 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 48 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	766
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUÍMEDES BATISTA ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE AL ADVIRTIENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MANUEL CABALLERO RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	776
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECUSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973.	780
Impedimento	784
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A .DIAZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PROMUEVE CONTRA EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	784
Tribunal de Instancia.....	787
Denuncia	787

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI), CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LIC. ALMA CORTÉS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2014) 787

Diligencia de tránsito 789

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS RICARDO ALEJANDRO VALENCIA ARIAS (DIPUTADO) Y ELIZABETH DEL CARMEN CRUZ JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 789

Impedimento 792

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 792

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, Y EN CONTRA DE LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 794

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN ARUBES BONILLA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 796

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. DONALDO SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 798

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO ESPINO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTORES, PERSONAL TÉCNICO Y

CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	799
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 992 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	801
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE	802
-	803
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARMELO GONZÁLEZ TORRES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NORIEL VEGA CASTILLO, TEMÍSTOCLES DELGADO BARRÍA Y RUBÉN CORRALES, EN CONTRA DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013 QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y LA LEY 55 DE 1973, RELATIVAS AL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y A LA REGULACIÓN ESPECIAL DE EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	805
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLERE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO LEY NO. 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011,.....	806
Incidente de controversia.....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PRESENTADO POR LA LICDA. VIRNA J. AYALA. F, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICDA. VIRNA AYALA F. EN NOMBRE	

PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 810

Queja..... 812

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CARLOS RAÚL SAGEL, EVA CAL Y NELSON H. RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 812

Sumarias en averiguación..... 814

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL INGENIERO FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 814

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILGA QUEZADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA AURORA, S. A., COMPAÑÍA GLEZ, S.A., MARIELA TERESA GONZÁLEZ Y ENIMIA ESPINO, CONTRA EL AUTO N° 616 DE 21 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta González
Fecha: 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 768-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 14 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por la licenciada Ilga Quezada en nombre y representación de MUEBLERÍA AURORA, S.A., COMPAÑÍA GLEZ, S.A., MARIELA TERESA GONZÁLEZ ESPINO Y ENIMIA ESPINO en representación de INVERSIONES AVIA, S.A., contra el auto N° 616 de 21 de junio de 2013, proferido por la Juez Primera de Circuito Civil de Coclé.

Amparo de Garantías Constitucionales:

La iniciativa constitucional se presentó contra aquel acto donde, en virtud de una solicitud de inclusión de bienes en el proceso de sucesión, la autoridad judicial dispuso en dos de los puntos de la parte resolutive, admitir la prueba de “Informes a los bancos de la localidad en los términos indicados por la parte incidentista.

... Informar a los bancos enumerados en la foja 58, en los términos indicados (f.58-59)”.

Según las recurrentes, esta decisión es contraria a los artículos 32, 29 y 17 de la Carta Magna. Las razones para esta afirmación se centran en que:

“... el Tribunal pretende investigar cuales son los bienes y activos de Mueblería Aurora, S.A., Compañía Glez, S.A.... en clara violación de información privada y confidencial, sin antes hacer el análisis básico, de ver si estas sociedades pertenecen a Antonio González González (q.e.p.d.)... persona sobre la cual se sustancia el proceso de Sucesión Testada del cual surge la Orden de Hacer atacada.

Es una obligación de todo juzgador a la hora de admitir las pruebas... si las mismas son admisibles y pertinentes... También, que no se puede incorporar... pruebas que no están permitidas por el ordenamiento procesal vigente...”.

Luego de lo anterior, la autoridad competente para conocer de esta causa, a saber, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso admitir la pretensión constitucional. Por tal razón, posteriormente le correspondió conocer el fondo de la misma, y es así como emite la resolución recurrida en apelación.

Decisión del A-quo:

En virtud de lo mencionado, dicho tribunal colegiado dispuso conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sobre la base que lo actuado consiste en una prueba donde se requiere información de cuentas bancarias de sociedades anónimas, de las cuales el causante no era accionista al momento de su deceso, ya que previo a su defunción había realizado la transferencia de dichos títulos valores. Considera el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que dicha prueba no debió admitirse, toda vez que carece de pertinencia con el objeto del proceso, más aún cuando al tenor de las normas comerciales, en concordancia con las constitucionales se garantiza la inviolabilidad de documentos de los comerciantes. Por ello, y para acceder al examen de las cuentas bancarias de las sociedades anónimas en comento, se requería de elementos como, que el causante poseyera acciones en dichas personas jurídicas.

La inexistencia de este elemento objetivo, impedía mostrar y examinar este tipo de información, que por disposición legal mantiene una restricción en cuanto a su examen.

A ello se agrega, que se faltó al requisito de especificidad, toda vez que no se desarrollaron las razones que sustentaran “el vínculo lógico jurídico que motivara a la ejecución de esta orden...”.

Recursos de Apelación:

Luego que se notificara la resolución antes mencionada, se presentaron dos recursos de apelación por parte de terceros interesados, quienes se identificaron como Víctor Antonio González Espino y Jorge González Espino (hijos y herederos universales de Antonio González González).

El primero de los recurrentes señala que mediante el acto impugnado, lo que se pretende es obtener información bancaria de aquellas sociedades que el causante creó, así como también, “acreditar la existencia y relación de cuentas bancarias con el causante”. Además se advierte, que la resolución atacada mediante Amparo de Garantías Constitucionales, ya fue cumplida por parte de los bancos, quienes brindaron la correspondiente respuesta al juzgado, además del hecho que las amparistas presentaron certificaciones del Registro Público en copias y no en originales como corresponde, razón por la que no acreditaron haber tenido legitimación para actuar.

Por su parte, Jorge González Espino, mediante apoderado judicial reiteró el hecho que la orden atacada a través de la acción constitucional, ya había sido ejecuta al momento de la presentación de la misma. Adicionalmente, aclara que con la prueba solicitada no se está requiriendo la inclusión a la masa herencia de las acciones que ya no pertenecían al causante, sino la ubicación de las ganancias que en su momento el fenecido había obtenido cuando era accionista. Ya que según el apelante, esas ganancias sí se pretenden incluir dentro de la masa herencial.

Por último señala, que las normas que se utilizaron de sustento para conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, se refieren a la diligencia exhibitoria, mientras que la prueba que se había solicitado era la de informes, que no requiere mayores formalidades.

Frente a la formulación de estos recursos, se presentó formal oposición por parte de quien interpuso la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En este escrito, se manifestó que el tema de que la orden ya se había concretado, representa un argumento de la etapa de admisión que ya había sido superada. Pero aún así, no puede soslayarse que no han sido todos los bancos lo que han remitido sus respuestas, por lo que no se puede afirmar la consumación de la orden.

En cuanto a los argumentos de fondo advierte que existe contradicción, ya que ahora se plantea que no se pretenden incorporar las acciones de terceros, pero en el momento de pedir la inclusión de bienes, los apelantes solicitaron que se insertaran a la masa herencial, todos los activos que son propiedad de Mueblería Aurora, S.A., Inversiones Avia, S.A. y Compañía Glez, S.A.

Sobre este particular señala, que el causante no tenía acciones en Mueblería Aurora, S.A. y Compañía Avia, S.A.; mientras que en inversiones Avia, S.A. sólo mantenía una de las veinte que se emitieron. Por tanto, para la primera situación no puede pretenderse incorporar a la masa herencial, bienes que no pertenecía al fenecido, mientras que en el otro caso, se debe recordar que el patrimonio de la persona jurídica se componer por el aporte de las otras personas que son accionistas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de los recursos de apelación que se han presentado dentro de la presente encuesta constitucional, corresponde verificar si la actuación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cuenta con asidero jurídico.

Al tenor de lo planteado, debemos recordar que mediante la resolución que se ataca a través de apelación, se dispuso conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Esto significa, que lo que se pasa a analizar es una decisión de fondo.

Siguiendo dicha premisa, resulta importante destacar entonces, que aquellos argumentos vertidos por los apelantes en cuanto a aspectos formales de la acción constitucional, no cobran relevancia para el momento procesal en que nos encontramos, y donde como bien indicamos, lo que se pretende verificar es si la decisión de fondo se ajusta a derecho.

Luego de realizada esta aclaración, entremos en materia.

Lo primero que debe destacarse, es que en este caso se alude a la vulneración de normas constitucionales y legales que se refieren al debido proceso y a la inviolabilidad de la correspondencia o documentos de índole comercial. Por tanto, corresponde verificar si la decisión de haber admitido la prueba de informe a bancos de la localidad, atenta o no contra los principios antes mencionados.

A juicio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dicha contravención constitucional sí se surtió, toda vez que se comprobó que con el acto amparado, se dispuso conocer información comercial de empresas que no forman parte directa en el proceso de sucesión dentro del que se dictó dicha resolución. Situación que a su juicio, da lugar a que se contravenga el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 89 del Código de Comercio.

Al tenor de la ideas que se plantean, debemos aclarar que el admitir una prueba, no se convierte de forma automática en una contravención constitucional, toda vez que esto es consecuencia de una facultad que la propia ley le otorga al juzgador. Sin embargo, ésta ni ninguna otra actuación, debe realizarse de forma arbitraria o desconociendo reglas que pueden limitar o establecer el procedimiento a seguir.

En este caso, la discusión no se restringe a si un juez puede o no admitir pruebas, sino, si dicho actuar se llevó a cabo desconociendo otras disposiciones que reconocer derechos constitucionales.

Así las cosas, debemos recordar que la prueba que se admitió, implicaba el conocer información y documentos de comerciantes, para lo cual existen ciertas limitantes que corresponde determinar si se cumplieron.

En general, la regla que establece la Constitución Nacional es que los documentos y correspondencia privada sólo pueden ser examinados por mandato de autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo a formalidades legales. Esta restricción, se encuentra mayormente desarrollada y especificada en el artículo 89 del Código de Comercio, que en su párrafo primero reconoce lo anterior, pero en el ámbito específico de los comerciantes y de manera general para las distintas pruebas que puedan vulnerar el principio constitucional. Incluso, se agrega que no “podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores....”.

Por lo que vemos en este caso, las partes se alejan un poco de los dos primeros requisitos, es decir, que no se entra a discutir la facultad de la juez para admitir la prueba, ni si los fines son específicos o no. En esta ocasión, se plantea la transgresión del tercer punto, que vendría a ser el cumplimiento de formalidades, que en esta oportunidad están dirigidas a la obligación del juez, de que al momento de admitir determinada prueba, verifique la pertinencia, conducencia, eficacia y otros aspectos de lo que se solicita.

Este es el punto central que sustenta el posible incumplimiento del procedimiento, razón por la que procede a verificar las circunstancias en torno ello.

Según consta en el antecedente de la causa, la petición que dio lugar a la admisión de la prueba objeto de amparo, fue la siguiente:

“Igualmente, solicitamos que se gire instrucciones a los bancos de la localidad para informen (sic) si las sociedades que eran propiedad del causante, y que usaba con fines comerciales, mantienen cuentas de ahorro, corrientes, plazo fijo o Cajillas de seguridad. Estas sociedades son las siguientes: INVERSIONES Y TRANSACCIONES COMERCIALES, S.A., MUEBLERÍA AURORA, S.A., INVERSIONES AVIA, S.A., Y INMOBILIARIA (SIC) GONZALEZ ESPINO, COMPAÑÍA GLEZ, S.A.

...

I. Por lo cual debe girarse oficios bancos (sic): ...

A fin de que los mismos, informen al Tribunal, con respecto a ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ..., si existen o existieron cuentas, como persona natural, además de las empresas INVERSIONES Y TRANSACCIONES COMERCIALES, S.A.; MUEBLERÍA AURORA, S.A.; INVERSIONES AVIA, S.A.; INMOBILIARIA GONZALEZ ESPINO y COMPAÑÍA GLEZ, S.A., a favor del causante, desde antes y después de su deceso; y quién o quienes manejaron en conjunto cuentas tipo ‘y’ y ‘o’, además si bancariamente se transfirieron fondos a otras cuentas o bancos, de ser positivo lo anterior, manifestar a que (sic) cuentas, a nombre de quién y desde que (sic) fechas”.

Se observa de lo transcrito, que lo requerido por parte de los herederos del causante, es la inclusión de una serie de bienes, para lo cual era necesario, entre otros, la práctica de la prueba de informe (que es la que nos ocupa). De lo citado se comprueba, que dicho medio probatorio debía recaer sobre información bancaria-comercial relativa a una serie de sociedades anónimas. En virtud de este aspecto, tenía que comprobarse, en razón de los artículos 29 de la Constitución Política, 89 del Código de Comercio y 783 del Código Judicial, si la información sobre cuentas, montos y movimientos bancarios de ciertas sociedades anónimas, estaba siendo requerida por quien fuera parte o accionista de una de ellas, es decir, que tuviera una relación e injerencia directa con las mismas.

En este caso, vemos que esa documentación está siendo solicitada por quienes se identifican como herederos de Antonio González González, quien es señalado como propietario de las sociedades. Luego entonces, correspondía verificar esta última afirmación, ya que de lo contrario, se estaría accediendo a solicitar documentos e información que no puede ser entregada a la ligera, ya que mantiene ciertas limitantes constitucionales y legales.

Así las cosas, y según se advierte en el expediente, el causante, a saber, Antonio González González murió el 9 de noviembre de 2012. Luego entonces, se pasa a verificar si para esa fecha el fenecido mantenía acciones dentro de las sociedades que recurrieron en amparo (Mueblería aurora, S.A., Compañía Glez, S.A., e Inversiones Avia, S.A.) y cuya información y documentación se solicita.

En ese sentido, se observa a foja 51 del cuadernillo de solicitud de inclusión de bienes, que Antonio González González era dueño de una acción de Mueblería Aurora, S.A. En el reverso de dicha foja, consta el endoso de la misma, donde se deja constancia que su dueño, Antonio González González, cedió y traspasó dicha acción a Mariela Teresa González el día 3 de junio de 2007. Esto significa, que este título valor dejó de pertenecer al causante, cinco (5) años antes de su fallecimiento. Rompiéndose así su vinculación accionaria con dicha sociedad, que es precisamente el argumento y justificación de los apelantes. Similar situación ocurre con Compañía Glez, S.A., donde se advierte que el precitado era dueño de una acción (fj 49 del cuadernillo de inclusión de bienes), pero para el día 25 de junio de 2008, la cedió y traspasó a Montserrat Sánchez. Es decir, que ésta dejó de pertenecerle al fenecido casi cuatro (4) años antes de su muerte, surtiéndose el mismo efecto que lo anterior.

En el caso de Inversiones Avia, S.A., se observa a fojas 13 a 16 del juicio de sucesión, que el señor Antonio González González tenía cuatro (4) acciones en dicha compañía, pero para el día 28 de enero de 2002, vendió tres de ellas a Enimia Espino de González, quedando en su poder una sola acción.

Luego entonces, se comprueba que los herederos de Antonio González González solicitaron inclusión de bienes y, consecuentemente una prueba para requerir información y documentación de sociedades anónimas en las que el testador no tenía vinculación alguna. Por lo que mal se podía, en atención a las normas constitucionales y legales antes mencionadas, brindárseles dicha documentación.

En el caso específico de la única acción que poseía, y que correspondía a Inversiones Avia, S.A., hay que recordar que existe un procedimiento a través del cual este título del testador, puede “posteriormente” pasar a sus herederos, lo que no implica una potestad para que en estos momentos accedan de forma automática a documentación e información comercial y bancaria de sociedades que poseen más y mayoritarios accionista que el fenecido.

Hay que tener claro que si lo pretendido es incorporar a la masa herencial, todos los bienes que hubiera tenido el difunto, lo que correspondía era solicitar la inclusión de los bienes que se encontraban a nombre particular del testador, y no por el contrario, solicitando movimientos, montos y demás información de sociedades anónimas donde el señor Antonio González González, al momento de su defunción ya no poseía acción alguna.

De lo explicado se concluye que este tribunal concuerda con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que al haberse admitido la mencionada prueba de informe, se contrarió lo dispuesto en los artículos 32 y 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con las demás normas legales mencionadas, como el artículo 89 del Código de Comercio, que en su primer párrafo reconoce el principio de inviolabilidad de documentos comerciales de manera general, y el artículo 783 del Código Judicial, que desarrolla las reglas y aspectos que debe considerar el juzgador al momento de admitir una prueba, y evitar dar paso a aquellas que resultan ineficaces, inconducentes, dilatorias, etc.

Por otro lado, debemos recordarle a los apelantes, que si bien la generalidad son los Amparos de Garantías Constitucionales de carácter preventivo, también existen aquellos de carácter reparador, para cuando los actos ya se han consumado.

Zanjado lo anterior, y en otro orden de ideas, es importante manifestarle al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, evite establecer como consideraciones propias, análisis que pertenecen a la doctrina o la jurisprudencia. Esto es así, porque a foja 58 del expediente, desarrolla como parte de su análisis, un texto íntegro de lo que realmente es un fallo de la Corte Suprema de Justicia que no se cita, y que consta a foja 60 del mismo

Aclarados los aspectos que dieron lugar a los recursos de apelación, y constatado que le asiste la razón al Tribunal a-quo, se procede a confirmar la decisión adoptada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por la licenciada Ilga Quezada en nombre y representación de MUEBLERÍA AURORA, S.A., COMPAÑÍA GLEZ, S.A., MARIELA TERESA GONZÁLEZ ESPINO Y ENIMIA ESPINO en representación de INVERSIONES AVIA, S.A., contra el auto N° 616 de 21 de junio de 2013, proferido por la Juez Primera de Circuito Civil de Coclé.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYLÍN LIBRADA JAÉN NIETO, CONTRA EL AUTO N 596 DE

22 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA CAUSA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 844-13

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N°87 de 17 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el licenciado Eduardo Hernández en nombre y representación de MEYLÍN LIBRADA JAÉN NIETO, contra el auto N°596 de 22 de abril de 2013, dictado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

Amparo de Garantías Constitucionales:

Inicialmente, la acción constitucional se presentó contra aquella resolución judicial donde se admiten e inadmiten una serie de pruebas. Considera la actora, que la decisión específica de haber admitido la prueba pericial de práctica de evaluaciones a una menor de edad, contraviene los artículos 32 y 56 de la Constitución Política, ya que la realización de la misma no resulta necesaria, además que conllevaría someterla nuevamente a experticias que le provocarían intranquilidad emocional y revivir los hechos perpetrados en su contra, situación que viola su derecho como víctima y menor de edad.

Decisión del A-quo:

Posterior a lo indicado, correspondió el conocimiento de la causa al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien luego de admitirla, emitió la sentencia que se recurre en apelación. Mediante este acto se dispuso denegar la acción constitucional, sobre la base que las decisiones adoptadas fueron realizadas con apego a las formalidades legales.

En relación específica a la práctica de la prueba pericial, advierte que el sustento presentado por la actora, es una certificación psicológica donde se determina que la menor no se encuentra en condiciones para someterse a nuevas evaluaciones. Sin embargo, esta documentación se presentó posterior a la emisión del acto amparado, por lo que no era posible que el juzgador la valorara. Por tanto, no puede señalarse que se haya actuado con el fin de denegar un derecho fundamental, ya que la alegada vulneración no fue sustentada ni probada. Por otro lado, se advierte que aún cuando lo realmente atacado es solo parte de la resolución, ello no se plasmó con tal claridad en el libelo. Pero además señala, que en caso tal, es al juez de la causa al que le correspondería valorar la prueba antes mencionada y, para ello, se debió agotar el procedimiento correspondiente, a fin de determinar si procedía o no la suspensión de la práctica de la diligencia.

Recurso de apelación:

Proferida la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el señor Casimiro Meléndez Frías (imputado), actuando como tercero interesado y mediante apoderado judicial, presentó formal recurso de apelación. En su escrito hace referencia a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es una tercera instancia, por tanto, no cabe revisar las consideraciones que condujeron a admitir la prueba objetada. Advierte que si bien coincide con la parte resolutive de la decisión, considera que la motivación de la misma conllevaría una vulneración del debido proceso, ya que se está incitando a que se revisen actuaciones ya ejecutoriadas, lo que a su vez contraría el artículo 999 del Código Judicial. Señala además, que en este caso no se utilizaron los medios de impugnación que cabían contra el auto dictado por el juez de la causa. Esto sin soslayar, que el verdadero objetivo de la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, “es que las pruebas de la defensa no sean practicadas...”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los hechos que se desarrollan con antelación, se procede a resolver el recurso que se ha formulado, recordando que al tenor del mismo, corresponde revisar la actuación del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En ese sentido, debemos recordar que el elemento central en el que sustenta la decisión del a-quo, es que la certificación que demuestra que la menor no debe ser sometida nuevamente a una serie de diligencias, se presentó luego que se emitiera el acto que se impugna. Por tanto, el juzgador no podía conocer o valorar algo con que no contaba.

Frente a esta decisión, se presenta el recurso de apelación que nos ocupa, y que como se comprueba, se basa en argumentos propios de la etapa de admisión, la cual ya había sido superada. Por tanto, el apelante debió centrar sus planteamientos en criterios que refutaran la decisión de fondo que había proferido el a-quo, y que en líneas anteriores hemos mencionado. Ante esa realidad, lo que puede rescatarse de lo señalado por el apelante, es que a su juicio la decisión del a-quo persigue “... que las pruebas de la defensa no sean practicadas...” Sin embargo, lo que se verifica es todo lo contrario, precisamente porque el propio Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial advierte que lo que en realidad se ataca a través de amparo de garantías constitucionales es sólo una de las pruebas admitidas, y no todo el auto contentivo de la decisión. Por tanto, mal podría señalarse que se busca que las pruebas de la defensa no sean practicadas, cuando un gran parte de ellas fueron aceptadas.

El otro tema que aborda el recurrente, es que con la decisión del Tribunal Superior se abre la puerta a que se revisen actuaciones ya ejecutoriadas. No obstante, lo que se concluye de los argumentos vertidos en la resolución apelada, es que el a-quo insta a que de existir medios o vías para plantear la situación surtida, estos se hagan efectivo. Incluso, en este mismo sentido apunta el recurrente, cuando advierte que se deben emplear los medios de impugnación. Por ello, resulta contradictorio este elemento.

Visto lo anterior, analicemos con mayor detalle la decisión que es sometida al conocimiento de la alzada, específicamente lo relacionado a la certificación psicológica que se presentó posterior a la emisión del auto amparado, y que se constituyó en el sustento de la acción constitucional y la decisión que al respecto se profirió.

El caso que nos ocupa, merece centrar nuestro análisis en una realidad distinta a la generalidad de los procesos que se conocen a través de esta vía. Es precisamente lo ocurrido dentro de esta causa, lo que nos

ubica en una situación de excepcional y muy significativo estudio. Ello es así, porque no puede negarse el impacto que produce la decisión de esta Corporación de Justicia en la psiquis y personalidad de una menor de 7 años de edad, víctima de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, supuestamente cometido por la pareja de su abuela.

Ante este panorama, lo que resulta necesario para este tribunal de alzada, es verificar si para la decisión de admitir la realización de una prueba sobre la menor, se ponderó o tomó en consideración principios constitucionales elementales para todo juzgador. Máxime cuando debe quedar claro que el administrador de justicia no se debe limitar a verificar las normas específicas de la jurisdicción de la que forma parte, sino que en el proceso de constitucionalización de la justicia, debe utilizar y considerar los derechos y garantías que recoge la Constitución Política, que en caso tal, es el primer cuerpo normativo a considerar. Es precisamente la Carta Magna, la que permite proferir decisiones no sólo jurídicamente correctas, sino justas.

En ese orden de ideas, lo primero que debemos aclarar es que el sustento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, respecto a que a la decisión del juez liquidador de causas penales de la provincia de Los Santos no podía considerar o valorar una prueba con la que no contaba, resulta fáctica y jurídicamente aceptable. Es decir, que no se puede reprochar legalmente al juez y al tribunal superior, un actuar en ese sentido.

Sin embargo, y siguiendo con el tema que la labor del juzgador no debe limitarse a decisiones netamente legales, sino también constitucionales y, por ende, justas; es necesario ahondar en el tema de si se respetaron principios elementales. Máxime cuando se cuenta con normas como el artículo 19 de la ley 38 de 2001, donde se le establecen al juzgador, ciertas medidas para cuando se pretendan realizar diligencias donde se encuentren involucrados menores de edad. El contenido de esta importante disposición para la causa que nos ocupa, es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Antes de someter a un niño, niña o adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se realice una evaluación psicológica y/o psiquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público, a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastorno sicoemocional”.

Por todo lo indicado, es que esta Corporación de Justicia discrepa con lo decidido por el a-quo, ya que somos del criterio que la lógica y la experiencia del juzgador, podían llevarlo al convencimiento, aún sin el informe psicológico que se aportó tardíamente, de los efectos que produciría en una menor de aproximadamente 7 años de edad y víctima de un delito de connotación sexual, revivir o recordar los hechos a través de una nueva práctica de exámenes o diligencias que en principio ya se han realizado. Pero además, tenía la potestad de requerir ese análisis de forma oficiosa, es decir, sin la aportación de esta prueba por parte de la víctima, antes de adoptar la medida que se impugnó a través de amparo de garantías constitucionales.

A nuestro juicio, la consideración de estos y otros aspectos, es de vital importancia para determinar la conducencia de una prueba que se pide, y luego arribar a la conclusión de si se admite o no.

En ese sentido, consideramos que lo solicitado en el Amparo de Garantías Constitucionales estaba dirigido a que esa labor de admitir o no determinadas pruebas, no se realizara al margen de principios esenciales como el del interés superior del menor, que valga aclarar, no es exclusivo de la jurisdicción de familia, sino que su reconocimiento en la Constitución Política (artículo 56), obliga a todos los juzgadores a ser guardianes y garantes del mismo.

En ese orden de ideas, nos preguntamos ¿cuál es el objeto de someter nuevamente a la menor a una serie de pruebas?, máxime cuando constan en el expediente una serie de elementos probatorios, algunos de los cuales son emitidos por el Instituto de Medicina Legal, donde advierten la situación psicológica de la niña. Sobre este particular se puede detallar que, constan el examen médico legal de la menor por parte del Instituto de Medicina Legal (incluye examen de vagina, himen y ano, fj 20), informe de investigación por sospecha de violencia intrafamiliar y maltrato al menor (foja 25 antecedente), resultado de examen de laboratorio (fj 26 dossier), dictamen pericial psicológico forense del Instituto de Medicina Legal, donde se indica que la menor se mostró “ansiosa, se mantiene constantemente pendiente a los ruidos y otros estímulos externos. ... aunque no posee la suficiente intensidad y frecuencia como para caracterizar un trastorno psicopatológico eventualmente, en posteriores etapas del desarrollo evolutivo, pueden exacerbarse ante cualquier situación o estímulo provocador.

3- Estos síntomas que presenta la menor consiste en la presencia de dificultad para concentrarse, hostilidad, baja respuesta y ansiedad.

4- se sugiere que la menor continúe su tratamiento por salud mental. (fj 54 antecedente). Informe del departamento de salud mental del Instituto de Medicina Legal donde al preguntársele si la menor podía rendir declaración jurada se señaló que: “No se sugiere que la menor Domínguez Jaén participe en diligencias judiciales toda vez que este tipo de eventos podría fomentar la exacerbación (aumento) de los síntomas encontrados en la evaluación psicológica forense realizada a la menor” (fj 157 dossier), entre otros.

Adicional a estas pruebas, se inserta el auto de llamamiento a juicio contra el señor Casimiro Meléndez Frías, donde además el juzgador expone comentarios generales donde advierte que parecieran no existir indicios ni motivos para considerar que se ejerció influencia sobre el relato de la menor. Este último aspecto (veracidad e influencia en lo indicado por la menor) es en el que se centró la petición de la prueba pericial recurrida en amparo.

Frente a esto, reiteramos nuestro cuestionamiento sobre la necesidad imperiosa de someter nuevamente a la menor a una serie de exámenes, cuando las autoridades oficiales de medicina legal advierten sobre la posibilidad de que este tipo de actividades puedan alterar la situación psicológica de la niña. Pero además, se tiene que se admitió practicar a la madre de la menor, que fue quien relató y presentó la denuncia en nombre de ésta, las mismas pruebas que se pretenden aplicar a la infante, con el fin de validar la veracidad y coherencia de lo relatado. Si esto es así, ¿por qué era necesario la participación de la menor y adoptar una decisión que puede atentar contra el principio constitucional del interés superior del menor?

Concluimos entonces, que este análisis no es revisión del juicio crítico del juzgador ni de su facultad legal para admitir o no pruebas. Lo que se ha plasmado a través de ello, es que al momento de ejercerse esas facultades, es necesario velar por principios como el ya mencionado, para que casos como éste, no afecte la salud mental de una menor de edad, máxime cuando se evidencia que pueden existir otras formas o vías para acceder a lo que se pretende.

Pero además, hay que tener claro que el haber pasado por alto el principio en mención, afecta la consideración de si el medio probatorio solicitado, era realmente conducente, pertinente y eficaz.

A nuestro juicio, y al margen de haberse actuado según lo que las normas legales permiten, lo que se observa es que en este caso no se resguardó y consideró en su justa dimensión, el principio constitucional del

interés superior del menor. Por ello, y como garantes máximo de este y los demás presupuestos establecidos en la Constitución Nacional, somos del criterio que se debe revocar la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y conceder la acción constitucional en el punto específico que se atacó a través de ella, y que consiste en la solicitud de “que se oficie al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para que le practique a la menor ... los siguientes test para la evaluación de la veracidad y coherencia del relato efectuado en la evaluación que le fue realizada...”.

Y es que si las autoridades sanitarias indicaron en diligencias previas a la admisión de la prueba (auto amparado), la posibilidad que situaciones y prácticas de pruebas como la pedida, podían afectar a la menor, luego entonces, ¿por qué o para qué se accedió a ello?

Evidentemente, ante este cuestionamiento se hacía necesario recurrir al principio en mención, y que para una mayor claridad y perspectiva de lo que implica el mismo y su reconocimiento en la Constitución Política, citemos lo que al respecto ha manifestado esta Corporación de Justicia:

“Por otro lado, sabido es que el artículo 52, que se ocupa de la protección de la familia, otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger, y que sintetizadamente se conoce como el principio del interés superior del menor, cuyo fin, al momento de analizar varios derechos, aún fundamentales, en juego en un conflicto familiar, merecen tratarse otorgando al expresado interés superior del menor un lugar preponderante en cuanto a las obligaciones del Estado de su adecuada protección y su eficacia para dirimir conflictos jurisdiccionales donde los derechos de los menores se encuentren involucrados, como sin la menor duda lo es el que ocupa al Pleno en este proceso constitucional. El artículo 52, en particular en su relación con el principio del interés superior del menor, ha sido objeto de pronunciamiento por este Pleno. Así, la Corte, en fallo de 20 de marzo de 1996 concedió el amparo revocando la resolución atacada, fundamentó, en síntesis, en lo siguiente:

‘Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores, los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor.

...

Respecto a la infracción del artículo 52 de la Constitución, que trata sobre la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizar el derecho de éstos a la alimentación, la salud y la educación y la seguridad y previsión sociales, cabe anotar que en el presente caso esa obligación estatal está supeditada a determinar previamente cuál es el interés superior del menor, que es precisamente la omisión que se advierte en la orden de hacer que se impugna.’

.....

Nos encontramos, pues, en una encrucijada caracterizada por el interés superior del menor, el cual debe ser salvaguardado en todo proceso en la cual intervenga uno de ellos. Ante esta situación, es el criterio esta Corporación de Justicia que debe primar ese Interés Superior del menor sobre los estudios de su madre en el extranjero, en este caso, toda vez que es inminente el riesgo que corre, ya que se

puede producir un desequilibrio emocional por parte del menor VÍCTOR LALO MALCA por no contar con la afectividad de su padre.

La prelación del interés superior del menor, finalmente, sobre el principio del debido proceso, ya se ha manifestado también esta Corte, mediante el fallo de 13 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas; entre otras cosas, la resolución dijo lo siguiente:

‘Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es un menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.

...

La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses’. (Cfr. S. 20/3/96, R.J., p.23)

A juicio de esta Corporación, el tribunal demandado infringió el artículo 52 de la Constitución, pues no cumplió con la obligación de determinar claramente cuál era el interés superior del menor, que en este caso, según el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia debía coexistir con el derecho a la superación profesional de la madre del menor VÍCTOR LALO MALCA, alejándolo de la afectividad de su padre ISAAC LALO GUERÓN, derecho a la educación que debe ceder al interés superior del menor de permanecer, mientras duran los estudios de la madre, sujeto a la patria potestad del padre en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ISAAC LALO GUERÓN y, por tanto, REVOCA la Resolución N°2-I. -R de 17 de febrero del 2000, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Isaac Guerón contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. 6 de julio de 2000. Mag. Rogelio Fábrega).

“Contrario al criterio del tribunal de primera instancia, la jurisprudencia ha establecido que la referida norma constitucional ‘...otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger...’ y garantizar (Cfr. Sentencia de 6 de julio de 2000. Subraya la Corte). En efecto, el segundo párrafo del artículo 56 de La Constitución Nacional, claramente dispone que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales’.

Se trata, de un precepto o norma autoaplicativa, que no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado. En ese sentido, la Sentencia de 21 de agosto de 2008 proferida por esta Superioridad, ha señalado que:

'...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

.....

Sobre dicha disposición, en el fallo de 20 de marzo de 1996 la Corte expresó que "...El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor".

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño (que establece el principio de interés superior del menor), ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

'Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.'" (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003) - Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003. El subrayado es de la Corte). (Amparo de Garantías Constitucionales. Elis Candanedo vs Juez Primero de Niñez y Adolescencia. 13 de septiembre de 2011. Mag. Jerónimo Mejía).

Concluye esta Corporación de Justicia, que el análisis realizado, en conjunto con la jurisprudencia que antecede, conducen a la única decisión de revocar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y conceder la acción constitucional que se promovió, ya que sólo así se cumple con el deber de salvaguardar los derechos consagrados en la Constitución Política, como lo es el del interés superior del menor, que se ubica con prelación a la solicitud de prueba pericial requerida por la defensa.

Esto sin soslayar, que de la explicación que se ha realizado sobre la primacía del principio de interés superior del menor, observamos que los argumentos expuestos por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para denegar la acción constitucional, se han refutado con el análisis que antecede. Ello es así, porque el a-quo indicó que no se puede acceder a lo pedido en amparo, porque la prueba psicológica se incorporó posterior al auto atacada, sin embargo, se ha señalado en varias ocasiones, que existían constancias del Instituto de Medicina Legal que apuntaban en el mismo sentido de la prueba señalada.

En cuanto al argumento que se debió agotar el procedimiento ante el juzgador de la acusa, que en caso tal era al que le correspondía valorar la prueba, debemos señalar que este argumento es netamente formal. Por tanto, y si ello era así, no debió en su momento admitir la causa, pero además, este criterio resulta contradictorio, porque consta en el expediente, que contra la decisión del juez de la causa que luego fue objeto de amparo de garantías constitucionales, se presentaron recursos de apelación que posteriormente el propio tribunal superior señaló que no procedía. Todo lo cual pone en evidencia, que la acción constitucional debe ser concedida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Eduardo Hernández en nombre y representación de MEYLÍN LIBRADA JAÉN NIETO, contra el auto N°596 de 22 de abril de 2013, dictado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos y REVOCA la sentencia N°87 de 17 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C.. (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO ALEXIS CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN OLMEDO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 48 DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	19 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	840-13

Vistos:

El licenciado Eduardo Alexis Camarena, actuando en nombre y representación de EDWIN OLMEDO SALDAÑA BARRAZA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°48 de 17 de mayo de 2013, dictada por el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

De las pruebas insertas en el expediente se constata, que por medio del acto que se impugna constitucionalmente, se decretó no probada la relación de trabajo entre Edwin Saldaña (amparista) y almacén El Campesino, S. A., por tanto, se dispuso absolver a la sociedad de toda responsabilidad.

Según el recurrente, esta actuación contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como también el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta afirmación se sustenta en el hecho que, la decisión es consecuencia de una audiencia donde no comparecieron las partes, ya que no fueron notificadas personalmente.

Luego de conocidos los anteriores planteamientos, se dispuso la admisión de esta causa constitucional, y es así como la autoridad requerida envía un informe sobre los hechos motivo de la controversia. En la resolución correspondiente señala, que la modificación de la fecha de audiencia fue consecuencia de una situación donde el gobierno nacional adoptó medidas para el ahorro energético, lo que implicaba el cierre de ciertas oficinas públicas a partir de determinada hora. Agrega que según el artículo 600 del Código de Trabajo, se permite la realización de la audiencia en el día hábil siguiente, considerándose para ello las mismas horas establecidas, y sin necesidad de una nueva resolución.

Además puntualiza, que las partes se encontraban debidamente notificadas de la resolución donde se disponía la segunda fecha de audiencia, porque al apersonarse el día que correspondía realizar la primera, se les informó de la modificación de la fecha y las razones de tal decisión. Por tanto, se comprueba que las partes tuvieron conocimiento de este hecho, sin embargo, no acudieron para hacer uso de los derechos que tenían a su alcance. Ante lo anterior y como quiera las normas permiten la realización de la audiencia con quien concurriera a la misma, a ello se procedió.

En consecuencia, concluye que no se ha surtido una ilegalidad en perjuicio del amparista.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los hechos de quienes intervienen en esta controversia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo indicado, debemos recordar que el punto central sobre el que gira el conflicto, consiste en la emisión de una decisión luego de un acto de audiencia, cuya fecha se indica no fue notificada personalmente, tal y como dispone la ley. Hecho que a juicio del actor, conlleva la vulneración del debido proceso legal, entre otras normativas.

Frente a lo indicado, veamos si le asiste la razón al recurrente.

Previa a ello, lo primero que debemos advertir, aún cuando no es el tema central a dirimir, es que esta acción está instituida para tutelar derechos de índole constitucional, y no aspectos relacionados a la legalidad. Indicamos lo anterior, porque a foja 165 del expediente, el actor alude en uno de los conceptos de infracción, que la actuación recurrida atiende a un "capricho de realizar ilegalmente una notificación". Lo expresado, a parte de insertar expresiones descorteses, hace referencia a una situación de ilegalidad que, evidentemente se aparta del objeto de esta acción netamente constitucional.

Aclarado este punto, refirámonos al motivo de la controversia.

Se observa que contrario a lo que plantea el actor, no nos encontramos ante una inexistencia de notificación personal de la resolución donde se indicaba la fecha de audiencia. Ello es así, porque en razón de las constancias de la causa, específicamente lo plasmado en el reverso de la foja 135 del expediente, se demuestra que la resolución donde se estableció la primera fecha de audiencia, fue notificada personalmente a ambas partes, tal y como exige el actor (ver sellos de notificación). El hecho que posteriormente esta diligencia no se haya llevado a cabo, porque la fecha de su realización se modificó, no desconoce que en una primera ocasión la notificación se haya surtido en la forma que exige la ley. En consecuencia, el trámite que se alude incumplido, se reconoce debidamente realizado.

Por tanto, podemos indicar que la alegada vulneración del debido proceso y demás garantías descritas, no se surte. Y es que además de lo indicado, no sólo se comprobó la existencia de una notificación personal de la resolución de la primera fecha de audiencia, sino que adicionalmente, el segundo acto de notificación se concretó en la forma en que disposiciones legales lo permiten, incluso, se realizó doblemente. Expliquemos éste último aspecto.

A foja 140 del expediente, consta la providencia por medio de la cual se decreta el cierre de las instituciones autónomas y semiautónomas por disposición del gobierno nacional. Igualmente, se señalan las generales del proceso laboral que nos ocupa, y se pone en conocimiento la nueva fecha para la realización de la audiencia (17 de mayo de 2013, a las 8:30 de la mañana), en virtud del hecho antes mencionado. Acto seguido, se adjunta el edicto por medio del cual se notifica la anterior resolución, mismo que se fijó el día 3 de mayo de 2013, y se desfijó el 6 de mayo de ese mismo año.

Esta forma de notificación se surtió en base a lo dispuesto en los artículos 40 y 49 del Decreto Ejecutivo N°1 de 1993, en concordancia con el artículo 600 del Código de Trabajo, los que en conjunto dictan las pautas para el procedimiento de notificación para cuando la primera audiencia no se pueda realizar por

suspensión. Incluso, reconocen para ello la posibilidad de dictar un edicto como forma de notificación, tal y como se realizó en esta ocasión.

Pero además de realizada la notificación por edicto, la autoridad requerida advierte en su informe, que ambas partes se apersonaron al despacho el día en que se realizaría la primera audiencia, y en ese momento se les informa del cambio de fecha. Hecho que pone en evidencia, una notificación de forma personal.

Ante esta serie de eventos, salta a la vista que las partes no sólo tuvieron conocimiento personal de ambas fecha de audiencia, sino que además, esas formas de notificación encuentran sustento en las normas laborales, y aquellas específicamente relacionadas con las Juntas de Conciliación y Decisión. Por tanto, no se demuestra la vulneración a los trámites esenciales del proceso, y ello se procede a declarar.

En virtud de lo expresado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Eduardo Alexis Camarena, actuando en nombre y representación de EDWIN OLMEDO SALDAÑA BARRAZA, contra la resolución N°48 de 17 de mayo de 2013, dictada por el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado EDUARDO CAMARENA, en nombre y representación de EDWIN OLMEDO SALDAÑA, contra la RESOLUCIÓN N° 48 DE 17 DE MAYO DE 2013, dictada por el coordinador de LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10, de la PROVINCIA DE PANAMÁ.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con los criterios que se exponen en el sentido que “esta acción está instituida para tutelar derechos de índole constitucional, y no aspectos relacionados a la legalidad” y que un cargo relativo a la ilegalidad de una notificación “...hace referencia a una situación de ilegalidad que, evidentemente se aparta del objeto de esta acción netamente constitucional” (Cfr. fs. 2 y 3 de la Resolución que antecede).

En ese sentido, me parece importante puntualizar que el argumento de que en sede de amparo no se puede evaluar aspectos de la legalidad, no es absoluto ya que la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido

correcta, la cual tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental. Ello implica que debe apreciarse, prima facie, que:

- (1) El acto recurrido sea una resolución o sentencia arbitraria, que está *falta de motivación* o que se haya realizado una *motivación insuficiente* o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011);
- (2) Una *evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio* trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012);
- (3) Se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN. (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADO A FAVOR DE AZAEL CEVALLOS M, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	988-13

Vistos:

El licenciado Azael Ceballos V., ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de AZAEL CEBALLOS MARÍN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Esta acción constitucional se sustenta en la falta de motivación de la resolución donde se dispone receptor declaración indagatoria al recurrente. Aunado a que se vulnera el derecho de contradicción, porque se trata de una persona que no reside en el territorio nacional.

Conocidos los planteamientos que preceden, se procedió a la admisión de esta causa constitucional, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus, dando lugar a que el funcionario requerido enviara un informe sobre los hechos y, a su vez, remitiera los antecedentes del caso.

En la respuesta presentada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señaló que no se ha ordenado detención preventiva contra el señor Azael Ceballos Marín, sino que se dispuso receptorle declaración indagatoria, mediante resolución de 3 de septiembre de 2013. Agregando a lo manifestado, que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de Hábeas Corpus se ha establecido para cuando se ha dispuesto un arresto y este no se ha materializado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los planteamientos desarrollados, corresponde verificar los presupuestos propios de este tipo o modalidad de Hábeas Corpus.

En este sentido, debemos recordar que la acción constitucional presentada, es de carácter preventivo. Sobre este particular, la jurisprudencia constante y reiterada a manifestado lo siguiente:

“Entre las consideraciones expuestas en el libelo de demanda, se hace alusión a que los prenombrados señores enfrentan una amenaza real y cierta contra su libertad, toda vez que se ha dispuesto su declaración indagatoria y existe la posibilidad que se les decrete la injusta y grave medida

cautelar de detención preventiva, sin que exista en su contra un solo elemento probatorio certero, inequívoco y de contundencia para atribuirles una conducta típica, antijurídica y culpable que encaje dentro de los delitos denominados por nuestro ordenamiento penal como 'contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio'...

....

Dadas las consideraciones expuestas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes dejar claramente establecido que el caso que nos ocupa versa sobre una acción de Hábeas Corpus, en la modalidad de preventivo.

Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Habeas Corpus Preventivo proceda, '...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva' (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Habeas Corpus a favor del H.L. Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional).

El Habeas Corpus Preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente.

La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).

De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.

Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda.

Considerando los presupuestos plasmados con anterioridad, en concordancia con la inexistencia de la orden de detención preventiva ... no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de declarar la no viabilidad de la presente pretensión constitucional, toda vez que no se cumplen con los requerimientos establecidos para ello". (Acción de Hábeas Corpus Preventivo. Luis Carlos Morales y otros. Mag. Alejandro Moncada Luna. 30 de julio de 2010).

Si lo antes citado lo comparamos con la realidad fáctica y jurídica de la causa que nos ocupa, se arriba a la clara conclusión que esta acción no resulta procedente. Ello es así, porque tanto la autoridad correspondiente como el propio actor, plantea la inexistencia de una orden de detención, que para lo desarrollado por la jurisprudencia patria, se constituye en el elemento fundamental para la procedencia de este proceso. Igualmente, lo que se hace evidente es que lo existente es una orden de declaración indagatoria, que según lo desarrollado, tampoco se ha concretado.

Aunado a lo mencionado, también debemos recordar que en su momento, el petente alude en su libelo de demanda a la supuesta vulneración de otros derechos como el de falta de motivación y el de contradicción. Sin embargo, ha quedado claro que estos aspectos, ni la orden de indagatoria, dan lugar a que proceda la causa que nos ocupa.

En virtud de la falta de los presupuestos necesarios para este tipo de acción de Hábeas Corpus, lo que procede es declarar su no viabilidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida a favor de AZAEL CEVALLOS MARÍN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C.. (Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que antes de declarar no viable la Acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido a favor de Azael Ceballos Marín, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se debió entrar a analizar si existe en el expediente alguna amenaza real o cierta contra la libertad corporal de Azael Cevallos Marín.

En este orden de ideas, debo indicar que la jurisprudencia más reciente de este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional (Hábeas Corpus Preventivo) es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente. Concluyéndose entonces que los presupuestos para que prospere esta acción constitucional son:

1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, por regla general, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva. O que exista una orden de conducción, lo que no excluye la posibilidad de que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y,
2. Que la detención no se haya hecho efectiva. (Resolución de 16 de marzo de 2012. Expediente 142-12).

Sin embargo, en la resolución que se emite se señala que se debe declarar no viable la acción de hábeas corpus preventiva presentada a Azael Ceballos Marín, ya que no existe orden de detención y lo que se aprecia

es una orden de indagatoria, pero nada se dice si existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (orden de conducción).

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABIMELEC ISAAC RÍOS QUIROZ Y ORLANDO PASCUAL ORTEGA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	18 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	915-13

Vistos:

El licenciado Feliciano Hernández, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ABIMELEC ISAAC RÍOS QUIROZ Y ORLANDO PASCUAL ORTEGA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En el libelo de demanda se advierte, que luego de suscitado un robo en una finca, el celador de la misma presentó formal denuncia. En consecuencia, el corregidor del lugar procedió al allanamiento de las residencias de los recurrentes, sin contar con un soporte legal ni investidura para ello. Luego de esta diligencia, se procedió a su detención, la que también resulta ilegal e improcedente, toda vez que se encontraron aprehendidos por más de 24 horas. Además del hecho que la figura de la flagrancia no opera en este caso, porque los señores Ríos y Ortega fueron detenidos 15 días después de haberse efectuado la denuncia, sin soslayar que el informe de captura no es válido, ya que es una copia simple sin sello alguno.

Posterior a lo indicado, y en momentos en que se libraba el mandamiento de Hábeas Corpus, se presentó un escrito de desistimiento por parte de la licenciada Ana María González, quien manifiesta ser la apoderada de los señores Ríos y Ortega.

En virtud de lo manifestado, y en vías de resolver la petición que se ha formulado, corresponde remitirnos a los antecedentes de la causa, para así determinar las circunstancias planteadas.

De fojas 16 a 17 del antecedente penal, se encuentran los poderes otorgado por los investigados, a favor del licenciado Feliciano Hernández (quien es el que promueve la acción que nos ocupa). Posteriormente, de fojas 82 a 83 del dossier, se encuentran nuevos escritos donde constan los poderes que los señores Ríos y Ortega confieren a la licenciada Ana María González (quien presenta el escrito de desistimiento).

Con vista en lo anterior, se concluye que aún cuando el licenciado Feliciano Hernández fue quien presentó la presente acción constitucional, lo cierto es que son las personas a las que se les instruye el sumario, quienes posteriormente concede su representación a quien hoy desiste de dicha acción. Por tanto, quien presenta el escrito de desistimiento es quien en la actualidad, y según las constancias del proceso, funge como apoderada judicial de Abimelec Ríos y Orlando Ortega, además de encontrarse facultada para desistir.

Por tanto, queda comprobada la concurrencia de este requisito, por lo que debe admitirse el desistimiento presentado, recordando al respecto, que según lo dispuesto en los artículos 634 y 1087 del Código Judicial, se permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, entre otras circunstancias cuando quien lo interponga sea el apoderado judicial del propio sindicado.

Pero además de lo planteado, tenemos que aún cuando el poder otorgado a la licenciada Ana María González es para la representación dentro del proceso penal que se les sigue por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de compañía Arce Avícola, lo cierto es que esta Corporación de Justicia ha permitido que este tipo de poderes sirvan para determinar y verificar la facultad expresa para desistir en procesos constitucionales de Hábeas Corpus. Esto sin soslayar, que los poderdantes son claros al señalar que la licenciada Ana María González, “queda expresamente facultada para ... desistir... todas las acciones, recursos e incidentes legales necesarios para el logro del propósito por la cual le confiero poder”.

En relación a la procedencia de escritos de desistimiento cuando lo que se presenta es un poder para actuar dentro del proceso penal, y no uno especial para la acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.

No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte.

Por lo expresado, y dada la concurrencia de los elementos necesarios para desistir de esta acción, lo procedente es declarar la admisión de lo requerido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de ABIMELEC ISAAC RÍOS QUIROZ Y ORLANDO PASCUAL ORTEGA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL LICENCIADO RAMSÉS BARRERA, SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 11 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 655-13

Vistos:

El licenciado José Rigoberto Acevedo ha presentado acción de Hábeas Data en su propio nombre, contra el Secretario General de la Procuraduría de la Nación, licenciado Ramsés Barrera.

Señala el actor que lo solicitado consistía en la certificación del nombramiento de la licenciada Sofía Carreño, como Fiscal Encargada de Drogas por determinados días, así como también, la persona que lo firmó y el número de la resolución que lo contiene. Advierte que a pesar que el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, reconoce la anterior petición como de acceso público, la autoridad requerida rehusó la entrega de la misma bajo la consideración que es de carácter restringido.

Luego de los anteriores planteamientos, se dispuso la admisión de esta encuesta constitucional, y es así como se requiere de la autoridad señalada, el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

En razón de ello, el Secretario General de la Procuraduría de la Nación, señala que según las normas legales que rigen su cargo, no tiene facultad para proporcionar aquello que se le ha solicitado. Por ello, la petición debió dirigirse a la Dirección de Recursos Humanos de dicha entidad.

Aclara que no obstante lo anterior y en vía de orientar al usuario, advirtió sobre el carácter confidencial de la información, pero a su vez, le mencionó la forma idónea para poder acceder a lo requerido, ya que la misma se pretende incorporar como prueba dentro de un expediente. Agrega a lo expresado, que esta respuesta se brindó al interesado dentro del término legal para contestar.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de decidir el fondo de la controversia que se plantea, resulta necesario el desarrollo de una serie de criterios sobre lo que ocurre en esta ocasión.

El análisis de la causa permite identificar dos situaciones puntuales. La primera, consistente en que en esta oportunidad no se está discutiendo sobre el incumplimiento del término legal para dar respuesta de lo requerido. Y la segunda, pero de singular importancia para la decisión de la causa, consiste en determinar si lo solicitado encaja dentro de lo normado en el numeral 5 del artículo 1, o en la interpretación del artículo 11, ambos de la Ley 6 de 2002. Es decir, que corresponderá determinar cuál es la solución ante el posible choque entre estas dos normativas. Para ello, resulta necesario transcribir el contenido de cada una de ellas, toda vez que se constituyen en el fundamento de los planteamientos tanto del actor como de la autoridad requerida. Así tenemos:

“Artículo 1. ...

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas”.

La primera de las disposiciones citadas, se constituye en el argumento utilizado por la autoridad requerida, mientras que la segunda, es el fundamento del actor. El artículo 1 numeral 5 de la Ley 6 de 2002, es la norma general en materia de información confidencial, mientras que la otra normativa que es posterior, plantea a nuestro juicio una excepción o situación especial a la que se enmarca en la disposición primaria.

Adicional a ello, observamos que el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, va más allá de la enumeración de los aspectos que se establecen en el artículo 1 numeral 5 del mencionado cuerpo normativo, precisamente porque introduce dos argumentos (carácter público y libre acceso) especialmente válidos para sustentar el por qué la información que en él se describe, no debe considerarse de carácter confidencial.

Como vemos del contenido de la acción que nos ocupa, la norma posterior y especial es la que utiliza el actor como sustento de su petición (artículo 11 de la Ley 6 de 2002). Sin embargo, al momento de surtirse la respuesta por parte de la autoridad requerida, ella no presenta argumentos para refutar dicho planteamiento jurídico, sino que alude a una norma general para calificar la información como confidencial.

De lo mencionado se concluye, que hasta ahora, el sustento jurídico del actor es el que prima por sobre la norma general invocada por la autoridad requerida, precisamente por ser posterior y tener un carácter especial. Sin embargo, resulta necesario verificar cuál es la interpretación que de dicha norma se ha realizado, con el fin de determinar si lo en ella contemplado, se ajusta a la situación planteada en esta ocasión, y en ese sentido, le otorga la razón jurídica al proponente de la acción.

Así las cosas, debemos advertir que coincidimos con la doctrina patria en cuanto a la interpretación del mencionado artículo 11 de la ley 6 de 2002. Y es que si bien su redacción pareciera contradictoria, y a la

vez concordante con lo planteado en el numeral 5 del artículo 1 de la mencionada ley, lo cierto es que la misma da lugar a confusiones que se aclaran con una interpretación ajustada al fin de la ley que nos ocupa.

Sobre esta norma en particular, y el correcto análisis que de ella debe realizarse, podemos citar lo siguiente:

“Dispone, en ese sentido que ‘será de carácter público’ y de libre acceso a las personas interesadas’. Como se puede observar, a la vez que señala que se está ante una información ‘de carácter público’ dispone a su vez que ésta es ‘de libre acceso’, lo que significa, en cuanto a esto último, que cualquier interpretación que se haga de esta norma no puede pasar por alto estas condiciones.

...

Se tiene en cuanto a lo señalado en el artículo 11, como ya se ha indicado, que en éste se dispone que ‘será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la ...’. En la práctica se ha venido a considerar que dicha persona ha de tener alguna relación o interés legítimo con respecto a tal información. ...

Por consiguiente, se ha entendido al interpretar el artículo 11, lo que se ha venido a reforzar con lo previsto en el citado precepto del decreto reglamentario de la Ley 6 de 2002, que a la información de que trata esta disposición sólo podrá acceder quien tenga relación con la misma, es decir, a quien concierna por tratarse de información que en una u otra forma tiene que ver con su persona.

¿Esto es así? ¿La información a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, por su naturaleza, sólo podrá tener acceso quien tenga ‘relación directa con ésta? ¿Es esto acorde con un sistema democrático? ¿Tal interpretación es cónsona con el principio de transparencia?

...

¿es jurídicamente correcto y además lógico interpretar el artículo 11 de forma independiente del resto de las normas que integran la Ley 6 de 2002? La respuesta es una, clara, precisa y en una palabra: no. En materia de interpretación jurídica hay que tener presente lo que Carlos Ducci Claro señala en cuanto a los elementos clásicos de hermenéutica legal y a los que debe recurrir el operador jurídico al interpretar el Derecho, concretamente el consistente en el elemento lógico según el cual un precepto no se debe interpretar asiladamente...

Lo que implica de acuerdo a tal criterio que el artículo 11 de la Ley 6 de 2002 no es ni puede ser visto ni entendido como una norma aislada e independiente del contexto jurídico en el que se enmarca. De allí que si los fondos con los que se va a hacer frente a los gastos de contratación y designación de funcionarios... han de ser y son fondos públicos y si por lo demás lo que tiene que ver con esta información es calificada o se le da carácter de público y de libre acceso, mal se puede interpretar dicho precepto en cuanto a quién puede tener acceso a ésta en el sentido que ha de ser sólo la persona directamente relacionada con lo que se solicita.

...

... si la información de la que trata el artículo 11 tiene que ver con manejos de recursos o fondos públicos, luego entonces hay que rendir cuenta de cómo se manejan tales recurso a la ciudadanía, o sea, al titular del poder público y es quien genera dichos fondos.

...

... el principio que impera en materia de información a manos o poder del Estado es de publicidad, según el cual 'toda la información que emana de la administración pública es de carácter público' ...

Reconocido esto así, no es jurídicamente correcto que en lo que el artículo 11 se considera o califica como 'de carácter público y de libre acceso', se interprete como si de información confidencial se tratará (sic) o, en el peor de los casos, como si acceso restringido fuera, ni que haya que justificar o demostrar interés alguno al solicitar la información de que trata el citado precepto legal, en la medida en que ésta es de carácter público, de libre acceso e impera sobre la misma el principio de publicidad.

...

Es este y no otro, a nuestro juicio, el sentido de lo que en el artículo 11 se establece, cuando se señala que la información de que en éste se regula, es de carácter público y de libre acceso a cualquier persona interesada que la requiera y ello porque en una democracia en la que todos somos titulares del poder tenemos un interés en saber cómo, los que detentan el poder, manejan los fondos públicos que les hemos confiado.

Por lo demás, no hay que olvidar que lo que en el artículo 11 se reconoce es un derecho y no un trámite o procedimiento como para darle una interpretación restrictiva y de índole procesal al derecho en éste previsto.

En conclusión, la información a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, no sólo es de carácter público sino que además es de libre acceso al tratarse de una materia que tiene que ver con el manejo de fondos públicos, teniendo derecho de acceso cualquier persona que así la requiera, lo que por lo demás es cónsono con el principio de transparencia en la gestión pública". (GONZÁLEZ, Rigoberto y ESQUIVEL, Ramiro. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data". Panamá, 2004. págs 66 a 72).

De lo citado se concluye, que aún cuando el artículo 11 de la Ley 6 de 2002 incorpora la frase "personas interesadas", la misma no puede ser utilizada para restringir o desconocer los dos aspectos que priman sobre ella, y que son carácter público y el libre acceso de la información sobre contratación y designación de funcionarios (que es lo requerido). Esos dos elementos, no solo por ser mayoritarios priman por sobre la frase citada, sino porque son los que atienden a una interpretación cónsona con el resto de los artículos que componen la Ley 6 de 2002, y resguardan la naturaleza y objeto de la misma. Son dichos conceptos (carácter público y libre acceso) los que le dan valor a la motivación de la acción de Hábeas Data, pero además, esclarecen la contradicción que se establece con la incorporación de la frase antes mencionada, que conllevaría a pensar que sólo determinada categoría de personas, puede obtener una información que es una de las que mayormente permite verificar una gestión pública transparente.

Todo este análisis nos permite reiterar una idea planteada al inicio, y consistente en que la norma que se ha utilizado para considerar la información como confidencial, no prima sobre aquella específica que sí reconoce lo solicitado como de conocimiento público. Precisamente, porque el artículo 11 brinda los elementos para realizar una interpretación ajustada al contexto de la ley 6 de 2002, brindando el verdadero sentido y alcance de la misma, pese a la incorporación de la ya mencionada frase de "personas interesadas".

Como quiera que además este criterio encuentra asidero en la doctrina nacional, lo que corresponde es señalar que la información requerida no es confidencial y, por tanto, debe ser entregada al petente.

Así las cosas, y como quiera se advierte que la petición de información debió ser presentada, y en su defecto contestada por otro funcionario dentro de dicha entidad (dirección de recursos humanos del Ministerio Público), se procede a señalar que sea esa la autoridad que entregue lo requerido, para lo que se le brindará un término de tiempo razonable para cumplir con ello, en consideración a lo antes planteado.

A ello debemos agregar, que si la autoridad en principio señalada tenía conocimiento de quién era el custodio de la información, no sólo debió remitir la solicitud ante ella, sino también, abstenerse de calificar la información como confidencial. Es precisamente esta calificación que se realiza, lo que ha conllevado a una decisión y análisis de lo planteado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data formulada por el licenciado José Rigoberto Acevedo, y ORDENA a la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, ENTREGAR la información solicitada en el término de quince (15) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	281-13

Vistos:

El licenciado VÍCTOR RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha formulado acción de Hábeas Data contra el Director General de Aeronáutica Civil.

Sostiene el actor en el libelo de la acción constitucional, que presentó una petición de información que fue recibida el día 10 de enero de 2012, y hasta el momento de la interposición de la acción, no se ha recibido respuesta sobre ello. Por tanto, este hecho da lugar al incumplimiento del término establecido en la ley para dar respuesta a lo solicitado.

Según consta, la petición consistía en que la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes, recopilara una serie de pruebas documentales, así como también solicita el informe donde se especifique el porqué (sic) al ser informado el personal en turno no activo (sic) los procedimientos de emergencia establecidos en la ley de Aeronáutica Civil y el Convenio de Chicago de 1944 y de las disposiciones contenidas en el Anexo 12 y las Leyes N°21 y 22 del 29 de enero de 2003...". (lo resaltado es del actor).

Acto seguido, esta acción constitucional fue admitida y, en razón de ello, se requirió el envío de un informe sobre los hechos objeto de la controversia.

Es así como el Secretario General de la Autoridad de Aeronáutica Civil señala, que luego que la petición fue presentada, se le remitió al funcionario a quien efectivamente debía conocer de la misma, y se le sugirió al recurrente que concertara una cita con el mismo. Se informa que se le citó en varias ocasiones para concretar la reunión, sin embargo el petente no se apersonó hasta hace pocas semanas. También se advierte, que ya se rindió un informe sobre los hechos que dieron lugar a la solicitud de información.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los anteriores planteamientos, se procede a dirimir la controversia sometida a decisión de esta Corporación de Justicia. Para ello, resulta oportuno identificar lo que se requirió:

"... solicito que ustedes en calidad de Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes recopilen las pruebas documentales siguientes:

- La declaración del personal de turno en la oficina de meteorología del día 1 de diciembre a las 5 A.M. o las llamadas telefónicas recibidas desde esa hora a ese número.
- La grabación hecho con la operadora de Panamá Radio el día 2 de diciembre a las 7:30 de la mañana aproximadamente en la cual fui asistido por una HP que volaba en esa área, para dar mi posición y plan de vuelo.
- El informe de novedad de la estación de policía de Antón donde el sargento Escobar confecciono dicho informe, donde revela la comunicación hecho por nuestro personal del accidente y la comunicación al personal de Navegación Aérea, en turno.
- La grabación a la compañía telefónica de las llamadas hechas al 263-9056 numero (sic) del domicilio de la sociedad anónima Panama Ballooning, S. A. realizada por el Director de Navegación Aérea, Ricardo De Ville en la cual se comunico (sic) con Daina Tejada.

Adicional solicito el informe de la Unidad de Prevención de accidentes donde se especifique el porqué (sic) al ser informado el personal en turno no activo (sic) los procedimientos de emergencia establecidos en la ley de Aeronáutica Civil y el Convenio de Chicago de 1944 y de las disposiciones contenidas en el Anexo 12 y las Leyes N°21 y 22 del 29 de enero de 2003...". (lo resaltado es del actor).

De lo transcrito se colige, que son dos las peticiones, la primera que está integrada por varios puntos y que consideramos no puede o debe ser entregada por la autoridad requerida. Ello es así, porque el actor está requiriendo a la entidad, que recopile una serie de pruebas. De este enunciado se desprende, que la pretensión a la que se aspira, no se adecua a lo preceptuado y regulado por la Ley 6 de 2002. Indicamos lo anterior, porque en términos generales, esta acción constitucional ha sido instituida, entre otros aspectos, para solicitar la

entrega de información, y no como mecanismo para que se ordene a las autoridades, la práctica o recopilación de pruebas.

Como muestra de lo anterior, los artículos 2 y 3 de la ley 6 de 2002, señalan que las personas tienen derecho a solicitar información de acceso público y aquella de índole personal. Vemos pues, que el elemento esencial de esta acción es el término información, el cual la propia ley define como:

“Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”.

Lo citado permite constatar, que el primer punto no encaja dentro de esta definición, por tanto, no se constituye en una petición propiamente tal (para los efectos de esta acción), ya que no se está requiriendo información, sino que se realice una actuación, es decir, recopilar y practicar una serie de pruebas que el recurrente detalla a la autoridad. Reiteramos entonces, que esta acción no ha sido instituida para ser utilizada como una herramienta para que a través del Órgano Judicial, se obligue a una entidad a la obtención y práctica de pruebas.

A nuestro juicio, lo requerido por el actor en el primer punto, no debe llevarnos a confundir el derecho de petición con el de información. Por ello, no resulta extraño manifestar que para poder ejercer éste derecho, se requiere que exista un elemento que se considere como información. Por tanto, es necesario verificar y determinar si lo que se está solicitando se constituye en un dato o, por el contrario, en un elemento propio del derecho de petición.

Así las cosas, y en vías de estar claro en algunos aspectos que se plantean dentro de esta controversia, podemos señalar lo siguiente:

“Tal vez uno de los puntos más polemizados, entre los especialistas en derecho administrativo y los constitucionalistas, y confusos para la comunidad en general, es trazar la distinción entre lo que comporta el derecho de petición y el derecho a la información, siendo este un punto trascendental para la determinación de la legislación y, en consecuencia, del procedimiento aplicable para resolver la solicitud o petición formulada por el administrado frente al funcionario público o la administración pública o el encargado o custodio de la información.

...

1. El derecho de petición

Todos tenemos el derecho de acudir ante las autoridades públicas, presentarles peticiones, solicitudes, inquietudes, quejas, y requerirles que se pronuncien al respecto en un término razonable, fijado, en el caso de Panamá, en la Constitución. Este ejercicio es el denominado derecho de petición.

...

En ese sentido, y sólo para demostrar la existencia de confusión sobre el tema, por ejemplo, son ubicables varios casos en donde los solicitantes utilizaron la acción de Hábeas Data para hacer valer su pretensión, pero la acción no fue admitida al tratarse claramente del ejercicio de un derecho distinto al derecho a la información. Veamos algunos casos:

1. No se admitió la solicitud de devolución de bienes del solicitante...
2. No se admitió la solicitud de anulación de reunión celebrada por la cooperativa.

3. ...
4. No se admitió el reclamo de pago de vacaciones pendientes...
5. No se admitió la solicitud de contestar el estado de un trámite de una solicitud presentada ante la autoridad...". (GONZALEZ, Rigoberto y ESQUIVEL, Ramiro. "El derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data". Konrad Adenauer. 2004. págs 116 a 130).

Como vemos, es necesario tener claro que no toda solicitud que se realice ante las autoridades, es o puede ser considerada como derecho a la información, que a fin de cuentas es lo que se resguarda a través de la garantía del Hábeas Data. En razón de lo manifestado, no puede soslayarse que el actor fue claro en manifestar que uno de sus requerimientos está destinado a que Aeronáutica Civil recopile pruebas documentales, lo que evidentemente no se enmarca dentro de lo que se considera información.

Caso distinto es lo relacionado al segundo punto, donde se solicita un informe.

En relación a este aspecto, consideramos que sí es viable o procedente la acción que nos ocupa, toda vez que requerir un informe se asemeja o adecua a lo descrito en la ley 6 de 2002 como información. Además de ello, y según lo respondido por la autoridad requerida, existe un pronunciamiento donde se brinda respuesta a lo desarrollado en el punto segundo, tal y como consta a foja 29 del expediente. Por lo tanto, existiendo un dato contenido en un medio impreso, éste se constituye en información, y que como quiera no ha sido determinado como confidencial o de acceso restringido, es procedente su entrega, máxime cuando se desprende que ello se ha emitido en atención a una investigación o proceso administrativo en el que pareciera ser parte quien hoy recurre.

Además de esto, no se puede desconocer que sobre este punto, no se le brindó respuesta al recurrente dentro del término de ley. Situación que permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo a este Máximo Tribunal de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado VÍCTOR RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General de Aeronáutica Civil, y se ORDENA suministrar únicamente la información relativa al informe donde se desarrollan las razones que conllevaron a no activar los procedimientos de emergencia, ó en su defecto indicarle dónde obtenerla.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que si bien comparto la decisión de conceder parcialmente el habeas data, estimo que debió concederse también respecto a la solicitud de la "declaración del personal de turno en la oficina de meteorología del día 1 de diciembre a las 5:00 a.m. o las llamadas telefónicas recibidas desde esa hora a ese número".

Mi posición obedece a que, a mi juicio, la intención del solicitante no es que la **Unidad de Prevención de accidentes de la Autoridad de Aeronáutica Civil** practique dicha prueba, si no que se le suministre una declaración (ya existente) del personal de turno en la oficina de meteorología del día 1 de diciembre a las 5 a.m. o, en su defecto, el registro de llamadas telefónicas recibidas -desde esa hora- a ese número.

Al no estar claro este aspecto, estimo que se ha debido ordenar a la entidad demandada la entrega de la declaración o, en caso de no haber una, la entrega del registro de llamadas solicitadas.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS ERNESTO CEDEÑO Y GREGORIO VILLARREAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 9 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 11 de febrero de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 481-09529-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de Inconstitucionalidad presentadas por los licenciados Ernesto Cedeño y Gregorio Villarreal Valdés contra los artículos 67 y 68 de la Ley 9 de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Como quiera que ambas acciones se promovieron con escasos días de diferencia, la tramitación separada de las mismas se surtió luego de constatarse que ambas acciones cumplían con los requisitos formales correspondientes; razón por la cual y luego de remitidos los conceptos por parte de la Procuradora de la Nación y el Procurador de la Administración, se procedió a su acumulación.

Al margen de lo anterior, consta que luego de admitidas las acciones (10 de junio de 2009 y 22 de junio de 2009) y en momentos en que se surtían las distintas tramitaciones, se promulgó la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

En virtud de esta situación, nos remitimos a la norma en mención, específicamente a los artículos 10 y 11, los que de forma taxativa indican:

“Artículo 10. Se deroga el artículo 67 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Artículo 11. Se deroga el artículo 68 del Texto Único de la Ley 9 de 1994”.

Lo antes indicado permite manifestar que los artículos atacados de inconstitucionales, no se encuentran vigentes ni forman parte en estos momentos de la legislación panameña, esto en virtud de la derogación expresa que de ellos se ha realizado a través de la Ley 43 de 30 de julio de 2009. A su vez, la ocurrencia de esta circunstancia fáctica-jurídica, conlleva a la extinción del objeto del proceso constitucional incoado y, en consecuencia a la declaratoria de lo que en el ámbito jurídico se conoce como sustracción de materia constitucional, que impide a esta Corporación de Justicia, pronunciarse respecto al fondo de los argumentos planteados.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de las acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los licenciados Ernesto Cedeño y Gregorio Villarreal Valdés contra los artículos 67 y 68 de la Ley 9 de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ATARAXIA, CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 726 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1046-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Marino Fernández en representación de FUNDACIÓN ATARAXIA, contra la parte final del artículo 726 del Código Judicial que establece, “se concederá la apelación en el efecto devolutivo”.

A juicio del recurrente, esta frase contraviene lo dispuesto en los artículos 32 y 22 de la Constitución Nacional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de lo indicado, corresponde determinar si la acción incoada cumple con los presupuestos de procedencia, para lo cual debemos considerar, que en esta etapa de admisibilidad se verifica el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para ello, y que han sido desarrollados por la jurisprudencia patria.

Para mayor claridad de lo indicado, debemos recordar que entre otros presupuestos, es necesario para la admisión de una advertencia de inconstitucionalidad lo siguiente:

1. La existencia de un proceso en trámite,
2. La advertencia que una de las partes realice a la autoridad concedora del caso, sobre la inconstitucionalidad de la disposición o las disposiciones,
3. Que dicha normativa sea aplicable al caso controvertido y no se haya aplicado,
4. La remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por parte de la autoridad correspondiente, de la advertencia propuesta dentro del término de dos días luego de presentada la advertencia,
5. No pueden ser advertidas aquellas normas sobre organización de los tribunales, sobre jurisdicción y competencia, términos y traslados, la conducción del proceso, ejecución de sentencias, aquellas favorables al reo, las que no deciden la causa, entre otros.

Esta enumeración no taxativa, nos permite identificar deficiencias que conducen a la clara conclusión que esta causa no debe ser admitida. Expliquemos las razones de este planteamiento.

La frase atacada, a saber, “se concederá la apelación en el efecto devolutivo”, se encuentra inmersa dentro del artículo 726 del Código Judicial. El contenido de esta disposición, además de reconocer el recurso de apelación, detalla el procedimiento a seguir para cuando se solicite la acumulación de procesos (incluye términos, criterios para negar la solicitud y procedimiento). Así las cosas, se puede concluir que esta normativa, incluyendo la parte final que se ataca, posee un contenido de naturaleza netamente procesal.

Respecto a la impugnación de este tipo de disposiciones, la reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.

Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.

En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se ‘continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir’, se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan ‘la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales’, las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

"Conforme a jurisprudencia sentada por este Pleno, es requisito indispensable de procedibilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, que éstas se formulen respecto de normas sustantivas que sean idóneas para decidir el mérito del proceso judicial o administrativo dentro del cual se ha formulado la advertencia, o de normas procesales cuya aplicación ponga fin al proceso o imposibiliten su continuación". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 13 de junio de 2005. Mag Jorge Federico Lee).

"Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso. No obstante, no podemos pasar por alto el hecho de que las normas advertidas revisten naturaleza procesal y que además, no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (categoría que la corte si ha considerado viable de advertir), es decir, constituyen normas adjetivas no susceptibles de incidir en la conclusión del negocio. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 13 de marzo de 2012. Mag. Harry A. Díaz.

Con lo indicado, resulta claro que la frase impugnada no se adecúa al presupuesto relativo a que las normas que generalmente pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, sean aquellas de naturaleza sustantiva.

Pero además de lo desarrollado, el contenido de uno de los criterios antes citados, pone en evidencia la concurrencia de otro defecto.

El mismo consiste en que la disposición o frase recurrida, no decide el "fondo" de la controversia, e incluso, la aplicación de la misma no le pone fin al proceso.

En relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que su ocurrencia, es suficiente para no admitir la causa, tal y como se puede constatar en la decisión unánime de 27 de octubre de 2006, dentro de una advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Morgan & Morgan, contra la frase "alegatos", contenida en el artículo 64 del Decreto ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000.

Verificado que dentro del proceso que nos ocupa se presentan defectos que impiden continuar con su tramitación, se procede a decretar su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Marino Fernández, en representación de FUNDACIÓN ATARAXIA, contra la parte final del artículo 726 del Código Judicial que establece "se concederá la apelación en el efecto devolutivo".

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado MARINO FERNÁNDEZ en representación de FUNDACIÓN ATARAXIA contra la parte final del artículo 726 del Código Judicial que establece que “se concederá la apelación en el efecto devolutivo”, debido a que la frase recurrida no decide el fondo de la controversia.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el argumento consistente en que la advertencia no cumple con uno de los “presupuestos” para su admisión, en este caso, el que se lista como el número 5, relativo a que “No pueden ser advertidas aquellas normas sobre organización de los tribunales, sobre jurisdicción y competencia, términos y traslados, la conducción del proceso, ejecución de sentencias, aquellas favorables al reo, las que no deciden la causa, entre otros” (Cfr. f. 2 de la Resolución que antecede).

Toda la argumentación que prosigue y los fallos se centran en sustentar que la frase advertida tiene un “contenido netamente procesal”, porque la norma de la que hace parte detalla el procedimiento a seguir para cuando se solicite la acumulación de procesos y, por tanto, no puede ser examinada por esta vía incidental.

Al respecto debo manifestar que el Pleno ha señalado que *la advertencia de inconstitucionalidad procede contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación* o cuando la norma procesal que acusa el advirtiente *puede lesionar derechos sustantivos*, ya sea por reconocer derechos subjetivos o por imponer obligaciones a las partes y/o a los funcionarios jurisdiccionales (Cfr. Resolución del Pleno de 7 de septiembre de 2012), o cuando sean susceptibles de *lesionar derechos fundamentales* (Cfr. Resolución del Pleno de 5 de septiembre de 2012).

Esta posición tiene su sustento en el artículo 206 de la Constitución que deja claro que la Advertencia puede promoverse contra cualesquiera “Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos” que por *razones de fondo o forma*, vulneren una disposición constitucional.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

PROCESO DISCIPLINARIO AL TENOR DE LA NOTA PGN-DG-003-08 DE 22 DE ENERO DE 2008 REMITIDA POR LA LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 06 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 079-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el proceso disciplinario seguido al Licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado de Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por presuntas actuaciones irregulares en beneficio de una persona aprehendida.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

A través del Oficio No. PGN-DS-003-08 de 22 de enero de 2008, la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, informó a esta Colegiatura Judicial hechos que, con carácter de ciertos, le fueron proporcionados por la agente instrucción de la Personería Municipal del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, Licenciada Marta Barrios, los cuales guardan relación con presuntas actuaciones irregulares del Licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en beneficio de una persona aprehendida provisionalmente por la supuesta comisión de un delito de homicidio culposo.

En adición al oficio antes señalado, consta que mediante escrito de 15 de febrero de 2008, la Procuradora General de la Nación formalizó la queja contra el Licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fundamentándose en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 10 de enero de 2008, se suscitó un hecho de tránsito en El Pedregoso de Pesé, provincia (sic) de Herrera en la que falleció un menor de edad. La persona que conducía el vehículo era el abuelo del menor, a favor de quien el magistrado CASTILLO realizó las gestiones que ameritan nuestra censura.

SEGUNDO: Durante la realización de las diligencias sumariales por parte de la Personera de Pesé, ésta recibió varias llamadas telefónicas del licenciado JUAN FRANCISCO CASTILLO, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, relacionadas con las actuaciones que debían desarrollarse con (sic) respecto al procesado, entre las que destaco, la de, abogar para que el precitado “pasara la noche en su casa, tranquilo”.

TERCERO: Las actuaciones del magistrado CASTILLO, además de llamadas telefónicas a la Personera de Pesé, la Fiscal de Circuito y Superior del área, incluyeron una visita a la personería acompañando al procesado.

CUARTO: Los hechos narrados, que se sustentan con las pruebas que se acompañan, ponen de manifiesto, que la sola investidura del cargo que ostenta el magistrado JUAN FRANCISCO CASTILLO conlleva una interferencia en las actuaciones procesales de los agentes de instrucción (personera de Pesé, Fiscal de Circuito de Herrera, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial).”

La queja administrativa tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 199, numeral 9, y 286, numerales 8 y 10, del Código Judicial.

Se presentan como pruebas las siguientes:

- Proceso de corrección disciplinaria que se adelanta en la Procuraduría General de la Nación.
- Informe remitido por la Licenciada Vielka Broces, quien fungió como Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 10-13).

Por cumplir con los requisitos de ley, la queja disciplinaria se admitió mediante providencia de 18 de febrero de 2008. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Judicial, la Licenciada Ana Matilde Gómez de Ruiloba, Procuradora General de la República, se presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia ratificándose del contenido del oficio PGN-DS-003-08 de 22 de enero de 2008 (f. 2), y del escrito de formalización de queja, tal como se aprecia en las fojas 46 a 47 del cuadernillo.

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal a del artículo 290 del Código Judicial, se procedió a correrle traslado por el término de cinco días al funcionario acusado, quien mediante escrito visible de fojas 50 a 52 señala lo siguiente:

SOBRE EL PRIMER HECHO: Las referencias sobre el accidente (vuelco) en que pierde la vida el menor Michael Anders Mitchell, hecho lamentable ocurrido el 10 de enero de 2008, son ciertas. Lo que no es cierto fue que realizamos gestiones censurables a favor del señor Nazario Hernández, quien en efecto es el abuelo del menor, puesto que nunca interferimos en las actuaciones que adelantaban los funcionarios.

SOBRE EL SEGUNDO HECHO: Haciendo la aclaración de que soy Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) y no del Cuarto, que es donde ocurrió el vuelco debo indicar que:

En la Sala de Guardia de la Policía, Departamento de Tránsito de Herrera, donde el señor Nazario Hernández se encontraba, nos comunicaron que en ese momento no había orden de detención, pero que por reglamento ya se le había practicado prueba de alcoholemia.

Los agentes agregaron, que la Personera de Pesé era quien estaba a cargo del caso. Desde allí y en forma respetuosa le expliqué a la funcionaria la situación delicada que presentaba el señor Hernández, que tenía la presión sanguínea elevada. Además estaba conmocionado, puesto que era la persona que conducía el vehículo que se volcó y, por supuesto, visible y gravemente afectado porque en el accidente había fallecido su nieto Michael Anders Mitchell de 11 años. La funcionaria nos comunicó que adelantaba las diligencias pero que el señor no estaba a sus órdenes, añadiendo que aún no se definía la competencia del caso. A la Lic. Vielka Broce le expliqué en los mismos términos la situación del señor Hernández y lo que conocíamos del vuelco.

Entendemos que no se ordenó la detención del señor Hernández por no estimarse procedente, por lo cual pudo retirarse de la sede policial. Antes se le dijo que debía presentarse ante la Personería de Pesé a primera hora del siguiente día.

SOBRE EL TERCER HECHO: Además de acompañarlo a la Personería, estuvimos con ellos hasta la tarde cuando con mi familia asistimos al sepelio del menor. Y lo hicimos porque el señor Nazario Hernández, le habían indicado en la Policía que debía presentarse ante la Personería a primera hora del día siguiente y porque me pidió que lo acompañara. Aún él se encontraba en un estado de profunda tristeza y evidentemente no podía conducir. He sido su vecino por más de catorce años, nos une una gran amistad y en esas condiciones, por supuesto que estaba solidarizado con su dolor.

Aparte de lo anterior, él más que nadie, puesto que se trata de un hombre respetuoso y honorable, estaba realmente interesado en colaborar con las autoridades en cualquier diligencia que fuera necesaria. En su brevísima comparecencia sólo registraron sus datos generales y le expresaron que no le tomarían declaración todavía.

El accidente (vuelco del camión que conducía) fue una terrible tragedia para el señor Hernández, para toda su familia y también para nosotros, en especial para mis hijas menores de edad que se consideraban hermanas de Michael Anders Mitchell Hernández (q.e.p.d.) puesto que prácticamente crecieron con él.

SOBRE EL CUARTO HECHO: Reiteramos que jamás en nuestros casi 25 años de servicio judicial hemos interferido con las investigaciones de algún funcionario. Al contrario durante todo ese tiempo hemos mantenido excelentes y respetuosas relaciones con los funcionarios (funcionarios de policía, personeros, fiscales y jueces) con los que nos ha tocado trabajar.

El funcionario acusado presenta las siguientes pruebas testimoniales: declaraciones notariadas del señor Nazario Hernández, Doctor Enrique Pérez Justavino, el Reverendo Pablo Hernández Solís, señora Viodelda Jiménez Rodríguez y el Señor Catalino Euclides Mendieta (fs. 54-59).

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

El licenciado Enresto Santiago Selles Alvarado (Ernesto S. Selles A.), apoderado judicial del licenciado Juan Francisco Castillo Canto, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su alegato

sostiene que su poderdante tiene muchos años de vivir en Chitré, que es una persona ampliamente conocida que se ha involucrado activamente en muchas actividades institucionales, deportivas comunitarias y de su fe religiosa, y que antes de ser Magistrado fue Juez Municipal de Chitré y Juez Primero de Circuito de Herrera.

Respecto a la supuesta gestión del licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en beneficio del señor Nazario Hernández, aprehendido por el delito de homicidio culposo en perjuicio de su nieto, sostiene el letrado que su patrocinado, el día de los hechos, sólo se limitó a poner en conocimiento de las autoridades competentes, por razones puramente humanitarias y de solidaridad, una situación delicada por la que pasaba un estrecho allegado a él, pues no se estaba frente a una situación en la que había que actuar con la impersonal y fría inercia burocrática que suele imprimírsele a cualquier caso común y corriente, sino que, cuidando los límites legales, había que darle un tratamiento inusual porque estaba de por medio la salud física (y hasta posiblemente la vida) del señor Nazario Hernández, tal como lo señalaron los testigos Viodelda Jiménez Rodríguez y Catalino Euclides Mendieta en sus deposiciones (rostro enrojecido debido a la presión arterial alta) y que, por su parte, el testigo Enrique Pérez Justavino, médico de la empresa EDEMET, lugar en el que labora el señor Hernández, en su condición de facultativo, igualmente ratificó su estado de salud que ameritó, posteriormente, atención y medicación, una vez que el señor Nazario Hernández llegó a su casa.

Por lo expuesto, estima el licenciado Ernesto Santiago Selles que no es correcto que se acuse al licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de realizar gestiones censurables a favor del señor Nazario Hernández, quien, en efecto, es el abuelo del menor, ya que nunca interfirió en modo alguno en las actuaciones que adelantaba el Ministerio Público. Expresa que con las pruebas aportadas ha quedado plenamente acreditado que el Magistrado Juan Francisco Castillo Canto nunca solicitó nada indebido en el caso (ni siquiera para ver un documento en el expediente) ni mucho menos hizo gala de su autoridad o condición de Magistrado para presionar a la Personera Municipal de Pesé Ad-honorem, encargada inicialmente de levantar las sumarias, licenciada Marta Inés Barrios González, a tomar decisiones reñidas o incompatibles con las leyes.

En cuanto a las supuestas llamadas que recibió la Personera de Pesé durante la realización de las diligencias sumariales, el licenciado Ernesto Selles puntualizó, en primer lugar, que el licenciado Juan Francisco Castillo es Magistrado del Segundo Distrito Judicial y no del Cuarto Distrito Judicial, que es la circunscripción en la que ocurrió el vuelco. En este orden de ideas, aduce que la versión de la licenciada Marta Barrios, que sostiene que el licenciado Juan Francisco Castillo abogó ante ella para que el señor Nazario Hernández “pasara la noche en su casa, tranquilo”, no pasa de ser una mera afirmación suya que hasta la fecha no ha podido probar y que, por el contrario, el tenor de las declaraciones de la licenciada Vielka Broce y de la licenciada Gisela Tello, las otras dos funcionarias supuestamente afectadas por las “gestiones censurables” del licenciado Juan Francisco Castillo, más bien contradice, incluso, la declaración de la Secretaria de la Personería Municipal de Pesé señora Ana Rosa de Lao (fs. 129-142), quien entre otras cosas expresó: “que a las 8 y algo de la noche de ese día 10 de enero de 2008, llamó a la Personería Municipal de Pesé una persona solicitando conversar con la Personera a quien le pasó la llamada y que no fue hasta después de dicha conversación que la Lic. MARTA BARRIOS le informó a ella que la llamada la había hecho el

Magistrado JUAN FRANCISCO CASTILLO. Es decir, mi representado nunca se identificó ante esta testigo haciendo ostentación de su condición de Magistrado.”

Continúa señalando que el conocimiento que se tiene de los supuestos detalles de lo que el licenciado Juan Francisco Castillo conversó con la licenciada Marta Barrios es puramente referencial, es decir, porque eso es lo que ella le contó a la Secretaria de la Personería Municipal de Pesé, situación que se matiza aún más en el caso del supuesto contenido de las conversaciones sostenidas con la licenciada Gisela Tello, cuyas presuntas interioridades las sabe únicamente por lo que le comentó la licenciada Barrios (ver fojas 133 y 135).

Sobre las supuestas actuaciones del magistrado Juan Francisco Castillo, por las llamadas telefónicas a la Personera de Pesé, a la Fiscal de Circuito y Superior del área, así como la visita a la personería acompañando al procesado, expresó el licenciado Ernesto Selles que el licenciado Juan Francisco Castillo no realizó llamada telefónica a la entonces Fiscal Segunda del Circuito de Herrera, licenciada Gisela Tello, debido a que ésta en su declaración ha dejado plenamente acreditado que ese 10 de enero de 2008 ni posteriormente conversó ni telefónica ni personalmente con su representado.

Aclaró que la última llamada hecha por el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior, no era para excusarse por una gestión indebida, ya que el propósito de la corta llamada fue informarle que el señor Nazario Hernández le había expresado a él su inquietud por la declaración que se necesitaba de él, habida cuenta de que en su brevísima comparecencia del viernes 11 de enero de 2008 sólo registraron sus datos generales y le expresaron que no le tomarían declaración todavía, y que dicho señor, más que nadie, puesto que se trata de un hombre respetuoso y honorable, estaba realmente interesado en colaborar con las autoridades en cualquier diligencia que fuera necesaria para él recuperar la normalidad en su vida.

Sobre la compañía que le hizo el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al señor Nazario Hernández el día siguiente de su accidente a la Personería de Pesé, sostiene el licenciado Ernesto Selles que esa acción no tuvo ningún propósito intimidador ni intromisorio, ya que, además de acompañarlo a la Personería, el licenciado Juan Francisco Castillo estuvo con el señor Hernández y demás deudos hasta la tarde de ese viernes 11 de enero de 2008, cuando junto con su familia asistió al sepelio del menor de edad. Cabe destacar que su poderdante condujo al señor Nazario a la Personería de Pesé porque él le pidió que lo acompañara, pues se encontraba en un estado de profunda tristeza y evidentemente no podía manejar. En su deposición, el señor Nazario Hernández deja clara constancia del estado y condición en que se encontraba la mañana del 11 de enero de 2008, y que no había ninguna otra persona que lo auxiliara en el cumplimiento de ese compromiso, ya que sus familiares estaban en los arreglos del funeral, otros se habían ido a la Las Tablas a la morgue y otro vecino que también es un “buen amigo” de él, llamado Víctor, se había ido para los Estados Unidos. ¿ Hemos de censurarlo porque, solidarizado con su terrible dolor por ser su vecino por catorce años y unirles una gran amistad, lo acompañó hasta Pesé en esas condiciones?

Es por eso que respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados una decisión absolutoria favorable al licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 204- 228).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Después de estudiar el contenido de la queja disciplinaria presentada por la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, contra el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, así como la contestación presentada por éste, y luego de cumplirse con la fase probatoria, pasa esta Colegiatura Judicial a emitir su decisión.

De acuerdo a la Procuradora General de la Nación, el magistrado Juan Francisco Castillo transgredió los numerales 8 y 10 del artículo 286 del Código Judicial (catálogo de actuaciones por las cuales pueden ser sancionados los servidores públicos del escalafón judicial) , y el numeral 9 del artículo 199 ibídem, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 286: Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

8.Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga...

10.Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos. (Lo subrayado es nuestro)

En el primer numeral se sanciona al servidor judicial que sugiere a jueces o tribunales la decisión que se debe adoptar en una causa. Mientras que en el numeral 10 vemos, se trata de una causal de sanción disciplinaria que requiere ser complementada con la norma que establece el deber o prohibición que el servidor judicial omitió en el ejercicio de sus funciones. De allí que se haga referencia al numeral 9 del artículo 199 que a la letra dice:

Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

9.Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares; (Lo subrayado es de la Corte)

La norma citada hace referencia al deber de los jueces o magistrados, de prevenir y remediar cualquier acto que atente contra la dignidad humana, los postulados de la justicia, la probidad, el decoro y la buena fe. Tiene el deber de evitar cualquier tentativa de fraude procesal o que se realice cualquier acto que no esté permitido en la ley e incluso impedir actos irregulares.

Así pues, el objetivo de las conductas descritas como faltas no es otro que el de, entre otras cosas, garantizar la objetividad, transparencia e independencia de aquellas personas en las cuales se ha depositado la importante y trascendental tarea de administrar justicia, todo ello, además, a fin de sustentar y brindar la confianza que la sociedad debe y necesita tener en el sistema judicial como uno de los mecanismos que se ha establecido para procurar la paz social.

Obran como pruebas dentro de la presente causa administrativa las declaraciones de la licenciadas Vielka Broce, Fiscal de Circuito de Los Santos; Gisela Tello, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial; Marta

Barrios, Personera de Pesé y la señora Ana Rosa De Lao, Secretaria de la Personera. Así como las deposiciones de Viodelda Jiménez, Catalino Euclides Mendencia y Nazario Hernández.

En el presente caso, se señala que el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, presuntamente realizó conductas inadecuadas. Tales como:

1. Haber intervenido en los primeros actos de investigación, pues solicitó vía telefónica cesara el estado de aprehensión del señor Nazario Hernández, vinculado a un hecho de tránsito en el cual perdió la vida su nieto.
2. Acompañar al señor Nazario Hernández en horas laborales a la Personería de Pesé para que se evacuara una diligencia pendiente.
3. Llamar a la Personera cinco días después del accidente, para constatar con ésta cuándo se le devolvería al señor Nazario Hernández, los bienes retenidos con motivo del accidente.

Sobre el primer punto se advierte que la testigo de cargo, licenciada Marta Barrios, Personera Municipal de Pesé-Encargada, indicó: "...En el momento en que se dio el hecho de tránsito yo me comuniqué con la licenciada Tello y le puse de conocimiento lo ocurrido, terminadas las diligencias en el lugar del hecho el señor Hernández fue trasladado a medicina legal para efectuar las pruebas antidoping y alcoholemia y se coordinó con las unidades de policía para que el señor Hernández fuese trasladado al despacho de la Personería el día siguiente es decir el 11 de enero a las 9:00 de la mañana, para las diligencias de rigor. Cuando el señor Hernández fue trasladado a medicina legal, yo me fui directamente al despacho de la Personería y estando ahí me comuniqué vía telefónica con la Fiscal Superior Encargada, para ponerle de conocimiento el hecho. Tiempo después se recibe en el despacho de la Personería la llamada de una persona que se identifica como el magistrado Castillo, quien solicita en ese momento conversar conmigo, cuando le atendí la llamada se identifica como el Magistrado Juan Francisco Castillo y me dice que él conoce al señor Hernández de hace tiempo que él en ese momento estaba en las instalaciones del tránsito con los familiares del señor Hernández y que el señor Hernández había que ayudarlo porque él no debía o no podía pasar la noche ahí, que lo ocurrido había sido un accidente y que él tenía que ir a dormir a su casa para estar tranquilo porque el que había muerto era su nieto, y que en ese lugar había un cuadro familiar muy deprimente. Yo le respondí que el señor Hernández estaba a órdenes de la Policía del Tránsito, que lo iban a atender al día siguiente a las 9:00 de la mañana, que no se podía hacer nada, entonces él me dice que con alguien había que hablar que algo se podía hacer y que él iba a llamar entonces directamente a la Fiscal Superior, a la licenciada Vielka, yo le respondí que bueno que yo iba a llamar a la licenciada Tello que era la Fiscal de Circuito en turno y me comuniqué directamente con ella a su casa y le dije, pues que él (sic) Magistrado había llamado y le expliqué toda la situación y ella me dijo que estaba bien que no había problema con eso que había que esperar hasta el día siguiente para que el señor Hernández lo llevaran al despacho porque él no estaba a órdenes de nosotros. También le dije a la licenciada Tello que el magistrado cuando yo le dije que me iba a comunicar con ella, me había dicho "dígame a Cuqui que soy yo", pero cuando yo conversé con ella me dijo que no sabía quien (sic) era él, pero ella en ese momento si (sic) me dijo que tenía que mantener mi posición de que ahí no se podía hacer nada. Más tarde la hacer y que él iba a llamar entonces directamente a la Fiscal Superior, a la licenciada Tello me llamó a mi celular, me dijo que iba a tener (sic) en el despacho hasta que ella se comunicará (sic)

nuevamente conmigo porque la acababa de llamar la Fiscal Superior y que ella iba en ese momento para las instalaciones del tránsito a ver qué era lo que pasaba, más tarde vuelve y me llama la licenciada Tello y me dice que el tránsito iba a poner al señor Hernández a órdenes del despacho de la Personería y que hiciera un oficio ordenándole (sic) la desahaprensión (sic) al señor Hernández y que no me preocupara que estábamos cumpliendo órdenes superiores y por eso yo ordené la desahaprensión (sic) del señor Hernández el día 10 de enero.” (f. 176-178).

Para la licenciada Marta Barrios, la supuesta conducta irregular del Magistrado Juan Francisco Castillo, se dio cuando le solicitó, vía telefónica, que arreglara la situación de Nazario Hernández para que cesara su estado de aprehensión, y que posterior a esa llamada recibió instrucciones de su superior jerárquica para ordenar la desahaprensión de Nazario Hernández (fs. 25-28, 34-41, 149-159, y 175-180).

Lo propuesto, por la licenciada Marta Barrios, entra en contradicción con lo atestiguado por las licenciadas Gisela Tello, Fiscal de Circuito de Herrera (fs. 119B.127) y Vielka Broce, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 11-117), superiores jerárquica, en ese entonces, de Marta Barrios, quienes aseveran que el Magistrado Castillo no las presionó ni sugirió favorecer al señor Nazario Hernández. Obsérvese:

La licenciada Vielka Broce, indicó que el 10 de enero de 2008 se suscitó un accidente de tránsito en el Pedregoso de Pesé, Provincia de Herrera, que con motivo de ese hecho recibió llamada de una persona que se identificó como Juan Francisco Castillo, quien le manifestó que en un área de Pesé había ocurrido un hecho de tránsito y que el conductor del vehículo había caído en la cuneta y que producto de ese hecho murió un niño, quien era el nieto del conductor del vehículo. Me dijo además que el señor que conducía dicho vehículo se encontraba en la cárcel de Chitré y que tenía la presión arterial alta y que padecía problemas cardíacos, razón por la cual él estaba sumamente preocupado y que me informaba tal situación para ver qué se podía hacer por el estado de salud del señor. Allí terminó la conversación y no me volvió a llamar más... quiero resaltar el hecho de que cuando el licenciado Juan Francisco Castillo me llamó, ni siquiera se identificó como Magistrado y jamás me sentí presionada, coaccionada u ofendida de alguna forma cuando me hizo la llamada ...” (fs. 111-117). Añadió la licenciada Vielka Broce que durante su conversación con la licenciada Gisela Tello, no le impartió ni sugirió ninguna orden de desahaprensión a favor del señor Nazario Hernández. Que lo que hizo fue pedirle que fuera a verificar lo del estado de salud del señor del hecho de tránsito, del cual ni siquiera sabía el nombre. Y además, para que colaborara con la licenciada Marta Barrios.

Por su parte la licenciada Gisela Tello de Flores, señaló: “El licenciado Juan Francisco Castillo, no se comunicó conmigo el día referido...La licenciada Vielka Broce, como Fiscal Superior encargada, se comunicó vía telefónica con mi persona ... y me solicitó que me trasladara a las instalaciones de la Policía a verificar si el señor Hernández, no recuerdo el nombre, ...como se encontraba su estado de salud, ya que había ocurrido un hecho de tránsito en donde había perdido la vida su nieto y que fuera a verificar pues, lo antes dicho...después de verificar el estado de salud el señor estaba con presión alta, que era lo que había comunicado un médico que se encontraba a su alrededor hasta aquí lo de la licenciada Broce. También me comuniqué con la licenciada Marta Barrios, vía telefónica, de que había verificado el estado de salud del señor Hernández, ella me explicó las generalidades de lo que había en el expediente que ella tenía o había adelantado y me dijo entre algunas cosas que el hecho había ocurrido por un regata de dos automóviles, que no tenían nada que ver con el señor

Nazario y que este señor había sufrido la peor parte, ya que se había volcado y había fallecido su nieto de doce años, que estos elementos ella los había averiguado en el lugar de los hechos y me preguntó o consultó como Fiscal en turno, que se hacía en estos casos. Yo conocía de la inexperiencia como agente de instrucción de la licenciada Barrios y le indiqué que había que valorar los elementos que se encontraban en el expediente y que una vez entrara a valorar esos elementos y si existiere acreditación del hecho punible y la vinculación o sea los elementos para recibir una declaración indagatoria, podía indagar y si no existían tales elementos podía desaprender y que la decisión la tomaría ella quien era la encargada del expediente...”

Respecto al traslado del señor Nazario Hernández de la Policía a órdenes de la Personería, la licenciada Gisela Tello de Flores comentó: “...Todo funcionario que sabe que en su jurisdicción ocurre un hecho delictivo en donde haya aprehendido, tiene conocimiento que en cualquier momento dicho aprehendido va a ser puesto a órdenes de la autoridad competente, por lógica en cualquier momento el señor Hernández iba a ser puesto a órdenes de la autoridad competente de Pese. No recuerdo si hablamos de ese tema, pero por lógica en cualquier momento iba a suceder dentro de las veinticuatro horas... Jamás le indique (sic) a ella que hiciera una nota de desaprensión, porque creo en los principios rectores del proceso, entre ellos la independencia judicial. Sin embargo, es importante indicar que las relaciones de los funcionarios de instrucción en este caso Personeros con los Fiscales de Circuito, es excelente, cada vez que ocurre un hecho dentro de la jurisdicción de la provincia, los Personeros Municipales se comunican con el Fiscal en turno y si requieren orientación como superiores jerárquicos debemos cumplir con esa orientación, más no imposición...” (fs. 125-126).

Las declaraciones de las licenciadas Gisela Tello y Vielka Broces, desvanecen el señalamiento que formuló la licenciada Marta Barrios, contra el Magistrado Juan Francisco Castillo, en el sentido que éste influyó en la decisión de hacer cesar el estado de aprehensión que pesaba contra el señor Nazario Hernández. Pues de estas declaraciones se concluye:

1. La licenciada Vielka Broce, el día 10 de enero de 2008, recibió un llamada de una persona que se identificó, como Juan Francisco Castillo, pero nunca dijo que era Magistrado.
2. La licenciada Vielka Broce, no se sintió presionada u ofendida con la llamada, debido a que sólo se le puso en conocimiento del accidente de tránsito y del estado de salud del involucrado.
3. La licenciada Gisela Tello, no recibió llamada del Magistrado Juan Francisco Castillo, su presencia en la instalación del Cuartel del Policía de Chitré obedeció a la solicitud que le hizo la licenciada Vielka Broce, Fiscal Superior Encargada, con el objeto de verificar el estado de salud del señor Nazario Hernández, pues producto del hecho de tránsito murió su nieto.
4. La licenciada Gisela Tello, no le ordenó a la licenciada Marta Barrios que hiciera un oficio de desaprensión a favor del señor Nazario Hernández. En este sentido explica, que las relaciones de los funcionarios de instrucción en este caso Personeros con los Fiscales de Circuito, es excelente, cada vez que ocurre un hecho dentro de la jurisdicción de la provincia, los Personeros Municipales se comunican con el Fiscal en turno y si requieren orientación como superiores jerárquicos cumple con esa orientación, más no imposición.

En este orden de ideas, y para valorar la conducta que adoptó el Magistrado Juan Francisco Castillo, las primeras horas en la que se suscitó el accidente de tránsito en el que perdió la vida el nieto del señor

Nazario Hernández, se hace indispensable citar las siguientes declaraciones: Señora Viodelda Jiménez: "El Magistrado Castillo estaba conversando con los Policía en sana camaradería como compañeros de trabajo..." (fs. 160-165).

Señor Catalino Mendieta: "...cuando todos llegamos en ese momento, él también viendo lo que había sucedido ...La conducta fue tranquila, no hubo, fue normal, no vi ninguna alteración de nada, ..." (fs. 166-171).

Dr. Enrique Pérez: "Bueno, el licenciado Juan Francisco Castillo estaba preocupado al igual que el resto de los amigos y compañeros del señor Nazario Hernández por la lamentable pérdida que había sufrido en el accidente. ...en ningún momento observé alguna conducta grosera de parte del licenciado Castillo hacia ninguna de las autoridades..."

En su informe de conducta el Magistrado Juan Francisco Castillo contestó: "... En la Sala de Guardia de la Policía Departamento de Tránsito de Herrera, donde el señor Nazario Hernández se encontraba, nos comunicaron que en ese momento no había orden de detención, pero que por reglamento ya se le había practicado prueba de alcoholemia. Los agentes agregaron, que la Personera de Pesé era quien estaba a cargo del caso. Desde allí y en forma respetuosa le expliqué a la funcionaria la situación delicada que presentaba el señor Hernández, que tenía la presión sanguínea elevada. Además estaba conmovido, puesto que era la persona que conducía el vehículo que se volcó y, por supuesto, visible y gravemente afectado... La funcionaria nos comunicó que adelantaba las diligencias pero que el señor no estaba a sus órdenes, añadiendo que aún no se definía la competencia del caso. A la licenciada Vielka Broce le expliqué en los mismos términos la situación del señor Hernández... jamás en nuestro casi 25 años de servicio judicial hemos interferido con las investigaciones de algún funcionario. Al contrario durante todo ese tiempo hemos mantenido excelentes y respetuosas relaciones con los funcionarios (de la policía, personeros, fiscales y jueces) con los que nos ha tocado trabajar. Ya explicamos que nos limitamos a poner en conocimiento de las autoridades la situación especialmente delicada que sufría, en ese momento, el señor Hernández, su familia y allegados." (fs. 50-52).

De las piezas descritas, el Pleno de esta Colegiatura Judicial observa que, por razones humanitarias, el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, estuvo en el Cuartel de Policía de Chitré acompañando a su amigo, el señor Nazario Hernández, quien producto del accidente de tránsito había perdido a su nieto. Y que debido al estado de salud del señor Nazario Hernández llamó a la funcionaria encargada del caso y a la licenciada Vielka Borce, pues en la estación de policía le dijeron que el señor Nazario no se encontraba a órdenes de ellos, sino de la Personería, pero no interfirió en la medida de desaprensión del señor Nazario Hernández.

Así pues, no se ha podido demostrar que el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en virtud de su cargo, haya pedido o sugerido que se liberara al señor Nazario Hernández, y mucho menos que su llamada tenía como propósito obtener un fin prohibido por la ley, ya que tal como lo indicó la licenciada Gisela Tello, "Todo funcionario que sabe que en su jurisdicción ocurre un hecho delictivo en donde haya aprehendido, tiene conocimiento que en cualquier momento dicho aprehendido va a ser puesto a órdenes de la autoridad competente..." y era a la Personera de Pesé, la que le correspondía tomar la decisión en cuanto a la conceder la libertad o no al señor Nazario Hernández, tal como lo

hizo una vez se puso a su cargo al señor Nazario Herrera. En este sentido, vale resaltar la opinión emitida por la licenciada Barrios sobre la libertad del señor Nazario Hernández: "...yo consideró (sic) que no había elementos para ordenar la detención, el señor no tenía aliento alcohólico o algún otro elemento que permitiera su detención, además las personas del lugar indicaron que el señor perdió el control del vehículo porque venía de trabajar y se encontró con dos vehículos en regata, por lo que era evidente que había sido un accidente...." (fs. 41).

Al Magistrado Juan Francisco Castillo, también se le acusó de acompañar al señor Nazario Hernández, en horas laborales, a la Personería de Pesé para que se evacuara una diligencia pendiente.

Sobre esta acusación pesa la declaración de la Secretaria de la Personería, Ana Rosa De Lao, quien señaló: "El Magistrado Juan Francisco Castillo, sólo se presentó el día viernes, creo que era el 11 al día siguiente del accidente, a eso de las ocho y quince u ocho y media de la mañana, más o menos, en compañía del señor Nazario Hernández. De inmediato yo remito a la Personera y le informo de la presencia del señor Magistrado, junto a Nazario Hernández quien sale de su despacho para atenderle, él saluda a la Personera y a nosotras las funcionarias, luego la señora Personera le informa al señor Nazario que en esos momentos no se le iba a tomar su declaración pero que suministrara sus datos y teléfonos para luego comunicarnos con él. Recuerdo que el licenciado le entregó una tarjetita a la licenciada Barrios, luego se despide, sólo fue un momento que estuvo allí" (f. 130).

La licenciada Marta Barrios, Personera Municipal de Pesé, Encargada, con relación a la presencia del licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, manifestó lo siguiente: "Si (sic), el día 11 de enero de este año, el Magistrado Castillo se presentó en horas de la mañana al despacho de la personería en compañía del señor Narciso Hernández (corrijo) Nazario Hernández y en el momento en que salí del despacho de la Personera, el Magistrado Castillo se me presentó, me regaló una tarjeta de presentación y me dijo que él era el Presidente de la Asociación de Jueces y que estaba a la orden para cualquier cosa ..." (f. 179)

De igual forma el señor Nazario Hernández, comentó que el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 11 de enero de 2008 se ofreció a acompañarlo a la Personería de Pesé, ya que él no tenía licencia (fs. 143-148).

Por su parte el Magistrado Juan Francisco Castillo, comentó "...Además de acompañarlo a la Personería estuvimos con ellos hasta la tarde cuando con mi familia asistimos al sepelio del menor. Y lo hicimos porque el señor Nazario Hernández, le habían indicado en la Policía que debía presentarse ante la Personería a primera hora del día siguiente y porque me pidió que lo acompañara. Aún él se encontraba en un estado de profunda tristeza y evidentemente no podía conducir..." (f. 51).

De las declaraciones transcritas, ciertamente, el Magistrado Juan Francisco Castillo, acompañó al señor Nazario Hernández, el 11 de enero de 2008 a la Personería, para que éste rindiera su declaración, sin embargo, ello tampoco es motivo para concluir que sugirió a la agente del Ministerio Público la decisión que se

debía adoptar en este caso. Tampoco se puede aseverar que el funcionario demandado por el hecho de haber trasladado al señor Nazario Hernández, a la Personería de Pesé haya intentado obtener de parte de la funcionaria un fin prohibido por la ley.

Por último se denuncia al Magistrado Juan Francisco Castillo de haber llamado el 15 de enero de 2008 a la Personera Municipal de Pesé, para preguntar por las pertenencias del señor Nazario Hernández.

En efecto, la licenciada Marta Barrios declaró que el martes siguiente al accidente recibió una llamada del Magistrado Juan Francisco Castillo en la que expresó que él sabía (sic) que no era abogado ni nada por el estilo, pero que los familiares del Señor Nazario estaban preguntando sobre cuándo se les devolvería las pertenencias de éste (sic) último. La licenciada Barrios manifestó que en la "segunda llamada, él me hablaba del momento en que se le iban a devolver las pertenencias al señor Hernández". Expresa que ella le contestó qué raro, pues "diez minutos antes de la llamada del Magistrado, yo había visto al señor Hernández cerca del lugar del accidente y él directamente no me mencionó que requería algo urgente. A parte de que teníamos menos de cinco días laborales en que se había dado el hecho y yo tenía tiempo para resolver todas esas diligencias." (fs. 156-157)

De lo antes declarado por la Personera Municipal de Pesé, Encargada, el licenciado Ernesto Selles, apoderado judicial del funcionario demandado señaló: "Ahora bien, hay que aclarar que la última llamada hecha por mi representado a la personería de Pesé, el día martes 15 de enero de 2008, fue para expresarle que el señor NAZARIO HERNÁNDEZ esta emocionalmente urgido de brindar su declaración a ese despacho y no para abogar por la entrega de las pertenencias de dicho señor. Sobre este punto basta con puntualizar que al señor NAZARIO HERNÁNDEZ le había dicho en la Personería de Pesé el viernes 11 de enero de 2008, cuando el compareció personalmente, y la propia Lic. MARTA BARRIOS lo ratificó, que primero era la declaración indagatoria y luego la devolución de las pertenencias..." (f. 213).

De lo testificado por la Personera como de lo dicho por el licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado apoderado judicial del licenciado Juan Francisco Castillo, lo que se da es una confrontación de versiones, que en nada comprueban que el funcionario demandado haya sugerido sobre la toma de decisiones dentro del proceso penal, mucho menos que haya realizado fines prohibidos por la ley.

En atención a lo expuesto, procede esta Corporación a desestimar la queja presentada por la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, contra el licenciado Juan Francisco Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la queja presentada por la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, contra el licenciado JUAN FRANCISCO CASTILLO, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO CONTRA LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ELVIA BATISTA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta González
Fecha: 27 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 515-12

Vistos:

El licenciado VÍCTOR MANUEL CAICEDO, ha presentado Queja Disciplinaria contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciada Elvia Batista.

El actor utiliza como sustento de su pretensión, el hecho que para el día viernes 6 de julio del 2012 solicitó de forma verbal al secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia, copia de la vista fiscal N°204 en la que se recomienda el llamamiento a juicio del licenciado Guillermo Ballasteros. Agrega que se le informó que esta petición debía plasmarla por escrito, lo que en efecto realizó. No obstante señala que al regresar ese día por las copias, el secretario del despacho judicial le informó que “no tenía autorización de la titular del despacho sustanciador, para entregarnos las copias”. Puntualiza que para el día lunes 9 de julio de 2012, presentó una reiteración de la solicitud de copias, sin embargo, el secretario le manifestó nuevamente que no se encontraba autorizado para entregarlas, y que desconocía las razones para ello.

Adicional a lo indicado, se observa que el escrito de queja hace referencia a una serie de normas supuestamente violentadas, y que se refieren a dos tipos de procesos. Es decir, aquellos por correcciones disciplinarias, y contra la ética judicial.

Según criterio del recurrente, el actuar atribuido a la Magistrada Elvia Batista, contraviene los numerales 3 y 10 del artículo 286, acápite, 2, 7 y 9 del artículo 199, numeral 1 del artículo 200 y el acápite 2 del artículo 447, todos del Código Judicial.

Luego de lo anterior y, en momentos en que se decidía sobre la procedencia o no de la causa impetrada, el licenciado Víctor Caicedo presentó un escrito de desistimiento de la queja disciplinaria, en virtud que había obtenido las copias requeridas.

Sin embargo, en momentos en que se tramitaba la decisión del desistimiento antes mencionado, la licenciada Elvia Batista dejó de ser Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por este motivo, esta Superioridad estima que en este proceso, iniciado por la queja disciplinaria formalizada por el licenciado VÍCTOR MANUEL CAICEDO en contra de la licenciada ELVIA BATISTA, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO de la queja disciplinaria promovida por el licenciado VÍCTOR MANUEL CAICEDO contra la ex Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciada Elvia Batista.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL
E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Solicitud ante el Pleno

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN HERRERA CONTRA EL LICENCIADO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, FISCAL GENERAL ELECTORAL POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD, CONCUSIÓN, EXACCIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	080-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por el licenciado Benjamín Herrera contra el entonces Fiscal General Electoral, licenciado Boris Barrios, por la supuesta comisión de los delitos de Estafa, Falsedad, Concusión, Exacción, Corrupción de Servidores Público y Abuso de Autoridad.

Consta en el dossier, que mediante resolución de 23 de enero de 2009, la Procuradora General de la Nación (separada), licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicita a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelvan la petición de detención preventiva y separación del cargo del señor Fiscal General Electoral, formulada por el licenciado Benjamín Herrera dentro de su escrito. Razón por la cual remite a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia dicha solicitud y copia del sumario, mediante nota de 27 de enero de 2009 emitida por el entonces Secretario General de la Procuraduría de la Nación, licenciado Rigoberto González.

Luego de dicha tramitación, se procede al análisis preliminar de la causa, pudiéndose constatar que la denuncia impetrada contra el señor Boris Barrios por parte del licenciado Benjamín Herrera en representación de Zhu Bin Zhuo, se fundamenta en la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad, concusión, exacción, corrupción de servidores públicos y abuso de autoridad, en momentos en que el precitado fungía como Notario Público. A juicio del denunciante, estas conductas se concretizan cuando el entonces señor notario público, Boris Barrios certificó falsamente el día 13 de enero de 2005, que el señor Juan Frau se apersonó a su despacho para otorgar poder al licenciado Juan Manuel Cedeño con el fin de promover una demanda ordinaria de mayor cuantía contra Zhu Bin Zhuo, aún cuando el movimiento migratorio del señor Frau demuestra que el día 21 de febrero de 2004 salió del país y hasta la fecha no ha ingresado al territorio nacional; lo que comprueba que para el día 13 de febrero de 2005 cuando se certificó el poder, no se encontraba en el país. Agrega a lo indicado, que la firma de Juan Frau que consta en el poder, no corresponde a aquella que figura en el Tribunal Electoral.

En virtud de estos hechos, en el libelo de denuncia se solicita que mientras se surta la investigación, se ordene la detención y separación del cargo del licenciado Boris Barrios.

Precisamente ésta petición, es la que el Ministerio Público remite a estas instancias judiciales, para que en vías de atender a la misma, se diluciden algunos aspectos que emergen de la redacción del artículo 216 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo indicado en el párrafo final del artículo 142 de dicho cuerpo supra legal.

En relación a este aspecto y previo a la decisión sobre la petición de detención preventiva y separación del cargo del Fiscal Electoral, la señora Procuradora General de la Nación (separada), licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, apela por un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en torno a que esta controversia versa sobre hechos cometidos al momento en que el licenciado Boris Barrios fungía como notario público, mientras que la norma constitucional alude a que es responsabilidad de dicho Tribunal Judicial, conocer de las faltas y delitos cometidos por el Fiscal Electoral "en el ejercicio de sus funciones".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Considerando las circunstancias antes descritas, se procede a la decisión de fondo de la causa.

En vías de ello se requiere aclarar, que si bien resulta de importancia lo advertido por el Ministerio Público, no es menos cierto que en momentos en que se resolvía sobre dicho tópico, la situación del licenciado Boris Barrios se veía modificada.

Ello es así, porque el precitado presentó formal renuncia a su cargo como Fiscal Electoral. Aspecto que se convertía en el presupuesto esencial para determinar la competencia o no del caso, en esta Colegiatura o en alguna de sus Salas.

Como quiera que el licenciado Boris Barrios, no ostenta en la actualidad el cargo de Fiscal Electoral, ni ningún otro cuya jerarquía ubique la competencia del caso en este tribunal de justicia, lo que en derecho corresponde es declinar la competencia en el correspondiente juzgado de circuito, ramo penal en turno, para que proceda a resolver la causa. Ello en virtud, que dentro de los hechos punibles que se le atribuyen al licenciado Barrios, a saber, Estafa, Falsedad, Concusión, Exacción, Corrupción de Servidores Público y Abuso de Autoridad, se fijan penas mayores a los dos años de prisión. Aspecto éste que ubica la competencia de la controversia, en los juzgados de circuito penal, tal y como lo dispone el artículo 159 numeral 13 del Código Judicial, aplicable al momento en que se señalan se dieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Denuncia interpuesta por el licenciado Benjamín Herrera contra el licenciado Boris Barrios, ex Fiscal General Electoral y DECLINA su competencia en los Juzgados de Circuito Penal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MALESKY HALPHEN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL AUTO N 137 DE 25 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. RAMO PENAL. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 26 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 633-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 17 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Malesky Halphen, Fiscal Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, contra el auto N°137 de 25 de julio de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón.

Amparo de Garantías Constitucionales:

La resolución judicial recurrida en amparo, dispuso admitir un incidente de controversia, y dejar sin efecto una providencia emitida por la actora.

Se advierte que esta decisión contraviene los artículos 32, 4, 53 y 220 numeral 4 de la Constitución de la República de Panamá.

El sustento para la contravención de la primera norma constitucional se centra en que, existen pruebas que acreditan la comisión de un hecho punible, distinta a la decisión que se profirió. Las dos siguientes disposiciones supra legales se citan conjuntamente, así como su concepto de infracción, que se limita a establecer definiciones y requisitos sobre la creación intelectual, derecho de autor y similares. Respecto a la última normativa se señala que, "se está dejando sin efecto la resolución que ordena, receptar la declaración indagatoria de las personas vinculadas al hecho delictivo y entra a calificar un delito irrumpiendo la investigación del Ministerio Público...".

Decisión del A-quo:

Acto seguido, la acción constitucional fue objeto del escrutinio formal que correspondía en esa etapa procesal. Es así como el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la resolución de 17 de junio

de 2013, que ahora se apela, y por medio de la cual se inadmite la demanda impetrada. Las razones jurídicas de esta decisión se centran en que, dentro de las explicaciones insertas en los conceptos de infracción, se aborda el tema de la valoración probatoria, lo que a su consideración elimina el aspecto netamente constitucional de la acción.

Recurso de Apelación:

Frente a esta decisión se presentó el recurso de apelación que nos ocupa, el que se sustentó entre otros criterios, en que se aplicó una ley distinta a la que correspondía, y el juzgador erróneamente señaló que se cometió un delito diferente al investigado. Advierte entonces, que con este actuar el juez amparado desconoció la existencia de un hecho punible, en virtud de las diversas pruebas que lo acreditaban.

Intervención de Tercero:

Posteriormente, Moshe Attia y David Assis, mediante apoderados judiciales intervinieron como terceros dentro del presente proceso, señalando como argumentos para oponerse al recurso de apelación, que no puede pretenderse utilizar esta vía como una tercera instancia, además del hecho que en ocasión previa se presentó una similar acción constitucional contra el mismo acto, donde el Primer Tribunal Superior de Justicia, también dispuso su inadmisión.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Visto lo anterior, pasamos a dirimir la controversia que se plantea ante esta sede judicial.

En ese sentido, se puede indicar que en principio, la lectura de los planteamientos desarrollados en esta controversia, principalmente en los conceptos de infracción, nos llevarían a concluir que la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debe ser confirmada, dado que se plantean argumentos relacionados a la valoración de pruebas y aspectos relativos a la ponderación que al respecto profirió el juzgador. Todo lo cual, visto en conjunto, apunta a una pretensión que no es de índole constitucional.

Sin embargo, y ahondando en esos mismos planteamientos, se identifica una situación que de forma clara repercute directamente en derechos constitucionales, que es lo que precisamente se requiere para acceder a esta vía.

La afirmación antes mencionada, se surte principalmente porque nos encontramos frente a un error en la ubicación de determinada conducta, dentro de un tipo penal claramente identificado.

Si bien este proceder obedece a facultades que se le otorgan a un juzgador, no puede soslayarse que en este caso en particular, el hecho de atribuirle a una persona la comisión de un hecho punible que no le corresponde, afecta de forma subsiguiente todos los derechos procesales de ese individuo, ya que por ejemplo, las sanciones que se le impondrían difieren unas de otras, así como también, el hecho que la tramitación del proceso no opera igual para ambos hechos delictivos. Las reglas simplemente son distintas para unos y otros, y esto colocaría a la persona en un estado de indefensión.

En este caso en particular, es necesario hacer esta aclaración, no para que se considere que toda deficiencia en la calificación de un delito puede ser atacada a través de amparo de garantías constitucionales, sino que en esta oportunidad, nos encontramos frente a un yerro de importancia, incurrido por un juzgador y mantenido por su superior, sin mayores explicaciones del por qué un especialista en la materia, confunde las

situaciones que deben ser procesadas bajo el derecho de autor, y cuáles bajo la Propiedad Industrial. Sin soslayar que esta deficiencia le fue oportunamente advertida por el Ministerio Público.

Reiteramos entonces, que los derechos, garantías y demás aspectos que rodean cada uno de estos tipos penales, difieren entre sí, y por esta razón es que emerge la posible afectación de derechos constitucionales.

Si bien esta Corporación de Justicia, es conciente y reiterativa en que el tema de la valoración probatoria no es objeto de esta acción en particular, no puede mantenerse al margen de una realidad grave como la que se plantea en esta ocasión y, que de no actuar o pronunciarse de forma distinta a la que se procede, estaría avalando que los juzgadores confundan el objeto de protección del derecho de autor, conexos y de propiedad intelectual, y las implicaciones que esto conlleva.

Por tanto, y como quiera este Tribunal no puede permitir que derechos constitucionales como el debido proceso y la propiedad intelectual sean posiblemente afectados, lo que corresponde es revocar la decisión del a-quo y ordenarle la admisión de la causa, con el fin que ante la necesaria explicación que antecede y que tenía como objetivo demostrar el carácter constitucional de los planteamientos, exponga sus consideraciones en cuanto a los derechos identificados. Ello con el fin de evitar que se continúen llevando a cabo estas confusiones que repercuten en derechos constitucionales de los asociados.

Y es que nos encontramos frente a uno de aquellos casos donde debe prevalecer la salvaguarda de los presupuestos constitucionales sobre aquello que en este caso podría considerarse como una formalidad (tercera instancia). Pero que a nuestro juicio, se vió transformada con el análisis anterior, donde se alude a posibles implicaciones constitucionales si se permiten actuaciones como la desarrollada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 17 de junio de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Malesky Halphen, Fiscal Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, contra el auto N°137 de 25 de julio de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA (APROHTIERRA) CONTRA EL AUTO N 492 DE 13 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 883-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 10 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Deyanira Vergara, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA, contra el auto N°492 de 13 de mayo de 2013, proferido por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

En primera instancia, la acción constitucional se presentó contra aquella resolución donde se dispuso, entre otras cosas, declarar probada la solicitud de caducidad de la instancia dentro del proceso presentado por la amparista contra José Pacheco, dejar sin efecto el auto donde se decretada un secuestro a favor de la recurrente y se ordena a la Contraloría General de la República, devolver a José Pacheco los dineros que le habían sido secuestrados.

Se considera que esta decisión contraviene los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional, así como también, los artículos 548 numeral 2 del Código Judicial y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego de interpuesta esta acción, le correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolver la admisión de la causa constitucional promovida. En razón de ello, profirió la resolución que ahora se apela, y donde dispuso inadmitir la causa promovida.

Las consideraciones que se tuvieron para arribar a esta conclusión, se centran en que existe un problema de legitimación para actuar, porque el señor Omar González confiere poder en su propio nombre, no obstante, al momento de la presentación de la acción constitucional, el precitado señala que es el representante legal de la Asociación de Productores Hijos de la Tierra, sin que tal condición la haya acreditado. Aunado a ello se plantea, que la resolución amparada es un auto y no una sentencia, por tanto era apelable y podía ser notificado por edicto.

Ante esta decisión se presenta el recurso de apelación que nos ocupa, y en el correspondiente libelo se señala, que no es cierto que existiera la falta de legitimación, ya que ello se probó con copia de la resolución que se amparó, el escrito de contestación de la demanda y de reconvenición, notificación de la misma, entre

otros documentos. Además, considera que el acto amparado no es un auto sino una sentencia, ya que la caducidad de la instancia es una excepción y no un incidente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los hechos desarrollados, corresponde decidir el recurso de apelación formulado, para lo cual es necesario revisar la decisión proferida por el a-quo.

En razón de este planteamiento inicial, pasemos a exponer los criterios que sustentan nuestra decisión.

Lo primero que debemos advertir, es que la determinación del tipo de resolución que se amparó y la forma de su notificación, tal y como se plantea en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se constituye en un aspecto a determinar en la estada de fondo. Por ello, es necesario recordar que lo analizado en esta ocasión, es el tema formal de la admisión del libelo, razón por la cual el Tribunal Superior tampoco debió entrar a proferir mayores planteamientos sobre este aspecto.

Aclarado lo anterior, refirámonos al tópico que sí corresponde a este momento procesal, es decir, lo relativo a la falta de legitimación para actuar.

Así las cosas, y contrastando lo expuesto por el tribunal a-quo con los argumentos del apelante y las pruebas aportadas al proceso, se concluye que le asiste la razón a la autoridad requerida. Ello es así, porque en efecto se verifica que el poder que obra a foja 1 de este expediente para presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que da inicio a este proceso, fue otorgado por el señor Omar González a nombre propio, y no como representante legal de quien posteriormente instauró la acción constitucional, es decir, la Asociación de Productores Hijos de la Tierra. Esto, sin lugar a dudas, pone en evidencia que no existía legitimación para actuar y, por tanto, se incumplía con ese requisito que se mantiene vigente. Y es que según lo desarrollado por la jurisprudencia, esta exigencia atiende a la interpretación de normas constitucionales y legales sobre amparo, por ello, en la actualidad se encuentran fallos donde se verifica que este requerimiento es importante para la tramitación de esta acción. Para mayor sustento de lo señalado, podemos indicar lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, consta que el señor Álvaro Garzón otorgó poder en nombre y representación de Contratistas Industriales y Civiles, S. A., en su condición de presidente y representante legal de dicha sociedad. Sin embargo, no puede verificarse que en realidad el poderdante posea dicha facultad, ya que no se inserta al dossier la debida certificación del Registro Público con la cual se prueba la condición de legitimidad del precitado. Esta deficiencia por sí sola o en conjunto con otras, ha dado lugar a que en reiteradas ocasiones la acción constitucional sea inadmitida, sin que en esas ocasiones se haya considerado que tal exigencia sea en exceso formalista.

Con el fin sustentar este criterio, procedemos a citar recientes pronunciamientos unánimes en torno a este tópico:

‘El acto impugnado fue dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, Provincia de Chiriquí dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por la señora EMILSA GONZÁLEZ contra la sociedad BISTRO BOQUETE, S.A.

El artículo 2618 del Código Judicial señala que en la acción de amparo de garantías constitucionales ‘Las partes deberán nombrar abogados que las representen.’

El artículo 2619 del Código Judicial establece que, debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como los específicos para la de amparo.

El artículo 637 del Código Judicial establece:

‘Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.’

A efectos de comprobar la existencia legal de la sociedad y quién tiene su representación en proceso, se han analizado las pruebas aportadas por el actor con su demanda, y no se observa que éste presentará la certificación expedida por el Registro Público, a la cual se refiere la norma citada.

Por tanto, el actor ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante, y si el compareciente en efecto ostenta la representación legal de la misma.

En este sentido, existen antecedentes sobre esta materia, siendo así, se cita la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002:

‘Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:

1. La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal etc.). La falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:

A la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene.

(Jorge Fábrega P., AINSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).

Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales,

debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).

Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurren tres condiciones básicas, que son:

- 1- Estar legitimado en la causa;
- 2- Tener la titularidad del derecho material; y,
- 3- Gozar de un interés sustancial para obrar.'

Por tanto, el compareciente carece de legitimidad de personería para promover la presente acción, lo que conlleva que la misma deba rechazarse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada...". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Oydén Ortega Durán. 5 de junio de 2008). Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Virgilio Trujillo López. 13 de mayo de 2011.

Con lo planteado, no queda duda que la legitimación para actuar se constituye en un requisito de procedencia de esta acción constitucional, y más aún cuando se trata de personas jurídicas, las que por ley, deben actuar a través de quien ostente su representación, que únicamente se comprueba a través de una certificación del Registro Público. Tal planteamiento no es una exigencia arbitraria de los tribunales de justicia, muy por el contrario, atiende a lo dispuesto en los artículos 637, 2618 y 2619 del Código Judicial, todos los cuales se encuentran vigentes, por consiguiente, se requiere su exigencia.

En virtud de lo indicado, y aún cuando la actora pretende plantear que la legitimación se encontraba probada con una serie de documentos, lo cierto es que la tramitación de las causas ante los tribunales, se surte a través de las reglas que establece la ley y no de lo que dispongan libremente las partes. Es la ley la que obliga a que el medio probatorio para verificar la representación legal de una sociedad, sea la certificación del Registro Público, y no los documentos que a bien tenga incorporar la parte.

En razón de lo indicado, y como quiera no consta que fue esta la forma a través de la cual se comprobó la representación legal de la persona jurídica, el Tribunal Superior tenía que arribar a la decisión impugnada, es decir, la falta de legitimación para actuar.

Además, debe recordarse que como quiera nos encontramos frente a una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que es un proceso de carácter sumario, se exige, con el fin de preservar esta naturaleza, que las pruebas se aporten al momento de presentarse la acción, y que en este caso, la de mayor trascendencia era la certificación del Registro Público.

La anterior explicación, también sirve para rebatir cierto actuar del amparista-apelante, con el que además le otorga la razón a lo decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. De fojas 38 a 39 del expediente, se inserta una corrección del poder que obra a foja 1. Es en este nuevo poder (corregido), e incorporado luego de proferida la decisión del Tribunal Superior, donde se expresa que el señor Omar González,

es el presidente y representante legal de la Asociación de Productores Hijos de la Tierra, y en razón de ello, otorga poder para que se presente la acción constitucional. Adicional a esto, incorpora la certificación del Registro Público, que prueba lo anterior y que era necesaria presentar al momento de promover la acción de amparo, y no ahora que se interpone el recurso de apelación. De haberse insertado dichas pruebas al momento de promoverse la acción constitucional, la decisión pudiera haber sido otra. Por tanto, no se puede pretender revocar el fallo del Tribunal Superior en base a estas nuevas pruebas, porque en el momento en que se profirió esa resolución, el mismo no contaba con esos elementos probatorios. En consecuencia, mal podía valorar o considerar algo que no conocía, con que no contaba, y que no podía suponer.

Luego entonces, queda demostrado que los argumentos del actor no refutan la decisión que profirió la autoridad requerida en cuanto a la exigencia formal que dio lugar a la decisión apelada. Pero además, su actuar no sólo le otorga la razón al Tribunal Superior, sino que en virtud de ello y en un acto de poca lealtad (artículo 215 del Código Judicial), pretende que se revoque la decisión apelada en base a pruebas que aporta luego de emitida la misma, y que obedecen precisamente a lo que en ella se concluyó.

Si el actor se encontraba totalmente convencido que los documentos que primeramente aportó probaban su legitimación para actuar, entonces, ¿por qué presentó un nuevo poder y la certificación del Registro Público?

En razón de lo manifestado, resulta claro que no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de confirmar el acto apelado; exhortando a la vez a la actora, a actuar con lealtad y buena fe.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Deyanira Vergara, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA, contra el auto N°492 de 13 de mayo de 2013, proferido por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 27 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 499-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 3 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Digna Díaz en nombre y representación de PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A., contra el auto N°909 de 7 de agosto de 2012, dictado por el Juez Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

Antecedentes:

Consta que Inversiones Internacionales San Agustín, S.A. presentó un proceso de protección al consumidor, con el fin que Pacific Villages Properties, S.A., le devolviera las sumas de dinero abonadas en concepto de un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, ya que ésta se retrasó en la entrega del mismo. Señala que Pacific Villages Properties, S.A. pretende rescindir el contrato de forma unilateral y quedarse con la totalidad de lo abonado, aún cuando existe una normativa de protección al consumidor que le permite exigir dicha devolución; hecho que Inversiones Internacionales San Agustín, S.A., considera como una cláusula abusiva que pretende restringir un derecho al consumidor.

Frente a esta reclamación, Pacific Villages Properties, S.A. contestó la demanda y presentó un incidente de nulidad por distinta jurisdicción, el que fue resuelto en primera instancia (resolución que se ampara) y, posteriormente apelado ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien confirmó el acto del a-quo. Luego de lo anterior, se presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución donde se dispuso negar el incidente de nulidad por distinta jurisdicción propuesto por la amparista. En ese sentido sostuvo la actora, que esta decisión contraría los artículos 32 y 202 de la Constitución Nacional, en la medida que el tribunal de instancia y de apelación, decidió mediante un incidente y sin el debido contradictorio, aspectos que no correspondían en ese momento procesal (que el contrato era de adhesión y que la cláusula arbitral era abusiva), sino en el fondo de la controversia. Considera que con esa decisión se desconoce el pacto arbitral suscrito entre las partes, donde se disponía someter la controversia a dicha jurisdicción, la que además, puede decidir sobre su propia competencia. Por tanto, no era el juez de circuito el competente para decidir si la cláusula era legal o no, o si el contrato se consideraba de adhesión.

Seguidamente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso admitir la causa constitucional que nos ocupa, y es así como posteriormente emite la resolución que se ataca a través del recurso de apelación.

Mediante fallo de 3 de mayo de 2013, dicho tribunal colegiado dispuso no conceder la acción impetrada, sobre la base que si bien es cierto se reconoce el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, por el cual, quienes contratan pueden determinar las condiciones del acuerdo, no debe soslayarse que las mismas normas que regulan esta jurisdicción, también reconocen que no podrán someterse al conocimiento de la misma, aquellas “que surjan de materia que no sean de la libre disposición de las partes, entre otras las

que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de Derecho”.

En atención a ello determinó el Primer Tribunal Superior de Justicia, que el proceso que dio lugar a este debate, es por una relación entre consumidor y proveedor, y como quiera existe un cuerpo legal que regula estos aspectos en específico, el usuario tiene el derecho de gozar las prerrogativas que la misma establece. Sigue agregando el Tribunal Superior, “que los derechos de consumidores no son del todo dispositivos, por ende, éstos no pueden renunciar a su derecho de acudir a los tribunales...”. Por tanto, concluye que las cláusulas para someterse a la jurisdicción arbitral, tienen limitaciones en el tema de consumidores.

Recurso de Apelación:

Notificada la decisión descrita, la firma de abogados Mizrachi, Davarro & Urriola, actuando como apoderados especiales de la amparista, anunció y sustentó recurso de apelación, el que se sustentó en que el Primer Tribunal Superior de Justicia ha violentado el artículo 1032 del Código Judicial, toda vez que ha desconocido sus propios fallos en relación a esta materia, así como otros similares proferidos por la Corte Suprema de Justicia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde a esta Colegiatura pronunciarse respecto a la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración para ello, los parámetros establecidos en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así pues señala la amparista, que dicha decisión contraría los artículos 32 y 202 de la Constitución Nacional, en la medida que con ello se desconocen tanto los efectos del convenio arbitral que surgió con el contrato de promesa de compraventa (incluyendo la cláusula impugnada), como el hecho que la administración de justicia también puede ejercerse mediante la jurisdicción arbitral, que tiene la potestad de decidir sobre su propia competencia.

Así las cosas, consideramos oportuno desarrollar algunas ideas, toda vez que es necesario empezar a unificar criterios en cuanto a este tema de singular importancia, máxime cuando convergen dos aspectos de trascendencia, a saber, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la protección al consumidor.

Como observamos, la controversia se debate entre si la inclusión de una cláusula arbitral impide que una persona que se considera consumidor, pueda o no acceder a la jurisdicción ordinaria para plantear argumentos que según él son propios de la misma. Es decir, si existen límites o excepciones para los aspectos que se pueda conocer en virtud de la existencia de una cláusula arbitral.

En ese sentido, coincidimos con los criterios desarrollados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien si bien no tiene una postura unificada frente a esta controversia, lo cierto es que la propia Corte Suprema de Justicia obra en ocasiones de forma distinta. Aún así, lo más rescatable del análisis formulado por dicho tribunal, es el tema de un equilibrio entre los actores, con el fin de que más allá de aplicar el derecho, se opere son justicia.

Y es que si tomamos los argumentos del amparista en la dimensión estricta en que lo plantea y donde apunta al respeto de la jurisdicción arbitral sin excepción alguna, podría llevarnos a violentar otra disposición igual de constitucional que la que contiene lo antes mencionado, y que es el artículo 49 de la Constitución

Nacional, donde establece con claridad la existencia de mecanismos para garantizar los derechos de los consumidores.

Así las cosas, es necesario encontrar el punto de equilibrio, para que no se utilice el principio de autonomía de la voluntad como instrumento para desconocer otros derechos. Y es que esta Corporación de Justicia no puede permitir que la existencia de una cláusula arbitral, sea utilizado como instrumento para que agentes económicos adopten como manejo cotidiano, la utilización de contratos de adhesión para someter todas las controversias relacionadas a los consumidores, que no tienen la oportunidad de negociar nada, a la jurisdicción arbitral. En ese orden de ideas, hay que recordar que frente a la imposición que surge a raíz de los contratos de adhesión, el consumidor sólo puede presentar sus argumentos después de firmado el mismo, por lo que, ante esta desventaja, no debe agregársele la imposibilidad de acudir ante la correspondiente jurisdicción ordinaria especializada. Esta es precisamente una de las razones por las que se implementó la Ley 45 de 2007, donde una atenta lectura de la misma, demuestra que se inspira, entre otros aspectos, en limitar los abusos que pudieran darse por parte de los proveedores, con la utilización de este tipo de contratos, en los que reiteramos, la contraparte no pacta ni negocia nada. Así pues, ante eventuales abusos en este tipo de contratos, la forma para así determinarlo, debe ser la ordinaria. Hacia esto es a donde apunta tanto la Ley 45 de 2007 como el propio Decreto Ley 5 de 1999, que regula el arbitraje en Panamá.

Afirmamos lo anterior, porque este último cuerpo normativo sustrae del conocimiento de la jurisdicción arbitral (y a la que se quiere obligar al consumidor a remitirse), situaciones como la planteada por quien presentó la acción ante la jurisdicción de libre competencia y asuntos del consumidor.

Hay que tener el cuidado y acierto jurídico, de no manifestar que en vías de reconocer la jurisdicción arbitral, las cláusulas que se consideren abusivas al consumidor, y que se encuentren dentro de los contratos de adhesión, no pueden ser atacadas en la correspondiente esfera judicial, ya que según criterio de la amparista, se estaría desconociendo esa jurisdicción.

La posición de la amparista – apelante, tiende a señalar que en vías de preservar y respetar la jurisdicción arbitral, los consumidores y los asociados en general tienen limitado su derecho a impugnar ante la jurisdicción ordinaria especializada para tal fin y, de igual forma, los juzgadores de comercio ven restringida su facultad legal de administrar justicia y dar respuesta respecto a hechos propios de su jurisdicción.

Se apunta a que el contrato de adhesión se comporta igual que el resto de los convenios, cuando es por todos sabido que este tipo de contratos representa grandes controversias en lo relativo al consentimiento, precisamente porque las definiciones clásicas de este concepto, encierran y se refieren a la existencia de una relación entre dos o más personas que buscan puntos de contraste y entendimiento, así como una redacción del contrato no unilateral, situación que no se da en los contratos de adhesión. Aún ante la existencia de estas problemáticas, no se desconoce este tipo de contrato, pero en vías de establecer ese normal equilibrio que se encuentran en los demás contratos, se brindan al consumidor defensas, como es el de presentar nulidades absolutas y relativas por cláusulas abusivas dentro de los contratos de adhesión. Lo que no significa que se esté desconociendo la totalidad del contrato. Es decir, que si a la postre se decide que una cláusula es abusiva, no con ello se desconoce el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Pacific Village Properties, S.A. e Inversiones Internacionales San Agustín, S.A.

Por lo tanto, la protección que el derecho ha establecido para el consumidor, principalmente en este tipo de contratos (de adhesión), no puede ser utilizado como sustento para considerar que con ello se desconoce el contrato pactado, así como la existencia de otras jurisdicciones.

Reiteramos, no puede pretenderse señalar que por el hecho que se acceda ante los juzgados de libre competencia y asuntos del consumidor, se atente contra la jurisdicción arbitral, muy por el contrario, se busca hacer efectivo el derecho del consumidor, que a parte de ser igualmente reconocido a nivel constitucional como la jurisdicción arbitral (artículo 49. C.N. que obliga al Estado a garantizar el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, así como también a la libertad de elección y “a condiciones de trato equitativo y digno”. La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos...y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario), tiene un carácter público que debe primar sobre los intereses particulares.

Y es que el caso que nos ocupa, debe analizarse desde su justa dimensión, ya que la decisión que se adopte puede coartar a los consumidores la potestad de reclamar cláusulas abusivas (que no negocia antes de la suscripción del acuerdo) dentro de los contratos de adhesión.

Pero además de lo indicado, debemos destacar que el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, según lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 45 de 2007, tiene facultad para decidir sobre controversia que se planteen en materia de consumidores. Para mayor claridad de lo manifestado, tenemos que dicha disposición preceptúa que los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo de Circuito Civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, conocerán de las causas relativas a esta ley, y de manera específica de: “2. Controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor”. De igual forma, y como cuestión de suprema importancia, se tiene que la propia legislación arbitral en su artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999, sustrae de la competencia del tribunal arbitral, las controversias que surjan o se derivan de funciones de protección o de tutela de personas, sin que ello contraría su facultad de determinar sobre su competencia. En este caso, por mandato expreso de la ley, el tribunal arbitral no puede conocer de aspectos relativos al consumidor, luego entonces, es evidente que la autoridad a quien correspondía proferir la decisión recurrida, es quien la realizó, es decir, el Juez Octavo de Circuito Civil.

Con esto resulta claro, que quien emitió el auto amparado (Juez Octavo de Circuito Civil) está debidamente facultado para conocer la materia que ante él se presentó. Lo antes indicado sirve para concluir que la actuación del juzgador que se amparó, encuentra sustento y respaldo jurídico, tal y como lo han reconocido los Tribunales Primero y Tercero Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El primero como conocedor de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y el segundo en ocasión del recurso de apelación que se promovió contra la resolución que se atacó a través de esa vía.

El anterior análisis permite señalar que la decisión adoptada, no se traduce en el desconocimiento de la jurisdicción constitucional arbitral, muy por el contrario, apunta a que se respeten los derechos de los consumidores y asociados, que valga aclarar, también ostentan un rango constitucional. La administración de justicia a través de la jurisdicción arbitral o cualquier otra, está supeditada a que se ejecuten dentro de los parámetros que se establecen de competencia, en caso contrario, se incurrirían en actuaciones evidentemente arbitrarias. Reiteramos entonces, que la actuación amparada no estaba encaminada a desconocer la jurisdicción arbitral, ni la totalidad del convenio suscrito.

En este caso, simplemente se ha delimitado qué puede conocerse a través de los Juzgados de Libre Competencia y Protección al Consumidor, y qué otros son del conocimiento de la jurisdicción arbitral, la cual, en sus propias disposiciones establece que ante la existencia y reconocimiento de la misma, existirán controversias que por su carácter de protección, salen del campo de su conocimiento.

Aclarado lo anterior, se evidencia otro hecho que resulta peligroso dentro de la presente causa. Y es que uno de los argumentos principales de la acción constitucional, es que tanto el Juez de Circuito como el Tribunal Superior al conocer el recurso de apelación, decidieron que nos encontrábamos frente a un contrato de adhesión y cláusulas abusivas. Sin embargo, al remitirnos al contenido de estas resoluciones, no se observa tal afirmación, ya que ambos juzgadores se limiten a desarrollar las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales por las cuales arriban a la conclusión que el Juzgado Octavo de Circuito Civil, puede conocer de controversias relacionadas a la protección de los consumidores. No se observa que realicen un análisis sobre el contenido e interpretación de la cláusula, ya que las consideraciones sobre su carácter de abusivas, las desarrolló en su momento quien promovió el recurso de protección al consumidor, a saber, Inversiones Internacionales San Agustín, S.A.

Lo anterior se verifica del contenido de la demanda que dio inicio a todo este análisis, donde Inversiones Internacionales San Agustín, S.A. exigió la devolución de determinada suma de dinero que había pagado en concepto de abono a la compraventa de un bien inmueble, cuya entrega se retrasó, pero que al tenor de cláusulas que se consideran abusivas por el actor, Pacific Villages Properties, S.A. pretendía rescindir el contrato y retener la totalidad de lo abonado, lo que se constituye en una restricción a los derechos del consumidor, que según la Ley 45 de 2007, le otorga el derecho de exigir la devolución de sumas abonadas.

Por otro lado, tampoco se evidencia, como señala la amparista, una posible indefensión por falta de contradictorio, ya que como consta en el antecedente, Pacific Village Properties, S.A. no sólo contestó la demanda, sino que presentó el incidente de nulidad que ha dado lugar a esta controversia. Pero además de ello, utilizó los medios de impugnación que tenía a su disposición, toda vez que apeló la decisión que en su contra había proferido el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Luego entonces, cómo podía alegarse aquí el desconocimiento del contradictorio por parte de quien recurrió en amparo y apelación?

Por lo tanto, y en adición al análisis desarrollado, somos del criterio que los argumentos señalados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, deben ser mantenidos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Digna Díaz en nombre y representación de PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A., contra el Auto N°909 de 7 de agosto de 2012, dictado por el Juez Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión que confirma la Resolución de 3 de mayo de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo promovido contra el Auto de 7 de agosto de 2012 del JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El Auto impugnado niega el incidente de nulidad por distinta jurisdicción promovido por la amparista PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A., en su condición de parte demandada dentro del proceso de protección al consumidor presentado en su contra por INVERSIONES INTERNACIONALES SAN AGUSTÍN, S.A..

El referido incidente, se fundamentó en la existencia de una cláusula compromisoria, que hace parte del contrato de compraventa, cuyo incumplimiento se demanda y que obliga a someter el asunto a arbitraje, en lugar de acceder a la jurisdicción ordinaria.

La Sentencia de segunda instancia confirma la decisión que deniega el amparo, argumentando que no se está desconociendo el convenio arbitral, sino que se busca el respeto de los derechos de los consumidores y que, al decidir el acto impugnado que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción de protección al consumidor, no se desconoce la totalidad del convenio suscrito.

Esta posición se sustenta en el artículo 49 de la Constitución que señala que "...La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes de estos derechos" (Cfr. f. 6 de la Resolución).

Sin embargo, a pesar de las explicaciones sobre por qué el acceso a los tribunales de protección al consumidor no atenta contra la jurisdicción arbitral, el proyecto no brinda mayores argumentos respecto al cargo de violación del artículo 32 de la Constitución que –se colige de la Resolución–, fue invocado por el amparista que reclama el derecho a ser juzgado por la jurisdicción arbitral, que tiene la potestad de decidir sobre su propia competencia (Cfr. f. 3 de la Resolución).

Estimo que ha debido discutirse el tema, porque la decisión que se propone trasciende al caso concreto, ya que se emiten conceptos sobre la falta de validez de las cláusulas compromisorias en los contratos de adhesión que se suscriben entre proveedores y consumidores porque esa materia está sustraída de la competencia del tribunal arbitral por mandato del artículo 2 de la Ley 5 de 1999 (Cfr. f. 7 de la Resolución).

Me parece que una decisión con estas implicaciones, merecía que el Tribunal de Amparo entrara a ponderar entre el *derecho a ser juzgado por el juez competente* (en la jurisdicción previamente determinada por ley) y *la protección de los derechos de los consumidores* y sustentara por qué el contenido de las cláusulas compromisorias en los contratos de adhesión no puede ser conocido por la jurisdicción arbitral, explicando con amplitud si se trata de materia de orden público y por qué se deja de lado el principio de autonomía de la voluntad.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013, CONCRETAMENTE LA PARTE QUE TIENE QUE VER CON LA DENOMINADA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 751-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de la sociedad KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de nueve (9) de julio de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la persona jurídica KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A. contra el Auto No. 505 de 18 de abril de 2013, concretamente la parte que tiene que ver con la denominada PRUEBA PERICIAL CONTABLE, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 9 de julio de 2013, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de la persona jurídica KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., contra el Auto No. 505 de 18 de abril de 2013, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que no encontró violación al artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados.

Expone el Tribunal de Amparo que no comparte la posición presentada por la apoderada judicial de la amparista, ya que si bien en la demanda ordinaria corregida, OWEN & WATSON TRUST CORP. solicita que se ordene tanto el pago de B/.167,090.00 equivalente a lo adueñado en concepto de canon de arrendamiento (capital), más costas y gastos, como la resolución del contrato por el incumplimiento de la obligación de pagar mensualmente el canon de arrendamiento, con base en los artículos 1008 y 1009 del Código Civil; en los hechos que fundamentan dicha demanda, se explica que el requerimiento del pago demandado y la resolución del contrato se deben a su relación y obligaciones como fiduciario, sobre la totalidad de los arrendamientos, frutos, beneficios y comisiones que debía recibir de los bienes de la empresa General Atlántica de Inversiones, S.A. (GAISA), propietario del inmueble arrendado a KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A.

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Política, norma alegada por la Amparista como vulnerada, el Tribunal de Amparo no encuentra mérito al cargo de infracción a dicha norma constitucional, ya que la prueba ordenada, a través del Auto No. 505 de 18 de abril de 2013, tiene fines específicos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Amparo concluyó que al haberse emitido la orden demandada por una autoridad competente y para fines específicos, el Juzgador no rebasó los límites fijadas en la garantía constitucional invocada como infringida por la amparista. En ese sentido, señaló que, una vez practicada la prueba, le corresponderá al Juzgador valorarla para determinar si constituye elemento de convicción para acceder o no a la pretensión.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta de fojas 43 a 47 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, en su condición de apoderada especial de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de 9 de julio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 7 de agosto de 2013.

Según los hechos que en que se fundamenta el amparo, la apoderada judicial de la amparista, manifiesta que de practicarse la prueba pericial aprobada en la resolución demandada, la misma sería contraria al derecho de confidencialidad que reconoce el artículo 29 de la Constitución Política de la República, toda vez que se realizaría un examen amplio sobre sus libros de contabilidad, que es violatorio del derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte recurrente sostiene en lo medular de su escrito de apelación que "cuando en el artículo 29 de la Constitución se señala que 'la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos....', lo que en tal precepto constitucional se quiere dejar establecido es que la autoridad competente que está en la capacidad de examinar o retener un documento privado, en este caso el Juez Séptimo de Circuito, podrá hacerlo cuando la razón o fin que motiva el examen o retención del documento privado, guarda relación con el hecho del que conoce y sobre el cual debe pronunciarse, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho de privacidad o de confidencialidad que ampara lo previsto en el artículo 29 de la

Constitución”, que es lo que ocurre, según la amparista, con lo dispuesto en el Auto No. 505 de 18 de abril de 2013.

Argumenta la recurrente que nada de lo se busca con la prueba pericial contable ordenada por el Tribunal, guarda relación con la pretensión del proceso dentro del cual se profirió dicha orden, por lo que considera que el fin que se persigue con la orden de hacer desconocer el derecho de confidencialidad que tutela el Artículo 29 de la Constitución a favor de su representada, ya que mediante ésta, por el contrario, no se busca establecer si en efecto se ha incurrido en el supuesto incumplimiento del pago de unos cánones de arrendamiento.

En consecuencia, la firma forense apoderada judicial de la recurrente, indica que toda la información solicitada, a través de la prueba pericial contable ordenada mediante Auto No. 505 de 18 de abril de 2013, está resguardada por el derecho de inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos, por lo que solicita que el amparo de garantías sea concedido y dicha orden sea revocada.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 9 de julio de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Forense Patton, Moreno & Asvat, al considerar que, luego de un análisis de los antecedentes del Proceso, es del criterio que el Juzgador de la causa actuó conforme a derecho; por tanto, a su juicio no fue vulnerada la norma constitucional señalada, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, por las siguientes razones:

El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados se encuentran consignados en el artículo 29 de la Constitución Política de la República. Dicha disposición de la Norma Fundamental a la letra expresa:

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente, para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en las que incurran los autores.

Esta norma constitucional consagra el derecho que tiene toda persona a no ser perturbada en sus comunicaciones escritas u orales, excepto por Autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece. Es decir, de la disposición constitucional transcrita se colige con claridad que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que exista una orden de autoridad competente; b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y c) Que se establezcan los fines específicos del examen.

En el caso que nos ocupa, no se discute que la prueba pericial contable que se ordena mediante el Auto impugnado en sede de amparo, fue ordenada por autoridad competente para ello (Juez Séptimo de Circuito de lo Civil). No obstante, se cuestiona la especificidad de la medida, su eficacia, y su conformidad a la normativa legal aplicable.

Esta Corporación de Justicia, al revisar los antecedentes del caso observa que se está ante un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por OWEN & WATSON TRUST CORP. contra KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., y se advierte que la resolución judicial recurrida en amparo fue dictada al resolverse las pruebas presentadas por la demandante y las contrapuebas aducidas por la demandada, mediante Auto No. 505 de 18 de abril de 2013.

En este sentido, la parte demandante solicitó inspección judicial y diligencia pericial contable, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 959 y siguientes, 966 y siguientes del Código Judicial, a los libros de contabilidad de KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., con el único fin de determinar lo siguiente: 1) Si consta asiento contable, cheque, depósito o transacción alguna que realizara para pagar el depósito (mes de depósito) del contrato de arrendamiento con GAISA, obteniendo copia autenticada de la misma; 2) Si la empresa demandada realizó entrega de la fianza requerida por el contrato de arrendamiento con GAISA, obteniendo copia autenticada del mismo; 3) Si consta asiento contable, cheque, depósito, transacción alguna, de los pagos de cánones de arrendamiento, realizados al FIDEICOMISO GAISA, OWENS & WATSON TRUST CORP., o en cuanta bancaria a disposición del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando se realizó cada uno de ellos, con copia autenticada de los mismos; y, 4) Si constan los ingresos, egresos número de estudiantes, pagos y demás realizados por la alteración en el giro normal de su negocio, que han mantenido el uso y disfrute pacífico del bien objeto del arrendamiento de lo contrario no hubiesen podido realizar negocio alguno, obteniendo copia autenticada de los mismos.

Se observa que el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 505 de 18 de abril de 2013, admitió, entre otras, la prueba pericial contable solicitada por la parte demandante, a ser practicada sobre los libros de contabilidad de la sociedad KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A.

Al examinar, rápidamente los hechos planteados y las normas que regulan la diligencia en comento, podemos comprobar que la prueba pericial pedida por KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., cumple con los

presupuestos establecidos en la Ley, es decir, ha sido dictada por el Juez de la causa para fines específicos, también consta el interés sustancial de la parte demandante al peticionar la inspección judicial con diligencia pericial. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como bien expone el Tribunal Superior, le corresponderá al Juzgador valorarla para determinar si constituye elemento de convicción para acceder o no a la pretensión.

En torno al tema de la especificidad de la diligencia judicial, en Sentencia de 11 de febrero de 2011, el Tribunal de Amparo sostuvo lo siguiente:

Para resolver la alzada, partiremos del principio de que las inspecciones judiciales involucran la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, esto es, sobre el derecho fundamental del afectado a que su correspondencia y documentos no sean 'examinados' sin su consentimiento. En el caso de los comerciantes, la posibilidad de que se ejecute este tipo de medidas se encuentra establecida en el artículo 89 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a la orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00). (El destacado es del Pleno).

Ahora bien, la disposición antes transcrita, no puede entenderse de modo aislado al contenido de los artículos 29 y 32 de la Constitución. Así las cosas, se colige que, para ordenar una inspección judicial

el juez debe atender el contenido del artículo 89 del Código de Comercio antes citado, que es la norma que regula la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de los libros y documentos de los comerciantes y que delimita cómo puede hacerse el examen de los mismos. Dicha norma es clara en señalar que el juez sólo puede ordenar la exhibición sobre determinados asientos de los libros y documentos de los comerciantes (especificidad de la diligencia). Sin embargo, esto no significa que el juez deba detallar todos y cada uno de los libros o asientos sobre los que recae la diligencia.

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos, no debe interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar. (Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1996. CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil).

.....

Sobre este tema es importante reiterar lo que ha manifestado esta Superioridad en ocasiones anteriores en el sentido que "...el hecho de que los peritos designados para realizar la inspección judicial tengan acceso a toda la documentación de una empresa para establecer determinados puntos no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción, a utilizar información, distinta a la establecida en los puntos a establecer, ni a obtener copia de documentación relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar en la diligencia exhibitoria". (Cfr. Sentencia del Pleno de 5 de julio de 2002).

Por las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad coincide con el a-quo en que no se ha dado una vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de la sociedad KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., contra el Auto No. 505 de 18 de abril de 2013, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

RESPECTUOSAMENTE, ME VEO EN LA NECESIDAD DE MANIFESTAR QUE FIRMARÉ LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KINGS COLLEGE PANAMA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NO CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL AUTO N° 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013 DEL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DICTADO DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR BOUTIN LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE OWENS, WATSON & TRUST CORP. (FIDEICOMISO GAISA-GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A.), BAJO LA ANOTACIÓN DE QUE *ME ABSTENGO DE VOTAR*.

En ese sentido, cabe recordar que manifesté impedimento para conocer del referido amparo ya que, cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, representé al DR. GILBERTO BOUTIN en un proceso distinto al que se ventila en esta oportunidad y gestioné en otros procesos como apoderado judicial del señor ADOLFO OLLOQUI DOMÍNGUEZ, quien figura como representante legal de la demandante, en el proceso que da lugar al amparo que nos ocupa.

Como quiera que, mediante Resolución de 15 de enero de 2014, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado por mi persona, procederé a firmar la resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANA ANGEL KOURUKLIS CONTRA EL AUTO N 110 DE 1 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	11 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	778-13

Vistos:

El licenciado Florencio Barba Hart, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de PANA ANGEL KOURUKLIS, contra el auto N°110 de 1 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La decisión que se recurre a través de esta acción constitucional, consiste en haber declarado no probado un incidente de nulidad, lo que a juicio del actor contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional. Los motivos de esta afirmación, consisten en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, faltó a su “costumbre” de no indicar de qué fecha a qué fecha corría el término para la práctica de pruebas. Adicional a esto, sostiene que dicho tribunal colegiado a través del despacho saneador, justificó dos irregularidades procesales, como lo son que un cuestionario no tuviera el sello de recibido, y que la declaración del testigo no estuviera firmada éste.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Plasmados los aspectos generales en los que se basa este proceso, corresponde determinar en esta etapa procesal, si cumple con los presupuestos formales establecidos para ello.

En ese sentido, y luego de una lectura del libelo de demanda, se arriba a la conclusión que la misma no puede ser admitida. Ello es así, porque se incurren en yerros que vulneran disposiciones legales vigentes, así como también, deficiencias que atentan contra la naturaleza y objeto de esta acción, imposibilitando su correcta tramitación y decisión por parte de esta Corporación de Justicia.

En razón de esta premisa inicial, debemos recordar que aún cuando se han eliminado “formalismos”, no por ello se deben entender derogadas las “formalidades” que exigen las normas del Código Judicial. Una de ellas, es el contenido del artículo 2619 del Código de Procedimiento, donde no sólo se indica que las demandas de amparo deben contener la mención expresa del acto que se ataca, sino que se debe incluir prueba del mismo, o un señalamiento de que ello no se pudo obtener.

En ese sentido, observamos que dentro de esta causa no se cumple con ninguno de estos presupuestos. Y es que en el libelo, simplemente se indica que en la resolución atacada se dispuso declarar no probado un incidente de nulidad, dejándose de citar el contenido de la misma. Pero además, no incorpora la prueba del acto, ni tampoco incluye referencia alguna del por qué ello no se pudo acompañar dicho elemento.

Si contrastamos estos hechos con la realidad jurídica, vemos que es la propia ley vigente, la que exige que con el amparo se adjunten ciertas pruebas, las cuales son necesarias para una correcta tramitación de la causa. Y es que debe tenerse claro, que la ausencia de este elemento incide en otros aspectos dentro de la presente causa, como lo son el no tener certeza de la fecha en que se emitió el acto, el sustento y argumentaciones que se tuvieron para arribar a determinada decisión, entre otros aspectos.

Sobre cada uno de los temas que hasta el momento hemos abordado, esta Corporación de Justicia externó su posición, donde entre otros aspectos dejó clara la importancia de exigir dicha prueba, su impacto y repercusión en cuanto a la admisión de la acción. En ese sentido, los planteamientos desarrollados fueron los siguientes:

“Una de las normas que mayor relevancia cobra en este momento procesal, lo es el artículo 2619 del Código Judicial. En dicha disposición se señala entre otros aspectos, que la demanda de amparo debe

contener la expresión de la orden impartida, además de que con el libelo se debe presentar “la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o la manifestación expresa, de no haberla podido obtener”.

Al tenor de lo anterior, y en confrontación con lo que consta en el expediente, se verifica que dentro de la presente causa no se adjunta copia del acto que se impugna, ni se indica que ello no se pudo obtener, tal y como lo preceptúa el artículo 2619 del Código Judicial, que se encuentra vigente y, por consiguiente, rige para la tramitación de la presente causa.

Lo anterior produce una serie de consecuencias, que cobran mayor relevancia dentro de este proceso.

Primeramente, y al tenor de lo dispuesto en el ya mencionado último párrafo del artículo 2619 del Código de Procedimiento, al exigirse que con la demanda se presente la prueba de la orden impartida, se está señalando que en materia de amparo de garantías constitucionales, la prueba es preconstituída.

...

Pero al margen de lo anterior, esta deficiencia provoca otros efectos. Y es que al no adjuntarse la actuación amparada, ni siquiera citarse su contenido, solo se cuenta con lo dicho por el actor, y no puede constatar este tribunal constitucional, si en efecto el acto se dictó en la fecha mencionada, para así determinar aspectos como la inminencia y gravedad del daño.

Además de lo indicado, no se cuenta con la prueba de qué fue lo que en efecto se decidió, las razones para ello, ni demás argumentos relacionados al acto amparado, incluso para poder determinar si en efecto nos encontramos frente a una actuación de índole constitucional, tal y como lo requiere el artículo 54 de la Constitución Nacional. Por tanto, no se puede realizar una real comparación entre el acto atacado y los argumentos desarrollados por el actor. Es decir, que no se cuentan con los elementos mínimos para realizar un análisis serio de los hechos objeto de la causa.

En este punto debemos manifestar, que si bien se avanza hacia una justicia más garantista, no por ello debemos pasar por alto algunos aspectos que inciden en un profundo y verdadero estudio de la situación que se plantea. El garantismo no puede traducirse en ausencia de formalidades, y permitir que los “profesionales” del derecho accedan a los tribunales sin ningún tipo de requerimiento en sus actuaciones. Hay que tener claro que una cosa es que el juzgador conozca el derecho (principio *lura Novit Curia*), y otra muy distinta que quien administre justicia tenga que suplir los vacíos y deficiencias del actor.

Así las cosas, resulta preciso tener en cuenta que existe una diferencia entre formalidad y formalismo, y sobre lo cual se puede señalar lo siguiente:

‘Formalidad. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo.

Formalismo. Tendencia o actitud de aplicar con rigor las normas externas’. (Diccionario esencial de la lengua española. Edición 2006. pág 688).

Luego entonces, la formalidad viene a constituirse en aquellos requisitos o presupuestos que hacen posible la procedencia o tramitación de un proceso. Sin ellos, se dificulta o imposibilita una correcta decisión de la misma, y a su vez, conllevan en ocasiones al desconocimiento de la naturaleza y objeto de cada acción en específico.

En virtud de lo analizado, y las consecuencia que ello produce en una correcta decisión por parte de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde es no admitir la presente causa". (Amparo de Garantías Constitucionales. Aldo Martínez vs Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. 20 de agosto de 2013).

De lo citado se observa, que la situación que en esta ocasión ocurre, no sólo ha sido objeto de análisis y decisión por parte de esta Corporación de Justicia, sino que con ello se ha dejado claro, que la ocurrencia de dichas circunstancias da lugar a la inadmisión de esta acción.

Pero además de lo indicado, se encuentran otras deficiencias como la identificada dentro del concepto de infracción.

Así las cosas, y tal como se señaló con antelación, éste apartado se sustenta en la supuesta violación del debido proceso, porque el Tribunal Superior faltó a su "costumbre" de señalar de qué fecha a qué fecha corría el término para la práctica de determinada prueba. Sobre este particular debemos mencionar, que si el actor considera dicha omisión como una práctica tribunalicia, resulta evidente que este planteamiento no puede ser argumento válido para un concepto de infracción de índole constitucional, porque de efectivamente si se trata de una costumbre, la misma no tendría un sustento jurídico ni un procedimiento cuya vulneración pueda comprobarse.

Pero si por el contrario se considera una actuación secretarial normada, ello no implica desconocer que los términos corren por ministerio de la ley, y que los abogados deben regirse por las reglas que las normas establecen para determinar a partir de qué momento inician a correr los términos.

Adicional a este aspecto, se mencionó en el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, la disconformidad con la forma y decisión que se adoptó a través de la figura del despacho saneador. Sin embargo, este aspecto evidentemente contiene ribetes que no son del conocimiento de esta causa constitucional, sino que implican una nueva valoración o ponderación del por qué a través de dicha figura, se consideraron reparadas las irregularidades planteadas.

Del análisis anterior, se deduce otra deficiencia dentro de la presente causa. Y es que los dos aspectos que sustentaron el concepto de infracción y que analizamos con antelación, no guardan relación directa con lo decidido en el acto que se impugna, a saber, el haber declarado no probado un incidente de nulidad.

Así las cosas, no se observa una debida concordancia entre el acto amparado y el concepto de infracción, lo que resulta vital para este tipo de acciones, ya que de lo contrario, nos ubicaríamos en el ámbito de la suposición, al no saberse con claridad si lo atacado es la resolución referente al incidente de nulidad, o las situaciones que se plasmaron en dicho apartado.

En conclusión, y al tenor de las deficiencias e incongruencias detalladas, y que vulneran tanto las formalidades necesarias para tramitar esta acción constitucional, como la naturaleza y objeto de la misma, lo que corresponde es no admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales

presentada por el licenciado Florencio Barba Hart, en nombre y representación de PANA ANGEL KOURUKLIS, contra el auto N°110 de 1 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 37 DE 19 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 24 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 808-13

Vistos:

El licenciado Rubén Darío Cogley, actuando en nombre y representación de ROLANDO LORENZO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°37 de 19 de julio de 2011, dictada por la Ministra y el Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Advierte el actor, que mediante esta actuación se declaró desierto un recurso de apelación y, con ello, se contravino el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la Dirección de Asentamientos Informales no tiene competencia para ordenar demoliciones de viviendas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Conocidas las generalidades de la causa que nos ocupa, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales, con el fin de determinar si se puede continuar con el trámite de la misma.

En primer lugar, y sin que represente un argumento que por sí sólo produzca la inadmisión de este tipo de acción constitucional, es necesario recordarle al recurrente, que los escritos de causas que son de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al presidente de dicha Corporación Judicial, tal y como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Al margen de este aspecto, observamos que nos encontramos frente a un libelo redactado de forma confusa, lo que impide determinar qué es lo que realmente se pretende a través de la acción que se ha incoado, o el acto que verdaderamente se considera infractor de las normas constitucionales, tal y como se puede comprobar en líneas anteriores, cuando se expone el contenido del acto y el concepto de infracción. Veamos.

El actor identifica como acto impugnado, la resolución N°37 de 19 de julio de 2011, dictada por la Ministra y Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pero acto seguido, manifiesta que es la Dirección de Asentamientos Informales la que ha incurrido en un acto de falta de competencia. Nos preguntamos entonces, ¿cuál es la autoridad acusada, la Ministra y el Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o la Directora de Asentamientos Informales? ¿A quién o qué realmente se le atribuye la alegada vulneración constitucional?

Evidentemente, estas preguntas resultan necesarias porque la resolución identificada y que según el actor declara desierto un recurso de apelación, no se compece con la realidad del expediente. Y es que al remitirnos a la copia del acto impugnado, se observa con claridad que en ninguna de las partes que la compone, se hace referencia a que con ella se resuelve un recurso de apelación, y mucho menos, se declara desierto el mismo. Por tanto, se concluye con claridad que la resolución que se impugna no se compece con lo que identifica el actor en su libelo de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se comprueba entonces, que en un primer momento se impugna la resolución donde se declara desierto un recurso de apelación, pero posteriormente, se hace referencia a aquella donde se dispone la demolición de un inmueble.

Así las cosas, resulta evidente que nos encontramos frente a la posible (porque no se tiene certeza de ello) impugnación de dos actos distintos, de los cuales uno no cuenta con prueba alguna sobre su emisión, así como tampoco se transcribe su contenido en el libelo de la acción, por lo que se desconoce su verdadero contenido y fecha de emisión. A su vez, este hecho impide determinar cuál de los dos actos es el que se recurre a través de esta vía, o si son ambos y, de ser lo último, nos encontraríamos frente a otra deficiencia, consistente en haber impugnado dos actos, donde uno no confirma el anterior, ni se encuentran supeditados de manera directa uno con respecto del otro, que es lo que excepcionalmente se permite.

Como indicamos, la falta de claridad y certeza en cuanto al acto que se impugna, conllevaría a suposiciones que no son permitidas en las actuaciones de un tribunal de justicia. Pero además, conlleva a considerar que son dos resoluciones atacadas, una de las cuales no cuenta dentro de este expediente con prueba alguna de haberse dictado, hecho que desatiende el contenido del vigente artículo 2619 del Código Judicial, que en su último párrafo dispone, “Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”. Adicional a lo plasmado en esta normativa legal, podemos citar lo siguiente:

“En materia de amparo los hechos y las pruebas son preconstituídas, por tanto, si quien recurre no presenta los elementos que sustenta su petición al tribunal, mal podría este actuar y decidir en base a suposiciones o hechos no planteados. Y es que como indicamos con antelación, el apelante plantea un argumento, sin embargo, no aporta nada para que esta Corporación de Justicia pueda establecer si transcurrió o no el término para considerar la inminencia y gravedad del daño”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Eric Guardia Castillo vs Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Ramo Penal. 14 de mayo de 2012).

Por otro lado tenemos, que la inexactitud en la identificación del acto que se impugna, produce otro inconveniente en cuanto a la tramitación de esta causa, ya que a falta de prueba respecto a una de las actuaciones, no se puede conocer su contenido. Luego entonces, ¿cómo puede pretenderse un análisis o evaluación del mismo, y seguidamente determinar si presenta posibles vulneraciones a la Constitución Nacional?

Sobre los efectos y dificultades que produce la falta de claridad en la identificación del acto impugnado, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Una de las normas que mayor relevancia cobra en este momento procesal, lo es el artículo 2619 del Código Judicial. En dicha disposición se señala entre otros aspectos, que la demanda de amparo debe contener la expresión de la orden impartida, además de que con el libelo se debe presentar “la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o la manifestación expresa, de no haberla podido obtener”.

Al tenor de lo anterior, y en confrontación con lo que consta en el expediente, se verifica que dentro de la presente causa no se adjunta copia del acto que se impugna, ni se indica que ello no se pudo obtener, tal y como lo preceptúa el artículo 2619 del Código Judicial, que se encuentra vigente y, por consiguiente, rige para la tramitación de la presente causa.

Lo anterior produce una serie de consecuencias, que cobran mayor relevancia dentro de este proceso.

Primeramente, y al tenor de lo dispuesto en el ya mencionado último párrafo del artículo 2619 del Código de Procedimiento, al exigirse que con la demanda se presente la prueba de la orden impartida, se está señalando que en materia de amparo de garantías constitucionales, la prueba es preconstituída.

...

Pero al margen de lo anterior, esta deficiencia provoca otros efectos. Y es que al no adjuntarse la actuación amparada, ni siquiera citarse su contenido, solo se cuenta con lo dicho por el actor, y no puede constatar este tribunal constitucional, si en efecto el acto se dictó en la fecha mencionada, para así determinar aspectos como la inminencia y gravedad del daño.

Además de lo indicado, no se cuenta con la prueba de qué fue lo que en efecto se decidió, las razones para ello, ni demás argumentos relacionados al acto amparado, incluso para poder determinar si en efecto nos encontramos frente a una actuación de índole constitucional, tal y como lo requiere el artículo 54 de la Constitución Nacional. Por tanto, no se puede realizar una real comparación entre el acto atacado y los argumentos desarrollados por el actor. Es decir, que no se cuentan con los elementos mínimos para realizar un análisis serio de los hechos objeto de la causa.

En este punto debemos manifestar, que si bien se avanza hacia una justicia más garantista, no por ello debemos pasar por alto algunos aspectos que inciden en un profundo y verdadero estudio de la situación que se plantea. El garantismo no puede traducirse en ausencia de formalidades, y permitir que los “profesionales” del derecho accedan a los tribunales sin ningún tipo de requerimiento en sus actuaciones. Hay que tener claro que una cosa es que el juzgador conozca el derecho (principio *lura Novit Curia*), y otra muy distinta que quien administre justicia tenga que suplir los vacíos y deficiencias del actor.

Así las cosas, resulta preciso tener en cuenta que existe una diferencia entre formalidad y formalismo, y sobre lo cual se puede señalar lo siguiente:

‘Formalidad. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo.

Formalismo. Tendencia o actitud de aplicar con rigor las normas externas’. (Diccionario esencial de la lengua española. Edición 2006. pág 688).

Luego entonces, la formalidad viene a constituirse en aquellos requisitos o presupuestos que hacen posible la procedencia o tramitación de un proceso. Sin ellos, se dificulta o imposibilita una correcta decisión de la misma, y a su vez, conllevan en ocasiones al desconocimiento de la naturaleza y objeto de cada acción en específico.

En virtud de lo analizado, y las consecuencia que ello produce en una correcta decisión por parte de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde es no admitir la presente causa”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Aldo Martínez vs Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. 20 de agosto de 2013).

Además de lo indicado, se observa que dentro de la presente causa concurren otras deficiencias, como aquella que se presenta principalmente a foja 6 del expediente (concepto de infracción), donde se hace alusión a la posible vulneración de derechos de Zunilda y Lizeika Lorenzo. Sin embargo, y frente a esta afirmación consta que la acción se presentó en nombre y representación de Rolando Lorenzo y no de las precitadas, por tanto, el libelo debió estar dirigido a velar por los intereses de éste y no de otras personas. Ante ello hay que recordar que, el poder fue otorgado a favor del licenciado Rubén Darío Cogley, para que representara al señor Lorenzo, y no a los demás mencionados. Sobre este particular, y aún cuando se reconoce que este es un tema que se mantiene en debate en la jurisprudencia nacional, podemos indicar lo siguiente:

“... para promover la acción subjetiva, se advierte, como cuestión previa, que por ser la acción de amparo un proceso constitucional autónomo, resulta imprescindible que las partes designen a un profesional del derecho que les asista jurídicamente, representación que debe quedar debidamente acreditada en la actuación.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, al señalar que "la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que se ajusta a los requisitos comunes de todas las demandas y que, tal como lo señala el artículo 2609 del Código Judicial, las partes deberán nombrar abogados que las representen" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de julio de 2001).

Por otro lado, y si bien se ha establecido que en materia administrativa no se aplica el requisito del agotamiento de los medios de impugnación, en este caso utilizaremos este tema, únicamente como referencia para constatar el incumplimiento de otro requisito de forma.

Y es que como se observa, la resolución que se identifica en el libelo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es de fecha 19 de julio de 2011, lo que evidencia que han transcurrido más de dos años desde la emisión del acto impugnado hasta el momento de promoción de esta acción, lo que se traduce en el incumplimiento del requisito de inminencia y gravedad del daño, que la jurisprudencia nacional ha establecido generalmente en el término de tres meses transcurridos desde la promulgación o notificación del acto impugnado y la presentación de la acción constitucional, o de la resolución del último medio de impugnación.

Pero como quiera esto último no se puede constatar, se tiene como fecha a considerar, el día 19 de julio de 2011.

La relación de hechos que se han desarrollado, sirven para constatar que en la presente causa se han cometido errores y deficiencias que lejos de constituirse en formalismos, se tratan de verdaderos yerros que afectan tanto la tramitación de la causa como su naturaleza y objeto. Razones suficientes para concluir que la acción que nos ocupa no puede ser admitida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rubén Darío Cogley, actuando en nombre y representación de ROLANDO LORENZO, contra la resolución N°37 de 19 de julio de 2011, dictada por la Ministra y Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO SEGURA EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL BETANCUR CADAVID EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 39 DE 28 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	151-09

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licdo. EDUARDO SEGURA en representación de la señora MARISOL BETANCUR CADAVID en contra del Auto No. 39 de 28 de enero de 2009, emitido por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

La amparista en su libelo de demanda indicó que el Auto No. 39 de 28 de enero de 2009 es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que dicha resolución ordenó la liberación de un bien que garantizaba las resultas pretensiones de familiares de trabajadores que fallecieron en un accidente a bordo de un buque atunero.

Indicó del mismo modo que presentaron en debida forma un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, existiendo ahora un grave peligro, pues la nave está por abandonar el territorio panameño y no habrá forma que los familiares puedan detener el bardo u obtener una caución que cubra de manera completa y adecuada las cantidades debidas en salarios e indemnizaciones.

Adicionalmente expresó que el levantamiento del secuestro se realiza dentro de un proceso de limitación de responsabilidad donde el juez de la causa no ha decidido si la limitación de responsabilidad es aplicable al caso.

Manifestó que a pesar que existe una apelación en el efecto suspensivo pendiente de ser admitida y remitida a la Sala Civil para que conozca de una resolución que revocó otra dictada por la misma autoridad y que de ser revocada impediría que el Tribunal dicte una resolución como el Auto No. 39 de 28 de agosto de 2009, no notificó la resolución y ha mantenido en secreto el levantamiento del secuestro a todas las partes, pues ha realizado actuaciones sin tener el expediente en su poder.

Indicó también la amparista que no se corrió traslado de la petición del levantamiento de secuestro con fundamento a la supuesta constitución de un fondo según lo dispuesto en el artículo 584 sobre las normas sustantivas panameñas que regulan la limitación de responsabilidad del armador, y se dictó el mismo día en hora inhábiles y sin la posesión del expediente.

Que en cuanto a la actuación de la Juez mientras el expediente se mantenía fuera del despacho a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo la recusación presentada por una de las partes, estableció que fueron ilegales las actuaciones de la Juez Suplente mediante el auto atacado, ya que la petición del levantamiento en virtud de la interpretación de las normas contenidas en el procedimiento de limitación de responsabilidad del armador no tiene ninguna vinculación con una resolución en la que se tenga que dictar o intervenir en una medida precautoria, sino que se dicta una medida que afecta directamente al resto de las partes dentro de un proceso suspendido por la recusación y que tiene pendiente resolver una apelación por la corrección ilegal del proceso, por lo que es inaplicable el artículo 160, numeral 3, alegado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo.

En conclusión, expresó que la única garantía que tenía para resarcir sus daños fue liberada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, es decir, una nave sometida a la jurisdicción marítima que fue exonerada de cumplir los procedimientos para el levantamiento del secuestro y consignar una caución suficiente, la M/N CARIBE TUNA solo consignó una caución de UN MILLON TRESCIENTOS MIL DÓLARES APROXIMADAMENTE que no llega ni a un cuarto de la suma requerida para garantizar el capital y muchos menos las costas, gastos e intereses, que deben ser repartidos entre más de ocho familiares que logren demostrar la dependencia de las dos víctimas que alegan tener perjuicios, aunado al hecho que los más grave

es que esta indemnización incluye salarios, indemnización laborales (responsabilidad objetiva), indemnizaciones por lucro cesante, daño emergente y daño moral.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO SEGURA en nombre y representación de MARISOL BETNCUR CADAVID contra el Auto No, 39 de 28 de agosto de 2009, proferido por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Esta Corporación de Justicia vertical en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales ratificados por Panamá, debe analiza el caso controvertido, siempre y cuando se observe que hay un flagrante y patente violación de los derechos fundamentales, mediante un acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar éste derecho, a fin que el mismo pueda ser tutelado.

Resulta relevante establecer que este Tribunal Constitucional constata prima facie, que la presente demanda de amparo, con independencia de las complejidades técnicas del tema marítimo en revisión, no cumple con los dos requisitos formales de admisión que establece la ley y la jurisprudencia, lo cual explicamos a continuación.

Por medio de la resolución atacada vía amparo, es decir, el Auto N°39 de 28 de agosto de 2009, se “ordenó al Licenciado NESSIM BARSALLO ABREGO, Secretario Judicial en representación del Tribunal a tomar las medidas pertinentes para el levantamiento del secuestro decretado sobre la M/N “CARIBE TUNA” (fs. 38-42).

En primer término, en reiterada jurisprudencia la Corte ha establecido que al ser las medidas cautelares dictadas inoída parte, las mismas no se pueden suspender o interrumpir, ni aún por un amparo de garantías constitucionales, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional, situación que no se verifica en la presente causa, ya que la medida cautelar en estudio no reviste el carácter de excepcional ni viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, en el sentido de que se advierte que la decisión impugnada dictada por la Juzgadora Marítima descansa en una motivación jurídica que no contraría ni desconoce derechos reconocidos en la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 que consagra la garantía del debido proceso, ya que se observó que el levantamiento del secuestro se dio conforme los trámites legales que dispone la ley, ya que no se observa que por lo anterior se afecte la posibilidad del amparista de asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva.

Al respecto, es de lugar indicar que contra decisiones relativas a medidas cautelares que no cumplan con los requerimientos anteriormente mencionados, es decir, que sea un caso excepcional o manifiesta violación de los derechos humanos, no cabe acción de Amparo de Garantías Constitucionales, criterio que ha sido externado por esta Corporación de Justicia:

“La acción de amparo que se resuelve, conforme se dejó expuesto, se presenta contra el Auto N°398 de 18 de agosto de 2000, expedido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que a M/N LORD SELKIRK le siguen las amparistas.

Mediante dicha resolución ordenó el Tribunal Marítimo el levantamiento del secuestro practicado por las actoras contra la nave demandada.

El Pleno pasa a resolver las objeciones formuladas por la parte accionante, previa advertencia que la resolución que se impugna en amparo, por tratarse de una decisión que resuelve sobre medidas cautelares, no es objeto de amparo. Así lo he dejado (sic) establecido el Pleno, entre otras resoluciones, en la de 26 de abril de 1993, en la que se dijo que sólo en casos excepcionales y de manifiesta violación de un derecho constitucional, podría suspenderse la resolución respectiva". (Amparo. Atlantic Tourist Investment S. A. Mag. Rogelio Fabrega Z. 22 de diciembre de 2000). Lo subrayado es de la Corte.

Por otra parte, no podemos pasar por alto que otro de los requisitos exigidos por la ley para poder interponer la acción de amparo, es que cuando se trate de actos jurisdiccionales como en la presente causa, es necesario haber agotado los medios de impugnación, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, situación que no se verifica en la presente demanda. Así pues, a foja 17 la propia accionante indicó lo siguiente: "Esta resolución que ordena el levantamiento del secuestro ESTA PENDIENTE DE SER CONOCIDA POR LA HONORABLE SALA CIVIL mediante recurso de apelación en EFECTO DEVOLUTIVO, si la misma se interpreta como un levantamiento de secuestro (QUE NO APARECE EN LAS FORMAS DE LEVANTAR EL SECUESTRO QUE SEÑALA LA LEY)

En ese sentido, debemos recordar que los medios de impugnación son los remedios generales que se otorgan a las partes para solicitar la anulación, modificación o revocación de una resolución judicial, y se observa que el Auto que decretó el levantamiento del secuestro de la motonave está pendiente que la Sala Civil lo conozca en apelación, por lo que la amparista debe hacer uso debido de los medios de defensa que la ley le ofrece para enervar el acto censurado.

Al respecto, ha enfatizado esta Máxima Corporación de Justicia, que la acción de amparo de garantías constitucionales es un proceso autónomo y especialísimo que requiere como condición de procedibilidad el haber agotado todos los medios de impugnación que dentro del proceso determinado se pueden interponer.

El requerimiento de agotar previamente, a la promoción del amparo, todos los medios impugnativos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico procesal ha sido de pronunciamiento por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia en los siguientes fallos:

"La Corte procede a determinar si en este caso se cumplen los presupuestos de admisibilidad de esta extraordinaria acción constitucional.

Se observa que consta en el cuadernillo poder especial de representación, el libelo de amparo va dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, además hace mención expresa de la orden impugnada, identifica el nombre del funcionario que impartió la orden, establece la fundamentación fáctica de su pretensión, cita las garantías constitucionales que se estiman vulneradas (art. 32, 18 y 153 C.N.) y explica el concepto en que lo han sido. Igualmente el amparista aportó (fs. 11-14) copia autenticada de la orden impugnada.

A prima facie, la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante, el artículo 2615 del Código Judicial establece como exigencia de procedibilidad que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

.....

Es evidente que se trata en esencia de una medida cautelar adoptada dentro de un proceso ordinario marítimo, la cual es susceptible de ser impugnada a través del vertical recurso de apelación, de conformidad con el artículo 482, numeral 2 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982, modificado por el artículo 47 de la Ley N°11 de 1986, en concordancia con el artículo 471 ibidem. Aún cuando el auto impugnado le fue notificado personalmente al amparista, tal como consta en el acta visible a fojas 15 del infolio, no se ha acreditado que el mismo en su condición de parte del proceso (demandado), haya utilizado los medios y recursos ordinarios que la ley pone a su alcance para enervar los efectos de la resolución dictada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo.

El Pleno ha señalado en reiteradas ocasiones, que en materia de amparos, rige el principio de subsidiaridad, también conocido como principio de definitividad, que impone al activador procesal la carga de demostrar el agotamiento de todas las instancias procesales que el ordenamiento común establece para la impugnación del acto u orden que el recurrente estima violatorio a sus derechos fundamentales, antes de acudir a esta extraordinaria vía constitucional.

Como quiera que en el presente caso, el amparista no ha demostrado el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley de enjuiciamiento marítimo, no puede admitirse la acción constitucional presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615, ordinal 2 del Código Judicial. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Abdiel Díaz H., en representación de ANTONIO PÉREZ P. contra el Auto N°33 de 23 de enero de 2003, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá. Ponente: Mag. Anibal Salas Céspedes. Panamá, 30 de abril de 2003.

Debe tenerse presente que la condición que se agoten los medios y trámites de impugnación que establece la ley, no resulta contraria a la naturaleza de esta acción constitucional subjetiva, ya que se deduce que su finalidad no es la de suplantar los trámites legales previstos para impugnar órdenes consideradas ilegales, sino la de facilitar al afectado en sus derechos constitucionales y utilizar las vías procesales idóneas para que examine a fondo los vicios que se le endilgan a dicha actuación jurisdiccional, obteniendo así un pronunciamiento de mérito sobre los mismos de forma tal que la acción constitucional formulada constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar vulneraciones a derechos constitucionalmente consagrados.

De lo expuesto con anterioridad, se logra observar que según los propios argumentos de la amparista, ni la medida cautelar de secuestro constituye un caso excepcional, la misma no viola un derecho constitucional, ni tampoco agotó los medios de impugnación puestos a su disposición por la ley, situación que se hace necesaria para acceder a través de esta acción constitucional.

La falta de concurrencia de estos elementos impiden el conocimiento de fondo de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales

interpuesta por el licenciado EDUARDO SEGURA en nombre y representación de MARISOL BATANCUR CADAVID contra el Auto N°39 de 28 de enero de 2009 proferido por la Juez Segundo del Tribunal Marítimo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS YANGUEZ & CO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE SOUSA-LENNOX MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 70 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	799-13

Vistos:

La firma de abogados Yánguez & Co, actuando en nombre y representación de Eduardo Enrique Sousa-Lennox Mendoza, representante legal de HACIENDA LEONES, S. A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°70 de 23 de julio de 2013, dictada por la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Acto Impugnado:

La resolución atacada vía esta acción constitucional, dispuso anular un plano por medio del cual Agroganadera Nueva Capira, S.A., segregaba dos globos de terreno dentro de una finca de su propiedad, a favor de Hacienda Leones, S.A.

Concepto de la Infracción:

Según advierte la amparista, esta decisión contraría lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que en su momento la entidad señalada, no le corrió en traslado a Hacienda Leones, S.A. y Agroganadera Nueva Capira, S.A., la petición de anulación del plano que un tercero había presentado, por lo que dicho proceso se realizó inoída parte. Esto sin soslayar, que luego de proferido el acto cuestionado, se

pretendió una notificación por edicto, bajo el argumento que no se conocía el domicilio o número de teléfono de dichas sociedades. Sin embargo, considera que se pudieron hacer esfuerzos para ello, toda vez que hay constancias de otros procesos donde se menciona a las mismas personas jurídicas, y se podía pedir información al Registro Público, entre otras diligencias.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrolladas las generalidades de la causa que nos ocupa, se procede a determinar su procedencia, para lo cual resulta necesario verificar aspectos formales relativos a esta acción constitucional.

Uno de ellos se refiere a que las partes deben estar debidamente representadas por un profesional del derecho, para que defiendan sus intereses.

En relación a este tema, observamos que el poder fue otorgado únicamente por Eduardo Sousa Lennox como representante legal de Hacienda Leones, S.A., a favor de la firma de abogados Yáñez & Co. Entendiéndose claramente con lo anterior, que quien acudía debidamente representada ante esta instancia judicial, era Hacienda Leones, S.A. Sin embargo, al analizar el libelo de esta acción, se observa que dentro de los argumentos que se desarrollan, también se alude a la falta de traslado de Agroganadera Nueva Capira, S.A.

No obstante, no se observa que ésta última persona jurídica haya otorgado poder a la firma de abogados antes mencionada, por tanto, mal podía utilizarse como sustento de la pretensión constitucional, las situaciones que le hayan ocurrido a Agroganadera Nueva Capira, S.A., y mucho menos velar por sus intereses, precisamente porque no se tiene potestad para ello. En ese mismo orden de ideas se puede agregar que, la única certificación que se adjunta a este expediente, es la relacionada a Hacienda Leones, S.A., y no de la otra persona jurídica que se menciona dentro de esta causa.

Así las cosas, y en relación a lo planteado podemos hacer mención de algunos fallos que sobre ello ha proferido esta Corporación de Justicia:

“Al incursionar en el examen prolijo de los presupuestos que conciernen a la legitimidad procesal para actuar, la prontitud e inmediatez con que debe ejercitarse la acción y la característica de orden de hacer del acto cuestionado, se observan defectos formales que inciden en la procedencia de la iniciativa constitucional.

Primero: A propósito de la legitimación procesal activa para promover la acción subjetiva, se advierte, como cuestión previa, que por ser la acción de amparo un proceso constitucional autónomo, resulta imprescindible que las partes designen a un profesional del derecho que les asista jurídicamente, representación que debe quedar debidamente acreditada en la actuación.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, al señalar que "la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que se ajusta a los requisitos comunes de todas las demandas y que, tal como lo señala el artículo 2609 del Código Judicial, las partes deberán nombrar abogados que las representen" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de julio de 2001).

En este caso, el poder en virtud del cual actúa la sociedad de abogados Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, pone de relieve errores en su redacción que le restan eficacia en la legalización de la

investidura de la forma forense para gestionar, en nombre de la empresa Las Vegas Enterprises, Inc., la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

A foja 12 del cuaderno de amparo, consta la certificación del Registro Público de la Empresa Las Vegas Enterprises Inc., la cual permite conocer que la persona que ejerce la representación legal de la compañía es Luis Antonio Pardo González. Si únicamente se consulta la parte final del poder que obra a foja 1 del cuaderno, podría inferirse, prima facie, que no existe falta procesal en el poder otorgado a la firma Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, pues quien lo otorga es Luis Antonio Pardo González. Sin embargo, la lectura del párrafo inicial del citado poder revela inconsistencias en el otorgamiento de la autorización jurídica a la sociedad de abogados, comprometiendo su acreditación para actuar.

En el mencionado poder, el sujeto procesal que se dirige a esta Corporación de Justicia para consignar su mandato o su pretensión, no es el poderdante Luis Antonio Pardo González, sino el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral. Esta firma de abogados, luego de señalar sus generales, expresamente consigna que acude ante esta Superioridad actuando "en nombre y representación de la sociedad LAS VEGAS ENTERPRISES, INC." (f.1), para interponer formal acción de amparo de garantías constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. José Abel Almengor. 8 de marzo de 2010).

Aclarado este aspecto, debemos recordar que nos encontramos frente a una decisión emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), donde además de disponer la anulación de un plano, se señala que este acto puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación en virtud de lo dispuesto en la ley 38 de 2000.

De lo indicado se colige varios aspectos que permitirán determinar la concurrencia de otra deficiencia formal de la causa que nos ocupa.

El primero de ellos es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza administrativa, que si bien en ocasiones pueden ser objeto de acciones constitucionales como la que nos ocupa, lo cierto es que ello se surte de forma excepcional y no general. Y en el caso que ahora se trata, no se presentan situaciones que den lugar a esa excepcionalidad, por tanto, al constituirse en una decisión netamente administrativa, lo que procedía era su impugnación ante la vía judicial que para ello se ha establecido.

Y es que sobre el particular debemos recordar, que aún cuando se han flexibilizado criterios sobre requisitos formales, ello no implica el desconocimiento total de los mismos. Al respecto, es necesario que esta Corporación de Justicia encuentre el equilibrio para no denegar justicia, pero a la vez, exigir que se respeten cada una de las jurisdicciones que reconoce la Constitución Nacional y la Ley.

En ese orden de ideas y, a propósito de que la actora invoca como principio contravenido el debido proceso legal, debemos recordar que su contenido también se garantiza al exigirse que se utilicen las vías legales especializadas para cada materia. Y es que hay que recordar, que cada una de las distintas jurisdicciones han sido instituidas con principios y derechos propios, que pretenden salvaguardar a las partes sus derechos, y conocer su causa con la debida especialización, medios de impugnación y etapas procesales propias de la materia.

En relación al punto central planteado, es decir, la impugnación de un acto netamente administrativo en materia de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación de Justicia ha establecido señalamientos como los que se citan:

“Reiteramos entonces que, como lo que se pretende es la anulación de una Resolución que reviste las características de un acto administrativo, opera para ello la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

‘...al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa’ (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

“Con vista entonces de la naturaleza administrativa del acto demandado, tampoco era procedente una acción de amparo de derechos fundamentales, sin que se entienda que un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional”. (Salvamento de Voto. Mag Spadafora dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales de 17 de noviembre de 2010. Mag. Jerónimo Mejía).

Vemos con lo planteado, que la exigencia de que se acuda a la jurisdicción especializada que corresponde, no se constituye en un aspecto de exceso de formalismo, ya que con este requerimiento se pretende preservar la naturaleza de la acción constitucional que nos ocupa.

Pero como otro aspecto que reafirma la posición de que nos encontramos frente a un acto netamente administrativo, tenemos que la actora señala en el libelo de la acción que nos ocupa, que la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional se surte por el incumplimiento del artículo 75 de la Ley 38 de 2000. Dicha norma plantea una situación que pudiese dar lugar a una nulidad dentro de esa esfera administrativa. Si esto es así, se pone en evidencia que esta pretensión no debe ser ventilada en la jurisdicción constitucional, toda vez que si lo atacado era objeto de una nulidad administrativa y esta no se presentó, lo que se busca es que ahora sea a través de esta acción constitucional que se decrete ese acto de naturaleza legal. Este hecho conllevaría a desconocer la competencia de la jurisdicción establecida para ello.

Debemos aclarar en este punto, que con lo analizado no se está exigiendo que en materia de actos administrativos se agoten los medios de impugnación; lo que se plantea es que en vista de la situación desarrollada por la actora, se pretendan atribuir a la justicia constitucional, decisiones y actuaciones que no le competen. Pero como ello no puede ser aceptado en un Tribunal que preserva los derechos de sus asociados, lo que corresponde es no admitir la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Yánguez & Co, actuando en nombre y representación de Eduardo Enrique Sousa-Lennox Mendoza, representante legal de HACIENDA LEONES, S.A., contra la resolución N°70 de 23 de julio de 2013, dictada por la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL
E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL
LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR TORRES CONTRA LA
ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 014 DGT-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2009 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO
Y DESARROLLO LABORAL Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 019-2012 DE 26 DE
ENERO DE 2012 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	96-12

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, mediante poder especial otorgado por el señor Víctor Torres, quien actúa en su condición de Secretario General de Convergencia Sindical, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución No. 014 DGT-09 de 14 de septiembre de 2009 dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y confirmada por la Resolución No. D.M. 019-2012 de 26 de enero de 2012 dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 10 de febrero de 2012, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (fs. 18).

En virtud de ello, la Licenciada Ada M. Romero M., Directora General de Trabajo, mediante Nota N° 126-DGT-12 de 15 de febrero de 2012, visible a foja 20, remitió a este Magistrado Sustanciador los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

I. ORDEN IMPUGNADA

Mediante la resolución objeto de consideración, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, decidió revocar la decisión adoptada en la Resolución No.61 D.O.S. de 30 de junio de 2009, que ordenaba el registro de los documentos de elección del señor Víctor Torres y su directiva para dirigir la Organización denominada Convergencia Sindical. En esa misma resolución, se ordenó el registro de los documentos de la elección del Comité Ejecutivo, encabezado por Luis Alberto González Jiménez, que fueron presentados el día 4 de junio de 2009, por haber cumplido con lo establecido en los estatutos de las organizaciones y la Ley.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el amparista, que para el mes de abril de 2009, se desempeñaba como Secretario General de la Organización social denominada Convergencia Sindical, la cual hizo convocatoria para celebrar el Congreso Nacional Ordinario para los días 3 y 4 de junio de 2009, el cual se verificó en el Hotel Decameron, Río Hato, Provincia de Coclé. Que en base a tal convocatoria, se celebró el referido Congreso, escogiéndose el Comité Ejecutivo de la Organización Social, recayendo en Víctor Torres el cargo de Secretario General nuevamente, y haciendo llegar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, copia de las decisiones adoptadas en el Congreso para su debido registro.

Sostiene, además, que un grupo disidente, también miembros de Convergencia Sindical, dispuso celebrar un Congreso paralelo al convocado por la organización social y también presentó sus decisiones adoptadas ante el Ministerio de Trabajo.

Alega el amparista, que esta presentación constituía realmente una impugnación a las decisiones adoptadas en el Congreso convocado por Convergencia Sindical a través de sus organismos regulares, o sea, el Comité Ejecutivo.

En opinión del actor, el Ministerio de Trabajo, ante esta doble presentación de documentos, dispuso en base a una norma reglamentaria, y contrario al procedimiento establecido en el artículo 394 del Código de Trabajo, para la impugnación de los actos de las organizaciones sociales, determinar cual de las decisiones del Congreso era válida y debía registrarse.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del amparista es del criterio que la Resolución objeto de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, infringe las garantías fundamentales consignadas en los artículos 32 y 40 de la Constitución Política

Así, en primer lugar, el amparista señala que la Resolución No.014-DGT-09 de 14 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Trabajo infringe, de manera directa, la garantía fundamental del debido proceso, por razón que al presentarse una documentación al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contentiva de los actos de un congreso paralelo al convocado por el Comité Ejecutivo de Convergencia Sindical, lo que se estaba haciendo era impugnar el Congreso que este Comité Ejecutivo había convocado, por lo tanto, el Ministerio debió canalizar o enderezar la situación de la doble documentación como impugnación de

organizaciones sociales, de conformidad con lo que establece el artículo 394 del Código de Trabajo, el cual establece que “La impugnación se tramitará como proceso abreviado...” concediendo la capacidad activa al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a un 10% de la totalidad de los miembros de la organización.

Asimismo, sostiene que no era al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la autoridad competente para conocer la situación creada por la presentación de la doble documentación congressional, incurriéndose en una infracción de la ley al ejercitar un proceso dentro del Ministerio que no se encuentra contemplado en la Ley. Que como consecuencia de ello, se incurrió en falta del trámite correspondiente a la situación planteada de impugnación, cual era el trámite del proceso abreviado, contemplado en el artículo 991 del Código de Trabajo.

Por otro lado, el Licenciado Miguel González, señala que la resolución viola de manera directa el artículo 40 de la Constitución Política, contentiva de la garantía fundamental de la libertad de ejercicio de una profesión u oficio, sujeta a las reglamentaciones de Ley, entre otras la de sindicación, puesto que su representado en su calidad de Secretario General reelegido en el Congreso de junio de 2009, tiene la garantía fundamental de que para impugnar su decisión, se haga por las vías legales señaladas por Ley, o sea, a través de tribunal competente y de acuerdo al procedimiento establecido por Ley.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

La violación del debido proceso que se imputa a la actuación de la Dirección General de Trabajo obedece a que, mediante la resolución impugnada, se revocó la decisión que ordenaba el registro de los documentos de elección del señor Víctor Torres y su directiva para dirigir la Organización sindical denominada Convergencia Sindical, sin cumplir con los trámites previstos en la Ley para la impugnación o remoción de los directivos sindicales.

De acuerdo con la amparista, la presentación de una documentación contentiva de los actos de un congreso paralelo al convocado por el Comité Ejecutivo de Convergencia Sindical, debió canalizarse o enderezarse como una impugnación de actos de organizaciones sociales, y aplicarse el trámite del proceso abreviado, como se consigna en el artículo 394 del Código de Trabajo. Que esta norma concede la capacidad procesal activa al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a un 10% de la totalidad de los miembros de la organización.

Aunado a lo anterior, el amparista destaca que el proceso abreviado laboral es propio de los juzgados seccionales de trabajo y de los Tribunales Superiores de Trabajo, y que este no se encuentra regulado dentro de las facultades jurisdiccionales que se le ha otorgado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sobre este punto, debemos señalar que la Ley Número 53 de 28 de agosto de 1975 (Por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas), establece en su artículo 1, numeral 5 que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral) tendrá competencia para conocer de “Las

impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo. (subraya el Pleno)

Por consiguiente, el amparista no logra acreditar la citada falta de competencia del Ministerio de Trabajo como violación al debido proceso que argumenta.

Por su parte, el artículo 394 del Código de Trabajo, dispone que están sujetos a impugnaciones ante los tribunales de trabajo los siguientes actos de las organizaciones sociales: “La elección de directivos y representantes sindicales, o su remoción, cuando la asamblea no hubiere cumplido con los requisitos previstos en el artículo 364”

Dentro de este contexto, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se colige de forma palmaria que la documentación relativa a los actos del V Congreso Nacional Ordinario convocado por la organización social denominada Convergencia Sindical, fue remitida al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para su debida inscripción, tanto por un grupo presidido por el señor Oscar Downie V. (4 de junio de 2009), en la cual consta la escogencia del señor Luis González como secretario General de dicha organización, así como por otro grupo presidido por el señor David Kelly (5 de junio de 2009) en la cual consta la reelección del señor Víctor Torres, en el cargo de Secretario General.

En virtud de la presentación de la doble documentación del referido Congreso, la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No.61.D.O.S.2009 de 30 de junio de 2009 y con fundamento en el reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual faculta a la Dirección para “Analizar y procurar soluciones a los problemas que se originen entre las organizaciones sociales,” resolvió “ORDENAR EL REGISTRO de los documentos de la elección del nuevo Comité Ejecutivo de Convergencia Sindical, presentado el día 5 de junio de 2009, refrendada por Víctor Torres.” Asimismo, esta resolución declaró no registrable la documentación presentada el día 4 de junio de 2009.

Contra esta decisión el señor Luis González, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. Sin embargo, vale destacar que esta disposición establece que sólo procede el recuso de apelación ante el Ministro, contra las resoluciones que en estos casos decidan el asunto o por otra causa pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación.

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que si la Dirección General de Trabajo en razón de la doble documentación relativa al V Congreso ordinario de la organización denominada Convergencia Sindical, resolvió ordenar el registro de los documentos de la elección del nuevo comité Ejecutivo de Convergencia Sindical, presentado el 5 de junio de 2009 y refrendada por Víctor Torres, no era procedente el recurso de reconsideración, sino la impugnación de conformidad con el artículo 394 del Código de Trabajo, puesto que la inconformidad del señor González con la referida resolución, obedecía precisamente a la escogencia de la directiva encabezada por el señor Víctor Torres en el cargo de Secretario General y el resto de la junta directiva electa, alegando la existencia de anomalías que viciaban las actuaciones acreditadas.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 394 del Código de Trabajo establece que “La impugnación se tramitará como proceso abreviado,” pudiéndolo promover el interesado en aquellos casos de exclusión de un afiliado o remoción de un directivo.

Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal.

Artículo 394: Están sujetos a impugnación ante los Tribunales de Trabajo los siguientes actos de las organizaciones sociales:

1. La adopción en los estatutos de normas contrarias a la ley, si la organización no las corrige dentro de los dos meses siguientes a la objeción que por escrito le formule el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;
2. La admisión de afiliados que no reúnan los requisitos señalados en la ley o en los estatutos;
3. La elección de directivos y representantes sindicales que no reúnan los requisitos necesarios para esos cargos;
4. La elección de directivos y representantes sindicales, o su remoción, cuando la asamblea no hubiere cumplido con los requisitos previstos en el artículo 364; y,
5. La expulsión de un afiliado o la remoción de un directivo o representante sindical, en violación de lo dispuesto en el artículo 360.

No obstante la apreciación que haga la asamblea en cuanto a la existencia de la causal de expulsión, no es susceptible de impugnación.

La impugnación se tramitará como proceso abreviado, y será promovida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o por un número de afiliados no inferior al diez por ciento del total de miembros de la organización, excepto el caso de exclusión de un afiliado o remoción de un directivo o representante sindical, que sólo podrá promoverse por el interesado. (resalta el Pleno)

Es pertinente destacar lo manifestado en Resolución de 12 de noviembre de 2003, sobre el tema de la tramitación de una impugnación de directivos sindicales:

"El caudal procesal que contiene la actuación de la autoridad demandada evidencia, que la Dirección General de Trabajo acogió la impugnación contra la Asamblea Extraordinaria de 3 de agosto de 2002, y la tramitó en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 394 del Código de Trabajo que establece:

"Artículo 394. Están sujetos a impugnación ante los tribunales de trabajo los siguientes actos de las organizaciones sindicales:

1...

2...

3...

4. La elección de directivos y representantes sindicales, o su remoción, cuando la asamblea no hubiere cumplido con los requisitos previstos en el artículo 364;..."

Así, una vez admitida la impugnación de Inocencio Perea y otros, se corrieron los traslados correspondientes (f. 53 del expediente) y se realizó un acto de audiencia el día 17 de marzo de 2003 (f.

67 ibídem). Durante el proceso impugnativo fueron admitidas, practicadas y ponderadas un número plural de pruebas (ver fojas 67-74 ibídem), que llevaron a la autoridad de trabajo a la conclusión de que la pretensión de los actores carecía de fundamento, por cuanto nunca quedó acreditado que la proporción del 25% de afiliados que propiciaron la convocatoria inicial fuese fraudulenta.

...

En el negocio bajo examen, resulta evidente que la parte impugnante presentó su reclamo ante la autoridad de trabajo competente, se evacuaron los trámites legales así como las pruebas solicitadas, mismas que fueron cuidadosamente ponderadas por la autoridad. Finalmente, la parte que se consideró afectada pudo atacar la decisión emitida, interponiendo los recursos impugnativos previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que debemos concluir que todos los trámites esenciales del procedimiento establecido para la impugnación de que trata el artículo 394 numeral 4 del Código de Trabajo, fueron cumplidos.”

(Subraya el Pleno)

Por lo expuesto, en este proceso que tramitó la Dirección General de Trabajo eran aplicables las normas especiales del artículo 991 del Código de Trabajo, relativas al proceso abreviado de trabajo. Resuelto el mismo, de conformidad con los trámites legales correspondientes, era entonces procedente el recurso de apelación ante la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

No obstante, según los antecedentes que guardan relación con el presente amparo de garantías, revelan que la Dirección General de Trabajo resolvió revocar la decisión adoptada en su Resolución No.61 D.O.S. de 30 de junio de 2009, que ordenaba el registro de la elección del señor Víctor Torres y su directiva para dirigir la Organización denominada Convergencia Sindical, en virtud de un recurso de reconsideración propuesto por parte interesada.

En ese sentido, estima el Pleno de esta Máxima Corporación que la revocatoria de la decisión que ordenaba la inscripción, entre otras cosas de la elección de la Junta Directiva de una organización social, debió ceñirse a las disposiciones contenidas tanto en la Ley 53 de 1975, como en el artículo 394 del Código de Trabajo, que regula el procedimiento a seguir en aquellos casos que se impugne la elección o remoción de directivos de una organización social.

Contrario a ello, observa el Pleno que, en el proceso in examine, la Dirección General de Trabajo utilizó un procedimiento no previsto en la ley para la revocatoria de la elección de la directiva de la organización social denominada Convergencia Sindical.

Frente a este hecho, estima el Pleno que se transgredió el artículo 32 de nuestra Constitución pues para la impugnación de la elección de los directivos de una organización social y cuyo registro había sido previamente ordenado por la autoridad competente, no se procedió conforme a los trámites legalmente establecidos para ello, toda vez que tanto la Ley 53 de 1975, como el artículo 394 del Código de Trabajo, establecen claramente que el mismo se tramitará como proceso abreviado.

Es oportuno destacar, que toda autoridad administrativa o judicial sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo tanto, no podía la Dirección General de Trabajo ordenar la revocatoria de una elección de directivos sindicales utilizando procedimientos no contemplados en la Ley.

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo del amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, pues el trámite legalmente establecido para los casos impugnación de directivos sindicales, obligan a su acatamiento.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión de la activadora de esta iniciativa constitucional, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 014-DGT-09 de 14 de septiembre de 2009, proferida por la Dirección General de Trabajo y su resolución confirmatoria, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Miguel González, en representación de Víctor Torres y, en consecuencia, REVOCA Resolución No. 014-DGT-09 de 14 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Trabajo y su resolución confirmatoria No. DM019-2012 de 26 de enero de 2012, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	83-14
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Manuel Sánchez, a favor del señor CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

La acción se basa en que el señor CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI fue detenido desde el pasado 11 de enero, sin orden escrita o verbal cuando estaba legalizando su status migratorio. Agrega el postulante que la detención de su patrocinado obedece a que tiene antecedentes judiciales; no obstante, la prueba los pasados judiciales expedidos por la Policía Nacional de Colombia indican lo contrario.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó lo siguiente:

“a) Sí se ordenó la detención del recurrente el Sr. CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. A0269335. éste se mantenía de manera irregular en el territorio nacional, motivo por el cual el Servicio Nacional de Migración, ordena la detención del recurrente, sustentándose para tales efectos en la legislación migratoria vigente a saber numeral 18 del artículo 6 y artículo 85 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que disponen lo siguiente:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones...

1.....

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Artículo 85: El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

En adición a lo antes expuesto, es menester informarle que la aprehensión del señor CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI, se da el día 11 de enero del año en curso, en el Gimnasio Roberto Durán, durante la realización del Décimo Tercer Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria Panamá Crisol de Razas, cuando el mismo se disponía a aplicar al proceso para regularizar su estatus migratorio que al momento era irregular, no obstante, mediante verificación de sus antecedentes penales, se pudo determinar que éste había sido condenado en su país de origen, por delito doloso de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, tal y como consta a fojas 11 y 12 del expediente.

Que por lo antes expuesto el Servicio Nacional de Migración decide expulsar del territorio nacional al señor CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No.AO269335, mediante Resolución No.1043 de 17 de enero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008:

“Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podría expulsar al extranjero que:

1.....

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

3.Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.c)El señor CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No.AO269335, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue expulsado del territorio nacional el día 5 de febrero de 2014, en el vuelo 059 de la compañía Avianca, con destino a la ciudad de Bogotá-Colombia. En fecha anterior a la notificación de la presente Acción de Habeas Corpus...”

Dicha contestación es acompañada de una serie de actuaciones administrativas debidamente autenticadas, relacionadas con el status migratorio del accionante.

FUNDAMENTOS DEL PLENO

De conformidad con la información suministrada por el Director Nacional de Migración contra el señor CRISTIAN ERNESTO CARDONA se libró una orden de detención. Al respecto es confrontable el punto a) de dicha contestación. Del mismo modo, el funcionario requerido ha precisado que el prenombrado ha sido deportado.

La circunstancia advertida da lugar a que el Pleno considere que no es viable examinar la presente acción constitucional, en virtud que el beneficiario no se encuentra en el territorio nacional. Esta situación da lugar a decretar el cese del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2575, numeral 5 del Código Judicial, modificado por el artículo 41c de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013 (vigente a partir del 28 de julio de 2013) que dispone lo siguiente:

“Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran además, como acto sin fundamento legal:.....

5.El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se haya ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio

nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier recurso que se haya interpuesto contra el acto.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor CRISTIAN ERNESTO CARDONA. Se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN ISIDRO GUILLÉN PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1053-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas corpus presentada por la licenciada Aracelis Edith Márquez Berbey, a favor de Iván Isidro Guillén Pérez, procesado por el delito contra la vida y la integridad personal de Carlos Kramer, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

La licenciada Aracelis Edith Márquez Berbey, explica que el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó la detención de Iván Isidro Guillén Pérez, por un supuesto delito contra la

vida y la integridad personal, desde el 7 de diciembre de 2013, a raíz de la desaparición de Carlos Kramer, a pesar que no ha sido acreditado en el expediente el deceso del señor Carlos Kramer.

En este sentido, continua señalando que la detención de Carlos Kramer, transgrede el artículo 2140 del Código Judicial, pues no se ha certificado su deceso, lo que ha quedado demostrado en el expediente es que el 2 de agosto de 2012, Carlos Alberto Kramer, salió de su trabajo, aproximadamente a las 10:22 horas P.M., en compañía de Iván Isidro Guillén Pérez y Carolina Fonseca, en el auto marca Honda, modelo CRV, color blanco, placa 555487, fueron a buscar a Gabriel Martín Porras Saldaña, a su residencia en la Locería, que luego de ello compraron cervezas en la Licorería La Fiesta, Vía España y se dirigieron a libar en el estacionamiento del Edificio Green House, con el fin de compartir con un amigo común llamado David Gálvez, quien nunca llegó mientras estaban reunidos. Sin embargo, se quedaron en los estacionamientos en compañía del conserje, Teodosio Dogirama. Al terminar las cervezas todos incluyendo el conserje se montaron en el auto CRV y fueron a la Licorería La Fiesta nuevamente y regresaron al estacionamiento del Green House, donde después de agotarse la segunda ronda de cervezas, se retiraron Carolina Fonseca e Iván Guillén en el auto CRV, y que en los estacionamiento se quedó Gabriel Porras y Carlos Kramer, que cuando el conserje se dirigió al baño y al regresar ya no estaba Porras y Carlos estaba al otro lado de la calle en dirección al ON THE RUN.

Agrega la accionante que el registro de llamadas de los teléfonos 66766635 y 60947443, lo que establece es que a las 3:01 de la mañana del 3 de agosto de 2012, Carolina Fonseca e Iván Guillén se encontraban recorriendo diferentes puntos de la ciudad y que hicieron llamadas a Carlos Kramer para saber de él.

Reitera la activadora constitucional, que en el cuaderno penal no se ha acreditado el homicidio, tentativa u acciones preparatoria vinculantes con el tipo penal u otros que indiquen sin lugar a dudas la comisión del hecho punible atribuible. Y que desafortunadamente no está tipificada la norma penal que incluya desaparecer personas dentro del tipo penal descrito.

Concluye indicando la licenciada Aracelis Edith Márquez Berbey que la detención preventiva de Iván Isidro Guillén Pérez viola su derecho al debido proceso, ya que antes de la imputación participó en diligencias como declarante sin asistencia de abogado, fue sometido a interrogatorios solicitados por la parte querellante y mantenido por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Ancón, desde el 6 de junio de 2013 hasta el 19 de junio de 2013, sin asistencia de abogado lo que indica que el precepto consagrado en la garantía constitucional del artículo 22 también fue violado en su contra, hasta ser indagado en presencia de la licenciada Lineth Hugges para la fecha señalada, quedando nuevamente el detenido en abandono legal hasta que asumió su representación.

Por las razones expuestas solicita se declare ilegal la detención de Iván Guillén. Además, peticiona se le practique evaluación médica, psicológica y psiquiátrica ya que presenta pérdida de conocimiento, convulsiones, fuertes dolores abdominales y asma bronquial (fs. 1-20).

FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio 6828 de 27 de diciembre de 2013, el licenciado Sofanor Espinosa, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que mediante diligencia de 7 de junio de 2013, ordenó la detención del señor Iván Isidro Guillén Pérez por su presunta vinculación con un delito contra la vida y la integridad personal (desaparición) de Carlos Kramer (fs. 28-30).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conocidas las razones por las cuales estima la licenciada Aracelis Edith Márquez ilegal la detención del señor Iván Isidro Guillén Pérez, se procederá a verificar si la detención preventiva del beneficiario de la detención cumple con los requisitos de ley.

Aprecia la Corte que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable".

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a saber: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

Se observa que la orden de detención preventiva dictada contra el beneficiario de la acción, IVAN ISIDRO GUILLÉN PEREZ, fue emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 7 de junio de 2013 en la que se deja saber que al beneficiario de la acción se le vincula como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo, Sección 1ra. Del Código Penal, esto es, por un delito contra la vida y la integridad personal (Capítulo I, Título I, del Libro Segundo, Sección 1ra. Del Código Penal), en perjuicio de Carlos Alberto Kramer Mendoza (desaparecido) (fs. 1247-1280).

En cuanto a los elementos probatorios que acrediten el hecho punible, resulta oportuno indicar, en primer lugar, que en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo, Sección 1ra. Del Código Penal, por el cual se dispuso la detención preventiva del beneficiario de la acción, se tipifican los delitos de homicidio en sus distintas modalidades simple, agravada y culposo. Así como la inducción o ayuda al suicidio.

En segundo lugar, vale señalar que al igual que en otras conductas penales, el homicidio, se comprueba con: 1) el examen que hacen los facultativos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que hayan dejado el hecho; 2) con las deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, de la perpetración del mismo hecho; 3) con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen los derechos humanos, ni sean contrarios al orden público (artículo 2046 del CJ).

Sobre el tema de la comprobación del hecho punible, la doctrina ha indicado que la muerte se prueba fundamentalmente en los casos judiciales con el dictamen médico legal, basado generalmente, en la autopsia. Sin embargo, no siempre se puede probar de esta manera, como cuando desaparece el cuerpo de la víctima, caso en el cual el hecho es susceptible de ser probado con otros medios probatorios. (TOCORA, Luis Fernando. Derecho Penal Especial, Ediciones Librería del Profesional, séptima edición actualizada, 2000, pág.13).

La norma procesal, como la doctrina, dejan claramente establecido que en todo proceso debe comprobarse el cuerpo del delito.

En el presente cuaderno penal se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1. La denuncia promovida por Dayra Maydee Gómez Benavides Arboleda, quien puso en conocimiento de las autoridades la desaparición de Carlos Alberto Kramer Mendoza. En este sentido explica que el 8 de agosto de 2012, recibió llamada del padrastro de Carlos Alberto Kramer Mendoza, quien le comunicó que desde el día sábado no sabían nada de Carlos, que cuando éste habló con su madre le dijo que iba hacia Los Santos a pasar el fin de semana, y que han llamado al celular de él y se va al buzón de llamadas. Razón por la cual fue al Restaurante Rosi Fiorini, ubicado en calle 69 San Francisco, lugar en el que le atendieron las compañeras de trabajo de Carlos Alberto Kramer Mendoza, Vanesa, Yeimi y otro joven, quienes le contaron que el 2 de agosto de 2012, pasadas las diez de la noche (10:00 p.m.), un amigo de Carlos de nombre Iván lo recogió en un pick up, color blanco, y hasta la fecha no lo ha visto. Según los compañeros del restaurante, Carlos se la pasaba discutiendo con Iván y otro amigo de nombre Porras (fs. 1-3).
2. María Ahnyiney Mendoza, madre de Carlos Alberto Kramer Mendoza, quien manifestó que la última vez que se comunicó con su hijo fue el 2 de agosto de 2012, a las nueve de la noche (9:00 p.m.) hora de España y ese día su hijo le manifestó que el sábado 4 de agosto cuando saliera de su trabajo, iría a la provincia de Los Santos. Indicó María Ahnyiney que el 4 de agosto de 2012 procedió a llamar a su hijo Carlos Alberto Kramer Mendoza a su teléfono celular con el número 6094-7443, pero el teléfono salía fuera de servicio y desde esta fecha no ha sabido nada de su hijo. Sostiene que los días 5, 6 y 7 de agosto de 2012, volvió a llamarlo, pero no ha podido comunicarse con él (fs. 9-13).
3. Reporte de llamadas realizadas al Departamento de Homicidios de la Dirección de Investigación; a la Morgue Judicial del Ministerio Público; Centro de Información de Urgencia del Hospital Santo Tomás; Sistema de Apreensión de la División de Investigación Judicial; Dirección de Coordinación Penitenciaria del Ministerio Público para saber si en dicho lugares había ingresado el señor Carlos

Kramer Mendoza. Así como a la Dirección de Migración, con el objeto de recabar información referente al movimiento migratorio del señor Carlos Kramer (fs. 31- 36).

Las pruebas citadas evidencian que el señor Carlos Alberto Kramer Mendoza se encuentra desaparecido desde el 2 de agosto de 2012; sin embargo, y luego de realizarse las gestiones en centro de salud, así como en la morgue judicial, la Dirección de Migración, no se ha podido demostrar que perdió la vida. Tampoco se cuenta con declaraciones testimoniales, de ninguna naturaleza que hagan saber que fue asesinado.

Sobre la desapariciones asimiladas a homicidio se ha señalado: "...homicidios sin corpus delicti, hay que tener en cuenta que las ciencias penales y criminológicas, admiten la posibilidad jurídica de la asimilación entre desaparición=homicidio, en aquellos casos en que se registran detenciones arbitrarias, secuestros, raptos, arrestos, custodias, guardas, tutorías o privaciones ilegales de libertad, o se presentan actos de persecución política o ideológica de cualquier naturaleza, que anteceden a la desaparición de las personas " (Resolución de 12 de diciembre de 1995).

En la desaparición de Carlos Kramer, no existe semejanza con las circunstancias de desapariciones aludidas, pues según los antecedentes del caso, lo que se sabe es que pasadas las 10:00 de la noche del 2 de agosto de 2012, Carlos Kramer salió con su amigo Iván, Gabriel Porras y la joven Carolina Fonseca Vera, y se dirigieron al Edificio La Americana, localizado en Vía Argentina, para encontrarse con su amigo David. Como quiera que éste no se encontraba, le pidieron a Teodosio Dogirama (conserje del edificio) que le abriera el portón para esperar a David Gálvez en el puesto del estacionamiento, ya que éste no demoraba, pero ellos se quedaron tomando en el lugar, del cual se retiraron aproximadamente a la una de la mañana (1:00 A.M.), y de vuelta a su casa, Iván y Carolina dejaron a Gabriel Porras en su casa, localizada en la Locería, y posteriormente a Carlos Kramer en Vía Argentina. (Según lo declarado por Iván Guillén -f. 1329B. Se advierte que sobre este punto existen contradicciones en las declaraciones de Carolina Fonseca, Iván Guillén, Gabriel Porras y Teodosio Dogirama)

Así pues, Iván Isidro Guillén y Carolina Fonseca, son las últimas personas que estuvieron con Carlos Kramer antes de su desaparición (Lo cual, en principio, fue negado por ambos procesados), quienes no han sido enfáticos en señalar en qué ubicación exacta dejaron a Carlos Kramer, luego de que se dirigieran al área de la Locería y dejaran allí al señor Gabriel Porras. Ello ha motivado que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitiera las diligencias de 3 de junio de 2013 (fs. 1194-1228) y de 7 de junio de 2013, por medio de las cuales se decreta la indagatoria y posterior detención preventiva de Iván Isidro Guillén Pérez y Carolina Fonseca Vera (ver fojas 1247-1280).

Frente al panorama descrito, esta Colegiatura Judicial considera que nos encontramos ante un hecho grave, no obstante, la investigación esta incipiente, pues solo se ha demostrado que Iván Guillén aproximadamente a las 10:00 de la noche, del 2 de agosto de 2012, fue a recoger a Carlos Kramer al Restaurante Rosi Fiorini, y estuvieron libando licor en el estacionamiento de un edificio localizado en Vía Argentina (junto a Gabriel Porras, Carolina Fonseca y Teodosio Dogirama), y que luego de esa fecha nada se ha sabido de Carlos Kramer. Razón por la cual lo que en derecho corresponde, es decretar la legalidad de la

detención preventiva, pero sustituirla por otras medidas menos severas, como lo son las contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial. Referente a la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad judicial que conozca el caso y la obligación de residir en la dirección domiciliaria que aportó al momento de la recepción de la declaración de indagatoria (ver foja 1323).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial contra Iván Isidro Guillén Pérez, y la SUSTITUYE por aquellas contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir en la dirección que aportó al momento de rendir su declaración indagatoria (ver foja 1323).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA A FAVOR DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de marzo de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 833-13

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, la acción de hábeas data presentada por el Magíster Ian Carlos Rodríguez Córdoba, apoderado judicial del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, contra el Ministro de Comercio e Industrias, por no recibir respuesta satisfactoria a la solicitud de información, presentada el 29 de agosto de 2013.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional manifestó, que el día 29 de agosto de 2013, requirió al Ministro de Comercio e Industrias información relacionada con el contrato de consultoría suscrito por esta institución con el señor Juan Flores Galarza, referente al diagnóstico y/o actualización y elaboración del marco normativo y reglamentario de la profesión del Contador Público Autorizado en la República, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo. (Cfr. f. 12)

La solicitud de información en referencia la sustentaron en el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, porque es de carácter público y de libre acceso, así como en virtud que no han recibido respuesta dentro del término de Ley.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, Licenciado Luis Eduardo Camacho, en nota de 14 de noviembre de 2013, señaló a esta Superioridad que en cumplimiento del artículo 41 constitucional, así como en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, se elaboró la Nota D.M. N°1639-13 de 23 de septiembre de 2013, dirigida al señor Rodolfo Guillén Araúz, Presidente del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, en la que citó,

“... en nuestra institución gubernamental existe solamente el Contrato de Servicios de Consultoría No. EGP.2013-010 y sus Anexos (DTZ)-Empresa Gestora del Programa de Competitividad y Apertura Comercial del préstamo 1941/OC-PN del MICI y el señor Juan A. Flores Galarza. Por este motivo le remitimos una copia autenticada de dicho contrato a fin de cumplir con lo solicitado mediante vuestra nota del 28 de agosto de 2013”.

Sumado a lo anterior, precisó que la nota en mención permanece en la institución desde la fecha de su elaboración, a la que se adjuntó copia autenticada del documento objeto de la petición, en espera a que sea retirada por el gremio peticionario, así como de haber dado respuesta a satisfacción de lo solicitado. (fs. 24-41)

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar lo expuesto por el activador constitucional y el informe de la autoridad demandada, corresponde emitir la decisión de fondo, en el siguiente sentido:

Advertimos que la información requerida al Ministro de Comercio e Industrias el 29 de agosto de 2013, refiere a una contratación efectuada entre dicha entidad y el señor Juan Flores Galarza, la que es de carácter público por lo que es de acceso a toda persona sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, tal como lo dispone el artículo 43 de nuestro Estatuto Fundamental, así como el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

De otro modo, vemos que en la respuesta remitida por la institución acusada, se asevera que tienen la información solicitada a disposición desde el 23 de septiembre de 2013, no obstante, la misma no ha sido retirada por el requirente.

Cabe anotar, que en el informe remitido también se nos envió como adjunto, copias de los documentos que deben entregarse al solicitante.

Precisado lo que antecede, resulta de importancia remitimos a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que expresa que los solicitantes deben proporcionar a la autoridad requerida los datos a través de los cuales se les pueda localizar con miras a brindarle una respuesta a lo solicitado, lo que efectivamente se corrobora, fue cumplido por el Movimiento de Contadores Públicos Independientes tal como consta a foja 12, quienes suministraron número de teléfono, fax y correo electrónico.

La autoridad demandada no puntualizó en su informe que hubiera efectuado alguna gestión tendiente a indicarle al solicitante que tienen una respuesta a lo requerido.

Así las cosas, resulta oportuno manifestar que la administración pública debe proceder siempre con miras garantizarle a los usuarios un buen servicio y atención, por lo tanto, no encontramos como justificable que se afirme que la información esta disponible desde el 23 de septiembre de 2013, sin que se hubiera efectuado diligencia alguna.

Luego entonces, concluimos que se ha constatado que la respuesta del funcionario acusado resulta ser no satisfactoria, toda vez que como servidor público siempre hay que actuar con iniciativa, diligencia y con el ánimo de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regentar la

administración pública, así como en interés superior de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información.

Otro aspecto de relevancia, es que el funcionario público, a quien se le solicitó la información, es quien tiene el deber de suministrarla a la persona requirente por lo que este Tribunal no puede constituirse en intermediario para entregarla a quien corresponda.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es conceder la acción de hábeas data promovida y así lo decidiremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de hábeas data presentado por a favor del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, contra el Ministro de Comercio e Industrias y ORDEN al Ministro de Comercio e Industrias, para que en el término de cinco (5) días hábiles de la respuesta que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELLA PAOLA CASTILLO HIM, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE: "SE LE CONCEDERÁ LA PALABRA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE MINUTOS...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ESTABLECIDO MEDIANTE LEY 63 DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	229-13

Vistos:

La licenciada Fiorella Paola Castillo Him, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la frase: "... se le concederá la palabra por el término máximo de quince minutos...", inserta en el artículo 374 del Código de Procedimiento Penal, adoptado mediante Ley 63 de 2008.

Según la actora, esta frase es contraria a lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que con ella no se permiten a las víctimas del delito, las mismas oportunidades de intervención (veces y tiempo) que el acusado, quien durante todo el proceso tiene la opción de intervenir. Por tanto, considera la actora que con esta normativa se establece un trato desigual a favor del acusado, por lo que se rompe con el presupuesto de igualdad procesal de las partes.

Luego de lo anterior, se dispuso la admisión de la acción impetrada, y es así como se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en su momento emitió concepto sobre lo planteado. En razón de ello, profirió su vista fiscal en la que concluyó que la frase impugnada no contraviene las normas de la Constitución Nacional.

Esta afirmación la sustenta entre otros argumentos en los siguientes:

"Se entiende entonces, que la norma fundamental que se dice transgredida por la frase ... debe implicar una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por motivos estrictamente personales, que la colocan en una situación de ventaja frente a otras u otro que presentan las mismas condiciones, lo cual no concurre en el presente caso.

...

... se entiende que la garantía constitucional veda el otorgamiento de fueros y privilegios sin puntualizar los motivos por los cuales estos 'tratamientos' pudieren producirse, no obstante, sí puntualiza ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas. Esto no se constituye en impedimento para la existencia de procedimientos diferenciados, ante la existencia de desigualdades, ya que las cargas de sendos sujetos procesales son diferentes, mientras el acusado debe defenderse de los cargos y la posibilidad de la imposición de una sanción punitiva, el otro (víctima) sólo está planteando unos hechos y probablemente una posible petición.

Se entiende entonces que la intervención de la víctima sea necesaria para que los asociados ejerciten su derecho de acceso a la justicia (tutela judicial efectiva); sin embargo la doctrina la ha considerado peculiar dentro del sistema penal de corte acusatorio, por cuanto rompe con la igualdad de los adversarios.

...

Ante la desigualdad de la situación jurídico procesal entre el acusado y la víctima, se entiende que la legislación procesal penal permite desigualdad de trato, en cuanto al término demandado se refiere, lo que en nada conlleva la conculcación de las normas constitucionales...".

Posterior a esta etapa procesal, la recurrente presentó alegatos a favor de su pretensión en la fase que para ello se ha establecido, recordando que el proceso penal debe constitucionalizarse y, por ello, se deben cumplir con los principios que la Norma Fundamental desarrolla, como es el caso del contenido en el artículo 19 de la misma.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Verificados los planteamientos de quienes han concurrido a este proceso constitucional, se procede a dirimir la controversia sometida al análisis y decisión de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de ello, debemos recordar que el sustento de esta acción es, que al otorgársele un período de tiempo y oportunidades de intervención a la víctima del delito, menor a las del imputado, se está creando un privilegio y desigualdad entre las partes. Hecho que a consideración de la actora, contraviene el artículo 19 de la Carta Magna, que prohíbe los fueros y privilegios.

Sobre esta norma invocada por la actora podemos destacar los siguientes aspectos.

Lo primero que debemos tener presente, es que el contenido de esta norma constitucional fue objeto de cambios al momento de surtirse la modificación de la Carta Magna en el año 2004. Por ejemplo, se introdujo la palabra discapacidad, como una de las razones por las que no pueden darse fueros, privilegios o discriminación. Otra modificación, y de mayor transcendencia para la causa que nos ocupa, es la eliminación del término "personales". En otras palabras, antes del año 2004 el artículo en mención indicaba que, "No habrá fueros o privilegios personales...", mientras que actualmente se lee, "No habrá fueros o privilegios...".

Por ello, se concluye que los fueros personales no son los únicos que se impiden en la actualidad.

Pese a esto, debe tenerse presente que subsisten elementos que deben verificarse al momento de determinar si se concretiza una vulneración a la Constitución Nacional. Entre ellos podemos mencionar, la existencia o no de una desigualdad jurídica injustificada, una discriminación en base a raza, nacimiento,

discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, o tratos desfavorables e injustos entre personas y grupos que se encuentren en una situación similar. (lo resaltado es nuestro).

Si los aspectos antes mencionados se contrastan con la realidad de la frase impugnada, se arriba a la clara conclusión que no nos encontramos frente a una vulneración de las normas constitucionales que regulan el tema de la prohibición de fueros, privilegios o discriminación, ni las demás que componen la Norma Fundamental.

Y es que lo primero que se desprende de la lectura de lo impugnado, es que no consta dentro de su redacción, que la frase impugnada se haya adoptado en base a algunas de las razones que desarrollada el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El otro aspecto que pasamos a analizar, es si la “desigualdad” alegada por la actora respecto a la víctima, posee una justificación jurídica. A nuestro juicio, en concordancia con lo planteado por el Ministerio Público, consideramos que sí existe una justificación legal para lo impugnado. Y es que aunque se considera un contrasentido, existen situaciones y normativas que si bien parecieran encerrar desigualdades, han sido establecidas para equilibrar otras. Expliquemos.

En el caso que nos ocupa, como bien advirtió la Procuradora General de la Nación, la víctima no puede equiparar su situación procesal a la del imputado. Sin que con ello se esté indicando que la víctima no posee derechos.

Lo que hay que tener claro, es que el imputado es la persona señalada y llevada a juicio, es quien de darse una condena, tendrá que asumir la sanción que se le imponga, pero también deberá luchar para demostrar su inocencia, presentar y refutar las pruebas que el engranaje estatal aporte en su contra. Evidentemente, esta situación “jurídica”, en adición a la preparación y batalla legal que debe enfrentar el imputado, no es la misma que la de la víctima, quien se encuentra bajo condiciones distintas a éste.

Lo que se debe tener claro entonces, es que la víctima y el imputado no se encuentra en una misma situación, ni en igualdad de condiciones. La situación de cada uno de ellos es diferente, precisamente porque estos sujetos tiene un papel distinto dentro del proceso, razón por la que la ley establece derechos y garantías que no son iguales para todos. Luego entonces, ¿cómo podría pretenderse un trato igualitario frente a personas y situaciones que no se equiparan entre sí?

Precisamente, esto que indicamos en forma de pregunta, es lo que conlleva a determinar con claridad que no le asiste la razón a la actora en sus planteamientos.

Y es que debe entenderse que la carga y situación procesal del imputado con respecto al Estado y al sistema de justicia, es mucho más comprometedor con respecto a la víctima (principalmente en el tema de la sanción), por lo que resulta lógico que esa desigualdad evidente, se equipare a través de ciertas limitantes como las planteadas; que si bien en este caso operan en beneficio del sindicado, no por ello se menosprecia o desconocen los derechos consagrados en la Constitución Nacional y la legislación penal para la víctima. Ésta última seguirá teniendo derechos y participación dentro del proceso, con el fin de hacer su condición de víctima.

Pero además, si se analiza la frase impugnada en su justa dimensión y contexto, se arriba a la conclusión que la participación restringida que se alega como inconstitucional, es discrecional; por tanto, no se constituye en una obligación que fuese a viciar el proceso o el juicio que se lleva a cabo. Incluso, se abre la

posibilidad a que la víctima decida si quiere o no hacer uso de la palabra, pero además, se plantea el escenario de que ésta pueda estar o no presente en el juicio.

Todos estos elementos, vistos y analizados como corresponden, ponen de relieve que incluso, de no darse la partición de esta parte (la víctima), se sigue surtiendo el proceso. Incluso, los derechos reconocidos por este nuevo Código de Procedimiento Penal, se encuentran intactos y pueden seguir ejerciéndose tal y como han sido consagrados en las normas correspondientes.

Por tanto, en forma alguna se puede considerar que el anterior proceder se constituye en un acto desfavorable, tendiente a ignorar derechos de las víctimas.

Otra clave para entender el por qué se incluyen frases como la impugnada, es que contrario a lo que se piensa, la Carta Magna sí permite realizar distinciones, precisamente porque habrá situaciones donde las personas, grupos y/o personas y grupos, no se encuentran en condiciones de igual, o bajo situaciones semejantes entre unos y otros. Por eso, se ha entendido que la Constitución Nacional permite equiparar estas diferencias a través de distinciones entre unas y otras situaciones. Lo que sí no se permiten son los distingos, que según lo desarrollado por esta Corporación de Justicia, implica lo siguiente:

“El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias”. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996). Lo resaltado es de la Corte.

Como vemos de lo transcrito, al momento de analizarse la posible vulneración del artículo 19 de la Constitución Nacional, se invita a una revisión y evaluación de las circunstancias de las personas o grupos que se consideran afectados con el acto que impugnan. Esto es así, porque es este estudio el que permitirá determinar si en efecto se encuentran en la misma o similar situación que los demás con los que se comparan. De no ser así, se rompe con ese elemento esencial para que se configure la contravención alegada.

Así las cosas, y tal como hemos visto con antelación, nos encontramos ante un escenario donde convergen dos sujetos procesales, a saber, el sindicado y la víctima. Evidentemente, las circunstancias y situación jurídica de cada una de las personas o grupos que en su momento ostenten esa calidad, no los ubica en un plano de igualdad, por lo que los reconocimientos y reglas que se den para cada uno de ellos, no puede ser igual para ambos. Por tanto, se reitera y comprueba que si bien ambos son sujetos procesales, su condición o circunstancias que lo rodean no son las mismas, que como hemos dicho, es uno de los elementos esenciales para que se surta la vulneración del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Ante esta situación, y como quiera tampoco se ha verificado que la frase impugnada conlleve un trato sin justificación jurídica o se haya sustentado en aspectos como la raza, religión, etc, lo que se procede es a decretar la constitucionalidad de la misma, ya que no se han cumplido los presupuestos necesarios para considerar que ha operado lo que se conoce como distingo, que es lo que sí prohíbe la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase, "... se le concederá la palabra por el término máximo de quince minutos...", inserta en el artículo 374 del Código de Procedimiento Penal, adoptado mediante Ley 63 de 2008.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS EN LA ZONA FRANCA DEL BARÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	577-2011

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas establecidas en la Zona Franca del Barú.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto; en ese entonces le correspondió al señor Procurador, licenciado José Ayú Prado, actual Magistrado

de esta Corporación de Justicia, quien expuso su opinión mediante Vista N°18 de 2 de agosto de 2011, legible de fojas 13 a 23.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2555 (hoy 2564) del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. Norma acusada como inconstitucional.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°252 de 23 de diciembre de 2010, por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas establecidas en la Zona Franca del Barú.

II. Disposiciones constitucionales que se aducen como infringidas y el concepto de la violación, expuesto por el demandante.

A. Según el activista, el Decreto Ejecutivo N°252 de 23 de diciembre de 2010, viola el ordinal 10 del artículo 159 de la Constitución Política. Veamos:

“Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

.....

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

.....”

Concepto de la infracción: En opinión del recurrente, la violación del citado precepto constitucional se produce de manera directa por omisión, por razón de las siguientes explicaciones: “El Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, establece una tarifa por los movimientos comerciales y una Clave de Operaciones anual, que se constituye en un impuesto que las empresas de libre comercio deben pagar a la Zona Franca del Barú, sin embargo, esta facultad de establecimiento de impuesto está claramente establecida en el Artículo 159 numeral 10 de la Constitución Nacional (sic), por lo que legislar sobre un impuesto, por medio del Órgano Ejecutivo, como ha ocurrido, lesionada (sic) de manera directa por omisión.

La entidad emisora del Decreto Ejecutivo motivó el mismo, en la facultad legal que la Junta Directiva de Zona Franca tiene de establecer según su artículo 09 de la Ley 19 de 2001, las tarifas por servicios que la entidad presta; sin embargo y precisamente, la Zona Franca de Barú no presta ningún servicio de arrendamiento de locales, de almacenaje, estiba, acarreo, ni de ninguno similar a favor de las empresas de comercio libre, por lo que y ante la INEXISTENCIA DE SERVICIO alguno, no tiene asidero alguno en calidad de servicio, para la aplicación de dicha norma como justificación a la IMPOSICIÓN TRIBUTARIA fijada, por medio del Decreto Ejecutivo y no a través de una Ley formal.

B. El Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, contra el cual se promueve la demanda de inconstitucionalidad es contrario al artículo 278 de la Constitución Nacional (sic); precepto constitucional que establece:

“Artículo 278. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto”. (El resaltado es del demandante).

Concepto de la infracción: La violación del citado precepto constitucional se produce de manera directa por omisión, por razón de las siguientes explicaciones: El Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, estableció en su Artículo 4 que regirá a partir de su promulgación, misma que fue efectiva el 30 de diciembre de 2010, mediante gaceta Oficial N° 26691, en consecuencia su ejecución corresponde a la vigencia fiscal 2011.

La norma constitucional citada deja claro que NO SE PERCIBIRÁN ENTRADAS por IMPUESTOS que la LEY NO HAYA ESTABLECIDO, por lo que y ante la ausencia del cumplimiento de la aprobación mediante Ley del Impuesto de Clave de Operaciones y Tarifa de Movimientos Comerciales que estableció el Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, queda claro que no cumple el requisito mínimo para ser ejecutado en la vigencia presupuestaria 2011, tal como lo ha señalado el demandado decreto, aspecto que claramente la misma norma constitucional ha excluido a otra entidad distinta a la Asamblea Nacional de Diputados, por lo que ante la inexistencia de una ley formal aprobada por la Asamblea Nacional, que faculte el cobro de los impuestos in situ, todo ello evidencia la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo demandado, precisamente porque la Zona Franca de Barú, no presta servicio alguno a favor de los comerciantes de comercio libre de la Zona de Paso Canoas, en el Distrito de Barú.

III. Opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole en ese entonces, al Señor Procurador General de la Nación opinar, lo que hizo mediante Vista No. 18 de 2 de agosto de 2011, consultable de fojas 13 a 23 del expediente.

El Procurador General de la Nación, realizó un análisis del fondo de la controversia, haciendo un recuento de los antecedentes del presente proceso, reproduciendo las normas que se acusan de inconstitucionales, las normas fundamentales que el demandante estima violadas y el concepto en que lo fueron; además, cita importante doctrina y jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar el Procurador General de la Nación, con relación al numeral 10 del artículo 159 artículo de la Constitución Política, atacado de inconstitucional, señaló que el Decreto Ejecutivo N° 252 de 23 de diciembre de 2010, se sustenta en su facultad de establecer cargos por servicios que se desprende de la enumeración abierta contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 19 de 4 de mayo de 2001, “Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca del Barú”, en la cual el legislador patrio le delegó a la Zona Franca del Barú, la atribución de efectuar cobros como contraprestación de cualquier clase de servicio que se preste dentro de la referida área de libre comercio, haciendo énfasis en señalar que, la Zona Franca del Barú tendrá como patrimonio, los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste dentro de sus áreas.

Considera el Procurador General de la Nación, que las tarifas, tasas y cargos que establece el Decreto Ejecutivo N° 252 de 23 de diciembre de 2010, para los usuarios de la Zona Franca de Barú, están debidamente

autorizados por una Ley expedida en cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la Constitución Política, que emanan de la Asamblea Nacional. Por tanto, resulta evidente que la tarifa de movimientos comerciales y el costo de la clave de operaciones, constituyen gravámenes que califican dentro de los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que el legislador facultó a la Zona Franca del Barú, a percibir en calidad de pago por los servicios prestados a las empresas que se establezcan en esta área especial.

Agrega que, el que en esta Zona Franca, a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, no se celebraban contratos de arrendamientos de locales, almacenajes, estiba, acarreo, ni similares; por una parte, representa una manifestación patente de que el Estado adecuó su actuación a la máxima constitucional *nullum tributum sine lege*, que representa el principio no hay tributo sin previa ley, en el sentido de tipificar de manera previa estos tributos; y por otra, que del modo en que han sido ideados estos impuestos por el legislador, los mismos previeron el desarrollo de tales hechos generados dentro del conjunto de actividades a efectuarse a futuro en la zona, tipificándolos como hechos imponibles.

Por lo anterior, opina el Procurador General de la Nación, que las normas invocadas no resultan conculcadas del modo en que lo indica el letrado.

IV.- Argumentos expuestos en el término de lista.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran sus argumentos por escrito.

Como se tiene expresado, durante el término de lista sólo hizo uso de tal derecho el demandante, quien presentó se escrito de alegatos conforme lo establece la norma arriba citada. Veamos:

"Nuestro análisis NO ES CONTRA DE LA LEY DE ZONA FRANCA, sino del Decreto Ejecutivo que conforme a la Ley de Zona Franca de Barú, ha dado visto bueno mediante el Decreto Ejecutivo censurado, a la aplicación futura de una CLAVE DE OPERACIÓN Y UN MOVIMIENTO COMERCIAL que no constituyen SERVICIOS y que es lo único que es viable aprobar a la Junta Directiva de Zona Franca: TARIFAS POR SERVICIOS.

El otro aspecto se vincula directamente a la vigencia de la aprobación de la CLAVE DE OPERACIÓN Y DE MOVIMIENTO COMERCIAL. Si la Autoridad Nacional tiene que aprobar los impuestos en el presupuesto general del Estado previamente al año en que entre a regir la aplicación del tributo, ¿cómo es posible que la Zona Franca de Barú pretenda aplicar un TRIBUTO dentro de la misma vigencia fiscal, sin estar previamente ingresada dentro del abanico de ingresos presupuestados para la vigencia fiscal?.

Vemos que el criterio de la vindicta Pública no observa en este caso, que un Decreto Ejecutivo por medio del cual le da el visto bueno a una Resolución de una Junta Directiva como lo es la de Zona Franca, tendría VALOR SUPERIOR Y MENOR REQUISITO de aplicación que una Ley Impositiva que debe aprobar la Asamblea Nacional, tal como la Constitución Nacional (sic) lo establece.

Nuestra parte está clara que la Junta Directiva de Zona Franca puede aportar TARIFAS POR SERVICIOS, pero no IMPUESTO sin fundamento alguno. La Constitución en su artículo 159 numeral 10 es CLARA que es la Asamblea Nacional la facultada para legislar sobre IMPUESTOS, por lo que no es viable y mucho menos cómodo aceptar que la Procuraduría considere que unos impuestos como lo son la Clave de Operación y de Movimiento Comercial, puedan ser aprobados por otro medio distinto a

la Ley y menos que entren a regir dentro de una vigencia presupuestaria sin ser aprobado previamente como la misma Constitución lo exige, para los impuestos establecidos por ley.”

V.- Consideraciones del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, el Pleno de esta Corporación de Justicia, considera que no se ha producido la violación de los artículos 159 numeral 10 y 278 de la Constitución Política; no obstante, en esta ocasión para una mejor comprensión de este tema, el Pleno de la Corte Suprema, considera oportuno observar acuciosa y previamente, algunas consideraciones en torno a la importantísima figura de la Acción de Inconstitucionalidad, en nuestro ordenamiento positivo.

A. Acción popular de inconstitucionalidad:

Pertenece al patrimonio histórico constitucional panameño, el control de constitucionalidad en la modalidad de la acción popular; su origen se instituye por primera vez en nuestro ordenamiento positivo, en el artículo 188 de la Constitución Política de 1941, el cual establecía en su momento, que a la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, le correspondía decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciados ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del Procurador General de la Nación. Aunque vale aclarar, que ante de la Carta Política de 1941, existía una especie de sistema difuso en cuanto al control de la constitucionalidad de las leyes en el que, además de éstas, eran objeto de control, otros actos jurídicos emanados de autoridades públicas. Ello era así porque la Constitución de 1904, la primera de nuestra era republicana surgida una vez concretada la separación de Colombia y a la cual había estado unida Panamá por más de ochenta (80) años, no estableció, salvo el mecanismo reconocido al Órgano (sic) Ejecutivo, sistema alguno de control de la Constitucionalidad. (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Control de la Constitucionalidad en Panamá. Curso de Derecho Procesal Constitucional, Universidad de Panamá. 1996).

En este orden de ideas, debo resaltar que la República de Panamá instauró en la segunda de sus constituciones de la era “republicana”, el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad lesivos de la llamada “integridad de la Constitución”; sin embargo, la nota distintiva para el conglomerado panameño fue la dotación de una Carta Magna receptora del constitucionalismo social introducido en nuestra América por la Constitución mejicana de Querétaro de 1917, en que la institución de garantía ha servido a la consolidación del Estado de Derecho y a la institucionalidad democrática de frenos y contrapesos, en el siempre convulso ejercicio de las potestades públicas.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad es un derecho constitucional fundamental que legitima a cualquier ciudadano para demandar ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, actos administrativos, algunos con fuerza de ley o actos legislativos con el objeto de que se declare inexecutable (o inconstitucional), a fin de restablecer la supremacía de la Constitución.

También se podrá considerar la acción de inconstitucionalidad como un derecho subjetivo de la persona humana (sujeto activo) frente al poder político (sujeto pasivo); en este orden de ideas sería un derecho humano.

El ilustre abogado constitucionalista colombiano Dr. Luis Carlos SÁCHICA, citado por Rigoberto González Montenegro, en su obra El Control de la Constitucionalidad: un Desarrollo Doctrinal, nos dice que el

control de las leyes viene a ser un procedimiento que responde a las preocupaciones propias del movimiento constitucional o del constitucionalismo moderno, mediante el cual se persigue “conseguir la racionalización del ejercicio del poder político condicionándolo a una normativa previa, como forma que lo modera para tutelar los derechos y las libertades fundamentales de los hombres.

Dicho en otras palabras, la acción es popular porque la podrá ejercer cualquier ciudadano del pueblo. Ello resalta su carácter democrático y, a su vez, se considera como una de las vías de la participación democrática; por consiguiente, su ejercicio es eminentemente de carácter político, porque el pueblo por medio de un ciudadano podrá cuestionar los actos normativos que expiden los gobernantes, cuando sean violatorios de los derechos constitucionales (fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos, etc.).

Nuestro ordenamiento positivo también responde a la tesis, que permite que todo ciudadano tenga derecho a participar en el control del poder político, interponiendo “acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”.

Por su ubicación en el texto constitucional, la acción es un derecho constitucional fundamental que podrá ejercer el ciudadano presentando demandas de inconstitucionalidad o demandas de nulidad; se trata de un derecho político, por lo tanto, la acción es popular porque la podrá ejercer cualquier ciudadano del pueblo. Ello resalta su carácter democrático y, a su vez, se considera como una de las vías de la participación democrática; por consiguiente, su ejercicio es eminentemente de carácter político, porque el pueblo por medio de un ciudadano podrá cuestionar los actos normativos que expiden los gobernantes, cuando sean violatorios de los derechos constitucionales (fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos, etc.).

Finaliza el Pleno señalando respecto y en cuanto a esta docencia, que el Control Constitucional es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas; el fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

La vigencia del principio de constitucionalidad, es el que nos obliga a entender que una norma inferior no podrá transgredir los mandatos constitucionales; por ello, los sistemas de defensa constitucional, establecen y constituyen todos los preceptos, institutos y medidas que sirven para proteger de violaciones o cualquier otro quebranto a la Constitución y a las ramas que la acompañan.

Esta defensa puede ser indirecta, que es la que se deriva de los procedimientos especiales y agravados de reforma en las constituciones semirrígidas o rígidas; o directa, que es la que determina un procedimiento específico para restablecer la Constitución que ha sido violada, otorgando legitimidad para actuar a un órgano ajeno a la Constitución. La directa a su vez puede ser política, aludiendo a las situaciones excepcionales, o jurídica, conocida como control de constitucionalidad de las leyes, elemento esencial para la preservación de la legalidad.

En fin, tal y como lo explica el ya citado constitucionalista y docente panameño Rigoberto González Montenegro, en lo que respecta al control de constitucionalidad que se va ejercer a objeto de verificar la conformidad de las leyes y demás normas jurídicas con la Constitución, también conocido en nuestro país como jurisdicción constitucional objetiva y en otros países como “jurisdicción constitucional orgánica (DOMINGO GARCÍA, Belaunde. Derecho Procesal Constitucional. Edit. Temis, Colombia, 2001, p.20), éste ha evolucionado

desde la modalidad de un control difuso hasta un control concentrado, el cual se estableció, éste último, a partir de la Constitución de 1941, al asignársele a la Corte Suprema de Justicia, “la guarda de la integridad de la Constitución”, tal y como se dispuso así en el artículo 188 de tal norma suprema, modelo que se ha mantenido hasta la actualidad, al establecer la Constitución vigente en su artículo 203 numeral 1 —hoy 206 numeral 1-- , que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, “la guarda de la integridad de la Constitución (MONTENEGRO GONZÁLEZ, Rigoberto. Los Desafíos de la Justicia Constitucional Panameña, primera edición, Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, Litho Editorial Chen, S. A., 2002).

B. Análisis de cada uno de los cargos de inconstitucionalidad.

A juicio del Pleno, el Decreto Ejecutivo N°252 de 23 de diciembre de 2010, por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas amparadas por la Zona Franca del Barú, expedido por el ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, en forma alguna infringe el artículo 159, numeral 10 de la Constitución Política, toda vez que no es cierto que el ut supra citado Decreto Ejecutivo N°252 de 2010, establece o fija algún tipo de impuesto. Veamos:

“Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

.....

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

.....”

A juicio del activista, la violación del citado precepto constitucional se produce de manera directa por omisión, por razón de las siguientes explicaciones: “El Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, establece una tarifa por los movimientos comerciales y una Clave de Operaciones anual, que se constituye en un impuesto que las empresas de libre comercio deben pagar a la Zona Franca del Barú, sin embargo, esta facultad de establecimiento de impuesto está claramente establecida en el Artículo 159 numeral 10 de la Constitución Nacional (sic), por lo que legislar sobre un impuesto, por medio del Órgano Ejecutivo, como ha ocurrido, lesionada (sic) de manera directa por omisión.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, advierte que en la redacción de la norma arriba transcrita (específicamente el numeral 10), se hace referencia al concepto, vocablo, término y/o expresión “impuestos” mientras que el aludido Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, se refiere a la palabra, noción, voz y/o enunciado “tarifa”.

El primero se refiere a una cantidad de dinero que se da al Estado, obligatoriamente para que haga frente al gasto público; la palabra impuesto tiene su origen en el término latino impositus. Este concepto hace referencia al tributo que se establece y se pide según sea la capacidad financiera de aquellos que no están exentos de abonarlo. Es decir, el impuesto tiene la particularidad de no basarse en una contraprestación determinada o directa por parte de quien lo reclama. Su objetivo es financiar los gastos del acreedor, que generalmente es el .

En este sentido, se designa con la palabra impuesto a aquel tributo o carga que los individuos que viven en una determinada comunidad o país le deben pagar al Estado que los representa, para que este, a través de ese pago y sin ejercer ningún tipo de contraprestación como consecuencia del mismo, pueda financiar sus gastos, en una primera instancia y también, de acuerdo al orden de prioridades que impulse y promueva, por ejemplo, obras públicas tendientes a satisfacer las demandas de los sectores más pobres y sin recursos, entre otras cuestiones. De esto se desprende, entonces, que el objetivo básico de los impuestos será el de financiar los gastos de un determinado Estado.

El segundo concepto al que nos referimos “tarifa” es la expresión utilizada el Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, que significa el precio fijado o establecido de forma oficial y unitaria por el Estado, una compañía o una entidad por los servicios que ofrece.

La tarifa es el precio que pagan los usuarios o consumidores de un servido público al Estado o al concesionario, a cambio de la prestación del servicio. Esta tarifa es fijada, en principio, libremente por el concesionario; sin embargo, en los casos que lo determina la ley, la Administración fija - generalmente en colaboración con el concesionario - un precio máximo o tarifa legal.

En consecuencia, lo que establece el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 252 de 23 de diciembre de 2010, es el precio fijado y/o establecido de forma oficial y unitaria por el Estado (Ministerio de Comercio e Industrias), a las empresas establecidas en la Zona Franca del Barú, por los servicios que ofrece; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la No.19 de 4 de mayo de 2001. Este análisis nos lleva a prohiar el criterio expresado por el Procurador General de la Nación, en su Vista No.18 de 2 de agosto de 2011, cuando sostuvo que: en el caso del Decreto Ejecutivo N°252 de 23 de diciembre de 2010, las tasas de movimientos comerciales y por clave de operaciones de la Zona Franca del Barú, se sustentan en su facultad de establecer cargos por servicios que se desprende de la enumeración abierta contemplada en el artículo 9 de la Ley N°.19 de 4 de mayo de 2001, “Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en Barú”, en el cual el legislador patrio le delegó a la Zona Franca dl Barú, la atribución de efectuar cobros como contraprestación de cualquier clase de servicio que se preste de la referida área de libre comercio.

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 278 constitucional, el activista señala que La violación del citado precepto constitucional se produce de manera directa por omisión, por razón de las siguientes explicaciones: El Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, estableció en su Artículo 4 que regirá a partir de su promulgación, misma que fue efectiva el 30 de diciembre de 2010, mediante gaceta Oficial N°26691, en consecuencia su ejecución corresponde a la vigencia fiscal 2011. --Y añade--, la norma Constitucional citada deja claro que NO SE PERCIBIRÁN ENTRADAS por IMPUESTOS que la LEY NO HAYA ESTABLECIDO, por lo que y ante la ausencia del cumplimiento de la aprobación mediante Ley del Impuesto de Clave de Operaciones y Tarifa de Movimientos Comerciales que estableció el Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, queda claro que no cumple el requisito mínimo para ser ejecutado en la vigencia presupuestaria 2011, tal como lo ha señalado el demandado decreto, aspecto que claramente la misma norma constitucional ha excluido a otra entidad distinta a la Asamblea Nacional de Diputados, por lo que ante la inexistencia de una ley formal aprobada por la Asamblea Nacional, que faculte el cobro de los impuestos in citu, todo ello evidencia la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo demandado, precisamente porque la Zona Franca de Barú, no presta servicio alguno a favor de los comerciantes de comercio libre de la Zona de Paso Canoas, en el Distrito de Barú.

“Artículo 278. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto”.

Como quiera que, en el caso que nos ocupa no nos encontramos en presencia del cobro de ningún tipo de impuesto, por todo lo anteriormente analizado, desestimamos las alegaciones a las que se refiere el demandante, respecto a la supuesta violación del artículo 278 de la Constitución Política.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas establecidas en la Zona Franca del Barú.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integramos esta Corporación Justicia, en la cual se resolvió QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N°252 de 23 de diciembre de 2010.

En primer lugar advierto, que el decreto ejecutivo demandado aprueba las tarifas por los movimientos comerciales dentro de las áreas de libre comercio establecidas en el corregimiento de Paso Canoas Internacional y las que en el futuro se establezcan en la ciudad de Puerto Armuelles, así como el costo de la clave de operaciones, con sustento en el artículo 9 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 que dispone el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenajes, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra naturaleza dentro de esta área de libre comercio.

Acotado lo anterior, vemos que el artículo 159, numeral 10 del Estatuto Fundamental contempla como función legislativa de la Asamblea Nacional, “Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos”. Este precepto constitucional le otorga eficacia al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 52 constitucional, que estipula que nadie esta obligado a pagar contribución ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidas.

Es el Estado el que debe ejercer la facultad de crear tributo a través del Poder Legislativo, siendo el que la Constitución Política ha designado para dictar leyes formales.

Cabe hacer la salvedad, que aún cuando el Órgano Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias puede legislar a través de Decretos Leyes, durante el receso de la Asamblea Nacional según el artículo 159 lex cit., la

propia norma fundamental prohíbe que se comprenda el establecer impuestos, contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales, además de otras materias.

Así las cosas, al confrontar el numeral 10 del artículo 159 citado con el decreto ejecutivo acusado, somos del criterio que la tarifa creada se enmarca en lo que es una renta, en tal sentido, nos remitimos a su definición *“Utilidad, fruto, rendimiento o provecho de una cosa²”, “Compensación recibida por el uso de un bien mueble o inmueble por parte de otro³”, “Utilidad o beneficio que rinde periódicamente un bien⁴”.*

Puntualizado lo anterior, constatamos que el Órgano Ejecutivo al fijar la tarifa referida no atendió el mandato constitucional según lo normado en el numeral 10 del artículo 159 constitucional, porque no puede crearse una renta a través de este instrumento jurídico, como es el decreto ejecutivo, sino que es la Asamblea Nacional a quien le compete esta facultad mediante una ley formal.

Aún cuando observamos en la parte motiva del decreto ejecutivo examinado, que el Órgano Ejecutivo lo sustenta en el artículo 9 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, es decir, que su actuación deviene de la facultad reglamentaria, no se puede soslayar que esta facultad tiene límites, como es el principio de reserva legal en materia tributaria, *“significa que el poder Ejecutivo, al ejercer la facultad reglamentaria, debe abstenerse de legislar, es decir, no puede crear normas jurídicas sobre las materias que son exclusivas del legislador, como por ejemplo, lo relativo al objeto, sujetos, base, tasa o tarifa, exenciones, infracciones y sanciones”.*⁵

El principio de legalidad tributaria impone no solo que el tributo sea creado a través de una ley formal, sino que el mismo, debe reunir todos los elementos que lo componen, según la estructura que los caracteriza de formal general, a saber: los sujetos (incluye al sujeto acreedor y deudor), el hecho generador, la base gravable, la tasa o alícuota que es *“el monto de lo que haya de pagarse por tal concepto”.*⁶

No puede entenderse de ninguna manera, que el principio de reserva tributaria solo exige que la ley formal contenga una orden general tributaria, sino que además le corresponde determinar los elementos básicos de toda obligación tributaria, puesto que el cumplimiento de estas observancias evita que se originen arbitrariedades producto de la discrecionalidad del Órgano Ejecutivo, motivo por el cual la norma que crea la obligación tributaria igualmente debe disponer su contenido.

Luego entonces, arribo a la conclusión que estaba vedado constitucionalmente, establecer a través del Decreto Ejecutivo N°252 de 23 de diciembre de 2010 la tarifa de movimiento comerciales y clave de operaciones para la

² OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina, 2005.

³ TALEVA SALVAT, Orlando. Diccionario Tributario. Valleta Ediciones. Argentina, 2009

⁴ *Ibídem*

⁵ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio De Jesús. Derecho Fiscal. Mc Graw Hill. México, 2004.

⁶ JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. International Thomson Editores. México, 2002.

empresas dentro de la Zona Franca del Barú, concebida esta tarifa dentro del concepto de renta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 159 de la Carta Fundamental.

Por las razones expuestas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BONDERO GANOZA, CTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J. HOLDING INC., CONTRA EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS J.J. HOLDING INC VS CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	507-10

VISTOS:

La licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación de J.J. HOLDING INC., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1160 del Código Judicial dentro del proceso sumario de rendición de cuentas J.J. HOLDING INC vs CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

La sociedad advirtiente sostiene que la norma legal acusada es violatoria del artículo 210 de la Constitución Política.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Vale destacar que el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial, establecen que la advertencia de inconstitucionalidad procede respecto de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.

Del examen de la advertencia se colige que la misma no puede ser admitida, toda vez que el Pleno observa que el artículo 1160 no es aplicable a la etapa en que se encuentra el proceso, pues dicha norma se limita a prever un supuesto cuya aplicación depende del efecto en que el juez conceda el recurso de apelación y como éste no ha ocurrido, la admisión de la presente advertencia nos obligaría a especular sobre dicho supuesto. Aunado a esto, vale destacar que las reglas para la concesión de la apelación y los efectos en que ésta puede ser concedida, se encuentran regulados en los artículos 1137 y 1138 del Código Judicial y no en la norma advertida.

Es necesario señalar que en otra advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1160 del Código Judicial, el Pleno adoptó el mismo criterio, mediante la resolución de 2 de diciembre de 2008.

En virtud de las deficiencias advertidas, el Pleno de la Corte Suprema se encuentra imposibilitado de admitir la acción propuesta.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Berenice Patricia Boderó Ganoza, actuando en nombre y representación de J.J. HOLDING INC., contra el artículo 1160 del Código Judicial dentro del proceso sumario de rendición de cuentas J.J. HOLDING INC vs CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, CONTRA EMILIO JOSÉ KIESWETTER, EX MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y OTRAS PERSONAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de marzo de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 079-11

VISTOS:

El honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, se dirige al resto de los miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, a fin de solicitar se le separe del conocimiento de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, que por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, promueve el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, contra el licenciado EMILIO JOSÉ KIESWETTER, ex Ministro de Desarrollo Agropecuario y otras personas.

La solicitud de abstención se sustenta en los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

“Lo anterior obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine en el presenta caso al emitir la diligencia de 14 de enero de 2011, mediante la cual decidí no incoar la investigación penal toda vez que la querrela presentada adolecía de elementos que sugiriera la existencia del hecho punible y, posteriormente, mediante Vista Fiscal No. 003 de 17 de enero de 2011 recomendé un sobreseimiento definitivo con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.”

Como sustento legal a lo peticionado se invocó el contenido del artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, el cual, a concepto del honorable magistrado hace viable su petición, la cual, tiene como propósito preservar que toda decisión judicial sea dictada con total transparencia, imparcialidad y equidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidas las razones que sustentan la manifestación de impedimento incoada por el Honorable Magistrado JOSÉ E. AYU PRADO CANALS y, confrontarlo con la disposición legal invocada, este máximo Tribunal conceptúa que es legal la solicitud de impedimento elevada a nuestra consideración.

Es pues, luego de examinar con detenimiento las principales constancias procesales, esta Superioridad advierte que dentro del sumario reposa aquellas diligencias que el Honorable Magistrado José Ayú Prado Canals desplegó, cuando ostentaba el cargo de Procurador General de la Nación, entre las que podemos mencionar la providencia fechada 14 de enero de 2011, en la que dispone no incoar la presente investigación, así como la Vista Fiscal No.003 de 17 de enero de 2011, donde recomienda el cierre definitivo de esta carpeta penal.

En ese sentido, es oportuno reproducir el contenido textual del artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, invocado en esta oportunidad como respaldo legal a lo peticionado:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Así las cosas, al estar acreditada la participación del Magistrado José Ayú Prado como Agente del Ministerio Público, en la investigación de los hechos denunciados por el licenciado Modesto Cerrud Duarte, no puede ser otra la decisión de este máximo Tribunal que separarlo del conocimiento de esta sumarias, ya que el hecho fáctico planteado se subsume plenamente en el contenido de la norma legal citada.

Siendo esta la panorámica de los hechos y, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad e independencia que debe regentar todo proceso judicial y fortalecer en esa medida la confianza de la sociedad en la administración de justicia y sus operadores, es que esta máxima Superioridad declara legal la causal de impedimento aducida por el Magistrado JOSÉ AYU PRADO CANALS, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación del impedimento del Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, que por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, promueve el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, contra el licenciado EMILIO JOSÉ KIESWETTER, ex Ministro de Desarrollo Agropecuario y otras personas.

En consecuencia, se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 24 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 314-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, contra el Ministro de Obras Públicas, Federico José Suárez, por “permitir el vencimiento de fianzas, desde el 1 de julio de 2009”.

Plantea el actor en su escrito de denuncia, que los funcionarios públicos deben cumplir la Constitución Nacional, y ella igualmente los responsabiliza por los delitos contra la personalidad interna del Estado.

Con el escrito no se aportan pruebas, sino que se aducen “los expedientes que podrán ubicarse en el Ministerio de Obras Públicas”.

Luego de lo anterior, el Ministerio Público aprehendió el conocimiento de la causa, y dispuso no incoar la etapa de instrucción sumarial, por no haberse aportado la correspondiente prueba sumaria. Acto seguido y en virtud de lo anterior, emitió la vista fiscal N°07 de 19 de marzo de 2010, mediante la cual solicitó a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de ponderar esta causa, ordenen el archivo del expediente. Las justificaciones para ello se resumen así:

“La narración fáctica esbozada por el señor Harrington, sugiere que la omisión ocurrió luego de la entrada en vigencia del Texto Único del Código Penal.....la aludida excerta punitiva, sanciona el incumplimiento de deberes por parte de los servidores públicos, a través de las disposiciones legales...específicamente en el artículo 352.....

...debemos indicar que, en el caso que nos ocupa, el inicio de la instrucción sumarial está supeditado al cumplimiento de la exigencia procesal desarrollada en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, la aportación de la prueba sumaria...

...la disposición legal en comento, establece que quien promueva denuncia o querrela por el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, debe acompañar la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la encuesta penal.

....la obligación de aportar la prueba sumaria, no supone trasladar enteramente al activador del proceso, la responsabilidad de acreditar los aspectos formales de la omisión que informa a la autoridad; no obstante, la inobservancia de este presupuesto procesal provoca en todos los casos, el archivo del sumario.

Efectivamente, el señor Harrington, refiere la comisión de hechos que no encuentran adecuación típica en ninguna norma penal específica, por tanto, se trata de una omisión, susceptible de integrar el tipo penal del artículo 352...la investigación de esta clase de delito, al igual que ocurre en los casos de abuso de autoridad, se encuentra supeditada a la aportación de la prueba sumaria, requisito de procedibilidad que fue desatendido por el activador de este proceso, puesto que no incorporó material probatorio alguno, para sustentar, al menos preliminarmente, la base cierta de su acusación.

El 'yerro procesal' cometido deviene insubsanable, a la vez que impone el archivo de la causa.....".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En virtud de lo anterior, corresponde decidir la presente causa.

Para ello resulta de importancia recordar, que los hechos señalados por el actor contra el Ministro de Obras Públicas, consisten en "permitir el vencimiento de fianzas, desde el 1 de julio de 2009".

Esta referencia permiten coincidir con el criterio externado por el Ministerio Público, en el sentido que las circunstancias fácticas descritas, resultan insuficientes y vagas para poder determinar de forma específica el hecho punible que se le señala al señor Ministro de Obras Públicas. Situación que dio lugar a ubicar el evento en lo dispuesto en el artículo 352 del Código Penal, que hace referencia al "servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado...". Respecto a este artículo, la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz indicó:

"El artículo 338 describe los casos de omisión y dilaciones indebidas en el cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores públicos". (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Derecho Penal Parte Especial". Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2002, pág 329).

Los presupuestos establecidos en esta disposición, apuntan a seguir el procedimiento determinado en los artículos 2464 y 2567 del Código Judicial, mismos que obligan a que denuncias como la que nos ocupa, deban ir acompañadas de la respectiva prueba sumaria.

Luego entonces, corresponde determinar si en este caso se ha cumplido con este requisito.

Es así como nos remitimos al dossier, pudiendo comprobar que con la denuncia no se aporta elemento probatorio alguno, por lo que a prima facie no pueden determinarse los hechos señalados. El actor lo que hace es aducir los expedientes que se encuentran en el Ministerio de Obras Públicas, los cuales no se identifican, ni se establece con detalle lo que en ellos debe ubicarse y verificarse.

Estos hechos nos permiten colegir, que aquella obligación de aportar prueba sumaria no se ha cumplido en esta causa. Situación que por mandato de ley, obliga a disponer el archivo del expediente.

Reiteramos que en esta ocasión, el actor no ha aportado elemento alguno que permita acreditar la actuación atribuida al Ministro de Obras Públicas, así como tampoco, si en el evento que ello fuera así, que dicho proceder haya sido premeditado o deliberado. No existe documento que permita probar el hecho denunciado, y por tanto, no existe prueba sumaria.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la Denuncia presentada por KEVIN HARRINGTON SHELTON en su propio nombre y representación contra el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria Secretaria General Encargada)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA A FAVOR DE RONALDO HORNELY CONTRA EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	881-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto a favor del señor Ronaldo Hornely contra el acta de audiencia de 19 de

septiembre de 2013, dictado por el Juez de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos), toda vez que estima el accionante, que la autoridad acusada omitió pronunciarse sobre dos pruebas de informe, una de las cuales se encuentra dirigida a Nestlé Panamá, S. A.

Manifiesta el Magistrado Mejía, que su petición obedece a que cuando ejerció la profesión de abogado, antes de su designación como Magistrado, actuó como apoderado judicial de Nestlé Panamá, S.A., así como, que por este motivo se le separó del conocimiento de otra acción de amparo de derechos fundamentales en resolución de Pleno de 3 de junio de 2010 (expediente 162-09).

Al respecto estima, que lo expuesto se enmarca en la causal contenida en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que señala: “ Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...”

Sumado a lo acotado, indicó que solicita se le declare impedido con el ánimo de salvaguardar los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Examinado lo acotado, nos remitimos al artículo 2628 del Código Judicial que enlista de forma taxativa las causales de impedimento aplicables a esta acción constitucional, no obstante, a pesar que este Máximo Tribunal ha reconocido de forma excepcional las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial cuando se amerite, según las particularidades de cada negocio, a aquellas acciones que contemplen sus propias causales de impedimento, de manera tal, que no exista motivación alguna para cuestionar la inobservancia de los principios que deben regentar la administración de justicia, advertimos que en la causa que conocemos no se amerita el reconocimiento excepcional de la causal aducida.

Lo puntualizado encuentra sustento, en que el hecho que el Magistrado Mejía antes de su designación en esta Superioridad, le hubiese prestado sus servicios a la sociedad Nestlé Panamá, S.A., relacionada en el proceso laboral con una de dos pruebas de informe que se han requerido, no infiere que en la actualidad exista una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte.

Por consiguiente, lo procedente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio constitucional analizado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUAN DANIEL GUERRA, DESIGNADO COMO HOGAR SUSTITUTO DE U.I.D. CONTRA LA MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LICENCIADA MARISOL BONILLA DE ARROCHA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1091-13

Vistos:

La licenciada Mónica González Sagel, actuando en nombre y representación de JUAN DANIEL GUERRA (designado como hogar sustituto del menor U.I.D.), ha presentado queja disciplinaria contra la Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, licenciada Marisol Bonilla de Arrocha y otros.

Según se advierte, el libelo de demanda se sustenta en la falta disciplinaria establecida en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial. Según el desarrollo de los hechos, se alude a la dilatación en la tramitación de diversos procedimientos y solicitudes requeridas en nombre y para protección del menor U.I.D., mientras que para las peticiones formuladas por la madre del menor (señalada como la persona que ha cometido abusos y maltratos sexuales, y de otras índole contra su menor hijo), se actúa de forma diligente. Agregándose que esta situación puede obedecer a que la juzgadora mantiene cierta relación con las abogadas de la madre del menor.

Teniendo presente estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a verificar el tema de las formalidades del libelo de demanda.

No obstante ello, se observa que dentro del presente caso concurre otra situación que prima sobre el tema formal y, que a su vez, impide a esta Corporación de Justicia emitir concepto respecto a esa etapa.

Nos referimos a la falta de competencia de este Tribunal para conocer el presente proceso. Ello es así, porque al dar lectura del libelo de demanda, se observa que si bien el quejoso alude y se refiere a la

funcionaria requerida como Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, lo cierto es que la conducta que se le atribuye, así como los hechos que sirven para sustentar su petición, no corresponden a la ejecución de dicho cargo, sino de aquel que ostenta de forma regular y principal, como lo es el de juez primera de niñez y adolescencia. Incluso, en los hechos de la demanda se alude a que el caso de supuesto abuso sexual y maltrato del niño U.I.D. por parte de su madre Julieta Natalia Díaz, quedó radicado en el juzgado primero de Niñez y Adolescencia; señalándose igualmente las distintas actuaciones en las que intervino la juez Marisol Bonilla de Arrocha como jefa de dicho despacho. Con este hecho, se clarifica aún más lo previamente señalado.

Pero además de lo indicado, el propio quejoso advierte, “Que desde la interposición de la denuncia, el 26 de diciembre de 2012 a la fecha, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia (La Juez y sus suplentes), han faltado a su sus deberes de servidores públicos del escalafón judicial...”. (lo resaltado es del quejoso).

Con lo citado se demuestra que la actuación que se reclama por parte de la licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, no es en virtud de su función como magistrada suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sino como juez (de rango seccional o circuital). Así las cosas, se comprueba la falta de competencia de esta Colegiatura para conocer la queja presentada; más aún si también se atacan a las conductas realizadas por otros funcionarios que no se identifican, pero que realizan funciones de suplentes de la juez. Hecho que reitera que se tratan de funcionarios cuyas causas no son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la alegada falta de competencia no sólo se sustenta en los hechos antes mencionados, sino en el artículo 289 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

“La jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico”.

Plasmado este hecho jurídico, debemos recordar que el superior jerárquico de una juez a niveles circuitales o seccionales, como es el caso de la juez primera de niñez y adolescencia que preside la funcionaria que se señala, es el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y no el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Reiterando al respecto, que la causa que nos ocupa es contra las actuaciones de la juez primera de niñez y adolescencia como tal, y no como consecuencia de alguna suplencia que realizara ante el tribunal superior; por lo que resulta clara la falta de competencia de este tribunal de justicia.

Así pues, el conocimiento de esta causa depende del cargo que ostenta el funcionario y de la actuación que en virtud de ello se le atribuya. Por tanto, y como quiera en la actualidad, y al momento de surtirse la delicada actuación que se objeta, la licenciada Marisol Bonilla de Arrocha es Juez Primera de Niñez y Adolescencia (con rango seccional/circuital), y no magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no queda dudas que su causa debe ser de conocimiento de su superior jerárquico.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa y DECLINA la competencia al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MIGUEL ESPINO, LILIANNE DUCRUET Y NELSON RUÍZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	292-13

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Queja Disciplinaria presentada por el licenciado MELITÓN AGUILAR en su propio nombre y representación, contra los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Miguel Espino, Lilianne Ducruet y Nelson Ruiz.

Señala el quejoso, que dichos servidores judiciales han incurrido en ignorancia inexcusable, toda vez que decidieron desvirtuar a través de testimonios, pruebas documentales que son de carácter público, y no pueden ser reemplazadas por los primeros. Agrega que los Magistrados desconocieron las consideraciones del juzgador de primera instancia, dictando un tipo de fallo que sólo puede ser recurrido en casación, donde los formalismos impiden la admisión del mismo. Todo lo cual afecta a su representada, a quien con ésta decisión, se le está despojando de un bien que había adquirido mediante subasta pública en remate judicial.

Agrega que con esta queja, debe investigarse de forma minuciosa el hecho que:

“... el demandante y aquí beneficiado con la adjudicación de la finca por vía de prescripción adquisitiva ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA es abogado y fue Notario de Circuito en la provincia de Panamá y actualmente litigante, y el abogado que actuó como apoderado del apelante en la segunda instancia Lic. CARLOS STRASH fue juez de Circuito y Notario de Circuito en la provincia de Panamá y ahora litigante, ENTONCES resulta sospechoso un fallo descabellado a favor de estas personas con esa relación en común y particular”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Vistos estos aspectos generales, verifiquemos la concurrencia de los presupuestos formales que son necesarios cumplir para poder acceder a una decisión de fondo.

En ese sentido, observamos que si bien el actor hace referencia a que los Magistrados incurrieron en ignorancia inexcusable, soslaya encuadrar determinadas situaciones en algunas de las causales establecidas para este tipo de proceso, y que se encuentran desarrolladas en los artículos 199 y 286 del Código Judicial.

Como se indicó con antelación, el aspecto central en que se sustenta la pretensión, es que el Tribunal Superior desvirtuó pruebas documentales con testimonios. Estos y los demás planteamientos desarrollados por el quejoso, permiten constatar que las pretensiones apuntan a una revisión de la resolución emitida por los integrantes del Primer Tribunal Superior, así como a atacar los argumentos ahí expuestos, y con los cuales no se le concedió la razón.

Las consideraciones y ponderaciones hechas por el tribunal, son actividades propias del cargo, por lo tanto, debe recordar el actor que con las quejas disciplinarias se apunta a que los funcionarios cumplan con los deberes generales para la debida conducción del proceso, así como de la administración de justicia. Con esto no se está restringiendo a los asociados la posibilidad de acceder ante las instancias judiciales y poner en conocimiento las deficiencias del sistema, pero se requiere que ello se haga de la forma que establece la ley, quien reconoce para cada pretensión, una vía o medio para acceder.

Es claro que en esta ocasión se está atacando tanto el sustento del fallo, como los juicios de valor que se ponderaron para revocar la decisión del tribunal de primera instancia. Ello se deduce de los argumentos desarrollados para sustentar esta acción, que como hemos señalado, no fueron enmarcados dentro de las situaciones desarrolladas en los artículos 199 y 286 del Código Judicial, por lo tanto, no puede constatarse a ciencia cierta, cuál es el deber incumplido por los Magistrados del Tribunal Superior. De aquí la importancia de identificar con claridad la conducta que se atribuye a los mismos.

Además de lo indicado, observamos que las pruebas aportadas no permiten constatar la alegada ignorancia inexcusable. Toda vez que lo insertado son copias de las distintas resoluciones emitidas en relación a esta causa, incluyendo un recurso de casación que fue inadmitido. Estos documentos no se constituyen en lo que podía señalarse como prueba preconstituída o principio de prueba, ya que de ellos no se desprende el incumplimiento de alguna obligación por parte de los juzgadores, que recordamos, no ha sido debidamente identificada.

Así las cosas y en relación con algunos de los planteamientos desarrollados, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Estima esta Colegiatura que el contenido de la presente queja persigue una revisión de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior, dentro de la querrela penal presentada en contra de la Licenciada YOLANDA AUSTIN, por el supuesto delito Contra la Administración Pública. En tal circunstancia el Pleno debe hacerle saber al quejoso que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión.

Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley le concede.

Sin ánimos de ignorar el derecho que permite a la parte quejosa formular acusación contra cualquier Magistrado supuestamente responsable por faltas a sus deberes, el Pleno advierte que los hechos en

que se fundamenta la demanda no se ajustan con ninguno de los presupuestos consagrados en los numerales 3 y 10, ni con ningún otro del artículo 286 del Código Judicial, resultando por lo tanto improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada...". (Queja. Alexis Sinclair vs Magistrados del Segundo Tribunal Superior. Mag. Anibal Salas Céspedes. 14 de agosto de 2003).

Con lo citado puede reiterarse, que nos encontramos frente a una queja donde no se alude de forma específica a las causales que contempla la ley para este tipo de procesos. Aunado a ello, se concluye de las exposiciones desplegadas en el libelo, que las pretensiones apuntan a una revisión del fallo emitido por los citados magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, y no precisamente al incumplimiento de un deber u obligación de las contempladas en las normas anteriormente mencionadas. Éstos aspectos conducen a señalar que se incumplen requisitos necesarios para este tipo de acciones, y sobre los que esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

"En diversos pronunciamientos la Sala ha reiterado la exigencia de que, al momento de presentarse solicitud de corrección disciplinaria contra un funcionario del escalafón judicial o del Ministerio Público, se debe precisar en cuál de las diez causales o faltas que enumera el artículo 285 del Código Judicial considera el quejoso ha incurrido el funcionario acusado.

En el caso bajo examen se advierte que la queja se limita exclusivamente a formular un extenso relato de hechos relacionados con gestiones judiciales, los que supuestamente dan cuenta de la comisión de faltas disciplinarias, sin señalar el tipo disciplinario que resulta infringido por la actuación de los funcionarios denunciados, el numeral de la norma pertinente con el que se produce la adecuación de la conducta (Registro Judicial, enero de 1993, pág. 11).

Lo desarrollado demuestra que circunstancias como las plasmadas en esta ocasión, dan lugar a que se inadmita la queja. Por tanto, y como quiera que en situaciones previas esa ha sido la decisión ha proferir, a ello se procede.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja Disciplinaria presentada por el licenciado MELITÓN AGUILAR en su propio nombre y representación, contra los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Miguel Espino, Lillianne Ducruet y Nelson Ruiz.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Se me ha presentado para su respectiva firma, la Resolución que decide NO ADMITIR la queja disciplinaria presentada por Meliton Aguilar en nombre propio y representación contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, Miguel Espino, Liliane A. Ducret y Nelson H. Ruiz.

Es importante destacar que quien leyó en su oportunidad el proyecto de decisión fue mi suplente y no mi persona. Observo, además, que el proyecto fue aprobado por todos los magistrados que en su momento lo leyeron, lo que implica que cuando se me pasa la presente resolución para ser firmada, ya existe una decisión mayoritaria. Por ello, lo que piense el suscrito Magistrado de la resolución, no hará variar esa decisión.

De allí que procederé a firmar la resolución a fin de no atrasar la administración de justicia, no sin antes dejar claro que mi firma no significa que esté ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (SECRETARIA GENERAL)

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	098-11

Vistos:

El licenciado Diego Fernández, Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, ha presentado Queja contra la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de Panamá.

Señala el actor, “que en múltiples ocasiones he recibido informes secretariales de parte de la Mgter. Gianina Haldar G. Secretaria Judicial II de este Tribunal, en relación a la renuencia de notificarse por parte de la Defensora de Oficio Licda. Beatriz Herrera Peña, de las resoluciones que este Tribunal emite, y donde es designada como defensora, además que he recibido informes en cuanto a su inasistencia a actos de audiencias, sin excusa alguna”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de lo anterior, se procede a verificar si la acción impetrada ante estos estrados judiciales, cumple con los presupuestos de procedencia.

De forma preliminar, se arriba a la decisión que esta causa no puede ser admitida. Ello es así, porque el actor yerra en soslayar indicar el tipo de proceso que promueve contra la Defensora de Oficio. Es decir, que no señala si se trata de un proceso disciplinario o por faltas a la ética, cada uno de los cuales posee normativas propias que lo rigen.

Tampoco determina el accionante la falta o faltas en que a su juicio se enmarcan los hechos que relata en el libelo de queja.

Aunado a lo anterior, también se comete el error de no incluir las normas que sirven de sustento para el proceso en específico que se pretende, es decir, disciplinario o contra la ética. Si bien es cierto incorpora dos normas de índole legal, estas se refieren de forma específica a los casos en que un defensor de oficio puede excusarse para ejercer la representación y sobre las funciones de estos funcionarios judiciales.

Con vista en lo anterior, queda claro que son tres (3) los requisitos de importancia y trascendencia que se incumplen en la causa que nos ocupa, y que dan lugar a la inadmisión de la misma.

Debe agregarse a lo señalado, que ante circunstancias similares a las que nos ocupan, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“A juicio de esta Sala de Negocios Generales, el escrito contentivo de la presente queja incumple con lo requerido por los artículos de ley que regulan esta materia que requieren que, el acusador especifique ‘la falta cuya ejecución se le imputa’, y ‘las disposiciones violadas o disposiciones infringidas’.

Por tanto el escrito en comento tan solo se refiere a la expresión de los hechos que constituyen la falta, pero no se refiere específicamente a la falta cuya ejecución se le imputa a la funcionaria en cuestión, ni mucho menos alude a ninguna norma o disposición infringida. De esa manera, los defectos formales antes señalados constituyen causa suficiente para la inadmisibilidad de la presente queja”.
(Fallo de 13 de febrero de 1995.Mag. Arturo Hoyos).

Queda claro con el escrutinio jurídico que precede y sustentado en la decisión citada, que la presente causa adolece de deficiencias formales que más allá de simples requisitos de procedencia, resultan de trascendencia para determinar las disposiciones a aplicar en la misma, y así arribar a una correcta y jurídica decisión de la controversia. No puede pretenderse dar trámite a una acción o recurso donde no se hace referencia a una pretensión clara, y donde además se incumple con el presupuesto de incluir en el libelo correspondiente, el fundamento jurídico que lo sustente.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja promovida por el licenciado Diego Fernández, Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, contra la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	138-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias en averiguación iniciadas por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública, denunciados por el señor Kevin Harrington Shelton.

En su momento señaló el denunciante, que la presentación de la denuncia obedece y guarda relación con una nota emitida por el Ministerio de la Presidencia, como consecuencia de una petición de copia de un acta y de una cinta magnetofónica sobre una sesión del Consejo de Gabinete, que les había formulado. Señala que en dicha nota (donde se le indica que las cintas solicitadas no se grabaron porque el equipo se encontraba dañado por una inundación), una persona firmó sobre el título del cargo del Ministro de la Presidencia, cuando a su juicio resulta patente que esa no es la rúbrica del señor Ministro.

Luego de lo anterior y considerando los hechos reseñados, la entonces Procuradora General de la Nación dispuso abrir la correspondiente investigación y, en virtud de ello, ordenó la práctica de la actividad procesal.

Seguidamente se emite la vista N°41 de 11 de octubre de 2010, donde se solicita un sobreseimiento definitivo con carácter objetivo e impersonal, en virtud que de las constancias analizadas se desprende que los hechos denunciados no se constituyen en el delito Contra la Fe Pública (Falsedad ideológica). Agregándose al respecto, “que en el presente caso no se da la acusada falsedad, debido a la ausencia del dolo en el proceder de la funcionaria, quien nunca mantuvo una dolosa finalidad en sus acciones”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración las circunstancias fácticas descritas, así como los planteamientos desarrollados por el Procurador General de la Nación, nos avocamos al análisis y decisión del caso que nos ocupa.

En ese sentido y de forma preliminar, somos del criterio que la petición formulada por el entonces Procurador General de la Nación, encargado, se ajusta a derecho.

Esta afirmación se sustenta en el análisis de los elementos propios del delito señalado para esta causa (falsedad ideológica), entre los que se encuentra, tal como señaló el jefe del Ministerio Público, el dolo. A nuestro juicio, este presupuesto del dolo no se configura en la presente causa, ya que de lo aportado al proceso, como al decir del propio denunciante, no hay lugar a ello. Y es que el actor señaló como circunstancias que dieron lugar al supuesto delito, el hecho que en una nota del Ministerio de la Presidencia, alguien que no era el ministro, firmó por él. Agrega a lo indicado, que parte del contenido de dicha nota se contradice con lo que aparece en una publicación de un diario de circulación nacional.

A simple vista, los hechos que la Vice Ministra de la Presidencia (que fue la persona que se identificó como firmante), haya firmado “por” el titular del ramo y que el contenido de la nota sea contrario a lo que aparece publicado en un medio de comunicación escrita, no hacen por sí solos que concurra el elemento dolo. Es sabido que para que exista dolo, se requiere de un actuar a sabiendas de que es al margen de la ley o que se ha llevado a cabo de forma caprichosa; presupuestos estos que no pueden colegirse de lo inserto al dossier.

Aunado a lo anterior y sobre el tipo penal que nos ocupa, la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz ha señalado:

“El segundo párrafo de esta norma le establece igual sanción a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas. Se trata de otro tipo delictivo conocido en la doctrina como falsedad ideológica, pues el documento en su aspecto formal (fecha, firma, signo de autenticidad) es auténtico, se ajusta a la verdad, pero adolece de falsedad por su contenido donde aparecen declaraciones falsas.

También se le denomina: falsedad histórica, por cuanto los documentos recogen un trozo de la historia, o la retención de un dato que le da contenido al documento. En la medida en que la información o la historia que se inserta en el documento o se declara ante el servidor público que lo suscribe, se aparta de la verdad, hay falsedad ideológica o histórica, lo que supone la existencia de un documento verdadero, legítimo el cual mantiene esa apariencia, pero con significado distinto, con motivo de la alteración que se realiza sobre su contenido”. (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. “Compendio de Derecho Penal”. 2010, pág 363).

La cita que precede sirve para confirmar que en la presente causa no sólo falta el elemento dolo, sino que además, los argumentos centrales señalados por el actor y referidos con antelación, no permiten identificar los demás presupuestos necesarios para concretizar este tipo penal; por lo que resulta procedente acceder a aquella petición formulada por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las sumarias en averiguación seguidas por la denuncia presentada por el

señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica) y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FREIDI MARTÍN TORRES DÍAZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO O EN CONTRA DE DETERMINADOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	569-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el sumario seguido al Diputado de la Asamblea Nacional, FREIDI MARTÍN TORRES DÍAZ, por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

ANTECEDENTES

La presente instrucción sumarial inició con la denuncia telefónica del señor VÍCTOR JORDÁN ANRIA, ante la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, el día once (11) de marzo de 2009, mediante la cual les puso en conocimiento de los siguientes hechos:

“...que llamaba para denunciar el mal uso de los productos denominados “Compita” por parte de OLIVER TORRES, hermano del Diputado 9-4, FREIDI TORRES, y principal activista de la campaña política de éste. Agrega el que denuncia, que en la mañana de hoy, miembros del equipo de FREIDI TORRES, estaban sacando los productos de la bodega localizada al lado del Centro político de Carlos Santana, en la calle décima, Ciudad de Santiago y los subían a un camión, pero que los ciudadanos molestos ante este hecho, pertenecientes a diferentes

políticos e independientes, cerraron la calle Décima para evitar que sacaran los productos “Compita”. Finalmente señaló el denunciante, que el edificio donde estaba situada la bodega es de color amarillo y es propiedad de un asiático de nombre “TOBY”...

En este mismo sentido, compareció a la Agencia de Instrucción Electoral en mención, ROBERTO NEYROT RUIZ DÍAZ, quien indicó entre otras cosas, lo siguiente:

“...Vengo a presentar una denuncia por la posible utilización de recursos del Estado por medio de los productos alimenticios “Compita”, los cuales están siendo, supuestamente, utilizados para proselitismo político por parte de personas cercanas a la campaña del Diputado FREIDI TORRES, del Circuito 9-4; dichos productos están siendo sacados de una bodega ubicada en Calle Décima, al lado del Súper 99, la cual es propiedad de un ciudadano asiático, dicho edificio es de color amarillo y la bodega es la segunda puerta. Frente a dicha bodega se encuentra retenido un camión en el cual estaban embarcados (sic) los productos para ser sacados de dicho local, las bolsas de los productos tienen el logo referentes a las campañas del candidato y Diputado FREIDI TORRES. No puedo decir que los productos tengan el logo de “Compita” porque no los he visto. Testigo de este hecho son los señores ROBERTO BALLESTERO APONTE, BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, SAMID SANDOVAL CEDEÑO”.

Por otra parte, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA corroboró mediante declaración juramentada lo expuesto por lo señores VICTOR JORDÁN y ROBERTO RUIZ DÍAZ.

A fin de corroborar lo expuesto por estas personas, el agente de instrucción electoral dispuso la práctica de una diligencia de inspección ocular a una bodega ubicada en Calle Décima, al lado del Súper 99, en la ciudad de Santiago, en donde fueron atendidos por la señora Amada Torres de Campos, quien se identificó como Administradora de la Campaña Política de FREIDI TORRES, en la cual pudieron establecer:

13. El local es un depósito propiedad de Juan Ming Lee, cedula E-8-81450, y el mismo lo alquiló desde el 28 de octubre de 2008, con la finalidad de guardar productos que posteriormente se repartirían a ciudadanos del circuito 9-4
14. En la parte delantera de la bodega se halló un camión con cuatrocientas (400) bolsas de comida, aproximadamente, de las cuales se revisaron cuatro (4) bolsas del total mencionado, tres de ellas contenían productos de comida de diferentes marcas, pero una de las bolsas tenía dos (2) bolsas de arroz de cinco (5) libras cada una, identificadas con el nombre “Compita”.
15. La persona que los atendió presentó copias simples de veinte (20) facturas que respaldaban la compra de los productos que distribuían, una (1) factura original y una (1) copia del contrato de arrendamiento del local.
16. Se tomaron catorce (14) fotografías en la diligencia, y en siete (7) de ellas se observan las bolsas de comida, las cuales contenían la leyenda: en letra azul: “FREDY TORRES MI DIPUTADO”, y en letras rojas “CORTESÍA H.D. FREDY TORRES”.

Practicadas estas diligencias judiciales, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial dispuso mediante Providencia Cabeza de Proceso fechada once (11) de marzo de 2009, iniciar las investigaciones por la supuesta infracción de lo normado en el Título VII, Capítulo Primero, Sección 2ª del Código Electoral (Delitos Contra la honradez del Sufragio).

En momentos en que se desarrollaba la actividad procesal se incorporaron al proceso, copia de los Boletines del Tribunal Electoral No. 2,760 y 2,772 del veintisiete de abril y diez de mayo de 2009, respectivamente, en el que se hace de conocimiento público, en el primero que FREIDI TORRES había sido postulado como candidato a Diputado de la República por el Circuito 9-4; y en el segundo boletín, que había sido proclamado como Diputado de la República en el referido circuito electoral.

Ante esta situación, mediante Vista Penal Electoral N° 129-FEP-SDJ-10 calendada 5 de febrero de 2010, la Agencia de instrucción Electoral solicitó al Tribunal de la Causa se inhibiera del conocimiento de la presente investigación y en consecuencia la remitiera al Pleno de esta Corporación Judicial, por ser la autoridad competente para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2495-B del Código Judicial y el Acuerdo I, Sala de Acuerdos 47 de 18 de septiembre de 2006.

Correspondió al Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial resolver el mérito legal de la presente causa, infiriendo que nuestras normas procesales establecen claramente que cuando en la causa penal aparezca vinculado un Diputado, ya sea Principal o Suplente, se deberá elevar el conocimiento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser la autoridad competente por mandato constitucional y legal para su investigación y procesamiento.

No obstante, advirtió que dentro de la presente investigación también se hace referencia a otras personas, respecto de la cuales mantiene la competencia para decidir sobre su situación jurídica, percatándose en consecuencia, de la existencia de visos de nulidad que conllevan la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la investigación, que sustenta en el hecho que de fojas 1 a 11 reposan actuaciones suscritas por la Licenciada KENIA E. MARTÍNEZ F., como Fiscal Electoral Primera Suplente del Segundo Distrito Judicial, para la fecha de once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), fecha en que el titular del Despacho, Licenciado SAMUEL A. CHACON R., se encontraba ejerciendo el cargo de Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial, tal como se desprende de la constancia que corre a foja 42 del expediente, que es del siguiente tenor:

“...EL SUCRITO FISCAL ELECTORAL PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL,
TITULAR DE ESTE DESPACHO HACE CONSTAR:

Que para la fecha de once (11) de marzo de dos mil nueve (2009) en horas de la mañana, me encontraba cumpliendo Gira de Trabajo en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, tal como consta en las investigaciones penales electorales distinguidas con los siguientes números de entrada, a saber: Expediente N° 1287-2008 y

Expediente N° 1289-2008 y en Formulario de Solicitud de Viático N° 123. (FDO) SAMUEL A. CHACON R. Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial”

En vista que a fojas 1-11 reposan diligencias suscritas por la Fiscal Electoral Primera Suplente del Segundo Distrito Judicial, quien ejerció el cargo al mismo tiempo que el titular, existiendo una dualidad de actuaciones entre ambos; la Jueza de la Causa procedió a examinar y determinar la validez jurídico procesal de las actuaciones realizadas por la primera, siendo estas el Informe de Despacho (f.1), la declaración jurada de ROBERTO NEYROT RUÍZ DÍAZ (F.2-3), la declaración jurada de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA (fs.4-7), diligencia que dispone práctica de inspección ocular (f. 8), acta de inspección ocular (fs. 9-10) y acta de entrega de documentos (f.11).

Al remitirse a la Diligencia Cabeza de Proceso, la juzgadora advirtió que fueron precisamente esas actuaciones (diligencias procesales) las que sirvieron de base a la Fiscalía Electoral para iniciar la investigación, aun cuando estas fueron evacuadas por una funcionaria que no estaba revestida de la autoridad necesaria y que tampoco había sido comisionada en funciones de Agente Especial, como lo requiere la norma para practicar dichas diligencias probatorias, deviniendo tales actuaciones en nulas, ocasionando un estado de anormalidad del acto procesal, por la carencia de uno de sus elementos constitutivos (que sean receptados por autoridad competente), por lo que debían ser declaradas judicialmente inválidas (nulas) por su incapacidad de producir efectos jurídicos.

En base a estas consideraciones, entre otras, que fueron invocadas por la Jueza Primera Electoral del Segundo Distrito Judicial al valorar las constancias procesales, es que mediante Auto Mixto N° 01/2010/JPPE-SDJ de 16 de marzo de 2010, esta autoridad judicial decidió:

“1. Se INHIBE del conocimiento de la presente causa penal electoral exclusivamente para efectos de la investigación del Diputado electo FREIDI TORRES, por razones de competencia y ORDENA se remita copia autenticada del presente expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por conducto de la Secretaría General del Tribunal Electoral para los fines correspondientes.

2. DECRETA LA NULIDA DE TODO LO ACTUADO en cuanto al resto de la investigación y ORDENA EL ARCHIVO del negocio”

COMPETENCIA DE LA CORTE

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, como se aprecia en los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución Política, que indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

Mediante Ley 25 de 5 de julio de 2006 se desarrollan los artículos antes citados, y reitera la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Corresponde en este momento determinar si existen los méritos suficientes para que el Pleno de esta Superioridad Judicial, prosiga o no con la actividad sumarial iniciada por la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, atendiendo a la condición funcional FREIDI TORRES como actual Diputado de la Asamblea Nacional.

Infiere el Pleno que para decidir sobre la admisibilidad o no de la causa penal electoral seguida al Diputado TORRES, no se pueden obviar las consideraciones expuestas en el Auto Mixto N° 01/2010/JPPE-SDJ de 16 de marzo de 2010, por la Jueza Primera Electoral del Segundo Distrito Judicial al pronunciarse sobre la situación jurídico procesal de las otras personas que fueron denunciadas junto con el Diputado TORRES. Esto debe ser así, dado que en dicho Auto se invocaron actuaciones judiciales que se materializaron pretermitiendo precisas formalidades procesales, lo que supone que estaban viciadas de nulidad, y así fue declarado por la Juez de la Causa.

Estas actuaciones judiciales fueron las realizadas por la Licenciada KENIA E. MARTÍNEZ F., actuando como Fiscal Electoral Primera Suplente del Segundo Distrito Judicial, y consistieron en:

- Informe de Despacho (llamada telefónica de Víctor Jordán Anria), visible a foja 1.
- Declaración jurada rendida por Roberto Neyrot Ruíz Díaz (fs.2-3).
- Declaración Jurada rendida por Julio César González Pereira (fs.4-7).
- Diligencia que dispone práctica de inspección ocular (f.8).
- Acta de Inspección Judicial (fs. 9-10), y
- Acta de Entrega de Documentos (f.11).

Se advierte que todas estas diligencias fueron llevadas a cabo el día once (11) de marzo de 2009 por la referida funcionaria de instrucción electoral; fecha en la cual de acuerdo a certificación que consta en el expediente, el titular del cargo, Licenciado SAMUEL CHACON R., se encontraba ejerciendo el mismo. En consecuencia no puede inferirse que esas actuaciones la realizó la Licenciada Kenia Martínez (Fiscal Suplente), ante la falta temporal o absoluta del titular del cargo, ni mucho menos como agente comisionada, dado que en el expediente no existe constancia de resolución alguna al respecto.

En este orden de ideas, el artículo 24 del Código Judicial establece de manera clara y precisa cuando se produce una falta absoluta de un cargo y cuando ante una falta temporal. Así, se entiende que la falta es absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme el artículo 19 y 20; mientras que la falta será temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado o por enfermedad o suspensión del mismo.

Ninguno de estos presupuestos se encuentran acreditados en el cuaderno penal, por lo que se infiere que se produjo una dualidad de funciones al actuar en la presente causa en un mismo día, el titular del cargo y la suplente designada legalmente para suplirlo.

Esta situación trajo como resultado que las diligencias judiciales que sirvieron de fundamento para dictar el Auto Cabeza de Proceso hayan sido evacuadas por una funcionaria que no estaba revestida de la autoridad y legalidad necesaria para ello, siendo que estas diligencias en consecuencia, devienen en nulas, y así debe declararlo el Pleno de esta Superioridad Judicial.

El artículo 1950 del Código Judicial sanciona con la nulidad todas las actuaciones que se adelanten por parte de los jueces o funcionarios de instrucción contraviniendo las garantías y principios constitucionales y legales en los que se fundamenta el proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que puedan hacerse acreedores por los daños o perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Considera el Pleno que estamos en presencia de una nulidad absoluta, por cuanto se han infringido normas de orden público, que le imponen al juzgador de obligación de declararlas de oficio, en cualquier estado o grado del proceso.

Los vicios procesales analizados contradicen el principio constitucional del debido proceso, y no pueden ser convalidados porque precisamente fueron esas actuaciones ilegales las que dieron origen a una

investigación penal electoral por parte de la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial sin estar la licenciada Kenia E. Martínez legitimada para actuar como Fiscal de la causa.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

5. DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro de la presente causa seguida al Diputado de la Asamblea Nacional, FREIDI MARTÍN TORRES DÍAZ, por la supuesta comisión de delito penal electoral (utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.
6. ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política; Ley 25 de 2006, artículos 1944, 1946 y 1050 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	517
Casación.....	517
ALUM, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DE ALMEIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	517
G.A.S., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	524
LISA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	532
Civil	827
Apelación	827
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED Y EASY STREET LTD. CONTRA LOS AUTOS NO. 251 Y 252 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED CONTRA EASY STREET LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	827
Casación.....	836
SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	836
COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	841
GABRIEL LA SANTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE DITIMSA, S. A. LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	842
MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO	

ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S.A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., Y LUIS FASANO SALAZAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	846
NORIS EDITH AYALA ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. Y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	847
ALBERTO BTESH TOUSSIEH Y PEGASUS LATINOAMÉRICA S. A., RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HUMBERTO REYES SANCHEZ Y CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ BLANDON.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	864
EQUIPOS CORPinsa, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTALACIONES CIVILES. S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	878
PANAMA PORTS COMPANY S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROBERTO MENDOZA CASTILLO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	880
NELSON CARREYO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A., TOMAS VEGA CADENA Y PUBLIO RICARDO CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	888
PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN CONTRA SENTENCIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	893
LORIANA MOJICA DE STECCO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO (HEREDERA DECLARADA) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	907
CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI Y SUNIL CHANDRU NATHANI RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	909
EDGARDO IVAN VILLALBA KRAVCIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ LAVERGNE CONTRA	

ALEX TARTÉ HERRERA Y EL RECURRENTE. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	917
DIÓGENES SÁNCHEZ ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUIRRE OLMOS (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS DECLARADOS, MARTA ABIGAIL AGUIRRE DE GONZÁLEZ, NIXIA MARÍA AGUIRRE DE GRACIA, ERIC ALBERTO AGUIRRE DE GRACIA Y OTROS.PONENTE:.. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	920
LUIS OLDEMAR LESCURE ZAPATA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	923
MELVA ALICIA MORALES MORALES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	926
MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. Y ORITELA FASANO SALAZAR RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	927
EASTERN PACIFIC TROPICAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	929
GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES HO, S. A., CONSORCIO HO, S. A. Y MIRIA HO CHONG. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	930
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DE BOSTON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIRE TÉCNICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	932
DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	933

VOSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	934
CARDOZE Y LINDO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	935
GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	936
ORLANDO PUPIRO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE WALTER HAROLD MANNING. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	938
RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) CONTRA EL RECURRENTE, REGUE TRADING, S.A. Y ERICK MAURICIO GUENNEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	940
INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	941
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	969

JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO ROQUEBERT DELGADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	973
HÉCTOR ENRIQUE NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	979
IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	987
LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. LE SIGUE A FUNDACIÓN DANIEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	989
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ (COPEMAPACHI, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLAVIO SALVADOR DELLA SERA GUERRA, RAÚL ANTONIO DELLA SERA GUERRA, LORENZA MARÍA DELLA SERA GUERRA, RICARDO ANTONIO DELLA SERA GUERRA, ALFREDO ENRIQUE DELLA SERA GUERRA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES DELLA SERA GUERRA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	996
Conflicto de competencia.....	999
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD ININCO, S. A. LE SIGUE A HAROLD RICHMOND PHILLIPPS ALZAMORA Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	999
Impedimento	1001
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAICES MAYANI, S. A. CONTRA EL EXMAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (CON MEDIDA CAUTELAR) INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S.A., CONTRA RADHIBAI, USHA Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1001

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1003

Recurso de hecho 1004

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DOCTOR JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍA PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 1004

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO HENNE (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO CONTRA INVERSIONES E INMOBILIARIA MENDEZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 1006

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE EVELINA MARINE LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD. LE SIGUE A RANGER MARINE, S. A., NESTOR MARITIME, S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SPYRDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014). 1010

□ RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS RECURRENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR VIRGINIA GUZMÁN EN CONTRA DE JOAQUÍN DE LEÓN DE LA TORRE Y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 1013

Recurso de revisión - primera instancia 1016

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO N 2242 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA SECUNDINO CUARTO HERRERA DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1016
Marítimo.....	1018
Apelación	1018
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO NO. 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN, C.A., PROPIETARIA DE M/N DON FRANCESCO , ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1018
Tribunal de Instancia.....	1021
ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS Y LILIANA BARRAGÁN ELLIS Y JUAN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ RECURREN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS, LILIANA BARRAGÁN ELLIS Y JUÁN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ LE SIGUEN A RADIO TAXI AGUADULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1021

CIVIL
Casación

ALUM, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DE ALMEIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Lunes, 10 de Marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-13

VISTOS:

Esta Sala a través de la resolución de fecha de 23 de abril de 2013, declaró inadmisibles la primera causal y ordenó la corrección de la segunda y tercera causal del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 1 de noviembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DE ALMEIDA en contra de ALUM, S.A., razón por la cual se le concedió el término de cinco (5) días para tal fin.

El apoderado judicial de la recurrente en término oportuno presentó el escrito de casación corregido, así como cumplió con lo ordenado por esta Corporación de Justicia, por lo cual se declaró admisible mediante resolución de 27 de junio de 2013.

En virtud de lo antes indicado, mediante providencia de 11 de julio de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de fondo, el que se utilizó por los apoderados judiciales de ambas partes, razón por la cual se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es en el fondo, en el que se anunciaron como causales: "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de ERROR DE HECHO sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo", e "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo del Fallo".

-“Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de ERROR DE HECHO sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo”, se encuentra

fundamentada en cuatro motivos, desprendiéndose del primero de ellos que el Ad-quem no tomó en cuenta la prueba visible a fojas 14 y ss., que consiste en el acta de accionistas de la empresa ALUM S.A. celebrada el día 26 de febrero de 1997 en donde se autorizó al señor Rodrigo Gutzmer (q.e.p.d.) quien en vida poseía la cédula No.8-54-534, para que comprara en nombre de la empresa las fincas 4600, Tomo 108, folio 304; 4598, Tomo 108, Folio 390; 4605, Tomo 109, Folio 316; 4607, Tomo 109, folio 322 y 4603, Tomo 109, folio 310, todas de Panamá, propiedad en ese entonces de AGOSTINHO DA SILVA, cédula N- 9-926 (Q.E.P.D.), ya que a su juicio, de haberla tomado en cuenta hubiera podido constatar que dicha reunión fue celebrada con anterioridad a la fecha de compraventa, y que dicho acto constituía que la transacción que se declaró nula, tenía validez desde el principio.

También considera el recurrente que el fallo de segunda instancia no tomó en cuenta la certificación No.213-5427 de 14 de diciembre de 2000, la que fue suscrita por Luz M. De Gómez como Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual certifica que de las cinco fincas en controversia, cuatro se encuentran exoneradas del pago de impuestos de Transferencia, y que serían vendidas por B/.15,000.00 cada una, a la sociedad Alum S.A., lo que a criterio del recurrente al no haberse tomado en cuenta, no se constató que la compraventa entre Agostinho Da Silva y Alum, S.A. era válida, motivo por el cual no se debió decretar la nulidad. (segundo motivo).

En el tercer motivo se expone como cargo de injuridicidad, que al no ser tomado en cuenta el certificado de defunción visible al fojas 29 del causante Agostinho Da Silva De Ponte, que portaba la cédula No. N-9-296, quien falleció el 8 de abril de 2001 en la ciudad de Panamá, el Ad-quem no se pudo percatar que posterior a la venta en el año 1997 vivió por cuatro años más, y durante ese tiempo ni él, ni sus apoderados reclamaron la venta de las cinco fincas a favor de Alum, S.A., razón por la cual no debió ser decretada la nulidad de la compraventa, ya que la inscripción en el Registro Público fue realizada en el año 2000 antes que falleciera, y dando cumplimiento a los requisitos exigidos por ley.

En el cuarto motivo el recurrente explica que al no tomarse en cuenta la constancia de pago de transferencia de bien inmueble realizada al Fisco por el vendedor en cuanto a la finca 4598 de Panamá, por la suma de B/.2,145.00, no se pudo determinar que existía la voluntad entre las partes para perfeccionar el contrato de compraventa.

Los artículos que considera infringidos el casacionista por el fallo de segunda instancia, se encuentra el 780 del Código Judicial; y 44 de la Ley 32 de 1927.

A juicio del recurrente en casación se vulneró el artículo 780 del Código Judicial, porque al no tomarse en cuenta el Acta de Asamblea de Accionistas de Alum, S.A., y la certificación emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, no se hubiera concluido de manera errónea, que el contrato celebrado entre Agostinho Da Silva y Alum, S.A., es nulo solo por el hecho que no aparece el documento de traspaso en la notaría, desconociéndose la voluntad de las partes.

En cuanto al artículo 44 de la Ley 32 de 1927, considera el casacionista que fue infringido por el Ad-quem, ya que al celebrarse la asamblea de accionista por la sociedad Alum, S.A., la que fue insertada en la Escritura Pública No.4346 de 11 de junio de 1997, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y fue debidamente inscrita en el Registro Público, surtió efecto frente a terceros, por lo que dicho acto es válido; sin embargo no fue tomado en cuenta por el Ad-quem, ignorando de esta manera la voluntad de los accionistas de Alum, S.A., concluyendo en consecuencia que es nula la compraventa, cuando a juicio del recurrente no es así.

Como puede corroborarse, han quedado expuestos los cargos que le endilga el recurrente en casación al fallo de segunda instancia, los que no comparte esta Corporación de Justicia, y considera que los mismos en nada influyen en la parte resolutive del fallo recurrido en casación.

Lo anterior es así, ya que, se allegaron al proceso pruebas de las cuales se puede constatar que la Escritura Pública No.4346 de 11 de junio de 1997, de la que se adjuntó copia autenticada por Archivos Nacionales (fs. 783), no guarda relación con la supuesta compraventa realizada entre Agostinho Da Silva y la Sociedad Alum, S.A.

De la copia autenticada de dicha Escritura Pública, lo que se desprende es la protocolización del certificado expedido por los suscriptores del Pacto Social de la sociedad Mercosur Investment Corp., más no, la supuesta compraventa de las fincas No. 4600, 4605, 4607, y 4603 de propiedad del señor Agostinho Da Silva (q.e.p.d.), como ya fue indicado.

Por otro lado, de la Escritura Pública No.4346 de 11 de junio de 1997 expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y que fue presentada al Registro Público para su inscripción (fs. 10-17), en donde supuestamente se constata la venta de las fincas No. 4600, 4605, 4607, y 4603 de propiedad del señor Agostinho Da Silva (q.e.p.d.) a la sociedad Alum, S.A., no se encuentra firmada por el mismo.

La perito grafólogo, Gafocrítico, Luisa Medina de Gaitán concluyó en el informe presentado para corroborar si el señor Agostinho Da Silva firmó o no la Escritura Pública 4346 de 11 de junio de 1997 expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, concluyó:

“Que en ninguna de las muestras relacionadas a la escritura Pública identificada con el No. 4346 del 11 de junio de 1997 se encontró firma alguna el (sic) señor Agostinho Da Silva Ponte, por tal razón no se efectuó ningún análisis Grafotécnico comparativo relacionado a la firma de este señor.”

En virtud de las anteriores acotaciones, es que concluye la Sala que la no valoración del material probatorio a que ha hecho alusión el recurrente por parte del juzgador de segunda instancia, no influye en el dispositivo del fallo de segunda instancia, toda vez que de autos se desprende que no existe protocolo de la escritura pública por medio de la cual supuestamente se venden las fincas que han dado origen a la presente controversia, y la que aparece en el Registro Público no se encuentra firmada por el vendedor, requisito sine qua non para que pueda tener validez dicho acto jurídico; razón por la cual se descartan los cargos endilgados a la resolución recurrida en casación.

“Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo del Fallo”.

El recurrente en el primer motivo señala que la resolución del Ad-quem hace referencia a la Escritura Pública 4346 de 11 de junio de 1997 expedida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, pero que no es apreciada en su justa dimensión y conforme a las reglas de la sana crítica, porque se concluye que la misma es nula, ya que el señor Agostinho Da Silva no dio su consentimiento para confeccionar el contrato, y porque no recibió el precio de venta; así, considera que a raíz de la errada apreciación, evitó que se reconociera que de la Escritura se desprende lo contrario, toda vez que de la misma se constata que el causante Da Silva compareció de manera personal a la notaría, así como recibió el precio de la venta de las cinco fincas que vendió a Alum, S.A., y que consistió en la suma de B/.75,000.00, es decir, B/.15,000.00 por cada finca. Que a raíz de la errada apreciación se concluye que el contrato es nulo, cuando ello no es así.

El Ad-quem respecto a dicho tema explicó, que tomando en cuenta las pruebas entre la que se encuentra la señalada por el recurrente como mal valorada, concluye que existe suficiente mérito para declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.4346 de 11 de junio de 1997, y que de conformidad con dicho documento se pactó entre Agostinho Da Silva de Ponte (q.e.p.d.), y la sociedad Alum, S.A., porque ha quedado acreditado en el proceso con el material probatorio, que la mencionada escritura por disposición de los artículos 1720 y 1726 del Código Civil, debe encontrarse en los archivos de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Igualmente hace referencia, a que, a pesar que el Licenciado Marco Murillo Argüelles, quien en la actualidad funge como Notario Primero del Circuito de Panamá, Primer Suplente, mediante nota fechada 5 de agosto de 2008 indicó que en los archivos de la mencionada notaría solamente reposan escrituras desde septiembre de 1999, es claro que, la Escritura Pública No. 4346 de 11 de junio de 1997 mediante el cual se protocoliza el contrato de compraventa pactado entre Agostinho Da Silva De Ponte (q.e.p.d.) y la sociedad Alum, S.A., “ se trata de un documento falso en la medida en que de acuerdo a los Archivos Nacionales dicho instrumento público guarda relación con un acto jurídico distinto al contrato de compraventa en mención, ya que “protocoliza Certificado expedido por los Suscriptores del Pacto Social de la sociedad denominada MERCOSUR INVESTMENT CORP. “

Asimismo explica que, la falsedad de la Escritura Pública No.4346 del 11 de junio de 1997, que protocoliza el contrato de compraventa antes señalado “se hace evidente frente a los indicios que presentan las condiciones de salud del señor Agostinho Da Silva De Ponte (q.e.p.d.), porque le impedía que se trasladara sin ser acompañado a la Notaría Primera de Circuito de Panamá para otorgar su consentimiento para que se perfeccionara dicho acto, ya que de conformidad con lo señalado por los doctores Ricaurte Antonio Arrocha Adames y Aarón Benzadon Cohen, desde 1990 lo acompañaba a las citas médicas, la señora Rosaria de De Almeida, pues se le diagnosticó con la enfermedad de parkinson.

Sumado a lo antes anotado, consta a fojas 23-28 copia autenticada de la Escritura Pública No. 3552 de 25 de abril de 1994 expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio del cual el señor Agostinho Da Silva De Ponte (q.e.p.d.) otorgó poder general, amplio y suficiente a la señora Rosaria Condinha

Venancio de De Almeida, para que realizara todas las gestiones de administrar las fincas No.4607, 4600, 4598, 4605 objeto de compraventa protocolizado a través de la Escritura Pública No.4346 de 11 de junio de 1997, además de otras facultades.

Así se explica, que la falta de consentimiento del señor Agostinho Da Silva De Ponte (q.e.p.d.) en lo que respecta a la formación del contrato de compraventa que origina la presente controversia, se desprende de las pruebas practicadas en el proceso, ya que no existe el protocolo de la Escritura Pública 4346 de 11 de junio de 1997, donde aparezca la firma del vendedor dando su consentimiento, aunado a que del documento público antes mencionado tampoco se puede constatar que haya sido firmada por el vendedor, o que fuese firmada a ruego por un testigo, lo que se encuentra al margen de lo estatuido en el artículo 1735 del Código Civil.

A juicio del tribunal de segunda instancia, fue demostrada la causal de nulidad establecida en el artículo 1141 del Código Civil por falta de consentimiento del señor Agostinho Da Silva De Ponte (q.e.p.d.), por lo que consideró suficiente el Ad-quem para acceder a la declaratoria de nulidad absoluta pedida por Rosaria Condinha Venancio de De Almeida, de conformidad con lo señalado en el artículo 1143 del Código Civil.

Esta Sala avala el criterio del Tribunal Superior respecto a la valoración que le otorgó a la Escritura Pública No. 4346 de 11 de junio de 1997, toda vez, que no existe protocolo de la misma porque no coincide con el que se encuentra en Archivos Nacionales (fs.782-784), ya que la que aparece guarda relación con la protocolización de la certificación expedida por los suscriptores del Pacto Social de la sociedad denominada Mercosur Investment Corp.; y la copia que fue presentada al Registro Público donde se desprende la supuesta venta realizada el señor Agostinho Da Silva De Ponte no se encuentra firmada por el mismo (fs. 10-17), toda lo cual trae como consecuencia, que se desechen los cargos endilgados por la parte recurrente.

El segundo motivo el recurrente indica como cargo de injuridicidad en contra del fallo de segunda instancia, la errónea valoración que le otorgó el tribunal de segunda instancia a la prueba consistente al informe médico suscrito por el Dr. Ricaurte Arrocha Adames (fs. 951) de fecha 23 de enero de 2001, en cuanto a la atención que le fue brindada al causante Agostinho Da Silva, indicando que el paciente se encontraba hospitalizado desde el 7 de julio de 1999, sin embargo no se distingue en la sentencia recurrida que fue firmada la escritura de traspaso en el año 1997, y que para esa fecha, el señor Da Silva se encontraba en su sano juicio, razón por la cual se desconoce el derecho legítimo de Alum, S.A.

Ya ha quedado expuesto en autos, que la escritura donde aparece la venta de las fincas las cuales han dado origen a la presente controversia, primero no coincide con la que se encuentra en Archivos Nacionales; segundo, la que fue allegada a los autos que fue la que se presentó al Registro Público para su inscripción, no se encuentra firmada por el vendedor, el señor Da Silva (q.e.p.d.), motivo por el cual, y a pesar que se hace el señalamiento por el galeno antes mencionado, no tiene razón alguna entrar a debatir si podía o no firmar la escritura pública, si la misma no se encuentra firmada por el vendedor.

Sumado a ello, existe constancia en autos, que el señor Agostinho Da Silva (q.e.p.d.) se encontraba enfermo de Parkinson, como se desprende de la certificación expedida por el Dr. Aarón Benzadón Cohen el 14

de mayo de 1996 (fs.41 y 1143), motivo por el cual se comprende el por qué, mediante Escritura Pública No.3552 de 25 de abril de 1994, otorgó poder general, amplio y suficiente otorgado a la señora Rosaria Codinha Venancio de Almeida y al señor Antonio Julio Márquez De Almeida, para administrar las fincas 4607, 4600, 4598, 4605 y 4603.

Por otro lado, consta también la imposibilidad de firmar por parte del señor Da Silva (q.e.p.d.), como se puede constatar de la copia autenticada de la Escritura Pública No.3612 de 16 de mayo de 1996, por la cual otorgó testamento abierto, donde “manifestó que no podía firmar por impedimento físico...”, (foja 44).

Todo lo anterior, corrobora la falta de consentimiento, como lo dejó establecido el Ad-quem, por parte del vendedor, ya que por un lado de considerarse legítima la venta realizada, de no poder firmar (como en efecto se ha constatado) lo debió hacer a ruego un testigo diferente a los instrumentales como lo establece el artículo 1735 del Código Civil; y por otro lado, la escritura pública donde consta la venta de las fincas tantas veces mencionadas, debe existir en el protocolo, lo que no ha sido así corroborado.

Es por lo anterior, que se desecha el cargo a que se ha hecho alusión.

En el tercer motivo, el recurrente señala como cargo de injuridicidad, la errada valoración por parte del tribunal de segunda instancia, respecto a la declaración del Licenciado Jerry Wilson Navarro, quien fungía como Notario Primero en la época en que se confeccionó la supuesta escritura pública donde consta la compra venta de las fincas que dieron origen a la presente controversia, en la que señaló que “no tiene certeza del Destino Final del Protocolo de la Escritura 4346 del 11 de Junio de 1997”; lo que a criterio del recurrente se apreció de manera incorrecta por el Ad-quem porque determinó que no existe el protocolo, y en base a dicha apreciación decretó la nulidad del contrato de compraventa que se celebró con el señor Da Silva (q.e.p.d.) y Alum, S.A., sin que existiera mérito para ello.

Esta Sala ya ha hecho referencia que la escritura pública 4346 donde consta el supuesto contrato de compraventa celebrado entre el señor Da Silva (q.e.p.d.), y Alum, S.A. (fs.10-17), no se aprecia firma por parte del vendedor; también ha quedado expuesto en autos, que tanto la Notaría Primera del Circuito de Panamá, como Archivos Nacionales, han señalado que no tienen el protocolo de dicha escritura, motivo por el cual, es que el juzgador de segunda instancia concluye en decretar la nulidad de la misma.

En esa línea considera esta Corporación de Justicia, avala el valor que otorgó el Ad-quem a la declaración del Licenciado Jerry Wilson, pues con las demás constancias probatorias que se allegaron al proceso, es que se desprende que el contrato de compraventa es nulo, toda vez que además de no encontrarse firmado por el vendedor el señor Da Silva (q.e.p.d.), no se encuentra el protocolo de la escritura; y sumado a ello, el protocolo que aparece de la Escritura Pública No.4346 en Archivos Nacionales, corresponde al certificado expedido por los suscriptores del Pacto Social de la sociedad denominada Mercosur Investment Corp.; y aunado a que, como también se ha expresado en párrafos precedentes, tal como se desprende de la Escritura Pública 3612 de 16 de mayo de 1996, por medio de la cual el señor Da Silva (q.e.p.d.) otorgó

testamento abierto manifestó "no poder firmar por impedimento físico", lo hace a su ruego Elinor Mendoza Peña (fs. 44), tal manifestación es de fecha anterior a la supuesta venta de las fincas antes indicada.

Por los motivos antes indicados, esta Corporación de Justicia descarta el cargo que le endilga el recurrente respecto a la valoración otorgada a la declaración del Licenciado Jerry Wilson.

En el cuarto motivo, el casacionista expone que el Tribunal Superior con relación a la prueba consistente en el informe de la perito María Luisa de Gaitán al manifestar que fue imposible localizar la firma del señor Agostinho Da Silva De Ponte (q.e.p.d.), motivo por el cual, no se pudo efectuar ningún análisis grafotécnico comparativo con la firma del causante; lo que a juicio del recurrente fue apreciado de manera inadecuada ya que se concluyó que el contrato no era válido porque la perito no encontró documento donde se apreciara la firma del causante Agostinho.

El quinto motivo, se refiere el casacionista a que el informe presentado por el señor Carlos Manuel Zorrilla Cabal se refirió que no le fueron exhibido libros con la finalidad de determinar la transacción realizada entre el señor Agostinho Da Silva De Ponte y Alum, S.A., lo que a su juicio no se le da el valor que corresponde, ya que con dicho señalamiento no indicó que tal transacción era nula, como fue apreciada de manera errónea en la sentencia.

Respecto a las pruebas antes indicadas, cuya valoración por parte del Ad-quem considera el casacionista es errada, esta Sala rechaza el criterio esbozado por el mismo, toda vez que ya se ha señalado de manera reiterativa, que como se desprende del fallo recurrido en casación, el supuesto contrato de compraventa celebrado entre Agostinho Da Silva De Ponte y Alum S.A., carece de firma, no existe protocolo que respalde tal venta pues así ha quedado demostrado en autos, y el protocolo que existe en Archivos Nacionales de la Escritura Pública No.4346 no coincide con la venta de las fincas, ya que, corresponde al certificado expedido por los suscriptores del Pacto Social de la sociedad denominada Mercosur Investment Corp.; y sumado a ello, existe la Escritura Pública 3612 de 16 de mayo de 1996, donde el señor Da Silva (q.e.p.d.) otorga testamento abierto en la que se deja establecido que por no "poder firmar por impedimento físico" el causante, lo hace a su ruego Elinor Mendoza Peña (fs. 44).

Todo lo antes indicado lleva a concluir a esta Sala, que la valoración otorgada por el tribunal de segunda instancia a las pruebas antes mencionadas, se encuentra conforme a derecho, razón por la cual, lo que corresponde es descartar los cargos endilgados, y en consecuencia, no casar la resolución de marras.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 1 de noviembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DE ALMEIDA en contra de ALUM, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.450.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

G.A.S., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Jueves, 10 de Abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 424-12

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES en representación de G.A.S., S.A. contra la Sentencia de 12 septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por G.A.S., S.A. contra MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO.

La resolución impugnada confirma la Sentencia No.70 de 18 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de la Provincia de Chiriquí Ramo Civil, apoyándose en que no se puede acceder a la declaración de un derecho que no se ostenta debido a que G.A.S., S.A. no acreditó la tenencia, uso, goce y posesión, con ánimo de dueño, de manera pacífica e ininterrumpida de parte de la finca 31214, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

" Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación. Se imponen costas de segunda instancia a cargo de la apelante, las que se fijan en la suma de B/.300.00 (trescientos balboas) (fs. 375)"

Contra esta resolución parcialmente reproducida es que se presenta el recurso de casación que se pasa a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se funda en dos causales de fondo, a saber: la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada” y la causal de “ infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, las cuales serán examinadas en el orden que fueron presentadas.

La primera causal, “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se fundamenta en los motivos a continuación transcritos:

“ PRIMERO: El Tribunal Superior mediante sentencia recurrida, negó la pretensión de nuestro representado de que este ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinario de dominio el área superficiaria de 9 hectáreas con 6423.63 mts² de la finca No. 31214 sobre la cual subyace o se traspola la Finca de su propiedad No. 47596, por considerar erróneamente que la valoración del caudal probatorio incorporado al proceso, no demuestran el lapso de la posesión del inmueble por más de 15 años y que esta posesión ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, no obstante los testimonios que obran en el proceso de fojas 92-97, 99-103, 104-108, 111-115, 116-124, 127-131, 316-326, y 201 a 207 demuestran todo lo contrario y que la posesión de esa porción de terreno de la Finca No. 31214 ha sido por más de 15 años y de manera pacífica, ininterrumpida y pública, situación que viola el deber del juzgador de apreciar la fuerza de los testimonios de conformidad con la regla de la sana crítica y las circunstancias, motivos y demás pruebas que corroboran los mismos, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La sentencia dictada por el Tribunal Superior negó la prescripción adquisitiva pretendida por nuestro representado fundamentando su decisión en una errónea e incorrecta valoración del testimonio rendido por los Peritos ALCIBIADES ROMERO, CECILIO CASTILLO Y HÉCTOR STAFF que consta de fojas 201-207 del expediente que trata sobre la Inspección Judicial realizada sobre las dos fincas en disputas en el que contrario a lo aseverado por el Tribunal Superior, de tales testimonio se desprende que en efecto la demandante estuvo dando uso pacífico de vieja data, pública y de manera pacífica e ininterrumpida a la Finca 47596, y en consecuencia a la Finca 31214, dedicándola a la ganadería por más de 15 años, hechos estos que no obstante, de acuerdo a la sentencia recurrida no fueron probados mediante las pruebas señaladas, conclusión que como consecuencia de una indebida valoración influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior, mediante la sentencia recurrida y como consecuencia de una indebida apreciación de los documentos que constan a fojas 224-225, concluye que los mismos arrojan o demuestran situaciones adversas a las planteada o afirmadas por la parte demandante en sus pretensiones a prescribir parte de la finca 31214, cuando en realidad tales documentos que consisten en certificaciones del Registro Público, son documentos públicos demostrativos del reconocimiento legal de los derechos posesorios y de propiedad que ostenta la demandante G.A.S., S.A. sobre la Finca 47596, la superficie de la misma cuya posesión y titularidad reclama sobre la Finca 31214 por estar sobrepuesta a esta, la fecha de su posesión legal y constancia del documento que le dió origen, documentos estos que de haberse valorado correctamente y de acuerdo a la sana crítica, hubiese determinado que la posesión de la Finca 31214 a través de la Finca 47596 data de más de 15 años anteriores a la presentación de la demanda y que la misma se había iniciado sin interrupción con

personas distintas a su actual propietario, no obstante su error valorativo lo indujo negar la prescripción adquisitiva, influyendo así de manera directa en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior al negar la prescripción adquisitiva mediante la sentencia recurrida lo hizo bajo el error de valorar indebidamente los dictámenes Periciales resultantes de la Inspección Judicial practicada, por los Peritos ALCIBÍADES ROMERO 8fs. 148-149), CECILIO CASTILLO Y HÉCTOR DARÍO STAFF (fs. 159 a 164), experticias estas a las que no otorga todo el valor probatorio que amerita en conjunción con otros elementos probatorios, y por el contrario valora indebidamente al considerar que no se acreditó la posesión, a pesar de que esta pruebas son demostrativa de que las fincas 47596 y la 31214 están traslapadas y que desde el año 2000 la finca 47596 se inscribió con su área superficiaria, consecuencia de la posesión ejercida anteriormente desde hace más de 15 años de manera pública e ininterrumpida sobre la superficie o parte del área superficiaria que después pasa a ser la finca 31214, error de apreciación probatoria en que incurrió el Tribunal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, al negar la prescripción pretendida.

En atención a estos desaciertos probatorios, la casacionista considera infringidos los artículos 781, 917, 836 y 980 del Código Judicial, así como en los artículos 415,416,423, 1679,1696 y 1697 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo que viene expuesto se colige que la censura cuestiona el valor probatorio otorgado por el Tribunal Superior a los testimonios rendidos por los testigos GLORIA MARIA VEGA CUBILLA DE AIZPURUA (fs. 92-97), MILENA MABEL AIZPURUA VEGA (fs. 99-103), ÁLVARO SANTIAGO LEN YIN (fs. 104-108), JOSÉ LORENZO NÚÑEZ (fs. 111-115), MARIA DE LOS ÁNGELES PITTI ALVARADO (fs. 116-124), NICOLÁS SANJUR SANTAMARÍA (fs.127-131), EDUARDO ROBERTO CRUZ LANDERO (fs. 316-326) y por los peritos ALCIBÍADES ROMERO, CECILIO CASTILLO y HÉCTOR DARÍO STAFF (fs.201 a 207), así como a los Certificaciones de Registro Publico sobre las fincas 47596 y 31214 (fs. 224-225) y dictámenes periciales rendidos por los señores ALCIBÍADES ROMERO, CECILIO CASTILLO y HÉCTOR DARÍO STAFF (fs. 148-149; fs.159-164), por considerar que dicho caudal probatorio demuestra todo lo contrario a lo aseverado por el Tribunal Superior, toda vez que los testimonios acreditan que la demandante ha ejercido la posesión por más de 15 años y de manera pacífica, ininterrumpida y pública de la finca 47596, y en consecuencia, sobre la porción de terreno de la Finca No. 31214, dedicándola a la ganadería, y dado que las certificaciones del Registro Público, demuestran el reconocimiento legal de los derechos posesorios y de propiedad que ostenta la demandante G.A.S., S.A. sobre la Finca 47596, la superficie de la misma cuya posesión y titularidad reclama sobre la Finca 31214 por estar sobrepuesta a esta, y los dictámenes periciales son demostrativos de que las fincas 47596 y la 31214 están traslapadas y que desde el año 2000 la finca 47596 se inscribió con su área superficiaria, consecuencia de la posesión ejercida anteriormente desde hace más de 15 años de manera pública e ininterrumpida sobre la superficie o parte del área superficiaria que después pasa a ser la finca 31214, error de apreciación probatoria que a juicio de la recurrente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por el recurrente, la Sala pasa a reproducir la reflexión que en torno al material probatorio, realizó la sentencia impugnada:

“ ..., estima esta colegiatura que nos encontramos ante una prescripción adquisitiva de dominio, en la cual le corresponde al actor comprobar ciertas afirmaciones, en primer lugar que el accionante tiene o posee el bien de forma ininterrumpida y pacíficamente, es decir, vivir u ocupar el terreno sin haber cometido actos de violencia para ocuparlo o sin que se hayan hecho acciones para despojarse de su tenencia; igualmente es fundamental que demuestre la tenencia y posesión del bien públicamente, es decir que todos sus vecinos lo deben considerar propietario del terreno y, por último que tenga el disfrute y goce del bien como si fuera su dueño, es decir que se puede usar, disfrutar de los frutos, disponer de él y defender la posesión del mismo.

Determinado lo anterior, se expresa que la prescripción adquisitiva de dominio es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya desarrollado una conducta establecida por ley en un período de tiempo también indicado en ésta.

Es así un modo de adquisición originario puesto que tal adquisición se produce con independencia de cualquier relación de hecho o de derecho del titular anterior sobre el bien y que tiene por efectos principales, transmitir al poseedor, en virtud de un nuevo título, el derecho prescrito, retro trayendo el derecho de propiedad al día en que se inició la posesión.

Establecido esto, es imperante resaltar que se enunció en los hechos que EDUARDO CRUZ LANDERO ostenta la posesión del globo de terreno en litigio desde 1976, sin embargo, en la declaración de Gloria María Vega Cubilla de Aizpúrua se expuso que VÍCTOR MÉNDEZ (Q.E.P.D.) tenía los derechos posesorios de la finca desde 1980 (fs. 92-97); igualmente la declaración de MARÍA DE LOS ÁNGELES PITTY ALVARADO expresó que era el señor Víctor Méndez quien ostentaba los derechos sobre esa finca y es así que mediante certificación de Registro Público se determina que fue hasta septiembre de 2000 que da origen a la finca 47596, la cual está traslapada con el terreno objeto del presente proceso (fs. 156-157)

Es importante resaltar que no se presentó el historial cronológico de la finca 47596, que asevera la sucesión de titulares de ese inmueble y mucho menos se acreditó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el período que establece la ley debido a que con las constancias remitidas a este proceso se evidenció que oposición de los legítimos titulares de la finca 31214, la cual se pretende usucapir, sin desestimar los demás medios probatorios que sólo arrojaron conclusiones adversas a las planteadas por el actor (fs. 201, 224-225)

Cabe advertir, que una vez analizadas las piezas probatorias acotadas en la demanda principal incoada por G.A.S., S.A. contra MAGALIS GAITAN y MARIBEL GAITAN CANO esta superioridad comparte los argumentos externados por el juez de primera instancia, toda vez que en base a la realidad de las piezas procesales, no se puede acceder a la declaración de un derecho que no se ostenta a que G.A.S.,S.A. no acreditó la tenencia, uso, goce y posesión, con ánimo de dueño, de manera pacífica e ininterrumpida de parte de la finca 31214, pues así se desprende de las pruebas testimoniales y periciales rendidas en el presente negocio.” (fs. 373-375)

La Sala observa que la sentencia impugnada para formar su convicción valoró los testimonios rendidos por Gloria María Vega Cubilla Aizpuru, María de los Ángeles Pitti Alvarado, Alcibiades Romero, Cecilio Castillo y Héctor Darío Staff que obran a fojas 92-97,116-124, 201-207, los Certificados de Registro Público obrantes a fojas 224-225 y los dictámenes periciales de Alcibiades Romero, Cecilio Castillo y Héctor Darío Staff visibles a folios 148-149 y folios 159-164 del expediente, pero no tomo en cuenta los testimonios de

Milena Mabel Aizpurua Vega (fs. 99-103); Álvaro Santiago Len Yin (fs. 104-108); José Lorenzo Núñez (fs. 111-115); Nicolás Sanjur Santamaría (fs.127-131) y Eduardo Roberto Cruz Landero (fs. 316-326).

Y tomando en consideración que la causal de error de derecho en apreciación de la prueba se configura cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la ley le corresponden, la Sala se encuentra imposibilitada para examinar el yerro probatorio que en cuanto a estas últimas pruebas invoca la recurrente, dado que al no ser valoradas en la sentencia, se produce la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, la cual es una causal totalmente distinta a la invocada, esto conforme lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, que dispone que la Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el Recurso, criterio que ha sido externado por esta Sala en sendos fallos, y muy recientemente en fallo de 27 de octubre de 2008, que para una mayor ilustración pasamos a reproducir:

“ Como cuestión previa, conviene señalar que esta Sala mediante fallo de 29 de abril de 2004, entre otros, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarriista, en relación con la forma de producirse la causal invocada ha señalado que es menester que la resolución impugnada haya tomado en cuenta el o los medios probatorios que se dicen mal valorados y les hubiere negado valor o valorado, no conforme con lo que dispone la ley (cf. Registro Judicial abril 2004; pág. 494).

La lectura de la sentencia recurrida, sin embargo, permite advertir que las pruebas cuya valoración cuestiona la censura no fueron tenidas en cuenta para fallar por el tribunal de segunda instancia. El juzgador de segundo grado para formar su convicción no tiene en cuenta la Escritura Pública No. 3031 de 29 de marzo de 2001 de la Notaría Octava del Circuito, Provincia de Panamá, por lo que mal pudo haber incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se le endilga.

Cuando el fallo recurrido no toma en cuenta un medio probatorio, vale decir, se configura un supuesto o concepto de la causal de fondo distinto al que se invoca, a saber, "error de hecho en la existencia de la prueba". El que determinado medio probatorio no haya tenido incidencia alguna en la decisión de un caso por haber sido desatendido por el juzgador para fallar, evidencia error de hecho en la existencia de prueba, no resultando por ello idóneo para impugnar tal vicio probatorio el concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", sino "error de hecho en la existencia de la prueba".

Como quiera, por otra parte, que las objeciones formuladas por la censura a la valoración de las otras pruebas señaladas en los motivos, consistentes en dos historiales expedidos por el Registro Público, guardan relación directa con la de la mencionada Escritura Pública No. 3031, al punto que la desestimación de ésta conlleva la de aquellas. Al no subsistir el cargo originario, el dependiente entonces se desvirtúa.

Es evidente, pues, que la recurrente equivoca la causal, o más bien, el concepto de la causal de fondo mediante el cual impugna el yerro probatorio que le atribuye al tribunal ad-quem, con lo cual se le imposibilita a la Sala el examen de la violación legal respectiva, toda vez que el artículo 1195 del Código Judicial, claramente dispone que no podrá tenerse en cuenta para fallar causales de casación no invocadas, debiendo abstenerse la Sala, por tanto, de resolver en el fondo causales no invocadas o, como acontece en la causa subjudice, cargos de injuridicidad que no guarden relación

con la causal invocada, sino con otra causal distinta, muy a pesar de las circunstancias particulares del caso, ya que los tribunales están instituidos para garantizar los derechos de ambas partes. “

Aclarado lo anterior, en cuanto al resto del caudal probatorio, la Sala no comparte el criterio esgrimido por la recurrente, en el sentido que el Tribunal Superior incurrió en una errónea valoración de las pruebas testimoniales y periciales, pues si bien las señoras GLORIA MARIA VEGA CUBILLA DE AIZPURU y MARIA DE LOS ÁNGELES PITTI ALVARADO son contestes en que el señor VÍCTOR MÉNDEZ es la persona que ha ejercido los derechos posesorios sobre la finca 47596 de 9 hectáreas y media conocida como Hacienda Jazmín, desde el año 1980, con ánimo de dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y los peritos de la actora CECILIO CASTILLO y HÉCTOR DARÍO STAFF, concluyen en su experticia que la finca 31214 es ocupada por la sociedad G.A.S., S.A., desde 1980, cuya accionista es Ofelia Méndez, siendo la actividad de la misma la ganadería, en donde se aprecian herrete VMG y OM, de fecha 2005, que corresponde a Víctor Méndez Goytía y Ofelia Méndez, y porque de acuerdo a constancias registrales, G.A.S, S.A. es la propietaria de la finca 47596 cuyo globo de terreno corresponde al mismo globo de terreno que comprende la finca 31214, el perito del tribunal, ALCIBÍADES ROMERO en su dictamen pericial visible a fojas 148, a la pregunta ¿ Quien ocupa dichas fincas y desde cuando? respondió que al momento de la inspección no pudo determinar quien ocupa o ocupaba dicha finca y desde cuando. Y a la pregunta ¿ Quien desarrollaba dicha actividad? respondió que la finca es de uso ganadero, pero no pudo indicar quien desarrollaba la actividad de la ganadería, lo que a juicio de esta Sala, demuestra que hay contradicciones o dudas en cuanto a quien ha ejercido la posesión, por más de quince años de manera pública e ininterrumpida, sobre la finca 47596 y por ende sobre la finca 31214.

Y es que las contradicciones se evidencian también en cuanto a la existencia de un traslape entre las fincas 47596 y 31214, en donde a la pregunta ¿Digan los señores peritos si la finca No. 31214, Rollo complementario 12485, documento 5, Código 4506, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí se encuentra traslapada en parte o en su totalidad en la finca No. 47596, Código 4506, Documento 149489, Asiento 1, de la sección de la propiedad del Registro Público? los peritos en lo que sí fueron contestes es en que estas fincas están traslapadas y que la finca 47596 se encuentra traslapada en su totalidad dentro de la finca No. 31214, ya que por ser la finca 31214, más antigua esta no se traslapa sobre la finca 47596, sino todo lo contrario.

Pero a la pregunta, ¿Diga el perito de acuerdo a su conocimiento y experticia cuando se traslapa la superficie de una finca, de inscripción más reciente sobre una de inscripción o registro más antiguo, cual de las dos puede ser la que incurra en el error que produce el traslape? el perito CASTILLO, contestó que cualquiera de las dos fincas puede ser la que incurra en el error que produce el traslape, por que a veces ocurre que la primera finca se mide mal, tiene muchos errores y al tener estos errores y al efectuar una nueva medida para una nueva finca esta si es levantada correctamente y además de eso, agrega que el error muchas veces también se comete no nada mas en el levantamiento sino en el control que se lleva en el caso de la Reforma Agraria por causa de los amarres principalmente.

Ante tales contradicciones⁷, y encontrándose evidenciada la existencia de un traslape entre las fincas 47596 y 31214, hecho que es aceptado por la recurrente inclusive en la sustentación de su recurso, la Sala considera que lo procedente en la presente causa es determinar la posesión “ como hecho” mediante la posesión legal⁸, figura contemplada en nuestra ley sustantiva, en los artículos 431 y 605 del Código Civil, que señala en estos casos en donde la posesión recae sobre dos personas distintas, y en donde una de ellas pretende obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a la otra que también ocupó el bien por igual o más tiempo, se considerará como mejor posesión, la posesión más antigua. En otras palabras, el título legítimo más antiguo inscrito en Registro Público.

En este sentido, los referidos artículos 431 y 605 del Código Civil, rezan:

“Artículo 431. La posesión como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece. “

Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. “

Siguiendo estos parámetros, a fojas 224 a 225 del expediente, constan certificados de Registro Público que acreditan que la Finca 47596 de propiedad de G.A.S., S.A., con superficie de 9HAS. 6423MTS2.63DS2, se constituyó mediante resolución número DN- 4-1903 del 1 de septiembre de 2000⁹, emitida por la Reforma Agraria, cuya fecha de inscripción data 13 de septiembre de 2000, mientras que la Finca 31214 de propiedad de MAGALIS DEL CARMEN GAITAN CANO y MARIBEL DEL ROSARIO GAITAN CANO, con superficie de 11HAS-2528MT2-52D2, se constituyó mediante resolución de DNB. 4-0592 del 14 de julio de 1992 de la Reforma Agraria.

⁷ No existe claridad en quién ocupa las fincas y desde cuándo. También surge una duda, en cuanto a cuál de las dos fincas se traslapa en la otra, pues, como dijimos uno de los peritos dijo que el traslape existente entre las dos fincas pudo ser ocasionado por cualquiera de ellas, y que este error puede venir desde Reforma Agraria, quien es el llamado a darnos claridad sobre este asunto.

⁸ La Sala debe manifestar que una posible solución jurídica al conflicto hubiera sido el deslinde y amojonamiento de conformidad con los títulos de cada propietario, el cual fue originalmente solicitado por la demandante en su pretensión principal, no obstante, como la discusión es en torno a la propiedad de las fincas y en la acción de deslinde no se discute la propiedad del inmueble, sino sus límites o linderos, es por lo que no resta más a esta Sala que decidir el conflicto por la vía de la posesión legal.

⁹ Mediante la resolución in comento, la Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título oneroso a EDUARDO ROBERTO CRUZ LANDERO, la finca 47596 con 9HAS. 6423MTS2.63DS2,

Así las cosas, en principio la posesión legal del terreno objeto de la presente controversia la mantienen las demandadas MAGALIS DEL CARMEN GAITAN CANO y MARIBEL DEL ROSARIO GAITAN CANO por poseer el título más antiguo inscrito en el Registro Público.

Y es precisamente en este hecho del título más antiguo en que se apoya la recurrente para sustentar la segunda causal del recurso, quien acusa al Tribunal Superior de ignorar la existencia de los Certificados de Registro Público obrantes a fojas 330 a 337, que dan fe de la sucesión histórica y cronológica del origen de la posesión y titularidad de la Finca 47596, que subyace sobre parte de la finca 31214, y son demostrativos de la posesión ininterrumpida de por más de 15 años por parte de los antiguos poseedores y propietarios de la referida finca, en parte de la finca 31214, omisión que según la recurrente dió lugar a la infracción de los artículos 1697 y 1696 del Código Civil, normas sustantivas que amparan la posesión sobre el bien inmueble que se pretende prescribir.

En cuanto a este cargo, el Tribunal Superior en su decisión resaltó que la recurrente no presentó el historial cronológico de la finca 47596, que asevere la sucesión de titulares de ese inmueble y mucho menos acreditó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el periodo que establece la ley, sin embargo, observa la Sala que a fojas 330-337¹⁰ del expediente, constan certificaciones de Registro Público que dan cuenta de la sucesión cronológica de la posesión y titularidad de la finca 47596, que han ejercido todos los anteriores poseedores y propietarios, desde su posesión reconocida por Reforma Agraria el 1 de septiembre de 2000 y los subsiguientes traspasos a nombre de ROBERTO EDUARDO CRUZ LANDERO, TIERRAS TROPICALES DE CHIRIQUÍ, S.A. FUNDACIÓN VOL, DISEÑOS URBANOS, S.A. y HACIENDA EL JAZMIN, S.A., G.A.S., S.A., pero contrario a lo alegado por la recurrente, los sucesivos títulos de propiedad, fueron inscritos en fechas 8 de septiembre de 2004, 22 de octubre de 2004, 24 de enero de 2006, 11 de abril de 2006, 12 de abril de 2006 y 6 de marzo de 2009, lo que acredita que la actual propietaria de la finca 47596, no pudo completar el término legal requerido por ley para la prescripción, que permite que el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante, figura contemplada en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, que para una mayor claridad se transcribe:

“ Artículo 1697. En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo el suyo el de su causante; “

Y es que si unimos el tiempo de un (1) año que tiene el poseedor actual-quien adquiere la finca 47596 el 6 de marzo de 2009, según consta en certificado de Registro Público, visible a fojas 224 - con el tiempo de los antiguos poseedores los cuales lo ocupan desde el año 2000, y la interposición de la demanda fue el 25 de

¹⁰ Nótese que las certificaciones no fueron archivadas en el orden que fueron expedidas en el Registro Público. El orden correcto para dar lectura es de atrás hacia adelante, esto es, de folios 337 a 330 del expediente de marras.

marzo de 2010, no se completa el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la finca 31214, a través de la denominada " Accesión de Posesiones " o " Sucesión posesoria", ya que la posesión de la finca 47596 ha sido ejercida por la demandante por un período aproximado de 10 años de forma ininterrumpida, y no de los 15 años que establece el artículo 1696 del Código Civil, para prescribir el bien por esta vía.

Así las cosas, esta Superioridad aprecia un mejor derecho de posesión sobre la porción de terreno que constituye la finca 31214, con una superficie de aproximadamente 11 HAS + 2528.52 Mts2, por parte de las demandadas que por parte de la recurrente, ya que ha quedado demostrado y probado que el título de propiedad de las demandadas, es mejor y más legítimo título que la posesión que no logró probar la recurrente.

Por tanto, esta Sala descarta tanto la causal de error de derecho como la de error de hecho, ya que los errores probatorios en que incurrió el Tribunal Superior no influyen en lo dispositivo del fallo, y en consecuencia, se desestiman también las infracciones de los artículos 781, 780, 917, 836,980 todos del Código Judicial y de los artículos 415, 416,423,1679,1697,1696 del Código Civil.

En mérito de antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 12 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por G.A.S., S.A. contra MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$ 200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LISA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	411-12

VISTOS:

La sociedad LISA, S. A., no conforme con la decisión vertida por el tribunal de segunda instancia, instauró recurso de casación contra la sentencia del 28 de agosto del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; por lo que luego del trayecto procesal inherente a este tipo de recurso, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, conocerá los agravios de ilegalidad planteados, no sin antes describir la conformación de la litis y ciertos aspectos de carácter procesal, debido a la causal alegada por el recurrente.

CONFORMACIÓN DE LA LITIS

La sociedad LISA, S. A. adosó al expediente demanda ordinaria contra las sociedades VILLAMOREY, S. A. y SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, admitido el libelo, fue contestado por la sociedad VILLAMOREY, S.A., quien a su vez presentó demanda de reconvencción contra la sociedad actora; el juzgado a quo accedió a su interposición y ordenó su traslado a la sociedad reconvenida.

La sociedad LISA, S. A. en el memorial que riposta a las pretensiones ejercidas en la reconvencción, ensayó excepción de petición antes de tiempo. Posteriormente, la sociedad LISA, S. A. aportó demanda corregida, donde describió la declaratoria de siete pretensiones. (fs. 60)

El nuevo libelo fue finalmente admitido por Auto No. 1886 del 8 de agosto del 2000 (fs. 69), la sociedad INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA compareció al proceso y contestó la demanda corregida al igual que la sociedad VILLAMOREY, S. A., quien a su vez planteó nuevamente la demanda de reconvencción (fs. 85).

Seguidamente, por Auto No. 2955 del 4 de diciembre del 2001 se le designó un defensor de ausente a la sociedad SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, que continuó como parte demandada en este proceso.

El defensor de ausente procedió según el artículo 1009 del Código Judicial: se notificó de la demanda corregida y contestó el libelo, más adelante en resolución No. 863 del 4 de abril del 2002 (fs. 109) se admite la demanda de reconvencción, que había sido presentada por segunda vez y se le otorga el traslado a la sociedad reconvenida, quien contestó la demanda someramente, sin proponer excepciones. (fs. 114)

Finalmente, vale acotar que vencido el plazo para la práctica de los evacuación de medios de convicción aducidos, no se presentaron alegatos de cierre por las partes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia No. 42-08 del 11 de julio del 2008 (fs. 1813), el tribunal de primera instancia solventó la controversia al declarar como no probadas las pretensiones esgrimidas por la demandante y condenó a la sociedad LISA, S. A. a la cancelación de las costas generadas en el proceso a favor de las sociedades demandadas VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA e INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA, por el monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200,000.00).

Con relación a la demanda de reconvencción incoada, se declaró probada la pretensión de la sociedad VILLAMOREY, S. A.; o sea, los daños materiales probados que de acuerdo con la decisión del a quo fueron causados por LISA, S. A. a la sociedad VILLAMOREY, S. A., fijándose en DOS CIENTOS MIL BALBOAS (B/. 200,000.00), también se condenó en costas a la sociedad vencida, actual recurrente, por la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/. 40,000.00); por último, se ordenó la liquidación de los gastos del proceso.

En esta decisión se dejó sentado que la parte actora, no demostró los hechos alegados; lo cual afectó la declaratoria de las siete pretensiones y fundamenta su motivación en el caudal probatorio presentado por la demandante.

Respecto a la demanda de reconversión, la juzgadora sentenció que basado en el informe pericial de la perito del tribunal, licenciada Vera Luisa Lindo de Gutiérrez se arribó a la conclusión que los daños ascendían a B/. 979,900.00, empero, por el principio de congruencia se establecía en B/. 200,000.00, ya que esa cuantía fue la que petitionó la sociedad reconversionista en su demanda.

Sobre los daños morales alegados estos no fueron otorgados, partiendo también por la decisión de la propia perito cuando aseguró que el daño moral “producido a una persona jurídica no se encuentra estipulado o tipificado en nuestra legislación”, decisión que fue adoptada por el tribunal de primera instancia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La sociedad LISA, S. A., anunció la alzada y adujo pruebas, a fin de ser evacuadas en segunda instancia, después de su admisión y práctica, presentó memorial contentivo del recurso.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial profirió sentencia del 28 de agosto de 2012, por medio de la cual modifica la decisión del tribunal a quo, solamente, en cuanto a las costas.

La modificación obedeció en condenar a la recurrente a cancelar a las demandadas SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 669,200.00) en la demanda primigenia y VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 25,200.00) por ser vencida en la reconversión.

El Tribunal Superior indicó que la demandante “no cumplió con la carga de la prueba impuesta por la Ley”, pues se reflejó en el proceso una “incipiente actividad probatoria”.

En cuanto a la excepción de petición antes de tiempo, que de acuerdo con la sociedad LISA, S. A., fue interpuesta en primera instancia y que no le fue resuelta; el tribunal de alzada estableció que “la misma fue propuesta al momento en que le imprimió contestación a la primera demanda de reconversión interpuesta por VILLAMOREY, S. A., en su contra; sin embargo, cuando ella presentó corrección de demanda, trajo consigo que la demandada VILLAMOREY, S. A. presentara una nueva demanda de reconversión, procediendo LISA, S. A. a contestar esa demanda, sin que en dicho escrito o en memorial aparte alegara excepción de petición antes de tiempo, motivo por el cual mal podría haber un pronunciamiento por parte de la Juzgadora a-quo si la misma nunca existió en el mundo jurídico”.

Para finalizar, con relación a las costas se partió de la tarifa legal de honorarios de abogados, según el artículo 1069 del Código Judicial, atenuando el monto hasta un 30 % de acuerdo con el artículo 1078 de nuestro libro de procedimiento civil.

RECURSO DE CASACIÓN

Notificada la resolución judicial citada, la demandante anuncia y formaliza libelo del recurso extraordinario de casación, que fue enviado por el Tribunal Superior a la Secretaría de la Sala de lo Civil, posteriormente, fue repartido y adjudicado al Magistrado Sustanciador, quien lo fijó en lista para la proposición de los alegatos de admisibilidad, oportunidad legal utilizada por el recurrente (fs. 1978,1988-2013).

Sin embargo, se ordenó la corrección del libelo de recurso de casación (fs. 2024), con el propósito de enmendar la segunda causal de forma que alude al concepto de “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”; además, se inadmitió la primera causal. En cambio, en el recurso de casación en el fondo se negó la primera causal y se dictaminó la corrección de la segunda.

El recurso fue corregido en plazo de ley; no obstante, en decisión del 28 de mayo del 2013 (fs. 2039) solamente se admitió el recurso de casación en la forma bajo la causal “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”, por último, se concedió el término legal para los alegatos de fondo, episodio aprovechado por la recurrente y la sociedad VILLAMOREY, S. A.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA

La causal invocada por la sociedad pretensora es: “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre la excepción alegada.”, acápite “d” del artículo 1170 de nuestra norma de procedimiento civil, la cual está apuntalada en un solo motivo, que a continuación se transcribe:

“Primero: La Sentencia recurrida mantiene la condena a nuestra representada al pago de la suma de B/. 200,000.00 en concepto de daños materiales, objeto de la demanda de reconvencción promovida por VILLAMOREY, S. A., sin haberse pronunciado en cuanto a la excepción de petición antes de tiempo alegada por LISA, S. A., por considerar erróneamente que nuestra representada no alegó la mencionada excepción, con lo cual la Sentencia violó el principio de congruencia, por lo que la Sentencia impugnada es <<citra-petita>>. El error procedimental aducido fue reclamado ante el Tribunal de Segunda Instancia.”

Como normativa vulnerada, según la recurrente, están los artículos 688 y 693 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Es preciso indicar que se requieren de ciertos presupuestos para que esta causal se considere probada; esto es, puesto que la falta de congruencia endilgada es de carácter infra petita o citra petita, que acontece en este caso, cuando a pesar de haberse invocado una excepción el Tribunal Superior, no se pronuncia sobre la misma; ocurre una omisión a un pronunciamiento oportunamente alegado.

Por tal motivo, toda decisión judicial debe ser congruente y además exhaustiva, que supone responder a todos los argumentos esgrimidos por las partes, que tengan vinculación con el proceso, sean trascendentes

para la solución de la controversia y que en el caso de la segunda instancia, posean una censura contra la decisión de primer grado.

Bajo esta premisa, para que se dé la configuración de la causal es menester que la excepción sea “alegada” por el demandado, tal como se atisba del acápite “d” cuando impone: “se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”, igualmente, se requiere que el juzgador omita resolverla; por lo tanto, el artículo 693 del Código Judicial, en los términos indicados por el recurrente, cuando reseña que la norma fue conculcada cuando el tribunal de alzada obvió su deber de pronunciarse a fallar una excepción “aunque ésta no se haya propuesto ni alegado”, responde a un escenario que excede a lo normado en la propia causal.

La ulterior aserción estriba en que la causal citada demanda que la excepción sea invocada por el recurrente y que sea desatendida por el juez. Cuando el juzgador, no cumple con su deber de fallar de oficio una excepción, el supuesto normativo cambia y no se encuadra en ninguna de las causales de forma.

Es por tal motivo que el licenciado Jorge Fábrega en su libro “Casación y Revisión Civil, Penal, Laboral” señaló lo siguiente:

“... La excepción debió haber sido alegada por la parte recurrente. Algunos autores consideran que basta con que se examine la excepción en la parte motiva; que al condenar, en la parte resolutive, tácitamente se ha desestimado la excepción. El criterio de la jurisprudencia es otro, la sentencia debe decidir excepciones (Art. 978). Y la decisión ha de aparecer en la parte resolutive. Obviamente, si se desconoce la viabilidad de la pretensión, no es necesario resolver sobre las excepciones.

Se ha considerado que acorde con la finalidad de la casación, debe modificarse esta causal, a fin de que se incluya el hecho que el tribunal deje de fallar sobre algunas de las excepciones probadas que debe reconocer de oficio... En las Reformas colombianas (Decreto 2282, de 1989) se incluyó los casos que el Juez debió haber reconocido de oficio las excepciones (Art. 368). En nuestro país cabría pensar en la posibilidad de acudir a casación de fondo.” (El resalto es de la Sala, fs. 157-158)

Adicionalmente, observando la sentencia impugnada, repara la Sala, que el tribunal ad quem, sí ponderó los argumentos de la actual recurrente y expresó su posición en cuanto a la presunta vulneración del principio de congruencia por parte del a quo, ya que al atender la admisibilidad de la excepción, concluyó que no podía dilucidar el fondo argüido por la impugnante, por cuanto que al corregir la demanda; generó, también, la proposición de una nueva reconvencción, que seguidamente fue contestada por la ahora recurrente, sin que esta última invocase la excepción, concluye el Primer Tribunal Superior al manifestar que: “motivo por el cual mal podría haber un pronunciamiento por parte de la Juzgadora a-quo si la misma nunca existió en el mundo jurídico”. (fs. 1970)

Estas apreciaciones, no las comparte la recurrente; sin embargo, para esta Sala Colegiada, la decisión de segunda instancia no dimana ausencia de congruencia en la sección motiva y resolutive de la decisión, ni mucho menos se ha conculcado el principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, justipreció que la excepción de petición antes de tiempo, no fue propuesta en momento oportuno; por consiguiente, colige que el tribunal a quo no estaba en la obligación de calificar los hechos que la soportaban, contestando así a la censura descrita en el memorial del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Véase recurso de apelación foja 1925 y memorial de oposición a foja 1944)

Reforzando lo ya motivado, cabe traer a colación lo investigado por el licenciado Omar Cadul Rodríguez y otros en el libro "Recursos Extraordinarios y acciones Judiciales" al citar a Pérez Vives quien expresó la forma en que se demuestra esta causal.

"...de ninguna manera puede invocarse esta causal sobre el hecho de que las peticiones de la demanda fueron resueltas desfavorablemente al actor o que las conclusiones del fallo no satisfacen al recurrente o no están conforme con las aspiraciones de quien promueve la litis desde el punto de vista del éxito judicial". (fs. 106)

Paralelo a lo acotado, se aprecia que tampoco se quebrantó el artículo 688 del Código Judicial, a partir del concepto de infracción presentado por la recurrente al establecer que el ad quem, no consideró que este precepto faculta al demandado, para alegar la excepción en los alegatos o mediante los recursos ordinarios.

Ello es así, pues luego de una lectura serena del recurso de apelación de la sociedad recurrente en casación, lo que se avista es un cargo contra la decisión de primer grado, más que la reiteración de la invocación de la excepción. (último párrafo 1925-1926)

En otras palabras, en la alzada, la recurrente forjó sus premisas basadas en la hipótesis de que su excepción no había sido resuelta, aun cuando había sido aducida en término. En el recurso ordinario, no estaba en duda su presentación.

Por lo tanto, alegar a través de este recurso extraordinario que en la alzada cuando se describió la excepción se estaba aduciendo nuevamente, resulta un contrasentido, pues vulneraría el principio lógico de no contradicción en la argumentación: no se puede afirmar y negar a la vez un hecho de una misma cosa o un mismo sujeto.

Adicionalmente, en el infolio, no se observa que la recurrente haya presentado la excepción en su memorial de alegatos, pues no la aportó con la contestación, ya que la excepción que se interpuso antes de la corrección de la demanda es inexistente, por la nueva conformación de la litis.

En suma, al no configurarse ninguno de los cargos de ilegalidad, el Tribunal de Casación no casa la resolución recurrida.

En virtud de las motivaciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia del 28 de agosto del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por LISA, S. A. contra VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA e INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se condena en costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	25
Acción de inconstitucionalidad	25
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ROY A. AROSEMENA C. Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY NO. 69 DE 2008 POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009 PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26,181 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	25
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 2424 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	30
Hábeas Data	33
Primera instancia.....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR JUAN CARLOS NAVARRO Q, CONTRA EL SEÑOR ALBERTO VALLARINO, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	33
Inconstitucionalidad.....	36
Advertencia	36
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PAPELERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	36
Acción de inconstitucionalidad	39
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO CONTRA LA FRASE	39
Hábeas Data	52
Primera instancia.....	52
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA SEÑORA SANDRÍA POWELL DE SANTIAGO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....	52
Hábeas Corpus	55

Primera instancia.....	55
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE DIEGO ALCIDES JARAMILLO PALACIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	55
Hábeas Data	59
Primera instancia.....	59
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINIER GÓMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIZARDO PACHECO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	59
Amparo de Garantías Constitucionales	67
Apelación	67
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, CONTRA EL AUTO N 550 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VENEFCO, S. A., CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 41 DE 18 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	73
Primera instancia.....	76
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 37 DE 31 DE ENERO DE 2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MORENO (PLOMELEC, S. A.), CONTRA UNA ORDEN DE HACER TÁCITA EJECUTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE AYUDA NACIONAL (PAN). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).	89

Tribunal de Instancia.....	93
Impedimento	93
IMPEDIMENTO DEL MGDO SECUNDINO MENDIETA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS AUGUSTO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS LARA PRETTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 346 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	93
Sumarias en averiguación.....	94
SUMARIO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO LUIS FRAIZ DOCABO, RELACIONADO CON EL DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	94
SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO MORALES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	104
Querella Penal.....	108
QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LIC. RUBEN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA EL DIPUTADO CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	108
Amparo de Garantías Constitucionales	167
Apelación	167
APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE DANYI FIDEL SOLIS GALLARDO CONTRA LA SENTENCIA N 88 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..	167
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA SERRACIN MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO SERRASIN MIRANDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 8 DE 12 DE JULIO DE 2013, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	173

<p>APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZBETH DEL CARMEN DUARTE BARRIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 4 DE JULIO DE 2013 QUE NO ADMITE EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL N 87-13 DE 22 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTIAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	180
Primera instancia.....	185
<p>ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE CARLSO ENRIQUE DONAYRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	185
<p>AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE EURI MAXDIEL CEBALLOS CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3 DE JULIO DE 2013 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	189
Hábeas Corpus	193
Primera instancia.....	193
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	193
Hábeas Data	199
Primera instancia.....	199
<p>ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD DR. FRANKLIN VERGARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	199
Inconstitucionalidad.....	203
Acción de inconstitucionalidad	203
<p>DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS A FIN DE QUE SE DECLARE PARCIALMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 5, 10, 11, 12, 14, 16, 22, 23, 36, 38, 56, 62, 64,71, 81, 84, 88, 89 Y 92 DE LA LEY 57 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	203

Advertencia	205
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, APODERADO ESPECIAL DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMA), DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN POR DERECHO A LA EDUCACIÓN A FAVOR DEL MENOR P.J.P.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	205
Tribunal de Instancia.....	208
Denuncia	208
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN LEDESMA RAMOS PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO RAMOS CONTRA EL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERRERA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTICULO 326 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	208
Impedimento	212
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F. DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA TURNER CONTRA EL MGDO. DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ALVARO LEOPOLDO VISUETTI CEVALLOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	212
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LCDO. JORGE RICARDO FÁBREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: LUÍS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	214
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HERNAN DE LEON, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	215
Solicitud ante el Pleno	217
INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTA POR CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR CEVILLE PARA QUE SE DECLARE NULA LA DILIGENCIA CABEZA DEL PROCESO FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE ADELANTA EL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS	

CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	217
Sumarias en averiguación.....	226
SUMARIO POR EL HECHO DENUNCIADO POR GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL YASSIR ABOOBEKER PURCAIT SABORIO. PONENTE: HERNÁN A . DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	226
Amparo de Garantías Constitucionales	359
Apelación	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILGA QUEZADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA AURORA, S. A., COMPAÑÍA GLEZ, S.A., MARIELA TERESA GONZÁLEZ Y ENIMIA ESPINO, CONTRA EL AUTO N 616 DE 21 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	359
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYLÍN LIBRADA JAÉN NIETO, CONTRA EL AUTO N 596 DE 22 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA CAUSA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	364
Primera instancia.....	373
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO ALEXIS CAMARENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN OLMEDO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 48 DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	373
Hábeas Corpus	377
Primera instancia.....	377
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADO A FAVOR DE AZAEL CEVALLOS M, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	377

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABIMELEC ISAAC RÍOS QUIROZ Y ORLANDO PASCUAL ORTEGA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	380
Hábeas Data	383
Primera instancia	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL LICENCIADO RAMSÉS BARRERA, SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	383
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	387
Inconstitucionalidad	392
Acción de inconstitucionalidad	392
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS ERNESTO CEDEÑO Y GREGORIO VILLARREAL CONTRA LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY 9 DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	392
Advertencia	393
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ATARAXIA, CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 726 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	393
Tribunal de Instancia	397
Queja	397
PROCESO DISCIPLINARIO AL TENOR DE LA NOTA PGN-DG-003-08 DE 22 DE ENERO DE 2008 REMITIDA POR LA LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	397
QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO CONTRA LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ELVIA BATISTA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	409
Solicitud ante el Pleno	410
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN HERRERA CONTRA EL LICENCIADO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, FISCAL GENERAL ELECTORAL POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA, FALSEDAD, CONCUSIÓN, EXACCIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	410
Amparo de Garantías Constitucionales	413
Apelación	413
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MALESKY HALPHEN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, CONTRA EL AUTO N 137 DE 25 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. RAMO PENAL. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	413
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES HIJOS DE LA TIERRA (APROHTIERRA) CONTRA EL AUTO N 492 DE 13 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	416
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	420
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013, CONCRETAMENTE LA PARTE QUE TIENE QUE VER CON LA DENOMINADA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	427
Primera instancia.....	433

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANÁ ANGEL KOURUKLIS CONTRA EL AUTO N 110 DE 1 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: PONENTE: SECUNDINO MENDEIETA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	433
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 37 DE 19 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	437
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO SEGURA EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL BETANCUR CADAVID EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 39 DE 28 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	441
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS YANGUEZ & CO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE SOUSA-LENNOX MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 70 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 014 DGT-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 019-2012 DE 26 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	450
Hábeas Corpus	457
Primera instancia.....	457
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN ERNESTO CARDONA CHAPURRI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	457
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN ISIDRO GUILLÉN PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.	

PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	459
Hábeas Data	465
Primera instancia.....	465
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA A FAVOR DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	465
Inconstitucionalidad.....	468
Acción de inconstitucionalidad	468
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELLA PAOLA CASTILLO HIM, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE:.....	468
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS EN LA ZONA FRANCA DEL BARÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE(2014).....	472
Advertencia	482
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BONDERO GANOZA, CTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J. HOLDING INC.,, CONTRA EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS J.J. HOLDING INC VS CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	482
Impedimento	483
CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD, CONTRA EMILIO JOSÉ KIESWETTER, EX MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y OTRAS PERSONAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	483
Tribunal de Instancia.....	486
Denuncia	486

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	486
Impedimento	488
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA A FAVOR DE RONALDO HORNELY CONTRA EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
Queja.....	490
QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUAN DANIEL GUERRA, DESIGNADO COMO HOGAR SUSTITUTO DE U.I.D. CONTRA LA MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LICENCIADA MARISOL BONILLA DE ARROCHA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	490
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MIGUEL ESPINO, LILIANNE DUCRUET Y NELSON RUÍZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	492
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIEGO FERNÁNDEZ, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	495
Sumarias en averiguación.....	497
SUMARIAS SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	497
SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FREIDI MARTÍN TORRES DÍAZ, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO O EN CONTRA DE DETERMINADOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	499
Amparo de Garantías Constitucionales	563
Apelación	563

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES, CONTRA LA ORDEN OCTAVA DE CIRCUITO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE 2,013. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	563
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD. LTD., CONTRA AUTO NO. 302 DE 7 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	568
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	571
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS OSI, S. A., CONTRA EL AUTO N .324 DE 2 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	580
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1665 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA SEÑORA CIMARA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA LOUIS SOLA PÍNACLE FOOD SERVICES, S. A., Y HSBC SEGUROS PANAMÁ, S.A.)PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	589
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. PAULE E. CERRUD P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1265 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	592
Impedimento	594

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE TRI-POINTS INTERNATIONAL CORPORATION Y/O TRI-POINTS INTERNATIONAL SECURITY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 594

Primera instancia..... 597

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RACAYOL SAFETY AND INDUSTRY CENTER S. A., CONTRA LAS ORDEN DE HACER DNAI-AB-PMA-CP-847-2013, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 597

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MITZI MC GEACHY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO PENAL NO. 03 DE 26 DE MARZO DE 2008, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOTERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA GUERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MADRID RODRÍGUEZ CONTRA EL FALLO DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 603

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA AIRPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7-12 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 605

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE RESUELTO PERSONAL N 034 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, DIVULGADA MEDIANTE ORDEN GENERAL DEL DÍA N 114 DE LA POLICÍA NACIONAL DE 17 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO -85-PJCD-7-2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	614
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MIGUEL CEDEÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 51 DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	620
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE GANADERIA BOS INDICUS, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 005 DE 10 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)....	622
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	624
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. ARTURO HOYOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, LICDA. RINEE JULIAO RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	626
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. WILLIAMS EASTMAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 41-S.I. DE 13 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	633
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, CONTRA EL AUTO NO.674 DE 7 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	637

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	639
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER JOSE JAEN B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 112 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	642
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VASQUEZ PALACIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 14 DE JUNIO 2013, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	646
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING DANIEL CASAS CANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 10 DE MAYO DE 2013, DENTRO DEL CASO NO.201300002232.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	647
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EVA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ATENCIO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	652
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVIS PINTO BATISTA Y OLMEDO AGUSTO SÁNCHEZ VERGARA (AMBOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO NACIONAL) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 348 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	654
Hábeas Corpus	656
Apelación	656

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	656
Primera instancia.....	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS Y EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ, A FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBILLUS, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	664
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCASA A FAVOR DE SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	666
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	668
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	669
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL ASPRILLA A FAVOR DE JHONNY GÓMEZ ARCIA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	670
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, A FAVOR DEL SEÑOR FELIX PABLO CORDOBA ARGUELLES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	675
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DAVID BUTLER CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	679
Hábeas Data	681
Apelación	681
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENE DE DESACATO INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LCDA. MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, CONTRA LA REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE	

HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	681
Primera instancia.....	684
HABEAS DATA PRESENTADO POR HECTOR JOAQUIN PRIETO DELUBENQUE CONTRA EL DIRECTOR INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	684
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).P.....	688
HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA HAIDE BEECHER G. CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	690
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. (..	694
ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR JOSQUÓN PRIETO SEGUNDO EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO DELUBENQUE Y SONIA VDA DE ANDERSON EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	697
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REFRIGERACIÓN VERGARA.S. A. (RVSA) CONTRA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	700
ACCION DE HABEA DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIRIOLA PEREZ BROCE EN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	703
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR CARLOS EMILE LORENZO ORTEGA CONTRA LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, LCDA. KAURIS JEHANINA AMADOR MORÁN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	707
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACÍFICA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	

NACIONALES (I.D.A.A.N.) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	710
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA CONTRA PROFUTURO (ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	715
Inconstitucionalidad.....	720
Acción de inconstitucionalidad	720
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	720
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOS LOTES BALDÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL. RELACIÓN DE ASEO Y ORNATO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	727
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA APODERADO JUDICIAL DE JULIETA DIAZ DE MORALES CONTRA LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO N 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974	733
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARCOS MADRID SÁCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 450 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	739
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. SABINA GONZALEZ SOLIA EN REPRESENTACIÓN DE TORRIJOS & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HOY TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	743
Advertencia	745
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DEL SEÑOR RICARDO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, ASÍ COMO EL 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	745

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA EL HONOR PROMOVIDO POR CALIXTO MALCOM, CONTRA JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	748
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JORGE LUIS DE LA TORRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 312 DE LA LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 26114 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 48 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	766
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUÍMEDES BATISTA ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE AL ADVIRTIENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MANUEL CABALLERO RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	776
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECUSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973.	780
Impedimento	784
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A .DIAZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PROMUEVE CONTRA EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	784
Tribunal de Instancia.....	787
Denuncia	787

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI), CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LIC. ALMA CORTÉS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2014) 787

Diligencia de tránsito 789

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS RICARDO ALEJANDRO VALENCIA ARIAS (DIPUTADO) Y ELIZABETH DEL CARMEN CRUZ JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 789

Impedimento 792

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 792

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, Y EN CONTRA DE LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 794

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN ARUBES BONILLA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 796

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. DONALDO SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 798

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO ESPINO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTORES, PERSONAL TÉCNICO Y

CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	799
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 992 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	801
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE	802
-	803
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARMELO GONZÁLEZ TORRES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NORIEL VEGA CASTILLO, TEMÍSTOCLES DELGADO BARRÍA Y RUBÉN CORRALES, EN CONTRA DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013 QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y LA LEY 55 DE 1973, RELATIVAS AL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y A LA REGULACIÓN ESPECIAL DE EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	805
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLERE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO LEY NO. 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011,.....	806
Incidente de controversia.....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	808
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PRESENTADO POR LA LICDA. VIRNA J. AYALA. F, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICDA. VIRNA AYALA F. EN NOMBRE	

PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 810

Queja..... 812

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CARLOS RAÚL SAGEL, EVA CAL Y NELSON H. RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 812

Sumarias en averiguación..... 814

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL INGENIERO FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 814

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES, CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE 2,013. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 07 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 250-13

VISTOS:

La firma forense DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, apoderada judicial de LUZ DEL CARMEN LIÑAN, sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de 2013, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en el Acta de Audiencia de Protección al consumidor celebrada el día 11 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo recurrido, es decir la sentencia de 6 de febrero de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cimentó su decisión, señalando que las imputaciones endilgadas a la juez demandada son las siguientes: dejar en indefensión a la parte, al no tener quien la representara, y el violarle la garantía del debido proceso, al negar la juzgadora la suspensión o aplazamiento de la audiencia realizada el día 11 de enero de 2013, cuando el trámite en los procesos de protección al consumidor permite la suspensión a petición de alguna de las partes.

Continúa señalando, que si bien uno de los aspectos que integran el debido proceso lo constituye el ejercicio del derecho de defensa, en el presente caso, la indefensión alegada no se produjo por causa imputable a la juzgadora, sino porque la amparista decide "ANULAR, CANCELAR o REVOCAR", el poder otorgado a la firma forense ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, y al licenciado EUCLIDES A. GALLEGOS RAMIREZ, sin que en el mismo acto designara un nuevo apoderado judicial, y que si bien el artículo 644 del Código Judicial es claro al establecer que "todo poder es revocable libremente por el poderdante", también añade que "al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo".

Así lo anterior, la amparista se limitó a solicitar que la Juez le concediera un término para nombrar un nuevo apoderado, trámite que no está previsto en las normas de procedimiento civil, ni tampoco en la Ley que regula la materia.

Considera el Primer Tribunal Superior, basado en lo establecido en el artículo 648 lex.cit., que la hoy demandante no previó el hecho de que al revocar el poder, omitiendo nombrar nuevo apoderado judicial, los primeros seguían representándola, consecuentemente desvirtúa la tesis de que la juez demandada dejó en indefensión a la amparista.

Aunado a lo anterior, el fallo emitido plantea que si bien el artículo 128 de la Ley 45 de 2007, el cual prevé la posibilidad de suspender la audiencia por una sola vez y por justo motivo, es el Tribunal de la causa quien ostenta la potestad de tener la excusa como valedera o no; y en el caso en particular consideró que no era justo motivo, no incurriendo en la alegada infracción al debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de nuestra constitución política.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La firma forense DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, en su libelo de apelación manifiesta su disconformidad con la sentencia de 6 de febrero de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior, al considerar que la amparista quedó en indefensión, puesto que el obligar a tener como apoderado judicial a los que ésta les había revocado el poder, es contrario a lo establecido en el artículo 638 del Código Judicial.

En tal sentido, indica que el deber de los apoderados judiciales es atender el caso hasta el fin, pero que la norma citada en el párrafo anterior, señala como excepción la revocatoria de poder por parte de su poderdante, situación ocurrida en el presente caso, por lo que no puede el Tribunal, considerar que la firma forense ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, y al licenciado EUCLIDES ADOLFO GALLEGOS RAMÍREZ, continuaban siendo apoderados de la amparista, LUZ LIÑAN FLORES, aun habiéndoles revocado el poder a la fecha de la audiencia realizada el día 11 de enero de 2013.

En otro sustento de su recurso, señala que si bien es cierto la potestad de decidir si la excusa contiene la condición de justo motivo le corresponde a la juzgadora, el trámite irregular que se le dio a la solicitud de suspensión constituye una violación al debido proceso, citando el artículo 128 de la Ley 45 de 2007, puesto que debió pronunciarse inmediatamente a la presentación de dicha excusa, para que la consumidora conociera que debía contratar a la mayor brevedad un nuevo abogado para que la representara, cuestión que no ocurrió, ya que el pronunciamiento se da en el mismo acto de audiencia.

A seguidas, expresa que en relación a los derechos del debido proceso, como lo son: el derecho a ser oído, juzgado por un Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial, entre otros, se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea la ejecución por los Tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Procede a citar al Doctor Arturo Hoyos, en su obra el debido proceso, donde indica que: "si se viola alguno de dichos elementos de manera tal que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional", y que los derechos de la amparista se vieron vulnerados al permitir la designación de un nuevo apoderado y haber dejado de notificar al menos telefónicamente la no suspensión de la audiencia, para que tuviera conocimiento previo al acto de audiencia, produciéndose así, la indefensión al vulnerarse un trámite establecido legalmente.

Con relación a la garantía del debido proceso, el apelante considera que al realizar la audiencia sin que la amparista contara con un abogado, aunado a que se da fuera de los trámites legalmente establecidos, no sólo compromete la garantía fundamental del debido proceso, sino también el derecho a la tutela judicial que reconoce el artículo 32 de la constitución Nacional, y la Ley 45 de 2007, "la cual dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otras disposiciones".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, cabe señalar que la señora LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES promovió un proceso de Protección al Consumidor en contra de la sociedad INMOBILIARIA GAUCHO, S. A., en virtud de un supuesto incumplimiento de contrato de compraventa, por defectos en el inmueble adquirido.

Así las cosas, la resolución recurrida no concede la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la señora LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES, contra lo dispuesto en el Acta de Audiencia celebrada el día 11 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso antes señalado.

Luego del estudio de los argumentos planteados por el recurrente y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a determinar si el acto demandado en sede de amparo vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, en conjunto con los procedimientos dispuestos por la Ley 45 de 2007.

A seguidas, resulta pertinente y como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado esta Superioridad, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso", indica que éste consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos¹¹.

11

(Hoyos, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, Pág.54).

Aunado a lo anterior, la figura del debido proceso está constituida por un conjunto de elementos encaminados a asegurar la adecuada defensa de las partes en el mismo, de forma tal que se proteja los derechos fundamentales o constitucionales, y así evitar la arbitrariedad en órdenes emitidas por funcionarios.

Así también, el debido proceso, se encuentra igualmente reconocido como una “garantía internacional” en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que desarrolla la garantía del debido proceso legal, contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional y establece:

"Artículo 8. CADH.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..." (El realce es del Pleno).

En ese sentido corresponde, primeramente, determinar qué procedimiento debía seguirse una vez la amparista, presentó la revocatoria de poder, a fin de determinar si se han violentado las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política, y dispuesto en la Ley 45 de 2007.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la firma recurrente alega que no es cierto que aún con la revocatoria de los poderes, los abogados seguían manteniendo la representación judicial de la amparista, tal cual lo afirma el Primer Tribunal Superior, hasta tanto no se designarán nuevos apoderados, dejando así en indefensión a la señora LUZ DEL CARMEN LIÑAN FLORES, quien al revocar los poderes, y solicitar al Juzgado término adicional para nombrar otro, no se vio representada el día 11 de enero de 2013, en la audiencia ordinaria, contemplada en los procesos de Protección al consumidor y defensa de la competencia.

No obstante lo anterior, a criterio del Pleno, y según lo establece el artículo 638 del Código Judicial, la ausencia de los apoderados judiciales en la audiencia ordinaria de Protección al consumidor, es justificable a la luz del mencionado artículo, el cual señala lo siguiente:

“El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder...”.(El realce es nuestro).

Por otro lado, el artículo 619 del Código judicial establece lo siguiente:

“Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa. El abogado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardárseles respeto y consideración”. (El realce es nuestro).

De lo transcrito, se infiere que la solicitud o excusa presentada por la amparista, no debía ser atendida, ya que la misma no ostenta idoneidad para ejercer la profesión de abogado, infringiéndose así lo contemplado en la norma antes citada.

La audiencia ordinaria es aplazable, tal cual lo plantea el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 45 de 2007, el cual expresa lo siguiente:

“...4. La audiencia preliminar es inaplazable. La audiencia ordinaria solo será aplazable una sola vez y por justo motivo invocado, independientemente de la parte que lo solicite, por lo menos el día hábil anterior al señalado para esta, o declarado por el juez en cualquier momento antes de que se inicie. En todo caso, el tribunal deberá pronunciarse inmediatamente se reciba la petición de aplazamiento de la audiencia, y deberá comunicar a las partes lo resuelto, al menos telefónicamente, de lo que se dejará constancia secretarial en el expediente...” (El realce es del Pleno).

Entendiéndose que la solicitud de suspensión de la audiencia ordinaria, es viable según el procedimiento legal, debemos colegir que al no ser presentada, dicha petición por intermedio de un apoderado idóneo, no era procedente atenderla.

Resulta prescindible señalar que en el caso que nos ocupa, y en cuanto a la indefensión alegada por la amparista, debemos transcribir lo que señala el artículo 644 lex cit.

“Artículo 644. Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial...”

Así lo expuesto, mal podría considerar esta superioridad, que se ha dejado en indefensión a la amparista, cuando en tal caso, la supuesta indefensión fue provocada por ella misma, producto del omitir nombrar en el mismo memorial donde revoca el poder, un nuevo apoderado judicial.

A propósito de lo acontecido, en el presente caso, cabe destacar el criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los “Actos Propios”, según el cual, no puede pretender el reclamo o reparo de una supuesta afectación de derechos, quien ha contribuido o provocado la realización del acto impugnado (Sentencia fechada del 24 de febrero de 2011 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo anterior, corresponde confirmar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 6 de febrero de 2013, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en el Acta de Audiencia de Protección al consumidor celebrada el día 11 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD. LTD., CONTRA AUTO NO. 302 DE 7 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 11 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 810-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 10 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, mediante la cual se DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 302 de 7 de junio de 2012 y su acto confirmatorio (Auto No. 528 de 24 de agosto de 2012), ambos proferidos por la Juez Primera Agraria del Circuito de Veraguas.

Las actuación atacada por vía de amparo fue la orden de no hacer contenida en el Auto No. 302 de 7 de junio de 2012 y su acto confirmatorio (Auto No. 528 de 24 de agosto de 2012), ambos proferidos por la Juez Primera Agraria del Circuito de Veraguas.

Procede el Pleno a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de 10 de septiembre de 2012, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 302 de 7 de junio de 2012 que no reconoce la solicitud de caducidad extraordinaria de la instancia, presentada en el proceso ordinario declarativo de derechos posesorios identificado con la entrada No.898/2009, cuya parte actora son Luz María Montes y Luis Ellis Montes y la parte demandada PANAMA PARADISE SDAD LTD y su acto confirmatorio (Auto No. 528 de 24 de agosto de 2012), ambos proferidos por la Juez Primera Agraria

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, consideró lo siguiente:

“ El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos , razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al fallar una controversia, debiendo ponderar los elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.”

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en nombre y representación de PANAMA PARADISE SDAD. LTD recurre la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas y sostiene que debe revocarse la decisión dictada por el Tribunal Superior de declarar NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales toda vez que, en la Acción impetrada se configuran todos y cada uno de los presupuestos procesales que la ley y la jurisprudencia constitucional indican para la admisión y trámite de las demandas de amparo de garantías constitucionales.

Fundamenta el apoderado judicial de PANAMA PARADISE SDAD. LTD el recurso de apelación , señalando básicamente que el mismo contiene todos los elementos formales para su admisión, consagrados en los artículos 2619 y 2615 del Código Judicial y se enfila en contra de un acto judicial que viola derechos subjetivos de su representada y que han sido violados en el referido proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Constituido el Pleno en segunda instancia en la presente causa constitucional y, atendidos los antecedentes del caso, corresponde a esta Corporación de Justicia el ocuparse sobre su admisibilidad .

De la lectura del expediente se puede constatar que se emitió el Auto No.302 de 7 de junio de 2012, dictado por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, donde no se admitió la Solicitud de Caducidad Extraordinaria presentada por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de PANAMA PARADISE, SDAD. LTAD y ordena continuar el Proceso Principal Declarativo de Derechos Posesorios presentado por LUZ M. MONTES y LUIS ELLIS MONTES contra PANAMA PARADISE, SDAD. LTAD toda vez que, el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas consideró que no se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1113 del Código Judicial que dan lugar a declarar la caducidad extraordinaria de la instancia.

El amparista encamina su acción aduciendo la violación del debido proceso, ya que estima que el Auto No.302 de 7 de junio de 2012 "fue dictado en contravención a las normas procesales que regulan la terminación del proceso por medio de la CADUCIDAD EXTRAORDINARIA, dado que el proceso ha estado paralizado por más de dos (2) años sin ningún tipo de gestión de parte y sin que se hubiera suspendido de forma legal por orden o mandato legal o superior" .

Ahora bien, del análisis del contenido del acto atacado a través de la presente acción constitucional, esta Superioridad estima que la decisión del juzgador de no admitir la Solicitud de Caducidad Extraordinaria presentada por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de PANAMA PARADISE, SDAD LTAD, fue el resultado del análisis efectuado en el ejercicio de su función jurisdiccional y que este Tribunal en sede de Amparo no puede entrar a valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador al decidir la aludida solicitud de caducidad extraordinaria de la instancia, ya que no se puede convertir esta acción constitucional en una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos del proceso.

La acción de amparo de garantías constitucionales es extraordinaria y no puede ser subrogada con recursos legales no ejercidos durante el proceso, ya que la acción de amparo no es el medio idóneo para revisar determinada resolución, porque su objetivo es examinar violaciones de rango constitucional. En tal sentido, en opinión del Pleno de la Corte Suprema, no se ha desconocido algún trámite esencial del proceso o desconocido alguno de los componentes que integran la garantía instrumental del debido proceso.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que la sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas que declara no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 302 de 7 de junio de 2012 y su acto confirmatorio (Auto No. 528 de 24 de agosto de 2012, ambos proferidos por la Juez Primera Agraria del Circuito de Veraguas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de confirmar la RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, que declara no viable el amparo

presentado por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en nombre y representación de PANAMA PARADISE, SDAD. LTDA., contra el AUTO N° 302 DE 7 DE JUNIO DE 2012 de la JUEZ PRIMERA AGRARIA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS.

Mi discrepancia obedece a que, una vez admitido un Amparo, el Tribunal que conoce del mismo debe emitir un pronunciamiento de fondo, concediéndolo o denegándolo, pues los aspectos de viabilidad se revisan en la fase de admisibilidad.

Debe tenerse presente que en dicha fase se examina si el acto impugnado presenta o no la potencialidad de lesionar, alterar, menoscabar, restringir, amenazar o infringir un derecho fundamental, por lo que, una vez admitido el amparo el recurrente tiene derecho a recibir un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión.

Por ello considero que, lo procedente era revocar la Sentencia apelada y ordenarle al TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	897-13

VISTOS:

Para resolver recurso de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales que, a través de procurador judicial, promueve la señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, contra el Auto No.783/2013 de 6 de junio de 2013, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede este máximo Tribunal a decidir lo de rigor.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL-AQUO

Por intermedio de resolución fechada 18 de septiembre de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado JULIO C. JOVANÉ DEL CID, actuando en nombre y representación de MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, promueve contra lo decidido en el Auto No. 783/2013 de 6 de junio del 2013.

Cabe destacar, que la decisión judicial que motiva nuestro análisis en alzada, concretamente se sustentó en los siguientes fundamentos y motivos:

“Vemos entonces, que a foja 26 del cuadernillo de pruebas de la parte actora, que se tramita dentro del proceso ordinario instaurado por EDGAR RAMÍREZ contra MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, el Juez A-quo en la parte motiva de la resolución No. 783-2013 de 6 de junio de 2013, indicó:

“Asimismo, se observa que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial esgrimió objeciones a las pruebas presentadas por los demandantes; sin embargo, en virtud de que ha vencido en exceso el término previsto en el artículo 1267, del Código Judicial, sin que se resolvieran dichas objeciones, las mismas se tendrán por negadas, al igual que los puntos adicionados para la prueba pericial aducida por la parte demandante, ya que fue presentada con el escrito de objeciones, cuando debió ser en el término de contra pruebas, tal cual como lo establece el artículo 1265, numeral 2 de la misma excerta legal”.

De lo expuesto, se corrobora que contrario a lo expresado por el pretensor en su escrito de amparo, el Juez Quinto de Circuito Civil, dentro del Auto de marras, sí manifestó el motivo por el cual negó el cuestionario objeto de amparo; y en ninguna parte de la resolución atacada, negó la designación del perito que hace mención la parte recurrente.

Es importante, destacar que el análisis y viabilidad sobre la admisibilidad de una prueba en determinado proceso, es un tema estrictamente procesal, que resuelve el Juez de acuerdo a las normas que regulan la materia y a su sana crítica.

De allí, que para presentar la solicitud de prueba objeto de amparo, nuestro ordenamiento jurídico, preceptúa dos etapas, la primera consiste en el período de contrapruebas y no de objeciones; y la segunda, “desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos.”

...

Se concluye entonces que la acción incoada, no es un recurso ordinario que puede ser utilizado para revisar las decisiones que se refieren a la admisibilidad de las pruebas en

un proceso, pues, su finalidad está dirigida a salvaguardar la vulneración de normas que consagran Derechos Fundamentales.”. (cf.s 19-25) (Lo resaltado es del Pleno)

RECURSO DE APELACIÓN

De lo decidido por el A-quo, el gestor constitucional, en tiempo legal y oportuno, anunció y sustentó en un mismo escrito, recurso de apelación, en la cual expone las razones por las cuales discrepa de esta decisión.

Es así, que el censor se mantiene en los mismos argumentos que forjaron la demanda de amparo, ya que sostiene que a través del Auto No. 783-2013 de 6 de junio de 2013, el Juez de instancia no se pronunció sobre la admisibilidad de un cuestionario y designación de un perito, que adujeron oportunamente dentro del proceso ordinario instado en su contra.

Contrario a lo expuesto en el fallo recurrido, expresó el accionante que, en la fase correspondiente y atendiendo a las formalidades del caso, adujeron o adicionaron un cuestionario para que los peritos que participen de la prueba pericial aducida por la contraparte, solventaran; además de que subraya que aún cuando designaron un perito para la evacuación de esta prueba tampoco medió pronunciamiento judicial al respecto, lo cual, refiere limita su derecho de defensa.

Agrega que lo pedido se sustenta en lo preceptuado en el artículo 967 del Código Judicial “que permite a la contraparte que adujo la prueba pericial, adicionar el cuestionario de la prueba y designar peritos de su parte.”

No obstante, destaca que la autoridad demandada a través de la resolución impugnada en sede de amparo, vulneró el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, de allí que disiente del criterio esbozado por el A-quo, cuando niega su pretensión constitucional sobre la base de que la acción de tutela de derechos fundamentales ensayada no es la vía idónea para resolver la controversia probatoria por ellos planteada.

Este criterio jurídico el cual expresa no comparte, ya que se mantienen en señalar que estamos frente a un acto que ha conculcado un derecho fundamental y, es en razón de estos motivos que solicita, previa revocatoria de la resolución impugnada, se conceda la acción de amparo propuesta contra el Auto No. 783-2013 del 6 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de expuestas las principales consideraciones en que se motiva el recurso propuesto; así como los fundamentos en que se sustentan la decisión remitida en alzada, procede esta Corporación de Justicia a decidir la presente réplica.

En primer orden se advierte, que la decisión judicial cuyo análisis nos corresponde ponderar como Tribunal de apelaciones entró a determinar si efectivamente le asistía o no razón al activador constitucional, cuando en su demanda alegaba que el Juez de instancia, a través de la resolución impugnada, había conculcado el debido proceso contenido en nuestra Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que presuntamente omitió pronunciarse sobre la admisibilidad de un cuestionario que los mismos aportaron oportunamente, para la defensa de sus pretensiones en el proceso.

Estas argumentaciones que observamos sustentaron la admisibilidad de la acción constitucional propuesta, donde luego de evacuado los trámites de rigor, se emitió un pronunciamiento de fondo, en el cual se estimó que el acto censurado no representó la vulneración de los derechos fundamentales argüidos por el activador, esto es, que se haya transgredido el debido proceso.

Es pues, una vez concretado el punto sobre el cual descansa la réplica constitucional, esta Superioridad entrará a constatar si estamos o no, frente a los cargos de infracción alegados por el pretensor constitucional en su demanda, no si antes recordar que el debido proceso es un derecho de contenido prestacional, que regula la actividad jurisdiccional bajo el gobierno de los principios de acceso a la jurisdicción, tramitación conforme al protocolo procesal establecido, emisión de decisiones debidamente motivadas, proferidas en tiempo razonable, donde a las partes se les brinde las condiciones para defenderse adecuadamente; éste último aspecto que implica el derecho de poder aducir o producir oportunamente pruebas en favor de sus intereses, como parte del derecho de defensa que le asiste.

Es bajo esa orientación que se constata, que esta resolución fue dictada dentro del escenario de un proceso ordinaria de mayor cuantía, que el señor EDGAR REYNALDO RAMÍREZ MUÑOZ, promueve contra la amparista MARIA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, y cuyo antecedentes fueron remitidos por la autoridad demandada.

Ante lo anterior, es oportuno hacer mención de las principales incidencias acontecidas en este proceso, a fin de determinar si la decisión esgrimida por el A-quo responde a la realidad procesal acontecida en este negocio.

En ese orden de ideas, se desprende de los antecedentes remitidos que el día 20 de julio de 2013, y por intermedio de apoderado legal, el señor EDGAR REYNALDO RAMÍREZ MUÑOZ, interpone demanda ordinaria de prescripción adquisitiva, contra la señora MARIA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ, hoy amparista, para que previo agotamiento de los trámites pertinentes, se le declare propietario de las fincas No. 023,841, No. 23.838 y No. 23,827 (cfs 1-5).

Cabe destacar, que en esa oportunidad la parte demandante manifestó desconocer el paradero de la demandada, habida cuenta que adujo entre sus pruebas, que se evacuara una prueba pericial y una prueba de inspección judicial, designando a los señores FRANCISO VELASCO y JOSÉ ANTONIO CUBILLA, como sus peritos respectivamente en cada diligencia; aunado a que se especificó en la demanda incoada, los puntos sobre los cuales debía versar ambas diligencias requeridas por el actor.

Acto seguido se tiene, que luego de adjudicado el negocio al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil de Panamá, este Tribunal mediante Auto No. 934/2012 de 25 de julio de 2012, ADMITE la demanda ordinaria propuesta; se corre en traslado por el término de diez (10) días, a la parte contraria y, a su vez se dispone emplazar por edicto a la señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ (cf.s 10 y vuelta).

Se evidencia en el infolio que luego de agotarse los trámites del emplazamiento, lo cual, en su momento representó el tener que designar un defensor de ausente para la parte demandada, está última concurre personalmente al proceso, a través de apoderado legal, tal como quedó consignado a folio 25 del proceso civil, donde consta el poder que la señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, le confiere al licenciado JULIO JOVANÉ DEL CID, para que la represente dentro del proceso instado en su contra.

A renglón seguido y luego de satisfecho el trámite de traslado y contestación de la demanda, se da consecuentemente la apertura de la fase de pruebas, conforme a lo estatuido en el artículo 1265 del Código Judicial. Esta disposición legal cuyo contenido estimamos oportuno transcribir, ya que se advierte que este fue uno de los sustentos jurídicos utilizados por el Tribunal Ad-quo, para sostener su decisión:

“ARTÍCULO 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvencción en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así.

1. El primero, de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
2. El segundo; de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
3. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
4. El cuarto de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 806, 809 y 811”.

Siguiendo con el orden de los trámites surtidos en este proceso, se advierte que ambas partes- demandante y demandado-, adujeron pruebas y contrapruebas dentro del plazo prescrito en esta norma, los cuales fueron manejados en cuadernillos separados conforme lo prevé el artículo 788 del Código Judicial y, respectos a las cuales el Tribunal de instancia mediante resoluciones distintas se pronunció sobre su admisibilidad.

En ese contexto, resulta oportuno exponer textualmente en qué consistía, la infracción del debido proceso según concepto del amparista, y la cual expuso en su demanda de la siguiente manera:

“Nuestra parte, durante la fase y oportunidad procesal correspondiente para este fin, adujo y propuso al proceso, un cuestionario a ser agregado o adicionado al cuestionario de la

prueba pericial originalmente aducida por la contraparte, y también se designo perito para esta prueba pericial...

Mediante el Auto #783-2013 del 6 de junio de 2013, ...el juzgado de la causa... no se pronuncio sobre el cuestionario aducido por nuestra parte para ser adicionado a la prueba pericial, ni sobre la designación del perito de nuestra parte en las cuales la mismas deben evacuarse" (cf.s 4-5 del cuadernillo de amparo). (lo resaltado es del Pleno)

Lo anterior, como bien indicó el Tribunal Ad-quo exigía verificar no sólo el contenido de la resolución que motiva esta acción constitucional, sino el constatar, si la incorporación de este cuestionario y designación de perito, cuya admisibilidad se sometía al escrutinio del Juez de instancia, fue propuesto o aducido en el momento oportuno previsto en el artículo 1265 citado.

En ese sentido, se puede verificar del cuadernillo de pruebas de la parte demandante, que fue el día 26 de febrero de 2013, cuando ya había vencido el término de pruebas y contrapruebas, y estaba por vencer ese día el término de objeciones, que la parte demandada, hoy amparista, presentó un libelo, cuyo encabezado denominó como escrito de objeciones, donde no sólo objetaba la admisibilidad de las pruebas documentales, periciales y de inspección judicial aducida por la demandante, sino que a su vez adicionó, en este mismo escrito, una serie de cuestionamientos que solicitaba fueran solventados por peritos, durante la práctica de la prueba de inspección judicial aducida por la contraparte (cf.s 24-25).

A manera de ilustración y conforme lo revela los antecedentes, específicamente el cuadernillo que contiene el proceso civil, esta etapa del proceso (fase de pruebas) se surtió o gobernó bajo los siguientes términos: del 7 de febrero al 18 de febrero de 2013 (corrió el término para que las partes adujeran sus pruebas); del 19 de febrero a 21 de febrero de 2013 (corrió el término de contrapruebas); y del 22 de febrero al 26 de febrero de 2013 (corrió el término de objeciones)., lo anterior que se evidencia a folio 10 y vuelta de los antecedentes.

Lo anterior nos permite conceptualizar en primer orden, que efectivamente el cuestionario que se requería evacuar en la prueba pericial propuesta por el actor desde que se interpuso la demanda, fue efectivamente introducida en la etapa de objeciones, la cual, conforme a nuestro ordenamiento civil, está prevista para que las partes expongan al juez de la causa las razones por las cuales, estiman que determinado elemento de convicción aducido por la contraparte, no debe formar parte del caudal probatorio que se evacuará en el proceso, para la resolución del conflicto.

Sobre este aspecto particular, se suma el hecho de que efectivamente contrario a lo expuesto por al amparista, el Tribunal de instancia, a través de la resolución impugnada (Auto No.783/2013 de 6 de junio de 2013) sí esgrimió los motivos, por los cuales consideraba que esta petición no prosperaba; fundamentos que resultan oportuno transcribir su contenido:

“Así mismo, se observa que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial esgrimió a las pruebas presentadas por los demandantes; sin embargo, en virtud de que ha vencido ex exceso el término previsto en el artículo 1267 del Código Judicial sin que se resolvieran dichas objeciones, las mismas se tendrán por negadas; al igual que los puntos adicionados para la prueba pericial aducida por la parte demandante, ya que fue presentada con el escrito de objeciones, cuando debió ser en el término de contrapruebas, tal cual como lo establece el artículo 1265, numeral 2 de la misma excerta legal.”

Esta Superioridad coincide con el Ad-quo, en cuanto a que el Juez de instancia, sí exteriorizó las razones y los fundamentos legales, que lo llevaron a conceptuar por qué este cuestionario, introducido a través de un escrito de objeción, era denegado.

Lo anterior que nos permite colegir con el tribunal de amparo de que no se constata el cargo de ilegalidad atribuido a la resolución bajo estudio, esto es, que el Tribunal de instancia haya incurrido en la omisión de pronunciarse sobre esta petición.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que si bien el A-quo resalta, que el tema de admitir o rechazar determinado elemento de prueba, escapa del ámbito de estudio de la acción constitucional ensayada., la cual, responde frente a actos que representen la vulneración y trasgresión de derechos fundamentales., ya que ciertamente es al Juez de la causa a quien le corresponde, conforme a la sana crítica y lo estatuido en los artículos 781 y 783 del Código Judicial decidir, del universo de pruebas aducidas por las partes, cuáles de estos elementos probatorios, por ser conducentes, pertinentes y ceñidos a la materia del proceso, deben ser admitidos y evacuados en el proceso; no obstante, este máximo Tribunal estima que la resolución objeto de amparo no llegó a ponderar estos aspectos, (conducencia, pertinencia o eficacia de este cuestionario), sino a determinar si estos cuestionamientos fueron aducidos en el término oportuno previsto por nuestro ordenamiento legal, específicamente el artículo 1265 supracitado.

Amén de verificar si fue desestimada a través de resolución debidamente motivada y fundada, ambos aspectos, que estima esta Superioridad fueron satisfecho por el Tribunal de instancia, y por ende no se estima vulnerado el debido proceso legal.

Las normas que rigen el proceso civil, en este caso el proceso de mayor cuantía, establecen plazos improrrogables donde, sin que medie providencia, las partes intervinientes podrán aducir pruebas, contrapruebas y objeciones; términos que como bien se observa a folio 10 y vuelta del cuadernillo, fueron aprovechados por ambas partes, con la única diferencia de que la demandada, agregó el cuestionario de marras, durante la fase de objeciones, término que como indicó el Tribunal A-quo no es el apropiado.

Esta Superioridad no desconoce el contenido del artículo 967 del Código Judicial, invocado por el censor como respaldo a la posibilidad de presentar cuestionarios respecto a la prueba pericial del contrario, empero no hay que perder de vista que la norma en mención, indica que la contraparte deberá formularlo dentro del término de traslado, que en este caso, lo sería el de contrapruebas.

Lo anterior nos lleva a hacer mención del contenido del artículo 892 del Código Judicial que establece lo siguiente: “ Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas al efecto en este Código”.

Y es respecto al término de objeciones que el artículo 1267 lex cit, nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1267: En el tercer período , la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones que estime procedente en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El sólo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.

La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.”

Debemos agregar, que los antecedentes dan vista que la parte demandada-hoy amparista, igualmente solicitó la práctica de una inspección judicial asistida por peritos, la cual, mediante Auto No. 784/2013 de 6 de junio de 2013 fue admitida por el Tribunal de instancia; estableciéndose la fecha y hora de la instalación de los peritos y la práctica de la diligencia pericial admitida. (cfs. 16 y vuelta del cuadernillo de prueba de la parte demandada).

Para finalizar, es importante acotar que también se evidencia de la resolución impugnada en sede constitucional, que de su contexto no se hace referencia al rechazo de designación de perito, como asevera el gestor constitucional, más aún si tomamos en cuenta que en el escrito de objeción, donde se aduce este cuestionario, no se hace referencia ha designación de perito alguno.

Ante esta panorámica, esta Alta Corporación de Justicia estima que la decisión remitida en alzada debe ser preservada, ya que los cargos de infracción constitucional (violación al debido proceso), en nuestro concepto no se encuentran probados dentro del presente negocio constitucional, y en ese sentido se pasa a CONFIRMAR la pieza remitida en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 18 de septiembre de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO

CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado JULIO C. JOVANÉ DEL CID, apoderado judicial de MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, contra el Auto de pruebas No. 783/2013 de 6 de junio de 2013, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión que confirma la Resolución de 18 de septiembre de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que NO CONCEDE el amparo CONTRA EL AUTO 783-13 DE 6 DE JUNIO DE 2013 DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

En la referida Resolución se reitera en diversas ocasiones que el momento en el que el ahora recurrente hubiera podido presentar la ampliación del cuestionario y la designación del perito, era durante los tres días de contrapruebas, pues de acuerdo al proyecto es en esa fase donde se surte el traslado a que hace referencia el artículo 967 del Código Judicial. Sin embargo, no estoy de acuerdo con el argumento anterior.

El artículo 1265 del Código Judicial, que regula el período probatorio en un proceso ordinario, dispone las siguientes fases:

1. Un periodo de cinco días para que las partes propongan sus pruebas
2. Un periodo de tres días que comienza a correr al día siguiente hábil en que se vence el periodo anterior, para que las partes propongan sus contrapruebas.
3. Un tercer periodo de tres días, que corre sin que se dicte providencia alguna, para que las partes objeten las pruebas y contrapruebas.

En el caso que nos ocupa, el ahora amparista presentó en el tercer periodo, es decir en el periodo de objeción de pruebas, la ampliación del cuestionario y la designación del perito para que participe en la prueba que había presentado su contraparte, por entender que es en dicho periodo donde se surte el traslado de las pruebas y contrapruebas y, por ende, el indicado para hacer la gestión antes mencionada, planteamiento con el que estoy de acuerdo y también lo está el Doctor Jorge Fábrega, quien en su obra "Teoría General de la Prueba" (fs.247-248) señala lo siguiente:

"El procedimiento probatorio comprende cuatro etapas o fases distintas dentro de las cuales deben realizarse los actos procesales correspondientes a cada una de ellas, bajo pena de preclusión ("decadencia"). Estas son: independientemente que las pruebas se puedan allegar o aducir en la demanda o en la contestación: 1) Periodo de apertura o de recibimiento a prueba (de cinco días), dentro del cual se presentan, aducen y proponen las pruebas que corre automáticamente quince días después vencido el término de contestación, e inmediatamente después las partes tienen un término (de tres días) para contrapruebas; 2) Traslado de pruebas (tres días); 3) admisión o rechazo de pruebas; 4) práctica y asunción de pruebas (de 8 a 30 días, salvo que se decrete un periodo extraordinario)"

Como se aprecia, el traslado tiene lugar después que se han presentado las pruebas y contrapruebas. Eso tiene sentido porque es durante el periodo de traslado de las pruebas y contrapruebas, que se puede efectuar la correspondiente objeción. Y es durante ese periodo de objeción, que es el periodo de traslado, que se pueden realizar las otras diligencias que la ley procesal establece que han de realizarse durante la fase del traslado.

El artículo 1267 del Código Judicial confirma que es en el periodo de objeción cuando se surte el traslado de las pruebas y contrapruebas, al disponer que:

“Artículo 1267. En el tercer periodo, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte. El traslado se surte sin providencia alguna...” (El subrayado y destacado son míos).

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS OSI, S. A., CONTRA EL AUTO N.º 324 DE 2 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	jueves, 24 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E333-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Abdiel Troya Torres, en nombre y representación de Empresas OSI, S.A., contra el Auto N.º 324 de 2 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para denegar la acción de amparo que nos ocupa.

“...el tribunal debe precisar que en el proceso ordinario promovido por BRUCE CABOT YOUNG contra EMPRESAS OSI, S.A. y KYLE MARK WENTZELL, ambos demandados, entre ellos, la

amparista, estuvieron representados por el licenciado SAMUEL QUINTERO (véase fojas 19 y 22 del expediente principal). Lo que quiere decir que éstos no estuvieron indebidamente representados, y que por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código Judicial, EMPRESAS OSI, S.A., no puede alegar nulidad de lo actuado por haber estado indebidamente representada. Y es que esta última, solamente hubiera podido alegar esa causal de nulidad, si el licenciado SAMUEL QUINTERO, hubiese actuado en nombre y representación de ella, sin contar con un poder que lo autorizase a actuar en tal sentido.

Es claro entonces que en la etapa de ejecución en que se encuentra el proceso ordinario en referencia, no es posible que EMPRESAS OSI, S.A., pretenda obtener la nulidad de lo actuado, alegando que estuvo indebidamente representada, pues ello no es cierto.

Siendo las cosas así, lo decidido por el señor JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, en el mencionado auto 324, no constituye una violación del debido proceso, ya que lo resuelto por él, encaja perfectamente dentro de lo que establece el artículo 756 del Código Judicial...

No se puede decir que el juzgador demandado, al rechazar de plano el incidente de nulidad, por medio del auto 324 de 2 de marzo de 2012, ha adoptado una actitud pasiva en cuanto a la actuación del licenciado SAMUEL QUINTERO, y que ello constituye una violación de la garantía fundamental del debido proceso, ya que la gestión de este último encontró respaldo en los poderes que fueron otorgados en el susodicho proceso por los demandados, entre ellos la amparista, en los que se le autorizó a allanarse (véase fojas 19 y 22).

Siendo las cosas así, y habida cuenta de que este tribunal colegiado estima que con el auto 324 de 2 de marzo de 2012, no se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso, procede denegar la presente acción de amparo de garantías constitucionales”.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE .

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la amparista Empresas OSI, S.A. promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 75 a 78 del infolio. A través de dicho recurso vertical, pretende “que al momento de revisar la presente acción de amparo de garantías constitucionales se haga con un criterio más amplio, sin tantas restricciones, y sobre todo, revisando las normas que hemos señalados (sic) como violadas, tanto de la Constitución Nacional como de las normas de procedimiento a que hemos hecho mención que han sido violadas, esto es la revisión de petición de nulidad por indebida representación a la cual da origen la presente acción de amparo de garantías constitucionales, de este modo revocado (sic) el Auto #324 de fecha 2 de marzo de 2012 proferido por el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial”.

En apoyo de su postura, la amparista, a través de apoderado judicial, externa las consideraciones que siguen:

“Al momento de presentar el amparo de garantías constitucionales, se pretendió sobre todo el que (sic) TRIBUNAL SUPERIOR por vía del tribunal colegiado revisara la actuación del juez segundo de circuito, ramo civil del tercer distrito judicial, ya que a nuestro criterio, dicho funcionario al momento de pasar a resolver lo relacionado con el incidente por indebida

representación planteada por mi persona en contra de la representación de parte de los colegas, los cuales tenían la obligación de velar por los intereses de EMPRESAS OSI, S.A., SAMUEL QUINTERO, obvio (sic) que su obligación era ni más ni menos que velar por los intereses de su representado, ejecutando actos tendientes precisamente para que los derechos de sus representado (sic) estuvieran bien garantizados por medio de una contestación de demanda en la cual se rebatieran los hechos con los (sic) debidas pruebas, derechos vulnerados y no sólo (sic) en la simple limitación de aceptación de los hechos, derechos, e incluso ampliar las facultades a él conferidas (allanarse) con la finalidad de facilitar al demandante su gestión, reduciendo de este modo los términos para la adjudicación, cesión de los derechos e incluso bienes de propiedad de la demandada, dejando de lado que la finalidad de un apoderado es ni más ni menos que no fuesen vulnerados sus derechos, sus bienes, atacando, presentando pruebas, objetando pruebas, es decir, realizando los actos para los cuales ha sido contratado.

De este modo, creemos que se han vulnerados (sic) los derechos de EMPRESAS OSI, S.A., ya que, en ningún momento se garantizó la bilateralidad del proceso, en abierta violación al artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual manifiesta en sus enunciados entre otras cosas que el juzgamiento de una causa está relacionado ni más ni menos que conforme a los trámites legales, lo cual no se realizó, de allí que es menester que el juzgador a, (sic) momento de resolver... revise el expediente, con la finalidad de verificar que el mismo se ha llevado en buena forma y no obviando principios procesales de la bilateralidad del proceso, además de verificar si en el mismo se dio o no causales de nulidad, y en última instancia la buena fe, la probidad con las cuales se han conducido...”

Arguye que, en caso de que el juzgador observare la realización de actos contra una de las partes, está en la obligación de compulsar copias al Ministerio Público para que se surta la investigación respectiva; y que, además, está facultado para decidir el trámite que corresponda y abstenerse de resolver, hasta tanto se haya subsanado la situación anómala. Alude al contenido del artículo 757 del Código Judicial; y, previa transcripción del artículo 758 lex cit, señala “que la sola indefensión de una de las partes es causal para que sea decretada la nulidad, la norma no hace distinción al tiempo en el cual se debe solicitar”. Prosigue indicando que “la actuación a favor de EMPRESAS OSÍ, S.A. se realizó con la finalidad de garantizarle a ésta una defensa adecuada, acorde con su necesidad de hacer valer sus derechos, de allí que es menester que al momento de resolver la presente acción de amparo, se haga tomando en cuenta las normas antes señaladas, para de este modo garantizar el derecho de las partes para ser oídos, se desarrolle el proceso con la debida bilateralidad, el contradictorio”.

7. CONSIDERACIONES DEL OPOSITOR

Por su parte, el opositor Bruce Cabot Young requiere se niegue por improcedente la apelación al presente amparo de garantías constitucionales, por considerarlo una acción dilatoria, injustificada y

violatoria del debido proceso por parte de Empresas OSI, S.A.; vulneratoria del artículo 44 de la Constitución Nacional, que consagra la protección de la propiedad privada. Pide, además, la compulsión de copias, a sus costas, al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, “una vez que se han dado hechos dilatorios señalados por nuestros Jueces y Magistrados de la Provincia de Chiriquí”.

Luego de efectuar un recorrido por las principales gestiones y actuaciones surtidas dentro del Proceso Ordinario promovido por Bruce Cabot Young contra Kyle Mark Wentzell y Empresas OSI, S.A., señala que el auto que adjudicó definitivamente la Finca N°.9538, de propiedad de Empresas OSI, S.A., a Giselle Borel de Young, se encuentra firme y ejecutoriado. Manifiesta que la representación judicial de la amparista no puede señalar “que no se le otorgaron los derechos procesales a ejercitar la defensa de su cliente cuando nuestro ordenamiento jurídico establece los recursos que se pueden interponer contra el Auto (sic) Aprueba el Remate tal como lo establecen los artículos 727, 1116, 1149 y 1189 del Código Judicial de la República de Panamá”.

Continúa expresando “que el Licenciado Abdiel Troya Torres indica que a su cliente no se le permitio (sic) su derecho a defensa dentro del proceso, pero es necesario recalcar que nuestro ordenamiento jurídico establece que el Auto que ordena el Remate de Bienes solo lo decretara (sic) el Juez al no proponer excepciones o incidentes el ejecutado tal como lo establece el Artículo (sic) 1724, 1762, 1765 y 1666 del Código (sic) Judicial de la Republica (sic) de Panama (sic). Estas Garantias (sic) Procesales no fueron presentadas por EMPRESAS OSI, S.A.”.

Enumera las excepciones contempladas por nuestro ordenamiento jurídico, para concluir que “ninguna de las mismas fue ejercida por el Licenciado Abdiel Troya Torres a favor de Empresas Osi, S.A. dentro del termino (sic) establecido por Ley y mas (sic) aun (sic) habiéndose (sic) viciado el remate en dos ocasiones”. Agrega “que el accionar del recurrente claramente viola el Artículo (sic) 32 de la Constitución (sic) Política (sic) de la Republica (sic) de Panama (sic) y violenta el Artículo (sic) 44 de nuestra Constitución (sic) Política (sic) que protege el derecho a la Propiedad Privada”.

Prosigue señalando “que la Acción Constitucional de Amparo de Garantias (sic) abre un Proceso Autónomo (sic) de naturaleza constitucional que requiere como presupuesto procesal o condición de procedibilidad que se hayan agotado todos los medios de impugnación que dentro del proceso ordinario al cual accede el amparo han sido instituidos por el ordenamiento juridico (sic) procesal”. Asimismo esgrime “que la Accion (sic) Constitucional de Amparo de Garantias (sic) tiene un carácter subsidiario y no es una tercera instancia judicial revisora de decisiones judiciales, de manera que las cuestiones de estricta legalidad ordinaria, resultan ajenas al amparo constitucional”.

Alude al contenido del artículo 199 numeral 1 del Código Judicial, que dice relación con la facultad de Magistrados y Jueces de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal.

IV. TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones:

Como viene visto, el acto atacado a través de esta acción constitucional es el Auto N° 324 de 2 de marzo de 2012, dictado dentro del Proceso Ordinario en fase de ejecución promovido por Bruce Cabot Young contra Kyle Mark Wentzell y Empresas OSI, S.A., el cual rechazó de plano el Incidente de Nulidad por Indebida Representación presentado, en nombre de esta última, por el Licenciado Abdiel Troya Torres. La sociedad amparista estima, a través del prenombrado letrado, que la resolución amparada conculca los artículos 32 de la Constitución Nacional y 754, 756, 757 y 758 del Código Judicial; por cuanto –asevera– “al no pasar a resolver el fondo de la presente nulidad, le ha causado un daño enorme al amparista, ya que no le permitió ejercer su derecho a defensa por segunda ocasión”.

Arguye que, dentro del mencionado proceso, hubo “indebida representación” de la hoy amparista Empresas OSI, S.A., por parte del Licenciado Samuel Quintero, toda vez “que al momento de contestar la respectiva demanda, se limitó a aceptar los hechos, derechos, pretensiones de la actora, dejado (sic) de este modo en total indefensión a su representado, en abierta violación a su función de velar por los intereses de su cliente, realizando acciones tendientes a defender a éste, sus bienes y su derecho, sin embargo, el apoderado judicial no cumplió con la función encomendada a su persona, dejando de este modo en manos del demandante a su cliente, y entregando a la contraparte su derecho de defensa”. Considera que el Juzgado primario avaló esta circunstancia, al emitir el auto censurado por esta vía extraordinaria.

De las constancias de autos (Fs.16-25), se aprecia que, en efecto, el Licenciado Samuel Quintero representó en el Proceso Ordinario promovido por Bruce Cabot Young a los demandados Kyle Mark Wentzell y Empresas OSI, S.A.; allanándose, en nombre de ellos, a la pretensión del actor, facultad que ostentaba el letrado, en virtud de sendos poderes que reposan en el dossier. No obstante y contrario a lo pretendido por el apoderado judicial de la sociedad amparista, el término “indebida representación” no alude a un inadecuado trabajo en derecho del abogado, al representar los intereses de su cliente en una determinada causa; ni a la mala práctica del abogado en el ejercicio del poder otorgado.

A manera de aclaración, se reproducen extractos del fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 19 de marzo de 2001, que profusamente aborda el tema de la “indebida representación”:

“Indebida representación. Ocurre esta nulidad objetiva solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación. O sea, que la indebida representación, como causal de nulidad, atañe a la ausencia de legitimación en el proceso y no a la falta de legitimación en la causa: alude al presupuesto procesal que tutela el derecho individual de defensa, establecido para asegurar la debida representación en la relación jurídico-procesal de las personas que en ella intervienen.” (Murcia Ballén, “Recurso de Revisión Civil”; 1996, pág.195). (Subraya la Sala).

Sobre el tema, JAIRO PARRA QUIJANO, profesor en las Universidades, Nacional, Externado de Colombia y Rosario, indica que:

“Tratándose de apoderados judiciales esta causal (refiriéndose a la indebida representación) sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. Esta causal se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos:

17. Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actúe por sí o representado por quien no es su representante.
18. Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en la ley, o en los estatutos sociales.
19. Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso.
20. Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso.” (PARRA-QUIJANO, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, 1992, pág.365). (Subraya la Sala).

HERNANDO DEVIS ECHANDIA, al analizar las causales de nulidad del proceso en el actual Código de Procedimiento Civil Colombiano, dentro de las cuales se encuentra la de “Indebida representación de las partes” que a la vez también está consagrada en esa legislación como una causal de revisión, nos comenta:

“7ª. Indebida representación de las partes (porque se cite como representante de una de ellas a quien no lo sea o actúe a nombre del demandante quien no tenga su representación y cuando actúa personalmente un incapaz y no por medio de su representante, o cuando actúa a nombre de una de las partes un abogado sin poder); pero se aclara que tratándose de apoderados judiciales, sólo existirá por carencia total de poder para el respectivo proceso. Es decir, se suprime la nulidad por deficiencia en el poder, de manera que si la parte constituye apoderado se supone que aquella acepta las actuaciones procesales de ésta (salvo la disposición del derecho sustancial por transacción o desistimiento de la demanda y la confesión de actos distintos de la demanda y su contestación, que requieren autorización especial”. (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Biblioteca Jurídica Díké, 1994, págs.233-234) (Subrayado de la Sala).

...al igual que la doctrina y la jurisprudencia extranjera que ha sido reseñada en esta sentencia, la causal de nulidad por “indebida representación” de las partes, tratándose de apoderados judiciales como ocurre en este caso, sólo se configura cuando se da una carencia total del poder para el respectivo proceso, es decir, cuando un abogado, no obstante ser idóneo, gestiona en un proceso en nombre o en representación de una de las partes, pero sin que se le haya conferido poder, o autorización o mandato para actuar a nombre de quien dice representar, y por supuesto no nos encontremos en presencia de la figura de la gestión oficiosa, del defensor de ausente o de aquellos

casos en que la ley permite la gestión personal de las partes, que serán, entre otros, la excepción a la regla en cuanto a la exigencia del otorgamiento y ejercicio de poderes se refiere.

Ello es así por cuanto que cuando en el proceso ocurre el fenómeno antes indicado, es decir, no consta el poder otorgado al abogado, y en consecuencia se da la ausencia del apoderado, se produce indefensión ya que la designación de abogado para un determinado proceso, que en nuestra legislación se realiza a través del poder, es una facultad que corresponde a las partes en ejercicio de su derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 214 de la Constitución, que si bien no se refiere directamente al poder, parte del principio, también contenido en el último párrafo del artículo 22 ibidem, de la obligatoriedad de ser asistido por un abogado, asegurando la defensa jurídica en cualquier clase de procesos a quien por razones económicas no pueda proporcionársela por sí mismo. A entender de la Sala, la citada disposición Constitucional (artículo 214) da por sentado que toda persona tiene derecho a la defensa jurídica, dejando a la Ley establecer los medios para asegurar que incluso, las personas que no puedan sufragarla, no queden huérfanas del derecho efectivo a ella en los procesos en que sean partes, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva a que nos referimos con anterioridad en esta sentencia y que según lo ha sentenciado la Corte, está recogida en el artículo 32 de la Constitución que guarda relación directa con el debido proceso y la necesidad de que éste se desarrolle, como lo exige la ley (artículo 608 Código Judicial), con la intervención de abogados.

La justificación del derecho a la defensa jurídica es aceptada tanto en el proceso penal como en el civil y se considera como una fórmula de equilibrio entre las partes de una controversia judicial, en la que la importancia y necesidad del abogado o profesional del Derecho es resaltada...

En adición, hay que colegir que implícito al derecho de defensa o de disponer de un abogado que la constitución otorga a toda persona, lo más natural y lógico es asegurar que su designación sea hecha directamente por los propios interesados, ya que “El derecho a la asistencia letrada, se ha apuntado, <<no se refiere a cualquier abogado, sino precisamente al abogado de confianza, al designado por la parte>>, en el entendido, obviamente, que aquél acepte, lo <<que vendrá condicionado, entre otras cosas, por la posibilidad de que sea retribuido>>” (ALEX CAROLLA PEREZ; “Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”. Editorial Bosch, Barcelona; 1998; pág.514).

El derecho constitucional de defensa jurídica y que esa defensa sea de la confianza de quien elige, como indicáramos anteriormente, es reconocido también por nuestro Código de Procedimiento Civil... (art.608 Código Judicial) (subraya la Sala).

...De lo expuesto se desprende la importancia del poder como el instrumento legal idóneo para garantizar la designación de un abogado o profesional del derecho y que éste sea de la confianza de las partes dentro del proceso, cuyo principal fundamento es la declaración de voluntad, que por norma general se plasma en el poder, cuya importancia innegable es señalada por algunos autores como se describe a continuación:

“El poder, también denominado <<apoderamiento>> o <<autorización representativa>>, explica Ramos Méndez, se funda en la declaración de voluntad que efectúa el representado atribuyendo al procurador toda la serie de facultades que han de integrar el contenido del mandato representativo; otorgando el poder, el cliente designa e individualiza particularmente al procurador que ha de representarle, ... Así mismo, este autor pone de relieve que el poder también designa, el contenido o conjunto de facultades que se atribuyen al procurador, de modo que lo acaba definiendo como aquel que sirve para el ejercicio de la postulación procesal”. (ALEX CAROCCA PEREZ; ob. Cit., pág.512) (Subraya la Sala).

La ilustración anterior dirigida a resaltar la importancia del apoderamiento como medio de defensa, nos lleva también a concluir la razón por la cual la carencia total de poder dentro del proceso es, como hemos dichos, lo que configura la causal de indebida representación, ya que sitúa a la parte en un grado de indefensión suficiente para decretar la nulidad, salvo que se haya producido algún hecho convalidante en la forma que señala la Ley.

Es por ello que donde existe el poder o apoderamiento o la procuración, como también se le denomina, no se configura causal de nulidad como bien lo afirma el Dr. JORGE FABREGA al referirse al poder dentro de la noción de “Ilegitimidad de Personería”...”

Como viene visto, los supuestos de “indebida representación” están íntimamente relacionados con la figura de la “ilegitimidad de personería”, presupuesto necesario para que se dé una relación procesal válida y cuya ausencia puede generar un grado de indefensión capaz de entrañar una verdadera denegación del derecho a la tutela judicial efectiva. Tratándose de la gestión de abogados dentro de un proceso, la tutela judicial efectiva va dirigida principalmente a proteger el derecho individual de defensa de que deben gozar las partes de estar representadas por un profesional del derecho.

Preceptúa el artículo 590 del Código Judicial que “los interesados y sus representantes comparecerán en el proceso por medio de apoderados con poder suficiente, excepto en los casos en que conforme a la Ley no sea necesaria tal exigencia, o se requiera comparecencia personal”. En esa misma dirección, establece el artículo 619 lex cit que “todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa”. Dispone el artículo 620 de la citada excerta legal que “sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia”. Señala el artículo 625 del Código Judicial los modos en que pueden otorgarse los poderes especiales para un proceso determinado.

Estipula el artículo 634 lex cit que “los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante,

pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante”; pero que “para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa”.

Prosiguiendo con el desarrollo del tema, indica el artículo 638 del cuerpo legal ‘in comento’, que “el apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie”. Acota el artículo 639 que “ningún apoderado es responsable de las consecuencias del proceso si expresamente no se ha comprometido a ellas”; y el artículo 644, que “todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial”.

En el caso concreto, la censura gravita en torno a la forma en que el apoderado de la parte demandada ejerció el poder que le fuera conferido dentro del proceso -por alegada indefensión de sus intereses- y el aval que estima concedió el Juzgador a tal circunstancia, al proferir la resolución atacada por esta vía extraordinaria. Tales cargos no encuentran sustento en el examen de las constancias de autos, toda vez que ambos demandados se encontraban debidamente representados en el curso del proceso por apoderado judicial de su libre elección, a quien otorgaron facultad para allanarse; que ninguno de los dos (2) ejerció el derecho que les asistía de revocar libremente el poder conferido; que ningún apoderado es responsable de las consecuencias del proceso, a las que no se haya comprometido expresamente; y que no es posible hacer recaer en el Juzgador la responsabilidad por los resultados del proceso, bajo argumentos de que debía intervenir, inmiscuirse e inclusive subsanar, de percibir desventaja de una de las partes, por cuanto –como se apuntó- no puede hablarse de indefensión, si hay apoderado debidamente constituido, como ocurre en el presente caso.

Aunado a ello y como previamente se dejó sentado, el término “indebida representación” no alude a un inadecuado trabajo en derecho del abogado al representar los intereses de su cliente; ni a la mala práctica del abogado en el ejercicio del poder otorgado, sino a la carencia absoluta de poder de representación en la respectiva causa. De ahí que, del auto impugnado vía constitucional (N°.324 de 2 de marzo de 2012), que rechazó de plano el Incidente de Nulidad por Indebida Representación, no se advierte conculcación de derechos fundamentales, por contravención del trámite legal y del derecho de defensa.

Todo lo manifestado anteriormente, lleva a esta Superioridad a reconocer que la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo promovida por el Licenciado Abdiel Troya Torres, en nombre y representación de EMPRESAS OSI, S.A., contra el Auto N°.324 de 2 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por Bruce Cabot Young contra Kyle Mark Wentzell y Empresas OSI, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1665 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA SEÑORA CIMARA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA LOUIS SOLA PÍNACLE FOOD SERVICES, S. A., Y HSBC SEGUROS PANAMÁ, S.A.)PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	899-13

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Forense Vega & Álvarez, en nombre y representación de Cimira Nedelka Reina Iglesias, en contra de la orden de hacer contenida en el auto No.1665 de fecha 8 de noviembre de 2010, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por medio de la resolución impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 9 de agosto de 2013, niega la acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que considera que la jueza demandada cumplió con los trámites exigidos por la ley, ya que a lo largo de la tramitación del incidente, todas las resoluciones fueron notificadas de forma ordenada de acuerdo a lo que establece el artículo 704 del Código Judicial, en consecuencia, no infringió el debido proceso legal.

En ese orden de ideas considera el amparista que debe revisarse el cumplimiento del artículo 711 del Código Judicial, ya que el Tribunal de la causa emite una resolución luego de incumplirse el procedimiento previsto por ley, lo que constituye a su criterio, una violación de las garantías fundamentales protegidas en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al no dársele a la parte la oportunidad de oponerse a las pretensiones del incidentista, las que considera fueron decididas inoída parte.

Con respecto a la disposición que considera vulnerada el amparista, es decir el artículo 32 de la Constitución Política, se refiere específicamente a los principios de la bilateralidad y derecho a la defensa, partes integrantes del debido proceso, sobre el cual alega se incumplieron al no darle la oportunidad al amparista de oponerse a las pretensiones del incidentista, debido a la falta de publicidad del incidente interpuesto, el artículo 711 del Código Judicial, indica:

“De cada incidente que se promueva en el curso de un proceso, el secretario dejará constancia en el expediente principal y se formará un cuaderno separado, el cual, decidido aquél se agregará al expediente principal”.

Se colige del artículo citado que es obligación del tribunal de la causa cumplir con tres obligaciones: 1. Dejar constancia en el expediente principal del incidente; 2. Formar un cuaderno separado con el incidente; y ; 3. Agregar al expediente principal, una vez decidido el incidente. De las obligaciones citadas considera esta Superioridad que ninguna de éstas afecta los principios de bilateralidad y derecho a la defensa, toda vez que no están destinadas a la notificación del mismo, sino que son trámites que se le atribuyen al secretario del Despacho para el mejor manejo de los incidentes.

En cuanto al derecho de defensa, podemos apreciar que el incidentista tuvo la oportunidad procesal de interponer el recurso de apelación dentro de los términos previstos, contra el Auto 1665 de 8 de noviembre de 2010, que declara probado el incidente de cobro de honorarios profesionales, además de que las notificaciones durante el incidente se hicieron acorde a lo establecido en la Ley (artículo 704 del Código Judicial), lo que descarta la posibilidad de la infracción al debido proceso en torno a los presupuestos de legítima defensa y bilateralidad.

En ese sentido, el artículo 704 del Código Judicial indica que:

“Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o terminado el término por el cual se abrió a pruebas el incidente, el juez lo decidirá dentro del tercer día.

Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado. Las notificaciones de incidentes se surtirán mediante edicto.”

Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema ha expresado que ocurre la violación del principio del debido proceso cuando se afectan las oportunidades de las partes en la defensa efectiva de sus derechos sustantivos; por ejemplo, cuando en el proceso se impide una adecuada defensa, se omite la debida

comunicación del libelo al demandado o un plazo para que comparezca y se defienda; la oportunidad para aducir pruebas y para contradecirlas (contrapruebas), así como la proposición de las excepciones que procedan y el ejercicio de los medios impugnativos, entre otras.

De la doctrina jurisprudencial en comento, se desprende que la garantía constitucional del debido proceso tiene por finalidad asegurar que a los justiciables le sean brindadas adecuadas oportunidades de intervención y defensa en toda clase de procesos jurisdiccionales, situación que no se vio vulnerada en el negocio jurídico que nos compete.

De todo lo anterior se infiere, que en el presente caso no ha ocurrido violación alguna del principio del debido proceso, que no resulta cierta la afirmación del amparista en el sentido de que en este proceso se vulnera el principio de bilateralidad y legítima defensa ni por ende el principio constitucional del debido proceso.

Finalmente, esta Corporación de Justicia concuerda con la decisión del Tribunal Superior, de negar el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto, toda vez que del contenido del expediente se infiere que a lo largo de la tramitación del incidente, todas las resoluciones dictadas por la Jueza de la causa, fueron notificadas de acuerdo a los requisitos establecidos por Ley, de acuerdo a lo que señala el artículo 704 del Código Judicial. Por lo tanto, la jueza demandada cumplió con los trámites exigidos por la Ley, no infringiendo el debido proceso legal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Forense Vega & Álvarez en nombre y representación de Cimira Nedelka Reina Iglesias en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.1665 de fecha 8 de noviembre de 2010, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. PAULE E. CERRUD P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO EN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1265 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 25 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 551-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Lcdo. Paule E. Cerrud P., quien actúa en representación de Neli Miranda de Quintero en contra de la orden de no hacer contenida en el auto No. 1265 de 23 de noviembre de 2011, emitido por el Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Auto 1265 de 23 de noviembre de 2011 del Juez Segundo de Circuito, declara no probado un incidente de nulidad, presentado por el Licenciado Paule Cerrud Apoderado Judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO y ELVIRA MORENO DE QUIEL (N.L) o ROSA ELVIRA MORENO DE QUIEL (N.U), quienes se encuentran sindicadas por el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Catalina Morales.

El Tercer Tribunal Superior, mediante auto de 8 de febrero de dos mil doce (2012), CONFIRMA el auto No.1265 fechado 23 de noviembre de 2011, mediante el cual el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de Chiriquí declaró no probado el incidente de nulidad promovido por las partes, antes descritas.

De igual forma, consta en el expediente que mediante Sentencia Civil que el Tercer Tribunal Superior, a través del auto de 12 de junio de dos mil doce (2012), resuelve no conceder la acción de Amparo de Garantías propuesta por el licenciado Paule Cerrud en representación de Neli Miranda de Quintero, contra el auto No. 1265 de 23 de noviembre de 2011.

Esta decisión del Tribunal Superior se basa en que de la revisión del recurso y las constancias procesales, la demanda de amparo como tal no procede, ya que la parte actora ha realizado un ejercicio abusivo del derecho de litigar. Asimismo, señala que no se revelan violaciones directas a derechos constitucionales del amparista, por cuanto el proceso dentro del cual es parte se ha desarrollado con la regularidad de las formas previstas legalmente y con respeto de los derechos que asisten a los sujetos procesales, especialmente, aquellos propios de las partes.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el accionante, en ese orden de ideas, que la decisión adoptada es flagrantemente violatoria de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, violando el artículo 32 de la misma, puesto que los Magistrados firmantes de la sentencia apelada, ya habían conocido y dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen a esta demanda de amparo, a pesar de encontrarse impedidos, a su criterio, para conocer de esta acción, por lo cual carecían de competencia para decidir.

Indica además que existió una dilación injustificada en la tramitación del incidente de nulidad donde se emitió la orden de no hacer atacada, lo que se traduce, a su juicio en una violación al debido proceso, que a su criterio perjudica el derecho que tiene la Amparista para solicitar la prescripción de la Acción Penal por el delito contra la fe pública que se le imputa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En primer lugar, precisa recordar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Dentro de las constancias procesales contenidas en el expediente en cuestión no se evidencia que ninguno de los Magistrados Suplentes firmantes de la resolución mediante la cual se resuelve el Amparo de Garantías en primera instancia, hayan suscrito ni el Auto 1265 de 23 de noviembre de 2011, (objeto del presente Amparo) ni la Resolución de 8 de febrero de 2012, del Tercer Tribunal Superior, que confirma el auto citado, por lo cual no evidenciamos una violación al debido proceso, que produzca la nulidad del acto.

Es prioritario recalcar que el Amparo de Garantías en cuestión, versa sobre una Resolución que declara no probado un incidente de nulidad dentro de un proceso penal por falsedad ideológica, situación que ha sido atendida en diversas instancias, las cuales han resuelto sobre la no procedencia del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2306 del Código Judicial que faculta a la Autoridad a realizar notificaciones por emplazamiento, en caso de ignorancia de paradero de los imputados.

Si bien el amparista pretende por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de un fallo de amparo de primera instancia, en la fundamentación del libelo de demanda, resulta evidente la intención del recurrente de utilizar esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuesto cargo de inconstitucionalidad como la infracción del debido proceso.

Lo anterior, en virtud de que el presente negocio jurídico ha pasado por todas las instancias judiciales correspondientes, amparados en lo establecido en el Código Judicial, por ejemplo la notificación del auto de llamamiento a juicio, a través de un edicto emplazatorio de 20 de julio 2011 que cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para tales efectos, como lo es la publicación en un diario de circulación nacional.

De las consideraciones expuestas puede colegirse con facilidad que la impetración del Amparo de Garantías Constitucionales que conoce esta Colegiatura en sede de apelación, no puede concederse y por tanto la resolución impugnada debe confirmarse, toda vez que no sólo el tribunal de instancia ha hecho una acertada valoración de los requisitos de admisibilidad que ha sostenido esta Superioridad en múltiples pronunciamientos cuando se trata de asuntos en materia de incidentes de

nulidad, sino todas las instancias inferiores han coincidido en cuanto al tema de la declaración de no probado el incidente de nulidad, basados en el cumplimiento de las formalidades legales establecidas para tales efectos. Finalmente, no se aprecia dentro del expediente correspondiente que exista alguna vulneración a los derechos constitucionales del amparista.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Amparo presentado por el Licenciado Paule Cerrud en representación de Neli Miranda de Quintero, contra la orden emitida por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE TRI-POINTS INTERNATIONAL CORPORATION Y/O TRI-POINTS INTERNATIONAL SECURITY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	164-13

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Bufete Herrera, en nombre y representación de TRI-POINTS INTERNATIONAL CORPORATION Y/O TRI POINTS INTERNATIONAL SECURITY INC., contra la Orden de Hacer contenida en la sentencia de 31 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Considera el amparista que la Resolución atacada vulnera los artículos 32, 20 y 73 de la Constitución Política, de forma directa por acción y por omisión, respectivamente, en virtud de que, a su consideración, no se cumplió con el debido proceso, ya que las sociedades Tri Points International Corporation, y Tri Points International Security Inc., fueron juzgadas y condenadas al pago de treinta y ocho mil setenta y seis con ochenta y seis, en concepto de indemnización a favor de Lawrence Scott por un proceso de despido injustificado, cuando a su criterio, estiman que la relación laboral con éste culminó por la expiración del contrato celebrado.

En atención a las observaciones expuestas, procedemos a verificar los requisitos formales que disponen la ley y la jurisprudencia, y que de ser cumplidos permiten el estudio de fondo de la controversia sometida a decisión.

Al examinar la presente demanda, este Tribunal observa que la misma es inadmisibles, ya que pretende de manera exclusiva enervar el juicio apreciativo externado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien al conocer en segunda instancia del Proceso Laboral por despido injustificado del señor LAWRENCE SCOTT, decidió revocar la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14 dentro del proceso laboral citado, y en su lugar condena solidariamente a las empresas demandadas al pago de treinta y ocho mil setenta y seis con ochenta y seis (B/.38,076.86) en concepto de indemnización y salarios caídos por el despido injustificado del demandante.

El Pleno, igualmente advierte, que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tribunal Superior de Trabajo.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo y las normas citadas, que reflejan un alegato dirigido a sustentar el criterio de que el despido del señor LAWRENCE SCOTT fue justificado.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio.

" En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996).

Por otro lado, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando no se está conforme con el resultado de una resolución judicial, criterio el cual consta en la sentencia de 14 de febrero de 2001, que establece lo siguiente:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

Auto de 7 de julio de 2004

"...Que se vulneró el debido proceso en el trámite de sustentación por parte del Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá, ya que le corrió traslado al Ministerio Público personalmente cuando debe ser por medio de edicto e igualmente se violó el debido proceso con relación a que el auto de marras fue firmado por tres (3) jueces de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que conformaron el Tribunal de Apelación y Consulta del Primer Circuito Judicial de Panamá y no por dos como lo establece el artículo 136 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte es del criterio que le asiste la razón al Tribunal de Amparo por las siguientes razones:

Advierte el Pleno, que en el presente caso el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para revocar la resolución que le reemplaza la pena de prisión de 18 meses al señor LUIS OSVALDO SOSA, por la pena de días multa, valoración ésta que se enmarca en lo establecido en el artículo 2425 del Código Judicial que incluye entre las resoluciones susceptibles de ser apelables la resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio.

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la decisión de cinco (5) de septiembre de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que declara No Viable la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Adolfo M. Pittí, en representación de LUIS OSVALDO SOSA, contra la

resolución proferida el 16 de junio de 2003, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal...". (lo resaltado es nuestro)

Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional de este tribunal, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Colegiado al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Bufete Herrera, en nombre y representación de TRI-POINTS INTERNATIONAL CORPORATION Y/O TRI POINTS INTERNATIONAL SECURITY INC., contra la Orden de Hacer contenida en la sentencia de 31 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHERY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RACAYOL SAFETY AND INDUSTRY CENTER S. A., CONTRA LAS ORDEN DE HACER DNAI-AB-PMA-CP-847-2013, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 07 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1082-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado Eduardo L. Lamphrey, apoderado judicial de la sociedad anónima Rocayol Safety and Industry Center S. A., contra la orden de hacer expedida por la Subdirección Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social, mediante nota DNAI-AB-PMA-CP-847-2013, de 4 de diciembre de 2013, en la cual se ordena una auditoría a la empresa.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta acción constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden ideas, se observa que el libelo de amparo, adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En primer lugar, el artículo 101 del Código Judicial establece que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de esta Corporación si compete al Pleno; sin embargo, la acción en estudio fue dirigida a "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA REPUBLICA DE PANAMA .E .S. D" (fs. 1).

De otra parte, al revisar los hechos de la demanda, se observa que están redactados con apreciaciones subjetivas del amparista, y no se extrae cuál es la violación de las disposiciones constitucionales derivadas de la orden de hacer impugnada por el recurrente. En efecto, en los tres hechos enunciados por el amparista, no explica cuál es el trámite equivocado que utilizó la autoridad demandada (f. 4).

De igual manera, en cuanto a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de infracción, observamos que el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Nacional, expresando que ha sido violado de forma directa al no respetar el trámite legal, sin explicar cuál es el trámite legal que omitió la autoridad y a renglón seguido, cuál sería la violación de la norma constitucional, señalada como trasgredida. Es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en indicar que no basta con citar y aducir el artículo 32 de la Constitución Nacional, sino también se hace necesario que el amparista explique coherentemente a qué obedece o por qué ocurre la violación de la norma fundamental.

En cuanto al concepto de infracción la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se

cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

De igual forma, precisa indicar que el acto atacado en sede constitucional lo constituye la nota DNAI-AE-PMA-CP-847-2013, calendada 4 de diciembre de 2013, en la cual le comunican al amparista que se realizará una auditoría en su empresa, explicando en qué consiste el trabajo e indicando igualmente, los números telefónicos a los que puede comunicarse si así lo considera necesario.

Por tanto, a juicio del Pleno, nos encontramos frente a una pretensión cuyo estudio y análisis es propio del ámbito de la legalidad, puesto que se trata de un trámite administrativo que realiza la Caja de Seguro Social, dentro de sus funciones de fiscalización, para lo cual la representante de la Empresa debe acudir a las instancias administrativas correspondientes, con el objeto de recibir las explicaciones necesarias que motivaron el acto, lo cual en modo alguno puede ser revisado por vía del recurso extraordinario de amparo de derechos fundamentales.

Por ello reiteramos, la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está destinada a reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia, requieren su revocación inmediata, lo cual impide manifiestamente al Juzgador decidir sobre puntos que no están relacionados con el tema de las garantías constitucionales, tal como se observa en el caso que nos ocupa.

Examinado el libelo de amparo, encuentra la Corte que no satisface los requisitos exigidos para su admisibilidad, en consecuencia procede a declararlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES promovido por el licenciado Eduardo L. Lamphrey apoderado judicial de la sociedad anónima Rocayol Safety and Industry Center S. A., contra la orden de hacer expedida por la Subdirección Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social mediante nota de DNAI-AB-PMA-CP-847-2013, fechada 4 de diciembre de 2013, ordenando una auditoría a la amparista.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MITZI MC GEACHY, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO PENAL NO. 03 DE 26 DE MARZO DE 2008, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOTERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 11 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 863-08

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MITZY MC GEACHY, en su propio nombre y representación, contra el Auto de Secuestro Penal No. 03 de 26 de marzo de 2008, emitido por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual accede a la solicitud de Secuestro Penal formulado por el Fiscal Auxiliar de la República, sobre la Finca No. 79805, inscrita al Tomo 1805, Folio 216 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá y, en consecuencia, autoriza a la representación del Ministerio Público a dar cumplimiento a la medida cautelar impetrada.

I.- LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye la Sentencia de veintidos (22) de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no admite la acción de amparo propuesta, al estimar que dicha resolución, no contiene una orden de hacer, habida cuenta que no dispone, ordena, manda ni impone que las partes ejecuten o dejen de ejecutar acto alguno, sólo se limita a autorizar al representante de la vindicta pública para que realice una diligencia dentro de un proceso penal.

Agrega la resolución además, que han transcurrido más de cinco meses desde la emisión de la orden atacada, lo que desatiende el principio de urgencia e inminencia que se exige para la presentación de la acción constitucional.

II.- LA DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE.

En el escrito de sustentación de apelación visible de fojas 28 a 32, la amparista señala que disiente del criterio externado por el Tribunal de primera instancia en cuanto a que la orden que impugnó no reviste de una orden de hacer. Al respecto, señala la amparista que si se observa la orden de hacer es notorio que del

verbo autorizar se desprende tácitamente la ejecución del secuestro penal decretado en contra de una finca de su propiedad con la agravante que no tiene relación alguna con el sumario que contiene dicha orden.

Sostiene igualmente la recurrente que, si bien es cierto, que la funcionaria demandada está facultada para autorizar la ejecución del secuestro penal, dicha facultad no es ilimitada sino que por el contrario, debe sujetarse al procedimiento penal, y además, la orden de hacer dictada por la Juez demandada no afecta bienes propiedad del supuesto querellado, sino que está afectando su propiedad que es ajena al sumario.

En otro de los argumentos de la apelación, en cuanto a que en materia de medidas cautelares no cabe amparo de garantías constitucionales, se señala que en el caso en estudio es precisamente un caso excepcional donde la Juez demandada ha autorizado un secuestro de una finca que no pertenece a ninguna de las partes en el sumario que contiene la querrela presentada por el señor VICTOR AMEGLIO

Por último, se indica en el escrito de apelación que tampoco se admite el criterio del Tribunal Superior en cuanto a que han transcurrido más de cinco meses desde la emisión de la orden atacada, por lo que, se desatiende el principio de urgencia e inminencia que se exige para la presentación de la acción constitucional, ya que como lo señaló en párrafos precedentes, ella no tiene relación alguna con el sumario donde se dictó la orden de hacer que ahora se impugna.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno examinar si la resolución motivo de disconformidad, ha sido dictada con apego a derecho, para lo cual se analizaran los argumentos tanto de la apelante como la resolución recurrida, por lo que procede esta Superioridad a resolver la apelación planteada.

Como se dejó expuesto, la amparista pretende que esta Superioridad, revoque la sentencia apelada y en su defecto se conceda el amparo propuesto, acción que a su vez tiene como propósito la revocatoria del Auto de Secuestro Penal No. 03 de 26 de marzo de 2008, emitido por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que accede a la solicitud de Secuestro Penal formulada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Según la amparista, la autoridad demandada al acceder a la solicitud de secuestro penal no observó los presupuestos y requisitos que exige la ley, concretándose de esa forma la vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Como se observa, la Fiscalía Auxiliar de la República solicita se le autorice el Secuestro Penal, sobre la finca No. 79805, inscrita al Tomo 1805, Folio 216 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, inmueble que es objeto material de un ilícito Contra la Fe Pública imputado presuntamente a CARLOS ELOY AMEGLIO MONCADA y cometido en perjuicio de VICTOR MANUEL AMEGLIO MONCADA, con el objeto de evitar que el bien inmueble descrito sea traspasado en el transcurso de la investigación, puesto que, según la solicitud de secuestro, este bien es denunciado como adquirido mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, valiéndose de maniobras fraudulentas por CARLOS ELOY AMEGLIO MONCADA, en detrimento de

su hermano VÍCTOR MANUEL AMEGLIO MONCADA, a quien le corresponde una cuota parte de dicha finca (fs. 17-20). En atención a lo anterior, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto de Secuestro Penal No. 03 de 26 de marzo de 2008, accediendo a la solicitud de Secuestro Penal formulada por la Fiscalía Auxiliar de la República y, en consecuencia, autoriza a la dicha representación del Ministerio Público a dar cumplimiento a la medida cautelar impetrada (fs. 21-22).

Ahora bien, cabe señalar que antes de poder acudir a la esfera constitucional de amparo, el amparista como un tercero afectado por el acto, toda vez que argumenta que no es parte del proceso, debió haber promovido un incidente como tercero incidental para levantar el secuestro. Es decir, que debió haber agotado los medios ordinarios de impugnación como requisitos de procedibilidad, para poder presentar una acción de amparo de garantías fundamentales.

Sobre este aspecto de relevancia, el Pleno de la Corte en Sentencias de 5 de junio de 2008 y 11 de agosto de 2008, respectivamente, señaló lo siguiente:

“Es preciso destacar que la resolución atacada constituye en esencia una actuación emitida por un funcionario de instrucción dentro de una investigación penal, y por tanto, el instrumento idóneo para debatir la legalidad de dicha actuación, tratándose de una persona que no sea parte en el proceso penal y pueda tener un derecho patrimonial afectado, es la figura del tercero incidental prevista en el artículo 2028 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“2028. Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso”.

En ese sentido, es preciso señalar que tal como lo disponen los artículos 2029 y 2030 del Código Judicial, dichos incidentes pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, y a su vez, el tercero incidental puede aducir y practicar las pruebas que sustenten su pretensión.

En virtud de lo anterior, esta instancia se ve imposibilitada de conocer la acción interpuesta toda vez que la tercería incidental constituye el cauce idóneo para el debate de los planteamientos que el amparista pretende formularle al acto expedido por el funcionario de instrucción, tal como se ha indicado en líneas anteriores.”

“Ahora bien, como quiera que se trata de una orden emitida por un agente del Ministerio Público como lo es la Fiscalía Primera de Drogas, cabe señalar que antes de poder acudir a la esfera constitucional de amparo, el amparista como un tercero afectado por el acto, toda vez que argumenta que no es parte del proceso, debió haber promovido un incidente como tercero incidental de conformidad con el artículo 2028 del Código Judicial. Es decir, que debió haber agotado los medios ordinarios de impugnación como requisitos de procedibilidad, para poder presentar una acción de amparo de derechos fundamentales.

Es más, aún cuando hubiese tenido la condición de parte dentro del proceso, tampoco procedería la acción de amparo promovida, toda vez que se estaría cuestionando una actuación del Ministerio Público. Siendo así, el actor tenía a su haber la utilización entonces del incidente de controversia, según el artículo 1993 del Código Judicial, y no consta en el cuadernillo de amparo que se haya hecho uso de ese medio de impugnación para, luego entonces, poder acudir a la jurisdicción constitucional de amparo.

El numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de amparo sólo procederá "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Se refiere a la vigencia dentro de las acciones de amparo de derechos fundamentales del principio de definitividad de los actos...."

En ese sentido, y tal como se señaló en párrafos precedentes, la amparista no demostró con la presentación de esta acción de amparo haber agotado previamente los medios ordinarios de impugnación; por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por la licenciada MITZY MC GEACHY, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada, pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MITZY MC GEACHY, en su propio nombre y representación, contra el Auto de Secuestro Penal No. 03 de 26 de marzo de 2008, emitido por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA GUERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MADRID RODRÍGUEZ CONTRA EL FALLO DE 29 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: lunes, 21 de abril de 2014

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: E632-13
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Oscar Bonilla Guerra en nombre y representación de Adolfo Madrid Rodríguez contra el Fallo de 29 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado por el amparista contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII.

Encontrándose el proceso pendiente de superar la etapa de admisibilidad, el apoderado judicial del amparista, presentó un escrito en el que manifiesta que desiste del presente recurso de amparo (Ver f. 32 del dossier)

Siendo así, el Pleno estima que el presente desistimiento del proceso cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que el referido profesional del derecho cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a éste (Ver foja 8 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente.

“Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa”.

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”. Las negritas son del Pleno.

De tal forma, que esta Superioridad llega, a colegir, que la presente solicitud de desistimiento del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Oscar Bonilla Guerra en nombre y representación de Adolfo Madrid Rodríguez contra el Fallo de 29 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado por el amparista contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA AIRPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7-12 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 22 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	877-12

VISTOS:

Los licenciados Marcial R. Mosquera V. y Manuel Vidal Fuentes Méndez, quienes dicen actuar en nombre y representación de los terceros interesados: AGUSTIN MURILLO, DANIEL ALMENGOR, SIXTO PINTO, ARNULFO GONZÁLEZ, CANDIDO CRUZ, PANCHO RODRÍGUEZ, BERNARDO RODRÍGUEZ, ADAN CHÁVEZ, AUGUSTO MURILLO, DIDACIO ARROCHA, LUIS CEDEÑO, JOAQUIN TORRES, ISRAEL PINTO, JOSÉ SILVERIO, CATALINO MURILLO, CECILIO MURILLO, SANTOS GARCÍA y OTROS, presentaron solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de abril de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados Héctor Huertas y Edgar Gustavo Chanchoré, en representación del Cacique General de la Comarca Emberá-Wounaan, señor BETANIO CHIQUIDAMA y del Presidente del Congreso General de la Comarca Emberá-Wounaan,

señor EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE, contra la Sentencia No. 7-12 de 23 de agosto de 2012, dictada por el Juez de Circuito Civil del Circuito Judicial de Darién.

En dicha Sentencia el Pleno de la Corte Suprema decidió Revocar la Resolución de 26 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, Ordena que se admita la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por los señores BETANIO CHIQUIDAMA y EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE, quienes comparecen en sus condiciones de Cacique General de la Comarca Emberá-Wounaan y Presidente del Congreso General de la Comarca Emberá-Wounaan, respectivamente, contra la Sentencia No. 7-12 de 23 de agosto de 2012, dictada por el Juez de Circuito Civil del Circuito Judicial de Darién.

Ahora bien, al revisar las constancias procesales, esta Superioridad comprueba que no consta en el expediente que los señores AGUSTIN MURILLO, DANIEL ALMENGOR, SIXTO PINTO, ARNULFO GONZÁLEZ, CANDIDO CRUZ, PANCHO RODRÍGUEZ, BERNARDO RODRÍGUEZ, ADAN CHÁVEZ, AUGUSTO MURILLO, DIDACIO ARROCHA, LUIS CEDEÑO, JOAQUIN TORRES, ISRAEL PINTO, JOSÉ SILVERIO, CATALINO MURILLO, CECILIO MURILLO y SANTOS GARCÍA, hayan otorgado poder a favor de los licenciados Marcial R. Mosquera V. y Manuel Vidal Fuentes Méndez, para intervenir en sus nombres y representación, dentro del presente Amparo.

En ese sentido, es importante destacar que, en nuestro país, la intervención de terceros en el Amparo es una figura que se ha admitido a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha determinado que los terceros pueden intervenir a fin de ser oídos en los Amparo de Derechos Fundamentales, siempre que acrediten que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, para lo cual resulta indispensable la presentación del poder que autorice al interviniente a actuar a favor del tercero a quien representa.

Ante la ausencia del poder correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención de los licenciados Marcial R. Mosquera V. y Manuel Vidal Fuentes Méndez, como terceros interesados en el presente Amparo.

En atención a lo expuesto, no es posible entrar a considerar la aclaración promovida.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de Sentencia interpuesta por los licenciados Marcial R. Mosquera V. y Manuel Vidal Fuentes Méndez, en representación de los señores AGUSTIN MURILLO, DANIEL ALMENGOR, SIXTO PINTO, ARNULFO GONZÁLEZ, CANDIDO CRUZ, PANCHO RODRÍGUEZ, BERNARDO RODRÍGUEZ, ADAN CHÁVEZ, AUGUSTO MURILLO, DIDACIO ARROCHA, LUIS CEDEÑO, JOAQUIN TORRES, ISRAEL PINTO, JOSÉ SILVERIO, CATALINO MURILLO, CECILIO MURILLO, SANTOS GARCÍA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE RESUELTO PERSONAL N 034 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, DIVULGADA MEDIANTE ORDEN GENERAL DEL DÍA N 114 DE LA POLICÍA NACIONAL DE 17 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	594-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Osvaldo Saúl Atencio Saldaña, en representación de OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, contra la orden de hacer emanada por el Ministro de Seguridad Pública mediante el Resuelto Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010, divulgado a través de la Orden General del Día No. 114 de 17 de junio de 2011 de la Policía Nacional.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Seguridad Pública, José Raúl Mulino, al remitir un informe de los hechos que giran en torno al caso, manifestó lo siguiente:

“...

El señor OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN se desempeñaba como Sub Comisionado de la Policía Nacional. Mediante Resuelto de Personal No 034 de 20 de agosto de 2010, fue pasado a retiro del

servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte (20) años de servicios consecutivos. Por medio de apoderado legal, el 18 de julio de 2011 presentó, Recurso de Reconsideración el cual fue decidido mediante Resuelto No. 325-R-324 de 13 de diciembre de 2011 quedando así agotada, de esta manera la vía gubernativa.”

Se adjunta como pruebas copias autenticadas de los referidos Resueltos.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Observa esta Corporación Judicial que, el promotor constitucional formalizó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Resuelto No. 034 de 20 de agosto de 2010, divulgado mediante Orden General del Día N° 114 de la Policía Nacional, del 17 de junio de 2011, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en el artículo 32.

Al respecto, explica el Amparista, que el acto impugnado viola el referido artículo 32, ya que, el Resuelto de Personal N° 034 de 20 de agosto de 2010, suscrito por el señor Ministro de Seguridad Pública, no refleja los motivos, el procedimiento, ni los fundamentos de hecho, ni de derecho, por los cuales se determinó jubilar anticipadamente a OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, ya que su mandante no tuvo la oportunidad de comparecer al trámite administrativo que le permitiera ejercer su derecho a la defensa, proponer y debatir las pruebas a su favor.

En opinión del Accionante, este tipo de jubilación anticipada “por exceder el tiempo mínimo en el cargo”, no es a solicitud de la parte que vaya a recibir la jubilación, ni es un beneficio que le otorga la institución, por el contrario, es un menoscabo en su posición salarial y recorta el tiempo para que el oficial de la Policía Nacional pueda acceder a la jubilación del cien por ciento (100%) de su salario al cumplir los 30 años de servicios.

Considera el Licenciado Osvaldo Atencio Saldaña que, la misma infracción a la norma constitucional se comete al dar por notificado al señor Ovidio Fuentes Concepción de pleno derecho y ejecutoriado el Resuelto, sin haberse notificado personalmente a su representado, a fin de interponer los recursos que establece el Procedimiento Administrativo y la Ley.

En virtud de tales consideraciones, solicita el recurrente constitucional se conceda la Acción de Amparo propuesta a favor del señor Ovidio Fuentes Concepción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del Accionante y de haber obtenido la respuesta del funcionario demandado, esta Superioridad debe entrar a valorar si efectivamente se infringió o no el Debido Proceso, tal como alegó el Activador constitucional.

Surtidos los trámites legales correspondientes, y analizados los argumentos de las partes y los antecedentes del caso, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la Acción de Amparo.

Se hace necesario anotar que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales es el medio que contempla nuestra Constitución Política con la finalidad de brindar una protección especial contra los agravios que puedan sufrir los ciudadanos y que afecten sus garantías y derechos fundamentales.

Debemos aclarar que, desde el año 2008, mediante Resolución de 14 de julio de 2008, nuestra jurisprudencia ha sido enfática en sus recientes lineamientos, al señalar que la Acción de Amparo ya no se limita a la existencia de una orden de hacer o no hacer, sino, a cualquier Acto que afecte, lesione, restrinja, amenace, o menoscabe derechos fundamentales, previstos no solamente en la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá.

De lo anterior, se concluye que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz.

A efectos de determinar si el Resuelto Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010, divulgado a través de la Orden General del Día No. 114 de 17 de junio de 2011 de la Policía Nacional, proferido por el Ministro de Seguridad Pública, infringe la Constitución Política, así como los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro país, debemos efectuar un recuento de las principales piezas procesales remitidas a esta Corporación de Justicia Colegiada.

En ese orden de ideas, se observa que consta en el expediente la copia autenticada del Resuelto de Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010, suscrito por el Ministro de Seguridad Pública, José Raúl Mulino y el Viceministro de Economía, Frank De Lima, en el cual se resuelve "pasar al retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos", al señor Ovidio Fuentes".

También, se incorpora la copia autenticada de la Orden General del Día de 17 de junio de 2011, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, en la cual consta en el punto N°. 10, que el "Subcomisionado 10028, Ovidio Fuentes, de Servicio en la Dirección Nacional de Operaciones (Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria), pasa al retiro del servicio activo con el 70% del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicio consecutivos, mediante Resuelto N° 034 del 20 de agosto de 2010, a partir del 10 de julio de 2011."

De igual manera, se anexó el Acta de Toma de Posesión de 12 de diciembre de 2006, correspondiente al señor Ovidio Fuentes, con cédula de identidad personal No. 8-283-116, en el cargo de Sub Comisionado, posición N°. 6171, con sueldo mensual de B/.1,500.00, más B/.700.00 de gastos de representación, más B/. 288.00 de sobresueldo de antigüedad, más B/. 50.00 de sobresueldo por título universitario.

Para finalizar, el Ministerio de Seguridad Pública remitió copia autenticada del Resuelto No. 325-R-324 de 13 de diciembre de 2011, por el cual se resuelve Recurso de Reconsideración que dispone mantener el contenido del Resuelto de Personal N°. 34 de 20 de agosto de 2010, que pasa al retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado después de veinte (20) años de servicios."

Ahora bien, conforme a los hechos presentados por el Accionante, el Sub Comisionado Ovidio Fuentes Concepción, se encontraba gozando de vacaciones del 15 de junio de 2011 al 9 de julio de 2011, según consta en la Orden General del Día N° 82 de la Policía Nacional del 5 de mayo de 2011; sin embargo, mediante Orden General del Día N° 114 de 17 de junio de 2011, fue llamado a retiro de servicio activo o jubilado obligatorio, mediante Resuelto de Personal N° 034 de 20 de agosto de 2010, suscrito por su Excelencia, Ministro de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política; el artículo 99, numeral 3 de la Ley N°. 18 de 3 de junio de 1997 y el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N°. 172 de 29 de julio de 1999.

Se alega una infracción al Debido Proceso, toda vez que esta decisión adoptada por el Ministro de Seguridad Pública, contraviene los procedimientos previstos en la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, que es la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, de la Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta y el Capítulo VIII de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, que organiza la Policía Nacional.

Resulta evidente que conforme a nuestra Constitución Política, el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, podrán nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios. (artículo 184, numeral 2); siendo esta una prerrogativa de tipo constitucional.

Siguiendo con la normativa vigente para el caso en estudio, resulta necesario referirnos a la Ley Orgánica de la Policía Nacional que, dispone en el artículo 95, los estados o fases en que puede encontrarse el personal de carrera de la Policía Nacional, los cuales se resumen así:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. La jubilación. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación cuando se ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Ahora bien, esta Ley Orgánica de la Policía Nacional establece en el artículo 99, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados, por los siguientes motivos:

“ 1. Haber cumplido veinticinco años de servicio consecutivos o treinta años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta años de servicio prestado dentro de la institución.

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden invalidados de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El

Organo Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.”(Resaltado es nuestro)

De igual modo, el Decreto Ejecutivo N°. 172 de 29 de julio de 1999, en los Capítulos VI y VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; el Capítulo VII de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, desarrollan aspectos relativos a la jubilación, el retiro y el estado de personal.

El artículo 351 del Decreto Ejecutivo N°. 172 de 29 de julio de 2009, establece que el personal de la Policía Nacional puede encontrarse en servicio activo, disponibilidad y jubilación.

Las causas para que un miembro de la Policía Nacional pase del estado activo al de disponibilidad son: con motivo de una sanción disciplinaria, por una causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte una Sentencia definitiva, por una Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de libertad y por enfermedad o incapacidad temporal.

Por otro lado, el artículo 364 del referido Decreto Ejecutivo N° 172, dispone que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicio consecutivos ó 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.

Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta (30) años de servicios dentro de la institución.

2. Cuando en cumplimiento del deber, queden invalidados de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

En relación al retiro anticipado, el Decreto Ejecutivo N°. 172 de 29 de julio de 2009 dispone en su artículo 365, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a jubilarse anticipadamente, previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución.

En el caso específico del señor OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, se cuestiona el hecho que se ordenó su retiro anticipado, con el 70% del salario, sin tomar en cuenta que no había sobrepasado el mínimo de cuatro años de antigüedad en el grado (rango), inmediato anterior; pues tal como señala el Accionante, para la fecha en que ocurre su jubilación anticipada contaba con 3 años y 8 meses de ejercer el rango de Subcomisionado, faltándole sólo 4 meses para ascender al cargo de Comisionado.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Ministerio de Seguridad Pública, en relación al Resuelto de Personal No. 34 de 20 de agosto 2010, en el que se resolvió “pasar al retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al señor Ovidio Fuentes”.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que luego de efectuar un profundo análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, arriba a la conclusión que no corresponde por esta vía constitucional entrar a valorar si la orden de retiro anticipado, con el 70 % del último sueldo devengado, después de haber

cumplido veinte (20) años de servicios consecutivos, el señor Ovidio Fuentes, cumplió con lo dispuesto en las Leyes vigentes para este tipo de Proceso Administrativo.

Es así que de acuerdo a las constancias procesales podemos advertir que los hechos que sustentan la misma, se fundamentan en una disconformidad de índole legal y al alegar la infracción del Debido Proceso, el Amparista alega que su mandante no tuvo la oportunidad de comparecer al trámite administrativo que le permite ejercer su derecho a la defensa, proponer y debatir las pruebas a su favor. Sin embargo, al verificar el expediente, esta Superioridad advierte que la Resolución atacada se fundamentó en lo regulado en el Artículo 99, numeral 3 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 y el Artículo 372 del Decreto Ejecutivo No. 172 del 29 de julio de 1999. La orden de hacer impugnada fue divulgada mediante la Orden General del Día No. 114 de 17 de junio de 2011 de la Policía Nacional, proferido por el Ministro de Seguridad Pública y notificada al Señor Ovidio Fuentes Concepción el doce (12) de julio de 2011, quien anunció Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio. Mediante Resuelto N° 325-R-324 del 13 de diciembre de 2012, se resolvió: "Mantener el contenido del Resuelto de Personal N° 34 de 20 de agosto 2010, por el cual se resuelve pasar el retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado después de (20) veinte años de servicios...".

Es así que consideramos que el Proceso que concluyó con determinar la jubilación anticipada del señor Ovidio Fuentes Concepción no constituye un acto que lesione, afecte, alterare, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental; por el contrario, del libelo de la Demanda de Amparo se puede advertir que los hechos que sustentan la misma, se fundamentan en la disconformidad del Accionante con la legalidad de la jubilación anticipada.

En ese sentido, se observa que la Acción de Amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un Proceso ordinario donde pueda, nuevamente, volver a apreciarse el criterio jurídico de los Magistrados, como es el caso, o que se pueda determinar cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto.

De allí, que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad endilgado por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la orden proferida por el Ministro de Seguridad Pública, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Osvaldo Saúl Atencio Saldaña, en representación de OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, contra la orden de hacer emanada por el Ministro de Seguridad Pública mediante el Resuelto Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010, divulgado a través de la Orden General del Día No. 114 de 17 de junio de 2011 de la Policía Nacional.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ B. HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E..

Respetuosamente, no comparto la decisión de no conceder la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO SALDAÑA, en representación de OVIDIO FUENTES CONCEPCIÓN, contra el Resuelto de Personal N° 034 de 20 de agosto de 2010 del MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Mi posición obedece a que las constancias procesales me demuestran que la jubilación del amparista no fue solicitada por su persona, y que fue decisión del MINISTRO DE SEGURIDAD y DEL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA - mediante el Resuelto de Personal de 20 de agosto de 2010 que se impugna en sede de amparo-, "pasar al retiro de servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos" (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, al revisar el expediente compruebo que en los considerando del acto atacado en sede de amparo se expresa claramente que el sustento de la jubilación ordenada es el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de junio de 1999 que dispone que "...los miembros activos tendrán derecho a retiro del servicio activo a partir de los veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicio de la Policía Nacional, con una asignación mensual que no sobrepase al setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado (Idem).

En este sentido, el acta de posesión de 12 de diciembre de 2006 que figura a foja 37 del expediente permite comprobar que fue en esa fecha que el amparista OVIDIO FUENTES asumió el cargo de subcomisionado. Así las cosas, resulta claro que para el 20 de agosto de 2010, no tenía el tiempo mínimo de cuatro años en el cargo de subcomisionado, que era requerido para poder aplicarle el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 1999 que, en uno de sus supuestos, permite el retiro del servicio activo cuando el policía tenga 20 años de servicio continuo y sobrepase el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Por ello, considero que el acto impugnado sí vulnera el debido proceso y ocasiona daño al recurrente pues lo obliga a jubilarse con un salario de subcomisionado cuando, de haber completado el tiempo mínimo en dicho cargo -que contempla el artículo 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999-, podía jubilarse con el salario correspondiente al siguiente rango.

De allí que no pueda compartir la decisión de no conceder el amparo a la que arriba la resolución que antecede, ya que se sustenta en que el reclamo del amparista es un asunto 'de la legalidad', cuando es evidente que se vulneró el debido proceso al desconocer las regulaciones que se debieron aplicar para la jubilación de este servidor público.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO -85-PJCD-7-2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 564-12

VISTOS:

La Firma Forense C.F & ABOGADOS, actuando en nombre y representación de PETROAUTOS S.A., promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Auto No. 85-PJCD-7-2012 de 26 de junio de 2012, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio No. 444-SJ-JCD-2012 de 31 de agosto de 2012, informó que el expediente del Proceso Laboral interpuesto por Julio Pérez, contra PETROAUTOS S.A. fue remitido al Juzgado Seccional de Trabajo.

Mediante Oficio No. 1507/Exp.51-12 del 11 de septiembre de 2012, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección remitió a esta Corporación de Justicia el Proceso Laboral de Ejecución de Sentencia instaurado por Julio Pérez contra PETROAUTOS S.A.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional promovió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 85-PJCD-7-2012 de 26 de junio de 2012, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Dicha Resolución negó el Recurso de Apelación por extemporáneo propuesto por el apoderado judicial de PETROAUTOS S.A., quien considera que se infringe el Debido Proceso, al no conceder el derecho de apelar pedido por PETROAUTOS, S.A., motivado en que el mismo es extemporáneo por haber sido pedido al día siguiente de haber enviado al memorial escrito de notificación, “aun cuando el Recurso de Apelación puede interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación; si la notificación de la sentencia se da por escrito como consta en el presente caso (ver fojas 121 y 122) y desconociendo, que ya la representación judicial principal de PETROAUTOS, S.A., se había notificado e interpuesto dentro del término de ley Recurso de Apelación y que en última (sic) instancia lo que debía repetirse era simplemente la sustentación del recurso (ver fojas 89,108-111, 101-104), resulta arbitrario e injusto ya que afectó el pleno acatamiento o cumplimiento de los presupuestos básicos agrupados en torno al principio “DEL DEBIDO PROCESO LEGAL”, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ampliando al caso por la excerta número 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, a que estaba obligatoriamente confirmado confinado a seguir el Funcionario demandado.

Sostiene el Accionante que de acuerdo a lo consagrado en artículo 915 del Código de Trabajo que aplica por analogía a este tipo de proceso, establece que el Recurso de Apelación se puede interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación, si la misma se da de forma indirecta por escrito, como se dio en el presente caso, constatable a fojas 121 y 122.

Agrega el Amparista que la Autoridad demandada al emitir la orden de no conceder su Recurso de apelación, bajo la premisa que no se interpuso en el acto, aun cuando la notificación no se dio de forma directa, sino al contrario, de manera indirecta mediante memorial y sin tomar en cuenta que la nulidad es solo sobre la sustentación más no así sobre la interposición del recurso, del cual PETROAUTOS, S.A., como afectada está legitimada para ello, viola flagrantemente el derecho a la defensa de su representado quien tiene derecho a que el fallo sea examinado en segunda instancia si es pedido conforme a ley.

Finalizó indicando el Activador Constitucional que se debe restituir la garantía constitucional del debido proceso que le fue conculcado a su representado y en su defecto se le conceda el derecho a la defensa consistente en que se le resuelva el Recurso de Apelación y con ello otorgar los medios de impugnación que le confiere la ley.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En primera instancia, es necesario destacar que se admitió la Acción Constitucional con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el negocio sub-júdice, en virtud del “principio in dubio pro libertate”, en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no, una violación a las garantías constitucionales del Amparista.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Auto No. 85-PJCD-7-2012 de 26 de junio de 2012, suscrito por la Junta de Conciliación No. 7, que dispuso negar el Recurso de Apelación por extemporáneo propuesto por el Licenciado Carlos Pinto, contra la Sentencia No. 003-PJCD-7-2012 del 17 de enero de 2012, con fundamento en que la Apelación no fue anunciada en término oportuno, es decir, el mismo

día de su notificación por escrito y no se encuentra enmarcada dentro de los términos del Artículo 914 del Código de Trabajo.

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Junta de Conciliación No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Conforme el Accionante, se configura la infracción al Debido Proceso, pues al no conceder el Recurso de Apelación, se viola flagrantemente el derecho a la defensa de su representado, quien tiene derecho a que el fallo se examinado en segunda instancia si es pedido conforme a derecho.

Ahora bien, tenemos que la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, dictó la Sentencia –003-PJCD-2012, del 17 de enero de 2012, en la que resolvió declarar injustificado el despido de JULIO PEREZ y en consecuencia condenó a PETROAUTOS S.A., al pago de la suma de cuatro mil treinta y nueve con cincuenta (B/4,039.50). En contra de la referida Resolución, ambas partes en el Proceso anunciaron Recurso de Apelación, el cual fue concedido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, mediante AUTO 47-PJCD-7-2008 del 29 de marzo del 2012 y posteriormente sustentado por las partes. (foja 95).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Auto de fecha once (11) de mayo del 2012, resolvió anular parcialmente el Auto 47-PJCD-2012 de fecha 29 de marzo de 2012, de los términos de sustentación y oposición a la parte demandada y el escrito de sustentación del Recurso de Apelación que corre de fojas 101 a 104 de la Firma Forense C.F. & CO. Abogados. (fojas 108-113)

Consta a foja 118 de los antecedentes, Informe Secretarial suscrito por la Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, en el que señaló que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, se procedió a "Notificar en debida forma a la firma C.F. & CO Abogados, Apoderados Judiciales de la demandada Petroautos, S.A. de la Sentencia 003-PJCD-7-2012 de fecha del 17 de enero del 2012 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, por lo que se adhiere el sello de notificación al reverso de la foja 89 que corresponde a la mencionada Sentencia, a fin de notificar a los Apoderados Especiales de la demandada Petroautos, S.A.".

Visible a foja 121, reposa el escrito de notificación de la Firma Forense C.F. & CO ABOGADOS, en la que se dan por notificados de la Sentencia N° 003-PJCD-7 2012. del 17 de enero de 2012. Y a foja 122, consta el escrito presentado por la Firma Forense C.F. & CO ABOGADOS, en el que interponen Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 003-PJCD-7 2012. del 17 de enero de 2012.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 7, mediante AUTO-85-PJCD-7-2012, del 26 de junio del 2012, dispuso lo siguiente:

"El Licenciado CARLOS PINTO Apoderado Judicial de la demandada PETROAUTO, S.A., al momento de notificarse del Fallo Posterior el cual lo hizo por escrito fechado 18 de junio de 2012, no anuncio recurso de apelación, posterior visible a foja 122 fechado 19 de junio de 2012 anuncia recurso de apelación por escrito.

En virtud de que la apelación no fue anunciada en término oportuno es decir el mismo día de su notificación por escrito y no se encuentra enmarcada dentro de los términos del Artículo 914 del

Código de Trabajo, este Despacho Judicial no concede el Recurso de Apelación solicitado por escrito posteriormente.

Por lo antes expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Apelación por extemporáneo, ya que debió anunciarlo al momento de notificarse por escrito de la sentencia posterior.”

Luego de revisar los argumentos del Accionante, en concordancia con el expediente laboral, podemos concluir que no le asiste la razón al Activador Constitucional, cuando señala que el Recurso de Apelación puede interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 915 del Código de Trabajo, que contempla lo siguiente:

“Artículo 915. El recurso de apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el Secretario, dentro de los tres días siguientes de la notificación.

Cuando la sentencia se notifique directamente y personalmente, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado, según sea el caso, firme la notificación.” (Destaca el Pleno)

El Artículo transcrito establece las tres formas en se puede interponerse el Recurso de Apelación, contra cualquier Resolución, las cuales son: a) en el acto de la notificación, b) por escrito y c) en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación. También establece que cuando la Sentencia se notifica directa y personalmente, el Recurso se debe interponer en el mismo acto en que el apoderado judicial se notifica de la Resolución.

Conforme a lo expuesto podemos concluir que en materia laboral, la parte que pretenda recurrir en Apelación, podrá proponer el Recurso en el acto de la notificación o por escrito cuando se notifique por escrito de la Sentencia.

Cabe señalar que cuando la Resolución recurrida no es de aquellas que se notifican personalmente, el Recurso de Apelación puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, cuando se notifica la misma por Edicto.

Lo anterior deja en evidencia que el acto de la notificación en lo laboral es fundamental para las partes, puesto que contrario al procedimiento de apelaciones que rige en materia civil, en el que después de notificada personalmente la Resolución, se puede promover la Apelación en memorial aparte, dentro de los tres días siguientes a la notificación; en materia laboral el término para interponer el Recurso de Apelación cuando se trate de Sentencias que se notifican personalmente precluye una vez notificada la Resolución.

En este sentido se hace necesario indicar que el Recurso de Apelación, como medio de impugnación en materia Laboral, se interpone ante el mismo Tribunal que profirió la Resolución apelada para que sea el Tribunal de mayor jerarquía quien lo resuelva. Además, el Recurso se puede formalizar ante el Tribunal que profirió el fallo o ante el Superior Jerárquico.

Es de indicar que la Resolución apelada en el presente caso consiste en la Sentencia 003-PJCD-7-20120 del 17 de enero del 2012, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, en la que se resolvió un Proceso por despido injustificado, declarando injustificado el despido del trabajador y condenando al empleador. Por tanto, dicha Resolución conforme el acápite b del Artículo 987 del Código de Trabajo, se debía notificar a las partes personalmente.

Es así que consideramos que el Auto N°85-PJCD-7-2012, impugnado por esta vía procesal, no viola el Debido Proceso, puesto que efectivamente el apelante debió interponer el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia 003-PJCD-7-20120 del 17 de enero del 2012, una vez notificada la Resolución, es decir, que la Firma Forense C.F & CO ABOGADOS, debió interponer el Recurso de Apelación en el mismo escrito en el que se dio por notificado de la Sentencia.

En cuanto a la manifestación realizada por el Licenciado Carlos Pinto, relativo a que la orden de no hacer proferida por la Autoridad demanda desconoció que la representación judicial de PETROAUTOS S.A., se había notificado e interpuesto dentro del término de Ley y que en última instancia lo que debía repetirse era simplemente la sustentación del Recurso.

Corresponde a esta Corporación de Justicia indicar que es cierto que la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, profirió la Sentencia-003-PJCD-2012-7-2012, del 17 de enero de 2012, la cual fue apelada por ambas partes. Asimismo la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, en AUTO-47-PJDC-7-2008 del 29 de marzo del 2012, concedió el Recurso de Apelación interpuesto por ambas partes.

No obstante, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Auto fechado once (11) de mayo del 2012, resolvió anular parcialmente el Auto 47-PJCD-2012 de fecha 29 de marzo de 2012, indicando en la parte motivada que se había notificado al Licenciado Marcos Vásquez, “sin tener legitimidad de personería, habida cuenta que la firma C.F. & CO Abogados, por intermedio del Lcdo. Carlos Pinto había reasumido el poder, a los que le correspondía notificarse y apelar si así lo consideraba”. (Resalta el Pleno) (fojas 101-104)

Además, se señaló en el Auto fechado once (11) de mayo del 2012 que, “... la apelación interpuesta por el Lcdo. Vásquez carecía de sustento legal, y en tal dirección el Auto –47-PJCD-2012 de fecha de 29 de marzo de 2012 visible a foja 95 que concede la apelación ilegítima por falta de personería a la parte demandada, procede la anulación parcial del mismo,...”

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo, la Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, le notificó en debida forma a la Firma Forense C.F. & CO. ABOGADOS, a quienes le correspondía notificarse de la Sentencia –003-PJCD-7-2012 de 17 de enero de 2012.

Contrario a lo planteado por el Recurrente, en cuanto a que la representación judicial principal de PETROAUTOS S.A., se había notificado e interpuesto en término de Ley, consideramos que si el Tribunal Superior de Trabajo, fue enfático en señalar que el Licenciado Marcos Vásquez, no tenía legitimidad de personería para notificarse de la Sentencia –003-PJCD-7-2012, lo que procedía en derecho era notificar a la Firma Forense C.F. & CO Abogados por intermedio del Lcdo. Carlos Pinto. Por tanto, el trámite realizado por la Secretaria Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión, al notificar personalmente a la Firma Forense C.F. & CO Abogados de lo resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo fue el correcto.

De lo expuesto en párrafos anteriores, este máximo Tribunal Constitucional es del criterio que la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no contraviene el Debido Proceso, pues dicha Resolución tiene fundamento legal en lo establecido en los artículos 914 y 915 del Código de Trabajo.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense C.F & CO ABOGADOS, actuando en nombre y representación de PETROAUTOS S.A., contra el Auto No. 85-PJCD-7-2012 de 26 de junio de 2012, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto el criterio que se utiliza para denegar el amparo promovido por la firma FORENSE C.F.& CO ABOGADOS, en nombre y representación de PETROAUTOS, S.A., contra el AUTO 85-PJCD-7-2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012, dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

El acto recurrido negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia N° 003-PJCD-7-2012 de 7 de enero de 2012**, porque el mismo no fue anunciado en el término oportuno, es decir, el mismo día de su notificación por escrito y no se encuentra enmarcada dentro de los términos del artículo 914 del Código de Trabajo.

La Resolución que antecede concluye que "...el apelante debió interponer el Recurso de apelación en contra de la Sentencia 003-PJCD-7-20120 del 17 de enero de 2012, una vez notificada la resolución, es decir, que la Firma forense C.F. & CO ABOGADOS, debió interponer el Recurso de apelación en el mismo escrito en el que se dio por notificado de la Sentencia" (Cfr. f. 8 de la Sentencia).

Considero que, de acuerdo con el artículo 915 del Código de Trabajo, la apelación se puede interponer en el acto de notificación o por escrito, pero también dentro de los tres días siguientes a la notificación. De manera que, si la notificación fue por escrito, me parece que la apelación se puede interponer dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MIGUEL CEDEÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 51 DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	996-13

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, como apoderado judicial del señor JUAN MIGUEL CEDEÑO, contra la Sentencia No. 51 de 19 de abril de 2011, emitida por el Juez Primero de Circuito del Circuito Civil de Los Santos, emitida dentro del Proceso de Oposición propuesto por JUAN MIGUEL CEDEÑO CÓRDOBA y CARLOS CEDEÑO CÓRDOBA contra JOSÉ SACRAMENTO MONTERREY MONTERREY.

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia No. 106 de 6 de noviembre de 2013, mediante la cual se DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN MIGUEL CEDEÑO, al considerar que el Juez demandado no infringió la garantía del debido proceso consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, señaló el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que de conformidad con el artículo 805 del Código Judicial, el término extraordinario de pruebas se otorgará en los siguientes supuestos: cuando haya que practicarse alguna prueba fuera de la jurisdicción de la República, cuando en un proceso ordinario haya de practicarse pruebas en lugares distantes dentro de la República o cuando la cantidad o complejidad de las pruebas así lo aconsejen. Agrega que, los artículos 806 y 807 del Código Judicial, claramente establecen que el término extraordinario debe solicitarse dentro del primer período de prueba y el término correrá al mismo tiempo que el ordinario.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial consideró además que si bien el Juzgador demandado, debió resolver dicha solicitud de término extraordinario, no constituye esta omisión una vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando esa Colegiatura se pronunció respecto a dichas pruebas al ser aducidas en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, expuso que el amparista se refiere al derecho fundamental de ser juzgado de conformidad con los trámites establecidos en la Ley para el tipo de proceso de que se trate; sin embargo, señaló que de las constancias procesales se observa que el Juzgador demandado cumple con el trámite impuesto por la Ley en los Procesos de Oposición.

El amparista impugna la resolución dictada por el Tribunal A quo, por estimar que lo actuado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, viola el debido proceso, ya que su poderdante no obtuvo la completa y plena oportunidad de probar su pretensión, dado que se ignoró y se desconoció la solicitud de término extraordinario solicitado.

Agrega el recurrente que la Sentencia No. 51 de 19 de abril de 2011, fue impugnada a través del recurso de apelación, en cuya sustentación se incluyó la reclamación que se plasma a través de la presente acción constitucional, sin embargo, el Tribunal Superior confirmó la Sentencia apelada.

Por otro lado, manifiesta el apelante que su reclamación es procedente, puesto que su solicitud fue presentada en término, y tenía por objeto citar nuevamente a los testigos y que se practicara una diligencia judicial de inspección ocular, dentro del término extraordinario de pruebas.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y se restaure el orden constitucional que afecta procesalmente a su mandante.

Una vez expuestos los criterios del tribunal ad-quo y del recurrente, se entra al análisis del presente caso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Según se ha podido conocer el tema de la disconformidad y de la supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso, consiste en el hecho que la Sentencia No. 51 de 19 de abril de 2011, fue emitida ignorando una solicitud de término extraordinario para la práctica de pruebas. En virtud de lo anterior, señala el amparista, su poderdante no obtuvo la completa y plena oportunidad de probar su pretensión.

Según se puede apreciar, dicha sentencia fue proferida por el Juez Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, Ramo Civil, dentro de un Proceso de Oposición interpuesto contra la Solicitud de Adjudicación de Oficio que realiza el Programa de Administración de Tierras a favor de JOSE SACRAMENTO MONTERREY MONTERREY, en la que se Declara Probada de Oficio la Excepción de Falta de Legitimación Activa en la causa de los señores JUAN MIGUEL y CARLOS ANTONIO CEDEÑO CÓRDOBA, por lo que se les niega la demanda de oposición interpuesta contra la solicitud de adjudicación de oficio a favor de JOSÉ SACRAMENTO MONTERREY MONTERREY. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 95 de 21 de diciembre de 2011.

Conforme se ha podido constatar, al amparista y ahora recurrente presentó escrito de solicitud de término extraordinario para la práctica de pruebas, que fue recibido el 19 de octubre de 2010, con el fin de practicar “la pruebas testimoniales aportadas por nuestra parte y la respectiva inspección ocular al terreno en litigio” (fs. 98); sin embargo, el juzgador no se pronunció sobre dicha solicitud.

Ahora bien, la resolución impugnada fue emitida el 19 de abril de 2011, a la cual el accionante hoy recurrente interpone recurso de apelación y anuncia pruebas en segunda instancia. El Tribunal Superior del

Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 18 de octubre de 2011, se pronuncia respecto a dichas pruebas, negando la admisión de las mismas. Posteriormente, mediante Sentencia No. 95 de 21 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió confirmar la Sentencia No. 51 de 19 de abril de 2011 (fs. 256-262 y vta.).

Esta Corporación de Justicia coincide con el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al señalar que el hecho que el juzgador no se haya pronunciado con respecto a la solicitud de un término extraordinario de pruebas, en nada infringe la garantía constitucional del debido proceso. Cosa distinta hubiese sido que, desde un inicio, no se le hubiese brindado la oportunidad procesal de aportar las pruebas lícitas necesarias tendientes a demostrar su pretensión. Aunado a ello, las pruebas aducidas por la parte actora fueron admitidas mediante Auto No. 936 de 2 de septiembre de 2010, y tal como consta en el expediente principal, las mismas no fueron practicadas en el término que se otorgó para ello, por causas imputables al apoderado judicial de la parte actora. Por otro lado, el amparista y ahora recurrente solicitó la práctica de esas mismas pruebas en segunda instancia. Siendo entonces esa la situación y, tras comprobar que no ha existido una violación o infracción a la garantía constitucional del debido proceso, esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución judicial apelada, al compartir el criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución judicial de 6 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por JUAN MIGUEL CEDEÑO contra la Sentencia No. 51 de 19 de abril de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, Ramo Civil.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE GANADERIA BOS INDICUS, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 005 DE 10 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 85-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, en calidad de apoderado especial de la sociedad denominada GANADERIA BOS INDICUS, S.A., contra el Auto No. 005 de 10 de enero de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

En tal sentido, advertimos que el accionante en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la supuesta orden impugnada y copia autenticada de la misma, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, los cuales impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

Vemos que la acción presentada adolece del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que los vicios que se le endilgan a dicha actuación hayan sido objeto de un examen de fondo, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Ahora bien, la resolución judicial impugnada es un Auto de la Junta de Conciliación y Decisión, que decidió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (ahora amparista) contra la sentencia oral inmediata No.1 de 07 de enero de 2014, proferida dentro del proceso laboral propuesto en su contra por el trabajador Alfredo Santos

Por consiguiente, la resolución atacada era susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 932 del Código de Trabajo, que a la letra dispone:

Artículo 932: La parte que se considere agraviada cuando el Juez niegue expresa o tácitamente un recurso que deba conceder o cuando dentro del término de cinco días no lo conceda o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, puede recurrir de hecho ante el Superior inmediato a fin de que éste admita el recurso interpuesto o lo conceda en el efecto que corresponda

Así las cosas, tenemos que el recurso de hecho es el que corresponde a la parte agraviada en el proceso para ocurrir al superior a fin de que conceda el recurso de apelación que se haya interpuesto y que le fuese negado por el inferior u otorgado en un efecto distinto al previsto en la Ley.

Como quiera, entonces, que el amparista no agotó los medios impugnativos que podían ser interpuestos en contra del Auto No.005 de 10 de enero de 2014, tratándose de un acto de carácter jurisdiccional, este Tribunal de amparo considera que no fueron agotados los recursos impugnativos que procedían en contra de éste.

Esta Corte ha reiterado que el amparo de garantías constitucionales es una acción autónoma y extraordinaria, que sólo es viable cuando existe violación de los derechos fundamentales y no una acción sustitutiva de los medios y trámites de impugnación que prevé la Ley.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad es del criterio que, la acción bajo estudio se hace inadmisibile, por tanto, así se pronuncia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur contra el Auto No.005 de 10 de enero de 2014, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.10

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDINO SANTOS PALACIO Y AMELIA MIRANDA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
1074-13

VISTOS:

El licenciado Rito Torres Guevara ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación de los señores BERNARDO SANTOS PALACIO y AMELIA MIRANDA MIRANDA, contra la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Dicha resolución decidió confirmar el Auto No. 1191 de 4 de junio de 2013, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Penal, que dispuso inhibirse de conocer el proceso penal seguido a JOSÉ LUIS ESTEBAN VIEJO, RICARDO AUGUSTO BARRANCO PÉREZ, FRANK DE LIMA y GABRIEL BETHANCOUR, sindicados por el Delito Contra la Vida e Integridad Personal; y en su lugar, lo declina ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande.

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide el acto u orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparo que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007, sentencia de 26 de enero de 2009; y 21 de abril de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rito Torres Guevara, en nombre y representación de los señores BERNARDO SANTOS PALACIO y AMELIA MIRANDA MIRANDA, contra la Resolución de 26 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. ARTURO HOYOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE, DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, LICDA. RINEE JULIAO RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E544-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Arturo Hoyos, ha presentado la acción de amparo de garantías constitucionales, en su propio nombre y representación contra la Nota de fecha 16 de junio de 2011, emitida por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, Licda. Rinee Juliao Ruiz.

21. FUNDAMENTOS DEL ACTO ACUSADO

En este apartado el Pleno, entra a citar el contenido del acto demandado ante este Tribunal de amparo.

“Panamá, 16 de junio de 2011.

Doctor

Arturo Hoyos

Presente

Doctor Hoyos:

Por este medio hacemos de su conocimiento que el licenciado Jorge Molina Mendoza, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado en su contra una queja disciplinaria, por lo que hemos procedido a instruir un expediente disciplinario con el objetivo de que se le puedan otorgar las garantías procesales necesarias a las partes involucradas, antes de que el Consejo Directivo de nuestro Centro tome una decisión sobre los cargos levantados en contra de su persona.

En virtud de lo anterior, le remito copia de la queja presentada a fin en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, alegue lo que a su derecho corresponda, en el tramite correspondiente. ...”

22. ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA

Básicamente, el amparista es de la opinión que la orden demandada infringe las garantías fundamentales consagradas dentro de los artículos 32 y 40 de la Constitución.

En cuanto a la infracción al debido proceso, nos dice que la misma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que a través de la orden de hacer se pretende someterlo a un nuevo juzgamiento, a pesar que los hechos que fundamentan la denominada “QUEJA”, fueron resueltos mediante auto de fecha 5 de abril de 2011, expedido dentro del Incidente de Recusación propuesto por el licenciado Jorge Molina Mendoza, decisión que es irrecurrible de acuerdo al contenido del artículo 773 del Código Judicial.

De igual forma, nos dice que la decisión demandada también infringe el debido proceso, al pretender desconocer que las razones invocadas en un incidente de recusación, sólo pueden ser presentadas nuevamente en el recurso de anulación, tal como lo establece el artículo 16 del Decreto Ley 5 de 1999.

Por otro lado, manifiesta que se infringe el contenido del artículo 40 de la Constitución Nacional, al pretendérsele a través de orden demandada, impedir el ejercicio de la profesión de abogado, específicamente, como arbitro designado repetidamente por una misma parte o firma de abogados, sin que a su juicio esto sea una causal de recusación o esté prevista en la Ley como una falta a la ética y por ende, de lugar a una sanción de suspensión para el ejercicio al cargo de arbitro.

De tal forma, que solicita a este Máximo Tribunal de Amparo, que conceda la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

23. INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

Cumpliendo con el requerimiento de este Tribunal de amparo, la Licenciada Rinée Juliao Ruíz, en su calidad de Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, remitió el informe respectivo (Ver fs. 65 a 72 del dossier), y donde básicamente expresa lo siguiente.

Hace énfasis en que el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, es una institución privada constituida jurídicamente en 1997, bajo el amparo del Resuelto No. 194-PJ-82 del Ministerio de Gobierno y Justicia, en concordancia con el artículo 61 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Igualmente, sustenta el carácter privado de la organización que representa, en lo señalado en el fallo de 11 de julio de 2001, vertido por el Pleno de la Corte suprema de Justicia.

Luego de estos señalamientos, manifiesta que la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, no es un funcionario público, por consiguiente, sus actuaciones no son susceptibles de ser atacadas a través de la acción de amparo de garantías fundamentales.

Opina que la actuación atacada por medio de la presente acción de amparo, tiene como finalidad otorgar a las partes las debidas garantías procesales a fin de obtener la información necesaria para que el Consejo Directivo tome una decisión respecto a la queja presentada en contra del amparista.

Siendo así, solicita a esta Máxima Corporación de Justicia, declare no viable la presente acción de amparo.

24. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

La firma forense Morgan & Morgan, quien manifiesta actuar en nombre y representación de MAXIMUM FINANCIAL AND INVESTMENT SERVICES, INC. , lleva a cabo la presentación de una tercería adhesiva dentro de la presenta acción de amparo de derechos fundamentales. (Ver fs. 157 a 160 del dossier)

Dentro de su escrito la precitada sociedad, dice mostrarse de acuerdo con lo planteado por el amparista, ya que lo que se busca a través de la orden demandada, es nuevamente que se examinen hechos que fueron debatidos dentro del Incidente de Recusación presentado por el mismo Licdo. Jorge Molina, dentro del proceso arbitral objeto de la acción de amparo que nos ocupa.

De igual forma, dicho tercero es de la opinión que si se da de manera flagrante la infracción al debido proceso, que ha sido planteada por el amparista. Por consiguiente, solicita a este Tribunal de amparo, conceda el amparo propuesto por el Dr. Arturo Hoyos.

Ahora bien, la firma forense Icaza, González Ruiz & Alemán, en nombre y representación del Licdo. Jorge Molina, también se ha presentado como tercero interviniente, mediante escrito que se encuentra visible de foja 162 a 164 del dossier, y donde modularmente señala lo siguiente.

Básicamente, dentro de este escrito señala que la acción de amparo, no debió superar la fase de admisibilidad, ya que el amparista no designó apoderado judicial; que la demanda no fue presentada contra una actuación que constituye una orden de hacer (es contra una nota que comunica la existencia de una queja); que la actuación de la Secretaría del Centro de Conciliación y de Arbitraje de Panamá, no se da dentro de un proceso arbitral, sino dentro de una queja; que sólo de acuerdo a un criterio minoritario cabe amparo contra las actuaciones de dicha Secretaría, cuando ésta actué en ejercicio de funciones administrativas pre – arbitrales o con ocasión de una petición de arbitraje, cosa que a su juicio no se ha dado con la supuesta orden de hacer demandada.

De tal forma, que es del criterio que con la actuación demandada, no se le ha infringido ninguna garantía constitucional al amparista.

25. DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las reglas del reparto, se pasó a examinar los requisitos formales previstos por la ley a fin de decidir la admisibilidad de esta acción constitucional, llegándose a la conclusión que procedía darle el trámite inicial de requerimiento de la parte demandada del informe sobre la actuación censurada.

En respuesta se recibió el Informe requerido a la autoridad jurisdiccional demandada, donde expone los motivos por el cual confirma la decisión proferida por el juzgador primario (Ver fs. 65 a 72 del dossier).

Es preciso señalar, que si bien en Sala Unitaria se decidió admitir de manera preliminar esta acción de amparo con el propósito de recabar mayores elementos de juicio que permitieran al Pleno considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y aducidos por el demandante, un examen exhaustivo del negocio llevan a la convicción de que el amparo impetrado debe ser declarado no viable.

Lo anterior es así, ya que el Pleno considera oportuno señalar que en el caso bajo estudio, al llevar a cabo la admisión de la acción de amparo y la recepción del informe rendido por la parte demandada, este Tribunal de Amparo, puede llegar a colegir que la orden demandada, no proviene de la Secretaría que conforma o constituye el Tribunal Arbitral, quien decidiría el fondo de la controversia, puesto que, en realidad dicha actuación demandada, proviene de la Secretaría General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, quien lleva a cabo funciones y tramites meramente administrativos, como es el caso de comunicarle al demandante que se llevara a cabo un proceso disciplinario en su contra.

Aunado a lo anterior, en la presente acción de amparo, nos encontramos frente a una actuación que ha sido demandada por infractora del debido proceso, pero quien la emite no es un ente de derecho público, ya que sus funciones son puramente de naturaleza administrativa dentro del procesos arbitral, por tanto, no son susceptibles de ser atacadas mediante la acción de amparo de derechos fundamentales.

Precisamente, hay que tener presente que la acción de amparo sólo procede contra actos definitivos emanados de un funcionario que tenga categoría de servidor público, tal como lo establece expresamente el artículo 54 de la Constitución Nacional, y que a su vez es reproducido por los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Veamos lo que establece el contenido del artículo 54 de la Constitución:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia."

El Pleno también considera oportuno traer a colación la definición de servidor público que se deriva del contenido del Artículo 299 de la Constitución Política, y cuyo tenor es el siguiente:

"Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en los cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

De la precitada norma se puede señalar que servidor público, es aquella persona que ha sido nombrado para ocupar un cargo en cualquier estamento del Estado y que a su vez recibe una remuneración por ocupar dicho cargo.

Resulta entonces importante destacar, que la condición de servidor público es uno de los presupuestos fundamentales para que proceda la acción de amparo de garantías constitucionales, pero este requisito no lo posee la actuación demandada, ya que no es producto de una decisión emitida por un Tribunal Arbitral, sino una comunicación hecha por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, la cual no es funcionaria pública, y que tampoco forma parte del Tribunal Arbitral, quien si lleva a cabo una función pública como lo es administrar justicia de acuerdo a la voluntad de las partes.

Lo establecido en los párrafos que anteceden encuentra sustento en lo establecido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en los fallos de fecha 17 de julio de 2002 y de 3 de abril de 2009, donde se expone los siguientes análisis.

"El acto censurado con la iniciativa constitucional, en su parte medular, dispone la continuación de los trámites pertinentes para la constitución del tribunal arbitral que decidirá la controversia planteada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra Compu-Total S. A. (fs.2-3 del cuaderno de amparo), en razón de la disputa surgida por la utilización de un programa de ordenador denominado Sistema General Bancario para Windows.

Resulta importante adelantar que este despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 18 de enero de 2002, decidió admitir la acción constitucional propuesta.

Esa medida jurisdiccional derivó de la consideración de situaciones particulares, entre otras, la anotación de que a nivel doctrinal y de la jurisprudencia nacional existen posiciones encontradas acerca de la naturaleza jurídica de los tribunales arbitrales: unas a favor otras en contra de concederle el carácter de jurisdiccional y público.

Así por ejemplo, existen sectores que proponen negarle el carácter jurisdiccional al arbitraje, con la idea de que las facultades de los árbitros provienen de un acuerdo estrictamente privado entre las partes; sin embargo, otros afirman que los árbitros son jueces que ejercitan la actividad jurisdiccional del estado, mientras dure el desempeño de sus funciones (Cfr. SALGAR BENETTI, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano; Editorial Temis S.A., Bogotá, 1994, págs.10-12).

En nuestra jurisprudencia también se pueden consultar posiciones encontradas sobre la materia. Así, en sentencia de 8 de febrero de 1994, la Corte sostuvo que "los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda" (Sentencia del Pleno de la Corte de 8 de febrero de 1994, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1994, pág.44), mientras que en sentencia de 10 de julio de 1998, el Pleno manifestó que no es "aceptable la calidad de funcionario público...porque la inclusión que de ellos que hace (sic) el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales" (Sentencia del Pleno de la Corte de 10 de julio de 1998, publicada en el Registro Judicial de julio de 1998, págs.15-16).

Esa diversidad de criterios sobre la naturaleza jurídica del tribunal arbitral, impedía a este despacho sustanciador adelantar un adecuado juicio de valor sobre la admisibilidad de la acción propuesta.

No obstante, con la admisibilidad de la iniciativa y el consecuente envío de la actuación a esta Corporación de Justicia, se pudo conocer en detalle las particularidades básicas del negocio. Entre ellas, que la orden censurada con el amparo no proviene de la Secretaria que conforma o constituye el tribunal arbitral que decidirá la causa, sino de la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá, que en general realiza funciones, si se quiere, administrativas, tendientes a la organización del tribunal arbitral.

Siendo esa la situación que se desprende del examen practicado a las constancias procesales, ahora sí se puede concluir, con fundamento, que la orden impugnada no emana de un funcionario que tiene la categoría de servidor público, tal como lo exigen el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, pues la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá no forma parte del tribunal arbitral y sus funciones recaen en meros trámites para la formación de dicho tribunal."

En ese mismo orden de idea, el Pleno de la Corte al resolver Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en la Sentencia de 10 de julio de 1998, señaló lo siguiente:

"A juicio de la Corte le asiste razón al Primer Tribunal Superior al considerar que el mencionado dependiente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá no es un servidor público, pues como se indicó previamente la definición que al respecto preceptúa la Constitución excluye a tal persona de esa categoría.

En este caso no se está atacando la decisión de un Arbitro o Arbitrador, sino la del Secretario Ejecutivo de un Centro de Arbitraje, pero aun en este último caso tampoco sería aceptable la calidad de funcionario público de los mismos, porque la inclusión que de ellos que hace el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales. Por tanto, aunque ejerzan funciones jurisdiccionales, lo hacen en calidad de particulares y ello no significa que forman parte del Órgano Judicial, pues no son nombrados como integrantes de ese Órgano ni reciben remuneración del Estado. Lo aclara plenamente el segundo párrafo del artículo 3 del Código Judicial, donde se reconoce que la administración de justicia, en casos especiales, será ejercida, entre otros por arbitadores o árbitros, participando los mismos "en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial".

Por tanto, no se debe confundir la calidad de servidor público con el hecho de que la persona desempeñe una actividad que guarde relación con las funciones de administrar justicia a cargo de los titulares del Órgano Judicial, como por ejemplo acontece en el caso de los liquidadores de un banco, contra los cuales se ha pretendido interponer demandas de amparo como si fueran funcionarios públicos y respecto a lo cual esta Superioridad ha reiterado que no son funcionarios públicos, sino mandatarios de una sociedad en liquidación (Cfr. Sentencia de 2 de octubre de 1991, EXPORT BUSINESS vs Liquidadores de Banco Sur). No encuentra la Corte razones suficientes para variar el criterio tratándose de Árbitros o de Arbitradores."

"Al confrontar la definición de servidor público que nos da el artículo 299 de la Constitución Política, que establece lo siguiente: "Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en los cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado", podemos destacar que servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma y que además, percibe un ingreso del Estado.

Siendo entonces, que la condición de servidor público es uno de los presupuestos fundamentales para que prospere la acción de amparo de garantías constitucionales, y en el caso en estudio, no se está atacando la decisión de un Tribunal Arbitral, sino una Resolución emitida por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que no tiene la categoría de funcionario público, que además, no forma parte del Tribunal Arbitral y que sus funciones recaen en meros trámites para la formación de dicho tribunal; procede esta Corporación de Justicia a negarle el curso a la acción constitucional propuesta".

Por consiguiente, sin entrar siquiera a considerar los aspectos de fondo del negocio, el Pleno de la Corte, considera que lo procedente en el negocio constitucional bajo examen, es declarar no viable la misma.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Dr. Arturo Hoyos, en su propio nombre y representación contra la Nota de fecha 16 de junio de 2011, emitida por la Secretaria General de Arbitraje, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, Licda. Rinee Juliao Ruiz.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. WILLIAMS EASTMAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 41-S.I. DE 13 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	485-11

VISTOS:

El Licenciado Alberto H. González Herrera, defensor de oficio del Sr. Luis A. Williams Eastman, presenta Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Auto No. 41-S.I. de 13 de abril de 2011, que revocó la decisión del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al calificar las sumarias, disponiendo la nulidad de lo actuado.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

El acto objeto del amparo es la resolución No. 41-S.I. de 13 de abril de 2011, expedida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Luis A. Williams

Eastman por delito contra el Patrimonio, que revoca el auto impugnado y ordena proseguir con la calificación del mérito legal de la sumarias.

La misma en su parte resolutive indica lo siguiente:

“El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto venido en apelación y, ordena al Tribunal de la causa proseguir con el trámite correspondiente.”

II. GARANTIAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

El amparista sustenta su amparo en la infracción de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, ambos vulnerados directamente por omisión, por la interpretación sesgada, que a su criterio, hace el juzgado de la causa al prescindir de la defensa y por no estimar necesaria la presencia del defensor en el acto de la declaración indagatoria de un joven con discapacidad auditiva. De igual forma, señala que la autoridad demandada excedió en el término de horas que se precisan para tomar la declaración indagatoria, por lo cual solicitan a esta Colegiatura detengan los efectos que la interpretación errónea de la Constitución genera en las garantías fundamentales de su defendido.

III. INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante oficio No.216 de 24 de junio de 2011, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, rinden informe dentro del término de ley, indicando que el día 13 de abril de 2011, el referido Tribunal de Justicia emitió Resolución de segunda instancia, a través de la cual revoca la decisión proferida en primera instancia y ordena al tribunal de la causa proseguir con el trámite correspondiente.

Señalan que tal decisión tuvo fundamento en el hecho que no se configuró la causal de nulidad alegada por la defensa técnica del señor Williams Eastman.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad pasa a resolver el amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos de la Constitución Política que se estiman vulnerados, por el amparista son los siguientes:

“Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones y de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de cometer un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas sus garantías establecidas

para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La ley reglamentará esta materia.”

“Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

De los artículos transcritos, se desprenden como elementos básicos del debido proceso (sin ser los únicos): a) el derecho a ser juzgado por un tribunal competente y previamente establecido; b) el derecho a que ese juzgamiento se realice conforme al trámite legal; y, c) el derecho a que, durante ese juzgamiento, se permita al imputado el ejercicio de todas garantías para su adecuada defensa.

Las violaciones alegadas por el amparista se circunscriben en torno al derecho a la defensa, establecido en el artículo 22 de la Constitución Política, por haber rendido, el imputado, declaración indagatoria, sin la asistencia de un abogado, y al derecho a que el juzgamiento se realice conforme al trámite legal.

Con respecto a la violación al derecho a la defensa, esta Superioridad concuerda con lo establecido por el Segundo Tribunal Superior, al indicar que no existe infracción al artículo 22, toda vez que a fojas 35 y 36 del expediente consta que previo a la declaración indagatoria, se le leyeron a éste sus derechos y se le indicó igualmente que podía nombrar un abogado, el cual no solicitó; para mayor claridad transcribimos la primera parte de la declaración indagatoria:

“En este momento se le informa al imputado que se encuentra libre de juramento y sin apremio alguno para contestar o no a las preguntas que a continuación se le formulen, por lo que puede abstenerse de declarar en contra de sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asunto criminal, correccional o de policía, al tenor del artículo 25 de la Constitución Nacional y del artículo 2089 del Código Judicial. También se le hace saber que tiene derecho a nombrar un abogado como defensor, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Nacional y el artículo 2090 del Código Judicial. [...] Se deja constancia que en este acto y en presencia del imputado, se le dio lectura a los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y a los artículos 2089, 2090 y 2139 del Código Judicial. Después de leídas las Garantías Constitucionales y procesales a que tiene derecho el imputado, se procede a indagarlo. Preguntado: Diga el imputado, si está dispuesto a declarar. Contesto: Señor Fiscal, si estoy dispuesto a declarar. Como quiera que el indagado ha manifestado su deseo de declarar, se procede a leer la resolución de esta misma fecha, por medio de la cual se dispone recibirle declaración indagatoria, a fin de que conozca detalladamente el hecho que se le atribuye, así como las pruebas o indicios que existen en su contra. (Se deja constancia que con la asistencia del traductor se lee integralmente la resolución que dispone su indagatoria). Acto seguido se invita al imputado a señalar cuanto tenga por conveniente en descargas o declaración de los hechos e indicar pruebas que estime oportunas.[...].” (Lo subrayado es del Pleno).

Con respecto a la naturaleza jurídica como medio de defensa de la declaración indagatoria, la decisión del Pleno fechada 19 de noviembre de 2003, señala lo siguiente:

“La naturaleza jurídica de la declaración indagatoria es constituirse en un medio de investigación y de defensa para los sindicados, pues, de las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los delincuentes, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Asimismo el que rinde la declaración

indagatoria puede explicar su conducta respecto de los cargos que se le formulan, presentar sus descargos y hacer un directo uso de su derecho a la defensa." (lo subrayado es del Pleno).

Los artículos 2008 y 2013 del Código Judicial establecen el derecho que tiene todo imputado de designar a un defensor o pedir que se le designe uno, cuando sea detenido o llamado a rendir indagatoria, derecho que no se le ha vulnerado al imputado, puesto que en todo momento tuvo la libertad de designar una defensa técnica, sin embargo no lo hizo, por lo que posteriormente, se le designa un defensor de oficio.

Referente al derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales, el amparista señala que existe violación a lo establecido en el artículo 2090 del Código Judicial que establece:

"Terminado el interrogatorio de identificación, el funcionario de instrucción informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de nombrar un defensor [...] Si el imputado fuere una persona con discapacidad, esta diligencia se practicará dentro de las doce horas siguientes a su aprehensión o a la aplicación de la medida cautelar, con la asistencia o representación de un defensor y del intérprete correspondiente si no pudiese entender o comunicarse normalmente."

Es opinión de esta Superioridad que la dilación del término de las doce (12) horas señaladas en el artículo citado no vulnera las garantías fundamentales del procesado, ya que la diligencia fue receptada un día después de conocerse su discapacidad (Hipoacusia Neurosensorial Profunda Derecha y Grave izquierda, es decir pérdida auditiva que ocurre por daño al oído interno, al nervio que va del oído al cerebro) cumpliendo con el derecho a intérprete que le correspondía, en la persona de Yakelin Esther Joseph Aguirre, de la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas Discapacitadas.

De la misma forma, al inicio de la diligencia se le puso en conocimiento del contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y de los artículos 2098, 2090 y 2139 del Código Judicial referentes a la formulación de cargos y el beneficio de la posibilidad de una rebaja en la sanción de colaborar en la investigación. Asimismo, consta en el expediente a foja 36 que Luis Williams Eastman indicó que "sí estaba dispuesto a declarar".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alberto H. González Herrera, defensor de oficio del Sr. Luis A. Williams Eastman, contra el Auto No. 41-S.I. de 13 de abril de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, CONTRA EL AUTO NO.674 DE 7 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 25 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 807-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Pedro Pablo Arosemena, en representación de Rafael Zenon Mc Catty Torres, contra el Auto No.674 de 7 de mayo de 2013, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual admite la solicitud de administración de bienes, presentada por las señoras Nereida Esther Testa Llera y Yira Elena Testa Llera, cesionarias de los derechos hereditarios de los bienes de la causante María Isabel Torres de Testa (q.e.p.d.), y designa como administrador de los bienes de su Sucesión Testada al señor Enrique Emilio Simons.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución calendada 14 de agosto de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió no acoger el amparo de garantías constitucionales impetrado a favor de Rafael Zenon Mc Catty Torres, contra el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior luego de señalar, que prima facie, pareciera ser que dicha demanda sí cumple con los requisitos formales, explicó:

"No obstante lo expuesto, se advierte que la amparista no agotó el recurso de reconsideración establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, que procede contra el Auto No.674, de 7 de mayo de 2013, requisito indispensable para que proceda el amparo contra resoluciones judiciales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

No debemos olvidar que, reiteradamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en materia de amparo la prueba es preconstituida, o sea que debe presentarse con la demanda. Y valga aclarar que esto lo ha dicho no sólo con respecto a la orden atacada, sino también con relación a la prueba que acredite haber agotado los recursos.

En resumen, como el amparista no ha demostrado que ha agotado los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y, en consecuencia, no debe acogerse".

Para denegar la acción propuesta, el Tribunal de Amparo A quo señaló, que el amparista no agotó los medios previstos para impugnar la medida adoptada por el Juez de la causa, y acude a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, el cual en su parte pertinente establece, que sólo procederá la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, cuando hayan sido agotados los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación; ello en aras de evitar convertir este medio constitucional en una instancia más del proceso.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 14 de agosto de 2013, el apoderado especial de Rafael Zenon Mc Catty Torres, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis, que el Tribunal de Amparo soslaya, que con base al artículo 712 del Código Judicial, al tratarse de un incidente de administración de bienes, el único recurso que procedía era el de apelación, que al ser negado por el Juzgador, quedaron agotados los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial acusada mediante el amparo.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incoada en representación del señor Rafael Zenon Mc Catty Torres, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente de amparo.

En ese sentido, al ponderar detenidamente los argumentos del apelante en relación con el contenido de la resolución del Tribunal de Amparo en primera instancia, debemos indicar lo siguiente:

La acción de amparo de garantías constitucionales que viene en alzada a esta Corporación de Justicia fue incoada contra el Auto No.674 de 7 de mayo de 2013, que admite la solicitud de administración de bienes presentada por las cesionarias de los derechos hereditarios de los bienes de la causante María Isabel Torres de Testa (q.e.p.d.), es decir, las señoras Nereida Esther Testa Llera y Yira Elena Testa Llera, y designa como administrador de los bienes de la sucesión testada al señor Enrique Emilio Simons.

La petición de nombramiento o remoción del administrador y el otorgamiento de caución por el mismo, son materia de incidente en el proceso de sucesión, conforme lo prevé el artículo 1587 del Código Judicial. En efecto, conforme se lee del contenido de la resolución objeto de amparo, el juzgador le dio, correctamente el trámite de incidente, fundamentándose para ello en los artículos 1582 al 1584 de la misma excerta legal.

En concordancia con las normas citadas, el numeral 6 del artículo 1131 del mismo cuerpo legal señala, que es susceptible de recurso de apelación, el auto que decida un incidente, lo cual se encuentra igualmente establecido en el artículo 712, norma ésta a la que hace alusión el recurrente en su libelo de apelación.

No obstante lo anterior, el juzgador, mediante Auto No.917 de 17 de junio de 2013, negó el recurso de apelación que anunciara el apoderado especial de Rafael Zenon Mc Catty Torres, contra el Auto No.674 de 7 de mayo de 2013, fundamentándose, en que como quiera que la resolución fue dictada dentro de un proceso no contencioso, la resolución no admite recurso de apelación, y que en los procesos de sucesión sólo son apelables el auto de declaratoria de herederos, el auto de adjudicación, el auto que decreta la partición de la

herencia y el auto que decreta la venta de bien de la sucesión, conforme los artículos 1510, 1520, 1565 y 1580 del Código Judicial.

El Pleno observa que la juzgadora se basa en normas establecidas para la tramitación del proceso de sucesión, el cual se considera no contencioso; sin embargo, no toma en cuenta el hecho de que la resolución objeto del amparo se emite con ocasión de la interposición de un incidente, al cual se dio el trámite correspondiente y que conforme la normativa supra citada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación.

Así las cosas, estima esta Alta Corporación de Justicia, que le asiste el derecho a quien recurre en apelación contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no acoge la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto No.674 de 1 de mayo de 2013, emitido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, basándose en que el amparista no agotó los recursos legales establecidos para recurrir la decisión, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, al presentar su recurso de apelación y no habérsele concedido el mismo, se entienden agotados los medios de impugnación establecidos y por tanto se cumple con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, haciendo admisible la acción constitucional entablada a favor de Rafael Zenon Mc Carry Torres.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 14 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ORDENA ADMITIR la acción de amparo de garantías fundamentales incoada en representación de Rafael Zenon Mc Carry Torres, contra el Auto No.674 de 7 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 774-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Víctor Espinosa Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas.

En la etapa procesal que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar, si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; además, de verificarse si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido se observa, que el libelo de amparo cumple con las exigencias del artículo 101 del Código Judicial, ya que fue dirigida correctamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que satisface en gran medida las exigencias del artículo 2619 lex cit, ya que hace mención expresa de la decisión impugnada, del servidor público que la impartió, habida cuenta que adjuntó copia autenticada de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013. Ahora bien, advierte este máximo Tribunal que el promotor constitucional sostiene que a través del acto impugnado se infringe el Debido Proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución, en concepto de violación directa por omisión, ya que asevera que se siguió un procedimiento distinto al establecido en las normas procesales, al tomarse una decisión mediante una "motivación defectuosa, contradictoria, incongruente, que exceden los límites del recurso de apelación...", al violar flagrantemente la prohibición legal expresa contenida en el artículo 1148 del Código Judicial, como lo es la "reformatio in pejus".

Expresa que la actuación del tribunal demandado infringe el artículo 475 del Código Judicial, ya que esta norma establece que la decisión de los tribunales debe recaer sobre el objeto controvertido, pues en la resolución demandada se habla que el proceso civil objeto de la acción de amparo que nos ocupa, es un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia del trámite, a pesar de que el amparista considera que no se ha presentado el título ejecutivo para que tenga ese carácter.

De igual forma, considera la parte demandante que se infringió lo establecido en el numeral 5 del artículo 199 del Código Judicial, al no llevar a cabo el tribunal demandado una apropiada motivación dentro de la resolución demandada.

Conjuntamente, expresa que se infringe lo establecido en el NUMERAL artículo 1613 del C.J., porque se realizó un procedimiento distinto a lo establecido en la precitada disposición legal, pero en cambio se aplicó lo establecido en el artículo 1744 del referido cuerpo normativo.

Igualmente, considera que se infringió el artículo 838 del C.J., al solo existir un documento visible de foja 9 a 13, el cual es una copia autenticada de la Escritura Pública 349 de 4 de abril de 2005, misma que a su juicio ha sido valorada por el tribunal demandado como un título ejecutivo.

Por último, nos dice que se ha infringido el Debido Proceso legal consagrado en el artículo 625 del C.J., al seguirse un procedimiento distinto a lo establecido en este artículo, ya que no se estableció en la demanda y en el poder el número de habitación de la parte actora, así como el número de oficina de su apoderado judicial.

Ahora bien, como pudimos establecer en los párrafos que anteceden el activador constitucional argumenta que se ha omitido el procedimiento legal; al no apegarse el tribunal demandado a las mencionadas disposiciones legales contenidas en el Código Judicial; sin embargo, este Pleno considera que sus alegaciones van dirigidas a que en esta vía extraordinaria se entre a examinar la decisión atacada, así como que se examine las razones por el cual el tribunal demandado llega a esa decisión.

Cabe destacar, que entrar a analizar si el Tribunal de instancia hizo una correcta valoración de las pruebas y de las normas aplicables, escapa del conocimiento de esta vía mienta constitucional, quien no puede ser considerada como una tercera instancia más del proceso.

Justamente, al realizarse un análisis de los hechos en que se basa la demanda, estos indican al Pleno que el verdadero propósito del amparista no es la búsqueda de protección de la garantía constitucional del Debido Proceso, sino el de convertir a esta vía extraordinaria en un Tribunal revisor de las consideraciones legales y juicio críticos sobre los cuales se soporta el acto impugnado, ya que insita a examinar los hechos, el caudal probatorio y normas procesales, que acreditan, a concepto del activador constitucional, que no se está frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de tramite, por lo que no sólo puede presentarse las excepciones de prescripción y de pago, como mecanismo de defensa del deudor demandado.

Resulta oportuno mencionar que esta Corporación de Justicia respecto a lo anterior, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Todas las razones antes expuestas, son lo que lleva a esta Máxima Corporación de Justicia, a colegir, que la intención de la apoderada judicial de la accionante, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine los juicios de valoración que utilizaron los juzgadores de las dos instancias al examinar el referido acuerdo, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009).

Por último hay que destacar, que los temas planteados por el amparista escapa de los fines o propósitos de esta iniciativa constitucional, ya que la libre valoración del material fáctico y probatorio es una

facultad legal asignada al juez natural; estas decisiones que tiene a su alcance los medios de impugnación ordinarios, los cuales observamos fueron evacuadas por el amparista.

Por los motivos antes expuestos, esta Superioridad estima que la presente demanda es improcedente y debe negarse su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el Licenciado Víctor Espinosa Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER JOSE JAEN B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 112 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	76-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Javier José Jaén B., en nombre y representación de Silvestre Concepción contra la Sentencia No. 112 de 16 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado

Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas y confirmada mediante Resolución de 30 de diciembre de 2013, por el Tribunal Superior de Familia.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 16 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas y confirmada mediante Resolución de 30 de diciembre de 2013, por el Tribunal Superior de Familia, decidió lo siguiente: "ACCEDE A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, promovido por el Licdo. César Alvarez en representación de la señora YADIRA ABREGO y en contra de SILVESTRE CONCEPCIÓN, quien es representado judicialmente por el Licdo. Javier José Jaén. En consecuencia, este tribunal declara probada las siguientes consideraciones a saber: SE CONOCE LA UNION DE HECHO entre los señores Yadira Abrego Aguilar y Silvestre Concepción, la cual se establece desde el año 1995 hasta octubre del 2011. Por tal razón, la señora YADIRA ABREGO mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-176-965 tiene derecho al valor de la mitad de los bienes muebles e inmuebles y a los frutos de estos, que el señor SILVESTRE CONCEPCIÓN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula No. 9-102-1791, haya adquirido a título oneroso desde el a 1995 (sic) hasta el mes de octubre de 2011."

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En esa dirección, se observa en primer lugar que la iniciativa constitucional que nos ocupa ha sido mal dirigida, ya que se dirigió al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO", cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro en indicar que este tipo de acciones de conocimiento del Pleno de esta Corporación Judicial, deben dirigirse al Presidente de dicho tribunal colegiado.

Por otro lado, luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Familia, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso.

Ello es así, ya que el amparista argumenta que "la resolución de fecha 30 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Familia le da una interpretación que no se ajusta al espíritu de la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en su artículo 3, ordinal 2..." Por otro lado, agrega que "la interpretación de la pruebas y demás elementos que reposan en el expediente de marras, no fueron apreciadas atendiendo a la verdad material de los hechos expuestos, así en este orden de ideas, el auto de 30 de noviembre de 2011, expedido por el Tribunal Superior de Familia, que contiene la orden de hacer, transgrede los principios fundamentales que protegen a la familia y la seguridad del menor..." Como vemos, el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las

interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Tribunal de Familia a CONFIRMAR las Sentencia No.112 de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (13) del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación de Unión de Hecho promovido por la señora YADIRA ABREGO contra SILVESTRE CONCEPCION; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en las resoluciones calendadas 27 de abril de 2009 y 20 de enero de 2011:

"...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente".

"La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 61, dentro del expediente del PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovido por LISA RAMOS LAWTON contra HENRY JOSEPHS SALINAS, a favor de los niños J.D.J.R. y L.M.J.R., lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Familia para CONFIRMAR la Sentencia No.112 de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013) del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación de Unión de Hecho, promovido por la señora YADIRA ABREGO contra SILVESTRE CONCEPCION ; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Javier José Jaén B., en nombre y representación de Silvestre Concepción contra la Sentencia No.112 de 16 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas y confirmada mediante Resolución de 30 de diciembre de 2013, por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VASQUEZ PALACIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 14 DE JUNIO 2013, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 25 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 600-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Julio Ortíz, en nombre y representación de Rosa Idilia Vásquez de Palacios, contra la Resolución S/N de fecha 14 de junio 2013, emitida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLE Y VERAGUAS).

La Resolución S/N de fecha 14 de junio de 2013, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLE Y VERAGUAS), resolvió declarar legal el impedimento presentado por la Magistrada Idalides Pinilla, Magistrada del Tribunal Superior Del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) , para conocer de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 48 de 28 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Agrario del Circuito Civil de Veraguas. En su oportunidad procesal, la Magistrada Pinilla manifestó que participó en el Acto Confirmatorio de la Apelación contra el Auto N° 48, fechado 28 de enero de 2013 por lo que estimaba que se encontraba impedida para conocer del proceso civil a ella adjudicado en reparto

Esta Superioridad es del criterio que la decisión contenida en la Resolución S/N de fecha 14 de junio de 2013, emitida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), carece de un mandato imperativo dirigido contra el amparista; sino que accede a la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada Idalides Pinilla, que la separa del conocimiento de la causa civil a ella adjudicada mediante reparto.

Esto significa que la Resolución S/N de fecha 14 de junio de 2013, venida en amparo, accede a la solicitud presentada por la Magistrada Pinilla, por lo que no constituye un acto que vulnere las garantías individuales de la amparista, y en la que sólo se resuelve una manifestación de impedimento de una miembro del Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, y en consecuencia se adoptaban las medidas procesales correspondientes.

Tomando en consideración lo anterior, lo procedente es no admitir la acción de inconstitucional promovida por el apoderado judicial de la señora Rosa Idalia Vásquez de Palacios.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Julio Ortiz, en representación de Rosa Idalia Vásquez de Palacios, en contra de la Resolución S/N de fecha 14 de junio de 2013, emitida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING DANIEL CASAS CANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 10 DE MAYO DE 2013, DENTRO DEL CASO NO.201300002232.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 25 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 520-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Torres, en representación de Irving Daniel Casas Cano, contra la orden de hacer dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, durante la audiencia oral realizada el 10 de mayo de 2013, dentro del Caso No.201300002232, en la cual se tuvo por formulada la imputación penal en contra de su representado, por delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Nedelka Sánchez Gutiérrez.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No.48 de 31 de mayo de 2013, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado a favor de Irving Daniel Casas Cano, contra el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

El Tribunal Superior, en lo medular de su decisión explicó, que en la audiencia oral de formulación de imputación, celebrada el 10 de mayo de 2013, donde figura como indiciado el señor Irving Daniel Casas Cano, por la presunta comisión de un delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Nedelka Sánchez Gutiérrez, se cumplió con lo que establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no se ha producido un doble juzgamiento, que violente el principio constitucional y legal alegado.

Agrega el Tribunal de Amparo A quo, que en la audiencia de formulación de imputación se habló de nuevos hechos, y que la otra investigación realizada por otro delito de Violencia Doméstica se encuentra suspendida, lo que significa, que el señor Irving Daniel Casas Cano no ha sido juzgado, correspondiendo debatir el argumento del doble juzgamiento en otra fase procesal, y no a través de esta acción constitucional.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No.48 de 31 de mayo de 2013, el licenciado Carlos Torres, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis, que si bien se trató de supuestos nuevos hechos, no podemos perder de vista que el delito de Violencia Doméstica es un delito continuado, por lo que no se puede abrir investigaciones cada vez que la parte ofendida denuncie supuestos hechos, aunque se le de una denominación distinta, como lo establece el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal; ya que, se trata de circunstancias que se refieren a un delito que se encuentra en etapa de investigación, aunque se encuentre suspendido, pero sujeto a condiciones.

Agrega, que como quiera que la primera investigación se encuentra suspendida sujeta a condiciones, es por lo que no se debió abrir otra investigación, sino enviarse al Juzgado de Cumplimiento, para que en caso de haberse incumplido las condiciones impuestas, se ordene la reapertura de la investigación o en caso contrario, continuar con la suspensión.

Que el Tribunal de Amparo A quo, no se pronunció respecto al cargo de transgresión del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, al que hizo referencia en el libelo de amparo.

En cuanto a la gravedad e inminencia del daño, señala, que lo que se persigue es la protección de los derechos constitucionales de la prohibición del doble juzgamiento y el debido proceso, los cuales han sido conculcados por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos; y el posible daño que puede sufrir el señor Irving Daniel Casas Cano, con una sentencia condenatoria, donde se le estarían aplicando dos penas por el mismo hecho, lo cual implicaría que tendría que ir a prisión, puesto que en esta circunstancia no sería dable aplicarle un subrogado penal, por la simple inobservancia de los principios que rigen el proceso penal, por parte del Juez de Garantías.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incoada en representación del señor Irving Daniel Casas Cano, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias del proceso, que reposan en el expediente de amparo y en los dos (2) discos compactos remitidos por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En ese sentido se observa, que la acción de amparo de garantías constitucionales que viene en alzada a esta Corporación de Justicia, fue incoada contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, durante el acto de audiencia oral celebrado el día 10 de mayo de 2013, dentro del Caso No.201300002232, seguido a Irving Daniel Casas Cano, por delito de Violencia Doméstica en perjuicio de Nedelka Sánchez Gutiérrez, en el cual se tuvo por formulada la imputación realizada por la Fiscalía de Circuito de Los Santos.

En primer lugar, es dable aclarar que la norma fundamental que alega el amparista ha sido vulnerada, lo es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra una serie de derechos procesales a favor de la persona sujeta a un proceso penal, dentro de los cuales se encuentra la prohibición del doble juzgamiento, por lo que no es cierto como lo señala el activador constitucional, que el Tribunal de Amparo A quo no se haya pronunciado al respecto, toda vez que sí resolvió lo atinente a la violación de la garantía de prohibición de doble juzgamiento, como uno de los derechos contenidos en el debido proceso.

De igual manera, es preciso manifestar, que el A quo yerra al señalar que la situación ventilada a través de ésta acción constitucional deba ser debatida en otra etapa del proceso, toda vez que, es el Juez de Garantías ante quien se formula la nueva imputación, y es éste funcionario a quien compete pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, como en el caso que nos ocupa, en el cual se pretende el reconocimiento de la garantía constitucional de prohibición del doble juzgamiento, como elemento constitutivo del debido proceso.

Aclarado lo anterior, y para resolver la cuestión de fondo planteada por el recurrente en su libelo de apelación, tenemos que adentrarnos a los aspectos abordados para sustentar el recurso. En ese sentido, el recurrente argumenta, que el delito de Violencia Doméstica es un delito continuado, para lo cual no realiza mayor explicación de dicho criterio, sobre lo que tenemos que adelantar, que el delito continuado tiene lugar cuando varias violaciones de la misma norma hubieran sido cometidas en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, para lo cual serán considerados como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste.

En consecuencia, el delito continuado, para su configuración, supone el cumplimiento de tres requisitos a saber:

1. Los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico, en este caso el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.
2. Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o semejantes.
3. Identidad específica del comportamiento delictivo, así como el nexa tempo espacial de los actos individuales.

De lo descrito se desprende, que el delito continuado presupone varias violaciones de la misma norma penal, realizadas con una sola resolución criminal, en ese sentido, se advierte claramente, que es esencia de su naturaleza, el estar constituido por una pluralidad de acciones indivisibles, que aunque cada uno aisladamente considerado puede ser constitutivo de delito, no constituyen más que una acción y, por lo tanto, solo producen un único delito.

En el caso sometido en alzada a esta Corporación de Justicia, no existe una sola resolución criminal entre, los hechos ventilados en el proceso penal dentro del cual fue dictada una suspensión condicional de la persecución penal, y los hechos de la nueva formulación de imputación realizada por parte de la Fiscalía, en audiencia oral, celebrada el 10 de mayo de 2013.

No podemos afirmar, que existe en estas circunstancias unidad de resolución delictiva, máxime cuando los hechos en sí difieren respecto a su ejecución, ya que, si bien el procesado se presenta en casa de la afectada, no pudo ingresar a la misma, por lo que la conducta que despliega es distinta a la ejecuta durante los hechos expuestos en la audiencia de formulación de imputación dentro de la primera investigación, en los cuales se expuso agresión verbal y física a la víctima.

Aunado a lo anterior, el haberse puesto en conocimiento de las autoridades la ejecución de hechos que dan origen a una primera investigación, que desemboca en una solicitud de formulación de imputación por parte del ente investigativo, separa la anterior conducta o hecho realizado, de cualquier nueva ejecución de hechos, aunque con éstos se violente la misma norma penal y se ejecute contra el mismo afectado, por la ausencia de identidad de designio o resolución delictiva.

Agotada la discusión en torno al delito continuado, en virtud de no concurrir la totalidad de los elementos contentivos de dicha figura jurídica, entramos a analizar otro argumento.

El activador constitucional arguye la violación del derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, específicamente en lo atinente a la prohibición del doble juzgamiento, entendido éste como uno de los derechos contenidos en la norma constitucional supuestamente inobservada por el Juez de Garantías, a saber:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

De acuerdo con el amparista, la infracción a la norma constitucional se verifica en lo atinente a la prohibición de doble juzgamiento, cuando el Juez de Garantías tiene por formulada la imputación y por ende abre una nueva investigación contra el señor Irving Daniel Casas Cano, pese a existir ya una persecución penal que se encuentra suspendida condicionalmente por hechos que se encuadran en la misma norma penal en que se encuadran los hechos de la nueva imputación. Agrega además el recurrente, que en todo caso los supuestos nuevos hechos debieran ser considerados para efectos de analizar si procede o no levantar la suspensión condicional de la persecución penal iniciada con anterioridad, más no para dar curso a un nuevo proceso en contra de su representado, por tratarse de los mismos hechos, entre las mismas personas.

El principio de prohibición de doble juzgamiento se encuentra igualmente desarrollado en el artículo 7 del Código Procesal Penal de Panamá, cuando señala que “nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta”. De lo anterior, resulta importante para los efectos que nos ocupan, que para que haya doble juzgamiento se debe tratar de los mismos hechos y no de los mismos delitos, que es una cosa distinta.

El amparista arguye la investigación de un delito de violencia doméstica y establece el doble juzgamiento, en que la anterior investigación, que se encuentra suspendida sujeta a condiciones, se trata igualmente del delito de violencia doméstica, cometido por la misma persona, en detrimento de igual víctima.

El doble juzgamiento o doble investigación, requiere para su configuración de tres elementos que deben coincidir en las dos causas: a) la identidad en el sujeto que comete la conducta; b) que se

trate de un mismo hecho y c) que se trate del mismo motivo de persecución, o dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.

En el caso bajo examen, se presentan dos de las tres identidades, la identidad de persona y la identidad de hecho punible; sin embargo, no se configura el aspecto sobre la identidad de hechos, y por ello no podemos hablar de violación al debido proceso, en los términos alegados.

Es evidente que los hechos constitutivos de la primera imputación, la cual se encuentra suspendida condicionalmente, no son los mismos hechos descritos por el Fiscal durante la audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal donde se ha interpuesto la acción de amparo de garantías constitucionales que este Pleno revisa en apelación.

Los hechos son el elemento que constituye la hipótesis del proceso, para que haya doble investigación en este caso, debe existir identidad en las dos hipótesis planteadas, para lo cual es necesario que se mantenga la estructura básica de dichas hipótesis fácticas, de lo contrario, no estamos frente a una infracción de la garantía constitucional.

En este caso en particular, se trata claramente de hechos distintos, por lo cual procede la nueva investigación, independientemente de que exista una persecución penal suspendida condicionalmente.

Con respecto a los efectos que la nueva conducta punible pueda o deba producir, cuando los hechos que lo configuran resultan además ser constitutivos de las prohibiciones o pruebas a las que fue sometido el procesado para suspender otra investigación en su contra; debemos señalar que, dicho aspecto deberá ser considerado por el Juez de Cumplimiento, quien de acuerdo con el numeral 4 del artículo 509 del Código Procesal Penal, tiene a su cargo “controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal”.

Por otra parte, en lo atinente a la nueva formulación de imputación, en el caso que ocupa la atención del Pleno, como se ha dicho, se evidencia que no se trata de los mismos hechos o hipótesis fáctica y por tanto no se puede hablar de doble juzgamiento o doble investigación, aunque exista identidad de sujeto y de denominación jurídica del delito.

En síntesis, el Pleno, luego de analizar las constancias y hechos del proceso constitucional venido en alzada, observa, que el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, no violentó la prohibición del doble juzgamiento y por tanto no vulneró el derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al tener por formulada la imputación realizada por la Fiscalía de Circuito de Los Santos, al señor Irving Daniel Casas Cano, por delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Nedelka Marlenis Sánchez Gutiérrez, durante el acto de audiencia oral celebrado el día 10 de mayo de 2013, Caso No. 201300002232, y ello llevó al Tribunal de Amparo A quo a denegar la acción de amparo de garantías constitucionales presentada.

En virtud de las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.48 de 31 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EVA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ATENCIO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 25 de abril de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 466-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Hugo Armando Rojas Rodríguez, en representación de la señora EVA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ATENCIO, contra el Auto N° 1210 de 1 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 14 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta.

La resolución del Tribunal de primera instancia se basa en lo siguiente:

“... el amparista debe utilizar todos los medios de impugnación que prevé el proceso judicial de que se trate antes de accionar las esfera extraordinaria del amparo de garantías constitucionales ...

Por todo lo anterior y tal como se ha dicho en esta acción extraordinaria se ataca la orden contenida en el Auto 1210 del 1 de octubre de 2012; sin embargo de las constancias en autos se aprecia que el amparista no agotó los medios previstos para impugnar la medida adoptada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, requisito esencial para que opere el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales; en

consecuencia, lo que se impone es no conceder el presente amparo de garantías constitucionales ...”.

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea básicamente que se han cumplido con todas las exigencias recogidas en nuestro ordenamiento jurídico para la admisión de la acción constitucional, y que según su criterio, si fueron agotados los recursos ordinarios, pues consta en el expediente ejecutivo la resolución, a través de la cual se le rechaza de plano el “incidente de objeción a título ejecutivo”, presentado contra el Auto N° 1210 de 1 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa esta Corporación de Justicia que la acción de amparo interpuesta está dirigida contra la actuación contenida en el Auto N° 1210 de 1 de octubre de 2012, el cual libra mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R. L. (CACSA) contra Eva del Rosario Rodríguez Atencio, Limassol Panamá, S. A. e Inversiones Emersa, S.A., hasta la concurrencia de B/.1,006,690.03, que comprenden capital y costas, y decreta embargo sobre diversos bienes propiedad de las demandadas.

En ese sentido, es preciso indicar que, tal como lo indicó el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la amparista pretende que el Tribunal Constitucional entre a examinar una decisión dictada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, mismo donde la autoridad demandada luego del examen de los documentos aportados por la demandante, procedió a decretar el embargo de los bienes, y en el cual el amparista no ha agotado los medios o recursos ordinarios que la ley pone a su disposición. Ello es así, pues la vía idónea para recurrir contra dicha medida ordenada por el Tribunal, dentro de este tipo de procesos, es la promoción del proceso sumario, tal como lo señala el artículo 1748 del Código Judicial.

Cabe señalar que esta Superioridad en varias oportunidades se ha pronunciado en este mismo sentido (cfr. Sentencias de 14 de diciembre de 2001, 16 de noviembre de 2009, entre otras).

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución apelada, toda vez que la acción interpuesta no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, conforme al presupuesto del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Hugo Armando Rojas Rodríguez, en representación de la

señora EVA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ATENCIO, contra el Auto N° 1210 de 1 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVIS PINTO BATISTA Y OLMEDO AUGUSTO SÁNCHEZ VERGARA (AMBOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO NACIONAL) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 348 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1029-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Erasmo Elías Muñoz Marín en nombre y representación de Davis Pinto Batista y Olmedo Augusto Sánchez Vergara, contra la Resolución No. 348 de 14 de noviembre de 2013, dictada por la Ministra de Educación.

Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Señala el actor en el libelo de esta acción constitucional, que mediante la Resolución de 25 de octubre de 2013, se confirma admitir las pruebas documentales, y negar todas las pruebas declarativas, solicitadas por el licenciado Erasmo Elías Muñoz, y Abel Comrie Ortega.

Advierte el amparista, que con la resolución confirmatoria se contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud que se le ha violado a sus representantes el derecho a la defensa, es decir se ha vulnerado la garantía del debido proceso.

En atención a lo advertido, comprobamos que la resolución que por esta vía se impugna, es aquella dictada por la Ministra de Educación donde confirma la Resolución de 25 de octubre de 2013. De esto se desprende claramente la improcedencia de la presente acción constitucional. Y es que esta Corporación de Justicia, de forma reiterada ha sostenido, en atención a la naturaleza misma de esta acción, que la resolución, orden, acto u actuación impugnables, debe ser la originaria y no la confirmatoria.

Ello es así, porque de entrarse a considerar el fondo de la controversia, la decisión resultaría inocua, ya que la contravención constitucional permanecería en virtud que ésta se originó en el acto originario, y no en el confirmatorio, que es el que en efecto se ataca a través de Amparo de Garantías Constitucionales. En otras palabras, se elimina o desaparece el acto confirmatorio, pero subsiste, por no haberse impugnado, la actuación donde nace o se origina la contravención constitucional. (Resolución 28 de junio de 2012)

En ese sentido, este Tribunal en funciones constitucionales ha indicado lo siguiente:

"Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación". (Amparo de Garantías Constitucionales. Resolución 18 de marzo de 2010).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Erasmo Elías Muñoz Marín en nombre y representación de Davis Pinto Batista y Olmedo Augusto Sánchez Vergara, contra la Resolución No. 348 de 14 de noviembre de 2013, dictada por la Ministra de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 11 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	957-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el hábeas corpus interpuesto por el licenciado Luis Daniel Ferreira De Gracia, a favor de SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ.

El recurso es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Hábeas Corpus N°86, de 7 de octubre de 2013, que declaró legal la orden de detención preventiva decretada por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, Sección de Robo a Mano Armada. (fs. 12)

ANTECEDENTES

Actualmente, al señor SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, se le sigue proceso por delito contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), en perjuicio de la empresa Intcomex, S. A. La acción de Hábeas Corpus incoada, tenía como finalidad declarar la ilegalidad de la detención preventiva, ordenada contra el señor SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, Sección de Robo a Mano Armada, a través de diligencia calendada 21 de febrero de 2013, consultable a folios 918.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Hábeas Corpus N°86, de 7 de octubre de 2013 (fs. 12-18), declaró legal la orden de detención preventiva, decretada por el Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, Sección de Robo a Mano Armada, decretada al señor SERGIO ANEL

VERGARA SÁNCHEZ, decisión que no es compartida por el Licenciado Luis D. Ferreira, defensor técnico del hoy procesado, quien anunció recurso de apelación, tal como se hace a través de escrito consultable a folios 20.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El licenciado Luis D. Ferreira, en su escrito donde anunció y sustentó el recurso de apelación, señaló que su disconformidad con la sentencia, radica en que el A-Quo no valoró, en su justa dimensión, las violaciones a las Garantías Constitucionales a las que tiene derecho todo ciudadano en un sistema democrático, donde debe imperar el cumplimiento a la Ley. Agrega que nuestro Código de Procedimiento Penal, en su artículo 2092, establece que la declaración indagatoria tendrá como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación de la persona que ha sido señalada como posible autor del delito denunciado; pero, es del criterio que, hasta este momento no se ha podido acreditar, de forma fehaciente, la probable vinculación de su representado, con el ilícito investigado.

Destaca el accionante que la interpretación y la valoración que la sustanciadora le da a las declaraciones de los tres implicados, confesos, que incriminan a su representado, es discutible, dudosa y está dotada de desaciertos graves y contradicciones, que dejan en fuerte evidencia el análisis escueto de las versiones contradictorias de Gilberto Majano Aguilar, José Alexander Cárdenas y Cristian Alberto Madrid. Señala que la sustanciadora, construye su certeza jurídica y, como prueba, acredita el delito y la vinculación del señor SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, con tres testimonios contradictorios y sospechosos entre ellos mismos y, para que se establezcan fundamentos verídicos y probados que ponen en evidencia la ilegitimidad de las pruebas que fundamentan la nueva providencia de declaración indagatoria de su representado.

Refiere que se han violentado normas constitucionales, procesales y de protección de los derechos humanos existentes en instrumentos de corte internacional, creadas precisamente para darle un mínimo de garantías a los ciudadanos contra el abuso de las autoridades.

Solicita se revoque la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, puesto que no se valoró en su justa medida, las pruebas aportadas al proceso y que no fueron tomadas en consideración a la hora de realizar la vinculación de su representado con el caso investigado y, en consecuencia, se declare ilegal la detención que pesa sobre el señor SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ y que se ordene de forma inmediata su libertad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORTE

La acción constitucional del Hábeas Corpus, consiste en la garantía constitucional que permite, en sede judicial, verificar todo acto por servidor público que perturbe, intervenga o restrinja el derecho de libertad corporal o ambulatoria de cualquier individuo, esto es, con el objeto de determinar si la medida de restricción de libertad, obedece a los casos y procedimientos previstos en la Constitución y la Ley.

Por ello, le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia, constituido como Tribunal de Apelaciones, verificar si, la decisión adoptada, se hizo valorando las principales piezas que conforman el expediente principal, así como las argumentaciones brindadas por el recurrente, licenciado Luis D. Ferreira.

Es así que tenemos que el sumario se inicia con la denuncia interpuesta por Isis Javier Martínez Madriñán, el 16 de noviembre de 2012, en la que pone en conocimiento que fue comunicado que tres sujetos que realizaron un robo, con arma de fuego. Explica que fue informado por el conductor SERGIO VERGARA SÁNCHEZ, el seguridad José Cárdenas Perea y el colaborador Alcibiades López, que el hecho ocurrió el 15 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 5:30P.M., en el sector de Pan de Azúcar, frente al súper Extra. Indica que, según informaciones, José Cárdenas y Alcibiades López, iban en una mula, propiedad de Carlos Chi Mi Won y, dentro de la mula había un contenedor de 40 pies, con mercancía que se describe en la liquidación de aduana N° DE2012111348824-10, con un costo de B/.664,653.95), consistente en celulares, computadoras, entre otros. Informan que a la altura de Pan de Azúcar, fueron interceptados por unos sujetos quienes los obligan a hacer entrega del control de la mula. Estos individuos armados, que eran un total de 3, los esposaron, tapándole los rostros, siendo trasladados al vagón de la mula, mientras que estos sujetos conducían el articulado hasta el área de Mañanitas, lugar donde dejan el contenedor, llevándose posteriormente la mula al área de Villalobos, donde abandonan la mula finalmente con el conductor, el bodeguero y el seguridad, quienes se encontraban en la parte trasera. Agrega el denunciante que el conductor y el bodeguero eran los únicos que estaban esposados y, que el seguridad indicó que había sido despojado de su arma de fuego. Informa que tuvo conocimiento de los hechos, porque el bodeguero, de nombre Alcides, llamó desde el celular del seguridad para comunicar lo ocurrido.

En líneas posteriores, ilustra el denunciante, manifiesta que procedió a llamar a Seabord Marine, quien les dio información satelital del contenedor, siendo ubicado en el área de Mañanitas primeramente y, posteriormente se registró una segunda parada en Villalobos. Al informar la situación a la Policía de Villalobos, se realizó una revisión en el área de Mañanitas y, no se logró recuperar, solamente se recuperó la mula, que fue encontrada en Villalobos. De manera adicional, informa el denunciante, que a Alcibiades López, le robaron su celular marca Samsung Galaxy Young, color negro, valorado en B/.150.00; al conductor un celular marca Samsung Galaxy Ace, color blanco, valorado en B/.200.00 y, al seguridad un celular Digicel, valorado en B/.35.00 y, un revólver marca Taurus, tambor de 7, cacha ortopédica, calibre 38, cañón largo, con un valor de B/.1,100.00, propiedad de la empresa de seguridad Straind Security. (fs. 1-5)

Visible a folios 153, reposa la declaración jurada rendida por Chee Ming Wong, quien en su oportunidad manifestó que varios sujetos robaron, a mano armada, el vehículo tipo mula, marca International, año 1999, color blanca, con matrícula 528905, cuya flota pertenece a la empresa Transporte V.J., que es de su propiedad. Indica que la mula llevaba un contenedor de la empresa naviera Seabord, que su empresa le brinda el servicio de transporte de carga. Este contenedor, contenía mercancía propiedad de la empresa Intcomex y, la mula, era conducida por el señor SERGIO VERGARA, quien tiene cuatro años de laborar en su empresa. Amplía señalando que, para el 15 de noviembre de 2012, al llegar a su residencia, procedió a revisar el GPS de la mula, observando una anomalía, toda vez que el GPS marcaba el área de Mañanitas, lo que llamó poderosamente su atención, ya que el conductor, había notificado que iba a transportar la carga asignada por la naviera, hacia la empresa Intcomex, ubicada en Tumba Muerto. De manera inmediata realizó una llamada

telefónica al celular de SERGIO VERGARA, pero no contestaba. Insistió en la llamada, pero, el celular estaba apagado. Aproximadamente a las 6:10 p.m., recibió una llamada de un número desconocido y, al contestar, el señor VERGARA, le informó que le habían robado el contenedor, que revisara el GPS. Al revisar el GPS, agrega el declarante, se percata que la mula se encontraba ubicada en Villalobos, por lo que decide dirigirse a la Sub-estación de Sabanitas y reportó la novedad. Posteriormente, al trasladarse al área de Villalobos, logrando identificar la mula de su propiedad, percatándose que mantenía daños en el motor de arranque, la batería sin carga y la defensa golpeada en ambos lados.

José Cárdenas Perea, a fojas 174, rinde declaración, informando ser seguridad de la empresa Extrans Secutiry, donde tiene 12 años de laborar y, tiene 2 años aproximadamente laborando como custodio de las mulas y contenedores cuya mercancía es propiedad de la empresa Intcomex. Con relación a los hechos, ilustra que el día jueves 15 de noviembre de 2012, a las 8:05 de la mañana, llegó al puerto Cristóbal, dirigiéndose a la naviera Seaboard, comunicándose, vía telefónica, con el señor Alexander, encargado de tráfico de la empresa Intcomex, para que le diera las directrices con relación al conductor de la mula que transportaba el contenedor, siendo asignado el señor Andi Valdés.

Explica que el recorrido que realizan fue a la Autoridad de Aduanas, posteriormente la mula y el contenedor son trasladados a la empresa Panalpina, ubicada en el Distrito de San Miguelito, lugar donde se suelta el contenedor para su respectiva verificación. Informa que el señor Andi Valdés, finaliza su labor y, se le asigna otra mula con otro conductor de Transporte V.J., para transportar el contenedor a su destino final, la empresa Intcomex. Al retirarse de la empresa Panalpina, lo hace acompañado de el mulero, el colaborador y su persona, con destino a Tumba Muerto, a la empresa Intcomex. Informa que viajaba en el puesto del copiloto, el colaborador de Intcomex lo ubica sentado en la cama de la mula, logrando ver que esta persona venía entretenida chateando. A la altura del supermercado Xtra, en Pan de Azúcar, había un tranque vehicular y, por el área del Colegio Rubiano, un sujeto se sube al estribo ubicado al lado del conductor y le dice: "regálame un minuto"; el conductor respondió que no tenía y, seguidamente este sujeto saca a relucir un arma de fuego 9 milímetros, apunta al conductor, pidiéndole que se corriera.

Expone igualmente el declarante que trató de desenfundar su arma de reglamento, pero, en cuestiones de segundo, un segundo sujeto sube al estribo al lado del copiloto, lugar donde se encontraba sentado, siendo encañado con un arma de fuego, manifestándole este sujeto que no hiciera movimiento y se tirara al piso. Agrega el declarante que pudo observar un tercer sujeto que se introduce a la mula; fueron colocados los tres en el piso de la mula, mientras uno de estos sujetos conducía, mientras que los otros dos sujetos los apuntaban con armas de fuego; describe que arrojó la cartera y su celular de la empresa. Posteriormente, al llegar a San Miguelito, sintió que la mula giró a la izquierda, lo que lo hizo pensar que se dirigían hacia Tocumen, ya que avanzaron por varios minutos, en línea recta, hasta que sintió que llegaron a un sector pedregoso, instante en que la mula se detuvo. El sujeto que conducía la mula, le preguntó al conductor, cómo podía hacer para soltar el contenedor y éste le explicó cómo maniobrarlo, este procedimiento duró aproximadamente 15 minutos. Apunta que los sujetos trasladan la mula, siendo abandonados en el sector de Villalobos y, al percatarse que no habían voces, ni movimientos, se despoja de la sábana que mantenía en su rostro, percatándose que mantenían esposado al conductor y al representante de la empresa Intcomex la prestó su celular persona, el cual mantenía escondido dentro del pantalón. Después de varios minutos pasa un vehículo policial al cual le informan la novedad. Indica que puede reconocer al sujeto que lo apuntó con arma de

fuego, el que describe como un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, estatura mediana, cabello lacio y cara redonda. Finaliza manifestando que durante el recorrido, antes de los hechos, no vio nada anómalo.

Se cuenta con la declaración jurada ofrecida por Alcibíades Antonio López Oglivie, a folios 179, exponiendo que el 15 de noviembre de 2012, se desplazó a la empresa Panalpina, ubicada en Ojo de Agua, frente al supermercado Xtra, ya que es en este lugar donde espera la liquidación y, una vez que llega, el personal de Panalpina le indica cuándo rompe el sello de contenedor y, una vez en aduana lo revisan y él, es el encargado de poner el candado. Señala que llamaron al chofer para la firma de los papeles y luego de ello, junto al chofer se movilizaron, mientras que el seguridad permaneció un lapso de 5 a 10 minutos en la oficina de Panalpina, motivo por el cual le solicitó al chofer que le pitara, apareciendo en escena posteriormente. De allí, prosigue el declarante, se dirigen con dirección a la empresa Intcomex y, en la vía Transísmica, entre el sector de Pan de Azúcar y el Supermercado Xtra, escuchó, mientras se encontraba chateando en su celular en la parte trasera de la mula, en el camarote; escuchó que el conductor le pidieron un minuto de celular y, de repente observa que son introducidos, el conductor y el seguridad, a la parte posterior de la mula; se les pide agacharse, que levantaran las manos, siendo esposados él y el chofer. Escuchó cuando uno de los sujetos mencionó que les devolvieran sus pertenencias, menos los celulares. Les colocaron unas sábanas en la cara y, durante el trayecto, escuchó que los sujetos mencionaban que tomara por Alcalde Díaz, por Ciudad Bolívar, deduciendo, indica el declarante, que lo hacían para despistar, ya que sintió que al llegar al puente de San Miguelito, giraron a la izquierda, mas no por la rotonda que va hacia Alcalde Díaz.. Siguieron avanzando con dirección a Tocumen, porque sintió que bajaron por la rotonda que entra al corredor Sur y, en el lapso de 10 minutos se detuvieron. Le preguntaron al conductor dónde se encontraba la palanca para desenganchar la mula y, el conductor, por temor, le decía cómo desenganchar el contenedor de la mula. El desenganchar el contenedor, ilustra, duró un aproximado de 30 a 40 minutos, luego de ello, sintió que la mula arrancó, movilizándose hacia otro lugar, se detuvieron y apagaron el vehículo articulado y, les dijeron que se quedaran quietos donde estaban y se fueron. Entre el conductor y él, lograron quitarse la sábana de la cabeza, abrieron la puerta y solicitaron ayuda. Al llegar las unidades policiales fueron cuestionados sobre lo sucedido, y fueron los que bajaron al seguridad de la mula. A pregunta formulada, el declarante comunica que no puede reconocer a los sujetos que los asaltaron, ya que todo sucedió muy rápido el momento en que ingresaron en la mula. Escuchó que estos sujetos hablaban con otra persona por celular, inclusive escuchó, luego de desenganchar el contenedor y reanudar la marcha, que uno de los sujetos dijo “hey te perdiste”, por lo que deduce que otro carro iba detrás de ellos siguiéndolos. Finaliza el declarante denunciando que fue objeto de robo de un celular Samsung Galaxy Y S5360 Grey.

Visible a folios 258, reposa el informe confeccionado por el Teniente Humberto Brown y el Sargento Lenín E. Salinas M., calendado 3 de diciembre de 2012, en el que se comunica que entrevistaron a una persona que, por motivos de seguridad no quiso dar su nombre, la cual tiene información sobre el grupo de sujetos debidamente organizados, que perpetraron el robo a mano armada de un vehículo (cabezal y contenedor), que provenía del Puerto Cristóbal en la provincia de Colón, de una gran cantidad de electrodomésticos, computadoras y teléfonos celulares. Se agrega en el informe que, esta persona, manifestó que uno de los sujetos responsable de este hecho, lo es el ciudadano Miguel Mosquera, apodado “Papa Móvil” y “Monstro”, quien posee varios vehículos, residente en Montería y quien mantiene una medida cautelar otorgada por el Ministerio Público, por el mismo delito. De igual manera de pone en conocimiento que este sujeto, contaba con la colaboración del guardia de seguridad, de nacionalidad colombiana, que custodiaba el contenedor el día del hecho, que responde al nombre de José Perea, que el mismo tenía conocimiento de lo que iba a suceder y que, el arma que mantenía en su poder no estaba en regla y era de su propiedad; que por su participación iba a

recibir una cantidad de dinero en efectivo. Se comunica en dicho informe que, parte de la mercancía era mantenida por unos hermanos residente en el sector de Alcalde Díaz, mercancía que estaba siendo vendida poco a poco. Se destaca que una persona asiática, compró medio contenedor y, los electrodomésticos (celulares y computadoras) fueron distribuidas en varios locales comerciales en el Centro Comercial Los Pueblos, cuyos propietarios son asiáticos. Este sujeto asiático que compró medio contenedor, es un panameño apodado "Tomy", que se encuentran ubicado en un local situado a un costado del supermercado 99 de Los Pueblos.

Andy Valentino Valdés Aguilar, rinde declaración jurada a folios 270, señalando en su momento que el 15 de noviembre de 2012, se dirigió al Puerto de Cristóbal, en horas de la mañana, con la finalidad de retirar un contenedor de la empresa Saeboard, que contenía en su interior mercancía propiedad de la empresa Intcomex. Al llegar al puerto, recibió el contenedor sin ninguna novedad luego abordó la mula, en compañía del agente de seguridad, el cual conoce con el nombre de "Alex". Salen de la provincia de Colón, con destino al recinto de Panalpina, donde ingresan a eso de las 3:30 pm. Al llegar al recinto, se dirigió a las oficinas de la Autoridad de Aduanas, donde sellaron la documentación. El personal de la empresa Seaboard, verifica el contenedor, corroboraron que todo estaba en orden, procediendo a soltar el contenedor y se retira del recinto, sin ninguna novedad. Después de culminar su labor, otra mula se encarga de transportar el contenedor, hasta su destino final que es la empresa Intcomex, ubicada en Tumba Muerto. Finaliza manifestando que ese día todo transcurrió normal y, en horas de la noche se enteró del robo.

Consultable a folios 879, reposa la resolución sumarial calendada 20 de febrero de 2013, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de instrucción Delegada, Sección de Robo a Mano Armada, en la que se dispuso la declaración indagatoria de SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, por haber participado, presuntamente, en la comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal.

En su declaración indagatoria, SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, explicó que el día de los hechos, llegó con un viaje de Colón a Panalpina, terminando su día; pero, fue asignado para llevar un contenedor a un cliente en Tumba Muerto. Indica que enganchó la mula y abordan al vehículo, tipo mula, un sujeto de la compañía y un seguridad que custodia. Salieron de Ojo de Agua, San Miguelito y, a la altura del Colegio Rubiano había una fila, por lo que detiene la mula por completo. En ese instante, narra, se aproxima un sujeto en medio de las vías, se fija debajo del contenedor, se devuelve y se sube a la mula pidiéndole un minuto de forma grosera. Al manifestarle que no tenía, el sujeto saca un arma de color negro, apuntándole en la cabeza. En lo que trató de moverse hacia la cama de la mula, agrega, se acercaron dos sujetos más por la puerta del pasajero, lugar donde se encontraba el seguridad, siendo igualmente encañonado. Expone que el sujeto que procedió a encañonarlo, nunca dejó de hacerlo y, el sujeto que subió por el lado del pasajero le comunicó al primer asaltante, que estaba en la cama de la mula, que si ya lo habían neutralizado. Asustado, añade, le pidió a este sujeto que no le matara, respondiéndole que si cooperaba, no le iba a pasar nada y, en ese momento subieron las ventanas de la mula. Ilustra que el primer sujeto que subió por el lado del pasajero, tomó control de la mula, de inmediato, estando en el piso, fue esposado junto al muchacho de la compañía, les taparon con una sábana la cabeza. Como el piso de la mula era muy angosto y, al ver que al seguridad no esposaron, decidieron subir a éste boca bajo. De allí, la fila de vehículos avanzó, el conductor al ver que el contenedor estaba frenado, uno de los sujetos le pidió que cooperara, utilizando palabras fuertes.

Prosigue el indagado que, asustado, le dijo al conductor que soltara los frenos, explicándole cómo, y todo esto lo hacía sin levantar la cabeza y apuntado con un arma de fuego. De igual manera el conductor le preguntó de cuántos cambios era la mula, si tenía suficiente diesel. La mula avanzó y dobló hacia vía Tocumen y no hacia Tumba Muerto, lugar donde debía ir el contenedor. Refiere que el seguridad pedía que no le hiciera daño y que el contenedor tenía GPS. Sobre la marcha, vía Tocumen, llegaron a un patio, llegando a la 24 de Diciembre. Al llegar el conductor manifestó que no sabía echar para atrás con el contenedor y, en ese momento se subió otra persona, quien se encargó de estacionar la mula. Afirma que al estacionar la mula, escuchó las voces de más personas, así como el sonido de una mula andando cerca de donde se encontraban, y es cuando los sujetos proceden a enganchar el contenedor, quedando solamente dentro de la mula el sujeto que los apuntaba con el arma de fuego. Luego de desmontar el contenedor, abordan la mula los mismos sujetos, percatándose posteriormente que la mula, sin el contenedor, realiza dos giros en “U” y, a pocas cuadras, de 10 a 15 minutos, fueron abandonados entrando hacia Villalobos. Al detenerse el articulado, los delincuentes se bajan, dejándolo esposado al igual que al muchacho de la compañía. Pasado dos minutos, se atrevieron a levantarse a pedir ayuda. Expresa que el seguridad cargaba dos teléfonos y allí fue donde dio la voz de alerta a su jefe y, el muchacho de la compañía comunicó de lo sucedido.

Negó el señalamiento directo que le realiza el señor Gilberto Manajo, Christian Madrid y José Alexander Cárdenas. (fs. 880-897)

A través de resolución sumarial motivada, identificada como Res. Detención Preventiva N° 04-13, de 21 de febrero de 2013, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, Sección de Robo a Mano Armada, dispuso, aplicar la detención preventiva a SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, definido genéricamente en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal.

El delito por el que se le vincula a SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, preliminarmente lo es el hurto agravado, que tiene pena de prisión mínima superior a los cuatro (4) años, según lo establece el artículo 214 del Código Penal. La Sala es de opinión que se trata de un hurto agravado, toda vez que si bien es cierto se ha señalado primeramente que el día de los hechos, los tres sujetos que abordan el vehículo articulado tipo mula, mientras el contenedor era transportado al área de la Tumba Muerto, utilizaron arma de fuego, amenazaron a sus ocupantes: tanto al conductor, al seguridad y al representante de la empresa Intcomex; fueron amordazados (dos de ellos), y tapados sus rostros con sábanas –según sus versiones-; igualmente se cuentan con las excepciones brindadas por los señores Gilberto Eduardo Majano, a folios 703; Christian Alberto Madrid a fojas 814; y la declaración indagatoria ofrecida por José Alexander Cárdenas Perea, a folios 850; quienes fueron contestes en señalar que no se utilizó arma de fuego al momento en que se abordó la mula y, fueron igualmente contestes en indicar que ya todo estaba hablado previamente. Por ello, de manera preliminar, la conducta desplegada por el sumariado, se ubica como hurto agravado, en base al numeral 11, del artículo 214 del Código Penal, al establecerse, hasta este momento, que el valor de lo hurtado, se encuentra en los B/.664,653.95.

La vinculación del señor SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, surge de las excepciones brindadas por Gilberto Eduardo Majano, quien a fojas 703, manifestó que fue contactado por “Willy” y por “Diomedes”, ya que ellos sabían todo y tenían todo planeado y, al estar casi al frente del supermercado Xtra de San Miguelito, se baja del vehículo en compañía de otros sujetos y, “Willy”, le decía que montara, que no había problema, que todo estaba arreglado. Que al abordar la mula, tanto el chofer (SERGIO ANEL VERGARA

SÁNCHEZ) como el seguridad, se corren para atrás sin sacar ningún tipo de armas, ya que todo estaba arreglado y, uno de los muchachos (Alcibiades López) convulsiona, por lo que "...el chofer y el conductor..." (sic) les decían que se tranquilizara, que todo estaba bien, que no iba a pasar nada, ya que "...ellos sabían lo que estaba tomando posición..." (sic).

Se cuenta con la declaración indagatoria rendida por Christian Alberto Madrid, a folios 814, quien señaló que el día de los hechos, recibió una llamada de parte de Gilberto Majano, para preguntarle si quería ganarse un camarón, para llevar una mula a vía Tocumen. Refiere en líneas posteriores, que al llegar frente al Xtra de San Miguelito, la mula se encontraba estacionada en el semáforo y, antes de transportarla, observó que "Diomedín", conversaba con el seguridad y el mulero (SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ), luego se montó a la mula "Beto" y un sujeto de tez oscura que no conoce. Comenta que al abordar la mula, el mulero y el seguridad se corrieron hacia atrás, se sentaron en el sillón y, el mulero le indicó que agarrara la mula y manejara. Agrega que, cuando comenzó a mover la mula, un tercer sujeto que estaba nervioso y le dio como un ataque, y, en ese momento, el seguridad y el chofer de la mula le dicen que se calmara, que allí no iba a pasar nada, que eso ya estaba hablado.

En este mismo sentido, se cuenta con la declaración indagatoria rendida por José Alexander Cárdenas Perea, quien fue enfático al indicar que los tres que se encontraban en el interior del vehículo articulado, tipo mula, entre ellos SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, tenían conocimiento sobre el hecho que se iba a dar. Que al momento en que la mula fue abordada, nadie fue amarrado, "...todos íbamos conversando normal...". (v. fs. 850)

Se observa que la orden de detención preventiva, fue decretada por autoridad competente, es decir por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la Agencia de Instrucción Delegada, Sección de Robo a Mano Armada, en diligencia sumarial motivada de 21 de febrero de 2013 (fs. 918); y la vinculación del imputado que emerge de las declaraciones indagatorias y el señalamiento directo que le realizan, como partícipe, los señores Gilberto Eduardo Majano; Christian Alberto Madrid y José Alexander Cárdenas Perea.

Con lo anterior, sin realizar un análisis de fondo, se considera acreditada la presunta vinculación del imputado al hecho punible que se le atribuye, por lo que la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2150 del Código Judicial.

Lo anterior, nos lleva a concluir, de manera preliminar, que se está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, ya que, hasta el momento, existen probanzas que ofrecen credibilidad, sin perjuicio que la situación jurídica de SERGIO ANEL VERGARA SÁNCHEZ, pueda variar por medio de la incorporación de nuevos elementos probatorios en la presente encuesta penal.

Por lo anterior, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención preventiva exige, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado, identificado como Hábeas Corpus N°86, de 7 de octubre de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS Y EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ, A FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBILLUS, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	686-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, dentro del proceso que se le siguiera, por delito de Corrupción de menores y Proxenetismo.

Es de importancia destacar que ante esta máxima corporación de Justicia, se ha presentado igualmente Hábeas Corpus, por parte del licenciado José Rogelio Díaz, a favor de THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, acción constitucional que se encuentra registrada bajo el número 702-13. Por lo anterior, se dictó la resolución calendada 10 de septiembre de 2013, por la cual se decretó la acumulación del hábeas corpus identificado como N°702-13, al cuadernillo de hábeas corpus N° 686-13, en virtud que ambas acciones son dirigidas en el mismo sentido y guardan relación con el mismo proceso que se le siguiera a la señora HUBBARD UBILLUS, ante el Juzgado quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial -por delito de Proxenetismo y Corrupción de Menores-; para ser resueltas tales acciones bajo una sola cuerda legal. (fs. 26)

De acuerdo con los accionantes, dentro del proceso que se sigue contra THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, el Segundo Tribunal Superior revocó el Auto dictado por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se decretó la Prescripción de la Pena; no obstante, se anunció recurso

de casación en tiempo oportuno, por lo que el fallo no ha quedado ejecutoriado, toda vez que se es de opinión, que el recurso de casación es conferido en el efecto suspensivo.

Agrega que lo ilegal se produce el 28 de mayo de 2013, al ordenarse la captura, a pesar que el auto que revocó el fallo, que concedió la prescripción de la pena, se encontraba en mero trámite de notificación, es decir que se dictó la orden de captura sin que tal resolución estuviere en firme y, se profundiza, cuando la misma se mantiene latente, a pesar de que el 31 de mayo de 2013, se anunció recurso de casación contra el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual por mandato del artículo 2453 del Código Judicial, suspende los efectos de los demás fallos, hasta tanto se enerve dicho recurso. Es de opinión que la orden de captura en contra de THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, no es viable, debido a que el efecto de la anunciación del recurso de casación, opera de forma idéntica que el de la apelación. Explica que el Juez de primera instancia, no podía girar órdenes de capturas contra THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, porque el fallo de segunda instancia no estaba ejecutoriado y, posteriormente debió dejarla sin efecto, por la anunciación del recurso de casación, dentro del término de ley.

Por lo anterior, consideran que las órdenes de capturas giradas contra THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, son ilegales, ya que el recurso de casación anunciado, suspende todos los efectos del proceso. (fs. 1-3)

Librado el mandamiento correspondiente, el licenciado Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, manifestó que no ha ordenado la verbalmente ni por escrito, la detención de THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS. Desconoce los motivos o fundamentos de hecho y derecho que se dieron para ordenar la detención. Afirma que tiene a sus órdenes a la señora THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, explicando que se registra Mandamiento de Sentencia 1949, de 18 de julio de 2013, en el cual se hace constar que cumple condena de 36 meses de prisión, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal de Panamá, el 3 de septiembre de 2003 y que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 27 de abril de 2004, por delito de corrupción de menores y proxenetismo. De igual forma se registra Mandamiento de Sentencia 2793, de 22 de noviembre de 2011, en el cual se hace constar que cumple condena de 40 meses de prisión, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá, el 9 de febrero de 2001, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 27 de agosto de 2001, por delito de proxenetismo consumado. Pone conocimiento, de manera adicional que, THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, fue beneficiada con la figura del Depósito Domiciliario, ordenado mediante Resolución N° 1386 de 18 de julio de 2013, por esa Dirección General.

ANALISIS DEL PLENO

Es de importancia destacar que, encontrándose el presente cuadernillo en análisis para ser resuelto, la señora THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS, presentó escrito solicitando el desistimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus, incoada a su favor.

Puntualiza, en las razones de derecho de esta solicitud que, actualmente está cumpliendo sentencia, por lo que solicita se ordene el archivo de la presente acción.

Esta máxima Corporación de Justicia, ha manifestado, de manera reiterada, con sustentación en el artículo 1087 del Código judicial que, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad

competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que interpuso la acción constitucional.

Por lo expuesto y, al observar que el desistimiento ha sido presentado por la persona a favor de quien se promovió el Hábeas Corpus, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud presentada y a ello se procederá, sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, incoada a favor de THONYA LARISSA HUBBARD UBILLUS y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCASA A FAVOR DE SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	242-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Vasco L. Fonseca De Ycasa, a favor de SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR, en contra de la Policía Nacional.

Hecho el reparto respectivo, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus presentado contra la Policía Nacional, mediante proveído de 14 de marzo de 2014, con la finalidad de poner a los detenidos a órdenes de esta Corporación, y que se rindiera un informe sobre los puntos siguientes:

“1. Si es o no cierto que lo ordenó la detención de los recurrentes, y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito;

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a las personas que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, indique exactamente a quién, en qué tiempo y porque causa.”

Respecto a esa solicitud, de la información remitida a esta Corporación, el Director General de la Policía Nacional deja establecido fundamentalmente, que no se ordenó la detención de los señores SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR; que tampoco tiene a sus órdenes ni custodia a la persona que se le ha mandado a presentar; y que los nombrados fueron trasladados para verificación a la subestación de Policía de Alcalde Díaz a las 00:20, el 11 de marzo de 2014, y dejados en libertad a las 21:45, del día siguiente, con la finalidad de obtener información relacionada a la ubicación del ciudadano LUIS EDWIN BLANDÓN RÍOS, alias “Cayuquito”, quien figuraba como principal sospechoso del hecho suscitado el 8 de febrero de 2014, en el cual resultaron heridos dos oficiales de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, logrando con la captura del ciudadano requerido.

Frente a lo señalado, consideramos que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, que expresa:

“Artículo 2581: El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario la detención o prisión arbitraria.”

Con fundamento a lo citado, que al no existir privación de libertad, por haberla recuperado los recurrentes, según la entidad demandada, lo que corresponde en el presente caso, es el cese del procedimiento de esta acción a favor de SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esa acción impuesta a favor de SAMUEL ANTONIO NELSON Y ARISTIDES SALAZAR.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 986-13-HC

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harry Díaz, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor del ciudadano LUIS ENRIQUE IBARGUEN LOPEZ y/o JAIR MONTAÑO ESTUPIÑAN, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Magistrado Harry Díaz, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“En mi condición de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, conocí del proceso penal seguido al señor Luis Enrique Ibarquen López y/o Jair Montaña Estupiñán, en virtud de audiencia celebrada el 21 de octubre de 2013, mediante la cual la Sala Penal decretó la detención provisional con fines de extradición de Jair Estupiñán Montaña y lo pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de esa fecha hasta el plazo de 60 días.

En ese orden de ideas, el artículo 2610 del Código Judicial establece:

“Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus... los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos... cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia. ...”

De igual manera, el artículo 760 de la excerta procesal señala:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; ...”

Estimo conveniente en aras de conservar nuestra imagen de rectitud y preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia, solicito se examine nuestra petición y de acuerdo a su apreciación se determine lo concerniente a mi inhabilitación para conocer del negocio constitucional antes descrito.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Harry Díaz, se adecua a lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARRY DIAZ y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR MONTAÑO MONTAÑO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	986-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha elevado a la consideración del Pleno, petición de impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor de Jair Estupiñán Montaña, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Magistrado Ayú Prado Canals, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Lo anterior obedece a que como Magistrado de la sala segunda de lo Penal participé de la audiencia de Control de Legalidad de aprehensión del ciudadano JAIR ESTUPIÑÁN MONTAÑO, requerido en extradición por las autoridades del gobierno de los estados Unidos de Norteamérica, celebrada el 21 de octubre de 2013, a través de la cual se decretó legal la

aprehensión del prenombrado y se dispuso su detención provisional con fines de extradición.

Con base en lo antes señalado y en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, manifiesto mi impedimento con base en el artículo 2610 del Código Judicial, que a letra norma:

“2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.”

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, se adecua a lo establecido al artículo 2610 del Código Judicial, atendiendo a los elementos probatorios incorporados en el expediente, por tal motivo se procede a declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, corresponde separarlo del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL ASPRILLA A FAVOR DE JHONNY GÓMEZ ARCIA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	118-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Magíster Fidel Asprilla, actuando en nombre y representación del señor YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES

El Magíster Fidel Asprilla, Procurador judicial del señor YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, presentó Acción de Hábeas Corpus como instrumento para impugnar la detención impuesta en contra de su representado.

Señaló el letrado que su representado se encuentra detenido y a órdenes del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, sin que exista un expediente para permitir el sagrado derecho de la defensa, como tiene todo procesado, tal como lo establece la Constitución Nacional, las Convenciones Internacionales suscritas por Panamá y el ordenamiento jurídico positivo.

Manifestó el Licenciado Asprilla que el Artículo 22 de la Constitución Nacional es conciso y preciso al establecer que inmediatamente sea detenida la persona, debe informársele de la razón de su detención y establecerse las garantías para su defensa. Pero según el Accionante en el caso que nos ocupa no se ha podido establecer ningún tipo de defensa, por la inexistencia del expediente, ya que el Juzgado desconoce la ubicación del mismo.

Sigue indicando el letrado que lo que sí es cierto es que inmediatamente detuvieron a su representado lo trasladaron al Centro Penitenciario la Joya, sin permitirle a la defensa ver el expediente, interponer los Recursos que la Ley permita y van más de 140 horas que está detenido, con la inexistencia de un expediente para su defensa, situación que es violatoria a los derechos humanos.

Agregó el Accionante que la defensa se ha presentado tres veces a la Secretaría del Juzgado Segundo de Panamá, con la finalidad que se le permita el expediente para realizar el derecho de la defensa como establece la Ley y le han manifestado que están buscando el expediente que no lo encuentran, siendo imposible ver el expediente porque el mismo no se encuentra físicamente en el lugar. Que frente a la pérdida o extravió del expediente no se puede impedir el derecho a la defensa, no siendo otra cosa que permitir la inmediata libertad del procesado, hasta tanto encuentren el expediente. Recalcó el letrado que estamos frente a una flagrante violación de los derechos constitucionales, por encontrarse en absoluta indefensión. Lo único que existe es un oficio sobre una supuesta sentencia de 36 meses confirmada.

Concluyó señalando el Licenciado Asprilla que de no existir expediente lo que corresponde inmediatamente es decretar la ilegalidad de la detención, que es lo que en derecho y justicia corresponde.

SUSTANCIACIÓN

Es importante indicar que la Acción de Habeas Corpus fue presentado ante el Juez de Circuito, del Primer Circuito Judicial, en turno, contra el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

Que luego de adjudicada la Acción de Habeas Corpus al Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, se procedió mediante Resolución del cinco (5) de febrero del 2014 a librar Mandamiento de Habeas Corpus contra el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Es así que en Oficio N° 81 del 5 de febrero de 2014, la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, Suplente Especial, respondió lo siguiente:

“PRIMERO: Este Tribunal sí ordenó la detención de JHONY GOMÉZ ARCÍA, a través de los oficios N°934 y N°935, fechados 17 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: La razones de hecho y de derecho para ordenar la detención de JHONY GOMÉZ ARCÍA se basan en la SENTENCIA CONDENATORIA N° 40 del 30 de julio de 2010, emitida por este Tribunal de Justicia, la cual fue recurrida y posteriormente confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante S. Instancia N°2, fechada 2 de marzo de 2011.

TERCERO: La detención de GOMÉZ ARCÍA se fundamento en la SENTENCIA CONDENATORIA N°40 del 30 de julio de 2010, emitida por este Tribunal de Justicia, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito Judicial de Panamá, mediante S. Instancia N°2, fechada 2 de marzo de 2011.

Adjunto copia autenticada de la Sentencia Condenatoria N° 40 del 30 de julio de 2010, así como también copia de la sentencia S. Instancia N° 2, fechada 2 de marzo de 2011, y los respectivos oficios de captura emitidos por este Tribunal.”

En virtud de la información obtenida el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, decidió mediante Resolución de Habeas Corpus N° 1 del 6 de febrero del 2014, inhibirse de conocer la Acción de Habeas Corpus y ordenó remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque el detenido se encuentra a disposición de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Fidel Asprilla el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Angel Calderón mediante Nota N° 396-DGSP-DAL, fechada trece (13) de febrero del 2014, informó lo siguiente:

“1. ...

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor JHONNY EDUARDO GOMEZ ARCÍA, con cédula de identidad personal N° 4-256-47.

2 ...

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. ...

Si tenemos bajo nuestra orden al privado de libertad JHONNY EDUARDO GOMEZ ARCIA, con cédula de identidad personal N° 4-256-47, ingreso al centro penitenciario La Joya el 31 de enero de 2014, toda vez que mediante Oficio N° 953 de 17 de septiembre de 2013 el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal ordena capturar y filiar a órdenes del Sistema Penitenciario ya que mediante sentencia N° 40 de 30 de julio de 2010, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas el 2 de marzo de 2011 se le condenó a treinta y seis (36) meses de prisión, por el delito de expedición de Cheques sin fondos en perjuicio de Distribuidora David.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la Detención de YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, condenado por el Delito de Expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se colige que la disconformidad del accionante es que su representado fue detenido y que no ha podido ejercer su derecho a la defensa porque no se encuentra el expediente, lo que, según el Recurrente, constituye una flagrante violación de los derechos constitucionales por encontrarse en absoluta indefensión.

De acuerdo con el informe de conducta emitido por la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, Suplente Especial y las Resoluciones aportado al expediente, se observa que al señor YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, se le siguió un Proceso Penal por el Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos.

Consta en el expediente la Sentencia Condenatoria N° 40 del treinta (30) de julio del 2010, en la que se DECLARÓ penalmente responsable a YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, a la PENA de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por igual término (36) meses. También, en la Sentencia se indicó que: “No se aplica subrogado penal por no ser delincuente primario” y que: “Una vez ejecutoriado el fallo girar misiva de captura a la Policía nacional y D.I.J, ejecutada esta sea filiado a órdenes del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento de la penal”.

En la referida Resolución se expusieron los antecedentes del caso, indicándose que la Audiencia Preliminar se efectuó el 29 de marzo del 2010, en la que se emitió el Auto de Apertura de Causal Penal contra YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, por presunto infractor del Capítulo IX, Título VII del Libro Segundo del Código Penal. Se señaló también que en período probatorio la defensa técnica adujo una serie de pruebas documentales y testimoniales y mediante Auto Vario N° 109 del 22 de abril de 2010, se admitieron pruebas y se negaron otras.

Se indicó en la Resolución que la Audiencia Plenaria se efectuó el 2 de junio del 2010 y el imputado YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Asimismo en el expediente reposa el Auto de Segunda Instancia N.12-11 del veinticinco (25) de julio del 2011, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Distrito Judicial de Panamá, en el cual se resolvió CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria N. 40 de 30 de junio del 2010, recurrida en Apelación por el Licenciado Roberto Sierra Ledezma, apoderado judicial de YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA.

Ahora bien, resulta importante indicar que el Artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. (Lo destacado es del Pleno).

En el caso que nos ocupa, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se ha cumplido plenamente con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que de acuerdo con las constancias procesales, se surtió el Proceso Penal a señor YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, por el Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, conforme al ordenamiento jurídico y respetado las garantías constitucionales del procesado, ya que el mismo en todo el Proceso fue asistido por un abogado, quien lo representó tanto en la Audiencia Preliminar, así como la Plenaria; aduciendo pruebas e incluso ejerciendo el derecho a la impugnan de la Sentencia Condenatoria, tal como es expuso en párrafos anteriores.

En relación al argumento esgrimido por el Licenciado Asprilla, relacionado con el hecho que no se ubicó el respectivo expediente, advierte esta Corporación Judicial que, dicho señalamiento es irrelevante, puesto que la excepción esgrimida no se constituye en el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el Artículo 21 y 23 de la Constitución, es decir, que la orden de detención

sea emitida por autoridad competente, conste por escrito y de acuerdo con las formalidades legales y previamente establecidas en la Ley. Además, que se corroboró en el expediente la existencia del Proceso Penal seguido en contra de YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, toda vez que se aportó copia debidamente autenticada de la Sentencia en la que se condenó a YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA y en la que se indicó que: "Una vez ejecutoriado el fallo girar misiva de captura a la Policía nacional y D.I.J., ejecutada esta sea filiado a órdenes del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento de la penal". Osea, que la orden de captura proferida en contra de YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, fue emitida por autoridad competente, consta por escrito y se realizó conforme las formalidades legales establecidas.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado que su detención cumple con las formalidades legales establecidas por en la Ley y la Constitución.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad que pesa sobre YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, A FAVOR DEL SEÑOR FELIX PABLO CORDOBA ARGUELLES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
1021-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio del señor Félix Pablo Córdoba Argüelles, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Juan Ramón Messina Ramos (q.e.p.d.), contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, con Sede en San .

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene, que en la declaración indagatoria rendida por Félix Pablo Córdoba Argüelles, éste manifiesta que es inocente de los cargos que se le imputan, ya que se encontraba en la ciudad de Colón el día de los hechos, y que la agencia de instrucción fundamenta los cargos y la orden de indagatoria, en el señalamiento “directo” que hace la esposa del occiso, quien no logró identificarlo en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, y posteriormente lo identifica en diligencia de reconocimiento fotográfico, aunado a que la descripción física que se hace del imputado Córdoba Argüelles no coincide con las descripciones dadas por los testigos presenciales del hecho.

Agrega, que la declaración del testigo protegido no debe constituirse en un medio de plena prueba, ya que no goza de la credibilidad necesaria para fundamentar la privación de libertad, por lo que debe ser valorada en conjunto con las otras pruebas o indicios adicionales, para que se le pueda dar un valor preponderante.

Que la vinculación del imputado no ha sido acreditada y por ello su privación de libertad es ilegal, dado que no existen elementos mínimos que comprueben su responsabilidad.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 11 de diciembre de 2013, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 13 de diciembre de 2013, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con Sede en San Miguelito, la cual mediante Oficio No.4458 de 20 de diciembre de 2013, informó, que sí ordenó la detención preventiva de Félix Pablo Córdoba Argüelles, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Juan Ramón Messina Ramos (q.e.p.d.), sirviéndole como fundamentos de hecho y de derecho, la diligencia de reconocimiento de cadáver, las fotografías de reconocimiento de cadáver y del Protocolo de Necropsia practicada al occiso, el formulario único de parte clínico de defunción y el proyectil de arma de fuego en cabeza.

En cuanto al elemento subjetivo se señala, que surge de la declaración jurada de la testigo presencial Katuska Itzel Ramos de Messina (fs.47-53); la declaración jurada de la testigo presencial Argentina Itzel Pinto Navarro (fs.214-223); con el informe fechado 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Sargento Primero Alcibiades Cerrud de servicio en la Seccional de Información Policial, que da cuenta de la información obtenida de una fuente anónima; la declaración jurada del testigo protegido #16579103, y con las diligencias de Reconocimiento en Rueda de Personas y el Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, donde las testigos Katuska Itzel Ramos de Messina y Argentina Itzel Pinto Navarro reconocieron a Félix Pablo Córdoba Argüelles, como uno de los sujetos que participó en el homicidio de Juan Ramón Messina Ramos (q.e.p.d.).

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención preventiva dispuesta el día 10 de octubre de 2013 por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial con Sede en San Miguelito mediante resolución calendada 16 de octubre de 2013, contra el señor Félix Pablo Córdoba Argüelles, por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Juan Ramón Messina Ramos.

Corresponde entonces determinar si dicha medida cautelar, cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretarla y mantenerla, y en ese sentido es importante dejar claramente establecido, que a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la medida privativa de la libertad ambulatoria decretada, fue dispuesta en pleno acatamiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y no así la valoración del fondo del proceso penal dentro del cual fue dispuesta.

Bajo este prisma, esta Corporación de Justicia observa, que el señor Félix Pablo Córdoba Argüelles, está siendo procesado por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio del señor Juan Ramón Messina Ramos (q.e.p.d.), en cuyo "modus operandi", intervino dolo, conforme se desprende de las constancias incorporadas al dossier hasta este momento procesal, ya que el hecho se cometió por personas desconocidas utilizando arma de fuego, por lo que se encuadraría en alguna de las conductas tipificadas en el Capítulo I, Título I, Sección I, del Libro II del Código Penal, cuya pena aplicable supera los cuatro años (4) de prisión, establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial para la procedibilidad de la detención preventiva, como medida cautelar dentro del proceso en examen.

De igual manera se observa que la medida privativa de libertad fue dispuesta por autoridad competente, es decir por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad ésta que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal frente a hechos punibles de la naturaleza del investigado.

En cuanto a la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo que permitan la adopción dentro del proceso penal que nos atañe, de la más grave de las medidas cautelares establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, esta Corporación de Justicia advierte, que en la Resolución de 10 de octubre de 2013, mediante la cual la agencia de instrucción ordenó la recepción de indagatoria de Félix Pablo Córdoba Argüelles, se establecieron los elementos probatorios que acreditan la concurrencia de los extremos objetivo y subjetivo del hecho punible investigado.

En ese sentido, se observa de las constancias procesales, que el hecho punible se acredita con la Diligencia de Reconocimiento del Cadáver de Juan Ramón Messina Ramos (q.e.p.d.) (f.4), con el Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo del occiso, donde se estableció como causa de la muerte herida por proyectil de arma de fuego en cabeza (fs.122-134), y el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción (f.135).

Respecto al aspecto subjetivo, se cuenta en el dossier con la declaración jurada de la Katuska Itzel Ramos de Messina, esposa del occiso y testigo presencial de los hechos, quien aseguró poder reconocer a los sujetos que le dispararon a su esposo (fs.47-53); la declaración jurada de Argentina Itzel Pinto Navarro, también testigo presencial de los hechos, quien en su relato asegura igualmente poder reconocer a los sujetos que portaban arma de fuego el día de los hechos (fs.214-223); las diligencias de Reconocimiento en Rueda de

Personas (fs.360-362) y de Reconocimiento en Carpeta (fs.368-371), donde Katuska Itzel Ramos de Messina y Argentina Itzel Pinto Navarro, respectivamente, lograron reconocer a Félix Pablo Córdoba Argüelles, como uno de los sujetos que participaron en el hecho punible investigado.

De igual manera acredita la vinculación del imputado a la comisión del hecho punible el Informe de Información Obtenida, de 27 de septiembre de 2013, por medio del cual las autoridades ponen en conocimiento, que una persona que no dio sus generales por motivos de seguridad, manifestó que el día 26 de septiembre en horas de la noche, en el sector de la calle 6 y 7, entre las Avenidas Justo Arosemena y Amador Guerrero de la Ciudad de Colón, habían herido a un capitalino con arma de fuego, quien se mantenía huyendo de la ciudad de Panamá, por estar presuntamente relacionado con la muerte de Juan Ramón Messina (q.e.p.d.) y que David Viteri estaba pagando B/.80,000 y cuatro armas de fuego para matar a dicho sujeto; por lo que se procedió a verificar en los registros policiales, percatándose que ese día llegó al cuarto de urgencias del hospital Manuel Amador Guerrero, el señor Félix Pablo Córdoba Argüelles con una herida por proyectil de arma de fuego. De foja 376 a 380 del infolio, reposa la declaración jurada rendida por el testigo protegido, quien proporcionó la información antes descrita y hace un relato extenso de los hechos que le constan.

Observa el Pleno, que contrario a lo expuesto por el procurador oficioso del imputado Félix Pablo Córdoba Argüelles, su vinculación surge de la evaluación conjunta de todos los elementos probatorios incorporados al proceso y no sólo de la declaración e información obtenida del testigo protegido.

Aunado a lo anterior, se cuenta en la investigación con la descripción física de los sujetos que participaron en la comisión del delito, donde se detallan dos sujetos, uno de tez trigueña o morena y otro de tez blanca, ambos jóvenes, por lo que no es cierto, como quiere hacer ver el activador constitucional, que las descripciones aportadas por los distintos testigos presenciales sean diferentes; ya que, de la lectura de las piezas testimoniales se desprende que uno de los sujetos descritos, el de tez trigueña, coincide con la descripción de Félix Pablo Córdoba Argüelles (Ver fojas 49, 57, 104, 151, 172, 219, 249, 318 y 379).

Encuentra el Pleno, que con las constancias probatorias incorporadas hasta el momento en la encuesta penal, se cumple con los presupuestos objetivo y subjetivo exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, los cuales además producen certeza jurídica del hecho, haciéndose además necesaria la adopción de la medida cautelar privativa de libertad para evitar la posibilidad de fuga ante la gravedad del hecho y la amenaza de la sanción, aunado a la necesidad de contar con la presencia del imputado para lograr la evacuación oportuna de otras pruebas que se requieran para el esclarecimiento de los hechos, así como minimizar el peligro de destrucción de pruebas o que el imputado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, en virtud que, como ha quedado plasmado en autos, existe peligro de que Félix Pablo Córdoba Argüelles sea asesinado, todo lo cual justifica la adopción de la más grave de las medidas cautelares dentro de este proceso penal.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima, que la detención preventiva impuesta al señor Félix Pablo Córdoba Argüelles es legal, ya que su adopción obedeció a la concurrencia de los presupuestos constitucionales y legales establecidos, los cuales hasta este momento procesal se encuentran inalterables, y en atención a la gravedad del delito y la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso, de manera que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que lo conforman, para que a su término, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución No.120-13 de 10 de octubre de 2013, al señor Félix Pablo Córdoba Argüelles y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en diligencia de 16 de octubre de 2013, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito Contra la Vida y la integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Juan Ramón Messina Ramos (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, A FAVOR DE DAVID BUTLER CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	310-14

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., concurre ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por la Firma Mejía & Asociados, en favor de David Butler, contra el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Expone el Magistrado Jerónimo Mejía E., que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se desempeñó como abogado de la firma forense Mejía & Asociados, la cual actúa como recurrente en el presente negocio constitucional, por lo que, en base a los principios de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, solicita se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observan, que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 2610 del Código Judicial, las cuales han sido establecidas específicamente, para normar la materia de impedimentos en los casos de acciones de habeas corpus; no obstante, se advierte, que los hechos expuestos por el Magistrado Mejía se encuadran en la causa de impedimento argumentada.

El derecho a un debido proceso comprende, entre múltiples derechos, el de ser juzgado por un tribunal imparcial, es decir, exige que el juez no haya intervenido en el proceso con un dictamen anterior o tenga o haya tenido relación, de cualquier índole, con alguna de las partes del proceso que pueda, de alguna manera, influir en la decisión.

En el presente proceso se observa, que el Magistrado Jerónimo Mejía formó parte de la firma forense Mejía & Asociados, la cual representa al señor David Butler, a favor de quien se instaura la acción constitucional.

Lo anterior nos lleva a considerar, que si bien, en las acciones de habeas corpus las causas de impedimento son específicas, en aras de salvaguardar la integridad del tribunal y la confianza de la sociedad en la administración de justicia, y por la existencia de un temor fundado, que pone en duda la imparcialidad del juez; la solicitud de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía E. será acogida, por constituir un hecho público su gestión como miembro de la Firma Forense Mejía & Asociados, antes de su designación en la Corte Suprema de Justicia

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía E., en la acción de habeas corpus presentada en representación de David Butler, contra el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, por consiguiente, se CONVOCA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LCDA. MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, CONTRA LA REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE HERRERA, DISTRITO DE LA CHORRERA. WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	lunes, 21 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	081-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2010, el cual decidió el Incidente de Desacato presentado por la Lcda. Migdalia Esther Gómez, en representación de la señora Sandria Powell de Santiago, en la Acción de Hábeas Data promovida contra la señora María Deysi Díaz Sánchez de Delgado, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera.

ANTECEDENTES

1. El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de 20 de diciembre de 2010, declara en desacato a la señora MARÍA DEYSI DIAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera y, la sanciona con multa equivalente al doble de lo que perciba como salario mensual.

El Tribunal a quo, luego de evaluar los planteamientos de las partes, estima carentes de sustento jurídico las razones esgrimidas por la funcionaria demandada para justificar la no entrega a la señora Sandria Powell de Santiago de la documentación ordenada por el Pleno de la Corte, en sentencia de 24 de febrero de 2010.

Destaca el Tribunal Primario, la decisión del Pleno fue notificada mediante edicto y quedó ejecutoriada el 7 de junio de 2010, fecha a partir de la cual empezaron a correr los cinco días para la entrega de la referida documentación, término vencido en exceso. Además, la parte incidentista entregó a la funcionaria

demandada nota fechada 22 de julio de 2010, requiriendo las copias e indicando su intención de pagar el costo de la reproducción, una vez se le informe el monto. Para el a quo, de lo anterior emerge el incumplimiento de la obligación de suministrar la documentación señalada y, el desacato de la funcionaria demandada, conforme al artículo 1932 y siguientes del Código Judicial y el artículo 20 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

2. Esta decisión fue impugnada por la señora María Daisy Díaz de Delgado, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá y sustentada en tiempo oportuno por su apoderado judicial, el Lcdo. Luis Ernesto Rodríguez, quien solicita al Pleno de la Corte, revoque la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial e inste a la señora Sandria Powell de Santiago a cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo al recurrente, la resolución impugnada no es cónsona con la decisión adoptada por el Pleno en la sentencia del 24 de febrero de 2010 ni se ajusta a lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, pues se desprende del fallo en cuestión y de la citada norma, la necesidad de aportar el costo de las copias solicitadas para poder acceder a las mismas, condición con la cual no ha cumplido la accionante, tal como se infiere de la incidencia propuesta y de la nota fechada 22 de julio de 2010, aportada como prueba.

Considera es injusta la medida cuando la demandante no ha cumplido con el previo pago de las copias solicitadas, tal como lo estableció el fallo del Pleno de fecha 24 de febrero de 2010 y lo dispone el artículo 4 de la Ley 22 de 2002.

3. La Lcda. Migdalia Esther Gómez, apoderada judicial de la señora Sandria Powell de Santiago, presentó libelo de oposición al recurso de apelación presentado, manifestando su preocupación por la actitud de la funcionaria demandada al buscar excusas para no cumplir con el deber constitucional y legal al derecho a la información.

Sostiene, no es posible responsabilizar a su representada por el incumplimiento de la señora María Deysi Díaz de Delgado, Representante de Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, quien argumenta no ha entregado las copias por el no pago del costo de reproducción de éstas, cuando la señora POWELL DE SANTIAGO, en reiteradas ocasiones, se ha presentado a la Junta Comunal a preguntar si están listos los documentos y ha reiterado su intención de pagar por las copias, una vez le informaran sobre el monto.

A juicio de la incidentista, la señora Díaz de Delgado desatendió la orden del Pleno de la Corte de entregar la documentación solicitada por la señora Powell de Santiago en un plazo de cinco (5) días.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema decidir la alzada conforme a las siguientes consideraciones:

1. El incidente de desacato en estudio tiene su origen en la Acción de Hábeas Data presentada por la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO contra la Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La

Chorrera, señora MARÍA DEISY DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, decidida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución del 24 de febrero de 2010, mediante la cual revocó la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, de fecha 10 de julio de 2009 y acogió la Acción de Hábeas Data, ordenando a la señora DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, lo siguiente: “entregue copia de la parte que corresponde a los comprobantes y cheques girados que corroboran los ingresos y desembolsos de esa Junta Comunal y proceda a realizar entrega del otro juego, previo pago de las copias, en un término de cinco días a partir de la notificación de la presente resolución, reiterándole que debe establecer mecanismo simple de entrega, así como el manejo transparente de los dineros recibidos por el costo de reproducción que esto conlleva”.

2. Se incorporó a la actuación nota dirigida a la señora MARÍA DAISY DÍAZ DE DELGADO remitiendo copia autenticada de la resolución proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de febrero de 2010, recibida en la Secretaría General del Concejo Municipal de La Chorrera el día 26 de junio de 2010.

3. A folio 5 del Incidente de Desacato en estudio, consta nota fechada 22 de julio de 2010, suscrita por la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO y dirigida a la señora MARÍA DEISY DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, con sello de recibido de la Junta Comunal el 22/07/19, requiriéndole información sobre la documentación a retirar en ese Despacho e indicando su disposición de pagar el importe de las copias, una vez fuese informada sobre el costo de reproducción. Constan de fs. 66 a 67 las notas cursadas por la Junta Comunal de Herrera dirigidas a la señora SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, para hacerle entrega de la documentación por ella solicitada, ambas notas tienen fecha de recibido 22 de julio de 2010.

4. Al examinar la descripción de los documentos entregados a la señora POWELL DE SANTIAGO a través de las referidas notas, observamos en ninguna de ellas incluyen los documentos cuya entrega fue ordenada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 24 de febrero de 2010, consistente en las copias autenticadas de los comprobantes y cheques girados para corroborar los ingresos y desembolsos de la Junta Comunal de Herrera en el periodo comprendido de noviembre diciembre 2008, enero-abril 2009 y, un segundo juego autenticado de estos.

5. Esta situación evidencia el incumplimiento por parte de la señora DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO de lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al no entregar la documentación requerida en el término establecido, tampoco en informar, si era el caso, que estaban listos en espera del pago por el costo de reproducción de las copias.

No es posible justificar tal incumplimiento de la orden impartida alegando el no pago de las copias por parte de la solicitante, pues se infiere de las notas de fs. 66-67, la entrega de copias de documentos pagados por la señora POWELL DE SANTIAGO, más no incluye entre estos, las copias autenticadas de los documentos ordenados en el fallo del Pleno de fecha 24 de febrero de 2010, tampoco consta le haya indicado que dichas copias estaban a su disposición y comunicado del costo de reproducción de las mismas, aun cuando para esa fecha, 22 de julio de 2010, la funcionaria demandada tenía pleno conocimiento de lo ordenado por el Pleno de la Corte y del plazo establecido.

Ahora bien, la defensa de la señora DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, no ha demostrado la disponibilidad de la parte accionante -la señora SANTIAGO DE POWELL- a las copias de los documentos solicitados, tampoco la negativa de esta última a cubrir el costo de reproducción de éstas, imposibilitando su entrega. Ante ello, la justificación alegada por la señora DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO carece de sustento fáctico y jurídico.

6. En materia de Hábeas Data, incurre en desacato el funcionario público que, siendo requerido por el Tribunal de la causa, incumple la obligación de suministrar la información solicitada por el accionante (artículo 20 de la Ley 6 de 2002).

Ante esta realidad, el Pleno considera probado el incidente de desacato, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución jurisdiccional impugnada y en ese sentido ha de pronunciarse esta Colegiatura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el auto de fecha 20 de diciembre de 2010 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declara en desacato a la señora MARÍA DEYSI DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, Representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera y la sanciona con multa equivalente al doble de lo que perciba como salario mensual.

Disposiciones Legales Aplicados: artículos 43 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 1932 (9) del Código Judicial y artículo 20 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR HECTOR JOAQUIN PRIETO DELUBENQUE CONTRA EL DIRECTOR INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 21 de abril de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 645-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data presentada por el señor HECTOR JOAQUÍN PRIETO DELUBENQUE contra el Director de Recursos Humanos del Ministro de Gobierno y Justicia, Lcdo. Elpidio Vergara.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

El señor Héctor Joaquín Prieto Delubenque, actuando en su propio nombre y representación, interpone la presente Acción de Hábeas Data ante el incumplimiento del Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia de entregar información personal solicitada desde el 22 de enero de 2008, reiterada el 26 de febrero de 2008 y, posteriormente, el 3 de mayo de 2010. La información solicitada se refiere a la certificación del periodo por él laborado en esa institución y las copias de la planilla mediante la cual la Institución efectuó el pago de sus cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, en el periodo comprendido de 1963 a 1979.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida esta Acción de Hábeas Data, se procedió a solicitar el Informe correspondiente a la entidad demandada, que dio respuesta mediante Nota 105/DIRH del 22 de octubre de 2010, manifestando lo siguiente:

“...Previamente resulta oportuno destacar, que con motivo de la entrada en vigor el 13 de junio del presente año, de la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, el Ministerio de Gobierno y Justicia quedó reorganizado como Ministerio de Gobierno. A su vez, mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública.

Tal situación trajo como consecuencia, que los servidores públicos que desempeñaban sus funciones en diferentes dependencias del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaran a formar parte de los niveles operativos de los cuales se encuentran conformados tanto el Ministerio de Gobierno como el de Seguridad Pública.

Lo anterior nos permite advertir que la Acción de Hábeas Data que nos ocupa fue

interpuesta el 30 de junio de 2010, cuando ya se había producido la reestructuración a la que hemos referencia, procediendo a notificarme, toda vez que el oficio fue dirigido a mi persona, quien actualmente ostento el cargo de Director Institucional del Ministerio de Seguridad Pública.

Al respecto de los hechos que motivaron la acción, he de informar al Honorable Magistrado que el señor Prieto Delubenque presentó las primeras dos notas (solicitud y constancia), bajo la pasada administración, sin que hayamos ubicado en ese Ministerio la constancia de su recibo, ni explicarnos el por qué de su falta de tramitación.

Si bien es cierto, el impulso de fecha 3 de mayo de 2010 fue recibido bajo la actual Administración, no es menos cierto, que el mismo por razones que investigamos en ese momento no fue remitido a la Dirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, atendiendo a que la información solicitada data de 1963 a 1979, he girado instrucciones de manera inmediata para que se determine a que Ministerio le corresponde en estos momentos suministrar la información requerida y si se cuenta con la misma, en vista que es posible que se encuentre en archivos fuera de las instituciones o que por acontecimientos que se dieron años atrás, como la Invasión de 1989, no puede ser ubicada físicamente.”

DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los planteamientos de la parte accionante y de la parte demandada, corresponde a esta Superioridad decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, debemos acotar que la Acción de Hábeas Data constituye un mecanismo que tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, sea de carácter público o personal, que se encuentre ordenada en banco de datos o recabada en registros o archivos, registros o expedientes, previa solicitud, cuando no le haya sido entregada o, se le haya negado el acceso a la misma (cfr. Fallo del Pleno de 20 de junio de 2006).

En esta oportunidad, la acción enervada tiene como finalidad el acceso a información de carácter privado del accionante, quien mediante nota de 22 de enero de 2008 dirigida al Director de Recursos Humanos del Ministro de Gobierno y Justicia, reiterada el 26 de febrero de 2008 y posteriormente, el 3 de mayo de 2010, solicitó al demandado que certificara el período laborado en esa Institución y se complementara o actualizara su información personal, además se le entregara copia de la planilla mediante la cual se reportó las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social durante los años 1963 a 1979.

Conviene precisar que el artículo 3 de la Ley 6 de 2002 dispone:

"Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...".

En tanto que el artículo 7 de la Lex ut supra citada, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito.

De igual forma, el artículo 17 de la referida Ley "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Hábeas Data.

Se infiere, al examinar los planteamientos de las partes, que la información solicitada no fue proporcionada, excepcionando el demandado que la solicitud original fue presentada en la administración anterior y, que la reiteración de esta petición no fue recibida en su Despacho, además de argumentar cambios en la estructura del Ministerio de Gobierno y Justicia y la complejidad de la información solicitada que data de más de treinta años, lo que ha dificultado la obtención de ésta, manifestando su disposición de suministrar la misma.

Ciertamente, dicha información fue solicitada en la administración pasada, no obstante, se reiteró en el mes de mayo del año que recurre y, transcurrido el término que confiere el artículo 7 de la referida Ley 6 de 2002, el accionante no obtuvo contestación a su petición. Justipreciamos la explicación del demandado, pero debemos reconocer el derecho que le asiste al demandante de obtener respuesta a la solicitud por él formulada.

Ante esta realidad, procede esta Superioridad a conceder la Acción de Hábeas Data y ordena al Director Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, que de respuesta, en un término de 20 días hábiles, a la solicitud formulada por el señor Héctor Joaquín Prieto Delubenque.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Héctor Joaquín Prieto Delubenque contra el Director Institucional del Ministro de Seguridad Pública y ORDENA suministrar en el término de veinte (20) días, una vez notificada esta resolución, la información requerida por el accionante.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).P

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 22 de abril de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 260-10

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de habeas data promovida por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., contra la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual requiere entre otras, copia del Protocolo de limpieza de las infraestructuras escolares.

Fundamenta el Magistrado Fábrega S., su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

"...

Durante el periodo que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, periodo en el que fueron expedidos los actos requeridos mediante la presente acción constitucional, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá por designación directa del Presidente de la República, motivo por el cual considera pudiera verificarse los supuestos de impedimento que se establece para este tipo de procesos el artículo 2628 del Código Judicial, específicamente el supuesto que hace referencia al haber participado en la expedición del acto administrativo.

Por los motivos expuestos y en aras de los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, reitero mi solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de este Pleno, para que me separe del conocimiento de este negocio.

El Pleno observa que dentro de las normas especiales de impedimento que se establecen en el artículo 2628 del Código Judicial aplicable a las acciones de habeas data (artículo 19 de la Ley 6ª de 2002) dispone que:

"los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Ahora bien, de las constancias procesales no se advierte la participación del Magistrado Fábrega en la expedición o preparación de los actos solicitados, por tanto no se configura la causal de impedimento manifestada. Es decir, a juicio del Pleno este reconocimiento sólo resulta procedente, en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

Por consiguiente, en el caso bajo examen, el resto de los Magistrados que integran el Pleno, consideran que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, ya que no se aprecia, en ninguna de las instancias o etapas del proceso, la participación del petente, lo que arribaría a una declaratoria de legalidad del impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS R. FABREGA S., para actuar en la presente acción de habeas data interpuesta por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. contra la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
(Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de declarar NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, para conocer del habeas data promovido por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

El Magistrado FABREGA sustentó su impedimento en que formó parte de la JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA del año 2009 a diciembre de 2011, ya que pudiera haber participado de la expedición del acto que se solicita mediante el habeas data, por lo que considera que lo indicado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial.

No obstante, la mayoría del Pleno estimó que el impedimento no es admisible pues la circunstancia que lo motiva *no se ajusta a la causal manifestada*.

Considero que el impedimento manifestado por el Magistrado FABREGA ha debido declararse legal, pues su neutralidad puede verse comprometida, afectando con ello la transparencia que debe caracterizar la labor que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

Por las razones expuestas, respetuosamente, Salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA HAIDE BEECHER G. CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 22 de abril de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1020-12

VISTOS:

La firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, en nombre y representación de Xiomara Haide Beecher G., ha interpuesto acción de habeas data contra la Ministra de Educación, Lucy Molinar.

Del examen sugerido se advierte que la pretensión de la accionante consiste en que, admitida la acción de habeas data, se le brinde información sobre la posible fusión de la Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Panamá (ESNO PANAMÁ), y el Centro de Educación Laboral (CEL).

En este momento procesal corresponde evacuar la etapa de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones".

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio de la información, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, toda vez que no consta la dirección residencial o de su oficina de la peticionaria, y el número telefónico

donde puede ser localizada, entendiéndose que si la ley exige que se deje claramente establecida en la solicitud de información un número telefónico, es para que el mismo sirva como vehículo de comunicación entre la petente, y la institución que mantiene la información en su poder.

Este Tribunal ha señalado que la acción de Habeas Data no está regida por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, no obstante se debe cumplir con lo normado por el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, para su admisibilidad.

En ese sentido, la Resolución de 15 de septiembre de 2005, señaló:

“...

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en la presente etapa procesal, determinar si la acción constitucional de Hábeas Data, cumple con los requisitos de forma exigidos en la Ley para poder admitir la misma.

Como bien se observa a foja 2 del expediente, se encuentra la solicitud formulada al señor Director del Instituto Nacional de Deportes. En dicho escrito se puede verificar la inexistencia de algún número telefónico donde pueda ser localizada la persona que solicita la información, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Ley 6 de enero de 2002, sin embargo, el hecho de relevancia, y que impide admitir la presente acción, es que aún cuando se observa una anotación ilegible en tinta, acompañada de la impresión que indica la fecha 8 de junio del 2005 y la hora de dicho día, no consta ningún sello o escritura alguna por parte de la entidad receptora, es decir, del Instituto Nacional de Deportes. Por tanto, no se puede constatar que dicha petición haya sido recibida en dicha dependencia o que los datos antes referidos, correspondan a esa institución.

Es decir que dadas las circunstancias del caso que nos ocupa, no se puede asumir que lo escrito al margen inferior derecho de la foja 2, constituye un recibido del Instituto Nacional de Deportes. Esta situación impide por tanto, tener como fecha cierta de recibido en dicha institución, lo escrito en la solicitud interpuesta y en consecuencia, hace imposible a esta Corporación de Justicia el cálculo de los 30 días que tiene el funcionario para responder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor DENIS WILSHIRE BROWN contra el señor Director General del Instituto Nacional de Deportes.”

En virtud de las consideraciones expuestas, procede esta Superioridad a inadmitir la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por la firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, en nombre y representación de Xiomara Haide Beecher G., contra la Ministra de Educación, Lucy Molinar.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Salvamento de Voto)- HARLEY J. MITCHELL D. -(Salvamento de Voto)-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto que se merece el resto de los magistrados que componen el pleno de la Corte Suprema de justicia, expreso mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la acción de hábeas data presentada por la firma forense Chung, Ramos Rivera & Asociados, en nombre y representación de Xiomara Haide Beecher G., contra la Ministra de Educación, que resuelve no admitir la acción de hábeas data presentada, por considerar que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, toda vez que no consta la dirección residencial o de la oficina de la peticionaria, y el número telefónico donde puede ser localizada, entendiéndose que si la ley exige que se deje claramente establecida en la solicitud de información un número telefónico, es para que el mismo sirva de comunicación entre la petente, y la institución que mantiene la información en su poder.

Al respeto debemos señalar que los requisitos a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, son exclusivos de la solicitud que se presenta a la institución encargada de suministrar la información requerida; y no de la acción de hábeas data como se manifiesta en el proyecto pasado en lectura.

En materia de hábeas data, la referida ley establece claramente que la misma se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades y sin necesidad de abogados, por lo que consideramos que no es viable utilizar los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, para no admitir la acción de hábeas data.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

RESPECTUOSAMENTE, ME VEO EN LA NECESIDAD DE MANIFESTAR QUE NO COMPARTO LA DECISIÓN DE NO ADMITIR EL HABEAS DATA PROMOVIDO POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA DE BEECHER, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, PORQUE LA RECURRENTE NO CUMPLIÓ CON LA FORMALIDAD DE APORTAR CON SU SOLICITUD UN NÚMERO DE TELÉFONO DONDE PUDIERA SER LOCALIZADA, NI LA JURISPRUDENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005 QUE LE SIRVE DE SUSTENTO.

Observo que la resolución que antecede, parte del examen de la solicitud de información que se presentó ante el Ministerio de Educación, añadiendo una formalidad que la Ley no contempla para la admisión del habeas data, que es un proceso "sin formalidades", tal cual se desprende del contenido del artículo 19 de la Ley 6 de 2002.

Y es que, en un caso como este cabe la posibilidad de que la información se haya preparado pero no se haya entregado a la solicitante porque no se le haya podido localizar, pero también es posible que nada haya dicho la autoridad contra la cual se promueve el habeas data, por ejemplo. De allí que el aspecto de forma relativo a que la solicitud de información carece de un teléfono donde localizar a la solicitante, sólo tomaría

relevancia para resolver el fondo del habeas data, si la autoridad demandada invocara ese motivo para no haber entregado la información.

Lo antes expuesto, implica que en el caso concreto, se ha excedido el análisis de admisibilidad de esta iniciativa constitucional, que ha debido limitarse a constatar la competencia del Pleno, la existencia de una solicitud de información y el transcurso del tiempo desde que la misma fue presentada.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Dentro del término que nos confiere el artículo 115 del Código Judicial, exponga de manera muy respetuosa, a los miembros de esta Corporación de Justicia, las razones por las cuales discrepo de los fundamentos en que se sustenta la decisión de NO ADMITIR, la presente ACCIÓN DE HABEAS DATA, formulada por la Firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados, en representación de la señora XIOMARA HAIDE BEECHER, contra la Ministra de Educación, Lucy Molinar. Y, ante lo anterior he decidido SALVAR EL VOTO, basado en las siguientes consideraciones.

Se desprende de la lectura del presente fallo, que el principal fundamento para desestimar la acción in-examine descansa en el siguiente motivo:

*“Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio de la información, **no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002**, toda vez que no consta la dirección residencial o de su oficina de la peticionaria, y el número telefónico donde puede ser localizada, entendiéndose que si la ley exige que se deje claramente establecida en la solicitud de información un número telefónico...*

Este Tribunal ha señalado que la acción de Habeas Data no está regida de formalidad alguna... no obstante se debe cumplir con lo normado por el artículo 6 de la ley 6 de 2002”. (lo resaltado es nuestro).

Respeto a lo anterior debo señalar, con todo respeto, que disiento de los argumentos antes expuestos, ya que es importante tomar en consideración, que el mecanismo constitucional que tutela el derecho de intimidad y acceso a la información, en su fase de admisibilidad, no exige el agotamiento de mayores formalidades, menos aún la que ha servido de sustento en el presente fallo.

Nótese que el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, corrobora lo anterior, cuando a propósito de la formalización de una acción de habeas data, se pronuncia en el siguiente contexto:

“ARTÍCULO 19: La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario, sin formalidades, sin necesidad de abogado, ...”

El infrascrito advierte que como respaldo legal a la presente resolución, se afirma que el promotor constitucional no satisface una de las formalidades estatuidas en el artículo 6 de la ley 6/2002; no obstante, es importante destacar que esta norma no preceptúa los requisitos de admisibilidad de la acción que nos ocupa, sino que enlista cual debe ser el contenido de la solicitud o petición de información, que en un momento dado se eleve ante determinado servidor público.

Es importante señalar que en esta fase lo que se entra a verificar o escrutar es la demanda de habeas data, que por sí no requiere a fuerza mayores formalidades y, no a ponderar el escrito o libelo donde en un momento dado se solicitó la información que se requiere acceder a través de esta vía.

De allí que nos apartamos de los conceptos que indican que esta disposición legal (artículo 6) enmarca dentro de su contenido requisitos de admisibilidad de la acción de habeas data.

Para finalizar, es importante recordar que ha sido en los casos en que el escrito que contiene la petición de información, no ateste la fecha de su recepción es la que ha servido de sustento para su rechazo, ante la imposibilidad de verificar si el plazo de los 30 días, que refiere el artículo 7 del cuerpo legal citado, ha vencido o no, para que se pueda establecer si estamos frente a una acción de habeas data presentada en tiempo.

No obstante, se constata que el documento que corre de folio 6 a 7 del dossier sí contiene sello fresco de recibido de la institución (12 de febrero de 2012) ,y ante el tiempo transcurrido, se cumplía a nuestro juicio con los requerimientos mínimos para que prosperara la admisibilidad en este negocio, y provocara en consecuencia un pronunciamiento de fondo.

Es pues, ante las consideraciones antes expuesta, y como la decisión mayoritaria no comparte nuestra posición, con todo respeto SALVO EL VOTO, en el presente fallo.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. ("TESA") CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	036-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando nombre y representación de Mario Guardia Durfee.

En el escrito que fundamenta la iniciativa procesal, el activador judicial indica lo siguiente:

ORDEN CONTRA LA CUAL SE RECURRE: La Negativa de Información, en contra de la formulación la presente acción, se anuncia a través de la OMISIÓN (tácita) incurrida por la Entidad Demandada (léase DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO), en dar respuesta en forma EXACTA y SUFICIENTE, a los puntos requeridos en la SOLICITUD DE INFORMACIÓN propuesta por nuestro PODERDANTE, a fecha de 10 de Diciembre de 2,010, ante dicho Despacho Administrativo.

En ilación, aprecia esta Magna Corporación de Justicia que a foja 8 del expediente judicial, consta la solicitud de certificación de resolución de petición presentada ante el Registro Público de Panamá el día 10 de diciembre de 2010, donde el licenciado Javier Tapia, actuando en nombre y representación de Mario Guardia Durfee, requirió lo siguiente:

“PETICIONAMOS que nos CERTIFIQUEN de conformidad con lo expuesto en el ARTÍCULO 42 de la LEY N° 38 DE 2000, si la presente ENTIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRAL en atención a la citada “SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN REGISTRAL” al caso propuesta, ha sido a la fecha RESUELTA O NO, dentro del TÉRMINO DE LEY que reseña el ARTÍCULO 82 de la misma antes referida “LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, determinar la admisibilidad de la acción constitucional formulada, para lo cual se debe atender lo establecido en el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, así como los presupuestos legales consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones".

Observa esta Corporación de Justicia, que la solicitud formulada por el licenciado Fletcher va dirigida a que la Dirección General del Registro Público certifique si a la fecha ha resuelto o no, la solicitud presentada ante esa entidad el día 10 de diciembre de 2010, y que guarda relación con el requerimiento de rectificación de inscripción de marginales respecto a la garantía hipotecaria de una serie de fincas ubicadas en la Provincia de Chiriquí.

Ahora bien, es importante señalar que La Ley 6 de 26 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones, y en su artículo 1 define el Derecho de libertad de información: como aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluida en la presente Ley. A su vez, la información es definida como todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

Advierte esta Superioridad que el requerimiento presentado por el licenciado Fletcher, es decir, la pretensión de que se ordene en sede constitucional a la Dirección General del Registro Público que le proporcione información sobre el estado de la solicitud de rectificación de inscripciones marginales, no es la vía adecuada para obtener este tipo de información, toda vez que no constituye propiamente una información preexistente que conste en bases de datos o registros públicos o privados. Debe quedar claro que, la petición de información sobre el estado de un proceso administrativo debe encauzarse a través del derecho de petición.

Al punto, es dable transcribir lo que de manera reiterada se expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Así, procedemos a citar la Sentencia de 3 de agosto de 2005, donde se manifiesta lo siguiente:

La petición de información sobre el estado de un proceso administrativo debe encauzarse a través del derecho de petición, que está tutelado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

Los derechos fundamentales de acceso a información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a información pública o de interés colectivo que repose igualmente en bases de datos o registros públicos o privados que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al protegido en el artículo 41 sobre derecho de petición. Hay que recordar, además, que en tanto el derecho de petición corresponde a una noción jurídica que ha formado parte de nuestro sistema jurídico desde el advenimiento mismo de la República en 1903 y que ya se reconocía en el Istmo por aplicación del artículo 45 de la Constitución colombiana de 1886, la consagración del acceso a información personal y a información pública o de interés colectivo como derechos constitucionales es apenas un logro reciente de la sociedad, concretado mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2004, reformativo de la Constitución Política vigente adoptada en el año 1972. Por ello, en algunas situaciones no es claramente observable la frontera entre los derechos de acceso a información personal y a información pública o de interés colectiva y el derecho de petición, y por ello corresponde a este tribunal, como intérprete de la Constitución, demarcar la línea divisoria entre aquellos y éste.

El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal "contenida en bases de datos o registros públicos o privados", esto es, a información preexistente que se guarde en bases de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo "que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos" versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que esté archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de ésta.

Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional.

(lo subrayado es nuestro)

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Corporación estima que lo que procede es no admitir la presente acción de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción Constitucional de Hábeas Data presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando nombre y representación de Mario Guardia Durfee.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR JOSQUÓN PRIETO SEGUNDO EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO DELUBENQUE Y SONIA VDA DE ANDERSON EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPORTECARIO NACIONAL.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	865-13

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el Lcdo. Héctor Joaquín Prieto Segundo en representación de Héctor Joaquín Prieto Delubenque y Sonia Viuda de Anderson en contra del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Procede la Sala a la decisión de la acción formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma y argumentos del accionante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Consta en autos que el Lcdo. Héctor Joaquín Prieto Segundo, el día 22 de agosto de 2013, le solicitó al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional lo siguiente:

“... En base a la ley de transparencia solicito me haga extensivo dentro del término de Ley (30 días calendarios) copia del Expediente Administrativo que se instruye en atención a la Denuncia Administrativa que se presentó en esta entidad en fecha del 6 de junio de 2013 contra el señor Marco Antonio Fenton Achurra (intruso) por infracciones a la Ley de propiedad horizontal en perjuicio de mis representados y en detrimento de un bien inmueble de propiedad de esta institución a la cual se le asignó el número de nota o control interno 487.”

De igual forma, consta en el expediente que el día 23 de septiembre de 2013, le envía nota al Gerente del Banco Hipotecario Nacional en donde le hace constar que luego de concurrir personalmente ante la institución que dirige, hasta el día 23 de septiembre de 2013 no ha sido resuelta la petición de extensión de copias del expediente administrativo con número de control 487 y que reposa en Asesoría Legal, por lo cual indica que ha precluido el término para que la Institución le entregara la copia del expediente, que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que son 30 días calendarios.

INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota No. GG-N-56-14 de 16 de enero de 2014, el Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, Luis F. Hurtado Zúñiga, le indica a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

El accionante interpone el día 4 de junio de 2013, ante la Gerencia del Banco Hipotecario Nacional proceso administrativo de denuncia por cierre ilegal de áreas comunes de un propiedad horizontal estatal en perjuicio de Héctor Joaquín Prieto Delubenque y Sonia Mercedes Viuda de Anderson. De esta petición formulada se practicaron todas las diligencias judiciales necesarias con la finalidad de brindarle una respuesta a la solicitud instaurada, la cual señala que concluye con la Nota GG-N-2013 de 23 de septiembre de 2013, la cual señala tiene constancia de recibido el día 31 de diciembre de 2013.

Por otro lado, indica que el accionista no ha coordinado la entrega de las copias del expediente número 487, además que advierte que la petición ha sido resuelta a través de la nota GG-N-2013 de 23 de septiembre de 2013, para lo que adjuntan a esta Superioridad la copia autenticada del expediente que contiene la denuncia interpuesta por el accionista, que concluyó y se encuentra archivado.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el objeto de determinar, si tal como señala el mismo se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Luego de revisadas las constancias procesales, figura a fojas 23 y 24 del expediente, informe rendido por el funcionario demandado en el cual indica que a través de la nota GG-N-2013 de 23 de septiembre de 2013, recibida por el Señor Héctor Joaquín Prieto Delubén el 31 de diciembre de 2013, se le dio respuesta a su denuncia, resolviendo así su solicitud, la cual señalan que no es competencia de dicha institución y que el accionante no ha coordinado la entrega de las copias del expediente 487, por lo cual adjuntan las copias autenticadas del expediente que contiene la denuncia.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de Habeas Data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

La Ley No. 6 de 22 de enero de 2007, en su artículo 3 indica que

“Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Asimismo, el artículo 7 de la citada excerta legal señala que:

“El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito...De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.”

De los citados artículos se colige que era la obligación del funcionario responsable, entregar la información al solicitante en un periodo establecido de 30 días calendarios desde que realizó su solicitud; sin embargo, consta en el expediente, que mediante nota GG-N-2013 de 23 de septiembre, recibida el 31 de diciembre de 2013, solamente se da respuesta a la denuncia administrativa interpuesta por el accionante, sin embargo en dicha nota no consta que le hayan sido entregadas las copias del expediente que solicitó formalmente, el día 22 de agosto de 2013, por lo cual se excede en el término establecido por la Ley 6 de 2002, de transparencia, para la entrega de la información solicitada.

Las razones anteriores permiten concluir a esta Superioridad que, el funcionario demandado incumplió con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, ya que se acredita en el expediente, que la

información solicitada por la parte actora no ha sido suministrada por la autoridad demandada, en este caso el Banco Hipotecario Nacional, en el transcurso del proceso de habeas data.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONCEDE HABEAS DATA Héctor Joaquín Prieto Delubenque y Sonia Viuda de Anderson en contra del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y ORDENA le sean entregadas las copias autenticadas que solicita.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REFRIGERACIÓN VERGARA.S. A. (RVSA) CONTRA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	837-12

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Caicedo A. en nombre y representación de REFRIGERACIÓN VERGARA, S.A. (RVSA) contra el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, observa que el petente solicita se le ordene al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá que le suministre la información requerida

mediante carta fechada de 7 de septiembre de 2012. De acuerdo al accionante, la información solicitada y que no le ha sido suministrada por el funcionario demandado, lo constituye la negativa a dar información concerniente a lo siguiente:

1. Si la sociedad DYPROTEC PANAMA, S.A., sociedad anónima inscrita a ficha 751911, documento 2073392, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Urbanización Marbella, Calle 53, Edificio World Trade Center, primer piso área comercial, teléfono No.205-1600, mantiene o no a la fecha de presentación de este memorial, Licencia de Operaciones, para dedicarse a la actividad de instalación, reparación y mantenimiento de gases comprimidos en Panamá.

2. De ser afirmativa la interrogante arriba planteada, por favor indique la fecha en que se le otorgó la mencionada licencia.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de habeas data, se solicitó el informe correspondiente al servidor público demandado, quien mediante Nota DG-DNAL-BCBRP-543-12 de 16 de noviembre de 2012, manifestó lo siguiente:

“.....CUARTO: Mediante nota N°DG-BCBRP-459-12, de 24 de octubre de 2012, la cual no ha sido retirada por el interesado, se procedió a dar respuesta al licenciado Víctor Manuel Caicedo, apoderado legal de REFRIGERACIÓN VERGARA S.A., en los siguientes términos:

- A. No existen registro de licencia de operación de la Sociedad DIPROTEC PANAMA S.A., para dedicarse a la actividad de instalación, reparación y mantenimiento de gases comprimidos en la República de Panamá.
- B. Al no ser afirmativa la respuesta anterior, la segunda interrogante no es procedente”.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones tanto del accionante, como del funcionario demandado, corresponde al Pleno realizar un estudio de las normas que rigen este tipo de acción.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...”.

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

En el caso que nos ocupa, mediante nota de 7 de septiembre de 2012, el accionante solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, le proporcionara información acerca de si la sociedad DIPROTEC PANAMA S.A., Sociedad Anónima inscrita a ficha 751911, documento 2073392, mantiene licencia de operaciones para dedicarse a la actividad de instalación, reparación y mantenimiento de gases comprimidos en la República de Panamá.

Del contenido de la información solicitada por el accionante se desprende que la misma se encuentra catalogada como de acceso libre, razón por la cual el proponente se encuentra legitimado para adelantar el recurso interpuesto.

De las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores se desprende que toda persona puede promover una acción de habeas data cuando el funcionario titular o responsable del registro o archivo de datos solicitados no los haya suministrado o lo haga de manera incompleta o deficiente.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el funcionario demandado en el presente caso no cumplió con su deber de proporcionar la información requerida dentro del término señalado en la Ley, lo cual se desprende del informe de Conducta DG-DNAL-BCBRP-543-12, remitido a esta Corporación de Justicia, básicamente del hecho de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, da respuesta a la consulta formal de la empresa REFRIGERACIÓN VERGARA S.A., el día 24 de octubre de 2012, cuando la misma fue recibida en sus oficinas el día 7 de septiembre de 2012. En este mismo orden de ideas, se advierte que no se observa dentro del expediente constancia alguna de que el servidor acusado le haya expresado a la empresa solicitante esta situación, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, que en su parte pertinente dice:

“Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.....”.

Frente al artículo citado, salta a la vista que en el presente caso sobreviene el incumplimiento de la norma, ya que se puede constatar que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá no contestó la solicitud hecha por REFRIGERACIÓN VERGARA S.A. (RVSA), dentro del plazo establecido en la ley.

Se infiere entonces en el informe de conducta que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá contestó fuera del tiempo establecido por la ley la solicitud requerida. Sin embargo, no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, poner a disposición del solicitante dicha información, sino a la autoridad acusada, que en este caso es el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; por lo que es a esa entidad a la que le corresponde poner a disposición del apoderado legal de REFRIGERACIÓN VERGARA S.A., la información con la que cuentan, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data presentada por el licenciado VICTOR MANUEL CAICEDO contra el BENEMÉRITO CUERPO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, y ORDENA al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que le proporcione al Licenciado VICTOR MANUEL CAICEDO A. la información arriba descrita, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEA DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIRIOLA PEREZ BROCE EN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	287-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada Liriola Pérez Broce, quien actúa en su propio nombre y representación contra el Director General de Salud, Dr. Eduardo Lucas Moreno .

EL ACCIONANTE

La Licenciada Liriola Pérez Broce, manifestó, que la firma PÉREZ BROCE & PINO PINTO, actuando en nombre y representación de AURAMEK ENGINEERING, INC, solicitó al Señor Director General de Salud Impulso Procesal a la Solicitud de Renovación NO. R001-2009 presentada por AURAMEK ENGINEERING, INC y que la misma no ha sido resuelta en el término de treinta días calendarios.

En virtud de lo esbozado, solicitó “se me conceda la acción de Habeas Data, y se le requiera a EDUARDO LUCAS MORA, Director General de Salud, o quien esté a cargo resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley”.

FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota 827-DGSP-DGS-11 de 18 de abril de 2011, el funcionario demandado señaló en la parte medular de su informe explicativo de conducta lo siguiente:

“Efectivamente la empresa Auramek Engineering, Inc., el 10 de agosto de 2010, mediante nota CRR-0438 presentó a la Subdirección General de Salud Ambiental, informe de actualización de las unidades de recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos y, al mismo tiempo, solicitaba inclusión, dentro de la flota de camiones existentes, de un (1) nuevo vehículo.

Es necesario resaltar que dicha nota fue suscrita por el señor Rafael Hernández, Director de la empresa y no consta haberlo efectuado, a través del Apoderado Legal que interpone el impulso procesal y el habeas data”.

DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, advertimos que según se desprende de la pruebas que constan en el presente expediente, la solicitud ante el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, la realiza Rafael Hernández Director de la Empresa Auramek Engineering, Inc, posteriormente es la Firma Forense Pérez Broce & Pino Pinto, quien presenta impulso procesal a la Solicitud de Renovación de la Resolución No. R001-2009 presentada y es la Licenciada Liriola Pérez Broce, quien presenta la Acción de Habeas Data que nos ocupa en esta oportunidad, por lo que concluyen quienes suscriben, que la licenciada Liriola Pérez Broce no se encuentra legitimada para actuar en la vía judicial, ya que no consta en el expediente, Poder conferido por el representante legal de Auramek Engineering , Inc., a la Licenciada Liriola Pérez Broce.

El demandante debe demostrar un interés, legítimo respecto de la información requerida, tal como lo ha contemplado el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante sentencia de 14 de mayo de 2002, que señaló lo siguiente:

“En apreciación de este Pleno, la novísima acción ha de tener un control de admisibilidad para determinar si cumple con los presupuestos que, para su admisión a trámite, requiere ley, dentro de la libertad de formas que instituye su ley de creación. Si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promoverla, entendiéndose por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, circunstancia que evidentemente ha de acreditarse por el accionante.”

La licenciada Liriola Pérez Broce, no se encuentra legitimada para ejercer en su propio nombre la garantía constitucional del Habeas Data y es que la acción de habeas data es una garantía constitucional autónoma de las instancias administrativas, por tanto se hace necesario acreditar la legitimación para interponerla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CONCEDE la Acción de Habeas Data presentada por la Licenciada Liriola Pérez Broce, en contra el Director General de Salud Dr. Eduardo Lucas Mora.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Dentro del término que nos confiere el artículo 115 del Código Judicial y con el respeto de siempre, debo manifestar a mis distinguidos colegas, que luego de realizar un análisis pormenorizado del presente fallo; así como de las principales constancias procesales, SALVO EL VOTO por las siguientes consideraciones.

Observo que a través de la presente resolución se decide NO CONCEDER la acción de habeas data, que la licenciada LIRIOLA PÉREZ BROCE, promueve ante esta sede judicial, contra el Director General de Salud, atendiendo a que se incurre en una deficiencia de orden formal.

No obstante, advertimos que aun cuando la acción de habeas data in-examine había superado su fase de admisibilidad, no es hasta la etapa en que correspondía esgrimir consideraciones de fondo, que se advierte una deficiencia formal, como lo es, que la licenciada LIRIOLA PÉREZ BROCE no goza de legitimidad

para actuar en representación de la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC, al no constar, como informa el presente fallo, de un poder que la faculte para actuar en representación de otro.

Cabe destacar, que uno de los motivos de nuestro disenso descansa en que sin realizar argumentaciones de fondo, se decida en la parte resolutive del fallo **NO CONCEDER** esta iniciativa; no obstante, estimo con todo respeto que la decisión que prevalecía era declarar **NO VIABLE** la acción, ya que el Pleno de la Corte no está realizando ninguna consideración de fondo sobre si la información requerida era o no de acceso público o libre, sino que simplemente advierte una situación que impedía su admisibilidad desde un principio y por ende hacía no viable un dictamen sobre lo pedido.

Por otro lado, y como segundo punto discrepante, nos mantenemos en la posición expuesta en nuestras distintas observaciones hechas durante la etapa de lectura, en cuanto a que consideramos que estamos frente a una **petición** y no una solicitud de acceso a información contenida en bancos de datos, lo cual, es otro elemento que hace no viable la presente acción de habeas data, a la luz del artículo 17 de la Ley 6/2002.

De la lectura de la acción propuesta, así como del escrito de impulso procesal se desprende con suma claridad que lo requerido al servidor público no es información contenida en algún registros de la institución demandada; por el contrario, lo que presenta la empresa es una SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. R001-2009, a través de la cual, se le otorga registro a la empresa para que pueda realizar la recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos, procedentes de establecimientos de Salud.

Huelga señalar que el accionante explicó en el contenido de su libelo, que *conforme a Resolución No. 15235 de 30 de diciembre de 2010, es el Ministerio de Salud el encargado de “expedir los permisos y contratar a las empresas que brinden los servicios de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos hospitalarios peligrosos”, de allí que al no contar con respuesta a su petición de renovación de permiso, ensaya la presente acción de habeas data para que su petición tenga respuesta.*

En resumen, lo anterior advierte que el acto que originó esta acción constitucional es una actuación dentro del ejercicio del derecho de petición, más no una solicitud de información de dominio público que se requiera obtener por esta vía.

Y así lo expresa claramente la activadora en su libelo cuando finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

“ Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Habeas Data, y se le requiera al Doctor EDUARDO LUCAS MORA, Director General de Salud, del Ministerio de Salud o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición...” (cf.,s3).

En conclusión, como quiera que nuestras observaciones no tuvieron el beneplácito de la mayoría del Pleno, con todo respeto SALVO EL VOTO, en el presenta fallo.

Panamá, fecha ut-supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR CARLOS EMILE LORENZO ORTEGA CONTRA LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, LCDA. KAURIS JEHANINA AMADOR MORÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	160-12

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por Carlos Emile Lorenzo Ortega, contra la Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, Lcda. Kauris Jehanina Amador Morán.

Procede la Sala a la decisión de la acción formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma y argumentos del accionante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Consta en autos que el Señor Carlos Emile Lorenzo Ortega, el día 19 de enero de 2012, le solicitó a la Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional lo siguiente:

“Le solicito le certifique adjuntando copia debidamente autenticada del resultado de la muestra de mi orina fue atendida por personal idóneo de Toxología del Instituto de Medicina Legal, para que se me inhiba portar mi placa metálica policial; además solicito que se verifique mi expediente, en la CAPS de Pedregal donde reposa mi expediente, con las medicinas recetadas por el médico, días antes a esa prueba y mi atención y expediente en la clínica de la Policía Nacional el mismo día, en cual me inyectaron, antes de ser realizada esa prueba.”

INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota No. DRP/0116-12 de 16 de marzo de 2012, el Capitán Luis González Mou, actual Director de Responsabilidad Profesional indica que en ningún momento, le han negado al Señor Carlos Lorenzo

Ortega, el acceso a la información solicitada, cuyo resultado fue puesto de su conocimiento y la petición escrita, se encuentra pendiente de entrega.

De igual forma, mediante Oficio SGP-604-12, de 29 de marzo de 2012, se le reitera al Señor Ramón Castellano, Director de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, nos indique si la respuesta a la solicitud realizada por Carlos Emile Lorenzo Ortega ya fue entregada. A lo cual, mediante nota DAL-LI-348-12 de 20 de abril de 2012, se nos envía la Nota No. 161/DRP de 17 de abril de 2012, en la cual se indica lo siguiente:

“Respecto a lo peticionado, tenemos a bien informarle que a la fecha, el señor Carlos Emile Lorenzo Ortega, no se ha presentado ante ésta Dirección a fin de retirar la copia del resultado de la prueba de antidoping solicitada por su persona...”

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el objeto de determinar, si tal como señala el mismo se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Luego de revisadas las constancias procesales, figura dentro del expediente, informe rendido por el funcionario demandado en el cual indica que la petición escrita se encuentra pendiente de entrega, en virtud de que el Señor Carlos Emile Lorenzo Ortega, no se ha presentado ante dicha Dirección a retirar lo solicitado.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de Habeas Data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

La Ley No. 6 de 22 de enero de 2007, en su artículo 3 indica que

“Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Asimismo, el artículo 7 de la citada excerta legal señala que:

“El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito...De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.”

De los citados artículos se colige que era la obligación del funcionario responsable, entregar la información al solicitante en un periodo establecido; sin embargo, consta en el expediente, según nota aportada, que la respuesta ha sido elaborada, pero que la misma no ha sido entregada a razón de que el Señor Carlos Emile Lorenzo, no la ha pasado a retirar al Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Las razones anteriores permiten concluir a esta Superioridad que, el funcionario demandado cumplió con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, ya que se acredita en el expediente, que la información solicitada por la parte actora no ha sido suministrada en el transcurso del proceso de habeas data, por razones imputables al peticionario y no a la entidad demandada, ya que la respuesta a su solicitud se encuentra en el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, en espera de ser retirada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; NO CONCEDE HABEAS DATA a favor de Carlos Emile Lorenzo Ortega.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la sentencia que NO CONCEDE la acción de hábeas data, con sustento en que la autoridad requerida elaboró la respuesta, pero que no se le entregó al solicitante porque no pasó a retirarla.

Al respecto, me corresponde exponer las consideraciones por las cuales no comparto lo esbozado, que son de suma importancia toda vez que no basta con que el servidor público tenga a disposición una respuesta para el solicitante, sino que se hace necesario que efectúe diligencias tendientes a que la misma sea efectiva, es decir, que se satisfaga la solicitud presentada y así se garantice el derecho de acceso a la información.

En el presente negocio constitucional, no se acreditó que se hubieran realizado gestiones tendientes a ubicar al señor Lorenzo y manifestarle que la respuesta a su solicitud estaba a la espera de ser retirada, así observamos, que en la nota en la cual se solicitó la información visible a fojas 3-4, el solicitante indicó que labora en la Dirección Nacional de Telemática de la Policía Nacional, razón por la cual la funcionaria debió realizar esfuerzos para ubicarlo y hacerle la comunicación respectiva, máxime cuando labora en la misma entidad.

Así las cosas, al corroborar que no se hizo entrega efectiva de una respuesta al señor Carlos Emile Lorenzo dentro del término establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, lo procedente era conceder esta acción de tutela y establecer el término dentro del cual debía acatarse el mandato constitucional contenido en el artículo 42 del Estatuto Fundamental.

Por las razones anotadas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACIFICA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	255-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas data promovida por el licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACIFICA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.).

La acción de habeas data fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por estimar que cumplía con los presupuestos formales que condicionan su admisión.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el recurrente, que el acto censurado consiste en la negativa del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) de proporcionar a la Asociación de Propietarios y Residentes de Punta Pacífica, copias de las notas y documentación formal mediante la cual el IDAAN recibe el sistema de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario de Punta Pacífica en estado presuntamente "eficiente" de

la empresa ICA PANAMA, S. A. y los informes de ICA PANAMA, S.A., relativos a los trabajos para corregir el sistema de Punta Pacífica.

En este contexto, el accionante ha señalado que el IDAAN contestó mediante la nota No.098-AL del 6 de marzo de 2012, firmada por el Lic CESAR BERBEY de Asesoría Legal del IDAAN, sin responder sobre las notas y documentación solicitada.

Añade, que a la fecha de presentación de la presente acción de habeas data, han transcurrido más de los 30 días que el IDAAN tenía para suministrar la información solicitada, de acuerdo a lo regulado por el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, toda vez que la información se solicitó el 13 de febrero de 2012.

De esta manera, la parte actora solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ordene al Licenciado ABDIEL CANO, Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), entregue a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACIFICA, copias de las notas y documentación formal mediante la cual el IDAAN recibió el sistema de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario de Punta Pacífica en estado presuntamente "eficiente" de la empresa ICA PANAMA, S.A., así como de los informes de adecuación de ICA PANAMA, S.A., relativos a los trabajos realizados para corregir el sistema de Punta Pacífica.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales rindió su informe en relación a este caso, señalando en este contexto lo siguiente:

"PRIMERO: Conforme a Nota s/n de 13 de febrero de 2012, el señor IVAN BLAZER STANZIOLA, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Propietarios y Residentes de Punta Pacífica, acude a esta Entidad Pública a solicitar formalmente se inicie el Procedimiento para que se reconozca un crédito a todos los usuarios de los edificios de Punta Pacífica desde el 3 de febrero de 2009, hasta el día en que el IDAAN recibió de ICA PANAMA, S.A., el sistema de acueductos y alcantarillado pluvial y sanitario.

Adicional, en la citada nota el señor BLASSER STANZIOLA, manifiesta que "Dicha solicitud se hace, toda vez que el IDAAN ha cobrado INDEBIDAMENTE a todos los usuarios el suministro de agua y acopio de aguas servidas y pluviales", señalamientos que ameritan abrir una investigación para determinar las responsabilidades del caso, y eso fue lo que se hizo al momento de recibir dicha solicitud.

SEGUNDO: En vista de las solicitudes que realizó el señor BLASSER STANZIOLA, efectivamente se le solicitó a la Asesoría Legal del IDAAN que conforme a los procedimientos de Ley se diera respuesta a la Asociación de Propietarios y Residentes de Punta Pacífica.

Es por ello, que como bien lo señala el accionante, el LIC CESAR BERBEY en su calidad de Jefe de Asesoría Legal del IDAAN el día 6 de marzo de 2012, inicia el procedimiento administrativo que establece la Ley y solicita al señor BLASSER STANZIOLA certificado de Registro Público de la Asociación de Propietarios y Residentes de Punta Pacífica donde conste la existencia, vigencia y representación legal de dicha Asociación, como también el documento de la Asamblea General en donde conste autorización para realizar la presente solicitud al Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales y la identificación de los usuarios con sus respectivos números de clientes (Nic).

La solicitud realizada al señor BLASSER STANZIOLA, es acorde con los presupuestos mínimos legales que se les exigen a todo ciudadano que decide actuar en nombre y representación de una persona jurídica. Es más, se le comunica que la solicitud presentada será tramitada teniendo en cuenta el Reglamento de Atención al Usuario del IDAAN y la Ley N° 38 de 2000.

TERCERO: El objeto central de la solicitud presentada por el señor BLASSER STANZIOLA, es dar inicio a un Procedimiento para que se Reconozca un Crédito a todos los usuarios de los edificios de Punta Pacífica, (tal cual es mismo lo señala en mayúscula cerrada y realce) por no haber recibido de manera eficiente los sistemas de acueductos y alcantarillados; por lo que no es correcto afirmar que han transcurrido más de 30 días sin que el IDAAN SUMINISTRE la información solicitada, ya que actualmente nos encontramos en espera de la documentación solicitada, para continuar sus solicitudes.

.....”.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS DATA

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

1. Naturaleza de la acción de habeas data

La acción de habeas data, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El jurista panameño Rigoberto González Montenegro se ha referido ampliamente al tema, en su obra "EL HABEAS DATA", indicando:

"Se introduce y regula por tanto en nuestro sistema jurídico, un Habeas Data amplio, al regularse éste en sus dos modalidades y por los cuales, tanto para la persona que solicita su información o dato personal, como para quien la que requiere es de índole general, se dota a uno y otro de un instrumento jurisdiccional que viene a poner freno y remedio a los caprichos y arbitrariedades de aquellos funcionarios públicos que, desconociendo el derecho que se tiene a la información por parte de toda persona, ya sea de acceso público o cuando lo sea de carácter particular, se termina negando el conocimiento de la misma." (GONZÁLEZ, Rigoberto. EL HABEAS DATA. Segunda Edición. Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002, pág. 77)

La acción de habeas data se encuentra jurídicamente regulada en el Capítulo V de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 17 de la citada excerta legal, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002 prevé, que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada.

Procede ahora, pasar a examinar la acción de habeas data presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo en representación de Asociación de Propietarios y Residentes de Punta Pacífica contra Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía jurisdiccional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

2. La acción de habeas data presentada por el Licenciado José Gabriel Carrillo

En el negocio sub-júdice, la proponente de la acción de habeas data solicitó al Tribunal que el Licenciado ABDIEL CANO, Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), entregue a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACÍFICA, copias de la notas y documentación formal mediante la cual el IDAAN recibió el sistema de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario de Punta Pacífica en estado presuntamente "eficiente" de la empresa ICA PANAMA, S.A., así como de los informes de adecuación de ICA PANAMA, S.A., relativos a los trabajos realizados para corregir el sistema de Punta Pacífica.

El planteamiento medular del licenciado Carrillo radica en el hecho que el IDAAN contestó en forma inexacta e imprecisa la nota con fecha de 13 de febrero de 2012, donde solicitaba copias de las notas y documentación mediante la cual el IDAAN recibía el sistema de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario de Punta Pacífica de la empresa ICA PANAMA, S.A., .

Ante estas circunstancias, el licenciado Carrillo solicita que, a través del mecanismo correctivo de la acción de habeas data , se le suministre la información solicitada al Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales (I.D.A.A.N.)

La Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece que la acción de habeas data, contiene los mecanismos encaminados a permitir el libre acceso y recolección de datos e información que se encuentren en poder o en conocimiento de los entes gubernamentales e incluso del sector privado (empresas mixtas), salvo cuando se trate de información de carácter confidencial y de acceso restringido.

Esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones ha manifestado que en el habeas data se distinguen dos modalidades, las que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el impropio, que se persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la información de esos actos de manera generalizada, y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

La solicitud que formula el licenciado Carrillo, se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de interés público o general y que, como tales, interesan a la colectividad.

De acuerdo a las constancias procesales que subyacen en el expediente, el accionante mediante la respectiva solicitud pide información al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), sin recibir respuesta.

Esto es confirmado con la contestación de la propia autoridad demandada, donde señala que, el licenciado César Berbey en su calidad de Jefe de Asesoría Legal del IDAAN el día 6 de marzo de 2012, solicita al señor BLASSER STANZIOLA certificado de Registro Público de la Asociación de Propietarios y Residentes de Punta Pacífica, donde conste la existencia, vigencia y representación legal de dicha Asociación, como también el documento de la Asamblea General, el cual prevea la autorización para realizar la referida solicitud ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la identificación de los usuarios con sus respectivos números de clientes (Nic); añadiendo que el IDAAN se encuentra en espera de que se le suministre la información solicitada.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el funcionario demandado en la presente acción de habeas data no cumplió su deber de proporcionar la información requerida, lo cual se desprende del Informe de Conducta remitido a esta Corporación de Justicia por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, básicamente del hecho de que el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales solicita al Señor Blasser una serie de documentos para así acceder a la información solicitada, cuando se desprende del expediente en estudio que dicha información es de interés público o general.

Una vez analizado detenidamente el fundamento de la acción ensayada, así como la documentación presentada tanto por el postulante, como por el funcionario demandado, el Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente acceder a la acción de habeas data propuesta en esta oportunidad, ya que la información solicitada corresponde suministrarla al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), toda vez que la misma es de interés público o general.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por el licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE PUNTA PACIFICA contra el DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) y ORDENA al DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) que ponga a disposición del accionante la información solicitada en la presente acción de habeas data.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia de conceder esta acción de tutela a favor de la Asociación de Propietarios y Residentes de Punta Pacífica y en la cual se ORDENA al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, suministrar la información requerida; soy del criterio que es de importancia determinar el término dentro del cual la autoridad

acusada debe cumplir con lo dispuesto por este Tribunal Constitucional, de manera tal, que esta acción de garantía cumpla con el objetivo de restablecer la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información de naturaleza personal, toda vez, que de lo contrario dejaríamos a la discreción del funcionario demandado la entrega de la información, lo que desvirtuaría la naturaleza de acción de garantía.

Por los motivos expuestos, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA CONTRA PROFUTURO (ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA DEL SIACAP) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 30 de abril de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1022-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Data interpuesta por MANUEL AMADOR MORENO HERRERA contra ProFuturo, entidad registradora pagadora del SIACAP.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

La parte actora solicita que ProFuturo le dé un informe de sus ahorros de jubilación; explica el demandante que el 3 de abril de 2009 se presentó a la entidad demandada a retirar sus aportaciones de ahorro de la Cuenta Individual No. 116819, para lo cual se le ordenó llenar el formulario No. 40640. Transcurridos seis meses sin obtener respuesta, reiteró su solicitud mediante nota del 1 de octubre de 2009, sin que se haya atendido su petición, a pesar que la Resolución No. 11 de agosto de 2002 establece que los reclamos deben ser atendidos en siete (7) días y los pagos en treinta (30).

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la presente Acción de Hábeas Data, se solicitó el informe correspondiente a la entidad demandada, la que mediante Nota PF-ERP-04-09-810 del 15 de diciembre de 2009, manifestó lo siguiente:

“1. Que el señor Manuel Amador Moreno Herrera, con cédula de identidad personal 8-121-00923 y seguro social 1354371, presentó solicitud de pago total del Fondo SIACAP en ProFuturo el 3 de abril de 2009, acompañada de copia de su cédula de identidad personal, carne de seguro social y Resolución de la Caja de Seguro Social No. 88-2002-del 22 de agosto, por medio de la cual la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Social resuelve reconocer al señor Manuel Amador Moreno Herrera, una jubilación especial por antigüedad de servicios.

2. Al momento que el señor Manuel Amador Moreno Herrera presentó la solicitud, no se le informó que por estar beneficiado por una jubilación especial, ProFuturo como Entidad Registradora Pagadora del SIACAP, no puede proceder con el pago total del Fondo del SIACAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 8 del 6 de Febrero de 1997 que describe lo siguiente:

“Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes...”

3. El señor Manuel Amador Moreno Herrera presentó el 1 de octubre del presente año un escrito dirigido a ProFuturo, donde manifestaba desconocer los destinos de sus ahorros, la cantidad ahorrada y la forma como retirar sus ahorros.

4. Desconocemos la razón en que se fundamenta el señor Manuel Amador Moreno Herrera para señalar lo indicado en el anterior punto, si el 3 de abril del presente año se presentó en ProFuturo, completó y entregó firmado el formulario de reembolso del Fondo del SIACAP, especificando su interés en retirar en un solo pago el total de su cuenta individual

5. En el procedimiento de pago establecido por el ente regulador del SIACAP, ProFuturo como Entidad Registradora Pagadora ha observado que al 100% de las personas que reciben jubilaciones especiales no se les reconoce el derecho a retirar el fondo del SIACAP, excepto los aportes realizados al fondo, producto

de una nueva relación laboral con el sector público posterior al beneficio de la jubilación especial. No obstante, en vista de la situación, procederemos a confirmar con la Caja de Seguro Social si el señor Manuel Amador Moreno Herrera, ha recibido alguna prestación que le impida, según la Ley 8 del 6 de febrero de 1997, retirar los fondos consignados en su cuenta del SIACAP.

6. Hasta el momento el señor Manuel Amador Moreno Herrera no ha demostrado que posterior al beneficio de la jubilación especial, laboró en el sector público y aportó al SIACAP.”

III DECISIÓN DEL PLENO

Revisados los planteamientos del accionante y de la parte demandada, corresponde analizar las normas que rigen la acción presentada, por lo que nos permitimos citar las disposiciones legales que regulan la figura jurídica del Hábeas Data y el acceso ciudadano a la información pública, específicamente, los artículos 2 y 17 de la Ley No. 6 del 22 de enero de 2002, que dictó normas para la transparencia en la gestión pública, estableció la acción de Hábeas Data y otras disposiciones, los que prevén:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste”.

“Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado ...”.

“Artículo 17: Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

Artículo 7: “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea él o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito dentro de los treinta días

calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales...”

En principio, debemos puntualizar que la Acción de Hábeas Data constituye un mecanismo destinado a dos propósitos fundamentales: al aseguramiento del derecho a la intimidad que le asiste a los asociados con respecto a los datos e información de carácter personal que le concierne y, permitir el acceso de las personas que así lo soliciten, a las fuentes de información de carácter público.

En el caso en estudio, la acción enervada tiene como finalidad el acceso a una información personal contenida en una empresa privada que presta servicios a una entidad de carácter público, como lo es el SIACAP. Observamos que el accionante, en su condición de afiliado dueño de la cuenta individual No. 116819, solicitó el 3 de abril de 2009 a ProFuturo, como Entidad Registradora Pagadora del SIACAP, la devolución del saldo de su cuenta y, posteriormente, el 1 de octubre de 2009 reitera esta solicitud y adiciona que se le informe del saldo de la misma.

Es ostensible que el accionante se encuentra legitimado para promover la acción interpuesta, toda vez que la información por él solicitada, de acuerdo a la Ley 6 de 2002 se refiere a información personal a la que tiene derecho a acceder.

Por otra parte, la Ley No. 8 del 6 de febrero de 1997 (artículos 12 y 13) establece la obligatoriedad de la Entidad Registradora Pagadora de llevar un registro de las cuentas individuales de los afiliados y la confidencialidad de esta información, que no podrá ser brindada a terceras personas, salvo con autorización del afiliado o por disposición o solicitud judicial. Se entiende claramente que el afiliado, en este caso el señor Manuel Amador Moreno Herrera como tal, estaba legitimado para solicitar y recibir información referente a sus aportaciones.

De igual forma, podemos indicar que la institución demandada, a pesar de ser un ente privado, por razón del servicio que presta como Entidad Registradora Pagadora del SIACAP, está obligada a proporcionar la información que le soliciten los usuarios del servicio, en este caso, los funcionarios públicos que aporten o hayan aportado fondos al SIACAP, a quienes la ley denomina “afiliados”.

Los antecedentes del caso revelan que en efecto, el accionante solicitó a la parte demandada, en principio la devolución del saldo de su cuenta individual y posteriormente, reitera esta petición y adiciona que se le informe del destino de sus ahorros; esta solicitud no fue contestada, por ende, la información no fue proporcionada, incumpléndose con la obligación legal de dar respuesta en un término de treinta días. La empresa ProFuturo en el punto 2 del informe remitido, admite que no cumplió con dar respuesta a la petición del demandante; es a través del Informe aludido que consigna la información que en su momento debían otorgar al señor Moreno Herrera.

Entendemos que la información personal requerida por el señor Manuel Amador Moreno Herrera a la empresa ProFuturo no fue proporcionada, tal como exige la normativa que regula la materia en estudio, por ende, debe reconocerse el derecho que le asiste al señor Moreno Herrera de recibir por escrito la información por él solicitada y la obligación de la entidad demandada a proporcionarla, situación que fue desatendida, por lo que corresponde restablecer el derecho fundamental infringido concediendo la Acción de Hábeas Data propuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por Manuel Amador Moreno Herrera contra ProFuturo, Entidad Registradora Pagadora del SIACAP y ORDENA suministrar en el término de cinco (5) días la información requerida por el recurrente, una vez notificada esta Resolución.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA MENDOZA CONTRA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 11 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	087-09

VISTOS:

El licenciado JORGE MOLINA MENDOZA ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y que es del tenor siguiente:

“Artículo 105. Suspensión provisional. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio a esta Ley, incluyendo para tal fin las acciones que sean necesarias al Registro Público y/o cualquier otra entidad para que su orden se lleve a cabo. Se requerirá prueba indiciaria de la violación para que proceda la suspensión y, una vez decretada, no surtirán efecto alguno los actos que ejecute el agente económico en contravención a la orden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda contra el agente o los agentes económicos partícipes del acto que, a juicio de la Autoridad, han violado la ley. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante, la Autoridad al presentar la demanda con posterioridad, si estima que es necesario suspender nuevamente el acto a la práctica prohibida, deberá solicitar al tribunal que decrete tales medidas, de conformidad con el numeral 9 del artículo 128 de esta Ley. La suspensión decretada por la Autoridad podrá revocarse o modificarse por el juez que conozca de la causa civil correspondiente, luego de formalizada la demanda contra el agente o los agentes económicos, una vez que estos lo soliciten. La petición de revocatoria o modificación de la suspensión se tramitará como

incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con las normas del Código Judicial.”

Señala el recurrente que el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 infringe los artículos 2 y 202 de la Constitución Nacional, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 2. El Poder Público emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.”

Sostiene el licenciado Jorge Molina Mendoza que el artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido quebrantado en concepto de violación directa por comisión, pues la norma impugnada le otorga a una autoridad administrativa, sin autorización constitucional, funciones o poderes propios del Órgano Judicial, como lo es la de dictar por sí sola, medidas cautelares en el ejercicio de sus funciones.

Con respecto al artículo 202 de la Constitución Nacional, el licenciado Mendoza señala que el mismo fue infringido de forma directa por comisión, toda vez que al conceder facultades cautelares a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), atribuye una actividad propia de la administración de justicia, a una autoridad no autorizada por la Constitución.

II. Postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.155 de 20 de febrero de 2009, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Molina Mendoza.

Dicho funcionario considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, toda vez que los mismos no infringen los artículos 2 y 202 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, ya que las reformas constitucionales aprobadas mediante el acto legislativo número 1 de 2004 elevaron a rango constitucional la protección al consumidor y la incluyeron entre las garantías constitucionales, específicamente en el artículo 49 de la Constitución Política. Agrega el Procurador que bajo la cláusula de reserva legal contenida en el párrafo segundo del artículo en mención, el Órgano Legislativo aprobó la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación de los artículos 2 y 202 de la Constitución Política, previa las siguientes consideraciones.

El Pleno advierte que los artículos 2 y 202 de la Constitución Política que el recurrente señala que ha sido infringido por el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, no pueden interpretarse de forma aislada, en atención a dos principios cardinales en el proceso de interpretación constitucional, reconocidos por la doctrina y la propia jurisprudencia de esta Corporación de Justicia: el "principio de unidad de la Constitución" y el "principio de concordancia de las normas constitucionales".

Según el primero de estos principios, la interpretación de una norma constitucional no debe hacerse de manera aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional (HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1993. pág. 24). La propia Corte ha reconocido expresamente este principio en sus Sentencias de 5 de abril de 1990 y 24 de noviembre de 1995, entre otras.

En cuanto al segundo principio, éste propugna por una valoración de los distintos intereses o valores protegidos por el ordenamiento constitucional, de manera que, en caso de conflicto entre ellos, pueda el Juez constitucional ponderar dichos valores y establecer prioridades (Cfr. HOYOS, Arturo. *Ibíd.*, pág. 25).

Lo anterior es así, ya que mediante el artículo 11 del Acto Legislativo No. 1 de 2004 se adiciona a la Constitución de 1972 el artículo 49 que elevó a rango constitucional la protección del consumidor y la incluyeron entre las Garantías Fundamentales. Dicha disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara, suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.” (El subrayado es de la Corte)

Es en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo citado que el Órgano Legislativo aprobó la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección y defensa de la competencia. El Capítulo Único del Título III de esta Ley desarrolla una serie de mecanismos tendientes a garantizar los derechos de los consumidores, entre los que se incluyen la legitimación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ente otras cosas, para:

1. Ejercer la potestad sancionadora

2. Ordenar la suspensión del acto o práctica que considere violatoria de la ley como medida preventiva, mientras formaliza la demanda correspondiente en contra del agente económico partícipe del acto
3. Accionar ante los tribunales de justicia, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor.

A juicio del Pleno la facultad de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia contenida en el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, consistente en ordenar la suspensión del acto o práctica que considere violatoria de la ley como medida preventiva, mientras formaliza la demanda correspondiente en contra del agente económico partícipe del acto, encuentra su fundamento en el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política al disponer éste que la ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los consumidores.

Es importante destacar que esta facultad que el artículo 105 de la Ley 45 de 2007 le atribuye a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no es absoluta, tal como lo prevé dicha disposición, ya que la misma está sujeta a que la Autoridad formalice la demanda correspondiente en contra del agente económico en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la resolución que la ordena, pues de no hacerlo así la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. Además, después de formalizada la demanda, dicha medida puede ser revocada o modificada por el juez que conozca de la causa civil a petición del agente económico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia considera que el artículo 105 de la Ley 45 de 2007 de forma alguna infringe el principio de la separación de los poderes públicos contenido en el artículo 2 de la Constitución Política, así como tampoco dicha disposición quebranta el artículo 202 de la Constitución referente a la función jurisdiccional de administrar justicia.

Cabe señalar que si bien es cierto que la administración de justicia recae en los tribunales creados por la Ley, la administración pública ha sido dotada de numerosas atribuciones que tratan de asegurar respeto, obediencia y disciplina a la función pública en interés del conglomerado social, como lo es el caso de la potestad sancionadora, y ello no significa una intromisión a la función jurisdiccional de dichos tribunales, sino que se complementan eficazmente para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en las leyes.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la facultad de adoptar medidas cautelares por parte de la Administración Pública se enmarca dentro de la facultad o potestad de imponer sanciones o multas administrativas previo cumplimiento del procedimiento administrativo. El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, como se sabe, hace suyo los mismos principios del proceso penal y en algunos casos también ciertas medidas que permitan la efectividad del poder sancionatorio. Este caso de la aplicación de ciertas medidas provisionales que por su naturaleza guardan características similares a las medidas cautelares del proceso judicial.

Al respecto, el Pleno considera oportuno citar parte del contenido de la resolución de 18 de febrero de 2004, en el que se hace alusión a la facultad sancionadora de la Administración:

“Como se puede apreciar, el recurrente estima que el último inciso del artículo 36 de la Ley 59 de 1996 es violatorio de los artículos 2 y 207 de la Constitución Nacional, ya que a través de esta norma, se le atribuye a una entidad administrativa, una potestad jurisdiccional.

La Corte comparte el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración sobre éste particular, pues la interpretación que se le debe dar a cada uno de los mencionados artículos, no debe ser de manera absoluta.

Cada uno de los órganos del Estado tiene sus propias y específicas funciones; lo que no es motivo, para negar que hoy en día se ha dotado a la Administración de un poder sancionador, en atención a razones y necesidades sociales, económicas, políticas, culturales y de muy diversa índole. Lo que indica que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no ejerce funciones jurisdiccionales propiamente tales, sino funciones acorde a su creación, papel y objetivos claramente definidos.

...

Resulta conveniente y apropiado indicar que en Panamá se acepta y se sigue el criterio que plantea que la Administración de Justicia se subdivide en dos grandes vertientes, a saber: el judicial - ordinario, en el que la función jurisdiccional es ejercida por el Órgano Judicial con la estrecha colaboración del Ministerio Público. La primera de estas divisiones está integrada por la jurisdicción civil, constitucional, penal y contenciosa - administrativa. La segunda clasificación o división, se le denomina, administrativo-extraordinario, en donde la administración de justicia se ejerce por otras autoridades y entidades públicas.

Esa facultad sancionadora otorgada a la administración permite o posibilita, pese a su existencia, que pueda cuestionarse, revocarse e incluso impugnarse eficazmente en el ente jurisdiccional, como garante de la autonomía definitoria de las controversias.

La facultad sancionadora de la administración no es una potestad reconocida solamente en la legislación panameña, sino que la doctrina internacional ha dedicado parte de su estudio, al tema en cuestión. Lo expuesto, se puede verificar en las citas que a continuación se detallan:

"Doctrinalmente se entiende por poder o potestad disciplinaria-llamada también punitiva o sancionadora- la capacidad o competencia que tiene la Administración para exigir obediencia y disciplina, mediante el ejercicio del mando, a los servidores públicos, en cuanto al ejercicio de la función pública que éstos desempeñan.

....

También la Administración Pública exige disciplina a los particulares. Para distinguirla, la doctrina la llama potestad correccional. Se ejerce en desarrollo del llamado 'poder de policía'.....

Tal potestad está instituida por razones de disciplina y de eficiencia en el servicio público y en el ejercicio de la función administrativa". (RODRÍGUEZ ,R Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, edición actualizada, Santa Fe de Bogotá, 1995).

Agrega la doctrina:

"La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración.....

De lo expuesto deriva que a la potestad sancionada se le subdivide en correctiva y disciplinaria, respectivamente según que ella se dirija al administrador o al funcionario o empleado. La potestad sancionadora, en su aspecto correctivo, es de carácter externo.....

El fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración no podría cumplirse sin la existencia de una fuerte disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaríase indefensa y condenada al desorden". (MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Quinta Edición, Buenos Aires).

Consecuentemente, si bien la administración de justicia recae en los tribunales creados por la Ley, la administración pública ha sido revestida de innumerables atribuciones tendientes a asegurar respeto, obediencia y disciplina a la función pública en interés del conglomerado social. Tal circunstancia, no provoca colisiones en sus esferas de ejecución, sino más bien, se complementan eficazmente para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos esquematizados en las leyes."

Así pues, la adopción de medidas precautorias provisionales en el marco del procedimiento administrativo es parte del ejercicio de autotutela de la Administración y tiene como principal finalidad garantizar la tutela efectiva dentro del procedimiento administrativo sancionador, asegurando que no se pierda el objeto del mismo hasta tanto concluya el proceso o hasta tanto sea revisado en sede jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En esos términos la doctrina señala que:

"Sabido es que el particular que se siente lesionado en sus derechos o intereses por una decisión administrativa, antes de llegar a la jurisdicción, debe recorrer un camino en sede de la administración y, recién una vez agotada la vía administrativa previa, podrá someter la controversia a la decisión de la autoridad judicial.

Ahora bien, el largo tiempo transcurrido entre el dictado del acto administrativo y la sentencia judicial –que, para adquirir firmeza puede llegar, en algunos casos, a ser tratada por el Máximo Tribunal, alargando aún más los tiempos del procedimiento- llevan a que durante ese período las circunstancias que motivaron el reclamo del particular se hayan alterado, tornando ilusorias e ineficaces las resoluciones destinadas a reestablecer el derecho conculcado.

De esta manera, en el cuestionamiento de la legalidad, justicia y validez de los actos administrativos ante la jurisdicción, las medidas cautelares se presentan como un capítulo esencial de la garantía de tutela judicial efectiva del ciudadano, frente a una administración que puede ejercer por sí sus decisiones, aún cuando estuvieren cuestionadas en aquella sede, favoreciéndose el uso del poder público” (Vid. BRUNO DO SANTOS, Marcelo (dir.). Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Editorial Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, 2012, págs. 43-44. Disponible en: . (En línea) [Consultado el 2 de octubre de 2013]).

Cabe agregar que la medida de suspensión provisional que contempla el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, norma acusada de inconstitucional, no es la única que en nuestro ordenamiento jurídico prevé medidas de carácter cautelar de aplicación por las autoridades administrativas. En la legislación nacional podemos encontrar medidas de tipo provisional que distintas instituciones del Estado pueden adoptar con el fin de salvaguardar los intereses que se controvierten en la vía gubernativa. Así por ejemplo, y sólo por mencionar algunos:

- El artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, le otorga al Director General de la DGI (hoy ANIP) la facultad para “ordenar medidas cautelares en cualquier momento, a fin de garantizar el cobro de los créditos tributarios”.

- El artículo 27 de la Ley 67 de 2008 contempla que el Pleno del Tribunal de Cuentas podrá decretar medidas cautelares a petición del Fiscal de Cuentas, con el fin de que el proceso de cuentas no sea ilusorio.

- El artículo 23 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006 que reglamenta la Ley 26 de 2006 de la ASEP, señala la aplicación de medidas cautelares con el fin de garantizar las obligaciones contractuales en el marco de la prestación de servicios públicos. Y el artículo 4 lex cit contempla dentro de las definiciones la figura del secuestro; y

- El artículo 38 de la Ley 6 de 2006 sobre Ordenamiento Territorial, se prevé la facultad de suspender obras de forma parcial o total como medida cautelar.

Como puede observarse, no es extraño que la Administración Pública en el ejercicio de sus facultades adopte motu proprio o medidas precautorias como la que se establece en el artículo 105 de la Ley 45 de 2007, sin que ello constituya una intromisión en la función jurisdiccional. Muy el contrario, como decimos, supone una garantía al principio de tutela efectiva en la esfera administrativa y responde a la exigencia de un proceso justo que establece el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; garantía sobre la que incide la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena y otros vs. Panamá al señalar que el debido proceso es de obligatorio cumplimiento por las autoridades públicas en las distintas esferas de la actividad administrativa, sin excepción.

Para terminar, cabe añadir que la aplicación de este tipo de medidas en el ámbito de la vía administrativa no es una cualidad propia y/o exclusiva del Derecho panameño. En ese sentido, podemos

referirnos, por ejemplo, al caso de España, cuya Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 72 la aplicación de medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento administrativo.

Expresa la norma lo siguiente:

“1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.”

Así también, dicha ley contempla medidas de carácter provisional de aplicación en el marco del ejercicio del poder sancionatorio. Así se puede apreciar en el artículo 136 de la referida ley española:

“Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionatorios, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.”

En suma, la disposición que se examina mediante la acción de inconstitucionalidad propuesta, en nada parece contradecir a nuestro ordenamiento constitucional. En su lugar, al preverse la suspensión provisional en el marco del procedimiento sancionador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa y Competencia se garantiza la tutela efectiva de los interesados en el procedimiento, se salvaguarda el objeto del procedimiento administrativo y por ende se garantiza el debido proceso administrativo que protege nuestro Texto Fundamental.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS SOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO 30 DE 18 DE MARZO DE 1975, POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LOS LOTES BALDÍOS EN EL DISTRITO CAPITAL. RELACIÓN DE ASEO Y ORNATO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 976-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Luis Sosa, actuando en su nombre y representación, contra los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se actualizan los reglamentos que rigen el control de lotes baldíos en el Distrito Capital, en relación con el aseo y ornato, publicado en la Gaceta Oficial No. 17,813 de 7 de abril de 1975.

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se actualizan los reglamentos que rigen el control de lotes baldíos en el Distrito Capital, y que a continuación se citan

"ARTÍCULO PRIMERO: Conceder, a los propietarios de lotes baldíos en el Distrito Capital, un plazo de sesenta (60) días calendario, para que todo lote baldío sea limpiado a ras de tierra y removido del mismo cualquier objeto que obstruya la visibilidad o afecte el ornato (LIMPIEZA Y EMPAREJAMIENTO)"

"ARTÍCULO SEGUNDO: Los lotes, sobre los cuales se encuentran, en la actualidad construcciones semidemolidas, deben ser inmediatamente escombreados y emparejados, ya que están considerados dentro de estas disposiciones, se hace saber -además- que el área existente entre la acera y la calle es obligación del dueño de la propiedad limpiarla.

Transcurrido el citado plazo, los infractores serán sancionados con multa de B/.100.00 a B/.1,000.00 en los lotes cuya extensión no exceda los mil metros. Esta sanción será aumentada progresivamente de acuerdo con el metraje de la propiedad."

"ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la Resolución respectiva y si la multa no es cancelada de inmediato, ésta se irá gravando con un interés de un veinte por ciento mensual; cobrándose por jurisdicción coactiva si fuese necesario."

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el accionante que los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, infringe el artículo 31 de la Constitución Política.

Considera el accionante que, conforme el artículo 31 de la Constitución, los delitos, así como las faltas, al igual que sus sanciones, deberán establecerse mediante Ley formal, es decir, expedida por el Órgano Legislativo.

En opinión del activador constitucional, corresponde al Órgano Legislativo tipificar los hechos que podrán ser considerados punibles y establecer las sanciones correspondientes. Como fundamento de lo anterior, citó como antecedentes lo dispuesto en la Sentencia de 10 de mayo de 2002, por el cual se declaró inconstitucional el artículo 28 del Decreto No. 213 de 1993, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En virtud de lo anterior, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 37 de 3 de diciembre de 2009, la Procuradora General de la Nación emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional, la cual consideró no se encuentra acreditada, toda vez que existen actos administrativos como los Decretos, Resoluciones y los Acuerdos, a través de los cuales actúa la Administración, pues se tratan de instrumentos jurídicos que poseen un alcance general, impersonal y objetivo que busca el beneficio de la colectividad, dado que en este caso existen riesgos para la salud ante la existencia de lotes baldíos.

Agrega la señora Procuradora que, este acto fue emitido por el Consejo Municipal, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 242 de la Constitución Política; así como en el artículo 1401 del Código Administrativo, que regula lo referente a la limpieza y reparación de las propiedades.

Como sustento de su tesis, la opositora cita las Sentencias de 18 de abril de 1997 y 26 de diciembre de 2002.

FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado José Luis Sosa, reiteró los conceptos vertidos en la Demanda de Inconstitucionalidad presentada ante este Tribunal de Justicia Constitucional.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la norma procesal atacada de inconstitucional corresponde a los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se actualizan los reglamentos que rigen el control de lotes baldíos en el Distrito Capital, en relación con el aseo y ornato

El recurrente considera que dichos artículos, atentan contra lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

De acuerdo a las consideraciones realizadas por el Consejo Municipal de Panamá, la razón de ser del Acuerdo Municipal No. 30 de 18 de marzo de 1975, surge de la necesidad de mantener el orden y la seguridad que merecen los asociados, pues la existencia de lotes baldíos incide en las condiciones de salubridad y se hace propicio como refugio y centro de operación por anti-sociales.

La materia de Ornato y Aseo se encuentra regulado en el Código Administrativo, en el Título III, Capítulo I, sobre Policía Urbano (Arreglo de las poblaciones); específicamente en el Parágrafo Sexto

“Comodidad y Ornato de las Poblaciones” y en el Párrafo Noveno “Aseo Higiénico de las Poblaciones”, las cuales transcribimos a continuación:

Parágrafo Sexto

Comodidad y Ornato de las Poblaciones

“Artículo. 1400. De la misma manera serán cercadas las ruinas de edificios y solares sin edificar, ubicados dentro de la población.

Los dueños de unos y otros serán requeridos por el Alcalde para que den cumplimiento a lo prescrito en este artículo, y si desatendieren su indicación, procederá a hacer la obra con fondos municipales, por cuenta del interesado, quien será apremiado para el pago del gasto que se hubiere hecho. Si este medio no fuere eficaz, se dará aviso al Personero Municipal para que éste haga efectivo el pago, mediante la acción judicial del caso.”

“Artículo. 1401. Los dueños o administradores de casas o edificios particulares, de cualquiera clase, están obligados a reparar los techos y paredes, a blanquear o pintar éstas y a pintar los balcones, puertas y ventanas exteriores durante el mes de Mayo de cada año. Asimismo, los dueños o tenedores de edificios en ruina o de solares sin edificar, están obligados a limpiarlos oportunamente de la vegetación silvestre que nazca en ellos o de cualquiera otra maleza o materia que desasee el lugar.

Parágrafo Noveno

Aseo Higiénico de las Poblaciones

“Artículo. 1481. El Gobernador y el Alcalde tienen el deber de cuidar, respectivamente, del aseo de las poblaciones dentro del territorio de su mando, y a este fin dictarán las providencias conducentes que estén en sus facultades, y de proponer ante los Consejos Municipales los acuerdos y medidas que concurren a este mismo fin.

El Médico Oficial de cada Provincia tendrá la obligación de dictar las medidas sanitarias más convenientes para cada población de su jurisdicción, con el objeto de impedir la formación de criaderos de mosquitos, acumulación de basuras dentro de las poblaciones, etc.”

“Artículo. 1485. Además de las prevenciones generales de los artículos anteriores

y de las medidas sanitarias especiales aconsejadas por los médicos de sanidad, la autoridad local de Policía tiene los deberes siguientes:

1. Mantener limpios los alrededores de una población de la selva o maleza, en una distancia de doscientos metros, por lo menos, en su contorno, para lo cual obligará a los habitantes a prestar el trabajo personal subsidiario conforme a las disposiciones que lo rigen;
2. Hacer desaguar los pantanos o ciénagas que produzcan emanaciones insalubres en el lugar, valiéndose para ello de los mismos medios indicados;
3. Visitar por sí o por medio de sus agentes, cada mes, los hospitales, enfermerías, cárceles, mataderos, mercados y demás establecimientos públicos del Distrito, a fin de corregir las faltas de aseo y prevenir las medidas necesarias para conservarlo en dichos establecimientos.

Cuando en los hospitales, enfermerías o cárceles, hubiere muerto alguno de enfermedad contagiosa, dicha autoridad o sus agentes harán incinerar la cama y ropas del apestado;

4. Visitar en los mismos términos las casas particulares, los colegios y conventos con asistencia de alumnos internos para vigilar el aseo, en particular, en el uso de los albañiles, excusados, baños y otros objetos de frecuente empleo;

5. Cuidar asimismo de que el dueño o habitante de cada casa, en una población, cumpla con el deber de mantener aseada la parte de la calle que corresponda al frente y costado de su casa y solares, en los términos que se ordene y según las circunstancias del lugar y del dueño o habitantes de la casa;

6. Impedir que se formen muladares en las poblaciones. Cuando las rentas del Distrito Municipal no sean suficientes para poner carretas que saquen de la población el estiércol, basuras y demás objetos que perjudiquen la salubridad y aseo, será obligación de los habitantes el quemarlos dentro de las mismas casas o sacarlos fuera de la población.

7. Vigilar con esmero que los acueductos, acequias, fuentes o arroyos de cuyas aguas se provea una población, tengan éstas sus condiciones de potabilidad, dictando para ello las providencias requeridas para impedir que dichas aguas sean ensuciadas o dañadas con sustancias nocivas.

Cuando el agua se administre por acueductos públicos o empresas particulares, cuidará dicha autoridad del cumplimiento de los estatutos y reglamentos del servicio de los aguadores.

Los lugares o fuentes para proveerse de agua, deberán estar, por lo menos, a una distancia de doscientos metros de los lugares destinados para lavaderos o baños públicos, y en ningún caso las fuentes de abasto de agua deberán quedar hacia la parte más baja del terreno, de modo que el agua

de los lavaderos o baños públicos pueda correr hacia las fuentes de abasto de agua o contaminar por medio de la filtración dicha fuente de abasto.

Las fuentes de abasto de agua para las poblaciones, deberán también quedar distantes de las casas de habitación, especialmente de aquellas donde existan letrinas o excusados cavados en la tierra.

El uso de letrinas o excusados cavados en el suelo, queda estrictamente prohibido en aquellas casas donde existan pozos para el abasto de agua, a menos que rellenen o supriman dichos pozos, y que en las casas vecinas no los haya a una distancia menor de doscientos metros.

Hasta donde ello sea posible, las fuentes de abasto de agua deberán ser aisladas por medio de cercas, para impedir el acceso a ellas de los animales;

8. Prohibir la velación de personas que hayan muerto de fiebre amarilla, viruela, elefancia o cualquiera otra enfermedad contagiosa, aunque no sea en época de epidemia.

9. Prohibir que en las poblaciones se establezcan industrias o fábricas o depósitos en los cuales se produzcan y desarrollen, en daño o molestia de los vecinos, emanaciones deletéreas o pestilentes, como establecimientos de curtiembre, envenenamiento de pieles y otras análogas; y

10. Dictar todas las providencias que les indiquen las necesidades públicas y las condiciones especiales de la respectiva población, para mantener en el aseo y la salubridad.

De las normas administrativas expuestas, se concluye que el Alcalde podrá requerir a los dueños de los edificios en ruinas, lotes baldíos y solares sin edificar, la obligación de cercar, pintar, restaurar, reparar las edificaciones, así como limpiar oportunamente la maleza que crezca en los solares o lotes baldíos. De allí que el Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975 impone una sanción de carácter administrativa, como consecuencia de la infracción de una disposición administrativa sobre aseo y ornato en el Distrito de Panamá, cualidad normativa que de acuerdo a los criterios sostenidos por esta Corporación de Justicia no se relaciona con el contenido del precitado artículo 31 de la Constitución Política que establece garantías de tipo penal y no se refiere a faltas o sanciones administrativas.

En ese sentido ya se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia al realizar el correspondiente análisis del artículo 31 de la Constitución Nacional, el cual transcribimos a continuación:

En cuanto al artículo 31 de la Constitución Nacional, cabe resaltar que la doctrina jurisprudencial también se ha ocupado de brindar una postura sobre su contenido. Así por ejemplo, en sentencia de 14 de febrero de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó que "El artículo 31 de la Constitución Nacional establece una garantía de orden penal, pero no se refiere a faltas, ni a sanciones administrativas" (Registro Judicial, febrero de 1991, pág.69). En otro fallo calendarado 18 de abril de 1997, el Pleno de esta Corporación de Justicia reitera que el contenido del artículo 31 recoge el principio de legalidad en materia penal, que no es aplicable a actos de carácter administrativo (Cfr. Registro Judicial, abril de 1997, págs.109-117). Inclusive, en esta última decisión jurisdiccional se analiza detenidamente la diferencia entre sanciones penales y sanciones administrativas, para descartar el cargo constitucional alegado con apoyo en el artículo 31. En ese sentido, se sostuvo que "las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que la imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones

son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" y que como quiera que las sanciones tachadas de inconstitucional "no son de carácter penal sino administrativo...por ello, mal puede aducirse como infringido el artículo 31 de nuestra Carta Política" (Registro Judicial, abril de 197, págs.115 y 117).

En base a tales consideraciones, estimamos que no se ha infringido el artículo 31 de nuestra Constitución Política, decisión a la cual nos avocamos sin mayores comentarios.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 30 de 18 de marzo de 1975, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se actualizan los reglamentos que rigen el control de lotes baldíos en el Distrito Capital, en relación con el aseo y ornato, publicado en la Gaceta Oficial No. 17,813 de 7 de abril de 1975.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA APODERADO JUDICIAL DE JULIETA DIAZ DE MORALES CONTRA LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO N 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974 "POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN PARA FINES DE DESARROLLO URBANO EN EL MUNICIPIO DE CHEPO, DE LA FINCA N 4617, INSCRITA EN EL TOMO 109, FOLIO 352, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ." PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1041-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Miguel Ávila, apoderado judicial de la señora Julieta Díaz de Morales contra los artículos 3 y 4 del Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974 "Por el cual se ordena la expropiación para fines de desarrollo urbano en el Municipio de Chepo, de la Finca N°4617, inscrita en el Tomo 109, Folio 352, sección de la propiedad, provincia de Panamá."

Luego de cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó resolución de 4 de enero de 2013, mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correr traslado a la Procuradora General de la Nación, quien expidió su opinión en la Vista Fiscal N°4 de 23 de enero de 2013.

Así las cosas, corresponde a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de los artículos demandados.

ARTÍCULOS ACUSADOS DE INCONSTITUCIONAL

Para efectos de puntualizar los artículos 3 y 4 del Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974, que han sido demandados, nos permitimos transcribirlos:

“ARTÍCULO TERCERO: Ordenase pagar en efectivo a los que aparezcan inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales en la proporción correspondiente, la suma de total de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) en concepto de indemnización correspondiente al valor catastral del terreno que ha servido de base para efectos de pago del impuesto de inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Encárguese a la Contraloría General de la República para que cancele el valor de la indemnización conforme a lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad.”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Vemos que el letrado señaló como conculcados los artículos 17, 32 y 48 constitucionales, que expresan:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.”

Con relación a la infracción del artículo 17, precisó que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que al encargar el Órgano Ejecutivo a la Contraloría General de la República para cancelar el valor de la indemnización conforme a lo ordenado por el Decreto en mención, luego de la inscripción en el Registro de la Propiedad, incumple el rol que le confiere este precepto constitucional, toda vez que se

arroga la competencia del Órgano Judicial, el que debió previo proceso, determinar lo atinente al monto de la indemnización, de conformidad con los parámetros de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

En lo concerniente a la vulneración de la garantía al debido proceso, contenida en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, esgrimió que el Órgano Ejecutivo al determinar de forma unilateral el monto de la indemnización por expropiación extraordinaria, sin que hubiera un acuerdo con el propietario del bien inmueble sobre dicho aspecto, incumplió con el trámite establecido en el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que dispone que en tal caso, la Nación debe promover un juicio de expropiación ante los tribunales competentes.

La otra norma constitucional alegada como violada, es el artículo 48 que refiere al derecho de la propiedad privada, así expuso, que si bien es cierto el Estado a través del Órgano Ejecutivo podía por motivos de interés social urgente, decretar la expropiación extraordinaria, no debió desatender el procedimiento establecido en caso que no hubiera acuerdo con el propietario del bien inmueble, siendo lo correspondiente, iniciar un juicio ante los tribunales competentes, de manera tal que se garantizara la bilateralidad y el contradictorio, para que se fijara un precio justo en concepto de indemnización.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Belfon, Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°4 de 23 de enero de 2013, acotó que los artículos 3 y 4 del Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974, son inconstitucionales.

En primer lugar esbozó, que si bien es cierto el Estado a través del Órgano Ejecutivo, puede y tiene la facultad constitucional y legal de expropiar, no puede fijar de forma unilateral el monto económico con el que indemnizará al expropiado, de ser así, ello evidencia un acto arbitrario transgresor de la seguridad jurídica que le corresponde brindar a todos los asociados, lo que deviene en la vulneración del principio del debido proceso, que acarrea la realización de un juicio especial de indemnización, en los casos donde no exista acuerdo entre las partes para la fijación de la cuantía que compense la medida.

Sobre lo aducido, se remitió a la Constitución Política de 1946, que estaba vigente cuando se expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, mediante la cual se desarrollaba el artículo 46 constitucional, que regulaba lo concerniente a la expropiación ordinaria, no obstante, también regulaba la expropiación extraordinaria y disponía que el Estado a través del Órgano Ejecutivo estaba facultado y legitimado para dictar el respectivo decreto de expropiación extraordinaria y de no lograr un acuerdo con el expropiado, en cuanto al monto de la indemnización, se podía ocupar el bien, pero además se debía promover un juicio para que un juez determinara la cantidad compensatoria.

Estima que lo expuesto, tiene relevancia por el hecho que los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 correspondían, en el orden respectivo a los artículos 44 y 46 de la Carta Política originaria de 1972, sin los actos reformativos subsiguientes.

De ese modo, precisó que los artículos tercero y cuarto demandados de inconstitucional denotan que el Estado fijó, sin mayor trámite judicial el monto de la indemnización que como expropiante, debió pagarle al expropiado, situación que refleja a todas luces violaciones de derechos subjetivos y procesales, porque no brindó la oportunidad alguna al expropiado, de acceder a los tribunales de justicia para que fuese un tercero imparcial a la disputa, quien determinara la suma correspondiente en concepto de compensación económica por el acto sufrido.

Para efectos de reforzar el criterio puntualizado, se refirió a fallos emitidos por esta Superioridad en los que se fue enfáticos en señalar, que la fijación de indemnizaciones unilaterales por parte del Estado, en aquellas expropiaciones llevadas a cabo en condiciones similares al negocio que se examina, transgreden la garantía constitucional del debido proceso, según el artículo 32 de la Ley Suprema y en consecuencia, las protecciones reguladas en los artículos 17 y 48 *ibídem*. Como ilustración citó los fallos de 18 de octubre de 2007, 29 de junio de 2005 y 1 de marzo de 1996.

En ocasión de lo que acotado, concluyó que deben declararse inconstitucionales los artículos tercero y cuarto del Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, este Pleno fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días con la finalidad que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.

Vemos entonces, que el Licenciado Miguel Ávila, fue quien ejerció el derecho reiterando las consideraciones precisadas en el libelo de la demanda formulada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procede este Máximo Tribunal a proferir su decisión, previo análisis de la situación jurídica planteada.

Constatamos en primer lugar, que se demanda la inconstitucionalidad de los artículos tercero y cuarto del Decreto N° 136 de 23 de diciembre de 1974, a través de los cuales se ordenó a la Contraloría General de la República, pagarle a la señora Carolina Pérez de Morales, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), como indemnización en ocasión de la expropiación de la finca N° 4617 de su propiedad, lo que estiman viola los artículos 17, 32 y 48 constitucionales, dada la inobservancia del procedimiento que debía cumplirse cuando no existía consenso sobre el monto de la indemnización, entre el propietario del bien expropiado y el Estado, contenido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que disponía que se debía promover un juicio de expropiación, de manera tal que fuesen los tribunales de justicia los encargados de determinar el monto de la indemnización.

Cabe indicar que los artículos aducidos como infringidos 17, 32 y 48 del Estatuto Fundamental vigente, corresponden a los preceptos 17, 31 y 46 de la Constitución Política de 1972 en su texto original.

Anotamos, que la situación jurídica que debemos examinar refiere a la expropiación extraordinaria de la finca N°4617 propiedad de la señora Carolina Pérez de Morales, a través del Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974, específicamente, en lo concerniente a la forma como se determinó la indemnización, así como la designación de la autoridad encargada de cancelar el pago correspondiente, atendiendo a que según se observa en la parte motiva de este Decreto, las gestiones realizadas por el Estado con la propietaria para convenir el monto por la venta de la finca, resultaron infructuosas.

Se entiende que fue una expropiación en la modalidad de extraordinaria, toda vez que el motivo sustentado fue el interés social urgente, tal como se constata en el artículo primero del Decreto demandado.

Puntualizado lo anterior, vemos que el artículo 46 de la Constitución Política de 1972 en su texto original, facultaba al Órgano Ejecutivo para expropiar u ocupar una propiedad privada en ocasión de la guerra, perturbación del orden público o interés social urgente, el que expresaba a la letra:

“En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que lo hubieran causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados; por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.”

Del precepto constitucional citado, observamos que el Ejecutivo podía ocupar de forma inmediata el bien expropiado, siempre que existieran los motivos enunciados, no obstante, estaba llamado a indemnizar al propietario del bien, aún después de la expropiación u ocupación.

Sobre este aspecto de la indemnización, procede remitirnos a la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolló el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, que normaba la figura de la expropiación ordinaria, sin embargo, esta Ley en el artículo 3 igualmente estableció el procedimiento que debía observarse en caso de la expropiación extraordinaria contenida en el artículo 49 de la Carta Fundamental de 1946, para un mejor entendimiento lo citamos:

“Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución

el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente. Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda." (El subrayado es nuestro).

Así las cosas, se infiere de forma diáfana que el Estado a través del Órgano Ejecutivo se encontraba debidamente facultado para decretar la expropiación extraordinaria de un bien inmueble, ahora bien, en lo concerniente a la fijación del valor de la propiedad, el Estado debía agotar la vía de lograr un acuerdo con el propietario, de no obtenerse, entonces lo procedente era iniciar un proceso de expropiación para que consiguientemente el juzgador de la causa fuera quien determinara el monto de la indemnización.

Resulta de importancia mencionar, que dado que la Ley 57 de 1946 no era contraria a lo dispuesto en el artículo 46 de la Estatuto Fundamental de 1972 que regulaba la expropiación extraordinaria, se encontraba vigente el artículo 3 transcrito, al momento en que se expidió el Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974.

Luego entonces, al confrontar esta normativa con la situación jurídica presentada por el activador constitucional, advertimos que a pesar que el Estado no convino con la señora Carolina Pérez de Morales la suma correspondiente a la indemnización por la expropiación de la finca, ordenó a la Contraloría General de la República pagarle a la propietaria la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), en concepto de indemnización, decisión contenida en los artículos tercero y cuarto que son los acusados como inconstitucionales.

Lo esbozado evidencia que el Órgano Ejecutivo no atendió el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que disponía para el caso examinado, entablar un proceso de expropiación ante los tribunales de justicia, para efectos que el juez fuera quien fijara el monto que debía pagar el Estado en concepto de indemnización, lo que a todas luces denota un acto unilateral y arbitrario que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al pretermitirse el trámite legalmente normado.

Es de importancia manifestar, que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en igual sentido en negocios constitucionales cuya situación fáctica y jurídica resultan similares a la analizada, como ilustración nos permitimos citarlos:

"De este modo y en consonancia con los precedentes citados, considera el Pleno que las normas impugnadas violaron la garantía fundamental del debido proceso, anteriormente consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política de 1972 (ahora artículo 32), toda vez que para la fijación del monto de la indemnización por la expropiación de la referida Finca, no se cumplió el procedimiento consignado en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946. De acuerdo con esta norma, el Órgano Ejecutivo no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, pues, al no darse un acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el propietario del inmueble expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial a fin de que un juez determinara dicho monto." (Sentencia de 7 de febrero de 2003)

"Los enjuiciamientos jurídicos citados dejan claro que cuando se decreta una expropiación en razón de un interés social urgente, como sucedió en el caso que nos ocupa, se hace necesario cumplir con una serie de requerimientos, como los son el establecer la indemnización mediante un proceso judicial, y no de manera unilateral y arbitraria como se alega sucedió en esta controversia. En adición a ello, se

puede concluir que si bien es cierto el Órgano Ejecutivo tiene la potestad para expropiar, la indemnización a pagar por ello, no puede fijarse de manera unilateral.” (Fallo de 18 de octubre de 2007)

Sumado a lo anterior, somos del criterio que al conculcarse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, igualmente podría devenir la infracción al derecho a la propiedad privada contenido en el artículo 43 de la Constitución Política de 1972 en el texto original (actualmente artículo 48), al no preciarse la cuantía de la indemnización del bien expropiado por parte de un juez, luego del curso de un proceso de expropiación que hubiera garantizado a la parte el cumplimiento del principio del contradictorio y el pleno ejercicio del derecho de defensa, de manera tal que se hubiese precisado el monto de una forma adecuada.

Por último, estimamos que el Órgano Ejecutivo con la expedición del acto examinado, asimismo infringió el deber de cumplir con la obligación que se enmarca en el artículo 17 de asegurar la efectividad de los derechos individuales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Puntualizados los motivos señalados, concluye este Pleno que los artículos demandados tercero y cuarto del Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974, resultan inconstitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos tercero y cuarto del Decreto N°136 de 23 de diciembre de 1974.

Notifíquese y publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 450 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	421-10

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, en representación del señor JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el “Auto Vario No. 450 de 7 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá-San Miguelito”.

La resolución impugnada mediante esta demanda, admite, entre otras, la prueba denominada “Informe de Auditoría Especial Num. 147-113-2007-DAG-DASS, emitido por la Contraloría General de la República, por no ser contraria a derecho ni a las buenas costumbres”, dentro del proceso penal que se le sigue al señor JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II, del Código Penal, esto es por el delito genérico de Peculado en perjuicio del HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCANGEL.

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los Artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia.

En primer lugar, el Pleno advierte que el accionante aportó como prueba preconstituida copia autenticada del Auto No. 450, de 7 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se admiten las pruebas presentadas y aducidas por las partes dentro del mencionado proceso penal, y copia autenticada de la Nota No. 075/09 de 23 de diciembre de 2009.

Sin embargo, esta Corporación repara en la falta de presentación por parte del accionante de la prueba o pruebas que sustentan la violación constitucional alegada y que deben ser acompañadas con el libelo de demanda. Ello es así toda vez que en su demanda, el apoderado judicial del señor JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ se limita a solicitar se oficie al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, como prueba dentro del proceso constitucional instaurado, el expediente No. 3432 seguido a su poderdante por el Delito de Peculado, en perjuicio del HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la necesidad de la prueba preconstituida para hacer viables las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido, la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, dado que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2566 del Código Judicial. Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituidas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.

De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituida de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial". (Sentencia de 4 de julio de 1994)

"Las dos afirmaciones que se dejan transcritas no tienen ningún sustento probatorio pues el demandante no acompañó prueba que las acredite, amén de que de las constancias de autos que emerge una realidad exactamente contraria a la que señala el demandante. El Pleno ha establecido en numerosos expedientes que en los procesos de constitucionalidad la prueba debe estar preconstituida, significando con ello que quien demanda tiene la carga de aportar el apoyo probatorio de sus aseveraciones". (Sentencia de 19 de julio de 2000).

En conclusión, el Tribunal Constitucional ha dicho en diversas ocasiones que cuando se debatan excepcionalmente cuestiones de hecho en el proceso de inconstitucionalidad es necesario que se aporten con la demanda los elementos de convicción para acreditar los hechos afirmados. (Cf. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 9 de abril de 2004 y 31 de enero de 2000).

Por otro lado, de la lectura del libelo de la demanda, esta Corporación de Justicia advierte que, el demandante fundamenta su acción constitucional en que la decisión proferida por la autoridad judicial viola la garantía fundamental del debido proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional, en perjuicio de JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ.

En este sentido, señala que la violación de la norma constitucional mencionada se produce de manera directa por omisión, toda vez que el Tribunal al dictar el fallo impugnado obvió el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que los actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial. Agrega que, el Informe de Auditoría Especial relacionado con irregularidades en el incumplimiento de los contratos y addendas para la prestación de los servicios de lavandería en el HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, contraviene dicha norma, constituyéndose en una prueba ilegítima o ilegítimamente producida, lo que, agrega el demandante, "consecuentemente conlleva la sanción establecida a través de la nulidad del acto cumplido y de la ineficacia de la decisión que se funde sobre los resultados de la introducción".

Estas consideraciones demuestran con claridad meridiana que el presente negocio no posee rango constitucional. Ello es así, por cuanto que el contenido de los cargos contra sólo una de las pruebas admitidas mediante el Auto No.450 del Juzgado Tercero del Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, revelan una inconformidad con el ejercicio probatorio realizado por dicho Juzgado, por considerar que el juzgador de la causa utilizó como prueba para fundamentar la decisión de llamamiento a juicio, el informe de auditoría Especial Num. 147.113-2007-DAG-DASS, emitido por la Contraloría General de la República.

Frente a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el objetivo de la acción de inconstitucionalidad no es el de realizar un control de los actos desde el ámbito de la legalidad, lo que de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

Lo que en el fondo pretende el petente, es que el Pleno corrija la valoración probatoria que le perjudica, convirtiendo este negocio constitucional en una instancia adicional, lo cual es ajeno a la naturaleza de la demanda de inconstitucionalidad, que pretende la defensa objetiva de la Carta Magna.

Al respecto, en Sentencia de 18 de agosto de 2009, el Pleno de la Corte Suprema, señaló lo siguiente:

"El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

"Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado." (BREWER-CARIAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992)

De no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad."

En virtud de lo expresado, el Pleno constata que la acción de inconstitucionalidad presentada incurre en las deficiencias anotadas, por lo que no tiene otra alternativa que proceder a su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Eric Sierra González, en representación del señor JOSE MARCOS MADRID SÁNCHEZ contra el

Auto Vario No. 450 de 7 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. SABINA GONZALEZ SOLIA EN REPRESENTACIÓN DE TORRIJOS & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HOY TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 116-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la Firma Forense Torrijos & Asociados, en representación de SABINA GONZÁLEZ SOLÍS, contra la parte resolutive de la Resolución DRP No. 301-03 de 13 de noviembre de 2003, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, verificándose que la demanda ha sido dirigida a la Presidenta del Pleno de la Corte Suprema, se transcribe el acto acusado de inconstitucional, los hechos en que se fundamenta, se indica las disposiciones constitucionales presumiblemente infringidas y el concepto de la infracción. Además, la demanda fue acompañada de copia autenticada de la resolución impugnada de inconstitucional.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, observa que se cumplieron con los presupuestos básicos para la admisibilidad de esta Acción Constitucional, no obstante, al revisar el libelo de la Demanda, advierte este Tribunal Constitucional que el Accionante al abordar lo concerniente al concepto de la infracción, señala que la Resolución demandada infringe las garantías fundamentales del Debido Proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, específicamente por falta de motivación de la Resolución que contiene la Medida Cautelar adoptada.

Indicó el Recurrente que se ha infringido el derecho al debido proceso legal desde el momento en se emitió en su contra una Medida Cautelar carente de motivación y sustentación en la que no se indica ni precisa cuáles son los elementos probatorios que permiten establecer la posible lesión patrimonial que se dice causada al Estado, como tampoco se señala cuáles son los elementos probatorios que la vinculan a tal hecho de responsabilidad patrimonial, es decir, que la pretensión va encaminada a que se revise mediante una Demanda de Inconstitucionalidad, un asunto que corresponde analizarse en otra vía Constitucional.

En ese sentido, se advierte que la Demanda de Inconstitucionalidad tiene como finalidad salvaguardar la supremacía de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una autoridad.

En relación a la naturaleza de la Resolución judicial demandada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el acto cuya inconstitucionalidad se acusa, es decir, la Resolución DRP N° 301-03 del 13 de noviembre de 2003, que ordena Medidas Cautelares contra bienes muebles, inmuebles y dinero, no tiene la calidad de acto principal, mucho menos definitivo, debido a que con la emisión de esta Resolución se asegura el efectivo cumplimiento de la Resolución definitiva, es decir que la misma tiene como objetivo evitar que la pretensión de fondo pueda resultar ilusoria en sus efectos, constituyéndose la misma en una Resolución de carácter interlocutorio, pues puede variar según las circunstancias en el proceso.

Para finalizar, esta Corporación Judicial no puede desconocer que el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución no está diseñado para reparar agravios individuales, ya que para ese propósito existen otras instituciones de garantía, motivo por el cual no se puede utilizar la acción de inconstitucionalidad como un medio de impugnación dentro del referido Proceso, cuando la acción de constitucional es de naturaleza autónoma y no suspende la tramitación del Proceso.

Aunado a lo anterior, el Pleno ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez que considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso y no por la vía constitucional, salvo el caso de evidente vulneración de derechos constitucionales, para lo cual se reserva el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, que por el carácter extraordinario de esta Acción constitucional, sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido.

De allí que la Acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la Firma Forense Torrijos & Asociados, en representación de SABINA GONZÁLEZ SOLÍS, contra la parte resolutive de la Resolución DRP No. 301-03 de 13 de noviembre de 2003, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DEL SEÑOR RICARDO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, ASÍ COMO EL 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	49-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Edgar Sánchez Tapia, Defensor de Oficio Laboral del señor Ricardo Jaramillo, para que se declaren inconstitucionales los artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8 e igualmente los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad determinar si procede su admisibilidad, para tales efectos, se analizará el libelo y se verificará la observancia de las formalidades contenidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, es preciso acotar que la advertencia de inconstitucionalidad es la vía idónea cuando una de las partes en un proceso que no hubiere finalizado, estime que una norma legal o reglamentaria aplicable al negocio es inconstitucional. De ese modo, deben cumplirse los siguientes requisitos, tal como ha

sido reiterado por esta Corporación de Justicia: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; 3. Que no se haya aplicado aún la disposición. (Sentencia de 28 de octubre de 1991)

Lo que antecede, encuentra sustento jurídico en el artículo 2558 del Código Judicial que dice: “Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.”

Puntualizado lo expuesto, anotamos que en el presente negocio constitucional el letrado advierte como inconstitucionales las causales disciplinarias que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo; la facultad de obtener la autorización de despido por parte de los tribunales de trabajo e igualmente, la obligación del empleador de mantener los contratos de trabajos existentes al momento de presentar un pliego de peticiones, contenidas en los artículos 213, literal A, numerales 6 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo.

Ahora bien, constatamos en el apartado de las disposiciones constitucionales que son advertidas como inconstitucionales y el concepto de la infracción, que el accionante no explica de forma clara y precisa en qué consiste la vulneración puntualizada, aún cuando manifestó que la infracción recae en el derecho fundamental al debido proceso, así como en el artículo 17 del Estatuto Fundamental.

De ese modo, nos permitimos citar lo esbozado por el activador constitucional, que dice:

“... Resulta una franca violación por omisión al considerar que una persona que no goce de autonomía económica conlleva la existencia de la dependencia económica como elemento constitutivo de la relación laboral y que a su vez gozan de un fuero de negociación dentro de la empresa establecido en la ley.

Evidentemente, que esta estimación contenida en los artículos arriba citados se aparta de asegurar la efectividad (sic) vigencia de los derechos individuales y sociales que consagra la Ley y la Constitución, por esta simple premisa establecida en la Ley.

El derecho sustantivo laboral hace referencia a la existencia de la relación laboral cuando concurren los elementos objetivos de subordinación jurídica y dependencia económica, debidamente probados.

A pesar de ello, los artículos advertidos como inconstitucional (sic) prácticamente obligan al juzgador a estimar la relación laboral cuando se acreditan. En efecto, se da el concepto de violación contenida en los artículos 213 acápite A, numerales 9 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo, al imponer que existe la intensión (sic) de ocasionar daños a la empresa, la existencia de la inseguridad dentro de la empresa, la autorización previa dentro de un proceso de autorización de despido y la presunción de los despido (sic) injustificados de los trabajadores que apoyen el pliego de negociación al igual que la negación colectiva dentro de la empresa.

En la que se ha de tomar en cuenta uno solo de estos elementos, el de la dependencia económica, lo que a todas luces conlleva un tratamiento procesal injusto entre las partes especialmente respecto al

principio de la verdad material sobre la formal y por ende en contra del principio del debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, Ello es así, ya que el resultado del proceso pueden verse desfiguradas, en específico a la determinación de la relación de trabajo, sin que sea necesario probar ambos elementos constitutivos del derecho sustantivo, es decir la dependencia económica y la subordinación jurídica.

Los artículos 213 acápite A, numerales 6 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo, advertidos de inconstitucional, restringen sensiblemente el derecho constitucional del debido proceso, acorde con los argumentos esbozados.

Dentro de nuestro análisis jurídico, si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los derechos sustantivos, no existe razón que justifique que deba prescindir del elemento de la subordinación jurídica a efectos de determinar una relación laboral. En consecuencia de lo anterior, se viola el precepto constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política de la República de Panamá toda vez, que la frase cuya inconstitucionalidad advertimos mediante la presente, es una norma cuyo norte no es reconocer los derechos establecidos en la ley sustantiva sino por el contrario pretende eliminar uno de éstos, el elemento de la subordinación jurídica como determinante ante la existencia de una relación laboral.

Ello es así, ya que la norma legal cuya inconstitucionalidad es advertida, impone al juzgador la posibilidad de declarar una relación de trabajo cuando únicamente concurra uno de los elementos necesarios para tal determinación, es decir, la dependencia económica, lo que a todas luces implicaría una decisión alejada del debido proceso legal..." (fs. 1-10)

Observamos de lo citado, que el accionante al exponer el concepto de la infracción no logra explicar en qué consiste la vulneración al orden constitucional por parte de los preceptos legales aducidos. Además, hace referencia a normas legales cuando lo correspondiente es indicar los preceptos constitucionales que se estiman violados y cómo se da tal infracción.

Este Tribunal constata en el libelo de la acción, que la misma se presenta dentro de un proceso laboral por autorización de despido por fuero de negociación, no obstante, el accionante hace referencia a los elementos de la dependencia económica y a la subordinación jurídica que debe ponderar el juzgador como determinantes para la existencia de la relación laboral, así como a las causales disciplinarias que puede invocar el empleador para poner término a la relación laboral, lo que deviene en argumentos incongruentes y que resultan ininteligible en cuanto a la pretensión del activador constitucional.

Cabe precisar que en el apartado de las disposiciones constitucionales que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción, es de suma importancia que se exponga de manera diáfana y puntual cómo se origina la violación a los preceptos constitucionales, toda vez que esta explicación es la que permitirá a esta Superioridad entender la situación jurídica para que se analice el fondo, de lo contrario, no tendremos los elementos necesarios para poder determinar si efectivamente se da o no la vulneración alegada.

Atendiendo a las deficiencias corroboradas no es posible admitir el presente negocio constitucional y así procedemos a decretarlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Edgar Sánchez Tapia, Defensor de Oficio Laboral del señor Ricardo Jaramillo, para que se declaren inconstitucionales los artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8 e igualmente los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión que antecede, que no admite la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Lcdo. **EDGAR SÁNCHEZ**, contra los numerales 6 y 7, acápite 8 del art. 212 y los artículos 217 y 441 del **CODIGO DE TRABAJO**.

Sin embargo, no comparto los argumentos relativos a que el recurrente *no indica las disposiciones constitucionales impugnadas ni desarrolla el concepto de la infracción* pues, a foja 5 del cuadernillo, indica que las normas advertidas violan de manera directa el artículo 17 de la Constitución y en la página siguiente establece el concepto de la infracción.

En mi opinión, basta con indicarle al incidentista que no explicó cómo la norma advertida se aplica para resolver el caso concreto, sin atender a criterios formales distanciados de la finalidad de la advertencia como mecanismo de protección del orden constitucional.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA EL HONOR PROMOVIDO POR CALIXTO MALCOM, CONTRA JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ.

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: viernes, 11 de abril de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 478-08

VISTOS:

El Licenciado TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, en nombre y representación del DR. CALIXTO MALCOLM, presentó formal advertencia de inconstitucionalidad con el fin de que se declare inconstitucional el artículo 192 del nuevo Código Penal. Dicha advertencia fue presentada dentro del proceso penal por el delito Contra el Honor promovido por CALIXTO MALCOLM contra JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ.

Por idénticas razones jurídicas, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escritos de advertencia de inconstitucionalidad presentados por el mismo profesional del derecho a favor del propio advertiente contra la misma norma jurídica y promovido dentro del mismo proceso penal. Pero, dichas advertencias fueron enumeradas bajo los números de entradas 485-08 y 505-08, y repartidas directamente al Magistrado Sustanciador en virtud del contenido del artículo 107 del código Judicial.

I. NORMA ADVERTIDA COMO INCONSTITUCIONAL.

Es importante destacar que la frase que el advertiente solicita en las advertencias acumuladas que se declare inconstitucional, de acuerdo al Texto Único del Código Penal publicado en la Gaceta Oficial No. 26057 del 9 de junio de 2008, que comprende la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, modificada y adicionada por la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, pero se encuentra ahora inserta en el artículo 193 de dicho cuerpo normativo, cuyo contenido es el siguiente. "Artículo 193. en los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal.

Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El advertiente aduce en las advertencias acumuladas que, la norma advertida como inconstitucional vulneran los artículos 17, 19, 20 y 163 numeral 1 de la Constitución Nacional.

Veamos en que consiste el concepto de la infracción de cada una de las disposiciones constitucionales que se advierten como infringidas.

“1. La frase “no se IMPONDRÁ LA SANCIÓN PENAL” contenida en el artículo 192 del Código Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, en forma directa por omisión.

...

El artículo 19 de la Constitución Nacional prohíbe el establecimiento de fueros o privilegios, o de discriminación, de cualquier clase que sean, por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

El espíritu y la filosofía de la anterior norma constitucional consisten en rechazar cualquier clase de fueros, o privilegios o discriminación. Además no contempla discriminación alguna en contra de cualquier categoría especial de servicios públicos, que son los indicados en el artículo 304 de la Constitución Nacional, ni reconoce impunidad para los transgresores del Código Penal por haber realizados hechos delictivos de calumnia e injuria en contra de la referida categoría de servidores públicos y a favor de quienes alegremente lo injurian o calumnian.

Por consiguiente, esa frase “NO SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN PENAL” contenida en el artículo 192 del Código Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, en forma directa, por omisión.

2. La frase “NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL” contenida en el artículo 20 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

...

El artículo 20 de la Constitución Nacional establece la IGUALDAD DE LAS PERSONAS que habilitan en el territorio nacional; es decir igualdad de panameños y extranjeros, facultando únicamente a la ley para subordinar a condiciones especiales o a negar el ejercicio de determinadas actividades A LOS EXTRANJEROS EN GENERAL, cuando se trate de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. También faculta a las autoridades para, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con los tratados internacionales.

Sin embargo, el nuevo Código Penal que recientemente entro a regir incluyó en el artículo 192 la frase “NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL” cuando se delinca en los delitos contra el honor, en perjuicio de una categoría de funcionarios públicos designados en el artículo 304 de la Constitución Nacional, propiciando la impunidad y la discriminación en contra de dichos funcionarios (Autoridades), sin que la norma constitucional contemple esa discriminación ni autorice a la ley para establecerla. Por tanto se infringió el artículo 20 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión.

3. La frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN PENAL" contenida en el artículo en el artículo 192 del Código Penal infringe el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

...

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 163 arriba transcrito, la Asamblea Nacional de Diputados le está expresamente prohibido expedir leyes que sean contrarias a letra o al espíritu de la Constitución Nacional.

Sin embargo, contrariando esta disposición constitucional, la Asamblea Nacional al aprobar el nuevo código penal aprobó el artículo 192, incluyendo en dicha norma la frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN PENAL", contrariando y no aplicando la letra y espíritu de la referida norma constitucional, debido a que nuestra Constitución Política no apadrina por ninguna parte la IMPUNIDAD, tampoco establece DISCRIMINACIÓN ALGUNA, de ninguna naturaleza, y menos en contra de una categoría de servidores públicos que en algunos casos representan o personifican al mismo Estado, tal como el Presidente de la República, los Magistrados y Jueces Especiales, La Procuradora General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado y demás contemplados en dicha norma, todo lo cual permite que cualquier persona, por interés creados o mala fé, injuriar o calumniar a alguno de esa categoría de funcionarios públicos, y quedar impune gracias a esa insólita norma o frase que se propicia una discriminación o una impunidad no contemplada en nuestra Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

Artículo (sic) 163, numeral 1, de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

4. La frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL" contenida en el artículo 192 del actual Código Penal infringe el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, con relación a las demás normas constitucionales que nos rigen, en forma directa, por omisión.

...

El artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, que en nuestro criterio jurídico contiene disposiciones sustantivas y fundamentales sobre los derechos universales que deben protegerse en todo Estado de Derecho, y que OBLIGA a las autoridades, cualquiera que sea, a proteger uno de los más importantes y apreciado activo que atesora un individuo, que es su HONRA (dignidad) ante sus familiares y la comunidad; máxime que las expresiones injuriosas, calumniosas y difamatorias en los medios de comunicación social se pueden utilizar para intimidar y doblegar precisamente a aquellos funcionarios como los Magistrados y Jueces que no deben sentirse desamparados frente a aquel llamado "cuarto poder", La protección de los derechos de los ciudadanos, tanto nacionales como los extranjeros que se encuentren bajo el territorio nacional, incluye VIDA, HONRA Y BIENES, como responsabilidad y deberes de los funcionarios en CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. Los citados derechos de protección a la vida, honra y bienes, y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley no puede quedar como letra muerta pues por algo se ha incluido en el

cuerpo constitucional, sobre todo que rige fundamentalmente el asunto relativo a la protección de los derechos y garantías constitucionales de las personas.

Sin embargo, al incluirse en el artículo 192 del nuevo código penal la frase "NO SE IMPONDRÁ LA SANCION PENAL" no solamente limita la capacidad del Estado, y la función fundamental de administrar justicia y sancionar a quienes violen las normas penales, sino que crea privilegio y una exoneración, o IMPUNIDAD, a favor de quienes libremente ofendan la dignidad y el decoro de una determinada categoría de funcionarios públicos, pudiendo con esa impunidad dañar la personalidad de los que administran o representan al propio Estado, socavando su autoridad, y a la vez exonera a las autoridades del deber de proteger LA HONRA de las personas, tomándose la sociedad en un caos social y jurídico, puesto que la forma más eficaz de reprimir a los victimarios de la deshonra no es solamente con el resarcimiento civil, que a la postre queda también ineficaz al no tener bienes ni dinero con qué responder, sino con la sanción penal, la prisión o privación justificada de sus libertades. Por tanto, se infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, en forma directa, por comisión".

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Admitida la primera advertencia por encontrarse legalmente formulada de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, se corrió en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al señor Procurador de la Administración, el turno para emitir su opinión sobre el presente negocio. Pero, el mismo solicitó al Pleno que declarara legal el impedimento para conocer del presente negocio, solicitud que no fue acogida, ya que se declaró no legal el mismo, por lo cual emitió su opinión mediante Vista N° 491 de 19 de junio de 2008.

Básicamente, nos dice el Procurador de la Administración que, al efectuar un análisis minucioso del caso, considera que no encuentra fundamento a los cargos de inconstitucionalidad formulados en contra de la frase acusada de infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Continúa señalando que, dentro de la primera norma constitucional precitada se encuentra la prohibición de discriminación por razón de clase social, sexo, religión o ideas políticas. Mientras que en el caso de la segunda norma constitucional, éste establece el principio de igualdad ante la Ley; además, la excepción del mismo al permitir disposiciones legales que dan un trato diferente para dichas personas.

De ahí, que opina que ninguna de las situaciones planteadas en el párrafo que antecede, es regulada en las citadas disposiciones demandadas, ya que simplemente ordena la no imposición de la sanción penal correspondiente a aquellos que fueran declarados responsables por el delito contra el honor en perjuicio de funcionarios públicos que se encuentren establecidos dentro del contenido del artículo 304 de la Constitución Nacional.

Además, expresa que existen otras disposiciones legales en el Código Penal con las mismas características de la norma demandada, como es el caso del artículo 382, que contempla dos supuestos que

declaran exentos de sanción a quienes cometan delito por falso testimonio. Este tipo de norma es denominada como una “excusa absolutoria”.

Con relación al artículo 17 de la Constitución Nacional, expresa que dentro del mismo se establece los fines para los cuales las autoridades están instituidas, entre las cuales está la protección de la honra de los nacionales y extranjeros domiciliados en nuestro país.

Dice que, de acuerdo al accionante con la norma demandada se limita la capacidad del Estado y la Administración de Justicia. Además, de crear privilegios y una exoneración o impunidad, a favor de quienes ofendan la dignidad de una determinada categoría de funcionarios públicos. Sin embargo, el agente de la Procuraduría de la Administración considera que no se ha dado la infracción de dicha norma Constitucional; puesto que, si bien la misma establece la obligación de protección del derecho a la honra de las personas, no establece por ningún lado que dicha protección tiene que darse bajo el amparo concreto de la imposición de una pena frente a la comisión de una conducta tipificada como delito, ya que puede ser otorgada mediante la legislación civil, como se contempla en la disposición demandada.

De igual forma expresa que, la norma demandada no impide el ejercicio de la acción penal, en el caso que la persona ofendida sea un funcionario que pertenezca a la categoría de autoridades que ésta establece dentro de su contenido.

IV. ALEGACIONES DE LOS TERCEROS

En la fase de alegaciones comparecieron, los licenciados Aníbal Tejeira, José Carrizo, y Ricardo Julio Vargas, en ese entonces fungía como Defensor del Pueblo, Juan Antonio Tejada, en representación de Juan David Morgan. Veamos a continuación cada uno de los alegatos de los referidos terceros interesados.

1. Opinión del Licenciado Aníbal Tejeira.

Inicia señalando que el artículo 17 de la Constitución Nacional, es una norma programática, por ende, es ajena a la vulneración endilgada por el advirtiente.

Respecto al artículo 19 de la Constitución, afirma que esta norma constitucional prohíbe los fueros o privilegios por razón, de raza, nacimiento, sexo, etc. Sin embargo, considera que no se configura la infracción aducida por el advirtiente, siempre y cuando al llevar a cabo una examen en conjunto con o establecido por la jurisprudencia.

De igual forma, explica que al examinarse el contenido del artículo 304 de la Constitución, lo que establece el mismo es el deber jurídico de dichos funcionarios públicos de presentar una declaración jurada sobre su estado patrimonial, al inicio y cese de sus funciones públicas. Igualmente, se pregunta si es posible considerar una discriminación, frente a la categoría genérica de todos los servidores públicos, el deber que se le impone a través de la Constitución a estos, como la categoría especial recogida en la precitada disposición constitucional.

2. Opinión del Licenciado José Carrizo.

Es de la opinión que, al despenalizar la calumnia e injuria contra funcionarios públicos, se pregunta si procede tramitar un sumario y un proceso penal, donde no se puede imponer una pena, sino un resarcimiento económico. Además, nos dice que no puede haber proceso para lograr un resarcimiento puramente económico, para la presente víctima del delito.

Que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que debe decirse en este caso, porque al no poder imponer una pena, mal puede reconocerse lo que se deriva de ésta, como es el caso de la indemnización a la víctima.

De igual forma, es del criterio que para que una norma constitucional, sea susceptible de ser infringida, se requiere que la misma no sea de carácter programático, ya que así lo ha establecido reiterativamente la jurisprudencia del Pleno. Además, que dicha norma lo que se ocupa, es de regular la forma como debe reestablecerse cualquier derecho que se estime conculcado, tratándose de la calumnia e injuria contra servidores públicos señalados en la precitada norma constitucional.

Por consiguiente, expresa que lo dicho anteriormente a su juicio es suficiente, para que se niegue la pretensión del advirtiente constitucional.

3. Opinión del Licenciado Ricardo Vargas.

El ese entonces Defensor del Pueblo (Ricardo Vargas), dice actuar en ejercicio de sus funciones, y con el compromiso de velar por el respeto de los derechos humanos, siendo uno de estos la libertad de expresión, mismo que su juicio no puede verse afectado por las causas generadoras de los delitos contra el honor.

Lleva a cabo comentarios respecto al contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, señalando que el mismo contiene el derecho a la igualdad, sin importar que tipo de persona sea. Sin embargo, en la práctica hay que reconocer que el mismo no se debe entender de forma amplia, ya que existe excepciones o preferencia que favorecen a algunas personas o grupos a partir de grupos injustificados.

Expone que la garantía que contiene la precitada norma constitucional, así como el alcance que le ha dado la jurisprudencia, no se aplica al caso objeto de la presente advertencia de inconstitucionalidad, ya que no encuentra la discriminación que aduce el advirtiente en la norma advertida de inconstitucional.

Por otro lado señala que la frase advertida de inconstitucional no contradice las normas los artículos 17, 19, 20 y 163 de la Constitución, por que es del criterio que: "...es del concepto que lo que el espíritu de la frase "no se impondrá la sanción penal"... es el de configurar lo que la doctrina de derechos humanos, se conoce como acción afirmativa, quien por medio de su modalidad de la denominada discriminación positiva, se busca equiparar ante la justicia, a personas en condiciones de los funcionarios públicos mencionados en el artículo 304 de la Constitución Política de la República..."

De igual forma, que con dicha práctica lo que se promueve es una especie de discriminación positiva, pero en ningún momento que la honra y el honor de los servidores públicos no sean protegidas por la justicia, lo que a su juicio no significa que sé desjudicialización de dicha conducta, ya que la norma demandada otorga la posibilidad de llevar el caso ante la esfera civil, el aspecto del resarcimiento.

Dice que la honra de los funcionarios públicos no debe verse afectada, cuando sean objeto de críticas producto de su función o investidura, lo que no puede confundirse como crítica a la persona del servidor público.

Comenta que su fundamentación, ya ha sido expresada en el IV Informe de Libertad de Expresión y Defensa del Honor, cuya finalidad es la promoción del cumplimiento de las normas y estándares, que en el ámbito internacional se reconocen para la perfección de ese conjunto de derechos del que son titulares los ciudadanos.

Indica que la norma demandada, no es más que un avance en materia de Derechos Humanos, que cada Estado está obligado a general a lo interno, por medio de la adecuación de su legislación, la cual debe ir enfocada a garantizar dichos derechos. Además, señala que dicha norma se adapta a la recomendación hecha por la Corte Interamericana, así como jurisprudencia vertida por ésta, como es el caso de la decisión proferida en la demanda presentada por Santander Tristán Donoso.

Por otro lado, opina que no es procedente que se advierta de inconstitucional una norma que muestra favorabilidad hacia el reo, lo que a su juicio se traduce que la advertencia bajo examen, es genérica a otras ya resueltas que han dejado por sentado dicho argumento. De ahí, que cita la sentencia de 2 de diciembre de 2005.

Todo lo anterior, lleva a solicitar al entonces Defensor del Pueblo, que se declare constitucional la frase advertida de inconstitucional.

4. Licenciado Juan Antonio Tejada.

Al igual que los demás terceros, este último se muestra en contra de lo planteado por el advirtiente constitucional, pero bajo las siguientes consideraciones.

Establece que la frase advertida de inconstitucional contiene una de las llamadas excusas absolutorias, puesto que, traslada la situación jurídica a la jurisdicción civil, lo cual a su juicio se sustenta en el fallo de 22 de mayo de 1993.

De igual forma, expresa que la presente advertencia no resulta viable, ya que se ataca una norma que favorece al reo, cuestión que ya ha sido tratada por la jurisprudencia del Pleno, en Sentencia de 2 de diciembre de 2005.

Asimismo, opina que una de las advertencias acumuladas también resulta no viable, ya que fue presentada en la etapa de instrucción sumarial, lo que en definitiva no es procedente, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Pleno.

Que dentro de las advertencias, se identificó a la frase advertida como parte del artículo 192 del Código Penal, cuando se había emitido por la Asamblea Nacional la Ley 14 de 2007, como las modificaciones ellas por la Ley 26 de 2008, publicada en Gaceta Oficial 26057 de 9 de junio de 2008, que establece el Texto Único del Código Penal.

Por otro lado, nos dice que la frase advertida no crea fueros ni privilegios, sino constituye la aplicación, por razones de Política Criminal, como señala el Procurador de la Administración, bajo la figura de la Excusas Absolutorias. Además, considera que no se dispone con ella un proceso personal a favor de una persona en particular, ya que se busca a través de la misma que cualquier persona pueda emitir una opinión sobre cualquier funcionario público de los que establece el artículo 304 de la Constitución Nacional.

Pone como ejemplo el anterior artículo 357 del Código Penal, que eximía de sanción penal al responsable de falso testimonio, cuando se retractara antes que se cerrara la instrucción sumarial mediante auto de proceder. Además, menciona el artículo 382 del Código Penal vigente, que exime de sanción penal, en ese mismo delito, a quien hubiese expuesto con su testimonio a un pariente cercano o a su propia persona o a quien su condición procesal no debió haber sido integrada como testigo.

Asimismo, nos dice que el Derecho Penal tiene como principio básico y fundamental: “el principio de intervención mínima”, mismo que se encuentra reconocido dentro del contenido del artículo 3 del Código Penal. “La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social.

Con relación a la infracción aducida al artículo 17 de la Constitución Nacional, expresa que al renunciar el Estado a la aplicación del delito de Calumnia e Injuria, bajo ciertas circunstancias, en ningún momento desprotege el derecho a la honra y dignidad de dichos funcionario, porque traspasa su protección a la jurisdicción civil.

Expresa que bajo el esfuerzo de cumplir con las recomendaciones y estándares internacionales, la Ley No. 14 de 18 de Mayo de 2007, despenalizó de manera parcial los delitos contra el honor, cuando los denunciantes son funcionarios públicos, con el objetivo de adecuar nuestra legislación en materia de Libertad de Expresión. Pues, dentro de las recomendaciones emitidas, se encuentran las hechas por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como el Punto No. 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

De tal forma, opina que ha perdido sentido llevar a cabo o continuar un proceso penal bajo este delito cuando el denunciante es un funcionario público. Así cita un emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Santiago Fascetto, promovido por el ex Ministro de Gobierno y Justicia Daniel Delgado Diamante (Ver Auto No. 145 de 2 de abril de 2009).

Por último, se refiere a la supuesta vulneración del artículo 163 de la Constitución Nacional, que prohíbe emitir leyes contrarias a ella, considera que la frase advertida no es contraria a ésta. Por consiguiente, solicita que se declare que no es inconstitucional la frase “no se impondrá la sanción penal” contenida en el artículo 193 del Código Penal.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la frase acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Las presentes advertencias de inconstitucionalidad acumuladas tienen como objetivo único, que este Tribunal Constitucional, entre a examinar si la frase “no se impondrá la sanción penal” contenida en el artículo 196 (antes 192) del Código Penal, infringe los artículos 17, 20 y 163 de la Constitución Nacional, así como cualquier otra norma del Estatuto Fundamental.

El debate planteado entre el censor constitucional, el agente del Ministerio Público y los terceros interesados, se centra en una especie de confrontación entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, por no tener los funcionarios públicos mencionados en el artículo 304 de la Constitución, la posibilidad de llevar a la esfera penal a las personas que emitan una opinión calumniosa e injuriosa en contra de ellos.

Un punto de partida para abordar la discusión del tema que nos ocupa, es hacer referencia a lo que establecen los tratados internacionales de derechos humanos respecto al derecho a la honra y el de la Libertad de expresión, ya que estos constituyen un común denominador que rige la conducta de los Estados que han ratificado dichos instrumentos. Por lo tanto, las pautas que los órganos de supervisión señalan al interpretar dichos tratados son guías muy autorizadas para orientar la normatividad y práctica interna de los Estados.

De ahí, que al referirnos al derecho a la honra y la reputación se puede destacar que está reconocido expresamente en tratados internacionales de derechos humanos tanto universales como regionales, así como en algunas de las constituciones políticas de América Latina, por lo tanto, pasamos a citar algunos de ellos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

“Artículo 17

1. Nadie será de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)

Artículo V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

“Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Con relación a la libertad de expresión, este Pleno, es consiente que también es un derecho fundamental o un derecho humano que forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarias del Siglo XVIII. Es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal consagrado en tratados internacionales, los cuales también pasamos a citar.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Art. 4: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Convención Americana de Derechos Humanos.

“Art. 13, I: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. II: El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser

necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Luego de las citas que anteceden, lo que procede es entrar a pronunciarnos respecto a las infracciones aducidas por el advirtiente. Así tenemos que en cuanto a la infracción al contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, es necesario manifestar que posterior a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición constitucional se le introduce un segundo párrafo, que ha sido denominado "la cláusula de los derechos innominados", porque por medio de ésta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Lo anterior quiere decir, que a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo N°1 del año 2004, dicho precepto sí contiene derechos, pues tanto éstos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por lo tanto, como quiera que en el caso bajo examen el advirtiente afirma que el artículo 17 ha sido violentado, lo correcto que dicha infracción se lleve a cabo con relación a las demás normas constitucionales aducidas como infringidas por éste, con la finalidad de poder determinar si se materializaron tales transgresiones a nuestras normas de carácter superior.

Con relación a la aducida infracción al artículo 20 de la Constitución, el cual establece el principio de igualdad ante la ley, y que por reiterados pronunciamientos del Pleno, a su vez se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 19 ídem, puesto que, el primero establece el precitado principio como un derecho subjetivo de las personas, obviando los privilegiados y las desigualdades discriminatorias entre ellos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que se le debe dispensar un tratamiento jurídico igual, ya que en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, alcanzándolos en sus disposiciones y previsiones con la misma conexión de derecho que obvien las desigualdades.

Luego de tener claro el contenido y la relación de las citadas normas constitucionales, este Tribunal Constitucional, considera oportuno pasar a citar el concepto de "Despenalización" y "Excusa Absolutoria", desde el punto de vista de la doctrina.

"Despenalización. Acción y efecto de despenalizar."

"Despenalizar. Dejar de tipificar como delito o falta una conducta anteriormente castigada por la legislación penal". Diccionario esencial de la lengua española". Editorial Espasa Escalpe, S. A. Madrid, 2006. pag. 501.

“Circunstancias determinadas por la ley dadas las cuales, sin borrarse el carácter antijurídico del acto, ni suprimirse la imputabilidad ni la culpabilidad de su autor, se exime a éste de la pena que es consecuencia necesaria de la perpetración del hecho delictivo.

...

Su nota distintiva es que no modifican el carácter intrínsecamente delictivo de la acción; es ésta la peculiaridad que permite diferenciarla de otras circunstancias, que aunque produzcan el mismo efecto de evitar la sanción, son doctrinariamente diferentes, como las causas de inculpabilidad, de inimputabilidad o de justificación.

...

Lo único resaltante es la impunidad de algunas personas por la comisión de ciertos delitos, por la cual su nombre más adecuado es el de causas personales de impunidad, opina Cousiño Mac Iver.

Jiménez de Asúa las define así:

“Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que, a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública”.

Aunque no es unánime la opinión en cuanto a la naturaleza y el número de estas excusas, suele darse esta clasificación a las siguientes materias: desistimiento voluntario, tentativa de autoaborto, exceptio vertatis, injurias vertidas en juicio, retractación, casamiento con la víctima en delitos contra la honestidad, próximos parientes en delitos contra la propiedad, denuncia de la conspiración, participes de un tumulto disuelto que sólo causó perturbación, encubrimiento de próximos parientes o amigos y denuncia de los delitos que atentan contra la seguridad de la Nación antes de su consumación.

No todos estos ejemplos constituyen excusas absolutorias stricto sensu, pues en algunos casos falta el tipo, pero se mencionan a título de referencia. Diccionario de Derecho Penal y Criminología”. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1993. pag. 455.

De la cita anterior, se desprende que la Excusa Absolutoria, efectivamente es una figura que conlleva que a pesar que el sujeto haya cometido el tipo penal, por razones de utilidad pública el Órgano Legislativo, considera que no debe aplicársele la pena a la persona. De ahí, que nuestro Código Penal, no escapa de ella, ya que dicha figura se puede ver representada en diversas normas de nuestro ordenamiento penal sustantivo, como bien señalan los terceros interesados y el agente del Procuraduría de la Administración.

Mientras que el concepto de despenalización, debe ser entendido como el mecanismo en virtud del cual una conducta descrita en la ley penal como delito, sale de esta esfera jurídica para ser sancionada en el ámbito de una jurisdicción diferente, de naturaleza civil, comercial o administrativa.

Ahora bien, de la redacción de la norma que se impugna a través de vía constitucional, se pudiera entender a prima fase que estuviéramos frente a una Excusa Absolutoria, pero a juicio del Pleno, esto no así, porque hay que tomar en cuenta los antecedentes que dan como resultado que nuestro Órgano Legislativo llevara a cabo tal iniciativa legislativa.

Siendo así, lo que se deriva de la acción legislativa que contiene la norma demandada, no es más que una "Despenalización", pero no total, sino parcial del Delito de Calumnia e Injuria, producto del ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales del Órgano Legislativo. Es decir, hay que tomar en cuenta que del contenido de la norma demandada, es producto de una iniciativa del Estado panameño, ejercida a través de las funciones que posee el órgano productor de la norma jurídica, quien puede llevar a cabo la creación o desaparición de tipos penales, como Política Criminal del Estado.

Precisamente, la razón por la cual el Pleno adopta esta posición, es porque el Órgano Legislativo decidió "Despenalizar Parcialmente" una conducta que había sido tipificada con anterioridad, en aras de adecuar su ordenamiento jurídico con la posición que ha adoptado una gran cantidad de países, respecto a la despenalización de dicha conducta, más cuando la víctima es un funcionario público.

Con relación a que a través de la frase acusada de inconstitucional, se elimina la posibilidad que los citados funcionarios públicos puedan presentarse a la jurisdicción penal, para que ésta tutele su derecho a la honra, esta Sala Plenaria opina, que no se deja en un estado de desigualdad y discriminación a estos, respecto a los demás funcionarios públicos que no se encuentran dentro de lo establecido en la precitada disposición constitucional; así como de los demás ciudadanos nacionales o extranjeros domiciliados en territorio nacional.

Lo anterior es así, partiendo del hecho de que como hemos visto la honra de toda persona es tanto un derecho humano, como una garantía fundamental, la cual en principio no puede ser otorgada a unos y a otros no, pero tratándose de un funcionario público las cosas no son vistas de la misma forma. Pues bien, si analizamos aisladamente el contenido de los tratados internacionales citados en los párrafos que antecede, así como del contenido de nuestra Constitución, respecto al derecho a la honra, pareciera que no se desprende por ningún lado que dicho derecho tiene que ser limitado para ciertos funcionarios públicos, en función de que los mismos al tener dicha investidura pública sólo podrán gozar parcialmente del derecho a la honra e integridad personal.

No obstante, al examinar los comentarios de estamentos de derechos humanos, como los vertidos por la Comisión Interamericana, respecto a las leyes que criminalizan las expresiones ofensivas contra funcionarios públicos (Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se hace mención de las limitaciones de la libertad de pensamiento y expresión que reconoce el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde expresamente

se señala que dicho derecho puede estar sujeto a “responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la Ley y ser necesarias para asegurar a)el respeto a los derechos o la reputación de los demás”.

Justamente, la Comisión deja plasmado en dicho informe que existen fines legítimos para establecer mecanismos que garanticen la reputación de los funcionarios públicos, como es el caso de la posibilidad que los mismos tutelen dicho derecho por medio de la jurisdicción civil, más no así en el ámbito penal. También, hay que destacar que se ha concluido en el precitado documento, que existe una especie de diferencia entre la honra y reputación de personas públicas en relación de las demás personas, la cual se refleja en la forma como se da la protección a dicho derecho.

De tal forma, que es importante volver a señalar que aún cuando la libertad de expresión también constituya una garantía fundamental, hay que tener claro que toda garantía fundamental no es absoluta, porque el Estado está facultado para limitar legalmente y en casos específicos dichos derechos, como vendría a ser la tipificación del delito de calumnia e injuria para quienes en abuso de dicho derecho llevaran a cabo acciones que atenten contra la garantía fundamental que protege la honra de toda persona. Sin embargo, en el caso de nuestro país lo que se ha hecho, mediante Política Criminal, es la despenalización parcial de dicho delito, porque no procede la imposición de la pena cuando el ofendido sea un funcionario público que se encuentre mencionado dentro del contenido del artículo 304 de la Constitución Nacional.

Esencialmente, hay que tener en cuenta que los derechos de cada individuo se encuentran limitados en función de la existencia de los derechos de las demás personas, por la simple razón de la existencia de la seguridad de todos y por la justa exigencia del bien común imperante en una sociedad democrática. De ahí, que la corriente en el ámbito internacional por medio de Política Criminal, ha sido la despenalización de la calumnia e injuria, dejando la posibilidad que la persona afectada asista la esfera civil a reclamar, que se reconozca judicialmente que se mancilló su honra e incluso, si así lo desea, a recibir una indemnización por el agravio causado.

De igual forma, hay que resaltar que es cierto que bajo la óptica de las legislaciones supranacionales en materia de derechos humanos, se ha señalado que la persona al asumir un cargo público, se convierte en una persona de relevancia pública, por lo cual, se expone inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello debe mostrarse más tolerante. Es decir, que el funcionario público al convertirse en una persona de relevancia pública, debe soportar un mayor nivel de afectación o injerencia en su honra, puesto que, esto es necesario debido al pluralismo político, la conformación de un espíritu crítico, abierto y tolerante, sin los cuales se vacía de contenido la sociedad democrática y el control y fiscalización de las autoridades que actúan en representación del pueblo.

Esto se da indispensablemente, para permitir la crítica vigorosa respecto de la actuación de las autoridades o funcionarios públicos o figuras de relevancia pública son fundamentales para la vigencia de las sociedades democráticas, a diferencia de los regímenes autocráticos autoritarios o totalitarios, lo que justifica desarrollar y potenciar al máximo la tolerancia y el pluralismo en materias de relevancia pública.

Las autoridades, funcionarios o personajes de relevancia pública se han convertido consciente y voluntariamente en sujetos pasivos de la observación del público, relegando a un ámbito menor su privacidad y la protección de su honor en relación a sus actividades públicas.

Debemos reiterar que la frase objeto de la presente acción constitucional no propicia de forma alguna la impunidad, ni coloca en una situación de indefensión a los servidores públicos mencionados en los artículos 304 de la Constitución Nacional y 196 (antes 192) del Código Penal, toda vez que la despenalización parcial solo se refiere a uno de los elementos constitutivos del delito, la mantenerse la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el mismo, prescindiendo únicamente la de punibilidad.

Lo anterior tiene una consecuencia importante, y es que precisamente nuestro ordenamiento jurídico penal permite que en el proceso penal se discuta la responsabilidad civil proveniente del delito, por lo que el hecho que el proceso penal inicie y concluya con una decisión que implique culpabilidad, más no una penalidad, no es óbice para que pueda discutirse en dicha sede la responsabilidad civil proveniente de tal delito, siempre y cuando la querrela se active de forma oportuna y se solicite tal cual lo dispone la ley, ya que no le es posible al Ministerio Público pedir que se reconozca la responsabilidad civil proveniente del delito. Le corresponde hacerlo al querrelante, en forma oportuna y tal cual lo señala la ley.

Con relación a la infracción al artículo 163 de la Constitución Nacional, el Pleno, mantiene la misma línea planteada ante las infracciones aducidas ya examinadas. Asimismo, mal puede entrar a señalarse que hay infracción a la citada norma constitucional, cuando se ha expuesto en los párrafos que anteceden, que no se configuran las infracciones antes analizadas.

De tal forma, que el Pleno llega a colegir que no le asiste la razón al adviertente constitucional, porque no encuentra que se den las infracciones que se exponen en la presente advertencia, además, de considerar que no se infringe ninguna de las normas contenidas en nuestra Constitución Nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: “no se impondrá la sanción penal” contenida en el párrafo segundo del artículo 196 (antes 192) del Código Penal.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto) -- EFREN TELLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que discrepo del presente fallo que declara “que no es inconstitucional la frase no se impondrá sanción penal contenida en el párrafo segundo del artículo 192 (ahora 193) del Código Penal”.

En virtud de lo anterior, debo manifestar que a mi criterio la norma aludida sí vulnera la Carta Magna por las razones que paso a explicar:

En primer lugar, somos conscientes que la reforma de este artículo del Código Penal fue influida por corrientes internacionales y por la Convención Americana de Derechos Humanos, que optan por no tipificar o sancionar ciertas conductas en que incurran los ciudadanos para no limitarles el derecho a la libertad de expresión y a la capacidad de crítica **respecto a la gestión pública** de estos funcionarios que prestan un servicio al país, empero, no podemos pretender que la norma bajo estudio limite la protección y tutela del marco privado y personal de cada una de estas personas, puesto que se estaría violentando la dignidad humana al no permitir tutelar su honor quedando en un estado de desigualdad frente a las personas que no poseen la investidura del cargo que ellos ostentan.

La revisión del artículo 196 nos permite hacer una distinción en cuanto a los temas a que se hizo referencia en el párrafo anterior, es decir, libertad de expresión y capacidad de crítica con relación a la administración pública, de temas estrictamente privados o de la vida íntima de los funcionarios que refiere el segundo párrafo de la norma penal impugnada.

Al respecto, el artículo 196 del Código Penal señala:

“En los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal.

Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho”.

De su lectura se colige que la norma resulta amplia, toda vez que no hizo la excepción o no previó los casos en que se ve afectada la vida íntima de los funcionarios mencionados en la misma, de manera que los deja en indefensión y les limita el derecho a la igualdad.

En ese sentido, todas las personas sin distinción, estamos amparadas bajo el principio de la dignidad humana, que como es sabido es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todos los seres humanos. Que además, es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a ninguna persona por el ordenamiento jurídico.

Aunado a los aspectos antes señalados, y tomando en consideración lo contenido en el Preámbulo de la Constitución con relación a la exaltación de la dignidad humana, observamos que el párrafo segundo del

artículo 196 del Código Penal, vulnera la Carta Magna, toda vez que su contenido debe ser específico y debe excluir la vida íntima de las personas que ocupan cargos públicos. De esta manera evitaremos el trato desigual y se permitiría que la persona que reciba ofensas contra su honor, respecto a su vida personal, pueda acudir a un proceso penal y reclamar responsabilidad, quedando entonces en las manos de un Juez la valoración de las pruebas y determinar si existe o no una vulneración a su derecho del honor.

Por las razones anteriormente descritas estimo prudente que el presente proyecto sea discutido en el pleno.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JORGE LUIS DE LA TORRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 312 DE LA LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 26114 DE 29 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 48 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	62-13

VISTOS:

Según constancias procesales, el Licenciado Jorge Luis de la Torre Franco, en nombre y representación de PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue aprobado a través de Ley 63 de 28 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26114 de 29 de agosto de 2008, modificada por la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009.

La norma advertida como inconstitucional por el Licenciado De la Torre, es del tenor siguiente:

Artículo 312. Intervenciones corporales. Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al ofendido por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona.

Si la persona, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez de Garantías las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba.

El Juez de Garantías autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo y estas sean justificadas.

El Fiscal podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

Indica el Activador Constitucional que el artículo del Código de Procedimiento Penal, cuya Inconstitucionalidad se advierte vulnera de manera directa y por omisión los artículos 25, 22, 17, 32, 215 y 169 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en marcha, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no.

Es necesario establecer que la norma advertida como inconstitucional, se da dentro de un Proceso Penal seguido en la Provincia de Herrera a PABLO EPIFANIO VASQUEZ , a quien se le ha formulado imputación por Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, y el cual se rige bajo los trámites del nuevo Sistema Penal Acusatorio, que inició a regir en las Provincias de Herrera y Los Santos el 2 de septiembre del 2012.

Por otro lado, la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, que establece uno de los actos de investigación que puede realizar el Fiscal dentro de un proceso penal, pero sólo con la autorización del Juez de Garantías.

Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la Advertencia de Inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso y recientemente, se ha establecido vía jurisprudencia, que puede ser advertida una norma procesal, cuando pueda afectar un derecho fundamental o constitucional.

No obstante, no podemos pasar por alto el hecho que la norma advertida que revisten naturaleza procesal, no afecta un derecho constitucional, por el contrario, es un medio probatorio encaminado a esclarecer circunstancias del hecho delictivo y que sólo se puede realizar con la autorización del Juez de Garantías,

siempre que no sean en menoscabo de la salud o dignidad de la persona y conforme a los trámites establecidos en la Ley.

Tampoco la norma advertida pone fin al Proceso, ni impiden su continuación, es decir, constituyen normas adjetivas no susceptibles de incidir en la conclusión del negocio.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

"En consecuencia, al estar referida la Advertencia a una norma procesal que ha de aplicarse a una situación relacionada con la fase intermedia del proceso penal, que tiene como fin declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, no tiene incidencia en la decisión de la pretensión procesal; por lo tanto, no se adecua a los presupuestos que hacen procedente la Advertencia de inconstitucionalidad de normas procesales." (Sentencia de 16 de septiembre de 2011)

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Jorge Luis de la Torre Franco contra el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue aprobado a través de Ley 63 de 28 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26114 de 29 de agosto de 2008, modificada por la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de no admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el **JORGE LUIS DE LA TORRE**, en nombre y representación de **PABLO EPIFANIO VASQUEZ CANO**, en contra del artículo 312 de la Ley 63 de 2008, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 312. Intervenciones corporales. Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al ofendido por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona.

Si la persona, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez de Garantías las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba.

El Juez de Garantías autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo y estas sean justificadas. El Fiscal podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

Considero que de la lectura de la norma impugnada y los cargos de infracción de la Constitución que expone el recurrente, se observa *prima facie* la existencia de un conflicto entre los derechos fundamentales de los imputados que se nieguen a la práctica de una intervención corporal y el deber del Estado de perseguir e investigar el delito, que ameritaba que la presente advertencia fuese admitida y decidida en el fondo.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUÍMEDES BATISTA ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE AL ADVIRTIENTE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	045-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Dionys Ulloa Gutiérrez, en representación de Arquímedes Batista Ortega, dentro del proceso penal que se le sigue al adviriente por el Delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Guillermo Espino Montenegro.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

En el escrito de advertencia se solicita, que previa audiencia del representante del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de la frase demandada del artículo 184 del Código Penal.

“ARTICULO 184. La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

1. Si el hecho se comete aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;
2. Si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;
3. Si el autor para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;
4. Si el autor, para realizar el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal;
5. Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un servidor público en virtud de una disposición legal;
6. Si el hecho lo comete el autor fingiéndose agente de la autoridad;
7. Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilios en las calamidades públicas;
8. Si el hurto fuere de objetos de valor científico, histórico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública, y
9. Cuando se trate de productos agropecuarios que se encuentren en el sitio natural de producción;
10. Cuando se trate de una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas.
11. Cuando se trate de productos del mar o de insumos para la pesca que estén a bordo de embarcaciones, ya sea que éstas se encuentren en alta mar, en puerto o en cualquier punto de las costas nacionales.
12. Cuando se trate de productos hidrológicos que se encuentren en el sitio natural de producción;
13. Cuando el hecho se comete en un centro educativo o religioso reconocido por el Estado.

En los casos del Numeral 10 de este artículo, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos.

Se considerará agravante el hecho de que el autor del ilícito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena que se impondrá será de 5 a 6 años.

Se considerara agravante el hecho de que el autor del delito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena se impondrá será de 5 a 5 años.

En caso del numeral 11, la sanción se aumentará de una sexta a una tercera parte, cuando el autor del Hecho sea el capitán u otro tripulante de la embarcación”. (Las negritas son del activador)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.

Señala el advirtiente que la citada frase del artículo 184 del Código Penal, vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas en el párrafo que antecede, así como el concepto de la infracción de cada una de ellas.

“ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

“Artículo 32.

Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Respecto a la infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, el advirtiente señala que ésta contiene el principio conforme al cual las autoridades de nuestro país, están obligadas a garantizar y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de toda persona.

Dice concretamente, que el párrafo demandado infringe dicho precepto constitucional, porque ocasiona un grave perjuicio para los imputados en procesos penales por el delito de Hurto Pecuario, ya que este tipo penal puede ser agravado doblemente, gracias al contenido de la norma demandada.

Igualmente, señala que lo advertido como inconstitucional vulnera una serie de principios que giran en torno a la protección y efectividad de normas jurídicas favorables al reo, afectándose así el ejercicio del derecho penal y criterios universales, como vendría a ser la “desprisonalización”.

Con relación a la infracción del artículo 32, que contiene la garantía fundamental del debido proceso, expresa que se da en concepto de violación directa por omisión, ya que opina que el extracto de la norma demandada contiene una doble circunstancia de agravación del delito de hurto. Así expresa que el artículo 181 del Código Penal contiene el hurto en su modalidad simple, mientras que el 184 contiene el hurto en su modalidad agravada.

Continúa señalando, que el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal, agrava el referido delito cuando se trata de “una o más cabezas de ganado que se encuentren sueltas, en dehesas, corrales o caballerizas”, sanción que conlleva de 30 meses a 6 años de prisión. Pero, a su juicio el párrafo demandado, contiene otra situación agravante, la cual se da cuando se haga sobre una o más cabezas de ganado. De ahí, que sigue expresando que se sanciona el hecho que dicho delito se cometa sobre una o más cabezas de ganado, sin importar que se utilice la fuerza, en cercas, quebradas, sobre corrales o establos.

De tal forma, que es de la opinión que el párrafo advertido de inconstitucional agrava doblemente una misma conducta, que ya ha sido agravada previamente por el contenido del artículo 184, lo que se traduce en serios perjuicio párale imputado por este delito, tal como le sucede al advirtiente.

Termina manifestando, que se infringe el debido proceso, en conjunto con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José. Así, como entra a resaltar ciertos aspectos de la citada garantía fundamental, la cual también considera que está reservada para el proceso penal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 5 de 11 de marzo de 2009 (Ver fs.36 a 45 del dossier), y donde medularmente dice lo siguiente.

“En consideración a lo anterior, tal y como se aprecia no es que se considere en dos (2) oportunidades el objeto sobre el que recae el delito (una o más cabezas de ganado, sueltas en dehesas, corrales y caballerizas) sino el que se ejerza fuerza en aquellos mecanismos que configuran barreras naturales o artificiales de protección a los semovientes, lo que ocasiona que la pena se incremente y oscile entre un mínimo de cuatro (4) a un máximo de (seis) 6 años, es decir, que se produce un aumento de pena si al ejecutar la acción el actor perpetra actos de violencia sobre los elementos enunciados.

....

En el caso que nos ocupa, se advierte claramente, que el deseo no es el de impedir que con la aplicación de una norma es el de impedir que con la aplicación de una norma se transgreda preceptos constitucionales que consagran derechos y garantías, sino que se pretende empelar este mecanismo para discutir temas que nos propios de ser ventilados en la vía penal.

Otra situación que surge del presente caso es que el Juzgador consideró en su momento que no era procedente la advertencia, negó la misma y rechazó la apelación formulada, luego de lo cual “motu proprio” decidió remitir el cuadernillo de advertencia a la Corte Suprema de Justicia, cuando a nuestro criterio, en principio, ello era lo de lugar, una vez verificados los supuestos antes mencionados (que la norma haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la disposición advertida sea aplicable al caso; y no haya sido aplicada)”.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar a dictar un pronunciamiento de fondo, es de gran importancia manifestar, que estando pendiente la advertencia bajo estudio de una decisión final, la norma demandada sufrió un cambio legislativo. Específicamente, mediante Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008 y la Ley 5 de 2009, que consiste en un nuevo Código Penal, la norma penal demandada ha sido derogada por la nueva disposición legal, como así lo dispone el artículo 451 de la citada Ley, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 451. Este Código deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados este Código”.

Sin embargo, el Pleno considera procedente pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la misma, ya que estamos frente a un proceso constitucional donde lo que se demanda es la inconstitucionalidad de una norma que puede ser aplicada en la decisión de fondo, precisamente dentro de un caso en particular.

Lo anterior, quiere decir, que a pesar de haber sufrido la norma un cambio legislativo, la Corte debe entrar a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la misma, porque estamos frente a una norma que puede ser aplicada dentro de un proceso penal, donde la conducta penal que se le atribuye al imputado se dio al estar vigente la norma demandada y que posterior al hecho punible y a la presentación del negocio constitucional bajo estudio sufrió un cambio legislativo.

De igual forma, es importante señalar que esto se da en virtud de la facultad del Pleno, de examinar la constitucionalidad de una norma derogada o modificada, porque debido al efecto de ultratividad de la Ley, al no perder eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio, como puede darse en el caso que nos ocupa. (Ver fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de Octubre de 1993)

Entonces entremos a resolver el fondo del presente negocio constitucional, bajo las siguientes consideraciones.

Al examinar las infracciones aducidas por el apoderado judicial del advirtiente, el Pleno llega a Colegir, que no le asiste la razón a éste, a pesar que señala que la norma advertida de inconstitucional infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Si observamos la infracción aducida al artículo 17 de la Constitución, donde se señala que, la norma penal bajo examen, causa un grave perjuicio a la persona imputada por el delito de hurto pecuario, ya que ésta contiene una doble agravante; pues, frente a la presente infracción, el Pleno, no encuentra como la citada norma constitucional puede ser infringida por la norma demandada.

Ahora bien, es necesario manifestar que posterior a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición constitucional se le introduce un segundo párrafo, que ha sido denominado la cláusula de los derechos innominados, porque por medio de éste se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Así, al elaborar el estamento productor de la norma jurídica el tipo penal que contiene el Hurto, tanto en la modalidad simple, como en la modalidad agravada de ganado, no considera el Pleno, que se este infringiendo la citada norma, ya que precisamente esto responde a que se está protegiendo un bien jurídico, tal como se hace con otros bienes jurídicos tutelados, en virtud de la facultad que tiene el Estado de crear tipos penales y sus respectivas penas, así como las circunstancias agravantes y atenuantes que inciden en el quantum de ésta.

Lo anterior quiere decir, que a pesar que el advirtiente opine que el párrafo demandado parezca desproporcionado y vulnere principios que dictan una relación de protección y efectividad de normas jurídicas favorables al reo, criterio que no comparte el Pleno, ya que la norma ha sido creada por un órgano del Estado, que está facultado para enmarcar las conductas que serán consideradas delitos y en su defecto sancionadas con pena de prisión, precisamente respondiendo a la tutela de determinado bien jurídico de cierto sector de la sociedad, que se ve afectado por la referida conducta delictiva.

Así podemos expresar, que el legislador patrio haya impuesto una pena, como la que contiene el hurto agravado de ganado, que a juicio del advirtiente es desproporcional, responde más que nada a una apreciación particular de éste, más que a la configuración de las aducidas infracciones a los preceptos constitucionales.

Respecto a la infracción a la garantía del debido proceso, vuelve a opinar el Pleno, que no se da la aducida infracción, a pesar que la norma penal comentada comienza señalando que se sancionará de 30 a 6 años de prisión en los supuestos establecidos en los subsiguientes trece numerales, y posteriormente en un párrafo aparte establece expresamente que en caso del numeral 10, la pena será de 4 a 6 años de prisión, específicamente cuando el autor lleve a cabo el delito mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzaros en quebradas, ríos, corrales o establos.

Tal como señala la representante del Ministerio Público, no es que exista una doble agravación del referido tipo penal, sino que el legislador patrio, consideró que al llevarse la acción mediante fuerza en las barreras naturales o artificiales que encierran y protegen al ganado, la pena debe aumentarse, porque se toma como pena base cuatro (4) años, en vez de 30 meses, como señala el numeral 10 del referido artículo, mientras que el máximo es de 6 años para ambos supuestos.

Es decir, que el legislador patrio ha considerado que el presente delito presenta ciertos caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo, lo que se conoce como las circunstancias agravantes, que inciden en el aumento de la pena. Y en este caso aunado a la acción delictiva, la circunstancia agravante viene a ser la violencia que el infractor penal realice sobre las barreras naturales o artificiales que encierran al ganado, circunstancia que a

juicio de este Tribunal Constitucional, no es causal de infracción de la garantía del debido proceso, como señala el advirtiente.

Precisamente, como manifestamos al emitir una opinión respecto a la infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, el Estado en uso de facultades jurídicas, tiene a bien mediante ley formal elaborar las conductas que se consideran de carácter delictivo, así como ciertos aspectos que inciden en la disminución o aumento de la pena, atendiendo al principio de legalidad, el cual tiene una gran trascendencia para el Derecho Penal, por ser una garantía fundamental.

Veamos, lo que la jurisprudencia nos dice respecto al citado principio:

“De este principio se deriva que la ley debe determinar la clase de pena a imponer a cada delito, al igual que delimitar el arbitrio judicial para que dentro de ciertos límites de libertad, seleccione entre el mínimo y el máximo de la pena correspondiente al hecho punible, así como las circunstancias en que el mismo se ha cometido y la persona del autor...” (Resolución de 15 de enero de 1999, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia) R.J. de enero de 1999, Pág. 426-437.

De ahí, que no le asiste la razón al advirtiente, porque no se configura ninguna de las infracciones aducidas por éste, lo que conlleva que el Pleno de la Corte opine que la frase del artículo acusado, es constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del artículo 184 del Código Penal (anterior), que dice así: “En los casos del Numeral 10 de este artículo, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos”.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de declarar que el párrafo del artículo 184 del Código Penal que expresa que “En los casos del numeral 10 de este artículo , la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puerta, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos”, no es inconstitucional.

Sin embargo, deseo adicionar que el legislador al ejercer la facultad de configuración de delitos, no tiene una patente de corso, por lo que la Ley puede perfectamente ser revisada en cuanto a su constitucionalidad.

Es por ese motivo, que la Corte debe realizar un juicio de proporcionalidad de la Ley, al resolver una demanda de inconstitucionalidad.

A mi modo de ver, la agravante no es desproporcionada, tal como concluye la sentencia que antecede, pero me parece que se ha debido explicar porqué no lo es.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MANUEL CABALLERO RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, Y LOS ARTÍCULOS 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	48-14

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia en representación de HECTOR MANUEL CABALLERO RODRIGUEZ contra los artículos 213, Acápites A, numerales 6 y 8, y los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo

Los textos legales cuya inconstitucionalidad se advierte hacen referencia a las causales disciplinarias que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo (art. 213, literal A, num. 6 y 8); a la facultad del empleador de obtener la autorización de despido por parte de los tribunales de trabajo (art. 217); y la obligación del empleador en mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un pliego de peticiones (art. 441) (lo que la doctrina denomina fuero de negociación).

De la lectura del oficio remisorio del escrito, se desprende que la presente advertencia de inconstitucionalidad se formula dentro del proceso abreviado de autorización de despido incoado por BIMBO DE PANAMA, S. A. contra HECTOR MANUEL CABALLERO RODRIGUEZ, que se surte ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Es preciso puntualizar que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera.

Así, esta Corporación de Justicia advierte que luego de una lectura del libelo de demanda pone de manifiesto que la advertencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos procesales de carácter especial contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, relativo a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así, ya que si bien se cita la disposición constitucional que se estima infringida, no explica de manera clara y razonada el concepto de infracción, limitándose a exponer una serie de consideraciones subjetivas en los siguiente términos:

“Resulta una franca violación por omisión el considerar que una persona que no goce de autonomía conlleva la existencia de la dependencia económica como elemento constitutivo de la relación laboral y que a su vez gozan de un fuero de negociación dentro de la empresa establecido por ley.

Evidentemente, que esta estimación contenida en los artículos arriba citados se aparta de asegurar la efectividad vigencia de los derechos individuales y sociales que consagra la Ley y la Constitución, por esta simple premisa establecida en la Ley.

A pesar de ello, los artículos advertidos como inconstitucional prácticamente obligan al juzgador a estimar la relación laboral cuando se acreditan. En efecto, se da el concepto de violación contenida en los artículo 213 Acápites A, Numerales 6 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo, al imponer que existe la intención de ocasionar daños a la empresa, la existencia de la inseguridad dentro de la empresa, la autorización previa dentro de un proceso de autorización de despido y la presunción de los despido injustificados de los trabajadores que apoyen el pliego de negociación al igual que la negociación colectiva dentro de la empresa.

En la que se ha de tomar en cuenta uno solo de estos elementos, el de la dependencia económica, lo que a todas luces conlleva un tratamiento procesal injusto entre las partes especialmente respecto al principio de la verdad material sobre la formal y por ende en contra del principio del debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Panamá. Ello es así, ya que el resultado del proceso pueden verse desfiguradas, en específico a la determinación de la relación de trabajo, sin que sea necesario probar ambos elementos constitutivos del derecho sustantivo, es decir la dependencia económica. y la subordinación jurídica.

Los artículos 213 acapite A, numerales 6 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo, advertidos de inconstitucional, restringen sensiblemente el derecho constitucional del debido proceso, acorde a los elementos esbozados.

...

Dentro de nuestro análisis jurídico, si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los derechos sustantivos, no existe razón que justifique que deba prescindir del elemento de la subordinación jurídica a efectos de determinar una relación laboral. En consecuencia de lo anterior, se viola el precepto constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política de la República de Panamá toda vez que la frase cuya inconstitucionalidad advertimos mediante la presente, es una norma cuyo norte no es reconocer los derechos establecidos en la Ley sustantiva sino por el contrario pretende eliminar un o de éstos, el elemento de la subordinación jurídica como determinante ante la existencia de una relación laboral.

Ello es así, ya que la norma legal cuya constitucionalidad es advertida, impone al juzgador la posibilidad de declarar la existencia de una relación de trabajo cuando únicamente concurra uno de los elementos necesarios para tal determinación, es decir la dependencia económica, lo que todas luces implicaría una decisión alejada del debido proceso legal

...”

Lo anterior, no permite al Tribunal Constitucional colegir, ni identificar con claridad cómo se surte el choque de dichas normas (213, 217 441 del Código de Trabajo) con respecto a la Constitución Nacional; es decir, el accionante no señala la forma en que se concreta la violación a la Carta Magna.

Y es que si nos remitimos a los hechos que sustentan la advertencia de Inconstitucionalidad, de los mismos surge cierta confusión en cuanto a lo que realmente se pretende por medio de la acción. Ello es así, porque se hace referencia a la disconformidad del recurrente en cuanto a la dependencia económica, así como a la determinación de la existencia de la relación laboral. Estos argumentos se alejan por completo del contenido de las disposiciones legales que se advierten de inconstitucionales.

Por otro lado, dentro de las normas que se consideran infringidas, el actor reitera la transcripción de las normas de rango legal que aduce como violatorias de la Constitución, las cuales, como indicamos anteriormente, versan (en conjunto) sobre la facultad del empleador de poner término a la relación laboral con un trabajador que, estando amparado por el fuero de negociación, incurre en la comisión de causales disciplinarias de despido. Éstas normas no deben ser utilizadas dentro del apartado referente a las disposiciones infringidas, ya que el mismo está destinado a citar disposiciones de rango constitucional.

Asimismo, no resulta claro para esta Corporación de Justicia si lo que realmente se impugna por este medio son las normas citadas, o como indican los hechos, la disconformidad contra el derecho de acción del empleador de poner término a una relación laboral con fundamento en causales de tipo disciplinarias contenidas en nuestra legislación laboral y acorde al procedimiento exigido para ese tipo de medidas.

Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto o norma impugnada viola la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto emitido por la autoridad demandada y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo.

En efecto, luego de una detenida ponderación de los argumentos presentados por el proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, esta Superioridad arriba al criterio de que la misma no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia apoderado judicial de HECTOR MANUEL CABALLERO RODRÍGUEZ, contra los artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8, y los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Aunque estoy de acuerdo con la decisión de no admitir la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD que nos ocupa, considero pertinente puntualizar que no comparto el criterio que se expone en el primer párrafo que inicia en la foja 4 del proyecto, que alude a la forma como se estructuró el apartado de disposiciones infringidas de la advertencia, ni con el cuarto párrafo de la misma página que expresa:

“Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto o norma impugnada viola la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto emitido por la autoridad demandada y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo”.

Me parece que en estos párrafos se extrema el requerimiento de que el recurrente explique de qué forma se produce la violación de la norma que se invoca como infringida por la disposición advertida como inconstitucional.

A mi criterio, basta con indicarle al incidentista que no explicó cómo la norma advertida se aplica para resolver el caso concreto, sin que deba exigirse la utilización de frases o palabras concretas que retoman criterios excesivamente formalistas distanciados de la finalidad de la advertencia como mecanismo de protección del orden constitucional. Lo importante es que de la argumentación se advierta el cargo de injuridicidad que se le atribuye al acto impugnado.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL DE LA O FERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONCOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECUSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973 "POR LA CUAL SE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO DE VARIOS TRIBUTOS MUNICIPALES" B. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	211-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ramón De La O Fernández, apoderado judicial de la sociedad CONCOR, S.A., contra el artículo 33 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, dentro del Proceso Administrativo de Solicitud de Prórroga presentado ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, reformada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, y recientemente restablecida su vigencia con la Ley 13 de 3 de abril de 2012.

En primer lugar, conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

- 1.- La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

De una atenta lectura de las disposiciones citadas se concluye que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

- 1.- La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.
- 2.- La demanda debe ser formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.
- 3.- La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.
- 4.- La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.
- 5.- La demanda debe formularse una sola vez por instancia.
- 6.- La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento.

Planteados los principales presupuestos que orientan la admisibilidad de las advertencias, corresponde el examen de la demanda presentada.

Es así como puede constatarse en el libelo de demanda que la norma impugnada ya fue aplicada por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, tal como se expone en el hecho segundo, al señalarse que mediante Resolución No. 2014-33 de 7 de febrero de 2014, se RESOLVIÓ RECHAZAR la solicitud de Prórroga de la Resolución No. 2013-302 de 10 de julio de 2013, presentada por la sociedad CONCOR, S.A.

Señala además el actor que presentó recurso de reconsideración contra la resolución citada, donde se aplicó la norma advertida y que se encuentra pendiente de resolver.

En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que plantea la inconstitucionalidad de una norma que ya fue aplicada en el proceso en el que se ejercita la impugnación constitucional, la que, en esos términos, no es susceptible de ser advertida de inconstitucional. Por otro lado, el hecho que dicho recurso se encuentra pendiente de resolver, no descarta que la norma advertida ya fue aplicada dentro del proceso.

En diversos pronunciamientos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad deberá formularse antes de que se aplique la norma en el proceso dado que, debe existir una conexión directa entre la norma que puede ser contraria a lo establecido en la Constitución y el proceso en que se pretende plantear.

En relación a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, señaló lo siguiente:

Según dijo el propio activador constitucional, en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisibile la advertencia presentada, pese a que esté pendiente de resolver un recurso de reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión. Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

"Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este control previo de admisibilidad ha resaltado lo siguiente:

La advertencia de inconstitucionalidad la ha definido el jurista Edgardo Molino Mola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: "La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso.

(Sentencia de 23 de diciembre de 2011).

Ante el señalamiento expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ramón De La O Fernández, apoderado judicial de la sociedad CONCOR, S.A., contra el artículo 33 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, dentro del Proceso Administrativo de Solicitud de Prórroga presentado ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO HARRY A .DÍAZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PROMUEVE CONTRA EL ARTÍCULO 552-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	1045-13

VISTOS:

A consideración del resto de los miembros que conforman esta máxima colegiatura, el honorable Magistrado HARRY A . DÍAZ, ha elevado solicitud formal para que se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, que en su propio nombre, promueve el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, contra el contenido del artículo 552-A del Código Procesal Penal, introducido a través de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Destaca el Honorable Magistrado que su solicitud de abstención descansa en lo siguiente:

“Con el debido respeto, someto a consideración de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la presente manifestación de impedimento, a fin de que, si lo estima legal, se me separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 552-A del Código Procesal Penal introducido a través de la Ley 35 de 23 de mayo de 2013.

Nuestra manifestación de impedimento se sustenta en base a la demanda presentada por el Licdo. CRUZ RÍOS, que busca se declare la inconstitucionalidad de mi nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, en aras de conservar nuestra imagen de rectitud, transparencia, imparcialidad y objetividad en la administración de justicia, someto a su consideración si esta actuación debe inhabilitarme para conocer el referido expediente.”

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido el hecho fáctica que sustenta la solicitud impetrada por el honorable magistrado Harry A. Díaz, este máximo Tribunal se encuentra en condiciones de dictar la decisión de mérito.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la independencia y la imparcialidad de los jueces y magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales, de allí la necesidad de garantizar que el administrador de justicia no esté vinculado a procesos, donde medien circunstancias que pongan en duda su participación objetiva, transparente e imparcial en la resolución de conflicto planteado. Estas situaciones hipotéticas que regula la ley y, que de acreditarse en el proceso, dan lugar a la separación legal de quien la invoca.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la imparcialidad judicial se constituye en base fundamental para la protección de los derechos humanos ya que ampara el derecho a ser juzgado con las debidas garantías, reconocido no sólo a nivel local sino internacional.

Ahora bien, es importante advertir que aún cuando del libelo se desprende con diáfana claridad que circunstancia o elemento fáctico incide, a concepto del magistrado manifestante, que su gestión dentro del presente negocio pueda ser objeto de reproches o cuestionamientos, está la situación de que no se invocó qué causa legal de impedimento, sea esta genérica o específica, concurre en esta oportunidad como respaldo legal a lo pedido.

No obstante, en aras de preservar estos principios esta Superioridad incursiona en esa labor, advirtiendo que si bien para negocios constitucionales como el que nos ocupa, el artículo 2571 del Código Judicial prevé situaciones específicas de abstención; no obstante, para este máximo Tribunal el hecho fáctico se subsume y aplica de forma excepcional en la causal genérica contenido en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial, que señala lo siguiente: “Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendiente, descendientes o hermanos”.

En ese hilo, es importante recordar que el magistrado Harry A. Díaz, ha sostenido, que su solicitud descansa en el hecho, de que el promotor de esta iniciativa constitucional, licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra su nombramiento como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal.

A juicio de esta Sala, la intervención del Magistrado Díaz en un negocio gestado, por quien aduce es inconstitucional su nombramiento como miembro de esta Alta Corporación de Justicia, da paso a que su actuación en este proceso constitucional pueda ser cuestionada, bajo el reproche de que no pueda actuar, con total imparcialidad y objetividad, atendiendo a quien promueve esta acción.

En este estado las cosas, esta Superioridad estima que se encuentra probada la causal de impedimento invocada, siendo pues en aras de salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que debe distinguir toda actuación judicial, que se procede a separar al magistrado HARRY A. DÍAZ, del conocimiento del negocio sub-júdice, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el resto de los miembros que conforma el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en la presente acción constitucional, instada por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, contra el artículo 552-A del Código Procesal Penal.

En consecuencia, se CONVOCA a su Suplente personal, para que integre la Sala que le corresponderá conocer y decidir este negocio.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -
- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI), CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LIC. ALMA CORTÉS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 11 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	781-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia el sumario contentivo de la nota presentada por Angélica Maytín Justiniani, en representación de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional (TI), dirigida a la Procuraduría General de la Nación, a propósito que se investigue a la licenciada Alma Cortés, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la posible comisión de un delito de Abuso de Autoridad en el programa "Mi Primer Empleo".

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, acápite b, del artículo 86 del Código Judicial, corresponde a este Ente Jurisdiccional conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por los Ministros de Estado.

ANTECEDENTES

Invoca la denunciante, que el diario la Prensa, en las ediciones correspondientes a los días 18, 19 y 23 de junio, además del 1 julio de 2011, publicó que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, Alma Cortés, por intermedio de las comisiones evaluadoras del ministerio a su cargo, adjudicó a una serie de empresas recién creadas, por personas vinculadas a ella y al Grupo Martinelli, sendos contratos de miles de dólares destinados a la capacitación en el programa de gobierno denominado "Mi Primer Empleo"; publicaciones que solicita, sirvan como base para el inicio de la investigación (f. 1-2).

La Procuraduría General de La Nación, mediante Vista No. 41 de 6 de septiembre de 2011, luego de examinar los presupuestos procesales para el inicio de una investigación contra servidores públicos, ante la supuesta comisión de un delito Contra La Administración Pública, específicamente, delito de Abuso de Autoridad, recomendó, por la falta de prueba sumaria, se procediera al ARCHIVO del expediente (f. 21-30).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

La revisión de los antecedentes del cuaderno penal hace de manifiesto, que adjunto a la nota que en calidad de denuncia suscribió Angélica Maytín, solicitando el inicio de una investigación contra la Ministra Alma Cortés, no se aportó prueba alguna que acredite, al menos indiciariamente, la existencia de un hecho punible por abuso de autoridad; tal como lo prevén los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial; por el contrario, el texto de la nota alude en sí a la publicación misma, efectuada por un medio de comunicación.

La aportación de la prueba sumaria constituye una exigencia procesal cuya omisión no puede ser subsanada por la actividad del Ministerio Público; el artículo 2467 del Código Judicial exige, para concederle procedencia a la denuncia, que sea preconstituida y sólo bajo determinadas circunstancias, podrían recopilarse elementos que puedan servir de medio de convicción para incursionar en la instrucción sumarial.

La presentación de la prueba sumaria obedece siempre a la posibilidad que existe de perturbar el correcto ejercicio de la administración pública; por lo que se requiere al menos preliminarmente, cierto grado de certeza respecto a los hechos denunciados.

Para efectos del artículo 2467 del Código Judicial, se entiende por prueba sumaria, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Esta Corporación de Justicia ha sido uniforme en precisar, que "La prueba sumaria debe tener la virtud de acreditar el hecho punible, de allí que al no aportarse con la denuncia o acusación pruebas que cumplan esta finalidad, la autoridad judicial se encuentra impedida de incorporarla de manera oficiosa". (Fallo de 4 de marzo de 2001).

El Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal, sobre todo en los delitos de esta naturaleza; no obstante, la prueba sumaria procura evitar la movilización innecesaria de este engranaje del Estado, ante denuncias sin sustento fáctico; una razón más para exigir a quien lo hace, ese elemento capaz de sustentar prima facie los cargos endilgados al servidor público.

Respecto al acto ilícito denunciado, el mismo requiere para su configuración, que el funcionario en ejercicio de su cargo haya ordenado o cometido a conciencia un acto abusivo o arbitrario y dicha manifestación volitiva debe colegirse de la denuncia o querrela, atendiendo al elemento probatorio adjunto.

En ese orden, advierte el Pleno de la Corte, que las supuestas acciones ejecutadas por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral no han sido corroboradas por ningún tipo de medio probatorio, fehaciente e idóneo; luego que la nota remitida en realidad alude a una noticia publicada en un medio de comunicación.

En razón de la falencia descrita no procedió el Ministerio Público a darle curso a la denuncia formulada, toda vez, que prescinde de elementos que se ajusten al presupuesto de prueba sumaria, exigido por mandato de la ley para aquellos casos donde se formulen imputaciones criminales a servidores públicos, especialmente relacionados a la posible comisión de delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de servidor público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL SUMARIO, contentivo de la denuncia propuesta por Angélica Maytín Justiniani, en representación de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional (TI), contra la licenciada Alma Cortés, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la supuesta comisión de un delito contra La Administración Pública; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS RICARDO ALEJANDRO VALENCIA ARIAS (DIPUTADO) Y ELIZABETH DEL CARMEN CRUZ JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: viernes, 11 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 50-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Sumario relacionado con el accidente de tránsito, protagonizado entre la señora Elizabeth Del Carmen Cruz Jiménez y Ricardo Alejandro Valencia Arias (Diputado).

ANTECEDENTES

Visible a fojas 2 del cuadernillo, reposa el Formato de Accidente de Tránsito N° 803694, confeccionado por la agente Berta Quiróz, quien detalla la versión de cada uno de los protagonistas en el accidente de tránsito suscitado en el Distrito de Panamá, en el Corregimiento de Bella Vista, específicamente en el sector denominado Cinta Costera. Se identifica en dicho formato, al conductor N° 1, con el nombre de Ricardo Alejandro Valencia Arias y, como conductor N° 2, a Elizabeth Del Carmen Cruz Jiménez. Mientras que

a folios 3, se encuentra consultable el Formato de Accidente de Tránsito N° 803695, confeccionado por la misma agente, especificando en el mismo, que el conductor N° 3, con el nombre de Edwin Aldin Miranda.

A fojas 15, reposa la declaración jurada, rendida por el señor Edwin Aldin Miranda, quien manifestó que el día de los hechos, transitaba por la Cinta Costera, con sentido hacia Multicentro y, a la altura del antiguo Club de Yates y Pesca, se detuvo el tránsito, razón por la que se encontraba detenido, esperando que avanzara el tránsito. Agrega que de repente sintió un golpe por la parte trasera del vehículo que conducía, un Nissan, Sentra B-13, golpe que le fue ocasionado por el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, tipo sedan, color azul, que a su vez había sido impactado por una camioneta BMW de color blanca, conducida por el Diputado Ricardo Valencia. Finalmente se afirma y ratifica de su declaración de los hechos, brindada en el informe que reposa a fojas 3 del presente cuadernillo.

A folios 17, se encuentra la declaración jurada por la señora Elizabeth Del Carmen Cruz, relatando en su oportunidad que, el 6 de diciembre de 2011, conducía por la Cinta Costera, hacia el Miramar. Explica que era la hora pico del tranque y, como los carros van pausadamente, se detuvo con la distancia correspondiente, momentos en que sintió el impacto en la parte trasera del vehículo que conducía, por parte de un vehículo BMW, lo que provocó que impactara al vehículo que se encontraba delante.

La agente Berta Elisa Quiróz Rodríguez, rinde declaración jurada a folios 19, afirmándose y ratificándose del parte policivo de tránsito N° 8063694 y N° 8063695, visibles a fojas 2 y 3 del cuadernillo.

Consultable a fojas 24, se encuentra la Declaración Jurada Notarial de Ricardo Alejandro Valencia Arias, donde se ratifica del formato de tránsito N° 803694, del 6 de diciembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

El día martes 6 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 5:00 P.M., ocurrió un hecho de tránsito (colisión), en el Distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, específicamente en el área de la Cinta Costera, donde se encuentran involucrados tres vehículos, uno marca BMW, color blanco, con matrícula 65, tipo camioneta, conducido por Ricardo Alejandro Valencia Arias; un vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, tipo sedán, color azul, con matrícula 708878, conducido por Elizabeth Del Carmen Cruz Jiménez; y un vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo sedán, color gris, con matrícula 019770, conducido por el señor Edwin Aldin Miranda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es de importancia señalar que a través de los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución Nacional, desarrollados por la Ley N° 25, de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra Diputados Principales o Suplentes, ya sean miembros de la Asamblea Nacional de Diputados o del Parlamento Centroamericano.

En virtud del cargo de Diputado de la República, que ostenta el señor Ricardo Alejandro Valencia Arias (fs. 8), le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dilucidar lo concerniente al presente Proceso Administrativo de Tránsito, en el que se ve involucrado.

Así se tiene que, una vez analizado los elementos probatorios, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, arriba a la conclusión que el aspecto objetivo, es decir, el accidente de tránsito escenificado entre la señora Elizabeth Del Carmen Cruz Jiménez, Edwin Aldin Miranda y Ricardo Alejandro Valencia Arias (Diputado), el día martes 6 de diciembre de 2011, aproximadamente a las cinco de la tarde (5:00p.m.), ha quedado plenamente acreditado en los informes de Tránsito, suscritos por la agente Berta Quiróz, visibles a folios 2 y 3 del cuadernillo.

La responsabilidad en el presente hecho de tránsito, recae sobre la persona de Ricardo Alejandro Valencia Arias, toda vez que en los informes de tránsito, suscritos por la agente Berta Elisa Quiróz Rodríguez y, en la ilustración contenida al reverso de la foja 2, brinda una panorámica de los hechos suscitados el 6 de diciembre de 2011, en el que se concluyó lo siguiente:

“Los participantes #1, #2 y #3 transitaban por el 2do carril de izquierda a derecha, en la ave. Cinta Costera, en dirección al Mercado del Marisco hacia Multicentro, al estar frente al MOP. El participante #1 impacta su parte frontal con la parte trasera del participante #2, siendo ésta la 1era zona de impacto, el participante #2 en las mismas condiciones es impactado su parte frontal con la parte trasera del #3, siendo esta la 2da zona de impacto, tal como se muestra en el diagrama.”

Adicional a ello, el informe redactado, se asemeja a la versión ofrecida por los señores Edwin Aldin Miranda, a fojas 15 y, por Elizabeth Del Carmen Cruz Jiménez, a folios 17, quienes contestes en señalar que el vehículo conducido por Ricardo Alejandro Valencia Arias, impacta primeramente al vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, color azul y éste, a su vez, impacta el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color gris, lo que produjo el hecho de tránsito que nos ocupa.

El señor Ricardo Alejandro Valencia Arias, con su forma de conducir, infringió lo dispuesto en los artículos 144, 146, 161, literal “b”, del Decreto Ejecutivo N° 640, de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá), que en su conjunto, exige a los conductores guardar una distancia razonable y prudente, es decir, que ningún vehículo puede seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente.

En virtud de ello, se procede a sancionar a RICARDO ALEJANDRO VALENCIA ARIAS, con multa de veinte balboas (B/.20.00), según lo estipulado en el artículo 241, numeral 48 del Decreto Ejecutivo N° 640, de 27 de diciembre de 2006, aunado ello, deberá cubrir los gastos de reparación de la parte trasera y delantera del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, tipo sedán, color azul, con matrícula 708878, que era conducido por la señora Elizabeth Del Carmen Cruz Jiménez; y cubrir los gastos de reparación de la parte trasera del vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color gris, con matrícula 019770, que era conducido por el señor Edwin Aldin Miranda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA CULPABLE, al señor RICARDO ALEJANDRO VALENCIA ARIAS, con cédula de identidad personal N° 8-811-174 y lo sanciona con multa de veinte balboas (B/.20.00) y cubrir los gastos de reparación de la parte trasera y delantera del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, tipo sedán, color azul, con matrícula 708878, que era conducido por la señora Elizabeth Del Carmen Cruz Jiménez; y cubrir los gastos de reparación de la parte trasera del vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color gris, con matrícula 019770, que era conducido por el señor Edwin Aldin Miranda. Una vez ejecutoriada la presente decisión jurisdiccional, remítase copia certificada al Departamento de Investigación Judicial (DIJ), para el registro del antecedente respectivo y, al Departamento de Tesorería de la Dirección de Finanzas de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, Y EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 07 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1010-13

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen del conocimiento del recurso de HÁBEAS DATA interpuesto por la Firma Forense Galindo Arias y López, en nombre y representación de Editorial por la Democracia, en contra de la Contraloría General de la República de Panamá.

La solicitud de impedimento presentada por el Magistrado MEJÍA, se fundamenta en que, durante el ejercicio de la profesión, antes de su designación como Magistrado, formó parte de la Firma Forense Mejía & Asociados, quien prestó servicios profesionales a la Corporación la Prensa, S. A., y al Diario la Prensa; y en el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que Editorial Por la Democracia, S.A., está vinculada con el Diario la Prensa, de allí que considera que en razón de dicho vínculo se encuentra impedido para conocer del asunto.

Lo anterior lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; "....

En vías de resolver la manifestación de impedimento, el Pleno advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a la causal de impedimento alegada, en vista de que si bien el peticionario formó parte de la Firma Forense Mejía & Asociados; resulta claro que en la actualidad no existen relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, máxime cuando no se alega que en su momento haya representado de forma directa los intereses de la Sociedad Editorial por la Democracia, sino tal como señala el proponente prestó servicios profesionales a Corporación la Prensa y al Diario La Prensa.

En base a lo anterior, lo que corresponde es declarar no legal el impedimento alegado, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado en un proceso distinto, en que el poderdante era parte diferente, aunado a que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la Sociedad Editorial Por la Democracia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY A. DÍAZ

Magistrado

|LUIS R. FÁBREGA S.

Magistrado

HARLEY MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

Magistrado

Magistrado

OYDEN ORTEGA DURAN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ

Magistrado

Magistrado

VICTOR L. BENAVIDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Magistrado

Magistrado

MANUEL CALVO

Sub-Secretario General

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, Y EN CONTRA DE LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: viernes, 11 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 418-13

V I S T O S:

El Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, incoada por la Licenciada Marcela Araúz Quintero, a favor del señor AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, en contra de la Juez Decimotercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA fundamentó su manifestación en los siguientes términos:

“...antes de ser nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tanto mi persona como mi padre Jorge Fábrega Ponce, como miembros de la Firma Moreno y Fábrega, representamos a Aquilino De La Guardia Romero, parte demandante en la acción de habeas corpus en estudio, brindándole incluso de manera directa asesoría legal.

En vista de lo anterior, estimo que mis causales de impedimentos están circunscritas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

1...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. 6...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

14...” (El resaltado es propio del manifestante).

Un análisis de la normativa procesal que regula las causales por las que pueden declararse impedidos los jueces y magistrados, para conocer de un determinado proceso judicial, permite afirmar el artículo 760 del Código Judicial, contempla una amplia variedad de causales de impedimento legal, que pueden alegarse en todo tipo de procesos ordinarios; sin embargo, tratándose de la acción constitucional de hábeas corpus, el legislador ha restringido notablemente, la cantidad de situaciones, motivos o circunstancias constitutivas de impedimento legal para magistrados o jueces.

Esta afirmación puede corroborarse con la lectura del artículo 2610 del Código Judicial, de donde se desprende que las únicas razones que pueden invocarse como impedimento para conocer de una acción constitucional de hábeas corpus, son el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando hubiesen expedido la orden demandada, o conocido del proceso de primera instancia, situaciones éstas que no son compatibles con los argumentos utilizados por el Honorable Magistrado Fábrega, para sustentar su manifestación de impedimento.

La restricción legislativa en cuestión no es antojadiza; tiene su razón de ser en la celeridad con que debe tramitarse y resolverse esta acción constitucional, que como proceso, es autónomo y sumarísimo. Por ello, aunque también se encuentre en la balanza la imagen de transparencia, imparcialidad y objetividad que debe tener la administración de justicia, la cual constituye la razón de ser de las causales de impedimento legal; ésta cede su importancia, ante el peligro o posibilidad de una privación ilegal de libertad, que debe ser revisada

de manera expedita, pues lo que se procura es la tutela judicial efectiva de uno de los bienes más caros del ser humano, como es su libertad corporal.

Como quiera que la situación fáctica expuesta por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega no se ajusta a ninguna de las únicas tres causales que pueden ser alegadas en sede constitucional de hábeas corpus, se procederá a emitir un fallo de ilegalidad respecto al mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento efectuada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, dentro de la acción de hábeas corpus, promovida por la Licenciada Marcela Araúz Quintero, a favor de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, y contra la Juez Decimotercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2610 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
-- -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL A. ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN ARUBES BONILLA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 11 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	301-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Queja presentada por el

Licenciado Hernán Arubes Bonilla, contra el Licenciado Carlos Raúl Trujillo, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece a que antes de su designación como magistrado, brindó una opinión jurídica relacionada con hechos vinculados al proceso civil entre YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y el BANCO SANTANDER (PANAMÁ) S.A. (antes denominado Banco Comercial Antioqueño, S.A.), por lo que es de opinión tiene un criterio formado respecto a los hechos, que le impide conocer la presente causa.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesore o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

DECISIÓN DE LA SALA

Conociendo los argumentos del Magistrado Jerónimo Mejía, se procede a calificar el impedimento.

Evidencia la Sala que los planteamientos expuestos por el peticionario no configuran la causal invocada, pues la norma refiere expresamente el dictamen por escrito, sobre los hechos que dieron origen al mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y DISPONE que siga conociendo la presente Queja.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. DONALDO SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI).
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	386-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Acción de Habeas Data, presentado por el Licenciado Donaldo Sousa Guevara en su propio nombre y representación contra el Director Nacional de Titulación y Regularización de Tierras de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho que el Licenciado Donaldo Sousa, conjuntamente con los Vecinos residentes de Ancón presentaron ante el Ministerio Público una Denuncia Penal en su contra, por razón del Proyecto de construcción de los estacionamientos de la Corte Suprema de Justicia, adelantados durante su gestión como Presidente de esta Corporación de Justicia.

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Moncada Luna, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal genérica prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

La situación planteada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en razones de transparencia.

Ahora bien es importante indicar que los procesos en materia de constitucionalidad, mantienen causales específicas de impedimentos, conforme lo preceptúa el artículo 2628 del Código Judicial; pero no es menos cierto, que nuestro deber es garantizar y salvaguardar la integridad de la Administración de Justicia, en aras de evitar conflictos de intereses que generen desconfianza en esta Corporación de Justicia, por lo que consideramos que aunque la causal alegada por el Magistrado Moncada Luna, no es una de las específicas consagradas en el artículo 2628, esta Sala concluye que como en todo proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia que demanda una eficaz administración de justicia, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO ESPINO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTORES, PERSONAL TÉCNICO Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 21 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	681-13

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado que lo separen del conocimiento de la Solicitud de Reemplazo de Tribunal Competente dentro de la Querella Penal promovida en contra de los directivos, personal técnico y cualquier otra persona que resulte responsable dentro de la Empresa AES PANAMA; S.A., por el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva y cualquier otro en que se haya incurrido.

El Magistrado Moncada Luna estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

“ Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que los solicitantes, tienen como abogados principales a la firma forense Morgan & Morgan, y la licenciada Giselle Marie Moncada, abogada y socia de dicha firma, es sobrina del suscrito”.

...”.

Sostiene el Magistrado Moncada Luna que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numerales 1 y 2 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

...”.

Al examinar las situaciones jurídicas planteadas por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia consideran que las mismas no se encuentran acreditadas en las Causales de impedimento que invoca, toda vez que en ninguno de sus argumentos indica que su sobrina, la licenciada Giselle Marie Moncada ha actuado directamente como abogada de la Solicitud que presenta ante este Tribunal constitucional o dentro de la Querella Penal promovida en contra de los directivos, personal técnico y cualquier otra persona que resulte responsable dentro de la Empresa AES PANAMA; S.A., por el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva y cualquier otro en que se haya incurrido; por lo que no se evidencia que la abogada Moncada tenga interés en este caso conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 760.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no es legal la solicitud de impedimento, resultando improcedente la separación del Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Por tanto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento presentado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.,
PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL
LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 992 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013,
DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE:
VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 893-13

VISTOS:

El honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación promovido contra la Resolución de 27 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que decidió denegar el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No. 992 de 4 de septiembre de 2013, emitido por el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

De la manera más respetuosa, concurro ante el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para manifestarme impedido y solicitar que se me separe del conocimiento del recurso de apelación promovida por el licenciado ROLANDO URRUTIA BORRERO, en nombre y representación de RICARDO PÉREZ, S.A., en contra de la Resolución de 27 de septiembre de 2013, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Mi impedimento se sustenta en que, cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, representé a miembros de la Junta Directiva de la empresa RICARDO PÉREZ, S.A.

Por lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en lo artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, solicito que se me declare legalmente impedido para el conocimiento del presente negocio, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

Ahora bien, luego de analizar el fundamento de la solicitud de impedimento presentada por el peticionario; el Pleno observa, que ésta no se encuentra en las causales que de manera taxativa, consagra el artículo 2628 del Código Judicial. Señala la disposición citada que:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o haya participado en la expedición del acto".

Este Pleno, en sede de la tramitación de amparo de garantías constitucionales, en ocasiones ha interpretado extensivamente las disposiciones señaladas en la regulación procesal de estos procesos constitucionales, si la petición, debidamente fundada, se ubica en el riesgo de parcialidad del Magistrado que plantea el impedimento. Es el sentir de este Pleno que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que la representación legal que ejerció el Magistrado Mejía a miembros de la Junta Directiva de la empresa RICARDO PÉREZ, S.A., en el ejercicio de la profesión, antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fue en otros procesos distintos al que ocupa ahora la atención del Pleno de la Corte; siendo así no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente. Razón por la que no se justifica la declaración que pretende el petente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "O QUE EN UNA MISA CAUSA, SIRVA AL PROPIO TIEMPO A PARTES CON INTERESES OPUESTOS" CONTENIDA EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO PENAL ANTERIOR, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PREVARICATO), ANTE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, HECHO DENUNCIADO POR JOSÉ MARÍA CASTILLO.
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL
CATORCE (2014).

-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 606-09

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado formalmente al resto de los miembros integrantes de esta Corporación de Justicia, lo declaren impedido y en consecuencia separado del conocimiento de la Aclaración de la Sentencia de 28 de abril de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos" contenida en el Artículo 361 del Código Penal anterior, presentada por el licenciado Rodrigo Sarasqueta.

Esta solicitud de abstención del Magistrado Harry Díaz, se sustenta en los siguientes argumentos:

La anterior solicitud obedece al hecho que, recayó en mi persona como Secretario Ad-Hoc firmar la Resolución No. 416 de 17 de noviembre de 2009, que confirmó la Resolución No. 388 de 5 de octubre de 2009, por la cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, dengó la solicitud de compra a La Nación de una parcela de terreno localizada en Playa El Rompio, Nueva Gorgona, Distrito de Chame, a favor del señor Rodrigo Sarasqueta.

De igual manera, me correspondió emitir la nota No. 102-01- 328 DVMF de 9 de julio de 2010, dirigida a la señora Mayín Correa Gobernadora de la Provincia de Panamá, para que ejecutara los actos administrativos tendientes al cumplimiento de las resoluciones antes mencionada.

En virtud de la emisión de los actos administrativos antes señalados, el licenciado Rodrigo Sarasqueta, ha manifestado su disconformidad y ha hecho evidente su disgusto y censura en contra de los mismos y en contra de mi persona, lo cual a mi criterio, se sustenta en la causal de impedimento contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial...

Al respecto, es preciso indicar que anteriormente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2013, se pronunció declarando legal el impedimento por estas mismas causas.

....

En resumen, destaca que la presente solicitud tiene por objeto garantizar la imparcialidad y transparencia de la gestión judicial, como formula para procurar la efectiva tutela de estos principios.

Luego de conocer los argumentos en que el Magistrado Harry A. Díaz sustenta el petitum y, analizar meticulosamente el contenido de la norma invocada, esta Superioridad procede de inmediato a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

Como cuestión previa es preciso señalar que aún cuando negocios como el que nos ocupa, contemplan en el artículo 2571 del Código Judicial los presupuestos que taxativamente deben concurrir en el administrador de justicia para sustentar su separación legal del proceso; no obstante, esta Corporación de Justicia, con el sano interés de salvaguardar la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que debe regentar toda actuación judicial, indistintamente del proceso donde se invoca, entrará de forma excepcional a determinar si la situación fáctica planteada encuentra apoyo en las causales generales contenidas en el artículo 760 lex cit.

El Magistrado Díaz fundamenta su solicitud en el numeral 15, del Código Judicial, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.- ...

15.- La enemistad manifiesta entre el Juez o magistrado y una de las partes;

.....

El supracitado numeral 15 del artículo 760, identifica como causal de impedimento: " la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes", es así que la situación descrita por el Honorable Magistrado encuentra asidero dentro de la norma jurídica invocada.

Considera el Pleno, que lo planteado representa un estado de desavenencia o de animadversión que se ha hecho de conocimiento público, por lo que no resulta sensato, permitir la intervención del Magistrado Harry Díaz, en la decisión del negocio, ya que ello podría ser interpretado como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en el tratamiento de las causas judiciales que debe dirimir este Ente Jurisdiccional.

Por consiguiente, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, corresponde, acoger la manifestación de impedimento presentada por el Honorable Magistrado Harry Díaz, y en consecuencia debe accederse a lo peticionado.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada; y en consecuencia, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARMELO GONZÁLEZ TORRES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NORIEL VEGA CASTILLO, TEMÍSTOCLES DELGADO BARRÍA Y RUBÉN CORRALES, EN CONTRA DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013 QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y LA LEY 55 DE 1973, RELATIVAS AL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y A LA REGULACIÓN ESPECIAL DE EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	408-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Carmelo González Torres, en nombre y representación de José Noriel Castillo, Temístocles Delgado Barría, contra la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que reforma disposiciones de la Ley 5 de 2007 y la Ley 55 de 1973, relativas al Proceso de apertura de empresas y a la regulación especial de empresas cuya actividad principal sea el expendio de bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 27221.

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho que el Licenciado Carmelo González, es uno de los miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados que presentaron queja por Faltas a la Ética Judicial en su contra, identificada con el No. 977-13,

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Moncada Luna, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal genérica prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

La situación planteada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en razones de transparencia.

Ahora bien es importante indicar que los procesos en materia de constitucionalidad, mantienen causales específicas de impedimentos, conforme lo preceptúa el artículo 2628 del Código Judicial; pero no es menos cierto, que nuestro deber es garantizar y salvaguardar la integridad de la Administración de Justicia, en aras de evitar conflictos de intereses que generen desconfianza en esta Corporación de Justicia, por lo que consideramos que aunque la causal alegada por el Magistrado Moncada Luna, no es una de las específicas consagradas en el artículo 2628, esta Sala concluye que como en todo proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia que demanda una eficaz administración de justicia, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO LEY NO. 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011, "QUE RATIFICA EL COMPROMISO DEL GOBIERNO NACIONAL CON LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ DE NO INICIAR, NO PROMOVER, NO APROBAR LA EXPLORACIÓN, NI LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS DE CERRO COLORADO" PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014

Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 214-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz en su propio nombre y representación contra el Decreto Ley N° 30 de 22 de febrero de 2011 “Que ratifica el compromiso del Gobierno Nacional con los Pueblos Originarios de la Comarca Ngäbe Bugle, de no iniciar, no promover, no aprobar la explotación, ni la explotación de las minas de Cerro Colorado”.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Miguel Antonio Bernal, parte demandante en el citado proceso, el día 30 de agosto de 2013 presentó ante la Asamblea Nacional una denuncia penal contra el suscrito por los supuestos delitos de tráfico de influencias, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial;

...”

Dicha circunstancia, afirma el Magistrado Moncada Luna, constituye causal de impedimento al tenor del artículo 760, numeral 11 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedimento. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;”

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en las normas antes transcritas; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es consona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA APODERADO JUDICIAL DE MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	36-14-A

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce del incidente de recusación interpuesto por el Licenciado Hermes Ortega, apoderado judicial de la señora Mirta Arrocha de De La Guardia, contra el Magistrado Jerónimo Mejía dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 296 del Código de Comercio.

POSICIÓN DEL INCIDENTISTA

Expone el Licenciado Hermes Ortega, que le fue adjudicada al Magistrado Jerónimo Mejía, la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 293 del Código de Comercio, identificada con la entrada 36-14.

Asimismo asevera, que el incidente encuentra fundamento en la causal contenida en el numeral 3, del artículo 2571 del Código Judicial que dice que debe declararse impedido el Magistrado cuando su cónyuge tiene algún interés en el resultado del proceso, en tal sentido, esgrime que la Firma Forense Mejía & Asociados es la representante judicial en un proceso penal de los señores Germán Arrocha Gordillo, Gabriel Arrocha Gordillo (q.e.p.d.) y Carlos Areces Tellechea, siendo éstos, la misma parte que intervienen en el proceso civil dentro del cual ha ensayado la advertencia referida.

Seguidamente expresa, que es un hecho público y notorio en el foro nacional, que el Magistrado Jerónimo Mejía fundó la firma Mejía & Asociados e igualmente, que su esposa, actualmente es quien dirige la firma, razón por la que estima procede la recusación. Lo que sustenta en las pruebas que aporta, como la copia

autenticada del poder y la querrela incoada por su mandante, lo que considera acredita la causal dispuesta en el numeral 13 del artículo 760 y el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial.

Por último acotó, que en proceso similar al que presenta, en fallo de 3 de junio de 2010, el Pleno de esta Corporación de Justicia, aceptó el impedimento manifestado por el Magistrado Mejía, según el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que estima, que en aras de garantizar la transparencia en la justicia, este negocio debe ser atendido de conformidad con las causales del artículo en mención y según la interpretación extensiva, considerando que el término que establece el artículo 760 es más amplio que el concedido en el artículo 2572 lex cit.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo puntualizado por el incidentista así como las constancias procesales, corresponde a este Tribunal decidir lo pertinente.

Para tales efectos, nos remitimos al artículo 2572 del Código Judicial que establece el término dentro cual puede recusarse a un magistrado, en la acción de inconstitucionalidad que es aplicable igualmente a este negocio, así expresa: “Dentro del término de dos días, contado a partir del ingreso del asunto al despacho de un magistrado o de un agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior. Dentro de los días siguientes a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los magistrados o al agente del Ministerio Público por las mismas causales.”

Al aplicar este precepto legal a la situación jurídica que se examina, vemos que la advertencia de inconstitucionalidad dentro de la cual se presenta este incidente de recusación, fue adjudicada al Magistrado Jerónimo Mejía en reparto de 13 de enero de 2014, así de conformidad con lo estatuido, se podía interponer el incidente de recusación, los días 15 y 16 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, advertimos que el incidente de recusación fue presentado en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 29 de enero de 2014, lo que denota de forma clara, que fue promovido de forma extemporánea, atendiendo a que el término que se disponía para tales efectos había vencido el 16 de enero del año en curso.

Luego entonces ante la extemporaneidad en la promoción del incidente de recusación, así procede declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el incidente de recusación formulado contra el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 296 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA PRESENTADO POR LA LICDA. VIRNA J. AYALA. F, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICDA. VIRNA AYALA F. EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 1087-13-A

VISTOS:

La licenciada Virna J. Ayala F. en su propio nombre y representación ha presentado Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada para que se le separe del conocimiento de la Queja Administrativa interpuesta en contra de la licenciada Yanixsa Y. Yuen C., por supuesta violación de los deberes contenidos en los artículos 3 y 10 del artículo 286, el numeral 5 del artículo 400 y los numerales 1, 5 y 9 del artículo 447, todos del Código Judicial.

En el escrito consultable de fojas 1 a 6, la licenciada Ayala F. solicita que se declare probado el presente Incidente de Recusación sobre la base de las causales de impedimento consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Indica la Incidentista que interpuso la referida Queja contra la licenciada Yuen C., ya que a su criterio, le solicitó ver dos (2) expedientes, sin que ésta accediera a tal petición.

Dichos expedientes son los distinguidos con el N° 703-12, el cual guarda relación con una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Bertrice Atie de Harrick contra la Resolución de doce (12) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y el N° 674-12 contentivo de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Danna Harrick contra del Auto N° 071-ST de ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuyas ponencias en ambos expedientes le corresponde al Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Refiere que la segunda queja que presentó el diez (10) de julio de dos mil trece (2013) fue por violación a la ética judicial que deben mantener todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial contemplados en el numeral 9 del artículo 183, los numerales 3 y 10 del artículo 286, el numeral 8 del artículo 400 y los numerales 1, 4 y 9 del artículo 447, todos del Código Judicial.

Indica que en el caso específico que describe ocurrió que en la tarde del viernes cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) mientras la licenciada Yanixsa Yuen, Secretaria General de esta Corporación de Justicia se encontraba en su Despacho y al saludarla e intentar preguntarle por los Amparos N° 703-12 y 674-12 ésta no le

respondió y por el contrario, “le torció los ojos y se retiró dándole la espalda al momento en que le hablaba”, conducta que al decir de la peticionaria, contraría la ética judicial que debe observar todo servidor judicial.

Agrega la incidentista que siendo que es deber de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia exhibir los expedientes cuando así se le solicite, ésta se negó a mostrarlos argumentando que se encontraban en el Despacho del Magistrado Ponente, lo que a criterio de la peticionaria, resulta una práctica desventajosa y perjudicial para los abogados litigantes.

Comenta que aproximadamente seis (6) meses después de interpuesta la primera Queja administrativa contra la licenciada Yuen, es que ésta fue incluida en el reparto de los negocios del Pleno, esto es, en el reparto de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), asignándole por coincidencia en segunda ocasión la ponencia del conocimiento de la queja al Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Refiere la incidentista que se encuentra dentro del término que establece el artículo 766 del Código Judicial para interponer el presente incidente de recusación, por tanto, la misma es procedente.

Afirma que es un hecho público y notorio que dentro de los Amparos identificados con los números 703-12 y 674-12, fueron suspendidas diligencias de manera irregular por parte del Despacho del magistrado recusado y el de la Secretaría General.

Al decir de la incidentista, de los hechos y pruebas aducidas se puede verificar que el Magistrado Moncada mantiene un interés debidamente acreditado en proteger a la licenciada Yanixsa Yuen, ello en razón a que a juicio de la activadora constitucional de esta manera evitaría estar frente a la posible comisión de un Delito de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, específicamente, los contenidos en el artículo 355 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Esta Corporación de Justicia advierte que efectivamente según constancias procesales la licenciada Virna J. Ayala F. en su propio nombre y representación interpuso Queja Administrativa contra la licenciada Yanixsa Y. Yuen C., en su calidad de Secretaria General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta violación de los deberes contenidos en los numerales 3 y 10 del artículo 286; el numeral 5 del artículo 400 y los numerales 1, 5 y 9 del artículo 447, todos del Código Judicial; razón por la cual le corresponde a este Tribunal constitucional confrontar los argumentos planteados por la incidentista con lo dispuesto en la norma invocada, esto es, los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, a fin de determinar la viabilidad de la admisión del Incidente de Recusación bajo estudio.

Así, este Máximo Tribunal de Justicia advierte que las consideraciones argüidas por la incidentista no se encuadran en ninguna de las causales invocadas, toda vez que si bien la licenciada Ayala F. manifiesta haber interpuesto una Queja Administrativa contra la licenciada Yanixsa Y. Yuen C., en su calidad de Secretaria General de esta Corporación de Justicia debido a supuestos incumplimientos de sus deberes como servidora judicial, a criterio de esta Superioridad la incidentista no logra acreditar cómo tal situación puede ser considerada como que el Magistrado Alejandro Moncada Luna tenga un interés acreditado en el Proceso, razón por la cual no se configura la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Por su parte, en cuanto a la segunda causal invocada, es decir, el numeral 5 del artículo 760 lex. cit., esta Corporación de Justicia al examinar las situaciones planteadas por la peticionaria estima que de los hechos

expuestos en su escrito de recusación se logra advertir que las circunstancias que dieron origen a las Quejas administrativas comentadas fueron exclusivamente entre la incidentista y la licenciada Yuen C., lo que descarta la intervención del funcionario recusado en la formación del Acto.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal de Justicia en el incidente bajo estudio no se logra acreditar las causales invocadas; por tanto, corresponde en derecho no admitir el Incidente de Recusación bajo estudio y así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Recusación presentado por la licenciada Virna J. Ayala F. en su propio nombre y representación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Queja Administrativa interpuesta en su propio nombre y representación en contra de la licenciada Yanixsa Y. Yuen C., en su calidad de Secretaria General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta violación de los deberes contenidos en los numerales 3 y 10 del artículo 286; el numeral 5 del artículo 400 y los numerales 1, 5 y 9 del artículo 447, todos del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CARLOS RAÚL SAGEL, EVA CAL Y NELSON H. RUÍZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: viernes, 25 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 944-12

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaria General de la Corte Suprema, el LICDO.HERNÁN A. BONILLA G., solicita se proceda a multar a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, EVA CAL y NELSON H. RUIZ, por la demora en que incurrieron en el pronunciamiento de la resolución de 14 de febrero de 2008.

Al respecto de dicha solicitud, sostiene el letrado que el pasado 15 de octubre de 2012, al darle seguimiento al expediente identificado con el número 301-08 cuyo conocimiento correspondiente al Pleno, llegó a la segura conclusión que a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia antes señalados no se les ha impuesto la multa insoslayable que ordena imponer el artículo 316 del Código Judicial por la demora que tuvieron al dictar la resolución calendada 14 de febrero de 2008, que tuvo un exceso de más de tres años sobre el término legal.

Que toda vez que no consta que el Pleno de la Corte hubiese cumplido con el mandato previsto en la citada norma de imponer una multa de un balboa (B/.1.00) por cada día de demora en que incurrieron, solicita se proceda a multarlos según la demora en que incurrieron a fin que se subsane la omisión señalada.

Procede el Pleno al estudiar la solicitud presentada por el prenombrado letrado.

En efecto, el Pleno conoce de la queja presentada por el LICDO. HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL y EVA CAL, por los casos previstos en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, a fin que se les impongan las sanciones correccionales correspondientes de conformidad con la gravedad de la falta que cometieron.

Dicha falta, señala el quejoso, consiste en la morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales al no despachar la causa con entrada No.04SA.232 dentro de los términos legales toda vez que la sentencia de 14 de febrero de 2008 (Banco Santander Panamá, S. A. y otros), no fue dictada dentro del término legal sino que fue dictada después que transcurrieran tres años en exceso sobre dicho término legal, tiempo durante el cual los Magistrados TRUJILLO y CAL no impulsaron el trámite del respectivo proceso ni cumplieron con su deber de velar por sí solos como les correspondía por su rápida solución, pues no adoptaron ninguna de las medidas procesales con las que hubiesen podido impedir su paralización por tanto tiempo.

En este sentido, si bien es cierto el artículo 316 del Código Judicial establece que los jueces o magistrados que al examinar un expediente notaren que ha habido demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales impondrán a los funcionarios de categoría inferior responsables de ellas una multa de un balboa (B/.1.00) por cada día de demora en que hayan incurrido, también es cierto que la imposición de dicha multa deberá hacerse, en el caso que así lo amerite, al realizar el pronunciamiento final sobre dicho caso.

Toda vez que a la fecha no ha salido en firme un pronunciamiento respecto al caso que señala el petente, no es dable por el letrado exigir la imposición de multa alguna, por tanto, se procederá a declarar la presente solicitud improcedente, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud incoada por el LICDO. HERNÁN A. BONILLA G., de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL INGENIERO FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 18 de abril de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	707-10

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su debida valoración legal, las Sumarias en Averiguación seguidas contra el Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, en su calidad de Ministro de Obras Públicas, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que esta Superioridad Jurídica, en virtud del artículo 86, numeral 2, literal b del Código Judicial, conocerá en primera instancia de las causas por delitos comunes o faltas cometidas, entre otros, por los Ministros de Estado.

Así, debe resaltarse que el Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, ostentaba el cargo de Ministro de Obras Públicas; sin embargo, a la fecha es un hecho cierto, notorio y de conocimiento público que el prenombrado no ocupa el citado cargo público, razón por la cual esta Superioridad Jurídica ha perdido competencia para conocer del presente proceso, por lo que conforme a derecho, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera circuital.

En este sentido, el Pleno estima procedente declinar al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que corresponda en turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	517
Casación.....	517
ALUM, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DE ALMEIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	517
G.A.S., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	524
LISA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	532
Civil	827
Apelación	827
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED Y EASY STREET LTD. CONTRA LOS AUTOS NO. 251 Y 252 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED CONTRA EASY STREET LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	827
Casación.....	836
SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	836
COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	841
GABRIEL LA SANTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE DITIMSA, S. A. LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	842
MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO	

ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S.A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., Y LUIS FASANO SALAZAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	846
NORIS EDITH AYALA ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. Y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	847
ALBERTO BTESH TOUSSIEH Y PEGASUS LATINOAMÉRICA S. A., RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HUMBERTO REYES SANCHEZ Y CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ BLANDON.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	864
EQUIPOS CORPinsa, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTALACIONES CIVILES. S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	878
PANAMA PORTS COMPANY S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROBERTO MENDOZA CASTILLO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	880
NELSON CARREYO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A., TOMAS VEGA CADENA Y PUBLIO RICARDO CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	888
PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN CONTRA SENTENCIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	893
LORIANA MOJICA DE STECCO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO (HEREDERA DECLARADA) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	907
CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI Y SUNIL CHANDRU NATHANI RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	909
EDGARDO IVAN VILLALBA KRAVCIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ LAVERGNE CONTRA	

ALEX TARTÉ HERRERA Y EL RECURRENTE. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	917
DIÓGENES SÁNCHEZ ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUIRRE OLMOS (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS DECLARADOS, MARTA ABIGAIL AGUIRRE DE GONZÁLEZ, NIXIA MARÍA AGUIRRE DE GRACIA, ERIC ALBERTO AGUIRRE DE GRACIA Y OTROS.PONENTE:.. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)	920
LUIS OLDEMAR LESCURE ZAPATA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	923
MELVA ALICIA MORALES MORALES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	926
MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. Y ORITELA FASANO SALAZAR RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	927
EASTERN PACIFIC TROPICAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	929
GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES HO, S. A., CONSORCIO HO, S. A. Y MIRIA HO CHONG. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	930
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DE BOSTON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIRE TÉCNICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	932
DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	933

VOSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	934
CARDOZE Y LINDO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	935
GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	936
ORLANDO PUPIRO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE WALTER HAROLD MANNING. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	938
RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) CONTRA EL RECURRENTE, REGUE TRADING, S.A. Y ERICK MAURICIO GUENNEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	940
INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	941
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	969

JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO ROQUEBERT DELGADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	973
HÉCTOR ENRIQUE NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	979
IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	987
LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. LE SIGUE A FUNDACIÓN DANIEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	989
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ (COPEMAPACHI, R. L.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLAVIO SALVADOR DELLA SERA GUERRA, RAÚL ANTONIO DELLA SERA GUERRA, LORENZA MARÍA DELLA SERA GUERRA, RICARDO ANTONIO DELLA SERA GUERRA, ALFREDO ENRIQUE DELLA SERA GUERRA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES DELLA SERA GUERRA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	996
Conflicto de competencia.....	999
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD ININCO, S. A. LE SIGUE A HAROLD RICHMOND PHILLIPPS ALZAMORA Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	999
Impedimento	1001
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAICES MAYANI, S. A. CONTRA EL EXMAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (CON MEDIDA CAUTELAR) INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S.A., CONTRA RADHIBAI, USHA Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1001

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1003

Recurso de hecho 1004

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DOCTOR JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍA PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 1004

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO HENNE (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO CONTRA INVERSIONES E INMOBILIARIA MENDEZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 1006

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE EVELINA MARINE LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD. LE SIGUE A RANGER MARINE, S. A., NESTOR MARITIME, S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SPYRDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014). 1010

□ RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS RECURRENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR VIRGINIA GUZMÁN EN CONTRA DE JOAQUÍN DE LEÓN DE LA TORRE Y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) 1013

Recurso de revisión - primera instancia 1016

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO N 2242 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA SECUNDINO CUARTO HERRERA DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1016
Marítimo.....	1018
Apelación	1018
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO NO. 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN, C.A., PROPIETARIA DE M/N DON FRANCESCO , ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1018
Tribunal de Instancia.....	1021
ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS Y LILIANA BARRAGÁN ELLIS Y JUAN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ RECURREN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS, LILIANA BARRAGÁN ELLIS Y JUÁN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ LE SIGUEN A RADIO TAXI AGUADULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1021

CIVIL
Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED Y EASY STREET LTD. CONTRA LOS AUTOS NO. 251 Y 252 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED CONTRA EASY STREET LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 21 de abril de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	456-13

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, arribó la segunda instancia presentada por los apoderados judiciales de las sociedades PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED y EASY STREET LTD. contra las decisiones proferidas en autos No. 251 y 252 ambos del 12 de septiembre del 2013 dentro del proceso ordinario que PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED incoara contra EASY STREET LTD.

El Auto No. 251 de 12 de septiembre del 2013, resolvió negar el incidente por falta de competencia ensayado por la sociedad demandada y la condenó a cancelar TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00) en costas a favor de la demandante. Esta resolución fue debidamente apelada por la sociedad EASY STREET LTD.

A su vez, el Auto No. 252 fijó la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS BALBOAS CON 16/100 (B/. 141,032.16) como caución de daños y perjuicios, que la sociedad PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED deberá consignar al proceso dentro del plazo de un mes, resolución impugnada por la sociedad PENINSULA PETROLEUM LIMITED.

Al no observarse problemas de nulidad que afecten la presente decisión, comenzaremos con el análisis de las resoluciones en su debido orden.

De la apelación del Auto No. 251 de 12 de septiembre del 2013. Argumentos de EASY STREET, LTD.

Uno de los puntos en los que la impugnante disiente del criterio externado por la a quo corresponde en que si bien es cierto que había que determinar si la demandante secuestró un bien de propiedad de la demandada para fijar la competencia, esto no acaeció de acuerdo con las constancias del expediente, pues no consta en el expediente nada que infiera que la demandante haya secuestrado algún bien de la demandada.

El auto impugnado colige, a juicio de la recurrente, que esta no acreditó que la demandada no haya secuestrado un bien de su propiedad, elemento que discrepa, ya que la carga de la prueba “bastaba con señalar las carencias de los elementos que configurarían la competencia del Tribunal... tal carencia es la falta de un secuestro sobre un bien discernible sobre el que Easy Street Ltd. tenga título de propiedad”.

Concluye este punto señalando que: “Probar algo que no existe se logra señalando su inexistencia-no hay otra manera de demostrar esto.”. Considera que la carga de la prueba debió revertirse al opositor, quien debió manifestarle al Tribunal que estaba secuestrando un bien de su propiedad.

Insiste que si la sociedad demandante expresaba en su libelo, que había un remanente de los fondos que la firma forense Morgan & Morgan consignó como gastos de custodia y conservación dentro del proceso que EASY STREET LTD. interpusiera contra M/N “Bittern”, esta debía probar que los remanentes existían.

Sostiene además, que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá no puede presumir que exista cualquier remanente de los gastos de custodia y conservación que adelantó la firma forense Morgan & Morgan dentro del proceso antes comentado, sean de EASY STREET LTD. “El dinero que se adelanta para sufragar los gastos del secuestro no tiene por qué presumirse como un artículo de propiedad del demandante/secuestrante, mucho menos el saldo que se le debe devolver al abogado que interpuso la medida de secuestro.”, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

El bien secuestrado debe ser claramente propiedad de la demandada, con el propósito de que ocurra el fenómeno de adscripción de competencia por medio de la medida cautelar. Menciona, que los fondos que un abogado adelanta para el secuestro pueden ser propios y los remanentes de estos dineros le pertenecen al momento de que se reembolsen saldos restantes de lo consignado para estas erogaciones. “El dinero... le puede ser debido al abogado de la parte actora, con lo cual no habría un artículo titulado a nombre del demandante sobre el cual ejecutar la medida de secuestro... El hecho de que un abogado adelante fondos – porque lo exige la ley – para realizar un trámite judicial en beneficio de su poderdante no implica que los fondos adelantados se transmutan en la propiedad del mandatario del abogado.”.

Por último, no comparte el argumento de la juez de primera instancia, cuando explica que los fondos por el monto de B/.2,500.00 en concepto de adelanto de gastos de mantenimiento, custodia y conservación de los bienes del secuestro debían ser consignados “siempre por la parte demandante-secuestrante a la orden del alguacil marítimo” y que estos dineros pertenecían “a la persona natural o jurídica que solicite la demanda con secuestro, mas no al gestor oficioso o abogado que interpone la acción”, puesto que tales apreciaciones no están contempladas en la norma de procedimiento marítimo, máxime cuando el artículo 168 del Código de Procedimiento Marítimo, no menciona la palabra “demandante”. Todo lo anterior, deriva que a su juicio, el auto impugnado sea revocado por esta Judicatura.

Réplica de PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED a la alzada interpuesta contra el Auto No. 251 de 12 de septiembre de 2013.

Una vez que las partes involucradas en el proceso se pusieran de acuerdo en la entrega de la oposición por parte de PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED en resolución del 15 de noviembre del 2013, la sociedad esgrimió sus consideraciones.

Luego de un extenso recuento de los antecedentes que erigen el proceso, la sociedad actora comparte plenamente el criterio de la juzgadora de primera instancia. Agrega que se entiende que quien solicita el secuestro es el propio demandante y no sus representantes judiciales, sean estos gestores o apoderados constituidos. Que dicho criterio es compartido por la jurisprudencia marítima de Panamá, verbigracia el proceso interpuesto por CMA CGM, S. A. en contra de VERBA ODREC, S. A. donde la demandante solicitó secuestro sobre cualquier remanente de adelanto de los gastos de conservación y custodia consignados en el secuestro de la M/N EVER RESULT, medida cautelar que obraba dentro del proceso ordinario incoado por VERBA ODREC, S. A. y FYFESS TROPICAL PRODUCE LLC contra EVERGREEN MARINE CORPORATION, esta medida cautelar sobre remanente de gastos de custodia y mantenimiento fue decretada por el Primer Tribunal Marítimo por Auto No.100 de 18 de mayo de 2007. Reseña que dicho proceso está pendiente de apelación en sentencia de fondo.

Plantea, que la hipótesis de la recurrente de anular el proceso basándose en la ausencia de competencia por razón de la falta de propiedad de bienes del demandado es inadmisibles a través del presente incidente, toda vez que lo que procedería era proponer un apremio.

Considera incorrecto el criterio de que no existe prueba, que demuestre que se secuestró un bien de propiedad del demandado, dado que la juez a quo el 29 de mayo de 2012 a través de oficio No.190 le comunicó la orden de secuestro al Departamento de Contabilidad, oficio recibido el 30 de mayo del 2012, con esto se refleja que existe una ejecución contra bienes de ellos, ya que el remanente de gastos está secuestrado.

Tampoco admite el argumento de que el depósito judicial consignado por los apoderados judiciales de la M. N. BITTERN no podría tenerse como propiedad de EASY STREET LTD; esto es, según el artículo 103 del Código de Procedimiento Marítimo, pues es la parte quien otorga la caución no sus apoderados judiciales; además, es perfectamente factible que se secuestren créditos en otros procesos de acuerdo con el artículo 539 del Código Judicial.

Culmina su objeción con la hipótesis de que al ser secuestrables los créditos litigiosos, estos pueden ser cedidos y que al ser cedidos mantienen la titularidad entre quienes los ostentan. De esta manera, se comprueba que al ser titular de un crédito litigioso, se puede adscribir competencia de los Tribunales Marítimos.

De la apelación del Auto No. 252 de 12 de septiembre del 2013. Argumentos de PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED.

Presenta su razonamiento a partir de un argumento de ejemplo, para sostener que la caución de veinte y treinta por ciento que reseña la ley procede cuando se secuestra de forma subsecuente diversos bienes; por lo tanto, esta caución ocurre siempre y cuando se peticione un secuestro adicional sobre otros bienes, luego de haberse evacuado la medida decretada en un primer auto de secuestro. Explica que aunque existan dos bienes, solo se está ante un acto único de secuestro, por lo que no se podía atribuir el porcentaje.

Difiere del análisis esgrimido por la juzgadora de primera instancia quien justipreció que el crédito litigioso que mantiene la demandada, no cumple con los criterios de adscripción de competencia y que su finalidad es enervar que el proceso sea ilusorio, aunado a que el propósito del crédito litigioso es solo para garantizar las resultas del proceso, pues la competencia fue asegurada por los remanentes de los gastos de mantenimiento del secuestro que mantiene la demandada en otro proceso.

Las razones por las cuales disiente del argumento anteriormente expuesto consisten en que la expectativa de recobro que mantiene la sociedad EASY STREET LTD., está garantizada por el certificado de Depósito Judicial No. 201200015908 le pertenece a esta sociedad hasta que se solviente aquella controversia y que por tanto puede adscribir competencia en este proceso.

En otras palabras, “lo que se está secuestrando es un derecho litigioso una expectativa de recobro, no los fondos propiamente, aunque claro está la única forma de materializar este secuestro sobre un derecho es afectar los fondos.”. Sostiene la sociedad que cuando se interpuso la demanda se solicitó la ejecución del secuestro de dos bienes, con la finalidad de adscribir competencia sobre el demandado y no “a fin de garantizar resultas”. La doctrina y la jurisprudencia han dejado claro –asegura- que estos “bienes” no son necesariamente tangibles, siendo los intangibles gravables, cita como ejemplo los gravámenes de los títulos constitutivos de dominio.

Finaliza puntualizando, que existen dos secuestros uno para los remanentes de los gastos de mantenimiento de la nave y el otro sobre la expectativa de recobro de parte de la sociedad EASY STREET, LTD. en otro proceso marítimo, por ende debe considerarse que el segundo secuestro ejecutado (sobre el remanente de gastos consignados en concepto de custodia y mantenimiento), para garantizar las resultas.

Réplica de la sociedad EASY STREET, LTD. a la alzada interpuesta contra el Auto No. 252 de 12 de septiembre de 2013.

Producto del acuerdo entre los apoderados judiciales de las partes, la sociedad EASY STREET, LTD. describió sus oposiciones contra el recurso que fue interpuesto por la demandante en el Auto que fijó la caución del secuestro.

Sostiene que el certificado de depósito judicial No. 20120015908 no debe considerarse como un bien de su propiedad, pues la fianza fue considerada por los intereses de la M/N “BITTERN” a fin de liberar dicho bien de una medida cautelar que fue promovida por ella en otro proceso. El Certificado de Depósito Judicial No.

201200015908 representa a la M/N "BITTERN", el cual no le pertenece y representa la garantía para un pago ante una eventual sentencia favorable a EASY STREET LTD en aquel proceso in rem.

Encuentra a los créditos litigiosos como derechos inciertos, que si bien son secuestrables responden a una expectativa de recobro siendo esto especulativo, en consecuencia, el hecho de que estos créditos sean secuestrables no los habilita para cumplir el supuesto de hecho señalado en el artículo 166 (2) del Código Procesal Marítimo, puesto que la norma como bien lo motivó la resolución de primer grado, ordena que el bien sea "identificable como del demandado", como la naturaleza del crédito litigioso es incierta, el bien no cumple con lo dispuesto específicamente en la norma antes citada.

Explica a través de la cita de doctrina y de fallos norteamericanos que el artículo 166 numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo proviene de la Regla B de las Supplemental Rules for Certain Admiralty and Maritime Claims de las Federal Rules of Procedure de los Estados Unidos donde, no se permite la adquisición de competencia a través de bienes futuros.

Por lo tanto, justiprecia que el argumento de la juzgadora de primera instancia fue cónsono con la normativa y por tanto, peticona que sea mantenida.

Consideraciones de la Sala como Tribunal de Segunda Instancia en cuanto a las dos resoluciones recurridas.

Plasmados los argumentos y objeciones de ambas partes sobre las dos resoluciones impugnadas, atañe solventar la presente controversia.

Con relación a la alzada del primer auto impugnado, el número 251 de 12 de septiembre del 2013, la sociedad EASY STREET, LTD. sustenta que sí probó en el incidente de falta de competencia, ya que la sociedad PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED no secuestró bienes de su propiedad, por la sencilla razón, de que los hechos negativos no se pueden probar, máxime que no hay nada en el expediente que así lo indique.

Asimismo, insiste que el Segundo Tribunal Marítimo no puede presumir que exista cualquier remanente de los gastos de custodia y conservación que adelantó la apoderada judicial como gestora oficiosa de EASY STREET, LTD.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo panameño tantas veces citado por las partes expresa que el propósito del secuestro es atribuir la competencia del Tribunal Marítimo y enervar la ilusoriedad del proceso, por tal motivo era importante identificar que los bienes sugeridos para el secuestro fueran del demandado, para así cumplir con las dos finalidades de toda medida cautelar dentro del proceso marítimo.

Una revisión del expediente, permite observar que se presentaron como prueba para la configuración del secuestro, facturas que apuntalan el principio de derecho de la sociedad demandante; sin embargo, no consta documentación sobre el otro proceso, mucho menos documentación relativa a gastos remanentes de mantenimiento de nave, salvo copia simple de un libelo de contestación de la moto nave BITTERN.

A pesar de ello, tiene a bien la Sala establecer que el argumento que reseña la impugnante no es correcto, dado que es importante rescatar el conocimiento del juez de los hechos judiciales dentro de su despacho y de los expedientes que mantiene con él (Fábrega lo llama notoriedad judicial), de modo que la existencia o no de lo que queda de los gastos de mantenimiento lo conoce el propio juzgador, quien tiene en su Despacho los dos expedientes; por consiguiente, sería incongruente comunicar una medida de secuestro sobre remanentes inexistentes. La comunicación que se atisba en el expediente cumple un mero propósito de registro y como demostración a las partes, entre estas, el secuestrante del cumplimiento de su solicitud.

Igualmente, al carecer de respuesta de parte del Departamento de Contabilidad del Despacho o informe donde se revele que no hay remanente de los mismos, posterior a su retención, deja a la medida como ejecutada y a los remanentes como existentes.

Otra razón para establecer la presencia de remanentes, es de la propia contestación de la sociedad EASY STREET, LTD., quien en el hecho cuarto de la demanda cuestiona la existencia de los montos primordialmente, debido a que el cheque fue girado a través de una cuenta perteneciente a la firma forense Morgan & Morgan; o sea, expresa que los B/. 2, 500.00 no son de su propiedad.

Este Tribunal Colegiado, advierte que el hecho en cuestión parte de dos hipótesis, una de ellas es que los montos podrían haber sido gastados en su totalidad y que si no lo fueron, entonces, no les pertenecen. La aserción, tal como está planteada recae en un error argumentativo, pues si en el evento de que no hubiesen fondos, la propia sociedad demandada (quien es parte actora en el otro proceso) en su incidente debió probar este escenario, a través del informe sea del Secretario del Tribunal o del Departamento de Contabilidad, que reseñe que los dineros por los gastos de mantenimiento de nave fueron empleados en su totalidad o con copia de recibo de la entrega de los remanentes a su gestor oficioso, situación que no hizo; por lo que hace colegir a esta Sala que acontece el segundo contexto: que existen y que fueron aportados a través de cuenta girada por su gestor oficioso.

Este último aspecto se relaciona con el segundo cuestionamiento de la impugnante, sobre que los montos que adelanta un letrado son propios y que se reembolsan, cuando se otorgan los saldos restantes a esos gastos y que el hecho que se adelanten fondos por parte del abogado, no significa que estos sean propiedad del mandatario del abogado, la Sala repara en lo siguiente.

La firma forense Morgan & Morgan, actuó como gestora oficiosa de la sociedad EASY STREET LTD., en el proceso de EASY STREET LTD. contra M/N "Bittern", en consecuencia, si el gestor cancela por adelantado cualquier gasto, es porque lo hace a nombre de otro y no en su propio beneficio, máxime cuando sus actuaciones serán ratificadas por este, por ende, la entrega de cualquier dinero es a nombre del mandante, pues era quien tenía el deber de entregar los dineros al Tribunal, siendo el mandatario en este caso, un mero receptor.

Es por tal motivo, que son desestimados todos los argumentos tendientes a establecer una deuda del gestor y de su presunta propiedad al ser este quien los presentó al Tribunal, a fin de cumplir con el artículo 168 del Código de Procedimiento Marítimo.

En ese sentido, aunque la normativa antes citada no alude a la palabra “demandante” como lo esgrime la impugnante en su libelo de alzada, es obvio que el quien solicita el secuestro es quien debe asumir la carga que endilga el artículo 168 del Código de Procedimiento Marítimo y como quiera que para realizar este tipo de trámites se requiere un apoderado judicial se desprende, que se los dineros serán asumidos por el secuestrante, quien en aquel proceso es EASY STREET, LTD. cualquier arreglo que mantenga el gestor y la sociedad es al margen del proceso.

Por lo tanto, ante la ausencia de una censura directa contra el auto No. 251 del 12 de septiembre del 2013, solo queda confirmar en su totalidad el auto recurrido.

Ahora bien, corresponde analizar las censuras reseñadas contra la resolución Auto No. 252 del 12 de septiembre del 2012.

Al considerar que los sobrantes de los gastos de mantenimiento del proceso donde EASY STREET, LTD., era la demandante le pertenecen y por ende son capaces de mantener competencia, solo queda por determinar la premisa desarrollada por la sociedad PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED y que se infiere de su escrito de alzada, que radica en que si un crédito litigioso puede generar competencia de modo que la fianza del secuestro sea calculada no sobre el crédito, sino por los montos que representaron los gastos de mantenimiento.

Su primera aserción estriba en que el porcentaje del 20 al 30 por ciento se aplica solamente cuando se peticiona un secuestro adicional, situación que no acontece en el expediente, pues aunque existan dos bienes denunciados solo se ejecutó en un acto.

Para mejor ilustración es menester transcribir el artículo 168 de la Ley 8 de 1982 reformada:

“ARTICULO 168: La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 166, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda...”

El caso del numeral 1 del artículo 166 es el siguiente: “Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida”.

Lo determinable al momento de la ejecución de la medida era el certificado No. 201200015908 por el monto de B/. 1,362,943.27 que representa la nave y que corresponde la garantía de la demandante actual demandada en este proceso, para resarcirse de su crédito, medida que como bien afirmó la recurrente se ejecutó en un solo acto; por lo tanto, y ante una cuantía de B/. 705,160.76 que va en aumento por los intereses, lo plausible era fijar la caución sobre este certificado de depósito judicial.

Además, aunque se trate de un crédito litigioso; es un derecho y una expectativa de recobro, siendo determinable en este caso, al ser de carácter pecuniario y por ende susceptible de ser tomada como parámetro para calcular la fianza.

Por otra parte, la recurrente no puede desdoblarse el propósito de la medida cautelar en el proceso marítimo a su conveniencia o para sus propios fines; es decir, que no le atañe a ella decidir qué bienes fungan para mantener competencia y qué bienes sirven para enervar la ilusividad del proceso, ni mucho menos categorizar su orden (en el escrito solicita primero el secuestro de los dineros remanentes y luego el certificado de depósito judicial, en la alzada todo lo contrario), toda vez que esta calificación le corresponde al juez cuando evalúa la admisibilidad de la medida.

Sobre el precedente citado por el recurrente, este no se subsume en la encuesta toda vez que los hechos que la dirimen son diferentes a los de este proceso. Primero, el secuestro donde hay créditos estaba en conjunto con otros bienes muebles e inmuebles que estaban secuestrados; por consiguiente, no se analizó la controversia que actualmente se juzga en esta resolución. Segundo, la determinación de la competencia se dio por razón de que el Tribunal Colegiado, no podía mantener la competencia del proceso, puesto que la sentencia se encontraba apelada, por lo tanto, y en virtud del artículo 1138 numeral 1 del Código Judicial se envía al tribunal de primer grado, a fin de que solvente la petición de levantamiento de los bienes secuestrados.

En ese sentido, surge justipreciar si los créditos litigiosos están en la capacidad de adscribir competencia. Según la recurrente, esto puede ser pues existe una expectativa de recobro que le pertenece y que por ello puede adscribir competencia en este sentido.

Una lectura del artículo 166 de la ley antes citada, revela que la competencia se adscribe, cuando el demandante opta por “secuestrar un bien del demandado, con el fin de notificarlo de la demanda”.

Es decir, el secuestro con fines de mantener la competencia del tribunal, debe ser por medio de los bienes del demandado, dado que seguidamente se da la notificación de la demanda. Es por tal motivo, que la propiedad de la cosa es importante para llamar su atención, pues el mismo está fuera de la jurisdicción, donde se encuentra el tribunal.

Ciertamente, esta norma fue calcada de la regla B de las Reglas Suplementarias de Almirantazgo, así las cosas, el bien debe ser del demandado y no puede ser futuro, según la doctrina norteamericana, dado que para aquella regla el secuestro es quasi in rem, limitación que no posee Panamá; a pesar de ello la cosa debe ser de él, debe poseer un interés con el bien; por lo tanto, debe ser presente y determinable.

Robert Force en su libro "Admiralty and Maritime Law", describe la Regla B de la siguiente manera:

"Supplemental Rule B of the Federal Rules of Civil Procedure provides for commencing an in personam maritime action in federal court by seizing property of the defendant. It authorizes the attachment or garnishment of the defendant's property.

A plaintiff who has asserted an admiralty or maritime claim in personam may include in his or her verified complaint a request for process to attach the defendant's goods and chattels, or credits and effects, in the hands of garnishees named in the process for up to the amount sued. Rule B is available only where the plaintiff has asserted a maritime or admiralty claim. The property that the plaintiff seeks to attach or garnish must be within the geographic boundaries of the federal judicial district wherein the action is brought." (fs 31, 2004)

Traducción de la Sala:

"La Regla B suplementaria de las Reglas Federales del Procedimiento Civil prevé iniciar una acción marítima in personam en la corte federal por el embargo de bienes del demandado. Se autoriza la toma o embargo de los bienes del demandado.

El demandante que ha afirmado una reclamación de almirantazgo o marítima in personam podrá incluir en su reclamación verificada una solicitud de proceso de adjuntar los bienes muebles de la parte demandada, o los ingresos créditos y los efectos, en las manos de depositarios nombrados en el proceso hasta por el cantidad demandada. Regla B sólo está disponible cuando el demandante ha afirmado un crédito marítimo o marítimo. La propiedad que el demandante pretende adjuntar o embargar debe estar dentro de los límites geográficos del distrito judicial federal en el que se presenta la demanda." (Fs 31, 2004)

La jurisprudencia norteamericana admite los bienes tangibles e intangibles, inclusive créditos del demandado; sin embargo, hace hincapié que el bien debe ser presente. Por ello aunque existe ribetes de incertidumbre en el éxito de su reclamo, no es menos cierto que la dueña del crédito mantiene una expectativa de que sea reconocido su derecho y que tiene interés en él, elemento que lo ata a la cosa y que cumple la finalidad de la norma, que es notificarlo de la demanda marítima, cumpliendo además con el artículo 403 lex cit. Todo ello, se cumple con el crédito litigioso a pesar de que el crédito sea incierto.

Igualmente, aunque la norma haya arribado de la ley norteamericana, la jurisprudencia aportada es meramente ilustrativa no vinculante con el caso, máxime cuando el artículo en comento no distingue qué tipo de bienes pueden ser susceptibles de ser secuestrados.

Del mismo modo, la sociedad demandada reconoce que los créditos litigiosos son secuestrables, porque se tratan de bienes, luego entonces, para cautelar y tener éxito en la medida estos deben pertenecer al demandado, por lo tanto, el tema de la interpretación americana de los EFT'S no incide en ese sentido.

Paralelo a lo comentado el artículo 327 del Código Civil reseña qué se reputa como bienes muebles e incluye entre estos los derechos y acciones que tienen como propósito sumas de dinero o efectos muebles. Esta acepción incluye los créditos litigiosos.

Además, aplicando supletoriamente el artículo 533 del Código Judicial, ilustra que la medida cautelar puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles del demandado, por lo que incluye también el crédito litigioso, el cual es explicado en el artículo 539 del Código Judicial.

Asimismo estima la Sala que sirve como parámetro para determinar el alcance del numeral 2 del artículo 166 de la ley marítima reformada el artículo 180 de esta misma ley que reseña qué bienes no pueden ser susceptibles de secuestro y por ende de adscribir competencia, en esta lista no excluye los créditos litigiosos de una parte.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución No. 251 del 12 de septiembre del 2013 y por distintas razones a las ensayadas por el a quo, el Auto No. 252 del 12 de septiembre del 2013, dentro del proceso ordinario que PENÍNSULA PETROLEUM LIMITED incoara contra EASY STREET LTD.

Las costas quedan compensadas al ser vencidas ambas partes en sus alzadas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 14 de Marzo de 2014
Materia:	Civil

Expediente: Casación
389-12

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2013, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 7 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por LUIS ALEXANDER QUIROZ en contra de SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S.A., para lo cual se concedió el término de cinco días.

En virtud que el recurrente corrigió en término oportuno y cumplió con lo ordenado por resolución de 8 de febrero de 2013, se procedió a declarar admisible el recurso de casación a través de resolución de 11 de abril de 2013, motivo por el cual se concedió término para la presentación de alegatos de fondo, el que fue utilizado por ambas partes; razón por la cual se avoca la Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

El Recurso de Casación es en el Fondo, en la que se anunció como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO”.

En ocho motivos se fundamenta el recurso que nos ocupa, indicándose en el primer motivo que se valoró de manera errónea la prueba documental visible a fojas 47 y 48, que consiste en el informe de los señores José Requena y Luis Araúz, inspectores de Seguridad Industrial del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

El Ad-quem respecto a dicha prueba indicó, que se extrae de la misma que las causas que motivaron el accidente del señor Luis Alberto Quiroz, fue debido a que la empresa Soluciones Eléctricas de Chiriquí S.A., no demostró que capacitó y adiestró a dicho señor para que realizara funciones de liniero previo a su trabajo en el campo. En otras palabras, no se había demostrado que el demandante conocía de los riesgos laborales de su puesto de trabajo, exponiéndose a trabajar en condiciones inseguras cometiendo un acto inseguro, “que es la ejecución indebida de un proceso o de una operación, ya sea por ignorancia, indiferencia o por olvido.”

A juicio de esta Corporación de Justicia, es cónsona la valoración otorgada por el juzgador de segunda instancia, a la prueba atacada antes examinada.

Ello es así, ya que como fue expuesto por los señores José Requena y Luis Araúz, Inspectores de Seguridad Industrial de la Agencia de David, de la Caja de Seguro Social, se desprende en diferentes áreas del informe que en cuanto a la capacitación del señor Luis Quiroz “... no existe certificación por parte de la empresa, ni entidad pública o privada para ejercer esta profesión” (fs. 48).

Respecto a las copias del Programa de Prevención de Riesgos Laborales, Programa de Capacitaciones se indica que, “...no se suministra fechas específicas, listado de los participantes, ni las certificaciones de aprobación a estas capacitaciones.” (fs.48).

En cuanto al procedimiento de trabajo para áreas sin comunicación, se deja establecido en el informe, que “es evidente que el accidentado L. Quiroz no conocía ó, por el contrario, no siguió el procedimiento exactamente en el punto 4 “El supervisor encargado personalmente regresará punto por punto notificando que el circuito esta (sic) sin energía y que pueden poner las araña, (poner en cortocircuito) para luego subir a trabajar.” (fs.48)

En virtud de las anteriores acotaciones, es que concluyen los inspectores "...la empresa no ha comprobado el entrenamiento apropiado, ni la capacitación oportuna al trabajador para desempeñar el cargo de Liniero." (f.s48).

Es por lo anterior, que se avala la valoración otorgada al informe presentado por los inspectores de la Caja del Seguro Social, pues se desprende claramente del mismo, la falta de capacitación que tenía el demandante para desempeñar el puesto de liniero, y la escasa comunicación por parte de los que supervisaban al demandante en su labor.

Por tanto, se ajusta a derecho la posición esbozada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el fallo atacado por el recurso que nos ocupa.

Considera también el casacionista, que se valoró de manera deficiente el memorando DRP-711-2007 de 27 de noviembre de 2007 del Ing. Igory Tovar visible a fojas 49 y 50.

A criterio de esta Sala, el valor que fue otorgado por el Ad-quem al memorando se encuentra acorde con las reglas de la sana crítica, pues del mismo se desprende que "la empresa no aportó prueba alguna (como son los listados de capacitación de sus trabajadores en entrenamiento, ni certificación de aprobación de capacitación) que demuestre que el accidentado recibió adiestramiento para realizar sus funciones como liniero, antes de ir al campo de trabajo". (fs.49).

Además se acota "...de acuerdo a las investigaciones de los inspectores de Riesgos Profesionales de la Agencia a su cargo, la empresa no ha podido sustentar por escrito lo del Programa de Capacitaciones 2007 (visible a fojas 86 y 87), en especial la participación del señor Quiroz." (fs.50).

Es por lo anterior, que el Ing. Igory Tovar, Jefe del Departamento de Seguridad Ocupacional concluye que "El hecho de no existir prueba que demuestre que el asegurado conocía los riesgos laborales de su puesto de trabajo demuestra que éste se expuso a trabajar bajo CONDICIONES INSEGURAS (que se define como el estado deficiente de un local o ambiente de trabajo, máquina, etc., o partes de las mismas susceptibles de producir un accidente) y ha cometer un ACTO INSEGURO (que es la ejecución indebida de un proceso o de una operación, ya sea por ignorancia, indiferencia o por olvido)". (fs.50).

De dicha prueba se desprende, la falta de capacitación por parte de la empresa demandada al señor Luis Quiroz, lo que motivó el accidente en el cual perdió parte de su pierna, el que se encuentra también respaldado con el informe presentado por los señores José Requena y Luis Araúz Inspectores de Seguridad Industrial de la Agencia de David, de la Caja de Seguro Social; prueba que, como se indicó anteriormente, fue avalada la valoración otorgada por el Tribunal de segunda instancia.

A juicio del recurrente, también fue errónea la valoración que le otorgara el Ad-quem a la declaración del señor Irving González, jefe del operativo de 25 de Noviembre de 2010 (fs. 382 a 393), en el que se produce el accidente; y la declaración del señor Gilberto González Espinoza (fs.370 a 378), Jefe del Grupo de 5 trabajadores en el que se encontraba Luis Alexander Quiroz.

El Ad-quem se refirió a dichas pruebas, indicando que "De las declaraciones anteriores se extrae que para ejercer las funciones de liniero el trabajador debía contar con una capacitación por parte de la empresa, cosa que dentro del expediente no figura por ninguna parte; de modo que no está probado en el expediente que

el accidente se suscitara por el incumplimiento de las órdenes recibidas. Resulta ilógico pensar que bien pueda realizar una persona el oficio de liniero sin la capacitación que requiere dichas labores...” (fs. 608-609).

Irving González Miranda en parte medular de su declaración indicó que el nivel académico para ejercer la labor de liniero “...mínimo es el sexto año de electricidad, ya sea perito o bachiller, el señor Luis Alexander Quiroz si contaba con este estudio....las destrezas básicas se basaban en tener conocimientos generales sobre electricidad, luego con el tiempo y después de los seminarios o capacitación aprender lo básico en cuanto a escalamientos de postes de distintas formas, escaleras, maneas y en algunos casos, espuelas o patines, estos dos últimos muy poco se utilizaban por ser un poco más difícil la utilización en Iso (sic) mismos y también que son de uso exclusivo para postes de madera” (fs. 388) (Lo subrayado es de la Sala).

Como se puede apreciar, además de los estudios de electricidad, era necesario que se capacitara a la persona, lo que no se cumplió como se pudo constatar con las pruebas antes revisadas por esta Sala, motivo por el cual, respecto a este testigo, se avala la valoración realizada por el tribunal de segunda instancia.

En cuanto al señor Gilberto González Espinoza, al preguntársele si se podía ser liniero en la empresa demandada sin título o sin licencia de electricista general señaló que “np (sic) se puede sin la licencia y sin la capacitación claro” (fs. 373) (Lo subrayado es de la Sala)

Y al preguntársele si le constaba que el señor Quiroz había recibido capacitación indicó: “No me consta que haya recibido el 100 por ciento de la capacitación...” (fs.374).

Tales declaraciones considera esta Corporación de Justicia se valoraron de conformidad con lo establecido por ley, pues se desprende claramente lo señalado por los testigos en cuanto a que el señor Luis Quiroz no se encontraba capacitado para realizar la labor, y no se tomaron los mecanismos necesarios para evitar el accidente.

Aunado a lo antes indicado, los testigos percibieron de manera directa lo que ocurrió antes y después del accidente, ya que laboraban en la empresa demandada, fueron coincidentes en sus respuestas, lo que a juicio de esta Sala se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, cumpliendo con lo establecido en los artículos 917, 919, 921 y 922 del Código Judicial.

También, coinciden los testimonios antes revisados con la prueba de informe de los señores José Requena y Luis Araúz, inspectores de Seguridad Industrial del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, y con lo que se desprende del memorando DRP-711-2007 de 27 de noviembre de 2007 del Ing. Igory Tovar, pruebas que examinó esta Corporación de Justicia y que encontró acorde su valoración por parte del juzgador de segunda instancia.

En cuanto a las declaraciones de los señores Randolph Montenegro y Oscar Samudio, no se desprende del fallo de segunda instancia que se hayan utilizado dichos testimonios para respaldar la conclusión a la que llegó el Ad-quem, motivo por el cual esta Sala prescindirá del análisis de los mismos, toda vez que no corresponde bajo la causal que nos ocupa, revisar cargos sobre pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador de segunda instancia.

También considera el recurrente como errónea la valoración otorgada a la declaración de parte del señor Luis Alexander Quiroz, ya que según su criterio se tomó como base para indicar que la causa del accidente fue la no capacitación del trabajador para que pudiera realizar su labor de liniero.

El Ad-quem se refirió a dicha declaración indicando que no resulta lógico que una persona realice un oficio de liniero, sin la capacitación requerida para esa labor, más aun sabiendo que las consecuencias que pueda acarrear el trabajo sin que se encuentren las líneas desenergizadas, haya procedido el demandante a subir el poste No.126; e hizo referencia a parte de la declaración del demandante cuando señaló “de haber sabido que la línea estaba energizada con voltaje de 19,980 voltios, jamás me hubiese pasado por la mente intentar subir, porque lo único que hubiese buscado viera (sic) sido una muerte inmediata, algo que nadie quiere por su vida o sea que nadie quiere morir”.

Sumado a ello, esta Sala considera necesario hacer referencia a lo indicado por el demandante, respecto a que “había trabajado poco tiempo en el campo residencial, no en alto voltaje” (fs.405)

Asimismo se refirió, a que “En el colegio solamente nos enseñaban lo básico en cuando a electricista o en el área residencial, una cosa es teoría y otra es muy diferente trabajar en el campo y los entrenamientos como dicen son simplemente estudios en secundaria, solamente lo básico”; y que el trabajo que había realizado en la empresa demandada anterior al de liniero era de “ayudante general”. (fs.405).

También explicó el demandante, que “había que esperar que avisaran para subir; a mi me dijeron que ya y por lo tanto; yo consideré hacerlo; porque en el lugar hay poco (sic) señal o comunicación y el que iba en el carro me lo dijo además yo confie (sic) en él por lo tanto yo estaba solo...Yo estaba agachado en la parte del poste (sic) y pasó el carro, no se detubo (sic), gritó, desde dentro y yo le escuché o le entendí que subiera, porque como ya habían dejada (sic) al último, yo pensé que ya estaba subiendo y yo confie (sic) en el que me lo dijo, además estábamos (sic) distantes uno del otro, y no había comunicación solo el que iba en el carro” (fs.407-408).

Igualmente hizo referencia el demandante a que “era la primera vez que me tocaba subir un poste en un descargo de ese tipo y a mi directamente no me dijeron como yo tenía que hacer las cosas, como era primera vez y en esa parte la empresa falló, como era cierto nosotros eramos (sic) de poca experiencia (sic) al trabajar en descargos” (fs.408).

Expresó también el señor Luis Alexander Quiroz que la “empresa a mi nunc (sic) ame (sic) dieron manuales a (sic) como seguir los procedimientos en el campo.” (fs.409).

Igualmente hizo énfasis en indicar que “Antes del 17 no había trabajado en un descargo de ese tipo o de esa magnitud, o sea grande, por lo tanto, el 17 era mi primera vez que yo subía en un poste en campo.” (fs.410).

En cuanto a las prácticas explicó que se “hacían en los patios de la empresa, eran por cuenta de los trabajadores no por la empresa, porque para ese tiempo a nadie le daban curso o no querían dar curso de aprendizaje para los trabajadores, por lo tanto, ciertos trabajadores se ponían a practicar en la empresa con voluntad propia y no por la empresa.” (fs.410)

Lo señalado por el demandante coincide con el de los testigos cuando indicaron que no había capacitación (fs. 374), que la práctica era por cuenta de los trabajadores (fs. 371, 386), que tenía pocos meses de laborar en la empresa (fs. 389), que había iniciado como ayudante (fs.389) y que la comunicación era verbal ya que no había reglamento respecto a dicho tema (fs.376, 377); coincidiendo igualmente con el informe presentado por los señores José Requena y Luis Araúz, inspectores de Seguridad Industrial del Departamento

de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, y el memorando DRP-711-2007 de 27 de noviembre de 2007 del Ing. Igory Tovar.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Sala considera correcta la valoración otorgada por el tribunal de segunda instancia, a la declaración del demandante.

Considera también el casacionista, que se valoró erróneamente por parte del Tribunal de segunda instancia, la inspección judicial y reconstrucción practicada el 25 de noviembre de 2010 (fs.341-343), ya que de haberle otorgado el valor que le correspondía, hubiera quedado establecido que se comunicó personalmente al demandante que se le indicaría cuándo debía subir al poste a realizar su labor.

Respecto a la prueba antes indicada y que considera el recurrente mal valorada por el Ad-quem, no se desprende de la resolución de segunda instancia que se haya respaldado en la misma para concluir que el demandado era responsable por el accidente sufrido por el señor Luis Alexander Quiroz.

En ese sentido era necesario para que pueda esta Sala pronunciarse sobre dicho aspecto, que se respaldara en la causal infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba y no la que nos ocupa, motivo por el cual, no se puede proceder con su examen.

Es por lo anterior, que se procede a no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por no haber infringido norma alguna de derecho.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por LUIS ALEXANDER QUIROZ en contra de SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ,S.A.

Se condena en costas a cargo del recurrente en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Viernes, 14 de Marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 322-13

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 10 de enero de 2014, declaró inadmisibile la causal en la forma y ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, en representación de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., contra la resolución de 9 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS en contra de la recurrente COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A.,

A fojas 622 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose cabalmente con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, a lo que procede.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma BERRÍOS & BERRÍOS, en representación de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GABRIEL LA SANTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE DITIMSA, S. A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Viernes, 14 de Marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 03-14

VISTOS:

La firma forense JURADO ATTORNEYS & CONSULTANTS, apoderada judicial del señor GABRIEL LA SANTA, ha presentado formal recurso de casación en contra de la resolución de 9 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual confirma el Auto No.291 del 26 de abril de 2013, dictado por el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, que rechaza de plano el Incidente de Nulidad incoado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue DITIMSA, S.A.

Sometido a las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso de casación, término este que solo fue aprovechado por la parte opositora, según consta de foja 52 a 58 del presente expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1173, 1174, 1177 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem). Sin embargo, al analizar el contenido del auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 9 de octubre de 2013, visible de fojas 18 a 20, la Sala se percata que el mismo no es recurrible en Casación, por su naturaleza, por no encontrarse comprendido dentro de las resoluciones contra las cuales lo concede la ley, en el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo anterior es así, puesto que la resolución antes mencionada confirma el Auto Civil No.291 de 26 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Bocas del Toro, el cual a su vez, rechazó de plano el incidente de nulidad incoado por la firma forense JURADO ATTORNEYS & CONSULTANTS, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por DITIMSA, S.A. contra el señor GABRIEL LA SANTA, por no tratarse de una sentencia en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos, como tampoco, es un auto que entraña o extinga la pretensión ni que ponga fin al proceso.

Y es que, el auto recurrido no emitió pronunciamiento alguno con respecto al fondo del incidente de nulidad, no verificó si, efectivamente, se produjo o no la causal del supuesto vicio procesal, por consiguiente, a lo que procedió el Tribunal de Alzada fue a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia, quien había rechazado de plano el Incidente formulado.

Advierte la Sala que si bien el proceso dentro del cual se anunció el recurso de casación cumple con la exigencia establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, específicamente con el requisito de la cuantía, al

confrontar el auto recurrido con las resoluciones que por su naturaleza, son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de casación, el mismo no se enumera en los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

Con relación a lo antes planteado, esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio que la citada disposición es de naturaleza *numerus clausus*, en el sentido que solo las resoluciones enumeradas en el mencionado artículo 1164, son impugnables a través del Recurso de Casación.

Seguidamente, procedemos a traer a colación Jurisprudencia sostenida por esta Superioridad, en casos similares:

“Sin embargo, haciendo abstracción de esa improcedencia manifiesta, los recurrentes, con el afán de hacer encajar su anunciado recurso de casación en el supuesto que narra el numeral 2 del artículo 1164 *lex cit*, llegan a afirmar que su "incidente por sí solo mínimo trae consigo la "imposibilidad de la continuación del proceso", como si, al margen de que ni siquiera era admisible, tal incidente por el sólo hecho de ser presentado impedía que la secuela procesal siguiera su curso.

Semejante razonamiento, no sólo obvia la improcedencia que, como se ha constatado, tuvo la incidencia comentada desde su origen o formulación, sino que además adelanta una conclusión que, en definitiva y siempre que mediare viabilidad en la tramitación, correspondería emitir al tribunal de grado, no así a la parte que advierte la nulidad.

Pero ello, a su vez trae a colación un segundo aspecto que aleja aún más la posibilidad de recurrir en casación el auto proferido por el Tribunal Superior. Como se sabe, dicho Despacho no emitió consideración alguna respecto del fondo mismo de la nulidad incidentada, es decir, no entró si quiera a verificar si efectivamente se produjo o no la causal bajo la cual se erigió el supuesto vicio procesal, contrario a ello, lo que hizo ese Tribunal de Apelación fue homologar el pronunciamiento que ya había adelantado el Juez A-quo, que a su vez había consistido en rechazar de plano del incidente así formulado.

Visto así el asunto, mal podría interpretarse en alguna forma que el auto dictado en segunda instancia ponía término al proceso, o extinguiera la pretensión, o imposibilitara la continuación del proceso, cuando ni siquiera se adentró el Juzgador Ad-quem a estimar la esencia del punto incidentado.

En resumen, esta Sala de la Corte no comparte la postura de la parte recurrente, por cuanto que no se trata la resolución que pretende impugnar en casación de uno de esos autos de que trata el multicitado numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, mucho menos de una sentencia que decida una excepción en proceso ejecutivo, sino más bien de un auto que rechaza en segundo grado un incidente de nulidad.

Por otra parte el artículo 712 del Código Judicial solo permite el recurso de apelación contra la decisión (auto) que decide un incidente (subraya la Sala).

Al igual que ha estimado en reiteradas ocasiones la Sala en cuanto que la resolución que rechaza de plano una excepción no la decide, sino que impide la tramitación de la misma, mas no la del proceso al cual accede, cabe igualmente interpretar que las resoluciones que imprimen ese rechazo a los incidentes, ya sea de nulidad o de cualquier otra clase, tampoco los deciden en cuanto al fondo mismo de los que en ellos se plantea, por lo que mal podrían provocar la finalización del proceso o imposibilitar su continuación, o la extinción de la pretensión. (lo subrayado es nuestro)

(Fallo de 18 de agosto de 2004, Recurso de Hecho incoado por GRUPO JURÍDICO S.C.P. dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A. contra CARLOS MANUEL VENTURA y OTROS. Mgdo. Ponente: ROGELIO A. FABREGA Z.)

“Siendo esa la característica del auto proferido en la primera instancia, deviene como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Tribunal Superior del caso, no es pues de aquéllas contra las cuales procede el recurso que nos ocupa.

En ese sentido, ya esta Sala ha tenido oportunidad de expresar, en varios de sus Fallos, que las resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, es decir, que no se adentra al mérito de fondo que pudiera revestir el hecho modificativo, extintivo o impeditivo que se invoca (en este caso, ni siquiera contra la pretensión ya probada en juicio, sino en fase de ejecución), sino que simplemente sólo impide que siga su trámite.” (fallo de 21 de julio de 2004)

En ese mismo sentido, encontramos que esta Colegiatura a través del fallo fechado 15 de julio de 2013, expresó lo siguiente:

“No obstante lo anterior y pese a la improcedencia de lo solicitado, se observa que la Recurrente fundamenta su reclamación en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial antes transcrito, señalando el hecho que se está en presencia de un Auto que no admite un incidente y que en consecuencia produce un perjuicio grave e imposibilita la continuación del proceso.

Atendiendo al contenido del artículo 1164 del Código Judicial antes citado, la Sala discrepa de lo señalado por la Recurrente y por el contrario, considera que el Auto recurrido ni le pone término al Proceso Ejecutivo, ni mucho menos se ubica en alguno de los demás supuestos contemplados en la norma comentada, pues se trata de un Auto proferido en segunda instancia que confirma el de primer grado y en el cual no se admitió un incidente de nulidad, que según reiterada Jurisprudencia, no es susceptible de ser atacado en Casación. “

Por las situaciones comentadas y en base a los precedentes antes citados esta máxima Corporación de Justicia debe concluir señalando, que se trata de una resolución que confirma un auto que rechaza de plano un incidente de nulidad, que puede continuarse con la tramitación del proceso y que, en consecuencia, no imposibilita la continuación alegada por el recurrente, en resumen, no se trata de una resolución que se enmarque dentro de los preceptos que contempla el artículo 1164 del Código Judicial, por tanto, lo que procede es declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la firma forense JURADO ATTORNEYS & CONSULTANTS, en nombre y representación de GABRIEL LA SANTA, contra el Auto Civil de 9 de octubre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad interpuesto dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por DITIMSA, S.A. contra GABRIEL LA SANTA.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S.A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., Y LUIS FASANO SALAZAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Jueves, 20 de Marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 347-13

VISTOS:

El Magistrado Hernán A. De León Batista ha solicitado que se le separe del conocimiento de los recursos de casación interpuestos por los señores MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR, contra la resolución del 18 de diciembre del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Como fundamento de su solicitud el Magistrado De León señaló lo siguiente:

"... al llegar el expediente al caso referido, en etapa de lectura del proyecto de admisibilidad del recurso de casación, proveniente del despacho del Magistrado Oydén Ortega Durán, ingresado a mi despacho el día de hoy 5 de febrero de 2014, me percaté inmediatamente que el abogado casacionista es el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actualmente es mi abogado en una querrela penal genérica que presenté ante los hechos acaecidos en mi Despacho los días 17, 18 y 19 de octubre del 2012, los cuales fueron de conocimiento público en los medios de comunicación, por lo que estimo que con esta situación se constituye el impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptible de ser afectadas por la decisión. Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia para conocer el presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto." (F. 717)

Revisada la petición del Magistrado De León, advierte la Sala que no se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, puesto que ya el Magistrado De León había conocido el recurso del cual se declara impedido, toda vez que en resolución del 2 de enero del 2014, este en conjunto con el resto de los miembros que componen la presente Corporación, negó el recurso

que interpusiera MAX FASANO, quien estaba siendo representado, según el poder que obra a foja 2118 por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla y ordenó a corregir el resto de los recursos ensayados por las partes; los cuales han sido corregidos en debido término y están pendientes de la revisión de la Sala, en consecuencia, la presente solicitud se encuentra extemporánea al ser presentada, posterior al plazo que consigna el artículo 765 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Hernán A. De León Batista, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 18 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario instaurado por ORITELA FASANO SALAZAR contra MAX FASANO SALAZAR y otros.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORIS EDITH AYALA ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. Y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 20 de Marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	402-12

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2013 se ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 29 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por NORIS EDITH AYALA ABREGO contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A. Y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA, para lo cual se concedió el término de cinco días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Toda vez que se hicieron las correcciones ordenadas por esta Sala, a través de resolución de 2 de abril de 2013, se declaró admisible el recurso, y mediante providencia de 16 de abril de 2013 se concedió

término a las partes para que presentaran sus alegatos de fondo, el que fue utilizado por ambas partes, por tanto, se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

Las causales anunciadas en el recurso de casación en el fondo que nos ocupa, corresponden a “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, e “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, por lo que se procederá a fallarlas tomando en cuenta la forma como fueron presentadas.

“INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, se encuentra fundamentada por un solo motivo, el cual se pasa a transcribir:

“Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia de Primera Instancia aplicó indebidamente la norma sustantiva de derecho que regula la prescripción de un (1) año a las acciones derivadas de los contratos de seguro, consagrada en el Código de Comercio, a una situación distinta a la regulada por ella, al sostener que la acción de la demandante (Noris Edith Ayala Abrego de Cruz), había prescrito, por lo que, al aplicar indebidamente dicha norma, la misma obviamente influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que le cercena el derecho a la demandante de reclamar como beneficiaria designada de la póliza de vida No.4910-340 el pago del premio de la misma, además, que la acción no ha prescrito, y ello es así, porque el demandante presentó al mes de fallecida la asegurada (Lourdes Gisela Ayala Aizprua – q.e.p.d. – su hermana) el reclamo correspondiente de la póliza de vida contratada, lo que indica que la acción no prescribió, debido a que se presentó el reclamo en tiempo (antes del año – al mes del (sic) ocurrir la muerte de la asegurada); por otro lado, la propia demandada (Pan American Life Insurance de Panamá, S.A. – Palic) procedió a pagar el premio de la póliza un día antes de cumplirse el año de fallecida la asegurada, (es decir el 26 de septiembre de 2007), lo que indica que la acción tampoco prescribió, debido a que la obligación de pagar fue reconocida por la demandada antes de cumplirse el año del siniestro –muerte, pagó (sic) que fue realizado indebidamente a favor del menor Ariel Ernesto De León Ayala, ya que el mismo había sido revocado y eliminado como beneficiario antes del fallecimiento de la asegurada, situación está (sic) (pago indebido o mal pago) lo que motivó a la demandante en este proceso a reclamar el mal pago del premio de la póliza, debido a que la demandada (Pan American Life Insurance de Panamá, S.A. –Palic) le pagó a una persona que no tenía derecho al beneficiario de la póliza, en virtud de que había sido revocada su condición de beneficiario, por lo que el pago debió haberse hecho a ella (demandante) por ser la nueva beneficiaria de la póliza, ya que el pago debe realizarse según nuestro derecho sustantivo a la persona que tuviese constituido a su favor la obligación.”

Como artículos infringidos indica el 1651 del Código de Comercio; y 1049 y 1701 del Código Civil.

En cuanto al artículo 1651 del Código de Comercio según criterio del recurrente fue infringido por el fallo de segunda instancia, toda vez que se aplicó de manera indebida a una situación que es diferente a lo que regula, porque se declaró prescrita la acción que ejerció la demandante por considerar que había prescrito, lo que influyó en la parte dispositiva de la resolución dictada por el Ad-quem, razón por la cual se le violentó el derecho que le asistía para reclamar el mal pago o pago de lo indebido que realizó la sociedad demandada de la póliza de vida No. 4910-340, ya que se le pagó a una persona que no le correspondía, porque había sido eliminada como beneficiaria de la mencionada póliza de vida.

Respecto al artículo 1049 del Código Civil fue vulnerado a juicio del casacionista, al declarar prescrita la acción de manera indebida ya que a pesar que había sido eliminado el beneficiario Ariel Ernesto DE León Ayala se le realizó el pago del premio de la póliza de vida No.4910-340, lo que trae como consecuencia que su representada no pueda reclamar el pago de la misma.

El artículo 1701 del Código Civil considera el apoderado judicial de la demandante que ha sido vulnerado por el fallo del tribunal de segunda instancia, cuando declara prescrita la acción de la demandante, a pesar que de la norma se desprende que se prescribe en siete años las acciones personales.

POSICIÓN DE LA SALA

Como se desprende de los párrafos que anteceden, la controversia radica en la prescripción que se declaró para reclamar la póliza de vida No.4910-340, porque a juicio del casacionista se aplicó indebidamente por el Ad-quem para respaldar su fallo dictado en contra de su representada, ya que, se presentó el reclamo al mes de fallecida la señora (Lourdes Gisela Ayala Aizprua – q.e.p.d.), por lo que a su criterio la acción no estaba prescrita, razón por la cual se le vulnera el derecho de poder reclamar el premio de la mencionada póliza.

Con relación a dicho aspecto, el Ad-quem se refirió que los hechos que indicó el recurrente a su parecer no interrumpen el término de la prescripción, dentro de los que se encuentra el reclamo a la aseguradora.

A juicio del Tribunal de Segunda instancia lo anterior es así, toda vez que el Código Judicial dispone los mecanismos que deben ser aplicados para interrumpir la prescripción de las acciones, situación que se desprende igualmente del artículo 1649 del Código de Comercio.

Asimismo considera el juzgador de segunda instancia, que para interrumpir la prescripción debe el demandado probar que la aseguradora reconoció la deuda o la obligación que reclama o confirmar "cualquiera de los otros eventos que impidieran proseguir el término de prescripción".

Esta Corporación de Justicia no comparte el criterio esgrimido por el Tribunal de Segunda instancia, y así se ha manifestado en fallo reciente.

Ello es así, toda vez que no resulta lógico que de haberse presentado el reclamo y la aseguradora no haya resuelto el mismo, esté corriendo el término de la prescripción, pues puede ocurrir que acepte la reclamación, y no tenga razón de ser la demanda que haya sido interpuesta en los tribunales ordinarios, lo que trae como consecuencia que la parte incurra en gastos cuando no tiene necesidad de ello.

En ese sentido, para poder demostrar que la aseguradora haya reconocido la deuda o la obligación que se reclama como indicó el Ad-quem, resulta imperante conocer la decisión de la misma, porque sin ella, no tiene razón de ser recurrir a los tribunales, sin tener la certeza que pueda o no reconocerle el derecho que considera le asiste al reclamante.

En el caso que se le acepte la reclamación, pues es obvio que el reclamante no tenga necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, y en el caso que no sea aceptada, tiene la posibilidad de acudir a la misma, y es a partir de dicho momento que inicia el término de la prescripción, toda vez que ya se tiene certeza de la declinación de la reclamación.

Tal posición, como ya se señaló, ha sido así establecida en fallo de 15 de marzo de 2013 en el proceso ordinario interpuesto por Avícola Grecia S.A. Y Virgilio Athanasiadis Palacios en contra de Compañía Internacional de Seguros S.A.:

“Del artículo antes transcrito se desprende, que iniciará el término de la prescripción, a partir del día en que la obligación se hizo exigible, motivo por el cual, y siendo que el artículo 1651, numeral 5 del Código de Comercio, dispone que prescriben en un año las acciones que se deriven del contrato de seguro, independientemente de su naturaleza, corresponde dilucidar si efectivamente, como lo señala el casacionista, en el presente caso debe iniciar el término en el momento en que la aseguradora declina el reclamo.

Es de importancia para el caso que nos ocupa, dejar establecido cuándo debe entenderse que la obligación es exigible, toda vez que es a partir de dicho momento que comienza a correr el término de la prescripción de la acción, derivada del contrato de seguro.

Por todos es conocido, que al suscitarse un acontecimiento del cual se produzcan daños y perjuicios, y se haya suscrito un contrato de seguros para hacerle frente a dicha situación, lo primero que debe hacer el asegurado es presentar el reclamo a la aseguradora, para que ésta se encargue de realizar las investigaciones pertinentes con la finalidad de corroborar que efectivamente se dio el incidente, que se produjo un daño a raíz del mismo, y que dicha circunstancia se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones por parte de la aseguradora, para los efectos de poder hacerle frente a la misma.

Tales aspectos, requieren de un determinado trámite y término por parte de la aseguradora, para luego pronunciarse respecto del reclamo, y señalar si va a acceder o no al pago del mismo.

Se hace referencia a lo antes indicado, ya que, considera esta Corporación de Justicia, que si la aseguradora no se ha pronunciado sobre un reclamo presentado por parte del asegurado, en la

que tiene dos vías: acceder al reclamo, o rechazarlo; hasta qué punto puede afirmarse que el término de la prescripción inicia una vez se tenga conocimiento del hecho, si puede ocurrir que se acceda al reclamo, y no tendría razón de ser que el asegurado concurra a los tribunales.

En base a dicha posición, es valedera la interrogante, respecto a que la obligación en materia de seguro, su exigibilidad estaría condicionada a la posición que tome la aseguradora ante el reclamo, y en caso que sea declinada o rechazada, debe entenderse entonces, que es a partir de dicho momento que se hace exigible la obligación, y comienza a correr el término de la prescripción.

Y es que, no tendría razón de ser, que inicie a correr el término de la prescripción, si la acción no es exigible, porque como se indicó anteriormente, si es acogida por la aseguradora el reclamo no hay exigibilidad alguna que demandar; y se reitera, a criterio de esta Corporación de Justicia, la acción no puede ser exigible al no existir pronunciamiento por parte de la aseguradora, pese a que fue presentado el reclamo respectivo.”

Como se dejó establecido en el fallo antes mencionado, no tendría razón de ser que se presente la demanda en los tribunales si no ha sido resuelta la reclamación por parte de la aseguradora, motivo por el cual, se hace necesario conocer su pronunciamiento, ya que de acceder a la misma no tendría necesidad, el que considere tener algún derecho sobre la póliza dirigirse a los tribunales.

Asimismo y como se dejó establecido en la resolución antes indicada, la labor del juzgador es velar para que se haga justicia, razón por la cual es de suma importancia la interpretación que se realice de las normas, ya que debe ser la más justa posible, para no dejar en indefensión a la parte que acude a los tribunales para obtener un pronunciamiento sobre el derecho que considera le asiste.

En ese sentido, se hace necesario e imperativo conocer de la conclusión por parte de la aseguradora respecto al reclamo presentado, ya que, en caso de que sea declinada la reclamación, entonces es a partir de dicho momento que debe entenderse inicia el término de prescripción.

En esa vía y a pesar que se ha demostrado el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia con la primera causal del recurso de marras, esta Sala procederá al estudio sucesivo de la otra causal anunciada por el recurrente como lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, toda vez que guarda relación con otra parte de la resolución impugnada mediante el recurso que nos ocupa, motivo por el cual se hace imperante que esta Sala conozca de la misma.

–“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, fundamentado en siete motivos, de los cuales el primero de ellos según el recurrente el Tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta la solicitud de cambio de beneficiario de la Póliza de Vida No. 4910-340, (fs.15, 133, 227, 305, 371), que presentó la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) el día 22 de septiembre del 2006 antes de que falleciera, y en donde designaba a su hermana Noris Edith Ayala Abrego de Cruz, como su nueva beneficiaria.

Por tal motivo explica el recurrente, el Ad-quem pagó el premio de la póliza de vida No.4910-340 al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala, y consideró que era legal dicho pago, error que considera el casacionista influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, porque se desconoció el derecho que tiene su representada de reclamar el mal pago que hizo la aseguradora respecto del premio de la póliza, así como de exigir el pago al que tiene derecho.

Del cargo de injuridicidad antes señalado, se puede constatar que se hace referencia a la parte del fallo que guarda relación con la demanda de co-parte, en la que el Ad-quem se refirió que la demandante y apelante original no estaba legitimada para reclamar las decisiones adoptadas, ya que carece de la acción procesal para reclamar el derecho objeto de la controversia.

Si bien es cierto se ha allegado a los autos la solicitud de cambio de beneficiarios a la que ha indicado el casacionista no fue tomado en cuenta por el juzgador de segunda instancia, razón por la cual declaró legal el pago del beneficio de la póliza, es necesario señalar que la misma no cumple con el requisito que se desprende de la cláusula 25, el que consiste en que, para poder hacer el cambio de beneficiario irrevocable la solicitud debía ser suscrita por el mismo, lo que no consta en el documento que alega el casacionista no fue valorado por el Ad-quem.

En ese sentido y tal como lo señaló el juzgador de segunda instancia, no se encuentra legitimada para poder reclamar beneficio alguno sobre la póliza que originó la presente controversia.

Lo anterior es así, ya que el beneficiario irrevocable a diferencia del revocable, para que pueda ser cambiado requiere que se le notifique, toda vez que la asegurada se acogió a dicho derecho.

El autor Joaquín Garrigues se refiere al tomador del seguro como la persona dueña del contrato “durante toda su vigencia (dominus negotii); puede revocar el beneficiario, atribuirlo a otra persona, puede pignorar el derecho, reducir la póliza etc.” (Curso de Derecho Mercantil Tomo IV, fs. 354).

Igualmente explica dicho autor, que “La cesión o pignoración de la póliza implica la sustitución del beneficiario del seguro y, por ello no se admite cuando el beneficiario ha sido designado con carácter irrevocable” (Op.cit., pág 363).

Juan Saucedo Polo coincide también en señalar que:

“Por regla general el beneficiario es revocable, pero en ciertos casos puede ser irrevocable...En estas circunstancias, es menester el consentimiento del beneficiario para poder cambiarlo...” Lo subrayado es de la Sala. (El Contrato de Seguro pág. 68)

En virtud de lo antes señalado y siendo que en el presente caso, la asegurada nombró beneficiario irrevocable, no podía ser cambiada a menos que se cumpliera con lo exigido en la póliza, lo que no sucedió, motivo por el cual, no se puede tener como nueva beneficiaria a la demandante.

Las anteriores consideraciones lleva a esta Sala a descartar el cargo endilgado a la resolución de segunda instancia.

También considera el recurrente, que al no tomarse en cuenta las pruebas consistentes en Memorando que adjuntó el perito del tribunal (fs.133) donde se desprende que la aseguradora procesó la solicitud de cambio de beneficiario presentado por Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.); la carta de fecha 26 de septiembre de 2006 (fs. 16 y 17, 31 y 33, 132 y 134, 228 y 229, 370 y 372) por medio de la cual la demandada le comunica la aceptación y aprobación del cambio de beneficiario solicitado; los boletines escolares del menor (fs.710, 711, 712, 713) que según el casacionista demuestran que la asegurada y la abuela eran las acudientes del menor e indican que ellas ejercían la patria potestad del menor en ausencia de su padre, motivo por el cual no se requería del consentimiento del mismo para poder realizar el cambio de beneficiario de la póliza de vida No. 4910-340); el certificado de nacimiento de la asegurada (fs.714) donde se puede constatar que la señora Eneida Aizprúa era la madre de la asegurada y abuela del menor Ariel Ernesto De León Guerra, y aparecía y fungía como acudiente del mismo, motivo por el cual no se requería el consentimiento del padre para que la asegurada cambiara el beneficiario de la póliza de vida No.4910-340; que se declara legal el pago realizado al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala a pesar que no existe prueba en el expediente que compruebe que la solicitud de cambio de beneficiario presentada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), aceptada y aprobada por la aseguradora a través del respectivo endoso de cambio de beneficiario con fecha 26 de septiembre de 2006 sea nula o ilegal; no se tomó en cuenta los informes que rindieran los colegios Santa Marta y el Primer Ciclo Santa Librada (fs.742-744) donde se desprende que tanto la asegurada Lourdes Gisela Ayala Aizprúa y la abuela materna (Eneida Aizprúa) eran las acudientes del menor desde 1999 a 2006, demostrándose que ellas ejercían la patria potestad del menor, en ausencia del padre, motivo por el cual no se requería el consentimiento del padre para cambiar el beneficiario de la póliza de vida No. 4910-340.

Ya esta Sala al estudiar el cargo indicado en el primer motivo señaló, que era necesario cumplir con la notificación al beneficiario para que se pudiera proceder a cambiarlo, lo que no se desprende del documento de la solicitud de cambio de beneficiario, toda vez que por tratarse de un menor de edad, se encuentra representado por ambos padres, a menos que solo fuera ejercida la patria potestad por mandato judicial por uno de ellos, motivo por el cual se requería que ambos estuvieran notificados de tal situación.

El Código de la Familia en el artículo 320 dispone que la patria potestad se ejerce de manera conjunta por ambos padres, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro; y en caso de ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de ellos, la patria potestad o relación parental se ejercerá de manera exclusiva por el otro.

Por otro lado, para perder la patria potestad o para que sea suspendida, debe así ser declarada judicialmente como lo disponen los artículos 342 y 343 del Código de la Familia, y para que pueda ser ejercida por otra persona distinta al padre o a la madre, debe ser a través de la figura de la tutela como lo dispone el artículo 345 lex cit., lo que no se desprende sea así por parte de la abuela materna, la señora Eneida Aizprúa.

Es por lo anterior, que esta Sala no comparte el cargo de injuridicidad que le endilga el casacionista a la resolución de segunda instancia, respecto a que por no haberse valorado por parte del Ad-quem las pruebas consistentes en el certificado de nacimiento de la asegurada (fs.714) donde se comprueba que la señora Eneida Aizprúa era la madre de la asegurada y abuela del menor Ariel Ernesto De León Ayala, razón por la cual aparecía y fungía como acudiente del mismo, y por tal razón no era necesaria la notificación del cambio de beneficiario al padre de dicho menor, toda vez que para tal fin se requería la declaración judicial para poder representarlo.

Igual posición mantiene esta Corporación de Justicia respecto a la prueba consistente en los boletines del menor Ariel Ernesto De León Ayala (fs.710, 711, 712, 713), y los informes que rindieran los colegios Santa Marta y el Primer Ciclo Santa Librada (fs.742-744) donde se desprende que tanto la asegurada Lourdes Gisela Ayala Aizprúa y la abuela materna (Eneida Aizprúa) eran las acudientes del menor desde 1999 a 2006, demostrándose que ellas ejercían la patria potestad del menor, en ausencia del padre, por lo que no se requería del consentimiento del mismo para poder realizar el cambio de beneficiario de la póliza de vida No. 4910-340, toda vez que como ya se indicó, la patria potestad solo puede ser ejercida por los padres; para que se pierda debe ser así declarada judicialmente, y para que pueda ejercerse la tutela por parte de la abuela, era necesaria la declaratoria judicial (art. 394) e inscribirla en el Registro Civil tal como se puede constatar del artículo 395 del Código de la Familia.

Respecto a que se declara legal el pago que se realizó al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala cuando no existe prueba en el expediente que pueda comprobar que la solicitud de cambio de beneficiario presentada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), la que fue aceptada y aprobada por la aseguradora a través del respectivo endoso de cambio de beneficiario con fecha 26 de septiembre de 2006 sea nula o ilegal, debe esta Sala reiterar, que la solicitud de cambio de beneficiario no fue realizada tal cual se desprende de las cláusulas que componen la póliza de vida, al no hacerse la notificación por parte de uno de los representantes del beneficiario, razón por la cual no puede surtir efecto legal.

Lo anterior se confirma, al declarar legal el Ad-quem el pago realizado por la aseguradora al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala, ya que, no produjo efectos jurídicos la solicitud de cambio de beneficiario irrevocable, por no haberse realizado de la forma estipulada en la póliza de seguro.

En esa línea, siendo que no surgió a la vida jurídica la solicitud de cambio de beneficiario, por no haberse cumplido con la condición establecida en la póliza de seguro, era procedente, como así lo hizo el tribunal de segunda instancia, declarar legal el pago realizado por parte de la aseguradora.

Por las consideraciones antes esbozadas, lo procedente es no casar en cuanto al aspecto que nos ocupa, el fallo de segunda instancia.

FALLO DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA

Como quedó establecido en párrafos precedentes, esta Sala consideró casar parte de la resolución de segunda instancia respecto a la demanda principal, la cual fue declarada prescrita por considerar que había transcurrido el término legal para su presentación, ya que no se tomaron los mecanismos establecidos por ley para interrumpir la misma, situación que desechó esta Corporación de Justicia bajo los parámetros ya explicados.

En ese sentido, corresponde emitir las consideraciones del recurso de apelación respecto a la demanda principal, a fin de establecer si le asiste razón a la demandante, y si fue cumplida la labor que le correspondía como se desprende del artículo 784 del Código Judicial.

En primera instancia, esta Sala convertida en Tribunal de instancia, considera necesario hacer referencia a los hechos que fundamentan la demanda, para posteriormente entrar a revisar los cargos que se establecen en el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Según se desprende de autos, la señora Lourdes Gisela Ayala (q.e.p.d.), suscribió con Aseguradora Pan-American Life Insurance Company- sucursal de Panamá, el 10 de marzo de 2004 póliza de vida por la suma de B/.100,000.00, motivo por el cual se emitió la póliza N°4910-340, estableciéndose como beneficiario primario su menor hijo Ariel Ernesto De León, en un 100%, y como beneficiaria secundaria su hermana Noris Edith Ayala de Cruz en un 100%.

Se explica que para el 22 de septiembre de 2006, la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) solicitó cambio de beneficiario de la póliza N° 4910-340 a la aseguradora Pan American Life Insurance Company- sucursal de Panamá, indicando como beneficiario principal a la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz con cédula No.8-276-115 en un 100%, y como beneficiario secundario al señor Orlando Tenorio Aizprúa con cédula 8-162-2187, motivo por el cual, la aseguradora emitió el endoso correspondiente realizando los cambios solicitados por la asegurada.

Que a raíz de la muerte de la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), se procedió a la presentación del reclamo respectivo, no obstante ello, se realizó el pago del premio de la póliza de seguro N° 4910-340 de manera indebida al señor Ariel Ernesto De León Guerra, "sin causa ni justificación alguna", lo que ha causado a la demandante daños y perjuicios.

En virtud de lo antes señalado, considera el apoderado judicial de la parte demandante, que la aseguradora está obligada a pagarle a su representada el premio de la Póliza No.4910-340, por ser la única beneficiaria, más los intereses, costas y gastos judiciales.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, al sustentar el recurso de apelación, explica que el presente proceso tiene su génesis en la calidad de beneficiaria que tiene la señora Noris Edith Ayala Aizprúa de la póliza de vida No.4910-340, a la que se le negó el pago por sostener la aseguradora que no tenía derecho a recibir el

mismo, toda vez que el cambio de beneficiario no se había realizado correctamente como lo indica el contrato de seguro, razón por la cual el beneficiario al momento que fallece la asegurada es el menor Ariel Ernesto De León Ayala, por haber sido designado como beneficiario irrevocable.

Se refiere también el apoderado judicial de la señora Noris Edith Ayala Aizprúa, que es sabido por todos que los contratos pueden ser modificados a través de las llamadas adendas o endosos, donde manifiestan las partes el deseo de modificar el contrato de manera voluntaria, lo que se da en los contratos de seguros a través de los endosos.

Considera la representación judicial de la demandante, que las declaraciones solicitadas en la demanda principal han quedado demostradas, como lo es el hecho que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) contrató un seguro de vida identificado con el No.4910-340, designando como beneficiario primario a su menor hijo Ariel Ernesto De León Ayala.

Asimismo se refiere que se demostró y se aceptó por la demandada, al igual que los peritos que participaron en la presente demanda, y con la documentación que se allegó al expediente que la asegurada antes de que falleciera “tenía la intención” de cambiar el contrato de seguro que contrató, y el cual consistía en nombrar un nuevo beneficiario en reemplazo del original, para lo cual llenó el formulario denominado “Solicitud para Cambio de Beneficiario”, el que llenó como requería la aseguradora, y fue presentada el 22 de septiembre de 2006.

Considera también el recurrente en apelación que, se demostró y se ha aceptado por la demandada cuando contestó la demanda, en su demanda de reconvenición y en la demanda de co-parte que presentó en contra del señor Ariel Ernesto De León Guerra, y aceptado por los peritos que han participado en el proceso, así como la documentación allegada al proceso, que la solicitud de cambio de beneficiario que formuló y peticionó la asegurada Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) a la aseguradora Pan American Life Insurance de Panamá, S.A. el día 22 de septiembre de 2006, se tramitó, se aprobó y se aceptó por la aseguradora el 26 de septiembre de 2006, al comunicarle ese mismo día a la asegurada a través de nota de esa misma fecha, que se había realizado el cambio de beneficiario, y que a partir de esa fecha, la nueva beneficiaria primaria de la póliza No.4910-340, era la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz, quedando sin efecto la designación del beneficiario original.

Es de la opinión también el apelante, que se demostró, y se aceptó por la demandada, como por los peritos que participaron en el proceso, y por la documentación que fue allegada a los autos, que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) falleció el 27 de septiembre de 2006, un día después que la aseguradora hizo entrega del respectivo endoso de cambio de beneficiario, “ello en virtud de la aceptación y aprobación del cambio de beneficiario (26 de septiembre de 2006)”, por lo que, cuando fallece la asegurada, la beneficiaria de la póliza No.4910-340 lo era la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz.

El apelante también considera que se probó en autos, se aceptó por la demandada, por los peritos, y con los documentos allegados al proceso, que al poner en conocimiento a la aseguradora de la muerte de la

señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), al presentar personalmente la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz el 28 de octubre de 2006 el formulario denominado "Prueba de muerte-Declaración del Reclamante" en las oficinas de la empresa aseguradora, el que se recibió por el señor Axel Palomino, quien laboraba para esa fecha en dicha empresa, a pesar de ello se niega por la demandada la existencia de dicho documento, y no ha podido demostrar que fue el señor Ariel Ernesto De León Guerra la persona que presentó dicho formulario para la fecha del 23 de marzo de 2007, como a su juicio se quiere hacer ver en la prueba de informe.

Asimismo se refiere el apoderado judicial de la parte demandante que, a pesar que la nueva beneficiaria de la póliza No.4910-340 era la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz, fue la que presentó el reclamo por la muerte de la asegurada el 28 de octubre de 2006, se realiza el pago del premio al menor Ariel Ernesto De León Ayala a través de su padre el señor Ariel Ernesto De León Guerra, sosteniendo que el cambio de beneficiario que fue admitido y que fue comunicado de dicha situación el día 26 de septiembre de 2006, se realizó erróneamente, porque a juicio de la aseguradora no se cumplió con ciertos requisitos para dicho cambio.

Se hace referencia también, que la aseguradora alega que al contratar la asegurada la póliza de vida, designó como beneficiario a su menor hijo Ariel Ernesto De León Ayala de manera irrevocable, y tal designación no permitía el cambio de beneficiario sin que se diera cumplimiento con cierto requisito, y que correspondía al consentimiento que debía realizar el beneficiario irrevocable.

En esa línea sostiene que ese punto alegado por la aseguradora, así como por ciertos peritos, entre ellos por el del Tribunal de primer grado, era necesario para que se diera el cambio, que el beneficiario irrevocable diera su consentimiento, por lo que considera el recurrente en primer lugar, que los contratos de seguro de vida tienen semejanza a la figura del testamento, donde el asegurado (el testador) decide que cuando fallezca, se cumplan con ciertas peticiones que imponga, establezca o señale.

En segundo lugar, considera el recurrente que la voluntad del asegurado (testador) debe respetarse por ser el titular de sus propios actos, y es quien tiene potestad de indicar lo que debe hacerse cuando falte.

En tercer lugar a criterio del apelante, los contratos de seguros son aleatorios, sinalagmáticos y adhesivos, entre otras cosas, cuya finalidad es la de proteger los intereses del asegurado, sus deseos, y pretensiones, por lo que el seguro de vida, que es el caso que nos atañe, es interés de la asegurada que se cumpla con la persona designada como beneficiaria, y reciba el premio de la póliza que contrató, cuando fallezca.

- Considera el apoderado judicial de la demandante que si bien es cierto una de las condiciones que se requería para que se pudiera cambiar el beneficiario irrevocable, era que prestara su consentimiento, considera necesario sobre dicho punto, indicar que:el beneficiario irrevocable era un menor de edad, el hijo de la asegurada.
- La asegurada decidió cambiar a su menor hijo como beneficiario y nombrar a su hermana como nueva beneficiara, solicitando para dicho fin el formulario denominado "Solicitud para cambio de

- Beneficiario”, documento que se llenó con lo exigido por la aseguradora el 26 de septiembre de 2006, y recibido por ella ese mismo día.
- Fue procesado el formulario de solicitud para cambio de beneficiario, analizado, aprobado y aceptado por la aseguradora el 26 de septiembre de 2006, y prueba de dicha aceptación y aprobación lo constituye el hecho que fue emitido el endoso de cambio de beneficiario el mismo día que se aprobó y aceptó.
 - Que para hacer el cambio de beneficiario, es obvio que la aseguradora tuvo que haber recibido los documentos necesarios para proceder con lo solicitado.
 - Que es sabido que las aseguradoras llevan un control estricto de todos los trámites que requieren, y de todos los procedimientos que deben realizarse por su personal.
 - Que no acepta lo señalado por la aseguradora y la sentencia, respaldada por comentarios de ciertos peritos, que el cambio de beneficiario no es válido porque no se cumple con uno de los requisitos para proceder con el cambio, y que corresponde al consentimiento por parte del beneficiario irrevocable pactado originalmente.
 - Que en el presente caso, debe “aclarar, señalar, y recalcar que el beneficiario irrevocable que se designó originalmente por la aseguradora era su hijo menor de edad, representado por su madre en todo momento, porque mantenía y ejercía la patria potestad, y a su criterio se demuestra con los boletines escolares del menor, donde se aprecia que su madre, incluso su abuela materna ejercían esa función. También a su juicio se demuestra que la patria potestad fue acreditada y probada también con los informes que rindieron la Escuela de Santa Marta y el Centro Educativo Santa Librada al indicar que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) era la acudiente de su hijo menor de edad, y que también la abuela materna representaba al menor como acudiente los años 2005 a 2007, lo que refleja que el señor Ariel Ernesto De León Guerra no ejercía la patria potestad como lo dispone el artículo 316 del Código de la Familia.
 - En cuanto a lo indicado por uno de los peritos, respecto a que el cambio que se realizó a favor de la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz era incorrecto porque no se cumplió con el requisito del consentimiento por parte del beneficiario irrevocable por medio de su padre, atenta con lo establecido en el Código de la Familia y del Menor, por no ser cierto que se requería el consentimiento del padre, ya que la patria potestad puede ser ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo de ellos, con el consentimiento expreso o tácito del otro, por lo que, los actos que realicen uno de ellos serán válidos, y los que sean realizados frente a terceros de buena fe, que debe entenderse en cuanto a la aseguradora que el progenitor actuaba ejerciendo la patria potestad con el consentimiento del otro progenitor, por lo que a su juicio no se requería el consentimiento, y por tanto no comparte el criterio vertido por uno de los peritos, que considera sí debió tener el consentimiento del padre del menor.
 - Se refiere también el recurrente al criterio vertido por otro de los peritos cuando dejó establecido que se requería autorización por parte de un Juez o Tribunal de Familia o de Menor para realizar el cambio, ya que por ser un bien que le pertenecía al menor requería autorización judicial, lo que a su juicio no tiene asidero legal, ya que el derecho del menor no surge con la designación de

beneficiario, sino a partir de que se produce el deceso de la asegurada, por lo que no surge el derecho si no fallece la asegurada, por tanto no se requería ningún consentimiento de ningún tribunal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada se opone al recurso de apelación presentado por la parte demandante toda vez que quedó demostrado que la aseguradora realizó el pago de la póliza No.4910-340 de acuerdo a lo que se acordó en la misma, con el carácter de irrevocable, y por tanto considera que no existe ningún error en el pago, y por tanto no se debe devolver suma alguna, ya que le correspondía a quien recibió el pago, que es al hijo de la causante, por haberlo designado como beneficiario irrevocable de la mencionada póliza.

A juicio de la representación judicial de la parte demandada, el hecho de ser beneficiario el hijo de la asegurada, fue la razón por la cual convino la designación del beneficiario irrevocable, en ese sentido el pago que se realizó por parte de la aseguradora fue en debida forma, y de existir algún error como lo indica la parte demandante la devolución de lo que se pagó de manera indebida le corresponde a quien lo recibió, que es el hijo menor de la señora Lourdes Gisela Aizprúa (q.e.p.d.), representado por su padre.

Reitera la defensa judicial de la aseguradora Pan American Life Insurance de Panamá, S.A., que se demostró que se honró la obligación que se desprende de la póliza No.4910-340 contratada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), en donde aparecía como beneficiario su menor hijo, por tanto se cumplió con el pago a favor de quien tenía el derecho de recibirlo, y por tal razón no hay legitimación para exigirle a PALIC la devolución del dinero que se recibió de manera legal por el beneficiario, conforme lo dispuso la asegurada.

Explica que se demostró en el proceso, que la póliza que contrató la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) era de carácter irrevocable como se desprende de la documentación que respalda la contratación, y así ha sido confirmado por todos los peritos que participaron en el proceso que nos ocupa.

Se refiere a lo estipulado en la cláusula 25 de las condiciones generales de la póliza No.4910-340 contratada por la señora Lourdes Gisela Aizprúa (q.e.p.d.), indicando que no puede haber surtido efecto ningún cambio de beneficiario, toda vez que en todo momento el beneficiario fue el menor Ariel Ernesto De León, que por ser de carácter irrevocable, no firmó él directamente o su representante legítimo, el endoso que trata dicha cláusula.

Es por lo anterior, que a criterio de la representación judicial de la demandada, no existe ningún vínculo legal entre la demandante y PANAMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S.A., motivo por el cual, la misma debe ser absuelta de las pretensiones solicitadas en la demanda, en virtud que se desprende de los documentos allegados al expediente el carácter del menor Ariel Ernesto De León como beneficiario irrevocable respecto a la póliza contratada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.).

Por lo anterior, no permitía que se sustituyera sin su consentimiento previo, por lo que carece de toda validez cualquier otro acto que no diera cumplimiento a lo que convinieron las partes de manera expresa en el contrato de seguro; y por tal razón la demandada no tiene legitimación pasiva frente a la demandante para devolver el pago del premio de la póliza No.4910-340 realizada al beneficiario irrevocable.

Igualmente indica, que de ser necesario se haga referencia a la excepción de estipulación a favor de un tercero que fue convenida en la póliza 4910-340 el cual alegó de manera oportuna, y a la que no se refirió el A-quo tomando como base lo señalado en el artículo 994 del Código Judicial, ya que por medio del examen de la póliza 4910-340, ha quedado establecido que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) designó como beneficiario irrevocable a su hijo Ariel Ernesto De León, y por tanto, recibió, representado por su padre, el pago que le correspondía por el riesgo que aseguró la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.).

Se hace énfasis, que la estipulación a favor del menor Ariel Ernesto De León se realizó manera efectiva como fue convenida por la asegurada, por haberlo designado como beneficiario irrevocable de los beneficios de la póliza No.4910-340; y al no existir revocación del beneficiario irrevocable de conformidad con los requisitos que se exigían en las cláusulas, fue legítimo el pago que se hizo al beneficiario Ariel Ernesto De León representado por su padre, y por tanto no debe ser revocado como lo pretende la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz, en razón de que se dio cumplimiento a lo estipulado en la póliza como lo exige el artículo 997 del Código de Comercio.

También solicita, que de ser necesario, se haga referencia a la excepción de inexistencia de la obligación que fue oportunamente alegada, y que no se consideró por el A-quo en virtud de lo establecido en el artículo 994 del Código Judicial, porque PALIC no mantiene con la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz obligación de pagar suma alguna como consecuencia del beneficio derivado de la póliza contratada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), ya que la obligación derivada de la misma fue pagada al menor Ariel Ernesto De León, hijo de la asegurada Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), quien fue nombrado por la misma como beneficiario irrevocable.

Y acota, luego de las consideraciones anteriores, que no existe ningún acto culpable o negligente que le pueda ser endilgado a PALIC, con el fin de resarcirle daños y perjuicios, ya que no se desprende de la demanda ni de las pruebas allegadas al expediente, qué perjuicios se le causaron y de los cuales solicita se le resarzan, y mucho menos a cuánto ascienden los mismos, motivo por el cual solicita se reconozca la excepción de inexistencia de la obligación, por no estar la demandada obligada con la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz a pagar suma alguna en razón del contrato No.4910-340, y menos por los daños y perjuicios causados que no han sido demostrados en el proceso, además que la suma asegurada era por \$100,00.00, y no la suma que de manera antojadiza indica la demandante en \$250,000.00.

POSICIÓN DE LA SALA

CONVERTIDA EN TRIBUNAL DE INSTANCIA

Visto lo anterior, corresponde a esta Sala convertida en Tribunal de instancia, emitir el fallo correspondiente, y siendo que la controversia gira en torno a la figura del beneficiario, es necesario señalar, que en materia de seguro, existen dos clases de beneficiarios a saber:

°Beneficiario irrevocable: Se necesitaría el permiso del asegurado para quitarle de la póliza. Asegúrese de que realmente el beneficiario que usted ha estipulado es el que desea tener así durante toda la vida de la póliza.

° Beneficiario revocable: Es un tipo de beneficiario al cual se puede modificar con el permiso o deseo del asegurado. Por ejemplo, si usted nombra a su cónyuge como su heredero, pero sucede algo como un divorcio, puede eliminarle de la póliza <http://www.seguro-vida.com>

Por su parte, Juan Saucedo Polo en el Libro “El Contrato de Seguro” explica que “Por regla general el beneficiario es revocable, pero en ciertos casos puede ser irrevocable...En estas circunstancias, es menester el consentimiento del beneficiario para poder cambiarlo...” (pág. 68)

Como puede corroborarse de lo antes transcrito, existen dos clases de beneficiarios en el contrato de seguro, el revocable que puede cambiarse cuando así lo considere el asegurado sin tener que cumplir requisito alguno; y el beneficiario irrevocable, que debe cumplir con ciertos requisitos para que pueda ser cambiado por el tomador del seguro.

La figura del beneficiario irrevocable tiene como finalidad asegurar o garantizar que el beneficiario por las razones que crea conveniente el asegurado (por tratarse de su hijo menor de edad, de su esposa, de sus padres de la tercera edad o con discapacidad), reciba el premio al momento que éste fallezca; es tener la seguridad que al momento de faltar no exista duda que a la persona que haya sido nombrada para recibir el beneficio seguirá por decirlo así, siendo protegida y mantenida a pesar de que falte.

Igualmente, es utilizada esta figura para garantizar las obligaciones comerciales, ya que en caso de faltar el asegurado, se cubre con la póliza de vida la obligación que haya contraído el mismo, motivo por el cual se hace imperativo que de solicitar el cambio deba tenerse la anuencia del beneficiario irrevocable, ya que la finalidad es que el beneficiario acreedor haga efectivo su crédito mediante el capital asegurado.

La figura del beneficiario irrevocable, adquiere importancia en diferentes ámbitos, por lo siguiente:

“Un beneficiario irrevocable es una designación de beneficiario que no puede cambiarse sin el consentimiento del beneficiario. Muchas veces, cuando se produce una separación o divorcio, hay un pedido de apoyo. Requieren una gran cantidad de acuerdos de divorcio y separación, .con el seguro de vida se tiene la seguridad de los pagos de apoyo en caso de una muerte prematura. En ese caso, sería prudente tener un beneficiario irrevocable, para proteger a la persona que está recibiendo los pagos de apoyo. Los cambios a la póliza de seguro de vida sólo pueden ser ejecutados con el permiso del beneficiario.

En muchos casos, se realizan préstamos privados para empresas, hipotecas etc.. La persona o empresa que presta el dinero requiere ese seguro de vida se ponga en su lugar para cubrir la deuda pendiente. El prestamista quiere estar seguro de que el prestatario si muere, el seguro está en vigor para cubrir la deuda. Ser designado un beneficiario irrevocable asegura la persona o empresa que no pueden hacer cambios a la póliza de seguro de vida sin su consentimiento por escrito.

John Kovats, CLU <http://insurancelooker.com/es/revocable-and-irrevocable-beneficiaries-whats-the-difference/35775/>

Como puede constatarse de lo anterior, para que pueda cambiarse al beneficiario irrevocable es necesario el consentimiento del mismo, pues la finalidad que cumple tal designación es la seguridad de que el nombrado con dicha figura reciba los beneficios de la misma.

Como se refiere Joaquín Garrigues, “el seguro sobre la vida a favor de tercera persona el contratante tiene también un interés propio en el seguro (el sostenimiento de los hijos, o de la mujer, o de la persona a quien desee recompensar sus servicios, etc.)” Curso de Derecho Mercantil, Tomo IV, pág. 352)

De ahí radica la diferencia entre un beneficiario revocable en el cual el asegurado puede durante la vigencia de la póliza de vida “revocar el beneficio, atribuirlo a otra persona...” (Op.cit., pág. 354); lo que no ocurre con el beneficiario irrevocable, como bien lo señala Garrigues, ya que para poder realizar la cesión de la póliza, requiere la sustitución del beneficiario, lo que “no se admite cuando el beneficiario ha sido designado con carácter irrevocable” (Op.cit., pág., 363).

Ahora bien, entre las pruebas que se allegaron al expediente se encuentra la solicitud de póliza (fs.128), donde se desprende que el beneficiario principal es el menor Ariel Ernesto De León, hijo de la asegurada, con un beneficio del 100%; y como beneficiario secundario, la señora Noris Edith Ayala de Cruz.

Asimismo se puede constatar, que la asegurada se reservó el derecho de cambiar al beneficiario.

También, es visible a fojas 133 la solicitud de cambio de beneficiario, el endoso de cambio de beneficiario (fs.134), y nota de 26 de septiembre de 2006 de la aseguradora Pan American de Panamá S.A., donde comunica el cambio de beneficiario.

Con respecto a dichas pruebas, esta Sala, actuando como tribunal de casación, al referirse a la segunda causal del recurso de casación en el fondo, que corresponde a infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, hizo el señalamiento que compartía el criterio del tribunal superior, al referirse que fue legal el pago realizado por la aseguradora al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala, toda vez que no se cumplió con el requisito de notificarlo del cambio de beneficiario tal cual se había acordado por las partes que suscribieron la póliza No.4910-340, en la cláusula 25.

Como se desprende de dicha cláusula, para que tenga validez y surta efecto el cambio de beneficiario irrevocable, era necesario que se notificara de dicho cambio al mismo.

En el caso particular que nos ocupa, por tratarse de un menor de edad el beneficiario irrevocable, era necesario que la notificación se realizara a su padre, ya que su madre, señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) como se desprende de autos, era la asegurada de la póliza que ha generado la presente controversia.

Igualmente, y como se dejó establecido en párrafos que anteceden, para que el menor pueda ser representado únicamente por su madre, u otra persona diferente al padre del menor, era necesario que la patria potestad la haya perdido mediante declaración judicial (art. 342 del Código de la Familia), y que la persona que lo pueda representar, en el caso que no recaiga en la madre, requiere que se le haya declarado tutora como se desprende de los artículos 389 y siguientes del texto legal antes citado, circunstancias que no emergen de las pruebas que constan en autos.

Al no cumplirse dichos aspectos, y no haberse notificado al padre del menor del cambio del beneficiario irrevocable, la solicitud que realizó la asegurada para que el mismo fuera cambiado, no surtió efecto como lo indica la cláusula 25 de la póliza, toda vez que no se cumplió con la formalidad de la notificación tantas veces señaladas.

Es por lo anterior, que a juicio de la Sala convertida en tribunal de instancia, no puede exigirle la demandante a la demandada el cumplimiento de una obligación que nunca se perfeccionó por carecer de legitimación para tal fin, ya que no fue extendida con la formalidad que se requería para el cambio de beneficiario irrevocable como se desprende de la cláusula 25; toda vez que, por tratarse del hijo menor de la asegurada, debe entenderse que la intención de la misma al nombrarlo como beneficiario irrevocable, era el de tener la tranquilidad de poder seguir cubriendo las necesidades del mismo, a pesar de su falta física.

Por las anteriores consideraciones, se procede a modificar la resolución de primera instancia por configurarse la excepción de falta de legitimación activa de conformidad con lo establecido en el artículo 693 del Código Judicial, y como consecuencia de la misma, es que corresponde negar la pretensión solicitada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la resolución de 29 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y convertida en Tribunal de Instancia, MODIFICA la Sentencia No.42 de 28 de junio de 2011 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de RECONOCER la excepción de falta de legitimación activa, y en consecuencia, NIEGA LA PRETENSIÓN dentro del proceso ordinario interpuesto por NORIS EDITH AYALA ABREGO contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A. y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO BTESH TOUSSIEH Y PEGASUS LATINOAMÉRICA S. A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HUMBERTO REYES SANCHEZ Y CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ BLANDON.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 01 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 285-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, el recurso de casación en el fondo promovido por la representación judicial de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., y ALBERTO BTESH TOUSSIEH, interpuesto contra la resolución de fecha 15 de mayo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N° 84 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario que promovió en su contra HUMBERTO REYES SÁNCHEZ y CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ.

La decisión atacada, visible en fojas 437 a 449, en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 84 del 29 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Claudia Rodríguez Blandón y Humberto Reyes Sánchez (sic) contra Pegasus Latinoamérica S.A., y Alberto Btesh Toussieh, y en su lugar

DECLARA:

Primero: SE CONDENA a Alberto Víctor Btesh Toussieh y Pegasus Latinoamericana (sic) S.A., al pago de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00) a la parte demandante Claudia Rodríguez Blandón y Humberto Reyes Sánchez.

Segundo: NO SE ADMITE la segunda pretensión.

Tercero: SE CONDENA a Alberto Víctor Btsh Toussieh y Pegasus Latinoamericana (sic) S.A., al pago de OCHO MIL BALBOAS en concepto de costas a la parte demandante Claudia Rodríguez Blandón y Humberto Reyes Sánchez.

Cuarto: SE CONDENA a Alberto Víctor Btsh Toussieh y Pegasus Latinoamericana (sic) S.A., al pago de los gastos del presente proceso que serán liquidados por el Tribunal de origen.

Sin condena en costas en segunda instancia.

Notifíquese”.

Contra la resolución transcrita, la representación judicial de la parte demandada, anunció recurso de casación en el fondo, el cual fue formalizado en el plazo legal, razón que motiva la remisión del expediente a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda.

En esos términos, la Corte fija en lista el negocio conforme lo regulado en el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad que ambas partes aprovecharon.

Superada satisfactoriamente la fase de admisibilidad, correspondió el análisis del recurso, el que fuese admitido a través de resolución de fecha 03 de diciembre de 2012, lo que da paso a la etapa de alegaciones de fondo, que sólo fue utilizada por los recurrentes y en la cual solicitaron sea revocada la resolución de segunda instancia y se confirme la de primera.

Expuesta la tramitación aplicable al recurso de casación, nos proponemos resolver el medio extraordinario interpuesto, no sin antes adelantar algunas consideraciones al respecto.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fue presentada demanda ordinaria por HUMBERTO REYES SÁNCHEZ y CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ contra el señor ALBERTO BTESH TOUSSIEH y PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., en la cual solicitaban fueran condenados al pago de la suma TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000.00), que fueron entregados al demandado ALBERTO BTESH, por el incumplimiento de las obligaciones provenientes de la carta de intención firmada por ALBERTO BTESH, en nombre y representación de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., y la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, e inducir a los demandantes a celebrar contratos con terceros.

De los hechos de la demanda, y conforme el caudal probatorio allegado al expediente, el Juzgador de primera instancia dictaminó absolver a los demandados, así como declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa en su forma pasiva para ALBERTO BTESH y PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A.,

en contra de HUMBERTO REYES SÁNCHEZ, así como la excepción de inexistencia de la obligación ensayada por PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., contra CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ BLANDON.

Contra la decisión adoptada por el juzgado de instancia, se presentó recurso de apelación, el cual produjo que la resolución fuese revocada por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, lo que motivó que la parte agraviada anunciara y sustentara recurso de casación en el fondo, el que nos ocuparemos en resolver a continuación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

El medio impugnativo propuesto se fundamentó en tres conceptos de fondo, los que analizaremos de manera separada, con sus respectivos motivos y las normas infringidas que lo sustentan.

La primera modalidad que la parte alega es la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

A continuación, los motivos que le sirven de sustento:

“PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dictar la sentencia calendada 15 de mayo de 2012, no tomó en cuenta, pasó por alto, la prueba a foja 144 del proceso y consistente en certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, en la que la Sociedad Pegasus Latinoamérica S.A., otorgó a Alberto Btsh, poder general de representación desde el 7 de febrero de 2004.

De haber tomado dicho Tribunal en cuenta la prueba (foja 144) hubiese concluido que Alberto Btsh actuó en nombre y representación de Pegasus Latinoamérica S.A., y no a título personal, ni a su propio nombre, por lo que no lo hubiese condenado al pago de dinero alguno y hubiese negado la pretensión de los demandantes.

El error en que incurrió el Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, pasó por alto no tomó en cuenta, la prueba documental consistente en el Acta de Junta Directiva (foja 145) constitutiva de la escritura N°. 595 de 15 de enero de 2004, en la que la sociedad Pegasus Latinoamérica S.A., otorga poder amplio de administración a Alberto Btsh, para que firme y suscriba todos los documentos necesarios con empresas privadas y efectuar cualquier acto de comercio.

Si dicho Tribunal hubiera tomado en cuenta, no pasa por alto, la respectiva prueba (foja 145), hubiese concluido que Alberto Btsh no realizó acuerdo comercial con los demandantes a nombre propio o personal, sino a nombre de Pegasus Latinoamérica S.A., y no hubiese satisfecho la pretensión alegada por los demandantes.

El error en que incurrió el Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs. 463 a 464).

Como normas infringidas, citó los artículos 780 y 836 del Código Judicial, el artículo 580-A del Código de Comercio y los artículos 1400 y 1418 del Código Civil.

Conforme el concepto que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de fecha 30 de enero de 1997, emitido en el recurso de casación propuesto por AURELIO MORENO MORALES, RICARDO AGUIRRE SAMUDIO, JOSÉ EDUARDO BEITIA Y OTROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CHIRIQUÍ LAND COMPANY, bajo la ponencia del Magistrado Eligio A. Salas, se pronunció señalando:

"Conviene recordar que la postura invariable de esta Sala de casación ha sido que, sólo cuando se establezca sin reservas que los medios de pruebas que se han dicho ignorados por la resolución censurada concurren y sean capaces de demostrar los hechos sometidos a la comprobación de las partes, se podrá admitir y podrá prosperar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. O sea, que no basta que dichas pruebas existan, se hayan practicado y reposen en el expediente, sino que, además, entre esas piezas de convicción y los hechos de la demanda o de su contestación deben existir vínculos determinantes en cuanto a la verdad procesal que el tribunal está obligado a reconocer. No es suficiente, entonces, que sea evidente que en la resolución censurada se deje de hacer formal referencia a la prueba que se denuncia ignorada. Preciso será, para que el recurso de casación prospere en estos casos, que la prueba señalada constituya un instrumento de convicción de tal envergadura que, en efecto, al abstenerse el sentenciador de aquilatarla, esta omisión haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada".

Así pues, el casacionista en sus motivos señala que el juzgador de segunda instancia ignoró dos (2) pruebas documentales, la primera de ellas obrante en la foja 144 del infolio, consistente en un certificado del Registro Público de la sociedad PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., en la cual consta su existencia y representación, como también el poder general que le fuera conferido a ALBERTO BTESH, desde el 07 de febrero de 2004; y la segunda prueba, observable de fojas 145 a 150, que no es más que la Escritura Pública N° 595 de 15 de enero de 2004, mediante la cual se protocoliza el acta de la Junta Directiva de la Sociedad PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., y se le otorga poder general amplio de administración a favor de ALBERTO BTESH, para que en ejercicio de ello, realice entre otras cosas, lo siguiente: para dar o recibir en préstamos, con o sin garantías, asumir obligaciones a nombre de la sociedad, firmando documentos de compromisos.

En cuanto a las pruebas que señala el recurrente como ignoradas, verifica la Sala que el fallo impugnado no las estima, al omitir hacer referencia a ellas en su contenido, lo que incide en lo dispositivo del mismo, configurándose así el concepto alegado por el casacionista. Decimos lo anterior, debido a que el Tribunal Ad-quem considera acreditada la legitimidad en la causa en su forma pasiva del señor BTESH, y lo

señala como responsable solidario en el pago de las obligaciones dimanantes del contrato denominado 'Carta de Intención', ignorando su calidad de apoderado general de la sociedad PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., dado que concluye que su actuar es a título personal.

En otras palabras, difiere la Sala de lo concluido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que en las pruebas que identificó el casacionista, se soslaya que la actuación del señor ALBERTO BTESH en las gestiones efectuadas en la referida Carta de Intención, fueron realizadas en nombre y representación de la empresa Pegasus Latinoamérica S.A., y no en el propio, por lo que le asiste la razón al recurrente en el concepto que alega, lo cual influyó en la decisión adoptada por el ad-quem, al vincularlo como responsable a título personal en la obligación que se desprende de la denominada Carta de Intención, y ser condenado al pago de forma solidaria con la sociedad demandada, por la suma fijada como cuantía de la demanda.

En esas condiciones, es opinión de esta Sala que el cargo formulado en este primer concepto en contra de la Sentencia, debe prosperar, lo nos conduce a que el fallo sea casado, y conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 1195 del Código Judicial, constituimos en Tribunal de instancia.

Siendo así, veamos los argumentos que sustentan el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ y HUMBERTO REYES SÁNCHEZ, visible en fojas 386 a 404, quien luego de reseñar los antecedentes del proceso, se refirió a las pruebas admitidas y practicadas por el Tribunal A-quo, transcribiendo parte del interrogatorio a que fue sometido el señor ALBERTO BTESH (ver fojas 244 a 254 del infolio); la composición de la junta directiva anterior y actual de la empresa PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A.; la fallida inspección ocular a las instalaciones de la referida sociedad (ver fojas 237 a 238); la prueba de reconocimiento de contenido y firma realizadas por CLAUDIA RODRÍGUEZ (fs. 78 a 79) y ALBERTO BTESH (fs. 82 a 83)

En el medio de impugnación, se alegó la inobservancia de los artículos 1106, 1113, 1120, 1116, 1141, 1143, 1637 del Código Civil, así como la nulidad del contrato atípico denominado Carta de Intención, señalando que no cumplía con los requisitos esenciales para su formación, y a pesar de ello, el Juez A-quo, resolvió que lo justo y legal era que el señor Alberto Btesh, se quedara con la suma de B/. 35,000.00, que le fueron transferidos conforme lo contratado; declara probada las excepciones de falta de legitimidad en la causa en su modalidad pasiva a favor de Alberto Btesh y la falta de legitimidad en la causa activa en la persona de HUMBERTO REYES; la excepción de inexistencia de la obligación de promovida por PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., contra CLAUDIA RODRÍGUEZ, la cual no tiene sustento alguno, ya que una vez recibió el dinero, surge una relación jurídica y tiene la obligación de devolverle el dinero, más los gastos y costas del proceso.

Finalmente, se condene al demandado ALBERTO BTESH y PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., al pago de la suma de B/. 35, 000.00, o lo que estime justo en su sana crítica, en vista de la transferencia realizada a su cuenta en Miami, a cambio de nada.

En cuanto al escrito de oposición al recurso de apelación, la representación judicial de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., solicita sea confirmada la sentencia de primer grado, y se condene en costas ejemplares a los demandantes.

Agrega, que el recurrente en el libelo contentivo de la alzada expone peticiones distintas a las que aparecen en la demanda ordinaria de curso en el Juzgado primario, al igual que un conjunto de normas que fueron omitidas por el sentenciador A-quo, con relación a la nulidad del contrato.

En la misma oportunidad, reitera la excepción de falta de legitimidad activa, dado que entre el demandante HUMBERTO REYES y PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., no existe una relación jurídica, lo que se desprende del contenido de la carta de intención, acto que define las partes intervinientes, por lo que no debe prosperar reclamación alguna, y declararse probada la excepción.

De igual manera, alega la excepción de inexistencia de la obligación, la cual se funda en el vínculo jurídico existente entre PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., y CLAUDIA RODRÍGUEZ, producto de la carta de intención, en la que se obligaban a cumplir con una serie de prestaciones mutuamente.

Señala también que habida cuenta que la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, no cumplió con la obligación plasmada en el contrato, al no instalar el local en el tiempo indicado, y de manera unilateral dio por terminado el acuerdo anticipadamente, no tiene derecho a ejercer reclamación alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Civil, peticionando sea declarada probada.

Por otro lado, y en cuanto al señor ALBERTO BTESH, se alegó la excepción de falta de legitimación en la causa en su modalidad pasiva, toda vez que no actuó en nombre propio, sino en representación de la empresa PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A..

Expuesto lo anterior, la Sala ahora como Tribunal de Instancia, procede a emitir un pronunciamiento respecto al recurso vertical presentado, observando en primer término, tal como lo señaló el opositor, el recurrente pretende se resuelva una nueva declaración que no fue objeto de contradictorio en la primera instancia; como lo es, la nulidad absoluta de la carta de intención, debido a la existencia de vicios de consentimiento; no obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1150 del Código Judicial, no podrá esta Corporación proceder a decidir ese aspecto de la alzada.

Adentrándonos en el recurso, nos pronunciaremos en primer lugar respecto a las excepciones propuestas por la representación judicial de los demandados. En esta oportunidad veamos en primer lugar, la excepción de falta de legitimidad en la causa en su modalidad activa en la persona de HUMBERTO REYES SÁNCHEZ.

Con relación a la legitimidad en la causa, conviene resaltar lo que ha señalado en diversos fallos la jurisprudencia patria; así tenemos, que en sentencia de fecha 10 de enero de 1997, la Sala al resolver el

recurso de casación promovido en el proceso instaurado por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO, analizó la figura, señalando que

"la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185".

En nuestro ordenamiento procesal, el Dr. JORGE FABREGA PONCE, a señalado con relación al tema lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria." (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251).

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimidad en la causa activa, la cual recae en la persona de HUMBERTO JOSE REYES SÁNCHEZ, indicó que de los hechos de la demanda y de las pruebas que obran en autos, no consta la existencia de una relación jurídica entre el demandante HUMBERTO REYES SÁNCHEZ, con PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., toda vez que el acto jurídico que define el proceso es la carta de intención suscrita entre las partes intervinientes, PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A. y CLAUDIA RODRÍGUEZ BLANDON.

En este orden, la legitimidad en la causa, es el presupuesto procesal que debe tener determinada parte en la relación procesal, para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Para ello debe estar vinculado con lo pretendido.

Atendiendo a ello, se desprende de la Carta de Intención, génesis de este proceso, que las partes contratantes son PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., debidamente representada en ese acto por ALBERTO BTESH, y denominada para los efectos del contrato como la EMPRESA, y la otra parte contratante, la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ BLANDON, identificada como la INTERESADA, siendo éstos los que poseen la

legitimidad en la causa para promover cualquier reclamación que surja de la relación contractual suscrita entre ellos, en consecuencia, y atendiendo a su solicitud, la acción de resolución del contrato por incumplimiento es un acción concedida exclusivamente al contratante cumplidor en contra de la parte que ha incumplido.

De lo anterior, cabe advertir lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil, respecto a las fuentes de las obligaciones, el cual indica que éstas nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Conforme las constancias del expediente, la contratación realizada involucra a CLAUDIA RODRÍGUEZ BLANDON y PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., sin la participación de terceros en la misma. En tal sentido, el señor HUMBERTO JOSE REYES, quien comparece al proceso como demandante, no se encuentra legitimado como parte contratante, requisito indispensable para constatar el vínculo obligacional que le permitiría ejercer una reclamación contra PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A.. Por otro lado, consta en autos que la participación del señor HUMBERTO REYES, se concretó a realizar las transferencias de dinero que, en virtud del contrato, correspondía realizar la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, a favor de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., para la puesta en marcha del negocio en cuestión.

No obstante, si bien el recurrente acreditó que las transferencias fueron realizadas por el señor HUMBERTO REYES SÁNCHEZ (ver fojas 24 y 26) desde la sucursal de BAC / CREDOMATIC Nicaragua, ello no constituye elemento para acreditar la vinculación que pudiese existir con PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., y CLAUDIA RODRÍGUEZ BLANDON.

En ese sentido, la Sala estima que se ha demostrado la excepción de falta de legitimidad en la causa en su modalidad activa en el señor HUMBERTO JOSE REYES SÁNCHEZ, al no existir vínculo obligacional en el proceso que nos ocupa, por lo que debe declararse probada.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad en la causa en su forma pasiva presentada por la representación judicial del señor ALBERTO BTESH, debemos resaltar el contenido del contrato (Carta de Intención), de fecha 7 de agosto de 2009, que se observa en fojas 16 a 18, en el cual consta que la participación del prenombrado fue en nombre y representación de la sociedad PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., y no a título personal, y como hemos dicho, en párrafos que preceden, la legitimidad en la causa, en este caso en su modalidad pasiva recae en la parte contratante demandada que se presume ha incumplido las cláusulas contratadas, y en virtud de ello, se pretenda ejercer reclamo en su contra. En ese orden, el señor ALBERTO BTESH, no participo en el acuerdo suscrito, por lo que la excepción alegada en su favor debe prosperar.

Finalmente, en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la representación judicial de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., frente a la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ BLANDON, en virtud de la firma del contrato denominado "Carta de Intención", de la cual se desprende el compromiso de instalar un local para la venta de productos de la marca CHEEKY en la República de

Nicaragua, estableciéndose un período de cuatro (4) meses, contados a partir de la suscripción del contrato; es decir, el 7 de agosto de 2009.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el convenio denominado entre las partes 'Carta de Intención', es la génesis del vínculo contractual, la legitimación en la causa activa y pasiva, la prueba de que la pretensora cumplió o no con su prestación, y además, la acreditación del monto que se adeuda.

Al respecto manifestó el señor BTESH a la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, a través del correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2009, la necesidad de reenviar la información con relación a los datos solicitados por el estudio de arquitectura para la instalación del local comercial; sin embargo, en lugar de remitir lo solicitado, dio por terminado en forma unilateral el contrato.

En estos términos, cabe denotar que al tenor del acuerdo suscrito, le asiste la razón al excepcionante, toda vez que la obligación de la EMPRESA como fuese denominada en el contrato la sociedad PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., emerge una vez haya vencido el plazo convenido.

En ese orden, el Código Civil panameño, con relación a las obligaciones a plazo, el artículo 1010, estipula lo siguiente:

“Artículo 1010: Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente”.

Conforme lo preceptuado, la obligatoriedad de devolver las sumas remitidas por HUMBERTO REYES en nombre de la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, mediante transferencia bancaria a nombre de ALBERTO BTESH, actuando en nombre y representación de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., en concepto de depósito y reserva de la marca en los territorios específicos, surgía una vez el plazo establecido en el contrato se cumpliera, emergiendo para el contratante cumplidor el derecho a reclamar la devolución de las sumas dadas en depósito.

En ese orden, es necesario manifestar que cuando nos encontramos frente a un contrato bilateral, que en nuestra legislación es a través del cual surgen para ambas partes derechos y obligaciones recíprocas y, que en caso de incumplimiento de alguna de las partes, aquel que ha cumplido puede solicitar el cumplimiento de lo pactado, la resolución del contrato y el resarcimiento de daños y abono de intereses, lo que conlleva la desaparición de lo contratado, como si no hubiese existido.

Al respecto, nuestro ordenamiento civil contempla en el artículo 1009, lo relativo a la resolución de las obligaciones, cuyo contenido reproducimos a continuación para mejor claridad:

“Artículo 1009: La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público”.

Al tenor de lo contemplado en la norma transcrita, claro está que constituye un requisito para exigir el cumplimiento de una obligación o lo que la recurrente solicita en el presente caso; es decir, la resolución del contrato, con el consecuente resarcimiento de los daños, que la parte que ejercita el reclamo haya cumplido lo que le correspondía en la relación contractual; sin embargo, observamos, que nos encontramos ante una obligación recíproca y sujeta a plazo, para lo cual es necesario que se cumplan las condiciones o que el término estipulado haya vencido, lo que en este caso, no ocurrió. Veamos.

El contrato suscrito estableció en su primera cláusula, lo atinente a la construcción del local y los plazos para ello, según se expone a continuación:

“1-Instalación del local.

La INTERESADA se compromete en instalar, en el transcurso de los próximos cuatro (4) meses, contados desde la fecha de este documento, un (1) local de la MARCA de forma exclusiva, según diseño que la EMPRESA determine en cada momento, en la Rep. de Nicaragua. Los planos de los locales serán suministrados por la INTERESADA a la EMPRESA con la finalidad que la EMPRESA efectúe los diseños de los locales. Una vez los diseños sean entregados a la INTERESADA, la INTERESADA, dispondrá de un plazo no mayor de 90 días calendarios de la fecha de entrega de los mismos para la apertura de cada tienda. La construcción física de los locales será por cuenta exclusiva de la INTERESADA, y el costo de cada diseño será de USD 5000.00 por local”. (ver fs. 16)

De una atenta lectura de la cláusula que antecede, queda anotado que correspondía a la interesada, la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, la instalación de un primer local para la venta de los productos marca

CHEEKY, en la República de Nicaragua, en un plazo no superior a los cuatro (4) meses, contados desde la firma del contrato suscrito el 7 de agosto de 2009, término que se cumplió el 7 de diciembre de ese mismo año.

En ese orden de ideas, existe constancia de la nota de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigida a la señora CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ, y cuyo remitente es el señor ALBERTO BTESH, quien actuó en nombre y representación de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., en la que requirió se aclararan algunos puntos para concretar lo referente al diseño de la tienda, información que consta en el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2009 (ver foja 120), prueba que fue reconocida por ambas partes en diligencia ante el juzgado de la causa, y con posterioridad a esa fecha, la INTERESADA, CLAUDIA RODRÍGUEZ, mediante nota de fecha 3 de noviembre del mismo año, mediante la que solicita dar por terminada la relación contractual, toda vez que para el 15 de noviembre de 2009, la tienda debería haberse instalado.

Del contenido de la nota, conviene señalar que la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, para dar por terminada la relación contractual, la denomina rescisión del contrato, que implica la existencia de elementos que producen la nulidad relativa de la contratación, por causas sobrevivientes después de su perfeccionamiento, lo que no se materializa en esta oportunidad, toda vez que el término que se aplica es la resolución del contrato, como fue anotado con anterioridad.

En esa misma línea de pensamiento, la propia contratación suscrita, estableció una cláusula que impone sanciones a la INTERESADA, ante el incumplimiento de lo contemplado en el contrato.

Atendiendo a ello, corresponde verificar el texto del documento denominado Carta de Intención, en su punto N° 8, visible en fojas 16 a 18 del expediente, en el cual se acordó lo siguiente:

"8-Operatoria

- a- Una vez el o los locales estén debidamente instalados y se hayan cumplido los compromisos adquiridos por el presente acuerdo esta Carta de Intención se convertirá en el Acuerdo de Sub-Franquicia.

La INTERESADA y la EMPRESA podrán aportar los nombres de las sociedades de su propiedad que en el futuro formalizarán este contrato y el de sub- franquicia.

- b- Concluido el plazo establecido para la instalación de los locales en los TERRITORIOS y en el caso de que los locales no estén instalados o no estén instalados según las estipulaciones de los planos mencionados anteriormente, o se haya incumplido cualquiera de las cláusulas del presente acuerdo, o se haya vencido el plazo de la presente Carta de Intención según la Cláusula 7 de la misma Carta de Intención, se considerará terminada la vinculación de las partes con las siguientes consecuencias:
 - (i) La INTERESADA deberá restituir a la EMPRESA de inmediato toda la documentación relacionada con la MARCA y/o con los productos y/o con la EMPRESA que hubiere recibido en virtud de la presente Carta de Intención.

- (ii) La INTERESADA nada podrá reclamar a la EMPRESA por ningún concepto, incluso las sumas correspondientes al depósito que fuera entregado como Reserva de la MARCA, de los PRODUCTOS y de los TERRITORIOS.(lo subrayado es nuestro)
- (iii) En el caso de incumplimiento de la INTERSADA de cualquiera de las cláusulas del presente acuerdo y en cualquier momento, la EMPRESA quedará en absoluta libertad para proponer y/o interesar a terceros en el desarrollo de la MARCA en los TERRITORIOS específicos otorgados”.(lo subrayado es de la Sala).

Ahora bien, conforme el contenido de la nota de fecha 3 de noviembre de 2009, la señora CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ, (ver fojas 131 a 133), expresó de manera categórica su interés de resolver unilateralmente la carta de intención suscrita entre las partes, el día 7 de agosto de 2009, y en consecuencia, la devolución de las sumas de dinero por ella entregadas a la empresa PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A..

No obstante, en el punto N° 8 transcrito, se establecen reglas claras respecto al incumplimiento de los términos allí acordados, siendo el punto dos (ii), que subrayaremos, el que contiene las pautas y consecuencias inmediatas al verificarse el incumplimiento, contemplando como sanción la retención de las sumas consignadas en concepto de depósito o reserva de la marca, productos o territorios.

En tal sentido, y de una lectura de la carta de intención, tantas veces citada, colige la Sala que las partes contratantes estipularon claramente los razones por las cuales se pondría fin a la relación existente entre ambas, incluyéndose entre ellas, el incumplimiento de alguna de las cláusulas establecidas en el acuerdo suscrito. En ese orden, se estableció en los puntos 1 y 2, un término de cuatro (4) meses para la instalación de un local en el cual funcionaría de manera exclusiva una tienda de distribución de la marca CHEEKY para la República de Nicaragua, que para el día 3 de noviembre de 2009, (fin del contrato conforme la interesada), aún no se había cumplido. Por lo manifestado, se aprecia entonces que la petición de la parte actora – recurrente, es anticipada con relación al plazo contemplado en el contrato.

Decimos lo anterior, porque tal cual expresamos antes, la carta de intención, de conformidad con sus cláusulas establecía un período de cuatro (4) meses para la implementación de la tienda de distribución de la marca CHEEKY en la República de Nicaragua, el que a partir de la firma se verificaría el 7 de diciembre de 2009. En tal sentido, ante la petición anticipada de resolver el contrato, mediante nota de fecha 3 de noviembre de 2009, con anterioridad a las fechas establecidas en el convenio, emerge la aplicación de la cláusula octava, a la que hiciéremos referencia en párrafos que anteceden.

Dicho en otras palabras, de haberse verificado el plazo establecido en el contrato y el incumplimiento de parte de la EMPRESA, PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., de las cláusulas contenidas en el contrato, sería

optativo para la recurrente solicitar el cumplimiento de lo acordado o la resolución de la obligación, entiéndase el contrato, con la consecuente indemnización por los daños y perjuicios sufridos, si los hubiese, al haber dado cumplimiento cabal al acuerdo dentro de la relación contractual.

Así las cosas, al ser anticipada la petición realizada por la recurrente, es inexistente obligación que tiene la sociedad PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., con relación a la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, razones que nos conducen a declarar probado el medio exceptivo alegado.

Habiendo resuelto las excepciones alegadas de forma oportuna por la representación judicial de los demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial, y declarados probados los referidos medios de defensa, procede la Sala a conocer el contenido del recurso de apelación de la parte actora, el cual se circunscribe a la devolución de la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.35,000.00), entregados en concepto de depósito para la instalación de la tienda de productos de la marca CHEEKY; la indemnización por los daños y perjuicios derivados por el incumplimiento de contrato, así como el pago de las costas y gastos del proceso.

Atendiendo a ello, es necesario recordar que al haberse declarado probada las excepciones de falta de legitimidad en la causa en su modalidad pasiva y de inexistencia de la obligación a favor de PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., deviene negar lo pretendido en el recurso de apelación, por cuanto que el recurrente señalo la obligación de ALBERTO BTESH, en devolver la suma de B/. 35,000.00 o su equivalente, a favor del señor HUMBERTO REYES. Al respecto, como fuera expuesto en párrafos anteriores en el punto 8 del contrato denominado 'Carta de Intención' en los numerales i y ii, se estableció la retención de las sumas dadas en depósito, ante el incumplimiento de alguna de las cláusulas contentivas del contrato.

Conforme lo acordado, en párrafos que anteceden, la Sala estima la imposibilidad de acceder a lo solicitado por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, cuya letra es la siguiente:

“Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él”.

De la norma transcrita, se desprende con claridad que al darse la firma del contrato, por ende, el consentimiento entre las partes de lo expresado, conlleva para los contratantes la obligatoriedad de asumir las consecuencias del incumplimiento de lo establecido y pactado, consecuentemente la imposibilidad de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Por otro lado, no debemos olvidar que la contratación se efectúa entre PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., y la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ, más no así entre HUMBERTO REYES y ALBERTO BTESH, toda vez que este último actuó en nombre y representación de la sociedad. Lo anterior, nos conduce a emitir un pronunciamiento contrario a lo solicitado.

Conforme lo preceptuado, la obligatoriedad de devolver las sumas remitidas mediante transferencia a PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., en concepto de depósito y reserva de la marca en los territorios específicos, surgía una vez el plazo establecido en el contrato se cumpliera, emergiendo para el contratante cumplidor el derecho a reclamar la devolución de las sumas dadas en depósito.

Por otro lado, como se indicó anteriormente, entre las cláusulas contractuales que conforman el acuerdo, fue pactada la retención de las sumas consignadas en concepto de depósito al producirse su incumplimiento, lo que en este caso se produjo, toda vez que la demandante - recurrente, de manera anticipada presentó la resolución del contrato, solicitando la devolución de las sumas abonadas en concepto de depósito, por lo que esta Sala debe negar la petición del recurrente, respecto a la devolución de la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 35, 000.00), en virtud de haberse declarado probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En lo que respecta a la declaración de inducir a los demandantes, es decir, los señores HUMBERTO REYES y CLAUDIA LOURDES RODRÍGUEZ, a la celebración de contratos con terceros y a incurrir en gastos innecesarios debemos señalar, que dentro del caudal probatorio, solamente existe constancia de los correos electrónicos cruzados entre las partes y apreciables a fojas 55 a 129, del alquiler del local en el cual funcionaría la marca comercial CHEEKY en la República de Nicaragua.

No obstante, lo anterior no acreditó la celebración de contratos con terceras personas y la ocurrencia de otros gastos, a consecuencia de lo acordado en la Carta de Intención, por tal motivo, mal podría esta Sala considerar lo pedido y emitir un pronunciamiento en tal sentido.

Resueltos los puntos contenidos en el recurso de apelación propuesto, por la representación judicial de CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ BLANDON y HUMBERTO JOSE REYES SÁNCHEZ, así como el escrito de oposición al recurso, contentivo de las excepciones de falta de legitimidad en la causa en su forma activa en la persona de HUMBERTO REYES y en su modalidad pasiva en la persona de ALBERTO BTESH, así como la de inexistencia de la obligación, presentadas por el apoderado judicial de los demandados ALBERTO BTESH y PEGASUS LATINOAMÉRICA S.A., lo que procede es dictar la resolución de mérito, confirmando la Sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 15 de mayo de 2012, y como

Tribunal de instancia CONFIRMA la Sentencia N° 084 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La imperativa condena en costas del recurso a favor de los demandados se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EQUIPOS CORPinsa, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTALACIONES CIVILES. S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 01 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-14

VISTOS:

En grado de admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, en su condición de apoderado sustituto de CORPinsa, S.A., contra la resolución 23 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra Instalaciones Civiles, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil fue sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido por el recurrente. (fs.238)

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 228 a 231, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su

cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en el fondo cuya causal enunciada es la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La Sala considera prudente reproducir el único motivo redactado como fundamento de la causal de error de hecho. Veamos:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución recurrida, no consideró, al apreciar la prueba, los documentos visibles a fojas 96 a 133 y de fojas 140 a 176, que fueron aportados a propósito de una Inspección Judicial a través de Peritos, realizada en las oficinas de EQUIPOS CORPinsa, S.A. donde ambos Peritos, en sus respectivos informes (ver fojas 88 a 95; y fojas 134 a 139), en calidad de Contadores Públicos autorizados, dieron fe pública, sobre la veracidad de la información, sobre el hecho económico que fundamenta la obligación que, pendiente de pago mantiene INSTALACIONES CIVILES, S.A. a favor de la demandante. El Primer Tribunal Superior al no considerar la prueba indicada, dejó de conjugar la norma que da, fe pública a los informes presentados por los Contadores Públicos Autorizados, incurriendo a través de la sentencia en un error de hecho al dejar de apreciar una prueba, determinante en la demostración de los hechos que fundamenta la presente acción.” (negrillas de la Sala)

No le queda claro a la Sala el motivo, según se ha redactado, pues por un lado sostiene que el Primer Tribunal Superior de Justicia “no consideró, al apreciar la prueba, los documentos visibles a fojas 96 a 133 y de fojas 140 a 176”, y al final del motivo afirma que el “Primer Tribunal Superior al no considerar la prueba indicada”. Éstas contradicciones crean confusión en el recurso, debido a que “al apreciar la prueba, no consideró los documentos ...” es porque el Tribunal, de alguna manera llegó a contemplar el material probatorio, es decir, lo examinó y no le otorgó el valor probatorio, pretendido por el recurrente. Este motivo, antes de caer bajo un error de hecho, se acomoda perfectamente a error de derecho, por el claro contenido de su afirmación.

Tratándose de error de hecho, el cargo debe generarse con la claridad necesaria, de manera que no quepa confusión al momento de analizarlo. En este caso, la redacción del motivo se genera ambigua y confusa, sin la contundencia necesaria para demostrar el cargo de injuridicidad contra la resolución del ad quem.

Respecto del error de hecho que se ha invocado en este negocio, la Sala tiene dicho:

“Esta Sala se ha pronunciado sobre estas dos causales, incluso desde la vigencia de la Ley 86 de 1941, y ha mantenido una línea jurisprudencial inequívoca al señalar que el error de hecho ocurre cuando, ante la contemplación de las pruebas, supone una que no aparece en el expediente o no toma o ignora totalmente un medio de prueba que ha sido allegado al proceso legítimamente. Contrasta este error de juicio sobre los aspectos probatorios del proceso, con la valoración de la prueba, que presupone que la prueba existe porque ha sido allegada validamente, y, además, que ha sido objeto de valoración por el tribunal, en cuyo enjuiciamiento valorativo, ha desatendido los criterios valorativos que instituye el Código Judicial, que es, salvo casos excepcionales, el denominado de la sana crítica.” (Alberto Sánchez -vs- Municipio de Taboga. Fallo de 17 de julio de 1996).

Otra resolución de la Sala ha establecido que:

“Pareciera que su alegato cae dentro del error de derecho y no en error de hecho, porque como se ha dicho, éste se configura por el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente una prueba que no obra en el expediente.” (Hilario Pérez de Gracia -vs- María de Jesús Morales Mora. Fallo de 20 de octubre de 2010).

De allí que este motivo no es idóneo para fundamentar la causal establecida por el recurrente. Aunado a ello, la censura tampoco indica, si la violación se dio por omisión o por comisión, ni explica cómo influyó la decisión a la que llegó el Tribunal, en la parte dispositiva del fallo. (Cfr. fallo de 2 de febrero de 2011. Melchora Santana Torres contra Melitón Aguilar Aguilar)

En el apartado destinado a la explicación de las normas, sostiene el actor que se violaron los artículos 780 y 792 del Código Judicial; el 244 del Código de Comercio así como el artículo 1 de la Ley 57 de 1978.

En esta oportunidad, advierte la Sala que la explicación sobre la violación de las normas tampoco le ayuda al recurrente, pues algunos fueron explicados en atención a la causal, otros solamente se analizan, sin señalar de qué manera ocurrió la vulneración de la norma. Aunado a que al explicar la última norma vuelve a incidir en que el Tribunal Superior “al darle mérito al dictamen pericial rendido por los Contadores Públicos autorizados, dejó de valorar, a través de dicho medio de prueba, ...”, afirmación a todas luces incongruente con la causal.

Debido a que la causal invocada no se compadece con el motivo que la fundamenta y que los motivos se han explicado sin congruencia, no queda otro remedio que declarar desestimada la causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el representante legal de CORPINSA, S.A., contra la resolución 23 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra INSTALACIONES CIVILES, S.A.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA PORTS COMPANY S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROBERTO MENDOZA CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 01 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 173-12

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del recurso de casación en el fondo propuesto por la representación judicial de PANAMA PORTS COMPANY S.A., en la medida cautelar que le sigue a ROBERTO MENDOZA CASTILLO, dentro del proceso ordinario que se ventila ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y en contra de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 23 de enero de 2012, mediante la cual se confirmó la decisión de primer nivel que negaba la ampliación del secuestro solicitado.

El pronunciamiento de segunda instancia que se impugna a través del presente medio de impugnación, en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 960, (sic) de 1° de julio de 2011, proferido (sic) el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por PANAMA PORTS COMPANY S.A., contra ROBERTO MENDOZA CASTILLO.

Notifíquese”. (fs.74 a 87)

La parte agraviada anunció oportunamente recurso de casación, concediéndole el término previsto en el artículo 1174 del Código Judicial, el cual formalizó en el plazo conferido. Superada esta etapa procesal, y mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2012, fue remitido a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver.

Ingresado a este nivel jurisdiccional, previo reparto de rigor, se concedió el término para la presentación de alegatos de admisibilidad, plazo que no fuese aprovechado por el recurrente.

Cumplido lo anterior, procedió la Sala con el análisis del recurso impetrado y con ello determinar si se cumplen los requerimientos que la Ley establece para su admisión. En este orden, y a través de resolución de fecha 27 de agosto de 2012, se ordenó la corrección de la primera modalidad, admitiéndose el segundo concepto propuesto.

En tal sentido, el demandante, ahora casacionista, presentó oportunamente el recurso corregido a fin de que fuese sometido al escrutinio de admisibilidad, etapa que fue superada de manera satisfactoria, y en consecuencia, se admitió mediante resolución de fecha 05 de diciembre de 2012, dando apertura a la fase de alegatos de fondo.

Expuesto el recorrido procesal del recurso que nos ocupa, nos adentramos a resolver el fondo del mismo, no sin antes exponer algunas consideraciones.

ANTECEDENTES DEL NEGOCIO

Ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue presentada medida cautelar de secuestro por PANAMA PORTS COMPANY S.A., contra ROBERTO MENDOZA CASTILLO, la que fue admitida y posteriormente decretada, dado el cumplimiento de los requisitos que para ello establece la legislación. Posteriormente, los secuestrantes solicitaron la ampliación del secuestro, esta vez, recayendo sobre el certificado de depósito judicial N° 02011000008139, expedido a favor del Juzgado Primero Seccional de Trabajo de Panamá, en juicio laboral promovido contra el demandado -ROBERTO MENDOZA- ante dicha instancia jurisdiccional. Tal petición fue rechazada por el juzgador de primera instancia, al señalar que dichas sumas de dinero provienen de un proceso laboral y por constituir prestaciones laborales, son inembargables. Esta decisión fue objeto de recurso vertical de apelación, siendo confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

Como quedo expuesto en el recurso, el casacionista alegó dos modalidades de fondo, la primera de ellas, es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para ello, expuso tres (3) motivos a saber:

"PRIMERO: Habiendo admitido en el auto recurrido que no son prestaciones laborales ni los intereses por morosidad en el pago de salario (sic) caídos, ni las costas del auto de reintegro, ni las multas por incumplimiento de reintegro, ni tampoco las costas de ejecución, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial bajo la premisa equivocada de que los salarios caídos son prestaciones laborales y tomando en cuenta que los rubros mencionados derivaban de la falta de pago de los salarios caídos o sea de una prestación laboral, aplicó indebidamente la norma sustantiva que prohíbe embargar prestaciones laborales, estimando con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que todos los rubros mencionados debían entenderse como inembargables, lo que lo llevó a confirmar la decisión errónea del Tribunal A-quo".

SEGUNDO: Influenciado sustancialmente en la misma premisa equivocada de que los salarios caídos eran inembargables por ser dizque prestaciones laborales y en que los intereses por morosidad en el pago de salarios caídos, las costas del auto de reintegro, las multas por incumplimiento de reintegro y las costas de ejecución consignadas en el certificado de depósito judicial N° 020110000008139, derivaban de la falta de pago de los salarios caídos o sea dizque de una prestación laboral, el Primer Tribunal Superior aplicó indebidamente, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la norma legal sustantiva que dispone que son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a embargo, pues siendo que el caso del pleito trata de una medida cautelar de secuestro, no de ningún embargo, de no haberse

aplicado indebidamente esa norma, la decisión recurrida no habría podido confirmar como lo hizo, la errónea decisión del Tribunal A-quo.

TERCERO: También el Tribunal Superior aplicó indebidamente, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la disposición sustantiva conforme a la cual se prohíbe dejar de pagar el salario a un trabajador, con base en compensaciones judiciales o extrajudiciales, norma ésta que fue aplicada a pesar de que en el caso del pleito no se encuentra el supuesto de aplicación de esa norma. De haber el Tribunal Superior advertido lo anterior, no habría confirmado la errónea decisión del A-quo, como lo hizo de manera desafortunada". (fs. 114 a 120)

El casacionista sostiene que la resolución impugnada ha infringido los artículos 1650, ordinal 8 y el artículo 564 del Código Judicial; así como el artículo 164 del Código de Trabajo.

Atendiendo a lo expuesto, pero antes de proceder al análisis de los motivos que alude el casacionista con relación al concepto que invoca, precisa señalar que la aplicación indebida, se presenta siempre que un texto legal perfectamente claro se aplica a un caso concreto y que no guarda relación con el tema en discusión; es decir, que no es pertinente con el negocio. Pero no hay que olvidar que esta infracción de normas, debe influir en la decisión de fondo, para que se case la sentencia.

Señalado lo anterior, el primer y segundo motivo invocados se sostienen bajo la misma premisa, de que el juzgador Ad-quem de forma equívoca señala que no son prestaciones laborales, los intereses por morosidad en el pago de salarios caídos, las costas del auto de reintegro, las multas por incumplimiento de reintegro, ni las costas de ejecución; no obstante, confirma la errada decisión del A-quo y mantiene la prohibición para que sea embargado el certificado de depósito judicial N°02011000008139, a favor del señor MENDOZA, aplicándose inclusive normas relativas al secuestro contenidas en el artículo 564 del Código Judicial.

De una minuciosa lectura de la sentencia recurrida, se observa que el Tribuna Ad-quem plasma un resumen de las constancias existentes en el cuadernillo contentivo de la medida cautelar, manifestando entre otras cosas el contenido del Oficio N° 816 de fecha 28 de junio de 2011, en el cual se dio respuesta negativa a la juzgadora de primer nivel con relación a la orden de secuestro que emitiera sobre el certificado de depósito judicial N° 2011000008139 expedido a favor del Juzgado Primero Seccional de Trabajo, para ser endosado al señor ROBERTO MENDOZA e inclusive cita el contenido del fallo de fecha 25 de noviembre de 2008 proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incluido en el recurso de apelación del ahora casacionista.

En primer término, y con relación a la resolución que pretende hacer valer para desvirtuar la prohibición de la orden de embargo, cabe señalar que la misma guarda relación con un proceso coactivo promovido por el GRUPO POLYMER S.A., contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el que si bien hace referencia a las prestaciones sociales, las mismas se traducen en los aportes que se transfieren en concepto de primas para la cartera de riesgos profesionales de la referida institución de seguridad social.

Por otro lado, el Tribunal de segunda instancia también señaló la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 715, numeral 6 del Código de Trabajo, en un proceso civil como el que nos ocupa; no obstante, desestimó los rubros sobre el cual recae el contenido del Auto de fecha 2 de junio de 2011 dictado por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que no pueden ser considerados como una prestación laboral, pero pese a ello, confirma el fallo recurrido, ya que las sumas a las que resultó condenado PANAMA PORTS COMPANY S.A., proceden del retraso en los pagos en concepto de salarios caídos a favor de ROBERTO MENDOZA, que sí corresponden a una prestación laboral, manteniéndose el criterio de insecuestrabilidad.

De lo manifestado por el Tribunal Superior con relación al cargo, la Sala estima que en el auto impugnado no se ha producido la indebida aplicación de la norma que considera el recurrente ha sido infringida, ya que el recurso está vinculado con un secuestro en el que se negó la ampliación de la medida cautelar por encontrarse el bien denunciado entre aquellos que lista el artículo 1650 del Código Judicial, en su ordinal 9, como un bien inembargable, resultando también aplicable lo dispuesto en el artículo 564 de la lex cit, relativo a los secuestros, lo cual se desprende de su contenido.

En tal sentido, la normativa utilizada como fundamento por el Tribunal de segunda instancia, es decir, el artículo 1650 del Código Judicial, aunque en un ordinal distinto, es pertinente al caso que nos ocupa, y decimos lo anterior, puesto que en el ordinal indicado se expone claramente la limitación respecto al bien objeto de la ampliación de la medida cautelar solicitada, en este caso, las prestaciones sociales, entendiéndose incluidos los salarios caídos.

En esta oportunidad, precisa aclarar que son prestaciones laborales y prestaciones sociales, a fin de dilucidar las peticiones del casacionista. En el primer caso, se incluyen el salario como una prestación esencial que le corresponde a todo trabajador que se encuentra vinculado con su empleador por cuenta de un contrato de trabajo, así como también, las vacaciones, sean estas completas o proporcionales, el pago en concepto de décimo tercer mes, u otras entregas materiales que el empleador conceda al trabajador. Para el segundo caso; es decir, las prestaciones sociales, se entienden que son un beneficio adicional al salario por los servicios prestados, entre ellos, la prima de antigüedad, prima por servicios, cesantías, entre otras, que no forman parte del salario que devenga el empleado.

Conforme lo manifestado, tenemos que sólo el salario que devenga el trabajador, es susceptible de ser objeto de secuestro y/o embargo, como prestación una laboral, con las limitaciones que el propio artículo 1650, en su numeral 2, prevé. Y para ello, precisa definir que debe entenderse por salario, que de acuerdo al Diccionario Esencial de la Lengua Española, no es más que el pago o remuneración regular. En especial, cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena. (Espasa Calpe, edición 2006)

En este orden, de conformidad con la resolución de fecha 2 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, las sumas a las que fue condenado PANAMA PORTS COMPANY S.A., a pagar a favor de ROBERTO MENDOZA, surgen de la liquidación procedente de los salarios caídos, los intereses por mora en el pago de la condena, costas de reintegro y de ejecución, así como las multas por incumplimiento de reintegro ordenado, y en virtud de ser el resultado de un proceso laboral, goza el trabajador de protección.

Al respecto, el Código de Trabajo patrio no establece que se debe entender por salarios caídos; no obstante, los tribunales de justicia Costarricenses en materia laboral, si han establecido un concepto al respecto, e indicaron lo siguiente:

“... Los denominados” salarios caídos”, que no son salarios en estricto sentido jurídico, sino lucro cesante, y que se reconocen a título de daños y perjuicios, constituyen el derecho que se le reconoce al trabajador despedido cuando el patrono adujo causa justa que en contienda judicial no logra probar...” (TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PEREZ ZELEDON, N° 64 de 7:35 horas del 27 de junio de 1980)

“... El pago de salarios caídos reviste el carácter de una condenatoria en daños y perjuicios contra el patrono que inventa una causal o se basa en una inexistente...” (TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO SE SAN JOSE, N° 207 de 8:40 horas del 21 de febrero de 1983)

Por otro lado, pero en la misma línea de pensamiento, se expresa el contenido del artículo 162 del Código de Trabajo cuando estipula lo siguiente:

“Artículo 162: Se declara inembargable el salario hasta el importe del mínimo legal.

Es también inembargable la cuantía completa de las sumas que perciban los trabajadores en concepto de vacaciones, jubilaciones, pensiones e indemnizaciones establecidos en este Código, convenciones colectivas, contratos o pactos individuales y planes o prácticas de la empresa.”

Agrega también, la misma normativa especial, en su artículo 715 del numeral 6, como bienes excluidos de la acción precautoria, no sólo las prestaciones sociales; si no además, las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones, limitaciones que rigen en procesos civiles en las que el trabajador sea demandado.

Al tenor de la norma transcrita y lo dispuesto en el artículo 715, ambos del Código de Trabajo, queda claro que las sumas a pagar a favor de ROBERTO MENDOZA, no constituyen salario, sino una indemnización generada por el retraso en los pagos, dada la terminación del contrato de trabajo, que incluye la totalidad de los salarios adeudados y en este caso, las multas, intereses y costas que se generaron de la reclamación promovida.

En tal sentido, la suma de dinero consignada en el certificado de depósito judicial ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se encuentra dentro de las excepciones que trata el artículo 1650 del Código Judicial, en su ordinal 9, y conforme ello, no resulta aplicable lo establecido en el numeral 1 respecto al secuestro del excedente del 15% del salario mínimo. En esos términos, corresponde a una indemnización - que son inembargables – tal como lo prescribe el artículo 219 de la lex cit, al dar por terminada la relación de trabajo.

Es oportuno señalar, y sin alejarnos del tema, lo que contempla nuestra Carta Magna respecto a los derechos inalienables de los trabajadores, cuando en su artículo 78 establece lo siguiente:

“Artículo 78: La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.”

De esta norma se desprende la tutela que el Estado confiere a los trabajadores, a fin de salvaguardar los beneficios que la Ley les otorga, entre ellos, las prestaciones a las que tienen derecho.

En atención a las motivaciones que anteceden, considera la Sala que los rubros que conforman la suma consignada mediante Certificado de Depósito Judicial ante el Juzgado Primero Seccional de Trabajo, constituyen pagos a favor del trabajador producto de un proceso laboral que ante dicha instancia se ventila, siendo por tal razón, contrario a las normas vigentes decretar el secuestro sobre bienes que se encuentran fuera del alcance de la acción cautelar, motivo por el cual sería contraproducente, decretar la ampliación del secuestro sobre el referido bien.

Ante este supuesto, esta Corporación descarta el primero y segundo de los cargos formulados para el primer concepto de fondo, así como la infracción de los artículos 564 y 1650 del Código Judicial.

Para culminar con la primera modalidad del recurso, veamos ahora el tercer motivo, que señala la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Trabajo, debido a que el supuesto consagrado en la norma no se aplica al caso objeto de la censura.

Con relación a ello, la decisión emitida por el Tribunal de Segunda Instancia, indicó en fojas 86 y 87, lo siguiente:

“ Por otro lado, existe otra circunstancia que este Tribunal Superior no puede soslayar y es que PANAMA PORTS COMPAÑY S.A., era el empleador de ROBERTO MENDOZA CASTILLO, quien era un trabajador y entre las normas protectoras del salario se encuentra al artículo 164 que dispone “El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna, judicial o extrajudicial”. De modo, pues, que aceptar que PANAMA PORTS COMPANY S.A., secuestre un Certificado de Depósito Judicial consignado para cancelar las referidas prestaciones laborales sería tanto como burlar la norma citada y poner en desventaja a la parte débil de la relación que protege nuestra Constitución Política y el Código de Trabajo”.

De la transcripción, se observa que el Ad-quem, se apoyo en el artículo 164 del Código de Trabajo, a fin de descartar lo insecuestrable de los bienes denunciados; no obstante, esta Corporación le confiere la razón al recurrente, ya que como hemos señalado las sumas a pagar a favor del trabajador ROBERTO MENDOZA, no constituyen salario, razón por la que no se aplica lo concerniente a la compensación judicial o extrajudicial.

Respecto a ello, precisa recordar que no sólo es necesario demostrar la modalidad de fondo que se alega, sino que además, la indebida aplicación haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, a fin de provocar un cambio en la decisión emitida, situación que no se presenta en el presente cargo que se formula a la sentencia. En ese orden, tenemos que la indebida aplicación de la norma por el Ad-quem, no varía la decisión proferida, por lo que no prospera el motivo que alude el recurrente. Siendo así, al no haberse justificado los cargos que fundamentan los motivos, procedemos a negar el primer concepto del recurso.

Prosiguiendo con el medio de impugnación que nos ocupa, atendamos ahora a la segunda modalidad contenida en el recurso de casación, que no es mas que la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, el cual fundamentó en un único cargo, como sigue:

PRIMERO: Al convalidar en la resolución ahora recurrida la decisión errónea del Tribunal A-quo, no advirtió el Primer Tribunal Superior que estaba incurriendo en el error de desconocer por completo el legítimo derecho que le asiste a nuestra representada de evitar, a través de la acción de secuestro, que el proceso que interpuso contra ROBERTO MENDOZA CASTILLO, resulte ilusorio en sus efectos y que la parte demandada oculte, enajene, trasponga o grave los dineros que tuviese derecho a recibir

del certificado de depósito judicial No. (sic) No. 02011000008139, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber advertido este yerro que estaba cometiendo, el Tribunal Superior habría revocado la resolución recurrida, en lugar de confirmarla como lo hizo indebidamente". (fs.121 a 123)

Para este concepto, se citó como norma infringida lo contemplado en el artículo 533 del Código Judicial.

Al respecto, el recurrente considera que se produjo la violación directa de la normativa en el fallo impugnado, al ignorar el derecho legítimo que le asiste a su representado para asegurar el resultado de su proceso, a través de la medida cautelar.

Así pues, el Tribunal de segunda instancia en el fallo debatido, reconoce el derecho que le asiste al secuestrante para solicitar la ampliación de la medida cautelar, que es una medida instrumental de ejecución, regida por el principio dispositivo, la que no fue efectiva, ya que no se tiene constancia de la cautela de bienes pertenecientes al demandado, por lo que es procedente que recaiga sobre nuevos bienes, a fin de lograr su propósito, la garantía de las resueltas del proceso.

No obstante, contrario a lo que expone el recurrente, el punto objeto de debate no es el desconocimiento del derecho para promover una medida cautelar o ampliarla, sino que el objeto de discusión se centra en la viabilidad de cautelar el Certificado de Depósito Judicial (CDJ) consignado en el Juzgado Primero Seccional de Trabajo o si se encuentra entre aquellos bienes que describe el artículo 1650 del Código Judicial como inembargables, lo que constituyó el fundamento de la decisión apelada y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y recurrida en casación.

En ese orden, y atendiendo al concepto del recurso, estima la Sala que no se produce la violación directa de la normativa alegada, toda vez que la misma fue aplicada al contexto del debate; sin embargo, no puede soslayar esta Corporación, so pretexto de acceder a lo pedido por la denuncia de un nuevo bien, las limitaciones o excepciones que la Ley establece en materia de secuestros y/o embargos de bienes pertenecientes a la parte demandada, lo que opera como una protección a las adquisiciones básicas que posee una persona, sean éstas producto de su trabajo o personalísimas, en este caso, sumas de dinero en concepto de indemnización a consecuencia de los salarios caídos, a favor del señor ROBERTO MENDOZA.

Conforme lo dicho, considera esta Superioridad que no se ha configurado el cargo que la parte secuestrante – casacionista le endilga a la resolución recurrida, razón que conducen a negar el concepto de violación directa que se alude respecto al artículo 533 del Código Judicial.

En estas circunstancias, concluye la Sala que en la resolución recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no incurrió en las causales invocadas y en vista de ello, no prospera el recurso ensayado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 23 de enero de 2012, procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirma el Auto N° 960 de 1 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito

de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cuadernillo contentivo de la medida cautelar decretada a favor de PANAMA PORTS COMPANY S.A., contra ROBERTO MENDOZA CASTILLO.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON CARREYO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A., TOMAS VEGA CADENA Y PUBLIO RICARDO CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 02 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	48-13

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por NELSON CARREYÓ, en contra de la Sentencia de 19 de noviembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A. y OTROS.

ANTECEDENTES

NELSON CARREYÓ instauró demanda en contra de TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A. y OTROS cuya pretensión tiene por objeto que se condene a estos, a pagar a aquel, la suma de \$90,000.00 más los intereses legales, costas y gastos del proceso.

Como fundamento fáctico de su pretensión, desglosado en 52 hechos que la Sala procederá a resumir, afirma el demandante que asumió la representación judicial del señor ELOY CORONADO, mediante poder general, con el fin de entablar demanda en contra de TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A. para que dicha sociedad mercantil fuese condenada a pagar a su poderdante una indemnización por pérdida de una extremidad a consecuencia de un accidente de trabajo.

En aras del interés de su representado, el abogado CARREYÓ instauró una serie de procesos y acciones judiciales en tribunales marítimos y laborales, para lo cual tuvo que incurrir en una serie de gastos y compromisos económicos.

En el ínterin de los mencionados procesos, las partes en litigio, representadas por sus respectivos abogados, a saber, NELSON CARREYÓ actuando en nombre de ELOY CORONADO, y Carreira Pittí P.C. Abogados, representando a TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A., a través de los abogados Jorge Troetsch y Publio Cortes, llegaron a un acuerdo de transacción cuyos términos quedaron plasmados en un documento que fue remitido por la demandada al Juzgado Segundo de Trabajo.

Días después, Eloy Coronado se presentó al mismo Juzgado Seccional de Trabajo junto a los abogados PUBLIO CORTES y TOMAS VEGA CADENA, revocó el poder general conferido al abogado CARREYÓ y confirió poder especial al abogado VEGA CADENA. En el mismo acto, los comparecientes presentaron escrito de desistimiento de los procesos existentes entre las partes y se hacían una serie de declaraciones relativas a la terminación del proceso.

A dicho acto se presentó el Licenciado CARREYÓ, quien requirió a los presentes para el pago de sus honorarios profesionales y gastos en que incurrió durante más de tres años que estuvo gestionando los procesos que ahora se desistían, lo cual fue reiterado al día siguiente mediante nota dirigida a Carreira Pittí P.C. Abogados, en la cual le solicitó que, antes de hacer cualquier pago al señor Coronado o al Licenciado TOMAS VEGA, honraran sus honorarios y los gastos en que había incurrido, adjuntando copia del contrato de honorarios profesionales, una relación de gastos pendientes y la autorización expresa para transigir, por parte del Sr. Coronado.

TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A. manifestó su intención de honrar los honorarios profesionales y gastos debidos por Eloy Coronado a NELSON CARREYÓ, y se comprometió a entregar a este la suma de B/.86,075.94 como parte del acuerdo para el desistimiento del proceso interpuesto por Coronado ante el Tribunal Marítimo. Sin embargo, dicha sociedad pagó a Eloy Coronado la suma de \$28,927.06 dentro de la cual estaban incluidas las cantidades que correspondían a CARREYÓ por su gestión ante el Juzgado de Trabajo, demostrando mala fe con dicha conducta, lo cual contribuyó a que los derechos del abogado CARREYÓ quedasen burlados.

Amen de lo anterior, continúa el demandante, la demandada no ha puesto la suma de B/.86,075.94 a disposición del Tribunal Marítimo ni ha informado a dicho tribunal si ha pagado o no los mismos.

En su escrito de contestación, la demandada TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A. negó algunos de los hechos de la demanda y aceptó otros, oponiéndose a la pretensión de la actora.

Posteriormente, el apoderado judicial de PUBLIO CORTES solicitó la acumulación del proceso que NELSON CARREYÓ le seguía a su representado y a TOMAS VEGA CADENA en el Juzgado Primero de

Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser idénticas las pretensiones, a lo cual accedió la juez de la causa, mediante Auto No.898 de 21 de junio de 2005.

Cumplidas las etapas de la instancia, la juez primaria dictó la Sentencia No.17 de 4 de abril de 2012 por la cual declaró, entre otros puntos, no probada la pretensión incoada por NELSON CARREYÓ.

La anterior resolución fue apelada por el actor y sustentada en tiempo oportuno.

Mediante Sentencia de 19 de noviembre de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

Dicha causal se sustenta en cinco motivos que, de manera general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la indebida valoración de una serie de pruebas documentales y testimoniales, que prueban el incumplimiento de obligaciones a cargo de los demandados, con el consiguiente perjuicio causado al demandante.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 858 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 1109, 1500 y 1644 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado consiste en la errónea valoración del documento denominado "TRANSACCIÓN Y FINIQUITO" visible a fojas 180-183 el cual prueba, según el recurrente, los perjuicios causados a él, pues del mismo se desprende que NELSON CARREYÓ ejerció la representación de Eloy Coronado, y prueba también que PUBLIO CORTES era conocedor de los honorarios debidos al mencionado apoderado y de dónde debía efectuarse el pago, y además demuestra que existía el consentimiento de ambas partes para transigir.

Sin embargo, señala el casacionista, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le negó el valor probatorio que el documento tiene, al carecer de firma y, por ende, de la formalidad documental, incurriendo en el error jurídico de no valorar las pruebas como un todo.

Al consultar la prueba que se estima mal valorada, observa la Sala que, en efecto, consta a fojas 180-183 el escrito de transacción señalado por el recurrente, sin las firmas de los contratantes. Sobre este último

aspecto, señala el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que resulta evidente que el mismo no se ha perfeccionado, y por lo tanto no puede ser generador de responsabilidad.

Al respecto, advierte la Sala que este no ha sido el único criterio en el cual se apoyó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para arribar a la conclusión plasmada en la parte resolutive de la sentencia recurrida, por lo que parece faltar el requisito previsto en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sin embargo, al señalar el recurrente que el tribunal de apelación no aplicó las reglas que obligan al juzgador a valorar las pruebas como un todo, entiende la Sala que el documento que se estima mal valorado por el casacionista debió ser apreciado en concordancia con otras pruebas del proceso, por lo que este tribunal se abstendrá de desestimar el motivo y procederá a examinar el motivo siguiente.

El segundo cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura, consiste en la indebida valoración, por parte del tribunal de segunda instancia, de la diligencia notarial consultable al folio 2667, la cual prueba que Jorge Troetsch, en representación de TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A., fue la persona quien hizo llegar el documento denominado "TRANSACCIÓN Y FINIQUITO" al Juzgado Segundo de Trabajo para su revisión, lo cual deja de manifiesto, según el recurrente, la voluntad de las partes y el consentimiento de la transacción.

Al consultar el fallo impugnado, observa la Sala que, si bien el apelante acusó la sentencia recurrida de haber omitido la diligencia notarial que ahora, en sede de casación estima mal valorada, tal como se transcribe a fojas 2933 – 2934, no se advierte en parte alguna de la sentencia de segunda instancia, que el ad quem haya enmendado el supuesto yerro de primera instancia, es decir, que haya valorado el documento que el juez primario omitió valorar. Lo que se advierte es que el tribunal de segundo grado también omitió la valoración de dicho medio de convicción, tal como se observa a partir del folio 2942. En consecuencia, el casacionista debió invocar la otra causal probatoria, toda vez que no estamos en presencia de una errónea valoración de la prueba, sino ante una falta de valoración de la misma. Siendo así, procede la Sala a desestimar este segundo motivo.

El tercer cargo de injuridicidad que el recurrente le endilga a la sentencia recurrida, consiste en la indebida valoración de las actuaciones judiciales del Licdo. PUBLIO CORTES, visibles a fojas 353-359, 360-362, 363-365, 1617-1619, 1926 y 1934 las cuales acreditan la representación judicial que dicho profesional del derecho tuviese respecto de TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A., así como las gestiones de NELSON CARREYÓ como apoderado judicial de Eloy Coronado, en los procesos instaurados ante los tribunales marítimo y de trabajo. Sin embargo, el tribunal de alzada no estimó dichas constancias procesales como prueba que los demandados hubiesen causado perjuicio alguno a NELSON CARREYÓ.

Consultadas por la Sala las referidas piezas procesales, este tribunal puede constatar que, efectivamente, consta de fojas 353 a 365 una serie de actuaciones de Carreira-Pitti P.C. Abogados, mediante la persona del Licdo. PUBLIO CORTES, y en nombre de TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A. y en las cuales se

refiere en diversos momentos al abogado NELSON CARREYÓ como apoderado judicial de Eloy Coronado. Sin embargo, no se aprecia, de fojas 1617 a 1619, ni a fojas 1926 y 1934, actuación judicial alguna por parte de PUBLIO CORTES.

Ahora bien, respecto de las actuaciones judiciales del abogado PUBLIO CORTES, en representación de TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A., tal circunstancia no ha sido objeto de valoración alguna por parte del tribunal de segundo nivel, por lo que se está presentando un situación idéntica a la que se dio respecto del motivo anterior, es decir, se está acusando al fallo de alzada, de un yerro probatorio que no es el que se configura, sino otro distinto, a saber, la omisión en cuanto a la apreciación de la prueba, pues no se advierte en parte alguna de la sentencia recurrida, que el Tribunal Superior se haya referido a la actuación procesal que el casacionista estima mal apreciada.

Siendo así, no le queda a la Sala mas que desestimar este tercer cargo de injuridicidad.

En el cuarto motivo, el recurrente estima mal valorado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la declaración testimonial de Jorge Rubén Troetsch, visible a fojas 2391-2432, según la cual, estima el casacionista, se acredita el consentimiento de las partes en virtud del cual se perfeccionó el contrato de transacción, y que el documento que lo contiene fue enviado al Juzgado de Trabajo con la intención que fuese ejecutado y que las negociaciones se dieron en sus propias oficinas.

Sin embargo, al valorar dicha actuación procesal, continúa el recurrente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no consideró probadas estas circunstancias, y estimó que los demandados no habían causado perjuicio a CARREYÓ.

Procede la Sala a consultar la parte pertinente del fallo impugnado, y observa este Tribunal que, al igual que en motivos anteriores, dicha declaración testimonial no aparece valorada por el tribunal de segunda instancia, por lo que vuelve el recurrente a equivocar la causal probatoria invocada y, en consecuencia, corresponde a la Sala desestimar también este cuarto motivo.

El último cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución que se censura, consiste en la indebida valoración del testimonio rendido por el abogado TOMAS VEGA CADENA, cuya declaración, a juicio del recurrente, prueba que cuando dicho profesional del derecho intervino en la causa, sabía que no se habían cancelado los honorarios que le debían ser satisfechos a NELSON CARREYÓ, y también demuestra, prosigue, “que no se interesó en saber como se habían sufragado los gastos de ambos procesos, aún cuando también sabía que se había interpuesto un Incidente de Tasación de Honorarios por parte de NELSON CARREYO.” Sin embargo, estimó el tribunal de apelación que no se causaron perjuicios al demandante.

Al consultar la sentencia recurrida, observa la Sala que el casacionista equivocó nuevamente la causal probatoria a invocar, pues al examinar el criterio del tribunal de segunda instancia, a partir del folio 2942 (folio 11 del fallo), no se aprecia en parte alguna de las consideraciones del ad quem, que dicho tribunal haya ponderado

la referida declaración testimonial. Procede, en consecuencia, desestimar también este último cargo de injuriosidad.

Examinados los motivos expuestos por el recurrente, estima la Sala que sólo el primero de ellos es propio de la causal invocada en el sentido que se refiere a un medio de prueba que fue ponderado por el tribunal de alzada y que, a juicio del casacionista, no se le otorgó el valor probatorio que en derecho correspondía.

Este tribunal, de manera inicial, no se pronunció sobre el cargo expuesto, toda vez que el mismo expresa que dicha prueba documental no fue apreciada como un todo, es decir, en concordancia con las otras probanzas que estimó mal valoradas. En consecuencia, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia optó por posponer su pronunciamiento en aras de apreciar las otras pruebas que el recurrente estimó como mal valoradas, con el fin de determinar si, concatenadas con la primera prueba documental, resultaban probados los hechos expuestos por el actor. Pero del examen del fallo de alzada sólo se pudo apreciar que las demás pruebas señaladas por el casacionista como mal valoradas, en realidad, ni siquiera habían sido ponderadas por el tribunal de segundo nivel o, al menos, dicha valoración no aparecía reflejada en el fallo de alzada. Por ende, sólo le quedaba a este tribunal, examinar la prueba documental que el recurrente estimó mal valorada en el primer motivo, de la cual no se desprende que, en efecto, la transacción que aparece en ese documento se hubiese perfeccionado mediante el consentimiento, pues tal documento no tiene esa virtud probatoria.

Así las cosas, estima esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que no procede casar el fallo impugnado, lo cual declara a continuación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 19 de noviembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le siguiera NELSON CARREYÓ a TUNA FISHERY ENTERPRISES, S.A., TOMAS VEGA CADENA y PUBLIO RICARDO CORTES.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN CONTRA SENTENCIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y

VERAGUAS) PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 02 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 31-13

VISTOS:

La firma de abogados RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial de los demandados en oposición PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 9 de noviembre de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título presentado por OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ contra PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. Y mediante resolución de 23 de abril de 2013, se declara inadmisibles la primera causal y se ordena corregir la segunda causal de fondo.

El recurso es corregido y admitido por la Sala mediante resolución de 8 de julio de 2013. Solo la parte demandada aprovecho el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por los recurrentes.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes de este caso dan cuenta que los señores PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ presentaron solicitud de adjudicación ante la Reforma Agraria, mediante la cual solicitan adjudicación de la totalidad de un globo de terreno con una superficie de aproximadamente 56Has + 7370.20 m2, ubicado en la Comunidad de La Montañuela, Corregimiento de Santa Fe, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, con los siguientes linderos generales: NORTE: Encarnación Aguilar y Daniel Concepción SUR: Nemesio Quirós y Río Santa María, ESTE : Portolatino Hernández, Julian Concepción camino de 5.00m y Secundino Concepción OESTE: Camino de 10.00m de ancho y Cooperativa Esperanza de los Campesinos.

A esta solicitud de adjudicación se oponen los señores OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ, manifestando que los solicitantes estaban tramitando el título de propiedad del globo de terreno sin su consentimiento, toda vez que el terreno pertenecía a sus antepasados y luego a ellos, y además señalan que en 1974 se formó un grupo de aproximadamente 16

personas, quienes trabajaron ese globo de terreno, pero por problemas en el grupo, éste se desintegró, por lo que alegan que también tienen derecho.

Mediante Resolución N°.D.N.-356-05 de 7 de septiembre de 2005, la Dirección General de Reforma Agraria, resuelve dividir el globo de terreno en conflicto comprendido desde el camino de tierra, a que hace referencia el Plano a fojas 41 del expediente, hacia Norte, cuyo límite colindante lo es los predios de DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, a los señores OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ y otros; y el camino de tierra mencionado hacia el Sur, cuyo límite colindante lo es el Río Santa María y NEMESIO ABREGO, a la parte demandada, es decir, a los señores PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, autoriza a los señores OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ a los trámites de adjudicación de sus respectivas parcelas, y a los señores PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ a que prosigan con los tramites de adjudicación sobre la parte en la cual se le reconocen Derechos Posesorios, decisión que es confirmada en todas sus partes por Resolución D.N.358-06 de 26 de julio de 2006. (fs.49-51, fs. 72-73)

Esta última resolución es apelada ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien mediante Resolución No.DAL-066-RA-08 de 25 de septiembre de 2008, revoca en todas sus partes la Resolución No.D.N.356-05 de 7 de septiembre de 2005 y la Resolución No. D.N.358-06 de 26 de julio de 2006 emitidas por la Reforma Agraria y reconoce Derechos Posesorios a los señores PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ. (fs.111-114)

Contra esta decisión, los señores OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ, presentan formal oposición a la solicitud de adjudicación No 9-059 de 19 de marzo de 2004, y en atención al artículo 133 del Código Agrario, Reforma Agraria remite el expediente contenido del conflicto agrario al Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas.(fs. 117-119; fs. 129-130)

Una vez recibido el expediente, Reforma Agraria corre en traslado la solicitud de oposición para que se formalice la oposición, cuyo libelo se fundamenta en que los señores PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, solo han ejercido derechos posesorios sobre aproximadamente la media parte del globo de terreno descrito como parcela No.1, de aproximadamente 27 hectáreas, alinderado: NORTE: Camino que conduce de la comunidad de El Jobo a La comunidad de La Montañuela SUR: Nemesio Abrego y Río Santa María ESTE: Granja del Patronato Nutricional, Juan Concepción OESTE: Camino de 10 Mts de ancho que conduce al Tute Abajo y Cooperativa Esperanza de los Campesinos, el cual forma parte del globo de terreno de 56 Has. + 7370.20M2. (fs.132-140)

Mediante Auto No.145 de 23 de marzo de 2009, el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, admite la demanda de oposición presentada por la parte demandante, sobre la media parte del globo general de un terreno, con una superficie total de 56 Hectáreas + 7370.20 m2, según solicitud de adjudicación No.9-059 de fecha de 19 de marzo de 2004, presentada por los señores PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, y ordena correr en traslado. (fs. 183-186)

Los demandados contestan oponiéndose al proceso y niegan todas las declaraciones argumentando que los demandantes nunca han poseído la tierra que reclaman, ya que son los demandados quienes han poseído y trabajado la totalidad del globo de terreno de 56 Has + 7370.20 m2, desde el año 1974 hasta la fecha, en forma pacífica, ininterrumpida, sin que nadie se haya opuesto a esa ocupación durante los últimos treinta (30) años transcurridos. (fs. 226-244)

Surtidas las fases procesales, mediante Sentencia No. 22 del 20 de enero de 2012, el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, resuelve negar la moción de oposición presentada por los demandantes contra la solicitud de adjudicación No.9-059, fechada 19 de marzo de 2004 y que fue formulada por los demandados, ordena devolver a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región #2 de la provincia de Veraguas, el expediente a fin de que se continúe con la solicitud de adjudicación formulada, así como levantar la medida de suspensión que pesa sobre el globo de terreno en litigio y devolver el certificado de garantía que respalda la medida. (fs. 411-416)

Esta decisión fue apelada por la parte demandante en oposición, argumentando que los demandados solo ocupan la parcela No.1 de aproximadamente 28 hectáreas, ocupada físicamente por Jesús María Concepción, quien tiene allí una vivienda y algunos matones de tallos en un sitio de aproximadamente 1,000 metros cuadrados, y de todo este terreno más de 27 hectáreas de la parcela No.1 están sin darle uso social, por lo que solicitan que se le reconozcan derechos posesorios sobre la parcela N°2, de aproximadamente 30 hectáreas, que forma parte del globo general de terreno, ubicado en la comunidad de La Montañuela, corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, alinderado: NORTE: Encarnación Aguilar (hoy Blas Hipolito Aguilar, Cervilano Aguilar); SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo; ESTE: Daniel Concepción, Rogelio Hernández, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente; OESTE: Camino 15.00 m de ancho, que conduce a la Comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, y se les autorice para dar inicio a los tramites de titulación de esa parcela de terreno, ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en la provincia Veraguas.

A esta solicitud se opuso la demandada, señalando que las pruebas documentales aportadas por los demandantes nada dicen sobre la ocupación del globo de terreno en conflicto, ni establecen en ningún momento que los demandantes hayan ocupado el globo de terreno en conflicto, y advierte que nunca han ocupado el globo de terreno que reclaman y cuyos derechos pertenecen a los demandados por haber trabajado la tierra de manera ininterrumpida, sin la objeción de nadie y con ánimo de dueño durante los últimos treinta y siete (37) años.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, emitió Sentencia fechada 9 de noviembre de 2012, mediante la cual modifica la sentencia número 22 de 20 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas (sic), y reconoce la moción de oposición presentada, solo sobre 33 hectáreas + 3,058.13m2 en favor de los demandantes. (fs. 488-497)

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma forense Rodríguez & Rodríguez, en representación de los demandados presenta formal recurso de casación en el fondo, que la Sala pasa a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

La causal de fondo que nos corresponde examinar en esta ocasión, es la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal se sustenta en cuatro (4) motivos, a saber :

"PRIMERO: A fojas 351-356 aparece la declaración testimonial de JAIME AGUILAR, este testigo a foja 352 declara que conoce el globo de terreno de las 56 has + 7370 m2, y dice que le consta que está dividido en dos parcelas, DESDE HACE 20 AÑOS; luego a foja 353, declara que los demandantes ocupan la parcela No. 2, DESDE HACE MÁS DE 40 AÑOS, y seguidamente dice que los demandantes ocupan la tierra DESDE HACE MÁS DE 30 AÑOS. Al final de la foja 354, se le pregunta la fecha en que se segmentó o dividió la finca grande en las dos parcelas que ha señalado, y contesta que esa segmentación se hizo en el año 2004, cuando Octavio y su grupo reclaman la tierra, por que Jesús y su grupo la iban a medir toda para ellos.

El Tribunal Superior ha valorado erróneamente esta prueba testimonial, toda vez que existen significativas contradicciones en el dicho de este testigo, que hacen que su testimonio no tenga valor probatorio, y no se colige de dicho testimonio ocupación cierta de la tierra en conflicto por parte de los demandantes.

Este error de valoración, al reconocer que hubo ocupación por parte de los demandantes, influyó en la parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior.

De haber valorado correctamente el testimonio de Jaime Aguilar, el Tribunal Superior habría concluido que dichas declaraciones son falsas, en cuanto a lo de la ocupación por parte de la parte actora, y por tanto habría confirmado el fallo traído en apelación.

SEGUNDO : A fojas 363-368, el testigo JOSÉ RUBÉN PALMA, declara que el terreno lo dividieron en el año 1994. Declara a foja 367 que los últimos se quedaron trabajando en el grupo ganadero fueron los demandados. Manifiesta que antes de la división, el grupo ganadero pastoreaba el ganado en toda la finca, incluyendo ambas parcelas. En la parte final de la foja 367, aclara que la existencia de los dos grupos existe desde que la Reforma Agraria partió la tierra, dejando claro que antes, el grupo demandante, no existía.

El Tribunal Superior ha valorado erróneamente esta prueba testimonial, toda vez que existen contradicciones en el dicho de este testigo, y lo expresado por el Testigo Jaime Aguilar.

Adicional, de este testimonio no se colige ocupación cierta de la tierra en conflicto por parte de los demandantes.

Este error de valoración, al reconocer que hubo ocupación por parte de los demandantes, influyó en la parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior.

De haber valorado correctamente el testimonio de José Rubén Palma, el Tribunal Superior habría concluido que dichas declaraciones son falsas, en cuanto a lo de la ocupación por parte de la parte actora, y por tanto habría confirmado el fallo traído en apelación.

TERCERO : De foja 369-374, aparece el testimonio de JOSÉ HUMBERTO AGUILAR TORIBIO, de foja 375-381, está el testimonio CARLOS ENCARNACIÓN CONCEPCIÓN MITRE, de foja 382-386, tenemos el testimonio de HERACLIO AGUILAR TORIBIO, estos tres testigos son coincidentes en señalar que la división de la tierra, surge a raíz de la demanda administrativa agraria que interpuso Octavio Toribio ante la Reforma Agraria, en el año 2004. Que el globo de terreno grande de 56 has +

7370m2, lo han ocupado el grupo ganadero, hasta que se interpuso la demanda agraria administrativa, que ese grupo ganadero para finales solo quedó integrado por los tres (3) demandados.

El tribunal superior ha valorado erróneamente esta prueba testimonial, toda vez que de dichos testimonios no se colige ocupación de la tierra en conflicto por parte de los demandantes. Dichas declaraciones dejan sentado que la ocupación que alegan los demandantes, surge con posterioridad al inicio del conflicto agrario, y por tanto no es una ocupación pacífica.

Este error de valoración, al reconocer que hubo ocupación por parte de los demandantes, influyó en la parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior.

De haber valorado correctamente el testimonio de estos tres testigos, el Tribunal Superior habría concluido que dichas declaraciones no dan lugar a reconocer ocupación de la tierra en conflicto por parte de los demandantes, y por tanto habría confirmado el fallo traído en apelación.

CUARTO : A foja 463-476 aparece el informe pericial aportado por el perito del Tribunal Héctor Him Manzané, solicitado por el propio Tribunal Superior, mediante Auto de mejor proveer.

Este informe en ninguno de sus renglones señala que los demandantes, estén o hayan ocupado, el globo de terreno, en conflicto.

Contrario a lo expresado por el Tribunal Superior, el informe pericial a foja 465, manifiesta que " ... el globo de terreno, POR MOTIVO DE ESTA DISPUTA AGRARIA, se encuentra abandonado, rastrojos, arbustos, pasto natural y vegetación típica del lugar".

El cuadernillo de medida cautelar de suspensión de labores, muestra toda actuación y defensa realizada en contra de la medida cautelar que le prohibió a los demandados seguir trabajando la tierra, y por ello, el globo de terreno, se encuentra un tanto abandonado.

El informe al contestar la pregunta No. 3, a foja 472, en relación a quienes están ocupando y mantienen la posesión del mismo, señala que hay una construcción utilizada como vivienda No. 1, ocupada por Sabina González Vda. De Pardo, persona extraña al proceso que nos ocupa.

Las otras personas que menciona el informe son a Secundino Mendoza y Teresa Rodríguez, los cuales viven, según los propios testigos de la parte actora, en la Brujas del Tute Arriba.(foja 386)

El informe pericial concluye con las declaraciones de cuatro vecinos del lugar, (fojas 472-474), señores Serviliano Aguilar, Marcos Ábrego, Buenaventura Concepción y Esperanza Hernández Mendoza, todos son coincidentes en declarar que toda la vida el globo de terreno en conflicto, ha sido ocupado por los demandados, y afirman que RECIENTEMENTE se han levantado unos ranchos en donde vive una señora llamada Sabina, que nada tiene que ver con este conflicto.

Ese rancho solo ocupa 300 metros cuadrados, aproximadamente, de un total de 33 hectáreas de tierra en conflicto.

El Tribunal Superior ha valorado erróneamente esta prueba pericial, toda vez que en dicho informe pericial, no se lee por ninguna parte que haya existido ocupación de la tierra en conflicto por parte de los demandantes.

Este error de valoración, al reconocer que hubo ocupación por parte de los demandantes, influyó en la parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior.

De haber valorado correctamente el informe pericial que nos ocupa, el Tribunal Superior habría concluido que dicha prueba pericial no expresa ni afirma ocupación alguna por parte de la parte actora, y por tanto habría confirmado el fallo traído en apelación”.

Producto de estos desaciertos considera infringidos los artículos 781, 980 del Código Judicial; y los artículos 426, 430 y 431 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

De los motivos en que se apoya la causal, se desprende que la censura cuestiona el valor probatorio otorgado por el Tribunal Superior a los testimonios de los señores Jaime Aguilar (fojas 351-356), José Rubén Palma (fojas 363-368), José Humberto Aguilar Toribio (fojas 369-374), Carlos Encarnación Concepción Mitre (fojas 375-381), Heraclio Aguilar Toribio (fojas 382-386) y a los informes periciales (fs. 463-476), dado que, en el caso de los testimonios existen contradicciones en cuanto a la división del terreno que hacen que su testimonio no tenga valor probatorio, de ellos no se colige ocupación cierta por parte de los demandantes en la tierra en conflicto y dejan sentado que la ocupación surge con posterioridad al inicio del conflicto agrario y por tanto no es una ocupación pacífica, y en segundo lugar porque, se otorgó un valor diferente al informe pericial del tribunal, toda vez que en dicho informe pericial en ninguno de sus renglones señala que los demandantes estén o hayan ocupado el globo de terreno en conflicto.

En cuanto al primer cargo, la Sala debe manifestar que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que las contradicciones en el dicho de los testigos respecto a la división del terreno, hacen que los testimonios no tengan valor probatorio alguno, pues, a pesar que el testigo JAIME AGUILAR declara que el terreno lo dividieron desde hace 20 años y que la parcela la ocupan los demandantes desde hace 40 años y luego declara que desde hace 30 años, y que la segmentación se hizo en el año 2004, y el testigo JOSÉ RUBÉN PALMA declara que el terreno lo dividieron en 1994 y luego aclara que la existencia de los dos grupos existe desde que la Reforma Agraria partió la tierra, 2004, y los testigos JOSÉ HUMBERTO AGUILAR TORIBIO, CARLOS ENCARNACIÓN CONCEPCIÓN MITRE y HERACLIO AGUILAR TORIBIO son conteste en señalar que la división de la tierra, surge a raíz de la demanda administrativa agraria que interpuso Octavio Toribio ante la Reforma Agraria, en el año 2004, dichos testimonios en lo que sí son coincidentes es en que el terreno en disputa está dividido en dos parcelas y que son los demandantes OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA y TERESA RODRÍGUEZ quienes ocupan la Parcela N°2 desde hace más de treinta (30) años.

Así se desprende, del interrogatorio rendido por el señor JAIME AGUILAR, quien contestó:

“PREGUNTADO: ¿Diga el que declara, si usted conoce o no un globo general de terreno de 56HAS-7370.20M2, hectáreas alinderado así: NORTE: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR) y DANIEL CONCEPCIÓN. SUR: NEMECIO ABREGO Y RIO SANTA MARIA. ESTE: PORTALATINO HERNÁNDEZ O ROGELIO HERNÁNDEZ la misma persona, JULIAN CONCEPCIÓN, PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN,

CAMINO DE 5.00 M Y SECUNDINO CONCEPCIÓN. OESTE: CAMINO DE 10.00 M DE ANCHO QUE CONDUCE DE LA MONTAÑUELA TUTE ABAJO Y COOPERATIVA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS?, en caso de conocerlo, señale, si ha usted le consta o no, si este terreno, esta o no dividido, en caso cierto, señale que lo divide, cuantas parcelas de terreno son y que personas ocupan y poseen cada una de estas parcelas de terreno, mas o menos, desde que tiempo?

CONTESTÓ: Sí lo conozco, si me consta que esta dividido en dos parcelas, del camino para abajo es la numero uno y del camino para arriba es la numero dos, desde hace veinte años la parcela numero uno la ocupa MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA que vive allí, PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN Y EMILIO VÁSQUEZ.

La numero dos la ocupa OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ, SECUNDINO MENDOZA, desde hace treinta años.

PREGUNTADO: ¿ Diga el que declara, si usted conoce o no, una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, descrito como parcela No. 2, que forma parte del globo general del terreno indicado en la pregunta número 2 de este interrogatorio; ubicado en la comunidad de La Montañuela, corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, aliterado así: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR), SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de La Comunidad de El Jobo, a la comunidad de La Montañuela, ESTE: DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente. OESTE: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, en caso de conocerlo, señale desde cuando lo conoce, quienes lo ocupan y poseen, desde cuando, a quien pertenece, si está o no, plantada y mejorada, en caso cierto, quien las ha hecho y mas o menos desde que tiempo?

CONTESTÓ: si la conozco, yo tengo 55 años, yo nací allí en Montañuela y vivo en Montañuela, por eso la conozco desde hace mas de 40 años, la ocupan y poseen OCTAVIO TORIBIO AGUILAR, VALENTINA CONCEPCIÓN, TERESA RODRÍGUEZ, SECUNDINO MENDOZA, desde hace mas de treinta años, pertenece a las personas esas que mencione, las mejoras las ha hecho el grupo de Octavio y han plantado plantones de cítricos (naranjos), tallos, yuca, bueno cosas de agricultura, que se cultivan en el campo, desde hace como treinta años para acá.(fs. 352-353)

En tanto que, JOSÉ RUBÉN PALMA BARRIAS, al ser interrogado declaró:

“PREGUNTADO: ¿Diga el que declara, si usted conoce o no un globo general de terreno de 56HAS-7370.20M2, hectáreas aliterado así: NORTE: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR) y DANIEL CONCEPCIÓN. SUR: NEMECIO ABREGO Y RIO SANTA MARIA. ESTE: PORTALATINO HERNÁNDEZ O ROGELIO HERNÁNDEZ la misma persona, JULIÁN CONCEPCIÓN, PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN, CAMINO DE 5.00 M Y SECUNDINO CONCEPCIÓN. OESTE: CAMINO DE 10.00 M DE ANCHO QUE CONDUCE DE LA MONTAÑUELA TUTE ABAJO Y COOPERATIVA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS?, en caso de conocerlo, señale, si ha usted le consta o no, si este terreno, esta o no dividido, en caso cierto, señale que lo divide, cuantas parcelas de terreno son y que personas ocupan y poseen cada una de estas parcelas de terreno, mas o menos, desde que tiempo ?

CONTESTÓ: Si lo conozco el terreno, ese terreno lo dividieron en el año 94 y esta dividido en dos partes, esta numero uno para abajo, para la orilla del río y numero dos para arriba, ese terreno todo era de un grupo de ganadería, pero Pedro Concepción Chulia y Vásquez, los metieron en ese grupo, ellos tienen tierra en tres partes mas pero no ahí. Eso hace mas de treinta años que están usando estas tierras, en la parcela uno están el señor Chulia, Pedro y Vásquez, porque eso lo repartió la Reforma, la otra parcela del terreno numero dos le toco a Octavio la señora y otros varios, Cundino Mendoza y la señora, que ellos viven allá ahora.

PREGUNTADO: ¿ Diga el que declara, si usted conoce o no, una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, descrito como parcela No. 2, que forma parte del globo general del terreno indicado en la pregunta número 2 de este interrogatorio; ubicado en la comunidad de La Montañuela, corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, alinderado así: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR), SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de La Comunidad de El Jobo, a la comunidad de La Montañuela, ESTE: DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente. OESTE: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, en caso de conocerlo, señale desde cuando lo conoce, quienes lo ocupan y poseen, desde cuando, a quien pertenece, si está o no, plantada y mejorada, en caso cierto, quien las ha hecho y mas o menos desde que tiempo?

CONTESTO: Sí la conozco desde yo tenía 15 años, hay esta Octavio, Cundino, Francisco Pardo, que viven allí, eso lo tienen de desde que nacieron, porque los papas vivían allí, eso no es un día que lo tiene, eso es de años. Si tienen naranja, yuca, ahora mismo tienen hasta plátano, le pertenece a Octavio, Cundino, Chico Pardo, que están viviendo ahí, ellos mismo los que viven allí han hecho mejoras, ellos mismo los que viven allí han hecho estas mejoras, ellos mismo como viven ahí a cada rato están haciendo mejoras, como son gente pobre van haciendo las mejoras de poquito a poco.(fs. 364-365)

Por su parte, JOSÉ HUMBERTO AGUILAR TORIBIO, a la misma pregunta contestó:

“PREGUNTADO: ¿Diga el que declara, si usted conoce o no un globo general de terreno de 56HAS-7370.20M2, hectáreas alinderado así: NORTE: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR) y DANIEL CONCEPCIÓN. SUR: NEMECIO ABREGO Y RIO SANTA MARIA. ESTE: PORTALATINO HERNÁNDEZ O ROGELIO HERNÁNDEZ la misma persona, JULIÁN CONCEPCIÓN, PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN, CAMINO DE 5.00 M Y SECUNDINO CONCEPCIÓN. OESTE: CAMINO DE 10.00 M DE ANCHO QUE CONDUCE DE LA MONTAÑUELA TUTE ABAJO Y COOPERATIVA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS?, en caso de conocerlo, señale, si ha usted le consta o no, si este terreno, esta o no dividido, en caso cierto, señale que lo divide, cuantas parcelas de terreno son y que personas ocupan y poseen cada una de estas parcelas de terreno, mas o menos, desde que tiempo ?

CONTESTÓ: Si lo conozco porque yo nací y crecí en Montañuela, ese terreno si esta dividido por un camino, en dos partes sur y norte, una que sale para el Santa María y otra q (sic) va como para el Tute. En la parte Sur esta el señor Pedro Miguel Concepción, Jesús María Concepción y Emiliano Vásquez, en la otra parte Secundino Concepción Mendoza Concepción, Teresa Rodríguez González,

Valentina Concepción Pineda, Octavio Toribio Aguilar. De que las ocupan hacen mas de 20 años, en la parte norte desde que tengo uso de razón conozco a esas personas allí.

PREGUNTADO: ¿ Diga el que declara, si usted conoce o no, una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, descrito como parcela No. 2, que forma parte del globo general del terreno indicado en la pregunta número 2 de este interrogatorio; ubicado en la comunidad de La Montañuela, corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, alinderado así: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR), SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de La Comunidad de El Jobo, a la comunidad de La Montañuela, ESTE: DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente. OESTE: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, en caso de conocerlo, señale desde cuando lo conoce, quienes lo ocupan y poseen, desde cuando, a quien pertenece, si está o no, plantada y mejorada, en caso cierto, quien las ha hecho y mas o menos desde que tiempo?

CONTESTÓ: Si lo conozco desde hace mas de treinta años, yo nací allí, desde que tengo uso de razón conozco ese terreno, lo ocupa Secundino Mendoza Concepción, Teresa Rodríguez Gonzaléz, Valentina Concepción Pineda, Octavio Toribio Aguilar, lo ocupan hace mas treinta años, le pertenece a Secundino Mendoza Concepción, Teresa Rodríguez Gonzaléz, Valentina Concepción Pineda, Octavio Toribio Aguilar, existen siembro de arboles frutales, madera, agricultura yuca, tallo y esas cosas, mango, parte de eso también es pasto, las mismas personas que ya mencioné han realizado estas mejoras, desde hace mas treinta años que ellos trabajan esa tierra. (fs. 370-371)

En igual sentido, CARLOS ENCARNACIÓN CONCEPCIÓN MITRE, contestó:

“PREGUNTADO: ¿Diga el que declara, si usted conoce o no un globo general de terreno de 56HAS-7370.20M2, hectáreas alinderado así: NORTE: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR) y DANIEL CONCEPCIÓN. SUR: NEMECIO ABREGO Y RIO SANTA MARIA. ESTE: PORTALATINO HERNÁNDEZ O ROGELIO HERNÁNDEZ la misma persona, JULIÁN CONCEPCIÓN, PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN, CAMINO DE 5.00 M Y SECUNDINO CONCEPCIÓN. OESTE: CAMINO DE 10.00 M DE ANCHO QUE CONDUCE DE LA MONTAÑUELA TUTE ABAJO Y COOPERATIVA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS?, en caso de conocerlo, señale, si ha usted le consta o no, si este terreno, esta o no dividido, en caso cierto, señale que lo divide, cuantas parcelas de terreno son y que personas ocupan y poseen cada una de estas parcelas de terreno, mas o menos, desde que tiempo ?

CONTESTÓ: Si tengo conocimiento de este terreno, ese terreno está dividido en dos globos, son divididos por el camino que conduce al Jobo, el primer punto el numero uno le compete a Pedro Miguel Concepción, Emiliano Vásquez y Jesús María Concepción, y el otro, numero dos Octavio Aguilar, Valentina Pineda, Teresa Rodríguez y Secundino Mendoza. Desde que yo tengo conocimiento estas personas está allí en ese terreno, yo trabaje con Octavio Toribio, Secundino Mendoza, Teresa Rodríguez, Secundino Concepción Rodríguez para arriba y para abajo, y yo tengo 48 años de edad.

PREGUNTADO: ¿ Diga el que declara, si usted conoce o no, una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, descrito como parcela No. 2, que forma parte del globo general del

terreno indicado en la pregunta número 2 de este interrogatorio; ubicado en la comunidad de La Montañuela, corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, alinderado así: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR), SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de La Comunidad de El Jobo, a la comunidad de La Montañuela, ESTE: DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente. OESTE: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, en caso de conocerlo, señale desde cuando lo conoce, quienes lo ocupan y poseen, desde cuando, a quien pertenece, si está o no, plantada y mejorada, en caso cierto, quien las ha hecho y mas o menos desde que tiempo?

CONTESTÓ: Si yo conozco ese globo de terreno, lo conozco desde el año 1968 para acá, lo ocupa Octavio Toribio Aguilar, Secundino Mendoza y otros que se me escapan de la mente, ahí tienen café, cítricos, naranjas, limones y otros, maderables, Laurel, Cedro amargo, las mejoras se hicieron hace bastante tiempo, en el año 1975 se sembró naranja y eso, y la realizaron Octavio Toribio, Valentina Concepción, Secundino Mendoza, son los que conozco que sembraron allí. (fs. 376-377)

Igual respuesta da el señor HERACLIO AGUILAR TORIBIO, quien declaró:

“PREGUNTADO: ¿Diga el que declara, si usted conoce o no un globo general de terreno de 56HAS-7370.20M2, hectáreas alinderado así: NORTE: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR) y DANIEL CONCEPCIÓN. SUR: NEMECIO ABREGO Y RIO SANTA MARIA. ESTE: PORTALATINO HERNÁNDEZ O ROGELIO HERNÁNDEZ la misma persona, JULIÁN CONCEPCIÓN, PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN, CAMINO DE 5.00 M Y SECUNDINO CONCEPCIÓN. OESTE: CAMINO DE 10.00 M DE ANCHO QUE CONDUCE DE LA MONTAÑUELA TUTE ABAJO Y COOPERATIVA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS?, en caso de conocerlo, señale, si ha usted le consta o no, si este terreno, esta o no dividido, en caso cierto, señale que lo divide, cuantas parcelas de terreno son y que personas ocupan y poseen cada una de estas parcelas de terreno, mas o menos, desde que tiempo ?

CONTESTÓ: Si lo conozco, si esta dividido en dos partes, lo divide un camino, bueno del camino hacia el río, una parcela, Pedro Concepción, Emiliano Vásquez, están allá desde hace como 20 años, la otra es del camino hacia el norte, es de Octavio Toribio, Valentina Pineda Concepción, Teresa Rodríguez, Secundino Concepción, esa gente tiene como treinta años de estar allí.

PREGUNTADO: ¿ Diga el que declara, si usted conoce o no, una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, descrito como parcela No. 2, que forma parte del globo general del terreno indicado en la pregunta número 2 de este interrogatorio; ubicado en la comunidad de La Montañuela, corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, alinderado así: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR), SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de La Comunidad de El Jobo, a la comunidad de La Montañuela, ESTE: DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente. OESTE: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, en caso de conocerlo, señale desde cuando lo conoce, quienes lo ocupan y poseen, desde cuando, a quien pertenece, si está o no, plantada y mejorada, en caso cierto, quien las ha hecho y mas o menos desde que tiempo?

CONTESTÓ: Si yo conozco ese terreno, lo conozco desde que hacia uso de razón, mas de 50 años, están Octavio Toribio, Teresa Rodríguez, Valentina Concepción, Secundino Concepción, tienen tiempo allí, hace como sus treinta años, desde que fueron desapareciendo los viejos. “

Y es que contrario a lo alegado por la recurrente los testimonios sí acreditan la ocupación de la porción en conflicto por parte de los demandantes y que la ocupación surge con anterioridad al inicio del conflicto agrario, en el año 2004, pues, los testigos JAIME AGUILAR, JOSÉ RUBÉN PALMA, JOSÉ HUMBERTO AGUILAR TORIBIO, CARLOS ENCARNACIÓN CONCEPCIÓN MITRE y HERACLIO AGUILAR TORIBIO son coincidentes en señalar que los señores OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ ocupan desde hace más de treinta (30) años, una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, ubicado en la Comunidad de La Montañuela, Corregimiento de Santa Fe, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, alinderado: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR); SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de La Comunidad de El Jobo, a la comunidad de La Montañuela; ESTE: DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente; OESTE: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, descrita como parcela No. 2, que forma parte del globo general del terreno de 56HAS- 7370.20M2, hectáreas, y que sobre este globo de terreno los demandantes han ejercido la posesión o lo que nuestra ley sustantiva distingue en el artículo 415 del Código Civil, como “el corpus” y el “ animus domini”, que viene demostrado mediante la comisión de hechos positivos que constituyen la posesión y que son actos materiales de tenencia, de uso, de disfrute o de transformación realizados sobre la cosa, a que alude el artículo 606 del Código Civil, tales como mejoras, plantación de cítricos (naranjos), tallos, yuca y cosas de agricultura que se cultivan en el campo, desde hace como treinta años.

De allí que, la división del globo de terreno en conflicto por parte de la Reforma Agraria, en el año 2004, no le resta valor probatorio a los testimonios, pues, lo determinante para dirimir este conflicto es quien ocupa o ha ocupado el terreno o parcela en disputa y ha ejercido la posesión, y la parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, descrito como parcela 2, que forma parte del globo general del terreno, la ocupan hace más de treinta años los demandantes OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ, quienes además han ejercido la posesión.

Por tanto, la Sala descarta el primer cargo esgrimido por la recurrente.

En cuanto al segundo cargo, la censura cuestiona el valor que le otorgó el Tribunal Superior al informe pericial aportado por el perito del tribunal, HÉCTOR HIM MANZANÉ, dado que, dicha prueba pericial no expresa ni afirma ocupación alguna por parte de los demandantes en el globo de terreno, en conflicto.

A fin de determinar si se configura el cargo esgrimido por la recurrente, la Sala pasa a examinar la valoración que de esta prueba realizó el Tribunal Ad quem, para lo cual la reproducimos:

“ Mucha más idoneidad y pertinencia se aprecia en el informe rendido por el perito designado por el Tribunal, quem afirma que el predio esta dividido en cuatro (4) mangas o globos de terreno, destacando que efectivamente los opositores han ejercido actos de posesión y ocupación en el predio en disputa.

Es contando con toda esta valiosa información que el Tribunal arriba a la conclusión que la posesión material sobre el predio es ejercida por la parte opositora, pero sólo en relación a la mitad del globo de terreno que comprende las 56Has+737020 m2., es decir, 33 Hectáreas +3,058.13m2 (ver plano visible a fojas 475 a 476), circunstancia que no sólo determinan los medios de convicción recabados en el proceso, sino la documentación que forma parte del proceso tramitado ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria “

A esa determinación se llega integrando el valor objetivo del dictamen del perito del Tribunal quien imparcialmente ha reconocido la posesión sobre una parte del globo de terreno, hecho que además encuentra sustento en los testigos que por mucho tiempo han venido observando lo mismo. “

De lo expuesto se colige que el Tribunal otorga valor al dictamen pericial rendido por el perito del Tribunal y en base a este reconoce que los opositores han ejercido actos de posesión y ocupación sobre una parte del globo de terreno en disputa, hecho que le encuentra sustento en el dicho de los testigos antes referidos. No obstante, una análisis de la prueba da cuenta que el informe pericial es deficiente para concluir que quien o quienes mantienen la posesión sobre 33 Has + 3058.13 m2 de las 56 Has 7370.20 m2 que conforman el terreno, son los opositores/demandantes.

Y es que para que un dictamen pericial sea estimado por el juzgador se hace necesario que concurren ciertos elementos: a) Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; d) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

Pues bien, observa esta Superioridad que a la pregunta 2- Las mejoras que posee, el perito contestó que el globo de terreno esta dividido en cuatro (4) mangas o globos de terreno y que son Secundino Mendoza, Sabina González, Octavio Toribio, Jesús María Concepción y Teresa Rodríguez Mendoza quienes han realizado las mejoras y han ocupado el terreno, y a la pregunta 3- Quien o quienes lo están ocupando y mantienen la posesión, el perito respondió que dentro del predio se localizan dos construcciones, la No. 1 ocupada por Sabina González Vda. De pardo y la No. 2 ocupada por Secundino Mendoza y Teresa Rodríguez Mendoza, pero cierra su informe con declaraciones de cuatro vecinos del lugar, los señores Serviliano Aguilar, Marcos Abrego, Buenaventura Concepción y Esperanza Hernández Mendoza, quienes son contestes en declarar que toda la vida los demandados Pedro Concepción, Jesús María Concepción y Emilio Vásquez González son quienes han trabajado el predio y a quienes han conocido como dueños del terreno. (fs. 472)

Para la Sala es evidente que existen contradicciones en el informe en cuanto a quien o quienes ocupan y mantiene la posesión del predio, por cuanto que las conclusiones del dictamen no son claras ni firmes, o más bien no concluye el informe, su dictamen es dudoso e incierto, lo que resta valor al dictamen pericial.

También le resta mérito al informe que los siembros en la Manga No.1 y No. 2 son de fecha reciente, pues el perito declaró que los siembros de yuca, frijoles de bejuco, maíz y caña de azúcar, tienen aproximadamente un año, dos meses, un mes y un año respectivamente de estar sembrados, y en el caso de la Manga No. 3 y No. 4 no se registra tiempo de la siembra. (fs. 471)

Aunado a lo anterior, la parte contraria no tuvo la oportunidad para contradecir el informe y el perito no fue interrogado a fin de que ampliara su experticia, y de esta manera aclarara las contradicciones existentes en dicho informe, lo que le resta valor.

Por tanto, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que dicha prueba pericial no expresa ni afirma ocupación por parte de los demandantes en el globo de terreno en conflicto, y en consecuencia, la Sala le resta valor probatorio a esta prueba como medio para acreditar la posesión a favor de los demandantes.

Ahora bien, ello no es óbice para que esta Sala termine reconociendo la posesión material sobre una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, ubicado en la Comunidad de La Montañuela, Corregimiento de Santa Fe, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, alinderado: NORTE: ENCARNACIÓN AGUILAR (hoy BLAS HIPÓLITO AGUILAR y CERVILLANO AGUILAR); SUR: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de La Comunidad de El Jobo, a la comunidad de La Montañuela; ESTE: DANIEL CONCEPCIÓN, ROGELIO HERNÁNDEZ, callejón de 10.00 m de ancho que conduce al puente; OESTE: Camino de 15.00 m de ancho, que conduce de la comunidad de Tute Abajo, a la Comunidad de El Jobo, descrito como parcela No. 2, a favor de los demandantes.

Y es que la comisión de hechos positivos que acreditan la posesión se prueba o verifica mediante alguna inspección judicial, informe pericial o prueba testimonial, y en este caso, como bien lo manifiesta el Tribunal Superior la posesión y ocupación encuentra su sustento en los testimonios de los señores JAIME AGUILAR, JOSÉ RUBÉN PALMA, JOSÉ HUMBERTO AGUILAR TORIBIO, CARLOS ENCARNACIÓN CONCEPCIÓN MITRE y HERACLIO AGUILAR TORIBIO quienes son coincidentes en declarar que los señores OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA y TERESA RODRÍGUEZ, han ejercido la ocupación y posesión por más de 30 años de una parcela de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, que viene a constituir la Parcela No. 2 del globo de terreno en disputa.

Así las cosas, la Sala no le resta mas que confirmar la sentencia de segunda instancia pero por las razones planteadas en la parte motiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título presentado por OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA y TERESA RODRÍGUEZ contra PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN ..HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LORIANA MOJICA DE STECCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO (HEREDERA DECLARADA)
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de abril de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	393-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, procederá a atender la corrección del recurso de casación presentado por LORIANA MOJICA DE STECCO, contra la resolución del 13 de agosto del 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por la recurrente en contra de la sucesión de TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) y su heredera PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO.

Cabe apreciar, que el recurso enmendado ha sido presentado en plazo oportuno; por lo que corresponde confrontar el libelo descrito con las directrices consignadas en la resolución del 2 de enero del 2014.

En la decisión de marras, se le ordenó a la impugnante que en el primer motivo explicara cómo la probanza de una relación de parentesco a través de testigos, influyó de forma definitiva en la decisión sujeta a examen; se le explicó que la reseña sobre el yerro en el fallo resultaba “una explicación parca”, por lo que debía concretarla “sin recaer en subjetividades”. Además, que precisara si se está ante una filiación o la identificación de una relación de parentesco o vínculo consanguíneo entre dos personas. (fs. 321)

Una lectura pausada al primer motivo, revela que aunque clarificó que no se trataba de una “filiación”, sino de la determinación de parentesco a través de testigos, no cumplió con explicarle a la Sala, cómo este yerro influyó en la decisión impugnada. La Sala luego de cotejar tanto el recurso ordenado a corregir como su enmienda, encuentra que la recurrente olvidó corregir lo antes descrito.

El segundo motivo, en cambio, presentaba un problema en la edificación del propio cargo, puesto que la recurrente “no expuso con exactitud el yerro que cometió el Tribunal Superior y su redacción se convirtió en una alegación de instancia, toda vez que expresar que el Tribunal Superior “no valoró en su justa dimensión” es manifestar una frase genérica, que no describe si el medio fue cercenado, si se valoró infringiendo la sana crítica o la evaluación de la prueba, aconteció en infracción de la propia ley probatoria: atribuyendo consecuencias jurídicas que ella no ordena o la ponderación de una prueba que incumplió requisitos de admisibilidad o durante su evacuación.” (fs. 321, fs. 322)

En términos simples, la demandante debía reestructurar el cargo y explicar sin frases vanas cómo el Tribunal Superior equivocó la ponderación de los testigos CARLOS REYES y MIGUEL A. GAITAN, empleando la estructura del primer motivo donde el cargo estaba claro, pero que a la Sala no se le reveló su trascendencia.

Es así que compulsado lo descrito en la resolución comentada con la corrección, la Sala advierte que no se realizaron grandes cambios entre el motivo enmendado y el ordenado a corregir, vuelve la recurrente a reseñar que los testigos se les otorgó menor valor del que tienen, olvidando establecer qué regla probatoria fue conculcada por el ad quem durante su examen, tal como lo ejecutó en el primer motivo. Las frases: “valoró indebidamente”, “les dio menos valor que el que realmente tienen”, no evidencian de manera concreta un yerro; por el contrario, ejemplifican un argumento de instancia de la parte. Este motivo no fue corregido por la recurrente, según los lineamientos ordenados.

El tercer motivo, poseía similar inconveniente que el segundo, repetía afirmaciones huecas, que en vez de estar dirigidas en mantener un cargo preciso y sin ambages lo que obtenían era lo contrario.

La Sala le puso de ejemplo a la recurrente la expresión: “justa y correcta dimensión”; la cual no señalaba cómo se había evaluado de manera impropia la inspección judicial.

Sin embargo, una mirada a la corrección devela que aunque la frase fue suprimida, el motivo continúa con el mismo problema, toda vez que explica que la inspección judicial se “valoró indebida e inadecuadamente”, se “les dio menos valor que el que realmente tiene” y que se le restó el valor que le corresponde porque se ponderó “inadecuadamente”. Estas aserciones no exponen el error de la sindéresis del ad quem, lo esconden ya que la idea nunca concluye, pues no revelan cómo y dónde está el yerro.

En este caso, por ejemplo, no demuestran si el error reside en la inobservancia de la experiencia de los peritos, la concordancia de sus informes o de la sana crítica. Este motivo tampoco fue corregido en los términos de la causal por el letrado.

Por otro lado, en la resolución del 2 de enero del año en curso se le informó a la demandante que el motivo cuarto de su recurso carecía de censura de acuerdo con la causal endilgada.

La Sala, en aquella resolución, reiteró y advirtió cómo podían presentarse diversos yerros en materia de valoración probatoria; esto es, de acuerdo con el último párrafo de la foja 322 y 323 del expediente, empero, ninguna de las apreciaciones se tomaron en cuenta en la enmienda, máxime que del cotejo del primer recurso y su corrección no se avistan cambios significativos en la redacción de su estructura, simplemente, la ausencia del cargo permanece, igualmente, que en el quinto motivo.

Finalmente, en la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo fueron, aun cuando a grandes rasgos se mejoró su diseño, no evitan el destino inexorable de este recurso, que es su inadmisión, pues no se corrigieron las deficiencias de ninguno de los motivos relatados, lo cual conlleva la falta de cumplimiento de uno de los requisitos que ordena el artículo 1175 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por LORIANA MOJICA DE STECCO, contra la resolución del 13 de agosto del 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por la recurrente en contra de la sucesión de TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) y su heredera PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO.

Condena al recurrente a cancelarle a la demandada en concepto de costas CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI Y SUNIL CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 08 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 356-12

VISTOS:

CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI, asistidos por el Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, han promovido recurso de casación contra la sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a la parte recurrente le sigue PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

La decisión que se impugna en casación confirma la sentencia N°76/18-04 del 16 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se declara nulo el contrato de seguro de vida suscrito entre MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) y la demandante PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY; y se desestima la excepción de inexistencia de la obligación y la demanda de reconvencción. El fundamento de la decisión recurrida se basa en que en el proceso aparece acreditado, que MAYA CHANDRU NATHANI al momento de completar el formulario de cambio de plan de seguro de vida, por el cual se le expide la póliza, omite informar a la aseguradora acerca de las afecciones o padecimientos de salud que le aquejaban y que determinaron su muerte.

Conviene reproducir en lo medular el fundamento del fallo recurrido:

“El demandado señala que la empresa aseguradora no puede invocar el derecho que sustenta su pretensión -artículo 1000 del Código de Comercio- por cuanto el documento llamado “Solicitud-Formulario Breve” (foja 43 del expediente) fue completado por la asegurada el 19 de abril de 2002, mientras que la fecha de la Póliza se configura el 3 de marzo de 2002 (foja 12), es decir, la contratación no se determinó ni tuvo como presupuesto la declaración expuesta en el citado documento.

El artículo 1000 del Código de Comercio preceptúa...

La existencia y condiciones del contrato, evidentemente, no se sujetaron a las declaraciones expuestas en el documento descrito, pues, el contrato tuvo vigencia antes de que la asegurada llenara y suscribiera el formulario.

Pero, es indispensable considerar si la parte demandada original, ha incurrido en una conducta que ha llevado a la aseguradora a considerar como error su contratación, dadas las prerrogativas que la ley otorga en general a los contratantes para revisar los hechos en que fundaron su consentimiento.

El artículo 1117 del Código Civil establece que para que el error invalide el consentimiento “deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”.

La Aseguradora insiste en que su pretensión de nulidad se basa en que no hubiese contratado de haber sabido que la asegurada padecía una enfermedad pulmonar que sería causa de su muerte.

...

Para el tribunal lo importante es determinar si al momento de la contratación la paciente tenía una enfermedad, y la conocía, meses antes del convenio; y un estudio del expediente, indica

que hay prueba que señala que la asegurada tuvo un padecimiento de salud cuya noticia no se indicó a la aseguradora.

Se reconoce por la contestación de la demanda primigenia que la señora Maya Chandru Nathani (q.e.p.d.) "contestó NO a las preguntas formuladas sobre su condición médica y de salud, puesto que a su leal saber y entender ella no tenía conocimiento, en dicho momento, de que padecía alguna enfermedad ni estaba bajo tratamiento médico para atender enfermedad..." (Este documento reposa a foja 43 del expediente reverso).

Han sido reconocido los informes Médicos de la Asegurada presentados con el libelo de la demanda (foja 60 y 61 y reconocidos en foja 369 y 370), en los que se señala que la paciente se encontraba con enfermedades relacionadas con los pulmones. Y para el 15 de febrero del 2002 el médico señalaba que "la paciente se encuentra estable. El examen físico sin cambios. La situación se mantiene dentro de los límites normales..." (fs. 60)

La evaluación de las pruebas permiten considerar que la parte demandante ha comprobado que la asegurada padeció de una enfermedad meses antes de la suscripción de la póliza de Vida; y esta información, que conocía perfectamente la asegurada, debió ser advertida a la Compañía para que evaluaran su riesgo." (fs. 433-435)

Contra la decisión parcialmente reproducida es que se promueve el recurso de casación, el cual se pasa a examinar.

DECISIÓN DE LA SALA

Del recurso de casación en el fondo propuesto por la parte demandada en el presente caso, se admite una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida."

En los motivos que sirven de sustento a la causal, le atribuye la censura al Tribunal Superior la errónea valoración de pruebas documentales, como consecuencia de lo cual accede a confirmar la declaratoria de nulidad del contrato de seguro, ya que la tomadora del seguro MAYA CHANDRU NATHANI conocía al momento de adquirir la referida póliza, que padecía de los problemas de salud que incidieron en su muerte. Conviene reproducir los motivos del recurso:

"PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia comete un yerro de apreciación probatoria al examinar la Solicitud -formulario breve-, firmada el 19 de abril de 2002, que consta a foja 43 del expediente, y la póliza de seguro suscrita el 3 de marzo de 2002, que consta a foja 12 del expediente. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente los documentos a foja 12 y 43 del expediente, hubiese concluido que la contratación del seguro de vida de la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) se dio antes de que se llenara la

solicitud de -formulario breve-, con lo cual se hubiese percatado que esta solicitud no era un elemento determinante, ni se tuvo como presupuesto o precondition para la contratación de la póliza de seguro de vida de la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.).

El error en la valoración probatoria de los documentos a fojas 12 y 43 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que al no apreciar correctamente estos documentos, desconoció el valor y eficacia jurídica que posee el contrato suscrito por la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.), y por el contrario, confirmó la decisión de declarar nulo el contrato de seguro de vida instrumentado en la póliza de seguro N°4907-200 emitida el 3 de marzo de 2002 y declara no probadas las pretensiones reclamadas por mis clientes en reconvención. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 12 y 43, hubiese revocado la decisión apelada y en su lugar hubiese denegado las pretensiones de la demandante y hubiese accedido a las pretensiones de mis clientes contrademandantes.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al examinar el informe médico que rola a foja 60, otorgándole un valor probatorio que por Ley no le corresponde, toda vez que dicho documento privado no fue reconocido en el proceso, con lo cual carece de validez probatoria. Si el tribunal hubiese apreciado correctamente el contenido de la boleta de citación a foja 369, y de la diligencia de reconocimiento de firma que milita a foja 370, se hubiera percatado que en ninguna de estas diligencias se reconoció el documento a foja 60, situación que le resta valor probatorio e impide su análisis para la toma de decisiones.

El error de concederle valor probatorio al informe médico a foja 60, cuando por ley no lo tiene, influyó sustancialmente en lo decidido en el fallo impugnado, porque de su análisis dedujo equivocadamente e indebidamente como conclusión que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía perfectamente el padecimiento de una enfermedad que no declaró a la aseguradora demandante, cuando esto no era así, lo cual lo llevó a confirmar la decisión de declarar nulo el contrato de seguro de vida instrumentado en la póliza de seguro N° 4907-200 emitida el 3 de marzo de 2002 y, además, declaró no probadas las pretensiones reclamadas por mis clientes en reconvención. De haber apreciado correctamente los documentos de fojas 60, 369 y 370, hubiese revocado la decisión apelada y, en su lugar, hubiese denegado las pretensiones de la demandante y hubiese accedido a las pretensiones de mis clientes contrademandantes.

TERCER MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar el documento a foja 61, reconocido a foja 370, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello, que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía perfectamente al 19 de abril de 2002, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones o términos de la póliza de seguro N°4907-200 emitida el 3 de marzo de 2002. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente el documento a foja 61, hubiese

concluido que la información detallada en este documento únicamente resume opiniones de galenos que atendieron a la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.), lo que no significa que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.), conocía perfectamente al 19 de abril de 2002, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones o términos de la póliza de seguro N°4907-200 emitida el 3 de marzo de 2002.

El error cometido por el Tribunal Superior es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual confirmó la decisión de declarar nulo el contrato de seguro de vida instrumentado en la póliza de seguro N° 4907-200 emitida el 3 de marzo de 2002, y declarar no probadas las pretensiones reclamadas por mis clientes en reconvencción. De haber apreciado correctamente el documento a fojas 61, hubiese revocado la decisión apelada y en su lugar, hubiese denegado las pretensiones de la demandante y hubiese accedido a las pretensiones de mis clientes contrademandantes.” (fs. 469-471)

En concepto de la censura, los preceptos legales que infringe la sentencia impugnada, son los contenidos en el artículo 781 del Código Judicial, el artículo 1000 del Código de Comercio y los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

De lo expresado en los motivos del recurso se desprenden, al menos, tres cargos probatorios contra la sentencia recurrida, el primero de los cuales, expuesto en el primer motivo, recae sobre la prueba documental, consistente en la Solicitud -formulario breve-, la cual reposa a foja 43 del expediente. La errónea valoración radica, en que no aprecia el fallo recurrido que dicho documento es firmado por MAYA CHANDRU NATHANI el 19 de abril de 2002, mientras que la Póliza de Seguro N°4907-200, la suscribe el 3 de marzo de 2002, hecho este que evidencia, que la contratación de dicha póliza se da antes de la firma de la Solicitud -formulario breve-, y que, por ende, la información sobre la condición de su salud que omite declarar la asegurada no influía en la contratación de la póliza de seguro de vida, pues esta ya se había suscrito.

En otras palabras, la censura considera pues, que como quiera que el formulario de solicitud de la póliza fue completado por la asegurada MAYA CHANDRU NATHANI con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, la circunstancia de que hubiera esta omitido informar en dicha solicitud acerca de la enfermedad que padecía en dicho momento, no influye o incide en la voluntad de la aseguradora de contratar con aquella la póliza de seguro cuya nulidad se pide, dado que aun cuando esta se hubiera declarado, por el hecho de que para ese entonces ya la póliza había sido expedida por la aseguradora, no habría sido útil a la aseguradora, a los efectos de evaluar la gravedad del riesgo que estaba asumiendo.

En relación con lo expuesto, conveniente es precisar, que uno de los principios que rige el contrato de seguro de vida, carácter que reviste el negocio jurídico suscrito entre MAYA CHANDRU NATHANI y la demandante PANAMA LIFE INSURANCE COMPANY, consiste en el deber de buena fe y confianza mutua de los contratantes. Si bien se trata de un principio común a todos los negocios jurídicos, en el de seguro adquiere este una connotación especial, como de manera casi unánime reconoce la doctrina, ya que la formación del vínculo o las condiciones en que este se pacte, necesariamente, estará en función de las declaraciones

realizadas en la propuesta o solicitud del seguro, la que de ordinario no se verifica, por lo que el asegurador depende de la honestidad del asegurado.

El principio de buena fe de los contratantes, cabe señalar, aparece recogido en el Código Comercial, artículo 1000, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1000. Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubiera podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, trae consigo la nulidad del mismo. Si la falta o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios.”

De tal principio se deriva, pues, para los contratantes la obligación de actuar de buena fe, la cual, para el caso específico del tomador del seguro se traduce en la obligación precontractual de declarar el estado del riesgo, consistente esta en informar al asegurador de manera sincera sobre los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo o que le sirvan de base para evaluar la gravedad del riesgo que asume y decidir, con base en dicha información, si contrata y las condiciones en que lo hará. Este deber precontractual tiene su fundamento en que el asegurador no puede asumir un riesgo si desconoce el grado de peligrosidad que este encierra.

La carga que asume el asegurado de informar al asegurador acerca del riesgo, en otro orden, puede este cumplirla de manera espontánea o de forma dirigida, es decir, completando un cuestionario impreso elaborado y facilitado por el asegurador, antes de suscribir el contrato. El asegurador, conviene anotar, no está legalmente obligado a controlar la fidelidad o veracidad de la información ofrecida por el tomador del seguro ni a investigar la misma de manera exhaustiva, lo que, desde luego, no obsta para que este, es decir, el asegurador, si lo estima pertinente, realice investigaciones para mejor proveer, en ejercicio de la diligencia que como profesionales del seguro deben obrar.

La declaración del estado del riesgo, de acuerdo a lo indicado, ha de ser sincera y debe versar sobre los hechos o circunstancias determinantes del mismo, es decir, tratándose de seguro de vida, como es en el presente caso, de hechos propios de la naturaleza misma de la persona que incidan en el juicio del asegurador, como el estado de salud, antecedentes clínicos, la edad, trabajo al que se dedica, etc. Por ende, no deben omitirse hechos que pueden afectar la voluntad del asegurador de asumir el riesgo, conllevando la inexactitud o reticencia en que incurra el tomador en la declaración del estado del riesgo, la nulidad del contrato, como expresa el artículo 1000 del Código Comercio.

Por ende, resulta irrelevante a efectos de aplicar la consecuencia prevista en la norma del artículo 1000 citado, que la omisión por la tomadora del seguro haya tenido lugar con posterioridad a la firma del contrato, al serle requerida la misma por el asegurador, como ha ocurrido en el presente caso, dado que la sola

comprobación de que la asegurada al momento de celebrar el contrato de seguro conocía la existencia de hechos que afectan directamente la existencia del contrato o las condiciones del mismo y que omite declararlos, conlleva per se la nulidad de este. Y es que, como se ha precisado, informar acerca del estado del riesgo constituye un deber o carga legal del asegurado, el cual puede y debe cumplir no solo de forma dirigida, es decir, a requerimiento del asegurador, mediante el llenado de un cuestionario elaborado por este, sino que también puede hacerlo de manera espontánea, por lo que el hecho de que la aseguradora no le requiera al asegurado dicha información de manera previa a la firma del contrato, no lo releva de cumplir con su responsabilidad de forma espontánea.

De ahí, entonces, que la constatación de que la omisión de la asegurada MAYA CHANDRU NATHANI de informar a la aseguradora, se materializa o pone en evidencia con posterioridad a la firma del contrato de seguro, resulte intrascendente, puesto que lo que sanciona la norma material comentada es la mala fe de los contratantes. Consecuentemente, se reitera, basta que se compruebe que al momento de suscribirse el contrato de seguro, una de las partes contratantes conocía hechos, que de haberlos informado al otro contratante, le habría permitido evaluar la viabilidad del contrato o establecer primas más onerosas, para que se produzca la causal de nulidad señalada.

Además de las consideraciones expuestas, vale acotar, que tampoco resulta atendible el cargo probatorio examinado, por razón de que en la solicitud -formulario breve-, sobre la que hace recaer la censura el yerro probatorio examinado, consta que la propia asegurada acepta que la póliza no entre en vigencia hasta tanto la Compañía de Seguro apruebe dicha solicitud. Conviene reproducir la respectiva condición:

“Por este medio declaro que cada una de las respuestas que preceden son verídicas, y que utilizarán como una enmienda de mi solicitud original y formarán parte del contrato con la Compañía; y convengo en que el beneficio solicitado no será valedero a menos que, y hasta tanto la compañía haya aprobado esta solicitud. Además queda entendido y convenido que la Compañía tendrá el derecho de disputar, por un período de dos años, a partir de la fecha de la presente póliza o de cualquier rehabilitación de la misma, cualquier declaración incorrecta hecha en la presente solicitud, siempre que constituya una declaración esencialmente falsa, no obstante cualquier estipulación de la póliza que disponga lo contrario. (fs. 43)

Aunado a lo anterior, reconoce la asegurada, como se aprecia también en la solicitud parcialmente citada e incluso, en el contrato de seguro, el derecho de la aseguradora de solicitar la nulidad del contrato, dentro de los dos primeros años, contados a partir de la fecha de expedición de la póliza, con fundamento en declaraciones incorrectas o falsas formuladas en la solicitud por la asegurada, que constituye precisamente la pretensión de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY en el presente caso, verificándose igualmente, la presentación de la presente demanda de nulidad por parte de la aseguradora, dentro del referido término legal. Vale indicar, que en lo pertinente al contrato de seguro, este derecho de la aseguradora de pedir la nulidad contractual aparece recogido expresamente en la cláusula 19, en la cual se establece que podrá pedir ésta la nulidad del contrato dentro de los dos primeros años después de la emisión de la Póliza, “con base a cualquier vicio del consentimiento que la ley permita, incluyendo el consentimiento prestado por error o dolo”.

Consecuentemente, no le asiste razón a la censura y, por ende, procede desestimar el cargo probatorio, toda vez que contrario a lo que alega, no resulta el razonamiento del Tribunal Superior con respecto a la prueba consistente en la solicitud -formulario breve-, errado por el hecho de no haber advertido que la misma fue firmada en fecha posterior al contrato de seguro, ya que, como viene indicado, se trata de un hecho que no desvirtúa la conclusión del tribunal ad-quem, acerca de la mala fe en que incurre la asegurada al infringir su deber legal de informar a la aseguradora al tiempo de firmarse el contrato de seguro, acerca del estado del riesgo sobre el cual recae el contrato de seguro, por lo que de acuerdo con el artículo 1000 del Código de Comercio, procede acceder a la declaratoria de nulidad del contrato solicitada por la parte demandante, AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, como lo concluye el Tribunal Superior.

El segundo cargo probatorio recae sobre la prueba consistente en el informe médico del cual desprende el fallo recurrido que al momento de suscribir la póliza de seguro N°4907-200 con la demandante, la asegurada MAYA CHANDRU NATHANI adolecía de una enfermedad, la cual omite declarar a la aseguradora. El error radica en que dicho informe no fue reconocido en el proceso, por lo que carece este de valor probatorio.

Ahora bien, la propia parte recurrente indica en el motivo segundo, que a foja 370 se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento del informe médico por el galeno que lo suscribe, lo que en efecto se constata, por lo que no alcanza a comprender la Sala la objeción de la censura, la cual no fundamenta en los motivos ni tampoco se advierte, que en las disposiciones legales infringidas, se cite norma alguna en relación con este cargo de ilegalidad, es decir, pues que no se explica por qué ha de negársele validez al reconocimiento de la prueba que obra en autos, lo que lleva a desestimar por temerario el cargo probatorio.

El último cargo probatorio, expresado en el tercer motivo, guarda relación con el informe médico en base al cual determina el fallo recurrido que la asegurada MAYA CHANDRU NATHANI, conocía que padecía de una enfermedad, la cual omite declarar al momento de suscribir el contrato de seguro con la actora. Dicho informe solo contiene la opinión de los médicos que atendieron a la asegurada, por lo que no puede inferirse del mismo, que conocía la asegurada al momento de suscribir el contrato de seguro, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones del contrato.

Tampoco le cabe razón a la parte recurrente con respecto al cargo analizado, ya que en dicho informe se describe el historial clínico de la asegurada MAYA CHANDRU NATHANI desde el 4 de diciembre de 2001, cuando es atendida por primera vez, dado que presentaba un historial de tos seca, con un cuadro respiratorio viral, disnea de esfuerzos máximos y craquidos bilaterales. El 12 de diciembre de 2001, detalla el informe, que a la asegurada se le realiza biopsia de pulmón y se le diagnostica pneumonitis intersticial, lo cual es calificada por el Doctor Moisés V. Ríos E., de acuerdo con la nota visible a foja 61, de grave. El 23 de abril de 2002, la asegurada se queja de disnea de esfuerzos o dificultad para respirar y aparece la tos con flema, siendo nuevamente atendida por dicha causa.

Sin duda, el informe analizado permite advertir, que dos meses antes que la asegurada firmara la póliza de seguro, esta recibió atención médica por problemas respiratorios en el Instituto de Neumología y Alergias de la Clínica Hospital San Fernando en dos ocasiones. También se le practica una biopsia pulmonar y se le diagnostica Pneumonitis Intersticial, razón por la cual se le prescriben medicamentos para tratar dicha

enfermedad y continúa la atención mensual, todo lo cual, permite inferir que, contrario a lo que señala la censura, la asegurada sí tenía conocimiento de los problemas de salud que se detallan en el informe examinado, al momento de celebrar el contrato de seguro con la demandante.

Para la Sala, la inferencia que de los hechos que acredita el informe examinado, realiza el tribunal ad-quem es conforme a la lógica y la razón, pues resulta razonable y lógico concluir que una persona que ha recibido la atención médica que describe el informe médico señalado, ha sido informado por el médico respectivo de su condición médica o, cuando menos, por razón del deber básico de autocuidado que nos atañe, es decir, de preocupación por la propia salud, ha debido informarse acerca del padecimiento de salud que le aquejaba. En todo caso, si existen razones particulares que impidieron a la asegurada tener conocimiento de su situación médica, correspondía a la censura acreditar dicho extremo legal para desvirtuar la conclusión del tribunal ad-quem, lo que, al no demostrarse, lleva a la convalidación de lo actuado por el Tribunal Superior en el presente caso.

Por las razones expuestas, corresponde entonces desestimar el recurso, con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY contra CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGARDO IVAN VILLALBA KRAVCIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ LAVERGNE CONTRA ALEX TARTÉ HERRERA Y EL RECURRENTE. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 10 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 37-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS en su condición de apoderada judicial de EDGARDO IVAN VILLALBA KRAVCIO, contra la resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ LAVERGNE.

Luego de su ingreso en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido únicamente por el recurrente, según se observa entre folios que corren de 349 a 350 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 330 a 342, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial .

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En el recurso de casación se contemplan dos causales de forma.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA

“Haberse omitido un trámite y un requisito cuya omisión causa nulidad de la resolución impugnada”. La forma correcta de invocar la causal de forma es “por haberse omitido un trámite considerado esencia por la ley”; o, “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”. Vemos que son dos causales de forma distintas, que la censura pudo exponer en la forma separada y correcta, según aparece en el artículo 1170 del Código Judicial.

El casacionista redacta como apoyo a su causal cuatro (4) motivos en los que, resumiendo, plantea ciertas situaciones que debe la Sala confrontar tanto con la resolución atacada como con las fojas del expediente. De allí que el primer motivo refiere que el Tribunal Superior accedió a la pretensión de condena de la parte actora, sin solicitar que se cumpliera o se resolviera el contrato. Sobre este aspecto advierte la Sala que la decisión del juzgador fue conforme a derecho, pues su pronunciamiento fue en referencia a las

solicitudes contenidas en la demanda de fojas 1 a 4, en cuanto a la pretensión de la demanda. En el segundo motivo se ataca la censura, porque se emitió la condena de fondo sin haber resuelto un incidente de nulidad por falta de competencia. La Sala, en su tarea de verificar el dicho de los motivos, encuentra que entre los folios de 134 a 136, mediante Auto N°886/104-05, fue resuelto el Incidente de Nulidad por falta de competencia, mencionado por el casacionista. Aunado a ello, aclara la Sala que éstos reclamos debieron realizarse bajo una causal distinta, que se ha establecido para este tipo de reclamos. De la misma forma, atendiendo lo dicho en cuanto a la negación para librar el exhorto a fin de recibir testimonios, como bien señala el censor, el Juzgado de la instancia denegó el consabido exhorto, de allí no fue obviado trámite alguno. Por tanto, luego de analizar la resolución atacada en casación, se advierte que cada uno de los mencionados requisitos o trámites denunciados, fueron motivo del examen del juzgador, por tanto, no son atendibles las reclamaciones de forma realizadas en esta primera causal, aunado a que en el cuarto motivo no se agrega algún cargo que sea motivo del análisis de la Sala.

SEGUNDA CAUSAL

“Por haber sido dictada la sentencia por un Tribunal incompetente o con falta de competencia”. Se nota que en esta causal, la censura también agrega frases que no corresponden a la forma literal como aparece en la norma.

En los dos motivos expuestos por el recurrente, se sostiene que el Juzgado Tercero no era competente para conocer y decidir el caso, sino que era el Juzgado de Circuito de la Provincia de Veraguas el que debía avocarse al conocimiento del asunto. Leído los motivos que sostienen la causal, encuentra la Sala que ya en la primera causal (segundo motivo), el recurrente hizo alusiones a este mismo incidente, con la diferencia que allá se catalogó erróneamente, como un trámite omitido cuya omisión cause nulidad. Pues dicho incidente de nulidad, también fue objeto de pronunciamiento del Tribunal Superior, cuando a fojas 158, dictó una resolución reformando el Auto 886 de 17 de julio de 2007, donde hubo pronunciamiento sobre la nulidad por falta de competencia. Luego de las verificaciones y como quiera que el mencionado incidente de nulidad por falta de competencia, fue debidamente resuelto en la instancia correspondiente, ninguna de las dos causales de forma califica para el análisis de fondo del Tribunal de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS en su condición de apoderada judicial de EDGARDO IVAN VILLALBA KRAVCIO, contra la resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ LAVERGNE.

La condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIÓGENES SÁNCHEZ ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUIRRE OLMOS (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS DECLARADOS, MARTA ABIGAIL AGUIRRE DE GONZÁLEZ, NIXIA MARÍA AGUIRRE DE GRACIA, ERIC ALBERTO AGUIRRE DE GRACIA Y OTROS.PONENTE:... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 10 de abril de 2014
Materia: Civil
Expediente: Casación
09-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAFAEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ESPINOSA, en su condición de apoderado legal de DIÓGENES SÁNCHEZ ARAÚZ, contra la resolución de 30 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a MANUEL AGUIRRE OLMOS (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS DECLARADOS, MARTA ABIGAIL AGUIRRE DE GONZÁLEZ, NIXIA MARÍA AGUIRRE DE GRACIA, ERIC ALBERTO AGUIRRE DE GRACIA Y OTROS.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido por la opositora y visible a fojas 248 y 249.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de folios 228 a 238, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El extraordinario recurso de casación fue dirigido a los señores Magistrados de la Sala Primera de lo Civil, en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, en atención al artículo 101 del Código Judicial. Además, se observa que el recurso es inadmisibile por las razones que se proceden a explicar.

De la lectura del libelo de la demanda, se desprende que el casacionista no ha cumplido los requisitos que deben contener el recurso de casación, de acuerdo a lo normado en el artículo 1175 del Código Judicial, que reza:

“1175. El recurso será formalizado por medio del escrito que contendrá:

26. Determinación de la causal o causales que invoque;
27. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
28. Citación de las normas de derecho infringidas y la infracción de cómo lo ha sido. ...”

Además de la inobservancia de los requisitos enumerados, el recurrente incluye toda una serie de subtítulos ajenos y explicaciones incongruentes con el recurso ni en correspondencia a los tres apartados que menciona la norma.

Tampoco se establece causal alguna que pueda ser analizada por la Sala. Pues en vez de invocarla, empieza exponiendo una “Explicación de la causal de fondo.”, mención contradictoria al recurso.

Aparte de ese yerro, a pesar de establecer el título que correspondería a los motivos, también agrega un subtítulo como “RECUENTO DE LOS HECHOS:” anteponiendo, en efecto, un recuento de sucesos, en una redacción ininteligible y extraña al libelo del recurso, pues en ellos se refiere a corrección de la demanda, a la notificación de los demandados, a la práctica de diligencias de inspecciones periciales sin determinar un cargo de injuricidad atribuible al fallo recurrido.

Ante esta situación, debe la Sala recordar al recurrente la obligación del desarrollo de los Requisitos formales del Recurso Extraordinario de Casación, establecidos en el artículo 1175 lex cit. La doctrina enseña la necesidad de que el escrito contenga “Determinación de la causal o causales que invoque”. Las causales de fondo y de forma están contempladas en los artículos 1169 y 1170 del citado cuerpo legal, respectivamente y deben exponerse al tenor literal de la norma (Cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. Fábrega Ponce, Jorge. Sistemas Jurídicos. 1995. pág.70), de lo contrario, la Sala podría ordenar la corrección o inadmitir el recurso, según sea el caso.

En cuanto al apartado de los motivos que servirán de fundamento a la causal, la obra citada, también expone (fs.73):

“a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente. En la práctica, sin embargo, el recurrente se siente orillado, para facilitar la inteligencia de la causal, a exponer en los motivos, hechos jurídicos que sirven de antecedente, lo cual, por cierto, objeta con frecuencia la Sala.

La jurisprudencia exige que se trate de una exposición, no de una alegación.”

En el caso de marras, el casacionista no ha hecho distinción alguna en su exposición de motivos, pues la redacción del recurso es variable e ininteligible.

Otro yerro que sobresale es la omisión del apartado sobre la citación de las normas que se consideran infringidas, pues este requisito debe ser cumplido respecto a cada causal, en forma separada, tal como ocurre

con los motivos. Es decir, a continuación de los motivos debe señalarse la norma infringida y la forma como lo ha sido. Debe citarse el número del artículo y la Ley o Código que lo contiene.

Sobre éstas deficiencias la Sala ha expresado:

“Como vemos, la Sala ha sido reiterativa al señalar que las causales de casación deben ser planteadas de manera separada, causal por causal, en la forma taxativa expuesta en el Código Judicial. Cada una con sus motivos y la transcripción literal de la norma infringida y luego el concepto de la infracción, de manera que el recurso no se torne en ininteligible, que es lo que ha hecho el recurrente.

Luego del análisis anterior, esta Corporación de Justicia debe proceder a la inadmisión del recurso.”
(Cfr. Amhed Díaz Medina. 7 feb. 2011)

En otro Fallo dictada en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación -vs- América Torralbo García, la Sala también externó:

“Por otra parte, en la explicación de las normas infringidas, la Sala señaló al recurrente que se concretara a exponer en qué consistió la infracción de las normas, pero, esta anomalía no fue subsanada por el recurrente. Ello es así, dado que en la corrección únicamente se señala el artículo 4º del Decreto de Gabinete N° 235 de 1996, como infringido, incurriendo en extensos alegatos de manera repetitiva, y excluye los artículos sobre los cuales se le había ordenado hiciera una explicación más clara y precisa en cuanto a su violación. Procede este Tribunal a declarar la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo a lo que establece el artículo 1167 del Código de Procedimiento Civil. “ Fallo de 30 de mayo de 1996.”

Queda visto que el recurso no cumple con los requisitos atendibles en el artículo 1175 del Código Judicial y por ende no queda más remedio a la Sala que declararlo inadmisibile en atención al artículo 1182 del citado cuerpo de leyes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAFAEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ESPINOSA, en su condición de apoderado legal de DIÓGENES SÁNCHEZ ARAÚZ, contra la resolución de 30 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a MANUEL AGUIRRE OLMOS (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS DECLARADOS, MARTA ABIGAIL AGUIRRE DE GONZÁLEZ, NIXIA MARÍA AGUIRRE DE GRACIA, ERIC ALBERTO AGUIRRE DE GRACIA Y OTROS.

La condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00), a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS OLDEMAR LESCURE ZAPATA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 426-13

VISTOS:

Vencidos los plazos para las alegaciones de admisibilidad, sin que fueran empleados por las partes, solo resta ponderar la admisibilidad del recurso de casación que fuera interpuesto por el demandante, el señor LUIS OLDEMAR LESCURE ZAPATA contra la Sentencia del 8 de agosto del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva interpuesto por el señor LUIS OLDEMAR LESCURE ZAPATA contra LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), queda pendiente examinar las dos causales de fondo, que enfiló la demandante.

La primera causal de fondo enunciada por la impugnante es la “infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a juicio del proponente ha influido en los dispositivo de la decisión recurrida.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga una valoración que no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

Así mismo, en cuanto a la vulneración de la sana crítica dentro de esta causal, es menester conocer si la conculcación se dio cuando se atendió la regla de valoración al medio o; por el contrario, durante la ilación del pensamiento de parte del Ad quem.

Fábrega en su libro “Casación y Revisión” estableció el error en derecho en cuanto a la apreciación de la prueba acontece cuando:

- “1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).
2. Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye.
3. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma;
4. Cuando la ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado...
5. Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo...
6. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales...
7. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.” (fs. 111-112)

En otros términos, los motivos deben revelar cualquiera de estas variantes sin que se conviertan en argumentos de instancia, sencillamente, el recurrente debe mostrarle a la Sala, cuál de todas las variantes cometió el Tribunal Superior y cómo este yerro debidamente identificado incidió en la decisión de fondo.

En ese sentido, la causal está compuesta de cuatro motivos, los cuales la Sala considera realizar ciertas disquisiciones.

El primer, segundo y tercer motivo resaltan de forma general errores en la ilación de la sindéresis de la Ad quem, según el recurrente, hubo una vulneración de la sana crítica durante la ponderación de ciertas pruebas, las cuales identifica con fojas. No obstante, si se contraponen los motivos con las normas infringidas y su concepto, no se refleja de manera concreta, si lo que hubo fue una presunta vulneración de las reglas del correcto entendimiento en cuanto a la logicidad del pensamiento o la infracción de los artículos relativos a la valoración de los documentos públicos. En síntesis el cargo no está claro, advirtiéndose apreciaciones propias de instancia.

Ahondando más en este tópico, la incongruencia resalta de los mismos motivos cuando por un lado explica que hubo una deducción errónea de ciertas afirmaciones y más adelante explica que el Ad quem se “equivocó al darle una fuerza probatoria que la ley le niega” a los medios citados, fuerza probatoria que la Corte desconoce.

Ya la jurisprudencia de la Sala ha mantenido criterio que en los motivos se debe plasmar cómo se infringió la sana crítica, durante la valoración de los medios de prueba. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia en la tasación de los medios de prueba. Cuando se habla de la lógica, es la formal y la experiencia es parte de ella. Este método de valoración, es el intermedio entre la tarifa legal y la libre ponderación, por ende, la sana crítica puede ser transgredida durante el ejercicio lógico de valoración, que

puede ser desde dos puntos de vista: lógica formal, cuando el juez se aproxima al medio y realiza inferencias para deducir lo que surge de este, o durante la calificación probatoria, al cometer un error en la asignación de la tarifa que la norma le impone, pues al realizar el silogismo jurídico se equivoca. A seguidas, un extracto que reitera lo que se ha expuesto:

“El recurrente se limita, en el primer motivo, a denunciar que la sentencia recurrida no valoró, con arreglo a las reglas de la sana crítica, los documentos antes indicados. No se detiene, sin embargo, a analizar de qué forma la sentencia dejó de aplicarla. Este sistema valorativo de la prueba tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, como se ha encargado de concretar el eminente procesalista uruguayo EDUARDO COUTURE, con lo que viene indicado que el cargo ha de ir montado con una explicación suficiente de la razón por la cual no se aplicó, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o porque no está de acuerdo con el entendimiento, las reglas de la lógica y el correcto entendimiento humano o la experiencia. Ha dicho, en efecto, en un número plural de ocasiones lo que sucintamente ha quedado anotado. Pueden en efecto, consultarse, las sentencias de casación de 14 de mayo de 1996, de 2 de septiembre de 1996, y la anterior de 4 de mayo de 1994.”. FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN AGRÍCOLA COCLESANA, S. A. (COACSA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

Es por tal motivo que se desconocen los cargos de los motivos, al carecer de claridad en su exposición.

En el cuarto motivo, relativo a la inadecuada ponderación de los testimonios, no expone cuál es la regla de prueba conculcada por el Ad quem, pues manifestar que se le “negó el valor probatorio de la ley le atribuye” es insuficiente para la Sala.

Por consiguiente, ante la ausencia de un cargo concreto en los motivos, estos están incompletos, por lo que no se cumple con uno de los requerimientos del artículo 2 del artículo 1175 del Código Judicial, lo cual hace que la causal sea inadmitida.

La segunda causal invocada: “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que a criterio del impugnante, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, será admitida toda vez que cumple con los requisitos que impone la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad ya que los medios de prueba están debidamente identificados con sus fojas, se dejó sentado su influencia en el proceso y se observa la congruencia entre las normas vulneradas y el motivo expuesto.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE el recurso de casación bajo la causal de fondo "infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

SEGUNDO: ADMITE la segunda causal de fondo que consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ambas presentadas contra la Sentencia del 8 de agosto del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario presentado por LUIS OLDEMAR LESCURE ZAPATA contra LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MELVA ALICIA MORALES MORALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 417-13

VISTOS:

La Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso enmendado por MELVA ALICIA MORALES MORALES, quien lo interpuso contra la Sentencia del 19 de agosto del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario por nulidad de testamento que presentara la actora contra la SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.).

En la resolución del 14 de febrero del 2014, la Sala inadmitió la primera causal de fondo y le ordenó corregir la segunda, la cual consistía en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a criterio de la impugnante, influyó en lo dispositivo de la resolución.

En esa decisión la Sala decidió que la señora MELVA ALICIA MORALES MORALES, realizara lo siguiente: suprimir el segundo motivo, en el tercer motivo debía manifestar sobre cuál documento se realizó una

inadecuada ponderación de la fe pública con sus fojas, toda vez que la Sala no podía inferir cuál es él o los documentos en cuestión. En todos los motivos debía dejarse claro cómo el error incidió en la decisión.

En la sección de normas infringidas y su concepto, debía en el artículo 781 del Código Judicial, la recurrente, debía corregir el comentario de la infracción, a fin de obtener coherencia entre el primer y tercer motivo con la norma y no introducir hechos que no poseen relación con los motivos analizados y que dan lugar a la interpretación de otra causal probatoria.

Respecto al artículo 836 del Código Judicial, la impugnante debía armonizar el comentario de la infracción con los motivos analizados.

Así las cosas, confrontado el recurso enmendado con las anotaciones antes realizadas se advierte que la recurrente efectuó, en mayor medida, los requerimientos enunciados en la resolución del 14 de febrero del 2014; por lo tanto, se procederá la admisión del citado recurso.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación que fuera corregido por MELVA ALICIA MORALES MORALES, contra la Sentencia del 19 de agosto del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario por nulidad de testamento que presentara la actora contra la SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. Y ORITELA FASANO SALAZAR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación

Expediente: 347-13

VISTOS:

En resolución de 2 de enero del 2014, se ordenó la corrección de la primera causal de fondo a las sociedades INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A. y del señor LUIS FASANO SALAZAR; por otro lado, se ordenó la corrección de la primera causal de fondo de la señora ORITELA FASANO SALAZAR, recursos presentados contra la sentencia del 18 de diciembre del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fuera proferida en el proceso ordinario que ensayara ORITELA FASANO SALAZAR contra MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. y LUIS FASANO SALAZAR.

Vale comentar, que los recursos presentados por las sociedades ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ABIGAIL, S. A. y el señor LUIS FASANO SALAZAR, a pesar de que fueron presentados por apoderados judiciales distintos, poseían similar estructura y redacción; por lo que se les ordenó corregir los mismos errores, motivo por el que es procedente rescatar cuáles fueron aquellos.

En primer lugar, la primera causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa”, debían las sociedades y el demandado eliminar el primer y tercer motivo y corregir el segundo.

En cuanto a la sección de normas infringidas, se ordenaba a cada uno de los impugnantes citar y comentar el concepto de la infracción la norma jurídica relativa al segundo motivo descrito, finalmente, debían suprimir el resto de las normas, al carecer de relevancia con el motivo que debía ser corregido.

Así las cosas, una revisión pausada de cada uno de los recursos presentados revela que se cumplieron a cabalidad las directrices mencionadas en la resolución de corrección, en consecuencia, la Sala no posee objeciones para impedir su admisión.

Con relación al recurso de la señora ORITELA FASANO SALAZAR, “infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la norma de derecho”, se le requirió que los motivos dos y tres fueran suprimidos a fin de eliminar redundancias; además evitar las argumentaciones de instancia. En cambio, el primer motivo debía exponer, si el tribunal de alzada aplicó o no algún precepto jurídico o al valerse de la norma jurídica, desconoció los derechos sustantivos que abarca. Es decir, explicar: cómo el Primer Tribunal Superior al aplicar la norma, desconoció un derecho consignado en ella o cómo dicho tribunal excluyó preceptos jurídicos, cuando evaluó la alzada.

Respecto con la sección de las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo fueron, se le ordenó a la recurrente que encontrara las normas que resultan congruentes y pertinentes con el primer motivo.

Revisado el libelo, se observa que la corrección que realizó la demandante, respetó a grandes rasgos las órdenes indicadas y que otorgan mejor claridad para resolver la procedencia o no del presente recurso extraordinario, de modo que solo resta admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE los recursos de casación que fueran corregido por INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., LUIS FASANO SALAZAR y ORITELA FASANO SALAZAR, contra la sentencia del 18 de diciembre del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que incoara ORITELA FASANO SALAZAR contra MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S.A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. y LUIS FASANO SALAZAR.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EASTERN PACIFIC TROPICAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 20 de enero de 2014 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Luis Martín Rodríguez, en representación de EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A. en contra de la Sentencia de 28 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA.

El recurso corregido (fs.264-268) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se ordenó al recurrente suprimir las referencias hechas a los artículos 9 y 338 del Código Civil, como normas sustantivas que se estiman infringidas, lo cual fue acatado por el casacionista, por lo que cabe admitir el libelo corregido.

Cabe advertir, a fin de evitar confusiones al resolver el fondo del recurso de casación, que la Sala no admitió la primera causal de fondo invocada por el recurrente, a saber, la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, la cual aparece reproducida nuevamente en el escrito de corrección.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES HO, S. A., CONSORCIO HO, S. A. Y MIRIA HO CHONG. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	23-14

VISTOS:

Vencidos los plazos para las alegaciones de admisibilidad, donde solamente fue aprovechado por la recurrente, queda por ponderar la admisibilidad del recurso de casación que fuera interpuesto por la demandante, la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION contra la Sentencia del 23 de octubre de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que presentara la actora contra INVERSIONES HO, S. A., CONSORCIO HO, S.A. y MIRIA HO CHONG.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso, cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), resta examinar la causal de fondo, que enfiló la demandante.

La primera causal de fondo enunciada por la impugnante es la “infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma”, que a juicio de la proponente, ha influido en lo dispositivo de la decisión recurrida.

La causal descrita se apuntala en dos motivos, de los cuales en el primero se extrae de manera precisa el cargo contra la sentencia; sin embargo, no se observa cómo la infracción que se encuentra en la sentencia impugnada afectó la decisión de fondo; por lo tanto, se ordena a la parte recurrente que de forma precisa y sin alegatos de instancia le explique a la Sala, cómo la omisión del precepto jurídico influyó en la decisión impugnada.

Respecto al segundo motivo, advierte la Sala que aunque la recurrente indique que se infringió directamente la ley, no se revela si fue por omisión o porque la norma jurídica fue aplicada por el Ad quem y el derecho o la carga que consagra fue desatendida en la resolución de instancia. Igualmente, en este motivo no se mostró la influencia del yerro en lo dispositivo de la resolución.

Con relación a la sección de normas infringidas y la explicación de cómo se dio la vulneración, encuentra esta Judicatura que aunque son precisos los comentarios, para el artículo 5 del Código Civil se requiere mayor explicación, a fin de comprender el alcance de la infracción. Similar indicación para el artículo 1143 del Código Civil, pues se desconoce si la normativa fue omitida o conculcada directamente por comisión. Se le recuerda a la recurrente que no realice argumentos subjetivos o de instancia, sino que muestre a la Sala cómo se dio el quebrantamiento de las normas sustantivas.

En síntesis, esta causal deberá ser corregida exactamente en los términos antes referidos. La recurrente posee el plazo de cinco días para enmendarlo, según el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra la Sentencia del 23 de octubre de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que presentara la actora contra INVERSIONES HO, S. A., CONSORCIO HO, S.A. y MIRIA HO CHONG.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL BANCO DE BOSTON
RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIRE TÉCNICA, S. A.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE
(2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 20-13

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de P.H. BANCO DE BOSTON en el proceso ordinario que le siguiera a AIRE TECNICA, S.A., ha solicitado la aclaración de la Sentencia de 26 de diciembre de 2013 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelva no casar la sentencia recurrida.

En su libelo de solicitud, Rosas y Rosas hace referencia al criterio de la Sala respecto de la valoración de cierto medio probatorio y manifiesta su parecer respecto de lo que debió ser el criterio de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, faculta al juez para aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia que dicte, dentro de los términos fijados en la ley.

En el escrito de solicitud de aclaración presentado por Rosas y Rosas, se aprecia que dicha firma forense se refiere a aspectos contenidos en la parte motiva de la sentencia y no en la parte resolutive de la misma, por lo que no precede acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense Rosas y Rosas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 445-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, actuando en nombre y representación de DESIREÉ YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ, contra la Resolución de 4 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, según consta a fojas 220-225 del expediente.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Con relación a la formalización del recurso contenida en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa lo siguiente:

La recurrente invoca como única causal "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliéndose cabalmente con determinar la causal en los términos que dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo concerniente a los motivos en que se funda la causal, observa la Sala que la recurrente cumple de manera general con indicar en que consiste el cargo que se le hace a la sentencia recurrida, puesto que, acusa al Ad quem de desconocer en su análisis, que la capacidad para reclamar el derecho de prescripción, se produce luego de alcanzada la mayoría de edad, es decir, 18 años de edad, cargo que guarda relación con la

causal de violación directa, la cual se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar al caso que requiere de su aplicación.

Con respecto a las normas de derecho infringidas, la recurrente cita los artículos 1668 y 1669 del Código Civil, normas de carácter general en cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio se refiere, y que además son congruentes con la causal invocada.

Por tanto, al cumplirse con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala declara admisible el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMADE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, propuesto por el licenciado LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, actuando en nombre y representación de DESIREÉ YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ, en contra la resolución de 4 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 34 de 20 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por DESIREÉ YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ contra HORTENSIA MANUELA CANTO DE PICO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOSMAR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	441-13

VISTOS:

Conoce la Sala en sede de admisión del recurso de casación en la forma propuesto por VOSMAR, S.A., contra la resolución de 26 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la sucesión testada de FRANCISCO JAVIER

IGNACIO VOS MARCIACQ (q.e.p.d.), representada por ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

El recurso ha sido presentado en tiempo, contra un auto que admite recurso de casación (artículo 1164, ordinal 2 del Código Judicial), proferido en proceso con cuantía mínima de \$.25,000.00.

La casación se promueve en la forma y se enuncia una sola causal, a saber, "por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida". Esta causal es de las que recoge el Código Judicial en su artículo 1170, ordinal 5.

En los motivos se expresa cargo de ilegalidad congruente con la causal enunciada. También, la disposición legal infringida citada y la explicación de la forma en que esta se produce, guarda relación con la causal y el vicio de ilegalidad expuesto en los motivos.

Se constata igualmente que el vicio de ilegalidad atribuido al fallo recurrido ha sido reclamado por la censura en la instancia en que se produce, de acuerdo con lo que exige el artículo 1194 del Código Judicial, razón por la que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma propuesto por VOSMAR, S.A., contra la resolución de 26 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la sucesión testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (q.e.p.d.), representada por ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARDOZE Y LINDO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 367-13

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 13 de diciembre de 2013, declaró inadmisibile la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal de casación interpuesta por CARDOZE Y LINDO, S.A., contra la sentencia de 25 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario iniciado en contra de TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. (TRAGSA).

Según ordenó esta Sala de lo Civil, el recurrente debía añadir a la segunda causal de casación invocada, normas de derecho sustantivas posiblemente vulneradas como consecuencia del error probatorio, habida cuenta que la causal examinada se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Para la corrección de su recurso, contaba la parte recurrente con el término de cinco días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, dentro del cual efectivamente se presentó un nuevo memorial de recurso de casación, tal como luego certifica la Secretaría de la Sala a foja 173 del expediente.

El revisar este nuevo escrito contentivo del medio de impugnación en referencia, se puede apreciar que se corrigieron los errores encontrados en un inicio, con lo cual a tenor de la propia norma referida en el párrafo anterior, la segunda causal deviene admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de casación invocada por CARDOZE Y LINDO, S.A., en contra de la resolución judicial de 25 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. (TRAGSA).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 301-13

VISTOS:

La Sala se apresta a decidir, si el recurso enmendado por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra la sentencia del 22 de mayo del 2013 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fuera proferida en el proceso sumario de prescripción adquisitiva que incoara ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES en su contra, merece su admisión definitiva.

La decisión del 14 de febrero del 2014 dejó sentado que abundaban las alegaciones de instancia y en transcripciones innecesarias y que todo aludía a la misma prueba (valoración inadecuada del documento a foja 6).

Se le indicó al recurrente que decir que el documento público a foja 6 del expediente “no se valoró de forma correcta”, no explica si el tribunal de segundo grado, no le dio el alcance que la norma procesal otorga para la valoración de documentos públicos, le otorgó un valor que no posee el documento público o; por el contrario, se ponderó sin cumplir los requerimientos legales; por lo que tenía que corregirlo, dado que no se desprendía de manera precisa, cómo el medio probatorio fue mal apreciado por el tribunal de segunda instancia; o sea, dónde reside el error probatorio, ya que la frase “de haberse valorado esta prueba de forma correcta”, era una expresión vacía por parte del recurrente.

Respecto a la sección “infracción de las normas infringidas y la explicación de cómo ha sido”, se le manifestó al recurrente que al explicar cómo el artículo 781 del Código Judicial es vulnerado, se crea confusión cuando sostiene que el documento público “no se apreció ni valoró (sic) de forma correcta...”, (fs. 180), pues la causal es de derecho y no de hecho en cuanto a la prueba. Se le explicó que tanto en los motivos como en los comentarios de las normas infringidas se debe mantener una coherencia y congruencia en ellos, pues le está vedado a la Sala, en estos casos, deducir qué es lo que el recurrente pretende decir. Esta situación se observó también en el artículo 836 del Código Judicial con la frase: “...el Primer Tribunal Superior de Justicia, debió de valorar estas pruebas ...” (fs. 181).

En la redacción a foja 182 del recurso, cuando aborda la conculcación de normas sustantivas, se le mostró que se argumenta la incorrecta apreciación de otros medios de pruebas (documentales, testimoniales y periciales) que no formaron parte de la causal requerida; lo cual es errado desde el punto de vista de la técnica del recurso. En suma, se le ordenó a la parte que aclarara la causal que enarbolará contra la decisión de segunda instancia, suprimiera los motivos que son reiterativos, sin plasmar argumentaciones superfluas y mantuviera su congruencia con las normas infringidas.

Ahora bien, al confrontar el recurso corregido con la resolución de marras, percibe esta Sala que se redujo los motivos a uno solo, donde resalta mejor el cargo contra la sentencia de alzada; sin embargo, en la sección de citación de normas infringidas y el concepto en que lo fueron repite el mismo error que se le informó en la decisión del 14 de febrero del 2014.

Ello es así, pues al comentar el artículo 781 del Código Judicial, cuya coherencia y congruencia con los motivos se le ordenó a corregir, se insiste en decir que "no apreció ni valoro (sic) de forma correcta el contenido del informe oficial emanado de la autoridad pública competente...". Misma suerte ocurre en el artículo 836 del Código Judicial, lo cual deviene en error de hecho y no de derecho de la prueba, finalmente a la Sala, no le queda claro si la prueba fue valorada inadecuadamente o no fue ponderada por el Ad quem.

Además, en los comentarios de este artículo la recurrente persiste en señalar que el Tribunal Superior "debió de valorar estas pruebas", lo cual no es cónsono con la causal endilgada. Igualmente, hizo caso omiso a lo que se le explicó sobre los comentarios de otros medios probatorios que no mantienen relación al motivo que expone (Ver comentario al artículo 415 del Código Civil). También esta sección está incompleta, pues los comentarios de los artículos 423 y 431 del Código Civil están fragmentados y sin culminar, a pesar de que se les ordenó su corrección.

Por consiguiente, ante tales inobservancias no resta más que inadmitir el presente recurso, según el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra la resolución del 22 de mayo del 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES en su contra.

Condena al recurrente a cancelarle al demandante en concepto de costas DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORLANDO PUPIRO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE WALTER HAROLD MANNING. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	30-14

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, ORLANDO PUPIRO GONZÁLEZ presentó Recurso de Casación en contra de la resolución de 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición de Título promovido en su contra por WALTER HAROLD MANNING.

Por medio de resolución del 27 de enero de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, sin que las partes hicieran uso de ese derecho.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.117) y formalizado (fs.124-127) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y por tratarse de un proceso de oposición a título, no es necesario atenerse a la cuantía, como lo dispone el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en cuatro motivos de los cuales el primero de ellos no se desprende de manera directa el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia; su redacción es a manera de alegatos, lo que no es cónsono con la técnica del recurso de casación.

En ese sentido, debe el recurrente estructurar el motivo, de manera tal que se desprenda de manera concisa, directa y sin redacción en forma de alegaciones, cómo considera se valoró erróneamente la prueba y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación.

El segundo motivo ocurre lo mismo, la redacción es en forma de alegatos, sin que se desprenda de manera clara y directa el cargo que le endilga a la resolución dictada por el Ad-quem.

Igual situación se presenta con el tercer motivo, redacción en forma de alegaciones, sin que se desprenda de manera clara y directa el cargo de injuridicidad, y cómo influyó en lo dispositivo del fallo atacado por el recurso que nos ocupa.

En cuanto al cuarto motivo, se desprende el cargo y cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en apelación.

Como normas infringidas indica los artículos 781, 871 y 917 del Código Judicial; y artículo 30 del Código Agrario, lo que guarda relación con la causal y los motivos.

Respecto a la explicación de cómo fueron vulnerados, en primera instancia debe esta Sala señalar que el recurrente hace referencia a los artículos de forma desordenada, razón por la cual debe corregir dicho aspecto.

Por otro lado, debe eliminar la frase “en forma directa”, por no respaldar la causal invocada; además de ello, corregir la redacción en alegaciones, y criterio subjetivo; omitir: las transcripciones que realiza de doctrina por no ser propio de la técnica del recurso de casación, la referencia a aspectos que no se desprendan de los motivos, otros artículos que no sean los indicados como vulnerados.

Por lo antes indicado, se procederá a ordenar la corrección del Recurso de Casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición de Título promovido por WALTER HAROLD MANNING en contra de ORLANDO PUPIRO GONZÁLEZ.

Se concede el término de cinco –5- días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) CONTRA EL RECORRENTE, REGUE TRADING, S.A. Y ERICK MAURICIO GUENNEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 15 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-13

VISTOS:

RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA, asistido por apoderado judicial, ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 7 de febrero de 2014, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación propuesto por dicha parte contra el auto de 15 de marzo de 2013, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. (ahora BANCO GENERAL, S.A.) contra el recurrente, REGUE TRADING, S.A. y ERICK MAURICIO GUENNEL BUSTAMANTE.

La solicitud planteada resulta a todas luces improcedente, porque se trata de una decisión que no es susceptible de aclaración, además que de serlo, lo alegado recae sobre la parte motiva del fallo y no sobre su parte resolutive, con respecto a lo cual tampoco cabe aclaración.

El artículo 999 del Código Judicial que cita la promotora de la iniciativa procesal examinada reserva la aclaración para la sentencia, expresando dicho precepto en su párrafo final, que las demás decisiones, admiten únicamente corrección. En el presente caso, la aclaración no se pide respecto de una sentencia, por lo que en principio no resulta viable la solicitud examinada.

Pero, es que, aun cuando la resolución que se pide aclarar admitiera dicha iniciativa procesal, tampoco procedería acceder a la misma, dado que del contexto del escrito de aclaración se aprecia, que no recae esta solicitud sobre la parte resolutive, sino que en la misma se cuestiona la motivación del fallo cuya aclaración se pide, lo que es contrario a lo que dispone el citado artículo 999. Consecuentemente, de lo expresado por la parte recurrente en su escrito de aclaración, se deduce que lo que pretende este, más bien, es la revocatoria de la resolución de 7 de febrero de 2014, mediante la cual se inadmite su recurso de casación, con respecto a lo cual, corresponde también apuntar, que el artículo 1183 del Código Judicial expresa que contra la resolución que verse sobre admisión del recurso no cabe proponer recurso alguno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ACLARACIÓN de la resolución de 7 de febrero de 2014, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación propuesto por RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA contra el auto de 15 de marzo de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. (ahora BANCO GENERAL, S.A.) contra el recurrente, REGUE TRADING, S.A. y ERICK MAURICIO GUENNEL BUSTAMANTE.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DÍAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS

MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Sábado, 19 de Abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 117-12-

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación conoce el recurso de casación en la forma interpuesto por INSIGHT ADVERTISING, S.A. y el recurso de casación en el fondo por BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. contra la sentencia calendada 31 de octubre de 2011, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Acumulado por Prácticas Monopolísticas que promoviera LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.

El recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo corregidos fueron admitidos mediante resolución judicial de 28 de septiembre de 2012 (Cfr. fj. 5, 650 a 5, 652), concediéndose el plazo legal para la proposición de los alegatos de fondo a las partes (Cfr. fj.5, 654).

Según consta, INSIGHT ADVERTISING, S.A., a fojas 5, 656 a 5, 662- 5, 690 a 5, 697; BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., a fojas 5, 663 a 5, 673 y LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) a foja 5, 674 a 5, 689, han presentado sus alegaciones por escrito, respectivamente.

Revisados cada uno de los escritos develados con la mayor diligencia posible, le incumbe pronunciarse sobre los cargos de ilegalidad endilgados contra la resolución recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CORREGIDO

PRESENTADO POR INSIGHT ADVERTISING, S.A.

La causal invocada es “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se condena a más de lo pedido”.

PRIMERO: Al tercer (sic) Tribunal Superior de Justicia le consta en su decisión del 31 de octubre de 2011 que a foja 465 del expediente consta la presentación de la demanda por prácticas monopolísticas absolutas promovida por SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., el día 31 de octubre de 2003 contra BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TBWA, S.A.), J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA-PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A., en donde la parte actora pedía literal y expresamente como pretensión que los demandados fuesen condenados solidariamente a la suma de seis millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos setenta y seis balboas con 60/100 (B/6,742,376.60), en concepto de daños y perjuicios causados al demandante al 31 de octubre de 2003, por razón de la práctica monopolística absoluta realizada en su contra, así como lucro cesante sufrido por las referidas prácticas, sin señalar cuantía alguna en cuanto a este lucro cesante.

SEGUNDO: Al tercer tribunal superior de justicia (sic) en su decisión del 31 de octubre de 2011 le consta que confirma la decisión del a- quo, en el sentido de mantener una condena pecuniaria a las demandadas consistente en pagar solidariamente B/.880,929.66 y B/.119,092.00 en costas. A lo anterior impone B/.1,000.00 en costas en segunda instancia. El reconocimiento de B/880,929.66 se debe, según el tercer tribunal superior de justicia (sic) a las sumas dejadas de percibir (vale decir perjuicios o lucro cesante) por el demandante en contravención directa con lo que este último ha pedido en su propio libelo de demanda, y este reconocimiento lo hizo el Tercer Tribunal Superior de Justicia a pesar de que el demandante no había fijado en su demanda cuantía alguna al supuesto lucro cesante o perjuicio.

TERCERO: El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 produciendo una incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido en su libelo a fojas 465 y lo efectivamente fallado por el juzgador ya que condena a las demandadas a pagar más de lo pedido en su demanda bajo la modalidad plus o ultra petita llevando al juzgador ad quem a un error in procedendo en la parte resolutive de la resolución.

El error procedimental se observa en la parte resolutive del tribunal de alzada en esta decisión ya que concede o reconoce un derecho nunca cuantificado por el actor quien no colocó cifra o suma alguna en materia de perjuicio ni lucro cesante en su libelo de demanda y esto fue precisamente lo reconocido erróneamente en cuantía por el Tercer Tribunal Superior.

CUARTO: El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 en alejamiento del thema decidendum planteado en la demanda ya que la omisión del actor en su libelo de no cuantificar lo que esperaba en materia de perjuicios o lucro cesante no guarda estrecha ni directa relación congruente con lo efectivamente concedido, pues el ad quem en su parte resolutive erróneamente decide proferir condena pecuniaria contra las demandadas a pagar solidariamente B/.880,929.66 en base a un perjuicio o lucro cesante no cuantificado y B/.119,092.00 en costas, así como B/.1,000.00 en costas en segunda instancia. El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de

octubre de 2011 sin contar con la debida cuantificación expresa del actor en materia de lucro cesante en su libelo y por tanto así no podía proferir una decisión cuya parte resolutive reflejase congruencia procedimental entre lo pedido por el demandante en su libelo y lo efectivamente concedido.

QUINTO: El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 condenado a las demandadas a pagar solidariamente B/.880,929.66 en base a un perjuicio o lucro cesante nunca cuantificado por la parte actora, en contravención a los requisitos esenciales de toda demanda, ya que el libelo de demanda visible a fojas 456 debió especificar, entre otras, la cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese más de determinada cantidad se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos, situación que a todas luces no se cumplió y la sentencia proferido no cumple con dichos parámetros. El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió su sentencia basándose en un supuesto perjuicio o lucro cesante del orden de B/.880,929.66, cuando la parte actora siguiera cuantificó dicho lucro cesante o perjuicio, debiendo ser condenada las demandas, cuanto mucho solamente a un balboas (B/.1.00) conforme indican las normas del procedimiento civil panameño vigente.”

Los artículos 475 y 665, numeral 5 del Código Judicial son las normas violentadas.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL

Recuerda la Sala de lo Civil como Tribunal de Casación su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto por virtud de lo preceptuado en el artículo 190 de la Ley 45 de 2007, norma procesal aplicable que nos indica lo siguiente:

“Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan condenadas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concertación.
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clases.
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condena por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.” (énfasis suplido).

Precisada, sin mayor limitación la competencia se procede con el análisis del error de procedimiento invocado por el recurrente a fin de determinar su configuración o no.

Tal como vemos, la inconsonancia corresponde a un error que no es de juicio o entendimiento de las circunstancias fácticas o jurídicas (hecho y derecho), por parte del juzgador sino en la actividad que desarrolla en el proceso, particularmente, al dirimir el conflicto mediante el dictamen de la sentencia.

Como es sabido, la congruencia garantiza la debida simetría de la sentencia expedida con los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones hilvanadas en la demanda, en las excepciones invocadas por el demandado o en las excepciones que el juzgador deba declarar de manera oficiosa.

Así las cosas, la congruencia siguiendo el principio dispositivo imperante en los procesos civiles obliga a los jueces civiles a someter su poderío decisorio a lo delimitado en el libelo introductorio de demanda o por el contenido de las excepciones propuestas en donde se fijan los extremos de la decisión con que se ponga fin al litigio; por tanto, se produce su fractura cuando el juzgador desborda su poder despreocupado de los parámetros establecidos tanto en la demanda o en las excepciones para tomar en cuenta solamente aquellos que a su criterio subjetivo correspondan ser apreciados, es decir, se pronuncia sobre aspectos no comprendidos en aquel marco delineador de los hitos procesales. En consecuencia, prospera cuando se resuelve en asuntos que no han sido controvertidos (extra petita), al condenar más allá de lo pedido (ultra petita) o cuando deja de resolver algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones (citra petita, llamada también por la doctrina, minima petita).

En Panamá, la congruencia, es dable recordar, que la ley procesal la identifica como un deber del juzgador al imponerle resolver cada controversia jurídica sin rebasar los límites de la litis (cfr. artículo 199, ordinal 7); como principio rector del proceso civil (cfr. artículo 475) y como requisito esencial de la sentencia (cfr. artículo 991).

Así, pues el artículo 199, dispone:

“Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo que será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
- ...
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la Ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites cuando la Ley así lo faculte;
8. ...”

Por su parte, el artículo 475 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar

prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionan con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.”

También, el artículo 991 del Código Judicial nos ilustra:

“Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.”

En la doctrina panameña, el principio de congruencia como bien lo explica el Dr. Jorge Fábrega comprende:

“El principio de congruencia exige que el juzgador se pronuncie sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las pretensiones sometidas a su examen, y sólo sobre ellas.” (Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Panamá, 1989, p. 142.)

Tal conducta reprochable como constitutiva del error in procedendo señala el recurrente sobreviene porque la sentencia dictada por el tribunal colegiado en segunda instancia confirmó la condena por el daño acreditado a la suma de ochocientos ochenta mil novecientos veintinueve balboas con sesenta y seis centésimos (B/.880,929.66), en concepto solamente de lucro cesante, rubro que no fue cuantificado en la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios ocasionados a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), por la práctica monopólica absoluta imputada.

Ahora bien, para determinar la inconsonancia forjada por el recurrente hay que buscarla en la confrontación entre lo solicitado en la demanda y lo reconocido por el juzgador; o sea, para su establecimiento la Sala de lo Civil confrontará las pretensiones de la demanda con la parte decisoria de la resolución judicial proferida.

Los demandantes; el primero, la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en su libelo de demanda que corre a fojas 3-9, del dossier mediante su apoderada judicial, Licenciada Daría Vial Fonseca debidamente constituida reclama:

“LA PRETENSIÓN

A. Que se declare que:

1...

16...

B. Que la violación a los artículos 5 y 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996, se verifica en atención a que las demandadas acordaron, convinieron, se combinaron o arreglaron para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria en el mercado en el cual se adquiere este servicio.

C. Que la violación a los artículos 5 y 11 numeral 1, de la Ley 29 de 1996, por la práctica demandada restringe de manera prohibida e ilícita la competencia, constituyendo ésta una práctica monopolística absoluta.”

Por su parte, el libelo de demanda presentado por SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), consta en el expediente no a foja 456, como alega el recurrente en el primero de los motivos citados sino a fojas 458 a 467; sin embargo, este yerro no es trascendental y, por ende, se continua con el escrutinio suplicado.

SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), mediante apoderado judicial sustituto debidamente constituido para los efectos, Licenciado Pedro Luis Prados Villar, pretende las siguientes declaraciones de los tribunales de justicia:

“PRIMERO: Que las sociedades demandadas a saber: BOYD BARCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A.; MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA; LEO BURNETT PANAMA, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA-PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT DDB, S.A., se han combinado, arreglado, convenido y/o contratado, siendo competidoras entre sí, con el objeto o efecto de fijar, manipular, concertar e imponer el precio del servicio de monitoreo de la inversión publicitaria, y han intercambiado información con el mismo objeto y efecto, en violación de los artículos 5 y 11 de la Ley 29 de 1996.

SEGUNDO: Que se declare que las sociedades BOYD BARCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A.; MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA; LEO BURNETT PANAMA, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA-PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT DDB, S.A., son responsables solidariamente ante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROLES DE INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por haberla desplazado indebidamente del mercado

pertinente, como consecuencia de haberse combinado, arreglado, convenido y/o contratado de forma conjunta los servicios de monitoreo de la inversión publicitaria.

TERCERO: Que se condene solidariamente a las demandas al pago de B/.6,742,376.60 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 60/100) en concepto de daños y perjuicios causados a la demandante al 31 de octubre de 2003, por razón de la práctica monopolística absoluta realizada.

CUARTO: Que se condene a las sociedades demandadas al pago del lucro cesante sufrido por la empresa demandante posterior al 31 de octubre de 2003, como consecuencia de las prácticas monopolísticas absolutas ejecutadas.

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 27 de la Ley 29 de 1996, se declare una condena de triple daño, a favor de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROLES DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., y se condene a las sociedades demandas a pagarle solidariamente la suma de B/.20,227,129.80 (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE BALBOAS CON 80/100), en razón de los daños y perjuicios ocasionados por el desplazamiento sufrido de manera ilegal del mercado pertinente, por la contratación conjunta de los servicios de monitoreo de la inversión publicitaria, disminuyendo y restringiendo de manera prohibida y de forma ilícita el proceso de libre competencia económica.

SEXTO: Que se condene a las sociedades demandada BOYD BARCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A.; MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA; LEO BURNETT PANAMA, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA-PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT DDB, S.A., a pagar las costas y gastos del proceso.”

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Auto No. 1184 de 12 de noviembre de 2003, admitió la demanda por prácticas monopolísticas instituida; corrió traslado a las empresas publicitarias demandadas y fijó el día y hora para la celebración de la audiencia oral; admitió el poder de representación presentado (Cfr. fj. 523-527).

Al finalizar el cauce procesal, la juzgadora civil dictó la Sentencia No. 109 de 31 de diciembre de 2008, ordenando lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las sociedades demandadas BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE

PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA - PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A., han infringido los artículos 5 y 11 #1 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 por cuanto acordaron, convinieron, se combinaron o arreglaron para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de la inversión publicitaria en el mercado en que se adquiere este servicio, restringiendo de manera prohibida e ilícita la competencia, constituyendo esto una práctica monopolística absoluta.

SEGUNDO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a las sociedades BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA - PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A. de la reparación de daños ocasionados por haberla desplazado indebidamente del mercado pertinente.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A., de la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.880,929.66).

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a las sociedades demandadas a favor de la sociedad actora las cuales quedan fijadas en la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.119,092.00), dividida en partes iguales, dentro de este Proceso Acumulado que por prácticas monopolísticas le siguieron la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA a las sociedades BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT

PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA - PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A.

Líquidese los gastos por secretaría.

...”

Una vez surtido el recurso de alzada, el tribunal colegiado dictaminó:

“En mérito de lo expuesto, el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 109 de 31 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, de Panamá, dentro del proceso por Proceso de (sic) Prácticas Monopolísticas propuesto por LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR –CLICAC) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. en contra de las empresas, BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TBWA, S.A.), J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA - PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A.

SE CONDENA en costas a las sociedades demandadas recurrentes, por el trámite de la segunda instancia, las cuales se fijarán en la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00) para cada una.

...”

En esta causal por error en el procedimiento, al no conformar parte la deliberación referente a la existencia y comprobación de la práctica antimonopólica; entendiéndose que el yerro se origina cuando el juzgador de la segunda instancia al pronunciar su sentencia va más allá de lo pedido y, específicamente, el exceso consiste en otorgar una mayor cantidad de dinero de lo que habría pedido el demandante, el escenario forjado nos da por cierto y probada la práctica monopólica absoluta u horizontal reconocida entre las agencias publicitarias mencionadas; por consiguiente, la ley permite al agraviado exigir la reparación del daño causado en base a lo normado en el artículo 27 de la Ley 29 de 1996, que incorpora la figura del daño punitivo <<triple daño>>, considerada como multa civil al agente económico no solo por causar el daño sino por ser reprochable la conducta dañina, en el presente caso, a la competencia.

“Artículo 27. Condenas. En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones contenidas en este título, los tribunales de justicia creados por esta Ley, mediante acción civil interpuesta por el agraviado, podrán imponer a favor de éste o los afectados, condena al

agente económico equivalente a tres (3) veces el monto de los daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito; además, de las costas que se hayan causado.

No obstante, el tribunal que conozca de la causa correspondiente podrá limitar el monto de la condena al importe de los daños y perjuicios causados o reducirlo a dos veces el importe de tales daños o perjuicios, en ambos casos con la condena en costas, cuando compruebe que el agente económico ha actuado sin mala fe o sin intención de causar daño.”

Para dar respuesta fácil al reproche, basta el Tribunal de Casación señalar que la indemnización por daños y perjuicios comprende la acción que tiene el acreedor o afectado para exigir al deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que hubiese reportado su cumplimiento efectivo, o sea, la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso.

En ese sentido, el artículo 986 del Código Civil nos señala a saber:

“Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y lo que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”

Doctrinalmente, la indemnización por daños y perjuicios puede darse por dos clases: contractual consistente en la que deberá pagar el deudor o el causante del daño en caso de incumplimiento de una obligación contractual y la extracontractual contrario, no proceden de un contrato solamente exige que en la conducta dañosa intervenga dolo o culpa.

En ese orden de ideas, los daños y perjuicios tienden a la reparación al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas, ya por el incumplimiento contractual, ya por la ejecución de la acción dolosa o culpa generadora del daño.

De ahí que la indemnización por daños y perjuicios comprende dos tipos de daños: la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener.

El artículo 991 del Código Civil sobre los daños y perjuicios indemnizables señala lo siguiente:

“Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor...” (énfasis suplido)

Como vemos, el citado precepto comprende el daño emergente -damnum emergens- y el lucro cesante -lucrum cessansB.

Javier Tamayo Jaramillo en cuanto a los perjuicios patrimoniales o materiales manifiesta:

“De acuerdo con el artículos 1614 del Código Civil [colombiano] que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante.

Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que

debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Por lo tanto, es inexacto identificar el daño emergente con los perjuicios pasados y el lucro cesante con los futuros, pues uno y otro pueden gozar de ambas características. Así, la víctima de un accidente tendrá derecho a la reparación no solo del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas) sino también del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden realizarse con el transcurso del tiempo). Obsérvese cómo en el último caso, hacia el futuro, la víctima tendrá que hacer desembolsos patrimoniales con miras a recuperar su anterior estado de salud. Evidentemente, se trata de un daño emergente que solo se producirá con el correr de los días. De igual forma, la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar la incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro). (Javier Tamayo Jaramillo en De la Responsabilidad Civil, T.IV, 1999, p. 136-137).

El daño emergente es aquel que concierne a la pérdida padecida por el acreedor; de otro lado, el lucro cesante refiere a todo menoscabo económico padecido por el acreedor quien por la afectación de su interés legítimo a percibir una utilidad o ganancia que devengaba o que habría obtenido según el curso normal de las cosas, por entenderse que el resarcimiento procura volver el patrimonio del acreedor al estado en que se encontraría, de no haberse generado el acto dañoso <<restitutio in integrum>>.

En lo que atañe al lucro cesante Gilberto Martínez Rave nos define:

"Por lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de un aumento patrimonial como consecuencia del daño. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

En el caso de daños a los bienes o cosas, el lucro cesante lo constituye la falta de servicio o de productividad. En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso.

Así, el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido." (Gilberto Martínez Rave en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, 1998, p. 169.)

En tal orden de ideas, retomando el presente caso, no se distingue palmariamente cómo se ha producido el error in procedendo alegado, al irradiar la resolución recurrida que la condena ha recaído sobre las situaciones concretas y particulares probadas por el acreedor en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados.

La Sala de lo Civil, en esa labor decisoria reconoce que la imprecisión del recurrente más que proponer una incongruencia por ultra petita, procura desvirtuar la valoración de las pruebas por el juzgador de la segunda instancia al momento de fijar el quantum indemnizatorio ya que los daños, según sus alegatos, no han

sido probados; no obstante, en el estricto entendimiento de la regla general que los perjuicios no se presumen y si la ley establece la obligación de indemnizarlos cada vez que se causen, no por ello exonera del deber de comprobarlos a quien lo solicita; como en efecto el juzgador de la segunda instancia justificó en el presente caso:

“ ...

Debe recalcar, más allá de los argumentos que plantean las sociedades recurrentes con relación a la falta de prueba del lucro cesante, solicitando que se aplique la regla procesal contenida en el numeral 5 del artículo 665 del Código Judicial, que la decisión de primera instancia resolvió condenar solidariamente a las demandadas a la suma de B/.880.929.66 (punto tercero de la parte resolutive de la sentencia del No. 109 del 31 de diciembre de 2008), y en el punto segundo señala que esa cifra obedece a la reparación de los daños ocasionados por haber desplazado a la demandante indebidamente del mercado pertinente, lo que significa que la condena no está determinada solo en el lucro cesante, indicando expresamente que “serán condenadas solidariamente las demandadas al pago de los daños que se proceden a reconocer con la fórmula del triple daño, arrojando un resultado de Ochocientos Ochenta Mil Novecientos Veintinueve Balboas con Sesenta y Seis Centésimos (B/.880.929.66) a favor de CIP. No menosprecia esta juzgadora otros haberes y bienes de la empresa, que sin duda tienen valor (resulta ejemplificante, el “histórico” por haber sido aceptado en algunas declaraciones de la demanda y consta en documentación acopiada a los autos la referencia a él) empero decirse que la insuficiencia probatoria no favorece o aprovecha a la sociedad actora.

La condena pecuniaria, a la que alude la Ley 29 de 1996, no distingue en cuanto a los diferentes supuestos que comprende el carácter resarcitorio por la infracción cometida y solo establece de forma genérica el concepto de daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito, por lo cual, el Tribunal concuerda con el mecanismo y las conclusiones a las que arribó el Juez A- Quo, al momento de resolver respecto a la cuantía de la condena, tomando como punto de partida, los daños y perjuicios que evidentemente debió sufrir la sociedad demandante por su desplazamiento del mercado y que le permitían aspirar a la condena por el triple daño establecida en el artículo 27 de la derogada Ley 29 de 1996, es decir, tres (3) veces el monto de los daños y perjuicios causados por el acto ilícito, lo que con carácter sancionador le permitió al Juzgado de primera instancia establecer como condena por la ocurrencia de la práctica monopolística acusada, tomando como base la utilidad del año 2002, un monto de B/.293,643.22 que multiplicado por tres, dio la suma de B/.880.929.66 que a juicio del Tribunal se ajusta a lo probado en el proceso bajo los análisis realizados a la documentación que obtuvieron los peritos y sobre la cual, se establecieron los márgenes de utilidad, así como el valor de los bienes materiales e inmateriales que se vieron menoscabados con la decisión adoptada por las demandadas, de cancelar los contratos con la sociedad demandante.

...”(énfasis suplido).

Entiéndase que si la indemnización deberá corresponder al daño que se habrá de reparar y de suyo, el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad contractual o extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, lo que conlleva, por regla general, a que el actor en asuntos de tal estirpe, éste obligado a acreditarlo cualquier sea su modalidad puesto que quien afirma que su deudor le ha inferido un daño por su dolo o culpa está forzado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración, todo lo cual, según la causal de forma implorada no es tema debatido en este recurso de casación.

Inequívoco es que la parte decisoria de la resolución recurrida no induce a una condena más allá de la pedida, al resolver todos los extremos planteados por la litis; por consiguiente, se desestima la causal de forma; empero, subsiste el análisis de la causal de fondo.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los motivos que fundamentan la causal invocada, son a saber:

“Primero: El Tercer Tribunal Superior de Justicia concluyó que era ilícita la actuación de las agencias publicitarias demandadas, al convocar –conjuntamente con todas las televisoras y el diario La Prensa- a una licitación para seleccionar un nuevo proveedor de servicios de monitoreo de pautas publicitarias, pues no tuvo en cuenta los testimonios rendidos por MARIO BARLETA (foja 2179 a la 2191), particularmente la foja 2182), ENRIQUE FERNÁNDEZ (foja 2258 a la 2268, particularmente la foja 2261, STEPHAN PROAÑO (foja 2201 a la 2210, particularmente la foja 2204), RAFAEL BÁRCENAS (foja 2285 a la 2289, particularmente la foja 2288), NUBIA BEJARANO DE HODGENS (foja 3373 a la 3379, particularmente la foja 2385) y JOHANA CHAMORRO (foja 3373 a la 3379), con las cuales se comprueba fehacientemente que la señora DORIS DE VÉLIZ, Presidenta de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., les comunicó a las agencias publicitarias y a las televisoras un aumento irrazonable en el precio del servicio de monitoreo cuyo promedio era un 30% amenazando con “cortar el servicio” a quienes no aceptaran el nuevo precio, y como consecuencia de ese error, luego de concluir también erróneamente que la convocatoria a la licitación era un acto anticompetitivo e ilícito, el Tercer Tribunal Superior confirmó la decisión del Juzgado Octavo de Circuito de declarar que las agencias publicitarias demandadas infringieron los artículos 5 y 11 de la Ley No. 29 de 1996 y las condenó al pago del triple de los daños y perjuicios que reconoció a favor de la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. en concepto de “utilidades”, presumiendo la mala fe de las agencias

publicitarias demandadas. Estos testimonios son importantes porque ponen de manifiesto que, al convocar la licitación para escoger un proveedor de servicios de pautas publicitarias, las agencias publicitarias simplemente llevaron a cabo una “convocatoria de libre concurrencia” para abrir una “competencia por el mercado” tendiente a frenar una acción de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. para imponer un incremento de precios valiéndose de su posición monopólica. De haber tomado en cuenta la existencia de estos testimonios, el Tercer Tribunal Superior habría concluido que la acción de las agencias publicitarias demandadas era lícita y habría tenido que resolver la controversia absolviéndolas del cargo de violar la legislación sobre defensa de la competencia, es decir habría fallado de modo distinto a como lo hizo.

Segundo: El Tercer Tribunal Superior de Justicia emitió condena contra la sociedad QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. por supuesta participación en el acuerdo para llevar a cabo la fijación del precio del servicio de monitoreo y pautas publicitarias, a pesar de que no hay en el expediente ni una sola prueba que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. haya tenido contrato de prestación del servicio referido con la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.; de que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., fuera miembro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP) al momento en que se tomó la decisión de convocar el acto de licitación para seleccionar al proveedor del servicio de monitoreo; ni de que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. haya posteriormente contratado los servicios de la empresa seleccionada, a saber, IBOPE –TIME; es decir, la sentencia recurrida incurre en suposición de prueba a dar por cierto que existe prueba de una participación de QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., en los hechos que configurarían la supuesto práctica monopolística.”

Los artículos 780 del Código Judicial, así como los artículos 5, 11 y 27 de la Ley 29 de 1996, son las normas vulneradas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Por sentado se tiene que el error de hecho como causal de casación está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial y surge en la suposición o preterición de pruebas. Supone el elemento de prueba cuando el juzgador de la segunda instancia da por probado un hecho por un medio, en verdad inexistente. Por su parte, la prueba es preterida cuando su presencia es ignorada en todo o en parte en su tarea valorativa.

Valga recordar que este desatino probatorio afecta a la prueba como elemento material del proceso, por la creencia del juzgador de la segunda instancia que existe cuando falta su incorporación, o viceversa, esto es, que falta cuando existe y, en cualquiera de las dos circunstancias mencionadas, se da por probado o no probado el hecho.

Ahora, ante el dislate presentado recae en manos del recurrente el demostrar que el yerro endilgado es trascendental e influyente por haber determinado la resolución recurrida; porque, de no haber sucedido ese sinrazón, otra hubiera sido la resolución judicial pronunciada.

Ha de enfatizar la Sala de lo Civil respecto de esta exigencia, que en esta oportunidad resulta ineludible verificar la influencia de los errores atribuidos al juzgador de la segunda instancia, es decir, de

prescindir del examen probatorio de los testimonios mencionados, puesto que si aún cuando se produzca su constatación no deslumbra su incidencia en la resolución recurrida, no es dable casar la resolución. En consecuencia, de no influir el error en la parte decisoria de la sentencia dictada su reconocimiento no tiene importancia significativa porque así no se hubiera incurrido en él, no varía el sentido de la decisión inquirida, pues solamente es próspero cuando el error de hecho reclamado y demostrado por el recurrente guarda relación directa con la resolución recurrida que no de no haberse incurrido en ellos, la decisión habría sido diametralmente contraria.

El primer cargo de injuridicidad desarrollado por el recurrente refiere a la preterición del juzgador de la segunda instancia de los testimonios de: MARIO BARLETTA, ENRIQUE FERNÁNDEZ, STEPHAN PROAÑO, ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL BÁRCENAS, NUBIA BEJARANO DE HODGENS y JOHANNA CHAMORRO quienes son contestes en manifestar que la señora DORA DE VÉLIZ presidente de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), les había comunicado a las agencias publicitarias y adiciona “a las televisoras y el diario La Prensa” un aumento irrazonable en el precio del servicio de monitoreo; quien además, les comunicó la suspensión del servicio a quienes no aceptaran el nuevo precio.

Según lo dicho por el recurrente, las declaraciones reseñadas tienen relevancia demostrativa porque ponen de manifiesto que al convocar a la licitación para escoger un proveedor de servicios del monitoreo de la inversión publicitaria las agencias publicitarias simplemente llevaron a cabo una convocatoria de libre concurrencia para abrir una competencia por el mercado.

En primer lugar, es pertinente la exclusión de “las televisoras y el diario La Prensa”, del combate inferido en casación, al no componer ni como litisconsortes, ora de la parte demandante o de la parte demandada, ni como terceros llamados al proceso requerimientos de integración necesarios para que sus actuaciones sean válidas en las condiciones y plazos previstos en la normativa procesal civil.

Antes, recuérdese que las controversias judiciales, generalmente, se constituyen por una parte demandante y por una parte demandada (que pueden estar integradas por dos o más personas, lo cual da lugar al litisconsorcio) quienes acuden al juez para presentarse sus proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar su convencimiento que sea suficiente para que emita un dictamen favorable a sus intereses. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

Por su parte, serán llamados terceros quienes no sean partes formales en el proceso, en el momento de constituirse esta relación jurídico procesal, sin importar que queden vinculados al proceso en igual forma del demandante o demandado según la sentencia.

De ahí, que “las televisoras y el diario La Prensa” al no constituir ninguno de los extremos del litigio ni como litisconsorcios ni terceros, serán suprimidas de este debate, aún cuando el recurrente haya tenido la intención de su comparencia, de manera extemporánea al proceso.

Se precisa que si “las televisoras y el diario La Prensa” componen parte de la llamada “industria” publicitaria y, por ende, son usuarias del servicio de monitoreo de la inversión publicitaria, éstas no fueron llamadas a comparecer al proceso lo que se reconoce del contenido del Acuerdo No. PC 190-03, de 30 de mayo

de 2003, emitido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLCAC), que nos informa sobre la composición, especialmente, de los demandados:

“II. LA DENUNCIA (...)

El 10 de septiembre del 2002, la Comisión, a través de una denuncia que presenta la empresa Controles de Inversión Publicitaria, S.A. (en adelante CIP) adquirió conocimiento de la existencia de un posible acuerdo entre las empresas publicitarias que forman parte de la Asociación Panameña de Agencias Publicitarias (en adelante APAP), consistente en un acuerdo entre competidores para manipular, concertar o imponer el precio de compra del servicio de control de la inversión publicitaria.

...

El 13 de diciembre del 2002 la Comisión mediante Acuerdo N°517-02 y las resoluciones 090-03 de 17 de febrero de 2003 y 108 de 18 de marzo de 2003, decide iniciar una investigación administrativa de oficio contra las empresas: BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ, COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. INSIGHT ADVERTISING, S.A. por la supuesta comisión de práctica monopolística absolutas establecidas en el artículo 11 ordinal 1 de la Ley 29, que consiste en una combinación, entre estas empresas competidoras, con el objeto o efecto de manipular, concertar e imponer el precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria y rating y en el intercambio de información con el mismo objeto o efecto.

...

III. SUJETOS ACTIVOS (...)

1. BOYD BÁRCENAS, S.A. (...)
2. PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A. (...)
3. MEGA PUBLICIDAD, S.A. (...)
4. MENDEZ & DIEZ, COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. (...)
5. PUBLICIS FERGO, S.A. (...)
6. PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A. (...)
7. CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. (...)
8. MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A. (...)

9. DIAZ/TBWA, S.A. (...)
10. J WALTER THOMPSON, S.A. (...)
11. LEO BURNETT PANAMA, S.A. (...)
12. STAR MANAGEMENT HOLDING, INC. (...)
13. PUBLICUATRO, S.A. (...)
14. QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A. (...)
15. GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. (...)
16. INSIGHT ADERTISING, S.A. (...)

...

ACUERDA

PRIMERO: Ordenar la interposición formal de demanda ante los tribunales de justicia por la presunta comisión de la práctica monopolística absoluta prohibida e ilegal establecida en el artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996, relacionada con el acuerdo, combinación, arreglo o convenio entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre si, cuyos objeto y/o efectos sean manipular, concertar precios de compra o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, contra:

1. BOYD BÁRCENAS, S.A. (...)
2. PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A. (...)
3. MEGA PUBLICIDAD, S.A. (...)
4. MENDEZ & DIEZ, COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. (...)
5. PUBLICIS FERGO, S.A. (...)
6. PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A. (...)
7. CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. (...)
8. MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A. (...)
9. DIAZ/TBWA, S.A. (...)
10. J WALTER THOMPSON, S.A. (...)
11. LEO BURNETT PANAMA, S.A. (...)
12. STAR MANAGEMENT HOLDING, INC. (...)
13. PUBLICUATRO, S.A. (...)
14. QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A. (...)

15. GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. (...)

16. INSIGHT ADERTISING, S.A. (...)

...”

SEGUNDO: Ordenar que la presente investigación respecto a la conducta restrictiva que se ordena demandar en el punto anterior, quede en espera de la decisión final que surja de los Tribunales de Justicia productor de la acción interpuesta para posteriormente imponer, si corresponde, las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29. Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión pueda tener conocimiento y/u obtener pruebas con posterioridad a la interposición de la demanda conducentes a la comprobación de la causa propuesta ante los Tribunales de Justicia.

Sobre el asunto ventilado, el juzgador de la segunda instancia manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, el argumento referente a que debieron formar parte de la litis otros agentes económicos (los medios de comunicación), producto del ACUERDO N°1867-05 de 24 de agosto de 2005, expedido por la CLICAC, no puede ser admitido por este Tribunal, en la medida en que esas empresas no fueron objeto de la investigación administrativa, que tuvo como resultado el Acuerdo No. PC-190-03 (sic) de mayo de 2003 expedido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), que propició el inicio de este proceso judicial, además de que no se trata de agentes económicos competidores de las agencias de publicidad agremiadas en la Asociación Panameña de Agencias de Publicidad (APAP), razón por la cual, no se incluyeron como sujetos procesales en la resolución administrativa, ni tampoco se realizaron las solicitudes procesales respectivas para su inclusión en la instancia judicial correspondiente, por lo que la participación de estas sociedades no tendría mayor relevancia dentro del proceso, ya que los demandantes enmarcaron su acción judicial contra las sociedades a las cuales le imputaban los hechos violatorios de la Ley, y las partes demandadas no ejercieron oportunamente las acciones o peticiones que la Ley procesal prevee (sic) para la inclusión o llamamiento de terceros, ni solicitaron su intervención en el proceso como lo dispone los artículos 603 a 607 del Código Judicial, porque no existe ninguna causa o vicio de nulidad de lo actuado, en consecuencia a juicio del Tribunal, el proceso se ha desarrollado con los sujetos procesales que estaban debidamente legitimados y que conformaron adecuadamente la litis, por lo que se respetó el principio del contradictorio, de legitimación y del debido proceso.”

Ahora bien, para determinar si el juzgador de la segunda instancia guardó silencio respecto de los testimonios de: MARIO BARLETTA, ENRIQUE FERNÁNDEZ, STEPHAN PROAÑO, ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL BÁRCENAS, NUBIA BEJARANO DE HODGENS y JOHANNA CHAMORRO y, por consiguiente, faltó su apreciación probatoria, resulta ineludible examinar el contenido de la resolución recurrida para evidenciar la presencia o no del yerro promovido.

“En cuanto a las declaraciones rendidas por los señores Mario Barleta, Estephan Proaño, Tony Fergo, Enrique Fernández, Rogelio Díaz Fábrega, Rafael Bárcenas y otros representantes de las agencias de publicidad estos coinciden en la necesidad de que una sola empresa prestara el servicio de monitoreo y que SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., era la única que prestaba ese servicio y que esta situación justificó las decisiones adoptadas de forma conjunta, que las decisiones no fueron tomadas de forma individual, ya que ese planteamiento es contrario a las pruebas documentales, periciales y de informes que fueron aportadas al expediente, y que demuestran indefectiblemente que sí se dio un acuerdo concertado para la decisión de terminar los contratos con la sociedad demandante, adoptando posteriormente un mecanismo de licitación de carácter privado, que de conjunto fue adjudicado a la sociedad IBOPE TIME.

(...), que si bien algunas de las demandadas han justificado su proceder con fundamento en la estructura y el tipo de mercado que se analizó tanto en la vía administrativa como en la esfera judicial, ello no constituye excusa o defensa válida por tratarse de la concreción de una conducta que es ilícita en sí misma, (artículo 10, Ley 29 de 1996) y que aún en su desconocimiento, no exonera de la aplicación de la norma que las sanciona (artículo 1 del Código Civil panameño), por lo que considera el Tribunal como primera conclusión, que a través de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso se ha comprobado la concertación, acuerdo o convenio entre las agencias de publicidad a efectos de terminar de forma conjunta o colectiva con los contratos que mantenían con la sociedad demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), y contratar con una nueva empresa proveedora de servicios (IBOPE TIME), lo que claramente se enmarca dentro de una conducta que constituye una práctica monopolística absoluta, con el fin de fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios o intercambiar información con el mismo objeto o efectos, tal cual lo establece el artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

...

Mención aparte merece el análisis referente a la estructura del mercado para lo cual sirve de prueba no solo el análisis pericial en economía llevado a cabo por los peritos de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), sino también las pruebas testimoniales y periciales que han presentado las partes por lo cual debe el Tribunal realizar un análisis, referente al mercado de servicios de monitoreo y control de la inversión publicitaria y la medición de los índices de audiencias, a efecto de solventar los argumentos de las recurrentes en ese sentido, aún cuando por el tipo de prácticas en que se incurrió, lo concerniente al mercado relevante o pertinente no resulta un elemento determinante, inclusive cualquier argumento concerniente a “razones de mercado” o eficiencia económica, no puede servir de justificación, tal como ha sido explicado anteriormente.

...

Ante este caudal probatorio, el Tribunal considera acertada la decisión de primera instancia, que refirió: “no existe justificación alguna en las actuaciones de las demandadas- en lo que toca a las reuniones comisiones y comunicaciones habidas entre sí, en un mercado de libre competencia y concurrencia, que no sea otra que la voluntad colusiva de las sociedades cuestionadas, con el propósito de desplazar indebidamente a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), del mercado y hacerse de proveedores de un servicio importante para la industria publicitaria”, lo mismo que cuando, señaló que era legítimo y natural que los agentes económicos, en una economía de mercado busquen maximizar sus beneficios y por lo tanto estaban en libertad de encontrar opciones más beneficiosas para la prestación del servicio que requieran y manifestó que “...dicha búsqueda debía encuadrarse en la normativa legal, debía respetar esos preceptos constitucionales y legales a que ya hemos hecho referencia y que propenden por un sistema económico transparente, con igualdad de oportunidades, y de libertad contractual de competencia y concurrencia, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, desde que se verificó en sede de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), lo que se dio en llamar una licitación, que no cumplía con los requisitos de estar presidida por reglas claras, transparencia, formalidad, documentación, establecimiento de fechas ciertas, e igualdad de oportunidades, lo que se concluye d el cúmulo de declaraciones ofrecidas a este expediente y la inexistencia en calidad de pruebas documentales e informes que de cuenta de la existencia de los elementos que hemos referido.” (Cfr. fs.5002-5003).

...

Resalta el Tribunal, que para la fecha en que se produjeron las conductas ilícitas de las demandadas, no existía ninguna disposición legal de carácter especial que las exonera del cumplimiento de la normativa rectora de la defensa de la competencia, por lo cual quedaban sujetas a su cumplimiento y aún en el evento que se utilice como eximente la llamada “licitación”, para obtener la prestación del servicio con una nueva empresa, los solos actos de concertación y acuerdos desplegados de forma previa, tendientes a cancelar los contratos que mantenían las agencias de publicidad con la sociedad demandante, por sí mismos se configuraron como actos contrarios al artículo 11, concretamente el numeral 1 de la entonces Ley 29 de 1996.”

...

En lo que respecta a la posibilidad de justificar la conducta de las sociedades demandadas con base en la búsqueda de la eficiencia económica, tampoco puede ser convalidado como argumento, ya que la conducta imputable a las demandadas se realizó durante los años 2002 y 2003, bajo la vigencia de la Ley 29 de 1996, que como ya hemos reseñado no establecía eximentes, ni justificación para esta clase de conductas bajo lo dispuesto en los artículo 10 y 12 de dicha Ley, siendo que el argumento de la eficiencia económica, no estaba contemplado en ese entonces en la legislación que regulaba la libre competencia. Recordemos que la eficiencia económica fue introducida dentro de la normativa de defensa de la competencia a través de el (sic) Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, que introdujo el artículo 4A a la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 y que actualmente es el artículo 5 de la

Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el cual señala que “Cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica y no perjudique al consumidor no se considerará que restringe, disminuye, daña, impide o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica. El agente económico que alegue lo anterior deberá acreditarlo.”, por lo que esta defensa no puede ser argumentada en el presente proceso, dado el carácter irretroactivo de las leyes que establece el artículo 3 del Código Civil y el artículo 46 de la Constitución Nacional, al no establecerse el carácter retroactivo de dicha disposición.

...”

Como vemos, el juzgador de la segunda instancia sí hizo énfasis en la existencia física de las pruebas testimoniales y, por ende, las justipreció; evaluación probatoria que ha seguido la línea trazada de la sana crítica pero, no es satisfactoria a los intereses de los recurrentes, al comprobarse que aún cuando todos los testigos referidos han tratado de motivar o justificar sus actuaciones invocando la eficiencia económica, es decir, la regla de la razón; lamentablemente, esta regla que analiza, entonces, si es razonable o no que la práctica tenga un efecto anticompetitivo, según las circunstancias de cada caso ventilado no es aplicable en el presente caso, pues para los años 2002 y 2003, la Ley 29 de 1996, solamente contemplaba la regla per se que determina que un acto anticompetitivo es ilegal por la simple realización de la conducta, sin necesidad de evaluar si afectó realmente a la competencia.

Sin embargo, aún cuando la Ley 45 de 2007 y el Decreto Ley No. 8A de 2009, respectivamente, establecen excepciones a las prácticas antimonopólicas absolutas entre ellas, la eficiencia económica considerada como que cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica, no perjudique al consumidor y no restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica, el agente económico que alegue lo anterior deberá acreditarlo, de manera razonable, comprobable y cuantificable; criterio conocido en la doctrina dominante como “the rule of reason”, o la regla de la razón, transportada de la doctrina y la jurisprudencia anglosajona éste no es aplicable porque, según los antecedentes del caso, los actos colusivos realizados datan de los años 2002 y 2003, época en que estaba vigente la Ley 29 de 1996, que consideraba que la práctica monopólica absoluta u horizontal experimentada una vez comprobada tenía efectos perjudiciales para la competencia y la libre concurrencia por lo que era sancionable de manera enérgica con nulidad absoluta bajo la regla per se consistente en que probado uno de los supuestos prohibitivos establecidos en la normativa legal no hay defensa alguna que justifique la práctica anticompetitiva desplegada.

Téngase en cuenta que una práctica colusoria horizontal resulta evidentemente dañina, pues es poco probable algún grado de eficacia en el mercado; de ahí, que ante una infracción antimonopólica bastaba para los años 2002 y 2003, con su existencia sin que fuese necesario la demostración que ésta tenga o pueda tener efectos anticompetitivos en el mercado, tal como lo preveían los artículos 10 y 12 de la Ley 29 de 1996, disposiciones legales pertinentes que consignaban lo siguiente:

“Artículo 10. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el artículo 11 de esta Ley tienen en sí mismas carácter ilícito sin consideración de sus posibles efectos económicos negativos. No servirá

como defensa, la circunstancia de que una práctica de este tipo no haya ocasionado efectos negativos a un competidor o a posibles competidores, o a los consumidores.

Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de las personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 12. Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda.

Estos actos serán sancionados, aún cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.”

Dado el carácter irretroactivo de la Ley 45 de 2007 y su reglamentación al no atribuírsele tal condición, no es dable excepcionar la regla de lo razonable aparecida en esta normativa legal por considerar que para el tiempo de la comisión de la conducta anticompetitiva inculpada solamente regía la regla per se que no toma en cuenta los aspectos favorables o desfavorables que genere la práctica desde el punto de vista de la competencia y de la eficiencia económica sino que considera su ilegalidad absoluta contra todo acto restrictivo de la competencia, sin importar sus efectos positivos o negativos en el mercado pertinente.

Se precisa que aún cuando ambas reglas (de la razón y per se) puede coexistir dentro de un mismo sistema legal, tal como sucede en la legislación relacionada a la defensa de la competencia en Panamá vigente, siguiendo lo manifestado por Ivo Gagliuffi P., “ambas reglas en un mismo régimen de competencia, se materializa a través de la regulación de supuestos distintos, ya que la aplicación de ambas a un mismo supuesto resultaría contraproducente y, al mismo tiempo confuso. En efecto, ello implicaría que no exista una regla clara que pueda transmitir como mensaje la autoridad de competencia a los agentes económicos del mercado.” (Ivo Gagliuffi P., en “La evaluación de las conductas anticompetitivas bajo la regla per se o la regla de la razón”, Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual No. 12, Lima, Perú, p. 154-155).

En otro, es necesario acotar que el hecho de que la resolución recurrida no cite determinada prueba testimonial o parte del contenido de la misma de manera completa no produce un error de hecho, salvo que de haberse apreciado por el juzgador de la segunda instancia la conclusión de la decisión ciertamente hubiera tenido que ser distinta a la asumida, lo que no acontece en el presente caso, pues los testimonios han sido apreciados y le ha sido asignado el mérito legal que le corresponde, de acuerdo al hecho que de éstos se revela.

De igual manera, no es entonces el número de testigos el factor determinante en la apreciación que el juzgador de la segunda instancia ha explanado sobre los hechos acreditados sino que ninguno de los testimonios tiene la virtualidad de infirmar la práctica monopólica absoluta deprecada; de manera que, aunque numeroso el grupo de testigos conformado por: MARIO BARLETTA, ENRIQUE FERNÁNDEZ, STEPHAN PROAÑO, ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL BÁRCENAS, NUBIA BEJARANO DE HODGENS y JOHANNA CHAMORRO nada convincente les dijeron al Tribunal, pues la estructura y tipo del mercado afectado no constituyen eximentes o atenuantes de responsabilidad y, surge la probanza del desbordamiento de los supuestos previstos en la normativa legal para su ilegalidad por otros medios de prueba contundentes.

Es sabido que la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al proceso de manera oportuna y conforme a las ritualidades fundadas los medios de prueba destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esta razón, a las partes le corresponde la carga de la prueba como conminación o compulsión a ejercer su derecho de defensa previsto en nuestro orden procesal según lo preceptuado en el artículo 784 del Código Judicial que dice:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ello, esta carga probatoria asignada a las partes procesales contribuye al proceso a proporcionar una mayor cantidad de bocetos históricos necesarios para construir los hechos que han perfilado en su demanda o en su contestación, siempre en busca de la verdad entendida como el parangón entre los enunciados que se hacen de la realidad y ella misma. Como cada parte combatiente presenta sus enunciados válidos, el juzgador se le plantea un escenario irreconciliable, pero que en todo contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Entonces el juzgador aborda esta realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos y para saber qué les brindan las pruebas ofrecidas que deberán examinarse bajo el lente de la sana crítica, verificando las normas contentivas de los supuestos planteados aplicables al caso mediante sentencia que procura poner fin a la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

Esta labor probatoria, han sido las partes productoras de los distintos elementos de prueba por lo que el juzgador de la segunda instancia respecto al hecho primordial, configuración de la práctica monopólica absoluta, se valió de otros que sí lo llevaron al convencimiento de su comprobación, a los cuales interpretó y tasó así:

“Una prueba fundamental y que debe ser analizada con detenimiento, lo constituye el ACUERDO No. PC.153-03 de 1 de abril de 2003 emitido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), que toma en cuenta la Juez A -Quo, y reproduce en la parte motiva de la sentencia impugnada así: “...Acta Resumen de Reunión de APAP de 15 de octubre de 2002 en la cual se tomaron varias decisiones: contratar colectivamente con IBOPE aún cuando los contratos serían firmados individualmente por cada agencia con IBOPE;... condiciones generales e impedimento a IBOPE TIME para suministrar el servicio a las agencias no agremiadas a la APAP (salvo su aprobación), el porcentaje de aumento anual que se realizaría durante la relación contractual, la necesidad de fijar la fecha par ala terminación de los contratos con CIP, el tiempo de duración de los nuevos contratos, entre otras cuestiones” (fs.773 y 4982); el correo electrónico de 23 de octubre de 2002 enviado por la APAP a la <<industria>> -conformada por las publicitarias y medios de comunicación –citando a una reunión el día 25 de octubre de 2002 para discutir la fecha de finalización de los contratos suscritos con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. y la firma de la nueva contratación con IBOPE TIME; el Acta de APAP de 25 de octubre de 2002 (fs. 771), en donde quedó consignado que todas las agencias de publicidad deben enviar una carta a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. a más tardar el 31 de octubre de 2002, comunicando su cesación en la contratación a partir del 1° de mayo de 2003; se incluye la obtención de un paquete por rating y monitoreo, con la advertencia de la importancia de cumplir con lo acordado y el correo electrónico de 30 de octubre de 2002 en que se

informa a IBOPE TIME que la COMISIÓN DE MONITOREO de la APAP la había elegido para darle el contrato de monitoreo (fs.4983).

Para este Tribunal, son aspectos importantes los contenidos en el Acuerdo señalado el que ha sido reseñado en la sentencia impugnada y que es producto de las pruebas obtenidas por la Comisión de Libre Competencia durante la investigación administrativa que concluyó con la decisión de demandar por prácticas monopolísticas absolutas a las sociedades demandadas, por incurrir en conductas como la anulación de la libertad contractual observada en el hecho de unirse para realizar una “negociación colectiva”, primero con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. y luego con IBOPE TIME, con quien decidieron contratar finalmente, siendo una decisión concertada y no individual, que incluyó una regulación y manipulación de las ganancias, gastos y costos del servicio, redistribución de las tarifas, el ingreso de nuevos adherentes al contrato realizado con IBOPE TIME; la “cancelación de contratos” con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., bajo un mismo modelo y dentro de un término específico; el “el intercambio de información” entre las competidoras para la obtención de precios manipulados; “formación de cartel”o acuerdo de compra del servicio colectivamente, con la consecuente concentración del mercado en un solo proveedor para el servicio de monitoreo y la firma de contrato bajo las condiciones de exclusividad por tres años que impedían que SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. o cualquier otro agente económico pudiera actuar como proveedor en el mercado de manera alternativa.

Queda establecido que dentro del foro de la Asociación Panameña de Agencias de Publicidad (APAP), las agremiadas adoptaron decisiones que incidían en la contratación de los servicios de monitoreo de la inversión publicitaria y que podían afectar los intereses económicos futuros de la demandante, lo que puede extraerse de las declaraciones de los testigos y declarantes resumidas en la sentencia de primera instancia, en lo concerniente al servicio de monitoreo que ofrecía SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), a las demandadas y la comunicación que se cursó por efectos del incremento en los precios del servicio debido a una “...restructuración (sic) en mercado por razón del surgimiento en el año 2001 de las centrales de medios en nuestro país...” (fs. 4990-1991). Asimismo quedó establecido el llamado a una “licitación” y las reuniones previas y posteriores a la realización de la misma, al igual que el desarrollo histórico en la prestación de servicios que brindaba SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), a las demandadas, la consignación de las sumas supuestamente obtenidas por la empresa demandante en los años fiscales pertinentes y los ingresos que percibía SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), por el servicio que prestaba a las agencias de publicidad, que en las pruebas practicadas quedó consignado en los siguientes términos “...CIP era la única empresa que prestaba el servicio de monitoreo de la inversión publicitaria en la República de Panamá...; con excepción de QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., INSIGHT ADVERTISING, GÉNESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., el resto de las demandadas, mantenía contratos por el servicio de monitoreo que brindaba SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP); APAP agrupaba a las sociedades demandadas y en esta sede se llevaron a cabo reuniones..., como grupo empresarial..., decidieron la cancelación de los contratos por el servicio de monitoreo de la inversión publicitaria con la empresa SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), para, en su lugar, contratar este servicio con la sociedad IBOPE –TIME, cancelación que se haría efectiva a partir de fecha determinada y decidieron que la comunicación de esta decisión a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), la haría cada agencia directa e independientemente; con excepción de las sociedades QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., INSIGHT ADVERTISING, S.A., GÉNESIS

PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.,... las demás cancelaron los contratos de servicios de monitoreo con CIP lo cual le comunicaron por medio de notas remitidas los días 29, 30 y 31 de octubre de 2002"; que la denominada "...licitación" en que participaron tres (3) empresas distintas, entre ellas CIP e IBOPE-TIME no reunió los requisitos propios de un acto de licitación... no se ha presentado prueba alguna de lo aseverado acerca de pliegos sobre los requerimientos, puestos a disposición de todo aquel que quisiera competir, ni publicaciones en los periódicos a manera de llamado a cualquier interesado en proveer del servicio". (Cfr. fs.4993-4994).

Las pruebas practicadas en el expediente, demuestran que las sociedades demandadas mantuvieron contratos para el servicio de monitoreo e inversión publicitaria con la demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), que fueron cancelados y comunicados entre el 20 y 31 de octubre de 2002, hecho ratificado por los representantes de esas sociedades en sus declaraciones y sin lugar a dudas, con el comunicado de la APAP dirigido a las agencias publicitarias agremiadas ordenando suspender temporalmente todos los contratos con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP) (fs.1285), además consta en autos, actas de reunión de dicha asociación fechadas 29 de abril de 2002 y 15 de octubre de 2002, en las cuales se tomaron decisiones en forma conjunta o colectiva con respecto a la contratación de la sociedad IBOPE TIME; igualmente se cuenta con los correos electrónicos que se cursaron los agremiados de forma previa discutiendo la fecha de terminación de los contratos, las nuevas condiciones y la firma de los nuevos contratos con IBOPE TIME, en los que se señala expresamente "que es importante que todos los involucrados (agencias y medios) cumplan con lo acordado."

...

Lo anterior demuestra como hechos relevantes debidamente comprobados, que la demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), era la única empresa dedicada a prestar los servicios de monitoreo de inversión publicitaria, si bien en los inicios de la actividad existían varias empresas que prestaban el servicio, sin embargo, como ya se explicó tal posición en ese mercado por sí misma, no puede considerarse violatoria de la ley de defensa de la competencia, ya que las pruebas no acreditan que haya sido obtenido de forma ilícita, por el contrario el desarrollo histórico, progresivo y natural le permitió obtener esa posición sin desplegar conductas en contra de sus competidores, además, ya se indicó que este no es un hecho que sea sujeto al debate procesal, sino a la conducta que se le imputa a las demandas. Otro aspecto relevantes es que la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), como entidad gremial, efectuó reuniones, emitió comunicados y en su sede se tomaron decisiones para la cancelación de los contratos con la demandante y contratar con la sociedad IBOPE TIME, inclusive se establecen las razones y las fechas para adoptar esas decisiones, lo cual fue cumplido por las demandadas, salvo las sociedades QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., INSIGHT ADVERTISING, GÉNESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. que no tenían contrato con la demandante, pero sí formaban parte de la APAP.

La lectura de los acuerdos emitidos por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), No. PC-153-03 del 1° de abril de 2003 y PC-190-03 de 30 de mayo de 2003, que fueron aportados como pruebas al infolio, señalan que mediante autorización judiciales expedida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil de Panamá, mediante Auto No. 75 de 8 de enero de 2003, se autorizó la diligencia exhibitoria a las oficinas de la Asociación Panameña de Agencias de Publicidad (APAP), a través de la cual se obtuvo como elementos probatorios relevantes el acto de reporte de reunión de APAP del 29 de abril de 2002; acta de resumen de reunión de la APAP de 15 de octubre de 2002, en la cual se tomó la decisión de contratar colectivamente con IBOPE

TIME (si bien los contratos serían firmados individualmente), y se establecían otras condiciones generales de la contratación; el impedimento para que IBOPE TIME brindará sus servicios a una agencia de publicidad no agremiada sino había sido pre aprobada por APAP; el porcentaje de aumento anual; la necesidad de fijar la fecha en la cual se darían por terminado los contratos; la determinación de la fecha para la nueva firma de los contratos con IBOPE TIME; correo electrónico de 23 de octubre de 2002, mediante el cual la APAP cita a la industria para discutir la fecha de terminación de los contratos con CIP y la fecha de la firma con IBOPE TIME, así como el acta de resumen de reunión de la APAP del 25 de octubre de 2002, donde se decidió que todas las agencias que tenían contratos con CIP deberían enviar a más tardar el 31 de octubre de 2002, una carta comunicándole que prescindirían de sus servicios de monitoreo a partir del 1° de mayo de 2003, cumpliendo así con la cláusula de aviso de 6 meses de anticipación y donde se les envía una carta formato para que cada agencia enviará a la sociedad SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP).

Respecto al valor que tienen las activas levantadas en sede de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), no hay duda que las mismas fueron obtenidas conforme al procedimiento judicial correspondiente establecido en el artículo 141, numeral 7, de la entonces Ley 29 de 1 de febrero de 1996, que adscribe competencia a los juzgados de esta jurisdicción especializada “para conceder autorizaciones a la Comisión para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamiento y cualquier otra medida que esta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas”, por lo que se trata de documentos privados de carácter auténtico de conformidad con el artículo 856 del Código Judicial, al haber sido obtenidos mediante copias debidamente autenticadas, validados en el curso de la investigación administrativa que se llevó a cabo, por lo cual tienen el mismo valor que un documento público respecto a su contenido de conformidad con el artículo 858 del Código Judicial.

Por otro lado en lo que respecta a los correos electrónicos, del 6 de agosto de 2002, 9 de agosto de 2002, 23 de octubre de 2002, 30 de octubre de 2002, 4 de septiembre de 2002 y otros, en los cuales la APAP envía comunicaciones y consideraciones a sus agremiadas, se cursan instrucciones sobre las propuestas de servicios a las industrias, se señala la fecha de terminación de los contratos con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP) y la fecha de firma de contrato con IBOPE-TIME, ciertamente, no poseen requisito de autenticidad que establece el artículo 856 del Código Judicial, a pesar de haber sido obtenidos, conforme a los procedimientos legales, lo que no le puede brindar el mismo valor probatorio que establece el Código Judicial, a un documento privado auténtico, sin embargo, sí pueden admitirse como indicios, en la medida en que corroboran hechos y situaciones, que previamente habían sido acordadas y decisiones adoptadas dentro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), nótese que estos correos electrónicos, no fueron más que comunicaciones producto de las decisiones adoptadas en reuniones que realizó la APAP, en las que se tomaron las decisiones que resultan importantes para este proceso, por lo cual conforme al artículo 986 del Código Judicial, deben ser apreciados conforme a las reglas de la sana crítica en cuanto a su relación con los hechos que lo constituyen y lo que se trata de establecer, tal cual lo consigna el artículo 983 del Código Judicial.

Por esta razón, la valoración del material probatorio documental obtenido en las diligencias de aseguramiento de pruebas llevadas a cabo por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que como ya se ha indicado fue admitido como prueba dentro del proceso y por tanto quedaba sujeto a la valoración del Tribunal fue correcto y apegado a las reglas de la sana crítica, ya que permiten inferir que se celebraron las reuniones, los acuerdos y cruce de correspondencia que acreditan el despliegue de conductas prohibidas...”

Ante el descubrimiento de la contemplación objetiva de las pruebas testimoniales enumeradas, el centro de gravedad de las recriminaciones del recurrente se ubican en la manifiesta denuncia de las incorrecciones del juzgador de la segunda instancia en su labor valorativa regentada por las normas probatorias que gobiernan este tipo de pruebas según la sana crítica que trae a colación, entonces, un error de derecho.

En el campo de la casación el error de hecho y el error de derecho no pueden ser entremezclados, puesto que en el primero, se ignora una prueba existente o se incorpora una inexistente y el segundo, parte de que la prueba fue exactamente apreciada pero que en su valoración se infringió las normas probatorias que determinan su eficacia; errores que son tan disímiles siendo inadmisibles el adelantamiento de un cargo en que su argumento total es un error de hecho sustentarlo con razones propias del error de derecho y viceversa; recordando que al tribunal de casación le está vedado seleccionar a su prudente arbitrio entre uno y otro para examinar los motivos casacionales inferidos.

En fin, convencidos de que el ataque es deficitario frente a todos los argumentos probatorios invocados por el juzgador de la segunda instancia, el cargo de ilegalidad no tiene la virtud de derrumbar las conclusiones por lo que es desestimado.

El segundo motivo de casación mostrado por el recurrente consiste en la creencia de la probanza del hecho que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., haya tenido contrato de prestación del servicio referido con SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP); su participación como miembro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP) al momento en que se tomó la decisión de seleccionar al nuevo proveedor del servicio de monitoreo de inversión publicitaria y que posteriormente haya contratado los servicios de la empresa seleccionada, a saber, IBOPE –TIME.

Sobre el cargo de ilegalidad el juzgador de la segunda instancia señaló lo siguiente:

“Sin embargo, debe resaltarse que aún cuando las sociedades (...) y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., no mantenían contratos con la sociedad SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), como miembros de la APAP participaron en la negociación y suscribieron los documentos a través de los cuales se canceló el contrato con la demandante y se realizó la nueva contratación con la sociedad IBOPE –TIME, por lo que no adoptaron sus decisiones de forma individual, sino concertada con el resto de las publicitarias, ya que aún cuando las instrucciones impartidas por el gremio, eran que cada agencia contratara de forma individual, las decisiones habían sido adoptadas o acordadas en forma colectiva y las instrucciones que se cursaron así lo demuestran.”

Ahora bien al constatar la efectividad del cargo vemos que el caudal probatorio determina la certeza de los hechos expuestos por el juzgador de la segunda instancia en la resolución recurrida es decir, QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., aunque no mantenía contratado los servicios de monitoreo de inversión publicitaria con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), participó como miembro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), en las reuniones donde se decidió colectivamente la contratación de IBOPE TIME, tal como consta según el acta de reunión de 15 de octubre de 2002, la rescisión del contrato de servicio de monitoreo de la inversión publicitaria (Cfr. f. 1314) y suscribió el comunicado de suspensión provisional del servicio de monitoreo de inversión publicitaria (Cfr.

fj.1924-1926), elementos de pruebas determinantes de su colaboración en la conducta antimonopólica absoluta deprecada.

Así, por la simplicidad de la realidad emergente, el cargo de ilegalidad es rechazado.

En suma, al no prosperar los cargos de ilegalidad propuestos, no se casa la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia calendada 31 de octubre de 2011, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Acumulado por Prácticas Monopolísticas presentada por LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. contra BOYD BÁRCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A.; McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON, S.A.; LEO BURNETT PANAMÁ, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT ADVERTISING, S.A.

Las imperativas costas es por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), cada una.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Domingo, 20 de Abril de 2014
Materia:	Civil Casación

Expediente: 88-12

VISTOS:

La firma forense BERROA, DIAZ & GUERRERO, actuando en nombre y representación de DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, ha solicitado la aclaración de la resolución de 30 de octubre de 2013, proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dentro proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, CASA la Sentencia del 19 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, convertida en tribunal de instancia, en su lugar, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 5 de 17 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES en contra de BELLMAR,S.A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$ 300.00)”.
(fs. 788)

Ahora bien, en el escrito presentado por la firma BERROA, DÍAZ & GUERRERO., el cual reposa a fojas 790-794, se advierte que lo pedido es se aclare la sentencia en los siguientes aspectos:

“1. Siendo que la pretensión del demandante corresponde a dos globos de terreno separados entre sí por varios metros y, según la sentencia sobre la que se pide aclaración, han sido completados los tiempos por ser adquiridos de otras personas o causantes, ¿ cómo explica la Sentencia en el que (sic) caso del primer globo, que dice la recurrente, proviene por Herencia de su Padre?, el hecho que el Padre o causante según la Sentencia, aun se encuentre vivo, y no haya documento alguno de transmisión de los derechos de posesión. Señores magistrados ¿ quien puede haber heredado estando vivo el causante?. Como entiende la sentencia, la norma que dice que no puede aprovecharse los efectos de esa posesión (el artículo 428 Código Civil dice que no de buena fe sino desde la muerte del causante) cuando el mismo padre del demandante ha dicho (porque está vivo así consta en el expediente) que él nunca ocupó el lugar con ánimo de dueño;

2. ¿ Cómo interpreta la Sala Civil? La contradicción del Informe Pericial supuestamente no valorado con el testimonio del cuando el primo del recurrente en funciones de testigo en este proceso, ha dicho que hasta hace 5 años fue que se dio la supuesta transmisión del bien entre padre e hijo; cuando la esposa del recurrente dice que no fue sino hasta hace un año que esto ocurrió –falsedad-; cuando la figura de un tercero nombrado por varios testigos como Alfonso Troya supuesto poseedor del mismo globo, aun para la fecha de la demanda se entendía como vivo por algunos testigos, en el lugar, los testigos decía era él quien poseía originalmente, pero no hay pruebas fehacientes de la supuesta transmisión de tal posesión, si es que alguna vez existió.

3. En el segundo caso o segundo globo de terreno pretendido, el demandante reconoce que tiene menos de 10 años de ocupar el lugar, los peritos lo confirman, y aún así la Sentencia le reconozca un derecho de posesión que le permita adquirir un bien privado de un particular cuando no hay prueba fehaciente del tiempo que dice haber ocupado la causante, cuando la prescripción solicitada exige

justo título y... ¡NO HAY! justo título al tenor de las normas sustantivas que regulan esta materia, ver artículo 1689, 1690, 1691 del Código Civil, tratándose de un bien inmueble y no hay documento idóneo que acredite la transmisión del dominio o derecho real del bien. De conformidad al artículo 1131 numeral 1 del Código Civil que exige Instrumento Público (Escritura Pública)

4. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, cuando se hace referencia a una Certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Certificación de Reforma Agraria, toda vez que estas certificaciones son aplicables sobre bienes pertenecientes a la nación y no sobre bienes carácter privado como lo es la finca en cuestión y dentro de las mismas no se hace referencia a la finca que pertenece al demandado, dicho medio de prueba, no es coherente con el área pretendida por el demandante en este proceso, la descripción del terreno en dicho documento no corresponde al objeto del proceso, dicho documento no identifica ni siquiera cuanto tiempo se dice estaba ocupado por una supuesta vendedora, y siendo un documento emitido por Ministerio de Desarrollo Agropecuario quien no posee competencia para determinar la posesión para la prescripción adquisitiva de dominio es un prueba inconducente e ineficaz. Pedimos a la Sala explique como un documento con estas falencias formales y de fondo, puede tenerse ¿ cómo un medio idóneo de transmisión la posesión sobre un bien inmueble privado?, ¿cómo puede tenerse como justo título de transmisión del dominio o derecho real de cuya prescripción de un bien inmueble ? Esto de acuerdo a la norma del artículo 1689, artículo 1131 numeral 1 del Código Civil.

5. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, toda vez que el informe pericial presentado por el perito del Tribunal no es concluyente en cuanto a la determinación del tiempo de ocupación sobre los globos de terreno A y B dentro de la Finca 643 Tomo 87 Folio 132 Documento 980679, por parte del señor Gilberto Grajales. De igual forma, tampoco lo es el informe pericial presentado por el perito de la parte demandante, el peritaje que además se basa en lo dicho por el perito de la parte demandante, el peritaje que además se basa en lo dicho por el propio demandante y no por así por una metodología o técnica pericial de la cual se pueda concluir en la ocupación real del demandante, puesto que en lugar de explicar científicamente sus condiciones, se basa en documentos ineficaces y supuestas pruebas testimoniales no debatidas y de las cuales no se puede determinar la veracidad de la misma.

6. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, ya que se indica de acuerdo a los informes periciales presentados que el señor Gilberto Grajales ha tenido posesión ininterrumpida por más de 15 años de un globo de terreno que sin embargo, dicho medio de prueba es contrario a las declaraciones de testigos quienes indicaron que la posesión no la ejercía Gilberto Sánchez Grajales.

7. Otro elemento que requiere aclaración en la Sentencia, por ser oscuro y contradictorio con la Ley, se aprecia también cuando la Sentencia señala que Gilberto Sánchez Grajales ha unido su tiempo con la de su causante, siendo que la ocupación determinada es por el tiempo de 10 años un globo de terreno, para lo cual requiere justo título que no hay en el expediente, y no habiendo una prueba que acredite fehacientemente el tiempo de la supuesta ocupación de la señora Carla Castro de Machado, ¿ cómo se logra tener el tiempo necesario de prescripción adquisitiva de dominio sin tener certeza del tiempo en que se dice ocupó la supuesta causante?

8. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, puesto que no explica la evidente contradicción entre los informes periciales que si habían sido valorados en la segunda instancia, frente a la constancia de transmisión de la propiedad ante el Registro Público luego de un proceso de sucesión, que el proceso de sucesión, que el proceso de sucesión tramitado para el año 2007 identificó a través de los auxiliares de justicia, peritos designados por el Juzgado Primero de

Circuito del Circuito Judicial de Bocas de Toro, quienes concluyeron que NO existía persona alguna ocupando la Finca 643; y siguiendo el orden lógico de los hechos del proceso, reconoce que los herederos adjudicatarios de la sucesión, vendieron la cuota parte de la citada finca en el año 2009, sin que para esa fecha constara la existencia de procesos o reclamaciones sobre la misma.

Las aclaraciones que aquí se piden con el mayor respeto posible y buscan que sea cumplido el objeto del recurso de casación y el de exacta observación de las leyes y el uniformar la jurisprudencia en un tema de trascendencia nacional como lo es la determinación de un justo título, la eficacia de informes periciales que se alejan del objeto de la pericial para beneficiar las apetencias del cliente y el tribunal de primera instancia, el valor del efecto de transmisión de los derechos por medio de la inscripción en el Registro Público a la luz del artículo 1686 del Código Civil, que entiende la Sala con relación a que la transmisión de derechos reales deba hacerse por Instrumento Público conforme al artículo 1131 (1) siendo que 1689 todos del código civil, exige la transmisión de los derechos reales de dominio por instrumento público.”

De una simple lectura de la aclaración se desprende que el petente no comparte la decisión contenida en la sentencia de 30 de octubre de 2013, proferida por esta Sala, pues pretende la re-evaluación de las pruebas periciales, testimoniales y documentales, que fueron valoradas por esta Sala para determinar la computación del tiempo necesario para la prescripción en el caso del segundo globo de terreno pretendido, así como también cuestiona las interpretaciones que hace la Sala de la figura contemplada en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, que en materia de prescripciones se denomina accesión de posesiones.

Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutive en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutive, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."(Subraya la Sala)

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos contemplados en la Ley, lo que corresponde en derecho es no acceder a la solicitud de aclaración invocada por el petente y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia de 30 de octubre de 2013, dictada por esta Sala, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES le sigue a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO ROQUEBERT DELGADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 22 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	270-11

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía iniciado por ALBERTO ROQUEBERT DELGADO en contra de JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN, el apoderado judicial del demandando, licenciado Hugo Armando Rojas Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 13 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial impugnada en casación, resuelve la controversia en segunda instancia, reformando la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, que había denegado la pretensión de la parte actora y fijado un monto de honorarios por servicios profesionales del apoderado de una de las partes.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior, en lugar de denegar la pretensión del demandante, accedió a ésta, realizando consecuentemente las siguientes declaraciones (fs. 210-216):

“PRIMERO: Se declara la resolución del Contrato N°.36 de 2 de enero de 2002, celebrado entre Alberto Roquebert Delgado, por incumplimiento del contrato por parte del comprador;

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, las sumas abonadas por el comprador, señor José Ángel Silvera Serracín pasan a poder del señor Alberto Roquebert Delgado, a título de arrendamiento de tierras y de daños y perjuicios.

TERCERO: SE ORDENA al señor José Ángel Silvera Serracín, que desocupe el Lote N°.36 perteneciente a la Finca N°.366, inscrita al Tomo 18 RA, Folio 176, actualizado al Rollo Complementario N°.25036 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, objeto del Contrato N°.36 de 2 de enero de 2002.”.

Sustancialmente, el Tribunal Superior consideró en su pronunciamiento que, contrario a lo esbozado en la decisión del juzgado de primera instancia, en el contrato de promesa de compraventa traído al proceso, se evidenciaba claramente el término en que se celebraría entre las partes el contrato de compraventa definitivo, con la venta y enajenación perpetua del bien inmueble objeto del mismo.

Añade la sentencia de segunda instancia, que en la cláusula sexta del mencionado contrato se estipuló que al término del cumplimiento de la obligación de pago del precio establecido, se haría la celebración del contrato definitivo, es decir, “la venta o enajenación perpetua, como se denominó en dicho documento”.

Particularmente, la sentencia recurrida en casación considera que “el término de 72 meses, además de constituir el período en que se cancelaría la obligación del comprador, también lo sería del plazo o condición que determinaría el traspaso definitivo, pues expresamente se acordó que al término de las obligaciones consignadas en el mismo, el vendedor traspasaría libre de gravámenes y a título de venta y enajenación perpetua la propiedad del lote objeto del contrato.” (fs. 214)

Finalmente, la resolución judicial en referencia considera comprobado el incumplimiento en las obligaciones del comprador, con lo cual juzga que las pretensiones del demandante deben ser reconocidas judicialmente, tal como quedó expuesto en párrafos anteriores. Sobre el pronunciamiento del tribunal de primera instancia sobre el incidente de cobro de honorarios, mantiene la decisión tomada, pues no fue objeto de recurso alguno.

Contra esta decisión judicial, reiteramos, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación, invocando como causal, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN

En su recurso de casación, la representación judicial de la parte demandada invoca, como señalamos, la causal de fondo en el concepto específico de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La parte demandada sustenta su impugnación en el hecho concreto que la sentencia de segunda instancia apreció indebidamente el documento contractual que obra a foja 23 y 24 del expediente, dándole un valor que no tiene pues no contiene la solemnidad documental que exige la ley para la existencia o validez de estos actos o contratos.

Añade la parte recurrente que tratándose de un contrato que contiene la compraventa de un bien inmueble, éste debía elevarse a escritura pública según lo ordena la ley, y que ése fue el criterio que debió seguir el juzgador al apreciarlo. No obstante, no lo hizo así, lo cual influyó en la decisión del caso, pues bajo esta óptica el contrato era nulo y por tanto no debían reconocerse las pretensiones del actor.

Textualmente, el cargo del recurrente es del siguiente tenor:

“PRIMERO: La Sentencia impugnada configura el concepto de la infracción, contenida en la causal invocada, cuando su decisión se fundó en la apreciación errada y deficiente del contrato de compra-venta (foja 23 y 24). Suscrito entre las partes, el cual adolece de defectos formales que lo hacen nulo, al no constar por escritura pública tal como la ley lo ordena tratándose de bienes inmuebles, decisión que es errada al valorar dicho documento, con un valor probatorio que carece, al no cumplir con los requisitos formales para la validez y existencia de los actos y contratos, que de haberse valorado correctamente se tenía que concluir que no se encuentra probado los hechos de la demanda y por tanto influye en lo dispositivo del fallo, porque se yerra al conceder las declaraciones judiciales pedidas por el demandante, además influye en la decisión, porque de haberse estimado correctamente el documento se tendría que concluir que el documento en sí no satisface los requisitos formales del mismo es contrario a la ley, por lo tanto sin efecto jurídico por ser nulo, existencia y validez, por tanto carece de valor probatorio, además que en dentro del mismo se estableció el cobro de intereses sobre intereses, acto contrario a la ley que lo invalida como sanción.”

Como normas de derecho consideradas infringidas, la parte recurrente cita las dispuestas en los artículos 781 y 980 del Código Judicial; y en los artículos 5, 994, 1131 y 1141 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Previo a determinar el mérito de la impugnación que ahora conoce esta Sala Civil, se debe señalar que el presente litigio surge como consecuencia de la pretensión de ALBERTO ROQUEBERT DELGADO, consistente en que la jurisdicción declare resuelto el contrato N°.36 de 2 de enero de 2002, celebrado entre el demandante y JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN.

Los hechos que sustentan tal pretensión relatan que entre los litigantes se celebró un contrato de compraventa de bien inmueble, específicamente del lote N°.36 de la finca N°.366, inscrita al Tomo 18Ra, folio 176, actualizado al rollo complementario N°.25036 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí. El demandante afirma ser el propietario y vendedor de la finca, y también que el demandando es el comprador de la misma.

Se añade en el escrito de demanda que el comprador de la finca se comprometió a pagar el precio del bien inmueble a plazos, específicamente 72, y que el incumplimiento en el pago de tres mensualidades, daría como consecuencia la resolución del contrato, aplicando a modo de indemnización, la pérdida de las cuotas adelantadas hasta el momento.

Se solicita, pues, como consecuencia del impago de varias mensualidades, la resolución del contrato traído al proceso y que se declaren judicialmente las consecuencias jurídicas que establecía el propio contrato, a saber, la retención de los abonos y la desocupación del inmueble por parte del demandado.

Pues bien, se aportó como medio probatorio el documento que obra a foja 23-24 del expediente y que contiene el contrato aludido en el escrito de demanda. En este documento, consta claramente determinado el bien objeto del contrato, siendo éste un lote de terreno de la finca N°.366 ubicado en la provincia de Chiriquí, con una superficie de 880 metros cuadrados y con sus linderos bien especificados.

Se detalla también quién se constituye como vendedor del inmueble, es decir, ALBERTO ROQUEBERT DELGADO, y quién como comprador, JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN.

Además de estos elementos, se establece el precio de venta en dinero, a saber, diecinueve mil trescientos sesenta balboas con 00/100 (B/.19,360.00), dentro de los cuales el comprador tendría que consignar a la firma del contrato la suma de 3,872.00. El saldo restante, debía pagarlo a plazos con un once por ciento de interés anual hasta el pago íntegro del precio pactado, en un término de 72 meses.

El comprador a la firma del contrato, adquiriría la tenencia del bien inmueble objeto del mismo, pero el traspaso definitivo se haría, según el documento, al momento del pago de la totalidad de las 72 mensualidades, o en el momento en que se cancelase el saldo deudor, a tenor de la cláusula 7°.

No cabe duda, en base a las afirmaciones de hecho de la parte demandante, de la aceptación por parte del demandado y del examen mismo del documento contractual aportado al proceso para confirmar dichas afirmaciones, que el contrato examinado es un contrato de compraventa, puesto que reúne todas y cada una de las características que enuncia el artículo 1215 del Código Civil, que deben contener dichos contratos.

En efecto, la norma aludida dispone:

Artículo 1215. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

No cabe duda tampoco, porque así lo han mencionado tanto las partes como el aludido contrato, que el bien objeto del mismo es un bien inmueble, específicamente el lote N°.36 de la finca N°.366 inscrito en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, tal como lo define el artículo 325 del Código Civil.

Siendo el contrato traído al proceso, un contrato de compraventa de bien inmueble, recaía sobre el juzgador al apreciar el medio de prueba denunciado en el recurso de casación, la obligación legal de evaluarlo en contraste con “la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos y contratos”, como ordena precisamente la excerta legal contenida en el artículo 781 del Código Judicial, que además se denuncia como infringida en esta sede.

El Código Civil exige que este tipo de contratos consten, para su existencia, en instrumento público, so pena de considerarlos nulos y sin valor legal alguno.

Conviene citar las normas que debía considerar el juzgador al apreciar este medio probatorio, es decir, el contrato de compraventa de bien inmueble.

Artículo 1130. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquellas formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y demás requisitos necesarios para su validez.

Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente.

Artículo 1131. Deberán constar por instrumento público:

1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. La venta de frutos pendientes o futuros de un inmueble podrá constar en documento privado.
2. (...)

Con sustento en las normas citadas, el contrato de compraventa de bien inmueble es un contrato solemne, puesto que para su perfeccionamiento además del mero consentimiento de las partes, la ley exige el cumplimiento de una formalidad específica, como lo es la constancia en instrumento público.

Si bien el juzgador se rige para apreciar las pruebas, por el sistema de apreciación de la Sana Crítica, la norma del artículo 781 aludida, le obliga a no obviar la solemnidad que la ley exige para la existencia de ciertos contratos, precisamente como el estudiado a lo largo de este pronunciamiento.

No hay lugar, bajo ninguna óptica, para considerar que el documento contractual traído al proceso se trate de un contrato de promesa, pues la característica esencial de este tipo de contratos es que quede pendiente la celebración a futuro del contrato prometido (Artículo 1221 del Código Civil). Lo que ocurre en estos negocios jurídicos, en palabras del profesor DE CASTRO, es que las partes “se reservan, ambas o bien una de ellas, la facultad de exigir en un momento posterior su puesta en vigor. Hasta entonces no pesan sobre las partes los deberes ni les son concedidos los derechos que constituyen el contenido típico del contrato proyectado.” (Sistema de Derecho Civil, Volumen II, DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, 9° Ed. Tecnos, 2005, P. 69)

Un estudio si quiera sucinto del documento contractual inserto en autos permite apreciar que no existe elemento alguno para considerar que las partes contratantes tenían la voluntad de celebrar a futuro un contrato de compraventa de bien inmueble, sino que el contrato empezaba a surtir sus efectos desde su celebración. El componente que caracteriza el contrato examinado en esta ocasión es que el pago del precio sería aplazado en un máximo de 72 mensualidades y que la entrega formal del inmueble se condicionaría al pago íntegro del precio, pero ello no quiere decir que nos encontremos frente a una promesa de compraventa, sino ante una compraventa de bien inmueble de tracto sucesivo en donde tanto el pago del precio como la traditio o entrega del bien se llevaría a cabo posteriormente, como lo permite expresamente el artículo 1220 del Código Civil.

Esta norma dispone expresamente:

Artículo 1220. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una

ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece.

Las consideraciones que preceden permiten a la Sala concluir que el cargo de ilegalidad denunciado en el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ÁNGEL SILVERA S., tiene sustento, puesto que a pesar de que a todas luces el tribunal se encontraba ante un contrato de compraventa de bienes inmuebles, no atendió a la solemnidad que la ley exige para la celebración de estos contratos, cuando por ley estaba obligado a ello.

El contrato de compraventa de bien inmueble que sirve de sustento a la pretensión del actor tiene una forma escrita, pero evidentemente no está contenido en una escritura pública como ordenan las normas ya citadas, lo que conlleva irremediablemente a su nulidad.

La nulidad absoluta que sufre el contrato no solo la denunció una de las partes (fs. 45-48), sino que por ley debía declararse de oficio, a tenor del mandato contenido en el artículo 1143 del Código Civil; Sin embargo, los juzgadores de ambas instancias decidieron ignorar esta circunstancia a pesar de que al parecer eran perfectamente conscientes de ella, tal como se aprecia en las motivaciones del fallo atacado (fs. 212 y 213 del expediente).

Lo que imponía la Ley, era decretar la nulidad absoluta del contrato y como consecuencia de ello ordenar a las partes contratantes la restitución recíproca de "las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses" (Artículo 1141, numeral 1° y 1154 del Código Civil), todo ello posterior a la denegación de la pretensión de la parte iniciadora del proceso judicial en examen.

Así pues, como quiera que el cargo de ilegalidad denunciado en el recurso de casación tiene pleno sustento, procede anular la sentencia de segunda instancia al haberse acreditado la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En efecto, se encuentra acreditada tal infracción pues el Tribunal Superior infringió la norma dispuesta principalmente en el artículo 781 del Código Judicial, y como consecuencia de ésta, también infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1131 y 1141 del Código Civil, que se denuncian también como infringidas en el recurso examinado por esta Sala.

La Sala Civil, convertida en tribunal de segunda instancia, considera procedente reformar la decisión emitida por el Juzgado primigenio en el sentido de denegar la pretensión del actor, al considerar, como ha quedado expuesto, que el contrato de compraventa de bien inmueble aportado como base de su pretensión, es nulo de nulidad absoluta pues no consta en instrumento público como ordena la ley.

La consecuencia jurídica que impone a su vez el artículo 1154 del Código Civil es que las partes contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que fueron materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses.

Así, ALBERTO ROQUEBERT DELGADO deberá devolver las sumas pagadas por JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN más el interés legal, y este último deberá devolver la finca objeto del contrato con las mejoras que tuviese.

Se considera por último que las partes en litigio obraron en el proceso con evidente buena fe, pues por un lado se exigían derechos consagrados en la ley que por errores sustanciales no se pueden reconocer, y por otro la parte demandada sugirió mediación y además no obtuvo una sentencia condenatoria propiamente tal en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 13 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por ALBERTO ROQUEBERT DELGADO contra JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN; y, como tribunal de instancia REFORMA la sentencia N°.131 de 22 de noviembre de 2010, en el sentido de DENEGAR la pretensión de la parte demandante, y en su lugar ORDENAR a las partes litigantes restituirse recíprocamente las cosas que fueron materia del contrato de compraventa N°.36 de 2 de enero de 2002, anulado en esta sede jurisdiccional.

Por un lado, ALBERTO ROQUEBERT DELGADO debe devolver las sumas consignadas por JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN en concepto de compra del bien objeto del contrato, más el interés legal del 6% anual; y,

JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN debe restituir la tenencia del lote N°.36, perteneciente a la finca N°.366, inscrita al tomo 18RA, Folio 176, actualizado al rollo complementario N°.25036 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, con las mejoras que hubiese realizado a la misma.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HÉCTOR ENRIQUE NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 22 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 172-12

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía iniciado a instancias de HECTOR ENRIQUE NAVARRO en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado Ezequiel Vieto Abadía, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la sentencia fechada el 19 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide en segunda instancia la controversia.

La resolución judicial objeto de impugnación, en su parte resolutive, revoca la decisión judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y en su lugar declara probada a favor de la parte demandada, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. la excepción de prescripción invocada por esta última en el curso del proceso. Por tanto, la absuelve de la pretensión ejercida en su contra, que consistía en una petición de condena de pago por la suma de CIENTO DIEZ MIL BALBOAS (B/.110,000.00) en concepto de capital, más las costas y gastos que generase el proceso.

Se sustentó la decisión judicial de segunda instancia, recurrida en casación, en que en el proceso estaba acreditada la relación contractual que unía a las partes en litigio, a saber, un contrato de seguros. En este ámbito contractual, según se extrae de la sentencia, ocurrió un siniestro o accidente sobre el bien asegurado, que se trató de un vehículo Marca Toyota, Modelo Land Cruiser, Año 2002, con matrícula N°.277160. Dicho accidente, ocurrido el 3 de septiembre de 2005, hacía exigible a la compañía aseguradora la obligación pactada en el contrato de seguros, pero el demandante tenía un año, según la ley comercial, para hacer efectiva la obligación.

Añade la decisión judicial examinada que, no obstante lo establecido en la ley, el demandante HÉCTOR ENRIQUE NAVARRO presentó su demanda en los tribunales el 22 de noviembre de 2006, con lo cual su derecho se encontraba ya prescrito, tal como lo había denunciado la compañía aseguradora demandada entre otras defensas.

Atendiendo al criterio esbozado líneas arriba, el Tribunal Superior decide revocar la decisión que había proferido el juzgador de primera instancia reconociendo parcialmente la pretensión, y en su lugar niega totalmente dicha pretensión, no sin antes condenar a la parte demandante al abono de las costas del proceso.

En detalle, la sentencia de segunda instancia expone:

“En primer lugar, debemos señalar que el término de prescripción concerniente a la presente causa es el establecido en el artículo 1651, numeral 5, del Código de Comercio, antes citado, pues se ventila una acción derivada del contrato de seguros suscrito entre las partes y cuya existencia y vigencia, para la fecha del siniestro, no es objeto de discusión en

este proceso, ya que ha sido plenamente aceptado por las partes y probado en autos. Así las cosas, corresponde, entonces, determinar desde cuándo debe iniciarse a contar este término. Al respecto es oportuno citar el artículo 1650 del Código de Comercio, que citamos:

‘1650.El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.’

De conformidad con esta norma, el término para la prescripción de las acciones debe iniciarse a contar desde que la obligación es exigible. Cabe preguntarse entonces, ¿desde cuándo fue exigible la obligación reclamada en este proceso, en razón del contrato de seguro suscrito entre las partes? La respuesta es, desde que ocurrió el riesgo en materia del contrato de seguros, esto es desde el 3 de septiembre del año 2005. No puede, entonces, aceptarse la tesis de la parte actora en cuanto a que dicho término debe contarse desde el día 24 de noviembre de 2005, en que la aseguradora demandada declinó acceder al reclamo que le fue hecho. En efecto, no podemos aceptar la conclusión del demandante de que la obligación dimanante del contrato de seguro de marras, haya sido exigible desde el día en que la compañía aseguradora demandada declinó su reclamo, sino que, evidentemente, dicha obligación era exigible desde la ocurrencia del siniestro. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 16 de octubre de 1996, ha dicho lo siguiente:

‘Se quiere hacer énfasis en que lo dispuesto en alguna de las cláusulas de la póliza sobre algún plazo para hacer el reclamo, no afecta el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el término de la prescripción que establece la ley para las acciones derivadas de los contratos de seguro. Este término lo fija nuestro código de Comercio en un año que ha de contarse desde que la obligación es exigible...’ (Registro Judicial de octubre de 1996, página 213)

Tenemos, entonces, que el término de prescripción de un año, a que se refiere el artículo 1651, numeral 5, del Código de Comercio, comenzó a correr desde el día 3 de septiembre del año 2005, venciendo el día 3 de septiembre del año 2006. Por lo tanto, para la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 22 de noviembre de 2006, ya la acción estaba prescrita, por lo que la publicación de la certificación secretarial a que se refiere el artículo 669 del Código Judicial, hecha el 23 de noviembre de 2006, no interrumpió la prescripción.

Así las cosas, lo que corresponde a este Tribunal Superior es revocar la sentencia de primera instancia, reconocer que se ha probado en autos la excepción de prescripción de la acción, aducida por la parte demandada, y, por tanto, absolverla, con la correspondiente condena en costas a la parte actora.”

Contra esta decisión judicial, como empezamos diciendo en la presente resolución, la parte demandante interpuso ante esta Sala de lo Civil, recurso extraordinario de Casación, sustentándose en la causal de fondo contenida en el artículo 1169 del código Judicial, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea. Al ser admitida esta impugnación, se encuentra la Sala en estado de decidir su mérito de fondo.

RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente alega, como fundamento de su casual de casación, que el Tribunal Superior interpretó erróneamente la norma jurídica que utiliza como sustento para resolver la controversia, puesto que entiende que la obligación que se reclama en el presente proceso judicial surge desde el momento de la ocurrencia del siniestro o accidente que sufrió el bien asegurado. En cambio, a criterio del recurrente, el tribunal debió interpretar que la obligación contenida en el contrato de seguros surgía desde el momento en que la compañía aseguradora deniega cumplir con el pago del beneficio del seguro.

La influencia del error denunciado, según se infiere de los motivos del recurso, consiste en que si se hubiera considerado que la obligación demandada iniciaba a contar desde la declinatoria del reclamo, no se hubiese accedido a declarar prescrita la pretensión reclamada, como sucedió en la sentencia impugnada.

Literalmente, los motivos que sustentan la causal de casación invocada señalan:

PRIMERO: La sentencia de segunda instancia declaró prescrita la acción civil interpuesta por Héctor Navarro en contra de la Internacional de Seguros, señalando que el término iniciaba a partir de la ocurrencia del siniestro y no a partir de la emisión de la carta declinatoria, a pesar que es en este momento cuando se hace exigible la obligación que se reclama en este proceso.

SEGUNDO: La interpretación errónea del Primer Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que de haberse interpretado en Derecho, se hubiera concluido que la acción civil surge a partir de la ocurrencia de la carta de declinación del reclamo que la compañía aseguradora hizo y mediante la cual expresó que no va a cumplir la obligación contractual que luego se convierte en el objeto de la controversia procesal y no a partir del día del siniestro.

Como disposiciones legales consideradas infringidas como resultado de los cargos de ilegalidad expuestos en los motivos que sustentan la causal de casación, se citan y explican las contenidas en los artículos 1650 y 997 del Código de Comercio, y en los artículos 976 y 9 del Código Civil.

Solicita finalmente la parte recurrente, que la Sala Civil case la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y consecuentemente dicte una sentencia favorable a su pretensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como puede observarse, la presente impugnación versa ante todo, sobre la interpretación que debe dársele al momento en el cual es exigible una obligación surgida a raíz de un contrato de seguros, como precisamente lo es el suscrito por las partes en litigio.

La impugnación va dirigida, concretamente, en contra de la interpretación que de la norma contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio, hizo el Tribunal Superior en la sentencia que se busca anular o casar. Este último consideró que la obligación que nace de un contrato de seguros y más específicamente del siniestro o acontecimiento que éste cubre, empieza a correr a efectos de la prescripción, desde el momento mismo del accidente, y no desde que la parte deudora de la obligación, es decir la aseguradora, decline realizarla, a lo cual se contrapone, como ya explicamos, el recurrente en su memorial de recurso de casación.

Debemos empezar señalando lo que literalmente expone la norma sujeta de interpretación, es decir, el artículo 1650 del Código de Comercio. Señala la norma:

Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

El tenor literal de dicha norma es claro y preciso, con lo cual no hay necesidad de atender su espíritu, tal como sugiere el artículo 9 del Código Civil, norma que por antonomasia orienta la hermenéutica legal.

Así, pues, atendiendo al tenor literal de la norma en la parte que nos ocupa, no cabe más que interpretar que el término de prescripción en materia mercantil empieza a correr “desde el día en que la obligación sea exigible”. Queda determinar, por tanto, ya no la interpretación de la norma en sí misma, sino considerar dentro de los contratos de seguro, cuándo la obligación se hace exigible, para de este modo resolver la presente disputa.

Para esta tarea, indefectiblemente debemos remitirnos a las normas que rigen esta clase de contratos, puesto que evidentemente el vínculo que une a las partes litigantes es un contrato de seguros. En dicho afán, vemos que en los artículos 994 a 1071 del Código Comercial, no se define propiamente el concepto de contrato de seguros, pero sí surgen de estas normas algunas características que le son propias, entre las que destaca la existencia de un “interés estimable en dinero” y también la existencia de un “riesgo”.

En palabras del profesor Rodrigo Uría, el contrato de seguro es “aquel contrato por el que una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una prestación pecuniaria (prima), a indemnizar a otra (asegurado) dentro

de los límites convenidos, los daños sufridos por la realización de un evento incierto". (Derecho mercantil, URÍA, Rodrigo. XXIII ed., Marcial Pons. 1996, Pág. 769)

La doctrina consolidada extrae de dicho contrato varios caracteres, dentro de los cuales vale resaltar la bilateralidad perfecta, puesto que nacen obligaciones para ambas partes contratantes. Además, resalta que es un contrato aleatorio, pues las partes están sujetas a una contingencia que puede significar para uno una ganancia y para el otro una pérdida. Esa contingencia es la posibilidad de la ocurrencia del siniestro.

Atendiendo a la bilateralidad que define este contrato, es necesario señalar que la obligación principal para la parte aseguradora, que es la parte demandada en la presente controversia, consiste en la indemnización del daño, como contraprestación del pago de la prima. Dicho daño y su indemnización deviene necesariamente de la ocurrencia del siniestro. En palabras del insigne autor antes citado, "en cualquier caso, la obligación de indemnizar está subordinada siempre al surgimiento del evento dañoso previsto en el contrato. Ese evento es presupuesto inexcusable de la exigibilidad de aquélla. Sólo cuando surja un evento previsto en el contrato que produzca un daño, surgirá la obligación de indemnizarlo". (Íbidem Pág. 781)

Con base en las anteriores consideraciones, no hay duda de que la obligación para la parte aseguradora es exigible desde el momento en que ocurre el evento incierto delimitado en el contrato, o, dicho en otras palabras, cuando ocurre el siniestro asegurado. Tal conclusión se desprende además de los artículos 998, 1001 y 1016, entre otros del Código de Comercio.

Atendiendo a lo expuesto, y aplicándolo a la norma que en el presente recurso se acusa de mal interpretada, debemos concluir que el momento en que empieza a correr el término de prescripción es el día en que ocurrió el accidente al bien asegurado.

Luego, la reclamación a la aseguradora demandada, que a la postre fue denegada dos meses después, reviste la calidad de reclamación extrajudicial, la cual no está regulada como forma de interrupción de la prescripción en materia mercantil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio. Señala la norma:

Artículo 1650-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de la renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido. (Subraya la Sala Civil)

Como puede observarse, la reclamación extrajudicial hecha a la aseguradora, no tuvo la cualidad de interrumpir el término de prescripción que iniciaba desde el momento mismo del siniestro, como quedó explicado en párrafos anteriores; pues es a partir de ese momento en que la obligación era exigible para la demandada.

El autor Hernán Fabio López Blanco, al desarrollar en el derecho colombiano la interpretación que ahora ocupa precisamente a la Sala, enseña lo siguiente:

“A partir de la vigencia del decreto 1400 de 1970 (Nuevo Código de Procedimiento Civil), la única forma de interrumpir civilmente la prescripción de acciones es por medio de la demanda, es decir, que necesariamente debe presentarse esta, para de allí colegir el momento exacto de interrupción de la prescripción que será el del día en que se presente, si ella se hace notificar en un término no mayor de ciento veinte días como máximo; lo contrario, se tendrá como fecha de la interrupción la de la notificación de la demanda.

Esa es la única forma viable de interrumpir civilmente la prescripción dentro del contrato de seguro, aspecto que consideramos sumamente importante, sobre todo para el asegurado o el beneficiario, porque el hecho de presentar una reclamación extrajudicial no constituye factor que la interrumpa; de ahí que si, por ejemplo, se formaliza una reclamación faltando un mes para que venza el plazo de la prescripción y la aseguradora guarda silencio dentro del mes de que dispone, si se va a demandar pasada tal fecha, la acción habría prescrito y, posiblemente, será hecho exceptivo que el demandado (asegurador) debe alegar en su favor.” Comentarios al Contrato de Seguro. LÓPEZ BLANCO, Hernán. 2°. Ed. DUPRE editores, Bogotá, Colombia 1993. Pág. 238-239. (Subraya la Sala Civil)

La interpretación de dicho autor la comparte esta Sala de lo Civil, atendiendo como dijimos al tenor literal de los artículos 1650 y 1649-A del Código de Comercio. En autos ha quedado comprobado que la fecha del siniestro fue el 3 de septiembre de 2005, la respuesta de la compañía aseguradora fue el 24 de noviembre de 2005 y la reclamación judicial del demandante HECTOR ENRIQUE NAVARRO fue presentada el 22 de noviembre de 2006, con lo cual desde la fecha del accidente a la fecha de la reclamación judicial ha pasado un año y dos meses; más del término que dispone la ley para reclamar obligaciones derivadas de un contrato de seguro, cualquiera que sea su naturaleza (Artículo 1651 del Código de Comercio).

En iguales términos se pronunció esta Sala el 16 de octubre de 1996, reiterado en posteriores sentencias como las de 26 de octubre de 2000 y de 27 de noviembre de 2003. Veamos:

“Se quiere hacer énfasis en que lo dispuesto en alguna de las cláusulas de la póliza sobre algún plazo para hacer el reclamo, no afecta el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el término de prescripción que establece la ley para las acciones derivadas de los contratos de seguro. Este término lo fija nuestro Código de Comercio en un año que ha de contarse desde que la obligación es exigible, en este caso desde que ocurrió el siniestro de aviación. Por tanto, en relación a lo que sostuvo la parte demandante en el sentido de que

reclamó a la aseguradora (como consta a foja 24) y que, de acuerdo a la cláusula 19 de la póliza cuenta con treinta días más debe advertirse que el año de la prescripción dentro del cual tenía la oportunidad de presentar la demanda, corre independientemente del referido término de 30 días.” (Sentencia de 16 de octubre de 1996. M.P. Eligio Salas)

Por su parte, la sentencia de 27 de noviembre de 2003 manifestó puntualmente:

“Independientemente de que la compañía aseguradora, tuviese que pronunciarse sobre el reclamo del asegurado, sea que lo aceptara, lo declinara o, como llegó a afirmar este último, lo condicionara a otros requerimientos posteriores, lo cierto es que el momento preciso en que se hacía exigible la obligación, como quedó sentado en el análisis precedente, es aquel en que se entiende configurada la incapacidad tratada en la póliza y que se dice detonada por un supuesto accidente (caída de caballo) ocurrido el 21 de julio de 1996, o sea que luego del 21 de enero de 1997, cuando se cumple los seis (6) meses de la incapacidad física que, se ha dicho, operó de manera permanente e íntegra desde aquél accidente, es cuando realmente comenzaba a correr el término de prescripción de la acción derivada del contrato suscrito por las partes, cuando se hacía exigible la obligación.” (Subraya la Sala Civil).

Confrontando, pues, la interpretación realizada en la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, con los cargos de ilegalidad alegados por la parte recurrente, es posible concluir que no prosperan los cargos, puesto que la Sala avala el criterio jurídico esbozado en la pieza judicial atacada. Es así como no es del caso invalidar la resolución materia del recurso.

No quisiéramos finalizar este pronunciamiento sin antes observar que la compañía aseguradora demandada dio respuesta a la reclamación extrajudicial del asegurado dentro de un término prudencial, pues lo contrario podría implicar un abuso del derecho que esta Sala de lo Civil tampoco toleraría en perjuicio de la correcta aplicación de la Ley. Sabido es que los derechos contenidos en la ley deben ejercitarse siempre conforme a las exigencias de la buena fe, lo cual faculta a los tribunales a sancionar el ejercicio antisocial de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por HECTOR ENRIQUE NAVARRO en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, por la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 447-13

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A., interpuso recurso de casación en contra de la resolución de 5 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario interpuesto en contra de DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS.

Mediante resolución de 13 de diciembre de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.184) y formalizado (fs. 189-193) en término; y la resolución que se recorre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida por Ley. (fs.4)

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido” e “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, fundamentado en tres motivos, de los cuales el primero de ellos a pesar que se desprende el cargo de injuridicidad, no se

identifica la prueba a la que se hace alusión fue erróneamente valorada por el Ad-quem, ya que únicamente hace referencia a los folios donde se encuentra.

Con respecto a lo anterior, esta Sala en múltiples fallos ha dejado establecido que debe identificarse la prueba que se considera mal valorada, razón por la cual, debe el casacionista corregir dicho aspecto.

Igual situación ocurre con el segundo motivo, ya que tampoco se identifica la prueba que se considera mal valorada; aunado a ello, se hace referencia a dos cargos distintos de injuridicidad, cuando se ha señalado por esta Corporación de Justicia que cada motivo debe contener un cargo diferente.

En ese sentido, debe el recurrente separar en motivos distintos las pruebas que se hacen referencia en el segundo motivo, así como debe proceder a identificarlas, y señalar como influyó en la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

En cuanto al tercer motivo, ocurre la misma situación que los motivos anteriores, no se identifica la prueba y se hace referencia a distintas pruebas como erróneamente valoradas, motivo por el cual debe corregir dicho aspecto, así como indicar como esa errada valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Como artículos infringidos se señalan el 781 del Código Judicial; 976 Y 1129 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos. La explicación de cómo fueron infringidos, debe el casacionista identificar las pruebas como se le indicó en los motivos.

-“infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha infringido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”.

En un solo motivo se fundamenta la causal bajo estudio, desprendiéndose el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia, sin embargo, y como se señaló en la primera causal, debe el recurrente proceder a identificar la prueba que indica fue ignorada por el Ad-quem.

Como artículos infringidos se señala el 780 del Código Judicial y 974 del Código Civil, guardando relación con la causal y el motivo. En cuanto a la explicación, se desprende cómo fueron vulnerados.

En virtud de lo antes reseñado, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 5 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A. contra DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS.

Se concede el término de cinco –5- días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. LE SIGUE A FUNDACIÓN DANIEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 36-13

VISTOS:

La firma forense JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad demandante LOGRADEI INTERNATIONAL, INC., presentó recurso de casación en el fondo, contra la resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Pago invocada por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. contra FUNDACIÓN DANIEL.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. Y mediante resolución de 28 de mayo de 2013, se ordena corregir el recurso de casación en sus dos modalidades. El recurso es corregido y admitido por la Sala mediante resolución de 22 de octubre de 2013, concediéndose el término para los alegatos de fondo, el cual fue aprovechado por ambas partes.

Habiéndose agotado los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario, para luego dictar la decisión de fondo correspondiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 4-10/8843-09, de 4 de febrero de 2010, decidió declarar probada la excepción de pago presentada por la parte demandada FUNDACIÓN DANIEL. Y en virtud de lo anterior, ordena el levantamiento del embargo decretado por Auto 599-09/8843-09 de fecha 6 de mayo de 2009 y a su vez, ordena al señor Andrés Saúl Salazar Aguilar depositario-administrador devolver la administración de bien inmueble objeto de depósito ordenado mediante Auto No. 599-09/8843-09 de fecha 6 de mayo de 2009 a la sociedad demandada.(fs.103-107).

Sustenta su decisión el Juez en que la prueba fundamental que acredita el pago es una Escritura expedida por un Notario que contiene la cancelación de derecho de hipoteca y anticresis sobre la finca objeto del proceso, y la misma aún cuando fue objetada por la ejecutante como contraria a la ley, no cumplió con probar tal situación, quien de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, es quien tenía la carga de la prueba de hacerlo.

Mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la decisión proferida por el Juez primario. Y entre sus motivaciones expone que la objeción o tacha de un documento privado no consiste sólo en señalar que dicho documento se objeta sino que debe señalarse si objeta la firma, el contenido o ambos aspectos; por lo que al tenor del artículo 861 del Código Judicial, dicho documento privado tiene pleno valor probatorio y es auténtico por ser copia autenticada ante notario público conforme el artículo 856 de la misma excerta legal.

Señala que aún cuando el artículo 1773 del Código Civil dispone que en el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca, en el presente caso no se discute si la hipoteca esta vigente o no, lo que se discute es si la demandada pagó o no la obligación reclamada y dicho pago no tiene que constar inscrito en el Registro Público.

Por último, señala que, como la ejecutante no probó con ninguna de sus pruebas testimoniales, documentales y de informe que la Escritura Pública No. 12, 200 de 27 de septiembre de 2007, por la cual LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. a través de su Junta de Accionistas declara cancelados los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a favor de FUNDACIÓN DANIEL, debido a que el préstamo que garantizaba dicho gravamen fue pagado o cancelado en su totalidad, sea nula, debe tenerse como válido y probado que la demandada, FUNDACIÓN DANIEL, canceló el préstamo en su totalidad.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es en el fondo, y ha sido presentado en dos de sus modalidades a saber: La primera "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", encuentra su sustento en los siguientes motivos:

"PRIMERO: La Resolución 26 de septiembre de 2012, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, incurre en el error de derecho al valorar la Escritura Pública No.12,200 de 27 de Septiembre DE 2006, de la Notaría Novena de Circuito de Panamá, que contiene Acta de Junta de Accionistas de la sociedad LOGRADEI INTERNATIONAL, INC., que reconoce pagada una obligación de FUNDACIÓN DANIEL garantizada con hipoteca, (fojas 10-13 del expediente de excepción). La mala valoración de esta Escritura Pública consistió en que fue valorada como documento privado y se le reconoció valor de plena prueba, debido a que al momento de su tacha, no se especificó si se hacía con respecto a su firma, contenido o ambas. El correcto valor probatorio que le debió dar el Tribunal Superior a esta prueba es que se encontraba sujeta a la determinación de su falsedad, por las otras pruebas que reposan en el expediente, en base a que es un documento público y fue tachado correctamente. El yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en vista de que se demostró la falsedad de la citada Escritura, que constituye la única prueba en que se respalda la excepción de pago.

SEGUNDO: La Resolución de 26 de Septiembre de 2012 del Primer Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial, incurre en el error de derecho de valorar las copias autenticadas por Notario del Certificado de acción No. 1, del Libro de Registro de Acciones de la sociedad LOGRADEI INTERNATIONAL, INC, (fojas No. 40-41 y 37-39, respectivamente, del expediente de la excepción) y la Certificación del Registro Público de FUNDACIÓN DANIEL (foja No. 6 del expediente principal). La mala valoración de estas pruebas consistió en que el Tribunal Superior consideró mismas no acreditan la nulidad de la Escritura Pública No. 12,200. El correcto valor probatorio que le debió dar el Tribunal Superior a estas pruebas, es el de auténticas por ser documentos públicos y no haber sido tachadas

de falsas; pruebas que demuestran que la señora LOURDES DE YCAZA, es la tenedora del 100% de las acciones de la sociedad LOGRADEI INTERNATIONAL, INC y que no estuvo presente, ni renunció a la citación de la reunión de Junta de Accionistas transcrita en la citada Escritura y que el señor ELLIS YOHROS, podía tener interés en dicho levantamiento al ser directivo de ambas personas jurídicas. El yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en vista de que se demostró la falsedad de la citada Escritura, que constituye la única prueba en que se respalda la excepción de pago.

TERCERO: La Resolución de 26 de Septiembre de 2012 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, incurre en error de derecho al valorar los testimonios de los señores EFRAÍN VILLARREAL ARENALES, VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO Y CIRO ATENCIO, (fojas No, 66-68; de la 69-73 y 75-79, respectivamente, del expediente de la excepción). La mala valoración de estas pruebas consistió en el que el Tribunal Superior consideró que las mismas no acreditan la nulidad de la Escritura Pública No. 12,200. El correcto valor probatorio que le debió dar el Tribunal Superior a estos testimonios, es el de plena prueba o al menos el de gran presunción, en vista de que los testigos son hábiles y que su exposición coincide con respecto al hecho de que LOURDES DE YCAZA, es la tenedora del 100% de las acciones de la sociedad demandante, no estuvo presente en la reunión de Junta de Accionistas transcrita en la citada Escritura; y sobre la relación entre JACOBO BRAWERMAN, FUNDACIÓN DANIEL, PAOLO ÁVILA y ELLIS YOHROS. El yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en vista de que se demostró la falsedad de la citada Escritura, que constituye la única prueba en que se respalda la excepción de pago.”

Producto de este desacierto probatorio considera como normas procesales infringidas los artículos 781, 861, 834, 835,836,918 todos del Código Judicial. Y como normas sustantivas de derecho vulneradas enlista los artículos 40 de la Ley No. 32 de 26 de febrero 1927 y el 1566 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el primer cargo cuestiona el valor otorgado por el Tribunal Superior a la Escritura Pública No.12,200 de 27 de septiembre de 2006, dado que, fue valorada como documento privado, cuando es un documento público que fue tachado correctamente, demostrándose su falsedad por otras pruebas que reposan en el expediente.

En cuanto a este cargo, la Sala debe manifestar que el Tribunal Ad quem le atribuyó el valor que corresponde a la Escritura No. 12,200 de 27 de septiembre de 2006, visible a fojas 10-13, toda vez en materia documental, la norma claramente señala que los documentos privados pueden presentarse en copias, si las mismas han sido compulsadas y certificadas por el Notario que protocolizó el documento, tal y como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial, y precisamente es el Notario Público Noveno Primer Suplente del Circuito de Panamá, quien protocolizó el documento original y quien expide la copia auténtica de la Escritura No.12,200, mediante la cual LOGRADEI INTERNATIONAL, INC., declara cancelados los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por FUNDACIÓN DANIEL.

Por otro lado, la Sala ha podido constatar que dentro del término del traslado la citada Escritura fue tachada (fs.17), no obstante, como bien lo manifestó el Ad quem, no se especificó si se objetaba la firma, el contenido o ambos aspectos, según lo dispone el artículo 861 del Código Judicial, por tanto, se presume su autenticidad.

Ahora bien, el segundo cargo cuestiona que esta prueba se encontraba sujeta a la determinación de su falsedad, por las otras pruebas¹² que reposan en el expediente.

¹² No se puede pasar por alto, que en fase de alegatos de fondo, la casacionista solicita que esta Sala incorpore un proceso penal por el delito contra la fe pública instaurado en contra de JACOBO BRAWERMAN, FUNDACIÓN DANIEL ELLIS YOHROS, con respecto a la Escritura Pública 12,200 de 27 de septiembre de 2006 de la Notaría Novena de Circuito de Panamá, a través de la prueba de oficio. En cuanto a dicha solicitud, debe manifestar la Sala que esta prueba no fue presentada ni en la fase ordinaria, ni en segunda instancia, por lo que esta prueba constituye lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado la doctrina de los medios nuevos, y según la cual los medios nuevos no son denunciables ante la Corte de casación.

Por otro lado, la Sala debe reiterar que debe tenerse mucho cuidado con las pruebas que se ordenan de oficio, puesto que, es a las partes a quien les incumbe probar los hechos que le son favorables, tal y como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, y en este caso, la casacionista, no presentó ni siquiera una copia de la existencia del proceso penal durante las fases correspondientes como para que esta Sala pudiera convertida en tribunal de instancia decretar una prueba de oficio para verificar las afirmaciones de la parte o aclarar puntos oscuros o dudosos, según lo permite el artículo 793 del Código Judicial, por lo que no procede remediar la deficiencia probatoria de la casacionista, a través de la prueba de oficio, ya de hacerlo estaríamos suplantando el deber que tiene la parte de probar sus hechos.

Además de que la propia casacionista expone que el proceso penal citado se encuentra en fase de indagatoria, tal como lo establece el artículo 2092 del Código Judicial, siendo que el Auto citado por la casacionista, a penas da cuenta de la existencia del hecho punible y de una prueba indiciaria, pero en la fase que está, no es una prueba contundente como para declarar la falsedad de Escritura Pública 12,200 de 27 de septiembre de 2006 invocada por la casacionista.

En este sentido ataca el valor probatorio que le dió el Ad quem a las copias autenticadas por Notario del Certificado de Acción No.1, del Libro de Registro de Acciones de la sociedad Logradei International, Inc y Certificación del Registro Público de Fundación Daniel, pues, el Tribunal Superior consideró que las mismas no acreditan la nulidad de la Escritura No.12,200, cuando el correcto valor probatorio que le debió dársele a estas pruebas es que son documentos públicos que no fueron tachados de falsos, los cuales demuestran que la señora Lourdes de Ycaza es la tenedora del 100% de las acciones de la sociedad Logradei International, Inc. y que no estuvo presente en la reunión de la Junta de Accionistas, y que el señor Ellis Yohros podía tener interés en el levantamiento al ser directivo de ambas personas jurídicas.

Con respecto a dicho cargo, conviene reproducir lo que en cuanto al caudal probatorio manifestó el Tribunal Ad quem:

“ ... la ejecutante señala también que la mencionada Escritura Pública No. 12,200 no fue suscrita por los dignatarios Presidente y Representante Legal de la sociedad actora LOGRADEI INTERNATIONAL INC., ni tampoco contó con la participación ni autorización de su única accionista, tenedora del 100% del capital accionario, la señora LOURDES GRACIELA DE YCAZA COLUCCI; no obstante, la parte ejecutante, a pesar de haber presentado pruebas testimoniales, documentales y de informe ninguna de ellas acredita que el documento presentado como Escritura No. 12,200 de 27 de septiembre de 2007, por la cual LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. a través de su Junta de Accionistas declara cancelados los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a favor de FUNDACIÓN DANIEL, debido a que el préstamo que garantizaba dicho gravámen fue pagado o cancelado en su totalidad, sea nula. Por tanto, mientras no haya documento que así lo acredite, el documento presentado por el excepcionante debe tenerse como válido, y por ende, tenerse probado que la demandada, FUNDACIÓN DANIEL, canceló el préstamo en su totalidad. “ (fs. 193-194)

De lo transcrito se colige que el Tribunal Superior examinó de manera general el caudal probatorio y dio por sentado que ninguna de las pruebas presentadas por la ejecutante acreditan que el documento presentado como Escritura No.12,200 de 27 de septiembre de 2007, por la cual LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. a través de su Junta de Accionistas declara cancelados los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a favor de FUNDACIÓN DANIEL, dado que el préstamo que garantizaba dicho gravámen fue pagado o cancelado en su totalidad, sea nulo.

La Sala, luego de realizar un examen del Certificado de Acción No. 1 y del Libro de Acciones de la sociedad LOGRADEI INTERNATIONAL, INC., visibles a fojas 40-41 y 37-39, observa que dichos documentos acreditan efectivamente que la señora LOURDES DE YCAZA tiene el 100% de las acciones de la citada sociedad.

Y la Certificación del Registro Público de FUNDACIÓN DANIEL, visible a foja 6 del expediente principal, acredita que el señor Ellis Yohros es directivo de FUNDACIÓN DANIEL y de LOGRADEI INTERNATIONAL, INC.

No obstante, la Sala debe manifestar que a pesar que dichos documentos son auténticos y de no haber sido tachados de falsos, no tienen el valor suficiente o son contundentes para probar la falsedad o nulidad de la Escritura No.12,200 de 27 de septiembre de 2007, dado que estos documentos prueban solamente quien es el accionista mayoritario y quien es el directivo de ambas sociedades en disputa, pero no su falsedad.

Igual situación se advierte en los testimonios de los señores Efraín Villarreal Arenales, Víctor Manuel Aldana Aparicio y Ciro Atencio, quienes fueron coincidentes en que la señora Lourdes de Ycaza es la tenedora del 100% de las acciones de la sociedad LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. y que no estuvo presente en la reunión de Junta de Accionistas ni renunció a la citación de la misma, porque estaba en Chiriquí.

En este caso, si bien el artículo 1103 del Código Judicial y reiterada jurisprudencia de esta Sala, no limita la admisión de la prueba testimonial, para comprobar hechos y circunstancias sobre los cuales existe prueba por escrito, no menos cierto es que los testimonios de los señores Efraín Villarreal Arenales, Víctor Manuel Aldana Aparicio y Ciro Atencio no acreditan si se pagó o no la deuda, sino que la accionista estaba en otro lugar diferente al día en que se otorgó la Escritura y de que no estuvo presente en la reunión ni renunció a la citación, por lo que se trata de demostrar la nulidad de la Escritura impugnando con su declaración, la citación o convocatoria que la Junta directiva le extendió a la accionista mayoritaria de la sociedad, quien según los testigos no estuvo presente en la reunión.

Luego entonces, a esta Sala no le cabe dudas que la casacionista impugna actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas de sociedades, específicamente el artículo 40 de la Ley No. 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, que establece las pautas para la citación de los accionistas a reuniones de la Junta de Accionistas, y/o el artículo 43 que le da a los accionistas la potestad de renunciar ese derecho, antes o después, de celebrada la asamblea, por tanto, la nulidad de la Escritura 12,200 de 27 de septiembre de 2007, debió impugnarse mediante los mecanismos legales para impugnar actos societarios, esto es, a través de un proceso ordinario declarativo de nulidad de Escritura o mediante proceso oral de impugnación de actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas de sociedad, de que trata el artículo 1281 del Código Judicial, pero no a través de esta vía.

Así las cosas, no le resta mas a esta Sala que desestimar los cargos, y por ende declara no probada la primera causal invocada.

En cuanto a la segunda causal “ error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, en síntesis, la casacionista señala que la resolución recurrida quebranta las normas de derecho sustancial resultado de un error de hecho en la existencia de la prueba, al ignorar la declaración de parte del fundador y presidente del consejo fundacional de la Fundación Daniel, el señor Jacobo Brawerman Barrantes, visible a fojas 81-84, yerro considerado por la casacionista como trascendental al contrariar la realidad que emerge de tales pruebas.

Y como consecuencia de este error probatorio considera infringidos los artículos 780, 784,904 todos del Código Judicial y el artículo 1566 del Código Civil.

Pues bien, al examinarse el fallo recurrido se puede constatar, efectivamente, que la prueba señalada no fue valorada por el Tribunal Superior pero, esta falta de análisis probatorio por parte del juzgador obedece a que tal elemento de prueba contrario a lo expuesto por la casacionista, no es decisivo o concluyente como para variar la decisión, pues a pesar que el señor Barrantes, presidente de Fundación Daniel, en su declaración de

parte visible a fojas 83 contestó que la Escritura Pública No.12,200 de 27 de septiembre de 2006, es la única prueba que acredita el pago que hace Fundación Daniel a la sociedad Logradei International, Inc., y que existe vinculación entre el señor Brawerman con los señores Paolo Ávila y Ellis Yohros, el señor Barrantes a interrogatorio formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, también declaró:

“PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE QUE VINCULO O RELACIÓN LE UNE AL SEÑOR ELLIS YOHROS Y POR QUE LO CONOCE.

CONTESTADO: LA MISMA RELACIÓN QUE TENGO YO CON EL SEÑOR YOHROS LA MANTIENE LA SEÑORA LOURDES CON EL SEÑOR YOHRO DE AMISTAD.

PREGUNTADO: DIGA DECLARANTE SI EL SEÑOR ELLIS YOHRO MIEMBRO Y TESORERO ACTIVO DE LA FUNDACIÓN DANIEL, DECLARA CANCELADA UNA DEUDA QUE ES FAVOR DE LOGRADEI INTERNATIOANL INC., FIRMANDO UN ACTA DE MANERA AD-HOC. EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ACREEDORA, SIN LA NOTIFICACIÓN PRESENCIA Y RENUNCIA DE LA TENEDORA DEL CIENTO POR CIENTO DE LAS ACCIONES EMITIDA Y EN CIRCULACIÓN Y CON DERECHO A VOTOS.

CONTESTADO: LO HACE AD-HOC, YA QUE EL SEÑOR PABLO ÁVILA NO LO HEMOS PODIDO LOCALIZAR, Y AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL ACTA DE CANCELACIÓN ESTABA PRESENTE LA SEÑORA LOURDES GRACIELA YCAZA Y FUE LA QUE ORDENÓ AL SEÑOR ELLIS, QUE FIRMARA EL ACTA. “

Por lo que mal podría esta Sala otorgarle un valor distinto al aquí expresado. En consecuencia, no le resta más a esta Sala que descartar la segunda causal de fondo alegada por la casacionista, y por ende, se desestiman las infracciones a las normas tanto procesales como sustantivas invocadas por la recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la resolución de 26 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión de la Excepción de Pago invocada por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por LOGRADEI INTERNATIONAL, INC. contra FUNDACIÓN DANIEL.

Las imperativas costas se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ (COPEMAPACHI, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLAVIO SALVADOR DELLA SERA GUERRA, RAÚL ANTONIO DELLA SERA GUERRA, LORENZA MARÍA DELLA SERA GUERRA, RICARDO ANTONIO DELLA SERA GUERRA, ALFREDO ENRIQUE DELLA SERA GUERRA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES DELLA SERA GUERRA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 23 de abril de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 24-14

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado OVIDIO S. GÓMEZ M., en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ (COPEMAPACHI, R.L.) contra la sentencia de 5 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la recurrente a FLAVIO SALVADOR DELLA SERA GUERRA, RAÚL ANTONIO DELLA SERA GUERRA, LORENZA MARÍA DELLA SERA GUERRA, RICARDO ANTONIO DELLA SERA GUERRA, ALFREDO ENRIQUE DELLA SERA GUERRA y MARÍA DE LOS ÁNGELES DELLA SERA GUERRA.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00, que fija la ley como mínima para acceder al medio extraordinario de impugnación ensayado.

Se invocan dos causales, siendo la primera de ellas, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que recoge el Código Judicial en su artículo 1169.

Con respecto a la manera de configurarse la causal de fondo examinada, conviene acotar, que la Sala ha venido señalando, que la misma tiene lugar cuando el tribunal ad-quem incurre en errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en esta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de

derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por tanto, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada, pasa por especificar la prueba mal valorada, la explicación del error de juicio en que incurre el tribunal (sea en la valoración del medio asumido como elemento de prueba, las inferencias que partiendo de estas formule o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

En los motivos que sustentan la causal in examine, aún cuando se especifican las pruebas mal valoradas y los hechos sobre los que versan estas, en lo que respecta a los dos primeros, no se establece en dónde radica el yerro probatorio en que incurre el ad-quem al analizar y valorar tales pruebas. La parte recurrente se limita a afirmar en los motivos que el tribunal de segunda instancia no le confiere el valor que, en su concepto, tienen las pruebas para acreditar los hechos alegados, empero no indica el razonamiento que hace el juez de tales piezas probatorias o, más bien, el fundamento del fallo para negarles el valor que reclama para tales medios de convicción ni tampoco expone por qué resulta el mismo arbitrario o contrario a la lógica, la razón o la experiencia, es decir, a las reglas de la sana crítica, que es lo que viene a constituir el error probatorio, propiamente tal.

Por otro lado, aprecia también la Sala, que el hecho sobre el que recae las pruebas especificadas en el primer motivo, a saber, que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial es quien solicita el secuestro sobre bienes de la recurrente dentro de la querrela penal interpuesta por la demandada, al analizarse la segunda causal de fondo, específicamente el cargo contenido en el primer motivo, como se verá, se aprecia que la parte recurrente afirma, que este hecho es reconocido por la sentencia recurrida, es decir, que en dicho fallo sí se admite que la solicitud de la medida cautelar practicada en su contra fue formulada por la parte demandada, razón por la que mal puede impugnarse a través de la causal examinada la situación alegada por la censura.

En cuanto a los dos últimos motivos en que se apoya la causal, la censura cuestiona el valor otorgado por el fallo impugnado a pruebas que versan sobre el daño o perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia de la medida cautelar practicada en su contra por la demandada, cargo probatorio cuya falta de influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida resulta ostensible, toda vez que, como se ha manifestado ya, en los dos primeros motivos de la causal se alega que la sentencia deja de reconocer la pretensión de la actora, no por falta de prueba que acredite el daño sufrido, sino por que no se prueba la legitimación pasiva de la parte demandada.

Dentro de las normas legales infringidas por el fallo recurrido, si bien se citan tanto adjetivas como sustantivas, en la explicación sobre la manera de producirse dichas violaciones legales se incurre en los errores ya indicados cuando se analizaron los motivos, es decir, no se precisa el razonamiento probatorio del tribunal ad-quem y por qué vulnera dicho enjuiciamiento lo dispuesto en la norma citada con tal carácter, así como el hecho de que se haga referencia a elementos probatorios relacionados con el daño, cuando la propia parte

alega que el fallo impugnado le niega su pretensión por no acreditar la legitimación pasiva de la parte demandada.

De lo expuesto se sigue pues, que la causal no cumple con los presupuestos legales para su admisión, toda vez que no se precisan cargos de ilegalidad congruentes con la misma, razón por la que procede declararla inadmisibile.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Esta causal también aparece recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal se respalda en dos motivos, en los que se estructurados los cargos de ilegalidad en forma concreta. En el primer motivo, la censura expresa que pese a que el fallo recurrido da por acreditado que el secuestro penal se lleva a cabo a petición de la parte demandada, deja de aplicar la norma sustantiva que establece la responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del secuestro. No señala la parte recurrente, sin embargo, en qué se fundamenta la sentencia recurrida para dejar de aplicar la norma sustantiva, que permitan determinar si resulta su criterio arbitrario y, en tal caso, configurada la causal enunciada.

En el segundo motivo, se afirma que pese a constar en autos, que cuando se ordena el secuestro solicitado por la parte demandada, los inmuebles sobre los que recayó dicha medida cautelar ya habían sido inscritos en el Registro Público a favor de la recurrente, el Tribunal Superior omite aplicar la norma sustantiva que establece la obligación de resarcir los daños causados por culpa o mala fe en el secuestro. De lo anterior se aprecia, que la disconformidad de la recurrente parece centrarse en la prueba de la titularidad de las fincas secuestradas al momento de decretarse la referida medida cautelar patrimonial, cuestión que no cabe impugnar a través de la causal impugnada, ya que no resulta esta viable para revisar los hechos, sino la aplicación del derecho sustantivo. Además, que tampoco tiene el cargo analizado influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida, habida cuenta que, se reitera, la propia parte recurrente afirma que dicha sentencia le niega su pretensión porque la parte demandada carece de legitimación pasiva.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 1644 y 1762 del Código Civil. Ahora bien, en la explicación de la infracción de la primera disposición legal citada, también hace recaer la censura su disconformidad con la prueba del hecho consistente en su titularidad de la propiedad de las fincas secuestradas, el cual no fue advertido por el fallo recurrido, lo que se reitera no es tema debatible a través de la causal examinada ni tiene influencia en lo dispositivo de la decisión impugnada, por las razones ya expresadas. Consecuentemente es del caso inadmitir la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado OVIDIO S. GÓMEZ M., en nombre y representación de COOPERATIVA

DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ (COPEMAPACHI, R.L.) contra la sentencia de 5 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la recurrente a FLAVIO SALVADOR DELLA SERA GUERRA, RAÚL ANTONIO DELLA SERA GUERRA, LORENZA MARÍA DELLA SERA GUERRA, RICARDO ANTONIO DELLA SERA GUERRA, ALFREDO ENRIQUE DELLA SERA GUERRA y MARÍA DE LOS ÁNGELES DELLA SERA GUERRA.

Las costas a cargo de la parte casacionista se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD ININCO, S. A. LE SIGUE A HAROLD RICHMOND PHILLIPPS ALZAMORA Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 01 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	35-14

VISTOS:

Procedente del Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ingresó a esta Sala el expediente contentivo del Proceso Ordinario promovido por ININCO, S.A. contra TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY y HAROLD RICHMOND PHILLIPPS ALZAMORA.

A través del Auto N°44 de 7 de enero de 2014, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí resolvió abstenerse de conocer el negocio en comento, y ordenó su remisión a esta Corporación de Justicia, “a fin de que decida a que (SIC) tribunal corresponde el conocimiento de este proceso”, con fundamento en el artículo 189 del Código Agrario, cuyo contenido reza así:

“Artículo 189. Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia”.

Como se desprende de la disposición antes transcrita, si el Juez perteneciente a una jurisdicción distinta a la agraria considera que el conocimiento de una demanda a él presentada le corresponde a un Juzgado Agrario, deberá inhibirse y remitir el proceso directamente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de decidir a qué jurisdicción le atañe el conocimiento.

Con el propósito de fijar la jurisdicción que debe conocer del proceso Ordinario incoado por ININCO, S.A. contra TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY y HAROLD RICHMOND PHILLIPPS ALZAMORA, la Sala observa que la Juez Cuarta de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, justificó la remisión del negocio en que en la demanda corregida la parte actora “hace mención que la finca objeto del presente proceso se dedica la actividad agrícola”, utilizando como fundamento jurídico el numeral 9 del artículo 166 del Código Agrario.

La referida disposición es del siguiente tener:

“Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

“1.
.....
.....

9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto.

.....”

Como se puede apreciar, el supuesto gira alrededor de la posesión agraria, específicamente, los mecanismos de su protección, es decir, la interposición de interdictos posesorios.

Ahora bien, según se desprende de la demanda corregida (fs. 179-195), ININCO, S.A. no está promoviendo ningún tipo de acción dirigida a proteger derechos posesorios, pues lo que dicha persona jurídica pretende es la declaratoria de nulidad de los títulos a través de los cuales se constituyeron las fincas N°427937 y N°427942 a nombre de los demandados, así como la cancelación de las inscripciones en el Registro Público, por motivo de que dichos inmuebles fueron constituidos sobre fincas de propiedad de la demandante. Asimismo, como declaración accesoria, solicita el reconocimiento de daños y perjuicios por el traslape.

La Sala aprecia que ni de declaraciones solicitadas, ni de los hechos de la demanda, se infiere el ejercicio de una acción de protección de la posesión, pues el objeto del proceso es una declaratoria de nulidad por la existencia de un traslape entre fincas de propiedad de las partes, asunto que evidentemente no se encuentra contemplado en la norma que la Juez utiliza como razón para considerar que la presente causa debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Agraria.

Valga acotar que el proceso de marras tampoco se encuentra contemplado en ninguna de las otras hipótesis enlistadas en el artículo 189 del Código Agrario como causas que son de conocimiento privativo de la jurisdicción agraria.

Por tanto, como quiera que el presente negocio no se encuentra entre las causas que son de conocimiento de manera exclusiva de los juzgados pertenecientes a la jurisdicción agraria, por mandato del numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial, su conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil, específicamente, al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, por razón de reparto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario promovido por ININCO, S.A. contra TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY y HAROLD RICHMOND PHILLIPPS ALZAMORA en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAICES MAYANI, S. A. CONTRA EL EXMAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCEO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (CON MEDIDA CAUTELAR) INCOADO POR BIENES RAICES MAYANI, S.A., CONTRA RADHIBAI, USHA Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 20 de Marzo de 2014
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	211-09

VISTOS:

Para resolver se encuentra en Sala Civil, el Incidente de recusación promovido por la Firma Forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en nombre y representación de BIENES RAÍCES MAYANI, S.A. contra el ex magistrado Alberto Cigarruista, el cual fue promovido dentro del Recurso de Hecho propuesto, contra la resolución de 20 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de mayor cuantía que incoaran contra RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI y BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI.

En su escrito consultable de foja 1 a 4 del dossier, el recusante expone que las razones que motivan el presente incidente, descansan en el hecho de que existe un vínculo entre el magistrado y una de las partes en este proceso, lo cual, a la luz de los artículos 656 y 760 numerales 2, 3 y 4 del Código Judicial, justifican legalmente su separación en el conocimiento del negocio. Esta situación que indica ha motivado su separación legal en otros procesos cursados ante esta Sala.

Acto seguido consta informe secretarial en el cual se deja consignado, que dentro del recurso de hecho donde incursiona este incidente, el Magistrado Alberto Cigarruista había solicitado previamente impedimento (cfs. 30), el cual es oportuno señalar no fue acogido.

Ante lo anterior, se procede a dictar la decisión de mérito, no sin antes señalar que el derecho a un juicio justo conlleva garantizar a las asociaciones que toda gestión o actuación jurisdiccional emane de una autoridad independiente e imparcial, esto es, libre de cualquier injerencia que perturbe su objetividad.

Ahora bien, esta Sala advierte de inmediato que media una situación que obstaculiza un pronunciamiento sobre lo pedido, ya que es un hecho público y notorio, que desde el 31 de diciembre de 2011, el magistrado Alberto Cigarruista, culminó su período como Magistrado de esta Corporación de Justicia.

Es así, que a juicio de esta Sala no puede ser otra la medida que decretar sustracción de materia en el incidente que ocupa nuestra atención, pues es claro que se ha producido el fenómeno jurídico, concebido en nuestro ordenamiento, como un medio de extinción de la pretensión, atendiendo a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión, toda vez que quien es objeto del presente incidente no ejerce la Magistratura en la actualidad, siendo en ese sentido que nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que conforman, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del Incidente de recusación propuesto por la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad BIENES RAICES MAYANI S.A. contra el ex magistrado Alberto Cigarruista, promovido dentro del Recurso de Hecho propuesto, contra la resolución de 20 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que incoaran contra RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS MAYANI y BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y en consecuencia se ordena su ARCHIVO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 22 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	73-14

VISTOS:

El Magistrado Hernán A. De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de hecho propuesto por el licenciado Irving Domínguez Bonilla apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A. contra la resolución de 24 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA le sigue a la recurrente.

Acota el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer de este negocio civil, atendiendo a que el licenciado Irving Domínguez Bonilla actualmente es su apoderado judicial en una querrela penal que promovió en ocasión de los hechos suscitados en su despacho los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, que fueron de conocimiento público a través de los medios de comunicación.

Así las cosas, estima que la situación planteada se enmarca en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dice: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Asimismo señaló, que su solicitud la presenta en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la administración de justicia.

Luego de analizar lo precisado por el Magistrado De León, así como la causal sustentada, esta Sala estima que se encuentra probada la misma, ante la existencia actual de la representación judicial otorgada por el Magistrado De León al Licenciado Domínguez Bonilla en una querrela penal, en virtud de ello, atendiendo al interés de salvaguardar los principios que deben regentar e imperar en la administración de justicia, lo procedente es declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado De León Batista, según lo expone el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán A. De León Batista, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado José E. Ayú Prado Canals, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DOCTOR JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍA PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 01 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	451-13

VISTOS:

El Doctor Julio Elías Berrios Herrera, quien actúa en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 20 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 27 de septiembre de 2013.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada únicamente por el recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 20 de noviembre de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluyó que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que el “proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del Artículo 1163 del Código Judicial.”

Al respecto, el Dr. BERRIOS asevera que “la sentencia atacada es impugnada por el recurso de casación, en virtud de su propia naturaleza y, por el hecho, que, en los procesos sobre intereses de instituciones autónomas, como es el caso subjudice (sic), no rige la regla de la cuantía indicada en el numeral 2, del artículo 1163, del Texto Único del Código Judicial, sino que, se aplica su parte final.”

Acota que por la naturaleza del proceso, en el que el Estado es parte, por tratarse del Banco Nacional de Panamá, debe accederse al recurso de hecho, revocando la resolución que niega la concesión del recurso de casación.

Visto lo anterior, corresponde confrontar los argumentos del recurrente con las constancias de autos, a lo que procede la Sala.

Luego de examinar las copias presentadas con el recurso de hecho, esta Corporación arriba a la conclusión que le asiste razón al recurrente, al afirmar que el Tribunal Superior debió conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Ello es así, porque el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, preceptúa que tratándose de resoluciones que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, no se atiene a la cuantía del proceso, que se imprima trámite al recurso extraordinario de casación, es decir, el monto de la pretensión no es un aspecto a considerar para ello.

En el proceso al que accede el recurso de hecho objeto de estudio, el Doctor JULIO ELÍAS BERRÍOS está demandando al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, la anulación y reposición de determinados certificados de garantía, que fueron expedidos por dicha entidad autónoma del Estado, situación que concuerda con lo normado en la excerta aludida, ya que son intereses de la institución los que pueden verse afectados con la decisión que se adopte, de allí que la cuantía del negocio no sea un presupuesto a considerar, en este caso, para conceder el citado medio de impugnación extraordinario.

Con base en lo señalado, aunado a que se trata de una resolución de segunda instancia proferida en un proceso de conocimiento, que se encuadra en los casos susceptibles de impugnación vía casación (cfr. art. 1164 numeral 1 del Código Judicial), deviene necesario admitir el recurso de hecho y, en vista que fue anunciado oportunamente el recurso de casación, se conceda el término para formalizarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Doctor JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la resolución de 20 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, ORDENA a dicha Colegiatura conceder al recurrente el término de ley para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 27 de septiembre de 2013.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO HENNE (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO CONTRA INVERSIONES E INMOBILIARIA MENDEZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 01 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	442-13

VISTOS:

El Licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, actuando como apoderado judicial de GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO (nombre legal) o GUILLERMO HENNE (nombre usual), interpuso Recurso de Hecho

contra la resolución de 8 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual niega el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 10 de octubre de 2013.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada únicamente por el apoderado del recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 8 de noviembre de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que el negocio “no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.”

Al respecto, el recurrente manifiesta que “por tratarse de una cuestión eminentemente procesal no es del caso aplicar el concepto de cuantía”, opinión que soporta en un fallo de 29 de noviembre de 2002, dictado por esta Sala en el proceso ejecutivo que Rapi Préstamos, S.A. le sigue a Ingeniería 3R S.A.

Explica en el escrito de alegatos, que en este caso la excepción de prescripción no tiene que ver con la cuantía del proceso, puesto que lo relevante es la caducidad de los derechos, su eficacia procesal, por tanto, se trata de un asunto de puro derecho, al que no es aplicable la regla de la cuantía, y que, como ocurre con otros tópicos para los que no se considera el monto de la pretensión, aplicando la analogía debe admitirse la casación.

Ahora bien, al confrontar los argumentos del apoderado judicial del recurrente con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón a éste al sostener que la resolución de 10 de octubre de 2013, es impugnabile vía recurso extraordinario de casación, habida cuenta que la cuantía del proceso es un elemento a considerar para admitir el mismo, que de ser inferior a B/.25,000.00, impide que se surta su trámite ante esta sede jurisdiccional, tal como lo concluyó el Primer Tribunal Superior en el Auto de 8 de noviembre de 2013, exceptuándose los casos que taxativamente reconoce nuestro ordenamiento. Veamos el tenor de la disposición que regula la situación bajo análisis.

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.” (Lo resaltado es nuestro)

De la norma reproducida, se desprende con claridad que son dos las circunstancias que deben concurrir, para que el recurso de casación sea tramitado, siendo una de ellas la cuantía del proceso, salvo en determinados casos, los que expresamente identifica, y que guardan relación con intereses estatales (nacionales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas), en materia de familia, y que versen sobre oposiciones a adjudicaciones, sin que la situación que acontece en el negocio al que accede el presente recurso de hecho, encaje en alguna de tales excepciones.

Aunado a lo anterior, vale acotar que para que sea recurrible en casación, no sólo es menester que se trate de una resolución proferida en segunda instancia, conforme a los supuestos contenidos en el artículo 1164 del Código Judicial, sino que requiere el acatamiento de lo regulado en el artículo 1163 lex cit., excerta acerca de la cual esta Corporación manifestó lo siguiente:

“La norma transcrita restringe la concesión del recurso de casación a los procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25,000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.

Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición. Además, no versa sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima.” (Fallo de 24 de junio de 2005, dictado con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto en el Proceso Ordinario de Impugnación de Testamento, incoado por CEDALIA MARGARITA

URIETA H. CONTRA LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LUCIA HERNANDEZ DE URIETA)

Por otro lado, valga agregar que en la decisión que el recurrente emplea como sostén de su gestión, que data de fecha anterior a la previamente citada, se expresó:

“De la lectura del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial transcrito, se colige claramente que la resolución contra la cual se interpone recurso de casación debe tratarse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), como en efecto es (SIC), tal como se evidencia en la copia autenticada de la demanda que adjunta el recurrente en su libelo de recurso de hecho, visible a fojas 6 a 8 del expediente, correspondiente al Proceso Ejecutivo incoado por RAPI-PRÉSTAMOS, S.A. contra INGENIERÍA TRES R y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., con el fin de que se libre auto ejecutivo de pago hasta la concurrencia de setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro balboas con 96/100 (B/.74,764.96).

Aunado a lo anterior, el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial dispone que el Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia "cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos", como es el caso del Auto de 28 de agosto de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual es atacado con el presente Recurso de Hecho que se examina.

...

Conforme lo expuesto, advierte la Sala que la cuantía del proceso dentro del cual se recurre se ajusta a la presupuestado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por lo que procede admitir el recurso de hecho presentado.” (Fallo de 29 de noviembre de 2002, proferido dentro del Recurso de Hecho interpuesto en el Proceso Ejecutivo que RAPI PRÉSTAMOS, S.A. le sigue a INGENIERÍA 3R, S.A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A.)

Como vemos, la admisión del recurso de hecho, fue consecuencia del cumplimiento de los presupuestos que señala el ordenamiento aplicable, es decir, se tomó en cuenta, en adición a que fuera una decisión de segunda instancia, el monto de lo demandado para concederlo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial del recurrente, al sustentar el medio de impugnación bajo estudio.

En el presente caso, según se colige de la copia visible a fojas 4-18 del cuadernillo (resolución de 10 de octubre de 2013), estamos ante una resolución que decide la alzada, proveniente de un proceso de conocimiento, donde la cuantía de lo pretendido asciende a B/.11,000.00, en concepto de capital, intereses, costas y gastos, es decir, la cantidad demandada está por debajo del mínimo contemplado en nuestra legislación, para darle curso al medio extraordinario de impugnación.

Siendo, pues, que los supuestos en los que no se emplea la regla establecida en el numeral 2 del artículo 1163 del Texto Único del Código Judicial, están claramente identificados, sin que entre ellos se encuentren mecanismos de defensa como son las excepciones, deviene imperativo denegar el recurso de hecho ensayado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado VIRGLIO E. VÁSQUEZ PINTO, actuando como apoderado judicial de GUILLERMO TOMAS HENNE ROMERO (nombre legal) o GUILLERMO HENNE (nombre usual), contra la resolución de 8 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE EVELINA MARINE LIMITED, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD. LE SIGUE A RANGER MARINE, S. A., NESTOR MARITIME, S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SPYRDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 01 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	381-13

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderada judicial de EVELINA MARINE LIMITED, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 19 de septiembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual no se admitió el recurso de apelación promovido contra la resolución de 12 de agosto de 2013.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la apoderada judicial de la demandante, SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD., y de la recurrente. Precluida ésta, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en cuenta los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial,

cuerpo de leyes aplicable en acatamiento a lo normado en el artículo 498 del Texto Único de la Ley Marítima (G.O. No.26,322 de 13 de julio de 2009).

Antes de continuar, es necesario destacar que lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en apelación, es susceptible de impugnación mediante dicha vía ordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

Así, pues, observa la Sala que en la resolución de 19 de septiembre de 2013, cuya copia autenticada obra a foja 225 del dossier, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, estimó que la decisión contra la que se sustentó recurso de apelación, es irrecurrible por esa vía, por tratarse de una resolución que rechaza de plano un incidente.

Al respecto, en síntesis, la apoderada judicial de la recurrente sostiene que la resolución de 12 de agosto de 2013, que rechaza por extemporáneo el memorial identificado como petición de nulidad por distinta jurisdicción, es susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 146 y 485 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que se está frente a una nulidad insubsanable, que puede ser planteada en cualquier momento, y que inclusive debe ser declarada de oficio por el propio juzgador, al momento en que la advierta, habida cuenta que no puede ser convalidada o saneada de modo alguno.

La firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, a su vez, en el escrito de alegatos de oposición, manifiesta las razones por las que opina que el Tribunal Marítimo es el competente para conocer la causa; además, explica que los argumentos ahora empleados, son los mismos en que se sustentó la supuesta falta de legitimación pasiva de EVELINA MARINE LIMITED, de allí que solicite el rechazo del recurso de hecho interpuesto, así como la condena en costas.

Luego de confrontar los argumentos de la apoderada judicial de la sociedad recurrente y de la opositora, con las constancias de autos y lo que preceptúa nuestra legislación, la Sala no concuerda con los planteamientos exteriorizados por la censura, ya que, tal como lo concluyó el Segundo Tribunal Marítimo en la resolución de 19 de septiembre de 2013 (que no admite la sustentación del recurso de apelación), contra la decisión atacada no cabe surtir la alzada ensayada, toda vez que dispone el rechazo por extemporáneo de un memorial que contiene una petición de nulidad.

Y es que, en el Proveído de 12 de agosto de 2013, el Tribunal no hace referencia o emite un pronunciamiento acerca de lo que la apoderada judicial de EVELINA MARINE LIMITED, alega como soporte de su solicitud de nulidad, sino que se limita a señalar por qué concluye que está fuera de término, lo cual implica que no se trata de una decisión de fondo que niegue la declaratoria de nulidad pedida, que es el supuesto que la legislación marítima contempla como apelable, según preceptúan los artículos 146, 485 numeral 4 y 486 numeral 3 de la Ley de Procedimiento Marítimo, situación que impide que la Sala acceda a la tesis de la recurrente de que se negó el incidente.

Como corolario de lo expresado, resulta ilustrativo transcribir lo dicho por esta Corporación en resolución de 16 de julio de 2004, proferida con ocasión al recurso de hecho promovido contra decisión dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo

Privilegiado que LAVINIA CORPORATION le sigue a la carga transportada a bordo de la M/N FRIO LONDON, donde se puso de manifiesto lo siguiente:

“Considerando todo lo que se deja expuesto, esta Corporación comparte la decisión del a-quo de haber negado la concesión del Recurso de Apelación contra el referido Auto de 22 de marzo de 2004, pero en adición a la motivación del Tribunal Marítimo para fundamentar esa decisión (relativa a la falta de legitimación para actuar, por no haberse sido (sic) admitido como tercero dentro del proceso), es importante destacar el razonamiento del opositor, con el que también coincide esta Sala, al manifestar que el pronunciamiento cuestionado que rechazó de plano por improcedente un Incidente de Nulidad por falta de competencia, no se encuentra contemplado entre los que de manera expresa y taxativa consagran los artículos 482, 144, ni otros, del Código de Procedimiento Marítimo.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 482 del citado Código contempla entre las resoluciones apelables ‘7. Las que decreten o nieguen una nulidad’ y el artículo 144 ibídem., de manera especial expresa que ‘El auto que declara una nulidad es apelable en el efecto suspensivo y el que la niega en el efecto devolutivo’, en este caso el respectivo auto está rechazando por improcedente un incidente de nulidad, lo que implica que el tribunal consideró que no se cumplían presupuestos mínimos (como la legitimación) para entrar a considerar el fondo de la incidencia planteada. Consecuentemente, considerando dicho pronunciamiento, no podemos suponer que nos encontremos ante un auto que DECLARE o NIEGUE una nulidad para efectos de su impugnación a través del recurso de apelación.” (Cfr. También lo señalado en la Resolución de 26 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso Ordinario Marítimo instaurado por MARÍTIMOS, S.A. contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y en la fechada 7 de marzo de 2012, proferida en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado Propuesto por MALTOROM BELIZE, LTD. y MALTOROM GROUP, LTD. contra M/N JESSICA.)

A la luz de lo reproducido, resulta imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en representación de la sociedad EVELINA MARINE LIMITED, a lo que procede esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de EVELINA MARINE LIMITED, contra la resolución de 19 de septiembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

□ RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS RECURRENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR VIRGINIA GUZMÁN EN CONTRA DE JOAQUÍN DE LEÓN DE LA TORRE Y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 01 de abril de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	26-14

VISTOS:

El Licenciado PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, actuando como apoderado judicial de JOAQUÍN DE LEÓN DE LA TORRE y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no concede el término de diez (10) días para a formalización del recurso de casación, anunciado por el licenciado PEDRO VILLARREAL BARRIOS como apoderado judicial de Joaquín De León De la Torre y Rosa Raquel Rivera Saldaña y, en consecuencia, ORDENÓ devolver el negocio al juzgado de origen.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad esta que fue aprovechada únicamente por la recurrente de hecho. Precluido el citado término, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue promovido dentro del término que dispone la ley y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas – dos días siguientes al día en que se tuvo por notificado de la negativa por la vía edictal (fj.12) – y retiradas en los plazos señalados para tal fin – esto último, ocurrido el mismo día en que fueron puestas a disposición de la parte - (fj.13)-, aunado a que la interesada concurrió con ellas oportunamente, si tomamos en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1154 del Código de Procedimiento – reconocerte el término de la distancia (no inferior a dos días) por residir el interesado en lugar distinto (David, provincia de Chiriquí) (fj.1) al que sirve de sede a esta Corporación de Justicia, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es

susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, aclarando que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia, de allí que no serán objeto de pronunciamiento los reparos y supuestas afectaciones que le supone la decisión emitida por el Tribunal Ad Quem.

Dicho esto, en la resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no se encuentra enmarcada dentro de las que señala el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, que establece taxativamente los autos que son recurribles en casación. En ese sentido, señala que la resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) no aprueba o imprueba un remate, sino confirma el Auto N°810 de veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante el cual se rechazó de plano por improcedente, el presente incidente de nulidad del remate.

Al respecto, arguye el recurrente de hecho que el auto que se impugna a través del incidente de nulidad de remate es donde se decide aprobar el remate y se adjudica provisionalmente la Finca N°70302, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, que es propiedad de sus mandantes, pero al no estar ejecutoriado y no estar confirmada la decisión, la ley permite una serie de recursos, disponibles para las partes del proceso, a fin de que solicitan las revisiones que se estimen convenientes: afirma que en este caso, al confirmarse el Auto N°810 de 27 de julio de 2012, mediante el cual se rechazó de plano por improcedente el incidente de nulidad de remate; el Tribunal Superior de Chiriquí, está aprobando el remate y, por ende, la inscripción provisional de la actuación.

Expresa además que en el transcurrir de las diligencias realizadas por el A Quo dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario hubo actuaciones violatorias del Debido Proceso, las cuales han sido impugnadas en el momento procesal oportuno, haciendo valer las disposiciones legales para tales efectos; sin embargo, no han sido valoradas por el Ad Quem en su justa dimensión, emergiendo la eventualidad de recurrir ante la máxima instancia de justicia, solicitando la revisión del proceso, por cuanto que las resoluciones judiciales dictadas, pueden causar perjuicios irreparables a los demandados, poniéndole fin al proceso que mantiene una cuantía muy superior a los veinticinco mil balboas.

Vista la posición del recurrente, es menester señalar que el artículo 1164 contiene una lista taxativa de las resoluciones susceptibles de impugnación a través del recurso extraordinario de casación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Advierte este Tribunal que no es viable prohiar la posición externada por el recurrente de hecho en el sentido que la decisión proferida por el Tribunal Superior aprueba de forma implícita el remate – tampoco le pone término al proceso de ejecución, ni se ubica en ninguno de los demás supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código de Procedimiento –, antes bien, estamos ante una decisión que confirma la resolución de primera instancia que rechaza de plano por improcedente un incidente de nulidad.

La Sala en profusa jurisprudencia ha señalado que, aún cuando el auto que decide un incidente de nulidad, trata un asunto concerniente a un remate, no es de aquellos que lo aprueban o imprueban. Así, en sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2003), citada en resolución de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010), se sostuvo lo siguiente:

"Es así porque lo que se impugna es un Auto (de 23 de agosto de 2002) proferido en segunda instancia, mediante el cual se CONFIRMA el Auto No.893 de 7 de mayo de 2002, proferido en el Incidente de Nulidad de Remate presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que Banco Continental de Panamá, S. A. le sigue a ANDREA INVESTMENT, S.A. Como es sabido esta resolución no se encuentra incluida entre las que, en forma taxativa, enumera el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles del recurso de casación. Aún cuando se trata de un Auto que resuelve un asunto concerniente a un remate, no es de aquellos que lo aprueban o imprueban, pues en ese caso estaría entre los que menciona el numeral 3 del referido artículo 1164".

En atención a lo expuesto, debe esta Corporación Judicial negar el recurso de hecho interpuesto en representación de Joaquín De León De la Torre y Rosa Raquel Rivera Saldaña.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado PEDRO VILLARREAL BARRIOS como apoderado judicial de JOAQUÍN DE LEÓN DE LA TORRE y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA contra la resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no concede el término de diez (10) días para a formalización del recurso de casación.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO N 2242 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA SECUNDINO CUARTO HERRERA DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de abril de 2014
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 95-14

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ISAAC RUÍZ, actuando en nombre y representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado recurso de revisión contra el auto N°2242 de 7 de noviembre de 2002, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., contra SECUNDINO CUARTO HERRERA DÍAZ.

Se advierte, empero, a primera vista la improcedencia del recurso propuesto, toda vez que uno de los requisitos legales para la procedencia del recurso es el inherente al término de presentación del mismo. En tal sentido dispone el artículo 1206 del Código Judicial que el recurso debe presentarse en el término de un año, contado este a partir del momento en que se cumplan las condiciones en que se fundamenta. En relación con el precepto en comento, señala el artículo 1207 de la misma excerta legal, que en ningún caso podrá interponerse

revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos (2) años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto.

Pues bien, en el presente caso, se aprecia que la resolución cuya revisión se pide, la cual se aporta al expediente en copia simple, con lo que se incumple el requisito previsto en el artículo 1209 del Código Judicial, es de 7 de noviembre de 2002 y aparece indicado al reverso de su última foja, que el edicto de notificación de la misma se fijó el 8 de noviembre del año 2002, lo que lleva a concluir que entre la ejecutoria de la aludida resolución y la presentación del presente recurso de revisión han transcurrido más de once (11) años, tiempo este que supera en exceso el plazo que fija la ley para recurrir en revisión. Como se ha señalado, la norma del artículo 1207 comentada anteriormente precisa, que en ningún caso podrá promoverse revisión contra una resolución cuando se haya dejado transcurrir más de dos (2) años, desde su ejecutoria, supuesto que concurre en este caso.

Como quiera que el artículo 1212 del Código Judicial establece, que cuando fuere manifiesta la improcedencia del recurso procede rechazarlo de plano, corresponde actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por el Licenciado JAVIER ISAAC RUÍZ, actuando en nombre y representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra el auto N°2242 de 7 de noviembre de 2002, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. contra SECUNDINO CUARTO HERRERA DÍAZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO NO. 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN, C.A., PROPIETARIA DE M/N DON FRANCESCO, ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: Lunes, 18 de Marzo de 2013
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 196-13-

VISTOS:

Mediante el Auto N° 18 de 12 de febrero de 2008, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió no acoger el recurso de apremio interpuesto por la M/N DON FRANCESCO dictado dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra la M/N DON FRANCESCO y, mediante el Auto No. 39 de 4 de marzo de 2008, dictado en el mismo proceso, decidió negar la petición de intervención litisconsorcial necesaria invocada por M/N DON FRANCESCO.

Disconforme con lo resuelto en las dos (2) resoluciones citadas, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación, los cuales fueron admitidos por el Tribunal.

Ahora bien, encontrándose pendientes de ser remitidos a esta Sala, mediante Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, el Primer Tribunal Marítimo DECLARA sustracción de materia respecto a los recursos de apelación interpuestos contra el Auto N°18 de 12 de febrero de 2008 y el Auto No.39 de 4 de marzo de 2008.

Disconforme con esta decisión, la firma PATTON, MORENO & ASVAT, presenta Recurso de Hecho contra el Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución del 8 de febrero de 2013, esta Sala admitió el recurso de hecho presentado por la apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO, y en consecuencia dispuso se concedieran los recursos de apelación, dentro del proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, el cual fue acumulado al Proceso de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO, y en consecuencia, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en acatamiento a lo ordenado por esta Corporación mediante Resolución de 9 de abril de 2013, concedió en efecto

devolutivo el recurso de apelación contra el Auto No.12 de febrero de 2008; y, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.39 de 4 de marzo de 2008 (fs. 6187), que hoy ocupa a esta Sala.

No obstante, esta misma Sala ya había sustanciado el recurso de apelación contra el Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, referente a los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia, y en resolución de 12 de noviembre de 2012 que antecede esta alzada, esta Sala resuelve no entrar al fondo, y CONFIRMA dicho Auto que DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto a los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia ¹³, por considerar que le asiste la razón al Ad quo en >> de cuanto << que prevalece el derecho reconocido judicialmente al armador de limitar su responsabilidad y que la constitución del fondo prevalece frente a cualquier solicitud de naturaleza individual.

Luego entonces, resulta ineficaz pronunciaremos sobre el recurso de apremio y la intervención adhesiva litisconsorcial, ya que como dejamos plasmado en la resolución de 12 de noviembre de 2012, al pronunciarnos con ocasión de los recursos de apelación de los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia, el derecho reconocido judicialmente al armador de limitar su responsabilidad y la constitución del fondo prevalece frente a cualquier solicitud de naturaleza individual, puesto que una vez constituido el fondo, se suspenden todas las medidas ejercitadas contra el buque u otros bienes del armador, respecto a los créditos a los cuales la limitación de responsabilidad es oponible y a su vez se acumulan todos los procesos pendientes que se instauren como resultado del viaje.

En otras palabras, la constitución del fondo produce efectos extintivos de cualquier acción, medida o solicitud individual que tenga relación con el fondo, ya que entran a formar parte de un procedimiento concursal o de efectos universales, el procedimiento de limitación de responsabilidad del Armador.

En consecuencia, quedan sin efecto las solicitudes de apremio e intervención litisconsorcial necesaria invocadas por M/N DON FRANCESCO dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado, el cual fue acumulado al Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador ATUNVEN, C.A.

¹³ Huelga aclarar, que el Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, también declaró sustracción de materia respecto a los recursos de apelación contra el Auto No. N° 18 de 12 de febrero de 2008 y el Auto No. 39 de 4 de marzo de 2008.

Así las cosas, y tomando en consideración que mediante resolución de 12 de noviembre de 2012, esta Sala ya había resuelto el recurso de apelación contra la Sentencia No. 2 de 26 de enero de 2012, que declara probada la pretensión del señor MIGUEL GARCÉS y condena al fondo de limitación, dentro del proceso de limitación de responsabilidad del armador ATUNVEN, C.A. la cual fue confirmada, declara esta Superioridad que se ha producido el fenómeno procesal de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso". (Resolución de 19 de enero de 1995. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Joseph A. Herring K. contra el Tribunal Tutelar de Menores y)

en esos términos nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los Recursos de Apelación interpuestos por la M/N DON FRANCESCO contra los Autos No.18 de 12 de febrero de 2008 y Auto No.39 de 4 de marzo de 2008, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS Y LILIANA BARRAGÁN ELLIS Y JUAN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ RECURREN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS, LILIANA BARRAGÁN ELLIS Y JUÁN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ LE SIGUEN A RADIO TAXI AGUADULCE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 14 de abril de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 13-14

VISTOS:

El licenciado RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 18 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de mayor cuantía incoado por ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS, LILIANA BARRAGÁN ELLIS y JUÁN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ contra RADIO TAXI AGUADULCE, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijo en lista el negocio por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso; concediéndosele los tres (3) primeros a la parte opositora al recurso para que alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En lo que respecta a la determinación de la causal, la Sala aprecia que la recurrente no cumple con determinar la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial, puesto que, dicha causal ha sido invocada como "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la demanda y la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", cuando la determinación correcta es "Infracción de normas sustantivas de derecho en

concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

En lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, la recurrente invoca seis (6) motivos. En cuanto al primer motivo, observa la Sala que a pesar que el cargo es congruente con la causal, se incurre en el error de no indicar las fojas en que se encuentra las pruebas, tampoco se explica como el error influyó en lo dispositivo del fallo, ni que se pretendía probar con esas pruebas y cual era el valor que el tribunal les debió dar.

En cuanto a los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, la recurrente señala en cada uno de estos motivos que el Tribunal Superior no valoró las pruebas referidas, lo cual no es congruente con la causal de error de derecho en apreciación de la prueba invocada por la recurrente.

Respecto a este tema, la Sala no encuentra ocioso traer a colación fallo emitido dentro del proceso ordinario de liquidación de condena en abstracto que JARDINERÍA DE SEDAS, S. A. le sigue a NORIS CECILIA HASSÁN GÓMEZ y ARTURO HASSÁN GÓMEZ, en donde la Sala expresó:

" Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna. lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba "

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas, cita como violados los artículos 836,781,786,980 todos del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil, cumpliendo la recurrente con citar las normas tanto procesales como sustantivas.

No obstante, en lo referente a la explicación de como lo han sido, incurre en el error de señalar que las normas citadas fueron violadas en el concepto de violación directa por omisión, cuando en las causales probatorias, si bien la norma sobre pruebas puede ser violada directamente, no debe confundirse con el concepto de violación directa, ya que dicho concepto corresponde a una causal distinta, la causal de violación directa de la ley sustantiva, la cual se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación.

Otro error en que incurre la recurrente es cuando explica que la infracción se da porque el Tribunal Superior no valoró las pruebas o no les otorgó el debido valor probatorio, lo cual se presta a confusión, ya indistintamente refiere los conceptos de error de derecho y de error de hecho, cuando como explicamos se trata de dos errores probatorios distintos, lo que hace ininteligible el recurso.

Por lo anterior, la Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por el Licenciado RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ contra la resolución de 18 de octubre

de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de mayor cuantía incoado por ROGELIO CASTILLO, ALFREDO LEDEZMA SANTOS, LILIANA BARRAGÁN ELLIS y JUÁN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ contra RADIO TAXI AGUADULCE, S.A.

Las costas a cargo de la casacionista se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	1029	
APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUISA DE GRACIA APARICIO, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR EL MISMO DELITO, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....		1029
RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL ELIDA ESCALA DÍAZ, Y POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JORGE ISAAC BATISTA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 65 DE 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).		1034
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL A FAVOR DE CARLOS GARCÍA SABLE, SENTENCIADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).		1037

CASACIÓN PENAL

APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUISA DE GRACIA APARICIO, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR EL MISMO DELITO, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: Martes, 15 de Abril de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 844-E

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, en grado de apelación, el Auto 1ra. N°215 de 28 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de LUISA DE GRACIA APARICIO, con el proceso seguido a ÁNGEL DE LA CRUZ y otros, por delito contra la salud pública, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros (v.fs.106-109).

LA DECISIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior, al resolver la solicitud de acumulación recomendada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en Vista Fiscal N°35 de 27 de febrero de 2012, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“ El sumario seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, por el delito contra la Salud Pública, cometido en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, por la exposición y envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social con el tóxico “dietilenglicol”, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Superior, toda vez que mediante Auto 1ra N°10 de 10 de enero de 2012 decidió abrir causa criminal contra varios de los imputados en la encuesta, así como también dispuso el sobreseimiento provisional de otros, frente a los cargos formulados. De lo anterior se desprende, que ya se calificó el mérito legal del expediente; cabe mencionar, que contra dicha resolución, se anunció Recurso de Apelación.

El artículo 1949 del Código Judicial señala que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aún cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión”. De la norma transcrita, es importante recalcar que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso...”, toda vez que observa que las presentes sumarias en averiguación han sido instruidas en razón que la ofendida LUISA DE GRACIA APARICIO ha ingerido medicamentos contaminados con el tóxico “dietilenglicol”, por lo que se hace alusión al mismo “hecho” y “proceso” que ya ha sido instruido por parte del agente de instrucción encargado y calificado por parte de este Tribunal Superior en la causa penal seguida a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros.

En ese sentido, este Tribunal Superior no puede ordenar la acumulación del proceso penal en averiguación en perjuicio de LUISA DE GRACIA APARICIO, porque estaría contraviniendo la norma citada, en el sentido que habría más de un proceso penal seguido por el mismo hecho y contra los mismo imputados.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 1987 del Código Judicial en su primer párrafo establece que “la acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal”. De lo anterior, tenemos que en caso tal que se ordenara la acumulación del sumario en averiguación, se estaría nuevamente abriendo la fase de investigación a cargo del Ministerio Público, lo que implicaría que se hiciesen una serie de gestiones que traerían como consecuencia que el proceso inicial seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, no pudiese seguir con su curso procesal correspondiente, el cual en la actualidad se encuentra en fase de notificación para ser enviado al superior jerárquico para que se decida el recurso de apelación interpuesto.

Sumado a lo anterior, tampoco prospera la solicitud de la agencia de instrucción, porque se estaría violentando el principio de doble juzgamiento, el cual establece que nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta; principio que se ha tomado más tangible con la entrada en vigencia de la Ley N°63 de 28 de agosto del 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Lo anterior con fundamento, a que ya han sido objeto de investigación las personas que resultaron implicadas por el “hecho” del envenenamiento por medicamentos contaminados con el “dietilenglicol”, y de acumular (sic) las presentes sumarias en averiguación, se estaría nuevamente investigando a los mismos procesados por la ocurrencia del mismo hecho.

Ahora bien, este Tribunal Superior tampoco puede dictar un auto de sobreseimiento provisional dentro de las sumarias en averiguación en la que figura como ofendida LUISA DE GRACIA APARICIO, porque es una realidad lo ocurrido en cuanto a las muertes y lesiones ocasionadas por la ingestión de los medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social y que la ofendida en este caso ha sido presuntamente perjudicada por tomar dichos medicamentos, por lo que de dictarse una medida procesal como esa, se le estaría coartando su derecho a ser parte en calidad de víctima.

Por lo anterior, lo correspondiente no es decretar la acumulación de los procesos ni dictar una medida de sobreseimiento provisional, sino que al estar la ofendida presuntamente

perjudicada por ingerir los medicamentos contaminados con "dietilenglicol", la misma debe presentarse al proceso seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, y formalizarse como querellante con todos los documentos que acrediten su situación y legitimidad de actuar, para que sea parte dentro del proceso y así ejercer sus derechos que la ley le otorga.

En consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad de las sumarias en averiguación por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de LUISA DE GRACIA APARICIO, en atención a lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, el cual prevé esa consecuencia cuando los procesos se sigan en contravención a lo dispuesto en la ley."

LA APELACIÓN

Sustentó el recurso de apelación la licenciada Migdalys Gómez Calderón, en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, encargada, quien en lo medular de su escrito expresó sentirse disconforme con la decisión del Tribunal Superior, pues de accederse a la acumulación de los procesos en cuestión, se produciría un gran retardo, pese a estimar se encuentran reunidos los presupuestos legales para ello.

De igual modo, la representante del Ministerio Público manifestó que la investigación cuenta con el expediente clínico a nombre de la señora LUISA DE GRACIA APARICIO, el cual acredita la ingesta de uno de los medicamentos elaborados con el tóxico dietilenglicol, demostrando así su calidad de víctima del delito.

En vista de lo anterior, la Representación Social solicitó la revocatoria del Auto 1ra. N°215 de 28 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar se disponga la acumulación del proceso al expediente inicial (v.fs.110-112).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede apreciar, el reclamo de la objetante, se centra en la viabilidad de la solicitud de acumulación del presente proceso, mismo que inició con la denuncia interpuesta por la señora LUISA DE GRACIA APARICIO, de 74 años de edad, el día 10 de febrero de 2011, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, donde manifestó haber ingerido el medicamento denominado expectorante sin azúcar, suministrado en la Agencia J.J. Vallarino de la Caja de Seguro Social. A raíz de esto, asegura haber sufrido desde el año 2007, de náuseas, cólicos e hinchazón en el abdomen, dolores en las caderas, espalda, somnolencia, manchas en la piel, problemas circulatorios, hinchazón de los pies, fuertes dolores de cabeza y mal humor, lo cual a su vez le produjo una grave depresión (v.fs.1-3).

Si bien coincidimos con la decisión del Tribunal A-Quo, debemos aclarar que, el peligro de vulneración del principio de prohibición del doble juzgamiento o Non bis in ídem, surge a través de la litispendencia y no desde la cosa juzgada, pues este último presupone la existencia de una decisión precisamente con tránsito a cosa juzgada, valga la redundancia. En ese sentido, la Corte ha planteado que el doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 1945 del Código Judicial, se produce ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que

haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311). (la negrilla es nuestra)

La litispendencia en materia penal, en cambio, propone la imposibilidad de dar curso a un proceso, mientras otro se encuentre pendiente de resolución, siempre y cuando ambos coincidan en los presupuestos de identidad de la persona imputada, identidad del objeto e identidad de la causa; es decir, cuando el nuevo proceso esté dirigido contra la(s) misma(s) persona(s), basado en los mismos hechos, por la misma conducta (de acción u omisión) y por idéntica pretensión punitiva que el primer proceso y que éste último no haya sido objeto de una decisión en firme.

El autor Víctor De Santo, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define la litispendencia y su excepción, de la siguiente manera:

"Litispendencia: Mientras un proceso se halle en sustanciación, sin que exista sentencia irrecorrible e imperativa, se dice que se halla en estado de litispendencia, que puede definirse, siguiendo a J. Goldschmidt, como la "situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales", circunstancia que origina la excepción de litispendencia (v.), mediante la cual se impide que se sustancie, simultánea o separadamente, otro proceso que se identifique con el anterior pendiente. Se ha señalado que la excepción de litispendencia se funda en la necesidad de evitar no sólo el dictado de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que en dos procesos distintos se juzgue una misma situación de hecho y de derecho." (De Santo, Víctor. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía". Buenos Aires: Editorial Universidad, 1996. p. 563).

El Artículo 674, en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial, se refiere a la litispendencia de la siguiente forma:

Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Como se desprende del cuaderno, en el primer proceso se ha dictado el llamamiento a juicio de un grupo plural de personas, también el sobreseimiento de otros, lo que en ninguno de los casos constituye una decisión revestida de cosa juzgada, pues como se ha indicado en líneas anteriores, esto sólo cabe para sentencias condenatorias, sentencias absolutorias y sobreseimientos definitivos, firmes y ejecutoriados.

En tal sentido, a sabiendas de la preexistencia de una investigación simultánea por el mismo hecho y contra los mismos sumariados, el Ministerio Público no debió dar trámite a la denuncia promovida por la señora

LUISA DE GRACIA APARICIO, debiendo saber que con tal acción se produciría un problema de litispendencia y una eventual vulneración de la garantía constitucional de prohibición del doble juzgamiento. En consecuencia, lo correspondiente era encaminar a la víctima a presentarse como parte procesal en el proceso principal y no abrir otro de manera autónoma.

Además, esta Sala advierte que ambos procesos no se encuentran en el mismo estadio procesal, lo cual representa una condición esencial para la procedibilidad de la acumulación, de conformidad al artículo 720 del Código Judicial, interpretado en concordancia con el artículo 2293 lex cit., que a continuación transcribimos:

Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados, y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. (la negrilla es nuestra)

Bajo este compás, observamos en el proceso seguido a ARIEL DE LA CRUZ y otros, por delito contra la salud pública, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, ya ha concluido la fase sumarial, tras haberse calificado el mérito legal por parte del Segundo Tribunal Superior, encontrándose actualmente en segunda instancia, pendiente de resolver una apelación por el superior jerárquico, es decir, por esta Sala de la Corte Suprema; mientras tanto, el proceso donde es denunciante la señora LUISA DE GRACIA APARICIO, se puede considerar aún, una investigación incipiente, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, ambos procesos se encuentran en fases procesales muy distintas.

En conclusión, al no advertirse reunidas las condiciones que harían válida la acumulación de los procesos en comento, así como tampoco se estima viable la continuidad de la investigación, iniciado con la denuncia de la señora LUISA DE GRACIA APARICIO como proceso independiente, coincidimos con el fundamento del Tribunal A-Quo, al declarar la nulidad del mismo en base al artículo 1950 del Código Judicial, pues tal denuncia no debió haber sido adelantada, sino conducida a través de los canales correspondientes, a fin de que la víctima fuese considerada parte en el proceso principal, más temprano y de manera directa.

Cabe destacar, tal como señaló el tribunal de primera instancia, la nulidad del presente proceso no impide a la agraviada acercarse al proceso principal y constituirse en parte, por medio de una querrela formal; para ello, el Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras si deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de tal manera que la decisión aquí adoptada no sea apreciada como un menoscabo a la garantía de la víctima a la tutela judicial efectiva.

No siendo procedente la acumulación de ambos procesos, ni la reanudación de la investigación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema por las razones aquí expuestas, confirma la resolución de primera instancia, lo que significa que el proceso iniciado con la denuncia de la señora LUISA DE GRACIA APARICIO es nulo, debiendo proceder la víctima en la forma indicada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°215 de 28 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de LUISA DE GRACIA APARICIO.

El Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras, en caso de que deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL ELIDA ESCALA DÍAZ, Y POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JORGE ISAAC BATISTA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 65 DE 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: Martes, 15 de Abril de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 12-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de los recursos de casación formalizados por los defensores técnicos de los señores Raquel Elida Escala Díaz y Jorge Isaac Batista González, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 65 de 8 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante Resolución de 30 de mayo de 2013, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los libelos de casación formalizados por la defensa de los sumariados. (fs. 1164-1169)

A- Recurso de casación (corregido) por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, apoderados principales y el licenciado Rigoberto González Montenegro, como abogado sustituto, de la señora Raquel Elida Escala Díaz. (fs.1171-1192)

Observa la Sala que la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, porque expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

Con relación a la primera causal invocada, es decir, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado que implica violación de la ley sustancial penal", vemos que fue sustentada en un solo motivo, el cual fue corregido, exponiendo la prueba que se dice no fue valorada por el Tribunal Superior, como debió valorarla y como incide en lo dispositivo del fallo.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se tiene que la firma recurrente citó y transcribió el artículo 780 del Código Judicial, tal como le fue indicado.

A juicio de la Sala, el recurrente cumplió con las correcciones, por tanto, lo que procede es su admisión.

No obstante, con relación a la segunda causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la Ley sustancial penal", se aprecia que los motivos mantienen las deficiencias señaladas en la providencia de 30 de mayo de 2013, toda vez que de los mismos no se desprende cargo de injuricidad concreto, puesto que han sido esgrimidos a manera de alegato de instancia y presentan una extensa redacción.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que en cuanto a la segunda causal, al no cumplir la casacionista con las correcciones ordenadas y como quiera que no es posible ordenar una segunda corrección, es del caso no admitir la causal en estudio.

B- Recurso de casación corregido por la licenciada Nora Martínez, defensora oficiosa del señor Jorge Isaac Batista González. (fs.1193-1200)

Luego de revisar el memorial presentado por la casacionista se observa, que efectivamente, fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, empero no se cumplió con lo ordenado en la resolución de 30 mayo de 2013.

Vemos que la única causal aducida, “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la Ley sustancial penal”, se apoya, ahora, en tres motivos, ya que la recurrente suprimió el cuarto motivo, precisamente el que el Magistrado Sustanciador señaló que no guardaba relación con la causal invocada.

No obstante, a criterio de la Sala en el escrito de corrección, subsisten los errores advertidos, aunado a ello, la letrada suprimió los números de fojas donde se ubican las pruebas que se dicen mal valoradas, adicionando ahora un nuevo error al libelo de casación.

Al respecto es importante indicar que la jurisprudencia ha reiterado que en la correcta formalización del libelo de corrección del recurso de casación penal, el casacionista debe hacerlo en los términos puntualizados, porque agregarle o restarle al escrito elementos no ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

ADMITIR la primera causal e INADMITIR la segunda causal del recurso de casación (corregido) formalizado por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, y el licenciado Rigoberto González Montenegro, en representación de Raquel Elida Escala Díaz, en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NO ADMITIR el recurso de casación formalizado por la licenciada Nora Martínez, defensora oficiosa del señor Jorge Isaac Batista González.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Mediante la presente resolución se dispone: "1.ADMITIR la primera causal e INADMITIR la segunda causal del recurso de casación (corregido) formalizado por la firma forense, Patton, Moreno & Asvat, y el licenciado Rigoberto González Montenegro, en representación de Raquel Elida Escala Díaz...2.NO ADMITIR el recurso de casación formalizado por la licenciada Nora Martínez, defensora oficiosa del señor Jorge Isaac Batista González."(fs.4).

Comparto las razones vertidas por la Sala para no admitir el recurso presentado por la defensa del señor Jorge Isaac Batista González. No obstante, considero que la primera causal que comprende el recurso interpuesto por la firma forense, Patton, Moreno & Asvat, en representación de la señora Raquel Elida Escala Díaz también debió admitirse pues, a mi parecer, los motivos contienen cargos de injuridicidad.

Por la razón vertida, me permito emitir este voto concurrente.
Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

JOSÉ I. CORREA G. (SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL A FAVOR DE CARLOS GARCÍA SABLE, SENTENCIADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: Martes, 22 de Abril de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 155 13C

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación formalizado por la licenciada Sarai Blaisdell a favor de Carlos García Sable, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 100 de veintiuno (21) de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se Revocó la sentencia No. 21 de 15 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su defecto condenó al procesado a la pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Almacén Payless Shoesource Panamá.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si la recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema, aspecto con el cual se cumple lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, se verifica fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos originadores de la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. A pesar de ello, la casacionista realiza un relato de la forma en que inicia la investigación, describiendo informes de novedad, diligencias, y declaraciones realizadas en la investigación. Lejos de las técnicas del recurso utiliza este apartado, para realizar alegaciones y expresar criterios subjetivos sobre la valoración de las pruebas, además si bien menciona la sentencia de primera y segunda instancia, incumple en identificar en debida forma cada una de ellas. (fs. 269-279)

Continuando con el análisis, el recurso consta de una causal de fondo, identificada como “Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 271).

La Causal en efecto corresponde al artículo y numeral señalado por la censora; no obstante ha sido enunciada de forma incompleta, ya que si bien la misma debe invocarse como aparece establecida en la ley, la Corte ha consignado a través de su jurisprudencia la manera de ser enunciadas algunas causales, tal es el caso de las denominadas causales probatorias que deben ser de la siguiente manera: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.

En cuanto a los motivos, ha sido sustentado en un único motivo, identificado como: “el a-quem en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al desestimar el informe de inspección ocular de los peritos forenses en criminalística, Héctor Reyes Miguel Sánchez y Francisco E. Wellinton TH., a fojas 76 y 77, la cual destaca que no se apreció signos de violencia, ni indicios físicos de interés criminal, dándole únicamente valor probatorio al Informe de Inspección Ocular a foja 143, realizada por los agentes Felipe Segundo y Gabriel Caballero, da como acreditado la vinculación con el delito sub-judice.

La lectura del anterior motivo, permite constatar que no guarda relación con la causal invocada, pues lo que advierte la recurrente "es un error en la apreciación de la prueba" de un medio probatorio que a su criterio se desestimó, para darle únicamente valor probatorio a otro medio de prueba que distingue como informe de inspección ocular de Felipe Segundo y Gabriel Caballero visible a foja 143.

Una revisión prolija de la sentencia de segunda instancia, permite constatar que en efecto la prueba identificada en el único motivo, no ha sido valorada en la resolución atacada, todo lo cual sugiere indicar que se debió invocar una causal de error de hecho al dejarse de considerar una prueba que consta en el expediente.

Además, es de reiterar que la forma en que fue redactado el motivo, refleja se abordan dos medios de pruebas distintos, lo que no brinda precisión del cargo de injuricidad que se formula contra la sentencia, pues al tratar de concretar el mismo, no se precisa si el error de valoración se cometió sólo con respecto a una prueba o dos pruebas.

De lo expuesto se tiene que no se describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, y no se precisan argumentos que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio se arribó a la decisión recurrida, así las cosas este aspecto no fue satisfecho por la casacionista.

Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como norma adjetiva el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. De lo anterior se advierte que yerra en el concepto de infracción, al no guardar relación con el motivo alegado. (fs. 271). De igual manera advertimos que por tratarse de una causal de naturaleza probatoria, la casacionista omitió citar normas de valoración probatoria de los medios de prueba particularmente citados en su único motivo, es decir, sobre la prueba pericial o documental.

Respecto a las normas sustantivas aduce violación del artículo 218 del Código Penal, norma que no fue transcrita de forma íntegra plasmando el precepto de forma incompleta. El concepto de infracción es el correcto.(fs. 272).

Observa la Sala que la casacionista ha incurrido en una omisión, ya que si bien enuncia que el error de derecho en la apreciación de la prueba conculcó la norma sustantiva al considerar al procesado como infractor de los artículos 218 y 219, no obstante omitió transcribir el artículo 219, norma que describe el tipo penal por el cual fue condenado el procesado, así como el concepto de infracción para el mismo.

Comprobado que el libelo de casación no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone, NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por licenciada

Sarai Blaisdell a favor de Carlos García Sable, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 100 de veintuno (21) de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se Revocó la sentencia No. 21 de 15 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

Secretario

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente considero necesario señalar que no comparto la decisión adoptada por el resto de la Sala, de no admitir el recurso de casación presentado por la licenciada Sarai Blaisdell contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 100 de 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se Revocó la Sentencia No. 21 de 15 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto condenó a Carlos García Sable, a la pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Almacén Payless Shoesource Panamá.

En la resolución que no comparto se señalan errores que a mi juicio son subsanables. Por ello, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como **deber**: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo **puntualizará** mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales **deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad** y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial por derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág 758)

Para Francisco Chamorro Bernal: “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio por recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La

Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A.-Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (SECRETARIO)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	137
Reparación directa, indemnización	137
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NELSON MARÍN, CRISTÓBAL RUIZ, ESPERANZA VEGA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y OCTUBRE DE 2004. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).....	137
Acción contenciosa administrativa	257
Nulidad	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL A RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LE FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-017- 040 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	264
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1532 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	269
Plena Jurisdicción.....	273
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIÓ ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-2011 DE 24 DE ENERO DE 2011 Y, EL AUTO N 341-2013 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	273

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CONCEPT SPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4390 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	275
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACION ABROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN-0604-10 DEL 16 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR A FIRMA CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIDFIELD ASSOCIATES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.035-09 DEL 7 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	279
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CARINA SAMUDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA MED-216-10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN SÁNCHEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.055 DE 29 DE ABRIL DE 2010, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA ISIDRA ALCÍBAR TEJERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 538-DDRH DE 25 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	307
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES UMAÑA, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAV/121/2011, DEL 23 DE MARZO DE 2011, Y LA RESOLUCIÓN NO.ARAV/178/2011 DEL 31 DE MAYO DE 2011, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	314
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	321
Excepción.....	321
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI, EN REPRESENTACIÓN DE PRHOTELPA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	321
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DAGO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A CONSTRUCTORA DAGO, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	324
Tercería excluyente.....	330
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A SILVIO PÉREZ MURGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	330
Acción contenciosa administrativa	1063
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	1063
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANTALEÓN SÁNCHEZ BERNAL, CONTRA EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).....	1063
Impedimento	1065

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD SPARKS MEWHINNEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DEL 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1067

Nulidad 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RENTAS 1112.10, 1.1.2.5 Y 1.1.2.5, CONTENIDAS EN EL ACUERDO 103 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHAN DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-06-092 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1075

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.019/12 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PARITA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1077

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE TELMA

- DORIS GÓMEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N S. A. 15-2008-DM/RSSM DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1080
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P. EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1083
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1084
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE ABOGADOS GREMIALISTAS MAG., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.58 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1086
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 DE 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1087
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1090
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FABREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN D. N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: MAGISTRADO: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1097

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE PALO SECO N 01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A. PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N 25,935 DEL 25 DE MAYO DE 2007. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, ANA FLORES, HERMEL MARTINEZ, RAQUEL DE MARIN E ISIDRO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 2 DE 3 DE MAYO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD CANTERA DEL ISTMO, S. A. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1105

Plena Jurisdicción..... 1108

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-FAAC-3RM13-C-273460-04 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1108

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). . 1110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MOJÍCA, EN REPRESENTACIÓN DE MABIS PEÑALOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 562 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1111
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LÉON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1114
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CÉSAR FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ODILIA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA NO.026-12 DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1115
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 26 DE JUNIO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1119
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ARREGLO DE PAGO NO.012-2011 DE 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ELENA SAENZ PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, EL ACTA NO.02-09 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009 DE LA COMISIÓN DE CONCURSO DE CÁTEDRA, ÁREA DERECHO PENAL; EL ACTA DE LA JUNTA DE FACULTAD NO.01-2010 DE 14 DE ABRIL DE 2010; EL ACTA DE CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010; LA RESOLUCIÓN NO.5-11-SGP APROBADA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE 6 DE ENERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN NO. 35-11-SGP DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 25 DE MAYO DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1124

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO A. GUERRERO CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1126
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.77-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1128
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1130
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO NICOLAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1131
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NADIA FORSYTHE VEGA EN REPRESENTACIÓN DE KATERYN J. VERGARA G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.319 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5589-ELEC. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1140

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILLA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1142
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2424-2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ÁLVAREZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1145
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 106-01-293-DGMM DE 18 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1147
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1150
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISÉS SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1152

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RATTAN SING. D., EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLAR GREEN, S. A., PMMC S DE RL., Y MEDICA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.042/2013-PLENO/TACDP DE 8 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1153
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 629-2010 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1155
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 524 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1157
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERS AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1158
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AQUILES MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA CANTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 007/2012/ D.G. DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1160
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO AGUILAR BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 207 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES

- PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1161
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S. A. (THE CHEVRON COMPANY OF PANAMA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 384-2010 DE 19 DE MAYI DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1163
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARLEEN SUCRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILGEAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO. 8-2011 DE 27 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1166
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1170
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1173
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7640 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1174
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA OFICINA DE

SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1178
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N .133-DRH-2013, PROFERIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL ORTIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.0660-2012 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1188
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEPHANIE URRIOLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1152 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1191
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANDRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.HST.665443 DG DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1194
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLAXWELL FINANCIAL, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 064 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1196
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON ORDEN DE COMPRA NO.01-11 DE 27 DE ENERO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA ESCUELA LA	

CABIMA Y NIEDGABAN, S.A.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE JAY FRANCIS JEWETT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 14-13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 47,235-2013-J.D. DE 3 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA., EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE E. BARAHONA MOROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 144 DE 10 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MILADY M. SUCRE U., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 15 DE 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOSO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,	

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 006125 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002944 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA RAQUEL RYALL, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MATOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA O.I.R.H. CV-1242 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMNISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CIGARRISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 01-107 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELCA VISUETTI DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° OIRH-016-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).	1242

Protección de derechos humanos..... 1245

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.142-2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1245

Reparación directa, indemnización 1247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO P. ORTEGA, EN REPRESENTACION DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMA Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), AL PAGO DE B/.730,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN VIRTUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN CETIRIZINA 10MG (73) EN LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 01-2011, EN EL RENGLÓN DIDANOSINA 400 MG (134) EN LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1250

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ACOSTA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO D EGOBIERNO Y JUSTICIA AL PAGO DE B/.6,000.00 A CADA UNO D ELOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL DEJADOS DE PERCIBIR, ASÍ COMO LA SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (B/.1274,420.289, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ADEUDADOS A LOS DEMANDADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). 1254

Casación laboral..... 1257**Casación laboral..... 1257**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE MARISSA CARLES DE KAPPELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO

DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRASTRUCTURES S. A. VS MARISSA CARLES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1257
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEBRA SUAREZ -VS- CARNES DE COCLÉ, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1258
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL SOL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: MARVELA LORENZETTI DE MARRONE -VS- FINANCIERA EL SOL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1259
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- LUIS ALBERTO PINTO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1261
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GWENDOLIN LANE PINTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GWENDOLIN LANE PINTO -VS- CITIBANK, N.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1263
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMA, S. A. -VS- MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE	

R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1266
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2013, DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINTRASUSA VS SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1274
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLAUDIO DEL BALZO VS. AD & COMMUNICATIONS CORP. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1276
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE FRAY MARTÍN ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRAY ARIAS VS GABRIEL GUERRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1278
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1280
Apelación	1280
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA S & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN QUIROZ RECUERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1280
Excepción.....	1281
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA MABEL OLMEDO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORMA OLMEDO DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1281
Incidente.....	1284
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ACOSTA, BRANDARIZ & ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A SARITZA REINA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1284

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANTALEÓN SÁNCHEZ BERNAL, CONTRA EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Martes, 29 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 98-14

VISTOS:

Dentro de la solicitud de adjudicación de un lote de terreno presentada por el señor Pantaleón Sánchez Bernal, ante el Municipio de San Carlos, se ha advertido la ilegalidad del Acuerdo No.43 de 15 de julio de 2005, por medio del cual se deroga y se recoge en un solo texto, todo lo relacionado con la reglamentación, uso, tenencia, venta, adjudicación y arrendamiento de tierras, lotes o solares dentro del área o ejidos de las poblaciones del Distrito de San Carlos.

La advertencia cuya admisibilidad nos ocupa, fue sustentada dentro de un escrito de reconsideración que interpusiera la representación del señor Pantaleón Sánchez Bernal, contra la Resolución de 9 de octubre de 2013, por medio de la cual se niega la solicitud de adjudicación que éste presentara, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 43 de 15 de julio de 2005, normativa cuya ilegalidad se advierte.

Para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de ilegalidad, se verificará el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable que ésta Sala se adentre a su revisión en el fondo.

En ese sentido, se observa lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 73. La Autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios

de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto a ambas."

Aunado a lo establecido en la citada disposición, esta Sala se ha pronunciado respecto al presupuesto de que la norma no haya sido aplicada para resolver el fondo de la controversia planteada, estableciendo lo siguientes:

A. Fallo de 7 de octubre de 2010

"Por otro lado, sobre la naturaleza de la advertencia de ilegalidad ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera "...que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

En virtud de ello, uno de los requisitos esenciales de esta acción contencioso administrativa es que el objeto sobre el cual recae la advertencia, es decir la norma, no haya sido aplicado dado que de haber sido empleada no tendría razón dicha advertencia" (Cfr. Gladys Alvarez Vs. Ministerio de Educación).

B. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

"De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial" (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

C. Fallo de 16 de mayo de 2005.

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S. A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea" (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el caso que ocupa nuestra atención, se advierte la ilegalidad del Acuerdo No.43 de 15 de julio de 2005, por el cual se deroga y se recoge en un solo texto todo lo relacionado con la reglamentación, uso, tenencia, venta, adjudicación y arrendamiento de tierras, lotes o solares dentro del área o ejidos de las poblaciones del Distrito de San Carlos.

Esta advertencia fue incluida dentro del escrito de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 9 de octubre de 2013, por medio de la cual, el Alcalde del Distrito de San Carlos, niega la solicitud de adjudicación de un lote de terreno, presentada por el señor Pantaleón Sánchez Bernal, en la cual se utilizó como sustento de la decisión lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo No.43 de 15 de julio de 2005, con ocasión de la reglamentación del trámite para la adjudicación.

Como se dijo en línea anteriores, uno de los requisitos esenciales de esta acción, es que el objeto sobre el cual recae la advertencia, es decir la norma, en este caso el Acuerdo 43 de 15 de julio de 2005, no haya sido aplicada dado que, de haber sido empleada no tendría razón dicha advertencia, ya que el propósito sustancial de la advertencia de ilegalidad, es evitar que una norma reglamentaria o un acto administrativo que deba ser aplicado y que riñe con una norma jurídica, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera, y en consecuencia, ante la aplicación de la norma advertida para resolver el fondo de la controversia, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Marcelino Ramos, en representación del señor Pantaleón Sánchez Bernal, dentro de la Solicitud de Adjudicación de un lote de terreno en el Distrito de San Carlos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD SPARKS MEWHINNEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-

2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 496-2008

VISTOS:

El Magistrado Luis Fábrega, presentó manifestación de impedimento para conocer del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesto por la firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, en representación de LEONARD SPARKS NEWHINNEY, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.5-2003 de 20 de enero de 2003, dictada por el Ministerio de Vivienda.

Fundamenta el Magistrado Fábrega su solicitud de impedimento en el hecho que la firma Moreno & Fábrega, de la cual fue socio hasta antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fue contratada en diversas ocasiones por el señor LEONARD SPARKS NEWHINNEY, para prestar sus servicios como apoderados judiciales y que a él le correspondió de manera directa brindarle a su persona asesoría legal en este caso específico, en relación a vinculadas y en otras instancias.

Por tanto, a juicio del Magistrado Fábrega —éste—, se considera impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: “Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido...13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Fábrega, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Fábrega, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Hernán De León Batista, de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DEL 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Lunes, 07 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 327-06

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fàbrega, ha manifestado impedimento para conocer DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5829 del 27 de enero de 2006, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fabrega, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento fáctico el hecho que al formar parte de la Firma de abogados Moreno & Fabrega hasta el 31 de diciembre de 2011, es decir, antes que me designaran como Magistrado de la Corte, actuamos como asesores externos de la Firma Alfaro, Ferrer, & Ramírez, que es la representante judicial de la Corporación Panameña de Energía, S.A., (COPESA).

En vista de lo anterior, considero que los argumentos planteados se circunscriben en las causales de impedimento establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual expresa:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

1.Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2...

3...

4.Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

“De igual forma estimo aplicable lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

13.Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

...”

Previo análisis por parte de ésta Superioridad, respecto a ésta manifestación de impedimento del Magistrado Fabrega, para conocer éste proceso, consideramos probada la causal de impedimento invocada, por lo cual accedemos a la solicitud, en la que se fundamenta éste impedimento.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fàbrega, se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, también en el numeral 13 del 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÀBREGA para conocer DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramirez en representación de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5829 del 27 de enero de 2006, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones. y, DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA, de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RENTAS 1112.10, 1.1.2.5 Y 1.1.2.5, CONTENIDAS EN EL ACUERDO 103 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: 02 de abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 739-09

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO VERGARA ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, determinados códigos contenidos en el Acuerdo N°103 de 22 de septiembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas, publicado en Gaceta Oficial N°26390-B de 16 de octubre de 2009.

Mediante el Acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, derogó todos los acuerdos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, y establece un nuevo régimen impositivo del Municipio de Las Tablas.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

El demandante solicita a este Tribunal que del Acuerdo en comento se declare nulo por ilegal, lo siguiente:

“ 1)... la Renta 1112.10 SOLARES SIN EDIFICAR contenido en el artículo 5...

2)...la Renta 1.1.2.5_ (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDO MUTUOS contenida en el artículo 5...

3)...la Renta 1.1.2.5_(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES, contenido en el artículo 5...

4)...la Renta 1.1.2.5_(43) HOTELES Y MOTELES contenido en el artículo 5 ...”

II. NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDAS.

- a. En primer lugar, figura como violado el artículo 72 de la Ley 106 de 1973, que señala como se compone el tesoro municipal. Esa norma dice haberse infringido de manera directa, explicado en que en el Acuerdo demandado se contempló un impuesto municipal para los solares sin edificar cuando ese rubro contenido en el numeral 11 del mencionado artículo fue declarado inconstitucional, a través de la sentencia de 26 de abril de 1993, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando la potestad tributaria de los municipios tiene su origen en la ley, por lo cual los impuestos que se establezcan mediante un Acuerdo municipal deben estar fundamentados en la ley.

- b. Seguidamente, se cita el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos gravar con impuesto municipal lo que ya ha sido gravado por la Nación. El concepto de infracción de dicha norma se explica en que las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondo mutuos; casas de hospedaje, pensiones, hoteles y moteles, ya han sido gravadas con el artículo 1014A del Código Fiscal y la Ley 83 de 1976, respectivamente.
- c. Consecuentemente, se invoca como infringido el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe que las cosas, objetos y servicios gravados por la Nación, sean gravados con impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley lo autorice para ello.

III. INFORME DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, remitió a la Sala, un escrito denominado contestación de la demanda, en virtud de la solicitud de que rindiera el informe de conducta, en el cual luego de contestar cada uno de los hechos en que sustentó la demanda, sostuvo que previo a la aprobación del Acuerdo Municipal, cuyos artículos se acusan de ilegal, se realizaron reuniones con funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, de gobiernos locales, el tesorero municipal, el alcalde y miembros de la Comisión Municipal, sin embargo, luego de varias reuniones con la Cámara de Comercio presidida por la parte actora, se adoptó la decisión de suspender la entrada en vigencia del Acuerdo 103 de 22 septiembre de 2009, para el 1 de marzo de 2010, con la finalidad de hacer algunos cambios a dicho Acuerdo.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal identificada con el número 636 de 3 de julio de 2010, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, declarar que son ilegales las rentas 112.10 “solares sin edificar, 1.1.2.5_(29) “compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondos mutuos”, 1.1.2.5_(42) “casas de hospedaje y pensiones” 1.1.2.5_(43) contenidas en el acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, sustentado en que las actividades gravadas por esos códigos al momento en que entró en vigencia dicho Acuerdo, ya se encontraban gravados con impuestos de carácter nacional, y por otro lado, que crea un impuesto municipal para actividades, para la cual no existe norma jurídica que autorice al Consejo.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, misiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El argumento central de los cargos de ilegalidad gira en torno a que al establecerse en el Acuerdo 103 de 2006, que las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondo mutuos; las casas de hospedaje; los hoteles y moteles, y los solares sin edificar en algunos casos se está gravando con impuesto municipal actividades que se encuentran gravadas con impuesto nacional, y en otros casos, se gravan actividades para la cual no existe norma jurídica que lo autorice.

El Acuerdo Municipal 103 de 22 de septiembre de 2009, establece como hecho generador de impuesto municipal, los solares sin edificar, las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondo mutuos; las casas de hospedaje y pensiones; y los hoteles y moteles.

Sobre los solares sin edificar, el acuerdo en referencia señala que se refiere a los lotes baldíos o ruinas dentro del área urbana del Distrito y los corregimientos que cuentan con los servicios básicos y alcantarillados.

En ese sentido, señala el Acuerdo impugnado, respecto a las compañías de seguro, capitalizadoras y empresas de fondos mutuos, que incluye los ingresos percibidos en concepto de gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Así se tiene, en el Acuerdo, que las casas de hospedaje y pensiones, son el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio.

Sobre la última de las actividades que son objeto de este examen, la de hoteles y moteles explica, se refiere al ingreso que percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un periodo de tiempo y en las cuales se suministran ciertas comodidades de lujo.

Respecto, a los solares sin edificar como lo deja expresado el señor Procurador de la Administración, es de considerar que el numeral 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973, que señala como se compone el tesoro municipal, en que se consignaba el impuesto sobre solares sin edificar en áreas pobladas, fue declarado inconstitucional, por el Pleno de esta Corte, mediante sentencia de 26 de abril de 1993, lo que descarta la posibilidad de que el Consejo Municipal pudiera gravar con impuesto municipal, ese rubro, como en efecto ocurrió en el Acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, del Consejo Municipal del distrito de Las Tablas, pues, desapareció la autorización por ley que lo permitía.

Siguiendo el orden, tenemos, que las compañías de seguro, se encuentran gravadas con un impuesto nacional, con base a lo regulado en el artículo 33 de la Ley 59 de 1996, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2008, en concordancia los artículos 1014, 1014-A y 1014-B del Código Fiscal. Dichas normas en lo medular contienen:

Artículo 33: Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del dos por ciento (2%) sobre las primas ingresadas netas de cancelaciones, que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, sobre riesgos localizados en Panamá.

Las primas ingresadas netas de cancelaciones, en seguros contra incendios, causarán un impuesto adicional del cinco por ciento (5%) favor del Tesoro Nacional: Son sujetos de este impuestos las

personas que contraten dichos seguros. Este impuesto será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República o su representante...”.

Las empresas aseguradoras pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de dos mil quinientos balboas (B/.2,500); los corredores de seguros-persona jurídica, doscientos cincuenta balboas (B/.250). El producto de esta tasa será destinado exclusivamente a los gastos de operación, mantenimiento y funcionamiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Las normas del Código Fiscal en mención, señalan que las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en Panamá, causarán unos impuestos del dos por ciento (2%), las primas brutas de pólizas de seguro contra incendio y sus renovaciones causan un impuesto de siete por ciento (7 %); las empresas de seguro pagan un impuesto anual, según sus activos totales al 31 de diciembre de cada año, conforme a una tabla; y un impuesto adicional de cinco por ciento (5%) sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguro, incluyendo las primas por el otorgamiento de fianzas emitidas por toda persona autorizada.

Lo anterior, a nuestro criterio deja evidenciado que las compañías de seguros, en sus diversas actividades están gravadas con impuesto nacional, sean estas las primas brutas pagadas, las primas brutas de pólizas, las empresas de seguros.

Frente a ese escenario jurídico, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la base de actividades comerciales y de servicios, las compañías de seguros por los ingresos percibidos en concepto de gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses, sustentado precisamente en una de las normas alegadas por la parte demandante como de las infringidas, el artículo 21, ordinal 6 de Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento, lo que no ocurre en este caso.

En ese mismo contexto debemos referirnos a las actividades por casas de hospedaje y pensiones; los hoteles y moteles, por cuanto que la Sala Tercera, ya se ha referido al tema de los gravámenes municipales que se han creado sobre la actividad de hoteles y moteles, por considerar que ello implica gravar con un impuesto nuevamente el servicio de hospedaje dispuesto en la Ley 83 de 1976, que contiene el régimen orgánico del IPAT, y que incide además, en las pensiones, casa de hospedajes, hoteles y moteles, lo que significaría a nuestro criterio que aplicarles un impuesto municipal, se produciría la doble tributación.

Sobre el particular, tenemos que en sentencia de 25 de junio de 2003, esta Sala, en lo medular explicó lo siguiente:

“... la Sala Tercera abordó específicamente el tema del gravamen municipal a las habitaciones o cuartos de hoteles y moteles, por razón de un impuesto municipal creado por el Municipio de Balboa, declarando nulo por ilegal dicho tributo, en sentencia de 18 de diciembre de 1996, al señalar:..

"En cuanto al Artículo 21 (ordinal 6), de la Ley 106 de 1973, que establece la prohibición de los Consejos Municipales de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, la Sala considera que al confrontar los cargos de violación endilgados al mismo con lo dispuesto en el artículo SEXTO del Acuerdo N° 6 de 1995, específicamente los Códigos 1.1.2.5 (Actividades Comerciales), 1.1.2.5.43 (Hoteles y Moteles), y 1.1.2.6 (Otros Impuestos indirectos), el mismo sí ha sido objeto de violación, por las siguientes razones:

Según lo establecido en el ordinal 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, siempre y cuando, no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación.

En el presente caso vemos que en los referidos códigos del Acuerdo Municipal N° 6 de 1995, se pretende gravar en primer lugar, con un impuesto de B/.25.00 a B/.30.00 mensuales por cada habitación en los hoteles y moteles de la Isla de Contadora. Esta situación a nuestro juicio, rebasa los límites de la facultad legal conferida a los Consejos Municipales en la Ley 106 de 1973, en razón de que la actividad hotelera está gravada por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, 'Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT' que en su artículo 4º, establece una tasa consistente en el 10% del valor total del importe de la cuenta de la totalidad del servicio de hospedaje, la cual será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, entidad de carácter...

Por consiguiente, al gravar el Acuerdo impugnado la actividad correspondiente a Hoteles y Moteles, se viola la prohibición legal de la doble tributación, consagrado en el artículo 21 (ordinal 6), en concordancia con el artículo 79 de la Ley 106 de 1973. Es por ello que prospera el cargo de violación endilgado al artículo 21 de la citada Ley N° 106 de 1973." (Las negritas son de la Corte).

Los razonamientos expuestos son pertinentes en el negocio de marras, toda vez que los dos renglones impugnados del Acuerdo No. 9b del Consejo Municipal de Antón, precisamente tienen incidencia sobre las pensiones, casas de hospedaje, cabañas, hoteles y moteles, y sobre cada una de las habitaciones de estos últimos, lo que como esta Sala ha señalado en los precedentes citados, implica gravar el hospedaje.

..."

Igualmente, la Sala Tercera ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como ocurre en el negocio que nos ocupa, conducen a una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1. Fallo de 31 de mayo de 2006.

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S. A., propietaria de los mismos, que según la

parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ...” (El destacado es de la Sala)

2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.

“La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.” (Las negritas son de la Sala)

Tomando como base todo lo explicado, queda comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973, y debido a ello consideramos innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Acuerdo 103 de 22 de septiembre de 2009, lo siguiente:

1) La Renta 1112.10 SOLARES SIN EDIFICAR contenido en el artículo 5...

2) La Renta 1.1.2.5_ (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDO MUTUOS contenida en el artículo 5...

3) La Renta 1.1.2.5_(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES, contenido en el artículo 5.. 4) La Renta 1.1.2.5_(43) HOTELES Y MOTELES contenido en el artículo 5 ...”

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHAN DE ORTIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-06-092 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 658-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Bernal & Asociados en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHAN DE ORTIZ Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-06-092 del 8 de agosto de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Luego de la lectura del proyecto de fondo elaborado por el suscrito, por parte del resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera y del reingreso del expediente al despacho el día 13 de agosto de 2013, advertimos, que como quiera que el Licenciado Miguel Antonio Bernal, quien es parte de la firma Bernal & Asociados, apoderados especiales de la parte demandante en el citado proceso, y que el día 30 de agosto de 2013 presentó, ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos

....”

Previo análisis por parte de ésta Superioridad, respecto a ésta manifestación de impedimento del Magistrado Moncada Luna, para conocer éste proceso, debemos señalar, que recientemente se ha evidenciado para esta Superioridad que mediante nota del 18 de julio de 2011 (visible a foja 128), el entonces representante

de la parte actora, Licenciado Miguel Antonio Bernal, concurre con el objetivo de sustituir el poder especial que le había sido conferido por la parte demandante a favor del Licenciado José Félix Yáñez de Gracia, y en la misma nota consta que el Licenciado Yáñez de Gracia acepta el poder, convirtiéndose así, en el nuevo representante de la parte recurrente.

Para analizar ésta condición, que modifica los términos de la causa original, debemos transcribir el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos

....”

Con base a ésta condición de sustitución de apoderado judicial, que modifica los términos de la causa original, se evidencia, que al dejar de figurar el Licenciado Miguel Antonio Bernal, como el apoderado y representante de la parte actora, se extingue la causal de impedimento invocada por el Magistrado Moncada Luna.

De igual manera, podemos observar que, la sustitución de poder incoada por la parte actora y sus representantes, fue realizada en el mes de julio de 2011, y la denuncia penal de la cual se desprende el señalamiento por parte del Magistrado Moncada Luna, data de agosto de 2013, motivo por el cual apreciamos la legitimidad de la misma. Al mismo tiempo que observamos que la manifestación de impedimento del Magistrado Moncada fue presentada al seis (6) de febrero del 2014.

En vista de los motivos que hemos expuesto, podemos observar que la manifestación de impedimento del Magistrado Moncada Luna no se enmarca en de la causal de impedimento citada, por lo que no resulta procedente.

En consecuencia de los motivos anteriormente expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Bernal & Asociados en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA, NORMA GISELA CHAN DE ORTIZ Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-06-092 del 8 de agosto de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y, DISPONE, que el Magistrado Moncada Luna, continúe conociendo de éste negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.019/12 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PARITA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Jueves, 03 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 154-14

VISTOS:

El licenciado José Gómez, actuando en nombre y representación de FIDEL ARAUZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 019/12 de 23 de febrero de 2012, dictada por la Alcaldía del Distrito de Parita.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma es inadmisibile porque no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado y aunque en el libelo de demanda solicita que "de oficio se pida a la Alcaldía del Distrito de Parita, Provincia de Herrera, copias autenticada de la Resolución No. 019/12 de 23 de febrero de 2012", en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Es necesario destacar que sólo cuando la parte actora demuestre que la entidad demandada ha negado la copia del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se

deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

..."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado José Gómez, actuando en nombre y representación de FIDEL ARAUZ, para que se declare nulo, por ilegal, Resolución No. 019/12 de 23 de febrero de 2012, dictada por la Alcaldía del Distrito de Parita, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	Jueves, 03 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	147-13

VISTOS:

El licenciado Donald Sousa Guevara, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad de Aeronáutica Civil, copia autenticada del acto administrativo demandado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 21 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora, así como la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de Aeronáutica Civil, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE TELMA DORIS GÓMEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N S. A. 15-2008-DM/RSSM DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 04 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	431-09

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de TELMA DORIS GÓMEZ BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° S.A. 15-2008-DM/RSSM de 30 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, la licenciada Mayte Sánchez González, actuando en representación de la sociedad SBA TORRES PANAMA, S.A., que interviene en el proceso como tercero, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Magistrado Sustanciador.

La resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N° 135 de 1943, pone en conocimiento de las partes, la observancia de una causal de nulidad, señalando que en la esta Resolución de 17 de noviembre de 2011, en su párrafo segundo, al admitirse a la sociedad denominada SBA TORRES PANAMA, S.A., como tercero, se le corre traslado de la demanda, dándole el tratamiento de tercero excluyente, cuando su calidad era de tercero coadyuvante, por lo que no había lugar al traslado de la demanda.

En el recurso presentado, se solicita la revocatoria de la resolución de 27 de diciembre de 2011, señalando que dicha actuación dispone el término de dos (2) días para oponerse a la misma, contados a partir de su notificación por Edicto, cuando el artículo 97 de la Ley N° 135 de 1943 establece, que el término por el cual se debe correr traslado es de tres (3) días, en concordancia con el artículo 745 del Código Judicial y el artículo 54 de la Ley N° 38 de 2000.

Agrega la recurrente que, las casuales de nulidad son taxativas, y para los procesos contencioso administrativos se encuentran enumeradas en el artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943, y que lo planteado en la resolución recurrida, no corresponde a ninguna de las causales de nulidad contenidas en la norma.

Sostiene que la empresa SBA TORRES PANAMA, S.A., es un tercero interesado, figura conocida en la esfera de lo contencioso administrativo, siendo obligación de la Sala Tercera llamar al proceso al posible afectado con la decisión de fondo, más aún, si la Ley N° 135 de 1943, en su artículo 43b establece que cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnar la demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Evacuados los trámites pertinentes, la Sala Tercera procede a realizar el análisis correspondiente, para lo cual presenta las siguientes consideraciones:

Primeramente, se advierte a la recurrente, que el contenido de la Ley N° 38 de 2000, no es procedimiento aplicable a los procesos judiciales contenciosos administrativos, ni como fuente supletoria, por tratarse de normas de procedimiento en la esfera administrativa, y no así en la judicial.

En la resolución recurrida en apelación, el Magistrado Sustanciador, de oficio, pone en conocimiento de las partes una causal de nulidad, para que las partes que tienen derecho a ello, ratifiquen expresamente lo actuado, pidan expresamente la anulación o simplemente, guarden silencio sobre lo advertido, de conformidad con el contenido del artículo 95 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 95. Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa el

curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes."

Se aprecia claramente de la norma transcrita, que el término en el que las partes deben emitir un pronunciamiento, expreso o tácito, es de dos (2) días, por lo que la objeción presentada por el recurrente no resulta procedente, máxime cuando el artículo 97 de la Ley N° 135 de 1943, fundamento de su oposición, no resulta aplicable al caso, porque dicha norma trata sobre el procedimiento a seguirse cuando haya una solicitud de nulidad, situación que no se ha dado en este proceso.

En este mismo orden de ideas, no es aplicable ni concordante el artículo 745 del Código Judicial, ya que por disposición expresa del artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, las normas de Código Judicial serán utilizadas como fuente supletoria de la Ley Contencioso Administrativa en el caso de vacíos en el procedimiento, y en este caso, no hay tales vacíos.

Con respecto a la pretensión que la parte hace, de que la Sala se pronuncie sobre la existencia o no de una de las causales contenidas en el artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943, debe indicarse que el auto recurrido sólo pone en conocimiento a las partes de la misma, y no resuelve sobre la nulidad procesal, ya que se desprende del artículo 95 de la Ley N° 135 de 1943, que según la actuación de la parte que tiene derecho a pedir la reposición, se continuará el proceso del curso o se invalidará la actuación, siendo necesario la emisión de otra resolución que resuelva la nulidad.

Por consiguiente, no es procedente la revocatoria de la resolución emitida por el Magistrado Sustanciador, ni que el resto de la Sala se pronuncie sobre la existencia o no de una causal de nulidad dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de TELMA DORIS GÓMEZ BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° S.A. 15-2008-DM/RSSM de 30 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA P. EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Martes, 08 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 650-08

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Jorge Fábrega P., en representación de TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

"Con todo respeto solicito se me declare impedido para conocer de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad presentada por el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en representación de Telefónicas Móviles Panamá, S.A. (TEMPA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Mi petición obedece al hecho que entre las demandas que fueron acumuladas en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, una de ellas fue presentada por Telefónica Móviles de Panamá (TEMPA), a través de su apoderado judicial, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, con quien me une un vínculo de parentesco (padre), de manera que considero que mi actuación como Magistrado se enmarca en las causales de impedimentos descrita en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual transcribimos a continuación:

...

Las consideraciones anteriores son las que me han llevado a solicitarse respetuosamente se me declare legalmente impedido para conocer del negocio jurídico antes indicado, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso."

Esta Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S., es fundada, y se enmarca dentro de los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Oydén Ortega Durán, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 10 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	629-09

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Ernesto Arias Reigosa, actuando en representación de ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, ha interpuesto ante esta Sala, recurso de reconsideración, contra el Auto de 29 de agosto de 2012, en el cual se rechazó de plano la solicitud de aclaración de la sentencia, proferida por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En forma medular, el apoderado judicial de la actora manifiesta que en la aclaración de sentencia promovida, se pretendía que la Sala se pronunciase respecto al punto dos (2) de las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda. Que como la Sala no se pronunció respecto de ella, solicitaron dicha aclaración, no obstante, aún sigue pendiente si para invalidar por ilegal, cualquier otra acción de personal y otra toma de posesión, que no hubiese sido impugnada en esta demanda, se tendría que acudir nuevamente a la Sala?

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones

En virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial, esta Superioridad entra a conocer del presente recurso de reconsideración. Por ello, se procede a transcribir la citada excerta legal:

“Artículo 1129. (1114) El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.” (el subrayado es nuestro).

El Auto cuya reconsideración se interpela, es un Auto emitido producto de una solicitud de aclaración de una Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo en Pleno.

En consecuencia, y en apego a la citada norma de procedimiento, contra el Auto en mención no cabe el recurso de reconsideración incoado por la parte actora, mediante su apoderado judicial, por lo que se procede a rechazarlo de plano.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, el Recurso de Reconsideración contra el Auto de 29 de agosto de 2012, presentado por el licenciado Rodrigo Ernesto Arias Reigosa, actuando en representación de ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE ABOGADOS GREMIALISTAS MAG., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.58 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Lunes, 14 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 367-12

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz, actuando en representación del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 58 de 14 de junio de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, por el cual se acuerda el nombramiento de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Superioridad advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado; no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que a través del acto administrativo atacado se acuerda el nombramiento de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; no obstante, mediante Resolución de Gabinete N° 68 de 26 de julio de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete se deja sin efecto la Resolución de Gabinete N° 58 de 14 de junio de 2012. De allí que se ha dejado sin efecto el acto administrativo objeto de impugnación, es decir, el acto administrativo se ha extinguido.

La situación expuesta, imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, por lo que quien suscribe considera viable la no admisión de la presente demanda.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz, actuando en representación del Movimiento de

Abogados Gremialistas (MAG), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 58 de 14 de junio de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, por el cual se acuerda el nombramiento de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 DE 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 14 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	129-2014

VISTOS:

PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., a través de la representación legal de la Firma Morgan & Morgan, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal de San Félix.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

El artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es clara en señalar lo siguiente:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (El subrayado es nuestro)

De lo anterior, se colige que lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante.

Por lo tanto, era obligación de los actores de conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el aportar la copia autenticada del acto impugnado o bien solicitar la autenticación de la publicación de la Gaceta Oficial Digital.

Sobre este tema en estudio, la Sala Tercera ha señalado en distintos fallos lo siguiente:

Auto de primero (1°) de agosto de 2005.

“Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

“Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que

consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda."

Auto de 25 de mayo de 2007.

"En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de

ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contenciosa administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

Por último, el Licenciado Edgar Joel Lara omitió señalar en el libelo de demanda los conceptos de las violaciones alegadas, requisito indispensable de admisibilidad establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.”

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del Ente demandante, no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco se aprecia que efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, actuando en representación de PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal de San Félix.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	627-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En contra de la resolución de 28 de noviembre de 2013 (fs.19-22), que ordenó no admitir la presente demanda, el licenciado Roy Arosemena interpuso recurso de apelación.

El argumento del Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda en análisis, radica en que la parte actora debió exponer en forma separada, detallada y lógica, la forma en que el acto administrativo vulnera cada una de las disposiciones legales que se dicen infringidas.

No obstante a ello, el licenciado Arosemena dispone centralmente en su libelo de apelación, consultable a infolios 24 a 29 del expediente judicial, que el estudio de estas normas se debe dar de forma integral, pues por la materia de urbanismo sobre la cual fue expedida la resolución demandada, permite el estudio de las normas en conjunto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del Magistrado Sustanciador para no admitir esta demanda, obedeció a que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no separar y detallar en forma lógica, la manera en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.

Una revisión de la pretensión, evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener la ilegalidad de la Resolución N° C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Al adentrarnos en el estudio del libelo de demanda, este Tribunal Ad-Quem infiere, que la acción de nulidad ensayada, tal cual consta dentro de la foja 2 y siguientes del proceso, se formaliza contra un acto administrativo representado por la Resolución N° C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, y que consecutivamente ha expedido la Gobernación de la Provincia de Panamá, constituyéndose automáticamente y en consecuencia, parte del proceso.

Cabe señalar que, lo dispuesto por la actora en su libelo de demanda, no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió presentar las normas que cree infringidas con el respectivo concepto de su vulneración, y por consiguiente, incumplió el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez

que la Sala advierte que existen ocasiones bajo las cuales se deben presentar las normas presuntamente vulneradas, con la actuación de la Entidad requerida, en forma conjunta.

Por tanto, el argumento presentado por el apelante, cobra vida, en el sentido que no reviste una trascendencia tal que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permitan al Tribunal un examen y pronunciamiento del mérito del asunto.

Así los hechos, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una

garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el entonces Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Para una amplitud del tema, el jurista panameño Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4, lo siguiente:

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de nulidad promovida por la parte actora debe dársele curso legal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del

Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 621-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En contra de la resolución de 28 de noviembre de 2013 (fs.19-22), que ordenó no admitir la presente demanda, el licenciado Roy Arosemena interpuso recurso de apelación.

El argumento del Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda en análisis, radica en que la parte actora debió exponer en forma separada, detallada y lógica, la forma en que el acto administrativo vulnera cada una de las disposiciones legales que se dicen infringidas.

No obstante a ello, el licenciado Arosemena dispone centralmente en su libelo de apelación, consultable a infolios 24 a 29 del expediente judicial, que el estudio de estas normas se debe dar de forma integral, pues por la materia de urbanismo sobre la cual fue expedida la resolución demandada, permite el estudio de las normas en conjunto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del Magistrado Sustanciador para no admitir esta demanda, obedeció a que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no separar y detallar en forma lógica, la manera en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.

Una revisión de la pretensión, evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener la ilegalidad de la Resolución N° C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Al adentrarnos en el estudio del libelo de demanda, este Tribunal Ad-Quem infiere, que la acción de nulidad ensayada, tal cual consta dentro de la foja 2 y siguientes del proceso, se formaliza contra un acto administrativo representado por la Resolución N° C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, y que consecutivamente ha expedido la Gobernación de la Provincia de Panamá, constituyéndose automáticamente y en consecuencia, parte del proceso.

Cabe señalar que, lo dispuesto por la actora en su libelo de demanda, no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió presentar las normas que cree infringidas con el respectivo concepto de su vulneración, y por consiguiente, incumplió el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la Sala advierte que existen ocasiones bajo las cuales se deben presentar las normas presuntamente vulneradas, con la actuación de la Entidad requerida, en forma conjunta.

Por tanto, el argumento presentado por el apelante, cobra vida, en el sentido que no reviste una trascendencia tal que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permitan al Tribunal un examen y pronunciamiento del mérito del asunto.

Así los hechos, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la

interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

“Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.”

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el entonces Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

“Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos.”

Para una amplitud del tema, el jurista panameño Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4, lo siguiente:

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En

nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de nulidad promovida por la parte actora debe dársele curso legal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FABREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN D. N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: MAGISTRADO: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	15 de abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 319-2013

VISTOS:

La firma forense Batista, Ortega & Asociados, actuando en nombre y representación de JUAN ANTONIO FABREGA, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, dentro de la acción contenciosa administrativa de nulidad interpuesta, para que la misma sea declarada nula, así como comunicar al Registro Público para que coloque las marginales respectivas, y los terceros puedan estar debidamente enterados de la pretensión de nulidad que recae sobre el terreno adjudicado a Severo Rivera Núñez.

Se aprecia que la parte actora arguye, como fundamento de la solicitud, que a prima facie se observa que se configura la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en relación a la pretensión. Agrega, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al momento de dictar el acto impugnado no siguió el procedimiento legalmente establecido, ya que el globo de terreno era inadjudicable, al no tener la categoría de tierra estatal baldía, sino que se trataba de una propiedad privada, inscrita en el Registro Público.

Previo análisis de la solicitud propuesta, cabe destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, con lo cual no resulta procedente la solicitud de comunicar al Registro Público que coloque las marginales a la tierra en conflicto.

La norma en comento, le confiere a esta Sala la facultad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final. Así mismo, es imprescindible que el recurrente compruebe de forma incuestionable, al momento de presentar su solicitud, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen necesidad de adoptar, con urgencia, la medida cautelar requerida.

Dentro de este contexto, la Sala arriba a la conclusión de que en este caso no se han configurado los elementos para acreditar la necesidad de la adopción de la medida, por los siguientes motivos:

La Resolución No. D. N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, acto demandado, decide adjudicar definitivamente a título oneroso al señor Severo Rivera Núñez, una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con una superficie de VEINTICUATRO HECTÁREAS MAS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CADRADOS (24 Has.+5,701.67 m²). Sin embargo, el actor indica que el globo de terreno adjudicado al señor Severo Rivera Núñez, está comprendido dentro de la Finca No. 1598, inscrita a folio 358 del tomo 157 de la Reforma Agraria, Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Coclé, con una superficie de 89 hectáreas, 7,083 metros cuadrados y 16 decímetros cuadrados, y su propietario es él.

Se colige, entonces, que el conflicto presentado versa sobre la disputa entre dos particulares sobre los presuntos derechos reales que ostentan sobre un bien inmueble.

De los elementos probatorios anexados a la demanda, consistente en dos certificaciones de propiedad del Registro Público, uno favor de Juan Antonio Fábrega, y otro a favor de la sociedad denominada "Cincel, S. A.", no se observa a simple vista, que acrediten de manera clara e incontestable, los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, y la consecuente apariencia del buen derecho que la parte

actora alega, requiriéndose una evaluación de las cuestiones de hecho y la correspondiente valoración probatoria, tarea esta que no resulta procedente adelantarse en esta fase procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE PALO SECO N 01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A. PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N 25,935 DEL 25 DE MAYO DE 2007. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 16 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	434-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión parcial de Administración en el Bosque Palo Seco N°01-07, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la empresa AES Changuinola, S.A., publicado en Gaceta Oficial N°25,935 del 25 de mayo de 2007.

La empresa AES Changuinola, S.A., que interviene en el proceso como tercero interesado, solicita que se revoque parcialmente la Resolución de 4 de mayo de 2010, que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas en el proceso, y que en su lugar, se rechacen todas las pruebas presentadas o aducidas por la parte demandante mediante libelo presentado el día 23 de junio de 2008.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Las pruebas que el tercero interesado estiman que no debieron ser admitidas son enlistadas como las documentales b, c, d, y e, y la prueba de informe número 2, según el libelo del 23 de junio de 2008, consistentes en:

- Copia de la petición al Comité del Patrimonio Mundial, de que se incluya como patrimonio mundial en peligro a las Reservas de la Cordillera de Talamanca – La Amistad / Parque nacional La Amistad.
- Copia del Acta del Pronunciamiento del Pueblo Ngöbe Bugle en contra de las reubicaciones inconsultas.
- Nueve (9) copias de fotos que demuestran los daños e impactos ambientales en el BPPS.
- Copia de nota dirigida al Presidente Martín Torrijos con fecha 27 de octubre de 2007.
- Prueba de Informe en la que se solicite a la Defensoría del Pueblo que remita copia autenticada del expediente N°1054-07.

Aducen que estas pruebas no cumplen con los requisitos de autenticidad que la ley exige y son inconducentes, ya que no guardan una estrecha relación con los hechos que conformaban el libelo de la demanda, y se alejan del objeto de la pretensión, pareciendo entorpecer la marcha del proceso.

En este sentido, sostienen que la conveniencia o no de incluir reservas de la Cordillera de Talamanca-La Amistad dentro del Parque Nacional La Amistad como patrimonio mundial en peligro, no guarda relación con el proceso de otorgamiento del Contrato de concesión parcial de Administración en el Bosque Protector Palo Seco número 01-07 de 25 de mayo de 2007, ya que este último no forma parte del Parque Nacional La Amistad.

Con respecto al acta de pronunciamiento del Pueblo Ngöbe Bugle, explica que este no es un pronunciamiento oficial de la Comarca Ngöbe Bugle, y la reubicación de personas asentadas en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico CHAN-75, de manera alguna tiene relación con el otorgamiento del Contrato demandado de ilegal.

Argumentan que las fotos no pueden constituir prueba alguna dentro de este proceso y que la misiva dirigida al entonces Presidente Martín Torrijos, consisten en declaraciones temerarias e infundadas que nada tiene que ver con la legalidad del Contrato sino con la oposición de algunas personas al desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico CHAN-75, nada relevante al otorgamiento del Contrato de Concesión demandado.

Con respecto a la solicitud de la copia autenticada del expediente N°1054-07 a la Defensoría del Pueblo, se sustenta que la demandante no hace referencia alguna al proceso sobre el cual versa el precitado expediente.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora señala que el tercero en su recurso de apelación no sustenta jurídicamente cómo pueden estas pruebas desviar de manera evidente los hechos discutidos como el presunto objeto de la demanda, y considera que la conducta del tercero es temeraria.

Con respecto a las consideraciones hechas por el apelante, sostiene que en el otorgamiento de la concesión administrativa parcial que se demanda no se observaron los compromisos que tiene el Estado panameño con este tema, como lo es la Ley N°2 de 12 de enero de 1995, mediante la cual la República de Panamá ratifica el Convenio de la Diversidad Biológica.

En referencia a la copia del Acta de Pronunciamento del Pueblo Ngöbe Bugle, señala que guarda relación estrecha con el proceso, ya que no se ha cumplido con los mecanismos de consulta previa, libre e informada, ni la comunicación, transparencia y participación que indica el artículo 47 de la Ley que crea la Comarca Ngöbe Bugle, y que obedecen al interés colectivo, lo que tiene que ver directamente con el otorgamiento de la concesión parcial administrativa, pues se trata de una concesión que afecta los territorios de estas comunidades, y se otorgó la concesión sin cumplir el Plan de reubicación.

Las nueve copias de foto demuestran los daños e impactos ambientales en el Bosque Protector de Palo Seco, y guardan relación con el caso, ya que evidencian la realidad del estado actual de las áreas.

Con respecto a la copia de la nota dirigida al entonces presidente Martín Torrijos con fecha 27 de octubre de 2007, indica que este documento también guarda relación con el caso, ya que revela la falta de transparencia y el incumplimiento de los mecanismos de consulta a las comunidades indígenas que viven históricamente en estos territorios, situación que se relaciona con la legalidad del otorgamiento del Contrato demandado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La presente demanda tiene como objeto el estudio de la legalidad del Contrato de Concesión parcial de Administración en el Bosque Palo Seco N°01-07, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la empresa AES Changuinola, S.A., publicado en Gaceta Oficial N°25,935 del 25 de mayo de 2007.

La empresa AES Changuinola, S.A., que interviene en el proceso como tercero interesado, solicita que se revoque la admisión de un grupo de pruebas aducidas y presentadas por la parte actora, misma que se realizó mediante la Resolución de 4 de mayo de 2010. Las pruebas que se consideran inadmisibles son:

- Copia de la petición al Comité del Patrimonio Mundial, de que se incluya como patrimonio mundial en peligro a las Reservas de la Cordillera de Talamanca – La Amistad / Parque nacional La Amistad. (fojas 2-52).
- Copia del Acta del Pronunciamento del Pueblo Ngöbe Bugle en contra de las reubicaciones inconsultas. (fojas 59-66).
- Nueve (9) copias de fotos que demuestran los daños e impactos ambientales en el BPPS.(fojas 67-71).

- Copia de nota dirigida al Presidente Martín Torrijos con fecha 27 de octubre de 2007. (fojas 53-58).
- Prueba de Informe en la que se solicite a la Defensoría del Pueblo que remita copia autenticada del expediente N°1054-07.

Aducen que estas pruebas no cumplen con los requisitos de autenticidad que la ley exige y son inconducentes, ya que no guardan una estrecha relación con los hechos que conformaban el libelo de la demanda, y se alejan del objeto de la pretensión. En primera instancia se observará lo relativo a los requisitos de autenticidad, con respecto a las pruebas presentadas con la demanda, no así con relación a la prueba de informe aducida.

Cabe advertir, previo al análisis de la legalidad de las pruebas, que ciertamente el escrito de objeción de pruebas presentados por los apoderados de la empresa que funge como tercero en el expediente, fue presentado de forma extemporánea, las objeciones ya habían sido previamente presentadas en el escrito de contestación de traslado de la demanda que hace esta empresa, por lo que debió ser considerado por el Magistrado Sustanciador.

En relación con los documentos identificados como: petición al Comité del Patrimonio Mundial, Acta del Pronunciamiento del Pueblo Ngöbe Bugle en contra de las reubicaciones inconsultas, y la nota dirigida al Presidente Martín Torrijos con fecha 27 de octubre de 2007, se observa que todos ellos se tratan de copias de documentos privados.

En este sentido, para que las copias de documentos privados puedan ser valorados deben llenar los requisitos establecidos en el artículo 857 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.” (el subrayado es nuestro)

De estos documentos, el único que llena la formalidad previamente citada es la copia de la nota dirigida al Presidente Martín Torrijos con fecha 27 de octubre de 2007, que se encuentra debidamente cotejada con el original que reposa en el expediente N°1054-07, en la Defensoría del Pueblo, según se observa en el sello a reverso de foja 58.

Con respecto a las copias de fotografías que demuestran los daños e impactos ambientales en el BPPS, este documento resulta admisible como prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 873 y 875 del Código Judicial, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 873. Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.

Si el juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la ley.

Se exceptúan los documentos negociables y cualquier otro que contenga crédito cedible o endosable.” (el subrayado es nuestro)

“Artículo 875. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas o por cualquier otro medio técnico o científico. Estas pruebas serán apreciadas por el juez. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente estos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o imágenes. Estas pruebas pueden también ser decretadas de oficio por el juez, aisladamente o con ocasión de una inspección o de otra diligencia cualquiera.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañen su transcripción, especificando el sistema taquigráfico empleado.” (el subrayado es nuestro)

De las pruebas hasta ahora revisadas y que resultan admisibles, que son la nota dirigida al Presidente Martín Torrijos con fecha 27 de octubre de 2007 y las copias de fotos que demuestran los daños e impactos ambientales en el BPPS, corresponde entonces analizar su conducencia. En este análisis se agrega la prueba aducida identificada en la demanda como copia autenticada del expediente N°1054-07, que reposa en la Defensoría del Pueblo.

Al respecto el artículo 783 del Código Judicial señala:

Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces. *772

En este sentido se observa en la demanda que el contrato de concesión parcial es sobre un globo de terreno ubicado en el Bosque Protector Palo Seco, área protegida que pertenece al Parque Internacional La Amistad, y su objeto es el mejoramiento de la calidad del manejo del Bosque y para las actividades inherentes al desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación de una Central de Generación Hidroeléctrica, en aprovechamiento del río Changuinola, denominado Proyecto CHAN-75. Igualmente, en la demanda se hace referencia de la situación de las comunidades indígenas que habitan en el parque y de la falta de consulta a las mismas para otorgar la concesión.

Así las cosas, se observa que la prueba identificada como nota dirigida al Presidente Martín Torrijos con fecha 27 de octubre de 2007, se hace referencia a la empresa contratante y al Proyecto CHAN-75, que son parte del objeto de la concesión, por lo que la prueba se refiere a hechos discutidos en la demanda, enmarcándose en el artículo citado.

Por otro lado, el original de la prueba reposa en el expediente 1054.07 de la Defensoría del Pueblo, según se hace constar en el sello que señala que es copia autenticada, visible al reverso de la foja 58. Lo que implica que la parte actora con esta prueba pretende que se ilustre al juzgador sobre el contexto en que fue remitida esta nota y su conexión con el tema abordado, por lo que igualmente resulta conducente.

En última instancia, las copias de fotos aportadas en el expediente hacen referencia al área de concesión, y los trabajos que se realizan en atención al proyecto hidroeléctrico, por lo que sí tiene relación con el objeto del contrato demandado.

Por consiguiente, lo procedente es revocar la admisión de las pruebas que no llenaron las formalidades legales y las cuales fueron objetadas, y confirmar la resolución en todo lo demás.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión parcial de Administración en el Bosque Palo Seco N°01-07, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la empresa AES Changuinola, S.A. publicado en Gaceta Oficial N°25,935 del 25 de mayo de 2007, REVOCAN PARCIALMENTE la Resolución de 4 de mayo de 2010, en el sentido de que NO SE ADMITEN como pruebas presentadas por la parte actora:

- Copia de la petición al Comité del Patrimonio Mundial, de que se incluya como patrimonio mundial en peligro a las Reservas de la Cordillera de Talamanca – La Amistad / Parque nacional La Amistad. (fojas 2-52)
- Copia del Acta del Pronunciamiento del Pueblo Ngöbe Bugle en contra de las reubicaciones inconsultas. (fojas 59-66);

Y CONFIRMAN la Resolución de 4 de mayo de 2010, en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, ANA FLORES, HERMEL MARTINEZ, RAQUEL DE MARIN E ISIDRO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2 DE 3 DE MAYO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD CANTERA DEL ISTMO, S. A. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: Miércoles, 30 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: -386-12

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 18 de julio de 2012, visible a foja 42 del expediente, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Martínez, actuando en representación de Esperanza Mena y otros, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 2 de 3 de mayo de 2012, celebrado entre la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y Cantera del Istmo, S.A.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador de la Administración manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos: a- No cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943,

modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece, entre otras cosas, que la demanda que se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debe estar dirigida en contra de actos administrativos, ya que así está previsto en: 1. La Constitución Política de la República de Panamá en el numeral 2 del artículo 206; 2. Artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946 ; 3. artículo 97 del Código Judicial que establece la competencia de la Sala Tercera.

Estima el Señor Procurador que el Contrato N° 02 de 3 de mayo de 2012, celebrado entre el Estado , por conducto de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y la empresa Cantera del Istmo, S.A., para la extracción, por parte de esta última, de minerales no metálicos (piedra de cantera), en tres zonas que hacen un total de 501.92.00 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, y en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, no reúne los requisitos correspondientes para ser un acto administrativo, toda vez que el fundamento de la pretensión de la parte actora no se sustenta en un acto administrativo, sino en un contrato y, como tal, se adecua al texto del artículo 1105 del Código Civil, que expresamente dispone que el "Contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, apoderado especial de Esperanza Mena y Otros, presentó oposición al recurso de apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 18 de julio de 2012, en los siguientes términos:

" El Procurador de la Administración yerra en sus apreciaciones, toda vez que el Contrato No.02 de 3 de mayo de 2012, es de orden administrativo suscrito por el Estado y una empresa privada, por lo que NO estamos en presencia de un contrato que se adecua al contexto civil, situación que debe ser de conocimiento especial de la Procuraduría de la Administración, porque Elizabeth Iñiguez de Salinas en su obra "Contratos Administrativos" define los mismos como "el acuerdo de voluntades generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer finalidades públicas."

Se dice que para que un contrato administrativo se configure como un negocio contractual, es necesario que cumpla con ciertos rasgos distintos esenciales; entre ellos, podemos destacar los relativos a su juridicidad, su bilateralidad y contractualidad, la desigualdad de sus partes, su formalidad, su régimen jurídico exorbitante del derecho privado, y sobre todo, su finalidad."

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

Se observa del escrito contentivo del recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración , que su disconformidad con la resolución apelada consiste en que estima que el Contrato No 2 de 3 de mayo de 2012, suscrito entre la Sociedad Cantera del Istmo S.A. y el Ministerio de Comercio e Industrias no es un acto administrativo, por lo que esta Sala no puede conocer del mismo.

Por su parte, la actora, al oponerse al recurso de apelación, es del criterio que el Contrato No. 2 de 3 de mayo de 2012, es de naturaleza administrativa, y como tal, la Sala Tercera de la Corte es competente para conocer de la controversia planteada a través de la presente acción contencioso administrativa de nulidad, por tratarse de un Contrato celebrado entre el Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, y la empresa Cantera del Istmo, S.A.

Ahora bien, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo:

Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. (lo subrayado es de la sala)

A su vez la ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública en su artículo 2, dispone:

Artículo 2 Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

.....

17. Contrato Público. Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público. ”

Ahora bien, en relación a la naturaleza jurídica del acto demandado ante esta Sala, podemos inferir que los contratos públicos que suscribe la Administración, constituyen una verdadera declaración de voluntad de índole bilateral generadora de derechos y obligaciones para las partes contratantes, siendo acordada por el Estado en ejercicio de funciones administrativas.

De conformidad con lo expuesto , se establece que uno de los elementos esenciales del contrato administrativo es el acuerdo de voluntad celebrado, por una autoridad en ejercicio de una función administrativa del Estado. Y en esa medida, puede interpretarse que cuando su finalidad es cumplir con una función pública, entonces el contrato se considera público o administrativo.

El connotado tratadista argentino Roberto Dromi al referirse a este tema señala que “la función administrativa objetivamente, es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica. Como lo señaláramos, cuando la gestión y el servicio lo es en función del interés colectivo estaremos en presencia de Administración Pública”. Añade igualmente que “toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común – en tanto se trata de actividad concreta dirigida, mediante una acción positiva, a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la comunidad, a la integración de la actividad individual en vista al interés general- se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también

en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, páginas 138-139)

En síntesis, es preciso señalar que la competencia de la Sala para conocer las materias que el Constituyente claramente instituyó, no puede verse mediatizado o disminuido por la apariencia que reviste el acto sino que lo relevante es su naturaleza administrativa, que en este caso es incuestionable, pues estamos frente a un contrato celebrado por el Estado con un particular, y que tal como lo define el artículo 201 de la ley 38 del 2000, constituye evidentemente un acto administrativo, que puede ser de conocimiento de la Sala Tercera.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte arriban a la conclusión que el Contrato celebrado entre el señor Ricardo Quijano, Ministro de Comercio e Industrias en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte y por la otra, TRIFINA ESPINOSA, en calidad de Representante Legal de la sociedad anónima denominada CANTERA DEL ISTMO, S.A., debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en tres (3) zonas de 501.92.00 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá²² y en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá es un acto administrativo, y como tal le compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas (art 206 de la Constitución y 97 del Código Judicial) También es competente esta Sala para conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos (numeral 5 del art. 97 del Código Judicial)

Por consiguiente el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo CONFIRMAN el Auto de 18 de julio de 2012, mediante el cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Víctor Martínez, en representación de Esperanza Mena y Otros.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC S. A. PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-FAAC-3RM13-C-273460-04 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 01 de abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 83-2014

VISTOS:

La firma Paolo & Asociados, en representación de FORESTROPYC S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución ACP-FAAC-3RM13-C-273460-04 de 19 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal se sirva requerir a la Autoridad del Canal de Panamá, copia autenticada de algunos documentos citados como pruebas, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943 señala que, para hacer viable estas solicitudes previas el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información.

En ese sentido, se observa a fojas 17, que el actor cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener copia del acto impugnado, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirlo, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar a la Autoridad del Canal de Panamá le remita los siguientes documentos:

1-Copia autenticada de la Resolución No. ACP-FAAC-3-RM13-C-273460-04 del 19 de noviembre de 2013, y su constancia de notificación.

2- Copia autenticada de la Resolución No. ACP-FAA-RM13-C-273460-02 del 19 de diciembre de 2013, y su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7163 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Martes, 01 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 80-14

VISTOS:

El licenciado José Ángel Baker Herrera, de la Firma forense Legal Tax Services, apoderados especiales de la empresa Global Business Investments, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-7163 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la entidad administrativa demandada, copia auténtica del acto demandado, es decir, la Resolución No.201-7163 de 10 de septiembre de 2010, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos resolvió, entre otras declaraciones, expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente Grupo Viveros, S.A. (ahora Global Business Investments, S.A.) , por deficiencias en su declaración del impuesto sobre la renta para los años 2007, 2008 y 2009; así como de su acto confirmatorio materializado en la Resolución No.201-7016 de 6 de julio de 2011, ambas expedidas por la misma autoridad .

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia auténtica del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto, el referido artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la

oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con copia de la solicitud de autenticación de copias de las Resoluciones No.201-7163 de 10 de septiembre de 2010 y No.201-7016 de 6 de julio de 2011, con sello fresco de recibido en la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos de Panamá, el día 23 de enero de 2014, con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener la copia autenticada del acto demandado, subsanando de ésta manera el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría de la Sala se solicite a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos de Panamá, copia auténtica de la Resolución No.201-7163 de 10 de septiembre de 2010 y de la Resolución No.201-7016 de 6 de julio de 2011, ambas con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MABIS PEÑALOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 562 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 01 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-13

VISTOS:

El licenciado Ismael Mojica en representación de Mabis Peñaloza, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 562 de 24 de mayo de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta las normas que estima violadas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La Sala ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de estos requisitos, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo subrayado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda normas legales de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, *ibidem*), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción de los artículos de la Constitución Política invocadas.

Es de lugar también expresar, que se observa dentro del expediente una corrección de la demanda, por lo que resulta de importancia tomar en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

De esta norma se desprende que la interposición de una demanda defectuosa, no interrumpe el término de prescripción, por lo que si se pretende subsanar tales defectos, la corrección de la demanda debe presentarse dentro del término legal, que en este caso sería dentro de los dos meses siguiente a la notificación del acto con el cual se agotó la vía gubernativa.

En ese orden de ideas se aprecia que el acto con el cual se agotó la vía gubernativa lo fue la Resolución Administrativa No. 576 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Ministro de Salud, decisión que fue notificada a la parte actora el 22 de julio de 2013, de manera que tanto la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, como la corrección de la misma debieron presentarse a más tardar el 22 de septiembre de 2013.

No obstante, se observa que la corrección de la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2013, es decir, luego de transcurrido en demasía el término de los dos meses establecidos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Pronunciamiento similar ha dictado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, veamos algunos de estos fallos:

Fallo de 30 de marzo de 2004.

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará

curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa. (lo subrayado es de esta Sala)

Fallo de 15 de octubre de 2007.

Al respecto, cabe destacar que la corrección de la demanda que regula el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, no implica que la parte demandante cuenta con un término adicional al contemplado en el artículo 42-b ibídem para corregir su demanda, aún cuando la haya presentado en tiempo oportuno.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ismael Mojica en representación de Mabis Peñaloza, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 562 de 24 de mayo de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	94-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de Paola De León para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 570 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, intervino la licenciada María Fábrega, dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (fs. 2-3), con quien me une un vínculo de parentesco (hermana), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Artículo 78: son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ciertamente se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CÉSAR FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ODILIA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA NO.026-12 DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 794-2013

VISTOS:

El Licenciado César Fábrega, en representación de Odilia Ortiz, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Rectoría No.026-12 de 3 de agosto de 2012, dictada por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto, se percata que no debe dársele curso legal, ya que en la demanda en cuestión se omitieron varios de los requisitos establecidos por ley para accionar en la vía contencioso administrativa, entre ellos, que no se agotó la vía gubernativa establecida y que en el escrito de la demanda no se plantearon la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Dentro del expediente correspondiente no existe evidencia de que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a la citada nota, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

- “1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que la demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Universidad, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

De igual forma, la demandante no cumplió con el requisito contenido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, al omitir la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. El mismo indica lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos de 6 de mayo de 2010, 29 de enero de 2009, 27 de febrero de 2009, entre otros, señala que es necesario enunciar las normas infringidas, transcribirlas y exponer el concepto de violación de cada uno de ellos de forma particularizada, y que dicho requisito esencial es exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a fin de que el Tribunal haga el análisis de la norma que se dice violada, confrontándolo con el concepto de la infracción y con el acto impugnado, para determinar su legalidad o ilegalidad.

Citamos jurisprudencia de esta Sala, en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la cual señala que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y

específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", implica la no admisión de la demanda:

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Al respecto, también son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"... la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcdo. César Fábrega , quien actúa en representación de Odilia Ortiz para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Rectoría No.026-12 de 3 de agosto de 2012, dictada por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 26 DE JUNIO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	667-2012

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de GABRIEL FERNANDEZ para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 26 de junio de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

“Como fundamento de mi manifestación está en el hecho de que durante el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad marítima de Panamá, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, Por tanto participé en la organización de dicha autoridad, entre otras funciones.

Debo indicar, que si bien es cierto, la circunstancia anotada no está establecida en la Ley 135 de 1946 modificada por la Ley 33 de 1946, que rige los procesos contenciosos administrativos, contempla en su artículo 78, las causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal; estimo que la presente solicitud es procedente a fin de salvaguardar los principios de la transparencia, equidad y seguridad jurídica que deben imperar en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia.

...”

DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, al analizar la solicitud impetrada, esta corporación de justicia encuentra que la misma está fundamentada en el hecho de que el Magistrado Fábrega manifiesta que se encuentra impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Fernando Solórzano, contra la Resolución de 21 de noviembre de 2012, que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En esta solicitud presentada, se observa que la misma tiene como fundamento el artículo 78 de la Ley 135 de 1946, norma que resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Ahora bien, al analizar la solicitud impetrada esta Corporación de Justicia encuentra que no hay lugar a declarar el impedimento ya que durante el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, el Magistrado Fábrega formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, participando así en la organización de dicha autoridad, entre otras funciones.

Esta Corporación de Justicia ha expuesto en diversos casos sobre las actuaciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, lo siguiente:

Resolución de 10 de abril de 2012.

"...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, las causales de impedimento citadas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, no se adecuan a lo establecido en los artículos 760 (num. 1) del Código Judicial y 78 (num. 3) de la Ley 135 de 1943.

Ello es así, puesto que al analizar la solicitud presentada y confrontarla con las normas que a juicio del Magistrado Fábrega, aduce como causales de impedimento, podemos observar que éstas no están debidamente acreditadas dentro del negocio que nos ocupa. Veamos.

En primer lugar, observa el resto de los Magistrados que integran esta Sala que de fojas 49 a 96 del expediente las Resoluciones atacadas de ilegales, las cuales fueron emitidas por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008 y la Resolución No.033-2009-S-DGPIMA de 6 de febrero de 2009) y por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (Resolución ADM-A No.013-2010 de 28 de julio de 2010), en virtud del recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora. Es decir, en ningún momento hubo participación, para la emisión de los actos impugnados, de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

...

Por consiguiente, en el caso en estudio, no procede declarar la legalidad del impedimento manifestado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Ramón Fábrega, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

...”

Esta Magistratura observa que el apelante hace referencia a la Resoluciones emitidas por la Administradora de la AMP (Resolución ADM No. 332-2003 de 7 de octubre de 2003), es decir el acto que dejó sin efecto la Resolución Administrativa No. 298-2001 de 20 de noviembre de 2001; luego presenta su recurso contra la Resolución de 21 de noviembre de 2012, que no admite la demanda contencioso-administrativa en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no dar respuesta de la solicitud de 26 de junio de 2012.

Se observa que en ningún momento hubo participación, para la emisión de los actos impugnados, dentro de la fecha en que ejerció funciones el Magistrado Fábrega, ya que dicha función fue realizada desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011 (ver fojas 41 y 42). Por consiguiente, en el caso en estudio, no procede declarar la legalidad del impedimento manifestado, toda vez que como ya señalamos, el Magistrado Fábrega no era miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, al momento de emitirse los actos administrativos acusados.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de este proceso y, DISPONE debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ARREGLO DE PAGO NO.012-2011 DE 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 635-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, contra la Providencia de 31 de agosto de 2012, visible a foja 17 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dagoberto Franco en representación de LUIS CARLOS MERLANO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Arreglo de Pago No.012-2011 de 2 de junio de 2011, dictada por la Comisión de Vivienda de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE:

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente:

"...

La actora ha incumplido con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El subrayado es nuestro)

En nuestra opinión la demanda de plena jurisdicción bajo análisis incumple con el mencionado requisito, puesto que en el apartado correspondiente a "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación" el recurrente se ha limitado a enunciar las normas jurídicas que estiman lesionadas, sin hacer una transcripción literal del contenido de las mismas, tal como lo interpretado (sic) la Sala en copiosa jurisprudencia.

Igualmente, advertimos que el actor solo hace una explicación superficial de los cargos de infracción; es decir, no ha establecido de manera lógica, coherente y detallada la razón por la que considera que el acto impugnado violó las disposiciones que enuncia como vulneradas (Cfr. foja 4 de l expediente judicial).

.....

De acuerdo con lo que se observa en el escrito de la demanda la parte actora omitió incluir en el mismo el apartado correspondiente a la designación de las partes y de sus representantes, el cual, al tenor de lo indicado en la norma antes transcrita, constituye uno de los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda demanda que se presenta ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, debemos añadir que como producto de esta omisión, el recurrente tampoco ha hecho referencia a la intervención del Procurador de la administración, quien interviene en el proceso en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en razón de los intereses contrapuestos que mantuvieron en la vía gubernativa Luis Carlos Merlano Rodríguez y Elizabeth del Carmen Rivera Rodríguez, producto de una demanda de lanzamiento que esta última

interpuso en contra de Merlano Rodríguez y que dio lugar a la emisión de la Resolución de Arreglo de Pago 012-2011 de 2 de junio de 2011, la cual constituye el acto objeto de reparo en el proceso bajo estudio (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos y, la ausencia de oposición, ante la promoción y sustentación del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, esta Corporación Justicia, pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, el Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, y aún cuando la demanda se presentó en tiempo oportuno, se aprecia que en efecto, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada la Ley 33 de 1946, al omitir señalar con claridad las disposiciones legales que habían sido infringidas y el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisibles.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador, cuando éste solicita se revoque la Providencia que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 31 de agosto de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dagoberto Franco, en representación de LUIS CARLOS MERLANO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ELENA SAENZ PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, EL ACTA NO.02-09 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009 DE LA COMISIÓN DE CONCURSO DE CÁTEDRA, ÁREA DERECHO PENAL; EL ACTA DE LA JUNTA DE FACULTAD NO.01-2010 DE 14 DE ABRIL DE 2010; EL ACTA DE CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010; LA RESOLUCIÓN NO.5-11-SGP APROBADA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y

HUMANÍSTICAS DE 6 DE ENERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN NO. 35-11-SGP DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 25 DE MAYO DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 538-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMON FABREGA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Teófanos López, en representación de JULIA ELENA SAENZ para que se declaren nulas, por ilegales, el Acta No.02-09 de 14 de diciembre de 2009 de la Comisión de Concurso de Cátedra, Área Derecho Penal; el Acta de la Junta de Facultad No.01-2010 de 14 de abril de 2010; el Acta de Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de 30 de septiembre de 2010; la Resolución No.5-11-SGP aprobada por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de 6 de enero de 2011 y la Resolución No. 35-11-SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá de 25 de mayo de 2011 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega expresa en su escrito que “Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento mi posición de catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá, que constituye en este caso la parte demandada, por lo cual mantengo una relación jurídica con la misma.”

Asimismo, el Magistrado Fábrega indica que, basado en lo anterior, le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Al analizar la solicitud presentada, estima el resto de la Sala que la situación descrita por el Magistrado Fábrega no configura la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Así, a juicio de la Sala, el hecho de mantener una relación jurídica, no constituye por sí sola, la circunstancia a que se refiere la causal contenida en el citado numeral, pues el mismo dispone que la relación jurídica que vincula al Juzgador con una de las partes, pudiera verse en alguna medida "afectada por la decisión."

En el caso bajo examen, considera la Sala que la circunstancia invocada en la manifestación de impedimento, no resulta cónsona al sentido de la disposición legal que le sirve de sustento, pues no se puede razonadamente inferir que la resolución por la cual se admite el desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por la Dra. Julia Elena Sáenz, pueda, de modo alguno, afectar la relación jurídica existente entre el Magistrado Fábrega y la Universidad de Panamá.

Con vista, entonces, que la manifestación de impedimento del magistrado Fábrega no se enmarca en la causal de impedimento citada, no resulta procedente la petición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS RAMON FABREGA; en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO A. GUERRERO CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	388-11

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales, actuando en representación de GUSTAVO A. GUERRERO CÁCERES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala, que a foja 16 del expediente, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 11 de enero de 2013, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte actora, licenciado Ramsey Morales, presenta desistimiento de la presente controversia.

El memorial de desistimiento, es del tenor siguiente:

“ ...

Yo, HORACIO RAMSEY MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-286-194, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en el Corregimiento de Calidonia, avenida Perú y calle 36, edificio Arboix, tercer piso, oficina N° 23, teléfonos 394-5867 y 394-5336, ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones de manera personal, me presento ante usted con nuestro acostumbrado respeto actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO GUERRERO, de demás generales conocidas en auto, con el propósito de presentar como en efecto le presento, formal DESISTIMIENTO de la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, presentada a favor de nuestro poderdante, para que se DECLARE NULO, POR ILEGAL, el DECRETO DE PERSONAL N° 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por el cual se realizan varias destituciones en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública.

Este DESISTIMIENTO lo hacemos en virtud de que hemos llegado a un acuerdo satisfactorio en el Ministerio de Seguridad Pública.

...”

Esta Superioridad, procede a decidir sobre la admisibilidad del desistimiento propuesto.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, cuyo texto dice:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere el demandante GUSTAVO A. GUERRERO CÁCERES, al licenciado Horacio Ramsey Morales, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales, en representación de GUSTAVO A. GUERRERO CÁCERES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.77-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA .PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	372-13

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena, apoderada especial del señor West Miguel Valdés, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.77-13 de 27 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales indispensables para su admisión, por las razones que pasamos a detallar.

El actor presenta una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución SMV No.77-13 de 27 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual fue recurrida en apelación y resuelta mediante Resolución SMV No.JD-012-13 de 2 de abril de 2013, dictada por la Junta Directiva de la referida institución; no obstante, se observa que si bien el actor presentó la copia autenticada de ambos actos administrativos, el confirmatorio adolece del sello de notificación y no solicitó a este Tribunal su incorporación.

Al respecto de lo anotado, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece, lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Es de importancia el cumplimiento de éste requisito en virtud de que ello permite a la Sala verificar si se ha cumplido con el término establecido en el artículo 42b del mismo cuerpo normativo que señala lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En el caso que ocupa nuestra atención, el término arriba señalado empieza a contarse desde que queda ejecutoriada la resolución que resuelve el recurso de apelación, con la cual se agota la vía gubernativa; sin embargo, ante la ausencia de una fecha cierta que indique cuándo empezaba a correr el término, no procede admitir la demanda.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa, que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, en los siguientes términos:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Abril Arosemena, en representación de West

Miguel Valdés, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 77-13 de 27 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-12

VISTOS:

El licenciado Melitón Aguilar, en representación de Luis Jorge del Río, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la parte actora solicitó en base al artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, la certificación de silencio administrativo, toda vez que se alega esta situación como forma de agotamiento de la vía gubernativa, y se realizó la correspondiente gestión ante la autoridad, siendo la misma infructuosa.

No obstante, se observa que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción fue presentada fuera de término, por lo que, la demanda no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 42-b de la Ley No. 35 de 1943, es decir, la presentación de la demanda en el término de dos meses.

Esto es así, toda vez que el silencio administrativo se configura cuando han transcurrido dos meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considera

agotada la vía gubernativa. Por consiguiente, si el recurso de apelación fue interpuesto el día 29 de enero de 2010, el agotamiento de la vía gubernativa se configuró el día 29 de marzo de 2010, contando el actor con un término de dos meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, el actor tenía hasta el 29 de mayo de 2010 para presentar su acción, sin embargo fue presentada el 18 de agosto de 2012.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda, toda vez que la presente acción contencioso administrativa fue presentada de manera extemporánea, es decir, aproximadamente dos años después de que se configuró el silencio administrativo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO NICOLAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	199-10

VISTOS:

El licenciado Teofanes López, quien actúa en nombre y representación de Octavio Nicolu, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del

Ministerio de Gobierno y Justicia, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que, el señor Octavio Nicolau inició labores en la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial (DIJ), el 11 de noviembre de 1991.

Añade que, al momento de la destitución de su mandante, publicada en la Orden General del Día de 19 de agosto de 2009, el mismo se desempeñaba en el cargo de Subteniente en la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas. Agrega que tuvo conocimiento, por vía telefónica, de esta acción de personal.

Sostiene que, el señor Nicolau no participó de ninguna manifestación, ya que se encontraba en una reunión precedida por el Director de la DIJ y posteriormente con el Director General de la Policía.

A su juicio, el fundamento constitucional del despido del señor Octavio Nicolau fue aplicado indebidamente, ya que los fines de la reunión fueron pacíficos y tendientes a solicitarle al Director de la DIJ, la equiparación de los salarios con los funcionarios de la Policía Nacional, prometida por el Presidente de la República.

Por último, señala que en caso de haber incurrido en la causal de insubordinación o motín, la ley establece solamente una sanción de cuatro (4) meses de arresto, para estas conductas.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia infringe, las normas siguientes:

- Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículo 109 (Derechos de los miembros de Policía Nacional), en concepto de aplicación indebida. artículo 117 (Facultad del Órgano Ejecutivo para dictar el reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la Policía). artículo 118 (Requisitos para la imposición de sanciones). artículo 122 (Deberes de las Juntas Disciplinarias). artículo 123 (Aplicación del procedimiento disciplinario). artículo 126 (Facultades del Órgano Ejecutivo).
- Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional: artículo 14 (Neutralidad política de los miembros de la Policía Nacional). artículo 36 (Ejecución de sanciones). artículo 56 (Casos en los que se aplica la destitución). artículo 97 (Derechos del acusado). artículo 107 (Suspensión de la sanción). artículo 132 (Autoridad competente para imponer faltas gravísimas). artículo 135 (Conductas que se consideran faltas gravísimas).
- Decreto Ejecutivo 172 de 1999, por el cual se desarrollan varios capítulos de la Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional: artículo 102 (Status de carrera administrativa por antigüedad). artículo 214 (Derecho a la remuneración por vacaciones). artículo 272 (Política salarial de la Policía Nacional). artículo 278 (Incentivo económico por acreditación de título

universitario). artículo 388 (Presupuestos para que el Órgano Ejecutivo aplique la sanción de destitución).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el señor Octavio Nicolau, al pertenecer a la carrera policial; y del derecho a reunirse pacíficamente, con el objeto de plantear el tema de sus incentivos y beneficios, y no con fines políticos o partidistas.
2. No se siguió el debido procedimiento disciplinario en contra del señor Nicolau, desconociendo su derecho a la defensa, ya que no fue investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, frente a la comisión de un delito o una falta disciplinaria; ni sometido a la Junta Disciplinaria Superior para la emisión de su decisión, ni se le aplica la sanción correspondiente a la supuesta conducta en la que incurrió, que en caso de ser motín o insubordinación sería la de arresto por cuatro (4) meses y no la destitución.
3. No se aplicó el efecto suspensivo al acto de destitución, cuando fue recurrido, situación que viola el debido proceso.
4. No se reconoció el derecho al pago de las vacaciones que se le adeudaba ni el beneficio económico al haber adquirido título universitario. El Órgano Ejecutivo desconoció la aplicación de los principios de justicia y equidad que forman parte de la política salarial de aumento de salario.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 39 a 40 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 385-DAL-10 de 18 de marzo de 2010, suscrito por el Ministro de Gobierno y Justicia, en el que se detalla que al señor Octavio Nicolau, se le destituyó del cargo de subteniente en base al artículo 311 de la Constitución Política, el cual señala que los miembros de la policía no son deliberantes y no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, como tampoco intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto, sancionado con la destitución inmediata, a quien incurra en desacato de la norma.

Señala que, según el informe DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, elaborado por el Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, un grupo de unidades de la DIJ abandonaron sus puestos de trabajo, situándose en la entrada principal de la institución, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, coreando consignas, en una actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

Agrega que, se hizo constar la participación de unidades que se encontraban en su tiempo libre o haciendo uso de sus vacaciones y otras pertenecientes a subdirecciones de la Dirección de Investigación Judicial con sede en la Chorrera, Arraiján y San Miguelito, además de los medios de comunicación que cubrían los acontecimientos, lo que denotaba su planificación previa.

Los actos reseñados, conllevaron a la destitución inmediata del señor Octavio Nicolau, ya que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de

Investigación Judicial, el día 19 de agosto de 2009, ante la prohibición contenida en el artículo 311 de la Constitución Política, con relación a los miembros de los servicios de policía.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 770 de 16 de julio de 2010, visible a fojas 37 a 46 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta esencialmente su opinión en que, el actor no estaba amparado por la carrera policial establecida en la ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Señala que, el señor Octavio Nicolau inició labores el 27 de noviembre de 1991, en la Policía Técnica Judicial, ocupando los cargos de inspector I, detective I, II, III y IV desde el año 1991 al año 2007 en el que desapareció esta entidad de investigación por disposición de la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que crea la Dirección de Investigación Judicial, como dependencia adscrita a la Policía Nacional, institución ésta en la que continuó prestando servicios con el rango de subteniente, hasta la fecha de su remoción.

Con respecto a la amparo del derecho a la estabilidad alegado, advierte que no consta en el expediente judicial evidencia alguna que permita establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjo a través del procedimiento de selección por concurso de méritos, por lo que no gozaba de esta prerrogativa. Y agrega que, el derecho a la estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieran de manera automática el estatus de miembro de la carrera policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, solo podría ser adquirido si el señor Octavio Nicolau, hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de la fecha en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación; situación que no ha sido acreditada en el presente proceso.

Así, estima que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan del derecho a la estabilidad, salvo que se hayan incorporado a la respectiva entidad, en este caso a la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un procedimiento de selección basado en el sistema de méritos.

Frente a lo antes expuesto, estima que al no encontrarse el demandante amparado por la carrera policial, estaba supeditado a la potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo, no requiriendo de un proceso sancionador para llevar a efecto el acto de personal emitido. IV. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Octavio Nicolau, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, estando

legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto No. 1030-R-602 de 20 de noviembre de 2009, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el pago de los salarios caídos, y demás derechos derivados del cargo público que ejercía, hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al pertenecer a la carrera policial, y la falta de aplicación del debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. No realizarse una investigación disciplinaria a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional; ni sometido a la Junta Disciplinaria Superior para la emisión de su decisión.
2. No aplicarse la sanción correspondiente, en caso de comprobarse la supuesta conducta infractora imputada de motín o insubordinación, que sería de arresto por cuatro (4) meses y no la destitución.
3. Se ejecutó la destitución, sin aplicar los efectos suspensivos al interponerse los recursos.
4. No se le reconoció el pago de las vacaciones ni el beneficio económico del aumento salarial, al haber obtenido un título universitario, de conformidad a las políticas salariales que tiene regulada la institución.

De las constancias procesales, se desprende que el señor Octavio Nicolau se mantuvo laborando en la Policía Técnica Judicial desde el año 1991 hasta el año 2007, en que desapareció esa institución por disposición legal, ante la creación de la Dirección de Investigación Judicial, mediante ley 69 de 27 de diciembre de 2007, como dependencia adscrita a la Policía Nacional, en la cual continuó prestando sus servicios, homologado en el rango de sub-teniente como parte de la carrera policial, hasta la fecha en la que fue removido por conducto del Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009.

Ahora bien, se observa en el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, que la remoción de los miembros de la Policía Nacional, entre los que se incluyó al señor Octavio Nicolau, se da en virtud del artículo 311 de la Constitución Política de Panamá, el cual a su letra dispone:

“Artículo 311. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.” (la subraya es nuestra).

El artículo 311 de la Constitución Nacional establece una prohibición expresa a los miembros de la Policía Nacional con una consecuencia directa y específica, como lo es la destitución inmediata. Situación que no se encuentra enmarcada directamente dentro del régimen disciplinario reglamentado por el Decreto Ejecutivo

204 de 3 de septiembre de 2007, sino que resulta una norma de aplicación directa con una sanción que debe imponerse sin tardanza, al instante en que acontezca la prohibición, requiriéndose solo que de forma sumaria se compruebe la comisión de la conducta censurada para imponer la consecuencia.

Una vez revisadas las constancias procesales, se observa, en el Informe DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, elaborado por el Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, que el día 19 de agosto de 2009, un grupo considerado de servidores públicos de esa institución, abandonaron sus puestos de trabajo en actitud de protesta, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades de la DIJ y la atención a las víctimas que ingresaban a poner sus denuncias en dicha institución, mostrando actitudes agresivas e irrespetuosas no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

Cabe destacar que, el demandante aduce como pruebas de que no participó en la manifestación los testimonios de Cornelio Sánchez y Jaime Abad E. El señor Cornelio Sánchez señala en su testimonio que se encontró al señor Octavio Nicolau en el Salón de Protocolo de la institución de policía, en una reunión, el día de los hechos sin embargo, el declarante advierte que él no permaneció mucho tiempo en dicho Salón de Protocolo, ya que después de 25 minutos se dirigió a su oficina, razón por la cual, no presenció si el señor Nicolau estuvo todo tiempo en el mencionado salón, o si tuvo participación en la manifestación por la cual fue sancionado.

Igualmente, Jaime Abad Espinosa rindió declaración a fin de ayudar a esclarecer la situación, no obstante, el mismo no se encontraba en las inmediateces de la institución el día que ocurrieron los hechos, por lo que no pudo indicar si el señor Octavio Nicolau estuvo presente o no en la manifestación.

Por lo antes expuestos, de las pruebas aducidas por el accionante no se puede concluir que no participó de la manifestación ocurrida el día 19 de agosto de 2009 y por tanto, no desacreditan el informe DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009.

Ante los hechos ocurridos la Administración, mediante un proceso sumario, comprueba la falta y sanciona la conducta, con la destitución del demandante, por la gravedad de la misma, tal como lo manda la norma constitucional, para estos casos permitiéndole al actor el uso de los recursos que le asistían contra la decisión tomada, en ejercicio del derecho a la defensa.

En base a lo anteriormente expuesto, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 117, 118, de la ley 18 de 1997, ni de los artículos 36, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, relativos al Régimen disciplinario y sobre la sanción aplicable al caso, toda vez que atendiendo la especialidad de la conducta descrita en la norma constitucional, se llevó a cabo un procedimiento sumarísimo, donde se presentaron los descargos del actor, se comprobó la falta, y en consecuencia se aplicó la destitución inmediata que contempla la disposición aplicada.

En cuanto a las faltas al debido proceso alegadas por el actora, es necesario indicar que no son aplicables los artículos 122, 123 y 126 de la ley 18 de 1997 el artículo 97 de Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 ni el artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, sobre el procedimiento disciplinario, y la tipificación de conductas consideradas como faltas y sus respectivas sanciones toda vez que reiteramos estamos ante un procedimiento sumario especial ante la falta contenida en la disposición constitucional, de competencia del Órgano Ejecutivo privativamente y, la sanción que acarrea es la destitución inmediata, tal como lo establece taxativamente el artículo 311 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, es concordante con la disposición aplicada, sin embargo, no está llamado a prosperar la violación por omisión invocada, ya que la parte actora no aporta pruebas que desacrediten las faltas imputadas por la institución demandada. Tampoco, se encuentra vulnerado el artículo 56 del mismo cuerpo legal, en el que se define el concepto de destitución y los casos en los que se aplica, pues se enmarca en la contienda en el numeral 2, "por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras violación de la ley o sus reglamentos", ya que fue comprobada la conducta indisciplinada y violatoria al artículo 311 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

Por último, en cuanto a que no se suspendió el efecto de la medida disciplinaria, una vez interpuestos los recursos de reconsideración y apelación respectivamente, la parte no presenta pruebas que demuestren lo alegado. Por lo que no se ha probado la violación por omisión del artículo 107 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

En otro punto, cabe advertir que la estabilidad que dispone la carrera policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, y la norma constitucional en cuestión le impone una condición especialísima, cuyo incumplimiento acarrea la pérdida inmediata del derecho a la estabilidad, por tanto no se ha vulnerado dicha prerrogativa, consagrada en los artículos 109 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ni del artículo 102 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, toda vez que la sanción de destitución se impone en cumplimiento del artículo 311 de la Constitución Política.

Por último, con referencia al cargo de violación del artículo 214, 272 y 278 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, que contemplan el derecho a recibir el pago en concepto de vacaciones y el reconocimiento de beneficios económicos de aumento de salario, se advierte a la parte actora, que el objeto de la demanda es el análisis de legalidad del acto demandado, lo cual es la destitución, y dicha actuación administrativa no contiene declaración alguna sobre los beneficios económicos solicitados. En consecuencia, al no ser objeto de discusión el derecho a percibir el pago de vacaciones o de los beneficios económicos al terminar una carrera universitaria o aumento de salario, no procede la revisión de dichos cargos.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes pretensiones derivadas que reclama el actor.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, así como tampoco el acto confirmatorio; y, por lo tanto, NO ACCEDA a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NADIA FORSYTHE VEGA EN REPRESENTACIÓN DE KATERYN J. VERGARA G., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.319 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 165-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nadia Forsythe Vega, actuando en representación de KATERYN J. VERGARA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.319 de 9 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 501 de 7 de mayo de 2010, sustenta su recurso de apelación señalando que la actora se limitó a transcribir las dos normas que estiman infringidas, pero no explica en forma alguna cómo el acto acusado las vulnera.

Decisión del resto de los Magistrados que integran la Sala.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación” (el subrayado es de la Sala).

Lo anterior es así, pues en el apartado de “EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN”, la demandante se limita a transcribir las dos

normas que considera fueron vulneradas por el acto impugnado y no explica con claridad el concepto de violación de las normas que argumenta infringidas.

La Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia la importancia de que en el libelo de la demanda la parte actora exprese con claridad y precisión la norma infringida y su respectivo concepto de infracción. Veamos algunos de ellos.

Auto de 4 de marzo de 1998

“...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.”

Auto de 16 de agosto de 2000

“... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

Auto de 22 de marzo de 2002.

“... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 35 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas,

de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.” (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA.”

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 26 de febrero de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nadia Forsythe Vega, actuando en representación de KATERYN J. VERGARA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.319 de 9 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS

SECRETARIA

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5589-ELEC. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
142-13

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Óscar Ceville, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Procurador de la Administración, señala lo siguiente:

"...

Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho de que mediante la Nota C-23-13 de 7 de junio de 2013, declaré no procedente el recurso de revisión administrativa interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., dentro del procedimiento administrativo que se surtió ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el cual se dictó la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, que decidió sobre las solicitudes de eximencia de responsabilidad por causales de fuerza mayor y caso fortuito presentadas por esa empresa distribuidora, por razón de que el mismo no fue dirigido en contra del acto que agotó la vía gubernativa.

La situación planteada me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresa:

..."

Los Magistrados que conforman la Sala Tercera observan que, tal y como lo expone el Procurador de la Administración, él dio respuesta a las interrogantes vertidas por la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la actuación del Procurador de la Administración, se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial, en base a la remisión que arguye el artículo 395, del mismo Cuerpo Legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y de

acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILLA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-2012

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Luis Raúl Quintero en representación de PRISCILLA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita de la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 31 de octubre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en que a través de la nota C-45 de 7 de abril de 2005, emitió opinión al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con respecto a la interrogante formulada por dicho servidor público sobre el derecho de los ex trabajadores de los puertos de Balboa, Cristóbal y oficina central de dicha institución, a una participación accionaria.

Con base en lo anterior, el Procurador señala que se encuentra impedido de acuerdo con la causal de impedimento que establece el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 del mismo cuerpo normativo, que a la letra expresan:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

(...)

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

(...)

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal referente a los impedimentos de los Agentes del Ministerio Público, en este caso es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2424-2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 104-2014

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó manifestación de impedimento para conocer del DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2424-2013 de 25 de octubre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“De las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que fungen como apoderados legales de la parte demandante la Firma Bernal & Asociados, de la cual forma parte el Licenciado Miguel Antonio Bernal, quien presentó el día 30 de agosto de 2013, ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

...”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURÁN, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ÁLVAREZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1-2012

VISTOS:

Reingresa a este despacho Sustanciador el expediente contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el José Antonio Carrasco, en representación de TOMÁS ÁLVAREZ ESPINOZA, para que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa N° 379-2011 de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el respetable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA.

EL SOLICITANTE:

Expone el Honorable Magistrado Fábrega, que su petición obedece al hecho que desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, fue Miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008; por tanto, desempeñó funciones dentro de la estructura administrativa de la entidad demandada.

Añade el Magistrado, que el hecho anterior se enmarca en la causal de impedimento específica prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 78. Son causales de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho y operación administrativa sobre que versa la actuación."

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Al analizar la solicitud presentada y, confrontarla con la norma que a juicio del Magistrado Fábrega aduce como causal de impedimento, podemos observar que ésta (el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943), hace alusión específica a dos (2) circunstancias especiales. Veamos:

1. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate o haber contribuido a dictarlo;
2. Haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho y operación administrativa sobre que versa la actuación.

Consta de foja 7 del expediente judicial, copia autenticada de la Resolución No379-2011 atacada de ilegal y, en la misma se puede observar que sólo fue firmada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de tal; hecho que desvirtúa la posibilidad que la misma haya sido objeto de revisión o examen de la Junta Directiva de dicha institución. Aunado al hecho, que en el caso que nos ocupa, se produjo el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Lo anterior demuestra definitivamente, que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, no tuvo acceso ni conocimiento alguno del acto hoy impugnado de ilegal ante esta instancia Colegiada.

En consecuencia, estima esta Magistratura que las circunstancias presentadas no hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que no es dable acceder a la petición invocada en este caso, y corresponde declarar que no es legal, a lo que procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 106-01-293-DGMM DE 18 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Jueves, 03 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 315-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de LILIANA FERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 106-01-293-DGMM de 18 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 17 de octubre de 2013, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de LILIANA FERNÁNDEZ, por cuanto estima que el demandante incumplió con uno de los presupuestos que condicionan su admisión, al no existir las constancias de notificación del acto, por lo cual también, considerara que era imposible determinar con certeza, cuando iniciaba y vencía el término de dos meses que establece el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte recurrente, sustentó el recurso de apelación contra la Resolución de 17 de octubre de 2013 que no admitía la demanda, mediante escrito visible a foja 64-73 del expediente judicial.

En éste escrito, el representante de la demandante, señaló que el presente proceso tiene como antecedente la Nota No.106-01-123-DGMM de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, que está debidamente autenticada (f.20-21), y que la misma consta la notificación personal del Licenciado Carlos Carrillo, con fecha 7 de marzo de 2013, en la parte inferior derecha de la primera página de la Nota (f.20).

También manifiesta que la Nota No.106-01-123-DGMM, fue debidamente autenticada por la Licenciada Carlotta Mattos Alvarado, Secretaria General de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo tanto se debe entender que la misma es fiel copia de su original.

El Licenciado Carrillo concluye su manifestación, así:

“....

Por lo tanto, quedando claro que la constancia de notificación aparece en la Nota No. 106-01-123-DGMM fechada del 26 de febrero de 2013 debidamente autenticada por la Secretaria General de la Autoridad Marítima de Panamá, Licenciada Carlotta Mattos Alvarado donde consta que la notificación personal fue el día 7 de marzo de 2013 a las 11:30 a.m, por lo cual la presente demanda cumple con los requisitos formales para que sea admitida al haberse presentado de forma oportuna en el término indicado por Ley de dos meses posterior a la notificación.

El negar la admisión de la presente demanda constituye una violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso en detrimento del derecho reclamado por nuestra representada.

La negativa de admitir la presente demanda contenciosa vulnera un derecho primario de nuestra legislación en detrimento de las pretensiones de nuestra demandante, toda vez que aun cumpliendo con los requisitos formales, se le desconoce su acceso a la justicia por interpretar que no se cumplió con la notificación correspondiente.

...”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Del escrito contentivo del recurso de apelación propuesto por el representante de la demandante, se corrió traslado al Procurador de la Administración, sin que dentro del término previsto por el artículo 1137 del Código Judicial, haya hecho valer sus objeciones o presentado oposición al recurso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por el recurrente, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Licenciado Carrillo, en el proceso que nos ocupa, consta a foja 20 de la notificación personal del mismo, el día 7 de marzo de 2013, por lo que se puede verificar con certeza cuando inicia y vence el término de dos meses para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, como lo ordena el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

El artículo 44 de la precitada Ley es taxativo al referirse a este tema:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

En ese caso, ésta Superioridad puede observar que éste requisito fue satisfactoriamente cumplido en la presentación de la demanda.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49) "

Como quiera que el libelo no adolece de los vicios formales endilgados por la resolución impugnada, el Tribunal debe revocar la Resolución de 17 de octubre de 2013, mediante la cual no se admite la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia SE ADMITE ésta demanda al haber verificado que la misma cumple con todos los requisitos impuestos para su admisión ante la Sala Tercera.

Por los motivos anteriormente expuestos, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 17 de octubre de 2013, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de LILIANA FERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 106-01-293-DGMM de 18 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 07 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 798-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de marzo de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita incurrida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, al no pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado el 29 de julio de 2009.

La demanda en cuestión, no fue admitida por el Sustanciador, porque ésta, no se dirigió contra el acto original, que podría ser el que afectara derechos subjetivos, sino, contra el acto confirmatorio, al solicitar en el libelo que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, al no resolver dentro de los dos meses siguientes de interpuesto el recurso de apelación contra el acto principal, en que el Superintendente se inhibió de conocer el reclamo bancario, cuando reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original.

Al examinar el expediente se observa, que la parte actora al plantear sus pretensiones, señala expresamente, entre otras, consistentes en que se le haga una devolución de determinado monto de dinero, y de que se condene al Banco Nacional de Panamá por daños y perjuicios ocasionados, que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, sin aludir en ningún momento al acto principal.

Este Tribunal, no pudo soslayar que la Sala ha manifestado en numerosas ocasiones, que es necesario dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que, la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, no anula el acto principal y todos sus efectos.

En ese sentido, consideramos, que el simple hecho de deducir que en el libelo de la demanda se está pidiendo la nulidad del acto principal, no es suficiente, para darle el curso normal a esta demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 17 de marzo de 2010, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Ernesto Sheffer, en su propio nombre y representación, para que se declarara nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, muestro mi desacuerdo con la resolución de mayoría, en el sentido de confirmar el auto de 17 de marzo de 2010, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Javier Sheffer en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita incurrida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, al no pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado el día 29 de julio de 2009.

Lo anterior obedece, primeramente, porque la génesis de la inadmisión de la presente demanda de plena jurisdicción radica en la convicción del Magistrado Sustanciador de que la presente acción fue dirigida únicamente contra la negativa tácita por silencio administrativo, considerando que la demanda debió encausarse contra la Resolución N° S.B.P. SAC No.669-299 de 15 de julio de 2009.

De un análisis exhaustivo del contenido del libelo de demanda, se aprecia con prístina claridad, que si bien es cierto la demanda fue dirigida contra la negativa tácita incurrida por la Superintendencia de Bancos, no es menos cierto que se infiere que ésta tiene como finalidad la nulidad de la Resolución N° S.B.P. SAC No.669-2009 de 15 de julio de 2009, expedida por dicha Autoridad Reguladora de la Banca.

Aunado a lo anterior, vemos que fue aportada junto con la demanda una copia autenticada de la referida resolución, por lo que siendo así, coincido con lo esgrimido por el apelante, concluyendo que la presente demanda se ajusta a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

El principio de Tutela Judicial Efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales, para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.

Así, el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva, hace saber lo siguiente:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su

incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Sostengo, que las formalidades de procedimiento deben subordinarse en lo posible, a que consientan llegar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debió estimar como esencial, los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

Siendo así, considero conforme a derecho, que la demanda encausada debió ser admitida, pues cumplió con todos los requisitos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permitían claramente a este Tribunal, realizar un examen al mérito del asunto.

Por lo explicado, y con fundamento en las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales,

SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISÉS SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 08 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	667-13

VISTOS.

El Magistrado LUIS RAMON FABREGA, mediante escrito fechado 15 de noviembre de 2013, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aguilar & Aguirre, en representación de GRISELDA GONZÁLEZ, MOISÉS SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-No.916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado FÁBREGA fundamenta su solicitud en que “mi primo hermano, Jorge Ricardo Fábrega, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la entidad demandada, suscribió la Resolución JD-No. 14 de 29 de agosto de 2013, que constituye el acto confirmatorio impugnado,” por lo que se verifica la causal de impedimento contenida en los artículo 78 (num. 3) de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior

...

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FÁBREGA, y DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN de la Sala Civil, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RATTAN SING. D., EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLAR GREEN, S. A., PMMC

S DE RL., Y MEDICA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.042/2013-PLENO/TACDP DE 8 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 08 de abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 360-2013

VISTOS:

El Lcdo. Rattan Singh D., en representación de CONSORCIO SOLAR GREEN, S.A., PMMC. S de RL., y MEDICA S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 042/2013-PLENO/TadeCP de 8 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que el demandante omite en solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, en el libelo de su demanda.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda: lo que se demanda. En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el

restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En estas circunstancias, colegimos que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual su demanda no debe tramitarse. Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rattan Singh D., en representación de CONSORCIO SOLAR GREEN, S.A., PMMC. S de RL., y MEDICA S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 042/2013-PLENO/TadeCP de 8 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 629-2010 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 08 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	340-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Luis Rubino, en representación de BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 629-2010 de 26 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

"...

Pongo en conocimiento de ustedes que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Luis Rubino, en representación de BEYRA TAMAYO DE MENDOZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 629-2010 de 26 de octubre de 2010, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Esta manifestación de impedimento obedece a que durante el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011 formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008. Por tanto, participé en la organización de dicha autoridad, entre otras funciones.

Debo indicar, que si bien es cierto, la circunstancia anota no está establecida en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que rige los procesos contencioso administrativos, contempla en su artículo 78, las causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal; estimo que la presente solicitud es procedente a fin de salvaguardar los principios de la transparencia, equidad y seguridad jurídica que deben imperar en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia.

Por otro lado, la resolución confirmatoria, N° 010-2011 de 10 de marzo de 2011, ha sido emitida por la Viceministra de la Presidencia, quien es mi hermana y por tanto nos une un vínculo de parentesco de consanguinidad, configurándose la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 (...).

En vista de lo expresado, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento del presente negocio.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Oydén Ortega D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 524 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 08 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	304-10

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 524 del 7 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., plantea lo siguiente:

"Por este medio, someto a consideración del resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, la presente manifestación de impedimento, para conocer de la acción de la demanda de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de JOANNE ELIETH CARRERA TORRES, en contra del Decreto de Personal N° 524 del 7 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Presidencia.

Esta manifestación de impedimento obedece al hecho de que el acto confirmatorio y que agota la vía gubernativa, la Resolución N° 165 de 31 de diciembre de 2009, fue firmada por mi hermana María Fábrega (ver f. 13), en su condición de Vice-Ministra de la Presidencia. Por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. ...”

En aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones y con fundamento en la disposición antes citada, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento del presente negocio.

...”

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro de los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Hernán De León, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERS AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 08 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 228-07

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo G., en representación de PORTS ENGINEERS AND CONSULTANTS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no contestar la Solicitud de Pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

"...

Mi petición obedece al hecho que al revisar las constancias procesales que han sido incorporadas al proceso, entre ellas el informe de conducta remitido por el Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, me percaté que durante el período de tiempo en que formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad

Marítima de Panamá (2009-2011), emitimos conceptos, consideraciones y brindamos asesoría en torno a lo pedido por la empresa Ports Engineering And Consultants Corp., y que son objeto de la demanda contencioso administrativa en estudio.

Es por lo anterior, que considero que se configura la causal específica contemplada en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cual es del tenor siguiente:

...

De igual forma, considero que mi petición de impedimento se enmarca que en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial el cual señala:

...

Estas consideraciones anteriores son las que me han llevado a solicitarles, respetuosamente, se me declare legalmente impedido para conocer del negocio jurídico antes indicado, a fin de preservar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que debe regir en todo proceso."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que no se encuentra acreditado en el expediente que el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., haya omitido contestar la solicitud de pago formulada por en enero de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, objeto de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. A su vez, se observa que el Magistrado FÁBREGA no suscribe el Informe de Conducta expedido por el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), fechado el 27 de

agosto de 2009 (fs.111 a 124); así como tampoco consta en el expediente, el período específico en que el Magistrado FÁBREGA fungió como parte de la Junta Directiva de esta Autoridad, razones por las que resultan inaplicables al presente caso, las causales de impedimento invocadas por el mismo, es decir, el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., y ORDENA que continúe conociendo del proceso incoado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo G., en representación de PORTS ENGINEERS AND CONSULTANTS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no contestar la Solicitud de Pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AQUILES MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA CANTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 007/2012/ D.G. DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 08 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	205-13

VISTOS:

Mediante Vista N° 277 de 25 de junio de 2013, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aquiles Medina Montenegro, actuando en nombre y representación de Graciela Cantoral para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 007 de 2012/D.G. del 8 de octubre de 2012, emitida por la Directora General y Presidenta del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, por la cual se niega la solicitud de todos los funcionarios técnicos y

profesionales relacionados con los salarios no pagados en atención a la Resolución de Patronato N° 94 de 2 de agosto de 1985.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota C-10-11 de fecha de 15 de febrero de 2011, dirigida a la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, di respuesta a la consulta que me formulara dicha servidora pública, con respecto a las solicitudes de beneficios salariales formuladas por los profesionales y técnicos de la institución, derivadas, a su vez, de otras reclamaciones hechas anteriormente, entre los años 2008 y 2010, con la finalidad de requerir aumentos de salario que correspondan al período comprendido entre los años 1985 a 1999, fundamentados en la Resolución 94 de 1985; tema éste que precisamente constituye el objeto del presente proceso.

Considerando que las normas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio; y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, le ORDENAN que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO AGUILAR BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 207 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 1174-10

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 17 de julio de 2012 que modifica el auto de pruebas No. 162 de 25 de abril de 2011 dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de SANTIAGO AGUILAR BERNAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 207 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Tomás Vega Cadena fundamenta el recurso de reconsideración señalando que su representado debe tener la oportunidad de estar presente en la inspección, pues la institución dice que realizó una inspección y que el área ocupada es inadjudicable, pero la realidad en campo es otra.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 372 de 31 de julio de 2012 (fs. 51-54), le solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala que rechacen de plano el recurso de reconsideración, toda vez que las decisiones que la Sala adopte en segunda instancia a través de autos, no son susceptibles de ser impugnados, ya que éstas son finales y definitivas desde el momento en que se resuelve la controversia planteada.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben advierten que mediante el auto de pruebas No. 162 de 25 de abril de 2011 el Sustanciador admitió como prueba presentada por la parte actora una inspección judicial y en grado de apelación modificó el auto de admisión. En esta ocasión se conoce para que se resuelva la reconsideración presentada por su disconformidad con la modificación al auto de pruebas.

La resolución recurrida en reconsideración modifica un auto dictado por el Sustanciador que es susceptible del recurso interpuesto, según lo establece el artículo 1129 del Código Judicial, principalmente por lo expuesto en el primero y último párrafo. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 1129: El Recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez, revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Solo son reconsiderables las providencias autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación, de la respectiva resolución.

...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes... (el subrayado es del tribunal).

En el presente caso, mediante el auto cuya reconsideración se pide, el Tribunal Colegiado modificó el auto de pruebas emitido por el Sustanciador, por cual queda desprendido no se adoptó una decisión, de allí que es viable en este caso la reconsideración.

Este Tribunal observa, que el recurrente no ha aportado elementos nuevos diferentes a lo que motivó la decisión adoptada en el recurso de apelación interpuesto el Procurador de la Administración, contra el auto de 10 de marzo de 2005, en que se admitió la presente demanda que luego fue revocado por este Tribunal de Segunda Instancia.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN la Resolución de 17 de julio de 2012, mediante la cual se MODIFICA el auto de pruebas No.162 de 25 de abril de 2011, en el sentido de NO ADMITIR la inspección judicial consistente en que los peritos determinen la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, referente al globo de terreno ubicado en el sector de Los Azules del Distrito de Antón, así como también los puntos que se describen en la foja seis (6) del presente dossier.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S. A. (THE CHEVRON COMPANY OF PANAMA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 384-2010 DE 19 DE MAYI DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 09 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	95-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Carrizo, en representación de COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S.A. (THE CHEVRON COMPANY OF PANAMA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI No.-384-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Licenciado Jaime Carrizo Bernal presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 131 de 14 de agosto de 2013, emitido por el Magistrado Sustanciador. El objeto de la apelación lo constituye la no admisión de la prueba testimonial cuyo propósito consiste en que dos testigos, a saber, Clemente Garnés y Sulena Cortés, rindan declaración con respecto a la auditoria que funcionarios del Departamento de Auditoria a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoria Interna de la Caja de Seguro Social, realizaron a Compañía Chevron de Panamá, S.A..

ARGUMENTO DEL APELANTE

El Licenciado Carrizo señala que la importancia y el valor del testimonio de los testigos propuestos, no es el de "desvirtuar el valor probatorio del citado Informe de Auditoria DNAI-AE-PMA-IO-061-2009", como lo representa el señor Procurador de la Administración en su escrito de objeción a la práctica de pruebas, sino por el contrario, demostrar que su mandante no pretendía escapar al pago de sus obligaciones de seguridad social.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACION

Explica el Señor Procurador que, a pesar de que la parte actora ha introducido nuevos elementos al explicar el propósito de la prueba testimonial aducida en su escrito de pruebas, el artículo 844 del Código Judicial expresa: "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por la leyes sustanciales."

Concluye el Señor Procurador señalando que, el citado informe de auditoria atiende a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Resolución 38,788-2006-JD de 30 de mayo de 2006 que aprueba el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, según los cuales, las infracciones a la Ley 59 de 2005 deben ser comprobadas por la institución a través de inspecciones, si ha mediado denuncia de parte, y/o auditoria tal como ocurrió en el presente proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba testimonial de dos testigos, a saber Clemente Garnés y Sulena Cortés, aducida en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por el Licenciado Jaime Carrizo, en representación de COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA S.A.

El recurrente, centra sus argumentos de apelación, en que la prueba debió ser admitida, ya que con la misma se quiere demostrar que COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA S.A., no pretendía escapar al pago de sus obligaciones de seguridad social, por cuanto pagó la totalidad de la condena más los intereses y recargos respectivos por la suma total de B/.96,622.11, al momento en que concluyó la auditoria.

En oposición al recurso, el Procurador de la Administración pone de manifiesto que el citado informe de auditoria atiende a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Resolución de la Resolución 38,788-2006-JD

de 30 de mayo de 2006 que aprueba el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, según los cuales, las infracciones a la Ley 59 de 2005 deben ser comprobadas por la institución a través de inspecciones, si ha mediado denuncia de parte, y/o auditoria; tal como ocurrió en el presente caso.

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Al respecto, el medio de prueba propuesto por la parte actora consistente en dos testimonio, mismos que deben desahogarse en la fase de práctica de prueba, luego de su admisibilidad y de la fase preparatoria, en la cual se fija la fecha en que deben rendirse los mismos y se citen a los que deben comparecer.

Sin embargo, no debe obviarse el hecho de que el artículo 844 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 844. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales."

En este contexto, si bien la prueba fue aducida en tiempo oportuno, tal como lo señala el apelante, la misma no fue solicitada conforme a los requerimientos propios de este tipo de prueba, toda vez que el apoderado judicial de COMPAÑIA CHEVRON DE PANAMA, S.A., pretende a través de los testimonios aducidos, manifestar su descontento en relación al informe de auditoria realizado, medio probatorio idóneo, que por ley debe constar por escrito y que goza de presunción de legalidad al ser emitido por funcionario público.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de Pruebas No.131 de 14 de agosto de 2013.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARLEEN SUCRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO. 8-2011 DE 27 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	665-2012

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de ARLEEN SUCRE GARCÍA, para que se declare nula por ilegal la Resolución de Reparos No. 8-2011 de 27 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 5 de diciembre de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

II. ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración, indica que a través de la acción se demandan la Resolución de Reparos 8-2011 de 27 de octubre de 2011, su acto confirmatorio, y el Auto No. 497-2012 de 28 de agosto de 2012, los que, a su juicio, no constituyen resoluciones definitivas, ni providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que no son susceptibles de ser recurridos ante esta jurisdicción.

Por tales motivos, solicita a esta Sala que revoque la providencia de 5 de diciembre de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Arleen Sucre García.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Rosas y Rosas sustenta su oposición al recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, señalando que las características que posee la Resolución de Reparos, confirma su condición de acto principal.

En ese sentido, señala que los artículos 163 de la Ley 38 de 2000 y 60 de la Ley 67 de 2008, establece que la misma es susceptible de impugnación. Igualmente, la propia Resolución de Reparos contempla en su artículo octavo, la cuantía de la lesión patrimonial por el que deberá responder la señora Arleen Sucre García, siendo esta una decisión de fondo; aunado al hecho que en los artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, ordena la cautelación de las cuentas bancarias, de los bienes inmuebles, naves, aeronaves, automóviles y demás.

Por último alega, que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que los actos que son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa son aquellos que deciden "directa o indirectamente el fondo del asunto", como ocurre en este caso.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Vertidos los argumentos del apelante y el opositor al recurso, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera analizar si procede o no la admisión de esta demanda, de conformidad con los argumentos que el apelante ha planteado.

La disconformidad de la Procuraduría con la admisión de la demanda se centra en que los actos demandados, no son susceptibles de ser impugnados en esta jurisdicción. En ese sentido, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de Reparos 8-2011 de 27 de octubre de 2011, mediante la cual el Tribunal de Cuentas resuelve llamar a juicio a la señora Arleen Sucre García de Edgar, para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la lesión que se le atribuye en contra del Estado.

De igual forma, dispone que la cuantía de la lesión patrimonial por la que deberá responder la precitada es por un monto de quince mil quinientos veintisiete balboas con cinco centésimos (B/.15,527.05), por lo cual el Tribunal de Cuentas ordenó la cautelación de los bienes de la señora Arleen Sucre García de Edgar, por la suma mencionada.

Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos No. 8-2011 de 27 de octubre de 2011, el cual fue negado mediante Auto No. 498-2012 de 2012 de 28 de agosto de 2012, por la entidad.

Frente a lo expuesto, este Tribunal conceptúa que la Resolución de Reparos No. 8-2011 de 27 de octubre de 2011, es un acto susceptible de impugnación ante esta jurisdicción, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado que sólo son impugnables dos categorías de resoluciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy, Tribunal de Cuentas: las que decreten medidas cautelares, y las que declaran responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, en este caso nos encontramos ante una resolución que dispuso ordenar la cautelación de los bienes de la señora Arleen Sucre García de Edgar, por la suma de quince mil quinientos veintisiete balboas con cinco centésimos (B/. 15,527.05), como se observa a fojas 86 del expediente.

Cabe señalar, que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre esta tema reafirmando el criterio de viabilidad de las demandas contencioso administrativas incoadas contra actos de cautelación de bienes, expedidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas, como consta en:

“Resolución de 24 de enero de 2007

Así podemos citar los siguientes fallos que sobre el particular se han referido de la siguiente manera:

A-Fallo de 9 de enero de 2003.

"Luego de examinar las constancias procesales, esta Superioridad comparte lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de que la resolución que admitió la demanda debe confirmarse. Sobre el particular, es pertinente recordar que en oportunidades anteriores la Sala ha admitido demandas contra actos relacionados con la cautelación de bienes de personas naturales y jurídicas, expedidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pronunciándose, consecuentemente, sobre la legalidad de los mismos. Conviene citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 3 de julio de 2000, mediante la cual se declaró legal la Resolución DRP N° 93-98 de 4 de marzo de 1998, que resolvió ordenar la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de los fondos depositados en el Banco Nacional de Panamá a nombre del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. Panamá (BCCI-Panamá), cuenta N° 231-04, Depósitos a Plazo de Bancos Locales, hasta la concurrencia de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603,606.34); la Sentencia de 28 de enero de 2002, que declaró cosa juzgada dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pereira y Pereira, en representación de Doris Romero Orocú, apoderada general de Jean René Beauchamp, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 176-97 de 21 de abril de 1997, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar hecha sobre las cuentas a plazo a fijo, cifradas No. 1640001-4 y 1640002-2; la Sentencia de 4 de octubre de 2000, mediante la cual se declaró legal la Resolución No. DRP 27 de 22 de enero de 1997, que resolvió negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta que mantiene la sociedad Distribuidora David, S. A., en el Banco Metrobank; la Sentencia de 20 de enero de 1998, que declaró legal la Resolución DRP N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, por la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió ordenar al Registro Público poner fuera de comercio entre otras, las Fincas N° 12387, 5837 y 5861 de propiedad de Bienes Raíces Bariloche, S. A.; así como también ordenó a las entidades bancarias poner a disposición de dicha entidad los dineros, valores, cuentas corrientes, a plazo fijo, cifrados, cajillas de seguridad que se encuentran registradas a nombre de dicha sociedad; la Sentencia de 6 de mayo de 1998, mediante la cual se declaró que no era ilegal la Resolución DRP N° 298-95 de 26 de julio de 1995, en virtud de la cual, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dictada sobre las cuentas a plazo fijo cifradas, N° 01-64-0001-1 y N° 01-664-0002-2 depositadas en la Caja de Ahorros, a nombre de la señora Doris Eneida Romero Orocú.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de abril de 2002, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor MIGUEL BUSH RÍOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07-2002 de 4 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y para que se hagan otras declaraciones" (Cfr. Miguel Busch Vs. DRP).

B- Fallo de 30 de marzo de 2006.

"En primer lugar, importa aclarar que contrario a lo planteado por el Procurador de la Administración, esta Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades, reafirmando el criterio de viabilidad de las demandas contencioso administrativas incoadas contra actos de cautelación de bienes, expedidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como se desprende de las resoluciones de 3 de julio de 2000; 28 de enero de 2002 y 23 de enero de 2006, por citar algunas." (Cfr. New Spain, S. A. Vs. DRP).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, confirman la resolución de admisión emitida por el Magistrado Sustanciador, de manera pues, que debe dársele el curso procesal correspondiente a la demanda sub judice."

Por otro lado, la parte actora también solicita que se declare nulo, por ilegal, el Auto No. Auto No. 497-2012 de 28 de agosto de 2012, por medio del cual el Tribunal de Cuentas resolvió negar la solicitud de archivo del expediente.

Al respecto, la Procuraduría de la Administración señala que dicho acto no es demandable en esta jurisdicción por tratarse de un acto incidentado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, de lo cual esta Sala es del criterio que, efectivamente no es una resolución definitiva, o providencia de trámite, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, por lo tanto, no es susceptible de demanda de plena jurisdicción.

No obstante, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se encuentra encaminada contra la resolución de reparos, tal como se observa en el libelo de la demanda, aunque se incluya en las pretensiones la solicitud de nulidad del Auto No. 497-2012 de 28 de agosto de 2012, que resuelve una incidente dentro del proceso, circunstancia que implica que al hacerse el análisis de fondo deberá hacerse un pronunciamiento sobre la suerte de la misma, toda vez que la resolución que admite la demanda sólo hace referencia a la resolución de reparos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de diciembre de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de ARLEEN SUCRE GARCÍA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Reparos No. 8-2011 de 27 de octubre de 2011

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 09 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	630-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En contra de la resolución de 28 de noviembre de 2013 (fs.22-25), que ordenó no admitir la presente demanda, el licenciado Roy Arosemena interpuso recurso de apelación.

El argumento del Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda en análisis, radica en que la parte actora debió exponer en forma separada, detallada y lógica, la forma en que el acto administrativo vulnera cada una de las disposiciones legales que se dicen infringidas.

No obstante a ello, el licenciado Arosemena dispone centralmente en su libelo de apelación, consultable a infolios 27 a 32 del expediente judicial, que el estudio de estas normas se debe dar de forma integral, pues por la materia de urbanismo sobre la cual fue expedida la resolución demandada, permite el estudio de las normas en conjunto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del Magistrado Sustanciador para no admitir esta demanda, obedeció a que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no separar y detallar en forma lógica, la manera en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.

Una revisión de la pretensión, evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener la ilegalidad de la Resolución N° C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Al adentrarnos en el estudio del libelo de demanda, este Tribunal Ad-Quem infiere, que la acción de nulidad ensayada, tal cual consta dentro de la foja 2 y siguientes del proceso, se formaliza contra un acto administrativo representado por la Resolución N° C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, y que consecutivamente ha expedido la Gobernación de la Provincia de Panamá, constituyéndose automáticamente y en consecuencia, parte del proceso.

Cabe señalar que, lo dispuesto por la actora en su libelo de demanda, no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió presentar las normas que cree infringidas con el respectivo concepto de su vulneración, y por consiguiente, incumplió el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la Sala advierte que existen ocasiones bajo las cuales se deben presentar las normas presuntamente vulneradas, con la actuación de la Entidad requerida, en forma conjunta.

Por tanto, el argumento presentado por el apelante, cobra vida, en el sentido que no reviste una trascendencia tal que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permitan al Tribunal un examen y pronunciamiento del mérito del asunto.

Así los hechos, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta constitucional panameña, previamente transcrito.

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el entonces Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Para una amplitud del tema, el jurista panameño Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4, lo siguiente:

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de nulidad promovida por la parte actora debe dársele curso legal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	09 de abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	579-12

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación de CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A., contra la Resolución de 10 de octubre de 2012, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° ACP-IACC-RM12-L-118002 de 20 de junio de 2012, emitida por el Oficial de

Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copias autenticadas del acto administrativo impugnado.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece a la solicitud que fue formulada por los apoderados judiciales de CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A., visible de fojas 99 a 100 del expediente, a través de la cual requirieron a la Autoridad del Canal de Panamá, copias autenticadas del acto administrativo impugnado, así como su acto confirmatorio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar a la Autoridad del Canal de Panamá REMITA lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° ACP-IACC-RM12-L-118002 de 20 de junio de 2012, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, con sus constancias de notificación o publicación.
- 2.- Copia autenticada de la Resolución N° ACP-AD-RM12-28 de 25 de julio de 2012, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7640 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 09 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
217-03

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de Econo-Finanzas, S. A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7640 de 1 de septiembre de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela al señor Luis Alberto Martínez Jaén el certificado de operaciones No. 8B-2699, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, y le transfiere todos los derechos que poseía sobre el certificado a la señora Amarilis Pandales Moreno. Contra dicha resolución se sustentó recurso de reconsideración, sin que el mismo fuera resultado dentro del término que la ley establece.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene fundamentalmente, que a través del acto acusado se cancela y transfiere un certificado de operación que amparaba un vehículo sobre el cual su representada, Econo-Finanzas, S.A., mantenía una hipoteca, encontrándose dicho bien embargado, a razón de proceso ejecutivo interpuesto en contra del señor Martínez, por el incumplimiento de sus obligaciones.

Ante estas circunstancias, aduce que dicha actuación infringe el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, que establece en lo medular, que las resoluciones que se emitan en un proceso en que hayan intervenido o quede obligado un particular, deben ser notificadas al interesado. Sostiene que, la infracción ocurre porque el acto demandado no fue notificada personalmente ni por edicto a la parte interesada, es decir, al acreedor hipotecario.

Igualmente, la parte actora considera que se viola el artículo 1022 del Código Judicial, que hace referencia a que una resolución judicial no puede surtir efectos sin haber sido notificada legalmente a las partes. Explica que, la infracción se da porque se desconoció el derecho real de hipoteca que poseía, y no se le notificó de la resolución objeto de este recurso, motivo por el cual, no puede surtir efectos la transferencia del certificado de operación, incluida dentro de dicho acto.

Por otro lado, señala que se infringió el artículo 1566 del Código Civil, que señala que las hipotecas sujetan directa o inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor. Considera el apoderado judicial de la parte actora, que se ha infringido esta norma porque el acto demandado cancela una hipoteca sin que la obligación surgida de ella hubiera sido cancelada, o sin que una autoridad jurisdiccional ordenase dicha cancelación y/o anulación de la misma.

Finalmente, la demandante cita como infringido el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala que todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo otorgado a su propietario, y que dicho certificado de operación o cupo, como el vehículo amparado por éste, puede ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, administrarlo o recibirlo en usufructo. Esa norma dice haberse infringido, porque el acto demandado limita a la empresa demandante, como acreedora de la hipoteca, a ejercer la administración del certificado de operación, para recuperar la acreencia.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por medio de Nota No. DG/345/2003 de 8 de julio de 2003, se remitió el informe de conducta requerido a la autoridad demandada, en el cual se señala que al examinar el expediente del certificado de operación 8B-2699, no había constancia de que sobre el mismo pesaba una hipoteca, a favor de la empresa Econo-finanzas, S.A., por lo cual mal podía notificársele del acto demandado. Tampoco constaba en el expediente, auto que hubiere decretado la administración judicial sobre dicho certificado, encontrándose solamente una nota del Director de Trámite de la entidad demandada, dirigida al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio de la cual se ordenaba dejar sin efecto la administración del certificado de operación 8B-2699.

Ante esta situación, aduce que la empresa debió velar porque se hiciese el registro de la hipoteca en los archivos del certificado de operación, máxime cuando la empresa realizaba trámites de dicho certificado y mantenía acceso a la pantalla del Departamento de Trámite, para verificación, debido a la cantidad de certificados de operaciones que administraba en la piquera.

Explica que, la empresa demandante presentó recurso de reconsideración contra la resolución demandada; sin embargo, no se emitió ningún pronunciamiento al respecto, aguardando algún pronunciamiento de las autoridades judiciales, debido a que la situación de la empresa demandante con los concesionarios de los certificados de operación, trajo también denuncias penales por el delito de estafa, en perjuicio de los concesionarios.

II. TERCERO INTERESADO

El apoderado judicial de Amarilis Pandales Moreno, concesionaria actual del certificado de operación cuya cancelación y transferencia es objeto de este examen, presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual niega todos los hechos que sustentaron la demanda y las disposiciones legales aducidas en la misma como infringidas, y considera que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuó con apego a la ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 036 de 23 de enero de 2006, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, sustentado primero, que el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, aducido como infringido, no es aplicable al caso, porque dicha ley no existía al momento en que se expidió el acto demandado; y en segundo lugar, porque a pesar de que se había suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en el que se le concedieron derechos a la sociedad demandante respecto al certificado de operación en cuestión, no consta en auto que el señor Alberto Martínez o la empresa Econo-Finanzas, S.A., le hubiere comunicado a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que había constituido derecho de garantía sobre el certificado de operación, lo que surge precisamente de que éste no es un bien de propiedad privada.

III. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 7640 de 1 de septiembre de 2000, que considera le fue desfavorable, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, canceló y transfirió el

certificado de operación N° 8B-02699, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor; por tanto, dicha empresa se encontraba legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a resolver el fondo del presente litigio.

Observa la Sala, que la disconformidad de la parte demandante radica en que se canceló y transfirió el certificado de operación 8B-2909, transgrediéndose sus derechos, porque dicho acto no le fue notificado, a pesar de ser parte interesada, en virtud de su condición de acreedora hipotecaria del vehículo amparado con el referido cupo y de administradora del certificado de operación, en virtud del proceso ejecutivo que promovió contra el señor Luis Alberto Martínez, por el incumplimiento de las respectivas obligaciones como deudor hipotecario.

Ante las circunstancias planteadas, la Sala debe hacer referencia a la definición de Certificado de Operación o Cupo, establecida en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, que señala, "que es una autorización que otorga el Estado al propietario de un vehículo, para la prestación del servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada."

La jurisprudencia ha puntualizado que los certificados de operación no son propiedad de las personas a quienes se les otorga, ya que el concesionario lo único que obtiene es una autorización que le concede el Estado al propietario del vehículo para que preste el servicio público de transporte, por tanto mal puede tenerse la concesión, certificado de operación o cupo para la prestación de un servicio público, como un derecho de propiedad, lo cual ha dejado establecido la Corte en Pleno, a través de la Sentencia de 25 de marzo de 1994, en que se decidió una acción de inconstitucionalidad presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Taxi.

Sin embargo, cabe destacar que, el artículo 31 de la Ley 14 de 1993, establece la posibilidad de que los certificados de operación, así como el vehículo que éste ampara, de propiedad del transportista, puedan ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia. Pese a esta situación, debe aclararse, que no se alcanza a entender que estamos ante un bien de propiedad privada.

En el escenario jurídico expuesto, se observa en las constancias procesales que el vehículo tipo microbús, marca Asia Motor, Motor L6-001818, capacidad 34-36 pasajeros, modelo Cosmos, año 1998, amparado con el cupo N° 8B-02699, tenía una concesión para operar en la ruta Vacamonte-Panamá, misma que fue concedida mediante resolución 007950 de 29 de octubre de 1997. Sobre dicho vehículo, recayó la hipoteca de bien mueble constituida a favor de la empresa Econo-Finanzas, S.A., para garantizar el cumplimiento del préstamo concedido al señor Luis Alberto Martínez, así como el certificado de operaciones que ostentaba, tal y como consta en la copia autenticada de la Escritura Pública N° 8519 de 9 de diciembre de 1997, inscrita en el Registro Público el 2 de abril de 1998, que se lee de fojas 3 a 23 del expediente principal.

En la cláusula novena del contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria en referencia, se pactó que la acreedora, es decir, Econo-Finanzas, S. A., asumiría la administración del cupo y ejercería el derecho de uso y fruto sobre el mismo, lo cual es viable de conformidad con el artículo 24 del decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, según el cual, el contrato de hipoteca de Bien Mueble o de Venta con retención de

dominio, se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surta efectos en perjuicio de terceros, es necesaria su inscripción en el Registro Público.

La Ley 14 de 1993, nada señala respecto a la inscripción en el Registro Público del usufructo o administración de certificados de operación, pero la inscripción registral, dota de seguridad jurídica a los terceros que no han intervenido en el negocio jurídico para que no resulten afectados por hechos que les son ajenos. Tampoco dice nada de la obligación de registro de esta situación en la autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

De allí, que a nuestro criterio la ausencia de registro en la Dirección de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no puede conllevar a que los bienes se encontraban libre de gravámenes, permitiendo la transferencia del cupo 8B-02699 a la señora Amarilis Pandales Moreno, a pesar de que el deudor Luis Alberto Martínez, a quien se le concedió inicialmente el certificado de operación, se obligó en un contrato de préstamo a hacer las anotaciones y notificaciones que fuesen necesarias en virtud de la cesión de la administración y usufructo del certificado de operación a favor de la sociedad demandante, Econo-Finanzas, S. A., lo que pone de manifiesto que la Resolución N° 7640 de 1 de septiembre de 2000, se expidió con desconocimiento de los derechos consagrados en disposiciones legales vigentes, frente a lo cual prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora.

En adición a lo anterior, pese a que la autoridad en su informe de conducta manifiesta no tener conocimiento de gravamen alguno, llama la atención que en el mismo señala que dentro del expediente administrativo encontró una nota dirigida al Juez Séptimo del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cual se ordena dejar sin efecto la administración sobre el certificado de operaciones.

En atención a lo expuesto, esta Superioridad considera que se ha acreditado la infracción de los artículos 1566 del Código Civil y 31 de la ley 14 de 1993, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte desconoció los derechos derivados del contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria a favor de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 7640 de 1 de septiembre de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación 8B-2699 al señor Luis Alberto Martínez, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de Econo-Finanzas, S. A., y niega el resto de las pretensiones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA

POR LA OFICINA DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Jueves, 10 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 668-09

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Caldera Energy Corp., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 20 de marzo de 2008, proferida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintitrés (23) de octubre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración, y se envió copia de ésta al Comandante Primer Jefe de Bomberos de Boquete, para que rinda su informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución S/N de 20 de marzo de 2008, proferida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

NEGAR POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDER la solicitud presentada por CALDERA ENERGY CORP., y inconsecuencia (sic) se mantienen vigentes los efectos del CONVENIO DE PAGO N° 2 de fecha 22 de noviembre de 2007.

DERECHO: Resolución CDZ-52/2005 dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República; Resolución N° 85-R433 de 30 de diciembre de 2005, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia; Ley 37 de 23 de noviembre de 2005 que modifica el Artículo 10 y adiciona los artículos 10-A, 10-B y 10-C de la ley 21 de 1982, como también la Ley 38 de 2000.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare que se debe dar por terminado el acuerdo de arreglo de pago suscrito por CALDERA ENERGY CORP., con la Oficina de Seguridad de Boquete de la Compañía de Boquete del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí el 22 de noviembre de 2007, con la correspondiente devolución de la suma de B/.89,235.45, por ser ésta una suma pagada en exceso respecto de la tarifa aplicable al Proyecto Hidroeléctrico Mendre en concepto de tasa por servicio prestado por la Oficina de Seguridad.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 19 de la Ley 48 de 1963, sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas, y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Artículo 19. La Oficina de Seguridad tiene a su cargo la vigilancia del comercio, la industria, uso, tráfico y venta de sustancias y aparatos o maquinarias de cualquier clase que puedan producir calor, incendio, explosiones o siniestros de otra naturaleza, incluyendo las plantas generadoras e instalaciones eléctricas. Por consiguiente, dictarán en ese sentido las disposiciones necesarias para la protección de vidas y propiedades, vigilando el estricto cumplimiento de tales disposiciones.

También tienen a su cargo la vigilancia de las construcciones ya existentes y de las nuevas destinadas a escuelas, hospitales, asilos, hoteles, teatros, cinematógrafos, clubes nocturnos, salones de baile, restaurantes, casas de inquilinato, casas residenciales, talleres, fábricas, depósitos y en general, de todos los edificios o locales en donde se lleven a cabo espectáculo o reuniones públicas de manera casual o permanente, en donde resida o trabaje número plural de personas, a fin de que reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en casos de pánico, incendio, temblores, terremotos, etc., adoptando las medidas necesarias para la seguridad de las personas que a ellos concurren, trabajen o que residan en los mismos, vigilando porque sus medidas sean estrictamente cumplidas.

Asimismo aprobarán los diseños de planos y expedirán los correspondientes permisos para poder llevar a cabo nuevas edificaciones que se van a ejecutar para cualquier uso y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, con el propósito de que unos y los otros ofrezcan las máximas condiciones de seguridad en los casos que se dejan mencionados, procediendo a condenar aquellos inmuebles que no reúnan las condiciones de seguridad exigidas. (lo subrayado es del actor)

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos. (lo subrayado es del actor)

En cuanto a la vulneración, de modo directo por comisión, del artículo 19 de la Ley 48 de 1963, arguye el apoderado judicial que al no aprobar la solicitud interpuesta por Caldera Energy Corp., se ha desatendido el canon legal advertido y que impone al Estado, en este caso la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, la facultad de vigilar e inspeccionar las nuevas construcciones “en donde resida o trabaje un número plural de personas.” Indica que “cualquier tasa, tarifa, cargo o tributo que se cobre por virtud de dichas inspecciones debe limitarse al tipo de construcciones que- por virtud de la precitada excerta- corresponde al Estado vigilar”.

En otro punto, indica el actor que se ha vulnerado de modo directo por omisión el artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Sobre el tema, acota lo siguiente:

Todas las Oficinas de Seguridad, como dependencias del cuerpo de Bomberos de Panamá, son entidades adscritas a la competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, tal y como lo establece el Artículo 1° de la Ley 48 de 1963, tal y como el mismo fue modificado por la Ley 21 de 1982. De conformidad con lo anterior, las actuaciones de las Oficinas de Seguridad quedan sujetas al cumplimiento de lo estipulado en la Ley 38 de 2000. No obstante lo anterior, la Oficina de Seguridad de Boquete de la Compañía de Boquete del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, en franca desatención a la precitada excerta legal, ha optado por persistir en su ilegal pretensión de cobro, la cual, como hemos visto, no solo aplica una tarifa que – por virtud de resoluciones administrativas posteriores- es inaplicable, sino que, aún peor, inobserva de manera olímpica los claros y restrictivos parámetros que, como hemos visto, le impone el artículo 19 de la ley 48 de 1963. Así las cosas, se desprende del más somero análisis que el acto administrativo impugnado infringe la normativa vigente y, a su vez, ha sido dictado por una entidad que – por virtud de dicha normativa vigente- carece de competencia para ello.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A foja 64 y siguientes del expediente judicial, se observa el informe explicativo de conducta suscrito por el Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de boquete y Jefe de la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de Boquete, en el cual puntualiza esencialmente lo siguiente:

...

Consta la autorización dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la cual se otorgó a favor de la empresa CALDERA ENERGY CORP., el derecho de concesión para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una planta de generación hidroeléctrica, denominada Central Hidroeléctrica Mendre designada igualmente como “Proyecto Hidroeléctrico Mendre”, de donde nace la facultad de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Boquete de cobrar la Tarifa establecida mediante la Resolución CDZ-52/2005 de 11 de noviembre de 2005, aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la Resolución N° 854-R-433 de 30 de diciembre de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial N° 25,468 de 20 de enero de 2006.

Con fecha, veinte (20) de agosto de 2007, CALDERA ENERGY CORP. a través de la responsable de la obra “Proyecto Hidroeléctrico Mendre” representada por HIDRÁULICA DE MENDRE, S. A., solicita a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la Compañía de Bomberos de Boquete el visto bueno para efectuar trabajos de construcción y aportó los planos de dicho proyecto para su revisión. En consecuencia la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la Compañía de Bomberos de Boquete mediante la nota OSEB99/2007 de 2 de octubre de 2007, por escrito comunica que tomando en cuenta las obras civiles que comprende la construcción de:

presa vertedora; toma de canal y desarenador; canal de conducción, cámara de carga; casa de máquinas; tubería forzada; canal de demasia y descarga; y caseta y casa de operadores debería pagar en concepto de revisión de planos y por los diversos servicios que prestan la Oficina de seguridad, una tasa de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.184,470.90)

Con la nota OSEB 99/2007 de 2 de octubre de 2007, la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí estableció que la Tarifa resultante de aplicar el 1.5% al costo total de la obra civil que es por la cantidad de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA BALBOAS (B/.12,298,060.00) es por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.184,470.90). Luego, mediante nota OSEB 117/2007 de 29 de octubre de 2007 LA OFICINA DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHIRIQUÍ, le comunicó a la empresa CALDERA ENERGY CORP., que para los efectos de autorizar trabajos de voladura con explosivos la empresa tenía que estar a paz y salvo con el importe de pago de las tasas de servicio y que en virtud de dar cumplimiento a la Resolución CDZ-55/2007 del 19 de octubre de 2007 dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá (mediante la cual se aprueba medidas para el cobro de acreencias); ésta tenía que cancelar la tasa que se le había comunicado con la nota OSEB 99/2007 referida.

...

A la par de los hechos descritos en párrafos superiores, la empresa CALDERA ENERGY CORP., suscribió con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) CONVENIO DE PAGO N° 2 con la OFICINA DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHIRIQUÍ, mediante la cual aceptó y se obligó a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.184,470.90) en concepto de tasa por revisión de planos de la obra del Proyecto Hidroeléctrico Mendre, ubicado en Caldera, Distrito de Boquete y se comprometió pagarlo en dos partidas; la primera, que hizo efectiva en el acto de firma del convenio, por la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.92,235.45) y la segunda, que adeuda por la misma cantidad y que debía ser pagada el veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008).

Es una verdad material que para la fecha en que nació la obligación de pagar el tributo, el mismo se rige bajo las tarifas señaladas mediante la Resolución CDZ-52/2005 del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República. Posterior a los hechos descritos la recurrente a través de la firma MORGAN & MORGAN, presentan una solicitud con la pretensión denominada SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE ARREGLO DE PAGO Y DE DEVOLUCIÓN DE TARIFAS PAGADAS EN EXCESO, la cual fue resuelta mediante el contenido de la Resolución S/N de 20 de marzo de 2008.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 114 de 4 de febrero de 2011, donde solicita se declare que no es ilegal la Resolución S/N de 20 de marzo de 2008, emitida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante.

La Procuraduría indica que la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete se ciñó a lo dispuesto en la resolución 854-R-433 de 30 de diciembre de 2005, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que establecía las tasas para el cobro a los usuarios de los servicios de aprobación de planos y supervisión de las obras en construcción que realizan los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá. Advierte que el cuerpo reglamentario utilizado para el cobro de la tasa del 1.5%, en concepto de vigilancia y supervisión para la seguridad de la vida de las personas y de la propiedad, no es un acto administrativo de orden público o de interés social, principalmente cuando el reglamento aprobado mediante la resolución 004-R-02 del 8 de enero de 2008, no indica expresamente que su contenido sea de carácter retroactivo. Agrega que la parte actora debió acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si estimaba que era excesivo lo que se le cobró en concepto de revisión de planos del Proyecto Hidroeléctrico Mendre.

Por tales motivos, asegura el Ministerio Público que los cargos de infracción al artículo 19 de la ley 48 de 1963 y al artículo 36 de la ley 38 de 2000, resultan infundados.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Como bien se observa en el libelo de demanda, mediante Resolución AN N° 140-Elec de 14 de julio de 2006, modificada por la Resolución AN N° 321-Elec de 6 de octubre de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgó a Caldera Energy Corp., la concesión para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una planta de generación hidroeléctrica denominada Central Hidroeléctrica Mendre.

Consta a foja 44 del expediente judicial, la Nota OSEB 99/2007 de 2 de octubre de 2007 donde la Oficina de Seguridad de la Compañía de Boquete señaló que tomando en cuenta las obras civiles que comprende la construcción, la revisión de los planos debe pagar la suma de B/,184,740.90, que corresponde al 1.5% del costo de la obra civil, de conformidad con lo establecido en la Resolución CDZ-52/2005 de 11 de noviembre de 2005, por la cual se aprueba la Tarifa de cobros por los Servicios que prestan las Oficinas de

Seguridad de las Instituciones de Bomberos. Cabe resaltar que esta Resolución N° CDZ-52/2005 fue aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resolución N° 854-R-433 de 30 de diciembre de 2005.

Posteriormente, la Oficina de Seguridad emitió la Nota OSEB 117/2007 de 29 de octubre de 2007, donde se le informa que no está autorizado para iniciar trabajos de construcción alguno hasta tanto no se cumplan los procedimientos y requisitos de las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, el cual comienza con la aprobación de los planos del proyecto.

Según consta, Caldera Energy Corp. interpuso recurso de reconsideración contra la Nota anotada en líneas que preceden, mismo que fue rechazado por improcedente, mediante Resolución S/N de 5 de diciembre de 2007.

Se aprecia que, previo a que la Oficina de Seguridad emitiera el acto administrativo contenido en la Resolución S/N de 5 de diciembre de 2007, a través de Nota CE-MENDRE-C07-11-023 de 22 de noviembre de 2007 (f. 18 del expediente administrativo), el Presidente de Caldera Energy Corp. expuso lo siguiente:

...

Oportunamente, a través de nuestros apoderados legales, MORGAN & MORGAN, promovimos un recurso de reconsideración contra los actos administrativos antes señalados, el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución. No obstante lo anterior y, sin perjuicio del ejercicio de los derechos que nos concede la ley, tal y como los mismos fueron esbozados en el precitado recurso, estaríamos dispuestos a explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo de arreglo de pago de la cifra antes señalada. En principio, nuestra compañía estaría dispuesta a negociar un arreglo bajo el cual es haga un desembolso inicial por un cincuenta por ciento (50%) del monto, con el saldo a pagarse en un plazo de 6 meses después de la firma del acuerdo.

...

Así las cosas, se observa a foja 19 del expediente administrativo, el Convenio de Pago N° 2 de 22 de noviembre de 2007, suscrito por la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de Boquete y Caldera Energy Corp.

Señala la parte actora que mediante Resolución N° 004-R-02 de 8 de enero de 2008, el Ministerio de Gobierno y Justicia aprobó una nueva tarifa para los cobros de las tasas por los servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las instituciones de Bomberos de la República, subrogando la Resolución N° 854-R-433 de 30 de diciembre de 2005.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve negar por improcedente la solicitud de Caldera Energy Corp. de dar por terminado el acuerdo de arreglo de pago y de devolución de tarifas pagadas

en exceso; y en consecuencia, mantiene vigentes los efectos del Convenio de Pago N° 2 de 22 de noviembre de 2007.

El fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que la tarifa que se está cobrando por virtud de las inspecciones al Proyecto Hidroeléctrico Mendre, debe limitarse al tipo de construcciones que corresponde al Estado vigilar, siendo que en este caso la única estructura que le compete revisar y aprobar a los bomberos era la Casa de Máquinas, por razón de ser la única donde trabajarán personas. Asevera que, en atención a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 48 de 1963, las otras estructuras que han sido consideradas para calcular la tarifa aplicable, no son estructuras que pueden albergar a personal de trabajo, y por tal motivo no quedan sujetas a la vigilancia de la oficinas de Seguridad y, por ende, éstas no pueden cobrar por la inspección de dichas estructuras. Por otro lado, señalan que se ha aplicado a la empresa una tarifa de inspección, sustentada en una resolución que actualmente no se encuentra vigente.

Este Magno Tribunal de Justicia estima que no se ha producido la vulneración alegada por la parte actora, toda vez que el artículo 19 de la Ley 48 de 1963, aparentemente vulnerado, no guarda relación con el acto administrativo impugnado, ya que éste niega por improcedente la solicitud de Caldera Energy Corp. de dar por terminado el Convenio de Pago N° 2 de 22 de noviembre de 2007. Debemos dejar claro que se presentan dos actos administrativos diferentes: el primero, aquél que guarda relación con la aprobación de los planos de construcción, en donde se establece una tarifa a pagar por razón de la revisión de una serie de obras civiles, y que fue recurrido en reconsideración por los apoderados legales de Caldera Energy Corp.; y el segundo: la Resolución s/n de 20 de marzo de 2008, ahora objeto de impugnación, que como ya señalamos, no accede a la terminación del convenio de pago suscrito entre las partes.

Al respecto, coincidimos con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que si la actora estimaba que era excesivo lo que se le cobró en concepto de revisión de planos del proyecto hidroeléctrico Mendré, debió entonces demandar su nulidad por ilegal ante esta Corporación de Justicia, lo cual no hizo; sino que accedió a suscribir un convenio de pago que tiene fuerza de ley y el cual están obligados a cumplir. En este punto, cabe resaltar que, como ya transcribimos en líneas que preceden, queda en evidencia que la empresa ofreció su disposición para “explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo de arreglo de pago”.

Asimismo, en cuanto a la vulneración del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, considera la Sala que esta norma no ha sido infringida, toda vez que los instrumentos legales vigentes al momento en que se aplicaron las tarifas por parte de la Oficina de Seguridad, y en que se suscribió el Convenio de Pago N° 2 de 22 de noviembre de 2007, eran la Resolución CDZ-52/2005 de 11 de noviembre de 2005, por la cual se aprueba la Tarifa de cobros por los Servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos; aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resolución N° 854-R-433 de 30 de diciembre de 2005.

Debemos dejar claro que la norma que alega la parte actora debió ser aplicada, es decir, la Resolución 004-R-02 de 8 de enero de 2008, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que aprobó la Resolución CDZ-59/2007 de 31 de octubre de 2007, por la cual se establece la tarifa de cobros por los servicios que prestan las distintas Oficinas de Seguridad de las instituciones de bomberos que funcionan en el país, no indica que es de carácter retroactivo, y por ende, no es aplicable a la situación planteada.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución S/N de 20 de marzo de 2008, proferida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución S/N de 20 de marzo de 2008, proferida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N .133-DRH-2013, PROFERIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 11 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	379-14

VISTOS:

La licenciada María Castañeda, quien actúa en representación de Ileana Justiniani, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° .133-DRH-2013, dictad por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la demandante, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten

darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al omitir la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido.

Dicha norma expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (El resaltado es nuestro).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contencioso-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada." (Auto de 18 de junio de 2002, Luis María Fonseca Carrera, contra El Banco Nacional de Panamá).

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, considerando que la activista no transcribió las supuestas normas violadas a las que alude en su demanda (artículos 286 y 290 del Código Judicial) así como tampoco, explicó el concepto de la violación del artículo 104 del Reglamento de la Carrera Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°.133-DRH-2013, dictado por la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL ORTIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.0660-2012 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Viernes, 11 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 336-13

VISTOS:

La Lcda. Maribel Ortiz, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC- No.0660-2012 de 12 de noviembre de 2012, dictada por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de 12 de junio de dos mil trece (2013), no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Maribel Ortiz, al señalar que la demanda incumple con el contenido del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente la relacionada con "la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.", en virtud de que la parte actora no explica con claridad, por qué el acto impugnado vulnera los artículos 16 y 208 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos.

El 9 de julio de 2012, en tiempo oportuno, la Lcda. Maribel Ortiz, presenta apelación a la resolución de no admisión.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La parte accionante presenta como escrito de apelación, un escrito similar a la demanda, en el cual no hace una relación sucinta de los motivos por los cuales no está de acuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador, sino que reproduce el contenido de la demanda original, agregándole una serie de

cuestionamientos que versan sobre la infracción de los artículos 16 y 208 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 de la siguiente manera:

1. ¿Cómo la norma ha sido agredida por el acto administrativo? O ¿Cuál es el concepto de la violación o concepto en que la infracción es dada?; 2. ¿Porqué ha habido una indebida aplicación de la ley bancaria, de sus artículos específicos citados por el acto administrativo, el 16 y el 208?; 3. ¿Porqué sustenta con la demanda como motivo de ilegalidad del acto administrativo la indebida aplicación de la ley bancaria, en sus artículos 16 y 208, en lugar de la violación directa por omisión?; 4. ¿Porqué la indebida aplicación de la normativa bancaria da a lugar a la nulidad del acto por ilegalidad?; 5. ¿Por cuál motivo es ilegal el acto?.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

En ese sentido, el resto de los Magistrados, atendiendo a los planteamientos vertidos por la apelante y luego de examinar detenidamente el libelo de demanda, constatan que, en efecto, la proponente de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción obvió identificar y explicar con claridad y por separado el concepto de violación de las normas que argumenta infringidas.

Este Tribunal de apelación en primer lugar concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por el Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda de plena jurisdicción en cuestión, ya que éstos se encuentran adecuados a lo establecido en la normativa dispuesta para tales efectos, es decir el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que señala como requisito esencial para la admisión de dichas demandas indicar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, y en segundo lugar, no considera que el recurso de apelación presentado establezca algún criterio adicional que pueda modificar aquél ya establecido tanto jurisprudencialmente como legalmente, tomando en consideración que la apelante presenta las disposiciones que se estiman violadas de forma conjunta y con falta de claridad.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, taxativamente señala lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación" (subrayado es nuestro).

En torno al sentido de la norma transcrita, constante jurisprudencia de la Sala Tercera, ha señalado que entre los requisitos formales que debe cumplir toda demanda está el enunciando en el numeral 4 del artículo 43 de la Legislación Contencioso Administrativo. Lo que significa que, el demandante debe especificar y explicar bajo qué supuesto ocurre la violación, de forma clara y por separado. Entre los múltiples pronunciamientos de la Sala, se pueden citar los siguientes:

A. Fallo de 3 de marzo de 2004.

"En segundo lugar, en cuanto a la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo en estudio, concerniente a la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, observamos en el examen de la demanda que no se expresa cuales normas que se estiman violadas por el acto impugnado ni bajo que concepto fue violada. Al respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946. Esto es así porque el proceso contenciosos administrativo gira en torno a los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso" (Ver Caso Chacha, S. A. vs. CSS).

B. Fallo de 3 de abril de 2006.

"De conformidad a lo expuesto, por el colaborador de instancia, se observa que el libelo padece de otros defectos, dado que en efecto la actora no identifica con claridad la norma supuestamente violada, tampoco especifica el motivo de infracción, es decir si la misma, ocurre por violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, y por último, es evidente que en todo el memorial, no hay solicitud de restablecimiento de los derechos subjetivos, sino que se peticona la revocación del acto, lo cual, a la luz de la jurisprudencia de la Sala, es insuficiente, ya que el actor debe determinar con claridad lo que se peticona, para que de ese mismo modo, pueda la Sala, resolver con base sus pretensiones".

Finalmente, esta Superioridad concluye que los planteamientos de la apelante distan del fin que conlleva un recurso de apelación, que es ilustrar al resto de la Sala sobre las razones por las cuáles debería modificarse la decisión proferida por el Magistrado encargado del negocio jurídico en discusión, por lo cual debe confirmar el acto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 12 de junio de dos mil trece (2013), que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Maribel Ortiz para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC-No.0660-2012 de 12 de noviembre de 2012 dictada por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEPHANIE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1152 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Viernes, 11 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 157-14

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza, en representación de Estephanie Urriola, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contenciosa Administrativa, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1152 de 21 de noviembre de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, los siguientes requisitos previamente establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, resulta de importancia destacar que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que él actúa como tal, en los procesos

contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

También observa la Sala, que el recurrente tampoco incluyó el apartado de "lo que se demanda" y, por consiguiente omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado; esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En adición a lo anterior, el artículo 43ª señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por otra parte, esta Judicatura se percata que en el escrito judicial el activista no mencionó las normas violadas, omitió la transcripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibidem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta

de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes". (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numerales 1 y 4 lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de las partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlás, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, por el licenciado Alberto Mendoza, en representación de Estephanie Urriola, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1152 de 21 de noviembre de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANDRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.HST.665443 DG DE 6 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 14 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	183-14

VISTOS:

El licenciado Edwin Becerra, actuando en nombre y representación del señor Rigoberto Andrion, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° HST.66543DG de fecha 6 de febrero de 2014, expedido por el Director del patronato del Hospital del Niño, por el cual se suspende al doctor Rigoberto Andrion por violación del artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora presentó su demanda sin acompañarla del acto administrativo objetado, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

Cabe señalar que la ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, igualmente impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° HST.66543DG de fecha 6 de febrero de 2014, expedido por el Director del Patronato del Hospital del Niño.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLAXWELL FINANCIAL, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 064 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Martes, 15 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 871-10

VISTOS:

La firma forense Silvera, Lezcano & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada GLAXWELL FINANCIAL, LTD., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 064 de 23 de diciembre de 2009, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que consta en el expediente, escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 15 de septiembre de 2011, mediante el cual, los apoderados judiciales de la sociedad demandante, presentan desistimiento de la presente controversia.

Dicho escrito de desistimiento, es del tenor siguiente:

“...por este medio comparezco a su Despacho, con el acostumbrado respeto, a fin de presentar FORMAL DESISTIMIENTO del proceso enunciado en margen superior presentado ante su despacho, en base a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 y el artículo 1073 del Código Judicial. Pido se dejen sin efecto las solicitudes previas y se ordene el archivo del expediente.

...”

Procede entonces esta Magistratura, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere la accionante GLAXWELL FINANCIAL, LTD., a la firma forense Silvera, Lezcano & Asociados, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Silvera, Lezcano & Asociados en representación de GLAXWELL FINANCIAL, LTD., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 064 de 23 de diciembre de 2009, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON ORDEN DE COMPRA NO.01-11 DE 27 DE ENERO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA ESCUELA LA CABIMA Y NIEDGABAN, S.A.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 15 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-14

VISTOS:

El licenciado Raúl Vinda, apoderado especial de la sociedad NIEDGABAN, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por incumplimiento del contrato con Orden de Compra No.01-11 de 27 de enero de 2011, suscrito entre la Escuela La Cabima y NIEDGABAN, S.A.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documento.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Directora de la Escuela La Cabima, certificación escrita, en la que se haga constar, si dicha entidad ha dado respuesta a la petición presentada el 19 de septiembre de 2013, por la empresa NIEDGABAN, S.A.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Con relación a la comprobación del silencio administrativo como presupuesto de agotamiento de la vía administrativa, contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la parte actora debe acompañar con su demanda, la certificación de que trata el artículo 42 de dicha Ley.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia, lo cual se hace extensivo a la certificación del silencio administrativo.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con el recibido en original de la solicitud de certificación, presentada en la entidad demandada, el día 17 de diciembre de 2013 (f.87), con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener la certificación del silencio administrativo en que incurrió la entidad, y en el que basa su demanda, subsanando, de ésta manera, el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se solicite a la Directora de la Escuela La Cabima, lo siguiente:

1. Certificación escrita en la que se haga constar, si dicha entidad ha dado respuesta a la petición presentada el 19 de septiembre de 2013, por la empresa NIEDGABAN, S.A.
2. En caso de haberse dado respuesta escrita a dicha solicitud, se sirva remitir a este despacho copia auténtica de la misma, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE JAY FRANCIS JEWETT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 14-13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA, EL

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Martes, 15 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 188-14

VISTOS:

La firma forense Moreno & Fábrega, actuando en representación de JAY FRANCIS JEWETT, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 14-13 de 20 de septiembre de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Balboa, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del Acuerdo Municipal censurado, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 22 de noviembre de 2002.

“ ...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

Auto de 6 de enero de 2003.

“ ...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...”

Auto de 6 de abril de 2006.

“ ...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que los apoderados judiciales del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

En este mismo orden, se aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado; no obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Y es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La disposición citada corresponde con el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros

términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el

agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia

Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Moreno & Fábrega en representación de JAY FRANCIS JEWETT, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 14-13 de 20 de septiembre de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Balboa, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47,235-2013-J.D. DE 3 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 15 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	136-13

VISTOS:

La firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando en representación de DISTRIBUIDORA INFINITY, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 47,235-2013-J.D. de 3 de enero de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS) y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala, que dentro del expediente judicial, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 12 de junio de 2013, mediante el cual los apoderados judiciales de la parte actora, presentan desistimiento de la presente controversia.

El memorial de desistimiento, es del tenor siguiente:

“...por este medio comparecemos ante ustedes, con nuestro habitual respeto, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, les manifestamos que DESISTIMOS de la Demanda de Plena Jurisdicción descrita en márgenes superiores.

...”

Esta Superioridad, procede a decidir sobre la admisibilidad del desistimiento propuesto.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, cuyo texto dice:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere la representante legal de la sociedad demandante DISTRIBUIDORA INFINITY, S.A., a la firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, en representación de DISTRIBUIDORA INFINITY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 47,235-2013-J.D. de 3 de enero de 2013, emitida por la Caja de

Seguro Social (CSS) y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA., EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE E. BARAHONA MOROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 144 DE 10 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	15 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	851-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación Ivette E. Barahona Moros, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 144 de 10 de mayo de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, se manifiesta que la señora Ivette E. Barahona Moros laboró en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como personal permanente, con una antigüedad de (5) cinco años, y desempeñando el cargo de asistente administrativo.

Sostiene que la señora Barahona Moros se desempeñó con puntualidad, eficiencia, honestidad, esmero y cumpliendo a cabalidad con las obligaciones y deberes inherentes a su cargo.

Señala que la recurrente fue acreditada a la carrera administrativa mediante resolución administrativa No. 548 de 28 de octubre de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa y le fue conferido certificado de incorporación a la carrera administrativa No. 33878. Agrega que, durante el tiempo en que se

desempeño como funcionaria de la entidad demandada, no incurrió ninguna falta, ni tampoco cometió acto alguno que ameritara la cesación de labores.

Además, señala que la autoridad nominadora no establece en el acto las causales por las cuales se lleva a cabo dicha acción de personal, ni contempla los recursos con los que contaba contra dicha resolución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Código Administrativo. artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.
- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa: artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 38 de 2000, Que Regula el procedimiento administrativo general. artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, adoptado mediante Resolución No. D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002, publicado en Gaceta Oficial No. 24,740. artículo 90 (de la destitución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Que la señora Ivette Barahona Moros había ingresado a la carrera administrativa, por lo que la autoridad nominadora no podía declarar la cesantía de su cargo en base a la facultad discrecional alegando que era una servidora pública de libre nombramiento y remoción.
2. Que el nombramiento de la funcionaria no se fundó en la confianza que le deparaban sus superiores, por lo que la pérdida de la misma debe aplicarse al personal de confianza y no puede conceptuarse de forma antojadiza.
3. Que el acto administrativo impugnado no contiene la motivación de la decisión.
4. Que no consta en el expediente que a señora Barahona, en algún momento, ha incurrido en falta alguna que amerite la destitución, por lo que no se prueba que la misma haya sido reincidente en el incumplimiento de deberes como funcionaria con más de (5) años de servicio en la institución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO: A
fojas 27 a 28 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el que se detalla que la señora Ivette E. Barahona Moros, inició labores en la institución demandada el 17 de marzo de 2005, ocupando el cargo de Analista de Personal, mediante el Resuelto de Personal N° 64 de 14 de marzo de 2005; posteriormente en reiteradas ocasiones fue nombrada como parte del personal contingente de la institución, hasta que fue nombrada permanente en el cargo de Asistente Administrativo I, mediante Decreto de Personal N° 12 de 3 de abril de 2008.

Mediante Resolución 548 de 28 de octubre de 2008, se le confiere a la señora Barahona Moros, su acreditación como servidora pública de carrera administrativa.

Posteriormente, mediante Proveído N° 001-2009 del Ministerio de la Presidencia, Dirección de Carrera Administrativa, con fecha de 4 de agosto de 2009, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizadas a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, y por tanto, ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las instituciones públicas proceder con la actualización de los registros pertinentes.

Manifiesta la autoridad de trabajo que, el cese de la señora Barahona Moros se produjo fundamentándose en la potestad que se ostenta el Presidente de la República en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, de nombrar o remover a los funcionarios públicos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 1261 de 11 de noviembre de 2010, visible a fojas 29 a 36 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que la demandante, no ostentaba el derecho a la estabilidad, al ser derogada la ley 24 de 2007, fundamento de su ingreso a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 43 de 2009.

Agrega que, el artículo 32 de la ley 43 de 2009, señala que este cuerpo legal es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. Por lo antes expuesto, considera que, la señora Barahona Moros pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que la remoción del cargo que ocupaba no implica una sanción disciplinaria, sino el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora, para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la carrera administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución o la ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Ivette E.

Barahona Moros, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 144 de 10 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión de formalidades legales, y violación al derecho a la estabilidad que ostenta como servidora de carrera

administrativa, al aplicar la facultad discrecional de la autoridad nominadora para declarar cesante su nombramiento, alegando que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En los argumentos planteados se señala que la violación al debido proceso obedece a que no medio causa justa, debidamente comprobada para sustentar la medida adoptada y no se cumplió con el principio de progresividad de la sanción que contempla como última sanción la destitución.

Revisadas las constancias procesales, se observa que la señora Ivette Barahona Moros, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Asistente Administrativo, en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. A foja 49 del expediente, se observa la Nota N° 152-OIRH-2011 de 24 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el que se certifica que no existe expediente administrativo disciplinario relacionado con el Decreto de Personal N° 144 de 10 de mayo de 2010, acto administrativo demandado, y que no se adelantó proceso disciplinario en contra de la ex-funcionaria que diera como resultado decretar el cese de sus funciones.

Ahora bien, del informe de conducta visible a foja 27 a 28 del expediente, se deja constancia que, la señora Ivette Barahona Moros, mediante la Resolución 548 de 28 de octubre de 2008, se le confirió certificado que la acredita como servidora pública de carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso contenido en la ley 9 de 1994 y modificado por la ley 24 de 2007.

Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009 (que reforma la ley 9 de 1994), en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo que lleva a concluir, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

Adicional a lo anterior, se observa en el informe explicativo de conducta que, mediante Proveído N° 001-2009 de 4 de agosto de 2009 emitido por la Dirección General de la Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, desacreditando su ingreso a dicha carrera administrativa.

Por consiguiente, la funcionaria demandante al momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, al no ostentar el estatus de servidora de carrera, lo que implica que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional, pudiendo ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el

acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por las razones expuestas, no se encuentran probado la violación directa al artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, adoptado mediante Resolución No. D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002, publicado en Gaceta Oficial No. 24,740, ni los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 155 de la ley 38 de 2000, toda vez que al declarar cesante el nombramiento de la señora Ivette Barahona Moros, fundamentándose en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no requería ser motivado.

Igualmente no se ha probado la violación del artículo 2 de la ley 9 de 1994, en concepto de violación directa por comisión, ya que la señora Ivette Barahona Moros al no estar amparada por alguna carrera pública, era una libre nombramiento y remoción.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N° 144 de 10 de mayo de 2010, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 144 de 10 de mayo de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto). -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, deseo manifestar que disiento del fallo de mayoría, que declara la legalidad del Decreto Ejecutivo N° 144 de 10 de mayo de 2010, dictado por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las razones que me apartan del mismo, radican en los siguientes señalamientos:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Decreto de Personal N° 144 de 10 de mayo de 2010, por medio del cual, el Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió declarar cesante a la funcionaria IVETTE E. BARAHONA MOROS, del cargo que venía ocupando como Asistente Administrativo I.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, la funcionaria BARAHONA MOROS, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que la funcionaria pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento; esto es, aun cuando la remoción de la funcionaria esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la Ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad, el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, que como ha dicho, esta Sala no son totalmente trasladables al poder discrecional, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagues Laso, que:

“Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se

trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas.” (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma Ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento a la funcionaria, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que “Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.”

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es nuestro).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

“Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos.” (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

“El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales” (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser “suficientemente indicativa”, lo que significa para nuestra jurisprudencia que “su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala hubiese declarado la nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado.

Por las consideraciones que anteceden, **SALVO EL VOTO**.

Fecha ut supra

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MILADY M. SUCRE U., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 15 DE 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Martes, 15 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 747-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Milady M. Sucre U., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 15 de 11 de enero de 2010, emitida la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se pone de manifiesto que la señora Milady Sucre laboraba en la Lotería Nacional de Beneficencia, desde el año 2005, y durante el tiempo que se desempeñó en sus labores, demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo, teniendo una hojas de servicios ejemplares al servicio de la institución.

Sostiene que, la señora Sucre fue incorporada al régimen de carrera administrativa mediante Resolución debidamente notificada y ejecutoriada, en firme y vigente por cuanto no ha sido anulada a la fecha.

Manifiesta que, el acto impugnado no establece ninguna causal específica de destitución, citando como fundamento unas facultades de carácter general, atinentes a las funciones del Director de la institución, por lo se ha violado el debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar su defensa.

Agrega que, se le dio efectos retroactivos a la ley 43 de 2009, que supuestamente desconocía la estabilidad de diversos empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo cual violó la ley.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 15 de 11 de enero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, infringe las normas siguientes:

- Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de aplicación indebida.
- Ley N° 9 de 1994, regula la carrera administrativa. artículo 150 (Aplicación de la destitución por medio de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por omisión. artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución).
- Código Civil artículo 3 (retroactividad de la ley), en concepto de violación por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. No medio causal de despido alguna, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.
2. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa.
3. Violación al aplicar la ley 43 de 2009, toda vez que la funcionaria es una servidora pública de carrera administrativa debidamente acreditada por medio de resolución en firme y ejecutoriada, por lo cual gozaba del derecho a la estabilidad y debió seguirse el debido proceso para destituir la.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 2010(9-01)832 de 21 de diciembre de 2010, en el que se detalla que la señora Milady Sucre ingresó a la institución el 1 de febrero de 2005, en el cargo de jefe de compras y proveeduría con funciones de Psicólogo, en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, con un sueldo de B/.900.00

Señala que, mediante Resolución No. 2008(19)160 de 1 de abril de 2008 se le trasladó y asignó, por necesidad del servicio, de la Agencia de Los Pueblos en que ejercía el cargo de Administradora Regional, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Área de Capacitación, en el cargo de Coordinadora de Capacitación.

Agrega que, mediante la Resolución N° 778 de 21 de diciembre de 2007, la Dirección General de la Carrera Administrativa certificó a la demandante como servidora pública de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos en el cargo de Psicóloga.

Sostiene que la ex-funcionaria ingresó a la carrera administrativa en virtud de la modificación que la ley 14 de 28 de enero de 2008, introdujera al artículo 67 de la ley 9 de 1994, sin embargo, el artículo 21 de la ley 43 de 2009, establece que con la entrada en vigencia de la misma, se dejaran sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la

ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, es decir, que el estatus de la señora Sucre, pasaba a ser el de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta en el informe que, el acto impugnado se emitió basándose en la facultad discrecional del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de conformidad con el artículo 24, numeral 4, del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969.

Con respecto a que la señora Sucre estaba amparada por la ley 59 de 2005, la cual adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, señala que no consta en el expediente ninguna prueba ni manifestación de que la demandante padezca de alguna enfermedad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 176 de 21 de febrero de 2011, visible a fojas 30 a 36 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su solicitud en que, si bien la demandante fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa, con fundamento en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994; dicha acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, por medio del artículo 21 de la ley 43 de 2009, norma de orden público e interés social, aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia. Por lo tanto, la recurrente no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, siendo removida del cargo con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, que establece el numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969.

Siendo ello así, concluye que para proceder con la remoción de la señora Sucre no era necesario invocar alguna causal, ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitando la impugnación de dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En otro punto sostiene, que la ley 43 de 2009, por disposición expresa de su artículo 32, es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia, pues la misma fue catalogada por el legislador como de orden público, por lo que el cargo de infracción sobre la prohibición en la aplicación retroactiva de la ley debe igualmente desestimarse.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Milady Sucre, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa N° 15 de 11 de enero de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la

estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa; violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; y la violación al orden legal por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, en indebida aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución.

En las constancias probatorias se acredita que la señora Milady Sucre fue nombrada en la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante el Resuelto No. 869 de 15 de noviembre de 2004, como jefe de Compras y Proveedurías en el Departamento de Compras y Proveedurías, con un salario mensual de 900.00, del cual tomó posesión el 1 de febrero de 2005, con funciones de Psicólogo (Foja 40 a 41 del expediente de personal).

Consta en el expediente que, mediante Resolución N° 778 de 21 de diciembre de 2007, se le notifica a la servidora pública en funciones Milady Sucre, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Psicólogo.

El procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, al momento de verificación de los mismos, se encontraban regidos por el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, modificada por la ley 14 de 2008 cuyo tenor, es el siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, de los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.

El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales a través de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos.”

Consecuentemente fue certificada como de servidora pública de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, el día 13 de febrero de 2008. (foja 37 del expediente de personal).

Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y otras normas), en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo que lleva a concluir, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido, ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente, la señora Milady Sucre perdió su condición de servidora pública de carrera, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la ley 43 de 2009, a los actos de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a través de la aplicación de la ley 24 de 2007 y sus modificaciones, cabe advertir que la destitución que nos ocupa no desconoce el status de la servidora anterior a su vigencia, sino que en aplicación a los efectos desde su vigencia, que operan de pleno derecho, como se explicó en párrafos que anteceden, la autoridad demandada adopta una decisión tomando en cuenta el nuevo estatus de la servidora.

Por otro lado, se observa que el sustento de la violación del artículo 3 del Código Civil se centra en la adquisición o pérdida del estatus de servidor público de carrera, situación que no es objeto de esta demanda, sino la legalidad o no del acto de destitución. Por tanto, no se encuentra probada la violación alegada contra el artículo 3 del Código Civil.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado por el cargo de violación por aplicación indebida del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, ya que la demandante no estaba amparada por la carrera administrativa; por lo que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de su facultad discrecional, como autoridad nominadora, realiza el acto de destitución.

De la misma forma, no se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora de los artículos 150 y 159 de la ley 9 de 1994, ya que la Administración fundamenta su actuación en el uso de la discrecionalidad, y en base a la conveniencia y la oportunidad se destituyó a la señora Milady Sucre. Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 15 de 11 de enero de 2010, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 15 de 11 de enero de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Miércoles, 16 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 228-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Fernando Castillo & Asociados, en representación de HRC PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-3908 de 24 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No 265 de 30 de noviembre de 2012, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando que sea reformado y se admita la prueba solicitada en el punto II del apartado de pruebas del libelo de demandada ya que esta prueba pericial es indispensable para probar la pretensión de su representado HRC PANAMA, S.A.

En este sentido, señala que sin haberse practicado la aludida prueba pericial, el tribunal se limitaría a versar su dictamen sin la prueba fundamental que esclarecería dudas y dejaría una clara explicación en el proceso que compruebe el derecho que le asiste a la parte actora por lo que no comparte el criterio del Magistrado Sustanciador de rechazar este medio de prueba presentado. Agrega que esta prueba se ciñe o se ajusta a lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

Por su parte el Procurador de la Administración sustentó su oposición al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Fernando Castillo señalando que la inspección judicial es una modalidad probatoria regulada en los artículos 954 a 965 del Código Judicial y que la prueba pericial se encuentra establecida en los artículos 966 a 980 del Código Judicial por lo que concluye que la inspección judicial y el peritaje son dos medio probatorios diferentes y que no puede así la sociedad recurrente sustentar su apelación recurriendo al argumento que la prueba inadmitida sí cumple los requisitos propios de un peritaje.

Atendidos los argumentos de apelación presentados por la parte actora, para sustentar la impugnación del Auto de Prueba No.265 de 30 de noviembre de 2012, procede el resto de la Sala a hacer las consideraciones siguientes:

Por medio de la resolución impugnada, se niega la prueba solicitada en el punto II del apartado de pruebas del libelo de demanda consistente en la práctica de una inspección judicial en los libros contables, registros y/archivos de HRC PANAMA, S.A., para el período fiscal terminado el día treinta y uno (31) de diciembre de 2008.

Respecto de las alegaciones que el apoderado del actor hace en el recurso de apelación propuesto , cabe advertir, que no explica el Licenciado Fernando Castillo el por qué la inspección judicial rechazada debe ser admitida, sino que se limita a manifestar que la misma cumple con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, es decir con los requerimientos propios del peritaje .

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, no sólo para observar si se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorios, inconducentes e ineficaces, sino que debe revisar la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Esto implica que la admisibilidad de las pruebas no puede circunscribirse únicamente a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que una vez avanza la normativa sobre el tema de pruebas en el Código Judicial, se observan otros requerimientos esenciales para la presentación de las pruebas.

La valoración o apreciación que se realiza en la etapa de admisibilidad está dirigida a observar la conducencia, pertinencia, eficacia, temporalidad y formalidad de la prueba; y la inspección judicial y el peritaje

son dos medios de prueba diferentes por lo que no puede el recurrente sustentar su apelación al Auto de Pruebas No. 265 de 30 de noviembre de 2012, señalando que la prueba de inspección judicial solicitada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 967 del Código Judicial referente a la prueba pericial.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.265 del 30 de noviembre de 2012, emitido por el magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Fernando Castillo & Asociados en representación de HRC PANAMA, S.A. .

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 006125 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Jueves, 24 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 115-07

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006125 de 16 de julio de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

IV. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8B-02709, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas,

S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: “que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe”.

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración y apelación, siendo confirmada la decisión, por medio de las resoluciones No. AL-36 de 15 de julio de 2003, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre; y JD-No.37 de 31 de agosto de 2006, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 6347 de 12 de agosto de 1998, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con el señor Roberto Montero Vermon, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8B-02709.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Montero, el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó, por medio de Auto 2272 de 9 de octubre de 2001, la entrega del vehículo y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 06125 de 16 de julio de 2002, la cancelación del certificado de operaciones 8B-02709, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente sin especificar qué años, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no correrse traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse

de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó a la autoridad que emitió el acto el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, sin embargo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no lo remitió.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 520 de 23 de julio de 2007, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8B-02709 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, y de acuerdo con los registros informáticos del Departamento de Placas, en los que se determinó que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2000 y 2001, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

Manifiesta que, en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso los recursos de reconsideración y apelación, mediante los cuales efectuó los descargos que consideró pertinentes, en los cuales reconoció que sí hubo suspensión del servicio público de transporte y pese a ello, no procedía la

cancelación, debido a la existencia de una causa justificativa, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 14 de 1993, aportando una serie de pruebas como respaldo a sus argumentos.

En relación con la eximente de cancelación, la Procuraduría señala que, en la Resolución AL-30 de 15 de julio de 2003, que resuelve uno de los recursos presentados, explicó que el artículo 37 de la ley 14 de 1993 había sido derogado por el artículo 50 de la ley 34 de 1999, es decir, antes de la cancelación. También manifiesta que en dicha resolución la Autoridad advirtió que, el concesionario debió tomar todas las medidas necesarias para que el servicio no se viera afectado y se prestara de manera ininterrumpida; debiendo notificar la imposibilidad de comprar la placa los años 2000 y 2001, por incumplimiento de las obligaciones civiles de los titulares de los certificados de operaciones y la empresa transportista, que vieron afectados los intereses de la empresa ECONOLISING, S.A.

Señala que, la empresa también debió solicitar de inmediato, la retención del certificado de operación, tal como lo establece el artículo 13 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, el artículo 35 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.186 de 28 de junio de 1993.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de un acto administrativo, habida cuenta que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 006125 de 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8B-02709, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el transporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no

prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8B-02709, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Ruta Vacamonte - Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

"Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo del certificado de operaciones, anexo al expediente principal de este proceso y que sirve de antecedente, se observa en la resolución demandada que, en su parte motiva señala que “mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8B-02709, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2000 y 2001, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público... ”, sin embargo, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento. No obstante, en el presente caso, no se ha documentado de forma correcta la falta de prestación del servicio público de transporte.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, la omisión en que incurre la autoridad, no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa, motivo por el cual, no es procedente la alegación del Procurador de la Administración, de que en el ejercicio de los recursos de reconsideración y apelación quedó acreditado el supuesto de hecho de la sanción.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 006125 de 16 de julio de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios ; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-02709 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan, a salvar mi voto dentro de la resolución emitida con motivo de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de Econo-Finanzas, S. A, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No.002944 del 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, mediante el acto que se acusa de ilegal, se resolvió: "CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No.8R-11945, expedido a ECONOLEASING S.A., mediante la resolución No.008935 de 20 de MAYO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE SE ELLO SE COMPRUEBE".

Dicha resolución, efectivamente fue fundamentada en la no prestación del servicio por parte de la empresa demandante, señalando la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que en los registros informáticos del departamento de placas, se pudo constatar que el concesionario del certificado de operación No.8R-11945, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación.

Basada en la anterior premisa, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, le dio aplicación al artículo 14 del Resuelto No. 167 del 28 de junio de 1993, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14. El concesionario del Certificado de Operación que no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Como vemos, la norma en la cual se basó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestres para emitir la Resolución No.002944, del 19 de diciembre de 2006, establece de manera taxativa que para cancelar el certificado de operación bastará que el concesionario no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado, lo que se entenderá como la no prestación del servicio de forma injustificada. Y en este caso, quedó establecido que el concesionario del certificado de operación No.8R-11945, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación, por ende siendo procedente la cancelación efectuada

En ese sentido, estimo que no se han infringido ninguna de las normas que se denuncian como violadas por el acto demandado, razón por la cual respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002944 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QU E SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Jueves, 24 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 112-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002944 de 19 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

VI. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8R-I1945, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta San Miguelito - Alcalde Díaz - Chilibre, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.491/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-929 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 3949 de 27 de abril de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con los señores Domingo López y Jaime David Martínez Domínguez, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8R-I1945.

Agrega que, producto del incumplimiento de los señores López y Martínez, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, Resolución 02944 de 19 de diciembre de 2006, la cancelación del certificado de operaciones 8R-11945, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que no había pagado el impuesto de circulación correspondiente sin especificar qué años, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos

nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.147/09/DAL-ATTT de 17 de marzo de 2009.

Señala que se procedió a cancelar de oficio el certificado de operaciones por no prestar el servicio de transporte, siendo esta una causal de cancelación, señalada en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, conforme fue modificado.

Agrega que, los efectos quedaron suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 283 de 6 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8R-I1945 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la ruta San Miguelito - Alcalde Díaz - Chilibre, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recurso de reconsideración, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de un acto administrativo, habida cuenta que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

VII. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 002944 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8R-I1945, sobre el cual

pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el transporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8R-I1945, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Ruta San Miguelito - Alcalde Díaz - Chilibre, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

"Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.”

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo del certificado de operaciones, anexo al expediente principal de este proceso y que sirve de antecedente, se observa en la resolución demandada que, en su parte motiva señala que “mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8R-I1945, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años POR NO PRESTAR y SERVICIO (sic), lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público...”, sin embargo, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento. No obstante, en el presente caso, ni siquiera se hace alusión en qué periodo se ha dejado de prestar el servicio. Es decir, no se ha documentado de forma correcta la falta de prestación del servicio público de transporte.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la

Resolución N° 002944 de 19 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8R-11945 a la empresa ECONOLEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan, a salvar mi voto dentro de la resolución emitida con motivo de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de Econo-Finanzas, S. A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.006125 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, mediante el acto que se acusa de ilegal, se resolvió: "CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No.8B-02709, expedido a ECONOLEASING S.A., mediante la resolución No.004043 de 16 de SEPTIEMBRE de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la ley 34 d2 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE SE ELLO SE COMPRUEBE".

Dicha resolución, efectivamente fue fundamentada en la no prestación del servicio por parte de la empresa demandante, señalando la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que en los registros informáticos del departamento de placas, se pudo constatar que el concesionario del certificado de operación No.8B-02709, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para los años 2000 y 2001.

Basada en la anterior premisa, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, le dio aplicación al artículo 14 del Resuelto No. 167 del 28 de junio de 1993, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14. El concesionario del Certificado de Operación que no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Como vemos, la norma en la cual se basó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestres para emitir la Resolución No.006125, del 16 de julio de 2002, establece de manera taxativa que para cancelar el certificado de operación bastará que el concesionario no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado, lo que se entenderá como la no prestación del servicio de forma injustificada. Y en este caso, quedó establecido que el concesionario del certificado de operación No.8B-02709, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación, por ende siendo procedente la cancelación efectuada

En ese sentido, estimo que no se han infringido ninguna de las normas que se denuncian como violadas por el acto demandado, razón por la cual respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA RAQUEL RYALL, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MATOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA O.I.R.H. CV-1242 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 29 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	74-14

VISTOS:

La licenciada Johana Raquel Ryall, en representación de Francisco Matos Castillo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota O.I.R.H.-CV-1242 de 7 de noviembre de 2013, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, la parte actora presentó corrección de la demanda señalando que concurre ante esta Sala con el fin de interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Nota O.I.R.H.-CV-1242 de 7 de noviembre de 2013, que hace referencia al Decreto No. 336 de 17 de octubre de 2013, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Francisco Matos Castillos, y a su vez, solicita la suspensión provisional del acto impugnado.

En atención a lo anterior, se advierte que para la admisibilidad de la demanda, debe ser revisada la demanda corregida conforme a lo que dispone el artículo 60 de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, se observa que la parte actora ha presentado una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la Nota O.I.R.H.-CV-1242 de 7 de noviembre de 2013, resolución administrativa que notifica al señor Francisco Matos Castillo de la declaratoria de insubsistencia de su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizada por medio del Decreto de Personal No. 336 de 17 de octubre de 2013.

En tal sentido, lo primero que se advierte es que la acción está dirigida contra un acto de mera comunicación, como lo es la Nota O.I.R.H.-CV-1242 de 7 de noviembre de 2013, y no contra la decisión administrativa que produce los efectos jurídicos que afectan los intereses del señor Francisco Matos Castillo, cual es el Decreto de Personal No. 336 de 17 de octubre de 2013.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante.

Así, de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por otro lado, se observa que la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en el Decreto de Personal No. 336 de 17 de octubre de 2013, incumpliendo con las formalidades prescritas para tales efectos, y contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda, para su debida autenticación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Johana Raquel Ryall, en representación de Francisco Matos Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota O.I.R.H.-CV-1242 de 7 de noviembre de 2013, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 29 de abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 735-13

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de la sociedad MARENLUZ, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, por la solicitud formulada para que se adjudicara un globo de terreno nacional.

Estimo necesario iniciar anotando que al examinar el libelo de la demanda para su admisibilidad, observamos que reposaba una solicitud especial que correspondía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Tribunal requiriera a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), una certificación respecto a si la solicitud presentada el día 16 de julio de 2013, por la sociedad MARENLUZ, S.A., a través de su apoderada legal para que se emitiera una resolución de adjudicación. Dicha solicitud especial, se fundamentó en el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

El suscrito, mediante resolución de 21 de enero de 2014, accedió a la solicitud especial de la parte actora, considerando que atendió las exigencias dispuestas en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en virtud del cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante Nota ANATI-DGA-228-19-3-2014 de 19 de marzo de 2014, certificó que en dicha entidad, ni en la desaparecida

Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, se han emitido resolución alguna a favor de la sociedad MARENLUZ, S.A.

Ahora bien, el funcionario en mención al referirse a los antecedentes de la solicitud de adjudicación de un globo de terreno que presentó la sociedad MARENLUZ, S.A., explica que la misma fue presentada el 9 de diciembre de 2005, describiendo el trámite que se le ha dado a la misma, sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

De los hechos que sustenta la demanda, se extrae que la disconformidad de la demandante, gira en torno a que la solicitud de adjudicación a título de propiedad de 9 de diciembre de 2005, no fuera resuelta, pese a considerar que ha cumplido con todos los requisitos legales. Y que la solicitud de 16 de julio de 2013, se dirige a que la entidad resuelva favorablemente la solicitud de adjudicación en comento, considerando que como no ha sido atendida dentro del término de dos (2) meses se produjo la denegación tácita por silencio administrativo.

Frente a ese escenario, estimo que lo que podría ser recurrido vía plena jurisdicción es lo referente a la solicitud la adjudicación de un globo de terreno, que sería la que produciría los derechos subjetivos, puesto que la solicitud de 16 de julio de 2013, tiene la finalidad de impulsar la solicitud de adjudicación presentada por la sociedad MARENLUZ, S.A., desde el 9 de diciembre de 2005, que es la que resolvería si se accede o no a la adjudicación.

Al respecto, importa referirnos a la naturaleza propia de esta actuación que la demandante presenta como activador del fenómeno de silencio administrativo.

Conforme a lo anterior, se citan los conceptos dispuestos en los numerales 104, 74 y 54, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que deben ser considerados para los efectos del procedimiento administrativo y que se relacionan con la presente causa:

“ ...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

“ ...

54. Impulso procesal. Actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso puede corresponder a las partes que piden o gestionan ante la autoridad encargada de decidir, pero principalmente a ésta

última para que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.”

“...

74. Petición. Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social.”

De los conceptos expuestos, se desprende que el memorial presentado ante la ANATI, el 16 de julio de 2013 por parte de la demandante, consiste en una solicitud de impulso procesal que la parte hace, para que se decida la petición realizada en diciembre de 2005, por lo cual no puede considerarse, dicha actuación, como una solicitud que produzca silencio administrativo, como agotamiento de la vía gubernativa.

En este sentido, observa el Magistrado Sustanciador que, en el caso bajo estudio, lo que pudo ser objeto del recurso vía plena jurisdicción, ante esta Sala, era lo referente a la petición que inició el proceso de adjudicación, es decir, la fechada el 9 de diciembre de 2005, que de ser resuelta es la que produciría los derechos subjetivos

Adicionalmente, debe señalarse que al encontrarnos ante una demanda en la cual se reclaman derechos subjetivos, la demandante debió atender en su momento a lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, según la cual las demandas sobre derechos subjetivos prescriben a los dos meses de agotada la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, término que en el presente caso, si se aplica a la vía del silencio administrativo, transcurrió en creces al computarse el mismo a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de adjudicación de 9 de diciembre de 2005, hasta la fecha de presentación de la demanda bajo examen, el 18 de noviembre de 2013.

En conclusión, la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, no puede ser admitida, porque se dirige contra una supuesta negativa tácita por silencio administrativo, generada por un impulso procesal de una petición incoada en diciembre de 2005, lo cual constituye un elemento suficiente para no admitir la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Rosas y Rosas, en representación de la sociedad MARENLUZ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, por la solicitud formulada para que se adjudicara un globo de terreno nacional.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CIGARRISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 01-107 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Martes, 29 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 70-14

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de José Cigarrista, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 01-107 de 31 de octubre de 2013, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, se observa que la parte actora presentó copia simple del acto originario, contenido en el Resuelto No. 01-107 de 31 de octubre de 2013, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se infiere que, los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. DG-310-2013 de 12 de diciembre de 2013, emitida por la misma autoridad, omitió acompañarla de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide precisar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, consistente en petitionar al Magistrado Sustanciador que elevara solicitud especial, a fin de que el suscrito requiriera al funcionario en custodia de la documentación original, que compulsara las respectivas copias autenticadas antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, y previa comprobación de la diligencia infructuosa de la obtención de dicha documentación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero en representación de José Cigarrista para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 01-107 de 31 de octubre de 2013, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELICIA VISUETTI DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° OIRH-016-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Martes, 29 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 68-14

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de Enedecia Visuetti, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-016-14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Ahora bien, una vez analizado el libelo de la demanda, se observa que la misma fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, ya que no se observa en el expediente, que haya presentado el recurso de reconsideración contra el acto de personal atacado.

En este sentido, el Resuelto de Personal N° OIRH-016-14 de 14 de enero de 2014 emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, por medio del cual se destituye a la señora Enedecia Visuetti, en el párrafo de su artículo único señala lo siguiente:

“....

Contra esta medida procede, por la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro los cinco (5) días hábiles, contados estos a partir de la notificación de este resuelto.

....”

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas, la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

“1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

De lo anterior se concluye, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara sobre el uso inadecuado de los recursos en la vía gubernativa y su efecto de no entenderse agotada la vía para acudir al control jurisdiccional, veamos:

“Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, “hayan sido resueltos”, es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado.” (Resolución de 07 de noviembre de 2007)

...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero en representación de Enedelcia Visuetti, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-016-14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.142-2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 15 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	119-14

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.142-2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar si la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión, previas las siguientes consideraciones:

La Sala Tercera conoce de los procesos contencioso administrativos de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1....

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley”.

Mediante sentencia de 18 de enero de 2000, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por Ricardo Grimaldo contra la Resolución No.3 de 27 de enero de 2008, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, esta Sala se refirió a la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa, para justificar la creación de este nuevo proceso de protección de derechos humanos. Se señaló que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública.

Dicha sentencia sostiene que, en la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia, "...se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

En ese sentido, se advierte que, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.142-2012 de 7 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo Panamá, resolvió: no admitir la solicitud de corrección de la Resolución No.89/07 del 3 de diciembre de 2007, presentada por la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., revocar la referida Resolución No.89/07 del 3 de diciembre de 2007, por medio de la cual se autorizó la inscripción de dicha sociedad en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma obtuviera los beneficios fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Coronado Golf & Beach Resort, y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.

Como se puede ver, el acto administrativo demandado es de carácter individual porque resuelve una situación particular de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., y en base a ello, se determina que, el trámite legal que corresponde aplicar es el de la demanda de plena jurisdicción.

Lo anteriormente señalado, y sin dejar de lado lo establecido en el numeral 15 del artículo 97, respecto al innecesario agotamiento previo de la vía gubernativa para recurrir a la Sala Tercera a través del tipo de demanda que nos ocupa, se advierte que, el artículo 42b de la Ley 135 de 1946, al referirse al término para interponer las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, establece claramente que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" (El subrayado es nuestro).

El fallo de 18 de enero de 2000 citado, también señala, al respecto del término de prescripción aplicable lo siguiente:

“Frente a estos señalamientos esta Superioridad le manifiesta al apelante, en primer término, que el presente proceso al no requerir el agotamiento de la vía gubernativa se estableció así precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado pueda recurrir directamente a la Sala Tercera, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable”.

De lo anterior expuesto se concluye que, el proceso especial de protección de derechos humanos, es de naturaleza sumaria precisamente en atención a la pronta restauración de la lesión a un derecho fundamental

En cuanto al cumplimiento de este requisito, se observa que, la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, cuya admisibilidad analizamos, fue presentada el día 12 de marzo de 2014; mientras que, la Resolución No.142-2012 de 7 de diciembre de 2012, cuya nulidad pretende el actor, fue notificada el 10 de diciembre de 2012, es decir, quince (15) meses antes de la interposición de la presente demanda, por lo que la misma es en demasía extemporánea, y por tanto inadmisibile.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador conceptúa que, lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.142-2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección de Desarrollo Turístico de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO P. ORTEGA, EN REPRESENTACION DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMA Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), AL PAGO DE B/.730,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Miércoles, 09 de Abril de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 124-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra providencia de 6 de mayo de 2011, visible a foja 60 del expediente, por la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de indemnización .

La Procuraduría de la Administración fundamenta su oposición básicamente en el hecho de que la acción contencioso administrativa de indemnización bajo estudio se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual.

I.OPOSICIÓN A LA APELACION

El apoderado judicial de Rosa T. Cueto y Celso U. Mendoza, licenciado Pedro P. Ortega, en su escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra la Providencia de 6 de mayo de 2001, que admite la presente demanda , señala en lo fundamental de su escrito lo siguiente:

"1-Que la Acción ensayada no esta prescrita.

Con la finalidad de objetar este punto, debemos hacer un recuento cronológico de los hechos verificados dentro de este suceso. En este sentido tenemos, que el día 29 de agosto de 2005, siendo las siete y treinta de la noche, en la vía principal a la altura de Rodman, frente a los hangares 292, se suscitó el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo marca KENWORTH, tipo semi articulado, color azul con matrícula No. 512280. A partir de ello, se inicia el proceso para deslindar responsabilidades, el cual después de cumplir con la instancia requerida por las mismas partes involucradas. El Municipio de Arraiján, Dirección de Legal y Justicia, dictó la Resolución No.332, fechada 31 de marzo de 2006, por medio de la cual y luego de cumplir con los procedimientos legales,el estudio de las constancias procesales, así como el análisis de los descargos presentados por las partes que donforman el proceso, en su parte Resolutiva, DECLARO RESPONSABLE a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), y los condena a pagar todos los daños materiales y perjuicios ocasionados, por la pérdida de dicho transporte; no obstante, las partes vencidas interpusieron recurso de apelación y mediante Resolución No.T.081-06 de 8 de agosto de 2006, la Gobernación de la Provincia de Panamá dispuso RECHAZAR DE PLANO el Recurso Formulado.

Inconformes con la decisión de segunda instancia LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. promueven Acción de Amparos de Garantías Constitucionales; sin embargo, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1318 de 2 de octubre de 2006, decidió NO ADMITIRLA. Esta decisión, igualmente fue apelada, y el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, mediante Auto fechado 29 de enero de 2007, CONFIRMO DICHA DECISIÓN."

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante y la oposición a la apelación, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La inconfomidad del Procurtador respecto del auto que admite la presente demanda radica básicamente en que, considera que el tiempo para la interposición de la misma ha prescrito de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, alega el Procurador de la Administración que el término de prescripción comenzó a contarse a partir de la fecha en que se notificó la Resolución Número T-081-06 de 8 de agosto de 2006, por lo que se tenía hasta el 18 de agosto de 2007, para interponer una acción contencioso administrativa.

Es preciso transcribir lo preceptuado por el citado artículo 1706 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Coincide entonces, ésta Sala con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, puesto que, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día en que los actuales demandantes se notificaron de la resolución administrativa número T-081-06 de 8 de agosto de 2006. Los señores Rosa T. Cueto y Celso U. Mendoza, tenían desde el 18 de agosto de 2006, fecha de la notificación de la resolución No.T-081-06 de 8 de agosto de 2006, hasta el 18 de agosto de 2007, un término legal de un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía .

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 6 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Pedro P. Ortega, en representación de ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, para que se condene a Cable & Wireless de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al pago de B/.730,000.00, por los daños y perjuicios materiales y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN VIRTUD DE LA ADJUDICACIÓN DEL RENGLÓN CETIRIZINA 10MG (73) EN LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 01-2011, EN EL RENGLÓN DIDANOSINA 400 MG (134) EN LA LICITACIÓN DE PRECIO ÚNICO 02-2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 16 de Abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	71-2014

VISTOS:

INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A. (INTAPASA), a través de la representación legal de Cochez-Martínez & Asociados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, por el incumplimiento de los contratos celebrados en virtud de la adjudicación del renglón CETIRIZINA 10mg (73) en Licitación de Precio Único 01-2011, en el renglón DIDANOSINA 400mg (134) en la Licitación de Precio Único 02-2011.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En primer lugar, la actora omitió expresar sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge de un incumplimiento por parte de la Caja de Ahorros. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; la actora no determina dentro de que tipo

de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

"8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar que acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de que proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado Panameño, sin identificar a través de que supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2003

"Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R. L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la

Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas."

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la demanda ante la Augusta Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal.

Por otro lado, esta Magistratura señala que la parte actora no acompañó su demanda con documentos debidamente autenticados lo cual carece de valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de Reparación Directa promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Reparación Directa presentada por la Firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A. (INTAPASA), contra la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de los contratos celebrados en virtud de la adjudicación del renglón CETIRIZINA 10mg (73) en Licitación de Precio Único 01-2011, en el renglón DIDANOSINA 400mg (134) en la Licitación de Precio Único 02-2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ACOSTA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO D EGOBIERNO Y JUSTICIA AL PAGO DE B/.6,000.00 A CADA UNO D ELOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL DEJADOS DE PERCIBIR, ASÍ COMO LA SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (B/.1274,420.289, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ADEUDADOS A LOS DEMANDADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	24 de abril de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	208-04

VISTOS:

El licenciado Miguel Antonio Bernal quien actúa en representación de Roberto Acosta y Otros, ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 24 de enero de 2014, dictada dentro del proceso enunciado arriba, en el cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción, aducida por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia desestima las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Roberto Acosta y Otros, para que se condene al Estado (Ministerio de Gobierno y Justicia), por los daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados con la ocupación y cierre del diario La Prensa, y ordena el archivo del expediente.

El recurrente sostiene que la citada sentencia mantiene una frase oscura o de doble sentido al indicar que se declara probada la excepción de prescripción aducida por la Procuraduría de la Administración, cuando dicha petición estaba relacionada al artículo 1701 del Código Civil, y la decisión adoptada por el Magistrado Ponente lo hace en base al artículo 1706 de la misma excerta legal, planteamiento distinto al pedido en la excepción del Ministerio Público.

Por otro lado, el apoderado judicial señala que se ha adoptado una resolución contraría a la petición de la Procuraduría de la Administración, por lo que considera que mal pudiera expresarse que está “probada la excepción de prescripción” lo que trae como consecuencia el doble sentido al decidir la causa.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de un examen de la solicitud presentada, Sala observa que el recurrente pretende que por este medio se entre a debatir las motivaciones de la sentencia de 24 de enero de 2014, al disentir con la norma aplicada por el Sustanciador para pronunciarse sobre la prueba o no de la figura de la prescripción, alegada por

la Procuraduría de la Administración, lo que convierte su petición en un asunto de interpretación, más no de aclaración.

En ese sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración de sentencia revisar el criterio de la Sala y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la sentencia contiene puntos oscuros en su parte resolutive, como queda desprendido del artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuera, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como queda entendido de la ley, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive, lo que no vemos ocurre en el presente caso, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados en la respectiva sentencia .

Sobre el particular, cabe citar el auto de 25 de marzo de 2004, de la Sala que en lo medular señala:

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lic. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial”.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Miguel Antonio Bernal, en representación de ROBERTO ACOSTA Y Otros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE MARISSA CARLES DE KAPELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURES S. A. VS MARISSA CARLES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 670-2011

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Luis R. Fábrega S., ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral, interpuesto por la Firma Núñez, López y Abogado Asociado, en representación de MARISSA CARLES DE KAPELL, para que se declare nula por ilegal, la Sentencia de 26 de septiembre de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Panamá Development of Infraestructures, S. A. Vs Marissa Carles.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

“Como fundamento de mi manifestación está en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que en proceso laboral, se advierte que el conflicto entre las partes fue sometido a arbitraje, siendo el Tribunal de Arbitraje conformado por Jorge Fábrega, en representación de la empresa, quien es mi padre, y por tanto nos une un vínculo de parentesco de consanguinidad. (Ver fs. 133 y ss del antecedente laboral).

La disposición anteriormente invocada dispone respectivamente lo siguiente:

“Artículo 78: Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

DECISIÓN DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ciertamente se adecua a lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de este proceso y, DISPONE llamar al Magistrado HERNAN DE LEÓN. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEBRA SUAREZ -VS- CARNES DE COCLÉ, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	655-11

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de la sociedad CARNES DE COCLE, S.A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

Posteriormente, encontrándose el proyecto en lectura, el apoderado de la trabajadora presentó escrito de desistimiento de la pretensión del proceso común, y el motivo del mismo básicamente consiste en que ya han “recibido el pago correspondiente a lo pedido en la demanda y, por lo tanto, no tenemos reclamación pasada presente o futura con respecto a la relación de trabajo que hubo entre las partes.”

Es importante destacar que en este mismo escrito la firma que representa los intereses de la empresa demandada manifestó su conformidad con el desistimiento expresado por el apoderado judicial de la trabajadora.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado de la trabajadora está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en virtud de poder conferido por la demandante DEBRA SUÁREZ dentro del proceso laboral incoado contra CARNES DE COCLÉ, S.A. En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL SOL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: MARVELA LORENZETTI DE MARRONE -VS- FINANCIERA EL SOL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral

Expediente: 550-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FABREGA S. ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral promovido por la firma forense Alfaro Ferrer & Ramírez, en representación de FINACIERA EL SOL, S.A., contra la Sentencia de 29 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MARVELA LORENZETTI DE MARRONE –vs- FINANCIERA EL SOL, S.A.

El Magistrado Fábrega expresa en su escrito que “como socio de la firma de abogados Moreno & Fábrega, hasta el 31 de diciembre de 2011, actuamos como asesores externos de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, con un retainer mensual, quien actúa como representante judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.”... que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que rige los procesos contenciosos administrativos, que dispone lo siguiente:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en materia laboral existen causales específicas contenidas en el artículo 647 del Código de Trabajo, por medio de las cuales el Juez o Magistrado pueden declararse impedidos, no siendo aplicables las causales contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que rige los procesos contenciosos-administrativos, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o aplicación de manera supletoria o por analogía, de las causales de impedimento comunes a los procesos contencioso-administrativos.

En ese sentido, según la referida norma existen doce (12) causales de impedimento en materia laboral y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Fábrega fundamentó su solicitud de impedimento, sino hace referencia al numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que no es aplicable como causal de impedimento, razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos facultan u ordenan.

Y es que una de la características esenciales de nuestro Derecho Laboral lo constituye la autonomía en cuanto a la materia y sus fuentes. Así, nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 5 que aún en los casos no previstos en el mismo, ni en las disposiciones legales complementarias, éstos se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre. Por tanto, como

señala el ex Magistrado Arturo Hoyos, el Derecho Laboral “Es el único que regula las relaciones entre el capital y trabajo, siendo aplicables a ellas solamente las normas laborales.”¹⁴

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, establece como causal de impedimento lo siguiente:

“Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.”

No obstante lo antes expuesto, ese reconocimiento sólo resulta procedente en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

En el caso bajo examen, el resto de los Magistrados que integran el Pleno, consideran que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, ya que no se aprecia, en ninguna de las instancias o etapas del proceso, la participación del petente, lo que arribaría a una declaratoria de legalidad del impedimento manifestado. Es decir, a nuestro juicio, no concurre causal de impedimento alguna, puesto que la participación del Magistrado Fábrega como miembro de la firma Moreno & Fábrega, no demuestra que existe un interés debidamente acreditado (siquiera indirecto) en el proceso o que se configure ninguna otra causal de impedimento legal, a tenor de las normas legales vigentes.

Con vista entonces que el magistrado Fábrega no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS R. FABREGA S.; en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA

¹⁴ Hoyos, Arturo. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana, 2005, pag.41

DE 24 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- LUIS ALBERTO PINTO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 442-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FABREGA S. ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral promovido por la Licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de LUIS ALBERTO PINTO, contra la Sentencia de 24 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: TAGAROPULOS, S.A. -vs- LUIS ALBERTO PINTO.

El Magistrado Fábrega expresa en su escrito que “Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que la firma Moreno & Fábrega, de la cual fui socio hasta el 31 de diciembre de 2011, es asesora externa de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez (AFRA), quien en el presente proceso funge como apoderada judicial de la empleadora, Tagarópulos, S.A;” que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en materia laboral existen causales específicas contenidas en el artículo 647 del Código de Trabajo, por medio de las cuales el Juez o Magistrado pueden declararse impedidos para conocer de un asunto, no siendo aplicables las causales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o aplicación de manera supletoria o por analogía, de las causales de impedimento comunes a los procesos de la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, según la referida norma existen doce (12) causales de impedimento en materia laboral y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Fábrega fundamentó su solicitud de impedimento, sino hace referencia al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que no es aplicable como causal de impedimento, razón suficientemente motivada para denegar dicha

petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos facultan u ordenan.

Y es que una de la características esenciales de nuestro Derecho Laboral lo constituye la autonomía en cuanto a la materia y sus fuentes. Así, nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 5 que aún en los casos no previstos en el mismo, ni en las disposiciones legales complementarias, éstos se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre. Por tanto, como señala el ex Magistrado Arturo Hoyos, el Derecho Laboral “Es el único que regula las relaciones entre el capital y trabajo, siendo aplicables a ellas solamente las normas laborales.”

Con vista entonces que el magistrado Fábrega no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS R. FABREGA S.; en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE GWENDOLIN LANE PINTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GWENDOLIN LANE PINTO -VS- CITIBANK, N.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 02 de Abril de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	056-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FABREGA S. ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral promovido por el Licenciado Daniel Henderson Mora, en representación de GWENDOLIN LANE PINTO, contra la Sentencia de 13 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: GWENDOLIN LANE PINTO –vs- CITIBANK, N.A.

El Magistrado Fábrega expresa en su escrito que “Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que la firma Moreno & Fábrega, de la cual fui socio hasta el 31 de diciembre de 2011, es asesora externa de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez (AFRA), quien en el presente caso funge como apoderada judicial de la empleadora;” que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en materia laboral existen causales específicas contenidas en el artículo 647 del Código de Trabajo, por medio de las cuales el Juez o Magistrado pueden declararse impedidos para conocer de un asunto, no siendo aplicables las causales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o aplicación de manera supletoria o por analogía, de las causales de impedimento comunes a los procesos de la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, según la referida norma existen doce (12) causales de impedimento en materia laboral y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Fábrega fundamentó su solicitud de impedimento, sino hace referencia al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que no es aplicable como causal de impedimento, razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos facultan u ordenan.

Y es que una de las características esenciales de nuestro Derecho Laboral lo constituye la autonomía en cuanto a la materia y sus fuentes. Así, nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 5 que aún en los casos no previstos en el mismo, ni en las disposiciones legales complementarias, éstos se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre. Por tanto, como señala el ex Magistrado Arturo Hoyos, el Derecho Laboral “Es el único que regula las relaciones entre el capital y trabajo, siendo aplicables a ellas solamente las normas laborales.”

Con vista entonces que el magistrado Fábrega no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS R. FABREGA S.; en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMA, S. A. -VS- MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 08 de Abril de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	646-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FABREGA S., ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral promovido por el Licenciado Vicente Murillo, en representación de MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, contra la Sentencia de 15 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: CINEMARK PANAMA, S.A. -vs- MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS

El Magistrado Fábrega expresa en su escrito que “Mi manifestación de impedimento surge a razón de que la firma MORENO & FABREGA de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura, es consultora externa del bufete ALFARO, FERRER & RAMÍREZ en diferentes asunto jurídicos, por lo que a mi criterio aplica la causal de relación procesal, especialmente la que se refiere a mantener un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, como señala la norma referida, tomando en cuenta que dicha firma ha actuado en el proceso de marras;” que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Asimismo, el Magistrado Fábrega reconoce que el artículo 78 de la Ley 135 de 1946 modificada por la Ley 33 de 1943, contempla taxativamente causales específicas de impedimento para quienes integran esta

Sala, no obstante, señala que pesan sobre su solicitud los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, lo que hace legítimo su impedimento.

Ahora, sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en materia laboral existen causales específicas contenidas en el artículo 647 del Código de Trabajo, por medio de las cuales el Juez o Magistrado pueden declararse impedidos, no siendo aplicables las causales contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que rige los procesos contenciosos-administrativos, ni mucho menos normas del Código Judicial, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o aplicación de manera supletoria o por analogía, de las causales de impedimento comunes a los procesos contencioso-administrativos u ordinarios.

En ese sentido, según la referida norma (art. 647 del C. de T.) existen doce causales de impedimento en materia laboral y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Fábrega fundamentó su solicitud de impedimento, sino hace referencia al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que no es aplicable como causal de impedimento, razón suficientemente motivada para denegar dicha petición, en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos facultan u ordenan.

Y es que una de la características esenciales de nuestro Derecho Laboral lo constituye la autonomía en cuanto a la materia y sus fuentes. Así, nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 5 que aún en los casos no previstos en el mismo, ni en las disposiciones legales complementarias, éstos se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre. Por tanto, como señala el ex Magistrado Arturo Hoyos, el Derecho Laboral “Es el único que regula las relaciones entre el capital y trabajo, siendo aplicables a ellas solamente las normas laborales.”

Con vista entonces que el magistrado Fábrega no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS R. FABREGA S.; en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de Abril de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: 480-13

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan actuando en representación de PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia del 15 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, absuelva a la sociedad demandada PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L. de las pretensiones incoadas en su contra por el señor DENNIS STEERS.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en una demanda instaurada en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, a través de la cual el señor DENNIS STEERS solicitaba se condene a la empresa PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L., al pago de treinta y tres mil ochocientos setenta y dos con cincuenta y nueve centésimos (B/.33,872.59) en concepto de XIII mes, prima de antigüedad y vacaciones.

En su demanda (corregida), la parte actora alegó, entre otros hechos, haber iniciado la relación laboral con la empresa demanda a partir del 2 de enero de 2010, con un salario mensual de B/.5,000.00 hasta agosto de 2011 y, posteriormente, un salario de B/.8,560.00 Que realizaba para la empresa labores de Gerente de Construcción en la oficina de David, hasta el 15 de mayo de 2012, fecha en que fue despedido por el administrador, Benjamín Loomis.

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa PALENQUE CONSTRUCTION S. de R.L. negaron la pretensión del demandante, toda vez que sostienen que su representada nunca mantuvo una relación laboral con el señor DENNIS STEERS. Asimismo, interpusieron excepción de inexistencia de la relación laboral, la cual fue contestada por el apoderado judicial del trabajador alegando que la no existencia de un contrato de trabajo presume la existencia de un contrato de trabajo indefinido y solicitó que se invirtiera la carga de la prueba.

A la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia asistió, únicamente, la apoderada judicial de la empresa demandada. Sin embargo, en el acta se dejó constancia que el apoderado judicial del trabajador se apersonó al acto de audiencia en el momento en que la apoderada de la demandada aportaba y aducía sus pruebas (documentales y testimoniales).

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el juzgador primary, mediante Sentencia de 22 de abril de 2013, decidió absolver a la sociedad demandada PALENQUE CONSTRUCTION S. de R.L. de la reclamación incoada en su contra, al considerar que la parte demandante no acreditó la prestación personal del servicio en beneficio de la demandada, a fin de que operarán en su favor las presunciones que recoge el Código de Trabajo en sus artículos 66 y 737, ordinal 1, pues el “demandante no presentó ni adujo elementos de prueba para demostrar el extremo que le incumbía, ni con la demanda ni en la vista oral, por lo que no hay lugar para acceder a sus pretensiones” (cfr. f. 80 del expediente laboral)

La parte actora mostró disconformidad con lo decidido por el Juez A-quo, por lo que interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, argumentando la falta de motivación en la sentencia del juzgador, así como la inobservancia del trámite a la excepción propuesta por la demandada.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, decide revocar la sentencia de primer grado, por medio de la resolución de quince (15) de julio de dos mil trece (2013) El argumento esgrimido por el Tribunal Ad-quem para reformar el criterio del juzgador primary consistió en lo siguiente:

“Nuestra conclusión se fundamenta en el hecho que la parte demandada niega el vínculo laboral y aduce al mismo tiempo, la mal llamada “excepción de inexistencia de la relación de trabajo,” porque el demandante prestó servicios de naturaleza profesional. Es decir, que admite que los servicios se brindaron, pero que los mismos no eran de naturaleza laboral, incluso describe estos servicios como no sujetos a horarios de trabajo, a entrada o salida, ni a registro de asistencia, ni supervisión alguna, de manera que el trabajador no se encontraba bajo subordinación jurídica o dependencia económica.

Siendo así, aceptada la prestación de los servicios se desplazó a favor del trabajador la presunción que recoge el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo que presume la existencia del nexo laboral, una vez se acredita la prestación de los servicios. Este numeral es del siguiente contenido:

...

Le correspondía, entonces, por razón de la presunción, a la parte demandada probar que los servicios que admitió no eran de naturaleza laboral, es decir, aportar pruebas encaminadas a enervar los efectos de la presunción que se originó en su contra, pues para el nacimiento de ésta no es exigencia legal que el trabajador demuestre que los servicios eran de naturaleza laboral, sino que los mismos existieron.

Ello es así, porque la sola prestación del servicio origina la presunción. Compete, entonces, al empleador enervar los efectos de la misma y probar, puesto que tiene amplios poderes para ello, que los servicios eran de naturaleza distinta a los que se refiere el Código de Trabajo.

En este orden de ideas, debemos aclarar, que la inexistencia de la relación laboral no es una excepción propiamente tal, pues sus argumentos se corresponden con la negación de los hechos de la demanda en los que se centra la decisión de fondo. Tómese en cuenta que las excepciones al tenor del artículo 575 del Código de Trabajo tienden a desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida total o parcialmente, que no es el objeto de la mal llamada excepción de inexistencia de la relación de trabajo” que busca atacar el fondo del asunto o la controversia, que es la discusión acerca de la existencia del vínculo laboral.

Por tanto, si la parte demandada acepta la prestación de los servicios, debe probar que los servicios que admite no eran de naturaleza laboral, entonces debió aportar al proceso las pruebas que demostraron este hecho. Sin embargo, no lo hizo, pues los documentos visibles de fojas 65 a 74, son prácticamente ilegibles, y no consta dentro del proceso ninguna otra prueba que acredite que los servicios no eran de aquellos amparados por el Código de Trabajo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta que la resolución impugnada infringe los artículos 737, 736, 82 y 575 del Código de Trabajo

En primer lugar, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial incurrió en violación directa por omisión del artículo 737 del Código de Trabajo, ya que no tomó en cuenta las pruebas documentales aportadas por la empresa demandada y que constan de fojas 65 a 74, material probatorio que demuestra que el servicio que prestaba DENNIS STEERS a PALENQUE CONSTRUCTION S. de R.L. no era personal sino a través de una compañía subcontratista, que era la que facturaba a su representada, y que el señor STEERS no cobraba personalmente un salario.

A juicio del casacionista, la sentencia de segunda instancia infringe el artículo 736 del Código de Trabajo, puesto que aplicó una presunción contenida en el artículo 737, numeral 1, del Código de Trabajo, a pesar que la parte demandante no aportó prueba alguna, ni documental ni testimonial, que acreditara la existencia de la relación de trabajo.

En lo que respecta a la violación del artículo 82 del Código de Trabajo, el casacionista afirma que a pesar de la inexistencia de pruebas sobre la prestación de un servicio personal, el Tribunal Superior resuelve condenar a la empresa como si se hubiese prestado, de esa manera, el servicio, lo cual no fue así. Que consta en el expediente que el ciudadano estadounidense no prestaba servicios como una persona natural, sino que él tenía una compañía o persona jurídica denominada ALPHA CONSULTAR INTERNATIONAL, S. A., a través de la cual brindaba determinados servicios a su representada y se pagaban contra factura de dicha empresa.

Por último, señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia infringe el artículo 575 del Código de Trabajo, de manera directa por mala interpretación, pues el Tribunal hace una incorrecta apreciación de la norma, toda vez que el fin perseguido con la excepción aludida era precisamente desconocer la existencia de una obligación, en el sentido que no está obligada una empresa a pagar prestaciones laborales en una relación que no es laboral.

III. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado judicial se opuso al recurso de casación propuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, alegando que consta en el expediente que su poderdante brindó servicios en Palenque Construction S. de R.L., por lo que la carga de la prueba incumbe a la parte demandada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como queda visto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 82, 575, 736 y 737 (num. 1) del Código de Trabajo, los cuales se abordarán de manera conjunta, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación.

Ahora, acerca de la infracción de éstos últimos, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el casacionista alega con la violación de las normas adjetivas, la infracción de una norma sustantiva que se ve afectada de forma directa por la supuesta infracción de estas normas adjetivas, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra éstos artículos.

Planteado lo anterior, consideramos pertinente referirnos al tema principal que origina la interposición del presente recurso extraordinario, el cual se refiere a la existencia o no de la relación laboral y a su presunción.

Así las cosas, el argumento de la recurrente se centra en que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante la sentencia de 15 de julio de 2013, reconoció la existencia de una relación

laboral entre la empresa PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L. y el señor DENNIS STEERS, basando su decisión en la presunción legal contenida en numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo, a pesar que la parte demandante no aportó prueba alguna, documental o testimonial, tal como lo permite el artículo 736 del Código de Trabajo, para acreditar debidamente que hubo una prestación personal del servicio que lo vinculara con la empresa demandada en calidad de trabajador, en los términos que lo define el artículo 82 del Código de Trabajo, el cual transcribimos a continuación:

Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona”

Contrario a ello, observa la Sala que el Tribunal Ad quem para determinar la existencia de la relación laboral, fundamentó sus conclusiones en que la parte demandada negó el vínculo laboral y adujo al mismo tiempo la mal llamada “excepción de inexistencia de la relación de trabajo.” Es decir, que la demandada admitió que los servicios se brindaron, pero que los mismos no eran de naturaleza laboral, por lo que se desplazó a favor del trabajador la presunción que recoge el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo, que presume la existencia del nexo, una vez acreditada la prestación de los servicios.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, difiere con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Veamos:

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.” Asimismo, el artículo 66 del Código de Trabajo establece que “Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona aquél o éstas. (subraya la Sala)

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la prestación personal del servicio, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

Ahora, en cuanto a la presunción establecida por la ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo en el sentido que “Todas las presunciones establecidas por la Ley sustancial sólo serán admisibles cuando el o los hechos en que se funden están debidamente acreditados.”

Como cualquier otra presunción establecida en la ley, la misma dispensa de toda prueba al demandante que es casi siempre el trabajador; pero, el funcionamiento se subordina al cumplimiento de las condiciones que le sirven de fundamento, siendo esta la prueba de que existe una prestación personal del servicio o ejecución de la obra por el demandante.

La prueba de éste hecho esencial de la relación de trabajo puede probarse por todos los medios tales como documentos, testimonios, indicios, etc. Es importante reiterar que el demandante solo se limita a probar el

hecho (la prestación personal del servicio), establecido el mismo, nace la presunción de la existencia del contrato o relación de trabajo, lo que abarcaría todos sus elementos (subordinación jurídica y dependencia económica), salvo prueba en contrario.

Por lo que le corresponderá al empleador destruir la presunción *juris tantum* que exige al trabajador de la carga de la prueba de los hechos relacionados a la existencia del contrato de trabajo así como su ejecución, después de este haber demostrado la existencia de la prestación personal del servicio. Sobre el particular, la doctrina patria, acogida por esta Sala, ha señalado lo siguiente:

En teoría, al trabajador corresponde acreditar en el proceso la existencia del contrato o de la relación de trabajo (integrada ambos de sus dos elementos esenciales: la prestación personal de los servicios y la subordinación jurídica o la dependencia económica), porque la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de acción (art. 735 del C. de T.) Por lo tanto, no podría el juzgador considerar probada la pretensión si el actor no aporta sus elementos para convencerlo de que existe un vínculo jurídico-laboral con el demandado.

Ahora bien, si el trabajador sólo prueba la pretensión personal del servicio o la ejecución de la obra, más no así la subordinación jurídica o la dependencia económica, en principio, pareciera que no ha logrado acreditar todos los extremos de su imputación y habría que absolver al demandado. Sin embargo, la ley ante lo anterior lo que hace es revertir la carga de la prueba para que sea éste quien asuma el peso de demostrar que el vínculo existente no es de naturaleza laboral (civil, mercantil, etc.); de no proceder de este modo, tendrá el juez que acudir a las presunciones establecidas por los artículos 66 y 737, numeral 1, del Código de Trabajo para declarar que está ante un contrato o relación de trabajo.

Por lo tanto, basta con que el trabajador compruebe el solo hecho de que está prestando el servicio o ejecutado la obra para que se entienda el entorno laboral de su vínculo. A este efecto, el artículo 66 señala que se presume la existencia del contrato o de la relación de trabajo, entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o ésta. Al igual, el artículo 737, numeral 1, preceptúa que acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presumirá la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.¹⁵

Ahora bien, estima la Sala que para que el demandado se obligue a combatir la presunción del contrato o relación de trabajo, es necesario que el demandante demuestre la prestación personal del servicio o la ejecución de la obra personalmente, es decir, que para que la recurrente estuviera obligada a hacer la prueba contraria a los hechos invocados por el demandante, era necesario que éste estableciera que, en algún momento, le prestó sus servicios personales, lo que haría presumir la existencia del contrato o la relación de trabajo, de conformidad a las disposiciones de los artículo 66 y 737 (num.1) del Código de Trabajo; que, en cambio, los documentos a que alude la sentencia impugnada, proceden de la propia empresa Palenque Construction S. de R.L., y con los cuales pretendían dar respaldo a la excepción de inexistencia de la relación laboral invocada por la demandada.

En ese mismo orden, advierte la Sala que tanto el juzgador de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial consideraron respecto a la excepción que adujo la empresa demandada que “no es una excepción propiamente tal, pues sus argumentos se corresponden con la negación

¹⁵ Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Panamá, 2007. pags. 233-234

de los hechos de la demanda en los que se centra la decisión de fondo,” no obstante, concluyó el Tribunal Ad quem que aceptada la prestación de los servicios, con su excepción, se desplazó a favor del trabajador la presunción que recoge el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo.

Lo anterior no es del todo correcto, pues como bien manifestó el juzgador de primera instancia, una vez desestimada la referida excepción “le corresponde a la parte demandante acreditar la prestación personal del servicio en beneficio de la demandada, a fin de que opere a su favor las presunciones que recoge el Código de Trabajo en sus artículo 66 y 737, ordinal 1” (cfr. f. 80 del exp. laboral) Asimismo, coincide este Tribunal de Casación con el criterio expuesto por la Magistrada Gisela López al momento de sustentar su salvamento de voto a la decisión que nos ocupa, en el sentido que “si se desestima la Excepción de Inexistencia de la Relación Laboral, se debe desestimar en toda su extensión o contenido, por lo que no se puede tomar como prueba algunos aspectos de la misma para los efectos de dar por acreditada que en ella se acepta la prestación del servicio” Ello es así, pues visible a foja 47 y 48 del expediente laboral obra la contestación de la demanda en la cual se niegan todos los hechos de la demanda alegando que el demandante nunca mantuvo una relación laboral con la empresa PALENQUE COSNTURCTION, S. DE R.L., que nunca devengó salarios o prestó servicios como trabajador a la referida empresa. Seguidamente, a foja 49 y 50 aduce la inexistencia de la relación laboral como excepción, la cual como reiteramos fue desestimada por ambas instancias. Por tanto, mal podría tomarse en cuenta aspectos propias de la misma, al ser denegada toda vez que como señala la Magistrada López “No se puede tomar la Excepción como parte o extensión de la contestación de la demanda, pues estos son actos procesales distintos con trámites y consecuencias propias...” (cfr. f. 106)

En este orden de ideas, se tendrán por admitidos aquellos hechos alegados por la parte demandante en su libelo, que el respectivo demandado no niegue o rechace expresamente en su contestación, o cuando no haya fundamentado el motivo del rechazo, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos en la oportunidad legal, alguna prueba capaz de desvirtuar dichos alegatos del actor.

No obstante lo anterior, frente a la negativa expresa del empleador respecto de la existencia de la relación laboral, la presunción no tiene por sí sola el efecto de liberar al actor de la prueba del vínculo dependiente, porque si bien el hecho de la prestación del trabajo personal hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, es fundamental, para que opere esta presunción, precisamente que se demuestre el servicio o la ejecución personal de la obra, pues este elemento no se presume (la prestación personal del servicio).

Por otro lado, llama la atención de la Sala que aunque el apoderado judicial del demandante, opositor del recurso que nos ocupa, alega que quedó acreditada la existencia de una relación de carácter laboral, el mismo no haya presentado material probatorio alguno, siquiera con la intención de demostrar la prestación personal del servicio. Y es que al revisar el expediente laboral que nos ocupa, advierte la Sala que el apoderado judicial del demandante, en el acto de audiencia celebrado el 1 de abril de 2013, se apersonó tardíamente, en el momento que la apoderada judicial de la demandada aportaba sus pruebas tendientes a desvirtuar la prestación del servicio por parte del demandante en calidad de trabajador, limitándose aquél a expresar sus objeciones de las pruebas aportadas.

No obstante, reiteramos que la parte actora no aportó ni adujo material probatorio que acreditara fehacientemente la prestación de un servicio a favor de la demandada.

Por tanto, estima esta Superioridad que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no es conforme a derecho, toda vez que la Sentencia de 15 de julio de 2013 incurre en

un error de hecho al dar por establecido un hecho sin respaldo probatorio y ha quebrantado las normas invocadas por el casacionista.

Para concluir y en virtud de las facultades que otorga el artículo 931 del Código de Trabajo, el cual permite al Tribunal de Casación enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedir la condena o absolución correspondiente, aunque no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda, se procederá a casar la sentencia recurrida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 15 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso DENNIS STEERS –vs- PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2013, DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINTRASUSA VS SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 24 de Abril de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	439-13

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA , S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia sin número de fecha primero (1) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: SINTRASUSA VS SEGURIDAD UNIDA S.A.

Este Tribunal Colegiado, por motivos de economía procesal, considera prudente verificar el fiel cumplimiento de algunos requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario de casación laboral, cumple o no con esos parámetros legales, que admitan su estudio o, en caso contrario, su inadmisión.

Del examen sugerido, se desprende que el recurso ensayado, adolece de algunas deficiencias insoslayables, que impiden imprimirle el curso normal del mismo.

Ello es así, pues el casacionista pretende que se someta al escrutinio jurídico la sentencia sin número de primero (1) de julio de dos mil trece (2013) , que resolvió la apelación contra el Auto N° 171 de 31 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el procedimiento de ejecución de sentencia seguido en el proceso laboral instaurado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Seguridad Unida, S.A. (SINTRASUSA), contra la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A. , por considerar que ha infringido los artículos 895, 909, 971 del Código de Trabajo.

Es por ello que advertimos de inmediato que el recurso de casación que se somete a estudio ante esta Sala, debe ser rechazado de plano, toda vez que dicho recurso recae, como se ha dicho en líneas anteriores, sobre un Auto dictado dentro de una ejecución de sentencia.

En ese sentido esta Máxima Corporación de Justicia Laboral ha sido clara en señalar el motivo por el cual en estos casos el recurso debe rechazado, tal como se advierte en sentencia de 30 de abril de 2001:

"Además de las razones expuestas, el presente recurso no es procedente toda vez que ha sido enderezado contra una Resolución del Tribunal Superior de Trabajo expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por el Tribunal Seccional competente dentro de un proceso laboral en etapa de ejecución de sentencia . Como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, tratándose de actos jurisdiccionales dictados por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de un proceso de ejecución de sentencia, esta es una etapa procesal en que el artículo 898 del Código de Trabajo sólo autoriza el recurso de apelación en contra de las resoluciones que en ella se dicten, excluyendo por ello el recurso de casación (Cfr. Sentencias de 9 de diciembre de 1981".

Cabe anotar que este criterio ha sido reiterativo jurisprudencialmente entre otras, por mencionar resoluciones de 13 de septiembre de 2000; 23 de mayo de 2002 y 19 de abril de 2002.

En concordancia de lo antes planteado, cabe destacar que el artículo 898 del Código de Trabajo es determinante y concluyente en manifestar, que contra las resoluciones dictadas dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo puede interponerse el recurso de apelación, disipando la posibilidad de recurrirlas por medio del recurso de casación laboral.

La norma comentada señala :

"Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código". El subrayado es de la Sala.

Como se puede observar, no existe la posibilidad, de traer ante esta Máxima Autoridad Laboral, resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, para verificar su legalidad.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Bufete Herrera contra la sentencia sin número de fecha primero (1) de julio de dos mil trece (2013) dictada dentro del proceso laboral: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD UNIDA, S.A. VS SEGURIDAD UNIDA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLAUDIO DEL BALZO VS. AD & COMMUNICATIONS CORP. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 24 de abril de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 33-2012

VISTOS:

El licenciado Miguel Tello, actuando en nombre y representación de Claudio Humberto del Balzo, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 5 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Claudio del Balzo vs AD & COMMUNICATIONS CORP.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar la Sentencia No. 94 de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral Claudio del Balzo =Vs= AD & COMMUNICATIONS CORP.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Conforme lo que estipula el artículo 926 del Código de Trabajo, para que proceda la admisibilidad del recurso de casación, éste debe contener lo siguiente:

“Artículo 926. El recurso de casación no esta sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad de los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.” (Lo subrayado por la Sala)

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados el artículo 74 de la Constitución Nacional, y los artículos 82 y 88 del Código de Trabajo.

La Sala se abstiene conocer la infracción del artículo 74 de la Constitución Nacional, alegada por el casacionista, toda vez que el control constitucional es una atribución exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no así del Tribunal de Casación.

En cuanto a las violaciones de los artículos 82 y 88 del Código de Trabajo, se observa que no explica de forma clara y ostensible que permita advertir o conocer de forma precisa y concisa la infracción, situación que no permite al Tribunal de Casación la confrontación de la sentencia laboral con los conceptos o motivaciones en que sustentan las infracciones objeto del recurso extraordinario que nos ocupa.

Por tanto, en aplicación del artículo 926 del Código de Trabajo lo que procede es no admitir el recurso, ya que el defecto u omisión que se explica en el párrafo precedente, imposibilita el conocimiento de la cuestión controvertida.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Miguel Tello, actuando en nombre y representación de Claudio Humberto del Balzo , contra la Sentencia de 5 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Claudio del Balzo vs AD & Communications Corp.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE FRAY MARTÍN ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRAY ARIAS VS GABRIEL GUERRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 24 de abril de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: 189-2012

VISTOS:

El licenciado Ernesto Marchosky, actuando en representación de Fray Martín Arias, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 23 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de: FRAY MARTÍN ARIAS VS GABRIEL GUERRA.

La sentencia recurrida en casación dispuso previa revocatoria de la Sentencia No. 134 de 27 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que: CONDENA al señor Gabriel José Guerra, propietario del JARDIN LOS COMPAS al pago de la suma de B/.67, 132.80, en concepto de prestaciones laborales a favor de FRAY MARTÍN ARIAS GANTES, con cédula de identidad personal No. 4-174-785, más los respectivos intereses legales, y en su lugar ABSUELVE al señor Gabriel José Guerra de los cargos incoados en su contra por el señor FRAY MARTÍN ARIAS GANTES.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Conforme lo que estipula el artículo 926 del Código de Trabajo, para que proceda la admisibilidad del recurso de casación, éste debe contener lo siguiente:

“Artículo 926. El recurso de casación no esta sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad de los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.” (Lo subrayado por la Sala)

Del libelo de la demanda, se evidencia que el apoderado del casacionista cita como violados los artículos 66 y 69 del Código Judicial, normas que establecen presunciones legales que esta Sala ha manifestado que son de carácter procesal; también señala como infringidos los artículos 730, 732, 735, 737, 758, 765 y 766 de la misma excerta legal, normas que se encuentran contenidas en el Libro Cuarto del Código de Trabajo, por ello, también son normas estrictamente de carácter procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala fundada en las normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

En razón de lo expuesto, esta Sala es del criterio que el casacionista no ha expuesto cuáles son las normas sustantivas que contienen los derechos subjetivos de su representado que ha visto lesionados, por la actuación del Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que éste sólo se limita a explicar la forma en que debieron interpretarse las disposiciones legales que estima violada, y la forma en que debió valorarse el causal probatorio.

En tal sentido, es evidente que la pretensión del actor con este recurso extraordinario es la corrección de trámites procesales, sobre la interpretación, juicio o valor probatorio que emitió el tribunal de segunda instancia.

De allí entonces que, la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Ernesto Marchosky, actuando en representación de Fray Martín Arias, contra la Sentencia de 23 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de: FRAY MARTÍN ARIAS VS GABRIEL GUERRA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA S & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN QUIROZ RECUERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: Miércoles, 30 de Abril de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 914-10

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por la firma S & B Law Firm, en representación de Adrián Quiroz Recuero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Se ha de manifestar que la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de satisfacer el cobro por la deuda que mantiene el señor Adrián Quiroz Recuero con la Autoridad, instaura proceso ejecutivo por cobro coactivo dentro del cual dicta Auto No. 007 de 5 de agosto de 2010, en el que libra mandamiento de pago contra el ejecutado hasta la concurrencia de B/.12, 468.87. (foja 57 a 58 del expediente ejecutivo).

Igualmente, revela el expediente ejecutivo a foja 107, que el señor Adrián Quiroz Recuero presentó ante la Autoridad Marítima de Panamá, el día 25 de agosto de 2010, poder especial otorgado a la firma S & B Law Firm, a fin de que lo representara en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha entidad.

Posterior a ello, el día 26 de agosto de 2010, mediante escrito visible a foja 124, el apoderado judicial del señor Quiroz Recuero, se da por notificado del proceso ejecutivo por cobro coactivo y anuncia apelación, recurso que sustenta ante esta Superioridad el día 2 de septiembre de 2010.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que al recurso de marras fue presentado al quinto día hábil después de la notificación, por lo tanto el mismo es manifiestamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 1640 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso."... (el subrayado es nuestro).

De lo anterior se colige que, para que la posición del apelante pudiera ser apreciada por esta Superioridad, el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago debía interponerse, a más tardar, el día lunes 30 de agosto de 2010, y no luego de esa fecha.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por la firma S & B Law Firm, en representación de Adrián Quiroz Recuero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA MABEL OLMEDO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORMA OLMEDO DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 28 de Abril de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	381-11

VISTOS:

El licenciado Yocehil González Díaz, en representación de Norma Mabel Olmedo de Herrera, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 22 de agosto de 2011, se ordenó correr traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que mediante el Auto N° 222 de 27 de enero de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago en contra el señor Max Donald Herrera Aparicio, hasta la concurrencia de dos mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con setenta y ocho centavos (B/.2,944.78), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. La parte resolutive del referido Auto no menciona a la señora Norma Mabel Olmedo de Herrera.

El 20 de mayo de 2011, la señora Norma Mabel Olmedo de Herrera, fue notificada del contenido del Auto N° 222 de 27 de enero de 2004, por lo cual, han transcurrido más de 7 años y 4 meses, desde que se hizo exigible la obligación comercial de saldo de tarjeta de crédito, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, según lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

De igual forma, alega el excepcionante que tampoco consta en el expediente ejecutivo que este Auto fuera publicado en un diario de circulación nacional o en la Gaceta Oficial, un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación, toda vez que la notificación de dicho auto es personal.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Caja de Ahorros por medio de su apoderado judicial, el licenciado Mario A. Meléndez Araúz, contesta a la excepción de prescripción alegando que el Auto ejecutivo por el cual se libra mandamiento de pago fue debidamente notificado en su momento a ambas partes, es decir tanto al acreedor principal como a la usuaria.

Manifiesta que en el contrato de tarjeta de crédito la cláusula Décima Séptima, hace mención de las causales en las cuales el acreedor (Caja de Ahorros) puede actuar en contra del deudor o deudores al caer en morosidad por falta de pago de la obligación y aclara en el párrafo final, los deudores solidarios manifiestan que renuncian al domicilio y a la notificación previa.

En el caso que nos ocupa, los demandados se obligaron de manera solidaria al pago de la deuda, por tal razón al ser obligaciones solidarias, el acreedor puede en su momento cobrar la deuda al deudor que más le convenga, y ello no quiere decir que posteriormente pueda ir contra los demás deudores.

Por lo antes expuesto, solicita la entidad ejecutante que se niegue la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Yocehil González Díaz, a favor de Norma Mabel Olmedo de Herrera.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Número 020 de 11 de enero de 2012, el Procurador de la Administración, indica que de acuerdo con las piezas procesales que integran el expediente ejecutivo que no ocupa, Max Donald Herrera Aparicio y Norma Mabel Olmedo de Herrera, son deudores solidarios por el pago de la suma de los créditos adeudados a la Caja de Ahorros por la emisión y uso de la tarjeta de crédito mastercard otorgada por dicha entidad bancaria. (fs. 16 a 21 del expediente contenido)

Teniendo en cuenta la naturaleza solidaria de la obligación asumida por Max Herrera Aparicio y Norma Mabel Olmedo de Herrera, a favor de la Caja de Ahorros, trae como consecuencia que cualquier acción que ejercite el juzgado ejecutor en contra de alguno de ellos, afecte también al otro.

Por lo antes expuesto, si la entidad ejecutante notificó el auto que libró mandamiento de pago a Max Herrera Aparicio el 7 de abril de 2004, queda claro que en esta misma fecha la señora Norma Olmedo de Herrera, también quedó notificada del mismo, debido a su calidad de deudora solidaria; por lo que al estar debidamente ejecutoriado el referido mandamiento de pago, ésta contaba acon el término de 8 días para interponer las excepciones que estimara le favorecieran, tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial.

En virtud de que la señora Norma Mabel Olmedo de Herrera, presentó la excepción de prescripción el 20 de mayo de 2011, es decir aproximadamente siete (7) años después de haber tenido conocimiento del proceso de ejecución adelantado por la Caja de Ahorros, lo que supera el plazo de ocho (8) días establecido por la norma citada, el Despacho advierte que la misma resulta extemporánea.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolver la presente controversia:

En el expediente de ejecución se observa a foja 3, la solicitud para Tarjeta de Crédito de la Caja de Ahorros, firmada por el señor Max Herrera Aparicio y la Señora Norma Mabel Olmedo de Herrera, y en la foja 14 consta la Certificación de saldo del deudor, emitida el 9 de octubre de 2003, que sirvieron como título ejecutivo para iniciar un proceso de cobro coactivo.

El Auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2004, contra el señor Max Donald Herrera Aparicio, hasta la concurrencia de dos mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con setenta y ocho centavos (B/.2,944.78), en concepto de capital, gastos e intereses, fue notificada el día siete (7) de abril de 2004, así consta en el sello de notificación a la vuelta de la foja 20 del expediente de antecedentes.

Teniendo en cuenta la naturaleza solidaria de la obligación crediticia contraída por ambos deudores, si la entidad ejecutante notificó el auto que libró mandamiento de pago al señor Max Herrera Aparicio, el día siete (7) de abril de 2004, queda claro que en esta misma fecha la señora Norma Olmedo de Herrera, también quedó notificada del mismo, debido a su calidad de deudora solidaria; por lo que al estar debidamente ejecutoriado el referido mandamiento de pago, ésta contaba con el término de ocho (8) días para interponer las excepciones que estimara le favorecieran, tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea que le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto”.

Por lo antes expuesto, consideramos que la excepción de prescripción presentada por el licenciado Yocehil González Díaz, en representación de la señora Norma Mabel Olmedo de Herrera, el día veinticuatro (24) de mayo de 2011, debe rechazarse por extemporánea, puesto que la misma fue presentada siete (7) años, superando el término de ocho (8) días establecidos por la norma citada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la Excepción de Prescripción, presentada por el licenciado Yocehil González Díaz, quien actúa en representación de la señora NORMA MABEL OLMEDO DE HERRERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ACOSTA, BRANDARIZ & ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A SARITZA REINA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 02 de Abril de 2014

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 13-13

VISTOS

La firma Acosta, Brandariz & Asociados, actuando en representación del BANCO GENERAL, S.A., interpuso ante la Sala Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Saritza Reina.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 10 de abril de 2013, que consta de fojas 25 del expediente, los apoderados judiciales del incidentista presentaron desistimiento de la pretensión, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

Cabe señalar que el licenciado Mario A. Meléndez Araúz, apoderado judicial de la Caja de Ahorros, tal como consta en el acta de audiencia celebrada el día once (11) de abril de 2013 (f.26), manifestó que se daba por enterado del desistimientos presentado por la parte solicitante, sin que hubiese objeción al mismo.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo que estipula el artículo 1087 del Código Judicial:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable..."

Asimismo, observa esta Sala que los apoderados legales de la sociedad Banco General, S.A., otorgaron poder especial a la firma Acosta, Brandariz & Asociados, los cuales han sido debidamente investidos de la facultad de desistir del proceso, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el desistimiento.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Acosta, Brandariz & Asociados, en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Saritza Reina

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)
